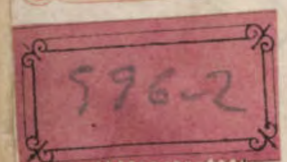
Ordenanzas d Indias.

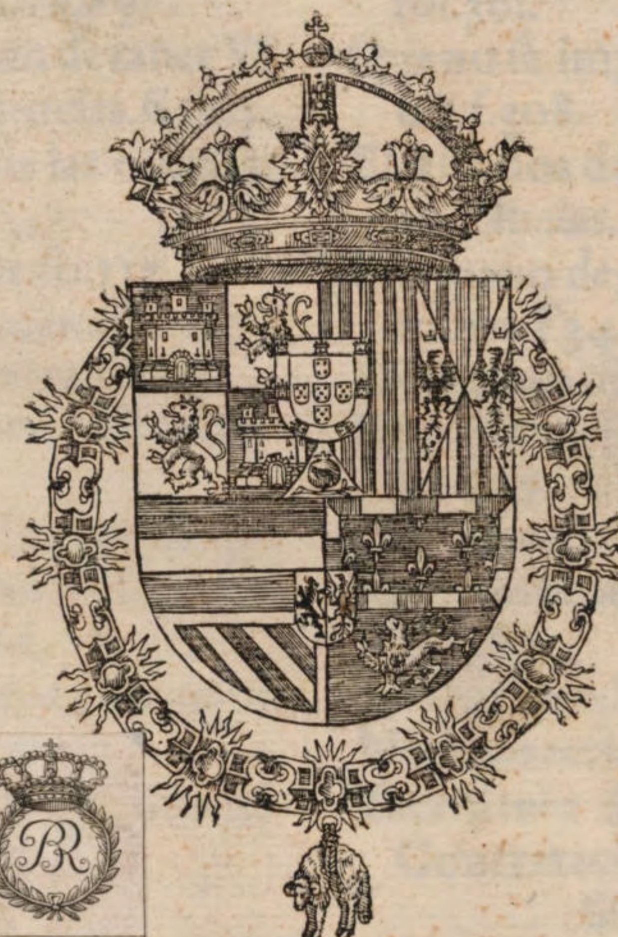




LIBRO SEGVNDO DE

PROVISIONES CEDVLAS, CAPITVLOS, DE

ordenanças, instruciones, y cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades de los señores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel, y Emperador don Carlos de gloriosa memoria, y doña Iuana su madre, y Catolico Rey dõ Felipe, con acuerdo de los señores Presidentes, y de su Consejo Real de las Indias, que en sus tiempos ha auido tocantes al buen gouierno de las Indias, y administracion de la justicia en ellas. Sacado todo ello de los libros del dicho Consejo por su mandado, para que se sepa, entienda, y se tenga noticia de lo que cerca dello está proueydo despues que se descubrieron las Indias hasta agora.





EN MADRID.

En la Imprenta Real.

M.D.XCVI.

TABLA

Delos generos y materias deſte libro.

TABLA DEL LIBRO Segundo.

Audiencias.

Que

Gg 3 Que

Causas ecclesiasticas de que han de conocer las audiencias.

Segunda suplicacion para las Audiencias.

Audiencia de prouincia de Oydores.

Conocimiento de causas contra Oydores.

Recusaciones.

Visita de carzel.

Alcaldes del crimen.

Execuciones.

Libros que han de tener Virreyes, y Audiencias.

Que

Audiencias cumplan las cedulas.

Pesquisidores.

Penas de Camara.

Visita de la tierra.

Tassa de repartimientos de Indios.

Pleytos de Indios de que han de conocer las audiencias.

Informaciones de seruicios.

Primera forma de encomendar Indios.

Sucession de Indios.

La obligacion de los encomenderos.

Fiscal de las Audiencias.

Biblioteca Nacional de España

Relatores de las Audiencias.

Abogados.

Procuradores de las Audiencias.

Porteros de las Audiencias.

Tassador y repartidor de las Audiencias.

Chanciller y registro de las Audiencias.

Correo Mayor de las Indias.

QVE NO SE IMpida el escriuir de las Indias.

Biblioteca Nacional de España

Escriuanos de Camara de las Audiencias.

Escriuanos de gouernacion y minas.

Escriuanos de nauios.

Escriuanos del numero.

Escriuanos Reales.

Que

Receptores de las Audiencias.

Interpretes de Indios.

Notarios ecclesiasticos.

Escriuanos de la Contratacion de Seuilla.

Que

Fin de la tabla del segundo libro.



PROVISIONES, CEDVLAS, CAPITVLOS DE CARTAS Y DE ORDENANZAS E INSTRVCCIONES despachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que los Virreyes, Audiencias y ministros dellas, y otras justicias de las Indias han de guardar en el vso de su oficio.



Presupuesto de las ordenanças antiguas de las audiencias de las Indias, en que se declara las causas que los Reyes tuuieron, y les mouio para fundar las dichas Audiencias.

NOS DESSEANDO el bien y procomun de las nuestras Indias, porque nuestros subditos y naturales que pidieren justicia la alcancen, y celando el seruicio de Dios nuestro Señor, bien, prouecho, y aliuio de nuestros subditos y naturales, y a la paz y sosiego de los pueblos de la nueua España y prouincias de yuso declaradas, segun somos obligados a Dios y a ellos, para cumplir con el oficio que de Dios tenemos en la tierra. y a la gran ciudad de Tenustitan Mexico, y de los otros pueblos que estan poblados en la dicha nueua España, auemos acordado de mandar poner vna nuestra Audiencia y Chancilleria Real, en que aya quatro Oydores, y vn nuestro Presidente, los quales en la expedicion y despacho de los negocios y pleytos que a la dicha Audiencia vinieren, y en ella se trataren, mandamos que guarden las ordenanças para ello hechas, &c.

Presupuesto del titulo que se dio al Virrey de la nueua España, en el qual se declara la causa que huuo para proueelle.

POR Quanto nos viendo ser cumplidero a nuestro seruicio y noblecimiento de la prouincia de la nueua España y prouincias della, auemos acordado de nombrar persona para que en nuestro nombre y como nuestro Visorrey la gouierne y haga y prouea todas las cosas concernientes al seruicio de Dios nuestro Señor y aumento de nuestra santa Fè Catolica, y a la instruccion y conuersion de los Indios naturales de la dicha tierra, y assimismo haga y prouea las cosas que conuengan a la sustentacion, perpetuydad y poblacion, y noblezimiento de la dicha nueua España, y sus prouincias. Por ende confiando de vos don Antonio de Mendoça Comendador de Socuellamos de la orden de Santiago camarero de mi el Rey, y porque entendemos que ansi cumple a mi seruicio y al bien de la dicha nueua España, y que vsareys del dicho cargo de nuestro Visorrey y gouernador con aquella prudencia y fidelidad que de vos confiamos, por la presente vos nõbramos por nuestro Visorrey y gouernador de las dichas prouincias, &c.

Capitulo de las nueuas leyes de las Indias, en que se manda fundar Audiencia en la ciudad de los Reyes con quatro Oydores y vn Visorrey que gouierne aquella tierra, y sea Presidente en la dicha Audiencia. Año de 542.

YTEM Ordenamos y mandamos, que en las prouincias o Reynos del Peru resida vn Visorrey y vna audiencia real de quatro Oydores letrados, y el dicho Visorrey presida en la dicha Audiencia, la qual residira en la ciudad de los Reyes, por ser en la parte mas conuenible, porque de aqui adelante no ha de auer audiencia en Panamà.

Ordenança de las audiencias, que dispone, que aya casa de audiencia, donde la hagan, y biuan Presidente y Oydores, y estè el sello, y registro, y carcel, y casa de fundicion, y no auiendo comodidad en que biuan los Oydores, alquilen casas con voluntad de sus dueños, y las audiencias se hagan donde morare el Presidente, y alli estè la carcel. Año de 563.

PRimeramente ordenamos y mandamos, que en la dicha ciudad aya casa de audiencia donde esten y habiten los dichos nuestro Presidente y Oydores, y estè nuestro sello real y registro, y la carcel y Alcayde della, y la fundicion, y entretan-

to que no huuiere comodidad para biuir en la dicha caſa, los Oydores ſe apoſenten en las poſadas que tomaren con voluntad de ſus dueños, pagandoles ſu alquiler, y la audiencia ſe haga en la caſa donde morare el Preſidente, y alli eſte la carcel y alcayde della.

Año de 563. *Ordenança de las Audiencias de las Indias, que manda que en la caſa de la Audiencia aya vna camara para archiuo donde pongan los proceſſos fenecidos, y los priuilegios, y otras eſcrituras tocantes al gouierno de la dicha audiencia.*

YTEM Mandamos que en la caſa de la nueſtra Audiencia aya vna camara en la qual aya vn armario en que ſe pongan los proceſſos que en la dicha nueſtra Audiencia ſe determinaren deſpues de ſacadas las executorias dellos, poniendo los de cada vn año ſobre ſi, y el eſcriuano ponga ſobre cada proceſſo vna tira de pergamino, en que diga entre que perſonas, y ſobre que ha ſido, lo qual haga el dicho eſcriuano dentro de cinco dias deſpues de ſacada la dicha executoria: y en otra parte de la dicha camara ſe ponga otro armario en que eſten los priuilegios y prematicas, y las eſcrituras pertenecientes al eſtado, preheminencia y gouierno de la dicha Audiencia y prouiucias de ſu diſtrito, y pueſto todo debaxo de llaue, lo guarde el Chanciller, y los proceſſos eſten todos cubiertos de pergamino.

Año de 570. *Cedula dirigida al Preſidente de lu Audiencia de Guatimala, que manda ſe guarden en ella las ceremonias que ſe hazen y guardan en las Audiencias y Chancillerias deſtos Reynos, aſsi en los acuerdos como fuera dellos.*

EL Rey. Doctor Antonio Gonçalez nueſtro Preſidente de la nueſtra audiencia real, que reſide en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala. Porque para el buen gouierno deſſa tierra y adminiſtracion de la nueſtra jnſticia en ella, y que vos y los nueſtros Oydores deſſa audiencia lo podays mejor hazer, conuiene ſe tenga mucha cuenta con las ceremonias que ſe hazen y guardan en eſtos Reynos los nueſtros Oydores de las Chancillerias dellos, anſi en los acuerdos como fuera dellos, para que lo meſmo ſe guarde y haga en eſſa audiencia por vos y los oydores della: y pues a vos como a Preſidente y cabeça en ella os compete eſto, os encargo y mando, que en todo lo que ſe ofreciere en eſſa Audiencia por vos y ellos, aſsi para la autoridad y decencia della como en todo lo demas, hagays guardar en ella la orden y coſtumbre que ſe tiene y guarda en las Audiencias de Valladolid y Granada deſtos Reynos. Fecha en la villa de Madrid a veyntiun dias del mes de Otubre de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo, ſeñalada del conſejo.

Año de 530. *Ordenança antigua de las Audiencias de las Indias que manda, que en principio de cada un año el primer dia de audiencia ſe lean en ella las ordenanças que para ellas ſe huuieren hecho en publica audiencia, y que cada vno de los Oydores y demas miniſtros tenga vn traslado dellas.*

OTroſi ordenamos y mandamos, que eſtas nueſtras ordenanças ſean leydas el primer dia de audiencia de cada vn año publicamente, preſentes los dichos nueſtros Preſidente y Oydores, y oficiales de la Audiencia, a los quales mandamos, que aquel dia todos ſe hallen preſentes, ſo las penas que el dicho nueſtro Preſidente les puſiere, y que el dicho Preſidente y cada vno de los dichos Oydores, y cada vno de los dichos eſcriuanos y abogados tomen para ſi vn traslado de las dichas ordenanças, porque ſepan como ſe han de auer en ſus oficios, y eſto hagan dentro de treynta dias deſpues que eſtas ordenanças fueren publicadas en la dicha nueſtra Audiencia, ſo las penas que los dichos nueſtros Preſidente y Oydores puſieren a los que aſsi no lo hizieren, y mandamos que eſtas nueſtras ordenanças ſean luego pregonadas en la dicha ciudad de Mexico.

Año de 567. *Cedula que manda, que en la Audiencia aya tabla de pleytos de calidad, y otra de pleytos remitidos, para que ſe vean por ſu antiguedad.*

EL

EL Rey. Preſidente y oydores de la nueſtra Audiencia Real, que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña. Sabed, que por la viſita que os tomò el Licenciado Valderrama del nueſtro Conſejo de las Indias, ha conſtado, que aunque por ordenanças de eſſa Audiencia os eſta mandado que tengays en ella tabla de pleytos de calidad, para que cada vno ſe vea por ſu antiguedad, no la teneys, de que ſe han ſeguido y ſiguen muchos inconuenientes al bueno e breue deſpacho de los negocios: y porque mi voluntad es, que en eſto ſe guarde lo por nos proueydo, vos mando, que de aqui adelante deys orden como en cada ſala aya la dicha tabla de pleitos de calidad y otra de los remitidos, para que cada vno dellos ſe vea por ſu antiguedad, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a veynte de Iunio de mil y quinientos e ſeſenta e ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Martin de Gaztelu, ſeñalada del conſejo.

Con eſta ſe podra ver la ley.24.tit.5.delos preſidentes y Oydores del libro de la recop.q̃ trata eſto mas en particular.

Año de 563. *Ordenança de las Audiencias de las Indias hechas año de ſeſenta y tres, que manda, que los pleytos tocantes a la real hazienda, prefieran y ſe vean primero que otros ningunos que huuiere en ellas.*

ITem ordenamos, que los pleytos de nueſtra Real hazienda ſe vean y determinen primero que otros ningunos que huuiere en ella, y el nueſtro fiſcal tenga cuydado de ſolicitarlo, y auiſarnos de lo que en ello ſe hiziere.

Año de 581. *Cedula que diſpone, que los Preſidentes y Oydores, Alcaldes del crimen, Fiſcales de las audiencias de las Indias traygan ropas talares, y anden a cauallo con gualdrapas.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real, que reſide en la ciudad de ſanto Domingo de la Isla Eſpañola. Sabed, que entendiendo que los de nueſtro conſejo, Alcaldes de nueſtra caſa y corte, y fiſcales, Preſidente y Oydores de las nueſtras Audiencias deſtos Reynos auian dexado de traer las ropas que ſolian, que ſe llaman talares, y trayan capas largas, habito que todos generalmente vſan, y que en la aparencia y demoſtracion no ſe diferencian de los que los han de reſpetar: y entendiendo conuenir a nueſtro ſeruicio, que ſe ſingularizẽ en el habito de todos los demas, para que a todos ſea claro, y por el ſean conocidos y reſpetados como conuiene, auemos acordado y ordenado, que de aqui adelante traygan las dichas ropas talares que acoſtumbrauan, y porque nueſtra voluntad es que lo miſmo ſe haga en las audiencias de las nueſtras Indias, os mandamos que aora y de aqui adelante voſotros y nueſtro fiſcal deſſa Audiencia los que fueredes ſeglares traygays las dichas ropas que como dicho es ſe acoſtumbrauan, y permitimos que trayendolas podays andar a cauallo con gualdrapa, no embargante lo diſpueſto y ordenado por las prematicas que ſobre ello mandamos hazer, que ſe publicaran en eſſa Isla como ya lo eſta en eſtos reynos, que para en quanto a eſto diſpenſamos con ella, quedando para en lo demas en ſu fuerça y vigor, y prohibimos y defendemos, que no puedan traer las dichas ropas otras ningunas perſonas de qualquier calidad, eſtado y condicion que ſean, ſo pena que el que la traxere la tenga perdida, e incurra en pena de cincuenta mil marauedis, aplicados todos ellos para la nueſtra camara, y que eſtè treynta dias en la carcel, lo qual mandamos, que anſi ſe guarde, y cumpla, y execute. Fecha en Tomar a.22.de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo, ſeñalada de los del Conſejo.

Año de 528. *Cedula que manda, que los Oydores de las Audiencias de las Indias traygan varas de juſticia, como Alcaldes de Corte.*

EL REY. Por quanto entendiendo ſer cumplidero a nueſtro ſeruicio, y a la execucion de nueſtra juſticia y buena adminiſtracion della, y a la paz y ſoſsiego de la nueua Eſpaña, y de los vezinos eſtantes y habitantes y naturales della, auemos proueydo vna nueſtra Audiencia y Chancilleria que ha de reſidir en la gran ciudad de Tenuſtitan Mexico, en que al preſente ha de auer vn Preſidente y quatro Oydores, y porque han de conocer de todas las cauſas que ante ellos fueren, aſsi ciuiles como criminales,

 aſsi

anſi en primera inſtancia,como en grado de apelacion, es nueſtra voluntad que traygan varas de juſticia,que para ello por la preſente les doy poder cumplido. Fecha en Madrid a cinco del mes de Abril de mil y quinientos y veyntiocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de los Cobos,ſeñalada del conſejo.

Año de 546.

Cedula que manda,que el Preſidente compela a los Oydores,que traygan varas de juſticia como Alcaldes de Corte.

EL Principe. Preſidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria Real de la ysla Eſpañola. Nos ſomos informados, que vos los oydores no traeys vara de nueſtra juſticia,como las traen los Oydores de nueſtra Audiencia Real de la nueua Eſpaña que reſide en la ciudad de Mexico,conociendo tambien voſotros como conocen ellos de las cauſas ciuiles y criminales que a eſſa audiencia ocurren:y por vnas miſmas ordenanças,y aſsi por eſto como por lo que toca a la autoridad de vueſtros oficios, y para que ſeays conocidos,es neceſſario y conuiene que voſotros las traygays. Por ende yo vos mando,que dende el dia que eſta recibays en adelante vos los dichos oydores traygays varas de nueſtra juſticia , anſi como las traen los oydores de la Audiencia Real de la nueua Eſpaña, y los Alcaldes de nueſtra caſa y Corte: y vos el dicho Preſidente proueereys que anſi ſe haga y cumpla,ſin que en ello aya falta. Fecha en Guadalaxara a veyntiuno de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y ſeys años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza, Iuan de Samano, Señalada del conſejo.

Cedula que manda, que no embargante que vno ſea Oydor mas antiguo,y como tal haga oficio de Preſidente en la Audiencia, no dexe de traer vara,y hazer lo demas que hazen los otros Oydores en ella.

Año de 559.

EL Rey. Licenciado Cepeda nueſtro juez de reſidencia de la Audiencia Real de la Isla Eſpañola, ya ſabeys como os mandamos dar comiſsion para tomar reſidencia al Licenciado Alonſo Maldonado nueſtro Preſidente que fue deſſa audiencia, y al fiſcal y Relator,eſcriuanos,y alguazil mayor,receptores y abogados,y procuradores de pobres,y otros oficiales de la dicha Audiencia, y proueymos que el dicho Licenciado dende el dia que le començaſſedes a tomar la dicha reſidencia en adelante no vſaſſe del dicho oficio de Preſidente,haſta que por nos viſta ſu reſidencia mandaſſemos lo que a nueſtro ſeruicio conuinieſſe: y mandamos que durante el tiempo que el dicho Licenciado no vſaſſe del dicho cargo,vos preſidieſſedes en eſſa dicha Audiencia como Oydor mas antiguo, y que con los otros Oydores que nos teniamos proueydos,hizieſſedes audiencia,y conocieſſedes de todas las cauſas y negocios que a ella ocurrieſſen: y aora por ciertos teſtimonios que ſe han viſto en el nueſtro conſejo de las Indias ha parecido que vos no quereys traer vara como la traen los otros Oydores deſſa Audiencia,ni hazer las otras coſas que ellos como tales Oydores hazen,diziendo, que por ſer Preſidente no lo aueys de hazer,y porque como veys, vos eſtays ſolamente proueydo por Oydor mas antiguo,y como tal aueys de preſidir,os mando que traygays vara,y como tal oydor mas antiguo hagays lo que los otros oydores della,ſin querer hazer nouedad, preſidiendo en eſſa Audiencia,y en todo procurad que aya conformidad. De Valladolid a ocho de Abril de mil y quinientos y cincuenta y nueue años. La Princeſa. Por mandado de ſu Mageſtad ſu Alteza en ſu nõbre, Ochoa de Luyando,ſeñalada del Conſejo.

Año de 563.
Eſto ſe entiende en las audiencias que no ay alcaldes del crimen,y no donde los vuiere, como ſe declara en la cedula de 4. de Iulio año de 70. que eſtà en el quaderno de Alcaldes aſo.

Ordenança de las Audiencias de las Indias,que manda,que los oydores conozcan de las cauſas ciuiles y criminales , como conocen los Oydores y Alcaldes del crimen de las Chancillerias de Valladolid y Granada,y traygan vara como Alcaldes de Corte.

YTem ordenamos y mandamos , que los dichos Oydores conozcan de las dichas cauſas ciuiles y criminales,ſegun y como pueden conocer los Oydores y Alcaldes de las nueſtras Audiencias de Valladolid y Granada, y puedan traer y traygan vara de juſticia como la traen los Alcaldes de las dichas Audiencias de Valladolid y Granada.

Ordenança,que manda, que el Preſidente y Oydores conozcan de todas las cauſas,ciuiles y criminales que ante ellos fueren en grado de apelacion de los gouernadores y otras juſticias ordinarias,y de los caſos de Corte.

Año de 563.

ORdenamos y mandamos, que los dichos nueſtros oydores conozcan de todas las cauſas ciuiles y criminales que a la dicha Audiencia vinieren en grado de apelacion de los gouernadores,alcaldes mayores y otras juſticias de las prouincias y diſtrito ſugetas a la dicha nueſtra Audiencia,y las determinen en viſta y grado de reuiſta, y no puedan en primera inſtancia conocer de cauſa alguna,ſino fuere de caſos de corte, o en las cauſas criminales que ſucedieren en la dicha ciudad,villa o lugar donde reſidieren con cinco leguas al rededor,y en las cauſas ciuiles de la dicha villa o lugar donde reſidieren conozcan dellas los dichos alcaldes ordinarios.

Capitulo de las dichas ordenanças,que manda,que ofreciendoſe algun caſo que no eſtè proueydo ni declarado por las ordenanças para las audiencias hechas, y en las cedulas y prouiſiones para ellas dadas , y en las leyes de Madrid hechas año de quinientos y dos,guarden las leyes y prematicas del Reyno.

Año de 563.

YTem odenamos y mandamos,que cada y quando acaeciere alguna coſa, que no eſtè proueydo ni declarado en eſtas ordenanças,ni en las demas cedulas y prouiſiones y ordenanças dadas para las dichas prouincias, y en las leyes de Madrid, fechas año de quinientos y dos,ſe guarden las leyes y prematicas deſtos nueſtros Reynos y lo en ellas proueydo : y mandamos que el nueſtro Preſidente y oydores,eſcriuanos y abogados,y los demas oficiales de la dicha nueſtra audiencia dentro de treynta dias, tome cada vno el traslado deſtas ordenanças.

Capitulo de las nueuas leyes de Indias,que manda a las Audiencias que ay en ellas,que guarden las ordenanças para ellas hechas,y las de las audiẽcias de Valladolid y Granada,y leyes del Reyno,y lo que no eſtuuiere declarado en las dichas ordenanças.

Año de 542.

YTem mandamos,que en todo lo que aqui no va declarado ni determinado, los dichos nueſtro Preſidente y oydores de las dichas nueſtras Audiencias,ſean obligados a guardar y guarden las ordenanças que por nos les eſtan dadas,y las ordenanças hechas para las nueſtras audiencias que reſiden en la ciudad de Granada y villa de Valladolid y los capitulos de corregidores,y juezes de reſidencia,y las leyes deſtos Reynos y prematicas y ordenanças dellas.

Ordenanças de las Audiencias,que manda, que ofreciendoſe algun caſo que no eſte proueydo ni declarado en las dichas ordenanças,,y en las leyes de Madrid,hechas año de quinientos y dos guarden las leyes del Reyno conforme a las leyes de Toro.

Año de 530.

OTroſi por ſer la dicha nueſtra Audiencia nueuamente hecha,y no eſtar en ella proueydos todos los oficios que adelante conuendra que aya, y anſimiſmo por ſer los nueſtros Oydores proueydos para vſar y exercer la juridicion, no ſolamente en las cauſas ciuiles de que conocen los nueſtros Oydores de la audiencia de Valladolid: pero anſimiſmo han de tener y tienen exercicio de la juridicion criminal como Alcaldes de nueſtra Corte y Chancilleria , y en eſtas nueſtras ordenanças no van declarados ni proueydos todos los caſos conuenientes y neceſſarios para la buena y breue adminiſtracion de la juſticia y orden de la dicha nueſtra Audiencia. Ordenamos y mandamos , que cada y quando acaeciere alguna coſa que no eſtè proueyda y declarada en eſtas nueſtras ordenanças,y en las leyes de Madrid hechas año de quinientos y dos,ſe guarden las leyes y prematicas de nueſtros Reynos,conforme a la ley de Toro,ora ſea de orden y forma,o de ſuſtancia que toque a la ordenacion o deciſion de los negocios o pleytos de la dicha Audiencia o fuera della.

Año de 553.

Cedula que manda ſe guarden en las Indias las ordenanças hechas para la caſa de la contratacion de Seuilla.

EL Principe. Preſidente y Oydores de la Audiencia real de la nueua Eſpaña, ſabed, que nos auemos mandado hazer ciertas ordenanças para la caſa de la contratacion de Seuilla, trato y comercio deſſas partes, y las auemos mandado imprimir en molde, vna de las quales os mando embiar con eſta firmada de Iuan de Samano ſecretario de ſu Mageſtad, y porque conuiene que ſe guarden y cumplan, vos mando que las hagays pregonar en eſſa ciudad de Mexico por pregonero y ante eſcriuano publico, y las guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas ſe contiene en todas las prouincias ſugetas a eſſa Audiencia. Fecha en la villa de Valladolid a diezisiete dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y cincuenta y tres años. Yo el Principe. por mandado de ſu Alteza Iuan de Samano, ſeñalada del Conſejo.

Ordenança de las Audiencias, que manda al Preſidente y Oydores dellas eſten en los eſtrados los dias de Audiencia quatro horas, y los otros tres.

Año de 563.

ITem mandamos, que el Preſidente y oydores de la nueſtra audiencia eſten cada dia que no fuere feriado en los eſtrados a oyr relaciones tres horas los dias que no fueren de audiencia, y los dias de audiencia quatro horas, ſegun que eſtà ordenado en las nueſtras Audiencias de Valladolid y Granada, y el que no viniere o embiare a eſcuſarſe por juſta cauſa ſea multado en la mitad del ſalario de aquel dia, por la perſona que el preſidente ſeñalare, la qual ſea creyda por la memoria que dello diere, de manera que ningun Oydor oyga ni conozca de las dichas cauſas en ſus caſas, ſino que todos ſe junten como eſtà dicho en la dicha audiencia al ver y determinar los dichos pleytos y negocios que a ella ocurrieren.

Cedula, en que ſe declaran las horas que en inuierno y en verano han de aſsiſtir en las Audiencias el Preſidente y oydores dellas.

Año de 581.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de ſanta Fè del nueuo Reyno de Granada, nos ſomos informado, que no entrays a las horas que ſe acoſtumbra, ni eſtays en ella el tiempo que diſpone por derecho y leyes de nueſtros Reynos, de que a los negociantes ſe ſigue mucha coſta y daño, y dilacion, y ay mal deſpidiente en los negocios, y porque en la recopilacion de las leyes de nueſtros Reynos ay vna de la orden que en eſto ſe ha de tener, que es del tenor ſiguiente. Otroſi queremos y mandamos, que los dichos nueſtros Preſidentes y Oydores eſten aſſentados cada vn dia que no fuere feriado en los eſtrados de las nueſtras audiencias alomenos tres horas para oyr relaciones, y el dia que fuere de audiencia eſten vna hora mas, ſi conuiniere para hazer audiencia y hazer las ſentencias, las quales rezen los Oydores por ſi miſmos: y que deſde el comienço del mes de Otubre haſta en fin del mes de Março comiencen a oyr a las ocho horas, y deſde el comienço de Abril haſta en fin del mes de Setiembre comiencen a oyr a las ſiete, y eſten los dichos perlados y oydores preſentes en cada vna de las ſalas, como de ſuſo dicho es, oyendo pleytos y relaciones, y que la ſala de audiencia publica ſe haga los dos dias Martes y Viernes de cada ſemana, y quando fuere fieſta alguno dellos, ſe haga el dia ſiguiente, y en ella eſten quatro oydores, alomenos tres, ſo pena que qualquiera que no viniere en los dichos tiempos, y no eſtuuiere preſente a todo lo ſuſodicho, que ſea multado en la mitad del ſalario de aquel dia al reſpeto de como le cabe, ſaluo, ſi no tuuiere cauſa legitima y juſta, y ſe embiare a eſcuſar con tiempo: y que los oydores que eſtuuieren en audiencia publica, acabandoſe aquella antes de las tres horas, oygan pleytos lo que reſtare dellas. Os mandamos que veays la dicha ley que aqui va incorporada, y la guardeys y cumplays como en ella ſe contiene, y en ſu cumplimiento hagays audiencia a las dichas horas ſo las penas en ella contenidas, las quales mandaremos executar en voſotros, haziendo lo cõtrario, y del recibo deſta nueſtra cedula nos dareys auiſo. Fecha en Tomar, a diezisiete de Abril de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Capitulo

Capitulo de carta, que ſu Mageſtad eſcriuio al Audiencia del nueuo Reyno de Granada, que manda ſeñalen la hora que les pareciere para entrar en el Audiencia, no auiendo inconueniente.

LAs horas que ſe ha de reſidir en eſſa Audiencia en los eſtrados, dezis que por las ordenanças della ſe manda, que ſea conforme a lo que ſe haze en Valladolid, y en Granada, y que porque en eſſa tierra todo el tiempo del año es aſsi ygual, ſin que aya mucha diferencia de inuierno a verano, ſeria neceſſario que el Preſidente y oydores deſſa audiencia, tuuieſſen facultad de ſeñalar la hora que auian de entrar por la mañana, cõ que no ſe faltaſſe vn punto de eſtar ſentados las tres horas que la ordenança manda, pues dezis que no ay diferencia de inuierno a verano, voſotros vereys la hora en que cõuerna entrar, y aquello guardareys ſiempre.

Año de 573.

Ordenança de las audiencias, que manda ſe notifiquen las multas al que tuuiere cargo de cobrallas.

QVe ſe notifiquen las multas al que tuuiere carco de cobrarlas, ſo pena de dos peſos por cada vez que no lo hizieren para los eſtrados de la dicha nueſtra audiencia.

Eſtas notificaciones las hã de hazer los eſcriuanos dcamara

Ordenança antigua de las audiencias, que manda que el Preſidente dellas, y la perſona que el ſeñalare tenga cuydado de cobrar las multas.

Año de 530.

MAndamos, que el dicho nueſtro Preſidente, y la perſona que el ſeñalare tenga cuydado de cobrar las multas de los dichos oydores, la qual ſea creyda por la memoria que dello diere. y ſe deſcuente la tal multa de cada tercio que huuiere de auer de ſu ſalario el dicho Oydor.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru a diez de Enero de ochenta y nueue, que manda aya multador en la Audiencia y prouea el que conuenga, entretanto que ſu Mageſtad prouee.

Año de 589.

LO Que dezis cerca de que aya multador en eſſa audiencia, que note las faltas de los Oydores y demas miniſtros della como lo ſolia auer, me parece bien, y que lo podria ſer el eſcriuano de camara mas antiguo, y ſiendo eſto de inconueniente me nombrareys perſonas que ſean a propoſito, para que yo elija dellas la que me pareciere, y en el entretanto proueereys el dicho oficio en perſona qual conuenga.

Ordenança antigua de las Audiencias, que manda que en la caſa de la audiencia aya relox.

Año de 530.

YPorque mejor y mas ordenadamente ſe pueda guardar lo en eſte capitulo contenido, mandamos, que en la caſa de la nueſtra audiencia eſtè continuamente vn relox para que puedan oyr.

Cedula que diſpone, que no ſe guarden mas fieſtas de las que manda guardar la Yglesia, y en la ciudad ſe guardaren.

Año de 568.

EL Rey. Preſidente y oydores de la nueſtra Audiencia real de Mexico de la nueua Eſpaña, ſabed, que por la viſita que os tomò el Licenciado Valderrama de nueſtro Conſejo de las Indias ha conſtado, que por orden vueſtra teniades hecha tabla de muchas fieſtas que guardauades, ſin mandarlas guardar la Yglesia, ni guardarſe en eſſa ciudad por coſtumbre, ni en otra manera, y eſtoy marauillado que lo ayays hecho anſi, en tanto perjuyzio de los negocios, porende yo vos mando, que de aqui adelante no guardeys en eſſa audiencia otras fieſtas mas de las que la Yglesia manda guardar, y en eſſa ciudad ſe guardarẽ, porque de lo contrario me tendre de voſotros por deſeruido, y lo mandare remediar como conuenga. Fecha en Madrid a veynte de Iunio de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Martin de Gaztelu, ſeñalada del Conſejo.

Capitulo de la inſtruccion del Virrey de la nueua Eſpaña, que manda, que no tenga voto en las coſas de juſticia, y ſolamente firme las ſentencias con los Oydores.

YA Sabeys como vays por Preſidente de la nueſtra Audiencia Real, que reſide en la ciudad de Mexico, y por la prouiſion que os mandamos dar, como por ella vereys ſe os manda que no tengays voto en las coſas de juſticia, aſsi lo hareys y cumplireys de

H 4 xando

xando la adminiſtracion della a los nueſtros Oydores de la dicha nueſtra Audiencia real para que ellos la adminiſtren en aquellas coſas, y de la manera que lo hazen los nueſtros Oydores de las nueſtras audiencias, que reſiden en la villa de Valladolid y ciudad de Granada, conforme a las ordenanças de la dicha Real Audiencia: y en las coſas de juſticia que los dichos Oydores proueyeren, deſpacharen, y ſentenciaren, firmareys vos con ellos en el lugar que ſuelen firmar los nueſtros Preſidentes de las nueſtras Audiencias de Caſtilla.

Cedula que manda, que las ſentencias y autos que el Preſidente y Oydores pronunciaren, y prouiſiones que dieren, las firmen todos, aunque ayan ſido de voto y parecer contrario.

Año de 565.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de los Charcas, que reſidis en la ciudad de la Plata de las prouincias del Peru. A nos ſe ha hecho relacion, que en algunos negocios que a eſſa Audiencia ocurren anſi de gouernació como de juſticia y de otras coſas diferentes, aunque los tales negocios ſe voten por la mayor parte deſſa audiencia, no ſe firman las prouiſiones y autos por los que de voſotros han ſido de contrario parecer, de que ſuceden inconuenientes para el buen deſpacho de los dichos negocios. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando, que agora y de aqui adelante en qualeſquier negocios que en eſſa Audiencia ocurrieren, y en ella huuieren de determinar, lo que la mayor parte della votare, anſi en las ſentencias y autos que ſe dieren, como en otras qualeſquier coſas que en el acuerdo della y en eſſa Audiencia ſe ayan de proueer, ſe firmen por todos los demas las dichas ſentencias, autos, y prouiſiones o otra qualquier coſa de lo que anſi ſe determinare y huuiere de deſpachar y firmar, de manera que entre voſotros aya toda conformidad, y en los deſpachos y negocios deſſa Audiencia, el buen recaudo que conuiene, y no fagades ende al. Fecha en el Boſque de Segouia a diezinueue de Otubre, de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo, Señalada del Conſejo.

Año de 530.

Capitulo de ordenanças, que manda que al tiempo quo los Oydores acordaren la ſentencia, llamen al eſcriuano, y ſecretamente le den los puntos y el efeto della, para que la ordene y ſe firme.

OTRO SI ordenamos y mandamos, que al tiempo que acordaren la tal ſentencia, llamen los Oydores al eſcriuano de la cauſa, y ſecretamente le manden eſcriuir ante ellos los puntos y el efecto de la ſentencia que han de dar, y que alli ſe ordene y eſcriua en limpio, y ſe firme antes que ſe pronuncie, o a lo menos quando ſe huuiere de pronũciar venga eſcrita en limpio, y ſe firme por todos los que fueren en el acuerdo, aunque el voto, o los votos de alguno o de algunos no ſean conformes a lo que la ſentencia contiene, por manera que a lo menos en los negocios ordinarios no ſe pronuncie la ſentencia haſta que eſtè acordada y eſcrita en limpio, y firmada, y deſpues de aſſi rezada no ſe pueda mudar coſa alguna della, y luego el dicho eſcriuano dè alli el traſlado della a la parte ſi la quiſiere.

Año de 563.

Capitulo de ordenança de las Audiencias de las Indias, que manda, que los eſcriuanos de camara eſcriuan de ſu mano las ſentencias, eſpecialmente en negocios de importancia, ſo pena de ſeis peſos.

QVE los eſcriuanos de camara eſcriuan de ſu mano las ſentencias, mayormente en los negocios de importancia, porque de eſcreuirlas ſus oficiales vienen muchas vezes a no tener el ſecreto que conuiene, ſo pena de ſeys peſos para los eſtrados de la dicha audiencia.

Año de 563.

Capitulo de las dichas ordenanças, que manda que luego que ſe prenuncie la ſentencia ſe dè traſlado della a la parte que la pidiere, ſo pena de dos peſos.

Lue

LVego que ſe pronuncie la ſentencia dè traſlado della a la parte que ſe la pidiere, ſo pena de dos peſos para los eſtrados.

Año de 563.

Ordenança de las Audiencias de las Indias, que manda que las ſentencias que ſe dieren en ellas en viſta y grado de reuiſta en cauſas criminales, ſe executen ſin embargo de qualquier apelacion.

ITem ordenamos y mandamos que todas las cauſas criminales que pendieren y ocurrieren a la dicha nueſtra Audiencia de qualquier calidad o inportancia que ſean de todo ſu diſtrito ſe conozca della ſentencien y determinẽ en viſta y grado de reuiſta en la dicha nueſtra Audiencia, y la ſentencia que anſi ſe diere ſea executada y lleuada a deuido efeto, ſin que aya mas grado de apelacion ni ſuplicacion, ni otro remedio ni recurſo alguno.

Año de 542.

Capitulo de las nueuas leyes de las Indias, que manda que todas las cauſas criminales ſe fenezcan en las Audiencias, y no ſe puedan apelar ni ſuplicar para otra ninguna parte.

PRimeramente queremos ordenamos y mandamos que todas las cauſas criminales que eſtan pendientes y que pendieren y ocurrieren de aqui adelante en qualquiera de las quatro Audiencias Reales de las Indias de qualquiera calidad e importancia que ſean, ſe conozcan ſentencien y determinen en las dichas nueſtras Audiencias en viſta y grado de reuiſta, y que la ſentencia que anſi ſe diere ſea executada y lleuada a deuido efeto, ſin que aya mas grado de apelacion ni ſuplicacion ni recurſo ni remedio alguno.

Año de 522.

Ordenança de las hechas año de veynte y dos para la Audiencia de Mexico, que manda que no aya ſegunda ſuplicacion en las cauſas criminales.

OTroſi ordenamos y mãdamos que las ſentencias dadas por los dichos nueſtros Preſidente y Oydores en las audiencias criminales no ſe pueda apelar para ante los del nueſtro Conſejo de las Indias, ſaluo ſuplicar para ante ellos miſmos, y que la ſentencia que anſi dieren en grado de ſuplicacion o reuiſta ſea executada ſin que della ſe pueda ſuplicar ni apelar con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, ni en otra manera.

Año de 572.

Cedula que manda que los Oydores no firmen las ſentencias, autos y prouiſiones en los eſtrados las horas de audiencia.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, a nos ſe ha hecho relacion que en los eſtrados adonde hazeys audiencia las horas dellas os ocupays mucho tiempo en firmar las ſentencias y autos que pronunciays, y prouiſiones y otros deſpachos que ſe libran, de que ſe ſiguẽ muchos daños a la viſta de los negocios y a las partes a quien tocan por la dilacion: y que ſe deuria mãdar que las horas de las dichas audiencias no ocupaſſedes en ello en los eſtrados. Y porque nueſtra voluntad es que anſi ſe haga, vos mando que no firmeys ſentencias, autos, ni otras prouiſiones eſtando en los eſtrados las horas de audiencia, porque no ſe ocupe la viſta de los negocios de eſtrados, ſino que lo hagays fuera dellos como ſe acoſtumbra en las audiencias deſtos Reynos. Fecha en el Pardo a diez y ſeys dias del mes de Hebrero de mil y quiniẽtos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 581.

Cedula que manda a las audiencias del nueuo Reyno que rubriquen todos los autos de apelaciones y relaciones que ante ellos ſe hizieren.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Santafe del nueuo Reyno de Granada, nos ſomos informados que ſe ſiguen y podrian ſeguir muchos inconuenientes de no firmar los autos que days en las apelaciones y relaciones que vienen a eſſa audiencia, y que conuiene que firmeys o rubriqueys todos los autos perjudiciales que proueyeredes. Y porque auiendoſe viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, ha parecido que conuiene que anſi ſe haga, os mandamos que de aqui adelante rubriqueys todos los autos perjudiciales que proueyeredes, y no hagays lo contrario por ninguna cauſa. Fecha en Tomar a diez y ſiete de Abril de mil y quiniẽtos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

H 5 Prouiſion

Prouiſion que manda que ſe executen las ſentencias arbitrarias dadas deſpues de la ley en ella inſerta y conforme a ella.

Año de 532.

DON Carlos,&c.A todos los Corregidores,Aſsiſtente,Gouernadores, Alcaldes,y otras juſticias,y juezes qualeſquier de todas las ciudades villas y lugares de los nueſtros Reynos y ſeñorios,y de las nueſtras Indias,Islas y Tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos en vueſtros lugares y juridiciones,a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada. Salud y gracia,ſepades que Iuan de Samano nueſtro ſecretario,nos hizo relacion por ſu peticion,diziendo que el ha tratado cierto pleyto ante nos en el nueſtro Conſejo de las Indias con vn Iuan de Santacruz Polanco, ſobre cierta execucion que por ſu parte fue pedida en la perſona y bienes del dicho Iuan de Santacruz Polanco,y por ſe euitar de pleytos lo comprometio con licencia nueſtra en manos y poder del Licenciado Iuan Xuarez de Carbajal del nueſtro Conſejo,el qual ſentenciò la cauſa en cierta forma,y la ſentencia y declaracion que dio paſſo en coſa juzgada,y nos ſuplicò y pidio por merced mãdaſſemos executaſſedes la dicha ſentencia y declaracion en todo y por todo como en ella ſe contiene, o que ſobre ello proueyeſſemos como la nueſtra merced fueſſe.Lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias,por quanto en las leyes que fueron hechas en la villa de Madrid por los Catolicos Rey y Reyna nueſtros ſeñores padres y aguelos que ayan ſanta gloria,el año paſſado de mil y quatrocientos y quarenta y nueue años,ay vna ley que cerca deſto diſpone,ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. Otro ſi,porque acaece que las partes por biẽ de paz y concordia,y por euitar coſtas y pleytos y contiendas,antes de entrar en contienda de juyzio,y otras vezes eſtando pleytos pendientes en el nueſtro conſejo, y en la nueſtra Audiencia,o ante otros juezes,algunas vezes teniendo la parte ſentẽcia en ſu fauor paſſada en coſa juzgada,ſabiendolo acuerda de poner y comprometer los tales pleytos y contiendas en manos de juezes amigos arbitros,y prometen de eſtar por la ſentencia que dierẽ y de no reclamar della ſo cierta pena,y los juezes arbitradores vſan de la facultad que les fue dada dentro del termino que les fue dado,y ſobre aquellas coſas ſobre que fue comprometido dan ſentencia:de la qual vna de las partes acaece que reclama y pide della redencion a aluedrio de buen varon haze contra ella de nullidad,o por otro remedio, anſi que comiença el pleyto de nueuo,y ſe dilata y alarga mas que ſi ſe proſiguiera por tela de juyzio,y las ſentencias dadas en juyzio ordinario en fauor de las partes quedan fruſtradas y no ſe executan,de que a las partes ſe han recrecido y recrecẽ muchos daños,y coſtas y fatigas. Porende,queriendo en ello proueer y proueyendo,mandamos que luego que la tal ſentẽcia fuere dada de que la parte pidiere execucion,ſe execute libremente, pareciendo y preſentandoſe el compromiſſo y ſentencia ſignada de eſcriuano publico, y pareciendo q̃ fue dada dentro del termino del compromiſſo,o ſobre las coſas ſobre que fue comprometido, y que la parte ſea ſatisfecha de aquello ſobre que fue ſentenciado en ſu fauor,auiendo obligacion y dando fianças llanas y abonadas ante el juez o juezes ante quien ſe pidiere o ouiere de executar la ſentencia,y tornar a reſtituyr lo que ouiere recebido por virtud de la tal ſentencia,con los frutos y rentas ſegun que fuere condenado,y ſi la tal ſentencia fuere reuocada,y la otra parte ouiere reclamado o reclamare, o pedido o pidiere redencion a aluedrio de buen varon,o hecho o hiziere de nulidad o por otro remedio o recurſo alguno,y la ſentencia arbitraria fuere confirmada por el Preſidente y Oydores, que de la tal ſentencia no aya mas ſuplicacion ni nulidad,ni otro remedio alguno:pero que ſi por juez inferior fuere confirmada,que pueda apelar para ante el Preſidente y Oydores, para que ſentẽcien en ella,y ſi fuere confirmada,no aya mas grado,y ſi fuere reuocada por el Preſidente y Oydores,que de la tal ſentencia reuocatoria ſe pueda ſuplicar para ante los miſmos, quedando en ſu fuerça la execucion, haſta que ſe dè ſentencia en reuiſta, y aquellas fianças ſean auidas por baſtantes quales a los dichos juezes que han de executar la dicha ſentencia pareciere que lo ſon,y declararen ſobre eſto,dando fianças no pueda ſer ſuplicado ni apelado: y eſto miſmo mandamos que ſe haga y execute en las tranſaciones que fueren hechas entre partes por ante eſcriuano publico, y deſta nueſtra ordenança,mandamos a los del nueſtro Conſejo,que den y libren nueſtras cartas para todos los concejos, y perſonas ſingulares q̃ las quiſieren. Y fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon,y nos tuuimoslo por bien.Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, q̃ veays la dicha ley que de ſuſo va incorporada,y el compromiſſo, y ſentencia arbitraria por virtud

virtud del dada,que de ſuſo ſe haze mencion,y ſi fue hecho el dicho compromiſſo y dada la dicha ſentencia deſpues de la data de la dicha ley,y conforme a ella la guardeys y cumplais y executeys y hagays guardar,cumplir y executar ſegun y como la dicha ley lo diſpone, y cõtra el tenor y forma della no vays ni paſſeys ni cõſintays yr ni paſſar por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced y de diez mil marauedis para nueſtra Camara. Dada en la villa de Madrid a diez dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y treynta y dos años. Yo la Reyna. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de ſus Catolicas Mageſtades la fize eſcreuir por mandado de ſu Mageſtad. El Conde don Garcia Manrique. El Doctor Beltran. El Doctor Bernal. Regiſtrada. Ochoa de Luyando. Por Chanciller Vrbina.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad ſiendo Principe eſcriuio a la Audiencia de Mexico en veynte y ocho de Octubre de quarenta y ocho,que manda guardar a los hijosdalgo ſus preeminencias,y que no conozcan de pleytos de hidalguia.

Año de 508.

EN la otra duda que dezis teneys ſobre que en eſſa ciudad ſe ha echado cierta ſiſa por cedula de ſu Mageſtad,de que ſe han agrauiado y agrauian los que pretenden ſer hijosdalgo,y que ſe han mouido ſobrello pleytos,y que a los que han preſentado executorias ſe les guardan ſus exempciones,pero a los que piden de nueuo eſtays dudoſo ſi ſe conocera de ſus cauſas en eſſa audiencia,haſta que ſu Mageſtad prouea de Alcaldes de hijosdalgo. La orden que en eſto parece que deueys guardar es,que los que tuuieren executorias de hijosdalgo ſe les guarden,y lo miſmo a los que tuuieren priuilegios de exempcion, y en lo demas ſe ſobreſea entretanto que ſe prouee lo que conuiene cerca de la orden que ſe deue tener en el oyr y determinar las cauſas que tocan a hidalgos,y remitirlasheys a los Alcaldes de hijosdalgo de las audiencias deſtos Reynos,de cuyo diſtrito fueren las dichas partes.

Capitulo de ordenança de las Audiencias,que manda ſe guarde a los hijosdalgo ſus priuilegios y executorias, y que no conozcan de pleyto de hidalguia,ſino que los remitan a eſtos Reynos.

Año de 563.

ITem,que la nueſtra audiencia guarde a los que tuuieren executorias o priuilegios de hidalgias las tales executarias y priuilegios:y los demas que pretendieren ſer hijosdalgo, no conozcan dello,y lo remitan a las audiencias deſtos Reynos,donde ſe deuiere conocer.

Prouiſion que diſpone y manda que ſean hidalgos los que fueron a las Indias, con don Franciſco Piçarro.

Año de 529.

DOn Carlos,&c.Por quanto a nos ha ſido fecha relacion y ſomos informados que el Capitan Franciſco Pizarro con deſſeo de nos ſeruir con ayuda de algunos amigos y compañeros ſuyos,hizo cierta armada para deſcubrir,conquiſtar y poblar la ciudad de Tãbez,y las tierras y prouincias a ella comarcanas,que ſon a la parte de Leuante a la mar del Sur de la Tierra firme llamada Caſtilla del Oro: el qual fue a hazer e hizo el dicho viage, y fueron en ſu compañia Bartolome Ruyz piloto,y Chriſtoual de Peralta,y Pedro de Cãdia, y Domingo de Soraluço,y Nicolas de Ribera,y Franciſco de Quellar, y Alonſo de Molina, y Pedro Alcon,y Garcia de Xare,y Anton de Carrion,y Alonſo Briceño, y Martin de Paz, y Iuan de la Torre:los quales en el dicho viage han paſſado muchos trabajos y neceſsidades,y nos han ſeruido en el con ſus perſonas y haziendas:y nos fue ſuplicado y pedido por merced que en remuneracion de lo ſuſo dicho,y de lo que nos deſſean ſeruir y poblar y permanecer en la dicha tierra,les mãdaſſemos hazer merced que a los que dellos ſon hidalgos los armaſſemos caualleros,y a los que ſon ciudadanos pecheros los hizieſſemos hidalgos,para que en aquellas partes gozaſſen de las honras,gracias,libertades,preeminencias exempciones,prerrogatiuas e immunidades,y las otras coſas de que gozan y ſon guardadas a los hijosdalgo,y caualleros armados deſtos nueſtros Reynos,o como la nueſtra merced fueſſe. E nos acatãdo lo ſuſo dicho,y por los honrar,y porque con mas voluntad nos ſiruan de aqui adelante,es nueſtra merced y voluntad de les hazer merced,como por la preſente ſe la hazemos,que a los que de los ſuſo dichos ſon hidalgos ſean caualleros armados,y gozen en aquellas partes de las preeminencias y libertades y otras coſas de que en eſtos Reynos gozã los caualleros armados dellos,y a los que ſon ciudadanos pecheros que ſean hidalgos de ſolar conocidos,y gozen de las libertades y exempciones y preeminencias, y otras coſas de q̃ gozan

gozan y deuen gozar los hijosdalgo de solar conocido destos nuestros Reynos, ansi mismo con aquellas partes. Y mandamos a los nuestros Gouernadores y otras justicias dellas que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta, y lo en ella contenido en todo y por todo segun y como en ella se cõtiene, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y si los suso dichos quisieren nuestra carta de priuilegio de lo en ella contenido, mandamos que les sea dada tã fuerte y bastante, y con los vinculos y firmezas que sean menester, sin les descõtar diezmo ni chancilleria que nos ayamos de auer segun la fee de nuestra carta, por quanto de lo q̃ en ello monta, ansi mismo les hazemos merced. Dada en Toledo a veynte y seis de Iulio de mil y quinientos y veinte y nueue años. Yo la Reyna. Refrendada de Iuan Vazquez, y firmada del Conde, y del Doctor Beltran.

Año de 539.

Cedula inserta la ley para que a los hidalgos no los prendan por deudas, ni pongan a quistion de tormento, para que la guarden y cumplan.

EL Rey. Alcaldes ordinarios de la ciudad de Puerto rico de la Isla de san Iuan, y otras qualesquier nuestras justicias dellas, y de las nuestras Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones a quien esta mi cedula fuere mostrada. Sabed que Gaspar Roche vezino de essa ciudad de Puerto rico me ha hecho relacion, que es hombre hijodalgo, y que conforme a las leyes destos Reynos el no puede ser puesto a quistion de tormento por ningun delito que sea, e me suplicò mãdas se que le fuessen guardadas las leyes que sobre ello dispongan, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, por quanto el Rey don Alonso de gloriosa memoria, en las Cortes que tuuo y celebrò en la villa de Alcala de Henares el año passado de mil y quatrocientos y ochenta y seys años, hizo y ordenò vna ley que cerca de lo suso dicho dispone, su tenor de la qual es este que se sigue. Ordenamos que ningun hijodalgo pueda ser preso ni acarcelado por deuda que deua, saluo sino fuere arrendador, o cogedor de nuestros pechos o derechos, porque en tal caso el mismo quebranta su libertad. Y ansi mismo mandamos que ningun hijodalgo pueda ser puesto a tormento, porque antiguamente se les fue assi otorgado por fuero, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que veays la dicha ley que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vays ni passeys ni cõsintays yr ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Fecha en la ciudad de Toledo a diez y ocho dias del mes de Abril de mil y quinientos y treynta y nueue años. El Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 543.

Cedula por la qual se declara quien fueron los primeros conquistadores en la nueua España.

EL Rey. Por quanto Francisco Tellez por si y en nombre de los conquistadores de la ciudad de Mexico me ha hecho relaciõ, que por las informaciones que ante nos ha presentado, nos ha constado que los que auian sido en ganar y cõquistar la dicha ciudad, auiã sido los verdaderos conquistadores della y de la dicha nueua España, y nos auian hecho mayor y mejor seruicio que los que despues auian ydo a ella: porque mediante su esfuerço y trabajo auia sido ganada la dicha ciudad, y que luego toda la tierra y comarca de la dicha ciudad de Mexico se auia apaciguado y sugetado so nuestro yugo y señorio Real. Porlo qual el y los dichos sus partes auian de ser auidos y tenidos por primeros y principales conquistadores, y como a tales ser remunerados y gratificados, y preferidos en las mercedes y aprouechamientos que en la dicha nueua España se ouiessen de hazer e hiziessen a los conquistadores della. Y que porque los Gouernadores y justicias que en la dicha nueua España ouiesse, por odio o por otros respectos podria ser no quererlos remunerar, prefiriendo a los que despues auian ydo a la dicha nueua España, de lo qual el y los dichos sus partes recibirian daño, que me suplicaua mandassemos declarar las personas que auian ganado la dicha ciudad de Mexico de los primeros conquistadores que nos auiamos mãdado preferir, para q̃ como tales gozassen de las mercedes q̃ les auiamos mãdado hazer e hiziessemos de aqui adelante, o como la mi merced fuesse. E yo acatando lo suso dicho tuuelo por bien. Porende por la presente declaramos por de los primeros conquistadores de la dicha nueua España los que se hallaron en ganar y recobrar la dicha ciudad de Mexico, y los que primero entraron en la dicha tierra al principio que se descubrio y conquisto, siendo nuestro Capitan general del dicho descubrimiento y conquista don Hernando Cortes Marques del Valle: y mandamos al nuestro Presidente y Oydores della, que por tales primeros conquistadores tengan a las personas suso dichas, para que con ellos se haga y cũpla lo que por nos està mandado y se mandasse. Fecha en Barcelona a primero dia del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 581.

Cedula dirigida al Virrey del Peru, que manda que vea si se podran dar en aquella tierra algunos priuilegios de hidalguias, y porque camino, y si las querran solo para aquellas partes y auise de todo con su parecer.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra, entre los demas puntos y cosas que se han platicado por los de nuestro consejo Real de las Indias, para el acrecentamiento de nuestra hazienda, y socorro de las necessidades que de presente se ofrecen, se ha propuesto que aunque no se ha pagado ni paga pecho en essas partes, ni conuiene por agora tratar desta materia, se podrian dar algunos priuilegios de hidalguias, por entenderse que auria muchos que las tomassen siruiendo por cada vno con buena cantidad, que seria de mucho aprouechamiento: y aunque tambien parecio que se embiassen en blanco alguna cantidad de los dichos priuilegios, para q̃ hiziessedes la experiencia, toda via por ser negocio de mucha consideracion auemos acordado de nos informar primero de vos de lo que en ello conuenia proueer: y ansi os mandamos que respeto de lo que teneys entendido de la tierra, y comunicandolo si os pareciere cõ mucho secreto y recato con personas prudentes y de inteligẽcia y buenos medios, veais si se podra hazer, y porque camino, y si de tratarse resultarian algunos inconuenientes, y si querran las dichas hidalguias solo para essas partes, y no generales: pues aunque no aya pechos, ay oficios, honras, y gracias, y otras dignidades y libertades, y si auria de ser el numero limitado, y hasta que cantidad, y por si esto fuere platicable, aduertireys a que en este Reyno tienen los semejantes priuilegios de hidalguias, valor de cinco mil ducados para que a este respecto le pongays, mirando la diferencia que es justo aya por la que ay alla en el valor de todas las cosas de las de aca, y de todo nos dareys auiso muy particularmente en la primera ocasion. Fecha en Lisboa a treze de Nouiembre de mil y quinientos e ochẽta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 542.

Capitulo de las nueuas leyes que manda a las audiencias de las Indias libren las prouisiones que despacharen con titulo y sello.

Y Para que las dichas audiencias tengan la autoridad que cõuiene, y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proueyere y mandare, queremos y mandamos que las cartas prouisiones y otras cosas que en ellos se proueyeren se despachen y libren por titulo nuestro, y con nuestro sello Real, las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y prouisiones nuestras firmadas de nuestro nombre.

Año de 581.

Cedula que dispone la orden que las audiencias de las Indias han de tener en el poner del ditado en las prouisiones y executorias que en ellas se despacharen con sello Real.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, ya aureys entẽdido como por muerte del serenissimo muy alto y muy poderoso Rey don Enrique mi tio que este en gloria, sucedimos en los Reynos de Portugal, y que ansi estan juntos con los nuestros: y porque demas de estar errado y por mal orden el ditado que se ponia en las prouisiones que se despachauan en nuestro nõbre, se ha de añadir agora en lo tocante a los dichos Reynos de Portugal en la forma y manera siguiente. Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galizia, de

de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, Brauãte y Milan, Conde de Aſpurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, ſeñor de Vizcaya, y de Molina, &c. Os mandamos que de aqui adelante todas las prouiſiones y titulos que deſpachâredes en nueſtro nombre, hagays que ſe ponga el ditado en la forma referida. Fecha en Tomar a diez y ſiete de Abril de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey, Por mãdado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 563.

Capitulo de Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que dentro de las cinco leguas las dichas Audiencias den ſus mandamientos, y para fuera prouiſiones con titulo y ſello.

ITem mandamos que las prouiſiones que dieren los dichos nueſtro Preſidente y Oydores para fuera de las cinco leguas, y executorias y otras cartas vayan libradas en nueſtro nõbre y con nueſtro titulo y ſello Real, y regiſtro, y los que tuuieren el ſello y regiſtro, lleuẽ los derechos que por nueſtros aranceles dados para la dicha audiencia les eſtà mandado, y las prouiſiones que ſe dieren para dentro de las cinco leguas vayan con mandamiento ſin ſello ni regiſtro, que digan: Nos los Oydores, &c. Las quales ſean obedecidas y cumplidas como cartas y prouiſiones ſelladas con nueſtro nombre y ſello Real.

Año de 530.

Capitulo de las ordenanças antiguas de las audiencias de las Indias, que manda que los mandamientos que los Preſidente y Oydores dieren para dentro de las cinco leguas, vayan firmados de dos dellos lo menos.

OTro ſi ordenamos que los dichos nueſtro Preſidente y Oydores ayan de conocer y conozcan de todos los pleytos y cauſas que ante ellos pendieren, ciuiles y criminales en grado de apelacion, anſi de la dicha ciudad de Mexico, y de las otras ciudades y prouincias de ſuſo declaradas, y no en primera inſtãcia en ningun caſo, ſino fuere en caſo de corte: pero bien permitimos que en las cauſas criminales en la dicha ciudad de Mexico, y cinco leguas al rededor puedan conocer y conozcan en primera inſtancia, con tanto que el mãdamiento para prender vaya ſeñalado de los dos dellos.

Año de 563.

Ordenança de las Audiencias que diſpone y manda a los Gouernadores y otras juſticias cumplan las cartas y prouiſiones que las audiencias libraren.

ITem mandamos, que quando algunos Gouernadores, Alcaldes mayores, y otras juſticias del diſtrito de la dicha audiencia dexaren de cumplir las cartas y prouiſiones que en nueſtro nombre la audiencia les embiare, ſino conſtare que tuuierõ juſta cauſa para ſobreſeer el cumplimiento dellas, pueda la audiencia en tal caſo embiar executores con ſalario a coſta de los culpados, e inobedientes para que las hagan cumplir, ſin embargo de la prohibicion que no ſe puedan embiar peſquiſidores de la audiencia.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias que manda acudan a los llamamientos de la audiencia los vezinos cada vez que fueren llamados de paz y de guerra.

OTro ſi, cada y quando que por la dicha nueſtra audiencia fuerẽ llamados los vezinos y moradores de ſu diſtrito, acudan a ello de paz o de guerra, como por el dicho Preſidente y oydores les fuere mandado, y hagan y cũplan todo lo q̄ de nr̄a parte les dixeren, y mandaren, y les den todo el fauor y ayuda que les pidieren, ſo pena de caer en mal caſo y en las otras penas en que caen e incurren los vaſſallos que no acuden a ſu Rey y ſeñor.

Año de 572.

Cedula que manda que no hagan el Preſidente y Oydores, mas caſos de Corte de lo que diſponen las leyes del Reyno.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Eſpañola, Alonſo de Enzinas vezino y Regidor de eſſa ciudad y procurador general della, me ha hecho relacion que por cedula dada por el Emperador mi ſeñor de glorioſa memoria, a pedimiento de eſſa ciudad eſtà mandado que de los pueblos de eſſa Isla no ſe ſaquen en primera inſtancia los vezinos della para eſſa audiencia ſobre los

negocios

negocios que ſe les ofrecieren, y ſin embargo dello contrauiniendo a lo en la dicha cedula contenido, ſacays a los dichos vezinos de ſus pueblos, y los hazeys venir con ſus caſas en primera inſtancia a eſſa audiencia, en que demas de la coſta grande que dello ſe les ſigue muchos dellos mueren en la proſecucion de ſus cauſas, y pues lo proueydo en la dicha cedula era tan conforme a derecho, me ſuplico mandaſſe dar ſobrecedula della para que la guardaſſedes y no conſintieſſedes ni dieſſedes lugar a yr contra ella, o como la mi merced fueſſe. Y viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos: por la qual vos mandamos que veays lo ſuſo dicho, y guardeys y cumplays las leyes y ordenanças deſtos Reynos que cerca dello diſponen: y no hagays mas caſos de corte de los negocios y pleytos que ſe ofrecieren en eſſa Isla, de lo que por las dichas leyes y ordenanças ſe manda. Fecha en Madrid a diez y ocho de Deziembre de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

cedula que manda al Preſidente y Oydores de Mexico, la orden que ha de tener en conocer de las cauſas de vn familiar.

EL Rey. Preſidente y Oydores de mi audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña. Auiendoſe viſto por algunos de mis Conſejos de la Inquiſicion e Indias el proceſſo que ſe fulmino cõtra vn familiar que hazia oficio de Alguazil en el puerto de la Veracruz, en razon de que el dicho alguazil no auia guardado la cedula y ordenanças que ay en aquel puerto, antes ſiendo encomendero y deuiendo lleuar ciertos carros de ropa, y mercaderias a los almazenes Reales, para que alli ſe vieſſe la conformidad de los regiſtros con las mercaderias, y ſe me pagaſſen los derechos que ſe me deuiã, el dicho familiar y alguazil los auia hecho lleuar a ſu caſa, ſobre que ſe fulmino competencia de juriſdiciõ entre el Comiſſario del ſancto Oficio, y mis oficiales de aquel pueblo, y deſpues ſe proſiguio en eſſa audiencia con el tribunal de la Inquiſicion que en eſſa ciudad reſide, ſe acordo que el conocimiento deſta cauſa os toca y pertenece, y a los Inquiſidores ſe les ordena a parte que alcen la mano del negocio, y que no conozcan del. Y porque teniendo conſideracion a las muchas coſtas y larga priſion que ha padecido el dicho familiar, mi voluntad es, que no ſe proſiga la cauſa, os mando que contentandoos con lo hecho, lo dexeys en el eſtado q̄ eſtà, aduirtiendo a que por auerſe entendido que mis oficiales Reales de la dicha ciudad de la Veracruz procedieron a ſentenciar el dicho pleyto deſpues de remitido a mis Conſejos, por el Inquiſidor y Oydor mas antiguo de eſſa audiencia, a quien alla lo cometiſtes contra lo diſpueſto por la concordia, ſe ha de dar, como os mando deys por ninguna la dicha ſentẽcia, auiendoſe ſatisfecho a los derechos que ſe me deuieren de las dichas mercaderias, y a la pena del commiſſo, de lo que fue por regiſtrar en aquel nauio. Fecha en San Lorenço a veynte y tres de Agoſto de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Preſidente y del Conſejo.

Cedula que manda que quando el Virrey ſe quedare en ſu apoſento y no fuere a la ſala, pueda mandar a los Oydores ſeñalar los pleytos que han de ver y repartir las ſalas como ſea lo que anſi mandare antes de eſtar los oydores en la audiencia.

EL Rey. Porque he ſido informado que ſiendo coſtumbre que el Virrey de la nueua Eſpaña deſde ſu apoſento que ſon en mis caſas Reales, y donde ſe haze el audiencia, embie a mandar los pleytos que ſe han de ver, y quando ſe han de mudar los Oydores de vnas ſalas a otras, ſe ha començado a dudar en ello por razon de dezir la ordenãça que en auſencia del Preſidente pueda el Decano de la ſala mandar ver los pleytos que quiſiere: y anſi la dicha audiencia ha pretendido que no eſtando el Virrey en la ſala no lo ha de proueer. Y porque ſe eſcuſen diferencias, por la preſente mando que quando acaeciere que el Virrey por algun juſto impedimento dexare de yr a la audiencia y ſe quedare en ſu apoſento, la dicha audiencia guarde en el ver los pleytos y diuidirſe por ſalas lo que el dicho Virrey ordenare, como ſea antes que la audiencia ſe aſsiente en los eſtrados, porque deſpues de entrados es mi voluntad que lo prouea y ordene el mas antiguo, y que aſsiſtiendo el Virrey ſe guarde la ordenança. Fecha en Madrid a diez y ſiete de Enero de mil y quinientos y nouenta y tres. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan Vazquez. Señalada del Conſejo.

Capitulo

Año de 552. *Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio a don Antonio de Mendoça, ſiendo Viſorrey del Peru en diez y ocho de Deziembre de cinquenta y dos años, que manda ſe guarde la ley de la Partida, cerca del ſaber quales ſon caſos de Corte.*

DEzis que eſtando en Mexico ſe ofrecieron algunas dudas en el Audiencia cerca de quales eran caſos de corte, y que eſcreuiſtes al Obiſpo de Cuenca Preſidente de la audiencia de Valladolid que os embiaſſe el titulo que alli ſe guardaua, y os lo embio firmado de ſu nombre, y que entre otros fue vno que dezia anſi. Iten el que es hallado en la corte cō la diſtinciō de la ley de la Partida, titulo de las demādas, ley quarta, titulo tercero, ley treinta y cinco in ſtylo. E que viſta por los Oydores de eſſa audiencia, dize vno que no ſe guarda en Granada ni ay tal eſtilo: otros dizen, que es caſo de corte, de manera que toda via ay duda de ſi es caſo de corte, y ſi ſe puede pedir al que es hallado en ella, y ſuplicays mādemos declarar lo que en eſte caſo ſe ha de guardar, guardareys y hareys que ſe guarde en eſto la ley de la Partida en todo y por todo como en ella ſe contiene.

Año de 570. *Cedula que manda a la audiencia de Sancto Domingo guarden las leyes del Reyno ſobre el aduocar las cauſas de que conoce la juſticia ordinaria, y ſacar los vezinos de ſu juriſdiction.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Eſpañola, Sācho de Cabrera procurador general de la Isla de Cuba en nombre de los vezinos y moradores della me ha hecho relacion, que voſotros ſacays a los dichos vezinos por los negocios y cauſas que ſuceden en ella, a fin de moleſtar y hazer daño, y quitar la juriſdiction a las juſticias ordinarias de la dicha Isla, y no les dexays conocer de las cauſas que en ſu juriſdiction acaecen, de que ellos reciben gran daño y perdida en ſus haziendas, y rieſgo en ſus perſonas en ſacarlos de la dicha Isla, demas de ſer contra lo que por nos eſtá ordenado y mandado, y lo que diſponen las leyes de nueſtros Reynos, ſuplicandome vos mandaſſe que no ſacaſſedes a los vezinos de lo dicha Isla de ſu juriſdiction, y dexaſſedes libremente conocer de las cauſas y coſas que ſucedieſſen en ella a las juſticias ordinarias de la dicha Isla, y no les quitaſſedes las cauſas en primera inſtancia, o como la mi merced fueſſe. E viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porende yo vos mando que veays lo ſuſo dicho, y cerca dello guardeys con los vezinos de la dicha Isla de Cuba, lo que diſponen las leyes y ordenanças deſtos Reynos, y de eſſa audiencia, de manera que los dichos vezinos no tengan cauſa de ſe nos mas venir ni embiar a quexar ſobre ello. Fecha en Cordoua a diez y nueue de Março de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mādado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias que manda que las juſticias ordinarias otorguen las apelaciones que de ſus ſentencias ſe interpuſieren para las audiencias.*

ITen mandamos que los gouernadores, Alcaldes mayores y otras juſticias del dicho diſtrito, otorguen las apelaciones que dellos ſe interpuſieren para la dicha nueſtra audiencia en los caſos que de derecho y conforme a eſtas ordenanças ouiere lugar, excepto aquellos que han de yr y fenecer en los concejos conforme a lo por nos proueydo, y en los caſos que por prouiſiones eſpeciales, las apelaciones que ſe interpuſieren de Alcaldes ordinarios, han de yr ante los Gouernadores haſta en cierta cantidad, las quales queremos que ſe guarden mientras fuere nueſtra voluntad.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias, que diſpone que quando ſe apelare de ſentencia de juez ordinario para la audiencia, el que apelare ſea obligado a eſpreſſar ſus agrauios, y el juez lo reciba a prueua, y concluſo, lo remita a la Audiencia citando a las partes.*

ITen quando alguna vniuerſidad, o particular apelare para la dicha nueſtra audiencia en lo que ouiere lugar apelacion y entendiere de alegar alguna coſa nueua, o prouar en grado de apelacion lo antes alegado, ſea obligado a preſentar las peticiones dellos dentro de quinze dias deſpues que apelare ante el juez que ouiere dado la ſentencia, y dello ſe de traſlado a la otra parte, para que dentro de tercero dia, alegue lo que quiſiere, y ſin otra mas au-
toridad

toridad, ni concluſion ſea auido el pleyto por concluſo, y el juez lo reciba a prueua con termino competente, y para hazer las prouanças de las partes, receturias y prouiſiones neceſſarias, de las quales prouanças haga luego publicacion, para que dentro del termino de la ley puedan poner las tachas que quiſieren, y ſe concluya el proceſſo en ſegunda inſtancia, y junto con lo que primero ſe auia hecho ſe entregue a la parte que apelare, para que la pueda preſentar ſegun y en el termino que era obligado, ſo pena de diſercion, apercibiendoles que en la dicha inſtancia no les ſera dado mas termino en la audiencia por los oydores para alegar y prouar los juezes de quien ſe apelare, citen las partes que vengan en ſiguimiento de la dicha cauſa, y le ſeñale termino competente, notificandoles que en rebeldia de la parte que no pareciere, los Oydores procederan en la dicha cauſa, y determinaran difinitiuamente lo que hallaren por juſticia.

Ordenança de las audiencias de las Indias, en que ſe declara la orden que ſe ha de tener en ellas en fulminar los pleytos, y en ſu determinacion, quando no ouiere numero baſtante de Oydores en la dicha audiencia. Año de 563.

ITen en el determinar y ſentenciar los pleytos anſi ciuiles, como criminales hara ſentencia lo que a la mayor parte pareciere, y eſtando yguales tomen vn abogado dos o tres ſin ſoſpecha, como mejor les pareciere para la determinacion del pleyto en que eſtuuieren diſcordes, y executen lo que la mayor parte determinaren, aunque la mayor parte no ſea mas que dos, y ſi en la audiencia no ouiere mas de dos Oydores, ellos ſolos puedan conocer y determinar todas las dichas cauſas, y ſi eſtuuieren conformes valga ſu ſentencia, y en caſo de diſcordia elijan juezes en la forma ſuſo dicha. Y ſi a caſo en el audiencia no ouiere mas de vn Oydor pueda el ſolo ordenar los proceſſos en todas las dichas cauſas haſta concluyr los en difinitiua, y hazer informacion, y dar mandamientos para prender, y cōcluſo el negocio para la determinacion del tome el acompañado que le pareciere, y lo miſmo haga en todos los articulos perjudiciales que incidieren que no ſe puedan reparar por la ſentencia difinitiua, y ſi la cauſa fuere ciuil de docientos peſos, y dende abaxo el ſolo lo puede determinar en viſta y reuiſta, y lo miſmo pueda hazer en las cauſas criminales, ſiendo ſobre palabras,

Cedula que manda la orden que el Preſidente y Oydores de las audiencias han de guardar en el votar los pleytos remitidos a otros juezes que voten primero los que lo remitieron, y deſpues los que lo vieren. Año de 578.

EL Rey. Por quanto nos ſomos informado que en la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, ſe ha tenido coſtumbre, que quādo algun juez yua al acuerdo a dar ſu voto en negocio ciuil remitido por los oydores, ſe les lehia antes que votaſſen los votos que auian dado los oydores quando lo remitieron, por parecer que aunque ouieſſen viſto el proceſſo, eſtarian mas aduertidos entendiendo primero los votos contrarios que huuo, y algunas vezes ſe podian perſuadir oyendolos a lo contrario de lo que les ouieſſe parecido. Y que auiendoſe guardado haſta agora eſta coſtumbre, ſin embargo de auer eſtado en vſo, por dezir que en algunas nueſtras audiencias ay eſtilo de hazerſe diferentemente, ſe ofrecen algunas dudas a que cōuernia dar declaracion. Y porque auiendoſe platicado por los de nueſtro Conſejo de las Indias, ha parecido que la orden que haſta agora ſe ha tenido ha ſido buena, y que anſi ſe deue guardar: por la preſente declaramos y mādamos q̄ quando ſe ouiere remitido y ſejūtarē los juezes a votalla votē primero los oydores q̄ ouierē remitido el negocio, y deſpues dellos los q̄ fuerē nōbrados, de manera q̄ eſtando todos juntos ſe vote y determine, y por eſcrito voten ſolamente los auſentes, y quando los juezes nōbrados no fueren alcaldes, ſino abogados o otras perſonas que no tengan hecho juramento del ſecreto, ſe les tome de que le guardaran, para que no ſe pueda ſaber lo que ninguno dellos ouiere votado. Y mandamos que eſta ordē ſe guarde en la dicha audiencia en los negocios que de aqui adelante ſe ofrecieren, en el entretanto que por nos otra coſa ſobre ello no ſe proueyere y mandare. Fecha en el Pardo a dos dias de Diziembre de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Ii Capitulo

Año de 542.

Capitulo de las nueuas leyes de las Indias, que manda que en las causas de quinientos pesos arriba que se trataren en las audiencias sean tres votos conformes, y en las de menos cantidad puedan hazer sentencia dos.

ITen, porque en cada vna de las dichas audiencias ha de auer quatro Oydores, mãdamos que el negocio que todos quatro vieren, siendo la causa de quinientos pesos de oro, y dẽ de arriba en la determinacion della aya tres votos conformes: pero si la causa fuere de menos cantidad de quinientos pesos, mandamos que sean dos votos conformes de toda conformidad, siendo los otros dos votos entre si diferentes, y que hasta la dicha cãtidad de quinientos pesos, para mas breue expedicion de los negocios, puedan conocer oyr y determinar los dos de los dichos nuestros oydores, siendo conformes.

Año de 568.

Cedula que manda a la Audiencia de Mexico que se tenga en ella por menor quantia las causas de trecientas mil marauedis y dende abaxo, para que dos oydores los puedan ver y determinar.

EL Rey. Por quanto por nos està ordenado y mandado la cantidad que por menor quãtia pueden y deuen conocer los oydores de la nuestra audiẽcia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España, y porque aquella parece poca cantidad, y conuiene q̃ sea mayor, para que se despachen mas negocios en la dicha nuestra audiencia, y las partes no recibiessen daño en la dilacion. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, y con migo el Rey consultado, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos que la dicha nuestra audiencia Real de Mexico tenga por menor quantia trecientas mil marauedis, para q̃ dos oydores de la dicha audiencia puedan ver y determinar los negocios que en ella se ofrecieren desta cantidad, no embargante que hasta aqui no tuuiessen comission para determinar por menor quantia hasta esta suma: y mandamos al nuestro Presidente y oydores de la dicha nuestra audiencia, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo en esta mi cedula contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en alguna manera. Fecha en Aranjuez a veynte y quatro de Deziembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 563.

Capitulo de la ordenança de las Audiencias, que manda que en las causas ciuiles de docientos pesos abaxo que se apelare de los Alcaldes ordinarios, y otras justicias que estuuieren dentro de las cinco leguas para las audiencias no aya reuista.

ITen ordenamos y mandamos que en las causas ciuiles que se apelare de los Alcaldes ordinarios de la ciudad donde la audiencia estuuiere, o de otras justicias que estuuieren dẽtro de las cinco leguas para ante la audiencia, siendo de docientos pesos de minas abaxo, la sentencia que por el audiencia se diere en las tales causas, ora sea confirmatoria, ora reuocatoria, se execute como si fuera dada en reuista, y dello no aya lugar suplicacion.

Año de 558.

Prouision que manda que las causas ciuiles de docientos pesos y dende abaxo que se apelare para la audiencia de Mexico, no aya en ella reuista siendo dentro de las ocho leguas, donde residiere la dicha audiencia.

DOn Felipe, &c. Por quanto nos somos informados q̃ de la dilacion que ay en la determinaciõ de los pleytos de poca cãtidad q̃ se apelare de los alcaldes ordinarios de la ciudad de Mexico, y de las otras justicias q̃ ay dẽtro de las ocho leguas de la dicha ciudad para el nuestro Presidente y Oydores de la audiencia Real que reside en la dicha ciudad, los litigantes y personas pobres recibẽ daño, y que conuerna que los pleytos de docientos pesos abaxo de q̃ se apelasse para la dicha audiencia con solo determinarse en vista en la dicha audiencia, confirmando, o reuocando, no ouiesse mas grado y se executasse la sentencia que por la dicha audiencia se diesse, porque con esto se abreuiarian mas los negocios de poca importancia. Y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los del nuestro Consejo Real de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo

y yo tuuelo por bien, por la qual queremos y mandamos que de aqui adelante, entretanto que por nos otra cosa se prouee, apelandose de las sentencias que se dieren en qualesquier negocios y pleytos que se trataren ante los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de Mexico y de las otras justicias y juezes, que estan y estuuieren dentro de las ocho leguas de la dicha ciudad, para ante el nuestro presidente y oydores de la dicha audiencia Real, siendo de cantidad de ducientos pesos de minas abaxo, si la tal sentencia o sentencias se confirmaren o reuocaren en la dicha Audiencia no aya mas grado, sino que la dicha sentencia, o sentencias se executen, como si fuessen dadas en reuista, y mandamos al dicho nuestro Presidẽte y Oydores, y otras qualesquier justicias de la dicha nueua España, que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna: y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la dicha ciudad de Mexico por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid a quatro de Abril de mil y quinientos y cincuenta y ocho años, la qual mandamos que se guarde y cumpla en las causas ciuiles y no en las criminales. La Princesa. Yo Francisco de Ledesma secretario de su Catolica Magestad la fize escreuir por su mandado su Alteza en su nombre. Licenciado Biruiesca. Licenciado don Iuan Sarmiento, Doctor Vazquez. Licenciado Villagomez. Registrada Ochoa de Luyando, por Chanciller Iuan de Angunciana.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Santo Domingo en veyntiquatro de Abril de quinientos y quarenta y cinco, que declara y manda, que de las sentencias que a ellas van en grado de apelacion de seys mil marauedis y dende abaxo, que confirmando, o reuocando los Oydores la tal sentencia, no aya suplicaciõ della, y se execute. Año de 545.

EN Lo que dezis, que en las Chancillerias de Valladolid y Granada se platica, que de las sentencias que a ellas vienen en grado de apelacion de menor quantia de seys mil marauedis, no ay grado de suplicacion de la sentencia que los Oydores dan, en q̃ confirman o reuocan la tal sentencia, y q̃ como esto no estè en las ordenanças q̃ comunmente andan impressas, en essa Chancilleria se ha vsado lo contrario, que se admitia la suplicacion, y conuiene q̃ en ello aya declaracion. guardareis lo que cerca dello se platica en las Chãcillerias destos reynos, que es que no aya suplicacion desta cantidad, y ansi dareys orden que se haga para adelante.

Capitulo de ordenanças antiguas de las audiencias, que manda, que los pleytos primero cõclusos prefieran a los que despues se concluyeren en la vista y determinacion, auiendo quien lo solicite y pida, saluo quando el Presidente y Oydores pareciere que alguno se vea primero. Año de 530.

OTrosi ordenamos y mandamos, que los processos que fueren conclusos primeramẽte en la nuestra audiencia, aquellos se vean y determinen primero que los que postreramente fueren conclusos, auiendo quien lo pida, y que se ponga el dia de la conclusiõ del pleyto en las espaldas del processo de letra del escriuano ante quien passare, y otro tãto mãdamos que se haga en los pleytos criminales, saluo si a los dichos Presidente y Oydores pareciere que alguno se deue ver primero, y que los dichos Oydores tengan cuydado de ver los pleytos de los pobres primero que los otros.

Capitulo de ordenanza de las audiencias, que manda, que para autos interlocutorios que se huuieren de pronunciar en ellas en los pleytos se concluyan en vista y reuista con sola vna peticion, so pena de dos pesos. Año de 563.

QVe los autos interlocutorios se concluyan en vista y reuista con vna peticion de cada vna de las partes, y que no se reciba otra peticion, so pena de dos pesos.

Ordenanza de las dichas Audiencias, que manda, que no se hagan processos en ellas en causas de veynte pesos abaxo. Año de 566.

QVe en las causas de veynte pesos abaxo no se hagan processos, ni los escriuanos reciban escritos de los abogados de las partes en las dichas quantias, y por lo q̃ passare y se hiziere en razõ de la dicha quãtia no lleue mas de medio peso el escriuano de cada parte, so pena de boluer lo q̃ mas lleuare cõ el quatrotanto para nuestra camara.

li 2 Orde-

Biblioteca Nacional de España

Año de 563. *Ordenança de las audiencias, que manda que quandoſe apelare de la juſticia ordinaria para la Audiencia, ſiendo de auto interlocutorio, los eſcriuanos vayan otro dia ſiguiente a hazer relacion en ella, ſo pena de ſeys peſos para los eſtrados.*

QVe los eſcriuanos del numero de la ciudad o villa donde reſidiere la dicha nueſtra audiencia en qualquier pleyto o negocio de que las partes o qualquiera dellas, apelare para la dicha nueſtra Audiencia, ſi la tal apelacion fuere de auto interlocutorio, ſea obligado el eſcriuano ante quien paſſare de venir a hazer relacion a los eſtrados della luego otro dia primero ſiguiente que no ſea feriado, ſin que el tal eſcriuano aguarde a que la parte o partes que apelaren ſe preſenten en grado de apelacion, ni en otra via en la dicha nueſtra audiencia, y ſin aguardar que por mandado della le ſea notificado con pena, ni ſin ella que vengan a hazer relacion, ſo pena de ſeys peſos para los dichos eſtrados por cada vez que lo contrario hizieren, demas del daño e intereſſe de las partes.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias, que manda que quandoſe mandare a algun eſcriuano que vaya a hazer relacion a ella de auto interlocutorio, o difinitiuo primero que le vaya a hazer notifique a las partes para que ſe hallen preſentes a la viſta.*

QVando ſe mandare a algun eſcriuano que venga a hazer relacion a la dicha nueſtra audiencia de auto interlocutorio, o difinitiuo de poca cantidad notifiquen a las partes o a ſus procuradores ſi los tuuieren que ſe hallen preſentes a la relacion ſi quiſieren, ſo pena de dos peſos para los eſtrados por cada vez que no lo hizieren.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias, que manda que apelandoſe de condenacion de juez executor de la ciudad o villa donde reſidiere la audiencia, el eſcriuano vaya luego a hazer relacion, y ſemejantes cauſas prefieran a otras.*

QVando ſe apelare de juez executor de la ciudad donde la nueſtra audiencia reſidiere, el eſcriuano ante quien paſſare la cauſa vaya con el proceſſo a hazer relacion a la nueſtra audiencia, y eſtas cauſas ſean preferidas en la viſta y determinacion.

Año de 574. *Cedula que manda que las condenaciones que la juſticia regimiento y fieles, en donde eſtuuiere la audiencia hizieren contra tenderos, y otras perſonas, ſiendo haſta quantia de ſeys peſos las puedan executar y cobrar, con que los condenados puedan ſeguir ſu apelacion en la audiencia.*

EL Rey. Por quanto Alonſo de Herrera en nombre de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña nos ha hecho relacion que los Alcaldes ordinarios, y fieles executores della cōforme a las ordenanças de la dicha ciudad ſuelen condenar a los tenderos recatones y otras perſonas que delinquen y exceden de ſus oficios en tres o quatro peſos y dende arriba, y las tales perſonas a quien anſi condenan por ſe euadir de la pena, y no pagalla, apelan para la nueſtra audiencia de la dicha ciudad, donde ſe detienen las cauſas, y como es de poca cantidad no ſe ſiguen, y ſe dexan de executar las dichas condenaciones, y de adminiſtrar juſticia, demas de ocupar la dicha nueſtra audiencia mucho tiempo en ver eſtos pleytos tan menudos, e impedirſe los demas cantidad y calidad: de lo qual la dicha ciudad recibia mucho daño, y los dichos tenderos, recatones, y otras perſonas tienen en poco el cumplir las ordenanças della, y ſe atreuen a cometer otros delictos y exceſſos mayores, ſuplicandome proueyeſſemos como de aqui adelante no ſe pueda apelar para la dicha nueſtra audiencia, de las condenaciones menudas que ſe hizieſſen por los juezes, y juſticias ordinarias de la dicha ciudad, en execucion de las dichas ordenanças, no excediendo de cinquenta peſos arriba, ſino fuere para ante el Cabildo de la dicha ciudad. E viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, mandamos dar y dimos la preſente: por la qual declaramos y mandamos, que las juſticias, digo condenaciones que por la juſticia, y Regimiento, y fieles executores de la dicha ciudad de Mexico ſe hizieren contra qualeſquier tenderos, recatones, y otras perſonas, haſta en quantia de ſeys peſos de plata de Tepuzque los puedan executar y cobrar las tales condenaciones, ſin embargo de qualquier apelacion que de las dichas condenaciones ſe haga, e ſe interponga

para

para ante el nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la dicha ciudad, con que las tales perſonas que anſi fueren condenados puedā ſeguir las tales apelaciones conforme a juſticia, y mandamos al nueſtro Viſorrey Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de la dicha ciudad, y a otras qualeſquier juezes y juſticias, y al concejo y juſticia y regimiento della, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir eſta mi cedula y lo en ella contenido, y contra ſu tenor y forma no vayan ni paſſen en manera alguna. Fecha en Madrid a veynte y ſiete de Septiembre de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mādado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico que ſeñale cada ſemana vn dia en que ſe vean y determinen las cauſas de ordenanças.

EL Rey. Mi Viſorrey, Preſidente y Oydores de mi Real audiencia que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, yo he ſido informado q̄ de no auer ſala de relaciones en eſſa audiēcia, como la ay en las de Valladolid y Granada deſtos Reynos, para que en ella ſe determinen las cauſas de ordenāças breue y ſumariamente, ſin q̄ aya reuiſta conforme a la ley que ſobre eſto diſpone, ſe ſiguen inconueniētes, para cuyo remedio conuernia q̄ vn dia de cada ſemana en la ſala del crimē ſe vieſſen y determinaſſen las dichas cauſas de ordenāças breue y ſumariamēte, y q̄ en el interin el cōdenado no fueſſe ſuelto por los Alcaldes, ni en viſita de Oydores, y ſi le mandaſſen ſoltar fueſſe depoſitando la condenacion el condenado, con obligacion de fenecer la cauſa dentro de vn breue termino, ſeñalandole los juezes. Y auiendoſe platicado ſobre eſto en mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula: por la qual os mando ſeñaleys vn dia de cada ſemana en q̄ ſe vean y determinen eſtas cauſas de ordenanças, proueyendo que ſe executen, y de lo que hizieredes me auiſareys. Fecha en el Pardo a nueue de Nouiēbre de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mādado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que en las condenaciones que ſe hizieren de penas de ordenanças por el Corregidor de Mexico de tres mil marauedis y dende abaxo pueda executvr ſu ſentencia con fianças, ſin embargo de apelacion. Año de 573.

EL Rey. Por quanto, auiendo entendido que a nueſtro ſeruicio y al buen gouierno de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, y adminiſtracion de la nueſtra juſticia, conuenia que ouieſſe corregidor en ella, auemos proueydo del dicho oficio al Licenciado Obregō, y porque podria ſuceder que de los negocios y pleytos en que el conocieſſe en primera inſtācia, de las ſentencias que dieſſe las partes quiſieſſen apelar para la nueſtra Audiencia Real de la dicha ciudad: porque aya claridad de la orden que en lo ſuſo dicho es nueſtra voluntad que ſe guarde, por la preſente mandamos que en las condenaciones de penas de ordenança que ſe hizieren por el dicho nueſtro Corregidor en que ouiere condenacion de tres mil marauedis, y dende abaxo, aunque las partes apelen, pueda el dicho corregidor executar las ſentencias que ſobre ello dieren, otorgandoles las apelaciones para ante quien y cō derecho ſe deua, dando fianças las partes a quien fueren aplicadas las dichas condiciones de boluer lo que lleuaren, ſi la dicha ſentencia fuere reuocada. Y mandamos al nueſtro Viſorrey, Preſidente y Oydores, y Alcaldes del crimen de la dicha nueſtra audiencia Real de Mexico, y al nueſtro Corregidor de la dicha ciudad, que guarden y hagan guardar el ordē contenido en eſta mi cedula, ſin que contra ello vayan en manera alguna. Fecha en el Pardo a veynte y ſeys de Nouiembre de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Capitulo de ordenança de las audiencias, que manda que no lleuen los Oydores derechos, ni penas, ni otra coſa ſo color de aſſeſſoria, y las penas ſean para la Camara, y no para otra perſona. Año de 563.

Ii 3 Iten

ITen, que los nueſtros Oydores en el exercicio de la juridicion ciuil y criminal no lleuẽ derechos algunos, ni penas ni calumnias, ni coſa alguna ſo color de aſſeſſoria, y las penas q̃ condenaren en que la ley aplica alguna parte para el juez, ſea para nueſtra camara, y no para otra perſona alguna, y ſi lleuaren algo de lo ſuſo dicho, lo buelban con el quatrotanto.

Capitulo de la prouiſion de Corregidores dada para la nueua Eſpaña, que manda, que las condenaciones de ſetenas ſe apliquen para la camara y ningun juez ni otra perſona tenga parte en ellas.

OTro ſi, que las ſetenas en que condenaren ſean para nueſtra Camara, y no lleuen el, ni ſus oficiales ni alguaziles, ni merinos parte dellas, y ſi las lleuaren que las bueluan con el quatrotanto.

Prouiſion que manda que las penas pecuniarias que por leyes del Reyno ſe ponen en eſtos Reynos en la Isla Eſpañola, ſean duplicadas.

Año de 519. DOn Carlos, &c. Por quanto al tiempo que la Isla Eſpañola ſe començo a poblar a cauſa de eſtar las coſas muy ſubidas en precios, los Catolicos Reyes nr̃os padres y aguelos y ſeñores, que ayan ſanta gloria, proueyeron y mandaron que las penas pecuniarias q̃ en eſtos Reynos cõforme a las leyes dellos ſe lleua vn marauedi ſe lleuaſſen en las dichas Indias cinco, de manera que fueſſen quintuplicadas, aſsi por quitar atreuimientos del pecar, como por otras cauſas que conuino. E agora vos el Licenciado Antonio Serrano en nombre de la dicha Isla nos hiziſtes relacion que en el lleuar las dichas penas pecuniarias quintuplicadas de lo que ſe lleuan en eſtos Reynos, los vezinos y pobladores de la dicha Isla recibẽ mucho agrauio y daño, y ſon muy exceſsiuas, porque ya las coſas de la dicha Isla eſtan caſi en tan razonables precios y tan ordenados como en eſtos Reynos, y las dichas penas eſtan muy exceſsiuas, ſuplicandonos lo mandaſſemos proueer y remediar. Lo qual viſto en el nueſtro Conſejo de las Indias, y conmigo el Rey conſultado, y porque en todo lo que ouiere lugar tenemos voluntad que los vezinos y pobladores de la dicha Isla ſean releuados y gratificados, fue acordado que las dichas penas ſe deuian moderar y baxar en eſta manera, que de las penas pecuniarias que conforme a las leyes deſtos Reynos ſe lleua en ellos vn marauedi, ſe lleue en la dicha Isla dos marauedis, de manera que ſean doblados que en eſtos Reynos y no mas. Porende por la preſente mandamos que agora y de aqui adelante quãto nueſtra merced y voluntad fuere de las penas pecuniarias que en eſtos Reynos conforme a las leyes dellos ſe lleua vn marauedi, ſe lleue en la dicha Isla dos marauedis, conforme a las leyes dellos: de manera que ſe lleue doblado que en eſtos Reynos, y no mas, ni aliende, y mãdamos a los nueſtros gouernadores y juezes de reſidencia, y oficiales de la dicha Isla, y a todos los concejos, juſticias, Regidores, oficiales, y omes buenos de la dicha Isla, y a otros qualeſquier juezes y juſticias, y oficiales dellas que anſi lo guarden y cumplan, y contra ello no vayan ni paſſen por alguna manera, ſiendo tomada la razon deſta por los nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias. Dada en Barcelona a catorze de Septiembre de mil y quinientos y diez y nueue años. Yo el Rey. Yo Franciſco de los Cobos ſecretario de ſus Mageſtades la fize eſcreuir por ſu mãdado. El Obiſpo de Burgos. El Obiſpo de Badajoz. Don Garcia de Padilla. Licenciado çapata. Regiſtrada Iuan de Samano. Por Chanciller Vrbina.

Año de 545. *Capitulo de carta que ſu Mageſtad ſiendo Principe eſcriuio a la audiencia de Sancto Domingo en veynte y quatro de Abril de quarenta y cinco, que manda que la pena del marco de los amancebados ſea al doble de la que ſe condena en eſtos Reynos.*

EN lo que dezis que por prouiſion de ſu Mageſtad eſtà mandado q̃ las penas pecuniarias q̃ eſtan determinadas por ley ſe lleuen en eſſa Isla al doble q̃ en eſtos Reynos, y que aſsi ſe ha hecho y haze, excepto q̃ hallais en coſtumbre que ſe han lleuado los marcos de plata de los amancebados ſencillamente, y no ſabeys que aya ſido la cauſa, y que ciertas cauſas de amancebados publicos que al preſente penden aueys proueydo que ſe depoſite el marco doblado conforme a lo que ſu Mageſtad tiene mandado, y que anſi ſe hara de aqui adelante ſi otra coſa por nos no fuere proueyda. Aca parece que en los proceſſos que de aqui a delante ſe hizieren tocantes a eſto ſe lleue la pena doblada, proueereys que aſsi ſe haga.

Ordenan-

Ordenança de las audiencias, que manda que no ſe pueda prender ninguna muger por amãcebada, ſin que primero preceda informacion, aunque ſea hallada cõ clerigo frayle o caſado. Año de 563.

ITen, que no prendan a ninguna muger por amãcebada de clerigo o frayle o caſado por hallarla con ellos, ſin que primero preceda informacion.

Cedula que manda que auiendo neceſsidad ſe pueda hazer caſa de mugeres publicas en la ciudad de Santo Domingo. Año de 526.

EL Rey. Concejo, juſticia, y Regidores de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Eſpañola, Iuan Sanchez Sarmiento me hizo relacion que por la honeſtidad de la ciudad, y mugeres caſadas della, e por eſcuſar otros daños e inconuenientes, ay neceſsidad que ſe hagã en ella caſas de mugeres publicas, y me ſuplicò y pidio por merced le dieſſe licencia y facultad para q̃ en el ſitio y lugar que voſotros le ſeñalaſſedes, el pudieſſe edificar y hazer la dicha caſa, o como la mi merced fueſſe. Porende yo vos mando que auiendo neceſsidad de la dicha caſa de mugeres publicas en eſſa dicha ciudad, ſeñaleys al dicho Iuan Sanchez Sarmiento lugar y ſitio conueniente para que la pueda hazer, que yo por la preſente, auiendo la dicha neceſsidad, le doy licencia y facultad para ello. Y no fagades ende al. Fecha en Granada a veynte y vn dias del mes de Agoſto de mil y quinientos y veynte y ſeys años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Franciſco de los Cobos. Señalada del Conſejo.

Capitulo de la inſtrucion que ſe da a los Virreyes y preſidentes de las audiencias, que manda tengan cuydado que ſe guarden y cumplan los capitulos de corregidores, eſpecialmente los que tratan de los pecados publicos que ſe cometen en las Indias.

OTro ſi, tendreys eſpecial cuydado de guardar y cumplir los capitulos de Corregidores, y eſpecialmente los que hablan y diſponen cerca de los pecados publicos, y entendereys en el caſtigo dellos con gran diligencia y cuydado: porque Dios nueſtro Señor ſera muy ſeruido dello, como ſon los blaſfemos, hechizeros, alcahuetes, amancebados publicos, vſureros, y tablageros publicos, y otros ſemejantes, y en ello porneys la diligencia q̃ de vos confiamos, porque ſe euite tanto daño.

Capitulo de corregidores de las Indias, que manda ſe tenga muy gran quenta de caſtigar los pecados publicos. Año de 530.

ITen, que tengan cargo eſpecial de caſtigar los pecados publicos, juegos, y amancebados y blaſfemos, y otras coſas ſemejantes, y cerca de los marcos que ſe han de lleuar a las mancebas de los clerigos, frayles y caſados en la dicha tierra, mandamos q̃ por la primera vez q̃ fuere hallada vna muger ſer mãceba publica de clerigo, frayle, o caſado que tuuiere ſu muger en la tierra, le condenen a pena de vn marco de plata y a deſtierro de vn año de la ciudad villa o lugar dõde viuieren y de ſu tierra, y por la ſegunda vez la condenẽ a pena de vn marco de plata, y deſtierro de dos años de la ciudad o villa dõde viuiere: y por la tercera vez ſea condenada a pagar vn marco de plata, y a que le den cien açotes publicamente: y que la deſtierren por vn año, y que el Corregidor, alguazil, o otro juez que lleuare publica o ſecretamente marco o marcos algunos por razon de lo ſuſo dicho ſin ſer ſentenciado, o executado el dicho deſtierro, y otras penas primero por orden como en eſte capitulo ſe contiene, q̃ pague por el miſmo hecho lo que lleuo con las ſetenas para la camara y fiſco, y ſea priuado de oficio.

Capitulo de la inſtrucion que ſe dio a Pedro Arias gouernador de la prouincia de Tierra firme, que diſpone defienda los juramentos y blaſfemias y ponga penas. Año de 513.

ITen aueys de procurar ordenar y defender q̃ ninguno de los Chriſtianos jure a Dios, ni reniegue ni blaſfeme, y ſea defendido por publico pregõ, y allẽde de las penas q̃ por leyes deſtos Reynos eſtã eſtablecidas es de mãdarles pagar alguna pena de dinero, vna al q̃ jure a Dios, y mayor al que dixere peſe, o no creo, o deſcreo, o renegare: y anſi al que jurare, ſino es quando le fuere mandado por el juez, y eſtas penas ſe apliquen y gaſten en coſas que ſean de prouecho de todos los que alla eſtuuieren, y de que todos ellos comunmẽte ſeã mas cõtentos que ſe gaſten, porque gaſtandoſe a ſu contentamiento ellos las pagaran de mejor

Ii 4 volun-

voluntad,y los que lo oyeren lo diran y no lo encubriran,y aũque ſe gaſtẽ en coſas de ſu plazer,como en fieſtas y colaciones,y otras coſas a que a todos quepa parte,tanto ſerà mejor,y ellos ſe holgaran y auran plazer dello.

Año de 543.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes guarden y hagan guardar las leyes del Reyno contra los que blasfeman,ſin embargo que eſtè proueydo otra coſa en contrario para las prouincias del Peru.

EL Principe. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia y chancilleria real de las prouincias del Peru,yo ſoy informado que en eſſa tierra no ſe caſtigan las blasfemias que ſe dizen en ofenſa de nueſtro Señor,ſo color de algunas prouiſiones y ordenanças antiguas que ſe han dado,para que la pena que por las dichas blasfemias merecian, ſe comutaſſe en dinero,y que muchas perſonas teniendo en poco las dichas penas ſe atreuen a blasfemar,las quales ſi ſupieſſen que han de ſer caſtigados cõforme a las leyes y pragmaticas de nueſtros Reynos, muchas vezes por temor de la pena dexarian de hazerlo. Y porque a la reuerencia y honra de nueſtro Señor conuiene que en eſto aya caſtigo,eſpecialmente porque los naturales della no tomen mal exemplo. Viſto y platicado por los de nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien: porque vos mando que ſin embargo de qualeſquier cedulas,prouiſiones, capitulos de inſtruciones,ordenanças que ſe ayan dado en que ſe aya comutado la dicha pena a dinero,y de otra qualquier prouiſion que cerca dello ſe aya hecho,proueays que cada y quando alguna o algunas perſonas blasfemaren,diziendo qualeſquier palabras de blasfemia [de las que eſtan prohibidas por leyes y pragmaticas, y nueuas declaraciones hechas en Cortes deſtos nueſtros Reynos,ſean caſtigados conforme a las dichas leyes y pragmaticas, las quales ſean guardadas en eſſa tierra en todo y por todo como en ellas ſe contiene. Y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y tres dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 543.

Cedula dirigida al Preſidente y Oydores de la audiencia de la nueua Eſpaña, que manda que ſin embargo del capitulo en ella inſerto,guarden las leyes del Reyno contra los que blasfemen.

EL Principe. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y chancilleria Real de la nueua Eſpaña. Sabed que en vna inſtrucion y ordenanças que el Emperador mi ſeñor mando dar y dio para las juſticias de eſſa tierra,ay vn capitulo del tenor ſiguiente. Otro ſi mandamos que qualquier poblador, o conquiſtador que blasfemare diziendo peſe o deſcreo, que pague tres mil marauedis, y ſi dixere reniego,o otra blasfemia, que guarden las leyes de nueſtros Reynos que ſobre ello diſponen,y el Indio natural que fuere Chriſtiano, que ſea reprehendido y amoneſtado,y atemorizado, para que ſe enmiende, eſto por agora,haſta que mas adelante proueamos lo que conuenga para caſtigo de ſemejantes delitos. E informareys de lo que cerca deſto paſſa al nueſtro Preſidente y Oydores,para que nos informen dello. Y porque ſomos informados que no conuiene que el dicho capitulo ſe guarde, ſino que el que dixere las dichas blasfemias ſea caſtigado conforme a las leyes de nueſtros Reynos: porque de auerſe hecho la permiſsion que por ella ſe haze, ha ſido y es cauſa que muchas perſonas teniendo en poco la pena del dinero,han blasfemado, y ofendido a nueſtro Señor. Y viſto por los del Conſejo de las Indias de ſu Mageſtad, queriendo proueer en ello,fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando, que ſin embargo del dicho capitulo ſuſo incorporado, proueays que cada y quando alguna o algunas perſonas blasfemaren, diziendo qualeſquier palabras de blasfemia que eſten prohibidas por las leyes y pragmaticas, y nueuas declaraciones hechas en Cortes deſtos nueſtros Reynos, ſean caſtigados conforme a las dichas leyes y pragmaticas, las quales ſe han de guardar en eſta tierra en todo, y por todo como en ellas ſe contiene, ſin embargo del dicho capitulo: el qual por la preſente reuocamos, y damos por ninguno,y de ningun valor y efecto, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Valladolid a veyntitres dias del mes de Otubre de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado do ſu Alteza, Iuã de Samano,ſeñalada del Conſejo.

Cedula

Año de 529.

Cedula que manda a la Audiencia de la nueua Eſpaña prouean como ſe caſtiguen los perjuros y teſtigos falſos con todo rigor,conforme a las leyes del Reyno.

LA Reyna. Nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y Chãcilleria real de la nueua Eſpaña,y otras nueſtras juſticias della. Yo ſoy informada,que en eſſa tierra,eſpecialmente en la ciudad de Mexico y la Veracruz ay muchas perſonas teſtigos falſos,que por muy poco intereſſe ſe perjuran en qualeſquier pleytos y negocios que ſe ofrecen,y dellos ſe quieren aprouechar,lo qual es en mucho deſeruicio de Dios y nueſtro y daño de la tierra,y de muchos particulares della: y me fue ſuplicado y pedido por merced cerca dello mandaſſemos proueer de remedio,o como la nueſtra merced fueſſe,y nos tuuimoslo por bien: por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos,que veades lo ſuſodicho,y proueays de manera,que no ſe hagan los dichos juramentos falſos, caſtigando con todo rigor de juſticia conforme a las dichas leyes de nueſtros reynos a los que los hizieren,de lo qual vos mandamos que tengays particular y eſpecial cuydado,como coſa que tanto importa al ſeruicio de Dios y nueſtro,y execucion de nueſtra juſticia: y mandamos que eſta mi cedula ſea pregonada publicamente en la ciudad de Mexico y en la Veracruz y en las otras ciudades,villas y lugares de la dicha nueua Eſpaña, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced,y de diez mil marauedis para nueſtra camara. Fecha en Toledo a veyntiquatro dias del mes de Agoſto de mil y quinientos y veyntinueue años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad Iuã Vazquez de Molina,ſeñalada del conſejo.

Año de 554.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad ſiendo Principe eſcriuio a la audiencia de los Reyes en diez de Mayo de cincuenta y quatro,que manda que los delitos eſcandaloſos y feos ſe caſtiguen con todo cuydado.

Y Porque como veys trae grandes inconuenientes,no caſtigarſe los delitos,eſpecialmẽte los publicos y atroces, mucho os encargo y mando,que los delitos que acaecieren en las prouincias ſugetas a eſſa Audiencia,eſpecialmente los eſcandaloſos y feos los caſtiguen,y proueays que ſe caſtiguen con todo cuydado y diligencia,ſin que en ello aya remiſsion ni deſcuydo alguno,pues de hazerſe eſto depende gran parte del ſoſsiego y quietud deſſa tierra y vezinos della.

Año de 551.

Cedula que manda,que la pena pecuniaria de los que juegan en el Peru ſea al diez tanto de la deſtos Reynos de Caſtilla.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de las prouincias del Peru. A nos ſe ha hecho relacion,que en eſſas prouincias muchos de los que tienen Indios encomendados y otras perſonas ſon jugadores curſados,y que lo tienen por trato y oficio,lo qual es mucha cauſa para que los Indios reciban daños y moleſtias, y ſe ſiguen otros daños e inconuenientes,y que tienen oſſadia de hazerlo por tener en poco la pena que la ley les da,y que conuendria remediarſe,mandando que el encomendero que jugaſſe,perdieſſe por ello los Indios,o alomenos ſe acrecentaſſen las penas de la ley,porque por temor dellas dexaſſen de jugar: y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula,y yo tuuelo por bien,por la qual declaramos y mandamos,que las penas pecuniarias que las leyes y prematicas de nueſtros Reynos diſponen contra los que juegan,ſean y ſe entiendan en eſſas prouincias del Peru con el diez tanto,y hareys que ſe guarde cumpla y execute lo que por eſta cedula mandamos: y porque venga a noticia de todos,y ninguno pueda pretender ignorancia,hareysla pregonar en eſſa ciudad de los Reyes,y en las otras ciudades y villas deſſas prouincias dõde vieredes que conuenga por pregonero,y ante eſcriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid a doze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cincuenta y vn años. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad Iuan de Samano,ſeñalada del Conſejo.

Año de 525.

Cedula que manda al Licenciado Luys Ponce de Leon juez de reſidencia de la nueua Eſpaña,prouea como ceſſen en aquella tierra juegos,y haga ſobre ello ordenanças.

EL Rey. Licenciado Luys Ponce de Leon nueſtro juez de reſidencia de la nueua Eſpaña,yo ſoy informado,que en la dicha tierra ſe juegan muchos juegos en cantidad

a cuy a

a cuya cauſa muchas perſonas de la dicha tierra pierden lo que tienen,y quedan perdidos
y pobres,y nacen dello muchas enemiſtades y quiſtiones,y ſe ſiguen otros inconuenien-
tes: y porque nueſtra voluntad es de proueer y remediar cerca deſto,y que ceſſen los di-
chos juegos exceſsiuos y de mucha cantidad,yo vos mando,que tengays manera y pro-
ueays como los dichos juegos ceſſen y no ſe jueguen en mucha cantidad,y pongais ſobre
ello las penas,y hagays las ordenanças que vos pareciere,las quales hagays executar en las
perſonas y bienes de los que en ellas incurrieren,en lo qual vos mando hagays y proueais
mucha diligencia y cuydado como ſoys obligado y de vos confio. Fecha en Toledo a qua
tro dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y veynticinco años. Yo el Rey. Por
mandado de ſu Mageſtad Franciſco de los Cobos,ſeñalada del conſejo.

Año de 594. *Cedula que manda al Virrey de orden,como ceſſen los juegos y tablages de aquella tierra, con reprehenſion a vn Oydor y Alcalde.*

EL Rey. Don Luys de Velaſco mi Virrey,gouernador y capitan general de la nueua Eſ-
paña,por diuerſas vias he entendido,que algunos de los miniſtros de juſticia ſon tan re
miſos y deſcuydados en ſus oficios y tan dados a ſus contentamientos e intereſſes particu
lares que padece mucho la adminiſtracion de la juſticia,ſiendo eſto lo q̃ conſerua los rey-
nos y los mantiene en paz y quietud:y deuiendo los del crimen dar mejor exemplo de ſi
en todas ſus acciones,y corregir y caſtigar los exceſſos ſon los que los cometen y conſien
ten,y en eſpecial notan al Licenciado don Franciſco Tello Oydor,y a ſu muger,y al Licē
ciado Marcos Guerrero Alcalde del crimen que tienen en ſus caſas tablage publico con
todo genero de gentes,hombres y mugeres,donde de dia y de noche ſe pierden haziendas
y honras,tratandoſe mal de la de algunas donzellas y caſadas,ſin que ſe remedie,de que ay
aca tanta nota y publicidad que con la miſma los reprehēden los predicadores en los pul-
pitos,y encargan la enmienda ſin que ſe ponga. Y porque yo tengo eſto por de tanta cō-
ſideracion que no ſe puede diſsimular ſin eſcrupulo de conciencia,y me marauillo,que te
niendolos vos preſente,y oyendo las murmuraciones y eſcandalo del pueblo no lo ayais
remediado,o dadome cuenta dello,y deſſeo y conuiene que ſin dilacion ſe ataxe,os man-
do,que luego que eſta recibays llameys en el acuerdo a los dichos Licenciados don Franciſ
co Tello,y Marcos Guerrero,y los digays de mi parte,que me ha deſplacido mucho eſte
gran exceſſo ſuyo,por lo que demas de ſer ello tan reprehenſible,ha dado ocaſion a tāta no
ta y eſcandalo y a las otras perdidas tan grandes de honras y haziendas,y que ſi bien es ver
dad que conuiniera hazer en ellos alguna extraordinaria demoſtracion he entretenido
el caſtigo,eſperando en lo de adelante procederan de manera,que el pueblo todo conozca
y vea la enmienda:y que anſi por ninguna via den lugar a qne ſe juegue en ſus caſas en po-
ca ni en mucha cantidad,y ellos ni la muger del Oydor vayan a jugar a otra caſa particu-
lar,y auiendo vos hecho eſta diligencia vieredes o entendieredes que no ſe enmiendā los
ſuſpendereys de los oficios ſin aguardar otra orden mia,y para que de todo punto ſe deſar-
raygue la mala coſtumbre que ay ſe ha introduzido de jugar las mugeres tan exceſsiuamē
te,vos mirareys la orden que ſe tendra en auiſar a ſus maridos y a ellos q̃ ceſſen y no lo per-
mitan,y no baſtando eſto ordenareys a las juſticias que las caſtiguen con penas pecunia-
rias y deſtierros,como lo merecieren ſus exceſſos,ſin excepcion de perſonas:y para lo de los
tablages vereys ſi conuendra acrecentar las penas de las leyes,y hazerlo eys como os pa-
reciere,pero de manera que no ſe conuierta en vtilidad de la juſticia,ſino que ſirua de te
rror y caſtigo para los culpados,acudiendo en todo al remedio,de ſuerte que no quede
raſtro de lo paſſado,y ſepan todos que ſi exceden,han de ſentir ſobre ſi muy riguroſos caſti
gos. Fecha en ſan Lorenço a 7. de Setiembre de 1594. años. Yo el Rey. por mādado del Rey
nueſtro ſeñor Iuan de Ybarra,ſeñalada del Conſejo.

Año de 529. *Cedula que manda,que no ſe pueda jugar en la nueua Eſpaña en vn dia natural mas de haſta diez peſos.*

LA Reyna. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia y Chancilleria real de la
nueua Eſpaña,y a otras juſticias della. Bien ſabeys como en la inſtruccion que mā
damos dar a vos los dichos nueſtro Preſidente y Oydores para la buena gouerna-
ciō della,ay vn capitulo que habla cerca de los juegos exceſsiuos que en ella ſe juegan, ſu
tenor

tenor del qual es como ſe ſigue. Anſi miſmo ſoy informada,que en la dicha tierra entre
los Eſpañoles ay muy grandes y exceſsiuos juegos,y como quiera que en la inſtruccion
del Licenciado Luys Ponce de Leon,ſe le mandaua al Licenciado Luis Ponce de Leon,q̃
proueyeſſe como no los huuieſſe,no es baſtante remedio,porque aunque es gran cātidad
lo que ſe pierde y juegan no lo tienen por exceſsiua coſa:y porque deſto redundan los miſ
mos inconuenientes que del capitulo precedente y otros muchos,vos mando que ten-
gays mucho cuidado de defender ſo graues penas,que ninguno ſea oſado de jugar dados,
ni ningun juego con ellos de tablas,ni de otra manera,ni que nadie los tenga en ſu poder,
ſo vna graue pena,y que aſsimeſmo nadie pueda jugar ni juegue a naypes,ni a otros juegos
algunos mas de diez peſos de oro en vn dia natural de veyntiquatro horas. Y aora ſoy in-
formado,que a cauſa de no auer voſotros cumplido,ni executado lo cōtenido en el dicho
capitulo que de ſuſo va incorporado,toda via ſe juegā los dichos juegos exceſsiuos en grā
cantidad,de que ſe ſiguen muchos reniegos y blasfemias en deſeruicio de nueſtro Señor y
perdimiento de nueſtros vaſſallos,y otros muchos males:y nos fue ſuplicado y pedido por
merced cerca dello,mandaſſemos proueer de remedio,mandando ſo graues penas que no
vſaſſen de los dichos juegos exceſsiuos,o como la mi merced fueſſe,e yo tuuelo por bien:
por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos,a quien eſta mi cedula fuere moſtra
da,o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico,que veades el dicho capitulo que de ſuſo va
incorporado,y lo guardeis,y cumplays,y executeis,y hagais guardar,cūplir y executar en
todo y por todo,ſegun y como en el ſe contiene:y ſi contra lo en el contenido algunas per
ſonas jugaren los dichos juegos en mas cātidad de los dichos diez peſos en las dichas vein
tiquatro horas,procedais contra ellos,y contra ſus bienes por todo rigor de juſticia,execu
tando en ellos y en los dichos ſus bienes las penas en que por ello cayeren e incurrieren: y
porque eſto ſea notorio,y ninguno dello pueda pretender ignorancia,mandamos que eſ-
ta mi cedula ſea pregonada por pregonero,y ante eſcriuano publico en todas las ciudades,
villas y lugares de la dicha nueua Eſpaña. Fecha en Toledo a veintiquatro dias del mes de
Agoſto de mil y quinientos y veyntinueue años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſ-
tad Iuan Vazquez de Molina,ſeñalada de los del Conſejo.

Prouiſion que manda,que no puedan jugar en las Indias fatores de mercaderes a ningunos juegos en que interuenga dineros,ni otra coſa alguna de intereſſe. Año de 538.

DON Carlos &c. A vos los nueſtros Preſidentes y oydores de las nueſtras audien-
cias y Chancillerias Reales,que reſidis en las ciudades de Tenuſtitan Mexico de la
nueua Eſpaña,y ſanto Domingo de la isla Eſpañola,y Panamà de la prouincia de
Tierrafirme,y a otras qualeſquier nueſtras juſticias dellas y de las nueſtras Indias, islas, y
tierrafirme del mas Oceano,y a cada vno y qualquier de vos en vueſtros lugares y juri-
diciones,a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada,o ſu traslado ſignado de eſcriuano pu
blico. Sabed,que Alonſo de Ylleſcas,y Hernan Perez de Xara,y Cebrian de Caritati vezi
nos de la ciudad de Seuilla,por ſi y en nombre de la Vniuerſidad de los mercaderes de la di-
cha ciudad,y de los tratantes en las nueſtras Indias,nos han hecho relacion, que en eſſas
partes muchos fatores de mercaderes deſtos Reynos juegan a naypes y dados y otros jue-
gos,y acaece perder ſus haziendas,y las que ſon encomēdadas por ſus dueños y otras per
ſonas,de lo qual ſe ſiguen grandes daños,anſi por el deſeruicio que a nueſtro Señor en ello
ſe haze,como porque las tales perſonas quedan perdidas y deſtruydas,y tambien los due-
ños y perſonas que les encomiendan ſus haziendas,y nos ſuplicaron prohibieſſemos y de-
fendieſſemos,que de aqui adelante ninguno ni algunos de los dichos fatores jugaſſen en
eſſas partes a ninguna manera de juego,donde interuinieſſe dineros,ni joyas, ni ropas,ni
otras coſas,y que el que jugaſſe con el tal fator,boluieſſe lo que ganaſſe con el doblo,y fueſ
ſe caſtigado por ello,y la cantidad perdida ſe boluieſſe al dueño q̃ lo huuieſſe perdido,porq̃
haziendoſe anſi,los dichos juegos ſe eſcuſarian,o como la mi merced fueſſe. Y viſto por los
de nueſtro conſejo de las Indias,acatando los daños e inconuenientes que haſta aqui ſe hā
ſeguido,de auer jugado los dichos fatores,fue acordado que deuiamos mandar dar eſta
nueſtra carta en la dicha razon,y nos tuuimoslo por bien,por ende por la preſente prohi-
bimos y defendemos,que aora ni de aqui adelante en ningun tiempo ningū fator de mer-
cader

cader pueda jugar ni juegue en essas partes a naypes,ni a dados,ni a otros ningunos juegos donde interuenga dineros,joyas,ni ropas,ni otras cosas algunas:y mandamos q̃ la persona,o personas que jugaren con alguno de los dichos fatores, sea obligado de boluer y buelua lo que ganare con el doblo,y mas estè por ello treinta dias en la carcel,y lo que ansi se huuiere ganado se buelua y torne a su dueño,y lo mas que montare la dicha pena se reparta en esta manera: la tercia parte para nuestra camara y fisco,y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare,y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare,y mãdamos a vos las dichas justicias,que tengays cuydado del cumplimiento y execucion de lo en esta nuestra carta contenido:y porque venga a noticia de todos,y ninguno dello pueda pretender ignorancia,hazerlo eys pregonar por las plaças y mercados,y otros lugares acostumbrados dessas dichas ciudades,villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico:y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al,so pena de la nuestra merced,y de diez mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a veyntidos dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo el Rey. Yo Iuan de Samano secretario de sus sacra Cesarea Magestad la fize escreuir por su mandado. Doctor Beltran. Licenciado Carauajal. Doctor Vernal. Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Bernal Darias,por chãciller Blas de Saabedra.

Ordenança de las audienaias de las Indias,que manda,que no tomen los alguaziles a los que hallaren jugando los dineros,sino fuere la pena que la depositen.

Año de 563. ITem mandamos,que no tomen los Alguaziles los dineros a las personas que hallaren jugando,saluo que les lleuen la pena de la ley,la qual puedan depositar, hallandolos en el dicho juego.

Cedula que manda,que no se lleuen a las Indias naypes ni dados.

Año de 538. LA Reyna. Nuestros oficiales,que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la cõtratacion de las Indias,yo soy informada,que a causa de lleuar a las dichas nuestras Indias naypes y dados,se han causado,y de cada dia se causan muchos daños a los vezinos y pobladores de aquellas partes,especialmente a los mercaderes y tratantes,porque dizque es el juego que ay en ellas muy desordenado. Lo qual visto por los de nuestro consejo de las Indias,queriendo proueer como se escusen estos inconuenientes, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando,que proueays como no se lleuen a ninguna parte de las dichas nuestras Indias naypes ni dados algunos,y hazerlo eys assi pregonar publicamente en las gradas dessa ciudad por pregonero y ante escriuano publico,porque venga a noticia de todos,y hecho el dicho pregon, si alguna persona fuere o passare contra ello,executareys en el las penas que de nuestra parte le pusieredes,las quales nos por la presente les ponemos,y embiareys fee del dicho pregon al Virrey de la nueua España. Fecha en Valladolid a doze dias del mes de Iunio de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandaado de su Magestad Iuan Vazquez, señalada del Consejo.

Año de 566. *Ley segunda titulo septimo libro octauo de los juegos del libro de la recopilacion de las leyes del Reyno, que declara la pena de los que jugaren naypes ni dados en estos Reynos.*

MAndamos y ordenamos que en ningunos de los nuestros Reynos sean osados de jugar dados ni naypes en publico ni en escondido,y qualquier que los jugare,que por la primera vez pague seyscientos marauedis,y por la segunda mil y ducientos marauedis,y por la tercera mil y ochocientos marauedis,y dende en adelante por cada vez tres mil marauedis,y sino ouiere de que los pagar,que hi hagan por la primera vez diez dias en la cadena y por la segunda veynte dias,y por la tercera treinta dias:y mandamos,que aquel que alguna cosa perdiere,que lo pueda demandar a quien se lo ganare hasta ocho dias,y el que se lo ganare sea tenudo de tornarlo que ansi ganare,y si el que perdiere hasta ocho dias no lo demandare,que qualquiera que lo demandare lo aya para si,y si alguno no lo acusare ni demandare,que qualquiera juez o alcalde de su oficio,sabiẽdolo,lo execute,y sea para la nues tra

tra camara,y si ansi no lo hiziere el juez pague seyscientos marauedis,la mitad para el que lo acusare,y la otra mitad para la camara.

Año de 566. *Ley decima del dicho libro y titulo de arriba, que manda,que passados dos meses despues del juego no se pueda hazer pesquisa sobre ello, ni se lleue pena a los que jugaren hasta dos reales.*

MAndamos,que de aqui adelante ninguna,ni algunas de nuestras justicias destos nuestros Reynos no haga pesquisa alguna sobre juegos que se ayan jugado y jugaren por los vezinos de las ciudades y villas y lugares dellos,auiendo passado dos meses despues que jugaren,no auiendo sido demandados,ni penados por ello, y ansimesmo mandamos,que por auer jugado los vezinos de las dichas ciudades y villas hasta en quantia de dos reales para cosas de comer,no auiendo en ello fraude ni engaño,ni encubierta alguna,no los condenen ni lleuen pena alguna:pero contra las personas que jugarẽ mas quantias de marauedis,si se procediere contra ellos dentro de los dichos dos meses, mandamos,que se executen las penas contenidas en las leyes y prematicas destos nr̃os Reynos que sobre ello disponen.

Ay otras leyes en el dicho libro de la Recopilacion,que tratan mas en particular de la prohibicion de los juegos que se juegan en estos reynos.

Cedulas,prouisiones, capitulos de ordenanças y cartas,cerca de la orden que las Audiencias de las Indias han de tener y guardar y administrar justicia en las causas eclesiasticas.

Cedula que manda al Dean y Cabildo de Mexico,que cada y quando el Virrey y Audiencia fueren a aquella yglesia a oyr los diuinos oficios,y ellos concurrieren a oficiar los diuinos oficios,salgan quatro o seys de los preuendados a recebirlo ,y lo mismo quando salieren. Año de 594.

VEnerable Dean y Cabildo de la yglesia Metropolitana de la ciudad de Mexico de la nueua España,yo he entendido,que auiendo os dexado el Virrey don Luys de Velasco a vuestra eleccion y voluntad la pretension que teniades,sobre si alguno de los capitulares,quando el Virrey y Audiencia fuessen a essa yglesia,auiades de salir,o no a recebirlos,os aueys puesto en cerrar la puerta a esto,de tal manera,que ni aũ algunos de vosotros como soliades lo querays hazer no podeys. Y porq̃ en mis chancillerias de Valladolid y Granada se acostumbra a hazer el dicho recebimiento a mis Presidentes y Oydores,y vosotros teneys mayor obligacion de hazerle a mi Virrey y Audiencia, assi por representar mi persona,como por ser yo patron dessa yglesia y de las demas de las Indias , y aueros dado las presentaciones de mi mano. Os ruego y encargo q̃ de aqui adelante quando el dicho mi Virrey y Audiencia fueren a oyr los diuinos oficios a essa yglesia,o a otra dõde vosotros concurrays a oficiarlos,salgays a recebirlos hasta la puerta de la yglesia quatro o seys de los preuendados,y lo mismo a acompañarlos quando salgan. Fecha en Madrid a veyntinueue de Mayo de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra,señalada del consejo.

Año de 563. *Ordenança de las Audiencias de las Indias que manda al Presidente y Oydores dellas, conozcan de las fuerças ecclesiasticas,como se conoce en las Audiencias de Valladolid y Granada.*

ITem ordenamos y mandamos que los nuestros oydores de la dicha audiencia en los casos de fuerças hechas por juezes eclesiasticos,conozcan segun y de la manera que en estos Reynos conocen las Audiencias de Valladolid y Granada,sin entender lo mas de lo q̃ en las dichas Audiencias se platica.

Cedula para la Audiencia del Quito,que manda no se entremetan a conocer por via de fuerça mas de en los casos que por leyes y ordenanças destos reynos deuen conocer. Año de 573.

EL Rey,Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de san Francisco de la prouincia del Quito. Por relacion q̃ nos ha hecho el reuerẽdo in

in Christo padre don Fray Pedro de la Peña Obispo dessa ciudad. Hemos entendido, q̃ no pudiendo essa audiencia conocer de casos de fuerça, sino fuere conforme a las nuestras audiencias de Valladolid y Granada destos Reynos, os entremeteis en otras cosas fuera dello, y assi se declara por via de fuerça el no otorgar apelacion de autos, interlocutorias, y de sentencia y executoria que el Metropolitano auia pronunciado, y mandadose obedeciesse, so pena de excomunió: y estando tassadas las costas funerales por la synodo prouincial, y moderado por el desse Obispado en cantidad de veyntisiete pesos, de no otorgar apelació sobre esto al Metropolitano, que ay desde essa ciudad a donde reside trecientas leguas, declarays que se haze fuerça, de que resultan muchos inconuenientes, que deuriamos proueer en ello del remedio mas cõueniẽte. Loqual visto por los del nr̃o Cõsejo de las Indias, fue acordado, q̃ deuiamos mandar dar esta mi cedula, y yo he lo tenido por biẽ, por ende yo vos mando, que de aqui adelante no os entremetais en conocer por via de fuerça mas de en los casos en que conforme a las leyes y ordenanças de nuestros reynos podeis y deueys conocer, que ansi es nuestra voluntad, y no fagades ende al. Fecha en san Lorenço el Real a quinze de Iunio de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del consejo.

Año de 559.

Cedula dirigida a la Audiencia de Mexico, en declaracion do ciertas dudas que algunos de los Oydores della tuuieron en el conocimiento de los pleytos y fuerças eclesiasticas.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽcia real de la nueua España. Nos somos informados, que algunos de vos los Oydores soys de parecer, que en los negocios eclesiasticos que por via de fuerça vienen a essa audiencia, para que los juezes otorguen y repongan, no soys juezes para alçar las fuerças: y que en vn negocio de vn Baltasar de Castro que matò vn hombre mal, y se llamaua a la corona, vino a essa audiencia por via de fuerça, y se declarò q̃ el prouisor no hazia fuerça, no auiẽdo traydo el delinquẽte en ningũ tiẽpo abito y tõsura eclesiastica: y porq̃ el hazer otorgar las fuerças de juezes eclesiasticos pertenece a nos, y conuiene que en essa tierra en nuestro nombre lo haga essa audiencia: porẽde por la presente vos doy poder y facultad para conocer de qualesquier fuerças en qualesquier negocios y pleytos eclesiasticos que ouiere en essa tierra entre qualesquier personas que se trataren, y ansi conocereis dellas, y hareis otorgar y reponer quando hallaredes que los juezes eclesiasticos hazen fuerça: y porque en estos Reynos las nuestras audiencias Reales dellos en negocios graues eclesiasticos, estareys aduertidos dello para los hazer ansi. Fecha en Valladolid a doze de Iunio de mil y quinientos y cincuenta y nueue años. La Princessa. por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando, señalada del Consejo.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda, que auiendo alguna duda en el Cabildo de la Yglesia sobre el entendimiento de su ereccion o colacion de los presentados el Presidente solo lo declare.

ITem quando huuiere duda cerca de entender alguna cosa de las contenidas en la ereccion de la yglesia, o sobre las collaciones que el Obispo ha de hazer a los por nos presentados, que el Presidente de la audiencia lo declare.

Año de 540.

Cedula antigua, que manda, que auiendo duda en el Cabildo de la yglesia, sobre el entendimiẽto de su ereccion o colacion de los presentados el audiencia lo declare.

EL Rey, Presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueua España. Nos somos informados que muchas vezes acaece sobre dudas que resultan de la ereccion de la dicha yglesia auer algunas dificultades y diferencias entre el Obispo, Dean y cabildo de la yglesia catredal de la ciudad de Mexico, porque cada vno quiere dar el entendimiento que le parece: y que ansimismo suele auer alguna diferencia con el dicho Obispo sobre lo de las collaciones que ha de hazer a las personas por nos presentadas: y porq̃ mi voluntad es, que cada y quando sobre alguna cosa de las susodichas se ofreciere duda la determineis vosotros. Yo vos mando q̃ veays lo susodicho, y cada y quando se ofreciere alguna duda sobre qualquiera cosa dello la veays vosotros, y declareys y determineys en ello lo que hallaredes por justicia, y aquello que determinaredes y mandaredes, mãdamos al dicho

al dicho Obispo, Dean y cabildo, que lo guarden y cumplan, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid a onze dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y quarenta años. Frater Garcia Cardinal. Hispal. Por mandado de su Magestad el gouernador en su nõbre, Iuan de Samano, señalada del Consejo.

Año de 559.

Cedula que manda a la Audiencia de Santo Domingo, hagan guardar las leyes del Reyno, cerca del vsurpar los juezes eclesiasticos la juridicion real.

EL Rey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española. Sabed, q̃ cierta informacion y testimonio q̃ se han presentado en el nr̃o consejo de las Indias hemos visto, como el Dean y cabildo dessa ciudad so color del santo Oficio se entremeten a vsurpar nuestra juridicion real, entrãdo en casas de hõbres y personas legas, y tomandoles juramentos, y haziendo secrestos de bienes y prendiendolos: y porque en estos casos conuiene que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponẽ, vos mando q̃ veays las dichas leyes y las hagais guardar en essa isla, y en los otros lugares sugetos a essa Audiencia, y no deys lugar q̃ contra ello se vaya ni passe en manera alguna. Fecha en Valladolid a treze de Hebrero de mil y quinientos y cincuẽta y nueue años. La Princesa. Por mãdado de su Magestad su Alteza en su nõbre, Ochoa de Luyando, señalada del consejo.

Año de 571.

Cedula que manda, que cada y quando las justicias huuieren de impartir el auxilio, siendo cosa que toque a Indios no lleuen derechos ningunos.

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real q̃ reside en la ciudad de Mexico de la nueua España. A nos se ha hecho relacion, q̃ auiendose tenido siẽpre por costumbre en la audiencia del Obispado de la prouincia de Mechoacan, de lleuar y despachar los negocios de los Indios tã moderadamente, q̃ se procedia en ellos sin orden de juyzio y muchas vezes sin escreuir letra por ser tan faciles sus pleytos, q̃ cõuenia lleuarlos: ansi de poco tiẽpo a esta parte vosotros aueis procurado y proueydo, q̃ no se prendan Indios sin auxilio del braço seglar, como por nos estaua ordenado en las demas leyes: siendo necessario que se tenga diferente termino con los Indios, que si se ouiessen de tomar testigos: para que el juez seglar lo diesse y pagasse a el y al escriuano y alguazil sus derechos recibirian daño, suplicandome, mandassemos que no se hiziesse nouedad cerca de lo susodicho: y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual vos mando, que cada y quando se ouiere de impartir el auxilio real, para que las justicias seglares les lleuen derechos algunos, ni hazerles otras molestias, porque en todo sean mas releuados y bien tratados. Fecha en Aranjuez a siete de Mayo de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Cedula que manda a la Audiencia de Mexico proueа y se ordene como los Alcaldes ordinarios no cumplan auxilio inuocado por ningun eclesiastico contra Indios, ni otros, y los demas juezes vean si las prouaciones estan justificadas, y estandolo las executen y no de otra manera.

Año de 595.

EL Rey. Mi Visorrey. Presidente y Oydores de mi audiencia real, q̃ reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, yo he sido informado, q̃ en la carcel Arçobispal dessa ciudad estan presos de ordinario muchas persona seglares, especialmẽte Indios por juegos, y amancebamiẽtos, aunq̃ no estẽ prouadas las culpas cõ las circunstancias q̃ el derecho dispone y los prenden con auxilio q̃ para ello dã los alcaldes ordinarios, sin ver justificacion de las causas, y a otros sin auxilio, haziendolos llamar por engaño, y el prouisor de los Indios los condena, y las condenaciones y costas que los notarios les lleuan, carcelage y prision viene a montar quatro o seis pesos, y no los sueltan hasta que pagan, aunque sea por solas las costas, que es ocasion que se esten mucho tiempo presos, o se entregan a seruicio a quiẽ paga por ellos: y porque esta es cosa digna de remedio, a que se deue acudir con mucho cuidado, os mando ordeneis a los alcaldes ordinarios dessa ciudad no cumplan ni executẽ auxilio inuocado por qualesquier juezes eclesiasticos contra Indios ni otros, y los demas juezes vean si las prouaciones estan justificadas por informaciones, y estandolo las cumplã y exe-

y executen y no de otra manera, y de lo que hizieredes me auiſareis. Fecha en el Pardo
a diezi ſeis de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por man
dado del Rey nueſtro ſeñor Iuan de Ybarra. Señalada del conſejo.

Año de 563.

Ordenança de las Audiencias, que manda, que quando en ellas ſe pidiere auxilio, ſea por peticion, y no de otra manera.

YTen, quando en la dicha nueſtra audiencia ſe implorare el auxilio del braço ſeglar
por los perlados y juezes ecleſiaſticos, no puedan prender ni executar, ſe pida por pe-
ticion, y no por requiſitoria.

Año de 530.

Prouiſion que manda, que los juezes ecleſiaſticos no puedan prender ni executar a ningun lego, mas de pedir el auxilio a las juſticias ſeglares, ſo pena de las tem poralidades.

DON Carlos, &c. A vos el Reuerendo in Chriſto padre Obiſpo de Santo Domingo y
la Concepcion de la Isla Eſpañola, o vueſtro Prouiſor o Vicario general, o otros quales
quier juezes ecleſiaſticos de la dicha isla y a cada vno de vos ſalud y gracia, ſepades que nos
ſomo informados que algunas vezes aueis intentado y querido intentar, que los nueſtros
juezes y juſticias ſeglares executen vueſtros mandamientos, en que mandais prender per
ſonas legas, quando voſotros quereys proceder contra ellos, ſin les moſtrar las informacio-
nes y cauſas que teneys para proceder contra los tales legos, en caſos que ſon de vna o otra
juridicion, no lo pudiendo ni deuiendo hazer: y que porque algunos de los nueſtros jue-
zes ſeglares no han querido cumplir lo que el dicho prouiſor en eſte caſo les ha manda-
do, ſin que primero le mueſtre la cauſa que tenia para proceder contra el tal lego ſugeto a
nueſtra juridicion, los ha deſcomulgado, y nos fue ſuplicado y pedido por merced cerca de
llo mandaſſemos proueer de remedio, o como la nueſtra merced fueſſe, y viſto por los de
nueſtro Conſejo de las Indias, por quanto entre las prematicas de nueſtros reynos hechas
en Toledo el año paſſado de .525. ay vna prematica que cerca de lo ſuſodicho diſpone, ſu te
nor de la qual es eſte que ſe ſigue. Item porque por algunos de los procuradores nos fue
hecho ſaber, que eſtando proueido y mandado por leyes de nueſtros reynos y por cartas
y prouiſiones de los Reyes Catolicos nueſtros ſeñores q̃ ſon en gloria y nueſtras, q̃ juezes e
cleſiaſticos de nueſtros reynos, ni ſus oficiales no puedã prender perſona alguna lega, ni ha
zer execucion en ellos ni en ſus bienes, ni criar fiſcales para ello, ſino que quando lo ouierẽ
de hazer inuoquen el auxilio de nr̃o braço real, para que las nueſtras juſticias lo expidã, ſin
embargo de lo ſuſodicho los dichos juezes ecleſiaſticos y ſus oficiales prẽden a los dichos
legos, y les hazen las dichas execuciones, en lo qual demas de ſer cõtra derecho y leyes de
nueſtros reynos, nueſtros ſubditos y vaſallos reciben mucha moleſtia y daño, y es en daño y
perjuyzio de nueſtra juridicion real. Por ende ordenamos y mandamos, q̃ cerca deſto ſe
guarden las leyes del Ordenamiento del ſeñor Rey don Iuan nueſtro biſabuelo, y la ley he-
cha en Madrigal por el Rey y Reyna Catolicos nueſtros ſeñores y abuelos que ſobre eſte
caſo hablan y las otras leyes de nueſtros Reynos q̃ ſobre ello diſponen: y para q̃ aquellas a-
yan mejor y mas cũplido efeto, mandamos a qualeſquier fiſcales y alguaziles, y executores
q̃ aora ſon, o ſeran de qualeſquier perlados y juezes ecleſiaſticos deſtos nueſtros Reynos y
ſeñorios, que ninguno dellos ſea oſado de prender ni prendan a ninguna perſona lega, ni ha
gan execucion en ellos ni en ſus bienes por ninguna cauſa que ſea, y qualeſquier eſcriua-
nos y notarios que no firmen ni ſignen, ni den mandamiento ni teſtimonio alguno para
lo ſuſodicho ni para coſa alguna tocante a ello, ſaluo que quando los dichos juezes ecleſia
ſticos quiſieren hazer las tales priſiones y execuciones, pidan y demanden auxilio de nue
ſtro braço real a las dichas nr̃as juſticias ſeglates los quales ſe lo expidã quãdo cõ derecho
deuan. Lo qual todo mandamos a los dichos prouiſores y vicarios y juezes ecleſiaſticos, q̃
guarden y cumplan, ſegun y como en eſta nueſtra ley ſe contiene, ſo pena de perder la na
turaleza y temporalidades que tienen en eſtos nueſtros Reynos, y de ſer auidos por age-
nos y eſtraños dellos, y a los dichos fiſcales y alguaziles, y otros executores eſcriuanos y
notarios,

e a cada vno de ellos que lo cõtrario hizieren por el miſmo caſo les ſean confiſcados todos
ſus bienes para nueſtra camara y fiſco, y ſea deſterrado perpetuamẽte deſtos nueſtros Rey-
nos y ſeñorios, y damos licencia y facultad, y mandamos a las nr̃as juſticias y a qualeſquier
nr̃os ſubditos y naturales q̃ no cõſientan ni den lugar a los dichos fiſcales y executores q̃
hagã lo ſuſo dicho, antes ſi meneſter fuere ſe lo reſiſtã, y mãdamos q̃ lo ſuſo dicho aya lugar
ſin embargo de qualquier coſtũbre q̃ ſe alegue ſi la ha auido, porq̃ aquello ha ſido ſin nueſ-
tra licencia y paciẽcia, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar eſta nueſtra carta para vos en
a dicha razõ, e nos tuuimoslo por biẽ, por la qual os mãdamos q̃ veais la dicha pragmatica
ſanciõ q̃ deſuſo va incorporada, y la guardeis y cũplais y executeis, y hagais guardar y cũ-
plir y executar en todo y por todo ſegũ y como en ella ſe cõtiene, y cõtra el tenor y forma
dello no vais ni paſſeis, ni cõſintais yr ni paſſar en tiẽpo alguno ni por alguna manera, ſo las
penas en ella cõtenidas. Dada en Madrid a .22. dias del mes de Septiembre de .1530. Yo la
Reyna. Yo Iuan de Samano ſecretario de ſu Ceſarea y Catolicas Mageſtades, la fize eſcre-
uir por mandado de ſu Mageſtad. El Conde don Garcia Manrique, El Doctor Beltran. El Li-
cenciado de la Corte. El Licenciado Xuarez de Carabajal. Regiſtrada Iuã de Samano. Hur
bina por chanciller.

Cedula dirigida a los perlados de las Indias y a ſus prouiſores y vicarios que no deſcomulguen los caſos que tuuieren juridicion a los legos por coſos liuianas, ni los cõdenen en penas pecuniarias. Año do 1560.

EL REY. Muy reuerendo y reuerendos in Chriſto padres Arçobiſpos, y Obiſpos de
las prouincias e islas de las nueſtras Indias, islas, y Tierra firme del mar Oceano, y proui
ſores y vicarios generales, y otros oficiales de los dichos Arçobiſpados, y Obiſpados, y a
cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada o ſu traslado ſignado de
eſcriuano publico, a nos ſe ha hecho relaciõ q̃ algunos de vos deſcomulgais a nueſtros ſub-
ditos y vaſſallos que en eſſas partes reſiden por coſas y caſos liuianos, de que ſe ſiguẽ incõue
nientes: y que tãbien echais penas pecuniarias a hõbres legos, no ſe deuiẽdo hazer: y porq̃
en tierra nueua dõde ſe planta agora la fee conuiene tenerſe agora grã tẽplança en coſa de
deſcomuniõ, anſi por lo que toca al buen exẽplo, como por euitar eſcandalos: porende yo
vos ruego y encargo a todos y a cada vno de vos ſegũ dicho es, que de aqui adelãte no deſ-
comulgueis en los caſos que tuuieredes juridicion por caſos y coſas liuianas, ni echeis pe-
nas pecuniarias a los legos, porque no ſe dara lugar a que ſe haga lo contrario por los incõ-
uenientes que dello reſultã. De Toledo a veynte y ſiete de Agoſto de mil y quiniẽtos y ſe-
ſenta años. Yo el Rey. por mãdado de ſu Mageſtad. Frãciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida al Arçobiſpo de los Reyes que manda ordene a los juezes ecleſiaſticos de ſu Arçobiſpado que dexen adminiſtrar libremente juſticia a los corregidores, eſcuſandoles de poner las cenſuras. Año de 580.

EL Rey. Muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes de las pro
uincias del Peru, nos ſomos informados que entre los vicarios y juezes ecleſiaſticos que
teneis en el diſtrito de vueſtro Arçobiſpado, y los corregidores y perſonas que en nueſtro
nõbre adminiſtrã juſticia, ay muy de ordinario contradiciones y diferencias ſobre las juri-
diciones, y ſucede muchas vezes tenerlos deſcomulgados la mayor parte del año ſolo por
ſus particulares intereſſes, y ſin ordẽ de juſticia, y que como las audiencias eſtã lexos para
alçar ſemejantes fuerças, y los negocios ſon tan coſtoſos, los dichos corregidores dexan de
executar nueſtra juſticia por redimir las vexaciones que ſe les hazen, de que ſe ſigue mayor
daño al eſtado ſeglar, y ſe vſurpa nueſtra juridicion: y porque como ſabeis nueſtro Señor es
muy ſeruido de que ſe adminiſtre a todos ygualmente juſticia, y ſi con color de guardar
apaſsionadamente la inmunidad de las ygleſias, cuya reuerencia y acatamiento tenemos
muy encargado a los nueſtros miniſtros, los delinquẽtes ſe quedan ſin caſtigo, ſe abre puer
ta a que en tierra tan nueua ſe cometan inſultos y delitos y aun en deſacato del miſmo eſta
do ecleſiaſtico. Os ruego y encargo ordeneis a todos vueſtros juezes y vicarios q̃ eſcuſen eſ
tos agrauios y exceſsos en quãto fuere poſsible, y ſe cõformen cõ los dichos nueſtros corre
gidores y juezes para guardar lo diſpueſto por derecho, leyes, y prouiſiones deſtos Reynos,
pues la buena adminiſtraciõ de juſticia es el medio en q̃ cõſiſte la ſeguridad quietud y ſoſsie
go de todos eſtados, q̃ en ordenarlo aſsi, y mandar que ſe guarde preciſamente, me terne de
vos por ſeruido. De Badajoz diez y nueue de Septiembre de mil y quiniẽtos y ochẽta años.
Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Mateo Vazquez. Señalada del Conſejo.

Año de 586. *Cedula que manda al Obiſpo de Cuba que no proceda con cenſuras contra los oficiales reales ſobre la paga de lo que en ellos eſtà librado a el y a los curas.*

EL Rey. Reuerendo in Chriſto padre Obiſpo de la isla de Cuba de mi Conſejo, por parte de los oficiales de mi hazienda de eſſa isla ſe me ha hecho relacion que vſais de cēſuras contra ellos y ſusteniētes ſobre la cobrāça de lo que os eſtà librado en mi caxa real para vuoſtra ſuſtentaciō, y anſi miſmo para cobrar los ſalarios de los curas de eſſe Obiſpado, y en ello recibe mucha moleſtia e vexaciō, e porque es de creer que auiendo en mi caxa de que poderſe acudir a la paga de lo ſobredicho, no ſe reuſara por los dichos oficiales, y cumpliran la orden que para ello les tengo dada, os encargo que no vſeis de las dichas cenſuras para eſte caſo, y ſi algunas tuuieredes pueſtas las alceis luego, y auiſareisme de lo que en ello hizieredes, y aſsi miſmo de como cumplen los dichos oficiales la dicha paga, para que no lo haziēdo como les eſtà ordenado, yo lo mande proueer como conuenga. Fecha en ſan Lorenço a tres de Septiēbre de mil y quinientos y ochenta y ſeis años. Yo el Rey, Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 594. *Cedula que manda al Arçobiſpo de los Reyes que cumpla lo que el audiencia proueyere ſobre el alçar cenſuras.*

EL Rey. Muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru de mi Cōſejo, yo he ſido informado que en eſſa ciudad ſe hizo juſticia por auer muerto aleuoſamente vn pobre Indio ſobre robarle la miſeria que tenia en vn chacare en el campo, y que con ſer el delito tan graue puſiſtes entredicho y ceſſaciō à diuinis, reſpecto de auer la juſticia ſacado al delinquēte de vn corral del monaſterio de la Merced, donde ſe auia retraydo, y que aunque os notificaron tres prouiſiones de mi real audiencia para que alçaſſedes las cenſuras, no lo hexiſtes: y porque en eſtos caſos el pueblo ſe eſcandaliza y padece ſin culpa, priuandolos de los diuinos oficios, y ſino ſe haze juſticia ninguno en ſu eſtado puede viuir con ſeguridad, mayormente los miſerables Indios que tan diſpueſtos eſtan a ſer injuriados y maltratados como gente ſin defenſa, os ruego y encargo que de aqui adelante cumplays y obedezcays las prouiſiones de la audiencia, guardando lo q̄ cerca deſto eſtà diſpueſto por los ſacros canones y leyes deſtos Reynos, coſtumbre guardada y obſeruada en ellos. De Madrid a treze de Henero de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Cōſejo.

Año de 594. *Cedula que manda a la audiencia de los Reyes proceda en los entredichos conforme a los ſacros canones.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de mi Real audiēcia que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, yo he ſido informado que en muchas ocaſiones la juſticia eccleſiaſtica pone entredicho y ceſſacion à diuinis con que el pueblo ſe eſcandaliza y padece ſiendo tan de ordinario priuado de los diuinos oficios, y que aunque days prouiſiones para que ſe alcen las cenſuras no las obedecē ni en eſta parte voſotros defendeis como ſeria juſto mi juridicion, y porque conuiene proceder en eſtas coſas con mas cuydado, os mando q̄ quando las ſemejantes acaecieren procedais con el perlado y juezes ecleſiaſticos cōforme a lo que eſtà determinado por los ſacros canones y leyes deſtos Reynos coſtumbre guardada y obſeruada en ellos. Fecha en Madrid a treze de Henero de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 580. *Cedula que manda al Virrey del Peru ordene a los corregidores que tengan buena correſpondencia con los juezes eccleſiaſticos.*

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey gouernador y capitā general de las prouincias del Peru, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſas prouincias, nos ſomos informado q̄ de ordinario ſe ofrecen contradiciones y diferencias entre los corregidores y juezes ecleſiaſticos en defenſa de las juridiciones, y que por temor de las cenſuras y fuerças de que vſan ſin ningun termino ni orden de juſticia, y apaſsionadamente, y eſtar lexos de las audiencias para que lo remedien los corregidores por no eſtar tanto tiempo deſcomulgados, ſe hallauan, y los delinquentes ſe quedan

dan ſin caſtigo, de q̄ ſe ſiguē los inconuenientes q̄ ſe dexan entēder: y porque nueſtro deſſeo y voluntad es que teniēdoſe a los tēplos reuerencia, y el acatamiento que ſe deue, y guardandoſe la inmunidad a las yglesias, ſe atienda a la execucion de la juſticia, y caſtigo de los delinquentes por ſer el medio en que eſtriua el ſoſsiego y quietud de la republica, y de todos eſtados, y nueſtro Señor ſe ſirue que mediante la ygualdad y diſtribucion de la juſticia, los malos ſe caſtiguen y ſe eſtoruen ofenſas ſuyas, y eſte concierto y policia tan neceſſario no ſe puede conſeruar como conuiene, poniēdole eſtoruos, y auiendo ſemejantes diferencias, os mandamos que todos los corregidores y gouernadores del termino de vueſtro gouierno, los eſcriuais y ordeneis q̄ procurē tener cō los dichos juezes eccleſiaſticos toda conformidad, y guarden lo diſpueſto por derecho, y leyes de nueſtros Reynos, y prouiſiones nueſtras, que a todos los perlados eſcreuimos que mandē a los dichos juezes lo miſmo, y entendemos que lo cumpliran anſi. Fecha en Badajoz a diez y nueue de Septiembre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Mateo Vazquez. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey y audiencia del Peru hagan guardar con el rigor que conuenga las inmunidades eccleſiaſticas. Año de 569.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey Preſidente y oydores de la nueſtra audiencia real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: ſabed que por parte del Arçobiſpo y Obiſpos de eſſas prouincias ſe me ha hecho relacion que entre algunas coſas que trataron y platicarō en la congregacion que tuuieron en eſſa ciudad de los Reyes, fue, que por quanto auia poco tiempo que la Yglesia Catolica ſe fundo en ella, conuenia que los naturales conocieſſen la autoridad que tiene, y la reuerencia que ſe deue tener al lugar ſagrado, y miramiento y reſpecto a los miniſtros que adminiſtran los Sacramentos, y doctrina, y para ello conuenia os mandaſſemos que guardaſſedes las inmunidades eccleſiaſticas, y tuuieſſedes quenta con los miniſtros de la yglesia, y ſu autoridad, eſpecialmente con la de los dichos Arçobiſpo y Obiſpos, porque auia auido mucha falta en eſto: y porque nueſtra voluntad es que anſi ſe haga, vos mando que hagais guardar con el rigor que conuenga las inmunidades eccleſiaſticas, y tengais particular quenta con la autoridad de los perlados y miniſtros de las yglesias de eſſa tierra, para que las coſas del ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y el culto diuino ſe hagan con la autoridad y decencia que conuiene, y en los naturales de eſſa tierra ſe haga mayor edificacion para ſu chriſtiandad y conuerſion. Fecha en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mādado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo. Señalada del conſejo.

Cedula dirigida a la audiencia del Quito, que manda que ſe tenga mucha quenta con la autoridad del Obiſpo y de ſu juridicion, y de no ſe entremeter en ello, ſino en los caſos en derecho permitidos. Año de 568.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de San Franciſco del Quito de las prouincias del Peru, Alonſo de Errera en nombre del Obiſpo de eſſa ciudad me ha hecho relaciō q̄ teniendo el dicho Obiſpo en ſu caſa preſo a vn Iuan de Caceres clerigo, Alōſo de Baſtida alguazil mayor de eſſa audiencia acompañado de Diego de Abrego, y Chriſtoual Mēdiel, fueron a la dicha caſa y carcel, y le ſacaron della, y le lleuaron a la carcel ſecular por fuerça y cōtra la voluntad del dicho Obiſpo, ſin embargo de las mandas, requerimiētos y ſentēcias de excomunion mayor, y penas que les puſo para q̄ no quebrantaſſen la dicha carcel: a lo qual os hallaſtes preſente, y diſtes lugar vos el Preſidēte, ſuplicandome vos mādaſſe no conſintieſsedes, ni dieſsedes lugar a caſo ſemejante, y al dicho preſo reſtituyeſſedes a la carcel del dicho Obiſpo, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de mi Cōſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biē: porēde yo vos mādo q̄ veais lo ſuſo dicho, y tēgais quēta cō la autoridad y dignidad del dicho Obiſpo, y de ſu juridiciō eccleſiaſtica, y voſotros no os entremetais en ello, ſino fuere en los caſos q̄ el derecho y ordenāças de eſsa audiēcia diere lugar, y deis y hagais dar al dicho Obiſpo y a ſus miniſtros el fauor y auxilio q̄ conuenga para la execucion de la juſticia eccleſiaſtica. Y no fagades ende al. Fecha en Madrid a. 18. de Iulio de. 1568. años. Yo el Rey. Por mando de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida al Virrey del Peru y audiēcias y juſticias de las Indias, que māda den fauor y ayuda para la reformaciō de los monaſterios a los frayles que la fuerē a hazer por ordē de ſus perlados. Año de 561.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey de las prouincias del Peru, preſidentes y Oydores de las nue
ſtras audiencias que en ella reſiden, y otras qualeſquier nueſtras juſticias de las dichas
prouincias, y de las otras de las nueſtras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, y a cada
vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada. Por parte del prouincial de
la orden de la Merced, me ha ſido hecha relacion que el viſitador por ſu parte embiado a
eſſas prouincias para reformar los monaſterios y religioſos que en ella reſiden, ſe le ha em-
biado a quexar que no puede por cenſuras ni otra via caſtigar y corregir los religioſos de ſu
ordẽ q̃ en ella eſtã, ni embiar a eſtos Reynos algunos dellos por delitos q̃ hã cometido, y q̃
cõuernia tener fauor vr̃o para ello, y me fue ſuplicado os mãdaſſe q̃ ſe lo dieſsedes, e hizieſ
ſedes embiar para eſtos Reynos los religioſos q̃ el tal viſitador os dixeſse cõuenia embiar a
ellos, y dieſsedes ordẽ como los maeſters y capitanes de las naos los traxeſsẽ a coſta del cõ
uento de la dicha ordẽ a preſentar ante el perlado de la dicha ordẽ de la Merced q̃ reſide en
la ciudad de Seuilla, y q̃ eſpecialmẽte traxeſsen a fray Alexo Daça, y a fray Miguel de Sãta
Maria, y a fray Luys de Oualle, y a fray Iuã de Vargas, y a fray Miguel de Orenes, o como la
mi merced fueſse. Lo qual viſto por los del nr̃o Conſejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia
mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando a todos y a ca
da vno de vos ſegũ dicho es, que ſiendo os pedido por parte del prouincial de la dicha ordẽ
de la Merced, o de ſu viſitador que en eſsas partes ouiere, y ouiere ſido embiado para refor
mar los monaſterios y religioſos de la dicha ſu orden que en ellos ouiere, fauor e ayuda pa-
ra hazer la dicha reformacion y viſita, y embiar a eſtos Reynos los religioſos que quiere em
biar, ſe lo deys y hagays dar tanto quanto con fuero y cõ derecho deuays. Y los vnos ni los
otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de
cien mil marauedis para nueſtra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Arã
juez a diez de Enero de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey, por mandado de ſu
Mageſtad Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 572.

Cedula dirigida a la audiencia del Quito, que manda que pueda conocer de los agrauios que el Obiſpo y ſus viſitadores hizieren a los Indios, y a otras perſonas de aquella tierra, y hazer juſticia ſobre ello.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de San Franciſco del Quito
de las prouincias del Peru, por parte del concejo, juſticia y regimiento de la ciudad de
Paſto de la gouernaciõ de Popayan me ha ſido hecha relacion que los viſitadores q̃ embia
el Obiſpo de eſsa prouincia ſe entremeten en cõtar los indios, y hazer proceſsos cõtra ellos
en caſos que no cõpeten a la juridicion eccleſiaſtica, y les lleuã muchos derechos con q̃ los
dichos Indios ſon moleſtados, ſuplicandome mandaſse que el dicho Obiſpo, ni ſus viſitado
res ſo color de protectoria, ni en otra manera no ſe entremetieſsen a conocer entre Indios
de negocios pertenecientes a nueſtra juridicion Real, y en las que fueſsen de la juridicion
ecleſiaſtica no hizieſsen proceſsos ordinarios, ni ellos, ni ſus notarios les lleuaſsen derechos
exceſsiuos, ſino que ſumariamente conocieſsen dellos, y ſe hizieſse juſticia, o como la mi
merced fueſse. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que de-
uia mandar dar eſta mi cedula para vos, por la qual vos mando que acudiendo a eſsa audiẽ
cia algunas perſonas ſobre los agrauios que el dicho Obiſpo y ſus viſitadores hizieren a los
dichos Indios, y otras perſonas, conozcays dellos y hagays juſticia, llamadas las partes a quiẽ
tocare. Fecha en Madrid a tres de Septiembre de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo
el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 575.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru en diez y ſiete de Octubre de ſetenta y cinco, que manda que quando ſe ofreciere reſponder el Virrey, o audiencia a los perlados ſobre negocios eccleſiaſticos, lo hagan todos juntos por prouiſion de ruego y encargo.

EN lo que days a entender auerſeos dexado de reſponder a algunas coſas de gouierno ec
cleſiaſtico, y otras tocãtes a preeminẽcias del concilio q̃ ſe ha de tener en los Reyes, no
ſe ha hecho pareciẽdo no auer q̃ ſatisfazer, ſino dexarlo a vueſtra diſcrecion, como ſe haze, y
juntamente con la nueſtra audiencia podais dar prouiſiones nueſtras de ruego y encargo,
para

para los perlados deſſa tierra, que no ouieren viſitado, para q̃ lo hagan, como de aca les eſ-
ta encargado, y q̃ ſe hallen en el concilio, y el de Chile por eſtar tan lexos, y ſer la cauſa juſta
baſtara q̃ embie procurador inſtructo, y le auiſareis q̃ lo haga.

Año de 591.

Cedula que manda a la Audiencia del nueuo reyno de Granada, que embie al Obiſpo de la prouincia de ſanta Marta la prouiſion ordinaria para los caſos y negocios en que hiziere fuerça el dicho Obiſpo.

EL Rey. Preſidente y oydores de mi audiencia real, q̃ reſide en la ciudad de Santa Fè
del nueuo Reyno de Granada. Por parte de los vezinos y moradores de la prouincia de
ſanta Marta ſe me ha hecho relacion, que el Obiſpo de la dicha prouincia procede muchas
vezes cõtra los dichos vezinos por cẽſuras en caſos en q̃ no le pertenece el conocimiento
dellos: de lo qual ſe han ſeguido y ſiguen inconueniẽtes, ſuplicarõme lo mandaſſe reme-
diar como conuinieſſe, de manera que no fueſſen anſi moleſtados, y viſto por los del mi cõ
ſejo de las Indias, os mando, que luego como veays eſta mi cedula, embieys a la dicha pro-
uincia de ſanta Marta la prouiſion ordinaria, para que el Obiſpo de la dicha prouincia, o ſu
vicario en los negocios ecleſiaſticos que ante ellos ſe trataren, de que ſe apelaren y ſe pro
teſtare el real auxilio de la fuerça, otorguen las apelaciones, y repongan y abſueluan llana
mente, o a reincidencia por tiempo de ſeys meſes, y embien el proceſso a eſſa audiencia,
para que en eſte tiempo ſe puedan lleuar y determinar, y boluer la determinacion a la di-
cha prouincia de ſanta Marta. Fecha en Madrid a quinze de Enero de mil y quinientos y
nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor Iuan de Ybarra. Se-
ñalada del Conſejo.

Año de 580.

Carta acordada que ſe deſpacha por las Audiencias de las Indias, para que en las cauſas ecleſiaſticas que ſe trataren ante los Obiſpos, o ſus Vicarios abſueluan por termino de ocho meſes, y embien el proceſſo a la Audiencia.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
lias de Geruſalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga
licia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de
les Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Oc
cidentales. islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgo-
ña, Brauante y Milan, conde de Abſpurg. de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, ſeñor de
Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los vicarios, juezes ecleſiaſticos, que reſidis en las prouin-
cias de Tocuman, Iuries, y Dieguitas, y a cada vno y qualquier de vos en vr̃os lugares y juri
diciones, q̃ con eſta nueſtra carta y prouiſion real fueredes requeridos, y a quien tocare lo
q̃ en ella ſera cõtenido, ſalud y gracia. Sepades, que el Licenciado Cãpuzano nueſtro fiſcal
en la nueſtra Real audiencia y chancilleria q̃ por nueſtro mãdado reſide en la ciudad de la
Plata de los nueſtros Reynos y prouincias del Peru. Por vna peticiõ q̃ ante el nueſtro Preſi-
dẽte y oydores de la dicha nr̃a real audiẽcia, preſentò, nos dio relaciõ, diziẽdo, q̃ en eſſas di-
chas prouincias, vos los dichos Vicarios ecleſiaſticos dellas en los negocios y caſos q̃ ſe ofre
ciã tocãtes a nueſtra juridicõ real, y en otra forma ſoliades proceder y procediades contra
los nr̃os gouernadores, alcaldes ordinarios y los otros miniſtros de juſticia por excomunio
nes, y aunq̃ ſe apelaran de las tales excomuniones ſin embargo, procediades por las dichas
cenſuras, y por eſta via de opreſsion y moleſtia vſurpauades nueſtra juridicion real, y para
que ceſſaſſen ſemejantes moleſtias, nos pidio y ſuplico, les mandaſſemos dar nueſtra carta
y prouiſion real ordinaria que ſe ſuelen librar en negocios y caſos de fuerça, para que o-
torgaſſedes las apelaciones y alçaſſedes las cenſuras que tuuieſſedes pueſtas, haſta que
por nos fueſſe determinado ſobre el articulo de fuerça lo que conuinieſſe, y que ſobre ello
proueyeſſemos como la nueſtra merced fueſſe: lo qual viſto por los dichos nueſtro preſidẽ
te y oydores, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon,
y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos a qualeſquier notarios de los juzga-
dos de los dichos vicarios y juezes ecleſiaſticos de las dichas prouincias, que ſiendo con
eſta nueſtra carta y prouiſion Real requeridos, luego ſin dilacion, eſcuſa, ni impedi-
mento alguno dentro de ſeys dias primeros ſiguientes, hagan ſacar y ſaquen vn traſ-
lado autorizado en publica forma, en manera que haga fee de todos y qualeſquier
KK 3 autos

autos que ante ellos ouieren pafsado e pafsaren de aqui adelante por excomuniones y cẽ- furas: por qualefquier cafos y caufas que fean anfi contra nueftros juezes e jufticias, como contra qualefquier perfonas de qualquier calidad y condicion que fean, y con perfona de recaudo y confiança lo embien ante nos en la dicha nueftra audiencia, para que en ella vifto, fe prouea fobre el articulo de fuerça lo que conuenga, lo qual afsi hagan y cumplan fin remifion alguna, fo pena de la nueftra merced y de mil pefos de buen oro: y en el entretanto encargamos a vos los dichos vicarios y juezes eclefiafticos defsas dichas prouincias por termino de ocho mefes abfoluays todas y qualefquier perfonas que tuuieredes defcomulgadas, alceys qualefquier cẽfuras, entredichos, fobre qualefquier cafos que tuuieredes pueftas y difcernidas libremente, y fin cofta alguna, y no fagades ende al por alguna manera, fo pena de la nueftra merced y de mil pefos de buen oro para la nueftra camara a cada vno que lo contrario hiziere, y de perder, y que ayays perdido la naturaleza y temporalidades que aueys y teneys en nueftros Reynos y feñorios, y fer auido por ageno y eftraño dellos. Por efta nueftra carta mandamos a qualefquier efcriuanos publicos y reales para ello requeridos la lean y notifiquen a vos y a cada vno, y den fee y teftimonio de la notificacion y cumplimiento, porque nos fepamos como fe cumple nueftro mandado. Dada en la Plata a quinze dias del mes de Março de mil y quinientos y ochẽta años. Doctor Barros, Doctor Peralta. Yo Iuan de Lofa Baraona fecretario de fu Mageftad Catolica la fize efcreuir por fu mandado, con acuerdo de fu Prefidente y Oydores. Regiftrada Iuan Garcia Torrico, Chanciller Iuan de la Rea Zumbano. La qual dicha prouifion efta fellada con el fello real.

Año de 573.

Prouifion inferta la ley que manda la orden que fe ha de tener y guardar en facar de las yglefias y monafterios de las Indias perfonas alçadas que fe meten en ellas con fus haziendas.

DON Felipe por la gracia de Dios, &c. A vos los venerables prouifores y vicarios y otros juezes eclefiafticos, afsi de los Obifpados de tierrafirme y Cartagena, como de todos los otros Obifpados y Abadias de las nueftras Indias, y a todos los corregidores, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y jufticias qualefquier de todas las ciudades villas y lugares de las dichas nueftras Indias, y a cada vno de vos a quien efta nueftra carta, o fu traslado fignado de efcriuano publico fuere moftrada, fabed, que entre las leyes de nueftros reynos ay vna que trata cerca de las perfonas que deuiẽdo deudas y quantias de marauedis, por no las pagar fe alçan, y retraen con fus haziendas y bienes en yglefias y monafterios, con intento de excluir de pagar las dichas deudas, y pagar a fus acreedores, fu tenor de la qual es efte que fe figue.

Por quanto conforme a derecho los que tienẽ obligadas fus perfonas para qualefquier deudas que deuan: aunque defpues de hechas las tales obligaciones por no pagar lo que deuen fe retraen y acogen a las yglefias y monafterios, creyendo que por aquello han de gozar de la inmunidad eclefiaftica, y que no pueden fer facados de los lugares fagrados, declaramos, que no pueden ni deuen gozar de la tal inmunidad, para fe efcufar de dexar de pagar las dichas deudas que deuen, y que dada y recebida por el juez feglar feguridad, que no procedera contra el tal deudor o deudores a pena criminal ni corporal, que pueden y deuen fer facados de las yglefias y monafterios, y pueftos en la carcel feglar, mayormente acatadas las leyes y coftumbre antigua deftos reynos, que permiten que los deudores firuan a fus acreedores hafta que fean pagados y fatisfechos de fus deudas. Otrofi, que los bienes que ponen y meten en las yglefias, los tales deudores pueden y deuen fer facados dellas para pagar las deudas que deuen, y fi el juez eclefiaftico requerido con la dicha feguridad no quifiere facar el tal deudor o deudores, y entregarlo al juez feglar, que el mifmo juez feglar fin efcandalo, y fin lifion de la perfona del dicho deudor le pueda facar de la yglefia dõde eftuuiere, y lleuarlo a fu carcel publica, y alli fin le dar por ello pena alguna corporal determine fobre la dicha deuda jufticia. Porẽde encargamos y mandamos a los perlados, prouifores y otros juezes eclefiafticos, q̃ cada y quãdo fuerẽ req̃ridos por parte de nr̃as jufticias fobre lo fufodicho, o de las perfonas a quiẽ fe deuã las tales deudas, cõftãdoles por las obligaciones, que eftan obligadas fus perfonas y bienes, no dando, o no pareciendo bienes de las tales perfonas que baften para pagar las dichas deudas, los faquen dellas, y los entreguen a las nr̃as jufticias, con tanto q̃ fe de primero feguridad por los nr̃os juezes feglares, que

que dello ouieren do conocer, que no feran punidos criminalmente, ni corporalmente, pero que los tengan prefos, hafta que paguen y cumplan lo que fon obligados: y mandamos anfimifmo, que faquen de las dichas yglefias los bienes de los tales deudores y de fus fiadores que eftuuieren pueftos en ellas, para que cumplan y paguen lo que pareciere por los dichos recaudos que deuieren: y mandamos a los dichos retores, curas y otros miniftros de las tales yglefias y monafterios, que dexen y permitan facar los tales bienes y mercadurias de los tales deudores, para que dellos y de fu valia fea pagado el acreedor de lo que verdaderamente le fuere deudor.

Otrofi mandamos, que fi fiendo requeridos los dichos juezes eclefiafticos, y dando la dicha feguridad como dicho es, no facaren los dichos deudores y fus bienes de las dichas yglefias y monafterios donde eftuuieren retraydos, para que fobre la dicha deuda fe haga jufticia, y no dieren licencia y permitieren que fean facados de las dichas yglefias, fegun y como para lo que dicho es. Por la prefente mandamos a las nueftras jufticias, o a qualquiera dellas en fus lugares y juridiciones, que los faquen fin efcandalo y fin lefion corporal alguna a los tales deudores, y los pongan en fu carcel, para que fobre la dicha caufa hagan jufticia a los dichos fus acreedores, anfi como fino eftuuieffen acogidos y retraydos en las tales yglefias y monafterios y otros lugares fagrados como dicho es, y aora por parte de Rodrigo Baltafar y Melchor Nuñez hermanos, vezinos de la ciudad de Seuilla, nos ha fido hecha relacion, que ellos hizieron compañia con Hernan Perez de Medina eftante en effa dicha prouincia de Tierrafirme, y de lo procedido della les deue grande fuma de marauedis, y que aunque por cedulas nueftras auemos embiado a mandar, que fea prefo y embiado a eftos Reynos, cõ todos fus bienes y hazienda a dar cuenta con pago de la dicha compañia no fe han executado ni podido executar, por eftar retraydo en las yglefias con todos fus bienos y hazienda, de que fe les auia feguido grande perdida y daño, fuplicandonos atento a ello, y para que el cumplimienro de las dichas cedulas huuieffe efeto, mãdaffemos fueffe facado con los dichos fus bienes de qualquier yglefia y monafterio, donde eftuuieffe retraydo, o como la nueftra merced fueffe: y vifto por los del nueftro Confejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar efta nueftra carta para vos, y yo helo auido por bien, y os encargamos y mandamos a cada vno de vos, fegun dicho es, que veays la dicha ley, que de fufo va incorporada, y la guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir contra el dicho Hernan Perez de Medina, en todo y por todo, como en ella fe contiene y declara, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vays ni paffeys, ni confintais yr ni paffar en tiempo alguno, ni por alguna manera, dandofe por parte de los dichos Rodrigo Baltafar y Melchor Nuñez fianças legas, llanas y abonadas, en que fe obliguen, que no fe procedera criminalmente contra el dicho Hernan Perez, y no fagades ende al vos las nueftras jufticias, fo pena de la nueftra merced y de diez mil marauedis para nueftra camara, y mandamos a qualquier efcriuano publico que para efto fuere llamado, que vos la notifique y de teftimonio dello. Dada en el Pardo a treze de Diziembre de mil y quinientos y fetenta y tres años. Yo el Rey. Yo Antonio de Erafo fecretario de fu Mageftad Catolica la fize efcreuir por fu mandado. El Licenciado Iuã de Ouãdo. El Lic. don Gomez Zapata. El Licenciado Bootello Maldonado. El Licenciado Otalora. El Licenciado Gãboa. El Licenciado Alonfo Martinez Efpadero. Regiftrada Ochoa de Aguirre. por Chanciller Antonio Diaz de Nauarrete.

Cedula dada en conformidad de la prouifion antes defta, y ley en ella inferta para las jufticias deftos Reynos, que manda a las jufticias feglares, puedan facar de las yglefias las perfonas que fe alçan con las haziendas agenas, y fe recogen a ellas. Año de 526.

EL Rey. Muy reuerendo in Chrifto padre Arçobifpo de Seuilla nueftro Inquifidor general de nueftro confejo, y a vueftro Prouifor o Vicario general, e otras qualefquier perfonas, y vicarios, y otras jufticias eclefiafticas a quiẽ lo cõtenido en efta mi cedula toca y atañe, y a cada vno de vos a quiẽ fuere moftrada, o fu traslado fignado de efcriuano publico Nos fomos informado, que vn Iuan çarço maeftre que aora vino de las Indias, por no pagar cierta hazienda que lleuo encomendada, y cambios que tomò, y otras cofas que deue cõ mucha fuma de dineros, fe ha alçado y retraydo en la yglefia, y q̃ afsimifmo vn Chriftoual Marin paffagero, q̃ afsimifmo vino de las Indias cõ cierta cãtidad de oro y plata por no pagar

 lo

loq̃ deuia a la parte cuyo era ſe ſalio de la nao,ſin venirlos a entregar a la nr̃a caſa dela cõtra
taciõ d̃las Indias,cõforme al regiſtro como era obligado,ſe fue a la yglesia,y diz q̃ ſe defiẽde
por el habito q̃ trae de S.Iuã,en lo qual ſi aſsi paſſaſſe,y a eſto ſe dieſſe lugar,los q̃ tratã en las
Indias recibirian mucho daño,y no ſe oſarian fiar de perſona alguna,por temor q̃ no ſe les
alçaſſen cõ ſus haziẽdas y mercaderias, y el trato vẽdria en mucha diminucion, y nos reci-
biriamos deſeruicio,y nueſtras rẽtas mucha quiebra,y ſe ſiguiriã otros daños e incõuenien
tes:y nos fue ſuplicado y pedido por merced cerca dello mãdaſſemos proueer de remedio
cõ juſticia,mãdãdo vos q̃ no cõſintieſſedes ni dieſſedes lugar a q̃ lo ſuſodicho paſſaſse,y en
tregaſsedes los dichos retraydos y alçados a los nueſtros oficiales q̃ reſiden en la dicha ca-
ſa de la contrataciõ para q̃ alli eſtuuieſſen preſos haſta q̃ pagaſſen lo q̃ deuẽ,y ſe hizieſſe cũ
plimiento de juſticia,o como la nueſtra merced fueſse,y porq̃ ſegũ las leyes y prematicas de
nueſtros reynos los mercaderes y perſonas q̃ ſe alçã cõ las haziendas y mercaderias q̃ tienẽ
a cargo,y ſe acogẽ a las yglesias y monaſterios cõ ello,ſon auidos por publicos robadores.
Yo vos mãdo y encargo,q̃ dando vos ſeguridad los dichos nueſtros oficiales de la caſa de la
contrataciõ para q̃ no ſera procedido criminalmente contra los ſuſodichos por cauſa de ſe
auer alçado y retraydo cõ la dicha haziẽda en las dichas yglesias y monaſterios,permitais
q̃ los dichos nueſtros oficiales puedã entrar en qualquier yglesia o moneſterio dõde eſtu-
uierẽ acogidos y retraydos,y ſin eſcãdalo ni leſiõ alguna los ſaq̃n dellas y les põgã en la di
cha carcel publica,para q̃ eſten a juſticia cõ los dichos acreedores y perſonas q̃ les quiſierẽ
pedir,y vos inhibays del conocimiẽto de ſus cauſas,y no conozcays mas dellas, y las remi-
tais a los dichos nueſtros oficiales,para q̃ ellos hagã y determinẽ en ellas lo q̃ hallarẽ por
juſticia,porque de otra manera ſeria forçado proueer en ello como conuinieſse a la execu-
cion de nueſtra juſticia.Fecha en Toledo a 19.de Enero de 1526.años.Yo el Rey.por man
dado de ſu Mageſtad Franciſco de los Cobos.Señalada del Conſejo.

Año de 532.

*Cedula en que por ella ſe ruega y encarga a los Perlados de las ordenes,que no receten en ſus mo-
naſterios delinquentes,que no deuen gozar de la inmunidad de la yglesia, ni impidan a las
juſticias ſeglares,que no hagan ſobre ello lo que conforme a derecho deuieren.*

LA Reyna. Deuotos padres Prior,frayles y cõuẽto del moneſterio de ſanto Domin-
go de la ciudad de Tenuſtitã Mexico de la nueua Eſpaña.Yo he ſabido que a eſsa caſa
ſe acogẽ muchas perſonas delinquẽtes algunos,delos quales no puedẽ ni deuẽ gozar dela
inmunidad ecleſiaſtica,y q̃ los q̃ de derecho pueden y deuen gozar dello,los teneis mu-
cho tiẽpo,de dõde podria ſuceder incõuenientes,y porq̃ eſto es en deſeruicio de nr̃o Señor
y eſtoruo a la execuciõ de nueſtra juſticia:y no ſeria razõ dar lugar a ello por ninguna via.
Yo vos ruego y encargo,q̃ a los delinquentes q̃ a eſſa caſa ſe acogieren,q̃ ſegun derecho no
deuen gozar dela inmunidad ecleſiaſtica:no los receteis en ella,ni impidais a las nueſtras
juſticias,para q̃ en ello no hagan lo que conforme a derecho deuieren,y los q̃ puedẽ y deuẽ
gozar della,no conſintais ni deis lugar a q̃ eſten en eſſa caſa muchos dias. De medina del
Campo a veinte de Março de 1532.años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad,
Iuan de Samano,ſeñalada del Conſejo.

Año de 575.

*Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru en veintiſiete de Hebrero de
ſetenta y cinco,que manda,que contra los culpados en motines y trayciones,que por e-
uadirſe de la pena ouieren entrado en religion,eſtando antes proceſſados,ſe proceda cõ-
tra ellos,y ſi no lo eſtuuieren, y el delito fue eſcandoloſo,de orden como ſus perlados los
caſtiguen.*

AVeys eſcrito diuerſas vezes la neceſsidad que ay de remedio para el caſtigo de
los culpados en motines y trayciones,que por euadirſe del ſe han hecho clerigos
y metido en religion.quedandoſe en la tierra,a lo qual no ſe ha reſpondido haſta
aora: y porque de derecho eſta proueydo lo que ſe ha de hazer ſin embargo de auerſe en-
trado en religion de los que eſtuuieren proceſſados antes de auer entrado en ella, vos po
dreys mandarlo executar,y para los que no eſtuuieren proceſſados de antes,ſi el eſcandalo
y daño que hizieron fue notable,vos podreis dar orden para que ſus perlados los caſtiguẽ
y los echareis de la tierra,lo qual hareis cõ el cuydado con que eſto os eſta encargado,em
biandolos regiſtrados y con ſus cauſas.

Cedula

Año de 563.

*Cedula en que ſe declara los frutos y rentas Epiſcopales comprehenderſe debaxo de la pena
de las temporolidades.*

EL Rey. Nueſtros Oydores,alcaldes mayores del nueuo Reyno de Galicia , por vueſtra
carta e informaciones que nos embiaſtes,hemos entendido la diferencia que aueys te-
nido cõ el Obiſpo de eſſe Obiſpado,ſobre ſacar vn Indio de la yglesia,y ha nos parecido mal
el modo q̃ con voſotros ha tenido tan en perjuyzio de eſſa audiencia y de nueſtra juridiciõ
real,y del reſpecto que a voſotros deuia tener,y anſi le eſcriuimos,reprehendiẽdole mucho
el exceſſo y deſorden que tuuo,como vereys por la cedula que con eſta va,darſela heys:he-
ziſtes muy bien de nos auiſar dello,porq̃ coſas tan ſin orden no cõuiene a nueſtro ſeruicio
que quedẽ ſin poner remedio en ellas por la cõſequencia q̃ en caſos ſemejãtes ſe puede ſe-
guir:y en lo q̃ dezis que le ſecreſtaſtes vnos negros,y algunas coſas de ſu caſa ſin hazer men
cion de auerle ſecreſtado los frutos y rẽtas Epiſcopales,pudieradeslo hazer pues como ſa-
beys los dichos frutos ſe cõprehenden debaxo de tẽporalidades,y por tales ſon auidos y te
nidos,y quando ſemejante caſo ſe ofreciere,procurareys como en eſte lo heziſtes,que nue
ſtra juridicion real ſea reſpetada,y conſeruada como a nueſtro ſeruicio conuiene,y a la paz
y quietud de eſſos Reynos.Del Eſcurial a veynte y tres de Mayo de mil y quinientos y ſe-
ſenta y tres años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señlada del
Conſejo.

Año de 563.

*Cedula de reprehenſion al Obiſpo de la prouincia de la nueua Galicia,por la reſiſtencia que
hizo a la audiencia ſobre ſacar vn Indio de la yglesia.*

EL Rey.Reuerendo in Chriſto padre Obiſpo de la nueua Galicia del nueſtro Cõſejo,por
algunas informaciones hemos entẽdido la diferencia que ha auido entre vos y los nue
ſtros oydores,alcaldes mayores de eſſe Reyno,ſobre auer ſacado vn Indio de la yglesia,y por
las dichas informaciones parece que procediſtes contra ellos,y los deſcomulgaſtes, ſin lla-
marlos ni quererlos oyr,vſando de terminos y medios nueuos y no acoſtumbrados en ſe-
mejantes negocios de que ſoms mucho marauillados,y nos ternemos de vos por muy de-
ſeruido,anſi porque en ello no guardaſtes orden deuida,ni tuuiſtes el miramiẽto y reſpecto
que deuiades tener y guardar a los dichos nueſtros oydores por repreſentar como repreſen
tan nueſtra perſona real,como porque tampoco en ello conſeruaſtes la autoridad y decẽ-
cia de vueſtra dignidad Epiſcopal,excediendo en todo grauemente,y ſi no tuuieramos con-
ſideracion a la diſtancia grande que ay deſtos Reynos,y a que vueſtra yglesia no quedaſſe
por tantos dias,como quedara ſin perlado,os embiaramos a llamar, para que parecierades
perſonalmente ante nos en el nueſtro Conſejo de las Indias,donde dierades quenta y ra-
zon de los exceſſos que heziſtes contra los dichos oydores,en tanto perjuyzio de nueſtra
jurisdiction real,y dello fuerades juſtamente reprehendido. Y porque como ſabeys de dere
cho y coſtumbre inmemorial a nos pertenece,y a nueſtras audiencias en nueſtro nombre
el alçar de las fuerças que las juſticias eccleſiaſticas hazen en nueſtros Reynos, eſtareys ad
uertido para adelante no caer en ſemejante yerro,antes tendreys mucha quenta de preſtar
vueſtro auxilio y fauor cada y quando ſea neceſſario a la dicha audiencia, para que los nueſ-
tros oydores della,y otros juezes adminiſtren y executen libremente juſticia, ſin impedir-
les el vſo de ſus oficios,porque a lo contrario no ſe ha de dar lugar. Del Eſcurial a veynte y
tres de Mayo de mil y quinientos y ſeſenta y tres años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mage
ſtad.Franciſco de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 578.

*Cedula dirigida a la audiencia del Quito,que manda hagan guardar lo diſpueſto por el ſacro
Concilio Tridentino ſobre que los perlados no hagan fuerça a las monjas para que no re-
nuncien ſus legitimas al tiempo de hazer la profeſsion.*

EL Rey.Preſidente y oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de San
Franciſco de la prouincia del Quito,nos ſomos informado q̃ en el monaſterio de mõjas
de eſſa ciudad al tiẽpo que las que entran hazen profeſsion, queriendo alguna renunciar
las legitimas de ſus padres,para que ſe remedien hermanas pobres q̃ quedan en el ſiglo,los
perlados de la ordẽ de San Frãciſco a quiẽ eſtã ſugetas las hazẽ fuerça a q̃ no renũcien ame
naçãdolas,q̃ ſi lo hazen las echarã del monaſterio,y q̃ lo miſmo hã reſpõdido a eſſa audiẽcia,
auiendoles ydo a la mano en ello.Y porq̃ el ſacro Cõcilio Tridẽtino ordena lo q̃ en eſte par
ticular ſe ha de guardar,y cũplan ſin que cõtra lo en ellas cõtenido ſe vaya ni paſſe en ningu

KK 5 nama-

na manera. Fecha en Madrid a diez de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraſo Señalada del Conſejo.

Año de 565. *Cedula dirigida a las audiencias de las Indias, que manda a los Preſidentes y oydores dellas y a las otras juſticias que no hagan informaciones contra ningun frayle, ſaluo quando el caſo fuere publico y eſcandaloſo.*

EL Rey. Preſidente y oydores de las nueſtras audiẽcias reales de las nueſtras Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, y a qualeſquier nueſtros gouernadores, e otras juſticias dellos, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ eſta mi cedula fuere moſtrada o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico. Sabed que nos ſomos informados, q̃ voſotros algunas vezes os entremeteys a hazer informaciones ſecretas cõtra religioſos de los q̃ en eſſas prouincias eſtan en mucha afrenta dellos, y daño de las ordenes, lo qual deuiamos mandar euitar por los inconuenientes que dello ſe podrian ſeguir. Y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, queriendo proueer en ello, fue acordado q̃ deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ: porq̃ vos mãdo a todos y a cada vno de vos, ſegũ dicho es, q̃ de aqui adelante no hagais informaciones publicas ni ſecretas cõtra ningũ frayle de los q̃ en eſſas partes eſtuuierẽ, ſaluo quando el caſo fuere publico y eſcãdaloſo, q̃ en tal caſo permitimos, y tenemos por biẽ q̃ las podays hazer ſecretamẽte, y requerir al prouincial o guardiã en cuya prouincia eſtuuiere el tal religioſo q̃ le caſtigue cõforme al exceſſo que ouiere hecho, y no lo haziendo el tal prouincial o guardiã de manera que ſatisfaga al dicho eſcãdalo y exceſſo, voſotros embiareis al dicho nueſtro Cõſejo de las Indias la informaciõ que ouierdes hecho para que en el ſe prouea lo que cõuenga y ſea juſticia, y los vnos ni los otros no fagades, ni fagã ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a cinco de Iunio de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 551. *Cedula que manda a la audiencia de nueua Eſpaña que quando ſe pidiere por parte de algun prouincial o prior de la orden de ſan Auguſtin fauor e ayuda para executar el breue que la dicha orden tiene contra los frayles della que han dexado el habito y hechoſe clerigos, para que ſe bueluan, ſe lo den y hagan dar quanto con derecho deuan.*

EL Principe. Preſidente y oydores de la audiencia real de la nueua Eſpaña, y otras qualeſquier juſticias della, y de las otras prouincias e islas y Tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico. Sabed que nueſtro muy ſanto Padre Paulo. III. ha mãdado dar vn breue para q̃ todos los frayles de la ordẽ de ſan Auguſtin q̃ ouierẽ dexado el habito y hechoſe clerigos ſeã bueltos a los monaſterios dõde los tomarõ, y alli eſten cõ los habitos de la dicha ſu ordẽ, ſegun q̃ mas largamẽte en el dicho breue lo ſuſo dicho y otras coſas ſe cõtienẽ. Y agora fray Iuã de San Romã vicario prouincial que ha ſido en la dicha ordẽ en eſſa dicha nueua Eſpaña, me ha hecho relacion que anſi en ella, como en eſſas otras partes de las Indias ay muchos frayles de la dicha orden q̃ hã dexado el habito cõ poco temor de Dios nueſtro Señor, y ſe han hecho clerigos, y andan por eſſa tierra: lo qual era en grã perjuyzio de la dicha ordẽ y los ſeglares ſe eſcãdalizauan y perdiã la deuocion, por auerlos viſto y conocido frayles, y verlos agora andar hechos clerigos, y deshoneſtos, y me ſuplico por ſi y en nõbre de la dicha ordẽ mãdaſſe q̃ en eſſas partes ſe guardaſſe y cũplieſſe el dicho breue, aſsi como ſe guardaua en eſtos Reynos, y q̃ para ello mãdaſſe dar todo fauor y ayuda, o como la mi merced fueſſe. E yo acatãdo lo ſuſodicho he lo auido por biẽ, y os mãdo a todos y a cada vno de vos ſegun dicho es, q̃ veais el dicho breue q̃ de ſuſo ſe haze mẽcion ſu traslado autorizado, y ſiẽdo vos pedido por algũ prouincial o prior, o por algun cõuento de la dicha orden de S. Auguſtin de qualquiera de las ciudades y villas de eſſas partes fauor e ayuda para la execucion y cumplimiento de lo en el dicho breue cõtenido, ſe lo deis y hagays dar tãto quanto cõ derecho deuays, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la mi merced y de cien mil marauedis para la camara de ſu Mageſtad. Fecha en Madrid a catorze dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Año de 543. *Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña, que los clerigos que ouiere en las Indias que han ſido frayles los echen della y embien a eſtos Reynos.*

El

EL Rey. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidẽte de la nueſtra audiẽcia y chãcilleria real que en ella reſide, nos ſomos informados q̃ en eſſa tierra ay algunos clerigos que hã ſido frayles y dexado los habitos en eſſas partes, los quales diz q̃ no dã el exẽplo q̃ ſe requiere, de q̃ Dios nueſtro Señor es deſeruido: y porque como veys es inconueniente q̃ los tales clerigos reſidan en eſſa tierra por el eſcãdalo q̃ en ella pődran, yo vos mando que luego q̃ eſta veays os informeys y ſepays q̃ clerigos ay en eſſa tierra que ayã ſido frayles, y dexado en ella los habitos, y proueays como luego ſalgã della, y vengan a eſtos Reynos derechamente ſin q̃ quedẽ en eſſas partes en ninguna manera, porque anſi conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro. Fecha en Barcelona a primero dia del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula dirigida al Virrey de la nueua Eſpaña que manda que no conſientan que aya en aquella tierra clerigos exemptos. Año de 538.

EL Rey. Dõ Antonio de Mẽdoça nr̃o Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidente en la nueſtra audiencia, y chãcilleria real que en ella reſide, yo ſoy informado que en eſſa tierra ay algunos clerigos exẽptos de la juridiciõ Epiſcopal, aſsi por via de los comiſſarios de la Cruzada, y predicadores della, como por otras vias y q̃ entiẽden en tratos y mercaderias ilicitas a clerigos: porẽde yo vos mando q̃ a los clerigos q̃ los perlados de eſſa tierra os dixeren q̃ ſon exẽptos, ſe los dexeys echar fuera della, y no cõſintais ni deis lugar q̃ los dichos comiſſarios y predicadores de la Cruzada eximã ningũ clerigo por razõ de ſer oficial de la Cruzada, para q̃ no ſean caſtigados de las coſas q̃ excedierẽ fuera del oficio q̃ tuuieren della. Fecha en Valladolid a veynte y tres dias del mes de Agoſto de mil y quiniẽtos y treinta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Cõſejo.

Capitulo de la inſtrucion del Virrey del Peru que manda que auiendo clerigos eſcandaloſos en la tierra auiſe a los perlados que los caſtiguen y echen della, y no conſientan que eſten en ella. Año de 568.

Y Porque podria ſer que en las dichas prouincias del Peru ouieſſe algunos clerigos eſcãdaloſos y de mala vida y exẽplo, y q̃ no cõuinieſſe eſtar en la tierra, informaros heys q̃ clerigos ay deſta calidad, y aquellos que vieredes q̃ ſon perturbadores del pueblo auiſareys dello a los perlados para que los caſtiguẽ y echẽ de la tierra, y no cõſintays que eſtẽ en ella en ninguna manera, que con eſta ſe os entregan cedulas nueſtras para los perlados de aquellas prouincias para el dicho efecto.

Cedula dirigida al Arçobiſpo de los Reyes que diſpone que los clerigos que ouiere en ſu Arçobiſpado que no dieren buen exemplo, los caſtiguen con parecer del Viſorrey. Año de 583.

EL Rey. Muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru de nueſtro cõſejo: ſabed q̃ nos auemos proueydo por nueſtro Viſorrey y gouernador y capitã general de eſſas prouincias a dõ Lorẽço Suarez de Mẽdoça, Cõde de Coruña, que lo ha ſido de las de la nueua Eſpaña en lugar de dõ Martin Enriquez, y porque vna de las principales cauſas que ſe le encargã y a q̃ el mas deue acudir es a procurar la paz y quietud vniuerſal que algunas vezes ſuelen perturbar clerigos ſedicioſos alborotadores y de mala vida y exẽplo que inquietã y deſaſſoſsiegã los pueblos, os encargamos q̃ ſi el dicho nueſtro Viſorrey Cõde de Coruña os dixere q̃ en eſſe Arçobiſpado ay algunos deſta calidad y q̃ cõuiene que no eſtẽ en eſſa tierra, con ſu parecer los caſtigueys y echeys della ſin tener otro reſpecto que el que ſe deue al bien comun, que en ello me terne de vos por muy ſeruido. Fecha en Madrid a nueue del mes de Deziembre de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey, por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula antigua que manda que no ſe vſe de bula ni breue en las Indias que no fuere primero viſto en el Conſejo, y ſe diere en el licencia para que ſe pueda vſar del y los que de otra manera ſe lleuaren originalmente ſe embien al Conſejo. Año de 538.

EL Rey. Dõ Antonio de Mẽdoça nueſtro Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña, y preſidẽte de la nueſtra audiẽcia y chãcilleria real que en ella reſide, ſabed q̃ yo ſiendo informado q̃ vn fray Bernardino de Minaya de la orden de ſanto Domingo, mouido cõ buena intenciõ auia impetrado de nueſtro muy ſancto padre vnas bulas y breues tocãtes a los naturales

turales de eſſa tierra,y a ſu inſtruciõ y libertad,y manera de viuir en derogacion de nu eſtra
preheminẽcia real,y de lo q̃ nos cõ tanto cuydado y vigilãcia tenemos ordenado,le manda
mos tomar las dichas bulas y breues originales,e informamos dello a ſu Sãtidad,para q̃ mã-
daſſe reuocar todas y qualeſquier bulas y breues q̃ el dicho fray Bernardino Minaya auia im
petrado,y ſu Sãtidad lo proueyo anſi,como vereys por el traslado del breue q̃ dello os man-
do embiar:y porq̃ ſoy informado que el dicho fray Bernardino Minaya,antes q̃ ſe le tomaſ
ſen las dichas bulas y breues auia ſacado muchos traslados dellas y dado en muchas partes,
y podria ſer que ouieſſen ydo algunos a eſſas prouincias,de que ſe ſeguiria eſcandalo,vos en
cargo que luego que eſta recibays os informeys ſi en eſſa nueua Eſpaña ay algun traslado
de las dichas bulas y breues,y los tomeys en vueſtro poder y los embieys al nueſtro Cõſejo
de las Indias,y hagays notificar la dicha reuocaciõ a los perlados,priores,y guardianes de las
ordenes que en eſſa tierra reſiden,y anſi miſmo tengais mucho cuydado que ſi algunas bu
las y breues ſe lleuaren a eſſa tierra deſta calidad y de otras que cõciernen a la buena gouer
nacion de eſſa prouincia,y cõſeruacion de nueſtro patrimonio y juridiciõ real,y de coſas de
indulgencias y ſedeuacantes,y eſpolios,ſino os cõſtare que han ſido preſentadas en el nueſ-
tro Conſejo de las Indias,y aprouadas en el,las tomeys todas originalmente, y las embieys
al nueſtro Cõſejo de las Indias,para que alli viſtas ſi fueren tales que ſe deuã executar ſe exe
ten,y ſino ſe ſuplique dellas para ante nueſtro muy ſancto Padre,para que ſu Santidad ſien
do mejor informado las mande reuocar.De lo qual terneys mucho cuydado como de coſa
que importa a nueſtro ſeruicio.Fecha en la villa de Valladolid a ſeys dias del mes de Septiẽ
bre de mil y quinientos y treynra y ocho años.Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad.
Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

Año de 583.

Cedula que manda que todos los breues y bulas que ſe ouieren lleuado y lleuaren a las Indias ſin auerſe preſentado en el Conſejo,ſe tomen y embien originalmente a el,y las audiencias y otras juſticias tengan cuydado de cumplirlo.

EL Rey.Preſidente y Oydores de la nueſtra audiẽcia real que reſide en la ciudad de Me
xico de la nueua Eſpaña,nos ſomos informado q̃ a eſſa tierra ſe hã lleuado y lleuã de or-
dinario algunos breues y bulas de ſu Santidad y de ſus Nũcios q̃ hã ſido,y del q̃ al preſente
lo es en eſtos Reynos,ſobre coſas anſi de gracia como de juſticia,y que ſin yr certificado en
ellas auerſe viſto en el nueſtro Cõſejo de las Indias,como eſtà por nos proueydo y ordena-
do ſe vſa de los dichos breues y bulas:y porq̃ cõuiene ſe tẽga mucho cuydado de cũplir lo q̃
ſobre eſto tãtas vezes os eſtà mãdado,y queremos entẽder q̃ bulas y breues y otros indul-
tos de ſu Sãtidad,y de los dichos Nũcios ſe hã lleuado a eſſas prouincias,aſsi por monaſterios
religioſos,cofadrias,y hoſpitales,y otras perſonas eccleſiaſticas y ſeglares,de q̃ ſe vſa ſin auer
ſe viſto en el dicho nueſtro cõſejo,os mãdamos q̃ todo lo q̃ anſi ouierẽ lleuado a eſſas par-
tes los tomeis originalmẽte de poder de qualeſquier perſonas dõde ſe hallarẽ,y en la prime-
ra ocaſiõ los embiareis al dicho nueſtro cõſejo,y en el entretãto dareis ordẽ y proueereys
como no ſe proceda ſobre lo en ellos contenido en manera alguna,y de aqui adelante ſiẽ-
pre q̃ ſepays de algunos de los dichos breues y bulas q̃ ſe lleuarẽ ſin auerſe hecho en ellos la
dicha diligẽcia,los tomareis y embiareis como eſtà dicho.Fecha en Aranjuez a catorze de
Mayo de mil y quinientos y ochenta y tres años.Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad.
Antonio de Eraſo.Señalada de los del Conſejo Real de las Indias.

Año de 571.

Cedula dirigida al Virrey y audiencia de la ciudad de Mexico,que manda tomen las bulas y breues que ſe ouieren lleuado y lleuaren a aquella tierra,no eſtando viſtas y examinadas en el cõſejo.y ſe embien a el originalmente.

EL Rey.Nueſtro Viſorrey,Preſidente y oydores de la nueſtra audiẽcia real q̃ reſide en la
ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña.El Licẽciado Lopez de Sarria nueſtro fiſcal en el
nueſtro cõſejo de las Indias,me ha hecho relaciõ q̃ algunas perſonas hã vſado en eſſa tierra
de breues y bulas ſin auerſe viſto y examinado en el dicho nueſtro cõſejo de las Indias, y eſ-
pecialmẽte vna q̃ ſe gano a pedimiẽto de fray Frãciſco de Ribera de la ordẽ de ſan Frãciſco,
para ſer cõtinuado en el oficio de comiſſario,lo qual era cõtra nueſtro patronazgo y pree-
minencia real,ſuplicandome mãdaſſe no vſaſſen de las dichas bulas, y ſe traxeſſen al dicho
nueſtro cõſejo,para que en el fueſſen viſtas,o como la mi merced fueſſe. Porẽde yo vos mã
do que

do q̃ os informeis y ſepais que bulas o breues ſe hã lleuado a eſſa tierra q̃ no ayan ſido viſ-
tas en el dicho nueſtro Cõſejo,y las tomeis en vueſtro poder anſi la que ſe os pidio en fauor
del dicho fray Frãciſco de Ribera,como otras qualeſquier q̃ aya, y auiendoſe ſuplicado de-
llas,ante todas coſas las embieis al dicho nueſtro Conſejo de las Indias originalmente, pa-
ra que ſobre lo en ellas contenido ſe conſulte con ſu Santidad,y ſe vea ſi ſe deue guardar o
no,y en el entretanto no conſentireis que ſe vſe de las dichas bulas ni de lo en ellas conte-
nido.Fecha en Madrid a veynte y vno de Octubre de mil y quinientos y ſetenta y vn años.
Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad.Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 571.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico embie al Conſejo todas las bulas y breues que ſe huuieren ganado a pedimiento de los religioſos de las ordenes de aquella tierra,o vn traslado dellas para que ſe ſepa lo diſpueſto en ellas.

EL Rey.Nueſtro Viſorrey Preſidente y Oydores de la nueſtra audiẽcia real q̃ reſide en la
ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña,el Doctor dõ Sancho de Muñon maeſtreſcuela de
la ygleſia catredal de eſſa ciudad de Mexico en nõbre de las ygleſias catredales de eſſa nue-
ua Eſpaña,me ha hecho relaciõ q̃ ya nos eran notorios los muchos inconueniẽtes que de
ordinario ſe ſiguẽ en ella por las diferẽcias q̃ ay entre los Obiſpos y religioſos de q̃ redunda
mucho daño al biẽ eſpiritual,y ſaluaciõ de los naturales:lo qual ſe podria euitar,mandãdo-
ſe guardar en las dichas ygleſias catredales lo q̃ diſponia el ſanto Cõcilio Tridentino cer-
ca de la forma y orden con que los Obiſpos ſe han de tratar con los religioſos,y la autoridad
que deuẽ tener en ſus dioceſis,como ſe hazia en las demas partes de la Chriſtiandad: a lo
qual no deuria impedir para que ſe cũplieſſe lo que algunos religioſos de eſſa tierra dauan
a entender q̃ teniendo los Obiſpos autoridad ſobre ellos,y en los viſitar ſe vendrian a eſtos
Reynos,porque los dichos Obiſpos ſiendoles por nos ordenado les hariã todo buẽ tratamiẽ
to,y ellos como perſonas q̃ profeſſan humildad y obediẽcia,no reſiſtirian a lo q̃ eſtà ordena
do por el dicho Cõcilio,ſuplicãdome en el dicho nõbre lo proueyeſſemos de manera q̃ en
eſſa tierra los Obiſpos y religioſos della,y los demas eccleſiaſticos ſe cõformen con las deter
minaciones del dicho Concilio,y lo guardaſſen y obedecieſſen,como ſe haze en todas las
demas ygleſias catredales de toda la Chriſtiandad,cõ lo qual quedaria deſcargada nueſtra
real cõciencia,o como la mi merced fueſſe.Y auiẽdoſe viſto ſobrello por los de nueſtro cõ-
ſejo de las Indias,porq̃ para proueer en ello lo que mas cõuenga al ſeruicio de Dios nueſtro
Señor y nueſtro,y biẽ de los naturales de eſſa rierra,queremos entender y ver los breues y
bulas que a pedimiẽto de los religioſos de eſſa tierra,los Sumos Põtifices han dado en ſu fa
uor,vos mando que conforme a lo que cerca dello eſtà ordenado embieys al dicho nueſtro
Conſejo de las Indias cõ los primeros nauios los dichos breues y bulas,o vn traslado dellas
en manera que haga fee,ſacandolos para el dicho efecto de poder de qualeſquier perlados,
o religioſos que los tẽgan,y haziendo para ello las diligẽcias neceſſarias:a los quales encar
gamos os las dẽ y entreguen para el dicho efecto,ſin que pongã impedimento alguno. Fe-
cha en Madrid a diez y nueue de Hebrero de mil y quiniẽtos y ſetẽta y vn años. Yo el Rey.
por mandado de ſu Mageſtad.Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias de las Indias,que manda al Preſidente y Oydores dellas ſe informen ſi ſe han lleuado o lleuan bulas o breues para cobrar los eſpolios,y ſedeuacante, de los perlados que mueren en las Indias,y ſuplicandoſe dellas las embien al nueſtro Conſejo, y no conſientan vſar dellas.

ITen mandamos q̃ la dicha nueſtra audiencia gouernadores y otras juſticias de ſu diſtrito
ſe informẽ y ſepan ſi en algunas partes ay algunas perſonas que tengan poderes y bulas
apoſtolicas para cobrar los eſpolios de los Arçobiſpos y Obiſpos q̃ mueren en aquellas par-
tes,o las ſedeuacantes,y ſabido quiẽ las tiene,las hagan traer a ſi,y ante todas coſas ſupliquẽ
dellas para ante ſu Santidad,y no cõſientan ni den lugar q̃ vſen dellas en manera alguna,
ni ſe cobren los dichos eſpolios,y ſedeuacantes,ni hagan ni conſientan hazer otros autos
algunos en perjuyzio del derecho y conceſsiones de los Pontifices,q̃ cerca dello tenemos,
y la coſtumbre inmemorial que de no ſe cobrar ay,y los tales poderes y bulas que anſi ſe to
maren originalmente nos los embiaran en los primeros nauios ante los de nueſtro cõſejo
de las Indias con las ſuplicaciones que ſe ouieren interpueſto cerca dello.

Cedula

Año de 581.

Cedula que manda lo miſmo que la ordenança que ſi ſe lleuaren a las Indias poderes, o bulas de ſu Santidad o de ſu Nuncio para cobrar las eſpolios, ſe tomen y ſupliquen dellos, y no conſientan vſar dellos, y las embien al Conſejo originales.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiẽcia real q̃ reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, ya ſabeys q̃ deſpues que los Sumos Põtifices paſſados, y nr̃o muy ſanto Padre a ſuplicaciõ de los Catolicos Reyes mis aguelos, y del Emperador mi ſeñor, y padre que eſtè en gloria, e nueſtra, erigieron e inſtituyeron Obiſpados en eſſa nueua Eſpaña, y en las otras prouincias de las nueſtras Indias no ſe hã pedido ni mãdado tomar para la camara apoſtolica los eſpolios de los perlados dellas que han fallecido, ni las ſedeuacantes, por guardar en eſto el derecho canonico, y porque ſomos informado que agora nueuamente algunas perſonas han procurado y procuran auer de ſu Sãtidad o de ſu Nũcio apoſtolico, q̃ reſide en eſtos Reynos, poderes y bulas para cobrar y recebir eſpolios y ſedeuacantes en las dichas nueſtras Indias, y que por virtud dellas ſe entremeten y quieren entremeter a cobrarlos, y embiamos a ſuplicar a ſu Santidad mande proueer q̃ en eſto no ſe haga nouedad alguna, y que los dichos eſpolios y ſedeuacantes ſe diſtribuyan conforme a lo que ſe diſpone en el derecho canonico, y ſe reuoquen los poderes y bulas que para la cobrança dellos eſtan dadas, y tenemos por cierto que ſu Santidad informado dello lo mãdara anſi proueer, os mandamos que luego que recibays eſta nueſtra cedula os informeis y ſepays que perſonas tienen en eſſa tierra poderes y bulas apoſtolicas para cobrar los dichos eſpolios y ſedeuacantes, y auiendo ante todas coſas ſuplicado dellas para ante ſu Santidad, no conſentireys ni dareys lugar a que vſen dellas ni cobren los dichos eſpolios y ſedeuacantes, ni hagã otra coſa alguna en perjuyzio de la dicha coſtumbre, y embiareys los poderes y bulas originalmente al nueſtro Conſejo de las Indias en los primeros nauios que vinieren a eſtos Reynos, para que auiendolos viſto, ſi fueren tales que ſe deuan cumplirſe hagan anſi, y no lo ſiẽdo ſe informe dello a ſu Santidad para que lo mande proueer y remediar como conuenga, y lo miſmo hareys ſiempre que ſemejantes bulas y poderes ſe lleuan a eſſa tierra tocantes a eſto: porque anſi conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, y aumento del culto diuino. Fecha en el Eſcurial a veynte y nueue de Mayo de mil y quinientos y ochẽta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 565.

Cedula que manda que no ſe conſienta vſar a dos frayles de la orden de ſan Auguſtin de ciertos breues y comiſsiones que tienen para ſer vicarios generales en las Indias.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, nos ſomos informado que fray Diego de Salamanca, y fray Miguel de Albarado de la orden de ſan Auguſtin tienen comiſsion y deſpacho dado por ſu Sãtidad o por el general de ſu orden para vſar oficios de vicarios generales en eſſa tierra: y por q̃ conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro q̃ no vſen dellos, les embiamos a mãdar q̃ anſi lo hagan, y q̃ embien ante nos al nueſtro Cõſejo de las Indias los deſpachos que ſobre ello tuuierẽ, ſin q̃ en ſu poder quede coſa alguna dello, proueereis que anſi lo hagan, y no dareis lugar a que vſen de los dichos deſpachos en ninguna manera, ni por ninguna via, y de lo que en ello hizieredes nos dareis auiſo. Fecha en Madrid a cinco de Março de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo Real de las Indias.

Año de 575.

Cedula que diſpone y manda a las audiencias de las Indias no conſientan vſar de conſeruatorias a los religioſos ſino fuere en los caſos permitidos.

EL Rey. Preſidente y Oydores de las nueſtras audiẽcias Reales de las nueſtras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, a cada vno en ſu diſtrito y juridiciõ, nos ſomos informado q̃ los frayles que en eſſas partes reſidẽ vſan ſer conſeruadores contra derecho en los caſos q̃ no deuẽ, de q̃ ſe ſiguen algunos inconuenientes dignos de remedio, y porq̃ conuiene ponerle en ello de manera q̃ ceſſen, os mãdamos a cada vno de vos las dichas audiẽcias ſegũ dicho es, q̃ de oficio o a pedimiẽto de parte proueais q̃ los dichos frayles no vſen de cõſeruatorias en manera alguna, ſino fuere en los caſos permitidos, y del cũplimiẽto dello nos dareis auiſo. Fecha en Madrid a veynte y cinco de Iulio de.1575.años. Yo el Rey, Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula

Año de 561.

Cdula que diſpone y manda que ſi ſe ouieren lleuado o lleuaren algunas bulas o breues a inſtancia de algunos religioſos de la Merced, ſobre coſas tocantes a ſu orden, las tomen originalmente, y no conſientan vſar dellas, y las embien al Conſejo.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey de las prouincias del Peru, y Preſidente y oydores de las nueſtras audiẽcias reales que en ellas reſiden, y otras qualeſquier nueſtras juſticias de las dichas prouincias, y de las otras de las nueſtras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, por parte del prouincial de la ordẽ de la Merced me ha ſido hecha relacion que en eſſas prouincias ciertos perlados de ſu ordẽ ſe juntarõ y eligierõ prouincial por viuir con mayor libertad, ſiendo como ſon ſugetos al prouincial deſtos Reynos de Caſtilla, y que para que ſe confirme en Roma la dicha elecion de prouincial del Peru, hã embiado poderes, a lo qual ſi ſe dieſſe lugar ſeria cauſa que no viuieſſen en eſſas partes los religioſos de la dicha ordẽ con el recogimiento que conuinieſſe, mayormẽte q̃ no yendo de aca religioſos no auria en eſſas prouincias letrados en la dicha ordẽ, ni religioſos tã honeſtos como ſeria meneſter: porq̃ eſtan cõpelidos a dar el dicho habito de la Merced a meſtiços y ſoldados, de donde ha ſucedido eſcãdalos y malos exẽplos, y me fue ſuplicado mandaſſe q̃ ningun breue ni licẽcia que por ſu Santidad fueſſe dado en perjuyzio y detrimento del prouincial de ſtos Reynos, no ſe pudieſſe del vſar en eſſas partes, ſino fueſſe preſentandole primero ante los de nueſtro Cõſejo de las Indias, y citado y oydo primero para ello al dicho prouincial, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de mi Cõſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porq̃ vos mando a todos y a cada vno de vos ſegũ dicho es, que ſi algunas bulas o letras apoſtolicas fuerẽ traydas y preſentadas por parte de los dichos religioſos de la orden de la Merced q̃ en eſſas dichas prouincias reſidierẽ, o de otras perſonas ſobre coſas tocantes a la dicha orden ſiendo dellas ſuplicado en tiẽpo y en forma no conſintais ni deis lugar que ſe vſe dellas, y las tomeis y hagais tomar, y las embieis originalmente ante los del dicho nueſtro Cõſejo de las Indias, para que en el viſtas, ſi fuerẽ tales que ſe deuan obedecer y cũplir, ſe cũplan, y ſino ſe prouea lo q̃ conuenga y ſea juſticia. Fecha en Aranjuez a diez de Enero de mil y quinientos y ſeſenta y vn años Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo. Señalada del conſejo.

Año de 561.

Cedula que manda que auiendoſe traydo y preſentado ante el prouiſor de Seuilla ciertas bulas ſobre la impetracion de vn beneficio de la ciudad de Truxillo del Peru, en derogacion del patronazgo real, ſe embien al Conſejo.

EL Rey. Licenciado Iuan de Ouando prouiſor del Arçobiſpado de Seuilla, y otros qualeſquier juezes anſi ecleſiaſticos como ſeglares deſtos nueſtros Reynos y ſeñorios, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ eſta mi cedula fuere moſtrada, el Dotor Frãciſco Hernandez de Lieuana nueſtro fiſcal en el nueſtro Cõſejo de las Indias, me ha hecho relaciõ q̃ a ſu noticia ha venido que vn beneficiado de la ciudad de Truxillo de las prouincias del Peru, ha traydo ciertas letras apoſtolicas en derogaciõ del patronazgo vniuerſal q̃ nos tenemos en todas las Indias, aſsi en las prelacias y dignidades, como en todos los demas beneficios de qualquier calidad q̃ ſeã, y cõtra lo proueydo y mãdado por la ereccion y cõſtituciones ſynodales del Arçobiſpado de los Reyes, en cuya metropoli eſtà el dicho beneficio, cõtra lo por nos proueydo y mãdado, y q̃ en las dichas letras veniſtes nõbrado por juez vos el dicho Licẽciado Ouãdo, y las aueis aceptado, y aueis embiado a citar al dicho Arçobiſpo de los Reyes, y me ſuplicò, que pues conforme a derecho leyes y pragmaticas de nueſtros Reynos, ſi guiẽdoſe de las dichas letras apoſtolicas el agrauio e inconueniente que tenia dicho, no ſe deuia vſar dellas, mãdaſſemos que ſe traxeſſen al dicho nueſtro Conſejo de las Indias, y en el ſe retuuieſſen haſta q̃ ſu Santidad informado dello proueyeſſe lo que cõuinieſſe, y que vos el dicho Licenciado Ouando embiaſſedes con las dichas bulas todo lo que por virtud dellas ouieſſedes hecho, y ſobreſeyeſſedes en la proſecucion de la dicha cauſa, q̃ ſi neceſſario era el ſuplicaua de las dichas letras apoſtolicas, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por la qual vos encargo y mando a todos y a cada vno de vos, ſegun dicho es, q̃ ſi por parte del dicho beneficiado, o de otras perſonas en ſu nõbre algunas bulas o letras apoſtolicas ſe ouieren traydo o preſentado, o traxeren o preſentaren ſobre lo ſuſo dicho, auiendo ſe ſuplicado o ſuplicandoſe dellas por parte del nueſtro procurador fiſcal legitimamẽte en tiẽpo y en forma para ante nueſtro muy ſancto Padre, y haziẽdoſe los

otros

otros autos y diligencias neceſſarias no vſeis ni conſintais vſar de las tales bulas e letras apoſtolicas de que anſi ouiere ſido interpueſta la dicha ſuplicacion, ni ſe hagan otros autos ſobre llo, y los embiareis originalmente ante los del dicho nueſtro Cõſejo con todo lo que por virtud dellas ſe ouiere hecho, para que en el viſto ſi fueren tales que ſe deuan cũplir ſe cumplã, y ſino ſe informe dello a ſu Sãtidad para q̃ lo mande remediar como cõuenga, y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Madrid a nueue de Nouiembre de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey, por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 580.

Cedula que manda a los Virreyes y audiencias de las Indias, y otras juſticias dellas que guarden y hagan guardar los mandamientos que el comiſſario general de la Cruzada diere para que ſe reciban en ella los libros del nueuo rezado, y oficios diuinos.

EL Rey. Nueſtros Virreyes, Preſidẽtes y Oydores de las nueſtras audiẽcias reales de las nueſtras Indias islas y Tierra firme del mar Oceano, y nueſtros gouernadares, y qualeſquier otros nueſtros juezes y juſticias a quiẽ fuere moſtrada eſta nueſtra cedula o ſu traslado ſignado de eſcriuano: ſabed q̃ don Pedro de Velarde comiſſario general de la ſanta Cruzada, ha dado y da por ordẽ de ſu Sãtidad y la nueſtra mandamientos para q̃ en eſſas partes ſe recibã los libros del nueuo rezado y oficios diuinos, y ſe vſe dellos: y porq̃ cõuiene al ſeruicio de Dios nueſtro Señor q̃ los dichos mãdamiẽtos ſe guardẽ y cũplan, os mandamos a todos y a cada vno de vos ſegũ dicho es, q̃ proueais y ordeneys que anſi ſe haga, y que contra ello no ſe vaya ni paſſe en manera alguna. Fecha en Badajoz a dos de Deziẽbre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 561.

Cedula dirigida a la audiencia de la nueua Eſpaña que diſpone y manda prouea como ſe modere el exceſſo de muſica que ay en los monaſterios.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiẽcia real q̃ reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, a nos ſe ha hecho relacion q̃ ay muy grãde exceſſo y ſuperfluydad en eſſa tierra, y grã gaſto cõ la diferẽcia de inſtrumẽtos de muſicas y cãtores q̃ ay cõ trõpetas reales y baſtardas, clarines, chirimias, ſacabuches y trompones, y flautas, y cornetas, y dulçaynas, pifanos, y viguelas de arco y rabeles, y otros generos de muſicas q̃ comũmẽte ay en muchos monaſterios: lo qual todo diz q̃ va creciẽdo, no ſolamẽte en los pueblos grãdes pero en los pequeños, y dello ſe ſiguẽ grãdes males y vicios: y porq̃ los oficiales dello y tañedores de los dichos inſtrumẽtos como ſe criã de niños en los monaſterios deprendiendo a cãtar y tañer los dichos inſtrumẽtos, ſon grãdes holgazanes, y deſde niños conocẽ todas las mugeres del pueblo, y deſtruyẽ las mugeres caſadas y dõzellas, y hazẽ otros vicios anexos a la ocioſidad en q̃ ſe hã criado, y lo miſmo de los cãtores, y q̃ en muchos pueblos pretẽden releuarſe de la obediẽcia de ſus cabeças, y tomã por principio y medio las dichas trõpetas y muſicas, y q̃ cõuiene q̃ voſotros y los perlados y prouinciales, os jũteis y platiqueis, y deis ordẽ en la reformaciõ de lo ſuſo dicho, porq̃ importa mucho al ſeruicio de Dios y quietud de los pueblos, y ocupaciõ de los Indios, para euitar los grãdes pecados q̃ los ſuſo dichos cometẽ, y me fue ſuplicado lo mãdaſſe proueer y remediar como cõuinieſſe, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del dicho nr̃o cõſejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ, porq̃ vos mando q̃ veais lo ſuſo dicho, y proueais q̃ ſe modere y q̃ no aya exceſſo en ello, y de lo q̃ hizieredes y proueyeredes, nos dareys auiſo. Fecha en Toledo a diez y nueue de Hebrero de mil y quiniẽtos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 566.

Cedula dirigida al Virrey de la nueua Eſpaña que manda que a los religioſos de las tres ordenes de aquella tierra los honre y fauorezca como a perſonas que ſe han ocupado y ocupan en la conuerſion de los naturales, y los anime para que proſigan en ella.

EL Rey. Marques de Falces pariente nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña, y preſidente de la nueſtra audiẽcia y chãcilleria real q̃ reſide en la ciudad de Mexico, biẽ teneis entẽdido la obligacion que tenemos a eſſas tierras y Reynos de las Indias, que es procurar por todas vias y buenos medios la cõuerſion de los naturales dellos a nueſtra ſanta fee catolica, y por q̃ deſto deſde el primer deſcubrimiẽto dellas los religioſos q̃ hã eſtado y eſtan en eſſa tierra, hã tenido muy eſpecial cuydado y anſi hã hecho mucho fruto en la cõuerſion y dotrina de los

los Indios, y al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y deſcargo de nueſtra Real conciencia conuiene que tan ſanta obra no ceſſe, y a los miniſtros dellas ſean fauorecidos y animados, mucho vos encargo y mando q̃ a los dichos religioſos de las tres Ordenes q̃ reſiden en eſſa nueua Eſpaña, de quien tenemos entera ſatisfacion q̃ hazen lo q̃ deuen y ſe ocupã en la dicha dotrina y conuerſion con todo cuydado, de q̃ Dios nueſtro Señor ha ſido y es muy ſeruido y los naturales muy aprouechados, les deys todo el fauor para ello neceſſario, y los hõreys mucho y animeys, para que como haſta aqui lo han hecho de aqui adelante lo hagã lo miſmo, y mas ſi fuere poſsible como de ſus perſonas y bõdad eſperamos q̃ lo harã, y de lo q̃ en eſto hizieredes nos ternemos muy ſeruido. De Madrid, a diez y nueue đ Iulio, de mil y quinientos y ſeſenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedulas y prouiſiones y capitulos de las nueuas leyes, y de cartas deſpachadas en diferẽ
tes tiempos, cerca de la orden que ſe ha de tener y guardar en el otorgar las
ſegundas ſuplicaciones que ſe interponen de las ſen
tencias de reuiſta de las audiencias
de las Indias.

Ordenança antigua hecha año de veynte y ocho, para las audiencias de las Indias, en que ſe declara por ella que de las ſentencias de mil y quinientos peſos de oro, que las audiẽcias dieſſen, pudieſſen ſuplicar ſegunda vez.

OTro ſi, ordenamos y mandamos q̃ de las ſentencias q̃ los dichos nueſtro Preſidẽte y Oydores dieren en qualquier cauſa ciuil ſiendo la cõdenaciõ o abſolucion dellas de ſeyſcientos peſos de oro, o dẽde abaxo, ſi la parte cõtra quien ſe diere quiſiere ſuplicar ante ellos lo pueda hazer, y ſi no quiſiere ſuplicar, ſi no apelar para ante el nr̃o Cõſejo de Indias, lo puedan hazer, con tãto q̃ la dicha ſentencia ſe execute, y ſe haga pago a la parte en cuyo fauor fuere dada, dando fianças llanas y abonadas, para que ſiendo reuocada la dicha ſentencia reſtituyra lo que recibio, con mas las coſtas ſi en ellas fuere cõdenado: pero ſi la ſentencia fuere de los dichos ſeyſcientos peſos arriba, q̃ no ſe pueda ſuplicar ante los dichos nr̃o Preſidente y Oydores, ſi no que ſe pueda apelar della para ante los del nr̃o Cõſejo de las Indias, y que los dichos nr̃o Preſidente y Oydores, otorguen la apelaciõ a la parte que apelare, dandoles fianças primeramente llanas y abonadas a ſu contentamiẽto, q̃ pagaran lo que en el dicho nr̃o Conſejo fuere ſentenciado, con mas las coſtas en que fuere condenado, y que en la ſentencia que en qualquiera de eſtos caſos ſe diere en grado de ſuplicacion y reuiſta, por los dichos nueſtro Preſidente y Oydores, ſea lleuada a pura y deuida execucion con efeto, y que della no pueda auer ni aya otra mas ſuplicacion, ni nulidad, ni otro remedio alguno, ſi no fuere en caſo que la dicha condenacion o abſolucion ſea en cantidad de mil y quinientos peſos de oro, ca en tal caſo ordenamos y mandamos que aya lugar la ſegunda ſuplicacion con la pena y fiança de mil y quinientas doblas, ſegun y como y en la forma y manera, y en los caſos que la ley de Segouia lo diſpone, y declaramos que en lugar de las mil y quinientas doblas de cabeça, ſucedan los dichos mil y quinientos peſos, de valor de quatrocientos y cinquenta marauedis el peſo.

Eſte capitulo de ordenãça ſoloſe pone paraq̃ ſe entiẽda lo que antiguamente eſtaua proueydo, y no para que ſe guarde.

Ordenança hecha año de treynta, para la audiencia de la nueua Eſpaña, en que ſe mãdò que ſe pudieſſe apelar para el Conſejo ſin las fianças de las mil y quinientas doblas.

Año de 530.

OTro ſi ordenamos y mandamos q̃ de las ſentencias que los dichos nr̃o Preſidente y Oydores dieren en qualquier cauſa ciuil, ſiendo la cõdenaciõ o abſoluciõ dellas de ſeyſciẽtos peſos de oro, o dẽde a baxo, ſi la parte contra quiẽ ſe diere, quiſiere ſuplicar ante ellos lo pueda hazer, y ſi no quiſiere ſuplicar ſi no apelar para el nr̃o Cõſejo de las Indias lo puedan hazer cõ tãto q̃ la dicha ſentẽcia ſe execute, y ſe haga pago a la parte en cuyo fauor fuere dada, dando fianças llanas y abonadas, para que ſiendo reuocada la dicha ſentencia reſtituyra lo que recibio con mas las coſtas, ſi en ellas fuere condenado: pero ſi la ſentencia que ſe diere fuere de los dichos ſeyſcientos peſos arriba, que no ſe pueda ſuplicar para ante los dichos nueſtros Preſidente y Oydores, ſi no que la parte que ſe ſintiere

agrauiada, pueda apelar para ante los de nueſtro Cõſejo de las Indias, y apelado los dichos nueſtro Preſidente y Oydores ſean tenidos a otorgar el apelacion a la parte que apelare en caſo que de derecho aya lugar apelacion, dando fianças primeramente la parte apelante, llanas y abonadas, que pagara lo que en el nueſtro Conſejo fuere ſentenciado, cõ mas las coſtas, ſi en ellas fuere condenado: y que la ſentencia que ſe diere por los dichos nueſtro Preſidente y Oydores en grado de ſuplicacion y reuiſta, ſea lleuada a pura y deuida execucion con efeto, y que della no pueda auer ni aya otra mas apelacion ni ſuplicacion, ni nulidad, ni otro remedio alguno.

Año de 545.

Prouiſion que manda que ſin embargo del capitulo de las nueuas leyes en ella inſerto, hechas el año de quarenta y dos, que diſpone que no ſe pueda ſuplicar ſegunda vez para ante la perſona Real, ſi no fuere de condenacion o abſolucion de diez mil peſos arriba ſe pueda ſuplicar, de ſeys mil peſos arriba ſegunda vez.

Eſta prouiſiõ es la que ſe platica y guarda en todas las Indias.

DON Carlos, &c. Por quanto en las nueuas leyes y ordenanças por nos hechas para el buen gouierno de las Indias, y tratamiento de los naturales dellas ay vn capitulo del tenor ſiguiente.

LEY.

Y para eſcuſar la dilacion que podria auer, y los grãdes daños coſtas y gaſtos que ſe ſeguirian a las partes, ſi huuieſſen de venir al nueſtro Cõſejo de las Indias en ſeguimiẽto de qualeſquier pleytos y cauſas ciuiles de que ſe apelaſſe de las dichas nueſtras audiẽcias, y para que con mas breuedad y menos daño conſigan ſu juſticia ordenamos y mandamos que en todas las cauſas ciuiles que eſtuuieren mouidas y ſe mouieren y pendierẽ en las dichas nueſtras audiencias, los dichos nueſtros Preſidentes y Oydores que dellas ſon o fuerẽ, conozcan dellas, y las ſentencien y determinen en viſta y grado de reuiſta, y que anſi miſmo la ſentencia que por ellos fuere dada en reuiſta ſea executada, ſin que della aya mas grado de apelacion, ni ſuplicacion ni otro recurſo alguno, exceto quando la cauſa fuere de tanta cantidad e importancia que el valor de la propriedad della ſea de diez mil peſos y dende arriba, que en tal caſo queremos que ſe pueda ſuplicar ſegunda vez para ante nueſtra Real perſona, con que la parte que interpuſiere, la dicha ſegunda ſuplicacion ſe aya de preſentar y preſente ante nos dentro de vn año deſpues que la ſentencia de reuiſta le fuere notificada, o a ſu procurador: pero queremos y mandamos que ſin embargo de la dicha ſegunda ſuplicacion, la ſentencia que huuieren dado en reuiſta los Oydores de las nueſtras audiencias ſe executen, dando primeramente fianças baſtantes y abonadas la parte en cuyo fauor ſe diere, que ſi la dicha ſentencia fuere reuocada reſtituyra y pagara todo lo que por ella le huuiere ſido y fuere adjudicado y entregado conforme a la ſentencia que ſe diere por las perſonas a quien por nos fuere cometido. pero que ſi la ſentencia de reuiſta que ſe diere en las dichas nueſtras audiencias, fuere ſobre poſſeſsion, declaramos y mandamos que no aya lugar la dicha ſegunda ſuplicacion, ſi no que la dicha ſentencia de reuiſta, aun que no ſea conforme a la de viſta ſe execute: de lo qual ha ſido ſuplicado para ante nos anſi por los procuradores de la nueua Eſpaña como de otras prouincias de las nueſtras Indias, y eſpreſado muchas cauſas por donde dizen no conuenir guardarſe el dicho capitulo y ley ſuſo incorporado: y viſto y platicado cerca dello por los de nueſtro Conſejo de las Indias y conmigo el Rey conſultado, por algunas buenas conſideraciones que para ello ha auido, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha raçon: por la qual declaramos y mandamos que anſi como por el dicho capitulo y ley ſuſo incorporada ſe manda que no pueda venir por ſuplicacion de ninguna de las dichas audiencias Reales de las dichas nueſtras Indias a eſtos Reynos pleyto alguno de menos cantidad de diez mil peſos de oro, y dende arriba, ſi no que ſe fenezcan en las dichas nueſtras audiencias, que ſean y ſe entiendan de ſeys mil peſos y dende arriba, y con eſta moderacion y declaracion mandamos que la dicha ley ſuſo incorporada ſe guarde y cumpla en todo y por todo ſegun y como en ella ſe contiene, ſin embargo de qualquier apelacion o ſuplicacion, que della ſe aya interpueſto, o interpuſiere: y mandamos a los del dicho nueſtro Conſejo, y a los Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias e Chancillerias Reales de las dichas nueſtras Indias, e a otras qualeſquier juſticias de ellas que guarden

Eſta cãtidad eſta moderada a ſeys mil peſos.

den y cũplan eſta nr̃a carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayã ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna: y porque lo ſuſo dicho ſea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamente por pregonero y ante eſcriuano publico, en las ciudades villas y lugares de las nueſtras Indias donde reſidieren las dichas nueſtras audiencias Reales. Dada en Malinas, a veynte dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Rey. Yo Franciſco de Eraſo ſecretario de ſus Catolicas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mandado. Fr. Garcia Cardinalis Hiſp. Epiſcop. Conde. El Licenciado Gutierre Velazquez El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Salmeron. El Doctor Hernan Perez. Regiſtrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda la orden que el Preſidente y Oydores dellas han de tener en executar ſus ſentencias, y otorgar las ſegundas ſuplicaciones que es en conformidad de la prouiſion antes de eſta.

Año de 563.

YTen en las cauſas ciuiles las ſentencias que en viſta y en grado de reuiſta ſe dierẽ por los dichos nueſtros Oydores ſean executadas ſin que aya mas grado de apelacion ni ſuplicacion, ni otro remedio alguno, exceto quando la cauſa fuere de tanto valor y quantia que aya lugar ſegunda ſuplicacion para ante nueſtra perſona Real, conforme a lo proueydo y mandado por nueſtras leyes y ordenanças, que en tal caſo queremos que ſe pueda ſuplicar, con que la parte que interpuſiere la ſegunda ſuplicacion ſe aya de preſentar y preſente ante nos dentro de vn año deſpues que la ſentencia de reuiſta le fuere notificada, o a ſu procurador: pero queremos y mandamos que ſin embargo de la tal ſegunda ſuplicacion, la tal ſentencia de reuiſta ſe execute, dando primeramente fianças baſtantes y abonadas la parte en cuyo fauor ſe diere, que ſi la ſentencia fuere reuocada reſtituya todo lo que por ella le fuere adjudicado y entregado conforme a la ſentencia que ſe diere por las perſonas a quien por nos fuere cometido, y mandamos que los proceſſos que huuieren de venir en el dicho grado de ſegunda ſuplicacion, venga originalmente a el nueſtro Conſejo de las Indias como eſtuuieren, quedando de todo ello vn traſlado autorizado en poder del eſcriuano de la audiencia ante quiẽ paſſare, y las partes aleguẽ los agrauios ante la miſma audiencia: pero ſi la dicha ſentencia de reuiſta que ſe diere en las dichas nr̃as audiẽcias fuere ſobre poſſeſsion, declaramos y mãdamos q̃ no aya lugar la dicha ſegũda ſuplicacion, ſi no que la ſentencia de reuiſta ſe execute, aunque no ſea conforme a la de viſta.

CAP. De las nueuas leyes, que manda que no aya ſegunda ſuplicacion quando ſe apelare de ſentencia dada por los gouernadores para las audiencias.

Año de 542.

OTro ſi mandamos que las apelaciones que ſe interpuſieren de los gouernadores dõde no ay audiencia Real vayan a la audiencia de aquel diſtrito y juridiciõ, y en eſte caſo mãdamos q̃ ſe guardẽ las leyes de eſtos Reynos, q̃ no permitẽ q̃ aya ſegũda ſuplicaciõ,

Cedula que manda no ſe entremetan las audiencias a conocer ſobre el grado de las ſegundas ſuplicaciones.

Año de 579.

EL Rey. Preſidente y Oydores de las nueſtras audiencias Reales de las nueſtras Indias islas y tierra firme del mar Oceano: Nos ſomos informados que algunas vezes ha ſucedido que quando ſe ha interpueſto para ante nos ſegunda ſuplicacion de los pleytos que ſe han tratado en eſſas audiencias, de que ſe ſuplica en el dicho grado, conforme a lo ordenado y proueydo ſobre ello, aueys conocido ſobre ſi ay grado de la dicha ſegunda ſuplicacion, o no: y porque de aqui adelante es nueſtra voluntad que quando lo tal acaeciere, no ſe conozca dello en eſſas audiencias, ſi no en el nueſtro Conſejo de las Indias. Os mandamos que para que anſi ſe haga, luego como ſe interpuſiere en eſſas audiencias, o qualquiera dellas, la dicha ſegunda ſuplicacion que ſe interpuſiere deſpues de ſentenciados en reuiſta los pleytos, no conozcays mas de lo tocante a la dicha ſegũda ſuplicacion, ſobre ſi ay grado o no, y lo remitays a el dicho nueſtro Conſejo, y embieys a el en la primera flota q̃ ſe ofreciere, los proceſſos de los tales pleytos, para que ſe vean y determinen por los del dicho nr̃o Cõſejo. Fecha en el Pardo, a veynte y tres de Nouiẽbre, de mil y quinientos y ſetẽta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado

de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada de los del Conſejo Real de las Indias.

Año de 583.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de Mexico en dezinueue de Abril de ochenta y tres, en declaracion de la cedula antes deſta.

Y En lo que dezis, que eſtando por nos ordenado que quando las ſentencias que en eſſa audiencia ſe pronunciaren, que el interes del pleyto fueſſe haſta en cantidad de ſeys mil peſos, y dende arriba alguna de las partes a quien tocaſſe, quiſieſſe apelar ante vueſtra Real perſona, ſe la concedieſſes, y que auiendo guardado haſta aora eſta orden, ſe auia ofrecido, q̃ en vn pleyto q̃ tratò en eſſa audiencia Andrea de Loya cõtra Hernã Suarez de Muñon, ſobre cierta encomienda de Indios, auia preſentado vna cedula nr̃a, dada en veynte y tres de Nouiembre, del año paſſado, de mil y quinientos y ſetenta y nueue, en que os mandamos que luego como ſe interpuſieſſe en eſta audiencia ſegunda ſuplicacion, deſpues de ſentẽciados en reuiſta los pleytos, no conocieſſe mas d̃ lo tocãte a la dicha ſegũda ſuplicacion, ſobre ſi ay grado o no, y lo remitays a el nueſtro Conſejo Real de las Indias, y embieys a el en la primera ocaſion que ſe ofreciere, los proceſſos de los tales pleytos para que en el ſe vean y determinen, y que os parecia que de cumplirſe lo contenido en la dicha cedula reſultaria que las partes tuuieſſen cauſa de dilatar los pleytos, y execuciõ de las ſentencias, ſi cada vez que ſuplicaſſen de la de reuiſta, ſe huuieſſen de imbiar los proceſſos al dicho nueſtro Conſejo, para ſolo declarar ſi ay el dicho grado o no, y que con eſto aunque la propriedad de la cauſa no llegaſſe ni cedieſſe a los dichos ſeys mil peſos, de neceſsidad para executarſe la condenacion, la parte en cuyo fauor fueſſe la determinaciõ auria de ſer neceſsitada a dar fianças, eſtando dudoſo el dicho grado, eſpecialmente que viniendo ſolo en eſte articulo ſeria cauſarle muchas coſtas, y gaſtos, y dilacion en camino tan largo, y que cõ declararſe ay como antes ſe hazia, ſe eſcuſaria lo vno y lo otro, y las partes alcançarian breuemente juſticia: y nos ſuplicays mandemos que no ſe haga nouedad, y ſe guarde la orden que haſta aqui ſe ha tenido: y auiẽdoſe viſto y platicado por los del dicho nueſtro Conſejo, ha parecido que la dicha nueſtra cedula conuiene que ſe cumpla y execute, y anſi lo hareys, no determinando ſi ay grado o no: pero podreys deſpachar la executoria con fianças o ſin ellas, como os pareciere de juſticia, ſegun ſe haze en las chancillerias de Valladolid y Granada de eſtos Reynos.

Año de 558.

Cedula que manda que los pleytos de las ſegundas ſuplicaciones que ſe interpuſieren de las ſentencias de las audiencias ſe embien originalmente al Conſejo.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la nueua Eſpaña q̃ reſide en la ciudad de Mexico, porque a nueſtro ſeruicio y buen deſpacho de los pleytos que de eſſa audiencia vinieren a nueſtro Conſejo de las Indias en grado de ſegunda ſuplicacion, conuiene que vengan los proceſſos de los dichos pleytos originalmente con ſus relaciones y como eſtuuieren, quedando en ſu poder del eſcriuano de eſſa audiẽcia ante quiẽ paſſaren vn traſlado autoriçado de los tales proceſſos. Vos mando que de aqui adelante cada y quando algun pleyto o pleytos ſe trataren en eſſa audiencia, y ſe ſuplicare ſegunda vez para ante nueſtra Real perſona en los caſos que ſe pudieren y deuieren ſuplicar, cõforme a lo q̃ por nos eſta proueydo y mandado, proueays que los proceſſos de los tales pleytos, ſe embien ante nos a el nueſtro Conſejo de las Indias originalmẽte con ſus relaciones y como eſtuuierẽ, quedando vn traſlado de todo ello autorizado, y en manera que haga fe, en poder del eſcriuano o eſcriuanos de eſſa audiencia ante quiẽ el dicho proceſſo o proceſſos paſſaren: y anſi miſmo proueereys q̃ ſi alguna de las partes huuiere de dezir algunos agrauios, o alegar de ſus derechos lo hagan ante voſotros, conforme a la ley. Fecha en Valladolid, a treze de Enero, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Año de 542.

CAP. De las nueuas leyes de las Indias, que manda que los juezes a quien ſe cometiere el pleyto por comiſion de ſu Mageſtad en grado de ſegunda ſuplicacion, para que lo determinen cõforme a las nueuas leyes de las Indias lo determinẽ como venga de la audiencia.

Y Ten ordenamos y mandamos que los juezes a quien nos mandaremos cometer la tal cauſa de ſegunda ſuplicacion, vean y determinẽ la cauſa por el miſmo proceſo q̃ ſe huuiere hecho en la dicha nueſtra audiẽcia, ſin admitir mas prouãças, ni nueuas alega-

alegaciones, conforme a las leyes de nueſtros Reynos, que hablan en la ſegunda ſuplicacion.

Cedulas deſpachadas en diferentes tiempos, que mandan que vno de los Oydores de la audiencia por ſu tanda hagã audiencia de prouincia como Alcaldes, donde no los huuiere.

Cedula que manda que vn Oydor haga audiencia de prouincia las tardes, y conozca de las cauſas ciuiles dentro de las cinco leguas, y de ſu ſentencia ſe pueda apelar para la audiencia, con que el tal Oydor no ſea a la viſta, ni tenga voto en el. Año de 565.

EL Rey. Nueſtro Preſidente que es o fuere de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme: Nos ſomos informados, que por el poco eſpediente que dan los los Alcaldes ordinarios de eſſa ciudad a los negocios que ante ellos ocurren ay dilacion en el deſpacho dellos: porque como no ſon letrados han de buſcar aſſeſor: los quales por ſer tan coſtoſos, diz que muchas vezes dexan de ſeguir ſu juſticia por no tener que dar al aſſeſor, y ſe ſiguen otros inconuenientes, y que ſiẽdo eſſa ciudad tan principal donde concurre toda la conferencia de los tratos, ay neceſsidad de que con breuedad, y ſin tener reſpecto a nadie ſe guarde juſticia: y que para remedio de eſto cõuernia que vno de vos los dichos Oydores conocieſſedes de las cauſas ciuiles, que ante voſotros ſuelen venir dentro de las cinco leguas, hizieſſedes audiencia de prouincia en la tarde por tres meſes del Año, y anſi anduuieſſe por ſu tanda entre todos los otros: y queriẽdo proueer en ello, viſto y platicado por los de nr̃o Cõſejo de las Indias, fue acordado, que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ: porque vos mando que agora y haſta tanto que por nos otra coſa ſe os embie a mandar, vno de vos los dichos Oydores hagays audiencia de prouincia en las tardes: el qual conozca de todas las cauſas ciuiles que ante voſotros ſuelen venir dentro de las cinco leguas, y cada Oydor de voſotros haga eſto tres meſes del año, y anſi por ſu turno ha de yr eſto por tanda entre todos voſotros, y de lo que el tal Oydor determinare queremos y tenemos por bien ſe pueda apelar para eſſa audiencia, y el Oydor que anſi huuiere determinado, mandamos que no tenga voto en las cauſas en que huuiere ſentẽciado: y porque lo ſuſo dicho venga a noticia de todos, mãdamos que eſta nueſtra cedula ſea pregonada en las plaças y mercados de eſſa ciudad, por pregonero, y ante eſcriuano publico, porque venga a noticia de todos. Fecha en Aranjuez a ocho de Abril, de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Martin de Gaztelu. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que no hagan audiencia de prouincia los Oydores donde huuiere Alcaldes del crimen, ſi no los dichos Alcaldes. Año de 568.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: Ya ſabeys lo que por nos eſta ordenado, que cada vno de vos los nr̃os Oydores por tanda de tres en tres meſes en la plaça de eſſa ciudad a las tardes hagays audiencia de prouincia, y agora auemos mandado proueer y criar vna ſala de tres Alcaldes del crimen en eſſa audiencia: a los quales compete hazer las dichas audiẽcias de prouincia, como es coſtumbre en las nueſtras audiencias Reales, de Valladolid y Granada de eſtos Reynos: y anſi vos mando que deſde el dia que la dicha audiencia ſe fundare y aſſentare en adelante, os abſtengays en hazer las dichas audiencias de prouincia, porque eſto como dicho es, toca a los dichos nueſtros Alcaldes del crimen: a los quales embiamos a mandar que hagan las dichas audiencias, ſegun y por la orden que lo hazẽ los Alcaldes del crimen de las dichas audiencias de Valladolid y Granada. Fecha en Madrid a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que diſpone y manda, que las audiencias de prouincia ſe hagan en la plaça, y en el lugar para ello ſeñalado. Año de 556.

EL Rey. Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias, y Presidente de la audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes: en el nuestro Cōsejo de las Indias, se ha visto vn testimonio de cierto requerimiento, que por mandado del Cōde de Nieua Visorrey q̄ fue de essa tierra, se hizo al Licenciado don Aluaro Ponce de leon Oydor de essa audiencia, para q̄ hiziesse audiencia publica las tardes en la plaça de essa ciudad quando le cupiesse por su turno como esta ordenado y mandado, y la respuesta q̄ el dicho Licēciado dio. Y porq̄ a nr̄o seruicio conuiene q̄ la dicha audiēcia se haga en la plaça, y en el lugar para ello señalado. Vos mādo q̄ proueays q̄ ansi se haga y cumpla, y si algū Oydor no lo quisiere cūplir y guardar, le embarcareys, y embiareys a estos Reynos, porq̄ se entienda como se deue cūplir nr̄o mādado. Fecha en Arājuez, a diez de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574. *Cedula que manda que las audiencias de prouincia se hagan en las partes y horas que estan señaladas.*

EL Rey. Nuestro Presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Española: Nos somos informados q̄ los nr̄os Oydores de essa audiencia no hazen audiencia de prouincia en la plaça publica donde se ha de hazer conforme a lo por nos proueydo y mandado, y q̄ antes la han hecho y hazen en sus casas, y a el tiēpo q̄ les parece, sin tener hora cierta, y algunos dias se quedan sin hazer audiencia: de lo qual demas de yrse contra lo q̄ conuiene, y por nos esta ordenado, se siguen inconuenientes en mucho daño de las partes, por dilatarse sus pleytos, y recebir otras bexaciones, y porq̄ cōuiene no dar lugar a esto, os mādamos q̄ proueays como los dichos Oydores guarden y cumplan lo que en lo suso dicho tenemos proueydo, y en su cumplimiento hagā audiencia de prouincia en la parte y lugar q̄ esta ordenado, y en las oras diputadas para ello, y no deys lugar a que contra esto se vaya ni passe en manera alguna, porque ansi conuiene a nuestro seruicio, y a la execucion de nuestra justicia. Fecha en Aranjuez, a diez y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Ley septima del libro de la recopilacion de las leyes del Reyno, en el titulo de Alcaldes del crimen que manda a los dichos Alcaldes de las audiencias que los martes jueues y sabado de cada semana hagan audiencia de prouincia en las tardes.

POr quanto por la visita por nuestro mandado hecha por don Iuan de Cordoua parece, que ay mucha dilacion en el despacho de los processos criminales, especialmēte de los que vienen de pressos, en grado de apelaciō, por causa de no tener los nr̄os Alcaldes espacio de tiempo para los poder ver, y determinar, por ocuparse todas las tardes de la semana en los negocios ciuiles: mando que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes vean en relaciones todos los dias que fueren de audiencia por las mañanas los processos criminales, y que las tres tardes del Lunes Miercoles y Sabado, digo y Viernes vayan a visitar los pressos, como hasta aqui se hazia por las mañanas, y que las otras tres tardes de Martes y Iueues y Sabado, hagan audiencia en lo ciuil, como hasta aqui lo solian hazer.

Año de 541. *Cedula que dispone y manda al Presidente de la audiencia de Sancto Domingo, que no consienta que ningun Oydor della haga audiencia en su casa.*

EL Rey. Nuestro Presidente de la nuestra audiencia Real de la isla Española: El Contador Aluaro Cauallero en nombre de essa ciudad de Sancto Domingo, y de las otras ciudades y villas de esa isla me ha hecho relacion, que el Licenciado Ceruantes despues que fue a essa isla ha entendido en diminuyr la juridicion de los Alcaldes ordinarios, quitandoles las causas de primera instancia, sin apelacion, soltando los pressos sin visitacion de carcel, y que demas de lo suso dicho, diz que en su casa y fuera de la audiencia, oye y conoce de las causas que se ofrecen, y toma informaciones, y da mandamientos para prender no se pudiendo hazer, ni se auiendo hecho despues que essa audiencia se fundo: y me suplico, que lo mandasse remediar como fuesse seruido: y por-

porque como sabeys en ninguna de mis audiencias Reales se acostumbra a hazer los Oydores audiencia en sus casas, y ansi es justo que tampoco se haga en essa isla. Yo vos mādo que proueays que ningun Oydor de essa audiencia haga audiencia en su casa, ni oyga ni conozca de las causas que se ofrecen, si no que todos se junten en essa audiencia como se suele y acostumbra hazer, y que en ella se determinē los pleytos y negocios que se ofrecieren. Fecha en la villa de Talauera, a veynte y siete dias del mes de Enero, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Por mandado de su Magestad, el gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

CAP. De ordenança que manda, que en el acuerdo no este presente persona que no tuuiere voto. Año de 530.

OTro si mandamos que en el acuerdo de las sentencias no esten presentes ninguno de los relatores, ni de los escriuanos, ni otra persona alguna que no tenga voto por si mesmo pero que puedan llamar a el relator para que ordene lo que huuieren acordado en la causa que el huuiere relatado, o al escriuano para que la escriua, como de suso se contiene, porque se guarde el secreto hasta que la sentencia se pronuncie: lo qual se entiēda quando nos proueyeremos de relatores.

Cedula en que se reboca la dada, para que vno de los Oydores de las audiencias de las Indias hiziesse audiencia de prouincia. Año de 586.

EL Rey. Presidente y Oydores de mi audiencia Real, que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Española: Auiendoseme hecho relacion que auia mal espediente en los negocios que en essa ciudad pendian, y ocurrian ante los Alcaldes ordinarios della, y deseādo poner remedio en ello, mādé por vna mi cedula fecha en ocho de Abril del año passado de mil y quinientos y sesenta y cinco, que vno de vos los mis Oydores por su turno hiziesse en essa dicha ciudad audiencia de prouincia a las tardes, y conociesse de todas las causas cibiles que a essa audiencia solian venir dentro de las cinco leguas, y de lo que determinassen se pudiesse apelar para assa audiencia: en la qual no tuuiesse voto el Oydor q̄ lo huuiesse sentenciado, en lo que del ansi se huuiesse apelado, como se contiene en la dicha cedula: y porque agora soy informado que del cumplimiento y execucion dello resultan muchos inconuenientes, auiendose platicado sobre ello por los de mi Consejo de las Indias, he acordado que no se proceda en la execuciō de la dicha cedula, y ansi os mando que sobreseays en su cumplimiento, y que luego como recibays esta, boluays lo que toca a lo sobre dicho al estado que estaua antes que mandasse dar la dicha cedula, teniendo todo cuydado de que con el, y sin dilacion ni vexacion se haga justicia en las cosas que se ofrecieren. Fecha en San Lorenço, a nueue de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

Cedulas, capitulos de ordenança, y cartas despachadas en diferentes tiempos, que tratan de las personas que han de conocer de las causas de los Oydores de las audiencias de las Indias.

Ordenança antigua de las audiencias que manda la orden que se ha de tener en proceder contra el Oydor que delinquiere, que es, que mereciendo pena corporal, le prendan y secresten sus bienes, y presso con su proceso le embien a estos Reynos. Año de 530.

VOsotros como dicho es lleuays prouision para tomar residencia a los dichos Presidente y Oydores, y a todas las otras personas que hā tenido cargo de justicia en la dicha tierra. Por ende en lo que toca a las personas de los dichos Oydores, vos mando que conforme a las leyes de nuestros Reynos, y a las ordenanças de la dicha audiēcia, y a las otras instruciones que de nos lleuaron, hagays y administreys lo que hallaredes por justicia, ansi a las partes que lo pidieren, como a nuestro fiscal, y si huuiere cometido delito por do merezca pena corporal, los hagays prender los cuerpos, y secrestar sus bienes, y en el primer nauio los embieys presos, conforme a la calidad del delicto, con el traslado de los processos que contra ellos se huuieren hecho, conclusos y feneci-

 dos,

dos,de manera que a ca no ſea meneſter prouança ni deſcargo nueuo.

Año de 550.

C A P. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey de la nueua Eſpaña, en ſiete de Iulio de cinquenta años,que manda que el Virrey o Preſidente conozca de las cauſas criminales de Oydores.

NVeſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña: Vi vueſtra letra de primero de Nouiẽbre, del año paſſado de quinientos y nueue,en que diz,que vna ordenança de eſſa audiencia dize,que de los pleytos de los Oydores conozcan los Alcaldes ordinarios, y q̃ ſe ofrecio que en vueſtra auſencia, vn Oydor porque paſſo cerca del vn regidor y no le quito el bonete le maltrato de palabra,y le mando lleuar a la carzel y echar vnos grillos,y que el dicho regidor en virtud de la dicha ordenança,queria dar quexa criminal del Oydor ante el Alcalde y porque podria ſer que ſe ofrecieſſen caſos mas graues, ſuplicays ſe os mande auiſar lo que en ſemejantes caſos ſe hara,porque teneys por recia coſa que en caſos criminales el Alcalde ſea juez de vn Oydor, de aqui adelante vos ſolo o el que preſidiere en ella conocereys dello, y no ninguno de los Alcaldes ordinarios, como lo dize la ordenança.

Año de 552.

C A P. De carta que ſu Mageſtad ſiendo Principe eſcriuio al Virrey de la nueua Eſpaña,en cinco de Iunio de cinquenta y dos años,aprouando el capitulo antes de eſte.

EN lo que dezis, que en vna carta que mandamos eſcriuir a don Antonio de Mendoça Virrey que fue de eſſa tierra,ſe manda que el Preſidente de eſſa audiencia ſea juez en los caſos criminales q̃ ſe ofrecieren tocantes a los Oydores, y no los Alcaldes ordinarios como ſe ſolia hazer,y q̃ ha ſido muy biẽ proueydo,y porq̃ no es razõ que vn Oydor litigue ante vn alcalde, parece q̃ ſeria biẽ que anſi en caſos ciuiles como criminales deuria ſer juez,y que teneys entendido que demas de eſcuſarſe otros inconuenientes, en los caſos que ſe ofrecieſſen las partes conſiguirian breuemente juſticia. Guardareys lo que eſta mandado en lo tocante a lo criminal,y en lo ciuil guardarſe hã las leyes de eſtos Reynos,por manera que ſean conuenidos ellos y ſus criados ante los Alcaldes ordinarios, ſi la parte quiſiere,y ſi no que los pueda pedir en eſſa audiencia Real.

Año de 563.

C A P. De Ordenança de las audiencias, que manda que de las cauſas criminales de los Oydores conozca el Preſidente de la audiencia juntamente con los Alcaldes ordinarios,no embargante la ordenança que diſpone lo contrario.

YTen mandamos que el nueſtro Preſidente de la dicha audiencia conozca de las cauſas criminales de los Oydores dellas juntamente con los Alcaldes ordinarios, no embargante la ordenança que diſpone lo contrario.

Año de 563.

Ordenança de las dichas audiencias,que manda que quando alguna perſona quiſiere pedir algo a algun Oydor,lo pueda pedir en la audiẽcia,o ante los Alcaldes ordinarios, y dellos pueda apelar para la audiencia.

YTen mandamos que quando alguna perſona quiſiere pedir o demandar algo a alguno de los nueſtros Oydores,lo puedan hazer ante la dicha nueſtra audiencia, o ante los Alcaldes ordinarios, y pueda apelar de los dichos Alcaldes para la dicha nueſtra audiẽcia.

Año de 563.

C A P. De Ordenança para las dichas audiencias,que manda que los Oydores no puedan traer pleyto ſuyo ni de ſu muger e hijos, donde lo fueren, ſi no ante los Alcaldes ordinarios,y la apelacion venga al Conſejo,ſiendo la cauſa de mil peſos arriba, y queriendo el particular apelar para la audiencia lo pueda hazer.

YTen que el nueſtro preſidente y Oydores no puedan traer en la dicha nueſtra audiencia en primera inſtancia pleyto alguno ſuyo,ni de ſu muger e hijos, y de eſtos pleytos conozcan los Alcaldes ordinarios,y vengan en grado de apelacion a el nueſtro Conſejo de las Indias, ſiendo la cauſa de mil peſos,o dende arriba, y ſi el particular quiſiere apelar para la nueſtra audiencia, y no para el conſejo lo pueda hazer,mas el Oydor e ſu muger e hijos no tengan tal eleccion.

Ordenan-

Año de 530.

Ordenança antigua,de las audiencias que diſpone,que ninguno de los Oydores traygan pleyto ſuyo ni de ſus mugeres e hijos en ellas donde lo fueren, ſino ante los alcaldes ordinarios.

OTroſi,mandamos y defendemos,que ninguno de los Oydores que reſidieren en la dicha nueſtra audiencia y Chancilleria,no trayga a ella pleyto ſuyo ni de ſu muger e hijos en demandando ni en defendiendo en primera inſtancia que del conocimiẽto de las tales cauſas,los inhibimos a los dichos nueſtros Oydores,y los auemos por inhibidos:y ſi los dichos Oydores o alguno dellos tuuierẽ pleytos,mãdamos que conozcan dellos los alcaldes ordinarios,y de alli por apelacion,vengan al nueſtro Conſejo de las Indias.

Año de 550.

Cedula que manda,que cada y quando alguno de los Oydores fueren preſentados por teſtigos por alguna parte,el audiencia prouea cerca dello ſegun la concurrencia de los caſos,teniendo atencion a que por falta de probança la juſticia de las partes no perezca.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiẽcia Real de la nueua Eſpaña, nos ſomos informado que en vn pleyto que ſe trato en eſſa audiencia,preſento la vna parte a dos de vos los Oydores por teſtigos,y que ſe tuuo duda en ella, ſi auiades de dezir vueſtros dichos,y que vos fue moſtrada vna cedula nueſtra firmada del Principe don Phelippe nueſtro muy caro y muy amado hijo,hecha el año de quarenta y tres, que eſta impreſſa en las ordenanças de las audiencias,que reſide en eſta Villa de Valladolid, por la qual ſe manda que aſsi en el negocio de que ella trata,como en los otros caſos ſemejantes que de alli adelante acaecieren,lo prouean,haziendo juſticia, ſin eſperar para ello cedula nueſtra,y que vos los dichos Oydores aueys declarado que el hazer juſticia es no dezir vueſtros dichos. Y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos,y yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo ſuſodicho,y quando ſe ofrecieren caſos deſta calidad, voſotros lo proueereys ſegun la concurrencia de los caſos,teniendo atencion a que a falta de probança la juſticia de las partes no perezca. Fecha en Valladolid, a ſiete de Iulio, de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano, la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Sus Altezas en ſu nõbre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias que manda,que quando algun Oydor fuere preſentado por teſtigo,la audiencia le mande que diga ſu dicho,ſaluo ſi pareciere que lo hazen de malicia por excluyrle de ſer juez.

YTen ordenamos,que quando algun Oydor fuere preſentado por teſtigo, la audiencia prouea de juſticia,de manera que por falta de probança no perezca la juſticia de las partes mandandole que diga ſu dicho, ſaluo ſino pareciere que malicioſamente lo preſento para excluyrle de juez.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias que diſpone,no eſten preſentes los Oydores en el acuerdo quando ſe botaren los pleytos que les tocare,o a ſus hijos,padres,hermanos o yernos o en los que fuere recuſado.

YTen,el Oydor no eſte en el acuerdo quando ſe votare el pleyto que tocare a el o a ſus hijos,padres,hermanos,o yernos,y en las cauſas en que el fuere recuſado, y en quanto a la pena de los que recuſaren al nueſtro Preſidente y Oydores, ſe guarden las ordenanças de Madrid,con que la pena en ellas contenida ſea doblada.

Año de 559.

Cedula que manda lo miſmo que la ordenança,que ningun Oydor ſe halle preſente al ver ni votar de los pleytos que le tocaren,o de ſus parientes,o criados, ni en los que fueren recuſados.

EL Rey. Por quanto nos ſomos informado que muchas vezes acaece recuſar algunas perſonas que litigan y tienen negocios en la nueſtra audiencia Real del nueuo Reyno de Granada,o alguno o algunos de los Oydores della,y porque conuiene que cada y quando lo tal acaeciere,que los Oydores que fueren dados por tales recuſados,no eſten

Ll 5 en los

en los estrados, ni se hallen en los acuerdos quando se trataren los negocios que a los tales Oydores o a sus parientes o criados toquen, y que se guarde en ello lo que esta dispuesto por leyes y ordenanças destos Reynos, porende por la presente declaramos y mandamos que cada y quando alguno o algunos de los oydores de la dicha audiencia, fueren recusados y dados y pronunciados por tales, que los tales quando se tratarē alguno o algunos negocios de los que los huuieren recusado, se baxen de los estrados, y se salgan de los acuerdos, y no se hallen presentes en vna parte ni en otra al ver tratar ni determinar de los dichos negocios, y lo mismo mandamos que se haga quando se tratare algun negocio q̃ toque a alguno de los dichos nuestro Presidente y oydores de la dicha audiencia, o de sus parientes o criados, a los quales dichos nuestros Presidente y oydores, mandamos q̃ guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, y cōtra el tenor y forma della, no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en Valladolid, a quinze de Iulio, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Mageстad. Su Alteza en su nōbre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Cedulas, Capitulos de ordenanças, y de cartas que estan proueydas cerca delas recusaciones que se ponen a los Presidentes y oydores, y alcaldes, del crimen de las audiencias de las Indias, juntamente cō las quales se ponen algunas q̃ estan en el libro de la Recopilacion de las Leyes del Reyno.

Año de 530.

Ordenança antigua de las audiencias que manda, que cerca de las recusaciones que se han de poner al Presidente y Oydores dellas, se guarden las ordenanças de Madrid hechas año de quinientos y dos

OTrosi, porque muchos maliciosamente y sin justa causa, se atreuen a recusar a nuestro Presidente y oydores, y a qualquier, o qualesquier dellos, alegādo algunas causas de su recusacion que no son verdaderas, de lo qual se sigue grande impedimento en el proceder y en la determinacion de los pleytos, y redunda en injuria de los dichos nuestro Presidente y oydores que ansi son injustamente recusados. Porende ordenamos y mandamos, que guarden cerca dello las ordenanças de Madrid, hechas el año de mil y quinientos y dos años.

Año de 561.

Cedula que manda, que la pena del que recusare a los Oydores de las audiencias de las Indias, sea duplicada de la destos Reynos; que es la contenida en la ley que se sigue.

EL Rey. Por quanto por las leyes destos Reynos esta ordenado y mandado, que cada y quando alguna o algunas personas recusaren algun oydor de las nuestras audiencias Reales, y no probaren las causas de recusacion, sean condenados en pena de treynta mil marauedis, y somos informados que en la nuestra audiencia Real de la nueua España, que reside en la ciudad de Mexico por liuianas causas, muchas personas viēdo que la pena es poca, recusan a los nuestros oydores de la dicha Real audiencia, lo qual es causa de dilatarse los negocios, y redundan otros inconuiniētes en deseruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y que para el remedio dello conuernia que la dicha pena fuesse doblada, porque con esto algunos se escusarian de hazer las dichas recusaciones: y queriendo proueer en ello. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tuuelo por biē, por la qual declaramos y mandamos que la pena que esta puesta a las personas que recusaren en la dicha nuestra audiencia Real de la nueua España, a qualquiera de los nuestros oydores della, no probando las causas de recusacion sea y se entienda duplicada, que assi como es treynta mil marauedis, sean sesenta mil marauedis: y mandamos al nuestro Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real, y a otras qualesquier nuestras justicias de la dicha nueua España, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y la ayan y tengan por ley para executar la dicha pena en las personas que en ella incurrieren: y porque lo suso

susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorācia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en la dicha ciudad de Mexico, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Madrid, a quatro de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageстad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que los depositos que se huuierē de hazer por los Fiscales en las recusaciones que pusieren a los Oydores en las audiencias de las Indias, se haga de la hazienda Real, y los oficiales della entreguen lo que para ello fuere menester.

Año de 569.

EL Rey. Por quanto por parte del Licenciado Sanctiago del Riego nuestro Fiscal de la nuestra audiencia Real de la ysla Española, se me ha hecho relacion, que quando se ofrece recusar alguno de los nuestros oydores della en pleytos y negocios que ay en la dicha nuestra audiencia, tocantes a nuestro fisco no le quieren admitir ni oyr sobre las dichas recusaciones diziendo, que los depositos que ha de hazer en ellos conforme a las dichas leyes del Reyno, no los pueden hazer de nuestra Real hazienda, a cuya causa no ha podido alcançar la justicia que conuiene a nuestro fisco, suplicandome lo mādasse declarar y ordenar, de lo que se debian hazer los dichos depositos, o como la mi merced fuesse, lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, porque parece ser justo lo que nuestro fiscal dize siendo los dichos pleytos y negocios tocantes a nuestra hazienda Real, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, porende declaramos y mandamos, que cada y quando el nuestro Fiscal de la dicha audiencia pusiere algunas recusaciones contra algunos de los dichos nuestro Presidente y oydores della, si las causas de recusacion que alegare se dieren por bastantes, y le mandaren hazer el deposito cōforme a las dichas leyes: nuestra merced y voluntad es, que lo pueda hazer de qualquier hazienda nuestra que huuiere en la dicha ysla, y estuuiere en poder de los nuestros oficiales della, a los quales ordenamos y mandamos, que den y paguen lo que fuere menester para los dichos depositos cada y quando se ofreciere, y les fuere ordenado por el dicho Fiscal: y mandamos a los dichos nuestro Presidente y oydores de la dicha nuestra audiencia, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido. Fecha en Camarena, a dos de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageстad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Ordenança del Consejo de las Indias que manda, que en las recusaciones que pusiere el Fiscal del en lugar del deposito, cumpla con dar por depositario de la pena al receptor del Consejo.

Año de 571.

DEclaramos que en las recusaciones que el Fiscal del Consejo de la Indias hiziere, en lugar del deposito para la pena de la recusacion cumpla con dar depositario della al receptor de penas de camara del dicho Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Panama, prouean como con efecto se guarde la ley que manda que firmen los abogados las recusaciones que se pusieren a Presidente y Oydores.

Año de 584.

EL Rey. Presidente y oydores de mi audiencia Real de la prouincia de Tierrafirme, por parte de la ciudad de Panama de essa prouincia, me ha sido hecha relacion que sucede muchas vezes que en los pleytos que penden en essa audiencia las partes recusan a algunos de los juezes, y los otros compañeros que quedays no recibis la recusacion por no se dar firmada de letrado, conforme a la ley, y los letrados no la quieren firmar por no les desgustar a los juezes, aunque les mandays que las firmen, y les poneys penas, porque no se les lleuan, y que con esto no reciben las tales recusaciones, ni tienen efeto, y las partes padecen, y toda via quedan por enemigos del juez que recusan, de que se les siguē muchos daños, y se me ha suplicado lo mandasse remediar como conuiniesse, proueyēdo que bastasse firmar las partes las recusaciones que ansi hiziessen, y visto por los del mi cōsejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual os mādo, que veays lo sobredicho, y hagays que con efeto se guarde la ley que habla cerca dello, y compele-

compelereys a los abogados a que so graues penas firmen las dichas recusaciones: y mãdo ansi mismo al Licenciado Calderon que por mi orden ha ydo a visitar essa audiẽcia que ansi lo haga cumplir y executar sin que aya remission alguna. Fecha en san Lorenço, a quatro de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 573. *Cedula que manda, que siendo algun Oydor recusado jure y responda a las causas de recusacion, vna y mas vezes, siendo pedido por la parte que le recusare.*

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, a nos se ha hecho relacion que al tiempo que soys recusados algunos de vos los Oydores, y la parte pide declareys cõ juramẽto sea reparado en hazerlo como lo manda la ordenança, y pidiendo jureys segunda vez, y declareys clara y abiertamente se pone duda que la dicha ordenança no manda que declareys dos vezes, y que basta la declaracion primera, y porque nuestra voluntad es, que en todo se auerigue la verdad, y con ella se administre justicia os mando que cada y quando acaeciere lo susodicho, declareys vos los dichos Oydores lo que en el acuerdo se declarare que deuays declarar, aunque sea dos y mas vezes, sin que pretendays hazer otra cosa. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey, Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 550. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España, en siete de Iulio de cinquenta, que manda, que si en las recusaciones presentaren por testigos a sus mugeres o hijos se reciban.*

QVanto a lo que dezis que mandemos declarar si algun oydor fuere recusado, y presentare por testigos a sus mugeres e hijos si se tomaran, y que fee haran en este caso, porque parece que conuernia que valiessen sus dichos por derecho, esta determinado lo que en estos casos se ha de hazer, aquello mandamos que se guarde y cumpla, y ansi proueereys que se haga.

Año de 569. *Cedula que manda que no se pueda suplicar de auto o sentencia, en que se declare por recusado algun Oydor.*

EL Rey. Por quanto nos somos informados que en algunos pleytos y negocios que se ofrecen en la nuestra audiencia Real de sancto Domingo de la ysla Española, en que a pedimiento de nuestro Fiscal della, o de otras personas se da por recusado algun oydor de la dicha audiencia, las dichas partes pretenden suplicar del auto y sentencia de recusaciõ, y alegar nueuas causas por donde no lo pueda ser: y porque esto es contra las leyes de nuestros Reynos, y no se puede ni deue hazer por la presente declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante de alguna o algunas sentencias o autos de recusacion que se dieren y pronunciaren en la dicha nuestra audiencia de sancto Domingo contra alguno de los nuestros Oydores della, en que se declaren por recusados no se pueda suplicar della por el nuestro Fiscal, ni por otra ninguna persona, y el dicho oydor recusado se abstenga, y no conozca ni vea el negocio y pleyto en que fuere recusado como se haze esto en las audiencias Reales de Valladolid y Granada destos nuestros Reynos. Y mandamos al nuestro Presidente y oydores de la dicha nuestra audiencia de sancto Domingo, de la ysla Española, que guarden y cumplan esta mi cedula en todo y por todo como en ella se contiene y declara. Fecha en el Escorial, a seys de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 581. *CAP. Añadido en las dichas nueuas leyes, y recopilacion, el dicho año de ochẽta y vno que manda, que el que recusare alguno de los juezes, por causa de parentesco, sea obligado a declarar en particular el grado del tal parentesco, y en el de amistad o enemistad lo mismo, y la causa por donde viene.*

Otrosi,

OTrosi ordenamos, que el que recusare alguno de los dichos juezes por causa de parentesco o affinidad, sea obligado a declarar en particular el grado del tal parẽtesco o affinidad, y el medio o causa por donde viene, y que no haziendo la dicha declaracion, no sea admitida la tal recusacion, y que en las recusaciones que se pusieren a qualquiera de los dichos juezes por causa de amistad o enemistad, sea obligado la parte q̃ las propusiere a declarar y expressar en particular las causas y medios de la dicha amistad o enemistad, y de otra manera no sea admitid a la dicha recusacion, aunq̃ diga que es intimo amigo, o capital enemigo, ni se pueda admitir ni recebir a prueua, sino tan solamente sobre las dichas causas particulares, y no sobre la generalidad de la amistad, o enemistad.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes, embien relacion al Consejo de la orden y costumbre que se tiene en ella, en mandar depositar las penas de recusaciõ en las causas criminales, y en que cantidad. Año de 565.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relacion, que por leyes y pragmaticas destos nuestros Reynos esta dispuesto y mandado, que la pena del que recusare los nuestros alcaldes, sea la mitad que la de los nuestros oydores, y que en esto ay confusion en essa audiencia, porque como soys oydores y alcaldes mayores, no se entiẽde la pena en que incurren las personas que ponen recusaciones, y q̃ si os recusan en algunas causas criminales, mandeys depositar toda la pena por entero diziendo, que soys oydores, y q̃ segun lo que por nos esta proueydo conuernia, que en las dichas causas criminales no se depositasse mas de la mitad de la pena, suplicandome vos mandasse lo hiziessedes y cumpliessedes ansi, o como la mi merced fuesse, y porque yo quiero ser informado de lo que en lo susodicho passa, y de la orden y costumbre que en essa audiencia se ha tenido en mãdar depositar las penas a las personas que ponen las dichas recusaciones, ansi en causas ciuiles como criminales: y si mandays depositar tanto en lo vno como en lo otro, y que tanta cantidad, y si en esto aueys guardado lo contenido en la dicha pragmatica, y lo que por nos esta ordenado y mandado, o si aueys excedido dello, y en que, y como, y porque causas y razones, o si conuerna, de nueuo mandaremos alguna cosa cerca dello, vos mando q̃ embieys ante nos al nuestro Consejo de las Indias, relacion particular dello, juntamente con vuestro parecer, para que visto, mandemos proueer en ello lo que mas conuenga. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y cinco de Iulio, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes, embie relacion al Consejo de la forma y orden que tienen en la determinacion de las causas de recusacion, quando no queda en la audiencia mas de vno o dos juezes que las determinen. Año de 565.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relacion, que por leyes y pragmaticas de nuestros Reynos esta dispuesto y mandado, que siendo algun Oydor, o Oydores de las nuestras audiencias, recusados en algunos de los pleytos que en ella se tratarẽ los demas que quedaren, sentencien y determinen sobre si las causas de recusaciones que se ponen son bastantes o no, para dar por recusados, y que de guardarse esto en essa audiencia como se ha guardado, se han seguido inconuinientes, porque acaece que en algunos de los pleytos que en ella se han tratado y tratan son recusados dos o tres Oydores, y para determinar si son bastantes las causas de las dichas recusaciones, no queda mas de vn Oydor, o dos por recusar, y que estos se afficionan a que salgan o den sus votos, de suerte que si solo vn Oydor queda por recusar, esta a su dispoficiõ determinar en las dichas recusaciones lo que le parece, y me fue suplicado lo mandasse proueer, de manera que cessassen los dichos inconuinientes, o como la mi merced fuesse: y porque yo quiero ser informado de lo que en lo susodicho passa, y de los inconuinientes que se siguen en

guardar

guardarse la dicha ley y pragmatica, y de los que hasta aqui han resultado, y en que, y como, y si conuerna que toda via se guarde, o si sera bien hazer alguna nueua declaració cerca dello, y de que forma os parece que se deuria hazer para euitar todo inconuiniente, demanera que en la determinacion de los dichos casos huuiesse toda justificació os mãdo que embieys ante nos al nuestro Consejo de las Indias relacion particular dello, juntamente con vuestro parecer, para que visto, se prouea lo que conuenga. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y cinco de Iulio, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageftad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

En el libro de la Recopilacion de las leyes del Reyno estan las leyes que aqui se apuntaran tocantes a recusacion.

La ley segunda titulo de recusaciones, libro segundo, que manda que la pena del que recusare a Oydor, sean treynta mil marauedis, y a los alcaldes quinze mil.

La ley tercera del dicho titulo y libro, que manda la pena que se ha de lleuar quando las causas de recusacion no se prouaren.

Ley diez y siete del dicho titulo y libro que manda, que la pena de los que recusaren a los del Consejo, sean sesenta mil marauedis, y a los alcaldes treynta.

Ley quinta, del dicho titulo y libro que manda, que recusando el pobre baste con obligarse.

Ley nouena, del dicho titulo y libro que manda, que las recusaciones que se presentaren, se vean y prouean en el acuerdo y no en la sala.

Ley sexta, del dicho titulo y libro que manda, que el termino prouatorio en causas de recusacion, sean quarenta dias, y para allende los Puertos sean sesenta.

La ley diez y seys del dicho titulo y libro que manda, que menores ni vniuersidades no puedan pedir restitucion en causa de recusacion.

Ley diez y nueue del quaderno añadido, del año de ochenta y vno, tocante a recusaciones que manda, que suplicandose de auto en que se declarare al juez por no recusado, no se pueda recebir a prueua, saluo por confession del juez recusado.

Ley hecha el dicho año de ochenta y vno que manda, que la peticion de las causas de recusacion que se pusieren contra el juez recusado, vaya firmada de los abogados.

Ley hecha el dicho año de ochenta y vno que manda, que aunque la parte contraria del que ansi recusare, consienta la recusacion que se pusiere no baste para que el juez que de por recusado.

Ley trece, del dicho titulo segundo del dicho libro de recusaciones que mãdan, que los depositos de las recusaciones, no se hagan ante los escriuanos de camara ni otros ningunos depositos.

Cedulas, Prouision y Capitulos de carta, y de Ordenanças, hechas y libradas por su Mageftad, y el Emperador don Carlos de gloriosa memoria cerca de la orden que se ha de tener y guardar en las visitas de las carceles por el Presidente y Oydores, y Iusticias.

Año de 568.

Cedula que manda, a los Oydores de las audiencias de las Indias, visiten los sabados en la tarde cada semana la carcel de la audiencia, y la de la ciudad y de los Indios y las visperas de Pascua, toda la Audiencia.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, sabed que nos por algunas causas conuiniẽtes a nuestro seruicio y buena administracion de nuestra justicia, auemos acordado de criar y fundar en essa audiencia vna sala de tres alcaldes del crimen, para que conozcan y determinen las causas y pleytos criminales de que aueys conocido vos los nuestros oydores della y porque conuiene que dos de vos los dichos oydores por su turno los sabados de cada semana visiteys la carcel Real de essa dicha audiencia juntamente con los dichos tres alcaldes del crimen, y despues de visitada la dicha carcel real, visiteys la de la ciudad, y las de los

los Indios, segun y como lo aueys acostumbrado hasta aqui, y que ansi mismo vos los dichos nuestro presidente y oydores todos juntos visiteys la dicha carcel Real, y la carcel de la dica ciudad, y de los dichos Indios las tres Pascuas del año, que son, vispera de Nauidad, y de Pascua de Resurrection, y de Pascua de Spiritu sancto. Porende por la presente os de amos y mandamos, que dos de vos los dichos oydores a quien cupiere por su turno, juntamente con los dichos tres alcaldes del crimen los sabados de cada semana, visiteys la carcel Real de essa dicha audiencia, y despues de visitada la dicha carcel Real, visiteys la de essa dicha ciudad, y la de los Indios, y vos el dicho nuestro Presidente con todos los oydores juntos, visiteys la dicha carcel Real, y ansimismo la carcel de essa dicha ciudad de Mexico, y las carceles de los dichos Indios las tres Pascuas del año, segũ que esta dicho, que es vispera de Nauidad, y de Pascua de Resurrection, y Pascua de Spiritu sancto: y mãdamos a vos los dichos nuestro Presidente y oydores, y alcaldes del crimen que guardeys y cumplays esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma dello no vays ni passeys en manera alguna. Fecha en Madrid, a diez y nue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageftad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que los sabados de cada semana como el Presidente los repartiere, vayan dos Oydores a visitar las carceles. Año de 563.

YTen mandamos, que el Sabado de cado semana, vayan dos oydores por su tanda como el Presidente los repartiere, a visitar las carceles de la audiencia, y de la Villa o Ciudad donde la audiencia estuuiere, y esten presentes a la visita los alcaldes ordinarios della, alguaziles y escriuanos de las carceles y el nuestro procurador Fiscal, y en la visita de carcel de la ciudad o villa, los alcaldes ordinarios della, se sienten cerca de los oydores.

CAP. De carta que su Mageftad escriuio a la audiencia de sancto Domingo en quatro de Abril de quarenta y dos que manda lo mismo que la ordenança de arriba, cerca de que los alcaldes ordinarios en la visita de carcel esten sentados. Año de 542.

POr parte de essa ciudad se ha dado peticion en el nuestro Consejo diziendo, que al tiempo que vos los nuestros oydores vays a visitar la carcel della, hazeys estar en pie con los bonetes en las manos, a los alcaldes ordinarios, y no les consentis sentar, de cuya causa muchas personas se eximen de ser alcaldes visto el tratamiẽto que les hazeys y porque como veys en essa tierra, por ser nueuamente poblada conuiene mas que la gente sea bien tratada que no en otra ninguna parte, especialmente los ministros de la justicia porque de otros sean acatados, deuen ser de vosotros bien tratados. Estad aduertidos q̃ a los alcaldes ordinarios los trateys bien, y estando vosotros en la visitacion de carcel que hizieredes, hareys que se sienten cerca de vosotros, que assi se platica en el nuestro Consejo y audiencias con los corregidores y sus alcaldes, y lugares tenientes en las visitationes que hazen.

Cedula dirigida a la audiencia de sancto Domingo que manda, que a la visita de carcel vayan dos Oydores y no vno solo. Año de 567.

EL Rey. Por quanto nos somos informados que en la nuestra audiencia Real de sancto Domingo de la ysla Española, ay costumbre de visitar el miercoles de cada semana vn oydor della la carcel de la dicha audiencia, lo qual demas de ser contra las ordenanças se siguen otros inconuinientes, y que seria necessario que huuiesse dos oydores, y que ansi mismo no van a la visita los sabados mas de solos dos oydores, y que conuernia que en la visita de los dichos miercoles fuessen dos oydores y no vno solo, y me ha sido suplicado lo mandasse ansi proueer, y yo elo tenido por bien, porende por la presente declaramos q̃ en las visitas de carcel que se han de hazer en cada semana por los oydores de essa audiẽcia, vayan a hazer cada vna de las dichas visitas dos oydores y no menos. Y mandamos al nuestro Presidente y Oydores que al presente son y adelante fueren en la dicha audiẽcia, que

que en cada ſemana vayan dos oydores a las dichas viſitas y no menos,ſo pena de ciẽ mil marauedis a quien le cupiere la ſuerte de yr a la dicha viſita y no fuere a ella,ſino fuere en caſo de enfermedad o impedimẽto juſto .La qual dicha pena mandamos que ſea executada en las perſonas y bienes de los que lo contrario hizieren.Fecha en Madrid,a diez y ſiete de Nouiembre,de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años.Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad.Franciſco de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 572.

C.A P.De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Preſidente de la audiencia de Panama, en diez y ſiete de Iulio de ſetenta y dos,que manda,que demas de los ſabados prouea que ſe viſite la carcel de la audiencia,los Martes y Iueues de cada ſemana.

EN lo que auiſays,que la carcel de eſſa audiencia ſe viſita ſolamente los Sabados conforme a lo que diſponen las ordenanças de las audiencias de Valladolid y Granada, y conuernia que ſe hizieſſe mas a menudo, por lo que toca a la expedicion de los negocios,proueereys que demas del Sabado ſe viſite la dicha carcel de eſſa audiencia los Martes y Iueues de cada ſemana.

Año de 560.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico prouea lo que conuenga,cerca de viſitar los proceſos,los Oydores los Martes,y Viernes de cada ſemana,en ſaliendo de la audiencia.

EL Rey.Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real,que reſide en la ciudad de Mexico,a nos ſe ha hecho relacion que voſotros no viſitays la carcel de eſſa ciudad ſino los Sabados, a cuya cauſa los preſſos reciben vejacion,y que conuenia que vos los Oydores viſitaſſedes la dicha carcel los Martes y Viernes acabada la audiencia en los caſos ciuiles,y que a ello fueſſedes derechamente,anſi como ſaliades de la dicha audiencia,porque con eſto los preſſos que huuieſſe preſentarian ſus peticiones,y ſe hariã con ellos los autos y diligencias y aueriguaciones neceſſarias,y ſe ſeguirian otros prouechos,de que nueſtro Señor y nos ſeriamos ſeruidos,y me fue ſuplicado lo mandaſſe anſi proueer,y porque como veys conuiene que los preſſos ſean viſitados a menudo,y que no ſe dilate de ſabado en ſabado,vos mando que veays lo ſuſodicho,y proueays que ſe haga como conuenga.Fecha en Toledo,a tres dias del mes de Mayo,de mil y quinientos y ſeſenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 581.

Cedula que manda,que las viſitas de carcel hagan los Oydores los Sabados en la tarde, como ſe haze en las audiencias deſtos Reynos,y no por las mañanas.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real,que reſide en la ciudad de ſancta Fee,del nueuo Reyno de Granada,nos ſomos informado que en ſaliendo de la audiencia los Sabados por la mañana,vays a la viſita de carcel,y por ſer ora deſacomodada,no aſiſtis a ella como ſoys obligados,de que los preſſos reciben agrauio y daño,y porque no es juſto que ſe les haga eſta nouedad cõtra la coſtumbre que ſe tiene en las nueſtras Chancillerias de Valladolid y Granada,os mando que de aqui adelante hagays las dichas viſitas los Sabados por las tardes,como ſe haze en las dichas audiencias,y con mucha aſiſtencia y conſideracion,pues eſtays en nueſtro lugar,para adminiſtrar juſticia,y no para hazer agrauio.Fecha en Tomar,a diez y ſiete de Abril,de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad.Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 574.

Cedula dirigida a la audiencia de ſan Franciſco del Quito,que manda,que en la viſita de carcel,guarden lo diſpueſto por las ordenanças de Valladolid y Granada,y lo proueydo y ordenado por el Conſejo de las Indias.

EL Rey.Preſidente y Oydores de la audiencia Real de la ciudad de ſan Franciſco del Quito,de las prouincias del Peru,por parte del concejo juſticia y regimiento della,me ha ſido

ſuplicado,os mandaſſemos que en la viſita de carcel publica de eſſa ciudad, que hazeys,guardeys la ordẽ que ſe tiene y guarda en la Villa de Valladolid,y porque nueſtra voluntad es,que anſi ſe haga,os mando que en las viſitas de la dicha carcel publica de eſſa ciudad,guardeys lo que por las ordenanças de las audiencias de la dicha Villa y de la ciudad de Granada eſta diſpueſto y mandado,y lo demas que por nos y por orden del nueſtro Conſejo de las Indias os eſta ordenado.Fecha en Madrid,a veynte y ſeys de Agoſto, de mil y quinientos y ſetenta y quatro años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

A los Oydores del Audiencia de Mexico,que de aqui adelante en las viſitas de carcel de los Sabados,no ſe entremetan en conocer de los negocios ſentenciados en reuiſta por los alcaldes,ſino que ellos executen ſus ſentencias.

Año de 592.

EL Rey. Oydores de mi Real audiencia de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, yo he ſido informado,que torciendo el ſentido de vna mi cedula,pretendeys que en las viſitas de carcel los Sabados podeys proueer contra lo determinado por la ſala del crimen por ſentencias de viſta y reuiſta,y que podeys moderar las penas,o quitarlas, a vueſtro aluedrio,y que anſi ha acaecido , y que a vno que eſtaua condenado en reuiſta a galeras por galeote al remo le comutaſtes la pena en que ſiruieſſe en las Filipinas , y que a otro que eſtaua preſſo por ladron y de ſecreto ſe ſabia que andauan por matarle, porque inquietaua vna caſa honrada los que erades de viſita le ſoltaſtes en fiado,ſin eſtar la cauſa en eſtado, pronunciando vn auto en que le condenaſtes en vn año de deſtierro, el medio preciſſo,y el otro medio a vueſtra voluntad,y antes de cumplir el preciſſo,ſe boluio a eſſa ciudad,y deſpues le alçaſtes en viſita de carcel el voluntario, por vna peticion, ſin eſtar preſſo,y que os entremeteys en otras muchas coſas tocantes a la dicha ſala del crimen de que reſultan inconuinientes de autoridad de los alcaldes , y atreuimiento de los delinquentes, viendo que por fauores ſe perdona ſe modera la pena de ſus culpas , y porque lo que a voſotros toca hazer en las dichas viſitas de carcel,ſolo es ſobre las ſolturas,ſi eſta bien o mal preſſo, y aueys excedido y hecho mal entremeteros en otra coſa de que me ha deſplazido, os mando que de aqui adelante en las viſitas de carcel de los Sabados no os entremetays en conocer de los negocios ſentenciados en reuiſta por los alcaldes,ſino que ellos las executen ſin embargo de qualquier cedula o coſtumbre mala que en eſto eſte introduzida y voſotros lo proueays en las dichas viſitas,lo que tocare a las ſolturas ſi eſtan bien o mal preſſos ſin ſentenciar a ninguno de los que hallaredes preſſos que eſta es mi voluntad , y de lo contrario me terne por deſeruido . Fecha en Madrid,a poſtrero de Diziembre,de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey . Por mandado del Rey nueſtro ſeñor.Iuan Vazquez.Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña haga guardar la cedula antes deſta.

Año de 529.

EL Rey.Don Luys de Velaſco mi Virrey,Gouernador y Capitan general de la nueua Eſpaña,o a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno della , auiendo entendido que los Oydores de eſſa audiencia ſin pertenecerles, dando mala interpretacion a vna mi cedula ſe han entremetido en proueer en las viſitas de carcel de los Sabados ſobre los caſos ſentenciados en reuiſta , en la ſala del crimen,moderando las perſonas, y conociendo de otras cauſas ſin eſtas ſuſtanciadas,he proueydo lo que vereys por la cedula que con eſta ſe os embia,yo os mando que la hagays leer en el acuerdo,y que ſin replica ni eſcuſa ſe guarde y cumpla lo que en ella ſe contiene,y a los Oydores reprehendereys los exceſſos que han hecho en los caſos que en ella refieren,y en los otros ſemejantes,ſobre que mandare proueer lo que a mi ſeruicio y buena execucion de mi juſticia conuenga.Fecha en Madrid,a poſtrero de Diziembre,de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey . Por mandado del Rey nueſtro ſeñor.Iuan Vazquez . Y ſeñalada del Conſejo.

Año de 594.

Cedula que manda,al Virrey y audiencia de la nueua Eſpaña que en acabando la viſita general de carcel ſe bueluan a votar los negocios y cauſas que ſe ofrecieren al acuerdo.

EL Rey.Mi Viſorey,Preſidente y Oydores de nueſtra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña,yo he ſido informado que la Paſcua de Reſurrection paſſada del año de nouenta y tres,auiendo acabado la viſita de carcel, os quedaſtes en la ſala del crimen y para votar algunas cauſas ciuiles ordenaſtes a los alcaldes que ſe baxaſſen de los eſtrados,y los heziſtes eſperar en otro apoſento ſiendo coſa nueua, y no ſe auiendo hecho jamas,porque ſi alguna vez queriades votar y determinar algunos negocios y cauſas ciuiles,lo aueys hecho en la dicha ſala del crimen,en preſencia de los dichos alcaldes,y porque es bien que ſe ſepa la orden que en eſto ſe ha de tener ,os mando que de aqui adelante acabada la viſita general vos el Virrey y Oydores os boluays a vueſtro acuerdo,y alli votareys los negocios y cauſas que ſe ofrecieren como ſe haze en mis Chãcillerias de Valladolid y Granada. Fecha en Madrid,a veynte y nueue de Mayo , de mil quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey.Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuã de Yuarra.Señalada del Conſejo.

Año de 569.

Cedula que manda,que quando los Oydores fueren a viſitar la carcel,no ſuelten los preſſos que huuiere en ella por mandamiento de la audiencia, ſino fuere con acuerdo ſuyo.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real,que reſide en la ciudad de ſancto Domingo, de la ysla Eſpañola, a nos ſe ha hecho relacion, que vos los Oydores de eſſa audiencia el tiempo que vays a viſitar los preſſos de la carcel Real della,os entremeteys algunas vezes en ſoltar los preſſos que lo eſtan por mandado del Preſidente y los demas Oydores no lo pudiendo hazer,ſin conſultarlo primero con todos juntos,como ſe haze en las demas audiencias,y me ha ſido ſuplicado que de aqui adelante los Oydores que fueren a viſitar la dicha carcel proueyeſſemos que no pudieſſen ſoltar los dichos preſſos,ſino fueſſe auiendo lo conſultado con los dichos Preſidente y los demas Oydores, pues de lo contrario reſultauan muchos inconuinientes,o como la mi merced fueſſe . Y viſto por los del mi Conſejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula,y yo helo tenido por bien,porende yo vos mando que los preſſos que en la carcel Real de eſſa audiencia eſtuuieren preſſos por orden y mandado de vos los dichos nueſtro Preſidente y Oydores della los Oydores que fueren a viſitar la dicha carcel,no ſe entremetan a ſoltar ninguno de los dichos preſſos,ſino fuere con acuerdo y parecer del Preſidente y los demas Oydores de eſſa audiencia juntos. Lo qual haced y cumplid ſin que en ello aya otra nouedad alguna.Fecha en Madrid a veynte y quatro de Agoſto,de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad.Franciſco de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 573.

Cedula que manda a la audiencia de Panama que cerca del ſoltar los preſſos que eſtan por mandamiento de los oficiales Reales en la carcel adminiſtren juſticia.

EL Rey.Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real, que reſide en la Ciudad de Panama , de la prouincia de Tierrafirme, Triſtan de Silua Campo frio, nueſtro teſorero de eſſa ciudad, nos ha hecho relacion que el y los demas oficiales de nueſtra Real hazienda della ſuelen prender algunas perſonas que nos deuen dineros por no quererſelos pagar,y los ponen en la carcel,con la qual diligencia ſuelen cũplir luego y que alguno de vos los nueſtros Oydores yendo a viſitar la carcel los Sabados como es coſtumbre proueeys que ſean ſueltos algunas de las dichas perſonas que era en mucho daño y perjuyzio de nueſtra Real hazienda , por cuyo remedio conuendria que de aqui adelante no os entremetieſſedes a ſoltar los dichos preſos en manera alguna haſta q̃ realmente huuieſſen pagado lo q̃ nos deuieſſen,o como la nr̃a merced fueſſe y auiendolo viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias ,fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula,y yo helo tenido por bien,porende yo vos mando que en lo tocãte a lo ſuſodicho quando el caſo ſe ofrezca,hagays y adminiſtreys cumplimiento de juſticia a los oficiales de nueſtra hazienda Real y a las demas perſonas a quien tocare,demanera que no aya occaſion de occurrir mas ante nos,y no fagades ende al.Fecha en ſan Lorenço el Real,a cinco de Agoſto,de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad.Antonio de Eraſo.Señalada de los del Conſejo Real de las Indias.

Año de 537.

Cedula,que declara y manda,que el diputado,regidor que fuere,viſite los ſabados de cada ſemana los preſſos de la carcel,y vea los proceſos de ſus cauſas,para que pida lo que les conuiniere.

EL Rey.Por quanto Iuan de Perea en nombre de la ciudad de Puertorico de la yſla de ſan Iuan,me ha hecho relacion,que muchas vezes acaece eſtar preſſos en la carcel della,algunas perſonas por delitos y caſos que ſe ofrecen , y que por no tener en eſſa dicha ciudad a cauſa de ſer eſtrangeros quien haga por ellos, ſe eſtan en ella mucho tiempo,y me ſuplico mandaſſe que de aqui aquelante ordinariamente el diputado regidor,fueſſe a viſitar todos los Sabados los tales preſſos,y los eſcriuanos fueſſen obligados a moſtrarles los proceſos y cauſa dellos para que viſto ſe pudieſſe mejor procurar la libertad de los dichos preſſos,o como la mi merced fueſſe,y yo acatando a lo ſuſodicho,y que de auer el dicho viſitador,nueſtro Señor ſera ſeruido ,tuuelo por bien , porende por la preſente mando que de aqui adelante el diputado regidor que fuere en la dicha Ciudad,ſea obligado a viſitar todos los Sabados del año los preſſos que huuiere en la carcel della,y viſitados ver los proceſos y cauſas que contra ellos huuiere para que ſepa porque eſtan preſſos,y mejor ſe pueda procurar la libertad dellos,que por eſta nueſtra cedula mãdamos al eſcriuano,o eſcriuanos ante quien los dichos proceſos y cauſas paſſaren,que cada vez que por el tal viſitador les fueren pedidos,ſe los mueſtren para que los vea, ſo pena que el eſcriuano que no lo quiſiere hazer incurra en pena de diez mil marauedis para nueſtra camara y fiſco. Y mandamos a los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad,y otras qualeſquier nueſtras juſticias,que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir eſta mi cedula y todo lo en ella contenido,y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen, ni cõſientan yr ni paſſar en tiempo alguno,ni por alguna manera. Fecha en la Villa de Valladolid,a diez y ſiete dias del mes de Hebrero,de mil y quinientos y treynta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 570.

CAP. *De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de Mexico,en quatro de Iulio de ſetenta.que manda, que a la viſita de carcel de los Indios pueda yr vn Oydor ſolo.*

SObre lo que os embiamos a mandar que dos de vos los nueſtros Oydores por vueſtro turno viſitaſſedes con los nueſtros alcaldes del crimen de eſſa audiencia los Sabados de cada ſemana las carceles Reales y de la ciudad, y la de Indios , y voſotros todos viſitaſſedes las tres Paſcuas del año. Dezis que en lo que toca a las carceles Reales y de la Ciudad,lo hazeys anſi,y en lo de las carceles de los Indios ſe ha tenido por coſtumbre que dos de voſotros quales por vos el Preſidente ſoys nombrados, vays a la viſita de las carceles dellos el vno a la que llaman de Mexico,y el otro,a la de Sanctiago cada Sabado,y deſpacheys los negocios de los preſſos con facilidad,por ſer de poca calidad , y por pareceros que eſte es ſuficiente deſpacho lo cõtinuays haſta que ſe ordene otra coſa. Eſta bien lo que en eſto dezis,y la orden que en ello teneys,y anſi la guardareys adelante.

Año de 567.

Cedula dirigida a la audiencia de Mexico,en que por ella ſe declara la ordẽ que ſe ha de tener con los Indios que eſtuuieren preſſos en la carcel.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real,que reſide en la ciudad de Mexico, de la nueua Eſpaña,ſabed que por la viſita quel Licenciado Balderrama del nueſtro Conſejo de las Indias tomo en eſſa tierra ha parecido que de las viſitas de carceles de Indios q̃ vos los dichos Oydores aueys hecho y hazeys,hã reſultado y reſultã

muchos inconuinientes en daño y perjuyzio de los dichos Indios dandolos a ſeruicio por deudas ciuiles a otras perſonas que a ſus acreedores y por mas tiempo del que era neceſſario para pagar las deudas que deuian, y depoſitandolos entretanto que ſus cauſas ciuiles o criminales ſe determinauan, y dandolos anſi meſmo a ſeruicio por cauſas criminales muy ligeras, y en otras muchas coſas que por la dicha viſita han conſtado, y queriendo proueer a cerca de lo ſuſodicho lo que mas conuenga a nueſtro ſeruicio, y al bien y cõſeruacion y buen tratamiento de los dichos Indios. Viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para voſotros y yo tuuelo por bien, porque vos mando que en las viſitas que de aqui adelante hizieredes en las dichas carceles guardeys y hagays guardar la orden ſiguiente.

Que el Indio que eſtuuiere preſſo por deudas, ſe entregue a ſu acreedor, para que le ſirua, y no le queriendo, le ſuelten.

Primeramente, que ſi algun Indio eſtuuiere preſſo por deuda, y por no tener el ſuſodicho con que pagar, ſe huuiere de entregar a ſu acreedor para que le ſirua, guardareys y hareys guardar las leyes deſtos Reynos que cerca deſto diſponen, y guardandolas y cumpliendolas, entregueys el tal Indio al miſmo acreedor para que le ſirua el tiempo que pareciere neceſſario para pagar la deuda que anſi le deuiere: y ſi el dicho acreedor no le quiſiere recebir ni ſeruirſe del, para en pago de la dicha deuda, mandarle eys ſoltar ſin dar lugar a que para la paga dello ſe venda a otra perſona alguna.

Que ſi el Indio ſe auſentare, ſe torne a ſu acreedor para que le ſirua, el tiempo que faltare.

Yten, ſi el tal Indio deſpues de ſer entregado a ſu acreedor para que le ſirua ſegun dicho es en el capitulo precedente ſe huyere antes de auer cũplido el tiempo porque le fue dado y le tornaren a prender, hareys que ſea buelto a poder del dicho ſu acreedor para que le acabe de ſeruir conforme al aſiento primero que con el ſe huuiere hecho, ſin que aya en ello nouedad alguna, y ſin q̃ para el dicho efecto ſe pueda vender o dar a otra perſona ſi el tal acreedor no le quiſiere como dicho es.

Que ſabiendo el Indio oficio le ſeñalen el ſalario que puede merecer, quãdo ſe entregue a el deudor.

Otroſi, quando huuieredes de dar algun Indio a ſeruicio, en los caſos permitidos, terneys mucha quenta de ſaber y entender que oficio tiene el tal Indio, y que habilidad y ſuficiencia, informandoos anſi miſmo lo que ganan comunmente los oficiales del tal oficio, para que entendido lo vno y lo otro, deys y ſeñaleys al tal Indio el ſalario que juſtamente huuiere de auer por ſu ſeruicio, para que conforme a eſto vaya deſquitando y pagando ſu deuda.

Que no ſirua ningun Indio mas tiempo del que mõtare la deuda.

Otroſi, el Indio que eſtuuiere preſſo conforme a la cantidad de la deuda que deue, y al ſalario y jornal que le fuere ſeñalado, pudiere pagar con vn mes, o otro cierto tiempo de ſeruicio, no le obligareys a que ſirua mas de lo que fuere neceſſario para pagar ſu deuda.

Que ſi preſtare algun acreedor dineros a el Indio que le ſiruiere por deudas no ſea obligado a ſeruir por ellos.

Yten, ſi en los caſos ſuſodichos ſe huuiere entregado algun Indio para que ſirua a ſu acreedor por cierto tiempo como dicho es, y el tal acreedor durante el dicho tiempo, le preſtare algunos dineros para efecto de perpetuarle en ſu ſeruicio como lo ſuelen y acoſtumbran a hazer, ſi el tal Indio huuiere acabado de ſeruir a ſu acreedor el tiempo porque le fue entregado hazerle eys ſacar de ſu poder aunque no le aya ſeruido los dineros que anſi le preſto eſtando en ſu caſa y ſeruicio, y ſi el dicho acreedor deſpues le conuiniere en el dicho empreſtido, y el tal Indio no tuuiere de que le pagar, no ſe lo entregareys en eſte caſo para que le ſirua en pago de la dicha deuda.

Que no ſe condene a ſeruicio, à ningun Indio que eſtuuiere preſſo por borracho o amancebado.

Otroſi, ſi eſtuuieren preſſos Indios por borrachos, aunque por tercera quarta y mas vezes, caſtigarlos eys como mejor os pareciere, pero por la dicha cauſa en ninguna manera condenareys al tal Indio a ſeruicio, y lo miſmo hareys a los que eſtuuieren preſſos por amancebados ſin embargo de qualeſquier ordenanças que en los dichos caſos diſponen lo contrario, aunque eſten confirmadas por nos que ſi neceſſario es quanto a eſto yo las derogo quedando en ſu fuerça y vigor para en lo demas.

Que no ſe condene à ningun Indio caſado, o oficial a ſeruicio.

Yten, ſi algun Indio mayormente caſado, o oficial eſtuuiere preſſo por algun delito caſtigarle eys conforme a ſu culpa ſin condenarle a ſeruicio dexandole ganar ſu vida con ſu oficio y biuir con ſu muger ſi el delito no fuere graue y de tal calidad que os parezca hazer lo contrario.

Quando

Que no ſe depoſite ningun Indio q̃ eſtuuiere preſſo, entretanto que ſe determina ſu cauſa.

Quando algunos Indios eſtuuieren preſſos por cauſa ciuil o criminal, no los mandareys depoſitar entretanto que las dichas cauſas ſe concluyen porque de ahi nace quedarſe por determinar, y porneys mucha diligencia para que con toda breuedad ſe conozcan y acaben como de pobres y miſerables perſonas.

Que quãdo ſe diere Indio a ſeruicio, ſe aſiente en el libro de la carcel el tiẽpo porq̃ ſe da.

Que quando algun Indio ſe diere a ſeruicio en los caſos ſuſodichos, hareys que en el libro de la viſita de la carcel ſe aſsiente el nombre del Indio que ha de ſeruir, y el acreedor a quien ſe da a ſeruicio, y el tiempo que ſe manda que le ſirua, y el dia que ſe le entrega, y el precio que le eſta ſeñalado por ſu ſalario.

Que el Oydor q̃ viſitare la carcel de los Indios, pueda el ſolo determinar la cauſa del Indio, q̃ viſitare.

Otroſi, quando alguno de vos los dichos Oydores viſitaredes las dichas carceles, ſi por los proceſos pareciere la innocencia o culpa de los Indios que eſtuuieren preſſos, determinareys ſus cauſas ſin remitirlas al Oydor que huuiere mandado prender al tal Indio pues de hazer lo contrario reſulta tanta dilacion en los negocios.

Lo qual anſi hazed y cumplid ſin que en ello pongays eſcuſa ni dilacion alguna, y ſi de guardarſe lo ſuſodicho, o alguna coſa o parte dello, reſultare algun inconuiniente, auiſarme eys dello con vueſtro parecer, pero ſin embargo guardarlo eys como en ello ſe contiene, haſta tanto que por nos viſto, ſe prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid, a veynte de Iunio, de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Prouiſion que manda, que no ſe detengan los preſſos pobres en la carcel por las coſtas, ni les tomen ſus veſtidos en prendas dellos, jurando que lo ſon, y no tienen de que pagar.

Año de 551.

DON Carlos, &c. A vos el que es o fuere nueſtro gouernador, o juez de reſidencia, de las yſlas de Cuba, o a vueſtro lugar teniente en el dicho oficio, y a otras qualeſquier nueſtras juſticias della, y a cada vno y qualquier de vos, en vueſtra juridicion a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ſalud y gracia ſepades, que Iuan de Agramonte nueſtro contador de la dicha ysla, en nombre della, nos ha hecho relacion, que las perſonas que aueys prendido y prendeys, reciben algunas vejaciones, deteniendolos en la carcel, deſpues de libradas y determinadas ſus cauſas por las coſtas vueſtras y de los eſcriuanos y carceleros, y para el remedio deſto y de otras coſas y agrauios que las tales perſonas reciben, nos fue ſuplicado mãdaſſemos proueer y remediar como mas conuinieſſe. Lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo, fue acordado, que de aqui adelante ſe hagan y cũplan las coſas ſiguientes.

Que eſtãdo ſentẽciada las cauſas de los preſos, no los detẽgã por las coſtas.

Primeramente a las perſonas que agora eſtan o eſtuuieren de aqui adelante preſſos, ſiendo deſpachados y mandados librar, no los detengays ni ſean detenidos en la carcel por los derechos de vos las dichas juſticias y de los eſcriuanos y carceleros, jurando ellos que ſon pobres, y no tienen de que pagar, antes luego deſpachados y mandados delibrar de la cauſa de ſu priſion los ſuelten ſin derechos, ſino eſtuuieren mandados detener por otras coſas.

Que no ſe tomen a los preſos ſus veſtidos por las coſtas.

Anſi miſmo dizque acaece muchas vezes, que a los tales preſſos pobres, el carcelero les quita la capa y ſayo que tienen, en prendas de ſu derecho de carcelage y vueſtros y de los eſcriuanos: mandamos que de aqui adelante no ſe haga, haziendo juramento como ſon pobres, y no tienen de que pagar, ſo pena que el carcelero, alguazil o otra perſona que lo tal hiziere, cayga e incurra cada vez que lo hiziere en pena de vn ducado de oro para los pobres de la carcel y en ſuſpenſion del oficio que tuuiere por vn mes. Y mãdamos que tengays eſpecial cuydado de ſaber ſi ſe cumple eſto, y anſi executeys las dichas penas en los que no lo cumplieren.

Que hauiẽdo pagado el preſo, la cõdenacion no le detengan por las coſtas.

Anſi miſmo, dizque algunas vezes condenays a algunas perſonas en ſetenas, y que algunos dellos como no tienen de que pagarlas, ſus parientes y amigos y otras perſonas por les hazer bien y limoſna, pagan por ellos, y ſiendo pobres los detienẽ en la carcel por las coſtas, y derechos de la juſticia, eſcriuano y carcelero: mandamos que de aqui adelante no ſe haga lo ſuſodicho ſo las dichas penas, y que pagadas las tales ſetenas jurãdo el tal preſſo que no tiene bienes ni de que pagar las dichas coſtas y derechos le ſuelten luego libremente, y no le detengan en la carcel por ello.

Mm 3 Otroſi,

Que auiendo se executado la sentẽcia del presso, no le bueluã a la carcel por las costas.

Otrosi, dizque quando algunas vezes se executan las tales personas, la pena corporal en que los condenays, como es açotes, y traer a la verguença, o enclauarle la mano despues de executada, le tornan a la carcel por derechos de la justicia, escriuanos y carcelero, y le tienen presso por ello siendo pobre, y persona que no lo puede pagar como dicho es, os mandamos que de aqui adelante las tales personas, ni alguna dellas, despues de executada en ellos la dicha pena, no le tornen a Ir carcel por la dicha causa, sino que luego dẽ de donde se acabare la execucion de la justicia le suelten para que se vaya exceto sino huuiere otra cosa, porque deba tornar a la carcel, y el alguazil si lo tornare a la dicha carcel, y el carcelero que lo recibiere para el efecto susodicho, cayga e incurra cada vno dellos en la pena susodicha.

Que quãdo destierraren a algun presso, queriẽdo salir a cumplirle no le detengã por las costas.

Ansi mismo dizque las tales personas pobres quando alguno es condenado a destierro para lo salir a cumplir, dizque no les days lugar diziendo que primero que le sueltẽ ha de pagar las costas y derechos, y como por ser pobres no lo pueden pagar, se estan muchos dias pressos, mandamos que de aqui adelante qualquiera persona que fuere condenado a destierro y lo quisiere salir a cumplir, le suelten luego y no le detengan por las dichas costas y derechos, no auiendo otra cosa para ello.

Que no cõpelan a ningun presso, à que de fianças por las costas.

Y ansi mismo dizque algunas vezes acaece que si el tal presso pobre es oficial, hazen que otro de su oficio, se obligue de pagar las dichas costas y derechos, y de otra manera no le quieren soltar, mandamos que de aqui adelante no se haga, ni le apremiẽ a que busque fiador para lo susodicho so la dicha pena.

Que se tenga mucha quenta los sabados de sauer si se cũple lo cõtenido en este capitulo.

Otrosi, mandamos, que dello tengan especial cuydado de saber en la carcel cada sabado, y de informarse antes que salga de la carcel, si se han lleuado algunas costas y derechos, y si se detienen algunos pressos contra el tenor y forma de lo contenido en esta nuestra carta, y en q̃ cosas no se cũple lo que por ella mandamos: y tengan especial cuydado de lo hazer guardar y cumplir y executar las penas en esta nuestra carta cõtenidas, en las que en ellas incurrieren.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, que guardeys cumplays y executeys, y hagays guardar cumplir y executar todo lo en esta nuestra carta contenido, y cada vna cosa y parte dello, y contra el tenor y forma della, no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar por alguna manera, y los vnos ni los otros, no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid, a quatro dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de su cessarea y Catholica Magestad, la fize escriuir, por mandado de su Alteza. El Marques. Licenciado Gutierre Velazquez. Licenciado Tello de Sandoual. Doctor Hernan Perez. Doctor Ribadeneyra. Licenciado Biruiesca, Registrada Ochoa de Luyando, por Chanciller, Martin de Ramoyn.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias que manda, que no se lleuen derechos a los pobres, saluo si el contrario no fuere condenado en costas, que entonces las ha de pagar, y tambien quando tuuiere bienes de que ha de hazer obligacion.

QVe no lleuen derechos a los que litigaren por pobres, pero deuenlos pagar teniendo de que, y desto hagan obligacion, y siendo condenado el cõtrario en costas, paguelas el probe al escriuano, y de las en el memorial de las costas, y se las pongã en la executoria para que las cobre de su contrario.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias de las Indias que manda que ninguno se pueda presentar en la carcel por procurador, aunque tenga poder especial para ello, saluo si presentare informacion que esta presso en la carcel, y jurare que el juez es sospechoso.

YTen, ordenamos y mandamos, que ninguno se pueda presentar en la carcel de la nuestra Audiencia por procurador, aunque tenga poder especial para ello, saluo si tuuiere informaciõ como su parte esta presso en la carcel: y jurare que el juez que del

de la causa conoce le es sospechoso, por justa causa, que en tal caso los nuestros Oydores manden al juez les embie signado el traslado del proceso, para que traydo si pareciere que deuen conocer de la causa, manden traer el proceso a la audiencia, y den a la parte inhibicion para el juez, y en tal caso venga el proceso a su costa y a buen recaudo, y antes de ver los Oydores el proceso no le den inhibicion perpetua, ni temporal, mas si la parte se viniere a presentar en persona, y hallaren que deue ser recebido e inhibir al juez que pretende conocer de la causa, o llamar a las partes que vengan a acusar, haganlo, y entre tanto el presso este presso en la carcel, y no pueda ser dado en fiado, hasta que por el proceso se vea la culpa conforme a las leyes destos Reynos que en este caso hablan.

Año de 578.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Visorey del Peru en dos de Diziembre, de quinientos y setenta y ocho años, que manda, que en las ciudades y villas de las prouincias del Peru, donde no huuiere carceles. prouea como se hagan, de gastos de justicia, o penas de camara.

YA sabeys como auiendonos escripto lo mucho que importaua para la buena execución de la nuestra justicia, que se hiziessen carceles en las ciudades de esse Reyno, os mandamos ordenassedes que luego se hiziessen, y pues agora dezis que por no auer de que se dexan de hazer, y no ay donde esten los delinquentes, y por esto se quedan muchos sin castigo, ordenareys que donde se pudierẽ hazer sin costa de nuestra real hazienda, se hagan, y donde no se hagan de las condenaciones, aplicadas para gastos de justicia, y a falta dellas, de las penas de camara, con que lo que dellas se gastare se buelua de lo que procediere de los dichos gastos de justicia quando los huuiere a las dichas penas de camara.

Año de 569.

Prouision que manda, a las audiencias y justicias de las Indias, que a las personas que condenaren a muerte, y huuieren de hazer justicia dellos, el dia antes de la execuciõ le den el Sanctissimo Sacramento.

DON Phelippe por la gracia de Dios, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, y otros qualesquier nuestros juezes y justicias de la dicha audiencia, y de las otras de essas prouincias, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia sepades, que nos mandamos dar y dimos vna nuestra prouision y pragmatica firmada de nuestra mano y referendada de Antonio de Eraso nuestro secretario, y librada de los de nuestro Consejo Real de Castilla, que su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Phelippe por la gracia de Dios, &c. Al nuestro justicia mayor, y a los de nuestro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa, Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares y juridiciones, salud y gracia, sabed que nuestro muy Sancto padre Pio Quinto, auiendo entendido que en algunas prouincias y partes de la Christiandad, no se administraua el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, a los condenados a muerte, en quien se ha de hazer la execucion de la justicia, los quales por esto venian a ser priuados de tan gran bien y ayuda para sus animas, que de recebir este sancto Sacramento podian recebir y conseguir, y que esto era contra lo estatuydo y ordenado por los sacos Canones, y contrario a la caridad Christiana, pues aunque los dichos delinquẽtes por sus culpas, y por el exemplo deuiessen padeccer y ser castigados en el cuerpo en este mundo, no deuian por esso dexar de ser ayudados y socorridos por todos los medios, por lo que tocaua a la saluacion de sus animas, y ansi por vn su breue proprio motu ha proueydo y ordenado, que a los tales condenados a muerte, en quien se ha de hazer el exercicio de la justicia, no se les deniegue, antes se les de y administre el sancto Sacramento del altar, no

embargante qualquier vso y costumbre que en contrario aya, segun que mas largamente en el dicho proprio motu de su Sanctidad, cuya data es, a veynte y cinco dias del mes de Enero, del año passado, de mil y quinientos y sesenta y ocho, se contiene, y como quiera que en estos nuestros Reynos por algunas justas causas y consideraciones que se ayan tenido no aya estado de muy antiguo en vso ni en costumbre, que a los tales cõdenados a muerte auiendose de hazer en ellos la execucion de la justicia, reciban el sancto Sacramento del altar. Visto lo que su Sanctidad a quien toca y pertenece el ordenar y determinar esto manda y prouee por el dicho breue, en conformidad de lo que por los sacros Canones estaua estatuydo: y por quanto esto en si es justo y sancto, y pio, auiendoso en el nuestro Consejo tratado y con nos consultado, fue acordado que deuia mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos, que todas las personas que fueren condenadas a muerte, y se huuiere de executar en ellos la justicia, pidiendose por su parte, y pareciendole al confessor que le huuiere oydo de penitencia, que se le puede y deue dar el sancto Sacramento, no lo impidays ni embaraceys, antes proueays y deys ordẽ como se les de y administre, proueyendo para que esto se haga con mas decencia, y se escusen algunos inconuinientes que podriã resultar, auiendose de lleuar el Sanctissimo Sacramento de la Yglesia, a la carcel para se les dar, que se les diga Missa dentro de la dicha carcel, en el lugar mas decente y comodo della, porque los ordinarios seran para esto señalados a quien mandamos escriuir sobre ello donde podran los dichos condenados recebir el Sanctissimo Sacramento, y como quiera que el hazer justicia de lo que por sus delitos lo merecen, y por el exemplo es necessario sea cosa tan aceta en el acatamiento de Dios, que no se pueda ni deua tener que en ningun tiempo que esto se haga, aunque sea cercano al recebir el Sanctissimo Sacramento se offendera toda via por la reuerencia y respeto que a tan alto Sacramento se deue, os mãdamos que lo susodicho se haga y cumpla el dia antes que en los tales condenados se aya de executar la justicia, y porque podria ser que algunos de los que confessaren, y oyeren de penitencia a los tales delinquentes, o otros religiosos y personas con zelo, o con piedad, no considerando tanto lo que importa la justicia, con fin de dilatarla, y de saluar los dichos delinquentes, quisiessen ayudarse de este medio y sancta obra para este efecto diziendo, que no estauan bien preuenidos ni dispuestos, y que eran menester mas tiempo para se preuenir y disponer, y que ansi se deuia de dilatar la execucion de la justicia, y que los mismos delinquentes como algunos lo han acostumbrado quisiessen tomar esta occasion y medio de vsar de estas cautelas y modos que por experiencia se ha visto en semejantes casos estareys aduertidos y preuenidos para no dar lugar a semejantes cautelas y negociaciones, y que por esta via se impida ni differa la execucion de la justicia. Dada en Madrid, a veynte y siete dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraso, secretario de su Magestad Catholica la fize escriuir por su mandado, Didacus Cartularius Seguntinus. El Licenciado Minchaca. Licẽciado Pedro Gasco, El Doctor Francisco Hernandez de Lieuana. Licenciado Iuan çapata Registrada Iorge de Olal de Vergara. Chanciller, Iorge de Olal de Vergara, Y agora Alonso de Pomareda nuestro escriuano del numero de essa ciudad de los Reyes, por si y en nombre de los demas cofadres de las cofadrias de las carceles della, me ha hecho relacion, que pues la dicha prouision y pragmatica era tan sancta y necessaria os mandasse la guardassedes y cumpliessedes en essa ciudad y en las otras partes de essa tierra, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, helo tenido por bien, porende yo vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que veays la dicha nuestra prouision y pragmatica que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido, no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna. Dada en el Pardo, a quatro de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraso secretario de su Magestad Catholica, la fize escriuir por su mãdado, doctor Vazquez. El Licenciado Salas Doctor Aguilera. Licenciado Bootelo Maldonado. Registrada Ochoa de Luyando, por Chãciller, Martin de Ramoyn.

CAP.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, en treynta de Diziembre, de setenta y vn años, que manda prouea como se haga justicia contra los Indios que son hechizeros y dogmatizadores. Año de 571.

Visto lo que dezis del poco fruto que se ha hecho en la dotrina de los naturales, y auer tenido solo el nõbre, y ser causa dello no auerles destruydo a los Indios sus Idolos de rayz, y los hechizeros que andan esparcidos por essa tierra, que aũque algunos son bautizados son dogmatizadores cõtra la Fè, y demas de esto matan a muchos con yeruas y hechizos, y que a estos tales Elinga los castigaua con pena de muerte, si andauan entre los Indios, y considerados los daños e inconuenientes que dello resultan, para que esto cesse vos hareys que se haga justicia en los negocios de esta calidad que se ofrecieren.

CAP. De otra carta que su Magestad escriuio el Virrey del Peru, en veynte y seys de Hebrero, de setenta y cinco, que manda que las justicias seglares conozcan de las causas contra hechizeros, y dogmatizadores Indios, y no la Inquisicion.

En lo que se os mando hiziessedes justicia cõtra los hechizeros y dogmatizadores, dezis que como a los Inquisidores esta vedado el proceder contra los Indios, os parece que compete su castigo a los ordinarios, y que ansi procederia por mandamientos suyos, y que contra los hechizeros que matan con hechizos, que son muchos se haria por la via legal: lo qual esta bien, y ansi se hara.

Otro Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, en treynta de Deziembre, de setenta y vno, que manda, que los Inquisidores guarden sus instruciones, y no se entremetan a conocer contra Indios hechizeros, aunque sean bautizados.

Esta bien la importancia que dezis, ha sido la fundacion de la Inquisicion en essa tierra, y en lo que os parece que conuendria proceder contra Indios ya bautizados, que son hechizeros, los Inquisidores guarden su instrucion hasta que la Inquisicion este mas assentada.

Cedula que manda que en las visitas de carzel se guarde la orden que se tiene y guarda por las audiencias de Valladolid y Granada.

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru. Por parte del concejo justicia y regimiento della me ha sido suplicado os mãdassemos que en las visitas de carzel publica de essa ciudad, que hazeys, guardassedes la orden que se tiene y guarda en la villa de Valladolid, y porque nuestra voluntad es, que ansi se haga, os mando que en las visitas de la dicha carzel publica de essa ciudad guardeys las ordenanças de las audiencias de la villa de Valladolid, y de la ciudad de Granada, esta dispuesto y mandado, y lo demas que por orden del nuestro Consejo, y por nos os esta mandado y ordenado. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Agosto, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedulas y capitulos de cartas despachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que los Alcaldes del crimen de las audiencias de las Indias han de tener y guardar en el vso y exercicio de sus oficios.

Cedula que manda que aya sala de Alcaldes del crimen en la audiencia de Mexico para que conozcan da todas las causas criminales, y hagan audiencia de prouincia en las tardes. Año de 568.

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: Sabed que nos por hazer merced a essa ciudad, y a essa nueua España, y porque los vezinos y moradores della tẽgan mas cumplimiento de justicia, y

los delitos sean mejor castigados e inquiridos, y puedan viuir con mas quietud y sossiego, y los negocios se puedan con mas facilidad y breuedad determinar y despachar, y no se impidan los vnos a los otros, auemos acordado de acrecentar vna sala de tres Alcaldes del crimen en essa dicha audiencia, para que conozcan de todas las causas criminales que se ofrecieren dẽtro de las cinco leguas como lo aueys hecho y hazeys de presente vos los dichos nuestros Oydores, y lo hazen ansi mismo los nuestros Alcaldes del crimen de las audiencias Reales de estos Reynos, que residen en la villa de Valladolid y ciudad de Granada: de los quales dichos oficios auemos proueydo a el Licenciado Lope de Miranda, Doctor Iuã Maldonado, y al Doctor Frãcisco de Sãdi fiscal de essa audiẽcia: y porq̃ conuiene a nro seruicio y bien de essa tierra q̃ luego q̃ los dichos Alcaldes sean llegados a essa dicha ciudad de Mexico, vos los dichos nuestros Oydores no traygays varas, ni hagays audiẽcia de prouincia, ni conozcays de los negocios criminales que aueys conocido hasta aqui, si no que solamente os ocupeys en despachar los negocios y pleytos ciuiles, de que deueys conocer como lo hazen los nuestros Oydores que residen en las chancillerias de la dicha villa de Valladolid, y ciudad de Granada, y que los dichos nuestros Alcaldes que ansi auemos proueydo y proueyeremos de aqui adelante, hagan audiencia en vna sala que para ello se les ha de señalar en essa casa, y que ansi mismo hagan audiencia de prouincia en las tardes en la plaça de essa ciudad, segun y de la manera y por la orden que lo hazen los Alcaldes del crimen de las nuestras audiencias Reales de estos Reynos, y conocer de los negocios ciuiles y criminales que sucedieren dentro de las cinco leguas. Vos mando que ansi lo hagays y cumplays, y proueereys que en essa casa se señale la dicha sala, y se haga el dosel y estrados para ello necessarios, y las demas cosas que conuinierẽ para el vso y exercicio de sus oficios. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568.

Cedula que manda que los pleytos criminales que estuuieren pendientes en el audiencia que no estuuieren sentenciados se remitan a los Alcaldes del crimen.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: Sabed que nos por algunas causas cumplideras al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y conseruacion de la nueua España, y que nuestros subditos y vasallos estantes y habitantes en ellas viuan con mayor quietud y sosiego, y que las causas criminales sean despachadas con mas breuedad, y aya juezes que dellas tengã particular cuydado y diligencia en inquirirlas: auemos acordado y mãdado criar y fundar de nueuo en essa audiencia vna sala de tres Alcaldes del crimen, para que conozcan y despachen todos los dichos pleytos y causas criminales que ocurrieren a la dicha audiencia de que hasta agora aueys conocido, segun y de la forma y manera que lo hazẽ los dichos nuestros Alcaldes del crimen de las nuestras audiencias Reales de Valladolid y Granada de estos nuestros Reynos: y auiendo de conocer los dichos Alcaldes del crimen de los dichos pleytos criminales, vosotros os aueys de eximir de ellos. Vos mando que los dichos pleytos criminales que en essa audiencia estan pendientes los remitays en el estado que estuuierẽ a los dichos Alcaldes del crimen, para que ante ellos se prosigan y fenezcã, e si algunos de los dichos pleytos estuuieren determinados en vista, los veays y determineys en reuista, y por lo que conuiene la mucha breuedad en su despacho, os mando que si dentro de seys meses primeros siguiẽtes despues que esta mi cedula ayays recebido no los huuieredes determinado, los remitays a los dichos Alcaldes en el estado en que estuuierẽ, para que ellos en grado de reuista los vean y determinẽ, y hagan justicia en ellos. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 577.

Cedula que manda la orden que los Alcaldes del crimen y Oydores hã de tener y guardar en el conocimiento de las causas.

EL Rey. Por quanto nos somos informado que sobre el conocimiento de algunos pleytos y causas que se hã ofrecido en la nueua España, ha auido dudas entre el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico, y los nue-

stros Alcaldes del crimẽ della, pretendiendo la dicha nr̃a audiencia pertenecerle algunos negocios criminales, y los dichos nuestros Alcaldes algunos que son ciuiles, que es causa q̃ el buen despacho de los dichos negocios, y en la execucion de la nuestra justicia no aya la espedicion que conuiene: y porque entre las leyes de nuestros Reynos que por nuestro mandado recopilò el Licenciado Atiença de nuestro Consejo, ay vna que es del tenor siguiente.

Porque a los nuestros Alcaldes del crimen pertenece el conocimiẽto de las causas criminales, no es cosa conueniente que Presidente y Oydores se entremetan en ellas, no teniendo mas de en las causas ciuiles, y si en esto se impidiessen, cessaria el buen despacho de los pleytos. Por ende mandamos a los nuestros Presidente y Oydores de las nuestras audiencias, que de aqui adelante no se entremetan a conocer ni conozcan de pleytos algunos criminales que a las audiencias vinieren: y mandamos a los escriuanos de Camara de las audiencias que no reciban presentacion de processo alguno criminal, ni peticion, ni dẽ carta alguna en ello, so pena de suspension de sus oficios por tiempo de seys meses, y que bueluan los derechos que huuieren lleuado, y los abogados procuradores y solicitadores que no hagan ni presenten peticiones ante Oydores, ni ante los dichos escriuanos, sobre los tales pleytos y processos criminales, saluo ante los dichos Alcaldes, so las penas de yuso contenidas, y mas veynte mil marauedis para la nuestra Camara, a el que lo contrario hiziere. y mandamos a los dichos Presidente y Oydores que luego que supieren lo contrario, remitan los tales processos y causas a los dichos Alcaldes: a los quales mandamos ayan por buenos los autos que se huuieren hecho ante los dichos Presidente y Oydores, como si se huuieran hecho ante los dichos Alcaldes, y quando hizieren la dicha remision condenen luego al escriuano que huuiere recebido el tal processo y causa, a que pague a las partes las costas que hasta alli se huuieren hecho, y al escriuano del crimen a quien cupiere el processo, los derechos que huuiere lleuado con el doblo para mi Camara: lo qual hagã ansi guardar y cumplir, y que los dichos Alcaldes y qualquiera de ellos, executen las dichas penas en las personas y bienes de qualquiera que lo cõtrario hiziere: a los quales damos poder cumplido, y mandamos que quando se ofreciere diferencia entre los Oydores y los Alcaldes sobre algun pleyto si es ciuil o criminal, que el Presidente con vn Oydor y vn Alcal de quales el Presidente nombrare, todos los tres lo determinen, y lo que ansi determinarẽ se guarde y cumpla, y nuestra voluntad es, que la dicha ley suso incorporada se guarde y cũpla: y por la presente ordenamos y mandamos que ansi se haga, y de aqui adelante quando se ofreciere alguna duda cerca del conocimiento de algunas de las dichas causas el nuestro Visorrey que a el presente es o por tiempo fuere de la dicha nueua España, y por su ausencia o impedimento el Oydor mas antiguo nombre vn Oydor de la dicha audiencia, y vn Alcalde del crimen della: los quales con el dicho Oydor mas antiguo juzguen y determinen a qual de los dichos tribunales pertenece el conocimiẽto de la causa sobre que an si huuiere diferencia, y lo que determinaren todos tres, o en defeto de no concordarse los tres, por lo que acordaren los dos dellos se execute sin que aya suplicacion dello, y lo mismo determinen en los derechos que huuiere lleuado el escriuano de Camara, del tribunal adonde se huuiere començado la causa, de manera que el pleyto y derechos se remita todo juntamente y en vn mismo auto, y si declararen ser la causa ciuil, la executen los nuestros Oydores, y criminal los dichos nuestros Alcaldes del crimen en qualquiera estado que estuuiere passando por la dicha declaracion, sin que por ninguna via vayan ni passen contra lo que ansi se determinare y mandamos a los dichos nuestro Visorrey Presidẽte y Oydores y Alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia de la nueua España que guardẽ y cumplan y hagan guardar y cumplir cada vno en lo que le tocare esta cedula y lo en ella contenido, sin que contra ello se vaya ni passe, ni consientan yr ni passar agora ni en tiempo alguno, sin esperar otra orden nuestra, y los vnos ni los otros no fagades ende al, sopena de la nuestra merced. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Mayo, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Adelãte ay cedula q̃ declara esto mas en particular.

Cedula que manda a los Oydores no se entremetan a conocer en primera instancia de causas ciuiles ni criminales, si no los Alcaldes del crimen.

Año de 570.

El

EL Rey. Nuestros Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España: Como sabeys nos mandamos fundar en essa audiencia vna sala de tres Alcaldes del crimen que residen en ella: a los quales cometimos y mandamos que conociessen en primera instancia de todos los negocios ciuiles y criminales que se ofreciere en essa audiencia, con las cinco leguas al rededor, segun y de la manera que lo hazen los nuestros Alcaldes del crimen de las chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, y ha se nos hecho relacion que vosotros contra lo suso dicho os entremeteys en conocer en primera instancia de los dichos negocios entre Españoles e Indios, y porque esto compete a los dichos Alcaldes del crimen segun orden de las chancillerias, y no conuiene que cõtra ello se haga nouedad. Vos mando q̃ no lo hagays ni os entremetays en conocer de causas ciuiles y criminales entre Españoles ni Indios en primera instancia, si no fuere en los casos que conforme a las leyes de estos Reynos, y estilo de las audiencias dellos lo podeys y deueys hazer, porque ansi es nuestra voluntad. Fecha en el Escurial, a quatro de Iulio, de mil y quinientos y setenta ños. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 571.

Cedula que manda que auiendo muchos pleytos ciuiles en el audiencia de los Reyes, que no los puedan despachar los Oydores, el Virrey pueda remitir los que le pareciere a los Alcaldes del crimen, para que los vean y determinen.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorrey y capitan general de las prouincias del Peru y Presidente de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relacion que los pleytos de essa audiencia son muchos, lo que no son los criminales, y aunque vos procurays quitar los que tocan a Indios, seria de fruto a las partes que quando pareciesse auer necessidad, auiendo copia de Oydores y de Alcaldes del crimen vn Oydor y vn Alcalde hiziessen segunda sala de lo ciuil, y no auiẽdo copia de juezes, la sala del crimen pudiesse ver los pleytos ciuiles, o la de los Oydores les señalassedes: y auiendose visto sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias, por el bueno y breue despacho que conuiene aya en los dichos pleytos, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos: por la qual os mando que auiendo tanto numero de pleytos ciuiles en essa audiencia, que no los puedan despachar comodamente los nuestros Oydores della, y teniendo tiempo para ello los nuestros Alcaldes del crimen sin hazer falta en los negocios criminales los remitays los pleytos ciuiles que os pareciere, para que los puedan determinaren vista, o en reuista, o en ambas instancias, de manera que en el despacho de los pleytos ciuiles y criminales aya buen expidiente: lo qual os encargo hagays y cumplays auiendo precisa necessidad dello, y no de otra manera. Fecha en Madrid, a treynta de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de los Reyes, en dos de Enero, de setenta y dos, en que se les da auiso de la cedula antes de este capitulo de como se le embia a la dicha audiencia, para que la entregue al Virrey y se guarde.

VIsto lo que dezis de los muchos pleytos ciuiles que acuden a essa audiencia, y el numero de los criminales que en ella ay, y que conuernia para el buẽ despacho de las partes quando huuiesse necessidad, hallandose copia de Oydores y Alcaldes, que vn Oydor y vn Alcalde hiziessen segunda sala en negocios ciuiles, y no auiendo juezes para esto que la sala del crimen pudiesse ver los que de la de los Oydores o el Virrey les señalare. He mandado dar cedula para el en esta conformidad: la qual se os embia, entregarsela heys, para que se guarde.

Año de 568.

Cedula que manda que cada vno de los Alcaldes del crimen hagan audiencia de prouincia en la plaça, los Martes, Iueues, y Sabado de cada semana.

EL Rey. Nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: Sabed que nos tenemos ordenado y mandado que

que los nuestros Oydores de essa audiencia cada vno por su turno de tres en tres meses hiziessen audiencia de prouincia en las tardes en la plaça de essa ciudad, y no conociessen en primera instancia de todas las causas ciuiles y criminales que huuiesse y se ofreciessen en la dicha ciudad con las cinco leguas a el rededor, y como quiera que mandamos proueer lo suso dicho por entonces, por no auer a la sazon proueydos ni nombrados Alcaldes del crimen della: pero por ser esto cosa que compete a vuestros oficios, y embiamos a mandar a los dichos nuestros Oydores que se abstengan en hazer las dichas audiẽcias, y os las dexen hazer a vosotros. Por ende yo vos mando que cada vno los dias de Martes, y Iueues, y Sabado de cada semana como es costumbre en estos Reynos, y en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada por los Alcaldes del crimen de las nuestras audiencias dellas, hagays audiencia de prouincia en las tardes en la plaça de esta ciudad de Mexico, y conozcays en primera instancia de todos los pleytos y causas ciuiles y criminales q̃ huuiere y se ofrecieren en la dicha ciudad con las cinco leguas a el rededor, guardando ansi en hazer las audiẽcias, e asistir a ellas las horas, como en el conocimiento y determinacion de los dichos negocios, la orden que se tiene y guarda por los Alcaldes del crimẽ de las dichas nuestras audiẽcias de Valladolid, y Granada, y despacheys los diehos negocios ante los escriuanos de prouincia que tuuieren titulos nuestros, y no con otras personas. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los Alcaldes del crimen hagan audiencias de prouincia, los dias y horas que para esto les estan señalados. Año de 573.

EL Rey. Nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Porque somos informado que los dias que soys obligados ha hazer audiencia de prouincia, no assistis ha hazerla a el tiempo que esta ordenado y que dello se sigue daño a los litigantes, por la dilacion que causa en sus negocios. Vos mandamos que veays lo que cerca de esto las ordenanças disponen, y lo guardeys y cumplays como en ellas se contiene, y en su cumplimiento asistays a hazer las dichas audiencias de prouincia el tiempo que por ellas esta ordenado y mandado, sin yr contra ello en manera alguna: porque de lo contrario nos ternemos por deseruido. Fecha en el Pardo, a ocho de Abril, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que falleciendo vno de los Alcaldes, los demas que quedaren hagan audiencia de prouincia, y no se nombre Oydor que en su lugar la haga, y faltando todos los Alcaldes, se nombren letrados que las hagan, y no Oydores. Año de 573.

EL Rey. Por quanto a nos se ha hecho relacion que auiendo fallecido el Doctor Maldonado nuestro Alcalde del crimen de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España, la dicha nuestra audiencia de pedimiento de Don Gonçalo Rõquillo nuestro Alguazil mayor della, y del escriuano de prouincia del juzgado del dicho Alcalde, mando que el nuestro Oydor que sucedio en su lugar, despachasse los negocios ciuiles en primera instancia como los demas Alcaldes del crimen, de que ellos se han agrauiado, y auiendose visto sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, para que se entienda lo que en casos semejantes se ha de hazer, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula: por la qual es nuestra voluntad, y declaramos y mandamos que acaeciendo fallecer alguno de los dichos nuestros Alcaldes del crimen, no se nombre en su lugar ninguno de los nuestros Oydores de la dicha audiencia, para hazer audiencia de prouincia, y los escriuanos del Alcalde o Alcaldes que fueren muertos o ausentes se repartan entre los demas nuestros Alcaldes que estuuieren presentes, y en caso que fallezcan todos los dichos Alcaldes de la dicha nuestra audiencia, nombre letrados que hagan audiencia de prouincia. Y por la presente mandamos a el nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia Real de la nueua España, y a los nuestros Alcaldes del crimen della, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido. Fecha en San Lorenço el Real, a treynta

a treynta y vno de Iulio, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageftad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 582.

Cedula que mãda a la audiencia de Mexico informen la causa porque los Alcaldes del crimẽ dell ano ocupan las tres horas de la mañana en ver pleytos, y gastan la vna en visitar pressos, y den orden como gasten las tres horas en ver pleytos.

EL Rey. Nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: Nos somos informado q̃ de las tres horas que por la mañana son obligados los nuestros Alcaldes del crimen a assistir en audiencia, passan casi la vna sin ver pleytos, sacãdo alli los pressos nueuos, y haziẽdo alli otras algunas cosas, como es tomar cõfisiones, y hazer aueriguaciones, y tomar testigos, siẽdo a cargo del semanero el hazer estas diligencias, y que assi los pressos y pleyteantes reciben molestia y bexacion en la dilacion de los negocios: y porque queremos ser informado de lo que en esto passa, os mandamos que luego que recibays esta nuestra cedula, nos embieys relacion dello, para que visto, se prouea lo que conuenga, y en el entre tanto ordenareys q̃ los dichos Alcaldes gastẽ las tres horas de la mañana en ver pleytos, y que no las ocupẽ en las demas cosas aqui referidas. Fecha en Lisboa, a veynte y siete de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageftad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568.

Cedula que manda que los Alcaldes del crimen no lleuen derechos ningunos de los negocios que ante ellos passaren.

EL Rey. Nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiẽcia Real de la ciudad de Mexico: Ya sabeys como os mandamos proueer de essos oficios, y señalado os cõ ellos buenos y competentes salarios, y porque nuestra voluntad es, que no lleueys derechos algunos en causas ciuiles ni criminales, ni de cõdenaciones que hizieredes en qualquiera manera que sea, os mandamos que de aqui adelante no lleueys los dichos derechos en ninguna manera ni por ninguna via, so pena de los pagar con el quatro tãto, para nuestra camara y fisco. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageftad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568.

Cedula que manda a los Alcaldes del crimen que en las causas que sentenciaren, y condenaciones que hizieren no tengan ni lleuen aprouechamiento mas de su salario.

EL Rey. Nuestros Aldaldes del crimen de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España: porque desseamos que en la administracion de la nuestra justicia aya toda justificacion e ygualdad para que se pueda cõseguir efecto, y quitar toda sospecha que podria auer, de que os podriades mouer a exceder en las condenaciones que hizieredes, por codicia de las partes que dellas pretẽdiessedes perteneceros, y porque los delinquentes no tengan ocasion de que se quexar injustamente, es nuestra volũtad, que no tengays parte alguna en las dichas condenaciones, pues os mandamos señalar bueno y cõpetente salario. Por ende por la presente os mandamos que no lleueys ni tengays parte alguna en las penas en que condenaredes en las causas en que sentenciaredes en qualquier manera, ni tengays otro aprouechamiento mas de el dicho vuestro salario, porque ansi cõuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y nro, y administraciõ de la nra justicia. Fecha en Madrid, a diez y nueue dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageftad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 571.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España entienda en las cosas de gouierno, y los Alcaldes en las causas criminales no embargante que las cedulas y prouisiones que se dieren sobre semejantes negocios, vayã dirigidas al Presidente y Oydores, saluo si en ellas no se mandasse lo contrario.

EL Rey. Nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: A nos se ha hecho relaciõ que por alguna

nas de las cedulas que auemos mandado dar para negocios de gouierno y criminales, por hablar e yr dirigidas al Presidente y Oydores han pretẽdido conocer de los negocios de gouernacion, y de las causas criminales: y porque nuestro intento no ha sido ni es que por yr las dichas nuestras cedulas dirigidas a Presidente y Oydores se mude la orden que esta dada en las cosas de gouierno, ni en el conocimiẽto de las causas criminales. Vos mando q̃ no embargante que las dichas nuestras cedulas hablen y vayan dirigidas a Presidẽte y Oydores se mude la orden que esta dada en las cosas de gouierno de essa dicha nueua España a el nuestro Visorrey que a el presente es, y adelante fuere en ella, y en las causas criminales a los nuestros Alcaldes del crimen de essa dicha audiencia de Mexico, saluo si en las dichas nras cedulas se mãdare particularmẽte lo cõtrario. Lo qual guardareys y cũplireys sin que contra ello se vaya ni passe en manera alguna, porque ansi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Aranjuez, a diez y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageftad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 571.

Cedula que manda que los Alcaldes del crimen conozcan de las cedulas y Prouision que se dan contra casados y estrangeros, no embargante que vayan dirigidas a Presidente y Oydores y no hablen con ellos.

EL Rey. Por quanto a nos se ha hecho relaciõ que entre los nuestros Oydores de la audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España, y los Alcaldes del crimẽ della ha auido y ay duda y diferencia en lo que toca al cumplimiento y execucion de las cedulas y prouisiones que auemos mandado dar, para que los casados que residen en la dicha nueua España teniendo en estos Reynos a sus mugeres, y los estrangeros y otras personas que huuieren passado sin licencia nuestra se han despachados de aquellas partes, sobre si hã de conocer los dichos Oydores o Alcaldes del crimen, y me ha sido suplicado que para que las dichas diferencias cessen, proueyessemos en ello lo que mas conuiniesse a nuestro seruicio: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendolo proueer como conuenga, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon: por la qual declaramos y mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes del crimen conozcã y puedan conocer de lo contenido en las dichas nuestras cedulas y prouisiones q̃ auemos mandado dar y dieremos, para que los casados que residen en la dicha nueua España y no tuuieren consigo sus mugeres, y los estrangeros y otras personas que huuieren passado sin licencia y permision nuestra, sean echados de la tierra, y embiados a estos Reynos, y lo executen, y que los dichos nuestros Oydores de la dicha audiencia de Mexico no se entremetan en ninguna cosa dello, si no que libremente lo dexen hazer y executar a los dichos Alcaldes del crimen della, no embargante que las dichas nuestras cedulas y prouisiones, o algunas dellas hablen y vayan o ayan ydo dirigidas a el Presidẽte, e los dichos Oydores: a los quales y a los dichos Alcaldes del crimen, y otras justicias qualesquier de la dicha nueua España, mandamos que guarden y cumplan esta mi cedula y todo lo en ella contenido, y cõtra su tenor y forma no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar por manera alguna. Fecha en Aranjuez, a quatro de Mayo, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageftad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 571.

Cedula que mãda a los Oydores y Alcaldes del crimen de la audiẽcia de Mexico que no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas. y en el vso de sus oficios guarden las ordenanças y leyes del Reyno, y sucediendo algun caso graue entre Indios, consultado con el Virrey lo hagan los Alcaldes.

EL Rey. Por quanto nos somos informado que entre los nuestros Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, y los nuestros Alcaldes del crimen de la dicha audiencia ha auido y ay duda y diferencia sobre el conocimiento y determinacion de las causas que en la dicha nueua España se ofrecen, y que los dichos nuestros Oydores pretenden conocer fuera de las cinco leguas las dichas causas, contra lo dispuesto por las ordenanças de las dichas audiencias, y que ansi mismo los nuestros Alcaldes del crimen so color de dezir que los dichos Oydores lo solian y acostũbrauan a hazer en casos de corte, y tambien en lo que se ofrece entre Indios fuera de las cinco

cinco leguas de que se podrian seguir muchos inconuenientes y porque estos cessassen y nuestra justicia fuesse bien administrada, y se supiesse lo que en casos semejantes se deuia guardar: me ha sido suplicado lo mandassemos proueer como mas fuessemos seruido, y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien: por la qual ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante los dichos nuestros Oydores y Alcaldes del crimẽ de la dicha nuestra audiencia Real de Mexico en lo que toca al vso y exercicio de sus oficios guarden y cumplã lo dispuesto y ordenado por las leyes de nuestros Reynos, y por las ordenanças de las nuestras audiencias de la villa de Valladolid y ciudad de Granada, sin exceder de cosa alguna de lo en ellas contenido, y en quanto a las diferencias que sucedieren entre los Indios de la nueua España, los dichos nuestros Alcaldes no hagan casos de corte fuera de las cinco leguas de la dicha ciudad de Mexico, si no fuere en casos graues: y auiendolo primeramente consultado con el nuestro Visorrey que fuere de la dicha nueua España: a el qual y a los dichos nuestros Oydores y Alcaldes del crimen, mandamos que guarden y cũplan esta mi cedula y lo en ella contenido en todo y por todo como en ella se contiene, y contra su tenor y forma no vayan ni passen en manera alguna. Fecha en Madrid, a veynte y tres de Iunio, de mil y quiniẽtos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Año de 572.

Cedula que manda a el Presidente y Oydores de la audiencia de Mexico, prouean como los Alcaldes del crimen della guarden las leyes del Reyno, cerca de no aduocar a si en primera instancia las causas de que conociere la justicia ordinaria.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España: Por parte del concejo justicia y regimiento de essa ciudad nos ha sido hecha relacion que en ella se ofrecen muchos negocios y causas, de las quales conocen primero los Alcaldes ordinarios della, y que estando pendientes ante ellos se las quitan y toman los nuestros Alcaldes del crimen de essa dicha audiencia: lo qual era en mucho daño de la preeminencia de la dicha ciudad y de los dichos Alcaldes ordinarios: y nos fue suplicado atento a ello mandassemos que el que primero conociesse de la causa fuesse juez de ella, y los dichos Alcaldes del crimẽ no se entremetiessẽ a quitarles las dichas causas segun dicho es, o como la nuestra merced fuesse: y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien: y os mandamos que veays lo suso dicho, y proueays como cerca dello se guarde y cumpla lo proueydo y ordenado por leyes de nuestros Reynos, y que contra lo en ellas cõtenido no se vaya ni passe en manera alguna y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula que manda a los Alcaldes del crimen de Mexico, cerca de conocer de los casos y cosas de gouierno y pleytos que passan ante los Alcaldes ordinarios de las causas de fieles executores, y visitar los pesos y medidas guarden la costumbre que se tiene en las chancillerias de estos Reynos.

EL Rey. Nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: Alonso de Herrera en nombre del concejo justicia y regimiento de essa ciudad de Mexico mo ha hecho relacion que vosotros os entremeteys a conocer en grado de apelacion de las causas ciuiles que ante los Alcaldes ordinarios de essa audiẽcia passan, confirmando y reuocando sentencias, como lo hazian nuestros oydores de essa ciudad, a quien competian las causas, y lo mismo hazeys en las que se tratan ante los fieles executores de essa dicha ciudad de Mexico, y en todas las demas cosas que tocan y pertenecen a la dicha ciudad, para el buen gouierno de ella, como es en las carnicerias, y visitas de pesos y medidas, y boticas, siendo fuera de la costumbre que se tiene por los Alcaldes del crimen de las Chancillerias de Valladolid, y Granada de estos Reynos, suplicandome mandasse proueer que se guar-

guardase la misma por vosotros: porque a la dicha ciudad se le guardasse su preeminẽcia que auia tenido en la prouisiõ de las cosas de gouierno, o como la mi merced fuesse. y visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: Por ende yo vos mando que veays lo suso dicho, y cerca dello guardeys la costumbre que se tiene en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, sin que excedays en cosa alguna. Fecha en Cordoua, a primero de Marzo, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572.

Cedula que manda, la orden que se ha de tener y guardar en las apelaciones que vienen ante los Alcaldes del crimen de las causas ciuiles que penden ante la justicia ordinaria.

EL Rey. Nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: Sabed que auiendosenos suplicado por parte de los escriuanos de prouincia de essa ciudad fuessemos seruido de mandar que vosotros guardassedes en el recebir las apelaciones que para ante vosotros se interpusieren de los negocios ciuiles que penden ante las justicias ordinarias, los que guardan y cumplen los nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia y chancilleria que reside en la villa de Valladolid de estos nuestros Reynos, en el recebir las apelaciones que ante ellos, van de de los dichos negocios ciuiles que penden ante el Corregidor y justicia ordinaria de la dicha villa por vna nuestra cedula fecha en veynte y seys de Diziẽbre, del año passado de mil y quinientos y setenta y vno, embiamos a mãdar a los dichos nros Alcaldes del crimen de la dicha nra audiencia de Valladolid, nos embieys en relacion de lo que en semejantes casos alli se hazia y acostumbraua a hazer, y en cumplimiento dello nos embiaron la dicha relacion, que su tenor es el siguiente.

Catolica Real Mageſtad: Los Alcaldes del crimen de la audiencia de vuestra Mageſtad que reside en la villa de Valladolid, cumpliendo lo que por vuestra Mageſtad le ha sido mandado cerca de que informen sobre la orden que se ha tenido y tiene en las apelaciones que vinieren ante ellos de las causas ciuiles que han tenido y tienen en las apelaciones que vienen ante ellos de las causas ciuiles que han pendido ante el Corregidor y justicias ordinarias de esta villa, dizen que todas las causas ciuiles que passan ante la dicha justicia de que se apela indistintamente para ante qualquiera de los Alcaldes, y se presentan en grado de apelacion ante el escriuano de prouincia, que quieren elegir las partes, y aunque tambien puedan apelar inmediatamente para los Oydores, lo mas ordinario es, para ante vno de los Alcaldes por ser causas de poca quantia, y ser mas facil, y en el conocimiento de estos negocios ciuiles que vienen por apelacion se tiene orden que si se apelan de auto interlocutorio vienen los escriuanos de la villa a hazer relacion ante el Alcalde: el qual confirma o reuoca, o modera el auto, y con esto lo remite a la justicia ordinaria, para que alli las partes sigan su justicia hasta la sentencia difinitiua, y si se apela de la sentencia o de auto que tenga fuerza della, se presentan en grado de apelaciõ ante vno de los Alcaldes, y se da mandamiento compulsorio, y se saca el processo y se presenta el escriuano de prouincia, y se sigue el pleyto por apelacion en esta instancia ante el Alcalde en via ordinaria, y de lo que el Alcalde sentencia si las partes quieren apelar para ante los Oydores, y esto se ha siempre vsado y guardado, y es conforme a las ordenanças de la audiencia y leyes de estos Reynos, y concordia que se tomò entre los Alcaldes y justicia de la villa: pero en las cosas que tocan a la gouernacion de la villa, y tassas de los mantenimientos, y guarda de las ordenanças que tienen, y de las que cada dia ordenan, concernientes a el buen regimiento del pueblo, y quentas de gastos y propios, y otras cosas semejantes, quanto a esto no conocen los Alcaldes en primera instancia, y ansi esta ordenado por la misma concordia y otras leyes, sino es en grado de apelacion, y esto limitadamente en algunos casos y cosas en cierta forma, como lo dispone la ley del Reyno, y esto para solo efeto que se pida razon del agrauio, y visto sin dilacion el Alcalde prouea lo que conuenga, y remita el mismo negocio a las justicias

Nn y en

y en penas de ordenanças de mil marauedis abaxo,aunque por prematica nueua eſta diſpueſto que no conozcan Alcaldes,vaya la apelacion a vna ſala de Oydores, para relació toda via los Alcaldes conocen de algunas cauſas,porque en ſemejantes condenaciones vſan muchas vezes las juſticias ordinarias de algunas cautelas, para efeto de conſeguir las penas, y quando ſe entiende por los Alcaldes procuran de remediallo, y eſto es la orden que ſe tiene cerca de lo que vueſtra Mageſtad manda que ſe haga relacion, cuya vida y Real eſtado nueſtro Señor guarde por largos años con entera felicidad. De Valladolid, a diez y ſiete dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. De vueſtra Catholica Mageſtad humildes vaſallos que ſus Reales manos beſan, El Licenciado Martin Porres, Licenciado Gaſpar Eſcudero, Licenciado Martinez: y auiendoſe viſto por los de nueſtro Conſejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos, e yo he lo auido por bien. Y os mandamos que veays la dicha relacion de los dichos Alcaldes del crimen de la dicha audiencia de Valladolid, que de ſuſo va incorporada, y en los caſos y coſas de que en ella ſe haze mincion, que de aqui adelante ay y ſe ofrecieren, la guardeys y cumplays en todo y por todo ſegun y como en ella ſe contiene y declara, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vays ni paſſeys, ni conſintays yr ni paſſar en manera alguna: que ſi anſi no lo hizieredes, por la preſente mandamos a el nueſtro Preſidente y Oydores de la dicha nueſtra audiencia que en eſſa ciudad reſide que vos lo haga guardar y cumplir, y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Madrid, a diez y ſeys de Iunio, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Martin de Gaztelu. Señalada del Conſejo.

Año de 571.

Cedula que manda que las apelaciones que ſe interpuſieren de los Alcaldes ordinarios en cauſas ciuiles vayan ante los Oydores, y no ante los Alcaldes del crimen.

EL Rey. Por quanto a nos ſe ha hecho relacion que entre los nueſtros Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, y los nueſtros Alcaldes del crimen de ella ha auido y ay duda, y diferencia ſobre ſi las apelaciones que ſe interponen de los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de Mexico, en las cauſas ciuiles han de yr ante los dichos nueſtros Oydores o Alcaldes del crimen, de que ſe podrian ſeguir algunos inconuenientes: y para que ceſen me ha ſido ſuplicado, mandaſſemos declarar lo que en ello ſe auia de guardar: y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, queriendo proueer como conuenga, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta mi cedula, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante las apelaciones que ſe interpuſieren de los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de Mexico en las cauſas ciuiles vayan ante los Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la dicha ciudad de Mexico, y no para ante los dichos nueſtros Alcaldes del crimen, ni ante otro juez alguno, ſino que los dichos nueſtros Oydores conozcan de las dichas cauſas ciuiles por apelacion, conforme a las ordenanças de las nueſtras audiencias de la villa de Valladolid, y ciudad de Granada de eſtos Reynos: las quales ſe guarden y cumplan y lo en ellas contenido anſi en las apelaciones como en todo lo demas que ſe ofreciere en la dicha nueua Eſpaña, y mandamos a los dichos nueſtros Oydores y Alcaldes del crimen que anſi lo guarden y cumplan ſin que contra ello ſe vaya ni paſſe en manera alguna. Fecha en Madrid, a ſeys de Iulio, de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 571.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a los Alcaldes del crimen de la audiécia de los Reyes en treynta de Diziembre, de ſetenta y vno que manda que no conozcá en grado de apelacion de las cauſas ciuiles de lo proueydo por los juezes ordinarios.

EN lo que toca a la duda que ſe ha ofrecido ſi en el juzgado de prouincia podays conocer en grado de apelacion de las cauſas que ſe tratan ante los Alcaldes ordina-

ordinarios de eſſa ciudad, y dentro de las cinco leguas acà: ha parecido que voſotros como juezes de prouincia no podeys conocer en grado de apelació en las cauſas ciuiles, de lo hecho por los juezes ordinarios fuera de eſſa ciudad, aunque ſea dentro de las cinco leguas, ni de lo que ſe proueyere en el regimiento de eſſa ciudad, y anſi no lo hareys, y ſolamente conocereys en grado de apelacion de las juſticias ordinarias de eſſa ciudad en cauſas ciuiles.

Cedula dada en conformidad del capitulo de arriba, que manda no conozcan los Alcaldes del crimen en grado de apelacion de las cauſas ciuiles de que ſe apelare de los juezes ordinarios que huuiere fuera de la ciudad, ſino de los que conocieren las juſticias de la ciudad de los Reyes.

Año de 572.

EL Rey. Porquanto a nos ſe ha hecho relacion, auer duda en los nueſtros Alcaldes del crimen de la nueſtra audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, ſobre ſi en las audiencias del Peru de prouincia que tienen a las tardes, pueden conocer en grado de apelacion de las cauſas que ſe tratan ante los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, y dentro de las cinco leguas, y de lo que el Cabildo y regimiento della prouee conforme a ſus ordenanças: y auiendoſe viſto ſobre ello por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula: por la qual declaramos que los dichos nueſtros Alcaldes del crimen de la nueſtra audiécia Real de la ciudad de los Reyes, como juezes de prouincia, no puedan conocer ni conozcan en grado de apelacion en cauſas ciuiles de lo hecho por los juezes ordinarios de fuera de la dicha ciudad de los Reyes aunque ſea dentro de las cinco leguas, ni de lo que ſe proueyere en el regimiento della, y ſolamente lo puedan hazer y hagan de las cauſas ciuiles en grado de apelacion, de lo que las juſticias ordinarias de la dicha ciudad de los Reyes proueyeren, y por la preſente mandamos a los dichos Alcaldes que anſi lo guarden y cumplan, ſin que contra lo ſuſo dicho ſe entremetan a conocer de los dichos negocios, fuera de aquellos en que conforme a lo de ſuſo declarado, lo pueden y deuen hazer. Fecha en Madrid, a dos de Enero, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que de lo que ante ellos ſe apelare de los Alcaldes del crimen en que confirmare, no reuocare las ſentencias, bueluan los proceſſos a los Alcaldes para que las executen.

Año de 572.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Los nueſtros Alcaldes del crimé de eſſa audiencia nos han eſcrito que de algunas cauſas ciuiles que conocen en ſu juzgado de prouincia ſe apela para vueſtra ſala anſi de algunos autos interlocutorios, como de otros proueymientos autos y ſentencias, lleuandoſe por via de deſpidiente, y en difinitiua, y ſiendo confirmado lo por ellos proueydo, y deuiendoſeles de boluer las cauſas para executar lo proueydo conforme a derecho, los eſcriuanos de Camara de eſſa audiencia detienen los proceſſos, y dan mandamientos executorios por ſu intereſe, de que hazen coſtas indeuidas y demaſiadas, a las partes, y ſe ſigue en la execucion otros inconuenientes, ſuplicandome lo mandaſſe remediar, y proueer en ello lo que conuinieſſe, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los de mi Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mádar dar eſta mi cedula para vos: por la qual os mádamos que proueays como los proceſſos y cauſas que a vueſtras ſalas traxeren por via de apelacion, de lo que los dichos Alcaldes del crimé como juezes de prouincia proueyeren, ſiendo confirmado en eſſa audiencia lo proueydo por ellos, ſe les bueluan los dichos proceſſos y cauſas originalmente para que hagan execuciones del crimen de eſſa audiencia los de proueymientos, ſin dar lugar que los eſcritar y cumplir ſus ſentencias autos y otros tengan en ſi, ni den mandamientos de execucion, ni otro deſpacho en ellos. Fecha en Madrid, a dos de Enero, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 572. *Cedula que manda a el Preſidente y Oydores de la audiencia de los Reyes den orden como ceſen los inconuenientes que reſultan de mandar lleuar ante ellos las cauſas de execucion que ſe tratan ante los Alcaldes del crimen en la audiencia que hazen de prouincia.*

EL Rey. Nueſtro Viſorrey Preſidente y Oydores de la nueſtra audiēcia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: A nos ſe ha hecho relaciō, que en las cauſas de execucion que ſe tratan en el juzgado de los nueſtros Alcaldes de prouincia acaece que las partes apelan de mandarſe dar mandamiento de execucion, y de otros proueymiētos, y otras vezes en los pedimientos que ſe hazen antes que prouea el juez, dizen que de no proueer lo que piden apelan: y anſi miſmo eſtando ſentenciado de remate apelā, y no dexan executar las ſentencias, porque mandays luego traer el proceſſo originalmente a la ſala, yendo en qualquier prouiſion, ſobre qualquier articulo, y que le entreguen al eſcriuano de Camara, y aunque ſe confirma lo proueydo por los juezes, las partes ſuplican, de que ſuceden largas y dilaciones por no pagar las deudas, y quedā ſuſpenſos e inhibidos los Alcaldes de prouincia por retener en eſſa audiencia los proceſſos originales, y no ſe ſiguen las cauſas executiuas conforme a derecho, de que ſe ſiguen y han ſeguido inconuenientes en daño de las partes, ſuplicandome mandaſſe proueer de manera que deſpues de viſtos los dichos negocios de prouincia en eſſa audiencia, en prouiſion y proueydo en ellas, hizieſſedes deuoluer luego los dichos proceſſos, ſin que quedaſſen en poder de los dichos eſcriuanos de eſſa audiēcia, o como la nueſtra merced fueſſe, y viſto por los de nueſtro Cōſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos: por la qual vos mandamos que veays lo ſuſodicho, y proueays cerca dello lo que conuenga, de manera que ceſen los dichos inconuenientes. Fecha en Madrid, a dos de Enero, de mil y quiniētos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 573. *Cedula que manda a los Alcaldes del crimen de la audiencia de Mexico, que no ſe entremetan en el gouierno de la ciudad, y los dexen al Corregidor, y a los fieles executores, para que lo hagan conforme al eſtilo y coſtumbre que ſe tiene en eſtos Reynos.*

EL Rey. Nueſtros Alcaldes del crimen de la nueſtra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: Sabed que nos entendiendo que anſi conuiene a nueſtro ſeruicio y buen gouierno de eſſa ciudad de Mexico, auemos proueydo al Licēciado Obregon por nueſtro Corregidor della: y porque las coſas que tocan a el dicho gouierno han de ſer a ſu cargo para proueerlas juſtamente con los fieles executores, os mādo que deſde el dia que el dicho nueſtro Corregidor llegare a eſſa ciudad en adelante, no os entremetays en las coſas de gouierno de eſſa ciudad de Mexico, ni en execucion de lo tocāte a ella, y lo dexeys hazer y proueer a el, y a los dichos fieles executores que fueren nōbrados por el cabildo y ayuntamiento de eſſa ciudad, cōforme al eſtilo y coſtumbre que ſe tiene en eſtos Reynos en la villa de Valladolid y ciudad de Granada, porque ceſen los inconuenientes y diferencias que de lo contrario podrian reſultar. Fecha en el Pardo, a veynte y ſeys de Nouiembre, de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mādado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 570. *Cedula que manda a los Alcaldes del crimen de la audiencia de Mexico, no ſe entremetā a hazer las poſturas de los baſtimētos, y lo dexē hazer al Corregidor y fieles de la dicha ciudad.*

EL Rey. Nueſtros Alcaldes del crimen de la nr̃a audiencia Real q̃ reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: A nos ſe ha hecho relaciō, q̃ voſotros os entremeteys en hazer las poſturas de los baſtimentos y coſas que vienen a eſſa ciudad para ſu prouiſion, ſiendo fuera de la orden y coſtumbre que ſe ha tenido, y ſobre ello ay diferēcias entre voſotros y las juſticias ordinarias de eſſa ciudad y los fieles: y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que dexeys libremente a el Corregidor juſticia y fieles de eſſa ciudad de Mexico, que ſuelen hazer las poſturas de los baſtimentos, y tratar los negocios del gouierno della, hazer y entender en todo ello, ſin que os entremetays en ello, ni aya dife-

feēcias ſobre ello, entre voſotros y ellos, ni ſe haga nouedad de la coſtumbre q̃ han eſtado cerca dello. Fecha en Cordoua, a doze de Abril, de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a los Alcaldes del crimen de la audiencia de Mexico, no puedan mandar prender al Corregidor della, ſin conſultarlo primero con el Viſorrey, y con ſu parecer, y no de otra manera. Año de 573.

EL Rey. Por quanto nos entendiendo que anſi conuiene a nueſtro ſeruicio y al buen gouierno de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: Auemos proueydo por nueſtro Corregidor della al Licenciado Obregon, y porque podria ſuceder que ſobre el conocimiento de los negocios ciuiles, y criminales que ſe ofrecieſſen o otras coſas, o en alguna ocaſion los nueſtros Alcaldes del crimen de la dicha nueſtra audiencia Real de la dicha ciudad quiſieſſen prender al nueſtro Corregidor por ſola ſu autoridad, para que ſe entienda lo que en ſemejante caſo ſe huuiere de hazer, mandamos que los dichos nueſtros Alcaldes del crimen de la dicha nueſtra audiencia Real de la dicha ciudad, no puedan prēder al dicho nueſtro Corregidor por ningun caſo que ſea, ſin que primero lo ayan conſultado y comunicado con el nueſtro Viſorrey de la dicha nueua Eſpaña, y ſe haga con ſu parecer y acuerdo. Que por la preſente mandamos a los dichos nueſtros Alcaldes que anſi lo guarden y cumplan, y contra lo ſuſo dicho no vayā ni paſſen en ninguna manera. Fecha en el Pardo, a veynte y ſeys de Nouiembre, de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que los preſſos que huuiere en la carzel de Mexico no los ſuelten los Alcaldes eſtando preſſos por pena de ordenança, no ſe aplicando parte para la Camara, y no ſe execute ſentencia, ſin que ſe determine primero por ſala de relaciones. Año de 573.

EL Rey. Por quanto nos auemos proueydo para el buen gouierno de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña que aya en ella Corregidor, y auemos nombrado en el dicho oficio al Licenciado Obregon: y porque podria ſer que huuieſſe diferencia entre el y los nueſtros Alcaldes del crimen de la nueſtra audiencia Real de la dicha ciudad, ſobre el conocimiento de las cauſas tocantes a los preſſos, de quien en primera inſtancia huuiere conocido el dicho nueſtro Corregidor, y ſobre la ſoltura dellos: lo qual viſto en el nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mādar dar eſta mi cedula. Por la qual declaramos y mandamos que los dichos nueſtros Alcaldes eſtando ſolos ni juntos, ſi alguna perſona eſtuuiere preſſo por pena de ordenança: de la qual no ſe aplicare parte para nueſtra Camara no le puedan ſoltar ni ſuelten, y ſi el conocimiēto de la cauſa cupiere a alguno de ellos por prouincia, que no confirmando o reuocando, no pueda executar ſu ſentencia el dicho Alcalde, ni eſtando paſſada en coſa juzgada, ſi no que primero ſe lleue a la ſala de relaciones de la dicha audiencia, o a la que cupiere por ordenança della, ante los nueſtros Oydores, para que lo que por ellos ſe proueyere ſe execute y mandamos a el nueſtro Preſidēte y Oydores y Alcaldes del crimen de la dicha nueſtra audiencia, y a el dicho nueſtro Corregidor que guarden y cumplan la orden ſobre dicha cada vno en lo que le tocare, Fecha en el Pardo, a diez de Diziembre, de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que a la viſita de carzel vayan y la hagan todos tres Alcaldes, y quando alguno dellos eſtuuiere enfermo o auſente ſe halle a ella vno de los Oydores con los dos Alcaldes. Año de 568.

EL Rey. Porquanto nos por algunas cauſas conuenientes y neceſſarias a nueſtro ſeruicio auemos acordado de criar y fundar en la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña vna ſala de tres Alcaldes del crimen, para que conozcan y determinen de todas las cauſas y pleytos criminales que ſe ofrecieren en la dicha nueſtra audiencia, de que han conocido los nueſtros Oydores della, y porque conuiene que quādo por los dichos Alcaldes ſe huuiere de viſitar la carzel Real de la

dicha audiencia se hallen presentes todos los dichos tres Alcaldes, y no el vno o los dos solos, y que quando acaeciere que vno de los dichos Alcaldes o mas estuuieren enfermos o ausentes, los Oydores que entraren en su lugar visiten juntamente con el Alcalde o Alcaldes que quedaren de manera que en la dicha visita aya siempre tres. Por ende por la presente declaramos y mandamos que la visita de la dicha carzel Real de la dicha audiencia de Mexico que huuieren de hazer los dichos tres Alcaldes del crimen la hagan, y se hallen a ello todos los dichos tres Alcaldes juntos, y no el vno o los dos solos, y quando acaeciere que vn Alcalde o mas estuuieren enfermos o ausentes, los dos Oydores que entrarẽ en su lugar visiten juntamente con el Alcalde o Alcaldes que quedarẽ, de manera que en la dicha visita aya siempre tres, y hagan en ella lo que son obligados conforme a las ordenanças de la dicha audiencia, y cumplan y guarden lo contenido en esta mi cedula en todo y por todo como en ella se contiene. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quiniẽtos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574.

Cedula que manda que faltando alguno de los tres Alcaldes los dos que quedaren puedan determinar las causas criminales que ante ellos pendieren, y executar sus sentencias, siẽdo de muerte o mutilacion de miembro.

EL Rey. Por quanto nos somos informado que a causa de estar ordenado y mandado que las causas criminales que se ofrecieren y tratarẽ en las salas de los Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real de la nueua España las determinen todos tres nuestros Alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia por faltar algunas vezes vno dellos, ay en los pleytos dilacion, de que a las partes se sigue daño, y suceden otros inconuenientes: y auiendose platicado sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, e nos lo auemos tenido por biẽ. Por ende por la presente sin embargo de lo que en contrario esta ordenado y mandado, mãdamos que de aqui adelante quando acaeciere faltar vno de los dichos tres Alcaldes, los dos que quedaren puedan determinar las dichas causas criminales que ante ellos pendieren y tratarẽ, y hazer executar su sẽtẽcia, cõ q̃ no se entiẽda esto auiẽdo muerte o mutilacion de miembro: y mandamos a el Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia que guarden y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra cedula, y contra ello no vayã ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Abril, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 571.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los Alcaldes del crimen de la audiencia de Mexico en treynta de Diziembre de setenta y vno, que manda que las sentẽcias en que condenen en pena corporal, sentencien tres y no menos.

DEzis que os ha ocurrido duda cerca de vna ordenança que hallastes confirmada por nos, y platicada en essa audiencia por los nuestros Oydores dellas, sobre que aunque la causa sea criminal de pena corporal o muerte o mutilacion de miembro, hazen sentencia dos juezes, y auiendo tres siendo los dos conformes, aunque el otro este diferente, y que por vosotros despues aca se ha hecho lo mismo por la falta que ay de juezes, y vimos el testimonio de la ordenança que nos embiastes cerca dello, y porque no parece ser buena orden esta ni la que conuiene, os mando que de aqui adelante en essa audiencia en los negocios della, vosotros guardeys la ley del Reyno, que dispone que en los dichos casos aya de auer tres votos conformes, sin embargo de la ordenança della, que dezis que ay en contrario, atento que auiendo Oydores y Alcaldes, aura competente numero de juezes.

Año de 568.

Cedula que dispone que en los pleytos y causas criminales que conocieren los Alcaldes, y en la determinacion dellos huuiere discordia la audiencia nombre vn Oydor, y no haziendo sentencia se vea por sala de tres Oydores.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: Sabed que nos por algunas causas tocantes a nue-

a nuestro seruicio, y por la voluntad que tenemos a el bien y conseruacion de essas prouincias de la nueua España vezinos estantes y habitantes en ellas, y de los Indios naturales, auemos acordado y mandado criar y fundar de nueuo en essa dicha audiencia vna sala de tres Alcaldes del crimẽ, para que conozcan y determinen todos los pleytos y causas criminales que ocurrieren a ella conforme a las ordenanças de essa dicha audiẽcia, de que hasta agora aueys conocido vos los dichos Oydores, como lo hazẽ los nuestros Alcaldes del crimen de las nuestras audiencias Reales de Valladolid y Granada de estos Reynos: y porque podria ser que en la dicha determinacion de algunos de los dichos pleytos criminales huuiesse discordia entre los dichos Alcaldes, a cuya causa no puedan hazer sentencia, y al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, cõuiene que los dichos pleytos criminales se acaben con breuedad. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Por ende por la presente mandamos que los dichos pleytos y causas criminales de que hã de conocer los dichos Alcaldes del crimen en q̃ en la determinacion dellos aya discordia entre los dichos Alcaldes, y no puedan hazer sentencia: vos los dichos nuestro Presidente y Oydores nõbrareys vn Oydor por su turno, y si no se hiziere sentencia cõ el voto del dicho Oydor, en tal caso se vea el dicho pleyto por vna sala de tres Oydores, para que esten juntamente cõ los dichos tres Alcaldes, e Oydor nõbrado determinẽ los dichos pleytos, y hagan justicia, y en caso q̃ los dichos Oydores y Alcaldes estuuierẽ ansi discordes en alguno de los dichos pleytos criminales, no auiẽdo mas Oydores a quien los remitir, se nõbrẽ los letrados q̃ pareciere mas cõuenir, para q̃ veã las dichas causas, y jũtamẽte cõ ellos las determinẽ y hagã justicia: y mãdamos a vos el dicho nr̃o Presidẽte y Oydores y Alcaldes del crimẽ de la dicha nr̃a audiencia q̃ guardeys y cũplays esta mi cedula y lo en ella cõtenido, y cõtra el tenor y forma della no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Sñalada del Consejo.

Año de 568.

Cedula que dispone que en los pleytos y causas ciuiles que pendieren en la audiencia de Mexico, en que en la determinacion de ellos huuiere discordia entre los Oydores, se remitã a los Alcaldes no auiendo Oydores.

EL Rey. Por quanto conforme a las ordenanças de la nr̃a audiencia y chancilleria Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España: En los pleytos y causas que en ella pendieren en que aya discordia entre los dichos nr̃os Oydores, en la vista y determinaciõ dellos se hã nõbrado vno o dos o mas juezes abogados, para q̃ juntamẽte con ellos sentencien los dichos pleytos difinitiuamẽte, y se puedan fenecer y acabar: y porque nos auemos mandado criar y fundar nueuamẽte en la dicha nuestra audiencia vna sala que aya tres Alcaldes del crimẽ, que conozcan de todas las causas y pleytos criminales, y auiendo de residir estos en la dicha nuestra audiencia, y siendo como son ministros de la nuestra justicia, parece que mas libre y conuenientemente podran hazer justicia en las causas ciuiles, en que aya discordia entre los dichos nuestros Oydores, y podria auer mas rectitud y satisfacion en el despacho de los dichos pleytos ciuiles: y auiendose platicado sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, porque nos desseamos que nuestros subditos y vasallos alcancen justicia, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por ende por la presente declaramos y mandamos, y es nuestra voluntad, que en los dichos pleytos y causas ciuiles que estuuieren pendientes al presente o adelante pendieren en la dicha nuestra audiencia Real de Mexico, en que en la determinacion de ellos huuiere discordia entre los dichos nuestros Oydores, no auiendo mas Oydores a quien se remita la vista y determinacion dellos, los remitan a los nuestros Alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia, para que por todos se vean y determinen, y si toda via huuiere discordia en la determinacion en los tales pleytos, de manera que conforme a las dichas ordenanças no aya sentencia, en tal caso se nombren los letrados que pareciere mas conuenir, para que lo vean y determinen con ellos juntamente, sin embargo de lo que en contrario de esto esta proueydo por las dichas ordenanças, quedando en su fuerza y vigor, como mãdamos que quede para las demas nuestras audiẽcias Reales de las dichas

Nn 4 nue-

nueſtras Indias donde haſta agora no auemos mãdado proueer y nombrar los dichos Alcaldes del crimen, y que en la dicha nueſtra audiencia de Mexico ſe guarde y cumpla de aqui adelante la orden ſuſo dicha en la viſta y determinacion de los dichos pleytos ciuiles, en que aya diſcordia entre los dichos nueſtros Oydores: y mandamos a el nueſtro Viſorrey Preſidente y Oydores y Alcaldes del crimen de la dicha nueſtra audiencia de Mexico que guarden y cumplan eſta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma dello no vayan ni paſſen, ni conſientã yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 570.

Cedula que manda la forma y orden que han de tener los Alcaldes en el votar con los Oydores en los pleytos que en diſcordia les fueren remitidos.

EL Rey. Por quanto nos ſomos informados que entre los Oydores de la nueſtra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, y los nueſtros Alcaldes del crimẽ della: Ay duda ſobre ſi en los pleytos que en diſcordia ſon remitidos a los dichos Alcaldes o alguno de ellos, por los dichos Oydores ſi baſta que entren en los acuerdos a dar ſus votos, y ſi deſpues de dado le han de dexar por eſcrito: porque los dichos Alcaldes pretenden que baſta dezillo de palabra, y auiendolo de dexar por eſcrito cuya ha de ſer en el libro del acuerdo, y por quitar toda duda, y los dichos nueſtros Oydores y Alcaldes de la nueſtra audiencia entiendan la orden que en los dichos pleytos de remitidos ſe ha de tener. Viſto en el nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula, e yo tuuelo por bien. Por ende por la preſente declaramos y mandamos q̃ en los pleytos que por los dichos nueſtros Oydores de la nueſtra audiencia de Mexico fueren remitidos en diſcordia a alguno de los Alcaldes del crimen della, y eſtos deſpues de los auer viſto, y eſtando informados dello al tiempo que huuieren de entrar a votar y hazer ſentencia en los dichos acuerdos, ſe entienda que auiendo dicho de palabra ſus votos ſe ſalgã luego ſin que lo digan por eſcrito, y eſta orden queremos que ſe tenga en los dichos pleytos remitidos: y mandamos a el nueſtro Preſidente y Oydores de la dicha audiencia, y Alcaldes della, que anſi lo guarden y cumplan, ſin dar lugar a que ſobre ello aya mas diferencia. Fecha en Cordoua, a doze de Abril, de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 572.

C A P. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey de la nueua Eſpaña, en diez y ocho de Mayo, de ſetenta y dos, que manda, que quando los Alcaldes del crimen remitieren algun pleyto en diſcordia a los Oydores, voten primero los Alcaldes.

HE viſto la diferencia que dezis, que ha auido entre los Oydores y Alcaldes, ſobre ſi quando viene en diſcordia de los Alcaldes vn pleyto remitido que ſe aya de proueer por ſala de tres Oydores, ſi han de votar primero los Alcaldes o los Oydores, y conforme a vna cedula que eſta en las ordenanças de Valladolid, os parecio que pues ſe mandaua a los Alcaldes que vinieſſen a la audiencia, que ſe deuria guardar la ordenãça en que primero voten los que remiten el pleyto, y que anſi ſe ha hecho, eſta bien lo que cerca de eſto aueys proueydo, y anſi ſe guardara en lo que adelante ſe ofreciere, conforme a lo q̃ en eſte caſo ſe ordena.

Año de 581.

Cedula que manda que cada y quando los Oydores remitieren algun pleyto en diſcordia a la ſala de los Alcaldes del crimen, declaren los puntos ſobre que ſe remiten, y voten primero los Oydores que los Alcaldes.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: Nos ſomos informado, que de eſſa ſala ſe hazen muchas y ordinarias remiſiones a la del crimen, donde los Alcaldes veen los pleytos, y los votan en el acuerdo con los Oydores, ſin que ſe les diga ni entiendan el punto ſobre que ſe remiten, ni ſe les declaran ni comunican los votos, de que reſultan muchas remiſiones a otras audiencias, y que las partes reciben en eſto mucho daño, y bejacion y moleſtia: lo qual ceſſaria ſi ſe comunicaſſen los votos a los dichos Alcaldes, pues ſe

ſe podian conformar y hazer ſentencia ſin que los negocios ſe dilataſſen auiendoſe mirado y platicado ſobre ello por los de nueſtro Conſejo de las Indias ha parecido, que para que los dichos daños e inconuinientes ſe eſcuſen, conuiene que quando ſuccediere hazerſe alguna de las dichas remiſsiones ſe declare a los que de nueuo huuieren de votar los puntos ſobre que es la remiſsion, y ſe junten a votar y voten primero los que remitieren el pleyto, y anſi os mandamos que guardeys la dicha orden en los caſos y negocios que ſe remitieren de aqui adelante de eſſa ſala a la de los dichos alcaldes, y que lo miſmo ſe entienda quando ſe nombraren otros letrados porque anſi conuiene a la execucion de la juſticia, y expedicion de los negocios. Fecha en la Cardiga, a veynte y nueue de Mayo de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

C A P. de carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey de la nueua Eſpaña, en diez y ocho de Mayo, de ſetenta y dos que manda, que las ſentencias de los pleytos remitidos de Oydores a Alcaldes del crimen, y de Alcaldes a Oydores las firmen todos. Año de 572.

EN lo que dezis que ſe repara que en los pleytos que los Oydores remiten a los Alcaldes, los Alcaldes no firman en las ſentencias, y en los que remiten los alcaldes a los Oydores, firman ellos: aſsi en los pleytos que los oydores remitieren a los alcaldes como en los que los alcaldes remitieren a los oydores, hareys que firmen todos los que huuieren votado y ſentenciado los pleytos.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que quando alguno de los Oydores de ella vieren algun pleyto criminal por auſencia o remiſsion de Alcaldes ſe junte con ellos en ſus acuerdos para la determinacion del. Año de 572.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru los nueſtros alcaldes del crimen de eſſa audiencia, nos han eſcrito, que en los pleytos criminales que a ſu viſta entrays algunos de vos los oydores, y por no yr a ſus acuerdos ordinarios que tienen los martes y viernes embiays vueſtros votos ſiendo coſtumbre que todos los juezes ſe hallen preſentes al votar como ſe ſuele hazer, y porque ha parecido ſer eſto fuera del termino y eſtilo y lo que conuiene, os mandamos que qualquiera de vos los dichos oydores que os hallaredes a la viſta de los dichos pleytos criminales por auſencia o remiſsion de alcaldes os junteys con ellos en ſus acuerdos para la determinacion dellos, ſin que pretendays auer cumplido con embiar vueſtros votos. Fecha en Madrid, a dos de Enero, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

C A P. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a los Alcaldes del crimen de la audiencia de los Reyes, en treynta de Diziembre, de ſetenta y vn años, dando auiſo de la cedula de arriba, que manda que la guarden. Año de 571.

EN lo que toca a los pleytos criminales que a ſu viſta eſtan algunos oydores, y dezis que por no venir a vueſtros acuerdos ordinarios que hazeys los martes y viernes embian ſus votos, auemos mandado dar la cedula que va cõ eſta para que los oydores que vieren los pleytos criminales por auſencia y remiſsion vueſtra, vayan a votarlos a vueſtros acuerdos preſentarlaeys para que la guarden.

C A P. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a los alcaldes del crimen de Mexico, en diez y ocho de Mayo de ſetenta y dos que manda la orden que ſe ha de tener en el votar los pleytos remitidos. Año de 572.

DEzis que en vn pleyto que ſe trato en eſſa ſala huuo diſcordia, y fue vn oydor de eſſa audiencia, y que por no auer votos conformes lo vierõ otros tres, y que el Preſidente y oydores pretendieron que fueſſedes a determinar la cauſa a ſu ſala o acuerdo, auiendo de venir ellos a la vueſtra, y que votaſſedes delante dellos, no embargante

que se les auia dicho el punto de la discordia, y que despues de auer votado vosotros querian resumir los votos, y aueriguar quales hizieron sentencia y firmarla todos, auiendose de hazer por vosotros y en la vuestra, y pedis se os de auiso de la orden que en semejãtes casos se ha de tener: nuestra voluntad es, que quando algun pleyto criminal se remitiere en discordia el oydor que viere el pleyto, vaya a essa sala a votarlo y sino hiziere sentẽcia y se tornare a remitir, vean el pleyto los oydores en su sala de oydores juntamente cõ vosotros, y el oydor que remitiere el pleyto y se vote por su orden, començando vosotros y el oydor, y luego los oydores de la sala, y estando todos presentes, y auiẽdose oydo vnos a otros, el oydor mas antiguo resumira los votos de todos, y ordene la sentencia y la de al escriuano de la causa, y assi guardareys la dicha orden en todos los pleytos remitidos.

Año de 568. *Cedula que manda, que ofreciendose duda entre los alcaldes del crimen y Oydores de la audiencia de Mexico sobre el conocimiento de algun negocio el Visorey y el Oydor mas antiguo y vn alcalde lo determinen, y aquello se execute.*

EL Rey. Por quanto nos por algunas causas conuinientes y necessarias a nuestro seruicio y buena administracion de la nuestra justicia, auemos acordado y determinado de criar y fundar en la nuestra audiencia que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, vna sala de tres alcaldes del crimen para que conozcan y determinen todas las causas y pleytos criminales que se ofrecieren en la dicha audiencia de que han conocido los nuestros oydores della, y porque podria ser que huuiesse duda en algunas causas porque aya mas breue despacho en ellas y se quiten differencias y dudas y otros inconuinientes, y platicado sobre ello con los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tuuelo por bien, por ende por la presente tenemos por bien, y mandamos que para las dichas causas que se ofrecierẽ en la dicha nuestra audiencia Real de Mexico en que aya duda entre los dichos nuestros oydores y alcaldes del crimen, sobre si son ciuiles o criminales se junten con el nuestro Presidẽte de la dicha audiencia el nuestro oydor y alcalde mas antiguo della, y auiendo se visto por ellos lo que por dos dellos se determinare se guarde y conforme a su determinacion conozcan de las dichas causas los juezes que della puedan y deuan conocer, conforme a las ordenãças de la dicha nuestra audiencia, y las vean y determinen y hagan en ellas justicia, y mãdamos a los dichos nuestro Presidente y oydores y alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 582. *Cedula que manda, que ofreciendose duda si algun caso es ciuil o criminal, el Presidente nombre vn Oydor y vn alcalde que le parecieren, y junto con el Oydor mas antiguo los determinen y se executen.*

EL Rey. Por quanto somos informado, que en la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, suelen occurrir algunos pleytos entre partes, sobre contratos que se hazen en que ay malicia e interuiene lesion y engaño por dezir que son ilicitos y vsurarios, y que siendo causas meramente ciuiles por pretenderse rencidirlas, y los que reciben el engaño ser restituydos ponen duda en ello los alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia diziendo, que por la pena de la incidencia son criminales, y que por esto les pertenece el conocimiento de las tales causas, y los aduocan en si, de que resultã dudas y differencias, y porque de aqui adelante se escusen y se entienda lo que en los casos semejantes se ha de hazer, por la presente declaramos y mandamos, que quando en estos casos o otros se dudare sobre a quien pertenece el conocimiento dellos, el oydor mas antiguo de la dicha nuestra audiencia y otro, y vn alcalde del crimen que fueren nombrados por el nuestro Presidente della, se junten y vean las causas de esta calidad, y declaren si son ciuiles o criminales, y lo que declararen se guarde sin embargo de apelacion, y se prosiga la causa en el estado que estuuiere en la sala donde se huuiere

se huuiere declarado que pertenece. Y mandamos a los nuestros Presidentes y Oydores y alcaldes del crimen de la dicha nuestra audiencia, que guarden y cumplan lo contenido en esta nuestra cedula, sin poner en ello impedimento, ni hazer otra replica ni contradicion. Fecha en Lisboa, a quatro de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula dada en declaracion de las dudas que los Oydores y Alcaldes del crimen tenian sobre a quien pertenece el determinar que vayan juezes, alguaziles y receptores, a los negocios criminales que se ofrecen, y el proueerlos. Año de 576.

EL Rey. Nuestros alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real, que reside en la Ciudad de Mexico de la nueua España, vuestra carta de veynte y tres de Septiembre, del año passado de setenta y cinco se ha recibido, y en quanto a lo que dezis de la duda que aueys tenido con el Presidente y Oydores de essa audiencia, sobre a quien compete el determinar y proueer que vayan juezes receptores y alguaziles, a los negocios criminales que se ofrecen en que suplicays mandemos declarar la orden que somos seruidos que se tenga, porque segun lo que os auiamos mandado escriuir en vn capitulo de vna carta de veynte y seys de Mayo, del año passado de setenta y tres, teniades entendido que esto era a vuestro cargo, y no al de los dichos Presidente y Oydores aca se ha platicado y mirado en ello, y visto lo contenido en el dicho capitulo que es como se sigue.

Dezis que el Virrey nombra todos los Receptores y personas que salen proueydas de essa sala, y quiere señalarles los salarios y tiempo que han de lleuar, y ha mandado al sello y registro con pena que no despachen las prouisiones de essa sala donde huuiere persona nombrada, sino fuere por el el señalada, y por ordenanças y cedulas esta mandado que lo tocante a alcaldes lo ayan de hazer ellos, y el Virrey dize le compete a el, por la visita de don Pero Ponce, que habla en que los receptores vayan por el repartimiento, y no en lo expressamente dispuesto, y que en la visita de don Diego de Cordoua se manda, que los Lunes no visiten los Alcaldes la carcel, y en essa audiencia la visitays los mismos dias. Lo que en esto se ha de guardar es, que la sala determine si se ha de proueer pesquisidor y juez de Comision, y con quantos dias, y con que salario, y la persona la nombre el Virrey, y que en la visita de carcel se guarden las ordenanças de Valladolid y Granada como estan en la nueua recopilacion, assi lo hareys y cumplireys, y ansi mismo guardareys lo que desponen las dichas ordenanças. En lo que toca al sello secreto que pedis en resolució, se ha acordado que lo contenido en el dicho capitulo suso incorporado, se entienda y guarde de tal manera que quando en los pleytos que ante vos en essa sala estuuieren pendientes, trataredes de que para hazer algunas diligencias aya de yr alguazil o receptor o otra persona semejante vos determineys si conuiene que vaya o no, y le señaleys los dias que en ello se huuiere de occupar, y que el nombramiento de la persona que huuiere de yr a ello, y el señalamiento del salario que huuiere de lleuar, lo haga el Virrey o el que gouernare, y que en qualesquier cosas en que se tratare de nueuo juez pesquisidor o de Comission el dicho Virrey y Oydores vean y determinen si conuiene proueerse, y porque tiempo, y determinado esto, el dicho Virrey nombre y señale ansimismo la persona que huuiere de yr, y el salario que huuiere de lleuar, y esto es nuestra voluntad se guarde y cumpla en lo susodicho, y ansi os mandamos lo hagays en lo que a vos toca.

En lo que dezis, que conuernia mandassemos que quando succediessen delictos y muertes sobre el cumplimiento de algunas executorias y prouisiones emanadas de la sala del dicho Presidente y Oydores, y de negocios dependientes dellos, fuesse vno de vos a la aueriguacion dello porque los dichos Oydores se quieren entremeter a estas Comissiones: esto es de los dichos Oydores por ser dependiente de causas tratadas ante ellos, y ansi os entremetereys en ello.

La cedula que lleuo el corregidor de essa ciudad para que si acaeciesse hazer algunos delitos porque deuiesse ser presso, no pudiesse ser presso sin parecer del Virrey, esta bien dada, y guardarla eys como en ella se contiene, sin embargo de las razones que days para suspenderla. De Aranjuez, a veynte y vno de Mayo, de mil y quinientos y setenta y seys

ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 573.

Cedula dada en declaracion de las differencias que los alcaldes del crimen tienen con el Virrey, ſobre el conocimiento de ciertas cauſas que ſe ofrecieron entre ellos.

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorey, Gouernador y Capitan general de la nueua Eſpaña, y preſidente de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de Mexico, los nueſtros alcaldes del crimen de eſſa audiencia nos han eſcrito que les auiades moſtrado lo que os mandamos eſcriuir para que pudieſſedes yr vn dia cada ſemana a ſus acuerdos y ver lo que proueen y eſto no lo hazeys ſino pocas vezes, y aueys pretendido que ellos vayan a vueſtro apoſento los Viernes por la tarde a votar los pleytos en vueſtra preſencia. Lo qual era de inconuiniente por la libertad con que cada vno ha de votar y adminiſtrar la nueſtra juſticia. Y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias ha parecido que los dichos alcaldes deuen votar ſus pleytos en ſu acuerdo, y que no ſean compelidos a que vengan a votar ante vos, y que los negocios criminales graues, deſpues de votados antes de la execucion ſe os comuniquen ſin que por ello ſe impida la execucion: anſi os mando que lo hagays y cumplays, y dexeys guardar eſta orden: y ſi quiſieredes hallaros preſente al votar de los dichos pleytos, os yreys al acuerdo de los dichos alcaldes como eſta ordenado.

Anſi miſmo nos han eſcrito los dichos nueſtros alcaldes del crimen, que quereys ver todas las cartas que nos eſcriuen, y aueys viſto las que haſta aqui nos han eſcrito, lo qual es de inconuiniente, para lo tocante a nueſtro ſeruicio, y porque todas las perſonas que nos quiſieren eſcriuir han de tener mucha libertad, y es juſto tengan la miſma los dichos nueſtros alcaldes los dexareys eſcriuir libremente ſin que les veays las cartas que ellos no quiſieren moſtrar.

Tambien nos han eſcrito los dichos nueſtros alcaldes que les aueys dicho no prendan a ningun hombre rico ſin que primero os lo conſulten, y que les vays a la mano en algunas coſas tocantes a la execucion de la nueſtra juſticia, como la fue en la de vn çaldiuar, y porque como veys la execucion de nueſtra juſticia, cumple mucho a nueſtro ſeruicio y bien y quietud de eſſa tierra. Dexareys a los dichos alcaldes hazer ſus oficios libremente ſin que os entremetays en ſoltarles preſos algunos que tuuieren fuera de lo que ſe acordare en ſu ſala y acuerdo.

Anſi miſmo nos eſcriuen los dichos nueſtros alcaldes del crimen de eſſa audiencia que nombrays todos los Receptores y perſonas que ſalen proueydas de ſu ſala, y quereys ſeñalar los ſalarios y tiempo que han de lleuar y aueys mandado al ſello y regiſtro con pena no deſpachen las prouiſiones de ſu ſala donde huuiere perſona nombrada, lo qual es contra lo que diſponen las ordenanças en lo que toca a eſta materia para que ſe guarden las ordenanças de las nueſtras audiencias de eſtos Reynos ſolamente hareys vos ſolo la elecion de las perſonas que en la ſala de los alcaldes ſe ordenare y acordare, ſe deuen proueer y embiar fuera de eſſa ciudad, y todo lo demas dexareys hazer y ordenar a los dichos alcaldes.

Tambien nos dan auiſo los dichos nueſtros alcaldes, que auiendo querellado el nueſtro Fiſcal de eſſa audiencia de vn don Carlos de Arellano por malos tratamientos que hizo a vnos Indios, y entendido por el ſe le auia proueydo peſquiſidor, ſe preſento en la carcel de eſſa audiencia, y viſitandole los alcaldes, mandaron traer ſu culpa, que eſtaua en vueſtro poder y no la quiſieron dar: eſtuuo preſſo el dicho don Carlos haſta que viſitando los Oydores la carcel, le ſoltaron en fiado ſin ver ſu culpa: y porque quiero entender lo que en eſto paſſa, nos embiareys relacion dello en la primera flota, para que ſe prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid, a veynte y ſeys de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP

Año de 570.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a don Martin Enriquez, ſiendo Viſorey de la nueua Eſpaña, en quatro de Iulio de quinientos y ſetenta años, que manda, que aunque ſe halle el Virrey en los acuerdos de los alcaldes, no firme las ſentencias que ellos dieren.

ESta bien hecho lo que dezis auer hecho, en yr vn dia cada ſemana con los dichos alcaldes al acuerdo, por pareceros que anſi conuiene a nueſtro ſeruicio, y tener mas intelligencia de los negocios, y ver por el camino que van, y que aunque los dichos alcaldes os han pedido que firmeys las ſentencias que ellos dan como firmays las de los Oydores no lo aueys querido hazer por pareceros que no ſe haze en ningun tribunal de eſtos Reynos, y anſi lo hareys de aqui adelante.

Año de 570.

CAP. De la dicha carta que manda, que quando el Virrey tratare en el acuerdo algunos negocios pidiendo ſu parecer a los Oydores no ſe hallen preſentes los alcaldes del crimen.

DEzis que los dichos alcaldes pretenden que quando en los acuerdos ſe tratarẽ negocios fuera de ſentenciar pleytos como ſon algunas coſas que vos tratays cõ los Oydores, pidiendoles ſu parecer o otros deſta figura que ellos ſe han de hallar preſentes, porque anſi ſe haze en Valladolid y Granada, y ſuplicays mãdemos en eſto lo que ſomos ſeruido que ſe haga. Quando ſe trataren coſas deſta calidad los dichos alcaldes no ſe han de hallar en ellas ni en las audiencias deſtos reynos ſe haze ni acoſtumbra.

Año de 568.

Cedula que manda que auiendo diſcordia entre los alcaldes del crimen, y los ordinarios ſobre a quien pertenece el conocimiento de algunos negocios lo determine la audiẽcia y aquello ſe guarde.

EL Rey. Por quanto nos por algunas cauſas conuinientes y neceſſarias a nueſtro ſeruicio y buena adminiſtracion de la nueſtra juſticia, auemos acordado y determinado de criar y fundar en la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, vna ſala de tres alcaldes del crimen, para que conozcan y determinẽ todas las cauſas y pleytos criminales que ſe ofrecieren en la dicha audiencia de que han conocido los nueſtros Oydores della, y porque podria ſer que huuieſſe diſcordia entre los dichos alcaldes del crimen, y los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y otras juſticias della, ſobre a quien compete el conocimiento de algun negocio ciuil o criminal, por la preſente declaramos y mandamos que el Preſidente y Oydores de la audiencia Real de la dicha ciudad de Mexico, lo determinen y declaren a quien pertenece el conocimiento de la dicha cauſa, y lo que anſi determinaren ſe guarde y cumpla, y conforme a ſu determinacion conozcan dello los juezes que puedan y deuan conocer conforme a las ordenanças de la dicha nueſtra audiencia de Mexico. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 571.

Cedula que manda, que auiendo duda entre los Oydores y alcaldes del crimen ſi alguna cauſa es ciuil o criminal, el Virrey y vn Oydor y Alcalde lo determinen, y ſi huuiere duda entre los alcaldes del crimen y ordinarios, lo determine el Virrey ſolo.

EL Rey. Por quanto ſomos informado, que eſtando por cedula nueſtra, dada la orden que ſe auia de guardar quando ſuccedieſſe y huuieſſe differẽcia entre los alcaldes del crimẽ de la audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua Eſgaña, y los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad ſobre el conocimiento de las cauſas que ſe ofrecieſſen, ſe hã mouido y reſultado de nueuo dudas y differencias cerca del entendimiento de lo contenido en la dicha nueſtra cedula diziendo que por ella ſe manda que quando lo tal occurriere los dichos alcaldes del crimen y ordinarios eſtuuieſſen por lo que el Preſidente y Oydores de la dicha audiencia proueyeſſen, y auiendo ſuccedido en la dicha ciudad de Mexico cierto delito de que começaron a conocer los dichos alcaldes ordinarios, y anſi miſ-

mo

mo los dichos alcaldes del crimen pretendian, que no era caſo de duda, porque conociendo dello por apelacion y los dichos nueſtros oydores en virtud de la dicha nueſtra cedula pretendian que como quiera que fueſſe les pertenecia a ellos el conocimiento, y que viſto, darian la cauſa a cuya fueſſe, y porque de las dichas differencias auian reſultado inconuinientes y podrian ſeguirſe otros adelante, me ha ſido ſuplicado lo mandaſſe proueer y remediar como fueſſemos ſeruido. Y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula, y yo tuuelo por bien, por la qual declaramos y mandamos que ſin embargo de lo contenido en la dicha nueſtra cedula que de ſuſo ſe haze mencion cada y quando que huuiere duda entre los dichos nueſtros oydores y alcaldes del crimen de la dicha audiencia de Mexico, ſobre ſi las cauſas que ſe ofrecieren ſon ciuiles o criminales, el nueſtro Viſorey de la dicha nueua Eſpaña, nombre vn oydor y otro alcalde del crimen de la dicha audiencia quales le parecieren, para que el dicho Viſorey y los dichos oydor y alcalde del crimen juntos, determinen ſobre ello lo que conuenga y aquello ſe cumpla. Y auiendo la dicha differencia entre los dichos alcaldes del crimen, y los dichos alcaldes ordinarios de la dicha Ciudad de Mexico, ſobre quales dellos han de conocer de las cauſas que ſe ofrecieren. El nueſtro Viſorey ſolo determine lo que en ello ſe deue guardar, al qual ya los dichos oydores y alcaldes del crimen y ordinarios de la dicha ciudad de Mexico, mandamos que guardē y cumplan eſta mi cedula y lo en ella contenido, y contra ſu tenor y forma no vayan ni paſſen en manera alguna. Fecha en Madrid a veynte y tres de Iunio, de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 566.

Ley catorce libro ſegundo, titulo ſeptimo, de los alcaldes del crimen del libro de la recopilacion de las leyes del Reyno que manda, a los dichos alcaldes vean los pleytos de los preſſos antes que otros, y ſepan como ſon tratados.

MAndamos que de aqui adelante las cauſas de los preſſos que eſtuuieren en la carcel de los alcaldes, y en las carceles de otros juezes inferiores, eſto eſtando en eſtado para ſe verſe vean primero y ſe preferirā a los otros, y que los dichos nueſtros alcaldes los viſiten en la carcel y vean como eſtan preſſos, y como eſtan tratados y las priſiones que tienen y prouean en todo lo que hallaren falta. Sobre lo qual les encargamos ſus conſciencias.

Año de 566.

Ley veynte y cinco del dicho libro y titulo de arriba que manda, que los alcaldes hagan ver cada ſemana vn pleyto de los condenados a galeras que ante ellos eſtuuieren pendientes.

POr euitar los daños e inconuinientes que ſe ſiguen de differirſe la juſticia, y verſe los proceſos de lo que ante las juſticias ordinarias eſtan condenados a galeras, mandamos a los nueſtros alcaldes del crimen de las nueſtras audiencias, que tengan grā cuydado de ver cada ſemana vn pleyto por lo menos de los condenados a galeras que ante ellos eſtuuieren pendientes, y los nueſtros Preſidentes de las dichas audiencias tengan quenta de lo hazer aſsi guardar.

Año de 578.

Cedula que manda, que los que ſe condenaren a galeras, ſe embien a las que andan en la coſta de tierra firme para que ſiruan en ellas.

EL Rey. Preſidente y oydores de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de los Reyes, de la prouincia del Peru, ya ſabeys los muchos daños, muertes y robos que de ordinario hazian en las coſtas y puertos de las nueſtras Indias, y particularmente en la de Tierrafirme coſarios Ingleſes y Franceſes que fueron tantos y con tanta continuacion y daño que obligo a que con mucha coſta ſe puſieſſen y ſuſtētaſſen de preſente en aquella coſta dos galeras y vna ſaetia con la gente y armas y artilleria neceſſaria para tenella en defenſa, y caſtigar los dichos coſarios, ſi alguno ſe atreuieſſe a boluer a aquellos

quellos puertos, y porque en el tiempo que han eſtado en ellos ſe ha viſto por experiencia ſer de mucho efecto, y anſi conuiene que ſe continue, y eſto no ſe podria hazer ſino ſe van tripulando de forçados al remo, y de eſtos Reynos no ſe pueden embiar porque dellos ſe proueen las de Eſpaña y otras prouincias, os mandamos que todos los delinquentes a quien por ſus delitos condenaredes a galeras, anſi en eſſa audiencia como por los corregidores y otras juſticias del diſtrito della, los embieys de aqui adelante a poder de dō Pedro Viquemanrrique, a cuyo cargo eſtan las dichas galeras y ſaetia, para que con los dichos forçados las tenga como conuiene: y terneys cuydado de cumplirlo anſi por lo mucho que importa a nueſtro ſeruicio. Fecha en Madrid, a treynta de Enero, de mil y quiniētos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 572.

Cedula que manda a los alcaldes del crimen, guarden las leyes del Reyno cerca de embiar receptores a hazer informaciones fuera de las cinco leguas.

EL Rey. Nueſtros alcaldes del crimen de la nueſtra audiencia Real, de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, a nos ſe ha hecho relacion que acoſtumbrays embiar a los negocios que ſe ofrecen fuera de las cinco leguas vn receptor con comiſsion a hazer informacion prender y ſacar bienes, y cobrar dellos ſus ſalarios, de que ſe han ſeguido inconuinientes, y porque conuiene que ceſſen y ſe guarde lo que en eſtos Reynos ſe acoſtumbra, os mando que guardeys y cumplays lo que las leyes deſtos Reynos diſponen cerca de lo ſuſodicho, ſin yr contra ello. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 570.

Cedula que manda, que entretanto que el Conſejo ſe informa y prouee cerca de lo que pretenden los eſcriuanos del crimen, y receptores de la audiencia, paſſen las informaciones de las querellas que ſe dieren ante los alcaldes dentro de las cinco leguas ante los eſcriuanos del crimen, y no ante los receptores.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la Ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, Alonſo de Errera en nombre de Iuan de Auēdaño, y Alonſo de Segura nueſtros eſcriuanos del crimen del juzgado, de los alcaldes del crimen de eſſa audiencia, me ha hecho relacion que como nos era notorio, nos auian ſeruido por la merced que les auiamos hecho de los dichos oficios, con ſiete mil ducados cada vno dellos, y que ſiendo coſa aneja a los dichos oficios, el hazer de las querellas y ſumarias informaciones, los receptores de eſſa audiencia, ſe han entremetido a hazer en todas las cauſas criminales como ſon las dichas querellas y ſumarias informaciones, diziendo tenerlo de coſtumbre, y por ſer la mayor parte criados y allegados de algunos de vos los nueſtros Oydores ſe ſalian con ello ſiendo en tanto daño y perjuyzio ſuyo ſuplicandome proueyeſſemos que en ninguna manera los dichos receptores no ſe entremetieſſen en hazer las dichas querellas e informaciones ni otras coſas criminales, ſino q̄ todo ello paſſaſſe por mano de los dichos ſcriuanos del crimen, y de ſus oficiales como la mi merced fueſſe, y porque yo quiero ſer informado de la orden y coſtumbre que haſta aqui ſe ha tenido en el recebir de las dichas querellas y ſumarias informaciones, y ante quien han paſſado, y que preheminencias han tenido en ello los dichos receptores y por que cauſa, y ſi es anexo y perteneciente a los dichos nueſtros ſcriuanos del crimen el hazer de lo ſuſodicho, y por cuya mano terna mejor eſpidiente, vos mando que auiendo lo bien mirado embieys ante nos al nueſtro Conſejo de las Indias, relacion particular dello, juntamente con vueſtro parecer, para que viſto, ſe prouea lo que conuenga, y en el entretanto que embiays la dicha relacion, y por nos ſe vee y prouee en ello es nueſtra voluntad que los dichos nueſtros eſcriuanos del crimen, recibā las informaciones de las querellas que en eſſa dicha ciudad de Mexico con las cinco leguas al rededor della ſe ofrecieren ſin que los dichos receptores ſe entremetan en lo ſuſodicho, y anſi vos mando que proueays que ſe guarde y cumpla ſin que contra ello ſe vaya ni paſſe en manera alguna. Fecha en Madrid

Madrid,a veynte y ſiete de Iulio,de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedulas,Prouiſiones y Capitulos de cartas,y de ordenanças dadas y deſpachadas en differentes tiempos para las audiencias de las Indias que diſponen y mandan la orden y eſtilo que en aquella parte ſe ha de tener en el hazer las execuciones.

Año de 577. *Cedula que manda,ſe guarde en las Indias el capitulo de cortes que diſpone que pagando la parte executada dentro de veynte y quatro horas no deua ni pague decima.*

EL Rey. Nueſtros Viſorreyes,Preſidentes y oydores de las nueſtras audiencias Reales de las nueſtras Indias,Islas y tierra firme del mar Oceano,y nueſtros alcaldes del crimen,y qualeſquier nueſtros gouernadores,juezes,alguaziles,y otras qualeſquier juſticias de todas las ciudades,villas y lugares de las dichas nr̃as Indias,e yſlas,y a cada vno y qual quier de vos en ſu juridicion a quiẽ eſta nueſtra cedula fuere moſtrada,o ſu traſlado ſignado de eſcriuano,o della ſupiere en qualquier manera,ſabed que en las cortes que mandamos hazer y ſe celebraron en la Villa de Madrid,el año paſſado,de mil y quinientos y ſetẽta y tres,eſtãdo cõ nos en las dichas cortes algunos perlados caualleros y letrados del nr̃o Conſejo,nos fueron dadas y preſentadas ciertas peticiones y capitulos generales de los procuradores de Cortes,de las ciudades y villas deſtos nueſtros Reynos que por nueſtro mandado ſe juntaron en las dichas Cortes , y entre las dichas peticiones y capitulos ay vno juntamente con lo que a el fue por nos reſpondido,que trata de la forma que ſe hã de lleuar las decimas de las execuciones que ſe hizieren que ſu tenor del dicho capitulo y reſpueſta es como ſe ſigue..

Otroſi,pues el derecho de la decima fue eſtablecido para mas facil paga,y no para fatigar y coſtear los deudores,y es tan riguroſo q̃ no pudiendo vno pagar el principal,le hazen pagar con decima,y el auer de pagar incõtinẽte,o ha de darſe la decima coſa de tanta vejacion y coſta. A vueſtra Mageſtad ſuplicamos mande tẽplar algun tanto eſte rigor,a lo menos mãdando q̃ ſi la parte pagare dos dias naturales deſpues de hecha la execuciõ, no deua ni pague derechos de decima,pues en eſte tiempo podra el deudor dar orden en pagar,y al acreedor,antes ſe le facilita q̃ dificulta la cobrança a eſto vos reſpõdemos q̃ pagando el deudor dentro de vn dia natural la deuda porque le huuieren hecho la execuciõ no ſea obligado a pagar decima por razon della,y el eſcriuano ante quien paſſare,aſsiente la hora en que anſi ſe hiziere la dicha execucion , para que anſi ſe vea y entienda, quãdo ſe cumple y acaba el dicho dia natural,ſo pena de pagar el daño a la parte,y que la tal execucion ſea en ſi ninguna,el qual dicho capitulo con la dicha reſpueſta,auemos mandado guardar y cumplir,y ſe guarda y cũple en eſtos dichos Reynos:y auiẽdoſe viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar ſe guardaſſe en eſſas partes,y anſi vos mandamos a todos y a cada vno de vos ſegun dicho es,q̃ veays el dicho capitulo y reſpueſta del,q̃ de ſuſo va incorporado,y guardeys,cũplays y executeys,y hagays guardar,cũplir y executar lo en ello cõtenido en todo y por todo como en ello cõtenido como ley y pragmatica ſanciõ por nos hecha y promulgada en cortes,y cõtra el tenor y forma dello no vays ni paſſeys,ni cõſintays yr ni paſſar agora ni de aqui adelãte en tiẽpo alguno,ni por alguna manera,ſo las penas en q̃ caen e incurren los q̃ paſſan y quebrãtã cartas y mandamientos de ſus Reyes y ſeñores naturales,y ſo pena de la nr̃a merced, y de veynte mil marauedis para nr̃a camara a cada vno q̃ lo contrario hiziere,y porq̃ lo ſuſodicho ſea publico y notorio,y vẽga a noticia de todos,hareys pregonar publicamente eſta nueſtra cedula en las partes y lugares que os pareciere. Fecha en Madrid , a veynte y dos de Março,de mil y quinientos y ſetenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 57. *Prouiſion que manda,que no ſe pueda hazer execucion en los ingenios de açucar ni negros ni en las otras coſas neceſſarias al labramiento dellos,ſino en los frutos no ſiẽdo deuda de ſu Mageſtad.*

DOn Phelippe.&c. A vos nueſtro Preſidente y oydores de la nueſtra audiencia Real de la yſla Eſpañola,e otros qualeſquier juezes y juſticias della,y a cada vno y qualquier de

de vos a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico,ſalud y gracia. Bien ſabeys, o deueys ſaber,como el Emperador mi ſeñor mando dar y dio dos ſus cartas y prouiſiones Reales,ſelladas con ſu ſello , libradas de los de ſu Conſejo de las Indias, ſu tenor de las quales es eſte que ſe ſigue. Don Carlos y doña Iuana, &c. Por quanto a nos eſtà hecha relacion, que algunas perſonas que tienen ingenios de azucar en la isla Eſpañola,o parte dellos deuen deudas a otras perſonas,o concejos , a cauſa de no poder pagar a los plaços a que ſon obligados,les hazen execuciones en los dichos ingenios,y en los negros,y otras coſas neceſſarias para el labramiento y molienda dellos,y por qualquier coſa que deſtas faltan,dexan de moler los dichos ingenios , y ſe pierde la grangeria dellos,ſiendo tan grande y principal,y con que ſe ſuſtenta la dicha isla y vezinos della, y los dichos dueños de los dichos ingenios quedan perdidos, y ſus acreedores no ſon pagados,y nueſtras rentas vienen en diminucion:y nos fue ſuplicado y pedido por merced,mandaſſemos que de aqui adelante por ninguna deuda de ninguna calidad que fueſſe,no ſe deuiendo a nos, no ſe pudieſſe hazer ni hizieſſe execucion en los dichos ingenios,ni en los negros,ni en otras coſas neceſſarias al labramiento y molienda dellos:y quãdo ſe huuieſse de hazer fueſse en los azucares y frutos de los dichos ingenios, porque ſoſteniendoſe los dichos ingenios,ſe ſoſtienen los dueños dellos,y los acreedores ſon pagados, o como la nueſtra merced fueſse: Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias,y conmigo el Rey conſultado, fue acordado,que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon,y nos tuuimoslo por bien,por la qual mandamos que aora,ni de aqui adelante, quanto nueſtra voluntad fuere,por ningunas deudas de ninguna calidad y cantidad que ſean,deſde el dia que eſta nueſtra carta fuere pregonada en la dicha isla Eſpañola y lugares dellas,y dende en adelante,no ſe pueda hazer ni haga execucion en los dichos ingenios,ni en los negros,ni otras coſas neceſsarias al labramiento y molienda dellos, no ſiendo las tales deudas nueſtras como dicho es,y que las dichas execuciones ſe puedan hazer en los azucares y frutos de los dichos ingenios: lo qual mandamos que ſe entienda de las deudas que ſe hizieren deſpues que como dicho es eſta fuere pregonada:y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para nueſtra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Toledo, a quinze dias del mes de Enero , año del nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y veynte y nueue años, Yo el Rey. Yo Franciſco de los Couos Secretario de ſus Ceſarea y catolicas Mageſtades la fize eſcreuir por ſu mandado. Fi. Gar. Epiſcop. Oxomenſis. Doctor Beltran. Licenciado Montoya. Regiſtrada Iuan de Samano, Vrbina por chanciller. Don Carlos, &c. A vos el nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria Real,que eſtà y reſide en la ciudad de ſanto Domingo de la isla Eſpañola,y a otros juezes y juſticias della,y a cada vno y qualquier de vos,a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada,ſalud y gracia. Sepades,que Gonçalo Hernandez de Ouiedo en nombre deſsa isla nos hizo relacion,que biẽ ſabiamos,que por nueſtra carta y prouiſion eſtaua mandado y defendido, q̃ por deudas q̃ deuã los dueños de los ingenios,no ſe pueda hazer execucion en los dichos ingenios,ni en los eſclauos y otras coſas al labramiento dellos neceſsarias, por lo mucho que importaua a la poblacion deſsa isla,la ſuſtentacion de los dichos ingenios:y que aora algunos dueños de los dichos ingenios en las deudas y contrataciones que hazen,han renunciado y renuncian eſſe priuilegio que por la dicha nueſtra carta tienen,de donde ha venido,que los acreedores han començado a hazer execucion en los eſclauos y otras coſas de los dichos ingenios,de que reciben mucho daño,y nos ſuplico en el dicho nombre lo mandaſsemos proueer y remediar: lo qual viſto por los del dicho nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: porque vos mandamos,que en las deudas paſsadas,llamadas e oydas las partes a quien toca,hagays y adminiſtreys lo que hallaredes por juſticia,y en las deudas que ſe huuieren contraydo, o contraxeren deſde el dia que ſe apregonare la dicha nueſtra carta en eſsa dicha isla en adelante,prohibimos y defendemos,que ninguna, ni algunas perſonas, dueños de los dichos ingenios,no puedan renunciar ni renunciẽ el dicho priuilegio q̃ por la dicha nueſtra carta les eſtà cõcedido,y q̃ ſi le renũciare,q̃ no les valga ni aproueche por manera alguna,y mãdamos que los nueſtros eſcriuanos ante quiẽ paſsaren y ſe otorgaren

Oo qua-

qualeſquier contratos y eſcrituras, que ſo pena de ſuſpenſion de ſus oficios, no pongan en ellos la dicha clauſula, ni voſotros donde os conſtare eſtar pueſta, lo podays executar, ni executeys: y porque lo en eſta nueſtra carta contenido venga a noticia de todos, mãdamos q̃ ſea pregonada publicamente en eſſa dicha isla, y en los puertos por pregonero y ante eſcriuano publico: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para nueſtra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Palencia a veintiocho dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y treinta y quatro años. Yo el Rey. Yo Franciſco de los Couos Comendador mayor de Leon, ſecretario de ſus Ceſarea y Catolicas Mageſtades la fize eſcreuir por ſu mandado. El Conde don Garcia Manrique. Doctor Beltran, Doctor Vernal. Licenciado Mercado de Peñaloſa. Y aora Baltaſar Garcia procurador general de la dicha isla Eſpañola, y en ſu nombre, nos hizo relacion, que lo contenido en las dichas nueſtras prouiſiones fue coſa muy juſta, porque a no auerſe proueydo pudiera ſer que en eſſa isla no huuiera el dia de oy dos ingenios, con lo qual la dicha isla y vezinos della hã recebido gran beneficio, y lo meſmo los mercaderes della y otras perſonas: y porque de guardarſe las dichas prouiſiones aora y de aqui adelante eſtaua conocido el beneficio que todos recibirian, nos ſuplico en el dicho nombre, que atento a eſto mandaſſemos dar ſobrecarta dellos, para que fueſſen guardadas, cumplidas, y executadas como en ellas ſe contenia: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias tuuimoslo por bien. Por ende vos mandamos, q̃ veais las dichas nueſtras cartas, que de ſuſo van incorporadas, y las guardeis, cumplays y executeys en todo y por todo como en ellas ſe contiene y declara, y contra el tenor y forma dellas, ni de lo en ellas contenido no vays ni paſſeis, ni conſintays yr ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para nueſtra camara. Dada en la villa de Valladolid a treinta dias del mes de Março de mil y quiniẽtos y cincuenta y ſiete años. La princeſa. Yo Franciſco de Ledeſma Secretario de ſu Mageſtad Real la fize eſcreuir por ſu mandado, ſu Alteza en ſu nombre. Licenciado Tello de Sandobal, Licenciado Biruieſca. Licenciado don Iuan Sarmiento. Licenciado Villagomez. Regiſtrada Ochoa de Luyando, por Chanciller Iuan de Anguncianа.

Año de 572.

Cedula que manda, que ſin embargo de las prouiſiones de arriba, que diſponen que no ſe haga execucion por ninguna deuda, ſino fuere de ſu Mageſtad en los ingenios de azucar, ſaluo en los frutos, ſiendo la deuda mucha, ſe pueda hazer en todo el ingenio.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiẽcia real de la ciudad de ſanto Domingo de la isla Eſpañola. Alonſo de Herrera en nõbre de Iuan Garcia de los Oliuos, vezino de la ciudad de Seuilla me ha hecho relacion, que Melchor de Torres vezino deſsa ciudad de ſanto Domingo deue al dicho Iuã Garcia muy grã cãtidad de peſos de oro de la moneda deſsa isla, el qual tiene haziẽda baſtãte para los poder pagar en ingenios de azucar, y otras grangerias, y a cauſa de cierta prouiſion por nos dada, para que no ſe pueda hazer execucion en los dichos ingenios y negros, y otros aparejos dellos no puede cobrar lo q̃ anſi le deue, y nueſtra real intencion, al tiempo que mandamos dar la dicha nueſtra prouiſion auia ſido, que por executarſe los dichos ingenios no dexaſsen de dar fruto, por la coſtumbre que auia de hazer execucion en los negros y otros aparejos, y quedauã ſin los neceſsarios los dichos ingenios, de manera que el executante ni el executado no podian ſacar fruto, y conforme a ello, ſiendo la deuda en tan grã cãtidad q̃ ſe pudieſse executar todo el ingenio con ſus aparejos, de manera que no ceſsaſse la labor del, no ſe deuria entenderla diſpoſicion de la dicha nueſtra prouiſion, auian reſultado muchos daños, porque cõforme a ella no ſe puede hazer execucion ſino en los frutos, y los dueños los venden ſecretamente, y defraudã a ſus acreedores, a cuya cauſa ay pocos q̃ quierã cõtratar cõ los dueños de los dichos ingenios, y ſe hã perdido muchas perſonas, y van cada dia en diminuciõ, ſuplicandome en el dicho nombre, que atento a ello tuuieſsemos por bien, que ſiendo la deuda tan grande que ſe pueda executar por ella todo el ingenio con ſus aparejos, ſin q̃ ſe diſmembre, de manera que no ceſse la labor del, ſe pueda hazer execuciõ en ellos, dãdo fiãças las perſonas en quien ſe remataſsen, que los tendran inhieſtos y reparados, como

los tenia la perſona a quien ſe hizieſſe la dicha execucion, o como la mi merced fueſſe. Y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias lo he tenido por bien: por ende yo vos mando que ſiendo la deuda que ſe deue al dicho Iuan Garcia de los Oliuos por el dicho Melchor de Torres tan grande que ſe pueda executar en todos ſus ingenios que tiene con ſus aparejos y pertrechos, y no teniendo otros bienes de que pueda ſer pagado, hagays y mandeys hazer execucion en todo el dicho ingenio y pertrechos del, haſta que ſe haga entero pago al dicho Iuan Garcia de los Oliuos, o en ſu nombre la perſona que ſu poder para ello ouiere, de todo lo que ſe le deuiere, dando la perſona en quien ſe rematare fianças llanas en que ſe obliguen que lo ternan inhieſto y tan bien reparado y moliente y corriente como lo tenia la perſona cuyo era. Lo qual anſi cumplireys ſin poner en ello impedimẽto alguno, no embargante lo que por la dicha nueſtra prouiſion que de ſuſo ſe haze menciõ eſtà proueydo, que para en quanto a eſto toca la diſpenſamos y damos por ninguna, y de ningun valor y efecto, quedando para en lo demas en ſu fuerça y vigor. Fecha en el Pardo a treze de Março de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Prouiſion que manda a las juſticias de las Indias que no hagan ni manden hazer execucion en los aparejos neceſſarios para la labor de las minas, ſaluo por deudas que ſe deuan a ſu Mageſtad. Año de 540.

DOn Felipe por la gracia de Dios, &c. Por quanto el Emperador y la Reyna doña Iuana mis ſeñores, padre y aguela que ſean en gloria, mandaron e dieron en diez y nueue dias del mes de Iulio del año paſſado de mil y quinientos y quarenta, vna ſu carta y prouiſion Real firmada del Cardenal Arçobiſpo de Seuilla, gouernador que a la ſazon era deſtos Reynos, ſobre que en las nueſtras Indias no ſe pudieſſe hazer execucion en los aparejos neceſſarios para la labor de las minas, como en ella mas largo ſe contiene, que ſu tenor es como ſe ſigue. Don Carlos y doña Iuana, &c. Por quanto nos ſomos informado que a cauſa que algunas perſonas que tienen minas de oro y plata en las nueſtras Indias deuen deudas a otras perſonas y concejos, y por no pagar a los plaços que ſon obligados les hazen execucion en las quadrillas de los eſclauos y negros, y herramientas y prouiſiones que tienen para mantenimiento de las perſonas que trabajan y andan en las dichas minas, y anſi miſmo executã en las otras coſas neceſſarias para la labor y beneficio dellas, de que ſe hã ſeguido muchos daños a los dueños dellas: porque faltandoles qualquiera coſa de las ſuſo dichas ceſſa la buſca y deſcubrimiento de las dichas minas, y demas de la perdida que ſe les ſigue en vender los dichos eſclauos negros y herramientas, y otras coſas a menos precio de lo que valen y les coſtaron, y de quedar muchos dellos perdidos por eſta cauſa, ſe pierde en alguna parte de las nueſtras Indias el trato y labor de las dichas minas, ſiendo coſa tan principal e importãte, y aun con todo eſto los acreedores no ſon pagados, y nueſtras rentas Reales vienen en mucha diminucion, y queriendo proueer en el remedio dello de manera que ceſſen los daños e inconuenientes, y el trato y deſcubrimiento de las dichas minas no vayan en diminucion, antes ſe continue. Viſto y platicado por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos que agora ni de aqui adelante quanto nueſtra merced y volũtad fuere por ningunas deudas de ninguna calidad y cantidad que ſea q̃ ſe cauſaren contrayeren, y deuieren deſde el dia que eſta carta fuere pregonada y publicada en la ciudad, villa o lugar donde las tales deudas ſe deuieren, no ſe pueda hazer ni haga execucion en los eſclauos y negros, herramiẽtas, mantenimiẽtos e otras coſas neceſſarias para el proueymiẽto y labor de las minas y de las perſonas que trabajarẽ en ella, no ſiẽdo las tales deudas deuidas a nos: y que las execuciones que conforme a derecho ſe pudieren hazer ſe hagan en el oro y plata q̃ de las dichas minas ſe ſacare e ouiere de lo qual ſe paguẽ los acreedores cada vno como tuuiere el derecho, porq̃ deſta manera el trato, labor y deſcubrimiẽto de las dichas minas no ceſſarã, e los dichos acreedores podrã ſer pagados de ſus deudas, y mãdamos a los nueſtros Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias y chancillerias Reales de la Isla Eſpañola, e nueua Eſpaña, y prouincia de Tierra firme, y a todos los Gouernadores, Alcaldes y otros juezes y juſticias de las dichas nueſtras Indias, guarden y cumplan, y hagã

guardar y cumplir lo contenido en eſta nueſtra carta, y cõtra el tenor y forma della no vayan ni paſsen ni conſientã yr ni paſsar, e porque ſea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla, y en las plaças y mercados, y otros lugares acoſtumbrados de las ciũdades, villas y lugares de las nueſtras Indias por pregonero y eſcriuano publico. Dada en la villa de Madrid a diez y nueue dias del mes de Iulio de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis Hiſpal. Yo Iuan de Samano ſecretario de ſus Ceſſarea y catolicas Mageſtades, la fize eſcreuir por ſu mandado. El Gouernador, en ſu nombre. Firmada del Doctor Beltran. El Obiſpo de Lugo. El Licenciado Gutierre Velazquez. Regiſtrada Ochoa de Luyando. Chanciller Blas de Saauedra. La qual dicha prouiſion ſuſo incorporada mandamos ſacar por duplicada de los nueſtros libros, y mandamos que lo en ella contenido ſe guarde y cumpla en todo y por todo como en la dicha prouiſion ſe contiene y declara. Dada en Liſboa a quatro de Iunio de mil y quinientos y ochẽta y dos años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraſo ſecretario de ſu Catolica Mageſtad la fize eſcreuir por ſu mandado. El Licẽciado Diego Gaſca de Salaçar. El Licenciado Alonſo Martinez Eſpadero. El Licenciado don Diego de çuñiga. El Licenciado Enao. El Doctor Bayllo. El Licenciado Hinoxoſa. El Licenciado Franciſco de Villafañe. Regiſtrada Pedro de Ledeſma. Chanciller San Iuan de Sardaneta.

Año de 555.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno de Granada, que no conſientan que ſe haga execucion en las armas y cauallo de los vezinos de aquel Reyno, ſino fuere no teniendo otros bienes.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, y otros qualeſquier juezes y juſticias del dicho nueuo Reyno. Diego Franco en nombre de la ciudad de Velez del dicho nueuo Reyno, me ha hecho relacion que en eſsa tierra los vezinos y pobladores della ſiempre eſtan empeñados y adeudados a cauſa de la mucha coſta y poco prouecho que tienen con que ſuſtentar ſus perſonas, y me ſuplicò en el dicho nombre, que porque los vezinos de la dicha ciudad, y de eſse dicho nueuo Reyno recebian moleſtias y vexaciones en hazerles execuciones por lo que deuen, mandaſse que no ſe les pudieſse hazer execuciõ por ello en ſus cauallos ni armas, ni en las caſas de ſus moradas, ni camas, ni atauios de ſus perſonas, o como la mi merced fueſse. Porende yo vos mando que por el tiempo que fuere nueſtra voluntad no conſintays ni deis lugar que por las deudas que ſe contraxeren de aqui adelante entre los vezinos y moradores de la dicha ciudad de Velez, y de eſse dicho nueuo Reyno, ſe hagan execuciones algunas en ſus armas y cauallos, teniendo los dichos vezinos otros bienes en que ſe pueda hazer la dicha execucion: pero no teniendo otros bienes, tenemos por bien y mandamos que ſe pueda hazer en lo ſuſo dicho. Fecha en Valladolid a diez y ocho de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princeſsa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 572.

Cedula que manda que no ſean executados los vezinos del nueuo Reyno de Granada en ſus armas y cauallos a los que tuuieren obligacion de las tener y ſuſtentar, teniendo otros bienes en que puedan ſer executados.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Santafe del nueuo Reyno de Granada, y otros qualeſquier nueſtros juezes y juſticias del dicho nueuo Reyno, a quien eſta nueſtra cedula fuere moſtrada. Iñigo de Carrança como procurador general de eſse Reyno, y en nombre de los vezinos y moradores, y encomenderos del, nos ha hecho relacion que vos el nueſtro Preſidente entendiendo ſer coſa de importancia aſsi a nueſtro ſeruicio, como al ſuſtento y perpetuydad de eſſa tierra, proueyſtes y mandaſtes que a los dichos vezinos conquiſtadores della no ſe hizieſſe execuciõ por deudas en ſus perſonas armas y cauallos, y nos ha ſuplicado que porque era coſa muy juſta mandaſſemos que lo ſuſo dicho ſe guardaſſe aſsi con los dichos conquiſtadores, como con los deſcubridores y pobladores de eſſa dicha prouincia: y que por razon de ſus encomiendas tienen obligacion de tener y ſuſtentar armas y cauallos. Y auiendoſe viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos, e yo tuuelo por bien, y vos mandamos a todos y a cada vno de vos ſegun dicho es, que agora y de aqui adelante por el tiempo que fuere nueſtra voluntad,

y haſta

y haſta que otra coſa proueamos no executeys ni conſintays que por ninguna via ſeã executados en armas y cauallos los dichos vezinos del dicho nueuo Reyno que tuuieren obligacion de las tener y ſuſtentar, con que eſto ſe entienda teniendo otros bienes que las dichas execuciones ſe puedan hazer: lo qual cumplireis y guardareys ſin poner en ello impedimento, y contra ello no yreys ni paſſareys, ni conſentireys yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en San Lorenço el Real a quatro de Iunio de mil y quiniẽtos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 575.

Cedula en que ſe reuocan las dadas en fauor de los vezinos y pobladores de Indias en lo tocante a execuciones, para que ſe les puedan hazer conforme a las leyes del Reyno.

EL Rey. Por quanto por algunas nueſtras cedulas tenemos ordenado que los vezinos pobladores y encomenderos que reſiden en las prouincias del Peru no ſe haga execucion en ſus perſonas, eſclauos, armas y cauallos, y otras coſas contenidas en las dichas cedulas. Y agora ſomos informados que a eſta cauſa ſe han ſeguido y ſiguen muchos inconuenientes en deſeruicio nueſtro y daño de las perſonas y tratantes, y otros nueſtros ſubditos, demas de ſer coſa eſcrupuloſa para nueſtra conciencia. Y queriendo remediarlo como conuiene, auièndoſe viſto y platicado ſobre ello por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula, y nos lo auemos tenido por bien: porende por la preſente reuocamos y damos por ningunas las dichas cedulas que de ſuſo ſe haze mẽcion, y mandamos a los nueſtros Viſorreyes, preſidentes, y oydores de las nueſtras audiencias Reales de las dichas prouincias del Peru, y otros qualeſquier nueſtros juezes y juſticias dellas, que no las guarden ni cumplan en manera alguna, agora ni en tiempo alguno. Y que en las execuciones que en qualquier manera ſe ofrecierẽ hazer a los dichos vezinos, pobladores, y encomẽderos guarden y cumplan la orden que ſe tiene y guarda en eſtos nueſtros Reynos conforme a las leyes dellos, y que contra eſto ni parte dello no vayan ni paſſen en manera alguna. Fecha en Madrid a veynte y vno de Hebrero de mil y quinientos y ſetenta y cinco años. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 527.

Cedula que manda que no ſecreſten a los vezinos de la nueua Eſpaña ſus bienes, ſino fuere por delitos que las leyes del Reyno lo diſpongan.

Ya no ſe guarda eſta cedula.

EL Rey. Nueſtro Preſidente y oydores de la nueſtra audiẽcia real, que auemos mandado proueer para la nueua Eſpaña, y otros qualeſquier juezes y juſticias della, y a cada vno de vos, Gonçalo Mexia vezino y Regidor de la ciudad de Tenuſtitan de Mexico, en nombre de los conquiſtadores y pobladores, y vezinos de la dicha nueua Eſpaña, me hizo relacion que en la dicha tierra acaece muchas vezes por hazer daño a nueſtros ſubditos, y vaſſallos por los tener mas ſugetos, por qualquier delito o caſo que acaece, aunque ſea liuiano les mandan ſecreſtar ſus bienes, de que reciben mucho daño y agrauio, y ſe les pierden ſus bienes, y es contra las leyes de nueſtros Reynos, y nos ſuplico y pidio por merced no mãdaſſemos ſecreſtar ſus bienes a ningun vezino della, ſino fueſſe por aquellos que las leyes de nueſtros Reynos diſponen y permiten que ſean ſecreſtados, o como la mi merced fueſſe, e yo tuuelo por bien: porende yo vos mando que agora y de aqui adelante no ſecreſteys ni hagays ſecreſtar, ni conſintays que ſe ſecreſtẽ bienes algunos de vezinos de la dicha tierra, y eſtantes y habitantes en ella ſino fuere por delitos, coſas, y caſos que las leyes de nueſtros Reynos permiten que ſe ſecreſten y embarguen. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid a veynte y tres de Agoſto de mil y quinientos y veynte y ſiete años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 540.

Cedula que manda que en el lleuar los derechos de las execuciones el alguazil mayor de la audiencia y ſus tenientes guarden la coſtumbre que ay en la parte donde lo fueren, aunque los mandamientos ſe libren por la audiencia.

EL REY. Nueſtros oydores de la nueſtra audiencia y chancilleria real de la prouincia de Tierra firme, llamada Caſtilla del Oro, yo ſoy informado que en eſſa prouincia ſe ha tenido coſtũbre haſta agora en los derechos de las execuciones de lleuar a razõ del primer ciẽto cinco, y dẽde arriba a dos y medio por ciẽto, y q̃ agora algunos ponẽ duda en ello, diziẽdo

Oo 3 que

que por auer en eſſa prouincia audiencia real ſe deue decima de los mandamientos que ſe dieren por via de audiencia, y como ſe lleua en las nueſtras audiencias y chancillerias reales deſtos nueſtros Reynos: y porque nueſtra voluntad es que cerca del lleuar de los dichos derechos ſe guarde la coſtumbre que haſta aqui ſe ha tenido. Yo vos mando que proveais como los derechos de las dichas execuciones ſe lleuen en eſſa prouincia ſegun y de la manera que ſe ha acoſtumbrado de lleuar, aunque los mandamientos por donde las tales execuciones ſe hizieren, ſean dados por eſſa audiencia: y mandamos al nueſtro alguazil mayor y a los otros alguaciles de la dicha prouincia que anſi lo guarden y cumplan, y que no lleuen mas derechos en las execuciones que hizieren de los que haſta aqui ſe han lleuado, ſo las penas contenidas en las leyes y pragmaticas de nueſtros Reynos que ſobre ello diſponen: lo qual cumplid ſin embargo de qualquier ordenança que por voſotros, o qualquier otra juſticia de eſſa prouincia cerca dello ſe ouiere hecho. Fecha en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis Hiſpal. Por mandado de ſu Mageſtad. El Gouernador en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que en el lleuar los alguaziles mayores de las audiencias y ſus tenientes los
Año de *derechos de las execuciones guarden la coſtumbre antigua de los pueblos donde lo fueren,*
567. *ſiendo menos que la decima ſin embargo de la cedula en ella inſerta.*

EL Rey. Preſidente y oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Eſpañola. Bien ſabeys o deueis ſaber como a pedimiento de Iuan Franciſco de Rojas alguazil mayor de eſſa audiencia, mandamos dar e dimos vna nueſtra cedula ſobre lo que toca al lleuar de la decima de las execuciones ſegun que por ella parece, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. El Rey. Preſidente y oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Eſpañola, Iuan Franciſco de Rojas nueſtro alguazil mayor de eſſa audiencia me ha hecho relacion, que ya ſabiamos como le auiamos hecho merced del dicho oficio con que pudieſſe gozar y gozaſſe de todas las preeminencias y libertades que tenian y gozauan los alguaziles mayores de las nueſtras audiencias y chancillerias de Valladolid y Granada, y conforme a ello le pertenecia y auia de auer la decima de todas las execuciones que por mandado de eſſa audiencia hizieſſe: de las quales el no lleuaua mas de veinte y ſiete peſos al millar, aunque la execucion fueſſe de mucha mas cantidad, de que recebia muy gran perjuyzio, y no ſe podia ſuſtentar cō los dichos derechos por ſer la coſta que tenia mucha, y me ſuplicò vos mandaſſe que de aqui adelante le dexaſſedes y conſintieſſedes lleuar la decima de todas las execuciones q̄ por eſsa audiencia ſe le mandaſsen hazer, como ſe hazia en las Audiencias deſtos Reynos, por los alguaziles mayores dellas, o como la mi merced fueſse. Lo qual viſto por los de mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo ſuſo dicho y guardeys y hagays guardar en quanto al lleuar las decimas de las dichas execuciones con el dicho Iuan Franciſco de Rojas las leyes y ordenanças deſtos nueſtros Reynos que cerca dello diſponen. Fecha en Madrid a treinta y vno de Agoſto de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mādado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. E agora nos ſomos informado que los vezinos de eſsa ciudad ſe han agrauiado de la dicha nueſtra cedula ſuſo incorporada, diziēdo no ſe auer acoſtumbrado en eſſa ciudad lleuar decima de las execuciones, y auer ſido la dicha nueſtra cedula muy en ſu perjuyzio. Y porque cerca de lo tocante al lleuar de las dichas decimas por vna carta que mandamos eſcreuir al nueſtro Preſidente y oydores de la nueſtra audiēcia real de la nueua Eſpaña el año paſsado de quinientos y quarenta y nueue, ay vn capitulo del tenor ſiguiēte. En la duda que anſi miſmo dezis que teneys, ſi el alguazil mayor de eſsa audiencia lleuare la decima de las execuciones, o ſe guardara con el la coſtumbre que haſta aqui ſe ha tenido, que es menos que decima, guardareys en ella la coſtumbre que haſta aqui ſe ha tenido, ſiendo como dezis menos que la decima. Y porque nueſtra voluntad es que el dicho capitulo ſuſo incorporado ſe guarde en eſsa ciudad vos mando que lo veais y ſi como para voſotros fuera dado, lo guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir no embargante la dicha cedula ſuſo incorporada que anſi ſe dio a pedimiento del dicho Iuan Franciſco de Rojas, y contra el tenor y forma del dicho capitulo, ni de lo en el contenido no vays, ni paſseys, ni conſintays yr ni paſsar en

manera

manera alguna. Fecha en Madrid a quinze de Agoſto de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Cōſejo.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que no lleuen los alguaziles dere- Año de
chos de las execuciones que hizieren por bienes o marauedis que ſe aplicaren para 563.
la camara.

ITen que no lleuen derechos de las execuciones que ſe ouieren de hazer o hizieren en los bienes o marauedis que ſe aplicaren para la camara.

Ordenança de las dichas audiencias, que manda que no lleuen los alguaziles derechos de las Año de
execuciones que hizieren mas de vna vez. 563.

ITen que no lleuen derechos por la execucion mas de vna vez por vna deuda, aunque la parte a cuya inſtancia ſe haze.

Ordenança de las dichas audiencias que manda que no lleuen los alguaziles derechos de la Año de
execucion que hizieren, ſin que ſea primero la parte pagada. 563.

ITen mandamos que no pueda lleuar derechos de execucion ſin que primero ſea pagada la parte, ſo pena de perjuros, y las otras penas contenidas en las leyes y ordenanças q̄ ſobre ello diſponen.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico hagan guardar lo proueydo por el Licenciado Año de
Tello de Sandoual, ſiendo viſitador de la dicha audiencia, cerca de los derechos que hā 552.
de lleuar los alguaziles menores de las execuciones que hizieren.

EL Principe. Preſidente y oydores de la nueſtra audiēcia real de la nueua Eſpaña, por parte del alguazil mayor de eſſa ciudad me ha ſido hecha relacion que el ha eſtado y eſtà en poſſeſsion de lleuar por ſi y por ſus tenientes los derechos de las execuciones que ſe hizieren con mandamientos de las juſticias ordinarias della, haſta q̄ agora de poco tiēpo a eſta parte los dichos tenientes ſe han pueſto y ponen con el en no ſe los dar, diziendo que los derechos de las execuciones les pertenecen a ellos, y que los hā de lleuar por hazer ellos las dichas execuciones, y que anſi los dichos alguaziles menores que tienen pueſtos en eſſa ciudad no han querido acudir a el ni a la perſona que tiene pueſto y nombrado por alguazil mayor, durante el tiempo de ſu auſencia de eſſa tierra, con los derechos y parte de execuciones que ſon obligados a le acudir conforme a lo que el Licenciado Tello de Sandoual del Conſejo de las Indias de ſu Mageſtad, eſtando por viſitador en ella dexò declarado y mādado, antes ſe han alçado y alçan con ello, de que el ha recebido y recibe agrauio y daño: y que ſi a lo ſuſo dicho ſe dieſſe lugar el no tenia con que ſe ſuſtentar ni ſufrir las cargas del dicho ſu oficio, eſpecialmente que ſon a ſu cargo y rieſgo la carcel de eſſa ciudad, y los dichos oficiales de tenientes ſi lo hazen bien o mal, y que demas deſto les da ſalarios muy competentes con que puedan ſuſtentar ſus perſonas y caſas, demas de otros prouechos aſsi de denunciaciones, como de llamamientos y priſiones, y que ſon muy aprouechados, ſuplicando me mandaſſe que los dichos alguaziles menores que eſtan pueſtos, y ſe puſieren de aqui adelante acudieſſen a el o a la perſona que tuuieſſe en ſu lugar por alguazil mayor durante la dicha ſu auſencia, con todas las partes de las execuciones y derechos que ſon obligados a dar y pagar a los alguaziles mayores conforme al aſsiento y declaracion del dicho Licenciado Tello de Sandoual, aſsi de lo q̄ deuieſſen haſta agora como de lo que deuieſſen de aqui adelante, apremiandolos a ello por todo rigor de derecho, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del dicho Conſejo de las Indias de ſu Mageſtad, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo ſuſo dicho, y en lo que eſtuuiere cerca dello en eſſa audiencia pleyto pendiente, llamadas e oydas las partes a quien toca hagais breuemente juſticia: y en lo demas proueais que ſe guarde y cumpla lo que el dicho Licenciado Tello de Sandoual ordenò ſobre ello, que fue mandar que lleuaſſen los dichos alguaziles menores el tercio de los derechos de las dichas execuciones, e ſi ſegun la calidad de los tiempos, y de lo que en ello hizieredes, y proueyeredes nos dareis auiſo. Fecha en Madrid a treinta y vno de mayo de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mādado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Oo 4 Cedula

Cedula que manda a la audiencia de Mexico guarden las leyes del Reyno cerca de que no retengan en ſi los pleytos de execucion que ante ellos fueren por apelacion de la juſticia ordinaria.

Año de 552.

EL REY. Preſidente y oydores de la nueſtra audiencia real de la nueua Eſpaña, por parte del alguazil mayor de eſſa ciudad de Mexico me ha ſido hecha relacion que voſotros deſpues que fue a eſſa nueua Eſpaña ſiempre aueys remitido a la juſticia ordinaria de la dicha ciudad las ſentencias en que confirmais las de la juſticia ordinaria por la apelaciō que della ſe interpone para eſſa audiencia conforme a la ley del ordenamiento, haſta que de poco tiempo a eſta parte reteneis en vos la execucion de las tales ſentencias confirmatorias o reuocatorias: lo qual ha ſido y es en perjuyzio de ſu oficio, y de los derechos del, ſuplicandome le mandaſſe dar cedula dirigida a voſotros para que la guardaſſedes y cumplieſſedes, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del Conſejo de las Indias de ſu Mageſtad, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo ſuſo dicho, y cerca dello guardeis lo diſpueſto y mandado por las leyes deſtos Reynos que ſobre ello diſponen. Fecha en Madrid a treynta y vn dias del mes de Mayo de mil y quiniētos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedulas, y prouiſiones y capitulos de ordenança, y de inſtrucion, deſpachadas en diferentes tiempos, que declaran y mandan los libros de acuerdo, y demas libros que han de tener las audiencias de las Indias, y alcaldes dellas.

Año de 530.

Capitulo de las ordenanças antiguas de las audiencias del año de treynta que manda que el Preſidente tenga el libro del acuerdo en que ſe aſsienten los votos que el y los oydores dieren en los pleytos que determinaren de cinquenta mil marauedis arriba, y jure el Preſidente tenello ſecreto.

OTro ſi, por quanto muchas vezes acaece que deſpues de dadas las ſentencias por los dichos nueſtros Preſidente y oydores, y aun deſpues de firmadas, alguno, o algunos dellos dizen que ellos no votaron en las dichas ſentencias, y ſus votos fueron contrarios a lo que por ellas parece, por lo qual nacen diferencias entre los dichos Preſidēte y oydores, y dan ocaſion a las partes de ſe quexar que injuſtamente fueron condenados y las cartas executorias de las tales ſentencias difieren, y aun a las vezes no ſe cumplen. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante en todos los pleytos arduos y ſuſtanciales, eſpecial en todos los que exceden de cinquenta mil marauedis, el Preſidente y oydores eſcriuan ſus votos breuemente en vn libro enquadernado ſin poner cauſas ni razones algunas de las que mueuen, el qual eſte en poder del Preſidente, y lo tenga ſecreto en buena guarda para que quando cumpliere ſaber los dichos votos, ſe puedan prouar por el dicho libro, y el dicho Preſidente jure que tendra ſecreto los dichos votos, y no lo reuelara a perſona alguna ſin licencia y eſpecial mandato.

Capitulo de ordenança de las audiencias que manda que el Preſidente tenga el libro del acuerdo en que aſsiente los votos que dieren en los pleytos de cien mil marauedis arriba.

ITen que nueſtro Preſidente tenga vn libro de acuerdo el qual jure de lo tener ſecreto, en que breuemente ſe aſsienten los votos ſuyos y de los oydores en los pleytos de cien mil marauedis arriba.

Capitulo de ordenança de las audiencias, que manda que aya libro donde los Oydores aſsienten ſus votos en las coſas de gouernacion.

ITen mandamos que en la dicha nueſtra audiencia aya vn libro para las coſas del gouierno, en el qual aſsienten los nueſtros Oydores los votos que dieren en las coſas de gouernacion.

Cedula

Cedula que manda al Virrey del Peru pronea como aya libro en que ſe aſsiente a la letra todo lo que el y la audiencia proueyeren tocante al gouierno de la tierra, y las coſas de oficio que deſpacharen, y cada año embie de todo vn traslado autorizado.

Año de 572.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro Viſorrey y capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiēcia real que reſide en la ciudad de los Reyes, a nos ſe ha hecho relacion que ſeria conueniente y neceſſario que ouieſſe libro donde ſe aſſentaſſen todos los deſpachos de oficio tocantes al gouierno que ſe dieſſen en nueſtro nōbre por vos y eſsa audiencia, el qual eſtuuieſse en poder de vno de los nueſtros eſcriuanos de camara della, para que ſiempre que conuinieſse ſacarſe alguna coſa del, ſe hizieſse en manera que hizieſſe fee, y ouieſse claridad quēta y razon de todo lo que ſe deſpacha. Y porque eſto nos ha parecido ſer neceſsario para el bien de los negocios, os mando que anſi lo hagays y cumplays, proueyendo luego como ſe haga vn libro, y que ſe aſsienten en el todos los deſpachos que por vos y eſsa audiencia ſe dieren, y mandaren librar tocantes al gouierno de eſsa tierra, y de todo lo demas que de oficio ſe proueyere, y que el dicho libro eſte en poder de vno de los nueſtros eſcriuanos de camara de eſsa audiencia, y embiareys al nueſtro Conſejo de las Indias en cada vn año vn traslado autorizado por el dicho eſcriuano de todo lo que ſe proueyere de oficio y gouierno, y eſtuuiere aſsentado en el dicho libro, para que eſtemos aduertidos de lo que ſe prouee para eſsa tierra. Fecha en Madrid a diez y ſiete de Iulio de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Capitulo de la inſtrucion del Virrey del Peru, en que ſe le ordena y manda tenga libro en que aſsiente a la letra todo lo que proueyere por mandamientos y en otra manera.

Año de 568.

ANſi miſmo vos mandamos que todo lo que proueyeredes por vueſtros mandamiētos, y en otra qualquier manera, quede regiſtro dello ad longum firmado del eſcriuano q̄ lo refrendare: lo qual aſsiente en vn libro que mandareys hazer para el dicho efecto, porque es razon que aya regiſtro de los dichos vueſtros mandamientos, como lo ha de auer de lo que proueyeredes por nueſtro titulo y real ſello.

Capitulo de ordenança de las audiencias que manda tengan libro en que ſe pongan los vezinos de aquella tierra, y lo que cada vno ha ſeruido, y gratificacion que ſe le ha dado, y que eſte junto con el de acuerdo para que por el puedan dar ſu parecer.

Año de 563.

ITen el nueſtro Preſidente y oydores hagan hazer vn libro en que ſe pongan los vezinos de aquella tierra, y lo que cada vno ha ſeruido, y que gratificacion ſe les ha dado anſi en dinero por via de ayuda de coſta, o en otra manera, o en que oficios ha ſido proueydo: el qual libro eſte a mucho recaudo con el libro del acuerdo, para que quando alguno dellos hiziere informacion de ſeruicios puedan embiar por el ſus pareceres.

Capitulo de la inſtrucion del Virrey del Peru, que manda haga vn libro general en que ſe pongan todos los repartimientos, y quien los poſsee, y ſi eſtan en primera o ſegunda vida, y en quanto eſtan taſſados.

Año de 568.

OTro ſi, hareys vn libro general de todos los repartimientos que ay en el Peru en que cō tengan quien los poſsee, y en quanto eſtan taſsados, y ſi el poſseedor eſta en primera o ſegunda vida.

Cedula que manda al Virrey de la nueua Eſpaña prouea que los que hizieren oficio de cura tengan libro donde aſsienten los Indios que ſe mueren en ſus partidos, para que por el ſe puedan verificar quando fuere neceſſario.

Año de 583.

EL Rey. Conde de Coruña pariente nueſtro Viſorrey gouernador y capitan general de la nueua Eſpaña, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſsa tierra, nos ſomos informado que en lo que toca a la quenta que ſe haze de los pueblos de Indios en las taſsaciones de los tributos por eſcuſar las coſtas y gaſtos que ſe ſiguen con los juezes que ſe proueen para entender en ello, y ſus oficiales, cōuernia proueer que los que hazen oficio de curas como tienen libro de los Indios e Indias que ſe bautizā, y caſan, le tuuieſsen tambien de los que ſe mueren: porque deſta manera ſiempre que ſe

Oo 5 qui-

quiſieſſe,ſe podrian hazer facilmente las cuentas,y eſcuſar gaſtos y muchas vexaciones,q̃
con los dichos juezes y ſus miniſtros los Indios reciben:y porque eſta ha parecido buena
orden,y que conuiene que ſe guarde,os mandamos que proueais,como los dichos curas
tengan libros en que aſsienten todos los Indios e Indias que murieren en ſus partidos,y le
guarden en ſus yglefias,para que queriendole,o ſiendo neceſſario para las dichas cuentas
ſe pueda vſar del,y eſcuſar los dichos juezes:y ſi alguno de los que hizierẽ el dicho oficio
de curas,tuuiere deſcuydo en ello, auiſareis a ſus perlados para que los caſtiguen,de ma-
nera que no diſsimulandoſe con ninguno ſe continue eſta orden,ſin que pueda auer fal-
ta,y de como lo ouieredes ordenado nos dareis auiſo. Fecha en Madrid a diezinueue de
Abril de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad
Antonio de Eraſo,ſeñalada del Conſejo real de las Indias.

*Capitulo de inſtruccion del Virrey de la nueua Eſpaña, que manda,que prouea como aya
libro de por ſi en que ſe aſsientẽ a la letra todas las cedulas y prouiſiones que ſe ouieren
dado y dieren para la audiencia,para que aya cuenta de lo proueydo.*

Año de 550.

Y Porque a nueſtro ſeruicio conuiene,que aya cuenta y razon delas prouiſiones y ce
dulas nueſtras que ſe han dado y dieren de aqui adelante para la dicha real Audiẽ
cia,proueereys que todas ſe pongan en vn archiuo por ſu orden,y que aya vn libro
donde todas ſe aſsienten por extenſo,para que mas facilmente ſe hallen,y ſe puedan exe-
cutar,porque podria ſer,que por no ſaberſe lo que eſtà proueydo,ſe dexen algunas cedu-
las y prouiſiones nueſtras,de cumplir y executar como conuendria,y las que de aqui a-
delante mandaremos dar,aſſentarſehan en el dicho libro luego.

*Cedula que manda a la audiencia de Mexico,que haga recoger y buſcar en los archiuos de-
lla,y de la ciudad todas las ordenanças,prouiſiones,y cedulas que ſe ayan dado para aque
lla tierra y embie vn traslado al Conſejo.*

Año de 533.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real,que reſide en la ciudad de
Tenuſtitan Mexico de la nueua Eſpaña.Yo vos mando que luego que eſta recibais
hagays buſcar en los archiuos deſſa audiencia todas las ordenanças,prouiſiones, y
cedulas que ſe ayan dado para eſſa audiencia,y las ordenanças, mercedes, y franquezas q̃
ſe ayan concedido a eſſa ciudad e isla por los Catolicos Reyes mis ſeñores padres y abue-
los,y por nos deſpues aca que eſſa isla ſe poblò,y otras qualeſquier prouiſiones tocantes a
la gouernacion y poblacion della,y anſi halladas hagays ſacar vn traslado de todas ellas,y
firmado de vueſtros nombres lo embieys en los primeros nauios que partieren deſſa ysla
para eſtos Reynos al nueſtro Conſejo de las Indias,para que en el viſto ſe prouea lo que a
nueſtro ſeruicio conuenga.Fecha en Madrid a tres dias del mes de Otubre,de mil y qui-
nientos y treynta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad,Couos Comen
dador mayor,ſeñalada del conſejo.

Prouiſiones,cedulas,capitulos de cartas y de ordenanças libradas por ſu Mageſtad,y el Em
perador don Carlos de glorioſa memoria en diferentes tiempos con acuerdo del Conſe-
jo cerca de la orden que ſe ha de tener en el cumplimiento de las cedulas y proui-
ſiones de ſu Mageſtad,por los Viſorreyes y audiencias y otras juſticias,y de
las ordenanças que los Viſorreyes y audiencias confirman
y aprueuan.

*Cedula que manda la orden que el Viſorrey y audiencias han de tener y guardar entre ſi,en
conocer y determinar las cauſas y negocios que por prouiſion o cedula ſe les cometiere.*

Año de 578.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey,Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real que re-
ſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru.Por la carta que vos el dicho
nueſtro Viſorrey nos eſcreuiſtes en dos de Abril del año paſſado de mil y quinientos
y ſetenta y ſeys,auemos entendido las dudas que dezis ſe ofrecen,a cerca de entender la or
den que auia de auer en el cumplimiento de las nueſtras cedulas,que hablan en general cõ
voſotros,o particularmente con vos el dicho nueſtro Viſorrey,y porque importa tanto
la execucion dellas,anſi para las coſas de nueſtro ſeruicio,como para que mejor ſe acierte en
el

el gouierno deſſos Reynos y ſeñorios,conuiene que aya toda claridad,y de lo contrario po
drian reſultar inconuenientes,es nueſtra voluntad que de aqui adelante ſe guarde la orden
ſiguiente. Que quando las dichas nueſtras cedulas hablaren en particular con el nueſtro Vi
ſorrey,vos o el que lo fuere entienda ſin otra interuencion en ſu cumplimiento, y quando
las dichas nueſtras cedulas hablaren con el nueſtro Viſorrey y audiencia, o Preſidente y
Audiencia,entendays todos en la execucion dellas,conforme al parecer de lo que votare la
mayor parte que ſe hallare en la audiencia,aduirtiẽdo que en eſto el nueſtro Viſorrey,o pre-
ſidente no tiene mas que vn voto,como los demas que alli ſe hallaren:y anſi os mandamos
que de aqui adelante ſe guarde la dicha orden en el cumplimiento de las dichas ordenãças
con toda conformidad,acudiendo cada vno en lo que le tocare a la buena execucion dellas
porque anſi conuiene a nueſtro ſeruicio.Fecha en Madrid a ſeys de Otubre de mil y qui-
nientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo,
Señalada del conſejo.

*Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la Audiencia de ſanto Domingo, en quinze
de Enero de ſeſenta y nueue,que manda que quando ſe cometiere algun negocio por
cedula,o prouiſion particular al Preſidente,o a algũ Oydor,las apelaciones del tal juez
vayan a la audiencia,no ſe mandando por ellas otra coſa.* Año de 569.

DEzis,que por vna real cedula ſe cometio al Licenciado Alonſo Arias de Herrera pre
ſidente que fue deſſa audiẽcia vn negocio criminal,ſobre la muerte de Iuan Agua
yo,y que por la comiſsion procedio haſta la ſentencia difinitiua entre otras coſas
contra vn ſan Pedro de Ache,y le condenò,a que ſiruieſſe como ſoldado quatro años en
nueſtras galeras,y para ello fue embiado preſo a la caſa de la contratacion de Seuilla,y que
por el fue conſentida la ſentencia,y deſpues de muchos dias ydo a Panamà el dicho Licen
ciado Herrera,el fiſcal apelò,diziendo de nueuo venia a ſu noticia,y que porque parece q̃
nos cometimos al dicho licenciado Herrera particularmente eſte negocio,y que la audiẽ-
cia no conocieſſe del,ſe dudò,ſi auia lugar la apelacion para la audiencia,y anſi ſe proueyo
que el dicho ſan Pedro de Ache vinieſſe preſo a la caſa de la contratacion de Seuilla con
el traslado del proceſſo de ſu cauſa,y que alli eſtuuieſſe,haſta que por nos viſto proueyeſ-
ſemos lo que fueſſemos ſeruido,y nos ſuplicays,que para que otros negocios de comiſsio
nes ſemejantes hechas a vos el nueſtro Preſidente,o a alguno de vos los nueſtros Oydo-
res,nos proueamos y declaremos,ſi ha de auer apelacion a la audiencia,o no, porque para
eſte negocio podria ſer auerlo meneſter,porque ay en el otros culpados y ſentenciados,po
dria auer la meſma duda. Aca ha parecido,que quando al preſidente,o a algun Oydor de
eſſa audiencia ſe diere alguna comiſsion para conocer de algun negocio que las apelacio
nes que del tal juez ſe interpuſieren,vayan a eſſa audiencia,ſaluo quando en la comiſsion
ſe mandare otra coſa,que en tal caſo ſe ha de hazer lo que en ella ſe ordenare,y anſi prouee-
reys ſe haga,guarde y cumpla.

*Cedula que manda ſe guarden y cumplan las cedulas y prouiſiones que ſu Mageſtad con
acuerdo del Conſejo de las Indias diere y librare para las dichas Indias,ſin embargo
de ſuplicacion.* Año de 528.

EL Rey. Nueſtro Gouernador y juez de reſidencia de la prouincia y puerto de ſanta
Marta,y concejos,juſticias,regidores,caualleros,eſcuderos,oficiales,y homes buenos
de la ciudad de ſanta Marta,y de los otros pueblos de Chriſtianos,que eſtan hechos,
y ſe hizieren de aqui adelante en la dicha prouincia,y a cada vno de vos Sabed, que yo ſoy
informado,que como quiera que por prouiſiones del Catolico Rey mi ſeñor y abuelo que
aya ſanta gloria y nueſtras,eſta mandado y proueydo,que todas las prouiſiones que nos hi
zieremos de mercedes y oficios a las perſonas que paſſan a reſidir a eſſas partes, ſe cumplã
como en ellas ſe contiene,ſin embargo de qualquier ſuplicacion que della ſe interponga,y
embien ante nos los inconuenientes,o cauſas que para no los recebir ni cumplir ouiere,pa
ra que por nos viſtas,ſiendo juſtas las mandemos reuocar,o proueer en ello lo que a nueſtrò
ſeruicio conuinieſſe,no ſe guarda ni cumple,y algunas juſticias y oficiales nueſtros por ſus
intereſſes ſuplican de las tales prouiſiones,buſcando muchos achaques y cautelas, y po-
niendo dilaciones e impedimentos para no las cumplir,ſabiendo que las partes ſe han de
dexar

dexar dello y hazer lo que ellos quisieren por estar tan lexos de nos donde tienen el remedio, y me fue suplicado y pedido por merced vos mandasse que al tiempo que fuessedes recebidos a los dichos oficios, jurassedes de guardar cumplir y executar qualesquier cedulas, prouisiones y mandamientos que vos fuessen notificados de qualesquier oficios que proueyessemos, y mercedes que hiziessemos, y de otras cosas de qualquier calidad que fuessen, y si quisiessedes suplicar dellas, lo pudiessedes hazer, con tanto que primeramente fuessen cumplidas o como la mi merced fuesse: porende yo vos mãdo a todos y a cada vno de vos que agora y de aqui adelante antes y al tiempo que fuessedes recebidos a los dichos oficios jureys que guardareys cumplireys y executareys nuestros mandamientos, cedulas y prouisiones que fueren dadas a qualesquier personas de oficios y mercedes, y de otra qualquier calidad que sean que a vosotros tocare el cumplimiento dellas, y cada y quando las veays, o vos fueren notificadas, las guardeys y cumplays y hagays guardar y cũplir en todo y por todo segun y como en ellas se contuuiere, y contra el tenor y forma dellas, ni de lo en ellas contenido no vays ni passeys en manera alguna, so las penas en ellas contenidas, y demas, so pena de la nuestra merced, y de perdimiento de la mitad de todos vuestros bienes para la nuestra Camara y fisco: pero si fueren cosas de que conuenga suplicar, vos damos licencia para lo poder hazer, sin que por esto se suspenda el cumplimiento y execucion dellas, saluo si no fuere el negocio de calidad que del cumplimiento dello se seguiria escandalo conocido o daño irreparable, en tal caso permitimos que auiendo lugar de derecho suplicacion, e interponiendose por quien y como deua, podais sobreseer el dicho cumplimiento, y no en otra manera alguna so la dicha pena. Fecha en Monzon a cinco dias del mes de Iunio de mil y quinientos y veynte y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de 567.

Cedula que manda que quando se presentare en la audiencia alguna prouision o cedula, el Presidente y oydores respondan luego a ella, y hagan assentar en ella la presentacion, y obedecimiento, y con la respuesta se de a la parte.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santafe del nueuo Reyno de Granada, Iuan de la Peña en nombre de esse dicho nueuo Reyno y prouincia de Popayan, me ha hecho relacion, que quando se ofrece presentar en essa audiencia alguna prouision o cedula nuestra, para que cumplays y guardeis lo que por ellas se manda, las tomeys en vuestro poder sin responder a ellas, ni assentar el obedecimiento, y y proueays que los escriuanos de Camara de essa audiencia no las bueluan a las personas a cuyo pedimiento se presentaron, y ganaron, ni les den fee de las presentaciones dellas, a cuya causa no se cumple ni guarda lo que nos embiamos a mandar, en que se les sigue mucho daño e inconueniente, siendo, como era, costumbre y se guardaua en todas las demas nuestras audiencias Reales, de assentar a las espaldas de las dichas prouisiones y cedulas la presentacion y respuesta dellas, suplicandome vos mandasse que cada y quando se presentassen algunas prouisiones y cedulas nuestras ante vosotros, hiziessedes assentar en ellas la presentacion y obedecimiento, y vuestra respuesta, y que se boluiessen a las personas que las presentassen, para que fuessemos informado de como se cumple y guarda lo que nos embiamos a mandar, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porq̃ vos mando que veays lo suso dicho, y cada y quando algunas cedulas y prouisiones nuestras se presentaren en essa audiencia ante vosotros, respondays a ellas y hagays asentar la presentacion y obedecimiento con lo a ellas respõdido, y que los escriuanos dellas las bueluan a las partes que las presentaren, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a nueue de Iulio de mil y quinientos y sesenta y siete años, Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 557.

Cedula que manda a la audiencia de Santo Domingo que suplicandose de alguna prouision, o cedula conforme al caso ocurriere hagan cerca dello justicia.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la Isla Española, Baltasar Garcia en nombre de la dicha Isla me ha hecho relacion que conuernia que quando mandassemos dar algunas prouisiones en perjuyzio de la dicha Isla, o de algunos vezinos particulares della se pudiesse suplicar dellas, conforme a lo dispuesto por las leyes de nuestros Reynos, y me suplicò en el dicho nombre vos mandasse que admitiessedes las tales suplicaciones, pues se auia visto el daño y perjuyzio que essa dicha isla y vezinos della auiã recebido, en no querer admitir vosotros la suplicacion que se hizo en la prouision de los diezmos, que sin ser oydos les auiades hecho pagar, hasta que por nos aora auia sido remediado, o como la mi merced fuesse, por ende yo vos mando que conforme al caso ocurriere de aqui adelante hagays justicia cerca de lo susodicho. Fecha en Valladolid a treynta de Março de mil y quinientos y cincuenta y siete años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre Francisco de Ledesma, señalada del Consejo.

Cedula que manda, que vn Virrey cumpla las cedulas que se dieron para su antecessor, como si para el fueran dirigidas.

Año de 583.

EL Rey. Don Lorenço Suarez de Mendoça Conde de Coruña pariente, a quien auemos proueydo por nuestro Visorrey, gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru: porque ansi para cosas de nuestro seruicio, como a pedimiento de personas particulares tenemos dadas muchas cedulas dirigidas a don Martin Enriquez nuestro Visorrey, que fue de las dichas prouincias, y nuestra voluntad es que se cumpla lo que en ellas le embiamos a mandar. Os mandamos, que las veays y las guardeys, y cumplays como si a vos fueran dirigidas en todo y por todo como en ellas se contiene y declara, sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid a nueue de Diziembre de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, Señalada del consejo,

Año de 573.

Cedula que manda al gouernador de la prouincia de Chile cumpla las cedulas y prouisiones que se dieron para la audiencia que en ella residia. y se mando quitar, y fue el dicho gouernador proueydo en su lugar, como si para el se dieran,

EL Rey. Capitan Rodrigo de Quiroga, sabed, que por algunas causas cumplideras a nuestro seruicio, auemos acordado de mandar quitar y remouer la nuestra audiencia real de essas prouincias de Chile, y por la satisfazion que tenemos de vuestra persona y seruicios, os auemos elegido y nombrado por nuestro gouernador y Capitan general dellas, y porque desde que la dicha audiencia se fundo, auemos mandado dar algunas prouisiones y cedulas nuestras, para lo tocante al gouierno dellas, y administracion de nuestra justicia y haziẽda y otros efetos, y faltando la dicha audiencia os compete el cumplimiento dellas, como persona que en nuestro nombre sucedeis en el dicho gouierno, os mando que veais las dichas cedulas y prouisiones, y no embargante que hablan con la dicha nuestra audiencia, las guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir, y executar, bien ansi e a tan cumplidamente, como si para vos se ouieran dado y dirigido, y lo hareys ansi sin impedimento alguno, porque ansi conuiene a nuestro seruicio y buen gouierno dessas prouincias. Fecha en el Pardo a veyntidos de Setiẽbre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Cedula que manda, que quando el Virrey del Peru, como tal proueyere y diere algunas cedulas, o otros despachos tocantes a gouierno y buena administracion de la real hazienda para la Audiencia de Panamà, las cumplan y guarden.

Año de 571.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia real, que reside en la ciudad de Panamà de la prouincia de Tierrafirme. A nos se ha hecho relacion, que la necessidad q̃ ay para que el gouierno dessa prouincia estè muy conjunto y dependiente del nuestro Visorrey de las prouincias del Peru, es muy notorio, que ser essa tierra la puerta y entrada de aquella, y que especialmente la administracion de la justicia y execuciõ della en las dichas prouincias del Peru padeceria entretanto que el dicho gouierno dessa tierra no estè vnido e incorporado con el de aquellas prouincias, y lo mesmo en quanto toca al buen recaudo y correspondencia y aprouechamiento de nuestra real hazienda, y me ha sido suplicado lo mandasse proueer y remediar como conuiniesse, o como la mi merced fuesse, por ende

yo vos

Biblioteca Nacional de España

yo vos mando, que cada y quando el nueſtro Viſorrey que es o fuere de las dichas prouincias del Peru proueyere como tal Viſorrey en las coſas de gouierno y buena adminiſtració de nueſtra real hazienda para eſſa prouincia algunas cedulas o deſpachos, los guardeis y hagais guardar y cumplir en todo y por todo, ſegun y como en ellos ſe declarare, ſin que en ello aya remiſsion alguna: por quanto mi voluntad es que aquello ſe guarde y cumpla. Fecha en Madrid a ſeys de Hebrero de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Año de 563. *Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio a Luys de Guzman, ſiendo gouernador de la prouincia de Tierrafirme en catorze de Iulio de ſeſenta y tres, que manda que lo que deſpachare el Virrey, referendado de ſus ſecretarios, y no de eſcriuanos de camara lo cumplan.*

VI lo que dezis, que en negocios de juſticia los Virreyes del Peru han acoſtumbrado a mandar a los gouernadores deſſa prouincia por cedulas firmadas de ſu propia mano, y con ſolo ſu ſecretario dar licencias y otros deſpachos, y que teneis duda lo que en cumplimiento dello aueis de hazer para acertar a ſeruir: y porque por nos eſta ordenado y mandado, que el dicho Viſorrey no de los tales deſpachos ſino fuerẽ refrendados de algunos de los eſcriuanos de camara de la audiencia real de la ciudad de los Reyes, ſino vinieren deſta manera no los cumplireis.

Cedula que manda, que las coſas que el Virrey de la nueua Eſpaña proueyere ſe executen aunque ſe apele dello para la audiencia en el entretanto que ſe vee y determina en ella ſobre ello.

Año de 552. EL Principe. Por quanto nos ſomos informados que muchas vezes acaece, que don Luys de Velaſco prouee algunas coſas tocantes a la buena gouernacion de aquella tierra, aſsi ſobre mandar quitar algunas eſtancias de ganados, por eſtar en perjuyzio de los naturales, como ſobre moderar la cantidad, y hazer pagar daños, y hazer ordenanças q̃ le parece ſer conuenientes para el buen gouierno, y q̃ acaece, q̃ las partes a quien toca apelan de lo proueydo por el dicho Viſorrey para la audiencia real de la dicha nueua Eſpaña, por donde ceſsa la dicha execucion, a cuya cauſa ſe ſiguen grandes inconuenientes, demas de ſer grande eſtoruo para la buena gouernacion de la tierra: y viſto y platicado por los del conſejo de las Indias de ſu Mageſtad fue acordado q̃ deuia mãdar dar eſta mi cedula en la dicha razon: e yo tuuelo por bien: por ende por la preſente declaramos y mandamos, que en las coſas que proueyere y ordenare el dicho Viſorrey don Luys de Velaſco para el buen gouierno de aquella tierra, anſi en mandar quitar algunas eſtancias de ganado, como ſobre moderar la cantidad que dello ha de auer, y hazer pagar daños, y hazer ordenanças, que parezcan conuenientes para el buen gouierno, ſe execute lo que ordenare y proueyere, aunque ſe apele dello por las partes a quien tocare, y le ſea otorgada la apelacion por el para la audiencia real de la dicha nueua Eſpaña, porque viſto el negocio por la dicha audiencia, ſe hara y determinarà en ello lo que ſea juſticia, y entretanto es bien q̃ ſe guarde, cũpla y execute lo que el dicho Viſorrey proueyere, y en las otras coſas de gouernacion que el hiziere y proueyere mandamos que no ſe haga nouedad de lo q̃ ſe hazia en tiẽpo del Virrey don Antonio de Mendoza: y mandamos al preſidẽte y Oydores de la dicha audiencia, y a otras qualeſquier juſticias de la dicha nueua Eſpaña, que guarden y cumplã y hagan guardar y cumplir eſta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſsen, ni conſientan yr ni paſsar en manera alguna. Fecha en Madrid a cinco dias del mes de Iunio de 1552. años. Yo el principe, por mandado de ſu Alteza Frãciſco de Ledeſma, ſeñalada del Conſejo.

Año de 568. *Cedula que manda a la audiencia de los Reyes den orden, como ſe de a todas las perſonas que lo pidieren teſtimonio de los negocios que pendieren y ſe trataren en ella, y ante otras juſticias, pagando al eſcriuano ſus derechos.*

EL Rey. preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de los Reyes de las prouincias del Peru e otras qualeſquier nr̃as juſticias della, y a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico. Sabed, q̃ el Capitan

tan Iuã Cortes vezino y regidor deſsa ciudad, y en nombre del concejo, juſticia, y regimiẽto della, me ha hecho relacion, q̃ muchas vezes acontece y es coſa ordinaria, q̃ voſotros hazeys agrauio a las partes contra todo termino y razon, anſi por paſsion como por otros fines particulares: y aunque las perſonas a quien tocan los tales negocios han pedido y piden en eſsa Audiencia, y ante las nueſtras juſticias deſſa tierra, ſe les de por fee y teſtimonio los autos del agrauio que reciben, para ocurrir con ello ante nos, no ſolamente no ſe lo quieren dar, mas antes proueeis q̃ no ſe lo den, y les hazeys otros malos tratamientos, mandandolos prender, y por cauſa dello vienen muchas vezes a perecer ſu juſticia, ſuplicandome en el dicho nõbre, que para q̃ de aqui adelante ceſſaſſe lo ſuſodicho, os mandaſſe, q̃ dieſſedes e hizieſſedes dar a las partes que lo pidieſsen teſtimonio de todos los autos que les conuinieren y tuuieren neceſsidad, ſin les poner en ello impedimento, ni les hazer, ni conſentir, q̃ ſe les haga daño ni mal tratamiento alguno, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, q̃ deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos, q̃ veais lo ſuſodicho, y proueais como de aqui adelante, a todas y qualeſquier perſonas que pidieren, anſi en eſſa audiencia, como ante otras qualeſquier nueſtras juſticias de eſsa tierra teſtimonio de los negocios y pleytos q̃ ante ellos pendierẽ, los eſcriuanos de los tales negocios ſe los den ſignados y en publica forma, para que los puedan traer y preſentar ante nos en el dicho nueſtro Conſejo de las Indias, o donde vieren q̃ les conuiene, para en guarda de ſu derecho, pagando primeramente al dicho eſcriuano o eſcriuanos los derechos que por ello juſtamente ouieren de auer: y no fagades ende al. Fecha en Aranjuez a veintiſiete de Mayo de mil y quiniẽtos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo, Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la Audiencia de Quito, que admita las peticiones que en ella ſe preſentaren, y oygan a los que a ella ocurrieren a pedir juſticia, y hagan que ſe les de teſtimonio de lo que pidieren. Año de 585.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la mi audiencia real que reſide en la ciudad de San Franciſco de la prouincia del Quito. Yo he ſido informado, q̃ quando en eſsa audiencia ſe dan peticiones por algunas perſonas ſobre coſas que les importan no las quereis admitir, ſi ſon ſobre algunas que no os conuiene, o que toque a vueſtros amigos, o parientes, o allegados, ni dexays poner las preſentaciones, antes las mandays rõper, ſo color de dezir que ſon atreuidos y deſacatados: y porque eſto es en daño de las partes que piden ſu juſticia, y ſe me ha ſuplicado mandaſse, que aunque las tales peticiones no ſe ayan de admitir ſe ponga en ellas la preſentacion, y lo que ſe proueyere, para que conſte por ellas lo que cada vno pidio, y que pueda ocurrir adonde les conuiniere, y ſe entienda, ſi en no ſe auer admitido, hizieron a las partes agrauio. Y viſto por los de mi conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula, por la qual os mando, que oygays a los que a eſsa Audiencia ocurrieren, y hagays que ſe les de teſtimonio de lo que le pidieren, ſin que por ninguna via ſe impida el darſele, porque de lo contrario me tendre por deſeruido, y mãdare proueer en ello lo que conuenga. Fecha Madrid a diezíocho de Enero de mil y quiniẽtos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que quando alguna ciudad, o villa pidiere traslado de las ordenanças de la audiencia, ſe le den, para que ſepan lo que por ellas eſta proueydo.

EL REY. Nueſtros oydores de la nueſtra audiencia y Chancilleria real de la prouincia de Tierrafirme, llamada Caſtilla del Oro, Sebaſtian Rodriguez en nõbre de las ciudades de Panamà, y Nombre de Dios, y de las otras ciudades y villas deſsa prouincia, me ha hecho relacion, que muchos vezinos della no ſaben lo que ſe contiene en las ordenanças deſſa audiencia, a cuya cauſa diz que muchos dexan perder ſus negocios y haziendas, porq̃ no ſaben de q̃ cantidad pueden apelar, y me ſuplicò en el dicho nombre vos mãdaſse q̃ a cada vna de las dichas ciudades y villas dieſsedes vn traslado de las dichas ordenanças, para q̃ ſepan lo que en ellas ſe contiene, o como la mi merced fueſse, e yo tuuelo por bien: porq̃ vos mando, q̃ luego que con eſta mi cedula fueredes requeridos, hagais dar y deys a la ciudad y villa Año de 541.

y villa deſſa prouincia que lo quiſiere vn traslado de las ordenanças deſſa audiencia, paraque ſepan lo que en ellas ſe contiene, pagando primeramente a la ciudad o villa que quiſiere el dicho traslado al eſcriuano que lo ſacare lo que por ello juſtamẽte ouiere de auer. Y no fagades ende al. Fecha en Talauera à treze dias del mes de Enero de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Cardin. Hiſpa. Por mandado ado de ſu Mageſtad el Gouernador en ſu nombre Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Ordenança de las Audiencias, que manda, que puedan el Preſidente y Oydores dellas mandar executar las que hizieren los pueblos de ſu juridicion, ſiendo por ellos viſtas y aprouadas.

Año de 563. ITem mandamos, que la nueſtra audiencia pueda mandar, que ſe executen las ordenanças hechas por las prouincias a ella ſugetas deſpues de por ellas viſtas, y entretãto que ſe trae confirmacion de nos.

Capitulo de carta, que ſu Mageſtad eſcriuio a la Audiencia de Santo Domingo en tres de Diziembre de quarenta y ocho, que manda, que auiendo aprouado vnas ordenanças, las manden guardar dos años, haſta que ſe confirmen por ſu Mageſtad.

Año de 548. QVanto a lo que dezis, que los concejos de los pueblos deſſa isla, y de las otras prouincias e islas ſugetas a eſſa audiẽcia, ocurrẽ a ella por confirmaciõ de las ordenãças q̃ ſe hazen, y q̃ no ſe deſpachan, por parecer q̃ es coſa q̃ toca a nueſtra preeminencia real. De aqui adelãte, quando a eſſa audiencia traxeren algunas ordenanças, y pidieren confirmacion dellas, proueereis en ella q̃ las traygan y preſentẽ ante nos en el nr̃o Conſejo de las Indias, y en el entretãto q̃ ſe traẽ, y ſe veẽ y proueen lo q̃ conuenga por dos años, ſiendo aprouadas por eſſa audiencia, proueerſeha por ella, como ſe guarden, cũplan y executen.

Cedula que manda, que las ordenanças que la ciudad de Mexico hiziere, ſiendo aprouadas por el Virrey della ſe guarden y cumplan.

Año de 548. EL Principe. Por quanto Alonſo de Villanueua, en nombre de vos el concejo, juſticia, y regidores de la ciudad de Tenuſtitan Mexico de la nueua Eſpaña, me ha hecho relacion, que bien ſabiamos, como vos eſtaua hecha merced de la fiel executoria della, y mandado, que vn alcalde y dos regidores deſſa ciudad, quales por el cabildo della fueren nombrados, cada mes vſen el dicho oficio por ordenanças que el Preſidente y Oydores de la audiencia, que reſide en eſſa ciudad hizieren, y no por otras algunas, y que de limitarſe la dicha merced, voſotros recebis agrauio, por no tener las libertades que en eſtos reynos tienẽ los cabildos de las ciudades que en ellos ay, los quales por permiſion nueſtra hazen ordenãças para la buena gouernacion y regimiento de ſus republicas, las quales ſon obedecidas, guardadas, y executadas, y que lo miſmo ſe os deuia remitir: y me ſuplicò, os hizieſſe merced, que el dicho oficio de fiel executor ſe vſaſſe conforme a las ordenanças que voſotros teniades hechas, o hizieſſedes de aqui adelante para el buen regimiento y gouernacion deſſa ciudad, ſiẽdo viſtas y aprouadas por el Viſorrey deſſa tierra, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del Cõſejo real de las Indias de ſu Mageſtad, fue acordado q̃ deuia mandar dar eſta mi cedula, e yo tuuelo por bien, por la qual damos licẽcia y facultad a vos la dicha ciudad de Mexico, para que podais hazer las ordenanças que os pareciere ſer neceſſarias y conuenientes a la buena adminiſtracion de vueſtra republica, las quales tenemos por bien que ſe guarden y cumplan y executen, ſiendo aprouado por el nueſtro Viſorrey deſſa tierra, el qual pueda quitar y añadir de nueuo las que le pareciere conuenir. Fecha en la villa de Valladolid a primero dia del mes de Setiembre de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe. por mandado de ſu Alteza Iuan de Samano. Señalada del conſejo.

Cedulas, y capitulos de cartas, deſpachadas en diferentes tiempos, que diſponen y mandan la orden que han de tener y guardar los Virreyes, quando ſe ofreciere algun caſo, en que ayan de proueer algunos deſpachos, y no conuinieren que paſſen ante los eſcriuanos de gouernacion, o de la Audiencia, y les pareciere que paſſen ante ſus ſecretarios.

Cedula

Cedula que manda al Virrey del Peru que ofreciendoſe algun caſo particular en que requiera ſecreto y trayga inconuiniente deſpachar el tal negocio con los eſcriuanos de camara, o de gouernacion los pueda deſpachar con el ſecreto que le pareciere. Año de 568.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo, mayordomo de nueſtra caſa, nueſtro Viſorey, Gouernador y Capitan genaral de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las dichas prouincias, porque ſegun los poderes y comiſsiones que de nos lleuays para el buen gouierno de las dichas prouincias, y a lo que ſe os ordena por vn capitulo de vueſtra inſtruction ha de quedar regiſtro y copia ad longum en vueſtro poder de los mandamientos y prouiſiones que deſpachare des tocantes al dicho gouierno, y podria ſer que algunos dellos fueſſen de calidad que conuinieſſe auer ſecreto en ellos, el qual parece que no podria auer, auiendoſe de deſpachar ante los eſcriuanos de camara de la dicha audiencia, y que conuenia que vos ſolo con vueſtro ſecretario, o otra perſona deſpachaſſedes los dichos negocios, vos mãdo que anſi lo hagays en los que vieredes que conuiene auer ſecreto, deſpachando los dichos vueſtros mandamientos y otros deſpachos con el ſecretario que os pareciere, que anſi lo tenemos por bien, no embargante otra qualquier coſa que en contrario deſto eſte por nos mandado. Fecha en Aranjuez, a poſtrero de Nouiembre, de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que vea la que ſe dio dirigida al Licenciado Caſtro, en que ſe le mando deſpachar los negocios de gouierno con los eſcriuanos de gouernacion y no otra perſona, y como ſi para el ſe diera la guarde y cumpla. Primera Año de 565.

Segũda Año de 571. EL REY. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, Viſorey y Capitan General de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiencia Real de la Ciudad de los Reyes, y en vueſtra auſencia, a la perſona que tuuiere el gouierno de eſſa tierra, ſabed que yo mande dar y di vna mi cedula firmada de mi mano, y refrẽdada de Franciſco de Eraſo nueſtro ſecretario, dirigida al Licenciado Caſtro del nueſtro Conſejo de las Indias, y Preſidente que fue de la dicha audiencia del tenor ſiguiente.

El Rey, Licenciado Caſtro, del nueſtro Conſejo de las Indias, y Preſidente de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de los Reyes, de las prouincias de el Peru, y en vueſtra auſencia, a la perſona o perſonas que tuuieren la gouernacion dellas Pedro de Auendaño ſecretario de la dicha audiencia, y vno de los eſcriuanos mayores de la gouernacion de eſſa tierra, me ha hecho relacion, que los nueſtros Viſoreyes y Gouernadores que en eſſas prouincias han reſidido, ſe han entremetido a deſpachar muchas coſas tocantes y concernientes al expidiente de la gouernacion de eſſos Reynos, con criados y eſcriuientes ſuyos, ſiendo en perjuyzio de la autoridad y preeminencia del oficio y tiulo que el tiene, y en daño de ſu hazienda, y me ſuplico vos mandaſſe que de aqui adelãte no vſaſſedes ni hizieſſedes las dichas coſas cõ ningũ criado ni allegado vueſtro, ſino ſolamente con el dicho ſecretario, guardandole cerca dello el dicho ſu titulo y merced, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indas, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque mando que de aqui adelante hagays y deſpacheys todos los negocios que en eſſa prouincia ſe ofrecieren, tocantes y concernientes a la gouernacion dellas cõn los nueſtros eſcriuanos mayores de la gouernacion, que reſiden en eſſa tierra, y no con otra perſona alguna, conforme a los dichos ſus titulos y mercedes que de los dichos oficios de nos para ello tienen, conforme a lo que por nos eſta mandado, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Aranjuez, a diez de Iunio, de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſſo. E agora Diego Maldonado nueſtro acemilero mayor a quien

Pp auemos

auemos hecho merced de la eſcriuania de gouernacion de eſſas prouincias,q̃ vaco por fallecimiento de Pedro de Auendaño, me ha hecho relacion,q̃ para q̃ la perſona por el nõbrada,para el vſo y exercicio del dicho oficio le pudieſſe vſar y exercer como cõuenia al buen deſpacho de los negocios tocantes a la dicha gouernaciõ era neceſſario q̃ vos guardaſſedes y cumplieſſedes con la tal perſona lo diſpueſto y ordenado por la dicha cedula,y me ha ſuplicado lo mandaſſe aſsi proueer,o como la mi merced fueſſe.Y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias,lo he tenido por bien,y vos mando que veays la dicha nr̃a cedula que de ſuſo va incorporada,y como ſi cõ vos hablara y fuera dirigida la guardeys y cumplays con la perſona nombrada por el dicho Diego Maldonado para el vſo y exercicio de la dicha eſcriuania de gouernaciõ de eſſas prouincias en todo y por todo,ſegũ y como en la dicha nr̃a cedula ſe contiene y declara,y cõtra ſu tenor y forma no vays ni paſſeys,ni conſintays yr ni paſſar en manera alguna.Fecha en Madrid,a onze de Hebrero,de mil y quinientos y ſetenta y vn años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad . Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Cedula que manda,al Virrey del Peru,que ſin embargo de la cedula que ſe le dio para que pudieſſe deſpachar qualquier negocio de gouernacion con ſu ſecretario los deſpache con el eſcriuano de gouernacion.

Año de 585.

EL Rey.Conde del Villar pariente,a quien he proueydo por mi Viſorey, gouernador y capitã general de las prouincias del Peru,o a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas,Aluaro Ruyz de Nauamuel,a quien he proueydo por mi eſcriuano de gouernacion de eſſas prouincias,me ha ſido hecha relacion q̃ vr̃os anteceſſores en eſſe cargo ſo color de las cedulas mias q̃ tuuierõ para poder deſpachar algunas coſas en q̃ les parecieſſe cõuenir,q̃ huuieſſe mucho ſecreto cõ los ſecretarios o perſonas q̃ quiſieſſen deſpachauã cõ los dichos ſecretarios muchos negocios de partes de q̃ lleuauã derechos, lo qual era en daño del eſcriuano de gouernaciõ,y q̃ anſi auiẽdome cõſtado dello en tiẽpo de dõ Franciſco de Toledo mi Virrey q̃ fue de eſſas prouincias por cedula mia le auia mandado no vſaſſe de la q̃ le auia dado,ſino quãdo en algũ caſo importãte le fueſſe ſoſpechoſo en el ſecreto,el eſcriuano de la gouernaciõ como parecia por vn traslado de la dicha cedula de que ante mi en el mi Conſejo de las Indias fue hecha preſentaciõ ſuplicandome atento a ello,y q̃ vos tãbien auiades lleuado cedula para deſpachar con vr̃o ſecretario o perſona q̃ quiſieſſedes los negocios de la gouernacion en q̃ por qualquier via os parecieſſe auia de guardarſe ſecreto,os mãdaſſe lo miſmo q̃ auia mãdado en lo ſobredicho al dicho dõ Frãciſco de Toledo por la dicha cedula.Y viſto por los del dicho Conſejo,y el dicho traslado della q̃ arriba ſe haze mẽciõ,y la q̃ a vos os mãde dar lo he auido por biẽ,y anſi os mãdo q̃ deſpacheys con el dicho eſcriuano de la gouernaciõ,los negocios q̃ fuerẽ anejos al dicho ſu oficio,cõforme a ſu titulo pues de lo cõtrario recibiria agrauio,y de la facultad q̃ os di para poder deſpachar cõ vr̃o ſecretario,o la perſona q̃ quiſieſſedes los dichos negocios de gouernaciõ,en q̃ por qualquier via os pareciere ſe ha de guardar ſecreto,podreys vſar quãdo en algũ caſo importãte os fueſſe ſoſpechoſo en el dicho ſecreto la perſona del dicho eſcriuano de la gouernaciõ,y no de otra manera,ſin embargo de la dicha cedula que lleuaſtes porque eſta ha ſido y es mi voluntad.Fecha en Monçon,a treynta de Iunio,de mil y quinientos y ochenta y cinco años.Yo el Rey . Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo Señalada del Conſejo.

Año de 564.

Cedula que manda a las audiencias y juſticias de las Indias que no cumplan las cedulas que ſe huuieren deſpachado por el Conſejo de camara de Caſtilla,no eſtando ſeñaladas de los del Conſejo Real de las Indias.

EL Rey.Preſidente y oydores de las nr̃as audiẽcias reales q̃ reſidẽ en las ciudades de los reyes,y la plata de las prouincias del Peru y otros qualeſquier nr̃os juezes y juſticias dellas y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ eſta mi cedula fuere moſtrada,a nos ſe ha hecho relaciõ que muchas perſonas de las q̃ en eſſa tierra reſidẽ ſo color de q̃ tienẽ cedulas nueſtras libradas por los de nr̃o Conſejo de camara ,traen armas offenſiuas y defenſiuas de dia y de

y de noche,por dezir en ellas que las puedan traer en eſtos nueſtros reynos y ſeñorios, y que en eſſas partes les quieren dar otro entendimiento diziendo,eſtenderſe debaxo deſta generalidad en las nr̃as Indias,ſiendo cõtra nr̃a real intenciõ,q̃ ſera para en ſolos eſtos nr̃os reynos,y no para en eſſas partes,por tener como tenemos en ellas ordenado , particularmente lo que a nueſtro ſeruicio cõuiene,demas de ſer ocaſion para hazer algunos deſacatos y deſuerguenças a las juſticias por las tales perſonas,a lo qual no ſe deuria dar lugar,y me fue ſuplicado lo mandaſſe que las dichas nueſtras cedulas aũque obedecidas,no fueſſen guardadas en eſſas partes,ſino tan ſolamẽte las que fueſſen libradas por los de nueſtro Conſejo de las Iudias,o como la mi merced fueſſe,y yo acatando lo ſuſodicho , helo auido por bien,porende yo vos mando que todas y qualeſquier cedula nueſtras de licencias de armas que en eſſa tierra tuuieren qualeſquier perſona o perſonas y por nos eſtuuieren dadas y ſe dieren de aqui adelante en qualquier manera , no eſtando ſeñaladas de los del nueſtro Conſejo de las Indias,no las cumplays porque anſi conuiene a nueſtro ſeruicio.Fecha en el Eſcorial,a diez y ſiete de Mayo,de mil y quinientos y ſeſenta y quatro años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad,Franciſco de Eraſo.Señalada del Conſejo.

CAP. De carta a Luys de Guzman gouernador de Tierrafirme que manda que quãdo el Virrey diere licencias,o otros deſpachos ſino fueren referendadas de los eſcriuanos de camara no ſe cumplan. Año de 563.

VI lo que dezis que en negocios de juſticia los Vireyes del Peru han acoſtumbrado a mandar a los gouernadores de eſſa prouincia por cedulas firmadas de ſu propria mano,y con ſolo ſu ſecretario dar licencias y otros deſpachos,y que teneys duda lo que en cũplimiento dello aueys de hazer para acertar a ſeruir,y porque por nos eſta ordenado y mandado,que el dicho Viſorey,no de los tales deſpachos,ſino fuere refrendados de algunos de los eſcriuanos de camara de la audiencia real de la ciudad de los Reyes,ſino vinieren deſta manera,no los cumplays.

Prouiſiones,Cedulas,Capitulos de cartas,y de ordenãças dadas y libradas por ſu Mageſtad,y el Emperador don Carlos de glorioſa memoria en differẽtes tiempos,cerca de la orden que han de tener y guardar las audiẽcias de las Indias en proueer peſquiſidores.

Ordenança de las audiencias de las Indias que manda,que no prouean los Preſidente y Oydores dellas peſquiſidores ni juezes de reſidencia,ſino fuere auiendo delator que pague las coſtas,ſaluo ſobre alborotos de gente,o otro caſo ſemejante tan graue. Año de 563.

YTen,la nueſtra audiẽcia,no embie juezes de reſidẽcia a las prouincias y gouernaciones de las q̃ eſtan ſujetas,ni peſquiſidores,y ſi algũ particular ſe querellare del gouernador,o diere capitulos contra el,y vieren q̃ el negocio es de calidad q̃ conuiene ſaberſe la verdad en tal caſo embien vna perſona q̃ ſe informe dello dando fianças el que ſe quexa o el denunciador,que pagara las coſtas,y la pena que le fuere pueſta no ſiẽdo verdadera la denunciacion,y en otros caſos no prouean peſquiſidores,ſino fuere ſobre alboroto y ayuntamiento de gentes,o otro caſo tan graue que la dilacion de conſultar nos lo truxeſſe notable inconuiniẽte.

Ordenança de las dichas audiencias que manda,en que caſos pueden embiar Preſidentes y oydores juezes de comiſsiõ y entõces para ſolo hazer informaciõ y prẽder culpados y traerlos a la carcel. Año de 563.

EL nueſtro Preſidente y oydores en los caſos q̃ acaecierẽ fuera de las cinco leguas,puedã proueer juezes de comiſsiõ para que entiẽdan y hagã juſticia en ellos,mirãdo mucho que ſe prouean en caſos que ſean juſtos proueerſe,y no en otros,y los tales juezes de comiſsiõ que fuerẽ ſobre delitos y cauſas criminales ſe les dara poder tan ſolamente para hazer informacion,y prẽder los delinquẽtes,y traerlos a la carcel de la audiencia,y cobrar ſus ſalarios de quiẽ los deuiere de auer,y los eſcriuanos ante quien paſſaren los entreguẽ originalmente a los eſcriuanos de la audiencia donde ſe han de fenecer ,por manera que las partes no ayan de pagar mas de vnos derechos,y los eſcriuanos que fueren a las tales comiſsiones no auiẽdo receptores los nõbre la nr̃a audiencia,y no los eſcriuanos della.

Año de 531.

Cedula que manda, que ſin embargo del capitulo de la ordenança que proybe el embiar juezes peſquiſidores la audiencia los pueda proueer quando les pareciere.

LA Reyna. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de la nueua Eſpaña, ſabed que por vno de los capitulos de las ordenanças de eſſa audiencia eſta proueydo que no proueays de perſonas con comiſsiones en los caſos que acaecierẽ en las prouincias de eſſa tierra, y porq̃ ſoy informada q̃ para la execucion de nueſtra juſticia conuiene y es neceſſario q ſe prouean de las tales perſonas y comiſsiones, yo vos mãdo q̃ de aqui adelante por el tiempo q̃ nr̃a merced y voluntad fuere en los caſos y coſas q̃ acaecierẽ en eſſa tierra, fuera de las cinco leguas de eſſa dicha ciudad donde reſidis, podays proueer y proueays de perſonas con comiſsiones nueſtras, para que entiendan en los tales caſos, y hagan juſticia como por voſotros fuere proueydo, mirando mucho que en los caſos que ſe deuieren proueer, ſe prouean y no en otros. De Medina del Campo, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 569.

Cedula que manda al Preſidente y Oydores de la audiencia de ſancto Domingo que quãdo proueyere juezes de comiſsion para ſu diſtrito, ſea para coſas graues y con ſalarios moderados.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real, q̃ reſide en la ciudad de ſancto Domingo de la ysla Eſpañola Iuan de la Peña, en nõbre del concejo, juſticia y regimiento de la ciudad de Sanctiago de la ysla de Cuba, me ha hecho relacion q̃ algunas vezes embiays a la dicha ysla y ciudad, juezes de comiſsion por coſas liuianas, de lo qual hã reſultado inconuinientes por coſas q̃ hazen los dichos juezes fuera de la comiſsion q̃ lleuã en daño de los vezinos y moradores de la dicha ysla, ſuplicandome q̃ para q̃ eſto ſe euitaſſe vos mandaſſe q̃ por caſos liuianos, no embiaſſedes los dichos juezes de comiſsion, ſino fueſſe para arduos, para los quales no fueſſe ningun deudo ni criados de voſotros, y el ſalario q̃ ſe les ſeñalaſſe fueſſe moderado y no tan exceſiuo como los q̃ haſta agora ſe auiã lleuado, y las coſtas ſe les taſſaſſen, conforme a el arãzel, y anſi miſmo les ſeñalaſſedes el termino q̃ auian de ocupar en las dichas comiſsiones, para q̃ no excedieſſen dello como haſta agora lo auian hecho a fin q̃ les corrieſſe ſu ſalario a razon de ocho ducados cada dia, como ſe les ha ſeñalado, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Cõſejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porende yo vos mando q̃ de aqui adelante no embieys a la dicha ciudad de Sanctiago e ysla de Cuba, los dichos juezes de comiſsion, ſino fuere en caſos graues, y q̃ no ſe puedan eſcuſar, a los quales, y a las perſonas q̃ con ellos embiaredes, les ſeñalareys ſalarios moderados conforme a la calidad del negocio, y a la diſtancia del viaje, y en el tiempo q̃ en ello ſe huuieren de ocupar, porque nueſtra volũtad e intẽcion es, que ſe euiten qualeſquier inconuinientes que podrian reſultar de ſe hazer lo contrario, ni que los vezinos de la Isla ſean moleſtados, ni reciban agrauio de los dichos juezes. Fecha en el Pardo, a ſeys de Março, de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 582.

Cedula que manda, que no ſalga ningun Oydor a comiſsiones, ſino fuere ſobre algun caſo notable.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de la ysla Eſpañola, nos ſomos informado que algunos de vos los nueſtros oydores, ſoleys ſalir e yr con comiſsiones de eſſa audiencia, a negocios que ſe ofrecẽ, y que demas de poderſe eſcuſar vueſtra yda con proueer otras perſonas ſufficientes es cauſa de que ſe hagan gaſtos exceſiuos, y auiendoſe tratado dello en el nueſtro Conſejo de las Indas, ha parecido que no conuiene para la autoridad de eſſa audiencia, y al buen deſpacho de los negocios que ninguo de vos hagays auſencia del exercicio de vueſtros oficios, ſino fuere, ofreciendoſe algun caſo notable: y anſi os mandamos que lo cumplays de aqui adelante. Fecha en Lisboa, a ocho de Septiembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años.

y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 568.

Prouiſion que manda, que quando el audiencia de ſancto Domingo proueyere algun juez de comiſsion ſiendo Oydor lleue quatro peſos de ſalario cada dia, y ſi fuere otra perſona, tres peſos, y el alguazil y eſcriuano peſo y medio cada vno.

DOn Phelippe, &c. A vos el nueſtro Preſidẽte y Oydores de la nueſtra audiẽcia Real que reſide en la ciudad de ſancto Domingo, de la ysla Eſpañola, ſabed que Sebaſtiã de Santander, en nombre del concejo juſticia y regimiẽto de la ciudad de nueſtra ſeñora ſancta Maria de los Remedios del rio de la Acha, nos ha hecho relacion, que auiẽdo en la dicha ciudad alcaldes ordinarios, y haziendo y adminiſtrando juſticia en ella y en ſus terminos, vos los dichos nueſtro Preſidente y oydores embiays a ella muchos juezes perquiſidores, ſobre cauſas liuianas de que los vezinos della reciben mucha vejaciõ y moleſtia, y me ſuplico que para que ceſſaſſen las dichas moleſtias os mandaſſe que de aqui adelãte, no embiaſſedes los dichos juezes, ſino fueſſe ſobre caſos graues, y negocios de mucha importancia, y que quando ſe huuieſſen de embiar ſe les ſeñalaſſen ſalarios moderados con termino breue, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porende yo vos mando q̃ de aqui adelante no proueays juezes de reſidencia, ni peſquiſidores para la dicha ciudad del rio de la Acha ſin cauſa juſta, y quãdo lo huuieredes de proueer y fuere el negocio de la calidad que no ſe pudiere eſcuſar, le ſeñalareys vn breue termino, dentro del qual vaya a entender en la dicha comiſsion, y lo acabe ſin dar lugar a dilacion, y ſi el dicho juez que anſi huuieredes de proueer, fuere nueſtro oydor de eſſa audiencia, le ſeñalareys de ſalario y quitacion quatro peſos de buen oro por cada dia de los q̃ ſe ocupare, durante la dicha comiſsion, y ſi fuere alguna perſona particular, le ſeñalareys tres peſos del dicho oro, por cada dia, y al eſcriuano y alguazil que lleuare proueereys ſe les de peſo y medio a cada vno por cada vn dia, la qual dicha orden mandamos, que ſe tẽga de aqui adelante en lo ſuſodicho, y que los dichos juezes de reſidencia y peſquiſidores ni el eſcriuano y alguazil que lleuaren, no lleuen mas ſalario de los contenidos en eſta nueſtra prouiſion, porque anſi es nueſtra voluntad, y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para nueſtra camara. Dada en Madrid, a ſiete de Octubre, de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Franciſco de Eraſo, ſecretario de ſu Mageſtad Catholica, la fize eſcriuir por ſu mandado. Doctor Vazquez. Licenciado Salas. Doctor Aguilera. Regiſtrada Ochoa de Luyando, por Chanciller, Martin de Ramoyn.

Año de 572.

Cedula que manda al Virrey del Peru, que prouea que quando fuere algun alcalde del crimen por peſquiſidor, no lleue mas ſalario del que tiene con ſu plaça de alcalde a eſſe reſpecto.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nr̃o mayordomo, Viſorey capitan general de las prouincias del Peru, y nr̃o Preſidente de la nr̃a audiencia real de la ciudad de los Reyes, a nos ſe ha hecho relacion q̃ algunos negocios y delitos q̃ ſe ofrecen fuera de eſſa caudad ſe embian por peſquiſidores algunos de los nr̃os alcaldes del crimen de eſſa audiencia, y otros miniſtros de la nueſtra juſticia, a los quales y a ſus oficiales ſeñalan exceſiuos ſalarios demas del q̃ tienen con ſus oficios, como ſe hizo con el Licenciado Altamiro, q̃ fue a la ciudad del Cuzco, al negocio de Tello de Guzman ſeñalandole a quince peſos por cada vn dia, y porq̃ eſto es coſa muy exceſiua, y a que no ſe deue dar lugar, os mando que de aqui adelante cada y quando alguno de los alcaldes de eſſa audiencia ſe huuiere de embiar por peſquiſidor, o cõ otros cargos fuera de eſſa ciudad, hagays que ſe les ſeñale de ſalario otra tanta cantidad como la q̃ tienen con ſus oficios, para que lleuen a aquel reſpeto, y menos lo q̃ os pareciere, ſegun la calidad de la tierra donde fuere, y precios de los mantenimientos, pero q̃ en ningun caſo ſe les pueda ſeñalar mas ſalario de al dicho reſpeto, y lo q̃ lleuaren demas dello, lo bueluan a quien pertenecieren. Fecha en Madrid, a diez y ſiete de Iulio, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo,

Año de 572.

Cedula que manda a la audiencia del Peru, que tenga mucha moderacion en el ſalario y perſonas que embiare con comiſsiones.

EL Rey. Nueſtro Viſorey, Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la diudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, por cierta informacion q̃ ante nos en el nueſtro Cõſejo de las Indias, ha ſido preſentada ha cõſtado q̃ vos el nueſtro Viſorey y audiencia, auiendo ſuccedido en la ciudad del Cuzco cierta riña de que auia ſido muerto vn don Iuan Tello, auiades proueydo al Licenciado Altamiro nueſtro alcalde del crimen de eſſa audiencia por juez de comiſsion, para conocer dela dicha muerte y delito y le auiades ſeñalado veynte peſos de ſalario, y cinco peſos a cada vno, de veynte perſonas que auia nombrado para que fueſſen con el, y porque aca ha parecido q̃ anſi los dichos ſalarios como el numero de las dichas perſonas q̃ fueron a la dicha comiſsion fue exceſiuo, vos mandamos q̃ anſi en eſte caſo como en lo q̃ adelante ſe ofreciere tengays mucha quẽta para q̃ no aya ſemejantes exceſſos, ſino toda moderaciõ, y aquello q̃ baſtare para la execucion de la nueſtra juſticia y no mas. Fecha en Aranjuez, a quatro de Mayo de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Per mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 568.

Cedula que manda al Virrey y audiencia de la nueua Eſpaña que ſuccediendo algun delito en ſu diſtrito o nueua galicia el Virrey, con acuerdo de los Oydores de Mexico nombren vn alcalde por juez.

EL Rey. Nueſtro Viſorey Preſidente y oydores de la nueſtra audiencia real, q̃ reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, ſabed q̃ nos auemos mandado criar y fundar en eſſa audiencia vna ſala de tres alcaldes del crimen que conozcan de todas las cauſas criminales q̃ ſe ofrecieren en ella, y porq̃ podrian acaecer en el diſtrito de eſſa audiẽcia, y en el del nueuo reyno de Galicia algunos delitos tan graues y enormes q̃ pareciesſe cõuenir para mayor exemplo y caſtigo dellos, embiar vno de los nueſtros alcaldes del crimen, o otro juez y por lo q̃ conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro, y q̃ los agrauiados alcancen juſticia, y nr̃os ſubditos y vaſſallos ſean mãtenidos en ella. Viſto y platicado por los de nr̃o conſejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar eſta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien porende yo vos mando q̃ acaeciẽdo los dichos delitos y caſos graues e inormes en los diſtritos de eſſa audiencia, y el dicho nueuo reyno de Galicia a q̃ ſea neceſſario proueer juez peſquiſidor, vos el dicho nueſtro Viſorey, con acuerdo de los dichos nr̃os oydores podays embiar vno de los dichos alcaldes del crimen de eſſa audiencia, o otro juez peſquiſidor como mejor pareciere al dicho acuerdo, con el ſalario moderado q̃ ſe deuiere dar al dicho peſquiſidor y eſcriuano, y alguazil q̃ lleuare, y auiendoſe acordado la calidad de la perſona q̃ deuiere yr el nõbramiento della, y el dicho eſcriuano y alguazil q̃ huuiere de lleuar ſea y cõpeta ſolo a vos el dicho nueſtro Viſorey y le hagays, los quales vayan acoſta de los culpados. Y mandamos q̃ el tal alcalde o peſquiſidor pueda embiar a quien le pareciere en ſeguimiento de los delinquentes aunq̃ ſea fuera del diſtrito de la gouernacion de vos el dicho nueſtro Viſorey y audiẽcias q̃ vos embiaredes, y vſar de ſus requiſitorias para qualeſquier juſticias de las Indias, como mejor le pareciere y mas conuiniente fuere, a los quales mandamos que las guarden y cumplan: y es nueſtra volũtad, y queremos que las apelaciones que ſe interpuſieren de los dichos alcaldes de corte, o juez peſquiſidor en los caſos que de derecho ayan lugar, las otorguen, y vayan ante los dichos alcaldes del crimen de eſſa audiẽcia, para que en ella ſe fenezcan y acaben. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mando de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 567.

Cedula que manda, que los juezes que ſe huuieren de proueer en la nueua Eſpaña, ſe haga con acuerdo del Preſidente y Oydores, y no de ſolo el Viſorey.

EL Rey. Nueſtro Viſorey de la nueua Eſpaña, ſabed que por cedulas y prouiſiones nueſtras, eſta mandado que los peſquiſidores que en eſſe Reyno ſe huuieren de proueer, anſi contra Eſpañoles como contra Indios, ſe prouean por Preſidẽte y Oydores

de eſſa audiencia, y que lo miſmo ſe haga en las prouiſiones de juezes de reſidencia, anſi para Eſpañoles como para Indios, porque por la viſita quel Licenciado Valderrama de nueſtro Conſejo de las Indias tomo a eſſa audiencia, parecio que lo ſuſodicho lo hazia dõ Luys de Velaſco nueſtro Viſorey que fue de eſſa tierra, ſolo y ſin los Oydores, y nueſtra voluntad es, que en lo ſuſodicho ſe guarde y cumpla lo que por nos eſta proueydo, ſin q̃ en ello aya nouedad alguna, vos mando que lo guardeys y cumplays anſi, y guardandolo y cumpliendolo proueays juntamente con los oydores de eſſa audiencia los dichos peſquiſidores y juezes de reſidencia que ſe huuieren de proueer, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veynte de Iunio, de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Martin de Gaztelu. Señalada del Conſejo.

Año de 573.

Cedula que manda al Virrey y audiencia del Peru, que ſuccediendo caſo en que ſe deua proueer peſquiſidor, y el ſalario que ſe les deue dar, lo acuerde todo la audiencia, y no ſolo el Virrey ſaluo el nombramiento de las perſonas.

EL Rey. Nueſtro Viſorey, Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, a nos ſe ha hecho relaciõ que ſo color de la cedula que teneys vos el nueſtro Viſorey, para nombrar los que huuieren de yr por peſquiſidores os entremeteys en proueerlos de vueſtra ſola autoridad ſin q̃ eſſa audiencia declare ſi ſe deuen proueer o nõ, conforme a las cauſas porque ſe proueen. Y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, porque ha parecido ſer eſto contra lo que tenemos proueydo y ordenado, os mando que de aqui adelante ſi ſe deuen proueer o no los dichos peſquiſidores, y el ſalario que ſe le deue dar, lo acordeys en eſſa audiencia por todos, y hecho lo ſuſodicho, el nombramiento de las perſonas que huuieren de yr a ello, ſea ſolo a vos el Viſorey, y le hagays ſin que interuenga en ello eſſa audiẽcia, y anſi lo hareys y cumplireys de aqui adelante, porque anſi es nueſtra voluntad. Fecha en Madrid, a veynte y ſeys de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 585.

Cedula que manda, que quando ſe ofreciere ocaſion auerſe de proueer juez de reſidencia, ſe trate en la audiencia ſi ſe ha de embiar, y ſi ha de ſer letrado, y acordado el Virrey lo nombre.

EL Rey. Don Albaro Manrique de Zuñiga, Marques de Villamanrique pariẽte, a quiẽ he proueydo por mi Virrey de la nueua Eſpaña, auiendoſe me hecho relacion por vueſtra parte, de que las perſonas que van a tomar reſidencia a los alcaldes mayores, y corregidores que los Virreyes de la dicha nueua Eſpaña proueen los nombra mi audiẽcia real que reſide en la ciudad de Mexico, y que demas de ſer contra la coſtumbre que en eſtos reynos ſe guarda, es cauſa de algunos inconuinientes, y ſuplicandome mandaſſe declarar que vos y no la dicha audiencia ayays de nombrar las tales perſonas. Y viſto por los del mi Conſejo de las Indias, y conſultado ſe me, lo he tenido por bien, y anſi por la preſente mando que de aqui adelante quando ſe ofreciere ocaſion que requiera auerſe de embiar a tomar reſidẽcia a los corregidores y alcaldes mayores ſe trate en la dicha audiẽcia tanto ſobre ſi conuerna embiar como en ſi la perſona ha de ſer letrado, o lego, y acordado alli, vos nombrareys la tal perſona, y eſta orden es mi voluntad que ſe guarde en el entretanto que yo no proueyere o ordenare coſa en contrario. Fecha en Barcelona, a treze de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 570.

Cedula que manda a los Oydores de ſancto Domingo, que no ſe entremetan en nombrar juezes de comiſsion, ni executores ſino que dexen al Preſidente que fuere en ella que el ſolo los nombre.

EL Rey. Nueſtros Oydores de la nr̃a audiencia Real q̃ reſide en la ciudad de ſancto Domingo de la yſla Eſpañola por parte del Doctor Mexia nr̃o Preſidẽte de eſſa audiẽcia, me ha hecho relacion q̃ por coſtũbre de las nr̃as audiencias reales y por derecho expreſſo de las leyes de nueſtros reynos eſtaua diſpueſto, q̃ quando por el audiencia ſe votaua, que fueſſe algun executor o otra perſona con dias y ſalario, la tal perſona, la auia de ſeñalar y

nombrar el Preſidente y no los Oydores, aunque fueſſen alcaldes de corte, y que por las ordenanças de eſſa audiencia ſe mandaua guardar en ella lo que en las de Valladolid y Granada deſtos Reynos, y en el titulo que le auiamos mandado dar del dicho cargo de Preſidente, auiamos proueydo que le fueſſen guardadas todas las demas preeminencias que a los demas Preſidentes de las nueſtras audiencias, y que ſin embargo de lo ſuſodicho voſotros no le dexauades gozar de la dicha preeminencia, ſuplicandome proueyeſſemos que no le puſieſſedes en ello ningun impedimento, ni os entremetieſſedes en el nõbramiento de las tales perſonas que huuieren de yr a las dichas Comiſsiones, ſino que lo dexaſſedes a el hazer libremente, o como la mi merced fueſſe. Y viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula, y yo tuuelo por bien porende yo vos mando que de aqui adelante todas las vezes que por eſſa audiencia ſe acordare y votare que vaya executor o otra perſona a alguna comiſsion, no os entremetays voſotros en el nombramiento de la tal perſona, ſino que le dexeys nombrar y ſeñalar al dicho Doctor Mexia, y a los Preſidentes que deſpues del fueren en eſſa audiencia ſin que le pongays impedimento alguno. Fecha en Cordoua, a veynte de Abril, de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 567.

Cedula que manda, que quando el audiencia proueyere algun juez, den orden como en llegando a los pueblos para donde fueren proueydos preſenten ſus comiſsiones en el cabildo, para que ſe entienda el tiempo que ſe ha de ocupar.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, Alonſo de Errera, en nombre de los vezinos y moradores de eſſe reyno y prouincia, me ha hecho relacion, que quando algun Oydor o otra perſona embiays con comiſsiõ a los pueblos de eſſa tierra, y de la dicha prouincia por no ſe preſentar y exiuir las dichas comiſsiones que anſi lleuan en los cabildos de los pueblos a donde van ſe alargan a hazer y detener mas tiempo de lo que por ellas ſe les manda, de que las perſonas a quien tocan reciben gran daño, y me ſuplico en el dicho nombre, mandaſſe proueer y dar orden como lo ſuſodicho ceſſaſſe, y quando algun juez embiaſſedes, fueſſe obligado a preſentarſe con las dichas comiſsiones en los dichos cabildos a donde fuere, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de mi Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando que cada y quando proueyeredes algun juez para que vaya a entender en algunos negocios a los pueblos del diſtrito de eſſa audiencia le dexeys orden para que en llegando a los tales pueblos, ſe preſente en los cabildos dellos con las comiſsiones que anſi les huuieredes dado, para que ſe entienda y ſepa el tiempo que ſe ha de ocupar en la dicha comiſsion. Fecha en Aranjuez, a veynte y nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 561.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno prouea y de ordẽ como los juezes de comiſsion, y viſitadores que proueyere, no excedan de ſus comiſsiones.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real del nueuo reyno de Granada, a nos ſe ha hecho relacion quel Licenciado Artiaga nueſtro oydor de eſſa audiẽcia por la comiſsion q̃ ſe le dio por voſotros para yr a viſitar la prouincia de Cartagena, y hazer en ella ciertas coſas q̃ ſe cometieron ſe ha entremetido a conocer de coſas fuera de ſu comiſsion, ſin dexar vſar ſus oficios a los miniſtros que nos tenemos en la dicha prouincia. Lo qual dizque ha ſido en mucho agrauio y daño de los vezinos della, y porq̃ no conuiene que los Oydores de eſſa audiencia que fueren a viſitar la tierra conforme a lo que por nos eſta mandado excedã de ſus comiſsiones vos mãdo q̃ ſi toda via el dicho Licenciado Artiaga eſtuuieſſe en la dicha prouincia de Cartagena, proueays como no exceda de la dicha ſu comiſsiõ, ni ſe entremeta a conocer de coſa alguna fuera della, y lo miſmo proueereys q̃ hagã de aqui adelãte todos los oydores de eſſa audiẽcia q̃ fuerẽ a entẽder en las dichas viſitas, y a otras coſas q̃ por eſſa audiencia le fueren cometidas porq̃ anſi conuiene a nueſtro

ſeruicio. De Madrid, a diez y ocho đAgoſto de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 567.

Cedula que manda que ningun Oydor, peſquiſidor, ni gouernador, ni otro juez que la audiencia proueyere pueda conocer de cauſas ni negocios ciuiles ni criminales que eſtuuieren ſentenciados y paſſadas las ſentencias en coſa juzgada.

EL Rey. Por quanto por parte del nueuo Reyno de Granada y prouincia de Popayã me ha ſido hecha relacion que para la quietud y ſoſiego del dicho nueuo Reyno y prouincia conuernia mandaſſemos que ningun gouernador ni Oydor por nos proueydo, ni juez peſquiſidor ni de comiſion, que fueſſen a las ciudades villas y lugares del dicho Reyno y prouincia, no pudieſſen conocer de ningũ proceſſo de pleyto que eſtuuieſſe ſentenciado, y conſentido por las partes, anſi en los que ſe han hecho y hazen de oficio, como con el fiſcal, o a pedimiento de partes en coſas criminales: porque ſuelen los tales juezes que a las dichas ciudades villas y lugares vã por moleſtar los vezinos, y otras perſonas eſtantes y habitantes en ellas, tomar los tales proceſſos a los eſcriuanos, y alegar o dezir que eſtan bien o mal ſentenciados, para ſolo tornarlos a ſentenciar, y lleuar coſtas y derechos, ſuplicandome mandaſſe que los dichos proceſſos que anſi eſtuuieſſen ſentenciados ſe metieſſen en los archiuos de las dichas ciudades, y que no ſe tornaſſe a conocer dellos por ningunos de los juezes, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, y platicado ſobre ello, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula en la dicha razon e nos tuuimoſlo por bien. Por ende por la preſente defendemos que agora ni de aqui adelante ningun gouernador ni Oydor, ni juez de comiſion, anſi de los por nos proueydos y nombrados como por la dicha nueſtra audiencia Real del dicho nueuo Reyno de Granada, y nueſtro gouernador de la dicha prouincia de Popayan, que fueren a las dichas ciudades villas y lugares del dicho Reyno y prouincia no puedan conocer ni conozcan de ningunos negocios anſi ciuiles como criminales, que en ellas ſe huuieren hecho y ſe hizieren, y eſtuuieren ſentenciados, y las tales ſentencias paſſadas en coſa juzgada, y que ſi contra lo ſuſo dicho conocierẽ de nueuo de los tales pleytos y negocios, lo que en ellos hizierẽ y ſentenciaren ſea en ſi ninguno y de ningun valor y efeto: y por la preſente mandamos al Preſidente y Oydores de la dicha nueſtra audiencia Real del dicho nueuo Reyno de Granada, y al nueſtro gouernador, y ſu lugar teniẽte de la dicha prouincia de Popayan, y a otras qualeſquier nueſtras juſticias dellas que guarden y cumplan eſta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y porque lo ſuſo dicho ſea publico y notorio, mandamos que eſta nueſtra cedula o ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico ſea pregonada en las ciudades de Santa Fè y Popayan, y en las otras partes y lugares donde conuiniere y fuere neceſſario. Fecha en Madrid, a doze de Diziembre, de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Martin de Gaztelu. Señalada del Conſejo.

Año de 562.

Cedula que manda que quando ſe proueyere algun Oydor, o otra perſona por juez o viſitador para algun negocio, prouea la audiencia, y de orden que en el dar las fianças los tales juezes guarden las leyes del Reyno.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiẽcia Real del nueuo Reyno de Granada Iuan de Oribe en nombre de los vezinos y moradores de la ciudad de Cali, de la prouincia de Popayan me ha hecho relacion, que vna de las coſas que mas conuernia proueerſe en aquella tierra para el buen gouierno y adminiſtracion de los vezinos y naturales della era que quando ſe huuieſſe de proueer algun gouernador o viſitador o Oydor, o otro qualquier juez a aquella tierra, dieſſe ante todas coſas fianças de eſtar a reſidencia, y pagar lo que contra el fuere juzgado y ſentenciado, y que ſiendo ſentenciado por el juez que le tomaſſe reſidencia, y condenado en algunas quantias de marauedis, o peſos de oro, anſi de oficio como a pedimiento de partes, y el que apelaſſe de la tal

ſentencia no le fueſſe otorgada el apelacion, ſi no fuere dando fianças depoſitarias de las tales condenaciones a contento del juez que le condenaſſe, y de la parte que lo pidieſſe, porque la deſorden que en eſto auia, y los agrauios que los dichos juezes y viſitadores hazen a los vezinos de la dicha prouincia, era muy grande teniendo entendido que la diſtancia del camino para ſe venir a quexar, y ſeguir la apelacion ante nos era mucha, porque por no venir auian de dexar perecer ſu juſticia como muchos de los dichos vezinos lo auian hecho: y me ſuplico en el dicho nombre lo mandaſſe proueer y remediar de manera que de aqui adelante ceſaſſen los dichos daños, o como la mi merced fueſſe. lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays lo ſuſodicho, y caca y quando proueyeredes algun Oydor, o otra perſona por viſitador o juez para algun negocio de la dicha prouincia de Popayan, deys orden que la tal perſona proueyda guarde en el dar las dichas fianças las leyes y ordenanças Reales de eſtos Reynos que cerca dello diſponen, ſin que ſe exceda dello. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y ſeſenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que no ſe pague ſalario de la Real hazienda, ni de penas de Camara a peſquiſidores ni juezes de reſidencia.

YTen mandamos q̃ de nueſtra hazienda Real ni de penas de Camara no ſe pague ſalario alguno a los juezes de reſidencia, ni peſquiſidores que la nueſtra audiencia embiare.

Año de 571.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a los Alcaldes del crimen de la audiencia de Mexico, en veynte y tres de Iunio, de ſetenta y vno que manda la orden que los eſcriuanos que fueren con los juezes de comiſion han de tener en el entregar los proceſſos de la comiſion.

EN lo que dezis, que con color de vna ley que diſpone q̃ porq̃ los juezes de comiſion no lleuan eſcriuanos conocidos, acabada la comiſion entregan los proceſſos al eſcriuano del Conſejo, de quien emano la comiſion que por eſto pretenden los eſcriuanos de Camara de eſſa audiencia, que a ellos ſe les han de entregar ſemejantes proceſſos, y los eſcriuanos del crimen pretenden lo miſmo, aunque no eſten fenecidos: y porq̃ nueſtra voluntad es que ſe guarde lo diſpueſto por la dicha ley, mandamos que aquello ſe guarde y cumpla con los eſcriuanos de Camara de eſſa audiencia de quien huuieren emanado las comiſiones, lo miſmo que ſe manda guardar por la dicha ley con los dichos eſcriuanos de Camara del Conſejo de quien emanaron, con que viniẽdo el negocio por via de apelacion a los dichos Alcaldes ſe entregue el proceſſo al eſcriuano del crimen que le cupiere.

Año de 533.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de Mexico en veynte de Abril, de treynta y tres, que manda que los eſcriuanos de los juezes entreguen los proceſſos que ante ellos paſſaren originales en el audiencia.

YEn quanto al quarenta y quatro capitulos eſtareys aduertidos, que los ſalarios ſeã moderados, y que las tales perſonas ſe embien ſolamente en caſos graues, y que la calidad dellos lo requiera, y anſi miſmo proueereys que los eſcriuanos ante quiẽ paſſaren las informaciones, originalmente las entreguen al eſcriuano de eſſa audiẽcia, do ſe han de fenecer, de manera que las partes no ayan de pagar ni paguen mas de vnos derechos.

Año de 581.

Cedula dirigida a la audiencia del nueuo Reyno de Granada inſerta en ella la ley que trata cerca de la orden que ſe ha de tener en proueer peſquiſidores en los caſos que ſe ofrecieren para que la cumplan.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiẽcia Real que reſide en la ciudad de Santa Fè, del nueuo Reyno de Granada: Antonio Iouen a quien auemos proueydo por

por nueſtro Corregidor de la ciudad de Tuniſtitã de eſſe Reyno, nos ha hecho relacion que en algunos negocios que ſe ofrecen en el dicho Corregimiento ſoleys embiar juezes de comiſion, de que los vezinos de la dicha ciudad recibirian mucho agrauio por los gaſtos grandes que ſe les ſiguen, ſuplicandonos os mandaſſemos no embiaſſedes los dichos juezes, y ſe los remitieſſedes a el, o como la nueſtra merced fueſſe: y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, porque cerca de lo ſuſo dicho eſta proueydo lo q̃ ſe ha de guardar por vna de las leyes de eſtos Reynos, que es del tenor ſiguiente.

Por eſcuſar de coſtas a nueſtros ſubditos y naturales mandamos que de aqui adelante no ſe prouean peſquiſidores ſobre los caſos y delitos que acaecieren en las ciudades y villas y lugares de eſtos nueſtros Reynos, ſaluo quando el exceſo fuere tan grande y de tal calidad, que ſe crea y tenga por cierto que las juſticias ordinarias no tienen poder para lo caſtigar y determinar, y que en los otros caſos procedan en ellos las juſticias ordinarias, y ſi aquellos fueren negligentes en los punir y caſtigar, en tal manera que por culpa y negligencia del Corregidor o juez ordinario ſe aya de embiar peſquiſidor: mandamos q̃ el tal peſquiſidor vaya a coſta del tal Corregidor, o juez que huuiere ſido negligẽte, y no a coſta de culpados. Y porque es juſto remediar los daños que los dichos peſquiſidores hazen, mandamos que los dichos juezes excediẽdo en ſus oficios ſean caſtigados, y que ſe tenga cuydado por los de nueſtro Conſejo de ſaber como vſan de ſus oficios. Yo vos mando que veays la dicha ley que de ſuſo va incorporada, y la guardeys y cumplays lo q̃ en ella ſe contiene y declara, con el dicho Anton Iouen, en todo y por todo ſin poner en ella impedimento alguno. Fecha en Tomar, a veynte y quatro de Abril, de mil y quiniẽtos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 576.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia del nueuo Reyno, en cinco de Marzo, de ſetenta y ſeys, que manda, que quando proueyeren algun Oydor, y lleuare comiſion para ſentenciar, guarden la orden que ſe ha tenido, ſin embargo de la ordenança que le prohibe.

EN lo que dezis, que por ordenança de eſſa audiencia eſta mandado, que quando ſe nombraren peſquiſidores no lleuen comiſion de ſentenciar, y en los caſos que ha ſido neceſſario embiar, vn Oydor lleua comiſion de ſentenciar en primera inſtãcia, y porque teneys duda ſi ſe puede hazer, por ſer contra la dicha ordenança, pedis auiſo en declaracion dello, procedereys en eſto por la miſma orden que haſta aqui lo aueys hecho, que anſi es nueſtra voluntad, no embargante lo contenido en la dicha ordenança.

Cedulas, Capitulos de cartas y de inſtruciones y Ordenanças, deſpachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que las audiencias y otras juſticias han de guardar en la aplicacion de las penas de Camara y cobrança dellas en las Indias.

Año de 572.

Cedula que manda que no ſe hagan arbitrios en las condenaciones, ſi no que las apliquen y executen ſegun y como las leyes y ordenanças lo diſponen.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de los Reyes de las prouincias del Peru: A nos ſe ha hecho relacion, que algunas vezes ſe lleuan a eſſa tierra ſin licencia nueſtra armas y mercaderias, y coſas de las que por nos eſtan vedadas, y q̃ no ſe guarda ni executa en la cõdenacion dellas, lo que eſta diſpueſto y ſe vſa de arbitrios: y porque de eſto demas de auer remiſion en la guarda y cumplimiento de lo que por ordenanças y leyes nueſtras eſta proueydo, es en daño y perjuyzio de nueſtra hazienda. Os mando que de aqui adelante tengays mucha cuenta con guardar cũplir y executar cerca de lo ſuſo dicho lo que por las leyes del Reyno y ordenanças y prouiſiones y cedulas por nos dadas, ſe ponen ſin vſar de arbitrios y otros medios. Fecha en Madrid, a diez y ſiete

y ſiete de Iulio, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 581.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno apliquen las condenaciones que hizieren conforme a derecho y leyes del Reyno, y prouean como todos ſe entreguẽ a los oficiales Reales.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Sancta Fè, del nueuo Reyno de Granada: Nos ſomos informado que la mayor parte de las condenaciones que hazeys, las aplicays para gaſtos de eſtrados, y eſtas y las que aplicays a nueſtra Camara las hazeys depoſitar en perſonas que nõbrays para ello, y en el las librays haſta que ſe acaban, y deſpues compeleys a nueſtro teſorero de eſſa prouincia a que ſe haga cargo de todo, ſin auer entrado en ſu poder coſa alguna mas que las librãças: y porque para proceder en eſto como lo hazeys no teneys orden nueſtra, y conuiene que de aqui adelante ſe guarde lo diſpueſto por leyes de nueſtros Reynos, os mandamos que conforme a ellas apliqueys las dichas condenaciones, y las vnas y las otras ſe metan en poder de los nueſtros oficiales de eſſas prouincias, y no de otra perſona alguna, y en ellos hareys vueſtras librãças de lo que ſe os permite por derecho. Fecha en Tomar, a diez y ſiete de Abril, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 581.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico que las condenaciones que hiziere ſolo las aplique para la Camara, gaſtos de juſticia, y eſtrados, y las librãças ſe gaſten en gaſtos de juſticia, y eſtrados, y no en penas de Camara.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: Por vna nueſtra cedula fecha en onze de Mayo, del año paſſado de mil y quinientos y ſetenta y nueue, embiamos a mandar a los nueſtros oficiales de eſſa ciudad que quando ſucediere el librar eſſa nueſtra audiencia a los nueſtros Alcaldes del crimen de ella alguna cãtidad de marauedis en penas de Camara, por no los auer de gaſtos de juſticia ſe contrapuſiere la partida para boluer a las dichas penas de Camara quando huuiere condenaciones de gaſtos de juſticia: y agora ſomos informado que el hazerſe la dicha recompenſa tiene dificultad por la nueua orden que en eſſa audiencia ſe ha dado de aplicar ſeñaladamente a las pagas de las perſonas que quereys las condenaciones que ſe hazen para la Camara y eſtrados, y porque conuiene que en eſto ſe mire mas os mandamos que de aqui adelante no apliqueys ſeñaladamente cõdenacion alguna, y las hagays generalmente para gaſtos de juſticia, y eſtrados, y en eſtas hareys vueſtras librãças, conforme a derecho ſin tocar en las de nueſtra Camara, y cũplireys eſto anſi ſin poner en ello dificultad ni contradicion alguna. Fecha en Santaner, a cinco de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 588.

Cedula que mãda que las librãças que ſe hizieren en penas de Camara o gaſtos de juſticia lo paguen de la miſma hazienda en que ſe librare, y no de otra.

EL Rey. Oficiales de mi Real hazienda de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: porque muchas vezes acaece que yo hago mercedes en lo procedido de cõdenaciones aplicadas a mi Camara, o que mando pagar en ellas, o en gaſtos de juſticia algunas cantidades: y he ſido informado que quando no cabe en las dichas penas e condenaciones ſe ſuplen e pagan las dichas librãças de mi Real hazienda, haſta q̃ aya de las dichas condenaciones con que boluerla a enterar, e mi voluntad es que por ninguna via ſe toque en mis Reales caxas, os mando que de aqui adelante quando yo librare o mandare pagar qualquier cantidad en las dichas penas de Camara o gaſtos de juſticia, cuya cobrança es o fuere a vueſtro cargo en eſſe diſtrito no lo pagueys, ſi no cupiere y huuiere de que pagarlo del genero en que fue la merced o librança, ora ſea mia o del Virrey audiencia o gouernador, con apercebimiento que ſe os haze q̃ lo que de otra manera deys o preſtaredes, no ſe os recebira en cuenta, y para que la aya de hazerſe os cargò dello, y de

de que ſe cobre de vueſtras perſonas y bienes lo que de otra manera dieredes y pagaredes, mando que tomen la razon de eſta mi cedula mis contadores de cuentas que reſidẽ en mi Conſejo de las Indias. Fecha en Madrid a treynta de Marzo, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno que las condenaciones que ſe hizieren para eſtrados y gaſtos de juſticia ſe entreguen al teſorero, y no ſe diſtribuya haſta auellas recebido. Año de 584.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real del nueuo Reyno de Granada: Por parte de Gabriel de Limpias mi teſorero de eſſa tierra me ha ſido hecha relacion, que las condenaciones que ſe hazen en ella para eſtrados y gaſtos de juſticia por eſſa audiẽcia, y el que de vos los mis Oydores ſalis a viſitar el diſtrito della han de entrar en ſu poder y ſer a ſu cargo conforme a la orden que de mi tiene, y que acaece ordinariamente que aſsi eſſa audiencia como el que de voſotros ſale a la dicha viſita diſtribuys las dichas condenaciones o mucha parte dellas por libramientos y aplicaciones, ſin que entren en poder del dicho teſorero, y a eſta cauſa no ay la claridad que conuiene en la cuenta y razon de las dichas condenaciones, porque a el no ſe le puede hazer cargo de lo que no ſe le entrega, ſuplicandome mandaſſe proueer en ello lo que conuinieſſe: y viſto por los del mi Conſejo de las Indias, porque conuiene y es mi voluntad que lo que montare en las condenaciones que aſsi ſe hizieren y aplicaren para eſtrados y gaſtos de juſticia, que voſotros y el que ſaliere a las dichas viſitas ſe entreguẽ luego en poder del dicho mi teſorero, y ſe le haga cargo dellas y que haſta que ſe le ayan entregado no ſe diſtribuya ni pague de ellas coſa alguna, porque aya cargo y deſcargo, y ſe pueda tener cõ eſta hazienda la cuenta que conuiene. Os mando que deys orden que ſe haga anſi, y que contra ello no vays ni paſſeys en manera alguna, y deſpues de hecho cargo al dicho teſorero de lo que montare hareys las librãças conforme a la diſtribucion. Fecha en Madrid, a veynte de Marzo, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico que los ſalarios ordinarios de los miniſtros, y otras librãças que hazen ſe paguen de penas de Camara, y que en las ſentencias no digan para pagar ſalarios. Año de 572.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: A nos ſe ha hecho relaciõ que en la cobrança de las penas de Camara que en eſſa tierra nos pertenecen ay mal recaudo, y ſe pierde mucha parte dellas: y vna de las cauſas que para ello ay era que en todas las condenaciones que en eſſa audiencia ſe aplican para la dicha nueſtra Camara declarays en las ſentencias que hazeys las condenaciones, con que dellas ſe paguen los ſalarios de los interpretes, porteros, y otros oficiales, y ſin que el dinero entre en nueſtra caxa lo repartis entre ellos, y es ocaſion que los nueſtros oficiales no puedan tener con las dichas penas la cuenta y razon que conuendria: lo qual ſe podria remediar con que los ſalarios ordinarios de los dichos oficiales, y las mercedes y limoſnas de Colegio y Eſcuelas ſe pagaſſen ante todas coſas cada año por ſus tercios, y que cumplido con eſto, lo que ſobrare ſe paguen las mercedes y librãças que nos eſtan hechas. Y auiendoſe viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias ha parecido ſer eſta orden la mas conueniente para eſcuſar el daño que nueſtra hazienda recibe, y anſi os mando que la veays y la guardeys y cumplays de aqui adelante en todas las condenaciones que de aqui adelante en eſſa audiencia ſe hizieren, para la dicha nueſtra camara. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y ſetẽta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo,

Cedula que manda a los oficiales de Mexico paguen las librãças que la audiencia hiziere de los ſalarios de los porteros, interpretes, y otros oficiales della en las penas de Camara y eſtrados que cobraren. Año de 572.

El

EL Rey. Nuestros oficiales de la ciudad de Mexico de la nueua España. A nos se ha hecho relacion, que los nuestros Alcaldes del crimen de essa audiencia tienẽ nombrado por recetor a quien se acude con las condenaciones que hazen para nuestra Camara y estrados a el escriuano mas antiguo de su sala, so color de lo que disponen ciertas ordenanças: el qual no cumple las librãças que en el se hazen por el nuestro Presidente y Oydores de essa audiencia, para la paga de los salarios que tienen aplicados en las dichas condenaciones los porteros interpretes, y otros oficiales della: y porq̃ nos auemos acordado de embiar a mandar al nuestro Visorrey de essa tierra que quite el dicho oficio de recetor, y que os acuda y haga acudir con las dichas condenaciones, y que tengays libro a parte dellas. Os mando que ansi lo hagays y cumplays, y pagueys las librãças que la dicha nuestra audiencia hiziere en vosotros, para la paga de los salarios de los dichos oficiales, sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España, en diez y ocho de Mayo, de setenta y dos. que manda que los Oydores y Alcaldes, con el Visorrey puedan librar en gastos de justicia y estrados lo necessario y faltando el Virrey, cada tribunal por si.

EN lo de las diferencias que dezis ay entre los Oydores y Alcaldes, sobre si los Oydores pueden librar en penas de estrados, y gastos de justicia, porque los Alcaldes entiendan que solos ellos lo pueden hazer. lo que a esto ay que satisfazer es, que los Oydores juntamente con vos y los Alcaldes por consiguiente con vos, cada tribunal en lo que les tocare puedan librar en penas de estrados y gastos de justicia lo que fuere necessario, y faltando vos, cada tribunal por si lo que les tocare, ansi proueereys que se execute.

Año de 579.

Cedula que manda que quando los Alcaldes del crimen libraren algunas cantidades de marauedis en penas de Camara, y gastos de justicia sino las huuiere en gastos de justicia se paguen de penas de Camara, y se cobre.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra Real hazienda que residis en la ciudad de Mexico de la nueua España: Nos somos informado que los nuestros Alcaldes del crimẽ de essa nuestra audiencia Real libran en vosotros algunas cantidades en los marauedis procedidos de penas aplicadas a estrados y gastos de justicia, y por no los auer de lo suso dicho mandan que se paguen de lo procedido de penas de camara: y porque en ellas no se ha de librar cosa alguna sin orden nuestra, os mandamos que de aqui adelante si pagaredes algunas librãças en las dichas penas de Camara, contrapõgays la partida para que luego que aya de las de gastos de justicia, o penas de estrados, se bueluan a las dichas penas de Camara, y terneys mucho cuydado de cumplirlo. Fecha en Vaciamadrid, a onze de Mayo, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 571.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que no bastando las condenaciones de gastos de justicia para seguir los delinquentes, se tome lo que faltare de penas de Camara, con que se buelua de gastos de justicia.

EL Rey. Nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion, que para seguir el oficio de justicia los mal hechores y delinquentes de essa tierra quando no tienen bienes y hazienda propria seria menester lo mãdassemos proueer cerca dello lo que conuiniesse, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que no bastando las condenaciones de gastos de justicia que en en essa audiencia se hizieren para seguir a los dichos mal hechores y delinquentes, puedan hazer y hagã los gastos que para ello fueren necessarios de, penas aplicadas en essa audiencia para nuestra Camara y fisco, con q̃ lo que dellas se gastare se cobre de los dichos gastos de justicia en

en auiendo los. Fecha en Madrid, a seys de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 579.

Cedula que manda a los oficiales del nueuo Reyno prefieran en el cumplimiento de las cedulas de su Magestad en que estuuieren mandados pagar salarios de penas de Camara y estrados a las librãças que la audiencia hiziere.

EL Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda del nueuo Reyno de Granada: Por parte de Gonçalo Velazquez de Porras portero de la nuestra audiencia Real de essa tierra, y repostero de estrados nos ha hecho relacion que ha mas de veynte y cinco años sirue el dicho oficio fiel y legalmente, y que del salario ordinario de treynta mil marauedis que tiene con el dicho oficio librados en penas de Camara, y de otros sesenta mil que la dicha audiencia le señalo de ayuda de costa en penas de estrados y gastos de justicia, en virtud de vna nuestra cedula en que le mandamos le tuuiesse por encomendado, se le deuen y estan por pagar mas de mil y setecientos pesos, como parecia por vn testimonio de que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias fue hecha presentacion, y de no auersele pagado auia recibido mucho agrauio, especialmente por auerse hecho pagas de las dichas condenaciones a otras personas, a quien el deuia preferir como criado nuestro, y ansi padecia mucha necessidad, suplicandonos mandassemos proueer como luego se le pagasse lo que se le deuia del dicho salario y ayuda de costa, y adelante lo que fuesse corriendo, sin que huuiesse dilacion alguna, prefiriendo el cumplimiento della a qualesquier otras librãças, o como la nuestra merced fuesse, e visto por los de nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula: por la qual vos mãdamos que prefirays la paga de los salarios situados por cedulas nuestras en las dichas condenaciones de penas de Camara estrados y gastos de justicia, a qualesquier otras librãças que por la dicha audiencia se huuieren dado, y se dieren sin poner en ello impedimento alguno, que ansi es nuestra voluntad. Fecha en el Pardo, a diez y nueue de Enero, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 583.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de la nueua Galicia, en veynte y seys de Abril, de ochenta y tres, que manda que no auiendo penas de estrados de que pagar sus salarios al letrado y demas ministros de pobres se pague de penas de Camara.

DEzis que por no ser suficiente la cantidad de penas que en essa audiencia se aplicã para los estrados della, para pagar sus salarios al letrado y procurador de pobres, solicitador del fisco, capellan y portero, no se les pagan los dichos salarios, y passan mucha necessidad, y conuernia se les paguen en penas de Camara: y porque siendo ansi es justo que los dichos sus salarios se les paguen, proueereys que faltando las dichas penas de estrados se buelua a la parte donde se sacare que a los nuestros oficiales de essa prouincia, mandamos que cumplan lo que en esta conformidad les ordenaredes.

Año de 581.

Cedula que manda, a la audiencia de Mexico que imbie relacion al Consejo con que facultad libran en penas de Camara aguinaldos y ayudas de costa a los oficiales della y en el entretanto no lo hagan sin tener licencia para ello.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, y nuestros Alcaldes del crimen della: Nos somos informados que acostumbrays a librar algunos aguinaldos y ayudas de costa a los escriuanos de Camara relatores y porteros y otros oficiales de essa audiencia, en lo procedido de las condenaciones aplicadas a nuestra Camara, no auiendo de las de estrados: y porq̃ queremos ser informado de como y con que facultad librays en las dichas penas de Camara, os mandamos que en la primera ocasion nos embieys relacion dello, y en el entretanto no librareys cosa alguna en las dichas condenaciones, no teniendo licencia para poderlo hazer. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Abril, de mil y quinientos y ochẽta

ta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 572. *Cedula que manda al Virrey don Franciſco de Toledo que no le libren en penas de Camara las gratificaciones que hiziere a los que las pretendieren, y prouea como las dichas penas ſe gaſten en lo que eſta ſeñalado.*

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorrey y capitã general de las prouincias del Peru y Preſidente de la nueſtra audiencia Real de la ciudad de los Reyes: A nos ſe ha hecho relacion que en las condenaciones que por los nueſtros Alcaldes del crimen de eſſa audiencia ſe hazen para los eſtrados, hazeys librãças a algunas perſonas en gratificacion de lo que nos han eſcrito en eſſa tierra, auiẽdo neceſsidad dello para lo diſtribuyr en las coſas neceſſarias a los dichos eſtrados: y porque eſto ha parecido coſa nueua y que no ſe acoſtumbra a hazer, vos mando que las dichas penas y condenaciones de eſtrados ſe diſtribuyan en aquello para que eſtan diputados, y que dellas no ſe haga gratificacion a los que la pretendieren por ſus ſeruicios. Fecha en Madrid, a dos de Enero, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 530. *Cedula que manda que el Recetor general de las penas de Camara no cobre las que ſe aplicaren en las Indias.*

LA Reyna. Iuan de Vozmediano nueſtro ſecretario y recetor general de las penas q̃ ſe aplican a nueſtra Camara y fiſco: Porque el Emperador y Rey mi ſeñor por ſus cartas y prouiſiones tiene mandado que las penas que ſe aplicaren a nueſtra camara y fiſco en las nueſtras Indias iſlas y tierra firme del mar Oceano las cobrẽ nueſtros teſoreros dellas, anſi porque en la cobrança aya buen recaudo, como porque de la mayor parte de las dichas penas tenemos hecha limoſna para las fabricas y edificios de las Yglefias y moneſterios de aquellas partes, y otras mercedes para hazer caminos y obras publicas en los pueblos: por la qual no ay neceſsidad que vos entendays en la cobrança de las dichas penas. Por ende yo vos mando que no vos entremetays a cobrar ni cobreys las dichas penas, ni deys poder a perſona alguna para ello, ni libreys en ellas, q̃ yo por la preſente vos deſcargo de la dicha cobrança, y vos doy por libre y quito della: y mando que no ſe vos haga cargo de coſa alguna de las dichas penas deſde el tiempo que fuiſtes proueydo del dicho cargo en adelante, porquanto como dicho es lo tenemos mandado conſignar para las coſas ſuſodichas, y no vos ha de ſer hecho cargo alguno de las penas de camara de las dichas Indias e iſlas e Tierra firme, no embargante que en el poder general que vos huuimos dado ſe comprehendieſſe a todo ello. Fecha en Madrid, a catorze de Enero, de mil y quinientos y treynta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda, que las penas de Camara eſtrados y otros gaſtos que la audiencia condenare los cobre el teſorero de la Real hazienda, y ſe le haga cargo dellas.*

YTen mandamos que el nueſtro teſorero cobre todas las penas que en qualquiera manera los nueſtros Oydores aplicaren, anſi para nueſtra camara, como para eſtrados y otros gaſtos, y el nueſtro alguazil mayor tenga cargo de las executar, y lo q̃ el dicho teſorero anſi cobrare lo preſente luego ante los nueſtros oficiales de nr̃a Real hazienda los quales lo pongan en el arca de las tres llaues, y aſsientẽ en vn libro todo lo q̃ anſi ſe cobrare de las dichas condenaciones, poniendo a vna parte las penas de camara y a otra los eſtrados, y ternan cuydado el dicho nueſtro Preſidente y Oydores de como ſe haze el cargo dellas al teſorero: el qual en fin de cada vn año, de cuenta de las dichas condenaciones, y en tomandolas embien al nueſtro Conſejo de las Indias relacion ſumaria de ellas, firmada de ſus nombres, y de los oficiales, y vna fe de los eſcriuanos de la dicha audiencia, de las condenaciones que ſe huuieren hecho.

Año de 572. *CAP. De las ordenanças e inſtrucion de los oficiales de la Real hazienda, hechas año de ſetenta y dos, que manda, que el teſorero cobre todas las penas de camara.*

Anſi

ANſi miſmo aueys de cobrar vos el nueſtro teſorero las penas q̃ a nueſtra camara y fiſco ſe aplicaren en la dicha ciudad por la nueſtra juſticia della, pidiendo para el dicho efeto liſta y relacion a qualeſquier nueſtros eſcriuanos de las condenaciones que para la dicha nueſtra camara ſe huuieren hecho, y de lo que de eſto cobraredes os hara cargo el dicho nueſtro contador en todos los dichos libros a parte, y luego que cobraredes lo que nos pertenece de las dichas penas de camara, y de los demas miẽbros de hazienda que nos pertenecen en la dicha ciudad, el miſmo dia que ſe cobrare, ſin mas dilacion ſe metera en la dicha caxa real en preſencia del dicho nueſtro Corregidor, y vos el teſorero y contador aſſentareys lo que anſi ſe metiere en la dicha caxa en el libro comun della, por la forma ſuſo declarada.

CAP. de la inſtrucion antigua de los oficiales, que manda que el teſorero tenga cargo de cobrar las penas que ſe aplicaren para la camara. Año de 531.

OTro ſi mandamos que el nueſtro teſorero tenga cargo y cuydado particular de cobrar todas las penas que por qualeſquier juſticias de la dicha tierra fueren aplicadas a nueſtra camara, y dentro de dos dias ſea tenido de poner lo que anſi cobrare en la dicha arca de las tres llaues en preſencia de los tres nueſtros oficiales, para q̃ lo aſsienten en ſus libros, y en el dicho libro comun ſola dicha pena, y los dichos nueſtros oficiales tomen la cuenta de las dichas penas a los eſcriuanos de los pueblos de la dicha tierra.

Cedula que manda a la audiencia y oficiales del nueuo Reyno, que manda ſe tome cuenta a las perſonas en cuyo poder huuieren entrado las penas de camara de aquella tierra y ſe cobre dellos los alcances, y cobren lo de adelante, y guarden las ordenanças. Año de 563.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real del nueuo Reyno de Granada y oficiales de nueſtra real hazienda de la dicha prouincia: A nos ſe ha hecho relacion que vos los dichos nueſtros oficiales no aueys recebido ni metido en nr̃a real caxa de las tres llaues ningunas condenaciones de penas de camara, hechas por eſſa audiencia, ni por ninguna de las ciudades de eſſe Reyno, porque las aueys librado y gaſtado vos el nueſtro Preſidẽte y Oydores, y que anſi no teneys vos los dichos nueſtros oficiales entrada ni ſalida con las dichas penas de camara: y porque la cobrança de eſtas penas de camara eſta a cargo de vos los dichos oficiales, tomareys cuenta a las perſonas en cuyo poder huuieren entrado las dichas penas de camara, y el alcance que en ellas hizieredes lo metereys en el arca de las tres llaues que voſotros teneys, y terneys ſiempre cuenta y razon con las dichas penas de camara, y de cobrar todos los marauedis que en eſſa audiencia y en todo el Reyno fuerẽ aplicadas a nueſtra camara y fiſco: y vos los dichos nueſtro Preſidente y Oydores guardareys en el librar en ellas las ordenanças que ſobre ello hablã, ſin hazer nouedades en coſa alguna. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Iulio, de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que todas las mercaderias y coſas que ſe lleuaren a las Indias por regiſtrar, y las proueydas que ſe tomaren por perdidas ſe apliquen las dos terzias partes para la camara, y la otra para el juez y denunciador. Año de 574.

EL Rey. Por quanto por cedulas e inſtruciones y ordenanças nueſtras eſta mandado q̃ no ſe pueda lleuar de eſtos Reynos y ſeñorios a las prouincias de la nueua Eſpaña ningunas mercaderias de qualquier genero y calidad que ſean ſin regiſtrar ni coſas prohibidas ſopena de perdimiento dellas aplicado en cierta forma: y porque nos deſſeamos la execucion y cumplimiẽto dello, para q̃ no aya fraudes ni encubiertas en los derechos de las dichas mercaderias y coſas prohibidas que ſe lleuan q̃ ſe nos deuen para que en ello aya mas cuydado, y cumplido efeto. Por la preſente declaramos que de lo q̃ de las dichas mercaderias y coſas prohibidas ſe tomaren por perdidas, ſe apliquẽ en eſta forma, las dos terzias partes de todo ello para la nueſtra camara, y la otra tercia parte para el denunciador y juez que lo ſentenciare por iguales partes, y mandamos al nueſtro Viſorrey Preſidẽte y Oydores de las nr̃as audiẽcias reales đ la dicha nueua Eſpaña y otras juſticias y oficiales de nr̃a real hazienda q̃ anſi lo guarden y cumplã no embargante qualquiera coſa

Qq que

que en contrario tengamos ordenado, que para en quanto a esto lo suspendemos, quedando en lo demas en su fuerça y vigor. Fecha en San Lorenço el Real, a seys de Abril, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 577.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Presidente de Panama en cinco de Agosto, de setenta y siete, que manda que de las cōdenaciones que se aplicarē tercia parte al denunciador se saque del monton los derechos que a su Magestad se deuieren y de lo otro se de la tercia parte y no mas.

EL auer ordenado a los nuestros oficiales de essa prouincia que de las cosas que en el nombre de Dios se tomaren por perdidas, en que aplicā de tres partes vna, al denunciador y dos a nuestra camara, ante todas cosas saquen los derechos que nos pertenecen, y despues den su tercia parte a el denunciador, ha parecido ser cosa justa, y que ansi deue continuarse, proueereys que se haga ansi.

Año de 578.

Cedula que manda que si por auer entrado en poder del tesorero las penas de camara, se le huuiere descontado alguna cosa, o el diezmo, se cobre del y meta en la caxa.

EL Rey. Presidente y Oydores de nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Sātiago de la prouincia de Guatimala, por la que nos escriuistes en quinze de Março, del año passado de setenta y siete: Auemos entendido que el tesorero de nuestra real hazienda de essa prouincia ha pretendido que se le ha de recebir en cuenta la dezima parte de lo que entra en su poder de lo procedido de las condenaciones aplicadas a nuestra camara, y que auiendo pedido en essa audiencia q̄ se le mandasse recebir en cuenta, pues por leyes de estos Reynos se dispone que los recetores de las dichas penas de camara lleuen la dezima parte de todas las que entraré en su poder, no se auia hecho hasta nos dar auiso dello: y porque las dichas condenaciones es obligado a las cobrar el dicho nuestro tesorero por razon de su oficio, os mando ordeneys no se le reciba en cuenta cosa alguna por la cobrança y recetoria dellas, y si alguna cosa se huuiere descontado por esta razon, proueereys que se cobre del, y meta en nuestra caxa real. Fecha en Mostoles, a catorze de Mayo, de mil y quiniētos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 574.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España proueа como se tome cada año cuenta de las penas de camara, y demas condenaciones que los Alcaldes del crimen hizieren, y en su apelacion se guarden las leyes del Reyno y se meta en la caxa.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Mexico: Los nuestros oficiales de essa ciudad nos han escrito que no se guarda lo que tenemos mandado q̄ entren en su poder las penas de camara que se aplican en essa tierra, porque los nuestros Alcaldes del crimen de essa audiencia aplican como les parece las condenaciones que hazen: porque no se pueda tener la cuenta y razon que conuiene a nuestra real hazienda: y porque como veys es justo le aya, os mando que en cada vn año hagays tomar las cuentas de las dichas penas y condenaciones que se hizieren, como quiera q̄ estan aplicadas, y las hareys embiar al nuestro Consejo real de las Indias, con las demas cuentas, dādo orden que las que se aplicaren para nuestra camara entren todas en nuestra caxa real, y en la aplicaciō de las condenaciones hareys que se guarden las leyes del Reyno. Fecha en Madrid, a catorze de Março, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 572.

Cedula que manda a el Presidente y Oydores y Alcaldes de la audiencia de Mexico, que ninguno de ellos se entremeta en la cobrāça de las penas de camara y estrados, y los cobren los oficiales reales.

El

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de Mexico de la nueua España, y nuestros Alcaldes del crimen della, los nuestros oficiales de essa tierra nos han escrito que estando por el Emperador mi señor que santa gloria aya, y por mi dada la orden que se ha de tener en lo tocante a la cobrança y buen recaudo de las cōdenaciones que se hazen en essa tierra para la nuestra camara y fisco y estrados, y estando ordenado por cedula nuestra que se entregassen a los dichos nuestros oficiales, no se guarda y cumple: y porque a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra real haziēda cōuiene que se guarde, os mando que ansi lo hagays y cumplays y hagays entregar a los dichos nuestros oficiales las dichas condenaciones que se hizieren para la dicha nuestra camara y fisco y estrados de essa audiencia: lo qual cumplireys sin poner en ello impedimēto alguno. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España que haga guardar y cumplir la orden que esta dada, para que los oficiales cobren y embien a cobrar las penas de camara y que no se entremeta la audiencia en ello. Año de 572.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey y capitan general de la nueua España y Presidente de la nuestra audiencia real della: Los nuestros oficiales de essa ciudad de Mexico me han escrito que como quiera que ellos tienen cuydado de la buena administracion y cobrança de las condenaciones que en essa tierra se aplican para la nuestra camara, essa audiencia embia algunas personas a cobrarlas, lo qual era inconueniente, porque acaecia embiar ellos en los mismos tiempos personas a ello, y demas de hazerse dos costas, no se puede tener buena cuenta en las dichas cobranças por no saber a quiē se comete por essa audiencia: porque las personas que ellos embian dan sus fianças, y van con toda seguridad, y queda dello razon en su cuenta para verificacion de las cuentas, y cobrarse de quien lo deue, lo que no se puede hazer con las personas que se embian por essa audiencia, y que no se cumple en esto la cedula por nos dada, sobre el buen recaudo de nuestra real hazienda: y porque conuiene a nuestro seruicio y buen recaudo y seguridad della, os mando que hagays guardar y cumplir la orden que por nos esta mandado y dada, para que las penas de camara se cobren por los dichos nuestros oficiales conforme a ella, sin que contra ello se haga inouacion. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quiniētos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico no se entremeta a embiar personas a la cobrança de las penas de camara que ellos aplican, y dexen a los oficiales reales la dicha cobrança, y que ellos las embien. Año de 573.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiēcia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España: Los nuestros oficiales de nuestra real hazienda de essa ciudad nos han escrito que essa audiencia embia por los pueblos de essa tierra a cobrarlas condenaciones que en ella se aplican para la nuestra camara y fisco: de lo qual demas de no auer muy buen recaudo en ello, se siguen algunos inconuenientes, y pues la cobrança y guarda de las dichas penas de camara son a su cargo, y ellos embiā a ello cō la seguridad y por la buena orden que es necessario, conuenia no se les impidiesse la administracion dello, e yo he lo tenido ansi por bien, y os mando que hagays cargo a los dichos nuestros oficiales de todo lo que montaren y se cobraren de las dichas condenaciones: las quales les dexareys cobrar y embiar las personas necessarias para la cobrança de las dichas penas de camara, y lo mismo se hara en la cobrança de las penas de camara que nos pertenecē en essa ciudad. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil y quiniētos y setēta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda a los oficiales Reales que en la cobrança y guarda de las penas de camara tengan la orden que tienen y guardan en la demas hazienda real. Año de 571.

EL Rey. Por quanto por vna nuestra cedula fecha en la villa de Madrid, a diez y ocho de Iulio, del año passado, de mil y quiniētos y sesenta y tres, nos tenemos ordenado

Qq 2 y man-

y mandado q̃ los nueſtros oficiales de nueſtra real hazienda de la prouincia de Sãta Marta, y nueuo Reyno de Granada, ayã de cobrar y cobrẽ todas las penas y condenaciones q̃ en la dicha prouincia ſe huuierẽ aplicado y aplicaren a nr̃a camara y fiſco, y ſe nos ha hecho relaciõ q̃ entre ellos ha auido y ay diferẽcia ſobre la ordẽ q̃ hã de tener đ la cobrãça y guarda dellas, pretẽdiẽdo el nueſtro teſorero pertenecerle a el ſolo el tener cuẽta cõ ello, de q̃ hã reſultado y podiã reſultar algunos incõueniẽtes en deſeruicio nr̃o, y porq̃ nueſtra volũtad es ouiarlos, y q̃ en en ello aya toda buena ordẽ y claridad: viſto por los de nr̃o Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mãdar dar eſta mi cedula, e yo tuuelo por biẽ, y declaramos y mãdamos que agora y de aqui adelante los dichos nueſtros oficiales de las dichas prouincias de Sãta Marta y nueuo Reyno de Granada en la cobrãça y guarda de las dichas condenaciones y penas que en ellas ſe aplicarẽ a nueſtra camara y fiſco, y ellos huuierẽ de cobrar conforme a lo q̃ por nos eſta mãdado por la dicha nueſtra cedula q̃ de ſuſo ſe haze minciõ guarden y cũplan la orden que tienen y guardan por nueſtro mandado en la cobrãça y guarda de lo q̃ procede de los tributos quintos, y demas rentas y hazienda nueſtra que en las dichas prouincias pertenecierẽ, ſin que ſe haga nouedad, ni contra ello vayan ni paſſen en manera alguna. Fecha en Galapagar, a veynte y ſeys de Nouiembre, de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 541.

Cedula dirigida al Virrey de la nueua Eſpaña, que manda que cada y quando ſe dexarẽ de cobrar las penas de camara por falta de alguno de los oficiales, ſe cobre de ſu haziẽda, y cada año ſe haga eſta diligencia.

EL Rey. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña y Preſidente de la nr̃a audiẽcia y chãcilleria real que en ella reſide: El Licenaciado Villalobos nr̃o fiſcal en el nr̃o Conſejo de las Indias nos ha hecho relacion que en la cobrança de las condenaciones que para nueſtra camara y fiſco ſe han hecho, y hazẽ en eſſa nueua Eſpaña ha auido y ay mucha negligencia y deſcuydo anſi por no las ponet el contador della en las copias que da al nueſtro teſorero, como por negligencia que el dicho teſorero ha tenido en las cobrar, y nos ſuplico mãdaſſemos proueer de manera q̃ en ello huuieſſe buen recaudo, o como la nueſtra merced fueſſe. Por ende yo vos mando q̃ luego que eſta recibays llamedes los dichos nueſtro teſorero y contador de eſſa nueua Eſpaña, y los otros nueſtros oficiales de ella, y auerigueys cõ ellos por las fees que de las dichas condenaciones eſtuuieren dadas e ſe dierẽ por los nueſtros eſcriuanos ante quiẽ ſe huuieren hecho e hizieren ſi en las copias que el dicho contador ha dado al dicho teſorero, puſo todas las dichas condenaciones que parecieren por las dichas fees, y ſi el dicho teſorero ha pueſto diligencia en la cobrãça de ellas, y las que aueriguaredes que el dicho contador ha dexado y dexare de poner de aqui adelante, y las que el dicho teſorero ha dexado y dexare de cobrar de las que le han ſido y fueren dadas en tales copias por ſu negligencia, las cobreys dellos y de ſus bienes: de las quales mãdamos ſe haga cargo al dicho teſorero, ſegun y de la manera que ſe haze de las otras coſas de nueſtra haziẽda, y dareyſles el recaudo que fuere meneſter para que ellos las cobren de las perſonas que las deuieren, y de aqui adelante eſtareys aduertido que en cada vn año ſe haga eſta diligencia, y embiareys relacion a el nueſtro Conſejo de las Indias de lo que en ello hizieredes, y de las condenaciones que haſta agora ſe han hecho y de aqui adelante ſe hizieren, y no fagades ende al. Fecha en la vilia de Fuenſalida, a veynte y ſeys del mes de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hiſp. Por mãdado de ſu Mageſtad, el gouernador en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 579.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico compelan a los eſcriuanos de Camara de ciuil y criminal de la dicha audiencia que cumplan la cedula que ſe dio en primero de Março, de ſetenta, que manda a los eſcriuanos que den cada mes Fè a los oficiales de las penas que ſe han aplicado y aplicaren para la camara.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nr̃a audiencia real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: Por vna nr̃a cedula fecha en Cordoua, a primero đ Março, đl año

año paſſado de mil y quinientos y ſetenta, ordenamos y mandamos que todos los eſcriuanos que reſidieren en eſſa tierra dieſſen a los nueſtros oficiales de nueſtra real hazienda della, al fin de cada mes las copias de las condenaciones q̃ para nueſtra camara y fiſco ſe hizierẽ por las nr̃as juſticias y viſitadores de eſſas prouincias, de las cauſas que ante cada vno paſſaren, para que ſe pudieſſe tener buena cuenta y razon en la cobrança de las dichas condenaciones, y agora los nueſtros oficiales de eſſa ciudad nos han eſcrito que aunque ſe pregono la dicha cedula y ſe auia notificado a los dichos eſcriuanos, no la han cumplido, y los nueſtros eſcriuanos de eſſa audiencia, y del crimen dellas pretenden eximirſe con dezir q̃ los dichos nueſtros oficiales no tienen juridicion contra ellos, ni puedẽ mandarles coſa alguna, aunque ſea tocante a nueſtra Real haziẽda, por ſer miniſtros de la dicha nueſtra audiencia, con q̃ ha ceſſado el cũplimiento de la dicha nueſtra cedula: y porque a nueſtro ſeruicio y buena adminiſtracion y cobranza de las dichas condenaciones, conuiene q̃ ſe guarde y cũpla lo en ellas contenido, os mandamos q̃ cõpelays a los dichos eſcriuanos a q̃ anſi lo hagan, y q̃ en ſu cũplimiẽto den al fin đ cada mes a los dichos nueſtros oficiales copia de las cõdenaciones q̃ como dicho es ſe huuieren aplicado a nueſtra camara, en las cauſas q̃ ante ellos huuieren paſſado. Fecha en Vaciamadrid, a onze de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 570.

Cedula que manda a los eſcriuanos de la prouincia de Nueua Eſpaña, que dẽ cada mes copia de todas las condenaciones que ante ellos ſe hizieren para la camara a los oficiales.

EL Rey. Nueſtros eſcriuanos q̃ reſidis en la ciudad de Mexico de la Nueua Eſpaña, y en otras qualeſquier ciudades villas y lugares de la dicha nueua Eſpaña, y a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada: El Licenciado Gamboa fiſcal en el nr̃o Conſejo de las Indias, nos ha hecho relacion q̃ a nr̃o ſeruicio y buen recaudo de nr̃a haziẽda cõuiene q̃ voſotros deys en fin de cada mes a los nr̃os oficiales de eſſa tierra las copias de las condenaciones q̃ para nueſtra camara y fiſco ſe hizierẽ por las nueſtras juſticias y viſitadores de eſſa tierra, y me ſuplico lo mandaſſe anſi proueer, e yo he lo tenido por bien. Por ende yo vos mando q̃ de aqui adelante en fin de cada mes deys a los nueſtros oficiales de eſſa tierra las copias q̃ ante voſotros paſſaren, de las cõdanaciones q̃ para nr̃a camara y fiſco ſe hizierẽ por las nueſtras juſticias y viſitadores de eſſa tierra, ſin pedir ni lleuar derechos algunos por ello, y no fagades ende al, ſo pena de la nueſtra merced y de diez mil marauedis para nueſtra camara. Fecha en Cordoua, a primero de Março, de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Primera Año de 537. Segũda Año de 567.

Cedula que manda a los eſcriuanos cumplan otra en ella inſerta, para que cada mes den copia a los oficiales Reales de las penas aplicadas a la camara.

EL Rey. Nueſtros eſcriuanos que reſidis en la ciudad de los Reyes, y en otras qualeſquier ciudades villas y lugares de las prouincias del Peru, y a cada vno y qualquier de vos, a quien eſta mi cedula fuere moſtrada: Sabed que el Emperador Rey mi ſeñor de glorioſa memoria mando dar y dio vna ſu cedula firmada de ſu mano y refrendada de Iuan de Samano ſu ſecretario, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rey. Nueſtros eſcriuanos que reſidis en la ciudad de Mexico y en otras qualeſquier ciudades villas y lugares de la nueua Eſpaña y a cada vno de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada: El Licenciado Iuan de Villalouos nueſtro procurador fiſcal en el nueſtro Cõſejo de las Indias, en nõbre de nueſtro fiſco y patrimonio real me ha hecho relaciõ que a nueſtro ſeruicio y buen recaudo de nueſtra hazienda conuiene que voſotros deys en fin de cada mes a los oficiales de eſſa tierra las copias de las condenaciones que para mi Camara ſe hizieren por las nueſtras juſticias y viſitadores de eſſa tierra, y me ſuplico lo mandaſſe anſi proueer, e tuue lo por bien. Por ende yo vos mando que de aqui adelante en fin de cada mes deys a los nueſtros oficiales de eſſa tierra las copias que ante voſotros paſſaren de las condenaciones que para nueſtra Camara y fiſco ſe hizieren por las nueſtras juſticias y viſitadores de eſſa tierra, ſin pedir ni llenar por ello derechos algunos, e no fagades ende al por alguna manera, ſopena de la

nueſtra merced.Fecha en Valladolid,a diez y ſeys de Iunio,de mil y quinientos y treynta y ſiete años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad.Iuan de Samano . E agora a nos ſe ha hecho relacion q̃ a nr̃o ſeruicio y buen recaudo de nr̃a haziẽda cõuernia q̃ voſotros deys en fin de cada mes a los nr̃os oficiales de eſſa tierra las copias de las cõdenaciones q̃ para nr̃a camara y fiſco ſe hiziẽ por los nr̃os gouernadores y otras juſticias de eſſas prouincias,y me fue ſuplicado lo mandaſſe aſsi proueer,o como la mi merced fueſſe,e yo he lo tenido por biẽ,y anſi vos mãdo q̃ veays la dicha nr̃a cedula q̃ de ſuſo va incorporada,y ſi como para voſotros ſe huuiera dado y fuera dirigida,la guardeys y cumplays en todo y por todo como en ella ſe contiene y declara.Fecha en Madrid,a diez y ſiete de Março de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad,Frãciſco de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 556.

Cedula que manda que la merced que ſu Mageſtad hizo a la ciudad de Nõbre de Dios de la mitad de penas de camara por cierto tiempo limitado,no ſe entienda de las coſas que ſe toman por perdidas.

EL Rey. Porquanto nos hizimos merced a la ciudad de Nõbre de Dios de la prouincia de Tierra firme de la mitad de las penas de camara q̃ en ellas cõdenan por cierto tiẽpo,por la obra del Rio que ſe ha de traer a la dicha ciudad,ſegun ſe cõtiene en la cedula q̃ ſobre ello mandamos dar,e agora ſomos informados q̃ por la dicha ciudad ſe pretende que las dichas penas ſe hã de entender en las condenaciones q̃ las juſticias de la dicha prouincia de Tierra firme aplicaren para nr̃a camara,anſi de la haziẽda q̃ ſe toma por perdida,que denuncian ante la juſticia,como de las penas de delinquentes que ellos ſentencian: y porque nueſtra voluntad es,que no ſe entienda la merced que anſi hazemos a la dicha ciudad,de mitad de las dichas penas de camara, de las coſas que toman por perdidas los nueſtros oficiales de la dicha prouincia aſsi por yr ſin regiſtrar , como por yr contra lo por nos proueydo y mandado,ni nueſtra intencion fue que la dicha merced ſe entendieſſe a lo ſuſodicho.Por ende por la preſente declaramos y mãdamos que la merced que anſi hazemos a la dicha ciudad del Nombre de Dios no ſe eſtienda ni entienda a las coſas que ſe huuieren tomado o tomaren por perdidas,anſi por yr ſin regiſtrar como por otras cauſas por donde deuan ſer perdidas y aplicadas a nueſtra camara y fiſco,y mandamos al nr̃o gouernador de la dicha prouincia,y a otras qualeſquier nr̃as juſticias de ella, y a los nr̃os oficiales q̃ en ella reſidẽ q̃ guardẽ y cũplã eſta mi cedula y lo en ella cõtenido, y cõtra el tenor y forma della no vayã ni paſſen ni cõſiẽtã yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid,a ocho dias del mes de Agoſto, de mil y quinientos y cinquenta y ſeys años.La Princeſſa.Por mandado de ſu Mageſtad,ſu Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

Año de 572.

Cedula que manda que la merced que ſe hizo a la ciudad de los Reyes de la mitad de penas de camara ſe entienda de las que las juſticias ,y en apelacion ſe aplicaren ,y no de otras.

Lo miſmo ſe ha de entẽder en las otras partes d̃ las Indias q̃ tuuieren merced de las penas de camara.

EL Rey.Por quãto por vna nueſtra cedula fecha en Galapagar,a quinze de Enero, del año paſſado,de mil y quinientos y ſeſenta y ocho,hizimos merced a la ciudad de los Reyes,que en las prouincias del Peru de la mitad de todas las condenaciones q̃ en ſeys años primeros ſiguientes ſe aplicaſſen a nueſtra camara y fiſco por las nueſtras juſticias de la dicha ciudad,para que ſe gaſtaſſe en obras publicas della, y ſomos informado que en la execucion y cumplimiento della ha auido y ay duda por pretẽder la dicha ciudad que en virtud de la dicha cedula ſe le auia de acudir con la mitad de lo que montaſſen las penas que ſe aplicaſſen a nr̃a camara por los nr̃os Alcaldes del crimẽ de la nr̃a audiencia real q̃ en la dicha ciudad reſide como dello ha cõſtado por ciertos teſtimonios q̃ ante nos en el nr̃o Conſejo de las Indias fueron preſentados, y auiendoſe viſto por los del dicho nr̃o Conſejo por quitar dudas y diferencias,fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula,y nos lo auemos tenido por bien.Por ende por la preſente declaramos y mãdamos q̃ por virtud de la dicha cedula q̃ de ſuſo ſe haze minciõ, ſe entiẽda q̃ la dicha ciudad de los Reyes aya de gozar y goze,y ſe le acuda cõ ſolamẽte la mitad de lo q̃ mõtarẽ las penas y cõdenaciones q̃ ſe aplicarẽ a nr̃a camara y fiſco por las juſticias ordinarias de la dicha ciudad, y que ſi eſtando pendientes algunas cauſas ante las dichas juſticias ordinarias pronunciaren en ellas ſentencias en que aya alguna condenacion,

y de-

y dellas ſe apelare para ante el Preſidente y Oydores de la dicha audiencia , y por ellos fueren confirmadas en todo o en parte,que anſi miſmo ſe entienda pertenecer y aya de goçar la dicha ciudad de la mitad de las dichas condenaciones que por el dicho Preſidente y Oydores ſe aplicaren a nueſtra camara por el tiẽpo que durare la dicha merced,bien anſi como ſi las dichas cauſas ſe feneciéſſen y acabaſſen ante las juſticias ordinarias,y con eſta declaracion es nueſtra voluntad,y mandamos que la dicha cedula ſe guarde y cumpla ſegun y como en ella ſe contiene,y que contra coſa alguna de lo en ella cõtenido no ſe vaya ni paſſe en manera alguna.Fecha en Madrid , a diez y ſiete de Agoſto , de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo Real de las Indias.

Año de 593.

Cedula que manda a los oficiales de la ciudad de los Reyes,que las penas de Camara que alli ſe traxeren de otras partes las embien enteramente,y con las de ſu diſtrito cumplan las libranças.

EL Rey Oficiales de mi Real haziẽda que reſidis en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru:Yo he ſido informado que a eſſa mi Real caxa vienen algunas vezes partidas de condenaciones aplicadas a mi camara que ſe embian a ella de otras caxas: las quales ſe gaſtan ay en librãças y gaſtos del miſmo genero:y porque aquella es haziẽda mia,a que no ſe deue tocar ni exceder en el gaſto de penas de camara, mas de las que alcaçaren las proprias de vueſtro diſtrito.Os mando que en ninguna manera toqueys en las que vinieren de fuera,ſi no que aquellas ſe me embien enteramente,e con las que me pertenecieren en el dicho vueſtro diſtrito ſe cumplan las librãças que por mi orden eſtan hechas,y ſe hizieren en el dicho genero:e mando que tomen la razon de eſta mi cedula mis contadores de cuentas que reſiden en mi mi Real Conſejo de las Indias. Fecha en Madrid,a veynte y nueue de Diziembre,de mil y quiniẽtos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Yuarra . Señalada del Conſejo Real de las Indias.

Cedulas,Prouiſiones,Capitulos de cartas e inſtruciones deſpachadas en diferentes tiempos,cerca de la orden que ſe ha de tener y guardar en las viſitas que han de hazer los Oydores de las audiẽcias en ſu diſtrito y juridicion de ellas.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias de las Indias,que manda que vn Oydor por ſu tanda viſite los pueblos del diſtrito de ſu audiencia.

ITen queremos que vno de los nueſtros Oydores por ſu tãda viſite cada año los pueblos del diſtrito de la dicha audiencia,y las ventas y voticas,proueyẽdo que en las vẽtas aya aranceles,y las medicinas y coſas que ſe hallarẽ corrompidas en las voticas las derramen,y no conſientan que ſe vendã,y en la dicha viſita de las prouincias de ſu diſtrito ſe informe de la calidad de la tierra,y numero de los pobladores, y como podian mejor ſuſtentarſe,y las Ygleſias y moneſterios que ſerã meneſter, y que edificios publicos ſeran neceſſarios para el bien de los pueblos,y andarſe mejor los caminos , y ſi los naturales hazen los ſacrificios e idolatrias que ſoliã,y como los Corregidores hazen ſus oficios y ſi los eſclauos q̃ andan a las minas ſon dotrinados como deuen,y ſi ſe cargan los Indios, y ſi ſe hazen eſclauos contra lo ordenado,y ſe informe de todo lo demas que cõuiene ſumariamente,y el tal Oydor lleue comiſion para proueer las coſas en que la dilacion ſeria dañoſa,o fueren de calidad que no requieran mayor deliberacion, y remita a la audiẽcia las demas coſas en que el no huuiere de poner mano,y para los efetos arriba dichos dẽ al tal Oydor la prouiſion que habla ſobre las viſitas.

Año de 570.

Cedula que manda que vno de los Oydores por ſu tãda ſalga a viſitar la tierra,y durante el tiẽpo que ſe ocupare en ella lleue de ayuda de coſta a razõ de duziẽtas mil marauedis por año.

EL Rey.Preſidente y Oydores de la audiẽcia Real q̃ reſide en la ciudad de la Plata , d̃ los Charças d̃ las prouincias del Peru:A nos ſe ha hecho relaciõ q̃ voſotros no aueys acoſtũbrado haſta agora cada vno de voſotros por vueſtro turno a viſitar las tierras y prouincias que ay ſugetas a eſſa audiẽcia para ver y proueer lo que cõuiene al buẽ gouierno

dellas

Biblioteca Nacional de España

dellas,y adminiſtracion de la nueſtra juſticia,y conſeruacion de los Indios naturales,cõforme a lo que por nos eſta ordenado y mandado:y porque como veys eſto es de grãde importancia para el bien de eſſa tierra,y ver y entender la manera del gouierno que ay en las dichas tierras y prouincias,y ſi conuiene auer en ella otra nueua orden,y proueays lo que conuenga,y ſi ſe guardan las nueuas leyes y ordenanças hechas para el buen gouierno de las nueſtras Indias,y cedulas y prouiſiones por nos dadas ſobre ello, y el buen tratamiento y conſeruacion de los dichos Indios. Vos mando que de aqui adelante cada vno de vos los nueſtros Oydores,ſalgays por vueſtro turno a hazer la dicha viſita,cõforme a lo que por nos eſta mandado por la cedula que con eſta os mando embiar, que para ello ordenamos que cada vno de voſotros durante el tiempo que ſe ocupare en las dichas viſitas lleueys a razon de duzientas mil marauedis por año,de ayuda de coſta,de mas y aliende del ſalario ordinario que teneys con los dichos oficios de Oydores: lo qual guardareys y cumplireys como en ella ſe contiene en lo tocante a las dichas viſitas. Fecha en Cordoua,a diez y nueue de Marzo,de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad,Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 560.

Cedula que manda la orden que los Oydores han de tener y guardar en viſitar las prouincias y lugares ſugetos a eſſa audiencia,y de las cauſas que han de conocer.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Santa Fè del nueuo Reyno de Granada: Ya ſabeys lo que por nos eſta ordenado y mãdado,cerca de que vno de vos los nueſtros Oydores ande a la contina por ſu tanda viſitando eſſa tierra,y las prouincias ſugetas a eſſa audiencia,para que los Indios no ſeã agrauiados y ſe haga guardar la taſſacion de los tributos que eſtuuiere hecha y ſe hiziere de nueuo,y prouea como no ſe les lleue mas de aquello en que eſtuuieren taſſados,y vean ſi tienen dotrina ſuficiente para ſu conuerſion a la Fè Catolica,y ſi eſtan cargados: y porque de hazerſe y cumplirſe eſto redunda gran bien a los naturales de eſſa tierra,porque ſe eſcuſan los malos tratamientos que ſe les hazen,y ſe ſeguiran otros muchos buenos effetos. Vos mando que guardeys y cumplays lo que cerca de eſto eſta mandado, y ſi neceſſario es de nueuo os mandamos que vno de vos los Oydores ande por ſu tanda viſitando la tierra de eſta manera. Que vaya vno de voſotros a viſitar vna parte del diſtrito de eſſa audiencia qual os pareciere,y buelto aquel vaya luego otro a otra parte, de ſuerte q̃ a la continua ande vno de vos los dichos Oydores en la dicha viſitaciõ, y el que anſi anduuiere viſitando ſe informe en cada lugar y pueblo de Indios que ordẽ ſe tiene en ſu dotrina,y quien ſe la mueſtra,y quien les dize Miſſa, y adminiſtra los Sacramentos de la Ygleſia,y ſi en eſto huuiere alguna falta,haga que ſe prouea luego dello, y que anſi miſmo ſe informe en cada pueblo ſi tienen taſſacion de tributos,y ſi exceden della en el lleuarles mas tributos de lo que eſtuuiere taſſado,y ſi las dichas taſſaciones ſon exceſſiuas, y ſi reciben otros daños agrauios y malos tratamientos,y de que perſonas, y ſi los cargan contra lo que por nos eſta proueydo y mandado,y en todo ſe haga juſticia,y lo prouea de manera que los Indios queden deſagrauiados,guardando y executando en todo lo que las dichas leyes nueuas que mandamos hazer para el buen gouierno de las Indias diſponen,y los pueblos de Indios que no eſtuuieren taſſados,los taſſen conforme a las dichas leyes,y a las prouiſiones y cedulas que por nos eſtan dadas, cerca de las dichas taſſaciones,y a el Oydor que anſi cupiere de viſitar,porque no ha de lleuar comida ni otro aprouechamiento alguno de los Indios,y atento a los gaſtos que ha de hazer, es nueſtra merced y voluntad que aya de lleuar a razon de duzientos mil marauedis de ayuda de coſta por año,del tiempo que en ella ſe ocupare,demas del ſalario ordinario que con el dicho cargo de Oydor le eſta ſeñalado y por la preſente mandamos a los nueſtros oficiales de la dicha prouincia del nueuo Reyno de Granada que a el Oydor que cupiere por ſu tanda la dicha viſita con certificacion y librãça de vos el Preſidente y los otros Oydores le dé y paguen el año que anſi fuere a ella a reſpeto de a ducientas mil marauedis de ayuda de coſta por año todo el tiempo que ſe ocupare en la dicha viſita, demas del ſalario q̃ por ſus prouiſiones les mandamos dar, que con eſta mi cedula y carta de pago del Oydor a quien ſe hiziere la dicha paga,o de quien ſu poder huuiere,y certificacion del Preſi

dente

dente y los otros Oydores de eſſa audiencia de como ſe ha ocupado tanto tiempo en la dicha viſita,mando que les ſea recibido y paſſado en quenta lo que anſi le dieren. Fecha en Madrid,a diez y ocho de Iulio de mil y quinientos y ſeſenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 552.

CAP. De carta que ſu Mageſtad ſiendo Principe eſcriuio a la audiencia de Guatimala,en diez y ocho de Enero,de cinquenta y dos que manda,que el Oydor que fuere a viſitar entre las otras coſas procure que los Indios trabajen y no ſean olgaçanes.

PReſidente y Oydores de la audiencia de los confines,ya ſabeys como por nos eſta mãdado,que vno de vos los Oydores,andeys por tanda ordinariamente viſitando la tierra para que ſe remedien y caſtiguen los agrauios que ſe hizieren anſi a los naturales como a otras perſonas,y porque a nueſtro ſeruicio conuiene que ſe cumpla lo que cerca de eſto por nos eſta ordenado vos mando que ſin que en ello aya offenſa ni remiſſion alguna hagays y cumplays lo que cerca de lo ſuſodicho por nos os eſta mandado y ordenado, de manera que ordinariamente ande vno de vos los dichos Oydores, viſitando las prouincias,ſubjetas a eſſa audiencia,y los pueblos de Indios que en ellas huuiere,y al Oydor que anſi fuere,dareys inſtruction que vieredes que conuiene,de lo que es bien que haga y prouea en la dicha viſitacion,y en las otras coſas que lleuare por inſtruction,lleue ordenado que procure que los Indios tengan bienes y planten arboles,anſi de los deſtos Reynos como de los naturales de eſſas partes,porque dizque por la mayor parte los Indios ſon olgaçanes,y ſino ſe prouee que trabajen para ſu prouecho,no ternã ninguna pulicia ni aprouechamiento,lo qual ſeria en daño ſuyo.

Año de 585.

Cedula que manda al audiencia del nueuo reyno,que quando algun Oydor della ſaliere a viſitar la tierra o a otras comiſſiones,no conozca mas de ſolo para lo que fuere proueydo y ſe le cometiere.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la mi audiencia Real, que reſide en la ciudad de ſancta Fee del nueuo reyno de Granada,yo he ſido informado que en las comiſſiones que lleuan los Oydores de eſſa audiencia que ſalen a viſitar la tierra,o a peſquiſas, o a otros negocios,y en prouiſiones aparte les days facultad para que puedan conocer acomulatiue como juezes ordinarios de todas las cauſas ciuiles y criminales que occurrieren en los pueblos por donde anduuieren,y para que conozcan en grado de apelaciõ de las ſentencias de los ordinarios,de que ſe ſiguen inconuinientes,porque demas del mucho tiẽpo que ſe occupan en eſto y perjuyzio que ſe haze al ordinario cauſa gran dilacion en los negocios y daño y coſta a las partes por auer quatro inſtancias, primero, de la ſentencia del ordinario,y deſpues,del viſitador o peſquiſidor en grado de apelacion, y vltimamente viſta y reuiſta en eſſa audiencia,y porque eſto ha parecido mal no lo hareys mas de aqui adelãte ordenando que el Oydor que ſaliere,no conozca mas que del negocio a que fuere,ni ſe entremeta en otra coſa. Fecha en çaragoça,a primero de Março,de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo

Año de 576.

Cedula que manda que el Preſidente elija y ſeñale la prouincia que cada vno de los Oydores huuiere de viſitar cada año.

EL Rey. Nueſtro Preſidente que es o fuere de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de Sanctiago,de la prouincia de Guatimala,porque ſomos informado q̃ ſucceden algunos inconuinientes deſtar a cargo de eſſa audiencia,elegir la prouincia q̃ ha de viſitar el Oydor que ſaliere a viſitar cada año en virtud de la orden que eſta dada, y conuendria que la dicha election eſtuuieſſe a cargo de ſolo vos,os mãdamos que de aqui adelante vos ſolo elijays y ſeñaleys la prouincia que cada vno de los Oydores de eſſa audiencia huuiere de viſitar cada año,conforme a la orden que como dicho es eſta dada. Y mandamos a los dichos Oydores que guarden y cumplan eſta nueſtra cedula,y no ſe en

 tremetan

tremetan a hazer la dicha election, y os la dexen hazer a vos ſolo, y que a la parte donde ſeñalaredes, vayan a hazer la tal viſita, ſin poner en ello impedimẽto alguno. Fecha en Arãjuez, a veynte y vno de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 573. *CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de Guatimala, en veynte y ſiete de Mayo, de ſetenta y tres que manda, que quando algun Oydor ſaliere a viſitar la tierra, no ſe occupe en otra coſa.*

DEzis que al que de vos los Oydores ſale a viſitar la tierra, ſe le da prouiſion ordinaria de viſita, y ſuccede embiarle de camino a vna prouincia lejos, donde ay mas neceſsidad y por yr viſitando las tierras que ay en medio, y deteniendoſe podria ſucceder acabarſe el año de la viſita, antes de llegar a la prouincia dõde le embiays, y cõuendria proueer que quando eſto huuieſſe el oydor que fueſſe a viſitar no ſe pudieſſe occupar en negocios de viſita en otra parte que en la prouincia donde eſſa audiencia le ſeñalaſſe, y aueys proueydo ſe haga anſi Eſta bien lo que en eſto ſe ha acordado, y anſi proueereys ſe haga, y q̃ vaya primero a la prouincia que le fuere ſeñalada, donde ay mas neceſsidad, y de buelta, venga viſitando lo demas.

Año de 573. *CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de Guatimala en veynte y ſeys de Mayo, de ſetenta y tres que manda, que ſolo el Preſidẽte nombre los oficiales que huuiere de lleuar el Oydor que ſaliere a viſitar.*

EN lo que toca a la duda que teneys ſobre ſi los oficiales que lleua conſigo el Oydor q̃ ſale a viſitarlos ha de nombrar el o vos el Preſidente la prouiſion dellos toca a vos el Preſidente, y anſi lo hareys.

Año de 580. *Cedula que manda, quel Oydor que ſaliere a viſitar la tierra, o a alguna comiſsion pueda nombrar el eſcriuano que huuiere de lleuar.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de Sancta Fee, del nueuo reyno de Granada, nos ſomos informados, que los nueſtros eſcriuanos de camara de eſſa audiencia pretenden ſer anexo a ſus oficios el nõbramiento de eſcriuanos que van con los Oydores, quando ſalen a viſitar la tierra, o a otra comiſsion, y que aunque ſe ha declarado por muchos autos en eſſa audiencia no pertenecerles el dicho nombramiento porfian en pretenderle, de que ſe ſiguen inconuinientes, y porq̃ nueſtra voluntad es, que ſe eſcuſen, y que de aqui adelante ſe entienda la orden q̃ en ello queremos que ſe guarde por la preſente declaramos y mandamos que quando ſuccediere ſalir alguno de los Oydores de eſſa dicha nueſtra audiencia a viſitar la tierra, o a otro negocio, o comiſsion de qualquier calidad que ſea el dicho Oydor nombre el eſcriuano q̃ quiſiere para que vaya con el, ſin que os entremetays en ello, ni ſe de lugar a que los dichos eſcriuanos de camara puedan tener pretenſion de hazer el dicho nombramiento ni otro requerimiento, ni autos ſobre ello, y eſta orden queremos que ſe guarde preciſamente, ſin q̃ ſea neceſſario occurrir mas a nos ſobre eſte particular. Fecha en Vadajoz, a onze de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 574. *Cedula que manda, que los Oydores lleuen por eſcriuanos en las viſitas, los receptores no yendo los de camara.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, Iuan Ramos de Gaona, a quien auemos hecho merced de vna receptoria de eſſa audiencia me ha hecho relacion que en las Chancillerias de Valladolid y Granada de eſtos Reynos, ay coſtumbre vſada y guardada que quãdo el Preſidente, o algun Oydor, o Alcalde del crimen, ſale a viſita de la tierra, y executar carta executoria, recibir informacion, viſta de ojos, o pintura, o comiſsion, o otro qualquier negocio, lleua por eſcriuano de la cauſa, a vno de los receptores de la dicha audiencia, ſuplicandome

atento que las ordenanças de eſſa audiencia ſon las miſmas que las dichas audiencias de Valladolid y Granada, y de la miſma manera las preeminencias de los receptores, y aquel yua a tierras tan diſtantes y remotas a aprouecharſe con el dicho oficio mayormente auiendoſe le hecho merced del, en gratificacion de ſus ſeruicios, mandaſſemos q̃ a las viſitas, y de mas negocios a q̃ ſaliere des vos los dichos nueſtro Preſidente y oydores, y alcaldes della, lleueys por eſcriuano, vno de los dichos receptores, y no otra perſona alguna, ni allegado vueſtro, porq̃ de lo contrario ſe les ſeguia notorio agrauio y daño a los dichos receptores, o como la nueſtra merced fueſſe, y viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, por la qual os mandamos q̃ cada y quãdo alguno de vos los dichos nueſtro Preſidente y oydores, o alcaldes de la nueſtra audiẽcia de los Reyes ſaliere des a los negocios ſuſodichos, no yendo a ello alguno de los eſcriuanos de camara de eſſa audiencia, lleueys por eſcriuano de los dichos negocios a vno de los receptores por nos proueydos en eſſa audiencia y no a otra perſona alguna, y que en ello no les pongays ni cõſintays poner impedimẽto alguno. Fecha en el Pardo, a diez de Agoſto, de mil y quiniẽtos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que los eſcriuanos que fueren con los Oydores a viſitar la tierra, no lleuen ſalario ninguno mas de ſus derechos. Año de 572.

EL Rey. Preſidente y oydores de la nr̃a audiẽcia Real, q̃ reſide en la ciudad de ſanta Fee, del nueuo reyno de Granada, a nos ſe ha hecho relacion q̃ el q̃ de voſotros los dichos oydores ſale a la viſita del diſtricto de eſſa audiẽcia, lleua por eſcriuano al q̃ le parece, y por fines particulares, y aprouecharle, le ſeñala al tal eſcriuano demas de ſus derechos que ſon muchos dos peſos cada dia, pagados en las cõdenaciones que el tal oydor hiziere, lo qual era en gran daño de los vezinos, y nos fue ſuplicado atẽto a ello, y q̃ agora auiamos nombrado eſcriuano para las dichas viſitas, mandaſſemos que eſte ni voſotros los que lleuaredes los dichos oydores pueſtos no lleuaſſen ninguna ayuda de coſta, ſino ſolamente ſus derechos, o como la nueſtra merced fueſſe, y auiendoſe viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar eſta nr̃a cedula para vos, y yo tuuelo por bien, y os mandamos q̃ proueays y deys orden como de aqui adelãte el dicho eſcriuano por nos nõbrado, ſi le huuiere, ni el que voſotros nombraredes y ſeñalarades, a falta del para yr a las dichas viſitas en el diſtricto de eſſa dicha audiencia, no lleue mas de ſolamẽte ſus derechos, y lo que por nos le fuere ſeñalado, y no fagades ende al. Fecha en ſan Lorenço el Real, a onze de Iunio, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Cedula que manda, que los eſcriuanos que fueren a las viſitas, entreguen los papeles que hizieron en ellas a los eſcriuanos de camara. Año de 571.

EL Rey. Preſidente y oydores de la nr̃a audiencia Real, que reſide en la ciudad de ſan Franciſco del Quito, de las prouincias del Peru, Iuan de la Peña, en nombre de Diego Iuarez de Figueroa nr̃o eſcriuano de camara de eſſa audiencia, me ha hecho relaciõ, que eſtando por nos ordenado y mandado, y por el titulo que tenia del dicho oficio, q̃ todas las coſas tocantes a la audiencia paſſen ante los nr̃os eſcriuanos de camara della: y auiendo conforme a eſto de paſſar ante ellos las viſitas q̃ vno de los nr̃os oydores ſalis a hazer de eſſa prouincia por ſu turno, o que en caſo que los dichos eſcriuanos de camara eſtuuieſſen impedidos en coſas de nr̃o ſeruicio paſſaſſen ante ſus lugares tenientes, ſegun y como eſtaua diſpueſto por vn capitulo de las ordenanças de eſſa audiencia, con el alguazil mayor della, y ſus tenientes, q̃ yuã a las dichas viſitas y otras comiſsiones, no ſe guardaua ni cumplia con el, antes nombrauades los eſcriuanos que para el dicho efecto os parecia en mucho perjuyzio de los dichos eſcriuanos de camara, y de los negocios que paſſan ante los tales eſcriuanos nombrados, por no ſer conocidos ni abonados, y que ſe auſentauan y ſeguian otros inconuinientes, los quales ceſſarian ſi las dichas viſitas y comiſsiones

nes paſſaſſen ante los dichos eſcriuanos de camara,o ante los dichos ſus lugares tenientes,ſuplicandome lo mandaſſe anſi proueer,o como la nueſtra merced fueſſe. Y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula,y yo helo tenido por bien,por la qual vos mando que proueays y deys orden como los eſcriuanos y perſonas ante quien paſſaren las viſitas y otras comiſsiones que vos los dichos nueſtros Oydores ſalieredes a hazer fuera de eſſa ciudad,viſitando el diſtricto de eſſa audiencia,entreguen los proceſos y eſcrituras que ante ellos paſſaren a los nueſtros eſcriuanos de camara de eſſa audiencia conforme a la ley de nueſtros Reynos para que los tengan a recaudo. Fecha en Madrid,a primero de Iulio,de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 561.

Cedula que manda,que los Oydores que ſalieren a viſitar la tierra lleuen ſolamente la ayuda de coſta que les eſta ſeñalada,y no mas,ni reciban coſas de comer de Indios ni Eſpañoles.

EL Rey,Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de los confines que reſide en la ciudad de Sanctiago,de la prouincia de Guatimala,a nos ſe ha hecho relacion que el que de vos los Oydores de eſſa audiencia vays a viſitar la tierra conforme a lo que por nos eſta mandado lleuays exceſiua ayuda de coſta,y recebis de Indios y de Eſpañoles lo que os dan anſi de comer como de otra calidad,y os ſeruis de los Indios de ſeruicios perſonales contra lo que por nos eſta mandado y ordenado,y porque conuiene que lo ſuſodicho no ſe haga de aqui adelante vos mando que cada y quando alguno de voſotros fuere a viſitar,lleueys ſolamente la ayuda de coſta que por nos os eſta mandado que ſe lleue,que es a razon de ducientos mil marauedis por año y no mas, y ſi alguna coſa contra el tenor y forma dello huuieredes lleuado alguno de voſotros,lo boluereys y reſtituyreys luego,y no recibays ninguna coſa de Indios ni de Eſpañoles,aunque ſean coſas de comer,pues no lo podeys ni deueys hazer,por ſer contra las leyes de nueſtros reynos,y contra lo que por nos eſta mandado.Fecha en Madrid,a quince de Septiembre, de mil y quinientos y ſetenta y vn años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 572.

Cedula que manda a la audiencia de ſan Franciſco del Quito,que por razon de la viſita ninguno de los Oydores lleuen mas ſalario del que eſta ſeñalado que lleuen.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la audiencia Real de la ciudad de ſan Franciſco del Quito,de las prouincias del Peru,por parte del concejo,juſticia y regimiento de la ciudad de ſan Iuan de Paſto de la gouernacion de la prouincia de Popayan, me ha ſido hecha relacion que vos los Oydores que ſalis por tanda a viſitar la dicha prouincia,lleuays exceſsiuos ſalarios,por razon de la dicha viſita,y lo librays en condenaciones que hazen para ello,de cuya cauſa hazeys muchos proceſos, y echays cantidad de penas, y las executays ſin querer otorgar las apelaciones,y otras vezes las moderays porque las conſientan las partes,y los condenados,por redimir ſus vejaciones y dilaciones,lo pagan, y ſe hazen otros exceſſos en daño de los dichos vezinos,ſuplicandonos lo mandaſſemos remediar como mas conuinieſſe,o como la mi merced fueſſe. Y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos,por la qual os mando que por razon de la viſita que aueys de hazer en la dicha ciudad de ſan Iuan de Paſto ni en otra parte,no lleueys vos los dichos nueſtros Oydores mas de ſalario ni ayuda de coſta de lo que por cedulas nueſtras os eſta concedido, en condenaciones ni por otra via,y no fagades ende al.Fecha en Madrid,a tres de Septiembre, de mil y quinientos y ſetenta y dos años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad.Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

CAP.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey de Mexico, en veynte y nueue de Março de ſetenta y quatro,en que ſe le manda compela a los Oydores de la audiencia,ſalgan por ſu turno a viſitar la tierra con las trecientas mil marauedis que les eſta ſeñalado de ayuda de coſta. Año de 574.

DOn Martin Enriquez nueſtro Viſorey y capitan general de la nueua Eſpaña,y Preſidente de la nueſtra audiencia Real della,por la carta que nos eſcriuiſtes,vos y los oydores de eſſa audiencia,en diez y nueue de Março,de ſetenta y tres,auemos viſto como eſtando por nos mandado que vno de los dichos Oydores por ſu turno ſalga cada año a viſitar la tierra,y goze de trecientos mil marauedis de ayuda de coſta,demas de ſu ſalario ordinario,lo han dexado de hazer muchos años por ciertas cauſas que para ello ſignificã, y por ſer poca la dicha ayuda de coſta,y porque entendemos que ſe han ſeguido dello inconuinientes en deſeruicio de Dios y nueſtro,y daño de los naturales de la tierra , y no es juſto dar lugar para que ſucceda lo miſmo en lo de adelante ſe torna a mandar que ſalgan a la dicha viſita con la ayuda de coſta que ſe ha acoſtumbrado a dar con apercebimiẽto que ſe proueera lo que conuenga,y que vayan con tan poco acompañamiento que no ſean oneroſos a los Indios,y por lo que conuiene al cumplimiento y execucion dello os encargo y mando que compelays y apremieys a ello a los dichos Oydores , por el mejor modo y orden que os pareciere conuenir,ſin dar lugar a que aya mas remiſsion en ellos.

Cedula dirigida al Virrey del Peru que manda,que los Oydores de la audiencia de los Reyes que ſalieren a viſitar la tierra,no lleuen mas de a duzientos mil marauedis por año,y lo que mas huuieren lleuado ſe cobre dellos y de ſus herederos. Año de 583.

EL Rey. Nueſtro Viſorey de las prouincias del Peru,nos ſomos informado que el Oydor de eſſa nueſtra audiencia de la ciudad de los Reyes,a quien cabe ſalir a viſitar la tierra en cumplimiento de lo que cerca deſto tenemos ordenado ſe le paga demas de ſu ſalario a razon de tres mil peſos cada año,el tiempo que ſe ocupa en la dicha viſita, y por que eſto ha ſido gran exceſſo eſtando como eſta proueydo y mandado por cedula y prouiſion nueſtra que no lleuen mas de a duzientos mil marauedis cada año,os mando, que luego hagays ver en los libros de nueſtra hazienda que Oydores de nueſtra audiencia hã lleuado mas de las dichas duzientas mil marauedis cada año por la occupacion de la dicha viſita de la tierra,y proueays que luego ſe cobre dellos la demaſia,o de los herederos de los que fueren muertos porque nueſtra voluntad es que no ſe lleue mas de a razon de las dichas duzientas mil marauedis,y de auerlo hecho anſi,nos dareys auiſo.Fecha en ſan Lorenço,a diez y ocho de Octubre,de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Cedula que manda,que no embien los Oydores que anduuieren viſitando la tierra a deudo ni pariente ſuyo que la viſite por ellos,ſino que lo hagan ellos por ſu perſona. Año de 550.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de los confines, bien ſabeys como en vna carta que os mandamos eſcriuir deſde la Villa de Valladolid,a nueue dias del mes de Iulio,del año paſſado de mil y quinientos y quarenta y ſeys, ay vn capitulo del tenor ſiguiente.

Dezis que algunas vezes ſe ofrecen coſas muy graues y dignas de mucho caſtigo,y que en algunas cauſas conuernia proueer en eſſa audiencia juezes con dias y ſalarios, a coſta de culpados,y ſuplicays ſe os embie a mandar lo que ſobre ello ſomos ſeruido, que hagays porque es bien que vno de voſotros por tanda ande ordinariamente viſitando la tierra,y caſtigando los delictos,con lo qual ſe eſcuſaran los caſſos que dezis ſe ofrecen, vos mando deys orden que anſi ſe haga , demanera que ordinariamente ande vno de voſotros por la tierra viſitandola,que entendido lo que en ello trabajaredes demas de vueſtro ſalario ordinario,ſe tendra memoria para os hazer merced en lo que huuiere lugar.

Y agora

Y agora a nos ſe ha hecho relacion, que auiendo vno de voſotros conforme al dicho capitulo ſuſo incorporado de andar ordinariamente viſitando la tierra, dizque embiays a otras perſonas que lo viſiten, que muchos de ellos ſon deudos vueſtros, los quales hazen agrauios y vejaciones, y no ſon caſtigados, y me ha ſido ſuplicado lo mandaſſe remediar, mandandoos que vno de vos los dichos Oydores anduuieſſedes ordinariamente viſitando como ſe os mandaua por el dicho capitulo, y que el que de voſotros anduuieſſe haziendo la dicha viſita conocieſſe de todo, y que no embiaſſedes a viſitar la tierra a pariente ni deudo alguno vueſtro, y yo helo auido por bien, porende yo vos mando, que veays el dicho capitulo que de ſuſo va incorporado, y lo guardeys y cumplays en todo y por todo, ſegun y como en el ſe contiene, y el Oydor de voſotros que anſi anduuiere haziendo la dicha viſita, conocera de todos los caſos y coſas que ſe ofrecieren en las partes por donde anduuiere, de las prouincias ſubjetas a eſſa audiencia, y de aqui adelante en ninguna manera ni por ninguna via embieys pariente alguno vueſtro a viſitar. Fecha en la Villa de Valladolid, a veynte y ocho dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y cinquenta años. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Su Alteza en ſu nombre. Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Año de 552. *CAP. De carta que ſu Mageſtad ſiendo Principe eſcriuio a la audiencia de Guatimala en onze de Iunio de cinquenta y dos que manda, que no embien juezes de comiſsion para viſitar ſino que vayan los Oydores.*

YA ſabeys como por otras nueſtras cedulas os eſta mandado, que vno o dos Oydores de eſſa audiencia anden por tanda viſitando eſſa tierra, y porque hemos ſido informado, que embiays a la tal viſitacion juezes de comiſsion, y que no vays voſotros, no auiendo en eſſa audiencia tantos negocios al preſente, podriades los dos de voſotros andar viſitando la tierra, y los otros dos reſidan en eſſa audiēcia, y anſi os mādo que de aqui adelante no embieys a la dicha viſitacion juezes de comiſsion, ſino que cumplays cerca dello lo que por nos eſta mandado.

Año de 562. *Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno de Granada, que no embien viſitador a la Ciudad de Cartagena ſino fuere teniendo primero noticia que ay neceſsidad dello para la buena gouernacion.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, Sebaſtian Rodriguez en nombre del Capitan Albaro de Mendoza, y de otros vezinos de la Ciudad de Cartagena, me ha hecho relacion que los mas de los años va a viſitar a la dicha Ciudad vno de los Oydores de eſſa audiencia, de lo qual ellos reciben gran daño, y ſe les ſiguen muchas coſtas y vejaciones, y me ſuplico en el dicho nombre, que atento que en la dicha Ciudad ay Gouernador pueſto por nos, y el podria hazer la dicha viſita, y ſi alguno ſe agrauiaſſe, yria a quexarſe a eſſa audiēcia para deshazer el tal agrauio, vos mandaſſe que no fueſſe a la dicha Ciudad ninguno de vos los dichos Oydores a hazer la dicha viſita ſino que el Gouernador la hizieſſe quando conuinieſſe, porque con eſto ſe euitarian los dichos agrauios y gaſtos que anſi reciben de los dichos viſitadores, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo ſuſodicho, y de aqui adelante ſino tuuieredes primero noticia que ay gran neceſsidad de embiar los dichos viſitadores a la dicha Ciudad de Cartagena, para la buena gouernacion della, no los embieys en ninguna manera, ni por ninguna via, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a dos de Hebrero, de mil y quinientos y ſeſenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 578. *Cedula que manda, que quando alguno de los Oydores ſaliere a viſitar la tierra, o a otros negocios, y lo miſmo los otros miniſtros de la audiencia ſe abſtengan de yr a poſar a los moneſterios.*

El Rey

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, en el nueſtro Conſejo de las Indias ſe ha entendido que quando qualquiera de vos los nueſtros Oydores ſalis de eſſa audiencia, a viſitar la tierra, o a otros negocios que ſe ofrecen os vays a poſſar a los moneſterios de religioſos y que lo miſmo hazen los nueſtros Alcaldes de Corte Fiſcal y Eſcriuanos de camara de eſſa audiencia, y que con eſto demas de las occupaciones los religioſos reciben en ello afflictıon e inquietud, y reſultan otros inconuinientes, y porque nueſta voluntad es, que de aqui adelante no ſe haga, os mandamos que os abſtengays de yr, y que no vays a poſſar a los dichos moneſterios, y ordeneys que los dichos Alcaldes y Eſcriuanos de camara, y otros qualeſquier miniſtros hagan lo miſmo, y que por ninguna via voſotros ni ellos vays mas a poſſar a ninguno de los dichos moneſterios, porque anſi es nueſtra voluntad. Fecha en Madrid, a treynta de Octubre, de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia de Guatimala embie relacion al Conſejo, de la cantidad de oficiales y otras perſonas que lleuan los Oydores a las viſitas, y auiendo exceſſo lo remedien. Año de 580.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la Ciudad de Sanctiago, de la prouincia de Guatimala, nos ſomos informado, que el Oydor que ſale a viſitar la tierra y las gouernaciones del diſtricto de eſſa audiencia, lleua conſigo muchos oficiales y criados y deſtruyen las haziendas de los Indios por ſer tan limitados y de tanta pobreça, que falta mucho para poder ſuſtentar ſus caſas, y demas de las comidas que dan a la dicha gente pagan muchos y muy exceſsiuos ſalarios y el Oydor que ſale a la dicha viſita nombra muchos juezes y perſonas que las tomen en otras partes, de ſuerte que a los pobres natulares es vniuerſal el daño que tanto ſe deue procurar eſcuſarles, y porque la orden que mandamos dar en lo que toca a las dichas viſitas que fue para que ſe les hizieſſe juſticia y fueſſen fauorecidos bien tratados y amparados no es juſto que ſe conuierta en ſu daño, ni que los Oydores lleuen mas gente de la que con mucha moderacion fuere neceſſaria para cumplir con la piadoſa intencion que tuuimos quando ſe dio la orden de las dichas viſitas endereçadas ſolo a ſu beneficio, y queremos ſaber la cauſa que ay para que vayan tantas perſonas a las dichas viſitas, y que comiſsion lleua el que va a ellas para nombrar otros juezes, y que tanto tiempo ſe tardara en ellas, y que ſalarios y comidas ſe dan, y a quantos os mandamos que luego que recibays eſta nueſtra cedula, nos embieys relacion de todo lo ſuſodicho, para que viſto, ſe prouea lo que conuenga, y entre tanto proueereys ſi ay exceſſo en eſto ſe remedie. Fecha en Vadajoz, a diez y ſiete de Iunio, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno de Granada, prouea lo que conuenga, ſobre que aquel Reyno pide que quando algun Oydor ſaliere a viſitar la tierra, vayan con el a la dicha viſita dos vezinos antiguos y vn religioſo. Año de 578.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de ſancta Fee del nueuo reyno de Granada, Lope de Rioja, relator de eſſa audiencia, en nombre y como procurador general de eſſe Reyno, nos ha hecho relacion que al tiempo que vn Oydor de eſſa audiencia ſale a viſitar la tierra cōuernia que lleuaſſe en ſu compañia a la viſita dos vezinos antiguos y de experiencia, y vn religioſo, porque a cauſa de no tener los oydores tanta experiencia como conuernia, proueen muchas coſas que deſpues le reuocan y dexan de hazer otras muy inconuinientes, ſuplicandonos, lo mandaſſemos proueer, o como la nueſtra merced fueſſe. Y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos

ra vos, por la qual os mandamos que veays lo susodicho, y proueays en ello lo que mas conuenga. Fecha en Madrid, a veynte y cinco de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula que manda, que quando saliere algun Oydor a visitar la tierra, y tassar algunos pueblos citen y llamen primero a los oficiales reales para que queriendo yr alguno dellos a la visita lo pueda hazer.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de Mexico, de la nueua España, Melchor de Legazpi, a quien auemos proueydo por contador de essa tierra, nos ha hecho relacion, que quando de essa audiencia va alguno de vos los nuestros Oydores a visitar la tierra, y entender en la tassacion de los tributos que han de dar los Indios della conuernia mucho a nuestro seruicio, y a la vtilidad y acrecentamiento de nuestras rentas Reales que en su compañia fuesse otro de los nuestros oficiales que residen en essa Ciudad qual por su turno o rueda huuiesse de yr, el qual tuuiesse voto en lo que se ofreciesse durante la dicha visita en lo tocante a la dicha tassacion, juntamente con el dicho Oydor, suplicandonos atento a ello lo mandassemos ansi proueer o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, y os mando que de aqui adelante cada y quando huuiere de yr alguno de vos los dichos Oydores a hazer la dicha visita y tassaciones sea auiendo primeramente citado y llamado a los dichos oficiales y a el nuestro Fiscal de essa audiencia, para que queriendo yr por la dicha orden susodicha, a las dichas visitas, y hallarse presente a ellas lo puedan hazer, y no fagades ende al. Fecha en Torbisco, a veynte y tres de Henero, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Delgado. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Año de 569.

Cedula que manda, que quando alguno de los oficiales Reales fuere a visitas o a otras cosas tocantes a la Real hazienda y beneficio della, lleue el mismo salario que se da a los Oydores quando salen a visitar.

EL REY. Por quanto los nuestros oficiales del nueuo Reyno de Granada, acaece algunas vezes salir de aquella tierra, assi como es yr a la costa a lleuar oro y plata, para embiar a estos Reynos para nos, o a visitar algunas haziendas nuestras, o a otras cosas que tocan a nuestro seruicio, y que quando ansi han de yr fuera, acaece señalar salario a el que ansi ha de yr, si tienen, dos pesos de salario quatro y cinco mas para las costas, por todo el tiempo que les parece, y porque conuiene que aya en ello orden. Visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual declaramos y mandamos que de aqui adelante cada y quando algun oficial nuestro de la dicha prouincia del dicho nueuo Reyno huuiere de salir de la dicha Ciudad de sancta Fee, a entender en algun negocio que conuenga a nuestro Real seruicio, assi como fuere a lleuar alguna hazienda nuestra al puerto de la prouincia de Cartagena, para se embiar desde alli en la flota que a estos Reynos ha de venir, como a visitar algunas haziendas Reales que tenemos en essa tierra, o a otras cosas de nuestro seruicio, se les aya de dar y de de salario, a razon de duzientas mil marauedis cada año, demas del salario ordinario que con los dichos oficios tuuieren. Y mandamos que aquello se le de y no mas, so pena que si mas salario lleuaren, lo ayan de pagar y paguen con el quatrotanto para nuestra camara y fisco, en lo qual los condenamos lo contrario haziendo, y mandamos al Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real del dicho nueuo Reyno de Granada, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y lo en ella contenido, y tengan aduertencia en las quentas que tomaren a los oficiales del dicho nueuo Reyno, de no les passar en quenta por las dichas

chas jornadas, siendo para cosas necessarias y conuinientes a nuestro seruicio, mas de a razon de las dichas duzientas mil marauedis por año, desde el dia que salierẽ de la dicha ciudad de santa Fè en adelante hasta que buelua a ella: y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nr̃a cedula sea pregonada en la ciudad de santa Fè por pregonero, y ante escriuano publico. Fecha en Madrid a quinze de Enero de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la Audiencia de Mexico en tres de Iunio de cincuenta y cinco, que manda, que la dicha Audiencia conozca de las apelaciones que se interpusieren de los visitadares.

Año de 555.

EN LO Que se os embiò a mandar, que las apelaciones que se interpusiessen de qualquier Oydor, o visitador que por nuestro mandado hiziere alguna visita, se conociesse en esa Audiencia, con que si se votasse sentencia en que se huuiesse de reuocar lo que el Oydor visitador proueyesse en fauor de los Indios se detuuiesse la sentencia, y se embiasse relacion del negocio: y que sin pronunciarla se esperasse hasta ver lo que de aca se mandaua proueer sobre ello. Dezis, se hara como se os manda, aunque dello se siguen grandes inconuenientes, porque parece, que es en notable perjuyzio de la Real hazienda y de los Españoles, teniendose como se tiene principal atencion al fauor de los Indios: y no guardandose entre ellos la ygualdad que conforme a derecho se deue, y que ansi lo han venido y vendran a sentir: y porque parece que fiandose dessa Audiencia Real lo que toca al prouecho y daño de los Españoles, tendran por agrauio que no sean iguales con los dichos Indios, y que los dichos Indios vengan a ser de mejor condicion, y que se haze mas confiança de vn visitador que de toda vna Audiencia Real. Y porque demas desto se podrian ofrecer otras muchas deudas, y en los casos de poca cantidad e interesse, que viniesse a ser mucho para el Español, segun su possibilidad se detendria mucho tiempo en embiarse la relacion, y embiar lo proueydo, y que muchos podrian dexar de seguir su justicia por esta causa, y que en lo que toca a la relaciõ que se nos hizo ansi, que las apelaciones se reciben, por tener entendido, que se deue hazer, y nunca se ha visto que los dichos Indios ayan desamparado sus pleytos, ni dexadolos de seguir, ni que se dexen de determinar y hazer justicia en todo: ni se ha sabido que ninguno en seguimiento dellos se aya muerto. Y suplicays, mandemos remediar y proueer en ello lo que mas conuenga, porque son muchos los negocios que dessa calidad ocurren a essa Audiencia. Y vistas las razones por los de nuestro Consejo de las Indias, que eñ esto days, auemos acordado de os remitir el conocimiento de lo susodicho, sin embargo de lo que cerca dello se os embio a mandar, porque aquello fue proueydo, por entender que los Oydores q̃ en essa Audiencia residen, auian sido negligentes en cumplir y executar las cedulas y prouisiones por nos dadas en fauor de los Indios, cerca de las tales tassaciones. Y ansi vosotros hareys y proueereys en todo ello lo que hallaredes por justicia, y estareys muy aduertidos, que no reciban agrauio los Indios, y embiareys relacion siempre al nuestro Consejo de las Indias, de lo que en cada cosa proueyeredes cerca dello.

Cedula que manda que las audiencias no admitan apelaciones de autos interlocutorios de los visitadores.

Año de 552.

EL Principe. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia real de la nueua España, ya sabeys como su Magestad ha cometido y mandado a Diego Ramirez, que visite los pueblos y prouincias que ay entre essa ciudad de Mexico y la de la Veracruz, y la prouincia de Panuco, hasta la mar del Norte, y castigue los malos tratamientos de Indios, y les haga restituyr los tributos demasiados, y entienda en otras cosas del seruicio de su Magestad, y en bien y beneficio de los dichos Indios, y aora de nueuo se le ha cometido, que cumpla lo mesmo en la prouincia de Meztitlan e otros pueblos contenidos en su comission: y porque como veys conuiene q̃ al dicho Diego Ramirez se le dè todo fauor para el

Rr cum-

Biblioteca Nacional de España

cumplimiento y execucion dello, como coſa tan importante, y anſi ſomos ciertos, ſe lo days en eſſa audiencia: y como quiera que aca ſe ha hecho relacion, que admitis algunas apelaciones de autos interlocutorios que el dà, que ſe puedan reparar en la difinitiua, y que eſto es cauſa de dilacion, para cumplir lo que le eſta mandado. Por ende yo vos mã do, que fauorezcays al dicho Diego Ramirez en lo que conuiniere para la execucion y cumplimiento de la dicha viſitacion, y de lo demas que por ſus comiſsiones le eſtâ mandado, y no le eſtorueys en admitir apelaciones de autos interlocutorios que diere, que ſe pueden reparar en la difinitiua, en caſo que de juſticia ſe deua hazer: de manera que ſe entienda, que en eſſa audiencia es fauorecido el negocio en que entiende, para que los Indios ſean deſagrauiados y bien tratados, y caſtigados los que han excedido y excedieren. Fecha en Monçon de Aragon a onze dias del mes de Agoſto de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada de los del Conſejo real de las Indias.

Cedula que manda, que quando ſe fuere a hazer alguna viſita o taſſacion de pueblos de Indios ſe ponga clauſula en la comiſsion que para ello ſe diere, ſe citen primero las partes a quien tocare, aſsi Eſpañoles como Indios.

Año de 554.

EL REY. Nueſtro Preſidente y Oydores de la Audiencia Real de la nueua Eſpaña. A nos ſe ha hecho relacion, que de las viſitaciones que ſe hazen, las perſonas que por nueſtro mandado, o de eſſa Audiencia van a taſſar los tributos que han de dar los Indios que en eſſa tierra eſtan encomendados a perſonas particulares, ſe apela por los encomenderos de las taſſaciones que ſe hazen para eſſa audiencia, a fin que no ſe execute la tal taſſacion, por cauſa de dilatar las cauſas, intentando de hazer nueuas prouanças, y otras coſas, de que los Indios ſon fatigados, y reciben mucho daño: y queriendo proueer en ello, viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando, que de aqui adelante en las comiſsiones que dieredes a las perſonas que fueren a hazer taſsaciones, mandeys que ſe notifique a las partes, anſi encomenderos como Indios, que dentro del termino que les diere, hagan ſus prouanças de todo lo que les conuiniere, con apercebimiẽto, q̃ por aquellas ſe ha de determinar en apelacion ſi ſe apelare de los tales taſſadores, ſin hazer mas prouança ninguna de las partes: y anſi proueereys, que ſe guarde y cumpla. Fecha en la villa de Valladolid a treynta y vn dias del mes de Iulio de mil y quinientos y cincuenta y quatro años. La Princeſa. Por mandado de ſu Mageſtad. ſu Alteza en ſu nombre, Iuan de Samano, Señalada del Conſejo.

Año de 561.

Cedula que manda, que aunque la audiencia mande viſitar y contar algunos repartimientos de Indios, y para ello ſe deſpache la carta acordada, ſobre ello proueyda, no ſuſpenda la cobrança de lo corrido y liquido que los Indios deuieren.

EL REY. Nueſtros oficiales de la nueua Eſpaña. A nos ſe ha hecho relacion, que algunos pueblos deſsa tierra, que eſtan en nueſtra corona Real piden muchas vezes en la dicha nueſtra Audiencia Real que en ella reſide, que los embien a viſitar y cõtar, diziendo, no poder cumplir los tributos en que eſtan taſsados, y que la dicha Audiencia les da cerca dello vna carta acordada, que eſtà ordenada para ſer viſitados y contados, y que a cauſa de darſe la dicha prouiſion, dizque ſe ſuſpende la cobrança de los tributos corridos, y no quieren cumplir los recudimientos que por voſotros ſe dan, diziendo, no ſer obligados a pagar los dichos tributos, haſta que la dicha cuenta y viſita ſe haga, de que nueſtra hazienda y patrimonio Real recibe en ello daño, porque debaxo de la dicha prouiſion, eſtan mucho tiempo ſin nos pagar los tributos que nos deuen, y ſon obligados a dar: y me fue ſuplicado lo mandaſse proueer como conuinieſse a nueſtro ſeruicio y buen recaudo de nueſtra Real hazienda, ò como la mi merced fueſse. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien: por

que

que vos mando, que veays lo ſuſodicho, y de aqui adelante, aunque a pedimiento de algunos pueblos de Indios de los que eſtan en nueſtra Real corona, ſe de en la dicha nueſtra audiencia la carta acordada para ſer viſitados y contados, no por ello ſuſpendays la cobrança de lo corrido y liquido que ſe nos deuiere haſta el dia que la dicha prouiſion ſe diere, pues lo que ſe huuiere de proueer, ha de ſer en lo de alli adelante: y por la preſente mãdamos al nueſtro Viſorrey, Preſidente y Oydores de la dicha nueſtra Audiencia, que guarden y cumplan eſta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra ello no vayan, ni paſſen en manera alguna. Fecha en Toledo a veynte de Hebrero de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que el Oydor que ſaliere a viſitar la tierra, viſite las minas de plata e ingenios de azucar, y ſe informe, ſi ay dotrina, y ſi ſe adminiſtran los Sacramentos, y ſi andan Indios por fuerça; y los pongan en libertad, y la dotrina neceſſaria.

Año de 550.

EL REY. Don Luys de Velaſco nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la Audiencia Real que en ella reſide Bien ſabeys, como en la inſtruccion que vos mandamos dar de coſas que ſe vos cometieron que hizieſſedes llegado a eſſa tierra, ay vn capitulo del tenor ſiguiente. Y porque ſomos informados, que los Indios q̃ andã en las minas de plata de la dicha nueua Eſpaña, aſsi libres cõ no eſclauos recibẽ mucho daño anſi a lo q̃ toca a ſus animas y cõciẽcias, como al buen tratamiento de ſus cuerpos, entre otras coſas que viſitaredes, viſitareys las dichas minas las que dellas buenamẽte pudieredes, y las que no viſitaredes, el Oydor que huuiere de viſitar las viſite, y dareys orden como ceſſen los dichos daños y agrauios, e informaroseys, ſi en las dichas minas ay perſona ſuficiente, que tenga gran cuydado de dotrinar a los dichos Indios en las coſas de nueſtra ſanta Fè Catolica, y adminiſtrar los ſantos Sacramentos de la Ygleſia, y ſi ay algunos Indios tenidos por eſclauos, que en la verdad ſean libres, y hareys cerça dello juſticia, conforme a vn capitulo de vna carta que mandamos eſcreuir al Preſidente y Oydores de la dicha nueſtra audiencia Real de Mexico, que habla cerca de la orden que ſe deue tener en los pleytos ſobre la libertad de los Indios: y anſi miſmo vos informareys, ſi algunos Indios andan en el ſeruicio de las dichas minas contra ſu voluntad, ponerloseys luego en libertad, para que hagan de ſi lo que quiſieren. Y agora a nos ſe ha hecho relacion, que en las minas deſſa nueua Eſpaña ay ingenios de azucar, donde ay muchos Indios libres, y otros que ſon tenidos por eſclauos, no lo ſiendo, y andan otros en ellos por nauorias, y niños y mugeres por fuerça, haziendolos ſeruir en las dichas minas e ingenios contra ſu voluntad, y me fue ſuplicado lo mandaſſe remediar, como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mandamos, que veays el dicho capitulo que de ſuſo va incorporado, y lo guardeys y cumplays en todo y por todo, ſegun y como en el ſe contiene, y guardandole y cumpliendole proueays que ſe haga lo que en el ſe manda, anſi en lo que toca a ingenios, como a minas. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y ocho dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y cincuenta años. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad ſu Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Capitulo de inſtruccion del Virrey de la nueua Eſpaña que manda, que llegado a aquella tierra tenga cuydado de viſitarla, y proueа en lo que huuiere falta lo que conuenga, y ſi no pudiere viſitar por ſu perſona, prouea vn Oydor, y lleue de ayuda de coſta trecientas mil marauedis por año.

Año de 568.

YPorque por falta de viſitarſe la tierra, los Indios hã recebido muchos agrauios, mayormẽte los q̃ eſtan apartados de Mexico: por ende tendreys eſpecial cuydado, llegado a la tierra, de informaros de lo que paſſa cerca de la orden que en cada lugar y pueblo ſe tiene en ſu dotrina, y quien ſe lo mueſtra, y quien dize la Miſſa, y les adminiſtra

Rr 2 los

los ſacramentos de las yglefias,y ſi en eſto huuiere alguna falta,dareys orden,como ſe pro
uea luego,y anſimiſmo os informareys en cada pueblo,ſi tienen taſſacion de tributos,y
y por quien fue hecha,y ſi ſe excede della en el lleuarles mas tributos, y ſi las dichas taſ-
ſaciones ſon exceſsiuas,y ſi eſtan taſſadas en ſeruicios,perſonas,y ſi reciben otros daños y
agrauios,y de que perſonas,y en todo hareys juſticia,y lo proueereys de manera que los
Indos queden deſagrauiados,y los tributos muy moderados,guardando y executando en
todo lo que las leyes nueuas que mandamos hazer para el buen gouierno de las Indias di
ſponen,y vereis vna nueſtra prouiſion que mandamos dar cerca de los ſeruicios perſo-
nales,y hazerlaeys guardar, cumplir,y executar como en ella ſe contiene,y auiſarnoseys
delo que en ello hizieredes. Y porque podria ſer que el Licenciado Valderrama del nue
ſtro Conſejo,y nueſtro viſitador de aquella tierra huuieſſe hecho alguna nouedad de lo
que por nos eſta ordenado cerca dello,informaroseys de lo que en ello paſſa, y eſtando
vos acupado,de manera que no conuenga ſalir de la dicha ciudad de Mexico,proueereis
que vaya a la dicha viſita vno de los Oydores de la dicha Audiencia Real de la dicha nue-
ua Eſpaña, al qual ordenareys que haga lo tocante a las taſſaciones,llamadas e oydas las
partes a quien tocare,el qual mandamos que aya y lleue de ayuda de coſta,a reſpeto de
trecientas mil marauedis por año,allende de ſu ſalario y no mas.

Año de 571.

Cedula dirigida al Virrey don Franciſco de Toledo,en que ſe le aprueua por ella ſu ſalida a viſitar por ſu perſona las prouincias del Peru.

EL REY. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, Viſorrey y Capitan ge-
neral de las prouincias del Peru,y Preſidente de la nueſtra Audiencia Real de la
ciudad de los Reyes. Deſpues de auer mandado reſponder a vueſtras cartas de o-
cho de Hebrero del año paſſado de ſetenta, ſe han recebido las que nos eſcreuiſtes en
veynte y cinco de Março del preſente,con las eſcrituras y recaudos tocantes a ellas,y la
orden con que lo aueys hecho por diſtincion de materias,como por las paſſadas lo hezi-
ſtes, ha parecido buena,y lo meſmo lo que teneys en el cumplimiento de lo que por nue
ſtras inſtrucciones y cedulas nueſtras lleuaſtes ordenado,de que he tenido contentamiẽ
to,y tambien de la determinacion de vueſtra ſalida a viſitar eſſa tierra, para enteraros
mejor en las coſas della,y tengoos en ſeruicio el cuydado y diligencia con que procedeis
en todo,mediante lo qual tengo por cierto ſerà nueſtro Señor ſeruido, y ſe conſeguiran
muy buenos efectos,y lo que toca a eſſas prouincias ſe acabara de aſſentar,y poner en la
orden neceſſaria a ſu perpetuydad y conſeruacion,para poder mejor executar lo que lle-
uaſtes ordenado y de nueuo ſe ha hecho,en que os encargo mucho pongays la meſma.
diligencia ,vſando de los buenos medios que os pareciere,como en coſas tan importan
tes y conuenientes al ſeruicio de Dios y nueſtro,y aumento y conſeruacion de nueſtro
patrimonio y hazienda Real,aduirtiendonos ſiempre lo que a eſto toca,en continuaciõ
de lo que haſta aqui aueys hecho y adelante ſe ofreciere y conuiniere proueerſe: y por-
que vueſtras cartas ſe quedan viendo y ſatisfaziendo a ellas en particular,os mando eſ-
creuir eſta,para ſolo auiſo del recibo dellas en vn nauio, en que tambien ſe os embia el
duplicado de las reſpueſtas de vueſtras primeras cartas. Fecha en Madrid, a cinco de
Otubre de mil y quiniẽtos y ſetenta y vn años Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad.
Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 575.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey don Franciſco de Toledo en veinte y ſiete de Hebrero de ſetenta y cinco, que manda haga boluer a la caxa Real lo que ſe huuiere tomado para la viſita,y ſe tome cuenta de condenaciones,y crecimiento de taſſas,y ſe embie relacion al Conſejo.

HE Entendido lo que referis, que para los gaſtos neceſſarios a la viſita general ſe
han ydo pagando de veynte mil peſos que ſe tomaron preſtados de nueſtra Real
caxa y de otros cinco mil q̃ dio el Arçobiſpo q̃ los tenia de ciertas derramas de los Indios q̃ ſe
lleuaſſe aprouacion nueſtra,y lo demas de condenaciones de juſticia,y de las faltas de do

trina que los encomenderos auian tenido en ſus Indios,y de nueſtra hazienda por la par-
te que le cupieſſe dello: y que por lo que ſe os ordenò, que los dichos ſalarios ſe deuian
pagar por los Indios en cuyo beneficio ſe hazia la viſita,eſtauades reſuelto,en que ſe fueſ-
ſen pagando de las coſas ſuſodichas,y de otras que no ſe auia llegado,como ha ſido de los
crecimientos y de las taſſas y penas de camara que aplicaſſen los viſitadores, de que auia
neceſsidad de aprouacion nueſtra,dareys en eſto orden,como acabada la viſita general,
ſe tome cuenta de todas las condenaciones y crecimiento de taſſas,y otras coſas que de-
llo ayan reſultado,y nos embiareys relacion dello,para que viſto ſe prouea a cuya cuenta
ſe hara la paga de los ſalarios,y hareys que luego ſe bueluan los dichos veynte mil peſos
a nueſtra caxa real, y qualquiera otra coſa que de nueſtra real hazienda ſe huuiere to-
mado.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes prouean como ſe tome cuenta a los viſitadores que proueyò el Virrey de las condenaciones que hizieren,con aſsiſtencia de los oficiales,y embien relacion al Conſejo de todo.

Año de 575.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad
de los Reyes de las prouincias del Peru. Nos ſomos informados,que los viſitadores
que el nueſtro Viſorrey deſſa tierra ha proueydo para la viſita general della, han
hecho muchas condenaciones,y los depoſitarios della han ſido los meſmos viſitadores,y
los eſcriuanos que conſigo lleuauan,los quales han gaſtado y diſtribuydo con menos cuẽ
ta y razon de lo que fuera juſto: y porque nueſtra voluntad es,y conuiene a nueſtro ſer-
uicio,que ſe tome cuenta dello,vos mando que luego como recibays eſta nueſtra cedula,
proueays,que a los dichos viſitadores y eſcriuanos y otras qualeſquier perſonas, ſe tome
cuenta con aſsiſtencia de los nueſtros oficiales de nueſtra hazienda de las condenaciones
que anſi ſe huuieren hecho,y en cuyo poder han entrado,y de la manera que ſe han gaſta
do y diſtribuydo,y los alcances que ſe hizierẽ los cobreis y hagays cobrar luego,y por cuẽ
ta aparte,y anſi miſmo auerigueys y hareis cuenta de todo lo que en la dicha viſita ſe ouie
re gaſtado: y en lo que en lo vno y en lo otro ouiere e hizieredes,nos auiſareis luego. Fecha
en el Pardo,a veinticinco de Otubre de mil y quinientos y ſetenta y cinco años. Yo el
Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que mãda que a los viſitadores ſe paguen ſus ſalarios por eſta vez de condenaciones de faltas de dotrinas,ſin embargo de la cedula,que manda ſe apliquen a las yglesias.

Año de 575.

EL Rey. Por quanto auiendoſenos hecho relacion,que el Virrey don Franciſco de Tole
do aplicò y mandò pagar los ſalarios de las perſonas que ha ocupado en la viſita y re-
formacion general de las prouincias del Peru,de lo procedido de las condenaciones que
en la dicha viſita ſe han hecho contra las perſonas que dexaron de tener dotrina en ſus re
partimientos de Indios por cedula nueſtra,ordenamos y mandamos, que tornaſſe a co-
brar lo ſuſodicho de los dichos viſitadores,y ſe aplicaſſe a las yglefias de las encomiendas
de Indios,a cuyos encomenderos ſe ouieſſen hecho las dichas condenaciones: y porque
ſe nos ha hecho relacion,que del cumplimiento y execucion de la dicha nueſtra cedula
podrian reſultar algunos inconuenientes,por auerſe de pagar los ſalarios de los dichos vi-
ſitadores a coſta de los Indios en cuyo beneficio ſe han hecho las dichas viſitas, de que ſe
les ſiguiria coſta y daño en ſus haziendas,auiendoſe viſto en el Conſejo de las Indias, ha
parecido,que no ſe deue de hazer nouedad en lo que haſta aora ſe ha pagado y aplicado a
los dichos viſitadores ſus ſalarios de lo procedido de las dichas condenaciones. Y por la pre
ſente declaramos y mandamos,que por eſta vez ſe paguen los dichos viſitadores de ſus ſa
larios de las condenaciones que ſe huuieren hecho por las faltas de dotrinas,con que en
lo de adelante, generalmente en las dichas prouincias del Peru,ſe apliquen a las yglefias,
y monaſterios de los lugares donde las dichas faltas ouiere, para que ſe conuiertan en or-
namentos y otras coſas del culto diuino, como eſtà mandado,con que ſe haze la reſti-
tucion a viuos, y a difuntos: y mandamos al nueſtro Viſorrey, Preſidentes y Oydo-
res de nueſtras audiencias Reales de las dichas prouincias, y a otras nueſtras juſticias
dellas, que guarden y cumplan eſta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el

tenor y forma dello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar: Fecha en san Lorenço el Real a dos de Otubre de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, Señalada del consejo.

Año de 573. *Cedula que manda al Virrey y Audiencia, que den orden, como se cobren de los encomenderos las condenaciones de falta de dotrina, y se repartan a las yglesias.*

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y oydores de la nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: nos somos informado, que las personas que vos el nuestro Visorrey embiastes a la visita general que en essa tierra aueis hecho, condenaron a vezinos encomenderos della, en algunas quantias de marauedis, por no auer tenido en sus repartimientos de Indios la dotrina que eran obligados: y que las condenaciones que ansi hizieron repartistes a personas que han andado con vos en la dicha visita y a otras: y porque auiendose platicado sobre esto por los de nuestro Consejo de las Indias, ha parecido conuenir, y ser cosa justa, que lo que ouieren montado y montaren las dichas condenaciones, se gaste en beneficio de las yglesias que huuiere en la tierra de los Indios, a cuyos encomenderos se huuiere hecho. Vos mandamos, que luego que recibays esta nuestra cedula, hagays sacar relacion de todo lo que ouieren montado y mõtaren las condenaciones que por la forma susodicha ouieren hecho las personas que ansi embiastes vos el dicho Visorrey a la dicha visita, y a que personas, y lo cobreys y hagays cobrar de las que lo tuuieren, y a quien vos el dicho Visorrey lo ouieredes repartido, y de sus bienes y fiadores, sin les admitir replica ni suplicacion alguna, y cobrado proueays, se dè y reparta todo ello a las dichas yglesias, para que con ello se reparen, edifiquen, y prouea de las cosas necessarias al seruicio del culto diuino, lo qual cumplireis ansi con mucha diligencia y cuydado, y del cumplimiento nos dareys auiso. Fecha en el Pardo a diez de Diziembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Año de 583. *Cedula que manda al Virrey del Peru, prouea, que los descuentos de los salarios que se hizieren a los sacerdotes que estuuieren en las dotrinas por las ausencias se gasten en las obras de las yglesias, y en otras pias.*

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas. Hernando Diaz de Rabago clerigo, en nombre del Obispo de la ciudad del Cuzco dessas prouincias, nos ha hecho relacion, que los salarios que se dan a los sacerdotes que entienden en la dotrina de los Indios de aquel Obispado se pagan de lo que se reparte a los dichos Indios, y don Francisco de Toledo nuestro Visorrey, que fue dessas prouincias dio orden, que quando hiziessen alguna ausencia, se les descontasse de los dichos salarios lo que en ello montasse por rata, y lo que desta manera se descontasse, se quedasse en la caxa, donde se recoge lo necessario para los dichos salarios y otros gastos, en lo qual a los dichos clerigos se les hazia agrauio, porque qualquiera ausencia que de necessidad se le ofrece hazer se les descuenta con mucho rigor, suplicandonos lo mandassemos proueer como conuiniesse, y que ya que se les hiziesse el dicho descuento, que lo que mõtasse se aplicasse a las yglesias para obras pias, como bienes espirituales. Y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, lo auemos tenido por bien: y ansi os mandamos, que proueays, que lo que montaren los descuentos de salarios que se hizieren a los sacerdotes del dicho Obispado, que entendieren en la dotrina de los Indios por las ausencias que hizieren, se aplique y gaste en las obras de las yglesias, donde los tales sacerdotes residieren, y en obras pias, y que no se consuman. Fecha en aveynte de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. señalada del Consejo.

Año de 579. *Cedula que mãda a la Audiencia del Quito prouea, que en las ausencias que hizieren los religiosos en las dotrinas que tuuieren, y el descuẽto que se les hiziere de sus salarios, sea de la mesma suerte que a los clerigos.*

EL

EL REY. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de san Francisco de la prouincia del Quito: por parte del Obispo dessa prouincia me ha sido hecha relacion, q̃ en la orden que està dada para pagarse el estipẽdio de las dotrinas està mandado que el sacerdote que no residiere, se le quite cada dia vn tanto, porque por el temor de la pena los sacerdotes no falten de las dotrinas, y que aunque esto se ha executado con los clerigos, por el fauor que con los dichos religiosos tienen no se ha executado con ninguno dellos, por lo qual los naturales dessa prouincia padecian mucha falta de dotrina, suplicandonos proueyessemos, que la dicha pena se executasse ansimismo en los dichos religiosos en las ausencias que hiziessen, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, juntamente con ciertos recaudos que sobre ello se presentaron, lo auemos tenido por bien, y os mandamos, que luego como viéredes esta nuestra cedula proueays, que la dicha pena se execute ansimesmo en los dichos religiosos por las ausencias que ansi hizieren de las dichas dotrinas, segun y como se executa en los curas seculares por la dicha causa: lo qual ansi hazed y cumplid sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Aranjuez a postrero de Mayo de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, que el ganado que se huuiere hallado en la visita ser del Inga ofrecido al Sol y a los Idolos y Guacas, se tome y aplique para su Magestad, y se venda por su cuẽta, y lo procedido se ponga en la caxa. Año de 575.

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, nos somos informado, que en la visita general que se ha hecho en essas prouincias, se han hallado muchos carneros y ouejas, que fueron del Inga, y estauan ofrecidos al Sol y a los Idolos y Guacas, y porque esta es hazienda que auemos de auer y nos pertenece, os mandamos, que sepays y aueriguieys el ganado que se huuiere hallado desta manera en la dicha visita, y lo hagays vender en publica almoneda, con assistencia de los nuestros oficiales de nuestra hazienda, y lo que dello procediere se meta en nuestra caxa por hazienda nuestra. Fecha en el Pardo a diezisiete de Otubre de 1575. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del Consejo,

Capitulo da carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo en 27. de Hebrero de 75. en que se declara que los que visitan no gozen parte de los tesoros que descubrieren, sino que sea todo para su Magestad. Año de 575.

HEmos visto las dudas que se os ofrecen a cerca de la prouision que habla de la parte q̃ han de auer de los tesoros los que los descubrieren, y en quanto a la duda que se os ofrece, si las personas que salen a visitar la tierra con vuestra instruccion, han de tener parte en los dichos tesoros que descubrieren durante la visita como los demas, porq̃ como vos sabeys, no todos los que quisieren se pueden dar a buscarlos, sino los que tuuieren licencia para ello del gouernador dessos reynos, o de los corregidores en su nombre, y los que salen a visitar la tierra, demas de ser ministros nuestros no la tienen, nos ha parecido que no gozen de la parte de los dichos tesoros que se descubrieren durante su visita, sino que todo enteramente sea para nos, como todo lo demas que se hallare en Adoratorios y otros santuarios sin descubridor, que algunos eclesiasticos pretenden ser de las yglesias, y todas las tierras, ganados, chaquira, joyas y otras cosas que eran de los Ingas y del rayo del Sol, que estauan dedicados al seruicio de los idolos, porque todo nos pertenece de derecho, como se ha declarado por la cedula que con esta se os embia, lo qual hareys que se guarde, y si por alguna buena diligencia que los visitadores ouieren hecho en estos descubrimientos, os paresciere se les deue hazer alguna merced, darnoseis auiso dello para que se les haga.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo en dos de Diziembre de setenta y ocho, que declara guarde lo proueydo, cerca de que vn oydor de la Audiencia de los Charcas vaya a visitar la casa de la moneda de Potosi y tomar cuenta a los oficiales Reales. Año de 578.

Rr 4 La

LA Orden que dezis dexaſtes dada en la dicha prouincia de los Charcas, de que vn oydor de aquella audiencia fueſſe cada año a tomar cuenta a los dichos nueſtros oficiales a Potoſi, y viſitar la caſa de la moneda, nos ha parecido bien: y para que ſe guarde de aqui adelante, auemos mandado deſpachar la cedula nueſtra, que va con eſta.

Año de 578.

Cedula que manda, que vn Oydor de la Audiencia de los Charcas, vaya cada año a viſitar la caſa de la moneda de Potoſi, y tomar cuenta a los oficiales de la Real hazienda que alli reſiden.

EL Rey. Por quanto nos ſomos informado, que ſe ha tenido coſtũbre en la prouincia de los Charcas, de que los oficiales de nueſtra hazienda real yuan ſiempre a dar ſus cuentas a la ciudad de la Plata de la dicha prouincia, donde reſide nueſtra Real hazienda, haſta que don Franciſco de Toledo nueſtro Viſorrey de aquellas prouincias andando en la viſita general dellas ordenò, que vn Oydor de la dicha audiẽcia fueſſe a tomar las dichas cuẽtas al aſsiento de Potoſi, donde por ſer la parte donde mas negocios concurren, reſidẽ los dichos nueſtros oficiales, y de camino el dicho Oydor viſitaſſe la caſa de la moneda que alli ſe ha fundado, y ſomos informado, que eſto no ſe ha cumplido, y que a nueſtro ſeruicio, y al buen recaudo de nueſtra hazienda conuiene que los dichos oficiales no ſalgan del dicho aſsiento a dar ſus cuentas, por la falta que podrian hazer al vſo de ſus oficios, en que ſon tan neceſsarios. Por ende por la preſente ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ſe guarde la orden que como dicho es dio el dicho nueſtro Viſorrey, y en ſu conformidad vn Oydor de la dicha audiencia a quien por ſu ordẽ le cupiere, vaya cada año al dicho aſsiento de Potoſi. a tomar la cuenta a los dichos nueſtros oficiales, y de camino viſite la dicha caſa de la moneda: y anſi miſmo mandamos al dicho nueſtro Viſorrey, que prouea que ſe guarde y cumpla lo contenido en eſta nueſtra cedula. Fecha en Madrid a veynte de Nouiembre de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Año de 578.

Cedula que manda al Virrey don Franciſco de Toledo embie al Conſejo todas las viſitas y taſſas que hizo en el Peru en la viſita general, y las que por ſu orden hizieron ciertas perſonas

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, Viſorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra audiencia real, que reſide en la ciudad de los Reyes. Con la carta que nos eſcreuiſtes en tres de Março del año paſſado de ſetenta y ſiete, ſe recibio el ſumario de lo que ordenaſtes e hiziſtes en la viſita general deſſas prouincias, y porque es neceſsario verſe mas en particular, os encargamos, y mandamos, que con toda breuedad que fuere poſsible embieys al nueſtro Conſejo de las Indias todas las viſitas y taſsas, anſi las que vos heziſtes, como las que encargaſtes a otras perſonas en la dicha viſita general, para que viſtas ſe prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid veynte de Nouiembre de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. ſeñalada del Conſejo.

Año de 572.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la Audiencia de los Reyes en dos de Enero de ſetenta y dos, que manda procedan con moderacion cerca de los ſalarios de viſitas.

HE Viſto lo que dezis cerca de la dificultad que ſe ofrece ſobre el pagar al nueſtro Viſorrey y a ſus miniſtros y oficiales el ſalario que auian de auer, por la viſita y reformacion general deſſa tierra, y que os reſoluiſtes, ſe le pagaſſe de condenaciones de culpados, aplicados para eſte efeto, y que los Indios ayudaſsen con comidas, y lo que faltaſse ſe ſupliesſe del crecimiento de tributos, o de ſalarios que los encomenderos auian de pagar a las dotrinas, por el tiempo que no las tuuieſsen, o del tributo de los Yanaconas, que teneis entendido reſultaria de la viſita, de q̃ ſe pudieſsen pagar eſtos ſalarios, procurareys en lo q̃ en ello ſe hiziere, cerca de la cobrança dellos y comidas, ſe proceda con mucha moderaciõ, de manera, que los Indios ni otra perſona no reciba moleſtia ni vexacion.

Cedula que mãda al Virrey del Peru informe de la cantidad que ſu anteceſſor aplicò e hizo apli-

aplicar pera buenos efectos en las taſſas de la viſita general, y lo que ſe hizo dello, y embie relacion al conſejo.

Año de 582.

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vueſtra auſencia a la perſona, o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno della. Nos ſomos informado, que don Franciſco de Toledo nueſtro Viſorrey que fue deſsas prouincias, en el tiempo que entendio en la viſita general dellas, aplico e hizo aplicar mucha cantidad de marauedis de las taſsas de los tributos que hizo para que ſe gaſtaſsen en buenos efetos a ſu elecciõ: y porque queremos ſer informado, que cantidad fue la que ſe aplico para los dichos efetos, y como, y de quien, y que cantidades fueron las que ſe cobraron, y quanto tiempo, y en cuyo poder entrò, y lo que dello ſe hizo, os mandamos, que luego como vieredes eſta nueſtra cedula, os informeis de todo muy particularmente, y embieys ante nos al nueſtro Conſejo de las Indias relacion preciſa y diſtinta de todo ello, para que viſta ſe prouea lo que conuenga. Fecha en Lisboa a treinta de Otubre de mil y quinientos y ochenra y dos años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. ſeñalada del conſejo.

Año de 574.

Cedula que manda a la Audiencia de los Reyes prouea como ſe pague al alguazil que anduuo con el Virrey en la viſita ſalario alguno de la Real hazienda.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Nos ſomos informado, que el nueſtro Viſorrey deſsa tierra, durante el tiempo que ha andado en la viſita della, ha traydo vn alguazil de Corte con ſeys peſos de ſalario cada dia, ſin auer neceſsidad deſte oficio: y porq̃ nueſtra voluntad es, que el dicho ſalario no ſe pague de nueſtra caxa, vos mandamos, que proueays que anſi ſe haga, que por la preſente mandamos a los nueſtros oficiales de nueſtra hazienda deſsas dichas prouincias, no paguen coſa alguna del dicho ſalario, Fecha en Madrid a veyntiſiete de Abril de mil y quiniẽtos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 552.

Cedula que manda à la Audiencia de Mexico. que vn Oydor de la dicha Audiencia viſite la tierra cinco leguas al rededor de la dicha ciudad, y las taſſas que en ella eſtan hechas, y prouea como no ſe les haga agrauio a los Indios.

EL Principe. Preſidente y oydores de la audiencia real de la nueua Eſpaña. Nos ſomos informados, que los pueblos de Indios que eſtan dentro de las cinco leguas deſsa ciudad de Mexico tienen gran neceſsidad de ſer viſitados y remediados de muchos agrauios y vexaciones y malos tratamientos que han recebido y reciben de los encomenderos y de las otras perſonas que los tienen a cargo, y ſe les lleuan tributos contra las taſsaciones que eſtan hechas, y orden por nos dada, y que ay algunos donde no ay taſsacion de lo que deuen pagar, a cuya cauſa ſon muy fatigados con los tributos que les lleuan en exceſsiua cantidad, haziendoſelos lleuar a cueſtas a eſsa ciudad, y reciben otras moleſtias y vexaciones en gran detrimento de ſus perſonas, vidas y haziendas: y porque al ſeruicio de ſu Mageſtad, y al deſcargo de ſu Real conciencia, y bien y conſeruacion y buen tratamiento de los dichos Indios, conuiene que ſean viſitados, y lo ſuſodicho ſe prouea y remedie, para que viuan releuados y bien tratados como es razon, y es voluntad de ſu Mageſtad. Viſto por los del ſu Conſejo de las Indias, ſe ha acordado, que vno de vos los Oydores deſſa audiencia, qual fuere nombrado por vos el Viſorrey ſalga luego a viſitar los dichos pueblos dentro de las cinco leguas deſsa ciudad, y que para ello deuia de mandar dat eſta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando, que luego que la recibays, vos el dicho Viſorrey nõbreys vn oydor deſſa audiencia, qual os pareciere, que ſalga a hazer la dicha viſitacion, al qual dicho oydor que anſi por vos fuere nombrado, por la preſente mando que vaya cõ vara de nueſtra juſticia a todos los pueblos que ay dentro de las cinco leguas deſſa dicha ciudad de Mexico, y los viſite, y ſe informe y ſepa, como han ſido y ſon tratados los Indios dellos: y ſi hallare, que alguna o algunas perſonas les han hecho algunos agrauios y malos tratamientos, los caſtiguen conforme a juſticia, y vea las taſſaciones que han ſido fechas de los tributos o ſeruicios, que los Indios, vezinos y habitantes dentro en las cinco leguas deſſa ciudad deuian pagar a ſus encomenderos, y ſe informe y ſepa por todas las vias que pudiere,

pudiere,ſi ſe han guardado las dichas taſsaciones,o ſi contra ellas ſe hā lleuado a los dichos
Indios,ò a alguno o algunos dellos mas tributos y ſeruicios de aquello en que fueren taſſa
dos,y todo aquello que hallare,que ſe les ouiere lleuado demas,ſe lo haga luego boluer y
reſtituyr a aquellos que ſe huuiere lleuado a ſus herederos,y prouea como de aqui adelan
te no ſe les lleue mas de aquello que fueren obligados a pagar,conforme a ſus taſſaciones,
y en razon de las penas que por ello incurrieron hagan juſticia:y que ſi por caſo no eſtuuie
ren taſsados los tributos que han de dar algunos pueblos dentro de las dichas cinco le-
guas,los taſse conforme a las nueuas leyes y a las cedulas y prouiſiones por ſu Mageſtad da
das:y que ſi en las taſsaciones que poſtreramente ſe hizieron,hallaren que deſpues que hi
zieron por deſpoblaciones y muertes,o por otros caſos ſon aora exceſsiuos,y tales,que no
los puedan buenamente pagar los Indios,quedando ellos releuados para poder ſuſtentar
ſus caſas y haziendas,y caſar ſus hijas,y otras neceſsidades conforme a lo que por ſu Mage
ſtad eſtà ordenado,y vea las taſsaciones que anſi les eſtan fechas,y ſe informe ſi las puedē
buenamente pagar,o ſi conuiene que ſe moderen:y que ſi le pareciere ſegun la informa-
cion que ouiere,y la diſpoſicion en que hallare los pueblos,que es mucho lo que les eſtà
taſsado,y que es bien que ſe modere,torne a hazer las dichas taſsaciones conforme a las di
chas nueuas leyes,y a lo que por ſu Mageſtad eſtà mandado,cerca de los ſeruicios perſo-
nales,y no echar los Indios a minas y otras coſas,de manera que los Indios paguen ſolamē
te aquello que buenamente y ſin fatiga ſuya pudieren pagar:y para todo ello, y para lo q̃
mas os pareciere conuenir,le dareis la comiſsion e inſtrucciō neceſsaria,y hecha la dicha
viſitacion,nos embiareys relacion particular de lo que en ella huuiere hecho y reſultare,y
porque como veys eſto es coſa que importa mucho a nueſtro ſeruicio,os mando tengays
del cumplimiento y execucion dello eſpecial cuydado,y que ſe haga con toda breuedad.
Fecha en Monçon de Aragon a onze dias del mes de Agoſto de mil y quiniētos y cincuē-
ta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza Iuan de Samano, Señalada del
Conſejo.

*Cedula que manda a la Audinncia de los Reyes,que en cada flota embie relacion al Conſe
jo,de lo que reſulta de la viſita de la tierra,que ſalen a hazer los Oydores*

Año de 595. EL Rey. Preſidente y Oydores de mi audieneia Real de las prouincias del Peru. Porq̃
a mi ſeruicio conuiene,que ſe ſepa y entienda en mi Conſejo de las Indias lo que re-
ſulta de las viſitas de la tierra que voſotros los oydores por turno ſalis a hazer,conforme a
las ordenanças,os mando,que en cada flota me embieys relacion muy particular, en que
ſe refiera el oydor que ſalio a viſitar,y a que parte y tiempo que en ello ſe huuiere ocupa-
do,y lo que proueyo y ordenò en la dicha viſita,e cuenta que huuiere dado en la audien-
cia,y en ella ordenadoſe cerca dello todo con mucha diſtincion y claridad, para que yo
ſepa el prouecho que reſulta deſtas diligencias. Fecha en el Pardo a nueue dias del mes
de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado
del Rey nueſtro Señor Iuan de Ybarra.Señalada del Preſidente y los del Conſejo Real de
las Indias.

Prouiſiones,cedulas,capitulos de ordenanças y cartas dadas y libradas en diferentes tiē-
pos por el Emperador don Carlos de glorioſa memoria,y Rey don Felipe nueſtro
ſeñor,cerca de la orden que ſe ha de tener y guardar en la taſſacion
delos repartimientos de las Indias.

*Prouiſion en que ſe declara la orden que ſe ha de tener en las taſſaciones que ſe han de ha-
zer en los repartimientos de Indios.*

Año de 551. DON Carlos,&c. A vos los nueſtros Viſorreyes,preſidentes y Oydores de las nueſ-
tras audiencias Reales de la nueua Eſpaña y prouincias del Peru y confines,y a vos
los Oydores,alcaldes mayores de la audiencia de la nueua Galicia , y a cada vno y
qualquier de vos,a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada,ſalud y gracia.Bien ſabeys,co-
mo para la buena gouernacion deſſas partes,y buen tratamiento de los naturales dellas,
con mucha deliberacion y acuerdo,mandamos hazer ciertas leyes y ordenanças,entre las
quales fue vna cerca de la taſſacion de los tributos que los dichos naturales Indios deuiā
dar

dar,ſu tenor dela qual es eſte que ſe ſigue. Y porque nos ſiendo informados,que vna de
las coſas en que los Indios y naturales de las dichas nueſtras Indias reciben agrauio de las
perſonas que los han tenido y tienen encomendados,ha ſido en pedirles y lleuarles mas tri
butos delos q̃ ellos podiā buenamēte pagar,por nr̃as prouiſiones proueimos y mādamos,q̃
ante todas coſas ſe hizieſſe la taſſacion de lo que los dichos Indios de ày adelante deuian
pagar,anſi de los que eſtan en nueſtra cabeça y corona real,como los que eſtan encomen
dados a otras perſonas particulares:y como quiera que eſto ſe ha efetuado en lo nueua Eſ
paña,no tenemos relacion,que ſe aya hecho en el Peru,ni en otras prouincias, por impe-
dimentos que ſe han ofrecido:por ende encargamos y mandamos a los nueſtros Preſiden
te y Oydores de las dichas quatro audiencias,cada vna en ſu diſtrito y juridicion,que lue
go ſe informen delo que buenamente los dichos Indios puedan pagar de ſeruicio o tribu-
to ſin fatiga ſuya,anſi a nos,como a las perſonas que los tuuieren en encomienda:y teniē
do atencion a eſto le taſſen los dichos tributos y ſeruicios,por manera,que ſea menos que
lo que ſolian pagar en tiempo de los Caciques y ſeñores que los teniā antes de venir a nue
ſtra obediencia,porque conozcan la volūtad que tenemos de les releuar y hazer merced.
Y anſi declarado lo que deuen pagar, hagan vn libro de los pueblos y pobladores y tribu-
tos que anſi ſeñalaren,para que los dichos Indios y naturales ſepan que aquello es lo que
deuen y han de pagar a nueſtros oficiales y a los dichos encomenderos:a los quales dichos
oficiales y perſonas que en nueſtro nombre tuuieren cargo de la cobrança de los dichos
tributos,y a las otras perſonas que los tuuieren encomendados,y por ellos lo ouieren de
recebir y cobrar,mandamos que aquello cobren y no mas:y para que en eſto aya la clari-
dad y razon que conuenga,y no pueda auer fraude en lo ſuſodicho,mādamos a las dichas
nueſtras audiencias,que de la taſſacion de tributos que anſi hizieren,dexen en cada pue-
blo lo que a el tocare,firmado de ſus nōbres en poder del Cacique o principal del tal pue-
blo,auiſandole por lengua o interprete de lo que en el ſe contiene,y otra copia della den a
la perſona que ouiere de auer y cobrar los dichos tributos. Y demas dello hagan vn libro
de toda la dicha taſſacion,el qual tengan en la dicha audiencia,y embien ante los del nue
ſtro Conſejo de las Indias vn traslado del:y porque ſomos informados,que a cauſa de las
palabras contenidas en la dicha ley,en quanto dize,que en la dicha taſſacion ſe tenga reſ
peto a lo que los dichos Indios buenamente puedan pagar de tributo o ſeruicio,ſin fatiga
ſuya,anſi a nos,como a las perſonas que los tuuieren en encomienda,por no ſe entender
las dichas palabras,conforme a lo que fue y es nueſtra real intencion,ſe han hecho y hazē
taſſaciones exceſsiuas de los dichos tributos,teniendo conſideracion a quanto los Indios
puedan pagar, ſin tener reſpeto a que quede a los dichos Indios,con que puedan caſar y a-
limentar ſus hijos e hijas,y con que tengan,o puedan tener reparo para ſe curar de las en-
fermedades que les ſucedieren,y ſuplir otras neceſsidades que comunmēte ocurren,y por
que no ſe teniendo reſpeto a eſto en la tal taſſacion,es coſa injuſta y muy agrauiada,y de
que Dios nueſtro Señor es deſeruido:y queriendo proueer en ello,viſto por los de nueſtro
Conſejo de las Indias fue acordado,que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos
en la dicha razon,y nos tuuimoslo por bien:porque vos mandamos a todos y a cada vno
de vos ſegun dicho es,que entretanto que ſe da aſsiento,y mandamos determinar y taſ-
ſar el tributo cierto y ordinario que los dichos Indios deuen pagar comunmente, reueays
las taſſaciones que eſtuuieren fechas,y anſi en ellas como en las que ſe hizieren de nueuo
guardeis el tenor y forma de la dicha ley,guardondola y cumpliendola en las tales taſſa
ciones,ſiempre tendreis reſpeto a lo ſuſodicho, como los dichos Indios naturales deſſas
prouincias no ſean agrauiados,y los tributos ſean moderados,que les quede ſiempre con
que puedan ſuplir y cumplir las dichas neceſsidades y otras ſemejantes,por manera, que
anden deſcanſados y releuados,y les pueda quedar y quede con que puedan cumplir las di
chas neceſsidades:de manera que antes ſe enriquezcan que empobrezcan,porque no es
razon,pues vinieron a nueſtra obediencia,que ſean de peor condicion que los otros nueſ-
tros ſubditos de nueſtros reynos:y todas las taſſaciones que contra eſta nueſtra declaraciō
eſtuuieren hechas,las enmendad y tornad a hazer de nueuo en todo,guardādo demas de
lo ſuſodicho la dicha ley ſuſo incorporada,lo qual aſſi hazed y cumplid cada vno de vos los
dichos Virreyes y audiencias en las islas y prouincias ſugetas a cada vna dellas:y los vnos
ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Dada en la villa de Valladolid,
a quatro

Biblioteca Nacional de España

a quatro dias del mes de Iunio de mil y quinientos y cincuenra y vn años. Aueys de eſtar aduertidos,que ninguna de las taſsaciones que hizieredes,o eſten hechas, no ha de auer comida ni otro ſeruicio alguno para corregidor ni ſu teniente,ni alguazil, ora eſten preſentes o auſentes de los pueblos,porque en ninguna manera han de comer a coſta dellos, La Reyna. Yo Iuan de Samano ſecretario de ſus Ceſarea y Catolicas Mageſtades la fize eſcreuir por ſu mandado,ſu Alteza en ſu nombre, El Marques. Licenciado Gutierre Velazquez. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Tello de Sandoual,El Doctor Riuadeneira. Licenciado Biruieſca.

Año de 555.

Cedula que declara y manda la orden que ſe ha de tener y guardar en las taſſaciones que ſe hizieren de los tributos que han de pagar los Indios a ſu Mageſtad y a los encomenderos

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real del nueuo reyno de Granada. Con eſta vos mando embiar vna prouiſion cerca de la orden que ſe ha de tener en la taſsacion de los tributos que han de dar los Indios naturales deſsas partes, y porque conuiene a nueſtro ſeruicio y bien deſsos naturales,que luego ſe ponga en execucion lo que por ella ſe ordena,vos encargo y mando,que en recibiendo eſta,veays la dicha nueſtra prouiſion,y con todo cuydado y diligencia hagays y cumplays lo que por ella ſe manda,anſi en eſsa audiencia y prouincia del nueuo Reyno,como en las otras prouincias ſugetas a eſsa Audiencia:y porque he ſido informado,que a cauſa de no ſe auer hecho haſta aora taſsacion alguna en la prouincia de Popayan,ay mas neceſsidad,que por alli ſe comience,y que para ello ſe embien perſonas luego de mucha confiança,ha parecido aca q̃ ſeria bien que fueſse a ello el Licenciado Tomas Lopez Oydor deſsa audiencia,pues ſera ya venido de la audiencia de los confines donde reſidia,y en caſo que el no fueſse venido,q̃ fueſse el Doctor Santiago Oydor deſsa audiencia:y anſi os mando que anſi como dicho es fuere venido el dicho Licenciado Tomas Lopez,proueays,que vaya luego a la dicha prouincia de Popayan a hazer la dicha taſsacion, y ſino que vaya a ello el Doctor Santiago,y al que dellos huuiere de yr,y al Obiſpo de la dicha prouincia de Popayan dareis comiſsiõ, inſerta la dicha nueſtra prouiſion,para que ambos juntamente entiendan en hazer la dicha taſsacion,porque por la buena relacion que tenemos del dicho Obiſpo, y por la experiencia que tiene de las coſas de aquella tierra,tenemos por cierto hara en ello lo que conuenga,y demas de la comiſsiõ que anſi le dieredes,darleeis inſtrucciõ de lo q̃ deuen hazer cerca dello,en la qual el ordenareis lo ſiguiente.

Primeramente,que ante todas coſas,juntados que ſean los dos,oygan vna Miſſa ſolene del Eſpiritu ſanto,que alumbre ſus entendimientos,y les de gracia,para que bien, juſta, y derechamente hagan la dicha taſſacion,y oyda la dicha Miſſa prometan y juren ſolenemente ante el ſacerdote que la ouiere dicho,que bien y fielmente,ſin odio,ni aficion entenderan en ello:y anſi hecho el dicho juramento,veran perſonalmẽte todos los pueblos que eſtan de paz en la dicha prouincia,que eſtan anſi en nueſtro nombre encomẽdados a los pobladores y conquiſtadores della,y que vean el numero de los pobladores y naturales de cada pueblo,y la calidad de la tierra donde viuen,y ſe informẽ de lo que antiguamente ſolian pagar a ſus Caciques y a las otras perſonas que los ſeñoreauan y los gouernauã,y anſi meſmo de lo que aora pagan a nos y a los dichos encomenderos,y de lo que juſtamente deuen pagar de aqui adelante a nos,y a las perſonas a quien nueſtra merced y voluntad fuere que los tengan en encomienda,o en otra manera,quedandoles con q̃ puedan caſar,dotar,y alimentar ſus hijas e hijos,y con que tengan y puedan vender reparo para que ſe puedan curar de las enfermedades que les ſucedieren,y ſuplir otras neceſsidades que comunmente ocurren,por manera que paguen menos q̃ en ſu infidelidad, guardando en todo la ley que ſobre ello diſpone.

Yten,que deſpues de bien informados lo que les pareciere que juſta y comodamente puedan pagar de tributo por razon del ſeñorio,aquello declaren,taſſen,y moderen,ſegun Dios y ſus conciencias,teniendo reſpeto,como los dichos Indios no ſean agrauiados, y los tributos ſean moderados,que les quede ſiempre con que puedan ſuplir y cumplir las dichas neceſsidades y otras ſemejantes,de manera que anden deſcanſados y releuados, de ſuerte,que antes ſe enriquezcan que empobrezcan.

Otroſi

Otroſi, que declaren,que los tributos que los dichos Indios ouieren de pagar,ſean de las coſas que ellos tienen o crian,o nacen en ſus tierras.

Otroſi,que en la dicha taſſacion guarden lo que por nos eſtà mandado,cerca de que no aya ſeruicios perſonales,ni que ſe echen los Indios a minas.

Otroſi,que anſi declarada y hecha la dicha taſſacion,hagan vna matricula e inuentario de los dichos pueblos y pobladores,y tributos que anſi ſeñalaren,para que los dichos Indios y naturales ſepan que aquello es lo que deuen pagar y no mas, y nueſtros oficiales y los dichos encomenderos,y otras perſonas que por nueſtro mandado agora, o adelante los tuuieren,ſepan lo que huuieren de lleuar:y apercibiendoles de nueſtra parte, y mandandoles, que aora ni de aqui adelante ningun oficial nueſtro. ni otra perſona particular,ſea oſſado publica ni ſecretamente,directè ni indirecte,por ſi, ni por otra perſona alguna de lleuar,ni lleuen de los dichos Indios otra coſa alguna, ſaluo lo contenido en la dicha declaracion y taſſacion,ſo pena que por la primera vez que alguna coſa lleuaren,de mas dello,incurran en pena del quatrotanto del valor que anſi huuieren lleuado para nueſtra camara y fiſco: y por la ſegunda vez pierdan la encomienda,y otro qualquier derecho que tenga a los dichos tributos,y mas la mitad de ſus bienes para nueſtra camara. De la qual taſſacion de tributos dexaran en cada pueblo lo que a el tocare firmado de ſus nombres en poder del Cacique,o principal del tal pueblo,auiſandole por lengua, o interprete de lo,que en el ſe contiene,y de las penas en que incurren los que contra ello paſſaren, y la copia dello daran a la perſona que ouiere de auer y cobrar los dichos tributos , porque dello no puedan pretender ignorancia.

Otroſi,que embien al nueſtro Conſejo de las Indias vn traslado de toda la taſſacion q̃ ſe hiziere con los autos que en razon dello ouieren hecho.

Y demas de lo contenido en eſtos capitulos dareis por inſtruccion al Oydor que anſi fuere a la dicha prouincia de Popayan,y al Obiſpo della,las otras coſas que os pareciere, y vieredes conuenir a eſte propoſito,y lo miſmo hareys a las otras perſonas que embiaredes a hazer la dicha taſſacion a las prouincias ſugetas deſſa audiencia.

Y porque ſomos informado, que en la prouincia de Popayan no ſe guarda lo que por nos eſtà mandado,cerca de que no no ſe carguen los Indios,a cuya cauſa ſon muy vexados,moleſtados y fatigados,dareys anſi meſmo comiſsion al Oydor que anſi fuere a aquella prouincia,para que en ella haga guardar las cedulas y prouiſiones por nos dadas ſobre lo ſuſodicho,y tambien le dareys inſtruccion de lo que en ello deue hazer. De Valladolid, a veynte y nueue dias de Setiembre de mil y quinientos y cincunta y cinco años. La Princeſa. Por mandado de ſu Mageſtad ſu Alteza en ſu nombre, Iuan de Samano, Señalada del Conſejo,

Cedula que manda, que quando ſe fuere a hazer alguna baxa de pueblos de Indios, que eſten en la Corona Real,prouea el Audiencia, como el Fiſcal y oficiales reales embien perſona que aſsiſta y alegue por el derecho de ſu Mageſtad.

Año de 570.

EL REY. Preſidente y oydores de la nueſtra Audiencia Real, que reſide en la ciudad de la Plata de la prouincia de los Charcas. Sabed,que en vna nueſtra carta que mandamos eſcreuir al nueſtro Preſidente y oydores de la nueua Eſpaña. En veynte y nueue de Otubre del año paſſado de mil y quinientos y cincuenta y ſeys ay vn capitulo del tenor ſiguiente. Tambien ſe me ha hecho relacion,que para los pueblos que eſtan en nueſtra cabeça, ay en lo ſuſodicho otro daño,y es, que aunque muchas vezes ſe os ha pedido que vayan a las dichas informaciones y cuenta,perſonas que aſsiſtan en nombre de nueſtro fiſco,y alegue lo que conuiniere,no lo aueys querido conſentir,diziendo, que baſta que el corregidor a quien nos damos ſalario aſsiſta,el qual era antes de parte de los Indios que de la nueſtra, y que en caſo que no lo fueſſe,a lo menos ſon juezes, y como tales han de eſtar de por medio,y no alegar ni hazer lo que a nueſtro ſeruicio conuiniere,y que conuendria, que nos mandaſſemos, que los nueſtros oficiales de eſſa tierra nombraſſen ſiempre quien aſsiſtieſſe por nueſtra parte,porque lo que en ello ſe podia gaſtar era poco,y el daño que nos auia venido y venia era muy grande, y tanto que de qua-

quatro o cinco años a eſta parte ſe nos auian quitado mas de ſeſenta mil peſos de renta en cada vn año, y en pueblos que ſin vexacion alguna pudieran pagarlos, y que ſe les acrecentaran otros tantos. Proueereys que el fiſcal de eſſa audiencia, y nueſtros oficiales deſſa tierra nombren la tal perſona, para que alegue por nos, y reſponda a lo que ſe pidiere por los Indios, cerca de las dichas baxas: la qual perſona lleue poder para ello del dicho nueſtro Fiſcal y oficiales: y que el dicho Fiſcal defienda eſtas cauſas, como coſas de nueſtro Real patrimonio: y ſi en lo paſſado nueſtro patrimonio ha recebido daño hareis juſticia: y porque mi voluntad es, que lo contenido en el dicho capitulo ſe guarde en eſſa prouincia de los Charcas, vos mando que le veays, y le guardeys, y cũplays, y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo, como en el ſe contiene y declara. Fecha en Cordoua a diezinueue de Março de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Año de 534.

Cedula que manda, que las taſſaciones que la Audiencia hiziere de los pueblos de ſu Mageſtad, las hagan juntamente con los oficiales reales, y no ſin ellos.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de la nueua Eſpaña. Por parte de los nueſtros oficiales della, me ha ſido hecha relacion que bien ſabiamos, como os auiamos mandado hazer moderacion y taſſa de los ſeruicios y tributos que los pueblos deſſa tierra nos pagauan, lo qual auiades hecho y moderado, y que para el buen recaudo de nueſtra hazienda y de ſus cuentas conuenia, que ellos tuuieſſen en ſus libros noticia de la moderacion de cada pueblo, ſuplicandome vos mandaſſe, que para las dichas moderaciones los llamaſſedes, y las comunicaſſedes con ellos, pues anſi conuenia a nueſtro ſeruicio. Por ende yo vos mando, que deys a los dichos nueſtros oficiales la memoria de la taſſa que haſta aqui huuieredes hecho de los tributos que han de pagar los dichos pueblos, para que ellos tengan entera noticia dellas, y de aqui adelante las taſſaciones que hizieredes, las hazed juntamente con los nueſtros oficiales, porque ellos tienen noticia de las coſas de nueſtra hazienda: y es razon que entiendan en ella, y tengan cuenta y razon de todo. Fecha en Monçon a diezinueue dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y treynta y quatro años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad Couos Comendador mayor. Señalada del Conſejo.

Año de 558.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la Audiencia de Mexico en diez de Mayo de cincuenta y ocho, que manda que los oficiales Reales ſe hallen preſentes con los Oydores en los acuerdos al votar los pleytos de moderaciones de taſſas, y a falta ſuſtenientes.

EN Lo que dezis, que nos tenemos mandado, que las moderaciones que ſe hizierẽ de los pueblos que eſtan en nueſtra Real Corona ſe hagan juntamente cõ nueſtros oficiales: y porque de hallarſe preſente a los votos de vos los Oydores, ſuceden algunos inconuenientes, y no auria el ſecreto que ſe requiere, eſpecialmente quando entrays en acuerdo con algunas perſonas que nombran los oficiales propietarios por auſencia, o enfermedad, para que ſe eſcuſen conuendria, que en caſo que ayan de tener voto, y eſtar preſentes al acuerdo, dados ſus votos, y comunicado el negocio ſe ſalgan para que ſin ellos vos los Oydores pudieſſedes votar y proueer lo que conuinieſſe a nueſtro ſeruicio y conſeruacion de los Indios: aca ha parecido que no conuiene que ſe haga nouedad, ſino que juren los nueſtros oficiales que entraren a lo ſuſodicho, que guardaran ſecreto, y miraran lo que conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, y bien de los naturales deſſa tierra, anſi proueereys que ſe haga. De Valladolid a diez de Mayo de mil y quinientos y cincuẽta y ocho años. La Princeſa. Por mandado de ſu Mageſtad ſu Alteza en ſu nombre, Franciſco de Ledeſma, ſeñalada del Conſejo.

Año de 570.

Cedula que manda, que ſe hallen preſentes los oficiales Reales con los Oydores en las reuiſtas de los pleytos que reſultan de las taſſaciones de los pueblos que eſtan en cabeça de ſu Mageſtad, como hazen en las viſitas.

EL

EL Rey. Por quanto a nos ſe ha hecho relacion, que eſtando por nos ordenado y mandado, que para la taſſacion que ſe ha de hazer de los tributos que los Indios de la nueua Eſpaña nos han de dar, los oficiales de nueſtra Real hazienda ſe hallen preſentes a las dichas taſſaciones, y votar en las viſtas de los pueblos que ſobre ello ſuceden, y ſin embargo dello, quando el nueſtro Fiſcal de la Audiencia Real de la dicha nueua Eſpaña, ò las partes a quien toca, ſuplican los nueſtros Oydores de la dicha Audiencia han pretendido, que es negocio de juſticia, y que los dichos nueſtros oficiales no ſe ayan de hallar a las reuiſtas de los tales negocios, ni a votar en ellos: y porque eſto era en daño de nueſtra Real hazienda, me ha ſido ſuplicado mandaſſe proueer en ello lo que fueſſemos ſeruido: y viſto por los de nueſtro Conſejo real de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula, y yo tuuelo por bien. Por la qual declaramos y mandamos que aora y de aqui adelante en los pleytos que reſultaren de las taſſaciones de tributos, que nos han de pagar los Indios de la dicha nueua Eſpaña, los nueſtros oficiales de nueſtra real hazienda, que reſide en la ciudad de Mexico, ſe hallen y eſten preſentes a votar en las reuiſtas de los tales negocios, ſegun y de la forma y manera que ſe hallan y deuen hallar en las viſtas: y mandamos al Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de la ciudad de Mexico, que no les ponga en ello impedimento ninguno, y guarden y cumplan eſta mi cedula como en ella ſe contiene. Fecha en Madrid, a veynte y tres de Iulio de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la Audiencia de Guatimala, informen, ſi ſerà bien ſe taſſe lo que los Indios han de dar a ſus Caciques, y lo que han meneſter para ſus comunidades y dotrina, y entretanto ſe taſſe como lo que ſe taſſa para ſu Mageſtad y encomenderos. Año de 561.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala, A nos ſe ha hecho relacion, que conuendria y era neceſſario, que en las taſſaciones que ſe han hecho y hazen en eſſa tierra, y en las prouincias ſugetas a eſſa Audiencia, de los tributos que los Indios della hã de dar, anſi a nos como a ſus encomenderos, ſe ſacaſſe alguna cantidad para la dotrina Chriſtiana, y para las comunidades de los Indios, y para los Caciques y principales, a quien pertenece y han de auer algun derecho, y que eſto eſtuuieſſe diuidido y apartado, y cada coſa por ſi de lo que han de dar a nos y a ſus encomenderos, porque con eſto ſe eſcuſarian muchos fraudes y encubiertas que ay en eſconder Indios al tiempo que vã a taſſar los tributos, y ſe euitaria, que no huuieſſe mas de vn repartimiento, porque los Indios no fueſſen vexados con tantos repartimientos como diz que ſe haze: y queriendo proueer en ello, viſto y platicado por los de nueſtro Conſejo de las Indias, ha parecido, que por euitar los dichos fraudes conuendrà que cada vez que ſe fueſſen a taſſar los tributos que los Indios han de dar, anſi a nos, como a los encomenderos, ſe taſſe tambiẽ lo que han de dar a ſus Caciques y principales, y lo que han meneſter para ſus comodidades y para la dotrina, porque haziendoſe deſta manera, ni los Caciques y principales y las otras perſonas que andan en la dotrina procuraran de eſconder los Indios que ay, pues ſaben, que conforme a ello ſe les han de taſſar, y para hazer eſta taſſacion ſe tenga conſideracion a los tributos que antes de agora pagauan, anſi a nos como a los encomẽderos, y anſimeſmo a ſus Caciques y principales, y a las otras coſas neceſſarias para la dotrina, y para ſus comunidades, y que tengan todos entendido, que demas de lo que anſi fuere taſſado, no ſe les ha de echar otro tributo ni repartimiento alguno por ſus Caciques y principales, ni por otra perſona alguna, y en el tal repartimiento quede declarado lo que ſe ha de dar a nos, y a los encomenderos, y lo que ſe ha de dar a los Caciques y principales, y lo que ſe ha de dar para la dotrina y para los otros gaſtos de la comunidad de manera que lo que ſe huuiere de dar para la dotrina, y principales, y gaſtos de la comunidad, no ha de entrar en poder de los nueſtros oficiales, ni de los encomenderos, antes ha de quedar apartado cada coſa por ſi, lo que ſe ha de dar a los Caciques y principales a vna parte, y lo de la dotrina a otra, y lo de la comunidad a otra. Y aunque eſto ha parecido

recido aca, que ſe deuria hazer anſi, toda via queremos auiſaros dello, para que platiqueys en ello como perſonas que tienen la coſa preſente, y nos embieys vueſtro parecer, para que viſto ſe prouea lo que mas conuenga, y anſi lo hareys, y en el entretanto en lo que ſe viſitare y taſſare de nueuo, proueereys que ſe guarde la orden ſuſodicha. Fecha en Madrid a quatro de Agoſto de mil y quiniētos y ſeſenta y vn años Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad Franciſco de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Capitulo de la inſtruccion que ſe dio al Preſidente de la Audiencia del Quito, en veintiſiete de Setiembre de ſeſenta y tres, que manda, que como ſe fueren vacando los repartimientos, ſe taſſen los que no lo eſtuuieren.

Año de 563. Y Porque por nueſtras leyes e por nueſtras cedulas y prouiſiones eſta mandado, que ſe taſſen los tributos que los Indios han de dar: y nueſtra voluntad es, que lo que cerca deſto eſtà por nos mandado ſe guarde y cumpla, y execute: pero porque hemos ſido informados, que algunas taſsaciones que ſe hazian en eſſas prouincias, huuo alteraciones en ellas, y porque es bien que ſe eſcuſen para adelante los inconuenientes, q̄ en eſto podria auer, eſtareys aduertido de proueer que ſe vayan poniendo los tributos que los Indios han de dar, de manera que holgadamente los puedan pagar, guardando cerca dello las dichas nueuas leyes, y las prouiſiones que tenemos dadas, y anſi como fueren vacando los repartimientos antes que ſe tornen a encomendar por la perſona que para ello tiene nueſtro poder los taſſareys, citando nueſtro fiſcal en lo que os pareciere que los tales repartimientos deuen de dar de tributo, porq̄ eſtando anſi vacos ſe podran taſſar ſin contradicion alguna, y aquel o aquellos en quien ſe huuieren de proueer los tomaran de buena gana con la taſsa con que ſe les diere, y aduertireys de la taſsa que ſe hiziere al Preſidente de los Reyes que tiene nueſtro poder para encomendar.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad ſiendo Principe, eſcriuio a la Audiencia de los Reyes, digo de Guatimala en onze de Iulio de cincuenta y dos, que manda que los viſitadores que fueren a hazer las taſſas, vean por ſus perſonas los pueblos que ſe huuieren de taſſar.

Año de 552. ANſi miſmo ſe nos ha hecho relacion, que las taſsaciones que ſe hazen de los tributos que los Indios han de dar en las prouincias ſugetas a eſsa audiencia ſe hazen cō informaciones que ſe dan de la poſsibilidad de los pueblos, y no viſtos los pueblos, ni entendida la calidad y poſsibilidad dellos, a cuya cauſa no ſe pueden hazer bien las dichas taſsaciones, y juſtamente de aqui adelante proueereys, que los viſitadores que fuerē a hazer les taſsaciones, vean los pueblos por ſi meſmos, y la poſsibilidad dellos, para que mas juſtamente hagan las taſſaciones.

Cedula que manda, que en las taſſaciones que ſe hizieren ſe eſpecifique las coſas que han de pagar ſu taſſa los Indios.

Año de 552. EL Principe. Preſidente y Oydores de la audiencia Real de la nueua Eſpaña, y a qualeſquier perſonas que por nueſtro mandado entendieren en viſitar y taſsar los tributos que han de dar los Indios de la dicha nueua Eſpaña, y a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico. Sabed, q̄ a nos ſe ha hecho relacion, que conuiene y es neceſsario que las taſsaciones que ſe ouierē de hazer de lo que los Indios han de dar, anſi a nos como a ſus encomenderos, ſean claras y diſtintas, ſin poner en ellas generalidad ninguna, ſino eſpecificando todo lo que han de dar, y que ſe quiten todas las menudencias que en ellas ay, y que ſolo tributē en cada pueblo dos o tres coſas de las que en el ſe cogieren y los Indios tuuieren, y ſe quite la carga y ſubſidio que tienen, de hazer y reparar las caſas y eſtancias de los Eſpañoles, porque es vna ſeruidumbre muy dañoſa, y que anſimiſmo conuenia: que donde huuieſsen de dar ropa y mantas, y algodon, fueſse toda de vn genero en vn repartimiento y pueblo, y no de muchas diferencias de mantas y camiſas y manteles y camas blancas y labradas, porque en ello dizque ay gran agrauio, dandoles cada dia la mueſtra que quieren los encomenderos, y que es neceſsario que aya peſo y medida en las mantas, porque no ſe las puedan alargar y enſanchar como hazen cada dia, y que ſe deuria quitar vna mala coſtumbre que ſe tiene

en algunos lugares que los Caciques hazen juntar las mugeres en vna caſa a texer las mantas donde paſſan muchas deſuerguenças en offenſa de nueſtro Señor, y que los pueblos que huuieſſen de hazer ſementeras, ſe mandaſſe que las hizieſſen cada vno en ſu pueblo y no en las cabeceras donde el encomendero tiene ſu caſa, porque es grande agrauio y que de alli las hizieſſen lleuar a ſu coſta, pues auia artas beſtias y carretas en eſsa tierra, y que ſino ſe cogieſse pan en algun año por ſer eſteril la tierra o otra tempeſtad que no fueſsen obligados a ſe lo pagar por entonces, ni adelante como agora algunos años lo pagan, y porque aca ha parecido bien eſto, y que ſe deuria poner en las taſsaciones que eſtuuieredes haziendo, o ſe hizieren en eſsa tierra de los tributos que han de dar los Indios della tengays reſpeto y conſideracion que ſe remedie lo ſuſodicho. Fecha en Monçon, de Aragon, a diez y ocho dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Año de 585. *Cedula, dirigida a la audiencia de Guatimala, en que ſe declara la orden que el Oydor que ſaliere a viſitar ha de tener en hazer la taſſa y quenta de lo que los Indios han de pagar de tributo a ſus encomenderos.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la mi audiencia Real, de la prouincia de Guatimala, por vn capitulo de vna carta que os eſcriui en diez y ocho de Mayo, del año paſsado de mil y quinientos y ſetenta y dos, os embiamos a mandar, que las quentas y taſsas de los Indios de eſsa prouincia las hizieſse por ſu turno el Oydor de eſsa audiencia que ſalieſse a hazer la viſita como ſe contiene en el dicho capitulo, que ſu tenor es como ſe ſigue.

En quanto a lo que dezis, que auiendo començado a hazer la taſsa y quēta de los Indios que eſtan en nueſtra corona Real por el Licenciado Baldes de Carcamo nueſtro Oydor de eſsa audiencia, parecio de inconuiniente la continuaſse el por ſer muchos los lugares y la dilacion que en ello auria, y daño que recibiria nueſtra hazienda, en que cōuiene aya mas breuedad por el fruto que reſultara para ella, y porque conforme a lo por nos mandado, vno de vos los Oydores aueys de andar de ordinario viſitando el diſtrito de eſſa audiencia y de los dos que quedan con vos el Preſidente, el vno por ſu orden haze el juzgado de prouincia, y quedays ſolos dos en eſſa audiencia para la determinaciō de los pleytos, porq̄ muchos de los que vienen en grado de apelacion vienen del juez de prouincia, y ſi demas del oydor que anda viſitando huuiera de ſalir el dicho licenciado Baldes, quedaua ſolo otro para juez de prouincia, q̄ auia de aſiſtir con vos el Preſidente en los eſtrados, de que reſultan inconuinientes, y no tan buen deſpacho a los negocios como cōuernia, y para euitar lo proueyſtes que ſalieſſen perſonas las mas ydoneas que ſe hallaſſen, repartiendoles todos los lugares para q̄ hagan la quenta e informaciones neceſſarias, y traydo todo a eſſa audiencia ſe haga la taſſa. Lo que a eſto tenemos que reſpōder, que de aqui adelante el oydor que ſaliere a viſitar ſu turno, haga las quentas y taſsas de los Indios ſin que ſe cometa a otra perſona alguna, como lo tenemos proueydo, lo qual fuera juſto que guardarades, ſin auer hecho en ello nouedad. y porque ſoy informado que lo contenido en el dicho capitulo ſuſo incorporado, no ſe guarda ni cumple, y que en las quentas y taſſa de los dichos Indios, ay mucha deſorden, cometiendoſe a perſonas particulares con mucha coſta de los encomenderos y de mi hazienda, os mando que veays el dicho capitulo, y guardeys y cumplays lo que en el ſe contiene y declara, y guardandole y cumpliendole, no hagays ni deys orden q̄ ſe hagan las dichas taſsas y quentas de los dichos Indios, ſino fuere a pedimiento del mi Fiſcal de eſsa audiencia, o del encomendero, o de los Indios cō que por eſto no ſe entienda que ſi el oydor que anduuiere viſitando la tierra como eſta ordenado, hallare por la viſita eſtar algunos Indios demaſiadamente cargados en los tributos que no los pueda deſagrauiar porque en tal caſo de ſu oficio aunq̄ ellos no lo pidā pueda el dicho Oydor moderar la taſsa y deſagrauiarlos, y ſi por alguna cauſa pareciere cōuenir que alguno de vos los oydores fuera del que anduuiere en la viſita, haga alguna de eſtas taſsas por no poderla hazer el que anduuiere viſitando, o por el que hiziere la viſita ſe nōbre algun Comiſsario para hazer la quenta en algun lugar por no poder el tal Oydor en perſona yrla a hazer. Proueereys que los ſalarios que ſe huuie-

ren de dar al dicho Oydor que ſaliere a hazer la dicha taſſa, y al Comiſſario que embiare el Oydor que anduuiere viſitando ſe paguen por la perſona o perſonas que pidieren la dicha quenta y taſſa. Fecha en Monçon, a veynte y tres de Agoſto, de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 551.

Cedula que manda, que no paguen los Indios ſalario ni comida, ni derechos de eſcrituras, ni mantenimientos a los que fueren a viſitar y moderar los tributos.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la nueua Eſpaña, a nos ſe ha hecho relacion que algunas vezes embia eſſa audiencia algunas perſonas que vean la poſsibilidad que tienen los Indios para taſſar los tributos, y moderarſelos, y que eſtos tales les hazen pagar ſus ſalarios y otros mantenimientos y eſcripturas, y hazen que les den de comer, de lo qual los dichos Indios reciben gran fatiga y trabajo, y cueſta mas de lo que ſe les modera, o hazen de ſuelta, y me fue ſuplicado que atento a que los dichos Indios era gente pobre, lo mandaſſe remediar como conuinieſſe, o como la mi merced fueſſe, y como quiera que lo ſuſodicho parece que eſta remediado con eſtar como eſta por nos proueydo, que dos Oydores de eſſa audiencia anden viſitando eſſa tierra. Toda via os mandamos que quando ſe huuiere de cometer a otra perſona que no ſea Oydor, lo remedieys como conuenga, proueyendo que el ſalario, comida y eſcripturas y mandamientos que ſe dieren en fauor de los dichos Indios no ſea en ningun tiempo a coſta dellos, ſino que ſe pague de vacaciones de corregimientos. Fecha en la Villa de Valladolid, a veynte y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 546.

Cedula que declara y manda, que auiendo peſtilencia en pueblos de Indios probean que ſe hagan nueuas taſsaciones y que ſean moderadas, de manera que puedan buenamente pagar.

EL Principe. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la nueua Eſpaña, por relacion y cartas que de eſſa tierra han venido, ſomos informado que en eſſa nueua Eſpaña han fallecido el año paſſado de mil y quinientos y quarenta y cinco, gran numero de Indios, que muchos pueblos han ſido los que eſtan en cabeça de ſu Mageſtad, como encomendados a perſonas particulares, han quedado tan pocos Indios que no pueden en ninguna manera pagar los tributos que les eſtan encomendados, y porque es juſto que auiendo recebido tanto daño ſean releuados, vos mando que luego que eſta recibays, veays las taſſaciones que eſtan hechas de lo que hã de dar de tributo los pueblos de Indios, que eſtan anſi en la corona Real como encomendados a perſonas particulares, y atento el daño que los tales pueblos huuieren recebido, os informeys de lo que buenamẽte pueden pagar de tributos y ſeruicios ſin fatiga ſuya, y aquello taſſeys y modereys, por manera que ellos ſean moderados y releuados, y paguen lo que buenamente pudieren pagar y no mas, y de lo que en ello hizieredes me dareys auiſo. Fecha en Madrid, a diez del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y ſeys años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Pedro de los Cobos. Señalada del Conſejo.

Año de 578.

Cedula que manda, que ſin embargo de lo encontrario proueydo, atento a la calamidad y peſtilencia que ha auido en los pueblos de Indios de la nueua Eſpaña, ſe pague de la Real hazienda la mitad de los ſalarios de los que fueron a contar los Indios de la corona Real.

EL Rey. Nueſtros oficiales de nueſtra Real hazieda de la nueua Eſpaña, que reſidis en la ciudad de Mexico, nos ſomos informado que en la peſtilencia que ha auido en eſſa tierra, ha muerto mucha cãtidad de naturales, y q̃ los q̃ han quedado hã pedido en la nr̃a audiẽcia q̃ reſide en eſſa ciudad que ſean de nueuo contados para la paga de ſus tributos,

y que

do los dichos naturales o ſus encomenderos pidieſſen la dicha quenta pagaſſen a cuyo pedimiento ſe hizieſſen las dichas viſitas y quentas todo lo que montaſſen los ſalarios de los que fueſſen a entender en ellas, y eſtar los Indios muy pobres por cauſa de la dicha peſtilencia y mortandad, y pedir la dicha quenta con mucha juſtificacion en la dicha nueſtra audiencia ſe auia proueydo que los dichos ſalarios ſe pagaſſen en los pueblos que eſtauan en nueſtra Real Corona, la mitad los dichos Indios, y la otra mitad el encomendero y que en eſta conformidad auiendoſe començado a librar los dichos ſalarios a los que yuan a los pueblos que eſtan en nueſtra Real Corona lo auiades contradicho diziendo os eſtar por nos ordenado, no pagaſſedes coſa alguna de nueſtra real hazienda por librãça de la dicha audiencia, por lo qual ſe auian ſuſpendido las dichas taſſas haſta darnos auiſo dello, y auiendoſe viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias entendido el mucho trabajo y calamidad que los dichos Indios han paſſado en lo dicha peſtilencia y mortandad, la juſtificacion con que piden la dicha quenta y el poco caudal que de preſente tienen para pagar enteramente los dichos ſalarios a las perſonas que fueren a hazerla, tenemos por bien que ſean releuados de la mitad de la paga de los dichos ſalarios, y por la preſente os mandamos que todo lo que montare la mitad de los ſalarios de las perſonas que fueren a hazer la dicha quenta a los pueblos que como dicho es eſtan en nueſtra Real corona lo pagueys de nueſtra Real hazienda enteramente ſin otra replica ni contradicion que con librança de nueſtro Viſorey de eſſa tierra, y carta de pago de las perſonas que hizieren las dichas quentas, y teſtimonio del ſalario que le fuere ſeñalado, y traslado de eſta nueſtra cedula, mandamos que os ſean recebidos y paſſado en quenta lo que en ellos ſe montare, ſin otro recaudo alguno, ſin embargo de otra qualquier coſa que en contrario eſte por nos proueydo, y que para en quanto a eſto diſpenſamos con ello, quedando para en todo lo demas adelante en ſu fuerça y vigor. Fecha en Madrid, a veynte y nueue de Iulio de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 551.

Prouiſion que manda a la audiencia de los Reyes prouean y den orden como ſe caſtiguen los que excedieren de las taſſas, y prouean juezes a coſta de culpados.

DOn Carlos, &c. A vos el nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia y Chancilleria Real de las prouincias del Peru, ſalud y gracia ſepades, que a nos ſe ha hecho relacion, que como quiera que en cumplimiento de lo que por nos ha ſido y eſta mandado ſe ha entẽdido y entiende en eſſas prouincias en la taſſacion y moderaciõ de los tributos que los naturales dellos han de dar y pagar anſi a nos como a los encomẽderos que los tienen en encomienda, y eſta hecha en algunas partes, y ſe continua en lo demas, y que en eſſa audiencia ſe han dado y dan prouiſiones nueſtras para que las dichas taſſaciones y moderaciones ſe guarden y cumplan, y no ſe lleuen ni cobren de los Indios mas tributos de los en ellas contenidos, dizque los dichos encomenderos y ſus mayordomos y perſonas que por ellos y en ſu nombre cobran los dichos tributos, no guardan las dichas taſſaciones antes las quebrantan y exceden dellas a cauſa de no ſe proueer perſonas, y executores que vayan con ſalarios a ſu coſta, a lo hazer cumplir y executar, y que deſta manera los Indios ſon moleſtados como de antes, y no obra de ningun efecto, lo que en eſto eſta hecho. Lo qual viſto y platicado en el nueſtro Conſejo de las Indias queriendo proueer en ello lo que conuenga, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual os mandamos que ſi deſpues de notificados a los Eſpañoles que tienen encomiendas y repartimiento de indios en eſſas prouincias las taſſaciones nueuamente hechas, y que ſe hizieren de los tributos que deuen y han de lleuar de los indios que anſi tuuieren encomendados, tuuieredes relacion o quexa que no las cumplen ni guardan, y que exceden de lo en ellas contenido, proueays executores de eſſa audiencia con dias y ſalario, a coſta de los que en eſto excedieren y no cumplieren las dichas taſsaciones para que ſe las hagan guardar cumplir y executar en ellos y en ſus bienes las otras penas en que por ello huuieren incurrido, el qual dicho ſalario voſotros le ſeñalareys para que lo cobren de los ſuſodichos, y de cada vno dellos, dando para ello los deſpachos neceſsarios, anſi de vueſtro oficio, como a pedimiento de parte, por manera que ſe cumplan y ayan entero y deuido

 efecto

Biblioteca Nacional de España

efecto las dichas tassaciones, y sean castigados los que contra ello excedieren, teniendo dello especial cuydado como de cosa importãte a nuestro seruicio y descargo de nuestra Real consciencia, y bien y conseruacion de los naturales. Dada en la Villa de Valladolid, a quatro dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Yo Frãcisco de Ledesma, secretario de sus Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Su Alteza en su nombre. El Marques. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Gregorio Tello de Sandoual. Doctor Hernan Perez. Doctor Ribadeneyra. Licenciado Biruiesca. Licenciado don Iuan Sarmiento. Registrada Ochoa de Luyando, por Chanciller, Martin de Ramoyn.

Año de 563.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes se informen del fraude que se recibe en las tassaciones que se hazen en los repartimientos que se dan a personas que se man dan gratificar, y no consientan que se hagan, y las hechas se den por ningunas.

EL Rey. Nuestro Visorey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, Licenciado Geronimo de Vlloa nuestro Fiscal en el nuestro consejo de las Indias, me ha hecho relacion, que a su noticia ha venido, que algunas personas a quien nos auemos hecho merced de mãdarles dar alguna cantidad de pesos de oro en repartimiento de Indios que estuuieren vacos, o vacassen hazen tassar los dichos repartimientos en muy menores y mas baxos tributos de lo que en aquella sazon, y antes comunmente solian y pueden andar todo por su particular interesse y en fraude y gran perjuyzio de nuestra Real hazienda, porque luego que les son adjudicados los tornan a retassar, y no solo los ponen en la tassa antigũa pero en mayor suma de tributos, y que ansi deuiendo seles dar de tributos por la merced q̃ nos les hazemos repartimientos que valgan diez, se les dan y aplican repartimientos que valen veynte, suplicandome vos mandasse que luego os informassedes de lo que en esto passaua, y no consintiessedes ni diessedes lugar a hazerse las dichas tassaciones, y que si algunas se huuiessen hecho las diessedes per ningunas, contando y señalando a las personas a quien nos huuiessemos hecho e hiziessemos la tal merced, los repartimientos que se les aplicassen por las tassas en que a aquella sazon, y antes comoda y deuidamente podian tributar sin que en ello huuiesse fraude ni engaño contra nuestra Real hazienda, o como la mi merced fuesse. Y yo helo auido por bien, porque vos mando que veays lo susodicho y os informeys de lo que cerca dello passa, y no consintays ni deys lugar a hazerse las dichas tassaciones, y si algunas se huuieren hecho, las deys por ningunas, contando y señalando a las personas a quien huuieremos hecho, o hizieremos merced, lo que los repartimientos que se les aplicaren por las tassas que en aquella sazon y antes comoda y deuidamente podian tributar sin que en ello aya fraude contra nuestra Real haziẽda, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a siete de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 567.

Cedula que manda que no se haga tassa en los repartimientos que estuuieren en la corona Real, sino fuere auiendo primero passado tres años que se tasso.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España. Licenciado Geronimo de Vlloa nuestro Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion que el ha sido informado que luego que el licenciado Balderrama del dicho nuestro Consejo se vino de essa tierra a estos Reynos muchos de los pueblos que estan en nuestra corona Real pidieron de nueuo ser cõtados, que a respeto de los pueblos de encomenderos estauan muy releuados essa audiencia los mando tornar a contar, en la qual dicha quenta dizque se han hallado muchos tributarios menos, porque ha auido gran cuydado de ausentar los Indios de los pueblos que estã en la dicha nuestra Real corona, durante el tiempo de la dicha quenta: y ansi dizque de los pueblos de Atila Quistulaotumba Yzquicultra Pico y de Gratitlitlan que estan en nuestra Real Corona, se han baxado las rentas en gran cantidad, mediante el dicho fraude y engaño, y que segun se entiende por esta via, seremos mas defraudados

dos, porque las personas que en nuestro nombre van a la dicha cuenta no se buscã que sean inteligentes ni de esperiencia, ni de la confiança necessaria: lo qual se verifica bien, porque hasta agora no se sabe que de pueblo de encomendero aunque esten mas cargados que los nuestros se aya pedido ni desminuydo de la cuenta, porque saben que a ellos como a dueños presentes no se les puede hazer este fraude: el qual es grande para nuestra real hazienda y patrimonio real, suplicandome mãdasse proueer cerca dello lo que mas a nro real seruicio conuiniesse, de manera que nadie se atreuiesse a dar calor a semejantes fraudes y engaños, y os mandasse embiassedes relacion de que tantos pueblos de los que estan en la dicha Real corona han pedido cuenta, y en que estauan contados, y en lo que se han contado despues que el dicho Licenciado Valderrama se vino, y que diligencia se hizo por nuestra parte: y ansi mismo quantos pueblos de los encomenderos han pedido del dicho tiempo aca, cuenta, y en lo que estauan contados y se contaron despues, y que para euitar estos fraudes, y escusar de costas a nos y a los dichos Indios, pidiendo la dicha cuenta mãdasse q̃ hecha la dicha cuẽta y tassa con interuencion de personas de inteligẽcia y conciencia no se pudiesse pedir nueua cuẽta ni tassa por algun tiẽpo cierto qual nos pareciesse cõuenir, o como la mi merced fuesse: y porq̃ yo quiero ser informado de lo q̃ cerca de lo suso dicho ha passado y passa, y de la ordẽ q̃ en ello se podra tener q̃ mas cõuẽga al seruicio de Dios nro Señor, y nro, y biẽ de essa tierra: y para q̃ cesẽ las dichas cuẽtas que se piden tan de ordinario con que los dichos Indios se inquietan tanto, vos mãdo que con toda breuedad embieys ante nos al dicho nuestro Consejo Real de las Indias relacion particular de todo ello juntamente con vuestro parecer de lo que conuerna proueerse cerca dello, y en el entre tanto que lo mandamos ver y proueer lo que conuiene, hareys que en los pueblos de Indios que estuuieren en nuestra Real corona no se haga tassa alguna hasta tanto que sean passados tres años despues de la vltima y postrimera tassacion que estuuiere hecha, saluo si no alegaren mortandad, esterilidad, o otro caso fortuyto que en este caso determinareys lo que hallaredes por justicia, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid, a primero de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 550.

CAP. De instrucion del Virrey de la nueua España que manda prouea como en las tassaciones que se hizieren de lo que han de pagar los Indios se declare la cantidad cierta que han de pagar.

OTro si, porque en algunos pueblos de Indios ay tassaciones confusas que no tienen numero y cantidad cierta de lo que los Indios han de pagar, y ansi muchas vezes los Indios pagan mas de lo que deuen, dareys orden como luego se aclaren, y se haga tassacion cierta y determinada, porque los Indios sepan lo que han de pagar, cõ que sea moderada como ya esta dicho, y no sea causa de que paguen mas de lo que deuen.

Año de 553.

Cedula que manda a la audiencia de la nueua España de orden a la persona que fuere a hazer la tassa de los tributos que tengan mucha consideracion en lo que los Indios trabajan, paraque se les moderen.

EL Rey. Presidente y Oydores de la audiencia Real de la nueua España: A nos se ha hecho relacion que los Indios de essa tierra reciben grandes agrauios en los pueblos donde no estan tassados, ansi como es en la costa del mar del Sur Colima y Panuco, y en otras partes, y q̃ conuenia q̃ se tassassen para que supiessen lo que auian de pagar, y no se lleuasse mas, y q̃ las personas q̃ fueren a hazer las dichas tassaciones auian de tener cuenta de ver lo que pueden dar los tales Indios a sus encomenderos o a su Magestad, con lo que ellos dan a sus Caziques en tomies o mantas o sementeras o seruicios personales, que diz que son en algunas partes, tanto que podria passar por tributo, y que tambien se auia de tassar lo que dan a los gouernadores, porque diz que en essa ciudad de Mexico dan a don Diego mas de tres mil pesos, y Tlatilulco y Xilotepeque mas de mil y quinientos a cada vno, y que cõ esto dan su tributo entero, y que ansi mismo se auia de tener

cuen-

cuẽta cõ lo q̃ dã a los Alcaldes,y otras justicias, y a los clerigos y religiosos q̃ en sus pueblos residẽ,y lo q̃ trabajã en hazer sus monesterios e Yglesias,y lo q̃ dã pa ornamẽtos,y lo q̃ les hazẽ trabajar, para q̃ sean sus comunidades acrecẽtadas,y lo q̃ trabajan en las obras publicas ansi de su pueblo como de Mexico,los que estan en la ciudad o en su comarca, porque no solamente los hazen seruir con sus personas:pero han de poner de su casa todos los materiales,y los han de comprar,y todas las herramientas, y que no dan los Españoles para esto cosa alguna,y que todas estas cosas se auian de sumar quando se tassasse algun pueblo,porque teniendo cuenta con tantas cosas como se piden y cargan a los Indios, fuera đ tributo,se moderassen en la tassacion del:y porq̃ conuiene que luego se embie persona de confiança a tassar lo que no estuuiere tassado, vos mando que con toda breuedad embieys vna persona de quien tengays satisfaciõ, a las partes de suso declaradas,y a las otras donde supieredes que no esta tassado lo que los Indios han de dar, para que tasse los tributos que huuieren de dar los dichos Indios,conforme a la ley por su Magestad hecha,cerca de la dicha tassacion,y las prouisiones y cedulas por nos sobre ello dadas,la persona que ansi embiaredes a hazer la dicha tassacion, proueereys que tenga consideracion en las tassaciones que hiziere a lo arriba dicho,y a que si con los dichos seruicios reciben algun agrauio los dichos Indios,se tasse tambien,y para ello le dareys la instrucion y despacho necessario,y acabada la dicha tassacion embiarnos heys luego relacion de lo que en ello se huuiere hecho.Fecha en Madrid,a diez y siete de Março, de mil y quinientos y cinquenta y tres años.Yo el Principe.Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma.Señalada del Consejo.

Prouisiones Cedulas Capitulos de ordenanças,y cartas y de las nueuas leyes despachadas y escritas en diferentes tiempos cerca de la orden que las audiencias han de guardar en conocer y determinar las causas entre Indios,y sobre repartimientos.

Año de 550.

Prouision que manda particularmente la orden que las audiencias y otras justicias de las Indias han de guardar en hazer y fulminar los pleytos de Indios y en su determinacion.

DON Carlos,&c.A vos los nr̃os Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales de las nuestras Indias Islas e tierra firme del mar Oceano,y otras qualesquier nuestras justicias de las ciudades villas y lugares de las dichas nuestras Indias,y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico:Salud y gracia,sepades que a nos se ha hecho relaciõ, que en los pleytos que tienen los Indios vezinos y moradores de essas partes ansi entre si mismos como con los Españoles que en ella residen essas audiencias y los otros juezes inferiores lo juzgan por via ordinaria,guardando la orden judicial que en estos Reynos se suele tener de derecho:lo qual no se sufre entre Indios por la simplicidad flaqueça y pobreça de ellos,y facilidad para enfermar,porque ni tienen ni saben la esperiencia que los Españoles en pleytos,y que ansi en yr y venir de sus pueblos a las partes dõde los pleytos se han de tratar y tratan,reciben mucho trauajo y daño sus personas y haziendas,mugeres e hijos:y nos fue suplicado lo mandassemos remediar,proueyendo que de aqui adelãte los pleytos que los Indios tuuiessen se determinassen simpliciter y de plano sin estrepitu ni figura de juyzio,solo la verdad sabida,sin dar lugar en ello a dilacion alguna: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias:por quanto en las nueuas leyes y ordenãças por nos hechas,para el buẽ gouierno de essas partes,y buẽ tratamiẽto de los naturales dellas se hizo y ordeno cerca đ lo susodicho vn capitulo,su tenor del qual es este q̃ se sigue.

Porque vna de las cosas mas principales en que las audiẽcias han de seruirnos es, en tener muy especial cuydado del buen tratamiento de los Indios,y conseruacion dellos,mãdamos que se informen siempre de los excessos y malos tratamientos que les son o fuerẽ hechos por los gouernadores y personas particulares,y como hã guardado las ordenãças e instruciones que les han sido dadas,y para el buen tratamiento dellos estan fechas, y en lo que se huuiere excedido,y excediere de aqui adelante tengan cuydado de lo remediar

mediar,castigando los culpados por todo rigor conforme a justicia,y que no den lugar a que en los pleytos de entre Indios,o con ellos se hagan procesos ordinarios,ni aya largas como suele acontocer por la malicia de algunos abogados y procuradores,sino que sumariamente sean determinados,guardando sus vsos y costumbres,no siendo claramente injustos,y que tengan las dichas audiencias cuydado que ansi se guarde por los otros juezes inferiores,fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuemos lo por bien,porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es,que veays el dicho capitulo que de suso va incorporado,y le guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en el dicho capitulo se contiene,y contra el tenor y forma del,ni de lo en el contenido , no vays ni passeys,ni consintays yr ni passar en manera alguna,y para que aya mas cumplido efecto lo en el dicho capitulo contenido,vos las dichas nuestras audiencias cada vna en su districto y juridiction,terneys cuydado de saber como se haze y cumple lo en el dicho capitulo contenido por los alcaldes ordinarios y otras justicias de las prouincias subjetas a essas audiencias,y a los que supieredes que no lo guardan y cumplen , castigarlos heys conforme a justicia,por manera que en todo y por todo se guarde y cumpla lo en el dicho capitulo contenido,y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos,mandamos,que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados,y otros lugares acostumbrados de las ciudades y villas de essas partes,por pregonero,y ante escriuano publico,y los vnos ni los orros no fagades ende al por alguna manera,so pena de la nuestra merced,y de diez mil marauedis para nuestra camara,a cada vno que lo contrario hiziere.Dada en Valladolid a onze dias de Março,de mil y quinientos y cinquenta años.La Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de sus Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado.Su Alteza en su nombre.El Marques.Licenciado Gutierre Velazquez.Licenciado Gregorio Lopez.Licenciado Sandoual.Licenciado Biruiesca.Registrada.Ochoa de Luyando Chanciller Martin de Ramoyn.

CAP. De ordenança de las audiencias que manda,que no se hagan processos ordinarios entre Indios,o que se traten con ellos,y que lo cumplan las audiencias. Año de 563.

MAndamos que el dicho nuestro Presidente y Oydores, tengan mucho cuydado de no dar lugar que en los pleytos entre Indios,o con ellos se hagan procesos ordinarios ni aya largas,sino que sumariamente sean determinados,guardando sus vsos y costumbres, no siendo claramente injustos,y los dichos nuestros Oydores tengan cuydado que esto mismo se guarde por los juezes inferiores.

Cedula que manda al Virrey y audiencia de la ciudad de los Reyes que prouea lo que conuenga para el bueno y breue despacho de los negocios de los Indios. Año de 586.

EL Rey.Mi Virrey,Presidente y Oydores de la mi audiẽcia Real,de la ciudad de los Reyes,de las prouincias del Peru,yo soy informado que los Indios del districto de essa audiencia,acuden a ella de muy lexos a los negocios que se les ofrecen,aunque sean de poca importancia,y que desto se les siguen muchos daños y gastos,y para releuarlos dello conuernia que la determinacion de los tales negocios,o alomenos los que buenamente se pudiessen cometer al Oydor que sale a visitar o al corregidor de su partido se hiziesse , o que el Corregidor lo entretuuiesse hasta la llegada del Oydor,y que en las peticiones que en essa audiencia diessen los dichos Indios,se pusiessen los decretos de lo que en ellas se proueyesse sin despachar prouision,ni lleuarseles derechos,y de manera que por virtud de los dichos decretos solamente se hiziesse lo que en ellos se ordenasse,y auiendo se platicado sobre ello por los de mi Consejo de las Indias,fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando que veays lo susodicho,y proueays en ello lo que conuenga, para que los dichos Indios sean despachados breue y sumariamente , y que en los negocios que parecieren ligeros los despacheys con decretos,solamente sin prouision,de manera que los dichos Indios sean lo mas releuados de costas y daños que fuere posible.Fecha en san Lorenço,a quatro de Iunio,de mil y quinientos y ochenta y seys años,Yo el Rey. Referendada de Iuan Vazquez.Señala da del Consejo.

Esta es solo para que se entienda como conociã las audiencias de pleytos de Indios, antes de las nueuas leyes.

Año de 540.

Cedula antigua que ſe daua para las audiencias de las Indias antes de las nueuas leyes en que mandaua que el Preſidente y Oydores conocieſſen de cauſas ſobre repartimientos de Indios.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia y chancilleria real de la nueua Eſpaña: Nos ſomos informados que algunas perſonas vezinos y moradores de eſſa tierra intentan pedir en eſſa audiencia algunos pueblos de Indios que eſtan en nueſtra cabeça, pretendiendo tener derecho a ello, y que voſotros a cauſa de aueros nos imbiado a mandar que no conocieſſedes de las tales cauſas, y las remitieſſedes a los del nueſtro Cõſejo de Indias, no aueys querido ni quereys conocer dellos: y porque algunas perſonas han ocurrido al dicho nueſtro Conſejo, y pedido ciertos Indios, a que dizen tener derecho, y ha parecido a ca que de ſemejantes cauſas ſe deue conocer en eſſa audiencia en primera inſtancia, anſi porque el nueſtro fiſcal que reſide en ella eſtara mas informado de las excepciones que competen a nueſtro fiſco, como por otras cauſas las auemos remitido a voſotros para que lo veays y hagays ſobre ello juſticia: y porque nueſtra voluntad es que de aqui adelante conozcays voſotros de ſemejantes cauſas, y llamado y oydo el nueſtro fiſcal hagays en ellas juſticia. Vos mando que cada y quando alguna o algunas perſonas intentaren de pedir en eſſa audiencia alguno o algunos pueblos de los que en eſſa tierra eſtan en cabeça nueſtra, llamado y oydo el nueſtro procurador fiſcal que en eſſa audiencia reſide conozcays enteramente dello, y hagays y determineys en la cauſa lo que hallaredes por juſticia, y ſi de la ſentencia o ſentencias que ſobre ello dieredes por alguna de las partes fuere apelado, otorgarles heys la apelacion, para que la puedan proſeguir ante los del dicho nueſtro Conſejo: lo qual anſi hazed y cũplid ſin embargo de qualquier cedula o carta nueſtra que en contrario dello eſte por nos dada. Fecha en la villa de Madrid, a catorze dias del mes de Agoſto, de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis Hiſp. Refrendada de Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 533.

Prouiſion que manda, que no ſe quiten Indios de repartimiento en la nueua Eſpaña a conquiſtadores, ſin ſer primero oydos y vencidos por derecho.

Eſta ſe pone para lo mi ſmo que la de atras.

DON Carlos, &c. A vos los nueſtros Gouernadores de las prouincias de Cabo de Honduras, y las Ygueras, y Guatimala, Yucatã, Coçumel, y Galicia de la nueua Eſpaña, y Nicaragua, y a cada vno de vos a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada: Salud y gracia, ſepades que nos ſomos informados que voſotros aueys quitado y remouido y quitays y remoueys a los vezinos y conquiſtadores de eſſas dichas prouincias los Indios que tienen encomendados, y los poneys en vneſtra cabeça, de q̃ los vezinos y conquiſtadores reciben daño y agrauio: lo qual viſto y platicado en el nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoſlo por bien: por la qual os mandamos a todos y a cada vno de vos en vueſtros lugares y juridiciones que luego veays lo ſuſo dicho, y no quiteys ni remouays a los vezinos y conquiſtadores de eſſas dichas prouincias los pueblos de Indios que anſi tienen encomendados, ſin que ſean oydos y vencidos por fuero y por derecho cerca de lo ſuſodicho: y ſi de la ſentẽcia o ſentencias que anſi por voſotros o por alguno de vos ſe diere por alguna de las partes, fuere apelado en los caſos q̃ de derecho huuiere lugar, la tal apelacion ſe la otorgueys para que la puedan proſeguir ante quien y con derecho deuan, y ſi anſi no lo hizieredes y cumplieredes, y eſcuſa o dilacion en ello puſieredes, por eſta nueſtra carta mandamos a nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia y chancilleria real de la nueua Eſpaña que vos conſtringan y apremien a ello, y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, ſopena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para nueſtra camara. Dada en Monçon, a veynte y cinco dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y treynta y tres años. Yo el Rey. Yo Franciſco de los Cobos Comendador mayor de Leon, Secretario de ſu Ceſſarea y Catolicas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mandado. El Conde dõ Garcia Manrique. Doctor Veltran, Licenciado Mercado de Peñaloſſa. Regiſtrada. Iuan de Samano. Vrbina por Chanciller.

Proui-

Año de 536.

Prouiſion que manda que no ſe quiten los repartimientos de Indios en el Peru a ninguna perſona ſin ſer primero oydos y vencidos por derecho.

Para lo miſmo.

DON Carlos, &c. A vos el nueſtro Gouernador que es o fuere de la prouincia del Peru: Salud y gracia, ſepades que Lope Ydiaquez en nombre de los vezinos cõquiſtadores y pobladores de eſſa dicha prouincia nos hizo relacion que algunas vezes acaecia quitarſelos Indios, y otras grangerias que tienen encomendados, ſin ſer ſobre ello oydos, de que recebian muy gran agrauio y daño, y ſuplico mãdaſſemos que de aqui adelante no ſe quitaſſen ni remouieſſen a perſona alguna haſta tanto que ſobre la cauſa porque quiſieſſen quitar fueſſen oydos y ſentenciado el pleyto conforme a derecho, o como la nueſtra merced fueſſe: lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoſlo por bien: por la qual vos mandamos que no conſintays ni deys lugar que de aqui adelante a perſona alguna le ſeã quitados y remouidos los Indios, y otras grangerias que tuuieren encomendados, haſta tanto que ſobre ello ſean oydos, y vencidos por derecho, y ſi de la ſentencia o ſentencias que en la dicha cauſa ſe dieren por alguna de las partes fuere apelado en tiempo y en forma, en los caſos que de derecho huuiere lugar apelacion, ſe la otorgueys para que la puedan proſeguir ante quien y con derecho deuan, y no fagades ende al, ſopena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para nueſtra camara. Dada en la villa de Madrid, a treynta dias del mes de Março, de mil y quinientos y treynta y ſeys años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano Secretario de ſus Catolicas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mandado. Fr. Garcia Cardinalis Seguntinus. Doctor Veltran. Licenciado Gutierre Velazquez. Regiſtrada Vernal Darias. Por Chanciller Blas de Saauedra.

Año de 571.

Prouiſion y carta acordada, inſertas otras, dadas en declaracion ſuya, en que ſe declara la orden que las audiencias de las Indias han de tener en conocer de pleytos ſobre repartimientos de Indios.

Eſtas prouiſiones ſõ las q̃ ſe han de guardar ſen lo tocãte al fulminar pleytos de Indios.

DON Felipe por la gracia de Dios, &c. Por quanto yo mande dar y di vna mi carta y prouiſion real en declaracion de otras en ella inſertas, dadas por el Emperador de glorioſa memoria, y por mi, en que ſe da la forma que ſe ha de tener cerca del oyr pleytos de Indios, con ciertas declaraciones y clauſulas en ellas contenidas, ſu tenor de las quales es eſte que ſe ſigue.

Don Felipe, &c. A vos el Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad d̃ los Reyes de las prouincias del Peru: Salud y gracia, ſabed que nos mãdamos dar y dimos para vos vna nueſtra carta y prouiſion real, inſerta en ella otras en que ſe declara la orden y forma que ſe ha de tener en el conocer y proceder ſobre pleytos de Indios, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Don Felipe, &c. A vos el nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouicias del Peru: Salud y gracia, bien ſabeys o deueys ſaber como el Emperador Rey mi ſeñor de glorioſa memoria, mando dar y dio para vos vna ſu carta y prouiſion real en q̃ ſe da la orden que ſe ha de tener en el oyr pleytos ſobre Indios, y declaraciõ della firmada de los sereniſsimos Rey y Reyna de Boemia nueſtros muy caros y muy amados hermanos Gouernadores que a la ſazon eran de eſtos Reynos, por ſu auſencia dellos, y refrendada de Iuan de Samano nueſtro ſecretario, e librada de los de nueſtro Conſejo de las Indias, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Don Carlos, &c. A vos el nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real, que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Salud y gracia, biẽ ſabeys como nos mandamos dar y dimos vna nueſtra carta y prouiſion real ſellada con nueſtro ſello, y librada de los del nueſtro Conſejo de las Indias, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Primera prouiſion.

Don Carlos, &c. Por quanto en las nueuas leyes y ordenanças que nos mandamos hazer para el buen gouierno de las Indias y buen tratamiento de los naturales dellas, ay vn capitulo del tenor ſiguiente.

Sſ 5 Por-

Porque de auerſe oydo pleytos ſobre demandar los Eſpañoles,Indios,ſe han ſeguido notables inconuenientes,es nueſtra voluntad,y mandamos que de aqui adelante oyã los tales pleytos,ni en las Indias,ni en el nueſtro Conſejo dellas, agora ſea ſobre Indios q̃ eſtan en nueſtra corona,o que los poſſea otro tercero, ſi no que qualquiera coſa que ſobre eſto ſe pidiere ſe remita a nos,para que auida la informacion que conuenga lo mandemos proueer,y qualquiera pleyto que ſobre eſto al preſente pendiere , aſsi en el nueſtro Conſejo,como en las Indias,o en otra qualquiera parte mandamos que ſe ſuſpenda, y no ſe oyga mas,remitiendo la cauſa a nos:del qual dicho auto ha ſido ſuplicado para ante nos por los procuradores de la nueua Eſpaña , como de otras prouincias de las dichas Indias, y eſpreſſado muchas cauſas y razones por donde dizen no conuenir guardarſe el dicho capitulo y ley ſuſo incorporada:y viſto y platicado cerca dello por los de nueſtro Conſejo de las Iudias,y conmigo el Rey conſultado,por algunas buenas cõſideraciones que para ello ha auido en execucion y guarda de la dicha ley, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon:por la qual declaramos y mandamos,que para que nos podamos ſer informados de la juſticia de las partes, y podamos proueer lo que ſea juſticia,que ſi alguno pretẽdiere tener derecho a algunos Indios que otro poſſea que parezca en el audiencia en cuyo diſtrito eſtuuieren los tales Indios,y põga alli la demanda,y el Preſidente y Oydores que ſon o fueren de la tal audiencia,ſin embargo de lo contenido en la dicha ley,viſta la dicha demanda hagan dar traſlado della a la parte contra quien ſe diere:y manden a las partes que dentro de tres meſes den cada vna dellas la informacion de teſtigos que tuuieren,haſta doze teſtigos y no mas,y preſenten ſus titulos,y anſi dada y cumplidos los dichos tres meſes el dicho Preſidente y Oydores cerrado y ſellado lo embien ante nos al dicho nueſtro Conſejo de las Indias, ſin otra concluſion ni publicacion alguna,para que en el viſto ſe prouea lo que conuenga y ſea juſticia. Y con eſta declaracion mandamos que la dicha ley ſuſo incorporada ſe guarde y cumpla en todo y por todo como en ella ſe contiene:y mandamos a los del nueſtro Conſejo Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias y chancillerias Reales de las dichas nueſtras Indias,y a otras qualeſquier juſticias dellas que guarden y cumplan eſta nueſtra carta y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen,ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna:y porque lo ſuſo dicho ſea publico y notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia,mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamẽte por pregonero,y ante eſcriuano publico,en las ciudades villas y lugares de las dichas nueſtras Indias donde reſidieren las dichas nueſtras audiẽcias reales.Dada en Malinas a veynte dias del mes de Ocubre,de mil y quinientos y quarenta y cinco años.Yo el Rey.Yo Franciſco de Eraſo Secretario de ſus Ceſſarea y Catolicas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mandado.Fr.Garcia Cardinalis Hiſp.Epiſc.Cõchen. Licenciado Gutierre Velazquez.Licenciado Gregorio Lopez,Licenciado Salmer. Doctor Hernan Perez.Regiſtrada Ochoa de Luyando.Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Segũda prouiſion.

E agora a cauſa de no ſe auer mandado en la dicha prouiſion ſuſo incorporada que ſe citen las partes para que venga al dicho nueſtro Conſejo , en ſeguimiento de las cauſas ſe han traydo algunos proceſſos ſin la dicha citacion:por lo qual ha ſido neceſſario embiar a emplaçar de nueuo a las partes,ha ſido cauſa de mucha dilacion: y queriendo proueer en ello,viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon,y nos tuuimoſlo por bien.Porq̃ vos mandamos que cada y quando en eſſa audiencia conforme a la dicha prouiſiõ ſuſo incorporada,ſe puſieſſe alguna demanda de algunos Indios de que alguno pretendia tener derecho,ſe haga y cumpla cerca de ello lo contenido en la dicha nueſtra prouiſion,y hecha conforme a ella la informaciõ que ſe huuiere de hazer, antes que nos la embieys hagays citar a las partes que vengan y parezcan ante nos en el nueſtro Cõſejo en ſeguimiento del dicho negocio,dentro del termino que os pareciere,apercibiendoles que no pareciendo dentro del dicho termino, en ſu auſencia y reueldia ſe vera y determinara en la cauſa lo que hallare por juſticia,y no fagades ende al por alguna manera.Fecha en la villa de Valladolid,a primero dia del mes de Setiembre,de mil y quinientos y quarenta y ocho años.Yo el Principe. Yo Iuan de Samano Secretario de ſus Catolicas Mageſtades

Adelãte ay prouiſion q̃ declara eſto mas en particular.

des la fize eſcriuir por mãdado de ſu Alteza.El Marques.Licẽciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licẽciado Salmeron. Licenciado Tello de Sandoual. El Doctor Hernan Perez . Regiſtrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Terzera prouiſion.

Y porque ſomos informados que a eſſa audiencia ocurrẽ cada dia algunos negocios de Indios que pretenden eſtar deſpojados injuſtamẽte,y por fuerza los que a ellos teniã juſto titulo: Viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos,e nos tuuimoslo por bien . Porque vos mandamos que veays la dicha nueſtra carta que de ſuſo va incorporada, y la guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo ſegun y como en ella ſe contiene en todos los pleytos que ſe ofrecieren en eſſa audiẽcia ſobre Indios,anſi en propriedad como en poſſeſsion haſta el dia de la data de la dicha nr̃a declaracion,y en los q̃ deſpues nacieren y naceran,ca nos por la preſente declaramos que ſi deſpues de la data de ella algun deſpojo ſe huuiere hecho de los tales Indios por qualquiera perſona que ſea aunque pretenda tener titulo de ellos,por cuya color ſe aya atreuido y atreua a hazer el dicho deſpojo por ſu propria autoridad haziendo fuerça a otro que los poſſea, que en tal caſo quitando la tal fuerça y deſpojo lo tornen al punto y eſtado que eſtaua antes q̃ el deſpojo ſe hizieſſe,reſeruãdo a cada vna de las partes ſu derecho a ſaluo, anſi en poſſeſſion como en propriedad,y el que quiſiere mouer pleyto ſobre los dichos Indios, alçada la dicha fuerça oyrleeys conforme a la dicha declaracion ſuſo incorporada, guardando en el proceder el tenor y forma della, y concluſos los pleytos los embiareys al dicho nueſtro Conſejo de las Indias,como por ella ſe manda,y antes que los embieys hareys citar a las partes a quien tocare en forma,para que vengan y parezcan en el dicho nueſtro Conſejo,por ſi o por ſus procuradores baſtantes en ſeguimiento del dicho negocio , dentro del termino que os pareciere,apercibiendoles que no viniendo o embiando ſus procuradores dentro del dicho termino, en ſu auſencia y reueldia , auida por preſencia ſe vera y determinara en la cauſa lo que pareciere por juſticia,y los autos de la dicha citacion los hareys poner en fin del proceſſo.Dada en la villa de Valladolid,a quatro dias del mes de Agoſto,de mil y quinientos y quarenta años.Maximiliano La Reyna. Yo Iuan de Samano Secretario de ſus Catolicas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mandado , ſus Altezas en ſu nombre.El Marques de Mondejar. El Licenciado Gutierre Velazquez.Licenciado Gregorio Lopez,El Doctor Hernan Perez,Licenciado Viruieſca. Regiſtrada Ochoa de Luyando.Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Quarta prouiſion.

E agora el Licenciado Geronimo de Vlloa nueſtro fiſcal en el nueſtro Conſejo de las Indias nos ha hecho relacion que eſtando por nueſtras leyes y prouiſiones reales dada la orden que en los pleytos que en los repartimientos de Indios ſe ha de tener,por manera que ſi no es en vn caſo por ninguna via nueſtras audiencias ni otras juſticias de las Indias puedan y deuan conocer de la propriedad ni poſſeſsion de ellos,ſi no que hechas las prouanças conforme a la dicha prouiſion de la ley de Malinas ſuſo incorporada,ſe ha de embiar al dicho nueſtro Conſejo de las Indias para que en el ſe determinen y hagã juſticia,diz que de pocos dias a eſta parte ſe han viſto en el dicho nueſtro Conſejo pleytos y peticiones por los quales ha conſtado que los nueſtros Oydores de las nueſtras audiẽcias de eſſas partes ſe entremetẽ a conocer y determinar los dichos pleytos ſobre la poſſeſsion fuera del caſo que por la declaracion de la dicha prouiſiõ de Malinas les eſta permitido que quando algun particular pretendiendo que tiene titulo por ſu propria autoridad deſpoja y haze fuerça a el poſſeedor diziendo,que las reformaciones y encomiendas que por comiſion nueſtra hizieron y proueyeron los gouernadores don Franciſco Pizarro y Licenciado Vaca de Caſtro,y las encomiendas que los Virreyes y Gouernadores hazen por auerſe acabado las dos vidas,y las que ſe hazen de los repartimientos que quedaron de los encomenderos que en las guerras han muerto, aũque aya muchos dias que los tales repartimientos eſten vacos,todos ſon deſpojos y fuerças, y que a ellos les compete el conocimiento de los tales caſos y otros ſemejantes,aunque cõ autoridad de nueſtra juſticia ſe ayan proueydo los tales repartimientos excediẽdo en todo de lo que por la dicha declaracion eſta determinado y dando ocaſion a pleytos inmortales,y vexãdo a nueſtros ſubditos con gaſtos y coſtas exceſsiuas, y me ſuplico mãdaſſemos dar nue

ſtra

ſtra ſobre carta de la dicha prouiſion ſuſo incorporada poniendo penas graues para que la guardaſſedes y cumplieſſedes,y que fuera del caſo en la dicha prouiſion cõtenido, no os entremetieſſedes a conocer del juyzio de la poſſeſsion,anſi en los repartimiẽtos que en nueſtra real corona eſtuuieſſen pueſtos,como en los que en nueſtros ſubditos ſe puſieſſen con autoridad de nueſtra juſticia,ó como la nueſtra merced fueſſe : lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon,e nos tuuimoſlo por bien : porque vos mandamos que veays la dicha nueſtra carta que de ſuſo va incorporada,y declaraciones della, y la guardeys y cumplays en todo y por todo ſegun y como en ella ſe contiene,y guardandola y cumpliendola en los caſos en eſta relacion cõtenidos,ni en otros algunos que los Gouernadores y juſticias proueyeren,no os entremetays a conocer en manera alguna, ſaluo hareys las prouanças conforme a la dicha prouiſiõ de Malinas, y las embiareys a el nueſtro Conſejo de las Indias,para que en el ſe haga juſticia,y voſotros ſolamente conocereys quando el deſpojo ſe hiziere por vna parte contra otra,conforme a la declaraciõ de la dicha prouiſion de Malinas lo qual anſi hazed y cumplid, con apercebimiẽto que vos hazemos que no lo haziendo ſe hara y proueera lo que conuenga . Fecha en Monzon de Aragon,a onze de Otubre,de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Yo Franciſco de Eraſo Secretario de ſu Mageſtad Real,la fize eſcriuir por ſu mandado. Preſidente don Juan Sarmiento. Doctor Vazquez, Licenciado don Gomez Zapata. Doctor don Franciſco Hernandez de Lieuana. Licẽciado Alõſo Muñoz. Regiſtrada Ochoa de Luyando. Por chanciller Martin de Ramoyn.

Quinta prouiſion. E agora a nos ſe ha hecho relacion que a cauſa de no ſe auer mãdado en la dicha vltima prouiſion y declaracion ſuſo incorporada,que las dichas nueſtras audiencias no conozcan del remedio de la poſſeſsion de los Indios que alguno tuuiere por autoridad de juſticia,ſi no de aquellos en que ha auido deſpojo de parte a parte , ha reſultado hazerſe muchos agrauios por las dichas juſticias,y que las partes dexan de ſeguir ſu juſticia por temor de la dilacion que auia de venir al dicho nueſtro Cõſejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta:por la qual declaramos y mandamos q̃ agora y de aqui adelante haſta que otra coſa ſe prouea por nos,ningũ juez particular de las dichas nueſtras Indias islas y tierra firme del mar Oceano pueda dar ni de poſſeſsion en el entre tanto de pueblos y repartimientos de Indios que eſtuuieren vacos o vacaren o que pertenezcan en qualquier manera a qualquiera perſona,ni las partes la puedã tomar quando ſe la dieren y pidieren,ſi no fuere por virtud de mandamiento de los nueſtros Viſorreyes o Gouernadores,o otras perſonas que tengan poder eſpecial nueſtro para encomendar Indios,y de la que en otra manera ſe hiziere , ſea en ſi ninguna y de ningun valor y efeto:y las dichas nueſtras audiencias de las dichas nueſtras Indias y qualeſquier dellas en ſu juridiciõ lo repõgã y mãdamos a los dichos nr̃os Viſorreyes Preſidẽtes y Oydores d̃ las dichas nueſtras audiẽcias reales de las dichas nueſtras Indias,y otras qualeſquier nueſtras juſticias de ellas,que con eſta nueſtra declaracion guarden y cumplã la dicha nueſtra prouiſion ſuſo incorporada,y las demas que en ella van inſertas, y contra el tenor y forma de ellas no vayan ni paſſen ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Dada en Madrid,a treynta de Diziembre, de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraſo Secretario de ſu Mageſtad Catolica la fize eſcriuir por ſu mãdado. Licenciado Iuan de Ouando, Licenciado don Gomez Zapata, El Doctor Luys de Molina. El Doctor Aguilera, Licenciado Bootello Maldonado. Licenciado Otalora. Licẽciado Diego Gaſca de Salazar, Licenciado Gamboa. Regiſtrada Ochoa de Aguirre. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Año de 583.

Cedula en declaracion de la duda que el Preſidente y Oydores de vna de las audiencias tuuieron ſobre el conocimiento de pleytos de Indios, que manda ſe guarde la prouiſion de Malinas.

EL Rey. Por quanto nos ſomos informado que eſtando proueydo y ordenado por vna nueſtra Real prouiſion,dada en Malinas,que en nueſtras audiencias y Chancillerias de las Indias no ſe pueda conocer de pleytos de Indios,ſi no fuere ſobre la poſſeſsiõ, y que

y que en la propriedad hecho el pleyto ſe embie al nueſtro Conſejo de las Indias, algunas perſonas han pretendido y pretenden que en las dichas audiẽcias ſe conozca de los dichos pleytos en propriedad,fundandoſe para ello en vna prouiſion y declaraciõ de la ſuceſsiõ de los Indios,hecha en treynta y vno de Enero,del año paſſado de mil y quiniẽtos y ochenta,en que ſe ordena que en la dicha ſuceſsion prefiera el tio al ſobrino hijo del hijo mayor,como mas largo en la dicha prouiſion ſe contiene,por dezirſe en ella q̃ la guarden y cumplan el Preſidente y los del dicho nueſtro Conſejo, y los Preſidentes y oydores de las dichas nueſtras audiencias:y porque nueſtra voluntad es,que con ſemejãtes dudas no ſe altere la orden que eſta dada,ni aya dilaciones de que las partes reciban agrauio:por la preſente declaramos que lo contenido en la dicha prouiſion de treynta y vno de Enero,del año de mil y quinientos y ochenta no altera ni deroga a la dicha ley de Malinas, ſino que ſe queda en ſu fuerça y vigor: y mandamos a los Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias reales de las dichas nueſtras Indias que la guarden y cũplan,ſin poner dudas y diferencias,ni dificultades. Fecha en Montemor,a veynte de Hebrero,de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada de los del Conſejo Real de las Indias de ſu Mageſtad.

Ordenança de las audiencias de las Indias,que manda al Preſidente y Oydores dellas que puedan reſtituyr al deſpojado, quando algun particular le deſpojare de ſu poſſeſsion. Año de 563.

YTen mandamos que quando alguno por ſu autoridad deſpojare a otro de la poſſeſſion de los Indios qne tuuiere la nueſtra audiencia,quitando la tal fuerça, y haziẽdo juſticia lo buelua al punto en que ſe eſtaua antes que ſe hizieſſe.

Ordenança de las dichas audiencias que manda,que quando alguno quiſiere pedir Indios a otro pueda poner la demanda en la audiencia.y ſe haga el proceſſo conforme a la prouiſion de Malinas. Año de 563.

YTen quando alguno quiſiere pedir algunos Indios,puedan poner la demanda en la nueſtra audiencia,en cuyo diſtrito eſtan, y alli ſe mande a las partes que dentro de tres meſes,los quales ſe puedan prorogar de la informacion que tuuiere, y con cada doze teſtigos ſe embie el proceſſo cerrado y ſellado ſin otra publicacion ni concluſion al nueſtro Conſejo para que en el ſe prouea juſticia,y los nueſtros Oydores antes q̃ embien el proceſſo hagan citar las partes que vengan y parezcan en el dicho Cõſejo en ſeguimiento del tal negocio dentro del termino que por ellos le fuere pueſto,con apercebimiento que no pareciendo en ſu auſencia ſe determinara la cauſa.

CAP. De carta que ſu Mageſtad ſiendo Principe eſcriuio a la audiencia de los Reyes,en diez de Mayo,de cinquenta y quatro,que manda lo miſmo que la ordenança de arriba. Año de 554.

QVanto a lo q̃ dezis q̃ la ordenança q̃ diſpone que las audiẽcias no puedã conocer de ningunos pleytos de Indios eſta limitada por vna prouiſion real, en que por ella ſe manda que ſi alguna perſona en eſſa audiencia pidiere Indios a otra le oygays,y ſe les ſeñale termino de nouenta dias:en el qual las partes aleguẽ de ſu juſticia, y prueuen lo que vieren que les conuiene por eſcrituras y teſtigos, con que no excedan de cada doze teſtigos,y que paſſado el termino de los nouenta dias no ſe reciba otro auto alguno,y ſe remita a ſu Mageſtad,y que haſta agora ſe han ofrecido algunos proceſſos con eſta orden,y como la tierra es muy larga dentro de los nouẽta dias las partes no pueden traer ſus prouanças,ni las preſentar, ni otras eſcrituras que hazen a ſu juſticia, y que os ha parecido darnos relacion,que conuernia alargarſe eſte termino conforme a lo que teneys ordenado en los terminos prouatorios que es lo contenido en la ordenança que nos embiaſtes,pues os parece que conuiene alargarſe el termino de los nouenta dias en la dicha prouiſion contenidos,tenemos por bien que ſe haga anſi quãdo ſe ofrecierẽ pleytos de la calidad ſuſodicha en eſſa audiencia, podreys dar el termino que os pareciere, para

para que las partes puedan hazer ſus prouanças,cõ que el termino que dieredes no paſſe de ſeys meſes,ni baxe de nouenta dias.

Año de 568. *Cedula que manda que cada y quando viniere al Conſejo algun pleyto en grado de ſegũda ſuplicacion o remiſion,o en otra qualquier manera de las Indias, las audiencias prouean como ſe citen primero las partes.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de las nueſtras audiencias Reales que reſidẽ en las nueſtras Indias iſlas y tierra firme del mar Oceano, y a qualeſquier nueſtros gouernadores de ellas,y a cada vno y qualquier de vos a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada: Porque a nueſtro ſeruicio conuiene que en qualeſquier pleytos de Indios, y otros qualeſquier de qualquier calidad que ſean que remitieren al nueſtro Conſejo de las Indias ſe guarde la orden aqui declarada. Viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando a todos y a cada vno de vos ſegun dicho es, que en los pleytos de Indios y otros qualeſquier pleytos de qualquier calidad que ſean que remitieredes a el nueſtro Conſejo de las Indias a donde huuiere de auer ſentẽcias de viſta y reuiſta en las citaciones que ſe hizieren para que las partes vengan en ſeguimiento de los dichos pleytos,citeys las dichas partes con ſeñalamiento de eſtrados, para que vengan o embien procurador,anſi para la ſentencia de viſta como para la de reuiſta,y para todas las inſtãcias,y para todo lo demas neceſſario haſta que ſe executen en los dichos pleytos, y ſean fenecidos y acabados,apercibiẽdoles que en ſu reueldia ſe procedera en todas las dichas inſtancias ſin los tornar a citar ni llamar otra vez,y les parara tanto perjuyzio como ſi eſpecialmente fueran tornados a citar para ello: y mandamos a vos las dichas nueſtras audiencias y gouernadores que tengays cuydado de que anſi ſe haga y cumpla en hazer las dichas citaciones,ſin que en ello ni en coſa ni en parte alguna dello aya falta alguna y los vnos y los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid, a veynte y ocho dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad,Franciſco de Eraſo. Señalada y rubricada de los del Conſejo Real de las Indias de ſu Mageſtad.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico prouea como los pleytos que en la dicha audiencia ſe trataren ſe ſentencien en viſta y reuiſta,ſin remitir ninguno dellos al Conſejo,y para lo que a el viniere prouean como ſe citen las partes.

EL Rey. Preſidente y Oydores de mi audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: Porque de remitirſe pleytos a mi conſejo de las Indias de los que eſſa audiencia puede y deue conocer,y los que ſe remiten no venir ſuſtanciados como conuernia las partes reciben mucho agrauio y daño, y es cauſa de dilaciõ, en que conuiene poner remedio,os mando que de aqui adelante en todos los pleytos q̃ a eſſa audiencia vinieren, y en ella ſe començaren y ſiguieren procedays haſta ſentenciarlos en viſta y reuiſta, ſin remitirlos a mi Real Conſejo de las Indias, pues ſentenciados en la dicha forma,las partes ſi quiſieren podran venir con ellos en grado de ſegunda ſuplicacion,y ſeguir ſu juſticia como vieren que les conuiene, y en los pleytos ſobre Indios que han de venir al dicho mi Conſejo conforme a la acordada de Malinas,hareys citar las partes para todos los autos, ſentencias haſta la de reuiſta y tocacion de coſtas, ordenando a los oficiales y miniſtros que tengan muy particular cuydado,y voſotros tambien le tendreys de que por ninguna via los dichos proceſſos aſsi los que della ſentenciaredes, e huuieren de venir al dicho mi Real Conſejo, y en grado de ſegunda ſuplicacion como los que remitieredes vengan faltos de las ſolenidades que ſe requieren conforme a derecho. Fecha en Aranjuez,a ſeys de Março, de mil y quinientos y nouenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Prouiſiones y Cedulas deſpachadas en diferentes tiempos, que declaran y mandã la forma y orden que ſe ha de tener en las Indias, en hazer las informaciones de ſeruicios.

Proui-

Prouiſion que manda que los que vinieren a pedir alguna merced o gratificacion parezcan ante la juſticia para que informe. Año de 528.

DON Carlos,&c. Porquanto nos ſomos informados,y por eſperiencia ha parecido que algunas perſonas con relaciones ſinieſtras, y callando la verdad del hecho,han impetrado de nos y de los Reyes Catolicos nueſtros padres, y aguelos que ayan ſancta gloria,prouiſiones cedulas y cartas de merced y otras coſas en las ciudades villas y lugares de la isla Eſpañola,y de las otras Indias islas y tierra firme del mar Oceano en perjuyzio nueſtro, y daño de la republica, y agrauio de otros terzeros, y como quiera que los del nueſtro Conſejo de las Indias que en ello han entendido y entiẽden,han tenido en ello el cuydado y diligencia que deuen a nueſtro ſeruicio: pero aquello no ha baſtado para eſcuſar los dichos inconuenientes por la nouedad y variedad de las coſas de las dichas Indias tan diferentes de las viſtas e vſadas en eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla,y tambien por la gran diſtancia que ay de las dichas Indias a eſtas partes, que es cauſa que quando ſe proueen las tales coſas aunque aya neceſsidad de mas informacion no ſe puede aquella auer facilmente verdadera: y por remediar lo ſuſo dicho quanto fuere poſsible como coſa importante a nueſtro ſeruicio y bien de la dicha republica: y platicado por los del dicho nueſtro Conſejo de las Indias,y conmigo el Rey conſultado,fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon: por la qual declaramos y ordenamos que cada y quando algun concejo,o cabildo, vniuerſidad,y perſona particular de qualquier condicion que ſea, viniere o embiare de alguna de las dichas islas y tierra firme del mar Oceano,a nueſtra corte a pedir e impetrar de nos alguna merced,o quiſiere tomar algun aſsiento ſobre algunas islas deſcubiertas o por deſcubrir, o ſobre otras coſas que para ſe bien proueer conuenga auer alguna informacion, o tener entera noticia de la tal coſa que en qualquiera de los dichos caſos o otros ſemejantes,antes que vengan o embien ante nos la ſuplicacion de la dicha merced,o peticion de otras coſas ſean tenidos de la moſtrar ante la juſticia del lugar o isla do viuiere,para que informado del negocio diga ſu parecer,y de la calidad y condicion de la perſona que lo pidiere: y ſi nos ha ſeruido,para que junto con la peticion o ſuplicaciõ la parte a quien tocare la pueda traer y preſentar ante nos,y nos la mandemos ver y proueer lo que ſea juſticia en nueſtra merced y voluntad, ſea con apercebimiento que les hazemos que aquellos que de otra manera vinieren o embiaren a nos pedir merced de alguna coſa,de las dichas Indias islas e tierra firme del mar Oceano, y ſuplicar por algunas prouiſiones de ellos,que no ſeran proueydos ſin primero traer la dicha informacion y parecer de la dicha juſticia,que por tiempo fuere: y porque lo ſuſo dicho ſea notorio,y ninguno dello pueda pretender ignorancia,mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada en cada vna de las dichas ciudades villas y lugares de la dicha isla Eſpañola,y de la dicha tierra firme llamada Caſtilla del oro,por pregonero y ante eſcriuano publico. Dada en Monçon,a cinco dias del mes de Iunio,año del nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto,de mil y quinientos y veynte y ocho años.

Y vos las dichas nueſtras juſticias nos auiſareys de como eſta nueſtra carta ſe huuiere publicado y pregonado. Yo el Rey. Yo Franciſco de los Cobos Secretario de ſu Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado. Obiſpo de Oſma. Obiſpo de Canaria. Doctor Veltran Obiſpo de Ciudad Rodrigo. Licenciado Pero Manuel. Regiſtrada Iuan de Samano. Vrbina por Chanciller.

Cedula que manda al Conſejo Real de las Indias que haga notificar a los pretenſores que han venido de Indias que ſe bueluan y dexen ſus recaudos. Año de 588.

EL Rey. Preſidente e los de mi Conſejo de las Indias,porque he mirado en que ſe vienen aqui muchas perſonas dellas con pretenſiones de ſer proueydos,y que demas de otros muchos inconuenientes que de eſto ſe ſiguen, como los viages ſon tan largos y de tanto trabajo rieſgo y coſta,ſi no conſiguen ſus intentos bueluen gaſtados e mal contentos: e mi voluntad es, que en quanto fuere poſsible ſe procuren remediar los dichos inconuenientes, que principalmente conſiſten en el deſaſſoſiego

tra-

trabajos y auſencias de ſus caſas de los dichos pretenſores, y que ſe de orden en ello, os mando que luego hagays notificar a todas las perſonas eccleſiaſticas y ſeglares, que han venido de las Indias, y eſtan en mi corte en pretenſiones reſpetiuamente los clerigos de ſer preſentados y proueydos en dignidades, preuendas o beneficios, y los letrados en plaças de aſiento, y temporales, y los demas en gouernaciones, corregimientos, alcaydias, y otros oficios, aſsi de juſticia como de hazienda que dexando ſus papeles y memoriales ſe ſalgan luego de la corte y ſe bueluan a las Indias en las flotas que ſe apreſtan, apercibiendoles a que lo cumplan anſi preciſſamente, y que no ſe detengan ni gaſten mas, ni pierdan eſta occaſion, porque haſta que ſe ayan buelto cada vno a la parte de donde huuiere venido, no los hare merced, ni ſe tratara de ſus prouiſiones, y lo miſmo hareys notificar a los clerigos, letrados y otras qualeſquier perſonas de eſtos Reynos que pretenden ſer proueydos en Indias, de manera que los vnos y los otros entiendan que por ninguna via han de quedar ni detenerſe ahi, ni con occaſion de eſtos negocios, ni dezir que eſtan ya de aſsiento, porque los de Indias como eſta dicho, ſe han de boluer a ellas, y los de eſtos Reynos a los lugares donde tienen ſus caſas o biuienda, y vos el Preſidente no me proporneys ninguno de los ſobredichos, haſta que ſe aya hecho, y cumplido lo contenido en eſta mi cedula. Fecha en ſan Lorenço, a veynte y dos de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Referendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 536.

Prouiſion que manda, que los que vinieren de las Indias a pedir merced, o oficios, traygan informacion de las juſticias y parecer, y lo miſmo en lo eccleſiaſtico.

DON Carlos, &c. Por quanto nos ſomos informados, y por experiencia ha parecido, que algunas perſonas con relaciones ſinieſtras, y callando la verdad de hecho, han impetrado de nos y de los Reyes Catholicos nueſtros ſeñores, padres y aguelos que ayan ſancta gloria, prouiſiones y cedulas, cartas y mercedes, y otras coſas en las ciudades, villas y lugares de la yſla Eſpañola, y de las otras yſlas, Indias y Tierrafirme del mar Oceano, y nueua Eſpaña, en perjuyzio y daño de la republica, y agrauio de otros terceros, y como quiera que los del nueſtro Conſejo de las Indias que en ello han entendido, hã tenido en ello el cuydado y diligencia que deuen a nueſtro ſeruicio, pero aquella no ha baſtado para eſcuſar los dichos inconuinientes, por la variedad y nouedad de las coſas de las dichas Indias, tan differentes de las viſtas y vſadas en eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y tambien por la gran diſtancia que ay de las dichas Indias a eſtas partes, es cauſa que quando ſe proueen las tales coſas aunque aya neceſsidad de mas informacion, no ſe puede auer aquella facilmente verdadera, y por remediar lo ſuſodicho quanto fuere poſible como coſa importante a nueſtro ſeruicio, y bien de la dicha republica. Platicado por los del nueſtro Conſejo de las Indias, y comigo el Rey conſultado, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon, por la qual declaramos y ordenamos que cada y quando algun concejo, cabildo, vniuerſidad, y perſonas particulares, de qualquiera condicion que ſea, viniere o embiare de algunas de las dichas yſlas y Tierra firme del Mar Oceano, o nueua Eſpaña, a nueſtra corte, a pedir o impetrar de nos alguna merced, o quiſiere tomar algun aſiento ſobre algunas yſlas deſcubiertas, o por deſcubrir, o ſobre otras coſas que para ſe bien proueer conuenga auer alguna informacion, o tener alguna noticia de la tal coſa que en qualquiera de los dichos dos caſos, o otro, o ſemejantes, antes que vengan o embien ante nos la ſuplicacion de la dicha merced o peticion de otras coſas ſean tenidos de lo moſtrar ante la juſticia del lugar o yſla do biuiere, para que informado del negocio diga ſu parecer, y de la calidad y condicion de la perſona que lo pidiere, y ſi nos ha ſeruido para que junto con la peticion o ſuplicacion la parte a quien tocare, lo pueda traer y preſentar ante nos, y nos la mandemos ver y proueer lo que ſea juſticia, y nueſtra merced y voluntad ſea con apercebimiento que les hazemos, que a los que de otra manera vinieren o embiaren a nos pedir por merced de alguna coſa de las dichas Indias, yſlas y Tierrafirme del Mar Oceano y nueua Eſpaña a ſuplicar por algunas prouiſiones dellas que no ſean proueydas, ſin primero traer la dicha informacion y parecer de la juſticia que por tiempo fuere, y porque lo ſuſodicho ſea notorio y ninguno dello pueda

pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta nr̃a carta ſea pregonada en cada vna de las ciudades, villas, y lugares de las islas y prouincias de las nr̃as Indias y tierra firme del mar Oceano, por pregonero y ante eſcriuano publico. Dada en la villa de Madrid a onze de Enero de mil y quinientos y treinta y ſeis años, Y lo meſmo ſe entienda en qualquier beneficio ecleſiaſtico, o oficio temporal de regimiento o eſcriuania, o alguazilazgo, e otro de qualquier calidad que ſea: pero q̃ en lo ecleſiaſtico ſea la informacion y parecer de Perlado o de ſu prouiſor, y en lo ſeglar de la juſticia temporal, como dicho es, y mandamos a la nueſtra juſticia de las dichas Indias, q̃ fecho el dicho pregon embien teſtimonio dello ante los de nueſtro Conſejo de las Indias. Yo la Reyna. Yo Iuan Vazquez de Molina ſecretario de ſu Mageſtad la fize eſcreuir por ſu mandado. El Cardenal Arçobiſpo de Seuilla. El Doct. Veltrã. El Doct. Vernal. El Lic. Gutierre Velazquez. Regiſtrada Blas de Saauedra chanciller.

Año de 558.

Cedula que diſpone ſobre las informaciones que han de hazer los que pretenden pedir gratificacion de ſeruicios.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de las prouincias del Peru, que reſide en la ciudad de los Reyes. Bien ſabeys, como en las nueuas leyes que el Emperador mi ſeñor mandò hazer para el buen gouierno deſſas partes ay vna del tenor ſiguiente.

Muchas vezes acaece que perſonas que reſiden en las Indias vienen, o embian a ſuplicarnos, que les hagamos merced de algunas coſas de las de alla, y por no tener aca informacion, aſsi de la calidad de la perſona, que lo ſuplica, y ſus meritos y habilidad, como de la coſa q̃ ſe pide, no ſe puede proueer cõ la ſatisfacion q̃ conuernia: porende mãdamos q̃ la tal perſona manifieſte en la audiẽcia alla lo q̃ nos entiende ſuplicar, para que la dicha audiẽcia ſe informe, anſi de la calidad de la perſona, como de la coſa, y embien la tal informaciõ cerrada y ſellada con ſu parecer al nueſtro conſejo de las Indias, para que con eſto ſe tenga mas luz de lo que conuendra a nueſtro ſeruicio que ſe prouea. Y porque ſin embargo de la dicha ley ſuſo incorporada, muchas perſonas ocurren a nos de los que en eſſas partes han reſidido y reſiden, a nos ſuplicar les hagamos merced por lo que han ſeruido, y otros los embian a ſuplicar, ſin traer ni preſentar ante nos las informaciones y pareceres q̃ por la dicha ley ſe manda que traygan, y otros que las traen no vienen hechas como conuiene y queriendo proueer en ello, de manera que de aqui adelante ceſſe el fraude e incõueniẽtes que ſe podrian ſeguir de no hazerſe con el recatamiẽto neceſſario, viſto por los de nr̃o Conſejo de las Indias, fue acordado, q̃ deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando, que veays la dicha ley que de ſuſo va incorporada, y de aqui adelante la orden que aueis de tener en la guardar y cumplir, es que luego q̃ alguna perſona os pidiere que nos informeis de ſus ſeruicios y calidad, y de lo q̃ es la coſa q̃ queria pedir, recibais de oficio informacion ſecretamente dello, y hecha la tal informacion al pie della dareis vueſtro parecer determinado de la merced que mereciere, y cerrada y ſellada la tal informaciõ y parecer, ſin la entregar a la parte, la embiad de oficio por dos vias al nueſtro Conſejo, para que en el viſta ſe prouea lo que conuenga y ſea juſticia, porque embiandola deſta manera, las partes no podran ver ni veran el parecer que diredes: y ſi allende de las informaciones que de oficio hizieredes de la manera que dicho es, ſi quiſieren las partes dar informacion, ſe la recibais: y eſtas que ellos anſi dieren, ſin que voſotros deys parecer, ſe las hareis entregar, para que vſen dellas como vieren que les conuiene, y con eſta declaracion y forma ſuſodicha, guardareys la dicha ley en todo y por todo, ſegun y como en ella ſe contiene. Fecha en Valladolid a treze de Enero de mil y quinientos y cincuenta y ocho años. La Princeſa. Por mandado de ſu Mageſtad ſu Alteza en ſu nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Conſejo.

Año de 561.

Cedula que manda, que en los pareceres de las juſticias en las informaciones de ſeruicios, no digan lo que viene prouado, pues por ellas ſe verà.

EL Rey. Preſidẽte y oydores de la nr̃a audiencia real, q̃ reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Ya ſabeis, como por nos eſtà mãdado, q̃ cada y quãdo algunas perſonas pretẽdierẽ de nos gratificaciõ de ſeruicios q̃ nos ayan hecho en eſſas partes, recibieſſedes informacion a ſu pedimiento de lo que huuieren ſeruido, y de oficio hagays

otra,y nos la embieis con vueſtro parecer,por virtud delo qual han venido ante nos al nr̃o Conſejo delas Indias algunas informaciones hechas en eſſa audiẽcia,y por ellas en los pareceres q̃ dais hazeis relaciõ de lo q̃ en las tales prouanças ſe prueua,no auiẽdo neceſsidad dello,pues aca ſe ha de ver la tal prouança,y aſsi vos mando,q̃ de aqui adelante en los pareceres q̃ dieredes en las tales prouãças,no refirais lo q̃ en ellos ſe prueua,pues ſe ha de ver aca,ſino ſolo en el parecer porneis lo q̃ teneis entendido voſotros q̃ han ſeruido las tales perſonas,y en q̃ y como,o ſi han deſeruido,y q̃ gratificacion ſe les ha hecho en dineros, o oficios q̃ ſe les ayã proueido,o ayudas de coſta q̃ ſe les ayã dado para eſto,o otra gratificaciõ,y que ſerà bien hazerſe con ellos,para q̃ entendida la verdad de todo ſe proueа lo q̃ cõuẽga y ſea juſticia:y para q̃ eſto ſe pueda bien hazer proueereis q̃ ſe haga luego vn libro q̃ eſtè en eſſa audiencia en q̃ ſe pongan los vezinos deſſa tierra,y lo q̃ cada vno ha ſeruido,y lo q̃ ſe ha hecho cõ cada vno,y q̃ gratificaciõ ſe le ha dado,aſſi en dinero para ayuda de coſta,o de otra manera,y q̃ oficio ſe le ha proueido,y eſte libro eſtè a mucho recaudo,para q̃ cada y quãdo ouieredes de dar los dichos pareceres ſe pueda poner en ellos lo q̃ arriba ſe os dize,y eſte libro eſtè a mucho recaudo juntamẽte cõ el libro del acuerdo.Fecha en Madrid a 23.de Nouiẽbre de 1561.años.El Rey.Por mãdado de ſu Mageſtad.Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 562. *Cedula que manda,que en los pareceres que dieren las juſticias en las informaciones de ſeruicios,digan lo que tienen entendido de lo que han ſeruido,y que gratificaciones ſe les han dado.*

EL Rey.Preſidente y oydores dela nueſtra audiẽcia real,q̃ reſide en la ciudad delos Reyes delas prouincias del Peru:ya ſabeis,como por nos eſta mãdado,q̃ cada y quãdo algunas perſonas pretẽdierẽ de nos gratificaciõ de ſeruicios q̃ nos ayã fecho en eſſas partes recibais informaciõ a ſu pedimiẽto de lo q̃ ouierẽ ſeruido,y de oficio hagais otra, y nos la embieis con vueſtro parecer,por virtud de la qual han venido ante nos al nueſtro Conſejo delas Indias algunas informaciones hechas en eſsa audiencia,y por ellas en los pareceres que dais,hazeis relacion delo que en las tales prouanças ſe prueua,no auiẽdo neceſsidad dello,pues aca ſe ha de ver la tal prouança:y aſsi vos mãdo,q̃ de aqui adelante en los pareceres que dieredes en las tales prouança ,no refirais lo que en ellas ſe prueua, pues ſe ha de ver aca,ſino ſolo en el parecer põdreis lo q̃ tendreis entendido voſotros q̃ hã ſeruido las tales perſonas,y en q̃ y como,o ſi hã deſeruido,y q̃ gratificacion ſe les ha hecho en dineros,o oficios q̃ ſe les ayã proueido,o ayudas de coſta q̃ ſe les aya dado por ello o otra gratificaciõ,y que ſeria bien hazerſe con ellos,para q̃ entẽdida la verdad de todo,ſe prouea lo q̃ cõuenga y ſea juſticia:y para q̃ eſto ſe pueda biẽ hazer:proueereis luego vn libro q̃ eſtè en eſsa audiencia,en que ſe pongan los vezinos deſsa tierra,y lo que cada vno ha ſeruido,y lo que ſe ha hecho con cada vno,y que gratificacion ſe le ha dado,aſsi en dinero por via de ayuda de coſta,o en otra manera,o que oficio ſe le ha proueido,y eſte libro eſtè a mucho recaudo,para que cada y quãdo ouieredes de dar los dichos pareceres,ſe pueda poner en ellos lo q̃ arriba ſe os dize,y eſte libro eſtè a mucho recaudo juntamente con el libro del acuerdo.Fecha en Madrid a 23.de Nouiembre de mil y quinientos y ſeſenta y dos años. Yo el Rey.Por mãdado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 562. *Cedula que manda a la Audiencia del nueuo Reyno,que prouea como quede regiſtro de las informaciones de ſeruicios.*

EL Rey.Preſidente y oydores dela nueſtra audiencia real dela ciudad de ſanta Fè del nueuo Reyno de Granada.Ya ſabeis lo q̃ por nos eſta mandado,q̃ cada y quãdo algunas perſonas deſsa tierra pretendieren les hagamos merced por lo q̃ hã ſeruido en ella,e hizieren informaciõ de ſus ſeruicios en eſta audiencia recibais otra de oficio,y con vueſtro parecer nos la embieys al nr̃o cõſejo delas Indias:y porq̃ podria ſer q̃ las dichas informaciones y pareceres,ſe perdieſsen en el viage,y por no quedar en eſsa audiencia regiſtro dellas las partes a quien tocaren,recibieſsen daño,vos mãdo q̃ de aqui adelãte delas informaciones de oficio que ſe recibieren en eſsa audiencia y pareceres q̃ dieredes en ellas proueais, como quede regiſtro para q̃ cada y quando cõuenga ſacarſe dellos copia ſe pueda hazer. Fecha en Madrid a 7.de Iulio de 1562,años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Cedula

Cedula que diſpone la orden que ſe ha de tener en hazer las informaciones de ſeruicios de oficio de juſticia.

Año de 565. EL Rey.Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad delos Reyes de las prouincias del Peru Ya ſabeis como por dos cedulas nueſtras,fecha la vna en Valladolid a 23.de Enero del año paſſado de 58 y la otra en Madrid a 23.de Nouiẽbre del año de ſeſenta y dos,os embiamos a mandar,que quando algunas perſonas de las que en eſſas partes nos ouieſsen ſeruido,y os pidieſſen que nos informaſsedes de ſus ſeruicios y calidades,y de lo q̃ queriã pedir,ouieſsedes de oficio informaciõ ſecretamẽte de todo ello,y hecha al pie della dieſſedes vr̃o parecer determinado de la merced q̃ merecia, no refiriendo en el lo cõtenido en la dicha informaciõ,y declarãdo lo q̃ ouieſſe ſeruido , o deſeruido,y ſellada y cerrada ſin la entregar a la parte,la embiaſſedes al nr̃o cõſejo de las Indias,para q̃ en el viſtas mãdaſsemos proueer lo q̃ cõuinieſse y fueſse juſticia: por virtud delo qual hã venido ante nos al dicho nr̃o Cõſejo algunas informaciones hechas en eſsa Audiẽcia,y por ellas ni en los pareceres q̃ dais no parece q̃ vienẽ aueriguados los meritos y demeritos de las perſonas cuyos ſon:y porq̃ para proueer aca,quãdo ſe ven las dichas informaciones lo q̃ cõuiene cerca dello,es neceſsario q̃ ſe ſepa y entienda lo ſuſodicho, vos mãdo q̃ de aqui adelãte,quãdo ouieredes de hazer y recebir las dichas informaciones de oficio por algunas perſonas delas q̃ en eſsas partes nos hã ſeruido,põgais muy grã cuydado y diligẽcia en aueriguar y ſaber la verdad delos meritos y demeritos de cada vna dellas y proueais q̃ los teſtigos q̃ ſe tomarẽ en las dichas informaciones,los eſcriua por ſu perſona vno delos oydores deſſa audiẽcia qual nõbrare el Preſidẽte della,y no conſintais,ni deis lugar q̃ ſe haga por otra perſona alguna,y embiareis dello al dicho nr̃o Cõſejo delas Indias vna fee del eſcriuano ante quien paſſò,de como los dichos teſtigos ſe examinarõ perſonalmente por el dicho oydor y cõ ella venga el parecer q̃ aſsi dieredes,por dõde cõſte de la merced que deuemos hazer a la tal perſona,o de lo cõtrario lo qual todo venga cerrado y ſellado,ſin lo moſtrar ni entregar,ni cõſentir q̃ ſe mueſtre ni entregue a la parte cuya fuere la dicha informacion,parn q̃ no ſe ſepa ni entiẽda lo q̃ viene dẽtro della:y ſi de otra manera las dichas informaciones vinierẽ nos tẽdremos por deſeruido dello.Fecha en el Boſque de Segouia a 25.de Iulio de 1565.Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Cedula que manda la ordẽ que ſe ha de tener en hazer las informaciones de oficio. Año de 566.

EL Rey.Preſidente y Oydores dela nueſtra audiencia real q̃ reſide en la ciudad de los Reyes dela prouincia del Peru.Ya ſabeis como por cedula nr̃a os eſtà mandado,que quando algunas perſonas delas que en eſſas partes nos ouierẽ ſeruido,y os pidieſſen, que nos informaſſedes de ſus ſeruicios y calidades,y de lo q̃ queriã pedir, ouieſſedes de oficio informaciõ ſecretamẽte de todo ello,y hecha,al pie della dieſſedes vr̃o parecer determinado dela merced que merecia,refiriendo en el lo contenido en la dicha informacion y declaraciõ lo q̃ huuieſſe ſeruido o deſeruido,y cerrada y ſellada ſin entregarla a la parte la embiaſſedes al nueſtro Conſejo de las Indias,para que en el viſta mandaſſemos proueer lo que conuinieſſe y fueſſe juſticia por virtud de lo qual han venido ante nos al nr̃o Cõſejo algunas informaciones hechas en eſſa audiẽcia,y por ellas,ni en los pareceres q̃ dais no parece q̃ vienẽ aueriguados los meritos y demeritos delas perſonas cuyas ſon:y porq̃ para poder proueer aca,quãdo ſe veã las dichas informaciones lo q̃ cõuiene cerca dello,es neceſſario q̃ ſe ſepa y entienda lo ſuſodicho,vos mãdo,q̃ de aqui adelante quãdo ouieredes de hazer y recebir las dichas informaciones de oficio para algunas perſonas delas que en eſsas partes nos han ſeruido,põgais muy grã cuydado y diligencia en aueriguar y ſaber la verdad de los meritos y demeritos de cada vno dellos,y proueais que los teſtigos que ſe tomaren en las dichas informaciones los examinen por ſu perſona vno de los Oydores deſſa audiencia qual nombrare el nueſtro Preſidente della,y no cõſintais ni deis lugar q̃ ſe haga por otra perſona alguna,y embiareis dello al nr̃o cõſejo vna fee de eſcriuano ante quiẽ paſſò de como los dichos teſtigos ſe examinarõ perſonalmẽte cõ el dicho Oydor,y cõ ella vẽga el parecer q̃ aſsi dieredes eſcrito de letra de vno de voſotros, porq̃ nueſtra voluntad es,q̃ ni el eſcriuano,ni otra perſona alguna entiẽda el parecer q̃ voſotros dais,en las quales

Tt 2 no os

Biblioteca Nacional de España

no os refirais a lo que en ella se prueua, porque se ha de ver en el nuestro Consejo de las Indias, sino solo en vuestro parecer pondreis lo que terneis entendido vosotros q̃ hã seruido las tales personas, y en q̃ y como, o si hã deseruido, y q̃ gratificaciones se les ha hecho en dineros, o oficios q̃ se les ayan proueido, o ayudas de costa q̃ se les ayan dado, o otra gratificacion, o q̃ seria biẽ hazerse cõ ellos, lo qual todo vẽga cerrado y sellado, sin lo mostrar, ni entregar, ni cõsentir q̃ se muestre ni entregue a la parte cuya fuere la dicha informaciõ, para q̃ no se sepa ni entienda lo q̃ viene dentro, y si de otra manera las dichas informaciones vinierẽ nos ternemos por deseruido dello. Fecha en el Bosque de Segouia a siete de Agosto de 1566. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso, señalada del Consejo.

Año de 578. *Cedula que manda, que los Oydores no cometan las informaciones de seruicios a los secretarios, sino que ellos las hagan personalmente, y las hagan de los que tuuieren habilidad de meritos y seruicios.*

EL Rey. Presidente y Oydores que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, ya sabeys como por cedulas y prouisiones nr̃as os auemos embiado a mãdar q̃ quãdo algunas personas de las q̃ en essas partes nos ouierẽ seruido, os pidiessen los informassedes de sus seruicios, para q̃ les hiziessemos merced, vn oydor dessa audiẽcia a quiẽ el Presidẽte della lo cometiesse, hiziesse la dicha informaciõ con testigos fidedignos y mucho secreto sin q̃ la parte lo supiesse, y q̃ el parecer q̃ en ella diessedes fuesse de letra de vno de vosotros, para q̃ cõ esto se estoruasse, q̃ no lo viesse el escriuano ni otra persona, y q̃ las dichas informaciones y parecer viniesse cerrado y sellado. Y aora se nos ha hecho relaciõ, q̃ el oydor a quiẽ se encarga el hazer las dichas informaciones, algunas vezes suele cometerlas al escriuano de camara, o a otro que le parece, y q̃ sabiẽdolo la parte, presenta los testigos q̃ quiere, de q̃ resulta q̃ muchas personas q̃ no tienẽ meritos ni calidades q̃ se requierẽ hazẽ las dichas informaciones cõ testigos q̃ tienẽ preuenidos para ello, y q̃ assi no teniẽdo nos relaciõ cierta de los q̃ biẽ nos hã seruido, no podriã ser gratificados cõforme a sus meritos: y porq̃ como sabeis importa tãto, q̃ en el hazerlas aya mucho cuydado, y se guarde mucho secreto, pues mediãte lo q̃ nos cõstare por ellas, y por el parecer q̃ dieredes se ha de gratificar a las personas cuyas fuerẽ las dichas informaciones, os mãdamos q̃ ordeneis de aqui adelãte, q̃ assi en la de oficio, como en la q̃ se hiziere a pedimiẽto de parte, se guarde la ordẽ q̃ como dicho es tenemos dada cerca desto: y q̃ el Oydor a quiẽ se cometiere assista al examinar los testigos personalmente, sin lo cometer a persona alguna, y cõ el secreto y recato q̃ cõuiene: y porq̃ somoss informado, q̃ algunas personas de oficios baxos, y otras q̃ ha poco tiẽpo q̃ passaron a estas partes, pretendẽ hazer las dichas informaciones de seruicios, estareis aduertidos, q̃ no se han de hazer las de todas las personas q̃ las pidieren, sino solamente de aquellos de quien aya prouabilidad, generalmente de que tienen meritos, calidad y seruicios, porq̃ merezcan que les hagamos merced, y hareis q̃ lo cõtenido en esta nuestra cedula se guarde y cumpla precisamente, sin que sea necessario aduertiroslo mas. Fecha en Madrid, a 10. de Nouiembre de 1578. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula en declaracion de la orden que se ha de tener en el hazer las informaciones de oficio dirigida a la Audiencia de Mexico.

Año de 581. EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiẽcia real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, por vna nuestra cedula fecha en diez de Nouiembre del año passado de 1578. os embiamos a mandar que las informaciones de parte, y de oficio q̃ hizieren a instancia de qualesquier personas que pretendã ser remunerados y gratificados de sus seruicios, se hagan por el oydor a quiẽ el Presidẽte nõbrare, y que personalmente assista a ellas, sin remitirlo al escriuano, como mas en particular se contiene en la dicha cedula a q̃ nos referimos. Y aora nos aueis escrito, q̃ muchas vezes se ofrece auerse de hazer algunas de las dichas informaciones en las prouincias de Iucatã, Guaxaca, y Taxcala, Panuco y Mechoacã y otras partes del distrito dessa audiẽcia, de las quales no podriã traer las partes los testigos sin mucha costa y trabajo, y q̃ entẽdiẽdose esto assi, se acostũbraua a darse las recetorias, para q̃ los gouernadores y corregidores d̃las dichas prouincias recibiessẽ las informaciones d̃ parte por sus personas, sin las cometer a otra alguna, y las embiassen

a essa

a essa audiencia, para que se recibiesse la de oficio, conforme a lo contenido en la dicha cedula, y que os parece, que por escusar las vexaciones de las partes conuendria q̃ el dicho estilo se continuasse. Y auiendose visto y platicado sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, ha parecido bien lo que en esto referis: y assi de aqui adelante, quando se os ofreciere auerse de hazer alguna de las dichas informaciones de parte en alguna de las dichas prouincias o otra parte lexos dessa ciudad, ordeneys que se haga de la suerte que dezis, con que en las de oficio se guarde lo que en la dicha nuestra cedula se contiene. Fecha en la Cardiga, a veyntinueue de Mayo de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda la orden que se ha de tener en hazer y embiar las informaciones de seruicios y pareceres que sobre ello se dieren, y la guarden precisamente. Año de

EL Rey. Mi Virrey, Presidente y oydores de mi Real Audiẽcia, que reside en la ciudad 587. de los Reyes de las prouincias del Peru. Ya sabeys, como en las nueuas leyes q̃ el Emperador y Rey mi señor que estè en gloria, mandò hazer para el buen gouierno dessos reinos y prouincias de las Indias, ay vna en que se ordena, que por muchas vezes acaecia, que personas residentes en las dichas Indias venian, o embiauan a pedir gratificacion de sus seruicios, y por no tener aca informacion de sus calidades y meritos, ni de la cosa que pedian, no se podia proueer con la satisfacion que conuenia a las tales personas, manifestassen alla en el Audiencia sus pretensiones, para que la dicha audiencia se informasse, ansi de las calidades de las personas, como de las cosas que pedian, y hecha la informacion la embiassen cerrada y sellada con su parecer a mi real Consejo de las Indias, para que con esta luz se pudiesse mejor proueer lo que conuiniesse, y ansimesmo aureis entendido, como por auer despues ocurrido muchas personas a suplicar se les hiziesse merced y gratificacion, sin traer las informaciones y pareceres, conforme a lo contenido en la dicha ley, ni como conuenia, a fin de escusar los fraudes y daños que se podrian seguir de no se hazer con el recato y secreto necessario. Por cedula fecha en veynte y tres de Enero del año passado de mil y quinientos y cincuenta y ocho se ordenò que luego que alguna persona pidiesse que informassedes de sus seruicios y calidad, y de la cosa que quisiesse pedir, recibiessedes de oficio informacion secretamente, y hecha diessedes al pie della vuestro parecer determinada y claramente de la merced que merecia, y cerrada y sellada la dicha informacion y parecer, sin entregarla a la parte, ni que viesse ni entendiesse lo que contenia, la embiassedes de oficio por dos vias al dicho mi Consejo: y que si demas de la dicha informacion de oficio quisiessen las partes hazer otras, las recibiessedes, y sin dar parecer en ellas, se las entregassedes para que vsassen dellas como les pareciesse. Y como auiendose visto en el dicho mi Consejo algunas de las dichas informaciones, y por ellas ni por los pareceres no constasse, si viniessen aueriguados los meritos o demeritos de las personas cuyas eran, considerando, que para poder hazer con mas justificacion la dicha gratificacion, y proueerse lo que conuiniesse, era necessario saber y entender muy particularmente lo sobredicho por otra mi cedula fecha en siete de Agosto del año passado de mil y quinientos y sesenta y seys os embie a mandar, que de alli adelante, quando huuiessedes de hazer recebir las dichas informaciones pusiessedes muy gran cuydado, y diligencia en aueriguar y saber la verdad, y los meritos y demeritos de los pretensores, proueyẽdo que los testigos que declarassen en las dichas informaciones, los examinasse por su persona vno de los Oydores dessa audiencia qual nõbrasse el mi Presidente della, y q̃ no consintiessedes, ni diessedes lugar a que se hiziesse por otra persona alguna, y que embiassedes al dicho mi Consejo fee del escriuano ante quien huuiesse passado qualquiera de las dichas informaciones, de como se auian examinado los testigos personalmente con el dicho Oydor, y que el parecer que en cada vna diessedes viniesse escrito de letra de vno de vosotros los dichos Oydores, porque el escriuano ni otra ninguna persona no pudiesse entender el parecer que dauades, y que en el refiriessedes lo que en la informacion se prouaua, y lo que tuuiessedes entendido que ouiessẽ seruido las tales personas en q̃ y como la gratificacion q̃ se les ouiesse hecho, y si auian deseruido en alguna cosa, y q̃ seria bien hazer cõ ellos todo con el mesmo secreto q̃ de antes se os auia encomẽdado: y por auerse despues entẽdido q̃ el Oydor a quiẽ se encargaua el hazer las dichas informaciones,

Tt 3 algu-

algunas vezes las cometia al escriuano de Camara,o a otra qual le parecia,y que sabiendolo la parte presentaua los testigos q̃ queria,de que resultaua,que muchas personas sin tener los meritos y calidades q̃ se requierẽ hazian las dichas informaciones con testigos que tenian preuenidos,y de aqui otros muchos inconuenientes:por otra mi cedula fecha en diez de Nouiembre del año assimismo passado de 1578 os bolui de nueuo a mandar q̃ de alli adelante diessedes orden,como ansi en las de oficio,como de pedimiento de parte se guardasse la que estaua dada,y en q̃ el Oydor a quien se cometiessen las dichas informaciones assistiesse al examen de los testigos personalmente sin lo cometer a persona alguna,y con el recato y secreto q̃ cõuiene:y q̃ porque auia entẽdido que algunas personas de oficios baxos,y otras que auian seruido poco tiẽpo pretendiã hazer las dichas informaciones,estuuiessedes aduertidas,que solo se auian de recebir y hazer de aquellos de quiẽ huuiesse prouabilidad generalmẽte,de tener meritos,calidad y seruicios para merecer q̃ yo le hiziesse merced:y como quiera q̃ cõ la orden en esto dada estè bastantemente proueydo lo q̃ conuiene,considerando,que solo puede estar el daño en la falta del cũplimiẽto,descuydo,o remission en su fiel y pũtual execuciõ,y q̃ por ser las dichas informaciones el medio de la justificacion y gratificacion de los seruicios,si por alguna via o negociaciõ los benemeritos fuessen defraudados della,se les haria agrauio,y demas del daño y escrupulo de la cõciencia del q̃ fuesse culpado en ello,se dexa entẽder el castigo q̃ merecia,me ha parecido boluero s a mãdar y apretadamẽte a encargar,como de nueuo mucho os lo encargo y mando,q̃ en todo caso las dichas informaciones se hagan de aqui adelãte cõ el rigor q̃ conuiene,guardandose precisa y puntualmente lo cõtenido en la dicha ley y cedulas sobre ello dadas,y q̃ en cũplimiento suyo el Oydor a quien se cometieren examine por su persona los testigos,q̃ sean personas inteligẽtes de lo q̃ se les ha de pregũtar:hõradas,y acreditadas en la republica,y temerosas de sus conciencias,y de quiẽ se sepa y entiẽda,q̃ por ningũ respeto dexaran de dezir verdad,y que se les tome juramento de guardar secreto,y que el dicho Oydor no le pueda encomendar al escriuano de camara,ni a otra ninguna persona sino que el las aya de hazer por la suya,ordenando que para ello se cite mi fiscal,el qual firme tãbien con vosotros el parecer secreto que diere des,que cõforme a lo que està proueido,ha de venir de letra de vno de vosotros los dichos mis Oydores,con el dia,mes,y año, aduirtiendo,a que en ninguna manera no aya descuydo en el cumplimiento de lo q̃ ansi mismo està ordenado,cerca de que las partes declaren alla lo q̃ pretenden suplicarme enq̃ les haga merced:lo qual no se ha guardado como deuiera,y que las dichas informaciones ni los duplicados dellas no se den a las partes,ni de ninguna manera se les diga lo que cõtienen,con lo qual se tendra aca la misma cuenta,para que no cause inconueniente,y cerca de lo que pidieren y de las calidades de las personas direis distintamente lo que os ocurriere con sumo secreto,sin que ni el examen de los testigos,ni otra cosa alguna venga a noticia de las partes:y ansimismo auisareis a los gouernadores,y otras justicias desse distrito,que no se reciban informaciones de meritos,sino q̃ os las remitan,y deis a entender a los pretensores,que no haziendo sus informaciones en esta forma,no se recebirã,ni admitiran en el dicho mi Consejo:y para que todos los entiendan,ordenareis,que esta mi cedula,se pregone publicamente,y que de auerse hecho,se embie testimonio al dicho mi Consejo. Fecha en san Lorenço,a veintiocho de Setiembre,de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Referendada de Iuan de Ybarra,Señalada del Consejo.

Año de 594.

Cedula que manda,que quando se ofreciere al fiscal,que los pareceres que diere la Audiencia en las informaciones de seruicios no se conformar con ellos,auise al Consejo dello,y de las causas que para ello le mouieren.

EL Rey. Doctor Gasca de Velasco mi fiscal de mi Audiencia real de la ciudad de Mexico de la nueua España, recebi vuestra carta de primero de Abril deste año,y en quanto a la dificultad q̃ dezis se os ofrece,cerca de q̃ quando essa audiencia da pareceres en las informaciones q̃ se hazen de seruicios y meritos de oficio,en q̃ està mãdado que el Fiscal aya de firmar el tal parecer,sucede algunas vezes ser del cõtrario de la audiẽcia,por parecerle conuenir ansi a mi seruicio,y q̃ aunque quiere q̃ se assiente la contradicion en el libro del acuerdo, la dicha Audiencia no da lugar a ello, diziendo, que en aquel libro solo se

solo se assientan votos y pareceres de oydores,y que como e[illegible]cal se halla en los dichos acuerdos, y està obligado a guardar el secreto,no sabe como reclamar,protestar y reqrir ni hazer otra diligencia,tendreys cuydado de aqui adelante de auisarme en mi Consejo de las Indias en cartas aparte de lo que entendieredes ser conueniente y necessario,aduirtiendo de todo lo que tuuiere fundamento y fuere cierto y verdadero,para que conforme a esto se proceda aca como conuenga. Fecha en san Lorenço a diezinueue de Otubre de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Declaracion nueua que se manda dar en los pareceres de gratificacion de seruicios.

Año de 595.

POr la cedula que està assentada en el libro generalissimo q̃ està en el oficio de gouernaciõ,despachada para las audiẽcias de las Indias,en q̃ se manda,q̃ en los pareceres q̃ dieren en las informaciones de seruicios,se diga y declare la calidad de la persona,y si es obra pia,y la cantidad de renta que se le podra dar,y en q̃ y que oficio e gratificacion,y si fuere hospital o monasterio,que limosna y obra pia,y en que parte,procurando buscar algũ arbitrio para cumplir con las dichas gratificaciones.

Prouisiones,cedulas,capitulos de cartas,y de las nueuas leyes dadas y libradas en diferẽtes tiempos,en que se declara la forma que se tuuo a los principios en el encomẽdar Indios,y lo que despues se proueyò en fauor de los cõquistadores y pobladores,y sus hijos y nietos en las Indias.

Prouision que se dio al Almirante don Diego Colon,que manda la orden que ha de tener y guardar en el repartir y encomendar los Indios.

Año de 509.

Esta prouision se pone para que se sepa el principio de las encomiendas de Indios en los Españoles.

DON Hernando,&c. A vos don Diego Colon nuestro Almirante y gouernador de las Indias,biẽ sabeys,como yo mãde dar y di vna mi carta para vos firmada de mi nõbre, sellada cõ mi sello,fecha en esta guisa. Dõ Hernãdo,&c. A vos dõ Diego Colõ nuestro Almirante y gouernador de las Indias,salud y gracia. Sepades,q̃ despues q̃ las Indias,islas y tierra firme del mar Oceano por gracia de nro Señor fuerõ descubiertas,se hã repartido a los pobladores q̃ a la isla Española hã ydo a residir los Indios q̃ al gouernador q̃ hasta aqui ha sido ha parecido,para q̃ las tales personas a quien assi se encomẽdassen,se siruiessen dellos en cierta forma. Y aora yo soy informado,q̃ en el repartimiẽto de los dichos Indios de la dicha isla,no se ha guardado ni guarda aquella igualdad que para el bien de los vezinos cõuenia,segun la calidad de cada vno dellos,ni se ha tenido la forma que se deuia tener, por q̃ a vnos se dauan muchos,y a otros pocos,y a otros no ninguno y a causa de no estar biẽ repartidos no ay Indios,y los q̃ tienen Indios no curan de los traer a las minas,sino hazien do estado dellos,trayẽdo a vnos por pages,y a otros por moços de espuelas,y andarse con ellos holgando,sin los poner a trabajo,de lo qual a nos se recrece mucho deseruicio y a los vezinos de la dicha isla mucho daño:y queriẽdo proueer y remediar sobre ello,fue acordado,q̃ deuia mãdar dar esta mi carta en la dicha razõ,y cõfiãdo q̃ hareis lo q̃ cõuiene,es mi merced de vos encomẽdar y cometer lo susodicho,y por la presente vos mãdo q̃ tomeis la razõ del repartimiento de los dichos Indios,y los torneis a repartir y repartais aora y de aqui adelãte en la forma siguiẽte. Que a los oficiales y alcaydes q̃ fuerẽ proueidos por mi,y por la serenissima Reyna,Princesa mi hija,les deis y señaleis de repartimiento cien Indios, y al cauallero q̃ lleuare su muger ochẽta Indios,y al labrador q̃ assimesmo lleuare a su muger treinta Indios:y assi hecho el repartimiẽto de los dichos Indios en la forma susodicha por todas las personas de la dicha isla,si sobrarẽ algunos indios,repartais los q̃ assi sobraren por todas las personas susodichas al respeto:y assimismo si faltarã indios para cũplir cõ todas las dichas personas al respeto susodicho,y q̃ las tales personas aquien assi repartieredes los dichos Indios los tengan y se siruan dellos,y no para otra cosa:y mandamos,q̃ los que assi tuuieren los dichos Indios,los instruyan e informen en las cosas de la Fè,y les den los vestuarios y otras cosas,segun se ha acostũbrado hasta aqui:y queremos y es nuestra volũtad,que las personas a quiẽ ansi dieredes los dichos Indios por repartimiẽto,no les puedã ser quitados ni embargados,sino por delitos q̃ merezcan perder los bienes,y en tal caso seã cõfiscados para la camara,y mãdo,q̃ las personas q̃ de los dichos Indios quisierẽ gozar,ayã de pagar y paguen en cada vn año a la camara por cada cabeça de indio vn peso de oro:

y para hazer y dar,y ſeñalar el dicho repartimiento por eſta mi carta,vos doy poder cum
plido a vos el dicho mi gouernador,y mando,que qualeſquier Indios que qualeſquier per
ſonas tuuieren de otra manera,y en mas del numero ſuſodicho,que aſsi por vos le fuere da
do y ſeñalado,ſe los podays quitar y quiteys y repartais entre las perſonas que no los tuuie
ren:y porque lo ſuſodicho ſea notorio,y dello ninguno pueda pretender ignorancia,man
do que eſta mi carta,o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico ſea pregonada publicamẽ
te,porque venga a noticia de todos. Dada en Valladolid a catorze dias de Agoſto de mil
y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos ſecretario de ſu Alteza lo fize
eſcreuir por ſu mandado. Epiſcopus Palenſis Conde. Y por quanto por la dicha carta que
de ſuſo va incorporada,no vos fue ſeñalado y limitado el tiempo que auiades de ſeñalar
a las tales perſonas,para tener los dichos Indios que anſi por vos le fueren dados de re-
partimiento,fue acordado que deuia mandar dar eſta mi ſobrecarta y declaraciõ della en
la dicha razon. Por la qual vos mãdo,que todos los Indios que ſeñalaredes por virtud de
la dicha nueſtra carta de poder,que de ſuſo va incorporada,los ſeñaleys y deys a las tales
perſonas que los repartieredes,para que ſe ſiruan dellos,ſegun y por la forma,y con las cõ
diciones que en la dicha nueſtra carta, que de ſuſo va incorporada ſe contiene,y para que
las tengan tanto quanto nueſtra merced y voluntad fuere,y no mas ni aliende: y en to-
do lo otro contenido en la dicha carta de poder para hazer el dicho repartimiento que de
ſuſo va incorporado,la guardeis y cumplays y fagades guardar y cumplir como en ellas ſe
contiene,y no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a doze dias del mes de No-
uiembre de mil y quinientos y nueue años.Yo el Rey. Yo Lope Conchillos ſecretario de
ſu Alteza la fize eſcreuir por ſu mandado.Epiſcopus Palenſis Conde.

Prouiſion dirigida al juez de reſidencia de la ysla Eſpañola,que manda,que los Indios que tuuieren habilidad biuan por ſi,y ſe los quiten a los encomenderos,y cada vno de edad de veinte años arriba pague a ſu Mageſtad tres peſos,y los otros a vno.

Año de 518.

Eſta prouiſion ſe ſaca para el efeto de la de arriba.

DOña Iuana,y don Carlos,&c. A vos Licenciado Rodrigo de Figueroa nueſtro juez
de reſidencia de la isla Eſpañola,ſalud y gracia.Sepades,que por la mucha voluntad q̃
los Catolicos Reyes nueſtros padres,abuelos,y ſeñores,que ayã ſanta gloria,y yo la Rey-
na auemos ſiempre tenido y deſſeado,que los Caciques e Indios naturales de las Indias,
islas y tierrafirme del mar Oceano fueſſen buenos Chriſtianos,y biuieſſen en conocimiẽ
to de nueſtra ſanta Fè Catolica: y porque parecio que eſto no ſe podia hazer ſin la comu
nicacion de los Chriſtianos Eſpañoles que en aquellas partes han reſidido y reſiden,ſus
Altezas acordaron,que los dichos Indios ſe encomendaſſen a los dichos Chriſtianos Eſpa
ñoles,para que eſtos los induſtriaſſen y enſeñaſſen las coſas de nueſtra ſanta Fè Catolica,
y los mantuuieſſen,ſiruiendoſe dellos en ſus haziendas y minas,y los trataſſen,e hizieſſen
todo lo demas,conforme a las ordenanças que para ello ſus Altezas,y nos, y nueſtros go-
uernadores y oficiales en nueſtro nombre hizieron,como mas largo en ellas ſe contiene.
Aora nos ſomos informados,que por la mucha comunicacion y conuerſacion que los di-
chos Caciques e Indios han tenido y tienen con los Chriſtianos Eſpañoles,muchos dellos
ſe han hecho tan capazes,y tienen tanta habilidad,que podran viuir por ſi politica y or-
denadamente en pueblos,y ſe ſabran tratar y proueer de las coſas neceſſarias,como viuẽ
los otros Chriſtianos Eſpañoles que en aquellas partes reſiden, los quales en reconoci-
miento del vaſſallage que nos deuen nos ſeruiran en cada vn año con la cantidad que nos
fueremos ſeruidos de les ſeñalar,y que lo cumpliran y permaneceran en lo ſuſodicho. Lo
qual viſto por los de nueſtro Conſejo,y conmigo el Rey conſultado,nueſtra merced y vo-
luntad es,que los Indios naturales de las Indias que tuuieren la dicha capacidad,en quiẽ
concurrieren las dichas coſas,y ouiere capacidad y habilidad para biuir por ſi politica y
ordenadamente,que a eſtos tales ſe de entera libertad,conforme a la inſtruccion que pa-
ra ello lleuays. Porende yo vos mando,que conforme a la dicha inſtrucciõ vos informeys
de lo ſuſodicho,y a todos los caciques e Indios que vos pidieredes entera libertad, y vos
vieredes, que ſegun ſu capacidad y habilidad lo podran conſeguir y biuir politica y orde-
nadamente,como lo hazen los dichos Chriſtianos Eſpañoles,y permaneceran en ella,les
deys entera libertad,para que viuan por ſi como dicho es,ſeñalandoles el tributo que nos
han

Por eſtas palabras ſe entiende el efeto principal para que ſe encomiendan los Indios a Eſpañoles.

han de pagar en eſta manera. Que cada Indio caſado nos ſea obligado a pagar en cada
vn años tres peſos de oro,por ſu perſona,y por cada hijo,o perſona varon que tuuiere en
ſu caſa,o debaxo de ſu gouierno de veinte años arriba otro tanto por cada vno,y otro tã-
to pague cada Indio,aunque no ſea caſado y eſtè por ſi de la dicha edad de los dichos vein
te años arriba. Otroſi pague cada perſona de quinze años arriba haſta los dichos veinte
años vn peſo de oro cada vno,aunque eſten ſo la gouernaciõ de ſus padres,o de otras per
ſonas. Anſimiſmo pague cada Cacique por las perſonas que tuuiere debaxo de ſu go-
uernacion de los dichos quinze años haſta los veinte el dicho peſo de oro,y por los que tu
uiere de los dichos veinte años arriba los dichos tres peſos de oro,como de ſuſo ſe contie
ne,con tanto que a los dichos Caciques no ſe les cargue,ni imponga ningun tributo ni
ſeruicio,ſino que queden libres:a los quales ſe guarden las honras y libertades,y preemi-
nencias que ſus Indios les deuen,que para ello y para el cumplimiento y execucion de-
llo y lo demas a ello anexo y concerniente:y para cumplir y executar las nueſtras ordenã
ças e inſtrucciones,y todo lo demas q̃ en eſto toque y cõuenga,por eſta nueſtra carta vos
damos poder cumplido con todas ſus incidencias y dependencias,anexidades y conexi-
dades,y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera,ſo pena de la
nueſtra merced,y de cincuenta mil marauedis para nueſtra camara a cada vno que lo cõ-
trario hiziere. Dada en Zaragoza a nueue de Diziembre,de mil y quiniẽtos y diez y ocho
años. Yo el Rey. Yo Franciſco de los Couos ſecretario de ſus ceſarea y catolicas Mageſta-
des la fize eſcreuir por ſu mandado.Mercurinez cancellarius.Epiſcopus Oxomenſis. Do-
ctor Carauajal electus Epiſcopus Canarienſis. Regiſtrada Iuan de Samano. Vrbina por
chanciller.

Cedula dirigida al Marques del Valle,ſiendo gouernador de la nueua Eſpaña,que manda quitar todos los repartimientos de Indios.

Año de 523.

Eſta es para el miſmo efeto q̃ las de atras.

EL Rey. La orden que es mi merced y voluntad,que vos Hernando cortes nueſtro
capitan general y gouernador de la nueua Eſpaña tengays,anſi en el tratamiento y
conuerſion de los naturales y moradores de la dicha tierra,que es debaxo de vueſtra go-
uernacion,como en lo que toca a nueſtra hazienda,y a la poblacion de la dicha tierra,y a
ſu buen noblecimiento, y perfecion,de que dareis parte a los nueſtros oficiales que en e-
lla auemos proueydo,es lo ſiguiente. Otroſi,por quanto por larga experiencia auemos vi
ſto,que de auerſe hecho repartimiento de Indios en la isla Eſpañola,y en las otras islas q̃
haſta aqui eſtan pobladas,y auerſe encomẽdado y tenido los Chriſtianos Eſpañoles , que
las han ydo a poblar,han venido en grandiſsima diminucion,por el mal tratamiento y de
maſiado trabajo que les han dado. Lo qual allende del grandiſsimo daño y perdida que
en la muerte y diminucion de los dichos Indios ha auido,y el gran deſeruicio que dello
nueſtro Señor ha recebido, ha ſido cauſa y eſtoruo para que los dichos Indios no vinieſ-
ſen en conocimiento de nueſtra ſanta Fè catolica,para que ſe ſaluaſſen: por lo qual, viſtos
los dichos daños que del repartimiento de los dichos Indios ſe ſiguen,queriendo proueer
y remediar en ello lo ſuſodicho,y en todo cumplir principalmente con lo que deuemos al
ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor,de quien tantos bienes y mercedes auemos recebido y re
cebimos de cada dia,y ſatisfazer a lo que por la ſanta Sede Apoſtolica nos es mandado y
encomendado por la Bula de la donacion y conceſsion,mandamos platicar ſobre ello a
todos los del nueſtro conſejo,juntamente cõ los Teologos y religioſos,y perſonas de mu-
chas letras,y de buena y ſanta vida que en nueſtra corte ſe hallaron,y parecio que nos cõ
buenas conciencias,pues Dios nueſtro ſeñor crio los dichos Indios libres y no ſugetos,no
podemos mandarlos encomendar,ni hazer repartimiento dellos a los chriſtianos: y anſi
es nueſtra voluntad que ſe cumpla. Porende yo vos mando,que en eſſa tierra no hagays
ni conſintays hazer repartimiento ni encomienda,ni depoſito de los Indios dellas,ſino q̃
los dexeys biuir libremente como nueſtros vaſallos viuen en eſtos nueſtros Reynos de Ca
ſtilla. Y ſi quando eſta llegue huuieredes hecho algun repartimiento,o encomendado al-
gunos Indios a algunos Chriſtianos,luego que la recibieredes reuocad qualquier reparti-
miento o encomienda de algunos Indios que ayays hecho en eſſa tierra a los Chriſtianos
Eſpañoles que en ella ha auido y eſtuuieren,quitando los dichos Indios de poder de qua-
leſquier perſona o perſonas que los tengan repartidos y encomendados,y los dexeys con
entera

entera libertad,para que viuan en ella,quitandolos y apartandolos de los vicios y abominaciones en que han biuido, y esten acostumbrados a viuir como dicho es, y aueysles de dar a entender la merced que en esto les hazemos,y la voluntad que tenemos a q̃ seã bien tratados y enseñados,para que con mejor voluntad vengan en conocimiẽto de nuestra santa Fè Catolica,y nos siruan y tengan con los Christianos Españoles que a la dicha tierra fueren la amistad y contratacion que es razon:lo qual hazed y cumplid con aquella diligencia y fidelidad y buen recaudo que al seruicio de Dios nuestro señor, y nuestro biẽ y poblacion de la dicha tierra conuenga,y yo de vos confio. De Valladolid a veynte dias del mes de Iunio,de mil y quinientos y veintitres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos,señalada del Consejo.

Año de 525. Para el mesmo efeto.

Capitulo de la instruccion que se dio al Licenciado Luys Ponce de Leon juez de residencia de la nueua España,en Toledo a quatro de Nouiembre del año de veynticinco, que trata cerca del encomendar los Indios de aquella tierra.

ANsimesmo sabed,que porque la experiencia lo ha mostrado,que en las islas Española,san Iuan y Cuba,por se auer repartido los Indios naturales dellas a los Españoles que las han ydo a poblar,han venido en tanta diminucion,que hã quedado muy pocos,de que no solamente Dios nuestro señor ha sido deseruido en ello,por auer perecido tanta multitud de animas por su mal tratamiento:pero nos auemos sido deseruidos dello por la diminucion que por ello ha venido a nuestras rentas en las dichas islas por el descargo de nuestra real conciencia. Yo embie a mãdar al dicho nuestro gouernador por vna mi instruccion,cuyo traslado se vos darà señalado del dicho Francisco de los Couos nuestro secretario,que no hiziesse repartimiẽto,ni encomienda,ni deposito de los Indios de la dicha nueua España,sino que los dexasse viuir en libertad,imponiẽdoles alguna manera de seruicio o tributo,por razõ del tributo,q̃ como nuestros vassallos nos deuen,o el tributo y seruicio q̃ ellos dauan a Motezuma,o a los otros señores en cuya sugeciõ estauã, como mas largo vereis por la dicha instruccion,el qual porque aquello parecio muy grã de inconueniente a el y a nuestros oficiales,no solamente no lo executò,mas aun lo tuuo secreto y no lo publicò y dio todos los Indios que estauan pacificos a personas que los tuuiessen en deposito,en tanto que nos,vista la relacion de la dicha tierra,y la manera de las gentes,y sus costumbres,mandassemos proueer en ello lo que a nuestro seruicio cõuiniesse,los quales se siruen dellos en cierta forma,haziendoles sus casas, y trayendoles cosas de comer,y otros del oro que tienen y sacan de las minas,segun la calidad de la tierra donde moran:y en lo del tributo me escriue el dicho gouernador,q̃ no conuiene por aora imponerselo,y lo que mas conuiene al presente a nr̃o seruicio y pacificaciõ de aq̃llas tierras, es lleuar nuestro quinto de todo,como aora lo lleuamos,por ciertas causas y razones q̃ en su carta dà. Otros son de parecer,que desde luego se les podra imponer el dicho seruicio sin q̃ en ello resulte incõueniente ninguno a la cõuersion de aquella tierra,como mas largo vereis por el traslado de los capitulos de las cartas del dicho nuestro gouernador que cerca desto hablan,y de los otros pareceres de otras personas,que para informacion vuestra os serà dado,y los lleuareys. Yo os encargo,q̃ despues que ayays estado en la tierra, y començado a entender en las cosas della,platiqueis sobre esto con el dicho nuestro gouernador y con nuestros oficiales y otras personas que vos pareciere,y principalmente cõ los religiosos que alla estan,la mejor manera que para la cõuersion de los dichos Indios a nuestra santa Fè catolica,que es nuestro principal desseo e intenciõ,y ellos ser biẽ tratados, y mãtenidos en justicia,y nos seruidos y aprouechados de la dicha tierra,se podria tener.

Año de 525. Para el mismo efeto.

Otro capitulo de la instruccion que se dio al Licenciado Luys Ponce,que manda,que deuiendose encomendar Indios a Españoles,se platique la forma que en ello se tendra.

YEn caso q̃ os pareciere y vieredes q̃ conuiene q̃ los Indios estẽ encomẽdados a los christianos,y q̃ esta es la mejor manera para q̃ ellos vengan en conocimiẽto de nr̃a santa Fè catolica,y nos seamos seruidos de la dicha tierra,platicareis entre vosotros,si sera bien que queden encomendados de la manera q̃ aora estã y siruen a los Españoles,o si sera mejor,q̃ se diessen por vasallos,como los que tienen los caualleros destos Reynos,o por via de feudo,pagando a nos los derechos que pareciere que se les puede imponer.

Cedula

Cedula inserto el capitulo de la carta acordada para nueuos descubrimientos del año de veynte y seys,que manda que los gouernadores encomienden los repartimientos y no los religiosos.

Año de 525. Para el mismo efeto.

EL Rey. Por quanto en la capitulacion y asiento que mandamos tomar con Francisco de Montejo,sobre el descubrimiento y poblacion de la isla de Iucatan y Coçumel,mãdamos guardar vna nuestra prouision,que en la dicha capitulacion va incorporada,que auemos mandado dar,cerca del buen tratamiento de los Indios,en el qual ay vn capitulo,su tenor del qual es este que se sigue. Otrosi mandamos,que si vista la calidad y condiciõ,o habilidad de los dichos Indios pareciere a los dichos religiosos o clerigos,que es seruicio de Dios y bien de los dichos Indios,que para que se aparten de sus vicios,en especial del pecado nefando,y de comer carne humana,y para ser instruydos y enseñados en buenos vsos y costumbres,y en nuestra Fè y dottina,para que viuan en policia,conuiene y es necessario,que se encomienden a los Christianos,para que se siruan dellos,como de personas libres,que los dichos religiosos y clerigos los puedan encomendar,siendo ambos a dos cõformes,segun y de la manera q̃ ellos ordenarẽ,teniendo siẽpre respeto al seruicio de Dios, o vtilidad, y buẽ tratamiento de los dichos Indios,y a que en ninguna cosa nuestras cõciẽcias puedã ser encargadas en lo que hizieredes y ordenaredes,sobre lo qual les encargamos las suyas,y les mãdamos que ninguno vaya ni passe cõtra lo q̃ fuere ordenado por los dichos religiosos o clerigos,en razon de la dicha encomiẽda so la dicha pena,y q̃ cõ el primer nauio q̃ viniere a estos Reynos,nos embien los dichos religiosos o clerigos la relacion verdadera de lo que cerca dello ouieren ordenado,con la informacion de la calidad y habilidad de los dichos Indios,para que nos los mandamos ver en el nuestro Consejo de las Indias,para que se aprueue y confirme lo q̃ fuere justo y en seruicio de Dios,y biẽ de los dichos Indios,y sin perjuyzio ni cargo de nr̃as cõciencias,y lo q̃ no fuere tal se enmiende y se prouea como conuenga al seruicio de Dios nuestro señor,sin daño de los dichos Indios y de su libertad y vidas,y se escusen los daños e inconuenientes passados. Y como quiera q̃ en el dicho capitulo q̃ de suso va incorporado dize,que si vista la calidad y habilidad de los dichos Indios,pareciere a los dichos religiosos o clerigos,que se deuen encomendar, para su saluacion y manera de viuir,que ellos puedan hazer la dicha encomienda y repartimiento,siendo conformes,segun que en el dicho capitulo se contiene,nuestra intenciõ y voluntad es,que si por las causas susodichas pareciere y determinaren los dichos religiosos, que los dichos Indios se encomienden a los Christianos y conquistadores, y pobladores de la dicha tierra,para que se siruan dellos como de personas libres,no los encomienden ni reparran los dichos religiosos,saluo el dicho nuestro gouernador, oyendo para ello el parecer de los dichos religiosos o clerigos,al qual encargamos y mandamos que hagà con toda ygualdad y rectitud como conuenga al seruicio de nuestro Señor y nuestro,y bien de la dicha tierra:y en tal caso el repartimiento o encomienda que se huuiere de dar a la persona del dicho gouernador de los dichos Indios,mandamos, que el por su autoridad no pueda hazerlo,ni tomar para si ningun Indio ni repartimiento,sino que lo hagan los dichos religiosos,con parecer de todos tres oficiales nuestros,y el repartimiento que se huuiere de hazer y dar a los dichos oficiales,sea por el dicho nuestro gouernador,con parecer de los dichos religiosos o clerigos,para que en todo se haga lo que mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro,y bien de los dichos Indios. Sobre lo qual a los vnos y a los otros les encargamos sus conciencias, y con esto descargamos la nuestra. Fecha en Valladolid a dieziseys dias del mes de Março de mil y quinientos y veinte y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Selada del Consejo.

Año de 528. Para el mesmo efeto.

Capitulos septimo y octauo de la prouision dirigida a la Audiencia de Mexico,y ciertos Perlados año de veynte y ocho que manda embien relacion al Consejo, de los pueblos y cabeceras de aquella tierra,y pongan en la Corona Real y den a conquistadores y pobladores lo que les pareciere.

YPorque vistas las dichas informaciones,y pareceres de los dichos religiosos, y nuestro gouernador don Hernando Cortes,y otras muchas y diuersas personas, con acuerdo de los de nuestro Cõsejo,por la volũtad q̃ tenemos de hazer merced a los cõquistadores y

pobla-

pobladores dela dicha nueua Eſpaña,eſpecialmente alos que tienen, o tuuieren voluntad e intencion de permanecer en ella,tenemos acordado,que haga repartimiento perpetuo delos dichos Indios,tomando para nos,y paralos Reyes que deſpues de nos viniere las cabeceras y prouincias que voſotros hallaredes por la dicha informacion ſer cumplideras a nueſtro ſeruicio y a nueſtro eſtado y Corona Real, y del reſtante hagais el memorial y repartimiento de los dichos Indios y pueblos,e tierras,y prouincias dellos, entre los dichos conquiſtadores y pobladores,auiendo reſpeto a la calidad de ſus perſonas y ſeruicios,y calidad y cantidad de la dicha tierra y poblacion e Indios que os pareciere que por nos les deuen de ſer dados y repartidos,para que por nos viſto el dicho memorial y parecer y repartimiento,mandemos cerca dello proueer lo q̃ conuenga a nueſtro ſeruicio,y a la gratificacion de los dichos pobladores y conquiſtadores,dando a cada vno dellos aquella porcion y cantidad q̃ nos pareciere ſer juſta y conueniente para ſuſtentacion dellos, y enmienda de los dichos ſeruicios y trabajos,y conſeruacion y acrecentamiento de la poblacion de la dicha tierra.Pero en el repartimiento no aueys de tener parte vos el dicho nueſtro Preſidente y Oydores,por vos,ni por interpoſitas perſonas, directè ni indirectè, porque con eſta intencion vos mandamos ſeñalar competentes ſalarios,con que moderadamente os podays ſuſtentar,excepto cada diez perſonas que tengays en vueſtras caſas para que os ſiruan,y no para minas ningunas.

Otroſi os encargamos,y mandamos,que en el memorial y repartimiento que anſi hizieredes para lo embiar ante nos,tengays reſpeto y conſideracion,que de las tierras,prouincias e Indias que ſe han de repartir entre los conquiſtadores y pobladores, ha de quedar reſeruada y ſeñalada vna competente y razonable cantidad y porcion para las perſonas que deſtos Reynos fueren a poblar,y ſe auezindar en eſſa nueua Eſpaña,porque la eſperança y certinidad deſto los combide a ello,declarando en el dicho vueſtro parecer y memorial que nos embiaredes la cantidad de lo que anſi dexaredes ſeñalado y reſeruado para ello,demas y allende de las cabeceras y prouincias que para nos y para nueſtra corona Real han de quedar,como dicho es.

Año de 535. Para el miſmo efeto.

Capitulo de la inſtruccion que ſe dio a don Antonio de Mendoça Viſorrey de la nueua Eſpaña en 25.de Abril de 35.que manda ſepa los cõquiſtadores que ay e hijos de difuntos,y aprouechamientos que tienen,y embie relacion al Conſejo.

ITem vos informad,q̃ numero de cõquiſtadores ay viuos q̃ reſiden en la nueua Eſpaña,o eſten auſentes della con vueſtra licencia,o delos nr̃o Preſidente y Oydores en vueſtro nombre,y de los q̃ ſon muertos,cuyos herederos ay en eſſa nueua Eſpaña,y q̃ numero de otros pobladores ay en ella,y de la calidad delas perſonas de todos ellos,y de lo q̃ nos han ſeruido,y delos aprouechamientos q̃ han auido deſpues q̃ fueron a eſſa tierra,aſsi por merced que de nos ayan recebido,como por encomienda,o en otra qualquier manera.

Y porque nueſtra volũtad es,y ſiẽpre ha ſido,de gratificar honeſta y moderadamẽte a los q̃ nos hã ſeruido en la cõquiſta y pacificaciõ dela dicha tierra,y hazer alguna merced a las perſonas q̃ hã ydo y de nueuo fueren a poblar y permanecer en ella.Hecho lo de arriba,hareis aſsimiſmo memorial de lo que os parece q̃ del reſtante dela dicha prouincia ſerà bien y conueniente q̃ nos hagamos merced a cada vno delos dichos cõquiſtadores y pobladores de la dicha tierra y poblaciõ,declarãdo en cada vno delos capitulos del dicho memorial lo q̃ anſi os pareciere q̃ ſe le deue ſeñalar por termino propio,y de q̃ nos le deuamos hazer merced en feudo,o en otro titulo qual mas cõuẽga y por nos fuere declarado,y ellos lo tẽgã,cõ juridiciõ en primera inſtãcia,cõ los modos y cõdiciones q̃ ſeran pueſtos,y declarareys en cada capitulo,q̃ rẽta y aprouechamiento tendra cada vno de los dichos conquiſtadores y pobladores en el dicho lugar y tierra que nos le hizieremos merced, proſuponiendo que en remuneracion de ſuperioridad y ſeñorio,y como nueſtros feudatarios de toda la dicha renta y aprouechamiento del tal lugar auemos nos de auer y lleuar perpetuamente vna cierta parte:los quales memoriales nos embiareis anſimiſmo,para q̃ nos los mandemos ver con toda aquella breuedad q̃ ſea poſsible,y proueer en ello lo que conuenga para gratificacion de los dichos conquiſtadores y poblacion y gratificacion dela dicha tierra,ha auido y ay diuerſos pareceres,eſpecialmente ſobre el repartimiento della,

todos

todos enderezados en ſeruicio de Dios y nueſtro,delos quales para vueſtra inſtruccion ſe vos darà traslado,vos encargo,que deſpues que ayays entendido algo de la tierra, veays los dichos pareceres,y comuniqueys la coſa con los perlados y religioſos y otras perſonas honradas,y me embieis el parecer de todos,juntamente con el vueſtro,porque con mas acuerdo y deliberacion ſe proueа lo que conuenga,y pondreys en el dicho vueſtro parecer la cantidad que os parece que deuemos lleuar por via de feudo de las rentas y prouechos de los lugares que ſe dieren a los dichos pobladores.

Año de 528.

Prouiſion que manda a la Audiencia de la nueua Eſpaña,que entretanto que embian al Conſejo relacion de la calidad de la tierra,y hazen el repartimiento della,puedan encomendar los repartimientos vacos.

Eſta ſe ſaca para q̃ ſe entienda,q̃ a los principios no auia ſuceſsion ſino vna vida no mas.

DON Carlos,&c. A vos el nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiẽcia y Chãcilleria real de la nueua Eſpaña. Ya ſabeis como por vna nueſtra prouiſiõ dirigida a vos y a los perlados y ciertos religioſos de la orden de ſan Franciſco y ſanto Domingo os embiamos a mandar,que nos embieys relacion deſſa tierra y prouincia della,y como ſe deue repartir y encomendar,para que nos ſeamos ſeruido,y los Indios deſſa tierra bien tratados y adminiſtrados,y enſeñados en las coſas de nueſtra ſanta Fè catolica,y q̃ vengã mas preſto en el conocimiento della,para q̃ viſto ſe prouea lo q̃ mas cõuenga en todo,ſegũ mas largo en la dicha prouiſiõ ſe cõtiene. Y porq̃ podria ſer q̃ deſpues q̃ voſotros llegaſſedes a eſſa y entretanto que viene vueſtra relaciõ,y nos proueemos lo q̃ cõuiene,vacaſſen algunos Indios de los q̃ aora eſtã encomẽdados,y no ſe vos mãda lo q̃ cerca deſto aueis de hazer: viſto por los de nueſtro Cõſejo de las Indias,y comigo cõſultado,fue acordado,que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razõ,y nos tuuimoslo por biẽ,por la qual mãdamos,q̃ los Indios q̃ en la dicha tierra ouiere vacos,quãdo llegaredes a ella,y vacaren entretanto q̃ hizieredes el dicho memorial y repartimiẽto,y nos lo embiais,y nos mãdemos proueer lo q̃ al ſeruicio de Dios y nr̃o cõuẽga,aſsi por muerte de las perſonas q̃ los tenian encomendados,como en otra qualquier manera,los encomẽdeis a las perſonas q̃ os pareciere en quiẽ eſtarã mejor tratados y adminiſtrados,como perſonas libres,como lo ſõ, y enſeñados en las coſas de nr̃a ſanta Fè Catolica,para q̃ los tẽgã en la dicha encomiẽda y adminiſtraciõ,entretanto q̃ como dicho es,vueſtra relaciõ mãdemos proueer lo q̃ cõuenga,prefiriẽdo en ela los Eſpañoles q̃ en eſſa tierra ouiere caſados,porq̃ deſtos ſe tiene mas eſperãça q̃ permanecerã en ella,y harã mejor tratamiẽto a los Indios,y aſsimiſmo a los primeros cõquiſtadores,a cada vno ſegũ la calidad de ſus perſonas y ſeruicios,q̃ para ello por la preſente vos damos poder cumplido,y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid a 5.dias del mes de Abril,de 1528.años. Pero entiendeſe que los Indios que anſi vacaren, durante el dicho tiempo,no aueis de encomendar ninguno a perſona que tenga otros Indios en aquel tiempo. Yo el Rey. Yo Franciſco de los Couos ſecretario de ſus Ceſarea y catolicas Mageſtades la fize eſcreuir por ſu mandado. Frater Garcia Epiſcop. Oxomen. Doctor Carauajal. Doctor Beltran. Regiſtrada Iuan de Samano. Vibina por chanciller.

Año de 546.

Cedula al Virrey don Antonio de Mendoza,en que ſe le ordenò hizieſſe memorial de los pueblos y conquiſtadores,y mugeres e hijos de los muertos y pobladores, e hizieſſe repartimiento,dexando las cabeceras y puertos para ſu Mageſtad,y hecho lo embie al Conſejo,cerrado y ſellado.

EL Rey. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña. Sabed,que los prouinciales de las Ordenes de ſanto Domingo y Aguſtinos,y Gonçalo Lopez procurador deſſa nueua Eſpaña vinieron a nos y nos hizieron relacion,que aunque auiã tenido por gran merced la que ſe les haze en la reuocacion de la ley que habla ſobre la ſuceſsiõ delos Indios,que no era aquello verdaderamente el remedio general deſſa tierra, ſino el repartimiento perpetuo,para que quedaſſen todos contentos y quietos,para lo qual nos dierõ muchas razones q̃ fuerõ juſtas. Por tanto os mãdamos,q̃ luego entẽdais en hazer la memoria de los pueblos e Indios deſſa nueua Eſpaña,y delas calidades dellos, y aſsimiſmo la memoria de los conquiſtadores que eſtã viuos,y de las mugeres e hijos de los muertos,y la delos pobladores caſados y otros,y de las calidades dellos,y hecho eſto hareis el repartimiento de los Indios,como os pareciere que cõuiene,ni mas ni menos q̃ lo hariades

Año de 60. ſe proueyerõ tres comiſſarios para el Peru,q̃ trataſſè de la perpetuidad,y por auerſe hallado muchos inconuenientes en q̃ ſe hizieſſe,ſe boluierõ ſin hazerla, y aſsi no ſe trato de hazerſe en la nueua Eſpaña.

eſtan-

eſtando yo preſente,ſeñalando a cada vno lo que les conuiene y eſtà bien, teniendo con-
ſideracion a las calidades de ſus perſonas y ſeruicios que nos han hecho, dexandonos las
cabeceras y puertos, y otros pueblos principales,y la juridicion ciuil y criminal,y dexā
do anſimiſmo otros pueblos,para que podamos hazer merced a los que de aqui adelante
fueré,porque ſi eſto faltaſſe,no auria quiē fueſſe, y ſeria grande inconueniente,y hecho el
tal repartimiento embiarnosloeis cerrado y ſellado,y vueſtro parecer de manera q̄ lo po-
damos entender,y con que tributos y pēſion,con toda la breuedad,para que no ſe pierda
tiēpo,porque nueſtra merced y voluntad es que ſean galardonados de ſus ſeruicios,y q̄ to
dos queden remunerados,y cōtentos,y ſatisfechos:y ſi por parte del ſereniſsimo Principe
nueſtro muy caro y muy amado hijo otra coſa ſe os mādare cūplirlaeis.Fecha en Ratisbo
na de Alemania à 14. de Abril de 1546 años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad
Franciſco de Eraſo,ſeñalada de Figueroa.

Prouiſion dirigida a don Faanciſco Piçarro Adelantado,para la orden que ſe ha de tener en taſſar los tributos que los Indios han de dar a ſus encomenderos,con carta y ſobrecarta para el Licenciado Vaca de Caſtro,y Blaſco Nuñez Vela para que la guardaſſen.

Primera Año de 536. ſegunda de 540. Tercera de 543.

DON Carlos &c. A vos Blaſco Nuñez nueſtro Viſorrey y gouernador de la prouincia
del Peru y nr̄o Preſidēte de la nr̄a Audiēcia y Chācilleria real que en ella auemos māda
do proueer,ſalud y gracia ſepades que nos mādamos dar y dimos vna nr̄a carta dirigida al
Lic.Vaca de Caſtro firmada del muy reuerendo Cardenal de Seuilla nr̄o gouernador q̄
Prouiſion tercera. fue de las Indias,ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.Dō Carlos,&c, A vos el Licenc.Va
ca de Caſtro del nr̄o Cōſejo,Cauallero de la Ordē de Sātiago,ſalud y gracia,ſepades q̄ nos
Prouiſ.2. mādamos dar y dimos vna nr̄a carta y prouiſion real,ſu tenor de la qual es eſte q ſe ſigue.
Prouiſ.1. Dō Carlos,&c. A vos el Adelātado don Franciſco Piçarro nr̄o gouernador y capitā gene-
ral de la prouincia del Peru,y reuerēdo padre dō Fray Vicente de Valuerde Obiſpo de la
ygleſia del Cuzco en la dicha prouincia,ſalud y gracia. Sepades,que nos ſomos informa-
dos,que por auer eſtado los Indios deſſa prouincia encomēdados a diuerſas perſonas, y no
eſtar taſſados los tributos que los indios de cada pueblo hā de pagar,aſsi a nos los que de-
llos eſtā en nr̄a cabeça,como de los Eſpañoles que los hā tenido y tienen encomendados,
les hā lleuado y lleuā muchas coſas,y de mas cātidad de lo que deuē y buenamēte pueden
pagar,de que ſe hā ſeguido muchos incōueniētes en grā daño de los naturales deſſa pro-
uincia,lo qual ceſſaria,ſi por nueſtro mādado eſtuuieſſe taſſado y ſabido los tributos que
cada vno ha de pagar,porque aquello y no mas ſe les lleuaſſe,aſsi por nr̄os oficiales en los
pueblos que eſtuuieſſen en nueſtro nōbre,como los Eſpañoles y perſonas particulares que
los tuuieſſen en encomienda,o en otra qualquier manera,porque por experiēcia ha pareci
do que deſpues que los oydores de nueſtra audiencia que reſidē en la ciudad de Mexico,
por nueſtro mādado entēdierō en la taſſaciō de los tributos de la nueua Eſpaña,hā ceſſado
en grā parte los dichos daños e incōueniētes,porque de aqui adelāte ceſſen tābiē en eſſa
prouincia del Peru,platicado en el nueſtro Conſejo fue acordado,que deuiamos mādar
dar eſta nueſtra carta en la dicha razō,y nos tuuimoslo por biē:por la qual os encargamos
y mādamos,que luego que eſta veais ambos a dos jūtamēte en cōformidad, y no el vno
ſin el otro,os jūteis en la ciudad que mejor os pareciere deſſa prouincia,y aſsi jūtos ante
todas coſas oyreis vna Miſſa ſolene del Eſpiritu ſanto que alūbre vueſtros entendimien-
tos,y os de gracia,para que biē,y juſta y derechamēte hagais lo que por nos aqui vos ſerà
encargado y mādado,y oyda la dicha Miſſa prometais y jureis ſolenemēte ante el ſacerdo
te que la ouiere dicho,que biē y fielmēte ſin odio ni aficiō hareis las coſas de yuſo cōteni-
das:y aſsi hecho el dicho juramento voſotros,o las perſonas que para ello ſeñalaredes que
ſeā de cōfiança y temeroſos de Dios,vereis perſonalmēte todos los pueblos que eſtan de
paz en eſſa prouincia,y eſtā aſsi en nueſtro nōbre,como encomēdados a los cōquiſtado-
res y pobladores della,y vereis el numero de los pobladores y naturales de cada pueblo, y
la calidad de la tierra dōde viuē,e informaroseis de lo que antiguamēte ſoliā pagar a ſus Ca
ciques y ſeñores,y a las otras perſonas que los ſeñoreauā y gouernauā,y aſsimiſmo de lo q̄
aora pagā a nos y a los dichos encomēderos,y de lo q̄ buenamēte y ſin vexaciō puedē y de
uē pagar aora y de aqui adelāte a nos y a las perſonas a quiē nueſtra merced y volūtad fue
re,que los tēgā en encomienda o en otra manera,y deſpues de bien informados lo que a
voſotros dos jūtamente y en cōformidad,y no el vno ſin el otro pareciere que juſta y co-
mo-

modamente pueden y deuen pagar de tributo por razon del ſeñorio,aquello declarareis
y taſſareis,y moderareis,ſegun Dios y vueſtras conciencias,teniēdo reſpeto y cōſideraciō
que los tributos q̄ aſsi ouieren de pagar,ſean de las coſas q̄ ellos tienen y crian,y nacen en
ſus tierras y comarcas,por manera q̄ no ſe les imponga coſa,q̄ auiendolo de pagar ſea cau-
ſa de ſu perdicion,y aſsi declarado hareis vueſtra matricula e inuētario de los dichos pue-
blos y pobladores,y tributos q̄ aſsi ſeñalaredes,para q̄ los dichos Indios y naturales ſepan,
q̄ aquello es lo q̄ deuen y hā de pagar , y nr̄os oficiales y los dichos encomēderos y otras
perſonas,q̄ por nueſtro mādado aora,o adelante los tuuierē o ouieren de lleuar,apercibiē-
doles de nueſtra parte,y nos deſde aora los apercebimos y mādamos,q̄ aora ni de aqui ade
lante ningun oficial nueſtro ni otra perſona particular ſea oſado publica ni ſecretamente
directe ni indirecte,por ſi ni por otras perſonas,de lleuar ni lleuen de los dichos Indios o-
tra coſa alguna,ſaluo lo cōtenido en la dicha vr̄a declaracion,ſo pena,q̄ por la primera vez
que alguna coſa lleuaren demas dello incurran en pena del quatrotanto del valor q̄ aſsi
ouieren lleuado para nueſtra camara y fiſco:y por la ſegunda vez pierda la encomienda,y
otro qualquier derecho q̄ tenga a los dichos tributos,y pierda mas la mitad de ſus bienes
para la nueſtra camara:de la qual taſſacion de tributos mādamos q̄ dexeis en cada vn pue-
blo lo que a el tocare,firmado de vueſtros nōbres en poder del Cacique o principal del tal
pueblo,auiſandole por lēgua,o interprete de lo q̄ en el ſe cōtiene,y de las penas en q̄ incu
rren los q̄ contra ello paſſaren,y la copia dello dareis a la perſona que huuiere de auer y co
brar los dichos tributos,porq̄ dello no pueda pretēder ignorancia,y vos las dichas nr̄as juſ-
ticias q̄ aora ſois,o por tiempo fueredes,tendreis cuydado del cūplimiento y execucion
deſta nueſtra carta,y de embiar en los primeros nauios el traslado de toda la dicha taſſa-
cion con los autos que en razon dello ouieredes hecho. Dada en la villa de Valiadolid a
19.dias del mes de Iulio,de 1536.años.Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano ſecretario de ſus
Ceſarea y Catolicas Mageſtades la fize eſcreuir por ſu mandado. El Doctor Beltran. El
Doctor Vernal.El Licenc Gutierre Velazquez. Regiſtrada Vernal Darias. Por Chanci-
ller Blas de Saauedra. Porque vos mandamos q̄ veais la dicha nueſtra carta y prouiſion
que de ſuſo va incorporada,y como ſi para vos fuera dirigida y enderezada, la guardeis y
cūplais y executeis en todo y por todo,como en ella ſe contiene,conforme a la inſtrucciō
que conforme a lo ſuſodicho auemos mandado dar,y no fagades ende al. Dada en la vi-
lla de Madrid a 19.dias del mes de Iunio de 1540.años Fr.Gar.Cardin.Hiſpalen. Yo Iuan
de Samano ſecretario de ſus Ceſarea y Catolicas Mageſtades la fize eſcreuir por ſu man-
dado.El gouernador en ſu nombre. El Doctor Beltran. Ioan.Garc. Epiſcop. Lucenſ. El
Doct.Vernal. El Licenciado Gutierre Velazquez. Regiſtrada Ochoa de Luyando. Por
Chanciller Martin de Ramoyn. Y porque nueſtra voluntad es,que la dicha prouiſiō ſu
ſo incorporada,ſe guarde y cūpla vos mandamos que la veais,y como ſi para vos fuera di-
rigida y enderezada la guardeis y cūplays y executeis en todo y por todo,como en ella ſe
contiene,conforme a las ordenanças que aora nueuamente auemos mandado hazer para
el buen gouierno de las Indias,y tratamiento de los naturales dellas. Dada en la villa de Va
lladolid a 14.dias del mes de Agoſto de 1543.años.Yo el Principe. Yo Iuan de Samano
ſecretario de ſus ceſarea y catolicas Mageſtades la fize eſcreuir por mandado de ſu Alte-
za. Epiſcop.Cōchen. El Doctor Vernal. El Licenciado Gutierre Velazquez. Regiſtrada
Ochoa de Luyando. Por chanciller Blas de Saauedra.

Capitulo treinta y ocho de las nueuas leyes, que manda a los gouernadores taſſen los tributos que los Indios han de dar a ſu Mageſtad y a ſus encomenderos,y aquello paguen y no mas. Año de 542.

Y Demas de lo ſuſo dicho mandamos a las perſonas q̄ por vueſtro mandado eſtan deſcu
briendo,que en lo deſcubierto hagan luego la taſſacion de los tributos y ſeruicios q̄
los Indios deuen dar como vaſallos nueſtros,y el tal tributo ſea moderado,de manera q̄ lo
puedā ſufrir,teniendo atencion a la cōſeruaciō de los dichos Indios,y con el tributo ſe acu
da al encomendero donde lo huuiere,por manera que los Eſpañoles no tengan mano ni
entrada con los Indios,ni poder ni mando alguno,ni ſe ſiruan dellos por via de nauoria ni
en otra manera alguna,en poca ni en mucha cantidad,ni ayan mas de gozar de ſu tributo
cōforme a la ordē q̄ la audiēcia o gouernador diere para la cobrāça del:y eſto entretanto
que

que nos informados dela calidad de la tierra, mandemos proueer lo que conuenga, y esto se ponga entre las otras cosas en la capitulacion delos dichos descubridores.

Año de 551.

Prouision inserto vn capitulo delas nueuas leyes, hechas año de 43. que manda, que las audiencias manden hazer tassas delo que han de pagar los Indios a sus encomenderos, que sean moderados para que lo cumplan.

DON Carlos, &c. A vos los nr̃os Visorreyes, Presidentes y Oydores delas nr̃as audiẽcias reales dela nueua España y prouincias del Peru y cõfines, y a vos los oydores, alcaldes mayores dela audiẽcia de la nueua Galicia, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada, salud y gracia. Biẽ sabeis, como por la buena gouernacion dessas partes y buẽ tratamiento delos naturales dellas cõ mucha deliberacion y acuerdo, mãdamos hazer ciertas leyes y ordenãças, antre las quales fue vna cerca dela tasacion delos tributos que los dichos naturales Indios deuian dar, su tenor de la qual es este que se sigue.

Y porq̃ nos siendo informados, q̃ vna de las cosas en que los Indios y naturales delas dichas nuestras Indias reciben agrauio de las personas que los han tenido y tienen encomendados, ha sido en pedirles y lleuarles mas tributos de los que ellos podian buenamente pagar: por nuestras prouisiones prohibimos y mandamos, que ante todas cosas se hiziesse la tassacion de lo que los dichos Indios de ay adelante auian de pagar, assi delos que estan en nuestra cabeça y corona real, como de los que estan encomendados a otras personas particulares: y como quiera q̃ esto se ha efetuado en la nueua España, no tenemos relacion, que se aya hecho en el Peru, ni en otras prouincias, por impedimentos q̃ se hã ofrecido: porende encargamos y mandamos a los nr̃os Presidentes y oydores delas dichas quatro audiencias, cada vna en su distrito y juridicion, que luego se informen de lo q̃ buenamente los dichos Indios pueden pagar de seruicio o tributo sin fatiga suya, ansi a nos, como a las personas que los tuuieren encomendados: y teniendo atencion a esto, les tassen los dichos tributos y seruicios, por manera q̃ sean menos q̃ lo que solian pagar en tiempo de los Caciques y señores que los tenian antes de venir a nuestra obediencia, para que conozcan la voluntad que tenemos de les releuar y hazer merced, y ansi declarado lo que deuen pagar, hagan vn libro de los pueblos y pobladores y tributos que ansi señalaren, para q̃ los Indios y naturales sepan que aquello es lo que deuen y han de pagar a nuestros oficiales y personas q̃ en nr̃o nõbre tuuierẽ cargo de la cobrança de los dichos tributos, y a las otras personas que los tuuieren encomendados, y por ellos lo huuieren de recebir y cobrar, mandamos que aquello cobren y no mas, y para que en esto aya la razon y claridad q̃ conuenga, y no pueda auer fraude en lo susodicho, mandamos a las dichas nuestras audiẽcias, que de la tassacion de tributos que ansi hizieren dexen en cada pueblo lo que a el tocare firmado de sus nombres en poder del Cacique o principal del tal pueblo, auisandole por lẽgua o interprete lo que en el se contiene, y otra copia dello den a la persona q̃ ouiere de auer y cobrar los dichos tributos, y demas dello hagan vn libro de toda la dicha tassacion, el qual tengan en la dicha audiencia, y embiẽ ante los del nr̃o Consejo de las Indias vn traslado del: y porq̃ somos informados, q̃ a causa delas palabras contenidas en la dicha ley, en quãto dize en la dicha tassaciõ, se tẽga respeto a lo q̃ los dichos Indios buenamẽte puedã pagar de tributo o seruicio, sin fatiga suya, assi a nos, como a las personas q̃ los tuuierẽ encomendados, por no se entẽder las dichas palabras cõforme a lo q̃ fue y es nr̃a real intenciõ, se hã hecho y hazẽ tassaciones excessiuas de los dichos tributos, teniẽdo consideracion a quanto los Indios puedẽ pagar, sin tener respeto a q̃ quede a los dichos con q̃ puedan casar, dotar, y alimentar sus hijas o hijos, y con q̃ tẽgã y puedan tener reparo para se curar delas enfermedades q̃ les sucedierẽ, y suplir otras necessidades q̃ comũmẽte ocurrẽ. Y porq̃ nos teniendo respeto a esto en la tal tassaciõ, es cosa injusta y muy agrauiada, y de q̃ nr̃o señor Dios es deseruido, y queriẽdo proueer en ello, visto por los de nr̃o consejo de las Indias, fue acordado, q̃ deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segũ dicho es, q̃ entretanto q̃ se da assiento, y mandamos determinar y tassar el tributo cierto y ordinario q̃ los dichos Indios deuẽ pagar comũmẽte, reueais las tassaciones q̃ estuuieren hechas, y assi en ellas, como en las q̃ se hizierẽ de nueuo, guardeis el tenor y forma dela dicha ley, y guardãdola, y cũpliendola en las tales tassaciones siẽpre tened respeto a lo susodicho

Porno se entender biẽ estas palabras enlas Indias se dio esta prouisiõ para su declaracion.

dicho como los dichos Indios naturales de essas prouincias no sean agrauiados y los tributos sean moderados, que les quede siempre con que puedan suplir y cũplir las dichas necessidades y otras semejantes, por manera que anden descansados y releuados, y les pueda quedar y quede cõ que cumplir las dichas necessidades, de manera que antes se enriquezcan, que empobrezcan, porque no es razon pues vinieron a nuestra obediencia q̃ sean de peor condicion q̃ los otros nuestros subditos de nuestros Reynos: y todas las tassaciones que contra esta nuestra declaracion estuuieren hechas las encomendad, y tornad a hazer de nueuo, guardando en todo demas de lo suso dicho la dicha ley suso incorporada: lo qual ansi hazed y cumplid cada vno de vos los dichos Visorreyes y audiencias en las islas y prouincias sugetas a cada vna de ellas, y los vnos vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera. Dada en la villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Y aueys de estar aduertidos que en ninguna de las tassaciones que hizieredes o esten hechas no ha de auer comida ni otro seruicio alguno para corregidor ni su teniente, ni alguazil, hora esten presentes o ausentes de los pueblos: porque en ninguna manera hã de comer a costa dellos. La Reyna. Yo Iuan de Samano Secretario de sus Cessarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, su Alteza en su nombre. El Marques. Licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Salmeron. El Doctor Riua de Neyra. El Licenciado Virbiesca. Registrada Ochoa de Luyando, por chanciller Martin de Ramoyn.

CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la audiencia de Guatimala en onze de Iulio, de quinientos y cinquenta y dos, que manda que las personas que fueren a hazer las tassaciones vean por sus personas los pueblos, y no las hagan de otra manera. Año de 552.

ANsi mismo se nos ha hecho relacion, que las tassaciones que se hazen de los tributos que los Indios han de dar en las prouincias sugetas a essa audiencia, se hazen con informaciones que se dã de la possibilidad de los pueblos, y no vistos los pueblos ni entendida la calidad y possibilidad dellos a cuya causa no se puedẽ hazer biẽ las dichas tassaciones, y justamente de aqui adelante proueereys que los visitadores que fueren a hazer las tassaciones, vean los pueblos por si mismos, y la possibilidad dellos, para que mas justamente hagan las tassaciones.

CAP. XXVIII. De las nueuas leyes de las Indias hechas año de quarenta y dos, que manda que las audiencias moderen los repartimientos, y de lo que se quitare se suste a los primeros conquistadores que no tuuieren repartimientos. Año de 542.

Y Porque somos informados que otras personas aunque tengan titulos los repartimiẽtos que se les han dado son excessiua cantidad, mandamos q̃ las audiencias cada qual en su juridicion se informen muy bien de esto, y con toda breuedad, y les reduzgan los tales repartimiẽtos a las personas dichas a vna honesta y moderada cãtidad, y los demas põgan en nuestra corona real, sin embargo de qualquier apelacion o suplicaciõ que por las tales personas sea interpuesta, y de lo que ansi hizieredes en las dichas audiencias nos embien relacion con breuedad, para que sepamos en como se cumple nr̃o mandado, y en la nueua España se prouea, especialmente en los Indios que tiene Iuan Infante y Diego de Ordas, y el maestre Roa, y Frãcisco Vazquez de Coronado, y Frãcisco Maldonado, y Bernaldino Vazquez de Tapia, y Iuan Xaramillo, y Martin Vazquez, y Gil Gonçalez de Venauides, y otras muchas personas q̃ el numero de los Indios q̃ tienẽ diz q̃ es cãtidad muy excessiua, segun la informacion q̃ se nos ha dado: y porq̃ somos informados q̃ ay algunas personas en la dicha nueua España que son de los primeros conquistadores, y no tienẽ repartimiento ninguno de Indios, mandamos que el Presidente y Oydores de la dicha nueua España se informen de las personas de esta calidad, y les dẽ en los tributos que ansi huuieren de pagar los Indios que se quitaren lo q̃ les pareciere para la sustentacion moderada y onesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores, que ansi estan sin repartimientos.

Prouision dirigida al Marques don Francisco Pizarro y al Obispo del Cuzco, que manda reformen los repartimientos de las prouincias del Peru. Año de 536.

Vu Don

DON Carlos,&c. A vos el nueſtro Gouernador de las prouincias del Peru, y reuerendo in Chriſto padre don fray Vicēte de Valuerde Obiſpo de la Yglesia del Cuzco de la dicha prouincia Salud y gracia, ſepades que nos ſomos informados que por no tener vos el dicho nueſtro gouernador a el tiempo que conquiſtaſtes eſſa dicha prouincia, entera noticia y relacion de las tierras, y ſu calidad y cantidad, los repartimiētos que hiziſtes de los Indios pudieron ſer exceſsiuos, y demas de ſer eſto dañoſo para ſu inſtrucion en las coſas de nueſtra ſancta Fè Catholica, y tambien gran eſtoruo para la dicha poblacion de la dicha tierra, porque algunos de los conquiſtadores que deſpues han ydo y van a ella a la poblar han quedado ſin parte de los dichos repartimientos, y no tienen con que ſe ſuſtentar: y porque nueſtra voluntad es que en ella aya ygualdad por las dichas cauſas, confiando de vueſtra prudencia y fidelidad que entendereys en ello con aquella deligencia y cuydado que conuenga. Viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para voſotros en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual os mandamos y encargamos que luego que vos el dicho Obiſpo llegaredes a la dicha prouincia os junreys con el dicho nueſtro gouernador, y ambos veays los repartimientos que eſtuuieren dados, y ſi hallaredes que en ello ha auido exceſſo o falta lo modereys como os pareciere, por manera que aya toda ygualdad en los dichos repartimientos, y que anſi los dichos conquiſtadores como las dichas perſonas que deſpues han ydo y fueren a eſſa tierra a la poblar tengan con que ſe ſuſtentar, teniendo reſpeto a la calidad de ſus perſonas y ſeruicios: en lo qual entēded cō aquella rectitud e ygualdad que de voſotros confio, y embiareys a el nueſtro Conſejo de las Indias relacion de como lo huuieredes hecho. Dada en la villa de Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y treynta y ſeys años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano Secretario de ſus Ceſſarea y Catolicas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mandado. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierre Velazquez. Regiſtrada Vernal de Arias. Por chanciller Blas de Saauedra.

Año de 540.

CAP. De la inſtrucion que ſe dio al Licenciado Vaca de Caſtro quando fue proueydo a el Peru, a quinze de Iulio, de quinientos y quarēta, que mãda la orden que auia de guardar en la reformacion de los repartimientos de aquella tierra.

En cōformidad deſte capitulo ſe le dio prouiſiō para que el ſolo hizieſſe la reformacion, y deſpues para q̃ la hizieſſe Blaſco Nuñez Vela.

YTen porque fuymos informados que el dicho Marques don Franciſco Pizarro no teniendo a el principio entera relacion de las coſas de la prouincia, y de ſu calidad, de los repartimientos de Indios q̃ hizo auian ſido exceſsiuos, embiamos a mãdar al dicho Marques y a el reuerendo in Chriſto padre don Fray Vicente de Valuerde q̃ ambos juntamente vieſſen los repartimientos que eſtuuieſſen dados, y ſi ſe hallaſſe q̃ en ellos huuieſſe auido exceſſo, lo moderaſſen como les pareciere, por manera q̃ huuieſſe toda ygualdad: y porq̃ cōuiene q̃ luego ſe entienda en ello, por muchos reſpetos, eſpecialmente porq̃ a cauſa de ſer los repartimientos q̃ eſtã dados exceſsiuos, viene mucho daño a la poblaciō de la tierra: porque algunos de los cōquiſtadores y perſonas que alla hã ydo y van a la poblar, han quedado y quedan ſin parte de los dichos repartimiētos, y no tienē con que ſe ſuſtentar, ni ay para dar a los que adelante fueren a poblar la dicha tierra. Vos mandamos q̃ como llegaredes y huuieredes entēdido algo las coſas de la tierra, vos informeys de los repartimiētos q̃ eſtã hechos en ella, a los hermanos, pariētes, criados, y familiares del dicho gouernador, y los q̃ hallaredes q̃ tienē exceſſo los reformeys, y quiteys el exceſſo q̃ en ellos huuiere, y hecho eſto en todo lo demas vos y el dicho gouernador jũtamente hareys la dicha reformacion, con la mas ygualdad q̃ ſer pueda, teniendo ſiempre intento a la poblacion y perpetuydad de la dicha tierra, y pacificacion della, y los Indios que en la dicha reformacion aſsi en la q̃ vos ſolo aueys de hazer de los hermanos pariētes y criados del dicho Marques, como de la que vos y el, generalmente aueys de hazer los encomendar a el dicho Marques nueſtro gouernador, con conſejo y parecer vueſtro a las perſonas que no tuuieren Indios, y notablemente tuuieren menos de lo que ſus ſeruicios merecen, auiendo ſido en conquiſtar y ganar la tierra o conſeruarla algunos años, y los Indios que vacaren en la dicha tierra, durante el tiempo que vos reſidieredes en ella, los proueera el dicho nueſtro gouernador con conſejo y parecer vueſtro: y porque por cartas del dicho gouernador hemos ſido informado

que por auſencia del dicho Obiſpo queria entender por virtud de las dichas prouiſiones en reformar ciertos repartimientos y podria ſer que lo huuieſſe hecho, y tambien otros juntamente con el dicho Obiſpo vos mandamos que por la ordē ſuſo dicha, y guardando aquella tornareys a reuer los dichos repartimientos y reformaciones que anſi ſe huuieren hecho, y las hagays como ſi ellos no huuieran entendido en ellas: en lo qual entendereys con aquel cuydado y diligēcia y fidelidad y buen recaudo que de vueſtra prudencia confiamos.

Año de 541.

Cedula que manda, que ſin embargo de las cedulas de licencia que ſe dan a los encomenderos para hazer auſencia, y que no le ſean quitados los Indios, y otras coſas ſe haga reformacion.

EL Rey. Marques don Franciſco Pizarro nueſtro gouernador de la prouincia del Peru, y Licenciado Vaca de Caſtro de nueſtro Conſejo: Biē ſabeys como por nueſtras prouiſiones e inſtruciones vos eſta mandado que hagays la reformacion y moderacion de los repartimientos de Indios de eſſa prouincia e agora el Licenciado Iuã de Villalobos nueſtro procurador fiſcal en el nueſtro Conſejo Real de las Indias me ha hecho relacion que algunas perſonas que tienen repartimientos de Indios en eſſa prouincia a fin de defraudar lo que por nos eſta mandado, y que no ſe reformen los repartimientos que ellos tienen, han procurado prouiſiones nueſtras para que no ſe les quitē los Indios que les eſtan encomendados, ſin que primero ſean oydos, y que ſi ſe les huuieren quitado ſe les bueluan, y que las tales prouiſiones no auian ni han de derogar a lo que por nos eſta mandado cerca de la dicha reformacion pues nueſtra intencion no era de dar las dichas prouiſiones para mas efeto de q̃ ſin cauſa juſta no ſe les quitaſſen ni remouieſſen los dichos Indios, y que tambien ſe han dado otras licencias para eſtar auſentes algun tiempo, y durante las dichas licencias ſe ha mandado que no le ſean quitados los Indios que tuuieren encomendados: y que para hazer la dicha reformacion de lo que tenian demaſiado no ſe podrian aprouechar de las dichas licencias: porque ſerian de mejor condiciō los auſentes que los preſentes: y que porque ceſaſſen fraudes que cō color de las dichas prouiſiones y cedulas ſe podrian hazer para impedir la dicha reformacion, me ſuplicaua mandaſſe que la dicha reformacion no ceſaſſe ni ſe impidieſſe ni defendieſſe por ningunas de las dichas nueſtras cedulas y prouiſiones q̃ haſta aqui hemos dado, y de aqui adelante dieremos en fauor de los que anſi han eſtado y eſtuuieren auſentes de eſſa tierra, y que ſin embargo dellas cumplieſſedes y efetuaſſedes la dicha reformacion, o como la mi merced fueſſe. lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo Real de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo ſuſo dicho, y ſin embargo de qualeſquier nueſtras prouiſiones que ayamos dado y dieremos, para que no ſe quiten los Indios a los que los tuuieren encomendados, ſin que primero ſean oydos, y de qualeſquier cedulas de licencia que anſi miſmo ayamos dado a algunas perſonas para venir a eſtos Reynos, y eſtar en ellos, cumplays y efetueys lo que por nos os eſta mandado cerca de la dicha reformacion, que nueſtra intencion y voluntad es, que por razon de las dichas nueſtras prouiſiones y cedulas no ſe impida ni difiera el hazer la dicha moderacion y reformaciō como dicho es: y en lo demas mandamos que ſe guarden y cumplan las dichas nueſtras cedulas y prouiſiones como en ellas ſe contiene. Fecha en la villa de Talauera, a quinze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hiſp. Por mandado de ſu Mageſtad, el Gouernador en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 528.

Prouiſion que manda a la audiencia de la nueua Eſpaña, que entre tanto que embian al Conſejo relacion de la calidad de la tierra, y hazian el repartimiento, pudieſſen encomendar los repartimientos vacos.

Eſta es para que ſe entiēda como a los principios no auia ſuceſiō mas de vna vida.

DON Carlos, &c. A vos el nueſtro Preſidente y Oydores de la nr̃a audiēcia y chãcilleria real de la nueua Eſpaña: Ya ſabeys como por vna nr̃a prouiſion dirigida a vos, y a los prelados y ciertos religioſos de la ordē de Sã Frãciſco y Sãto Domingo vos embiamos a mãdar q̃ nos embieys relaciō đ eſſa tierra y prouincia đlla, y como ſe đue

repartir y emendar para que nos ſeamos ſeruido,y los Indios de eſſa tierra bien tratados y adminiſtrados,y enſeñados en las coſas de nueſtra ſancta Fè Catolica, y que vengan mas preſto en el conocimiento della,para que viſto ſe prouea lo que mas conuẽga en todo ſegun mas largo en la dicha prouiſion ſe contiene:y porque podria ſer que deſpues q̃ voſotros llegaſſedes a eſſa tierra,y entre tanto q̃ viene vueſtra relacion,y nos proueemos lo que conuiene,vacaſſen algunos Indios de los que agora eſtan encomendados, y no ſe vos manda lo que cerca de eſto aueys de hazer:viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias y conmigo conſultado,fue acordado que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon,e nos tuuimoſſo por bien:por la qual mandamos que los Indios que en la dicha tierra huuiere vacos quando llegaredes a ella, y vacaren entre tanto que hizieredes el dicho memorial y repartimiento,y nos lo embiays, y nos mandamos proueer lo que al ſeruicio de Dios y nueſtro conuenga, anſi por muerte de las perſonas que los tenian encomendados,como en otra qualquier manera los encomendeys a las perſonas que os pareciere en quien eſtaran mejor tratados,y adminiſtrados como perſonas libres como lo ſon,y enſeñados en las coſas de nueſtra ſancta Fè Catolica,para que los tengan en la dicha encomienda y adminiſtracion entretanto que como dicho es,viſta vueſtra relacion mandemos proueer lo que conuenga,prefiriendo en el a los Eſpañoles que en eſſa tierra huuiere caſados,porque de eſtos ſe tiene mas eſperança, que permanecerã en ella,y haran mejor tratamiento a los dichos Indios:y anſi miſmo a los primeros conquiſtadores,a cada vno ſegun la calidad de ſus perſonas,y ſeruicios, que para ello por la preſente vos damos poder cumplido,y no fagades ende al.Dada en Madrid,a cinco dias del mes de Abril,de mil y quinientos y veynte y ocho años.

Pero entiendeſe que los Indios que anſi vacaren, durante el dicho tiempo no aueys de encomendar ninguno a perſona que tenga otros Indios en aquel tiempo. Yo el Rey. Yo Franciſco de los Cobos Secretario de ſus Ceſarea y Catholicas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mandado. Fr. Garcia Epiſcop. Oxomenſ. Doctor Carauajal. Doctor Veltran. Regiſtrada Iuan de Samano, Vrbina por chanciller.

Año de 534. *CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la ciudad de Mexico,en veynte y ocho de Setiembre,de quinientos y treynta y quatro,en que aprueua dos encomiendas de dos mugeres de conquiſtadores,y que ſe haga lo miſmo de aqui adelante.*

DEzis que algunos conquiſtadores caſados mueren y dexan mugeres e hijos, ganados,y grangerias,y como luego que fallecian ſe les quitauan el pueblo o pueblos que tenian,y ſe ponian en corregimientos,ſe perdian las tales grangerias, y la dicha muger e hijos no tenian que comer,y que de pocos dias aca hã muerto dos,y que dexaſtes a vna de las mugeres vn pueblo de dos que el marido cõquiſtador tenia,permitiẽdole que recibieſſe el mantenimiento del,ſin darle titulo,y que a la otra le permitis aprouecharſe de los tributos de vn pueblo que el marido conquiſtador tenia,y que de eſto hã recebido los conquiſtadores mucho contentamiento,porque ponian por grande incõueniente para ſe caſar que muriendo auian de poner ſus Indios en corregimiento, y no quedar a ſu muger de que ſe ſuſtentar:y ha me parecido muy bien lo que en eſto aueys proueydo,por ſer coſa juſta,de que Dios nueſtro Señor ſera ſeruido. Os mando que de aqui adelante quando muriere algun conquiſtador o vezino de eſſa tierra,proueays que ſe de a la muger o hijos que dexare,los Indios que ſu marido y padre tenia,y ſi os pareciere que es gran cantidad,dadle de lo que anſi vacare por ſu muerte,lo que os pareciere q̃ ſe le deue dar para ſu ſuſtentacion y mantenimiento,proueyendo que los Indios los acudan con los tales tributos que ſon obligados cõforme a las taſſaciones que eſtan hechas, y terneys mucho cuydado que los dichos Indios ſean muy bien tratados e induſtriados en las coſas de nueſtra ſancta Fè,por la parte a quien los dexaredes:a la qual mandamos que los tenga clerigo que los inſtruya y adminiſtre los ſanctos Sacramentos.

Año. de 540. *CAP. De carta que ſu Mageſtad del Emperador eſcriuio a el Virrey de la nueua Eſpaña,en diez de Iunio,de quarenta,inſerto otro que mãda y aprueua vn traſpaſſo de Indios.*

YA ſabeys lo q̃ por nueſtra carta de tres de Hebrero,del año paſſado de mil y quinientos y treynta y ſiete,os mandamos eſcriuir teniendo reſpeto a la poblaciõ de eſſa tierra q̃ quando algun conquiſtador quiſiere caſar alguno de ſus hijos o hijas,y darle en dote los Indios que tuuieſſe encomendados ſiendo las perſonas de calidad,que tratarian bien los Indios,lo permitieſſedes entre tanto que otra coſa embiamos a mãdar, como aureys viſto por vn capitulo de la dicha carta,cuyo tenor es eſte que ſe ſigue.

Dezis que el Licenciado Loayſa caſo vn hijo ſuyo con vna ſobrina de vn conquiſtador,a el qual dieron en caſamiento con ella ciertos pueblos con que vos en nueſtro nombre ſe los traſpaſſaſſedes,y que lo hiziſtes por pareceros coſa juſta paſſallos de conquiſtadores a pobladores,y que anſi lo penſays hazer en lo demas que de eſta calidad ſe ofreciere,ſiendo la perſona en quien ſe traſpaſſare honrada y tal que lo merezca.

Y por la voluntad que yo tengo a la poblacion de eſſa tierra, y a que los conquiſtadores della reciban merced,he por bien la traſpaſſaciõ que hiziſtes de los dichos Indios, y vos doy facultad para que de aqui adelante entretanto que nos otra coſa mandamos, quando algun conquiſtador quiſiere caſar alguno de ſus hijos o hijas ſiendo las perſonas de la calidad que os parezca que tratarã bien los Indios,por cauſa de dote hagays lo miſmo que aueys hecho en el caſo de ſu hijo del Licenciado Loayſa,y eſto ſe entiende eſtãdo bien taſſados los tributos que los dichos Indios han de pagar,o taſſandolos de nueuo, y proueyendo que no lleuen mas de aquello ſo las penas en nueſtras prouiſiones contenidas.

E anſi miſmo proueereys que ſi no huuiere en los dichos pueblos clerigos que los inſtruyan en las coſas de nueſtra ſancta Fè Catholica,y les adminiſtren los ſanctos Sacramentos ſe pongan los que os pareciere: a los quales pague la perſona que tuuiere los dichos pueblos encomendados lo que a vos os pareciere que auran meneſter para ſu ſuſtentacion, y ſi en eſſa tierra no huuiere los dichos clerigos, proueereys que el ſalario que ſe les auia de darſe gaſte en hazer en los dichos pueblos Ygleſias,y en ornamentos dellas,y porque nueſtra intencion fue,y es,que lo ſuſo dicho ſe hizieſſe de padres a hijos legitimos y de legitimo matrimonio nacidos,y no en otras perſonas tranſuerſales, ni eſtraños eſtareys aduertido de no permitir coſa de eſta calidad ſi no fuere de padres a hijos legitimos como dicho es,y en lo demas ſe guarde la orden del dicho capitulo.

Prouiſion en que ſe reuoca la ley, que manda que no ſe encomendaſſen los Indios que vacaſſen, ſino que ſe puſieſſen en la corona Real, para que ſe encomienden ſin embargo. Año de 545.

DON Carlos,&c. Por quanto en las nueuas leyes y ordenanças que por nos fuerõ hechas en la ciudad de Varcelona,a veynte dias del mes de Nouiẽbre,de mil y quinientos y quarenta y dos años,para el buen gouierno de las Indias, y buen tratamiento de los naturales dellas ay vn capitulo del tenor ſiguiente.

Otro ſi ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun Viſorrey gouernador audiencia deſcubridor ni otra perſona no pueda encomẽdar Indios por nueua prouiſiõ, ni por renunciacion,ni donacion,venta ni otra qualquier forma,modo,ni por vacaciõ, ni herencia,ſi no que muriendo la perſona que tuuieren los dichos Indios, ſean pueſtos en nr̃a Real corona,y las audiencias tengan cargo de ſe informar luego particularmente de la perſona que murio,y de la calidad della y de ſus meritos,y ſeruicios, y de como trato los dichos Indios q̃ tenia,y ſi dexo muger e hijos,y q̃ otros herederos: y nos embieys la relaciõ,y de la calidad de los Indios,y de la tierra, para que nos mandemos proueer lo que ſea a nueſtro ſeruicio,y hazer la merced que nos pareciere a la muger e hijos del difunto,y ſi entretanto pareciere a la audiencia que ay neceſsidad de proueer a la tal muger e hijos de algun ſuſtentamiento lo puedan hazer de los tributos que pagaran los dichos Indios, dandoles alguna moderada cantidad,eſtando los Indios en nueſtra corona como dicho es,y agora por algunas buenas conſideraciones que para ello auemos tenido,y que nueſtra voluntad es, que los que nos han ſeruido y ſiruen en las dichas nueſtras Indias ſean aprouechados dellas, y tengan con que ſe ſuſtentar: y tambien viſtas las ſuplicaciones que de la dicha ley ſuſo incorporada ſe han interpueſto por muchas

de las dichas prouincias e islas de las dichas nr̃as Indias, auemos acordado de reuocar la dicha ley, y dar sobre ello esta nr̃a carta en la dicha razõ: por la qual reuocamos y damos por ninguna y de ningũ valor y efeto el dicho capitulo y ley suso incorporada, y reduzimoslo en el punto y estado en q̃ estaua antes y a el tiẽpo q̃ la dicha ley se hiziesse, y mandamos a los del nr̃o Consejo y a los nr̃os Presidentes y Oydores de las nr̃as audiencias y chancillerias reales que en las nr̃as Indias residen, y a otras qualesquier nr̃as justicias dellas q̃ guardẽ y cũplan esta nr̃a carta y lo en ella contenido, y cõtra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna: y porq̃ lo susodicho sea publico y notorio a todos, mandamos q̃ esta nr̃a carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico en las ciudades y villas de las dichas nr̃as audiẽcias reales, y en las otras partes donde conuiniere. Dada en Malinas, a veynte dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Rey. Yo Frãcisco de Eraso secretario de sus Catolicas Magestades la fize escriuir por su mãdado. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Episcop Coriensis. El Licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Salmeron. El Doctor Hernan Perez. Registrada Ochoa de Luyãdo. por chanciller Martin de Ramoyn.

Año de 558.

Poder que se da a el Virrey del Peru, para encomendar los repartimientos de Indios que vacaren en aquella tierra.

DON Felipe, &c. Por quanto nos auemos proueydo por nr̃o Visorrey y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nr̃a audiencia real q̃ en ellas reside, A vos don Diego Lopez de Zuñiga, y de Velasco Conde de Nieua en lugar del Marques de Cañete a quien embiamos a mandar q̃ venga a España, y en las prouisiones q̃ en ella se os han dado, no se os da poder y facultad para encomẽdar los Indios que en las dichas prouincias vacaren, assi y como lo han hecho nr̃os gouernadores q̃ han sido dellas: y queriendo proueer en ello de manera que las personas q̃ nos han seruido en el descubrimiento y poblacion de la dicha tierra, y en ella nos siruieren en lo q̃ se huuiere ofrecido y ofreciere sean gratificados y reciban merced. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien por la qual damos licencia y facultad a vos el dicho don Diego Lopez de Zuñiga y de Velasco Conde de Nieua para que por el tiempo que nuestra voluntad fuere, los Indios que huuiere vacos quãdo vos llegaredes a las dichas prouincias esten encomendados a personas particulares, y los que vacaren durante el tiempo q̃ vos en ella estuuieredes los podays encomendar y encomẽdeys a los Españoles que en ellas residen y residieren, segun y como lo hizieron y pudieron hazer por virtud de los poderes que de nos para ello tenian, el Marques don Francisco Pizarro nuestro gouernador que fue de las dichas prouincias, y el Licenciado Gasca nuestro Presidente que fue de la audiencia real dellas, y el nuestro Visorrey don Antonio de Mẽdoça, y el Marques de Cañete, para que los tengan y se siruan y aprouechen dellos conforme a las ordenãças que para su buen tratamiento estan hechas, y las que se hizieren de aqui adelante, y de la forma y manera y condiciones con que los han tenido y tienen las otras personas que tienen Indios encomendados en ellas, y en las tales encomiẽdas preferireys a los primeros conquistadores de essas prouincias que estuuieren sin Indios, y despues dellos a los pobladores casados que tuuieren calidades para los tener, y antes que hagays las dichas encomiendas de los Indios que vacaren proueays que se tassen los tributos que hã de dar cõforme a las nueuas leyes y las prouisiones y cedulas por nos despues dello dadas, cerca de la dicha tassacion, para que aquello que fuere tassado lleuen los tales encomenderos, y no otra cosa alguna, que para ello os damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Dada en la nuestra villa de Bruselas, a quinze dias del mes Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso Secretario de su Magestad real la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Virbiesca. El Licenciado don Iuan Sarmiento. El Doctor Vazquez. El Licenciado Villa Gomez. El Licenciado Agreda. El Licenciado Castro. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Otro poder general que se da a alos Virreyes que van a el Peru y nueua España.

Año de 554.

DON Felipe, &c. A todos los concejos, coregidores, caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares de las prouincias de la nueua Castilla llamada Peru, y de la nueua Toledo, e de las otras prouincias e islas sugetas comprehẽdidas en el districto y juridicion de las nuestras audiencias y chancillerias reales de las ciudades de los Reyes, y Plata, y San Francisco del Quito de las dichas prouincias del Peru, y otras qualesquier personas ecclesiasticas y seglares de qualquier estado condicion preeminencia o dignidad que sean o ser puedan, vezinos y estantes y habitantes en las dichas prouincias y en cada vna de ellas, a quiẽ toca y atañe y puede tocar y atañer lo en esta nuestra carta contenido, y a cada vno y qualquier de vos: Salud y gracia sepades. Desseando como desseamos que essas prouincias esten en toda paz y sossiego y quietud y sean bien gouernadas, y en ellas se administre justicia, y se haga el seruicio de Dios nuestro Señor, y su Sancta Fè sea augmentada, para este efecto y otros que podrian succeder, y que nos seamos seruidos, y essas dichas prouincias vayan en todo crecimiento y noblecimiento, y los pobladores della viuan en todo contentamiento, auemos acordado de embiar a ellas vna persona de autoridad y confiança, para que entienda en ello, y por el gran cõceto que tenemos de la persona de V.S. le auemos eligido y señalado por nuestro Visorrey de essa tierra, y por presidente de la audiencia real que reside en essa ciudad de los Reyes, para q̃ haga y administre justicia ygual a todos nuestros subditos y vasallos, y para que ansi mismo entienda en hazer y cobrar todo lo que cõuenga para el sossiego y quietud y noblecimiento de essa tierra como dicho es, y en la pacificacion y sossiego de las dichas prouincias, y administracion de justicia en ellas, y prouea todas las cosas que huuieren, ansi concernientes a la dicha administracion y execucion de la dicha nuestra justicia comun de la buena gouernaciõ y defensa de essas dichas prouincias, y noblecimiento de ellas, y gratificacion de los pobladores nuestros subditos y vasallos que las han ydo a poblar, y buen tratamiento y conseruacion de los naturales dellas, y buen recaudo de nuestra real hazienda, y en todas las cosas y casos y negocios de qualquier calidad y condicion que sean y se ofrezcan, lo que le pareciere y viere q̃ cõuiene se deue hazer, y finalmentẽ pueda hazer y proueer y prouea todo aquello que nosotros mismos podriamos hazer y proueer, de qualquier calidad y condicion que sea o ser pueda en essas dichas prouincias. Porque os mando a todos y a cada vno de vos como dicho es, que lo que ansi por el dicho nombre fuere proueydo y mandado en qualesquier casos y cosas que sean o ser puedan en essas prouincias, lo guardeys y cumplays y executeys, y le obedezcays y acateys como a personas que tienen nuestras vezes, y que representa nuestra persona real, y hagays y cumplays sus mandamientos segun y de la manera que en ello dixere y mandare de nuestra parte por escrito o por palabra, y fuere contenido en las dichas cartas y prouisiones y mandamientos, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, y sin dar a ello otro entretenimiento ni interpretacion, y sin nos mas requerir ni consultar, ni esperar sobre ello otro nuestro mandamiento, bien ansi como si por nuestras mismas personas o por nuestras cartas firmadas de nuestros nombres lo dixessemos ordenassemos y mandassemos: lo qual vos mandamos que ansi hagays y cumplays, so pena de caer en mal caso, y de las otras penas en que caen e incurrẽ los que no obedecen las cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, y so las penas que por el os fueren puestas: que nos por lo que a nos toca, por la presente vos damos y concedemos y otorgamos para ello, y para todo lo a ello concerniente en qualquier manera nuestro poder cumplido bastante con todas sus incidencias y dependẽcias mergencias, anexidades y conexidades: y queremos que este dicho poder tenga tãta fuerça como si fuera fecho y otorgado en Cortes generales, y dezimos y otorgamos que todo quanto el dicho N. en nuestro nombre hiziere y ordenare o mandare conforme a este dicho poder en essas dichas prouincias, que lo auemos y auremos por firme estable y valedero, para siempre jamas: de lo qual mandamos dar la presente firmada de mi el Rey, y sellada con nuestro sello. Dada en Valladolid, a catorze dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. Yo el Rey.

Año de El 573.

Poder que se dio al gouernador de Chile, para encomendar Indios.

EL Rey. Porquanto nos auemos proueydo por nueſtro gouernador de las prouincias de Chile, y capitan general dellas a el capitan Rodrigo Quiroga, y para q̃ los Eſpañoles que en las dichas prouincias q̃ nos han ſeruido y ſiruieron ſean gratificados de ſus ſeruicios, y tengan fin a ſe perpetuar en aquella tierra, y continuar nueſtro ſeruicio, es bien que en los aprouechamientos della reciban merced, y ſe les encomienden Indios cõ cuya renta ſe ſuſtenten y entretengan, y conuiene que el dicho gouernador tẽga facultad nueſtra para que en nr̃o nõbre los pueda gratificar en lo ſuſo dicho. Por ende por la preſente damos licencia poder y facultad a el dicho capitã Rodrigo de Quiroga nueſtro gouernador de las dichas prouincias de Chile, para que todo el tiempo que en nueſtro nõbre tuuiere el gouierno de las dichas prouincias pueda encomendar y encomiẽde a los Eſpañoles que en ellas reſiden y reſidieren los Indios que huuieren vacado y vacaren ſegun y como lo pueden hazer los otros nueſtros gouernadores de las otras partes de las nueſtras Indias, y lo han hecho y podido hazer las perſonas a cuyo cargo ha eſtado el dicho gouierno de las dichas prouincias de Chile, para que los tengan encomẽdados y gozen de los tributos dellos, conforme a las leyes de la suceſsion, y las ordenanças que eſtã hechas, y ſe hizieren para el buen tratamiento de los Indios, y mãdamos que en las tales encomiendas prefieran los primeros conquiſtadores q̃ eſtuuierẽ ſin Indios, y deſpues dellos a los pobladores caſados q̃ tuuieren calidades para los tener, y antes que haga las dichas encomiendas de los dichos Indios, prouea que ſe taſſen los tributos que hã de dar cõforme a las nueuas leyes, y a las prouiſiones y cedulas por nos dadas, cerca de la dicha taſſacion, para que aquello que fuere taſſado lleuen los tales encomenderos, y no otra coſa alguna: y anſi miſmo mandamos que el nueſtro Viſorrey Preſidente y Oydores de las nueſtras audiencias Reales de las prouincias del Peru no ſe entrometan a ẽcomẽdar los dichos Indios de las dichas prouincias de Chile, y ſe lo dexen hazer al dicho gouernador ſin poner en ello embargo ni impedimẽto alguno. Fecha en San Lorẽço el Real, a treynta y vno de Iulio, de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 546.
Año de 536.

Prouiſiones, Cedulas, y Capitulos de cartas, dadas en diferentes tiempos, ſobre la ſuceſſion de los Indios, que ſon las que ſe platicãn guardan y cumplen en las Indias.

Prouiſion general y ſobre carta della que mãda que muerto el primer encomendero ſe haga encomienda a ſu hijo, de los Indios que ſu padre tenia, y no teniendo hijos a ſu muger.

Deſde aqui comiẽça lo proueido para la ſuceſſiõ de los repartimientos de Indios.

DON Carlos, &c. A vos el Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia y chãcilleria real de la nueua Eſpaña, y a otras qualeſquier perſonas a quien lo de yuſo en eſta carta toca y atañe: Salud y gracia, Bien ſabeys o deueys ſaber como mandamos dar y dimos vna nr̃a carta y prouiſion real ſellada cõ nr̃o ſello, firmada de mi mano, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. ¶ Don Carlos &c. A vos don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey y gouernador de la nueua Eſpaña: y Preſidente de la nueſtra audiencia real que en ella reſide, y a vos el Reuerendo in Chriſto padre don fray Iuã de Zumarraga Obiſpo de Mexico de nr̃o Conſejo: Nos ſomos informados que por auer eſtado todos los Indios de eſſa tierra encomendados a diuerſas perſonas, y no eſtar taſſados los tributos que los Indios de cada pueblo han de pagar los Eſpañoles q̃ los hã tenido encomendados, les hã lleuado y lleuan muchas coſas de mas cantidad de lo que deuen y buenamente pueden pagar, de que ſe han ſeguido y ſiguen muchos inconuenientes en gran daño de los naturales de eſſa tierra: lo qual ceſſaria ſi por nueſtro mandado eſtuuieſſe taſſado, y ſabido los tributos que cada vno auia de pagar, porque aquello y no mas ſe les lleuaſſe, aſsi por nueſtros oficiales en los pueblos que eſtuuieſſen en nueſtro nombre, como los Eſpañoles y perſonas particulares que los tuuieſſen en encomienda, o en otra qualquier manera: porque por eſperiencia ha parecido deſpues que los Oydores de eſſa audiencia entendieron en la taſſacion de los tributos de eſſa tierra auer ceſſado en gran parte los dichos daños e inconuenientes: y porque de aqui adelante ceſſen del todo, platicado en el nr̃o Conſejo, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar eſta nr̃a carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoſlo por bien: por la qual vos encargamos y mandamos q̃ ſi quando eſta veays no eſtuuiere hecha la taſſaciõ de los tributos q̃ los Indios han de pagar, vos jun-

junteys en eſſa ciudad de Mexico, y anſi juntos ante todas coſas oyreys vna miſſa ſolenne del Spiritu ſancto, que alumbre vueſtros entendimientos, y os de gracia para que biẽ juſta y derechamente hagays lo que aqui por nos os ſera encargado y mandado: y oyda la dicha miſſa, prometays y jureys ſolennemente ante el ſacerdote que la huuiere dicho, q̃ bien y fielmente, ſin odio ni afficion vereys las coſas de ſuſo contenidas, y aſsi hecho el dicho juramento, voſotros y las perſonas que para ello ſeñalaredes que ſean de cõfiança, y temeroſos de Dios, vereys perſonalmente todos los pueblos que eſtan de paz en eſſa tierra, y eſtan anſi en nueſtro nombre como encomendados a los pobladores y cõquiſtadores della, y vereys el numero de los pobladores y naturales de cada pueblo, y la calidad de la tierra donde viene. Informaros heys de lo que antiguamẽte ſolian pagar a los Caciques, y a las otras perſonas que los ſeñoreauan y gouernauan, y anſi miſmo de lo que agora pagan a nos y a los dichos encomenderos, y de lo que buenamente y ſin dexacion pueden y deuen pagar agora y de aqui adelante a nos y a las perſonas que nueſtra merced y voluntad fuere, que los tengan en encomienda o en otra qualquier manera, y deſpues de bien informados lo que a todos juntos, o a la mayor parte de voſotros pareciere que juſta y comodamente pueden y deuen pagar de tributo por razon del ſeñorio, aquello declarareys, taſſareys y moderareys ſegun Dios y vueſtras conſciencias, teniendo reſpeto que los tributos que anſi huuieren de pagar, ſean de las coſas que ellos tienen o crian, o nacen en ſus tierras y comarcas, por manera que no ſe les imponga coſa que auiendola de pagar ſea cauſa de ſu perdicion, y aſsi declarado, hareys vna matricula e inuentario de los dichos pueblos y pobladores, y de los tributos que anſi ſeñalaredes para que los dichos Indios y naturales ſepan que aquello es lo que han de pagar a nueſtros oficiales, y a los dichos encomenderos, y a las otras perſonas que por nueſtro mandado agora y de aqui adelante los tuuieren y los huuieren de lleuar, apercibiendoles de nueſtra parte, y nos deſde agora los apercebimos, y mandamos que agora y de aqui adelante ningun oficial nueſtro ni otra perſona particular, no ſea oſado publica ni ſecretamente directe ni indirecte por ſi ni por otra perſona, de lleuar ni lleuen de los dichos Indios otra coſa alguna, ſaluo lo contenido en la dicha vueſtra declaracion, ſo pena que por la primera vez que alguna coſa lleuaren demas dello, incurran en el quatrotanto del valor que anſi huuieren lleuado para nueſtra camara y fiſco, y por la ſegunda vez, pierda la encomienda, y otro qualquier derecho que tenga a los dichos tributos, y pierda mas la mitad de ſus bienes para nueſtra camara, de la qual dicha taſſacion de tributos mandamos que dexeys en cada pueblo lo que a el tocare, firmado de vueſtros nombres, en poder del Cacique, o principal del tal pueblo, y auiſandole por lengua e interprete de lo que en el ſe contiene, y de las penas en que incurrẽ los que contra ello paſſaren, y la copia dello dareys a la perſona que huuiere de auer y cobrar los dichos tributos porque dello no puedan pretender ignorancia, y vos las dichas nueſtras juſticias que agora ſoys y por tiempo fueredes, terneys cuydado del cumplimiẽto y execucion de lo contenido en eſta nueſtra carta, y de embiar en los primeros nauios el traſlado de la dicha taſſacion, con los autos que en razon dello huuieredes hecho.

Y porque nueſtra voluntad es que las perſonas que gozan y han de gozar del prouecho de los dichos Indios tengan intencion de permanecer en ella, lo qual parece que harian con mejor voluntad ſi ſaben que deſpues de ſus dias las mugeres e hijos que dellos fincaren han de gozar de los tributos que ellos tuuieren en ſu vida, declaramos y mandamos que auiendo cumplido y efetuado la taſſacion y moderacion de los dichos tributos conforme a eſta nueſtra carta en los pueblos que anſi eſtuuiere hecha y declarada. guardẽ la orden ſiguiente.

Que quando algun vezino de la dicha prouincia muriere y huuiere tenido encomẽdados Indios algunos dexare en eſſa tierra hijo legitimo y de legitimo matrimonio nacido, encomendarle heys los Indios que ſu padre tenia, para que los tẽga e induſtrie, y enſeñe en las coſas de nueſtra ſancta Fee Catholica, guardando como mandamos que ſe guarden las ordenanças que para el buen tratamiento de los dichos Indios, eſtuuieren hechas y ſe hizieren, y con cargo que haſta tanto que ſean de edad para tomar armas tenga vn eſcudero que nos ſirua en la guerra con la coſta que ſu padre ſiruio y era obligado. Y ſi el tal caſado no tuuiere hijo legitimo y de legitimo matrimonio nacido, encomendareys los dichos Indios a ſu muger biuda, y ſi eſta ſe caſare, y ſu ſegundo marido tuuiere otros Indios

Vv 5 darle



darle heys vno delos dichos repartimientos qual quiſiere,y ſino los tuuiere encomẽdarle heys los dichos Indios q̃ anſi la muger biuda tuuiere,la qual encomiẽda delos dichos Indios,mandamos que tenga por el tiempo que nueſtra merced y voluntad fuere,ſegun y como agora los tienen,y haſta que nos mandemos dar la orden que conuenga para el bien de la tierra y conſeruacion de los naturales della,y ſuſtentacion de los Eſpañoles pobladores de eſta tierra,y hazerlo heys apregonar aſsi publicamẽte en las plaças y mercados y otros lugares acoſtumbrados de eſſa dicha audiencia de Mexico y de todas las otras ciudades,villas y lugares de eſſa dicha prouincia,por pregonero,y ante eſcriuano publico,porque nadie dello pueda pretẽder ignorancia.Dada en la villa de Madrid,a veynte y ſeys de Mayo,de mil y quinientos y treynta y ſeys años.Yo la Reyna Yo Iuan de Samano ſecretario de ſus ceſſarea y Catholicas Mageſtades.la fize eſcriuir por ſu mãdado. Frat.Garcia Cardinalis Seguntinus.Licenciado Gutierre Velazquez.Regiſtrada Bernaldarias.Por Chãciller,Blas de Saauedra.Y agora Alonſo de Villanueua en nombre de eſſa ciudad de Mexico,y de las otras ciudades villas y lugares de eſſa nueua Eſpaña,y delos vezinos y moradores della nos ha hecho relacion que muchos de los vezinos de eſſa tierra tienen Indios encomendados,y ſe les han dado en remuneracion de ſus ſeruicios, y nos ſuplico en el dicho nombre qne conforme a la dicha nueſtra carta ſuſo incorporada man daſſemos que los dichos Indios deſpues de ſus dias quedaſſẽ a ſus mugeres,o como la nueſtra merced fueſſe.Lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias,por quãto la ley que por nos eſtaua hecha,que mandaua que quando algunos Indios vacaſſen ſe puſieſſẽ luego en nueſtra corona Real por donde ceſſaua la dicha ſucceſsion en las dichas mugeres e hijos,la auemos mandado reuocar y poner al punto y eſtado en que eſtaua antes que la dicha ley ſe hizieſſe conforme a lo qual la dicha nueſtra carta ſuſo incorporada, queda en ſu fuerça y vigor,fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon,y nos tuuimos lo por bien,por la qual vos mandamos que veays la dicha nueſtra carta que de ſuſo va incorporada,y la guardeys y cumplays en todo y por todo,ſegun y como en ella ſe contiene y declara,y contra el tenor y forma della,ni de lo en ella contenido no vays ni paſſeys ni conſintays yr ni paſſar en manera alguna. Dada en la villa de Madrid,a veynte y ſeys dias del mes de Mayo,de mil y quinientos y quarenta y ſeys años.Yo el Principe.Yo Iuã de Samano,ſecretario de ſus ceſſarea y Catholicas Mageſtades la fize eſcriuir por mandado de ſu Alteza.Fra.Gar.Cardinalis Hiſpalenſis. El Licenciado Gutierre Velazquez.El Licenciado Gregorio Lopez.Licenciado Salmeron. El Doctor Hernanperez . Regiſtrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller, Martin de Ramoyn.

Año de 552.

Cedula general que manda,que a falta de hijos varones de los encomenderos ſuccedan ſus hijas en los repartimientos de ſus padres,prefiriendo la mayor a la menor.

EL Principe. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la nueua Eſpaña,a nos ſe ha hecho relacion que a cauſa de no eſtar declarado por la prouiſiõ general que eſta dada para que ſuccedã en eſſa tierra los hijos y mugeres en los Indios que ſus padres poſſeyeren al tiempo que fallecieren ſe tiene duda ſi heredaran hijas, porque la prouiſion declara hijo,y me ha ſido ſuplicado mandaſſe hazer cerca dello declaracion.Y viſto por los del Conſejo Real de las Indias de ſu Mageſtad,fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula en la dicha razon,e yo tuuelo por bien,por la qual declaramos y mandamos,que en defecto de no tener las perſonas que tienen Indios encomendados en eſſa nueua Eſpaña hijos varones legitimos y de legitimo matrimonio nacidos en quien ayan de ſucceder los Indios que ellos tienen,conforme a la prouiſion general que eſta dada cerca de la dicha ſucceſsion ſe haga la encomienda de los dichos Indios que tuuierẽ al tiẽpo de ſu fin y muerte en ſus hijas mayores legitimas y de legitimo matrimonio nacidas,eſtando en la tierra al tiempo que fallecieren ſus padres,las quales hijas mayores ſe ayan de caſar y caſen,ſiendo de edad,dentro de vn año de como anſi ſe les encomendaren los dichos Indios,y ſino fueren de edad,quando lo fueren , los quales Indios ſe les encomienden con las cargas que ſus padres tenian,y anſimiſmo cõ que ſea obligada la tal hija mayor que ſuccediere en los dichos Indios a alimentar a las otras ſus hermanas,

manas entretanto que no tuuieren con que ſe ſuſtentar,y anſi miſmo a ſu madre,mientras no ſe caſare,los quales alimentos ſean ſegun la calidad de las perſonas,y cantidad dela emienda,y a la neceſsidad que tuuieren las perſonas que han de ſer alimentadas : y eſta declaracion y orden vos mandamos que guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir,anſi con los vezinos de eſſa nueua Eſpaña,como con los otros de las prouincias ſubjetas a eſſa audiencia.Fecha en la Villa de Madrid,a quatro dias del mes de Março,de mil y quinientos y cinquenta y dos años.Yo el Principe.Por mandado de ſu Alteza.Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

Año de 552.

Prouiſion general que manda,que no ſuccediendo el hijo mayor en los Indios de ſu padre por algun impedimento que tenga, ſuccedan los otros hijos de grado en grado,e hijas y muger.

DON Carlos,por la diuina clemencia,Emperador ſemper Auguſto,&c. A vos el nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la nueua Eſpaña, ſalud y gracia ſepades,que nos en declaracion de la prouiſion general que eſta dada para que ſuccedan en eſſa nueua Eſpaña,los hijos y mugeres en los Indios que ſus padres y maridos poſſeyeren por vna nueſtra cedula dirigida a voſotros,declaramos y mãdamos,que en defecto de no tener las perſonas que tienen Indios encomendados , hijos varones legitimos y de legitimo matrimonio nacidos,eſtãdo en la tierra al tiempo que fallecieſſen ſus padres,ſuccedã ſus hijas mayores legitimas y de legitimo matrimonio nacidas con ciertas cargas en la dicha cedula contenidas,y porque podria acaecer que quando los tenedores de los dichos Indios encomẽdados fallecieſſen,quedaſſen del dos o tres hijos,o hijas,o mas,y el hijo mayor que huuieſſe de ſucceder en ello conforme a la dicha prouiſion general que eſta dada,cerca de la dicha ſucceſsiõ,no quiſieſſe ſucceder en ellos o no pudieſſe ſucceder por entrar en alguna religion,o por tener otros Indios , o por ſer caſado con muger que los tenga,o por otro algun impedimento o incapacidad , y en tal caſo ſe podria dudar ſi paſſaria la dicha ſucceſsion de los dichos Indios al hijo ſegundo , y queriendo quitar toda duda y pleytos que ſobre ello podrian recrecer. Viſto y platicado, por los de nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon,e nos tuuimos lo por bien,por la qual declaramos y es nueſtra merced y voluntad que quando lo tal acaeciere en eſſa nueua Eſpaña que no ſucceda el hijo mayor en los Indios de ſu padre por algunas de las cauſas ſuſodichas o por otra alguna que la tal ſucceſsion paſſe al hijo ſegundo,y no ſuccediendo el ſegundo,paſſe al tercero,y anſi por conſiguiente haſta acabar los hijos varones,y en defecto de no ſucceder en ellos,ſucceda la hija mayor,y no ſuccediendo ella,paſſe la ſucceſsion a la ſegunda por la manera que dicho es,en los hijos mayores,y ſi el tenedor de los dichos Indios muriere ſin dexar hijos varones y dexare hijas que ſi la hija mayor porque no quiera.o por alguno de los impedimentos,o de otros no ſuccediere en los Indios que como dicho es paſſe la dicha ſucceſsion a la hija ſegunda,y por conſiguiente a la tercera haſta acabar las hijas , y en defecto de hijos o hijas venga la ſucceſsion a la muger por la manera que eſta dicha , de tal manera que deſpues de la vida del primer tenedor de los Indios , no ha de auer mas de vna ſucceſsion en hijo,hija,o muger y no mas,de ſuerte que ſi alguna vez algun hijo o hija ſuccediere en los Indios,y ſe le hiziere encomienda dellos,ſi aquel o aquellos muriere, o los dexare por algun caſo los perdiere han de tornar los dichos Indios a nueſtra corona Real luego,y no ſe han de tornar a encomendar a otro hijo ni hija del dicho primer tenedor de los dichos Indios ni a ſu muger,porque vos mãdamos que guardeys y cumplays eſta nueſtra carta y lo en ella contenido en eſſa nueua Eſpaña,y en las prouincias ſubjetas a eſſa audiencia,y contra el tenor y forma dello no vays ni paſſeys,ni conſintays yr ni paſſar por alguna manera.Dada en la Villa de Madrid,a cinco dias del mes de Abril,de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe.Yo Iuan de Samano, ſecretario de ſus Ceſſarea y Catholicas Mageſtades,la fize eſcriuir por mandado de ſu Alteza El Marques de Mondejar . El Licenciado Gregorio Lopez . El Licenciado Tello de Sandoual . El Licenciado Viruieſca. Regiſtrada Ochoa de Luyando,por Chanciller, Martin de Ramoyn.

Por eſtas palabras no ſe quita en la nueua Eſpaña la tercera vida por diſsimulacion como ſe vera adelante.

Prouiſion

Año de 580.

Prouision en declaracion de la ley y prouisiones de la succession de los Indios, que manda, que muriendo el hijo mayor en vida del padre que possee los Indios, succeda su hijo, o nieto, o descendiente legitimo y prefiera al hijo segundo del posseedor.

DON Phelippe, &c. Por quanto muchas vezes han venido y vienen de las nuestras Indias al nuestro Consejo dellas, algunos pleytos entre tios y sobrinos, sobre la succession de algũ repartimiento de Indios, pretendiendo el tio hijo segũdo, o tercero del posseedor que murio, que ha de succeder en el repartimiento de su padre antes que el sobrino, nieto del tal posseedor, hijo del hijo primero o segũdo, por dezir que es mas proximo del posseedor, y por otra parte el tal nieto hijo del hijo mayor, o segũdo, pretende que ha de esoluir al tio, y aunque semejantes dudas, estan decididas virtualmente por las leyes de estos reynos, especialmente por la ley de Toro, q̃ habla en la succesion de los mayorazgos, pero como no aya especial declaracion en los dichos repartimientos, es occasion que las partes gasten grandes cãtidades de marauedis, en venir de las dichas Indias al dicho nuestro Consejo y queriẽdo proueer sobre ello, demanera que los dichos pleytos y daños cessassen. Auiendose visto y platicado por los del dicho nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, por la qual declaramos y mandamos, que en la succesion de los dichos repartimientos de Indios, aunque el hijo mayor muera en vida del posseedor del tal repartimiento, si el tal hijo mayor dexare hijo o hija, nieto o nieta, o descendiente legitimo, en quien concurran las demas calidades que se requieren para succeder en los tales repartimientos conforme a lo que por nos esta ordenado. Estos tales descendientes del hijo mayor por su orden, se prefieran al hijo segundo del dicho posseedor que murio, lo qual queremos que se guarde no solamente en los pleytos y causas que de aqui adelante succedieren, pero tambien en los que al presente estan pendientes. Y mandamos al Presidente y a los del dicho nuestro Consejo, y a los Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias Reales de las dichas nuestras Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, y a qualesquier nuestros gouernadores, y otros juezes y justicias de las dichas nuestras Indias, que ansi lo guarden y executen, y hagan guardar cumplir y executar, y contra ello no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna, ni en tiempo alguno, y para que lo susodicho sea publico y notorio a todos, mandamos a los nuestros Visoreyes, Presidẽtes y Oydores de las dichas nuestras audiencias de las dichas Indias a cada vno en su distrito que hagan pregonar publicamente esta nuestra carta en las partes y lugares que conuiniere y fuere necessario, y q̃ de la publicacion se tome testimonio en manera que haga Fee, y le guarden y vn duplicado embien al dicho Consejo. Dada en Madrid, a treynta y vno de Enero, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Yo Antonio de Eraso secretario de su Magestad Catholica la fize escriuir por su mandado. Licenciado don Antonio de Padilla. Doctor Gomez de Sanctillana. Licenciado Alonso Martinez Espadero. Licenciado dõ Diego de çuñiga. Licenciado Enao. Doctor Lope de Bayllo. Registrada Pedro de Ledesma. Chanciller, San Iuan de Sardeneta.

Año de 582.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Mexico en quatro de Iunio de ochenta y dos, en declaracion de las dudas que la audiencia tenia cerca del llamamiento del nieto para succesion.

ANsi mismo dezis que por vna nuestra prouision dada en Madrid, a cinco de Abril, del año passado de mil y quinientos y cinquenta y dos, en declaracion de la prouision general de la succesion se manda expressamente que quando los tenedores de los Indios fallecieren y de los hijos que le quedassen el mayor, no quisiesse succeder en ellos por entrar en religion, o tener otros Indios, o por ser casado con muger que los tuuiesse, o por otro impedimento e incapacidad la tal succesion passasse al hijo segundo, o al tercero, hasta acabar los hijos varones, y despues a las hijas por la mesma ordẽ, de manera q̃ no aya de auer mas de vna succesion de hijo o hija, o muger, con la qual expressamente se excluyan los nietos por no ser llamados en la dicha prouision, y que cõforme a esto sean sentenciadas las causas que a essa audiencia han ocurrido desta calidad, teniendo por differente

rente caso que el de la ley de Toro, y que auiendo recebido agora otra prouision nuestra, fecha en treynta y vno de Enero, del año passado de mil y quinientos y ochenta, en que se declara, que en la succesion de las encomiendas succeda el hijo o hija, nieto o nieta, o descendiente legitimo del hijo mayor del posseedor de la tal succesion, aunque su padre aya fallecido en vida del aguelo, preficiendo al hijo segundo del tal posseedor os parecia se deuia reuocar la dicha prouision del año de cinquenta y dos por ser contra lo nueuamente ordenado. Y auiendose platicado y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, se ha acordado que sin embargo de lo que referis, se deue guardar lo que esta proueydo, y ansi lo hareys por la prouision del año de cinquenta y dos, no excluye nieto antes en el nõbramiento de nietas de hijo, lo comprehende conforme a derecho tan claro que alla no se deuia ignorar.

Año de 564.

Cedula dirigida a la audiencia de los Reyes dada en declaracion de las dudas que tenian cerca de lo dispuesto en la prouision de la succesion.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, vi vuestra letra de doze de Abril, del año passado de sesenta y dos. Y en lo que dezis que de la prouision vltima que mandamos dar cerca de la orden que se ha de tener en la succesion de los Indios muerto el padre o marido, han resultado dos dudas, y dellas diuersos pareceres en essa audiencia. La vna, si la encomienda que por ella se manda hazer al que casare con la biuda que succediere en los Indios de su marido espira por la muerte della, o durara en el segundo marido por su vida. La otra, si muriendo el hijo mayor que succediere en los Indios de su padre, sin que le sea hecha encomienda, auiendolos gozado algun tiempo, succedera su hermano segundo en los dichos Indios por dezir la dicha prouision como dize succediendo y auiendo le sido hecha encomienda y suplicays se embie declaracion sobre lo que fueremos seruido, para que aquello se guarde, y para que no aya duda en lo vno ni en lo otro. Declaramos que en lo que toca a la primera duda, que muerta la muger la encomienda de Indios quede vaca no obstante que el titulo se aya hecho al marido segundo: y en lo que toda a la segunda duda, por la presente declaramos que muerto el tenedor de la encomienda luego ypsoiure sin nueua aceptacion passa la dicha encomienda en el siguiente en grado, que era llamado conforme a la disposicion de la prouision por nos dada, pero si el tal llamado quisiere repudiar la tal encomienda, lo pueda hazer dentro de quinze dias, estando presente en la prouincia donde murio su predecessor, y en tal caso sea auido por no successor, y succeda el siguiente en grado, conforme a la dicha nueua prouision, y si dentro de los dichos quinze dias muriere sin repudiar, se quente en el la segunda vida cõforme a esta declaracion, demanera que no estando hecha la repudiacion en el dicho tiempo se quente por segunda vida la tal succesion, y nos podamos libremente disponer del tal repartimiento como fueremos seruido: y si el que ha de succeder estuuiere en otra qualquiera parte de las Indias fuera de la prouincia donde esta hecho el dicho repartimiento, o donde muriere el encomendero tenga otros veynte dias mas para poder hazer la dicha repudiacion: y esto proueereys que se guarde y cumpla en essa dicha tierra como dicho es. Del Escorial, a diez y siete de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

No se entiẽde ni pratica esto en la nueua España, sino lo contrario, como se vera adelante.

Con esto se vea la cedula que se sigue.

Año de 568.

Cedula que manda, que quando falleciere algun encomendero en el Peru el successor sea obligado a yr o embiar dentro de seys meses ante el Visorey a mostrar el derecho que tiene, y no lo haziendo pierda los frutos, hasta que parezca.

EL Rey. Por quanto conuiene que en las prouincias del Peru, cada y quando fallecieren los que tuuieren Indios encomendados, si dexaren successores que los tales successores vayan al Presidente de la nuestra audiencia Real de los Reyes, a mostrar el titulo que tuuieren a las tales encomiendas para que se lo remueuan, y queriendo proueer en ello. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tuuelo por bien, por ende por la presente

presente declaramos y mandamos, que cada y quando en las dichas prouincias del Peru falleciere alguna persona que tenga Indios encomendados y dexare successor, que el tal successor sea obligado de yr por si o por persona de su procurador al nuestro Visorey de las prouincias del Peru dentro de seys messes primeros siguientes, a mostrar el derecho y titulo que tuuiere de los dichos Indios, para que se le remueua y de nueuo titulo de la dicha encomienda, para segunda vida: y sino fuere dentro de los dichos seys meses, pierda todos los frutos que el tal repartimiento rentare desde el dia que vaco hasta que parezca a pedir el dicho titulo, los quales frutos sean para nos, y se cobren por tales: y mandamos al nuestro Visorey, Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia Real, que guardē y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, y cōtra el tenor y forma dello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, y porque lo susodicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta mi cedula sea pregonada en la dicha ciudad de los Reyes, y en las otras partes donde conuiniere, por pregonero, y ante escriuano publico. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 540.

Prouision que manda, que si antes de hecha la reformacion en el Peru vacaren algunos repartimientos por algun encomendero, se puedan encomendar en quiē auia de succeder, aunque no este hecha la reformacion.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, &c. Por quāto por nuestra carta y prouision esta proueydo y mandado, que cada y quando algunos vezinos de la prouincia del Peru muriessen y huuiessen tenido Indios encomendados, que si dexare en ella hijo legitimo y de legitimo matrimonio nacido, se le encomienden los Indios a su muger biuda segun mas largamente en la dicha prouisiō se contiene, y porque en las prouisiones que hasta aqui hemos dado y mādado dar y damos a pedimiēto delos vezinos dela dicha prouincia que va incorporada en la dicha nuestrā prouision que de suso se haze mencion, para que se guarde y cumpla, se ha puesto y pone clausula que la dicha nuestra prouision se guarde estando hecha la moderacion de los repartimientos de la dicha prouincia que por nos esta mandado se haga, y porque podria ser que antes que la dicha reformaciō se hiziesse falleciessen algunos vezinos de la dicha prouincia que tienen Indios encomendados y en ella muger e hijos y que nuestro gouernador y otras justicias por no estar echa la dicha reformacion no diesse a la muger e hijos del tal difunto, los Indios que tenia. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en ello, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual queremos y mandamos, que si antes q̃ se haga la reformacion de los repartimientos de la dicha prouincia falleciere algun vezino della que tuuiere Indios encomendados que conforme a la dicha nuestra prouision q̃ de suso se haze menciō, huuiere de succeder que succeda en ellos su muger o hijos, no embargante que no este hecha la dicha reformacion, con tanto que en los Indios que ansi succedieren, se haga la dicha moderacion, asi como se auia de hazer con el tal difunto, si fuera biuo. Y mandamos al nuestro gouernador de la dicha prouincia y a otras qualesquier nuestras justicias della, que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido, no vayan ni passen, ni cōsientan yr ni passar en manera alguna, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, mādamos, que sea pregonada en las ciudades de los Reyes, y el Cuzco, y en las otras ciudades, y villas de la dicha prouincia por pregonero, y ante escriuano publico. Dada en la Villa de Madrid, a veynte y cinco dias del mes de Septiembre, de mil y quiniētos y quarenta años. Frater Garcia Cardinalis Hispalensis. Yo Pedro de los Cobos secretario de sus Cessarea y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. El Gouernador en su nombre. El Doctor Beltran. Episcopus Lucensis. El Doctor Bernal. Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller. Blas de Saabedra.

Cedula

Cedula que manda, que el hijo que succediere en el repartimiento de su padre, sea obligado a alimentar a sus hermanos y madre, no teniendo con que se sustentar. Año de 552.

EL Principe. Presidente y Oydores de la audiencia Real de la nueua España, bien sabeys la orden que el Emparador Rey mi señor dio cerca de la successión de los Indios en los hijos e hijas, o mugeres de las personas que los tienen encomendados en essa tierra, y porque algunas vezes acaece que a los que ansi tienen los dichos Indios encomēdados al tiempo que mueren dexā mugeres y muchos hijos, y los Indios que por su muerte vacan, se han de encomendar conforme a lo que por su Magestad esta proueydo al hijo mayor, o segundo, o tercero, y no auiendo varones, a vna de sus hijas, y a falta de hijos e hijas, a la muger, succediendo los dichos Indios en vno de los hijos o hijas del tal encomēdero, los otros podrian quedar sin alimentos por no dexar bienes el tal difunto de que se puedan sustentar, y porque es bien que los tengan, queriendo proueer en ello. Visto y platicado por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, por la qual declaramos y mandamos, que el hijo o hija que huuiere de succeder en essa nueua España, en los Indios que su padre tuuiere al tiempo de su muerte, conforme a lo que por su Magestad esta proueydo y mandado, sea obligado a alimentar a sus hermanos y hermanas entretanto que no tuuieren con que se sustentar, y ansi mismo a su madre, mientras no se casare. Porque vos mādamos que proueays que esta orden se guarde y cumpla en essa dicha nueua España, y en las otras prouincias subjetas a essa audiencia, teniendo consideracion a que los alimētos sean segun la calidad de las personas, y cantidad de las encomiendas, y a la necessidad que tuuieren las personas que han de ser alimentadas. Fecha en Monçon de Aragon, a veynte y ocho dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 548.

CAP. De carta que su Magestad siendo Principe, escriuio a la audiencia de Mexico, en veynte y ocho de Octubre, de quarenta y ocho, que manda que falleciendo algū conquistador sin Indios, teniendo ayuda de costa en la caxa se le de a sus herederos.

DEzis que acaece que mueren en essa tierra conquistadores sin Indios, y dexan muger e hijos varones, o hēbras, o muger sola, o hijas solas, y que teneys duda, si lo que se daua al padre en la caxa de lo procedido de los pueblos que se quitaron y pusieron en cabeça de su Magestad, conforme a las nueuas leyes, se repartira entre la muger y los hijos y hijas, o dexando tan solamente muger, o tan solamente hijas si se dara a la muger, o a la muger y las hijas como se diera a los hijos varones si tan solamente dexaran varones, y porq̃ es justo que quando los tales conquistadores dexaren hijos o muger, les quede algo para su sustentacion. Proueereys que lo que se daua al padre de la caxa, se de y reparta entre los hijos e hijas que dexare, y en defecto de hijos o hijas, se de a la muger lo que os pareciere para que se sustente.

Año de 573.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a don Francisco de Toledo, en primero de Diziembre, de setenta y tres que manda, que casandose algun encomendero que tēga Indios con muger que los tenga, escogiendo los de la muger, y muriendo vaquen.

EN lo que toca a la duda que teneys en el entendimiento de lo que esta proueydo para que casandose algun encomendero que tenga Indios, con muger biuda que los tenga, escoge los vnos, si los del marido son por dos vidas, y los de la muger por vna, y escogiendo, los de ella falleciere, si el marido los deue gozar o no por su vida. En esto no ay de que tener duda, sino que el repartimiento que escogiere ha de ser con su calidad, que si no tuuiere mas de vna vida, se acabe con aquella, y si el repartimiento de su muger con la vida della se acaba. En la nueua España se platica lo cōtrario.

Cedula

Año de 575.

Cedula que manda, que quando algun encomendero que tenga Indios se casare, para que succeda su muger en ellos por su muerte, ayan de biuir casados seys meses.

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiẽcia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, porque somos informado que muchos de los conquistadores, y otras personas de essa tierra que tienen Indios encomendados en ella estando enfermos, o siendo de tanta edad que verisimilmente se presume que no biuiran mucho tiempo son importunados que se casen para que succeda en sus Indios la que cõ el casare, lo qual ellos hazen mas por importunidad que por voluntad que de casarse tengan de que se han seguido muchos daños: y venido los Indios a poder de personas que no tienen meritos en essa tierra, y se han hecho algunos casamientos en fraude de las leyes de la succession de que nos somos deseruido: y auiendose platicado en el nuestro Consejo, ha parecido para remediar lo susodicho, deuiamos mandar como por la presente mandamos, que de aqui adelante en caso que conforme a lo por nos proueydo, la muger aya de succeder en los Indios de su marido, no pueda succeder en ellos si realmente no estuuiere y biuiere casada seys meses con el, y para que esto sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, hareys pregonar esta mi cedula en la ciudad de los Reyes, y que de la publicacion se tome testimonio. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 550.

Capitulos, Quinto, Sexto, Septimo y Octauo, de la carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Guatimala en siete de Iulio, de quinientos y cinquenta años, en declaracion de las dudas que la dicha audiencia dezia tener, cerca de la succession de los Indios.

VImos los apuntamientos que hazeys cerca de las dudas que dezis que cada dia se ofrecen en essa audiendia, sobre lo de la succession de los Indios, quando algun encomẽdero muere, y en esta os mandare satisfazer a todo ello.

CAP. V. Que dispone, que succeda el hijo mayor en los Indios de su padre, con cargo que alimente a sus hermanos y madre, mientras no se casare.

QVanto a lo que dezis q̃ ay prouision nr̃a, por la qual se manda que si algun encomendero muriere y dexare hijo en essas partes, se le encomienden los Indios de su padre, y si no dexare hijo, se encomienden a su muger, y q̃ muere vn encomẽdero, y dexa muchos hijos, q̃ se duda si se encomendaran los Indios a todos, o al mayor, y no casandose la madre si le daran alguna parte de los frutos. Declaramos y mandamos, q̃ quando lo tal acaeciere se dẽ los Indios q̃ dexare el poblador o persona que ansi falleciere a su primogenito varõ, el qual sea obligado a alimentar a sus hermanos entretanto q̃ no tuuierẽ con q̃ se sustẽtar: y ansi mismo a su madre mientras no se casare, y esta orden proueereys que se guarde y cumpla en las prouincias subjetas a essa audiencia, teniendo consideraciõ a que los alimẽtos sean segun la calidad de las personas, y cantidad de las encomiendas, y a la necessidad que tuuieren las personas que han de ser alimentados.

CAP. VI. Que dispone lo mismo que el de arriba.

EN la otra duda que dezis, quando dexa vn hijo e hijas el q̃ ansi muriere, y conuiene q̃ se declare si se encomendaran los Indios al hijo solamente, o al hijo e hijas. Declaramos y mandamos que la tal encomienda se haga solamente al hijo varon con cargo que tenga de alimentar a las dichas sus hermanas, aunque sea menor por la orden susodicha.

CAP. VII. Que manda, que a falta de varon succeda la hẽbra, con que se case dentro de vn año, teniendo edad.

EN lo que dezis, q̃ si dexa hijas, solamente teneys duda si se encomendaran a la mayor. En quanto a esto declaramos, que en defecto de varon, se haga la tal encomienda en

hija

hija mayor con las mismas cargas susodichas, la qual se aya de casar y case siendo de edad dentro de vn año de como ansi se le encomendaren los dichos Indios, y si no fuere de edad, quando lo fuere, los quales Indios se le encomienden con las cargas que el padre los tenia.

CAP. VIII. Que dispone, que muriendo el hijo que succedio en los Indios de su padre queden vacos, y si pareciere se encomienden a otro hermano o poblador.

LO otro en que dezis teneys duda si dexa hijos, y se encomiendan en alguno, y aquel muere, si se le proueeran a los otros, o se daran por vacos. En esto declaramos y mandamos, que quando lo tal acaeciere, no se encomienden los tales Indios a ninguno de los otros hermanos que dexare, sino que esto tal quede a arbitrio vuestro, para q̃ los podays dar al hermano del que ansi huuiere fallecido, si os pareciere que conuiene, o a otro poblador qual vieredes que es justo, darsele con que los tales Indios no se den a criados ni deudos vuestros, ni allegados en ninguna manera, ni por ninguna via.

Año de 562.

Cedula que manda, que succediendo alguna persona en algun repartimiento por muerte de otro aunque no se le haga titulo, sea visto succeder en el, y muriẽdo aquel quede vaco.

EL Rey. Nuestro Visorey de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia real que en ella reside como teneys entendido, conforme a lo que por nos esta ordenado, y mandado cada y quando algun cõquistador, o poblador de essa tierra que tiene Indios encomendados, y este tal teniendo hijo o hija, y a falta dellos su muger biuda, y siendo esto asi por vn processo que en el nuestro Consejo de las Indias se vio ha parecido que auiẽdo fallecido Francisco Rodriguez de çacatula, que tenia encomendado vn repartimiento de Indios, y auiendo succedido en el Pero Sanchez su hijo por auer este muerto sin se le auer hecho encomienda de los dichos Indios al dicho su hijo le pertenecian a ella: y porque por las palabras de la ley de la succession en que se dize, que auiendole sido hecha encomienda, no fue nuestra intencion alterar lo dispuesto en la succession de los Indios, en los quales el que conforme a ella ha de succeder luego despues de muerto el tenedor, succede en la possession y señorio de los dichos Indios, por la ley sin nueua encomienda: y para que de aqui adelante no aya en esto duda, y sepa lo que en ello se ha de hazer, por la presente declaramos y mandamos, que cada y quando alguna persona tuuiere Indios encomendados en essa nueua España, y falleciere y huuiere de succeder en ellos conforme a lo que por nos esta ordenado y mandado el hijo o hija mayor que dexare en la tierra, y succediere en ellos, y este tal hijo o hija mayor q̃ dexare falleciere despues de auer succedido, que aunque no se le aya hecho encomienda de los dichos Indios sea visto vacar, y no poder succeder en ellos otro hermano ni hermana suya, ni la madre, o muger del tal primero posseedor en caso que la tengan, por quanto no ha de auer en la dicha succession mas del hijo o hija mayor del primer posseedor, o la muger a falta de hijos, porq̃ vos mando que veays la dicha declaracion y la guardeys y cumplays en todo y por todo como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola contra el tenor della no hagays ni consintays que se haga en essa tierra encomienda alguna de Indios. Fecha en Alcala, a postrero de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Vide de hac schedula [illegible] pag. 203. [illegible] anni 552.

Año de 552.

CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escriuio al Visorey de la nueua España en onze de Agosto de cinquenta y dos que manda que los Indios que vacassen en la segunda vida se pusiessen en la corona Real.

EL memorial que nos embiastes de las personas que dezis que tienen Indios encomendados que estan en segũda y tercera vida, se recibio: y en lo que dezis que si a estos se les quitasse lo que tienen, no les quedaria con que poder biuir, ni mantenerse ellos ni sus hijos, y vendrian en muy gran necessidad y trabajo si se les quitasse lo que tienen, y q̃ temeys pusiesse la tierra en confussiõ, y suplicays lo mãdemos mirar y proueer breuemẽte lo q̃ fueremos seruido, q̃ se haga en ello y en lo del repartimiẽto, porq̃ vays viendo que es muy necessario, y q̃ de la dilaciõ podriã suceder grandes incõuinientes. Yo lo consultare cõ su Magestad, y de lo q̃ fuere seruido q̃ en ello se haga, se os dara auiso entre tãto vos exe

Esto esta reuocado para la nueua España, por otros capitulos que adelãte estã, y permitido la tercera vida por dissimular.

cutareys

cutareys las prouisiones q̃ estan dadas sobre lo tocante a la dicha succession, y los Indios que vacaren despues de la segunda vida, ponerlo heys en cabeça de su Magestad como hasta aqui se ha hecho.

Año de 555.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueua España en tres de Iunio, de cinquenta y cinco, sobre la dissimulacion de la tercera vida en aquella tierra.

Este capitulo se platica solamente en la nueua España.

EN lo que dezis que algunas personas q̃ en essa tierra posseen Indios con titulo del Virey don Antonio de Mēdoça, siendo cūplidas las dos vidas e otros algunos sin tener titulo, y q̃ en lo q̃ se os embio a mādar q̃ los Indios q̃ vacassen despues de la segūda vida, los pusiessedes en nr̃a real corona lo porneys en efeto, aunq̃ sera la cosaq̃ mas los Españoles podrā sentir ansi por descōfiar del repartimiēto como porq̃ quedarā perdidos muchos hijos e hijas de buenos, y sin ningū remedio, y q̃ es grāde cōpassiō verlos, por q̃ ni tienē con q̃ biuir en la tierra ni dōde poblar ni salida para yrlo a buscar a otra parte, pues no somos seruido q̃ aya nueuas cōquistas, ni en essa tierra se pueblē lugares de Españoles, y q̃ es tā necessario entre sacar gēte, o mādar q̃ se pueblē algunos en ella, q̃ a no lo mādar proueer en breue dudays q̃ se pueda sustener, y cōsultays lo q̃ deuays hazer en todo ello, porq̃ temeys no aya alguna alteraciō si se pone en execuciō el quitar los Indios a los posseedores. El hazerse poblaciones de Españoles en essa tierra no esta proueydo antes en la instrucion q̃ lleuastes se os encarga y māda q̃ tengays cuydado de las hazer, y assi cōforme a ello podreys entēder en ello. Y en lo q̃ toca a lo de los Indios y sucessiō dellos cōsultarse ha cō nr̃a real persona, y visto y entēdido bien, se os embiara a mandarlo que en ello soy seruido que se haga. Entretanto suspendereys de executar lo que cerca dello esta mandado.

Adelāte esta proueydo mas particularmente lo que a esto toca como se vera.

Año de 559.

Capitulos de carta que su Magestad escriuio al Virey dela nueua España en onze de Iunio de cinquēta y nueue sobre lo tocante a la dissimulacion de la tercera vida.

Lo contenido en estos capitulos se pratica en la nueua España y adelāte mas en particular.

EN lo q̃ dezis sobre lo q̃ os mādamos escriuir por nr̃a carta de tres de Iunio, del año passado de cinquēta y cinco cerca de los Indios q̃ vacassē, y sucessiō dellos q̃ fue, q̃ se cōsultaria cō nr̃a real persona, y visto y entēdido biē, se os embiara a mandar lo que en ello eramos seruido que se hiziesse, y entretāto suspendiessedes lo que sobre ello estaua mādado, nos respondistes que se difiriria la execucion en lo q̃ de ay adelante succediesse, y que en los pueblos que se auian puesto en nuestra cabeça os parecia que no se auia de hazer nouedad hasta entēder lo que eramos seruido de mandar y que se os han ofredido algunas dudas en este negocio que es necessario declaracion dellas, y que se os responda cō breuedad en esta se satisfara a ello.

En lo que toca a la duda que teneys de que si ha de suceder en la tercera vida el hijo o hija mayor como esta mādado por la vltima prouisiō, o si los Indios han de estar en comuniō sin repartirse ni diuidirse entre los hermanos, en el entretāto que nos lo mandamos proueer, y si los hijos que succedieren en los Indios seran obligados a alimentar a la madre. Lo que en ello soy seruido que se haga es, que durante esta suspension que os esta mādado que tengays hasta que se determine en ello lo que nuestra voluntad fuere en la succession de los Indios, guardareys lo por nos proueydo en lo de la primera y segūda vida, y lo mismo en los alimentos de la madre y hermanos, y ansi lo hareys.

Adelāte ay otro capitulo, y conforme a el se pratica en la nueua España.

En la otra declaracion que pedis, si a falta de hijos succedera la muger al marido, y el marido a la muger, y si succederā los trāsuersales en ellos, passadas las dos vidas. No ha de succeder la muger al marido, ni el marido a la muger, ni tampoco los transuersales, y ansi lo declaramos, y es nuestra voluntad que se guarde.

En quanto a lo que dezis, si se entendera la dicha prouision en los pleytos pendientes que trata el Fiscal, y si pide el hijo o el que ha de succeder en los Indios passadas las dos vidas encomienda si se les hara. Lo que en esto es nuestra voluntad que se haga es, que la determinacion de los pleytos que estan pendientes en que el Fiscal demanda a hijos o hijas de los vltimos posseedores se suspendan entre tanto que por nos otra cosa se manda, y ansi no ay para que darles titulo, y al hijo o hija que huuiere de suceder dissimulareys cō ellos sin darles titulos, y estareys aduertido que todo lo susodicho se entienda hasta en tāto que por nos se tome resolucion de lo que en todo ello se ha de hazer.

Año de 561.

CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virey dela nueua España en nueue de Hebrero de sesenta y vno, sobre la dissimulacion de la tercera vida de muger a marido, y marido a muger.

Sobre

SObre la declaracion que mandamos hazer cerca de la succession de los Indios en que se os ordeno, que passadas las dos vidas no succediessen en las encomiendas de los Indios la muger al marido, ni el marido a la muger, ni tampoco a los trasuersales dezis que en essa tierra ay algunas personas principales y de calidad que se hā casado con mugeres biudas, teniendose entendido que succedian en la encomienda que las tales mugeres biudas tenian conforme a las palabras de la succession y prouision para ello, y que ansi por el Virrey don Antonio de Mendoça como por vos se les ha dado y tienen titulos de encomienda, y por el consiguiente se han casado hijas de personas principales con hijos de cōquistadores y pobladores que succedieron en los Indios que tenian sus padres, y que auerse de guardar la dicha prouision y declaracion no auiendo hijos recebirian notable agrauio, y que toda la tierra haria gran sentimiento, y las tales personas quedarian con necessidad, y que a nuestro seruicio y a la perpetuydad y poblacion della conuenia que en esto no se hiziesse nouedad, y que la succession passasse a la muger, no auiendo hijos del segundo tenedor, y al marido que esta casado con la muger que tenia la tal encomienda como se ha hecho hasta aqui, porque quiero ser informado de los casos en que ha acaescido suceder el marido despues de muerta la muger, y en quales se han quitado en muriēdo la muger, embiarnos heys en los primeros nauios informacion dello, hecha por essa audiencia, citado para ello el Fiscal della juntamente con su parecer, para que vista se prouea lo que fueremos seruido, y entre tanto que la embiays y se vee y prouee sobre ello, dissimulareys a no executar lo contenido en la dicha declaracion en lo tocante a la successiō de los maridos a las mugeres, y las mugeres a los maridos.

Este capitulo se pratica solo en la nueua España.

Cedula que manda a la audiencia de Mexico, la orden que ha de guardar quando se ofreciere caso que el hijo del segundo matrimonio pretenda la tercera vida que se haga el processo conforme a la prouision de Malinas, y se embie al Consejo.

Año de 574.

EL Rey. Presidente y Oydores de la audiencia real de la ciudad de Mexico de la nueua España, el Doctor Arteagamendiola nuestro Fiscal en essa audiencia, nos ha escripto que en essas prouincias siempre se auia tenido por cosa llana que los hijos del segundo marido no succeden en la encomienda de los Indos del primero, en que su madre succedio por morir el primer marido sin hijos y ser conforme a las cedulas y prouisiones q̃ por nos y el Emperador mi señor de gloriosa memoria, estan dadas cerca de la succession de los Indios hasta que auiendo fallecido don Tristan de Arellano que tenia la encomienda de Achitla, y otros muchos pueblos que los huuo con doña Ysabel de Rojas, y fue primero casada con Francisco Maldonado primer posseedor de los dichos Indios, fallecio sin dexar hijos, y que auiendo fallecido la dicha doña Ysabel, su muger fallecio despues el dicho dō Tristan, y que a pedimiento del dicho nuestro Fiscal vos el dicho nuestro Visorey y Presidente mandastes poner los dichos Indios en nuestra corona Real, por auerse acabado las successiones, y que por parte de don Carlos de Arellano, y de vna hermana suya, auiā salido a la causa diziendo auer de succeder en la encomienda como hijos de la dicha doña Ysabel de Rojas, y don Tristan, y sobre quien posseya los dichos Indios, mandastes recebir a prueua la dicha causa, con termino de veynte dias, lo qual auia causado que lo que ansi se tenia por llano que los hijos del segundo marido no succedan en las encomiendas del primero, se ha entendido que ya podian succeder, y que el capitulo de la carta que mandamos escriuir al Virrey don Luys de Velasco, para que dissimulasse con los decendiētes de los conquistadores y pobladores primeros se ha de entender cō ellos, porque de otra manera no auia para que recibirse a prueua sobre la possession, pues por la cedula que mandamos dar en Alcala al llamado en la encomienda, passa la possession ipso iure, sin otro acto, y como ay muchas y las mejores encomiendas de esta suerte conuenia poner remedio. Y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, sobre ello fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, por la qual os mandamos que en estos casos, y en todos los semejantes a ellos, y en todos los que se ofrecieren guardeys la orden que esta dada por la prouision de Malinas, haziendo los processos conforme a ella, y embiandolos al dicho nuestro Consejo para que en el se vean y determinen, y se haga justicia a las partes, y no conocereys de otra manera de los dichos pleytos de Indios, porq̃ se escusen

Esto no se ha de entēder en quāto toca a tercera vida en la nueua España, y no ē otra parte delas Indias

Este caso esta determinado por sētencia en el consejo, en fauor del hijo del segūdo matrimonio, y excluido el tercero marido.

 los incon-

los inconuinientes que de hazerſe lo contrario podrian reſultar. Fecha en ſan Lorenço el Real, a tres de Iunio, de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 580.

Cedula que manda al viſitador del nueuo Reyno de por ningunas las encomiendas que ſe hizieron a dos vezinos de aquel reyno en que ſe añadio vna vida mas, y bueluã lo que en virtud dellas lleuaron.

EL Rey. Licenciado Monçon nr̃o oydor de la nueſtra audiencia real de los Reyes, y viſitador de la del nueuo Reyno de Granada, y en vueſtra auſencia al Doctor don Diego Diez de Armendariz nueſtro Preſidente de la dicha audiencia, nos ſomos informado que los nueſtros oydores della que gouernaron eſſa tierra en la vacante de la preſidẽcia añadieron vna vida en vn repartimiento de los mejores della, a vn yerno del Licenciado Alonſo de la Torre nueſtro Fiſcal que fue de eſſa audiencia, teniendo el dicho repartimiẽto en ſegunda vida, y que lo miſmo hizieron con vn Pedro de Torres, o de la Torre, deudo del dicho Licenciado, vezino de Tunja, añadiendole otra vida en vn repartimiento que tiene en ſegunda vida que es de los demas renta y aprouechamiento de aquella ciudad, y porque eſto es contra lo diſpueſto y ordenado por las leyes y ordenãças ſobre ello hechas, y nueſtra voluntad es, que no ſe permita, os mandamos que deys por ningunos los titulos que ſe les dieron de las dichas vidas añadidas, ordenando que ſi alguna coſa ſe huuiere lleuado por razon del dicho acrecentamiento ſe buelua luego haziendoſe para ello las diligencias neceſſarias, y de lo que hizieredes nos dareys auiſo. Fecha en Vadajoz a catorze de Octubre, de mil y quiniẽtos y ochẽta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Matheo Vazquez. Señalada del Conſejo.

Por ſer tercera vida la que ſe añadio ſe mando quitar.

Año de 575.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey de la nueua Eſpaña, en quince de Mayo, de ſetenta y cinco que manda, que no aya diſsimulacion en quarta vida.

EN lo que dezis que auiendo fallecido vn encomendero que tenia los Indios en tercera vida ſuccedio en ellos ſu hijo, y por ſer de poco valor auiades diſimulado con el la quarta ſucceſsion hasta nos lo conſultar que es el primero con quien eſto ſe ha hecho, y pedis auiſo de lo que hareys en eſte caſo. Eſtareys aduertido que la diſimulacion por agora es en la tercera vida, y lo demas ſe ha de executar haſta que auiendoſe tratado mas ſobre eſto ſe ordene otra coſa, en lo qual ſe va platicando, y anſi lo hareys en lo que ſe ofreciere.

Año de 576.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey de la nueua Eſpaña, en ſiete de Iunio de ſetenta y ſeys que manda, que acabada la tercera vida no aya mas ſucceſsion de Indios.

EN lo que toca a la ſucceſsion de los Indios en la quarta vida que dezis, os parecio boluernos lo a conſultar como negocio tan importante, ya por el capitulo que referis de la carta que os eſcriuimos en quinze de Mayo, de ſetenta y cinco, os aduertimos de la diſſimulacion de la dicha ſucceſsion que era en la tercera vida como ſe contiene en el dicho capitulo, cuyo traslado ſe os embiara con eſta, para que guardeys lo en el contenido, y anſi acabada la tercera vida, no ha de auer mas ſucceſsion haſta que auiendoſe tratado mas deſto como en el dicho capitulo de carta os lo auiſamos ſe ordene otra coſa.

Año de 588.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey de la nueua Eſpaña, a diez y ocho de Hebrero de ochenta y ocho, en que aprueua la diſsimulacion de la tercera vida en la ſucceſsion de los Indios.

DEzis q̃ auiendo muerto Pedro de Villegas en quien eſtaua encomẽdado el pueblo de Vinapa en eſſa tierra el Fiſcal os pidio lo puſieſſedes en mi corona no embargãte q̃ auia dexado hijo varõ legitimo, atẽto q̃ era el dicho Pedro de Villegas ſegũdo poſſeedor, y q̃

aunque

aunq̃ diſimulaſtes en la ſucceſsiõ de la tercera vida cõformandoos cõ lo q̃ ſobre eſto auia eſcrito y ordenado el Virrey dõ Martin Enriquez los encomẽderos auiẽdo de embiar ſus procuradores a ſuplicarme les prorrogaſſe haſta la quarta vida, o mãdaſſe tomar aſsiento en lo de la perpetuydad, y q̃ auiẽdo os pedido licẽcia para ello lo entretuuiſtes cõ fin de q̃ ſe eſcuſſaſſe la coſta q̃ ſe auia de hazer a los vezinos, encargãdo os de eſcriuirme ſobre ello. Eſta bien auer diſimulado en eſta tercera vida, guardando y cumpliẽdo lo proueydo, y en lo demas ſe va mirãdo como en coſa de tãta cõſideraciõ para proueer lo que conuenga.

Año de 574.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey de la nueua Eſpaña, en ſiete de Mayo de ſetenta y quatro que diſpone que queriendoſe deſiſtir algun encomẽdero de ſus Indios para que ſuceda ſu hijo la admita.

DEzis q̃ en la ſuceſsiõ de los Indios guardeys la orden q̃ ſe dio a dõ Luys de Velaſco, por capitulo de carta de tres de Iunio, de cinquẽta y cinco, en q̃ ſe mãda ſuſpẽder la execuciõ de la tercera vida, y que no dareys titulo de encomiẽda, ſino mãdamiẽto para que los Indios le acudã cõ los tributos, y que lo pidẽ pocos, porque ſe aprouechã de lo q̃ eſta mandado, que muriẽdo el tenedor ſuceda en la poſſeſsiõ el ſuceſſor, y acudã algunos para lo q̃ toca a caſamiẽtos o por otros fines diziẽdo que es tenedor y que quiere deſiſtir de la encomiẽda, y como ſu hijo o hija le ha de ſuceder cõforme a la merced de la permiſsiõ huelgã que deſde luego gozẽ, y que os aueys detenido en hazello haſta entẽder nr̃a volũtad. Eſta biẽ como dezis que lo hazeys en la diſimulacion y en lo que toca a que los padres huelgã que en ſu vida comience la permiſon en los hijos que gozen della en ſu vida pues no parece que tiene inconuiniente lo podeys hazer y permitir, haziendolo por la miſma via de permiſsion ſin dar titulo de encomienda.

Año de 542.

CAP. XXX. De las nueuas leyes hechas año de quarenta y dos que mãda, que no ſe encomienden Indios por renunciacion ni donacion, venta, ni otra qualquier manera.

OTroſi, ordenamos y mãdamos que de aqui adelãte ningũ Virrey, gouernador, audiẽcia deſcubridor ni otra perſona alguna no pueda encomendar Indios por nueua prouiſiõ ni por renũciaciõ ni donaciõ, venta ni otra qualquier forma, modo ni por vacacion ni herencia, ſino que muriendo la perſona que tuuiere los dichos Indios, ſean pueſtos en nr̃a real corona, y las audiencias tengã cargo de ſe informar luego particularmente de la perſona que murio, y de la calidad della y ſus meritos y ſeruicios, y de como trato los dichos Indios que tenia, y ſi dexo muger e hijos, y que otros herederos, y nos embien relaciõ, y de la calidad de los Indios, y de la tierra para que nos mãdemos proueer lo que ſea nr̃o ſeruicio y hazer la merced q̃ nos pareciere, a la muger e hijos del difunto, y ſi entre tãto pareciere a la audiencia q̃ ay neceſsidad de proueer a la tal muger e hijos, de algũ ſuſtentamiento lo puedan hazer de los tributos que pagaran los dichos Indios, dandoles alguna moderada cantidad. Eſtando los Indios en nueſtra corona como dicho es.

Año de 542.

CAP. De la inſtruction del Virrey de la nueua Eſpaña que manda ſe guarde la ley de arriba, que prohibe traſpaſſos y renunciaciones de Indios.

Y Porque por vn capitulo de las dichas nueuas leyes eſta proueydo y mandado que no aya ni conſienta auer traſpaſſos de pueblos de Indios, ni por via de venta ni compra, ni por donacion, ni por otro titulo ni cauſa, ni debaxo de qualquier color que ſea, verlaeys y mandarlaeys guardar, cumplir y executar como en ella ſe contiene, porque la dicha ley nunca ha ſido por nos reuocada, ni tal intencion hemos tenido.

Año de 568.

CAP. Da la inſtruction del Virrey del Peru que manda, que haga guardar la ley treynta de las nueuas leyes en quanto prohibe traſpaſſos de Indios.

Y Porque por vn capitulo de las nueuas leyes eſta proueydo y mandado que no aya ni conſienta auer traſpaſſo de pueblos de Indios, por via de venta ni cõpra ni donacion ni por otro titulo ni cauſa debaxo de qualquier color que ſea verloheys y cumplir y executar como en el ſe contiene, y hareys que ſe deshaga el trueco que ſe hizo cõ Ordoño de Valencia, y otros qualeſquiera que contra las dichas leyes ſe huuieren hecho.

Año de *C A P. De carta que ſu Mageſtad ſiendo principe eſcriuio a la audiencia de Guatimala*
552. *en onze de Iulio de cinquenta y dos que mãda, que no ſe encomiẽdẽ Indios por dexaciõ.*

PReſidente y Oydores de la audiencia real de los cõfines, a nos ſe ha hecho relaciõ que
algunas perſonas que han tenido y tienen Indios encomendados en eſſa tierra ſe han
venido a eſtos reynos y han tenido forma de que por via de dexacion ſuya y nueua enco
mienda ſe dieſſen los Indios que ellos tenian a otros y que lo miſmo ſe haze de cada dia,
en fraude de las leyes por el Emperador mi ſeñor hechas para el buẽ gouierno de eſſas par
tes, que lo prohibẽ, y porque es bien que ſe remedie y no ſe de lugar a coſa ſemejante vos
mando que los Indios que vacaren por dexacion del que los tuuiere no los proueays de a-
qui adelante ſin que primero nos hagays relacion de la perſona que dexa los tales Indios,
y porque ſe viene, y la calidad y cantidad de los Indios que dexa, y de los que rentan, y a
quien ſera bien encomendarſe los tales indios, embiando nombrados tres o quatro per-
ſonas benemeritas a quien os parezca que ſe deuen dar los tales indios, prefiriẽdo en el tal
nombramiento a los conquiſtadores que no los tuuieren, y deſpues a los pobladores caſa
dos, conforme a las dichas nueuas leyes, para que viſto todo ſe os embie a mandar lo que
ſeamos ſeruido que en ello ſe haga, y los que vacaren por muerte, hareys la encomienda
dellos conforme a lo que ſe os eſta cometido.

Año de *C A P. De la comiſsion que ſe dio a la audiencia del nueuo Reyno, para hazer nueuas*
559. *poblaciones ſu data en Valladolid quinze de Iulio de cinquenta y nueue que man-*
da no aya traſpaſſos, ventas ni renunciaciones, y caſtigue los que lo hizieren.

TAmbien ſe ha dicho aca que en eſſa audiencia ha auido vna platica contra lo por nos
proueydo y mandado, y es, que quando alguno quiere vẽder ſus Indios que tenia en
comendados para venir a eſtos reynos, o para que le dieſſen otros mejores, recebian la pa-
ga en ſecreto, que no ſe podia aueriguar, e hazian dexacion en eſſa audiencia para que ſe
encomendaſſen a la perſona que en ſecreto los auia comprado y ſe le paſſauan y enco-
mendauan al comprador, y que deſta manera eſtan muchos en eſſas prouincias cõ enco
miendas de Indios que ni ſon pobladores ni conquiſtadores, porque eſte es negocio a que
no ſe ha de dar lugar, antes conuiene que los que lo hizieren ſean caſtigados, vos mando q̃
de aqui adelante cada y quando ſe intentare ſemejante coſa ſe caſtigue con rigor y no cõ
ſintays ni deys lugar que en ninguna manera ni por ninguna via ſe haga, y hagays que ſe
guarde y cumpla en todo y por todo lo que por nos eſta proueydo y mandado cerca de
lo ſuſodicho.

Año de *Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno de Granada, que no conſientan hazer*
572. *renunciaciones ni dexaciones de repartimientos a perſona alguna.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real, que reſide en la ciudad de
ſancta Fè, del nueuo reyno de Granada, nos ſomos informados, que en eſſa tierra y par
ticularmẽte en la ciudad de Tunja, della acaece que algunos de los vezinos della q̃ tienẽ
repartimiẽtos de Indios por ſe auſentar de ſus vezindades, o venir a eſtos reynos, o entrar
en religion, o por otras cauſas que les mueuen, dexan y renuncian los repartimientos de
Indios que anſi tienen en la perſona que les pareciere, y porque el hazerſe eſto es contra
la voluntad con que en nueſtro nombre ſe les encomiendan los dichos Indios, y conuie-
ne a nueſtro ſeruicio que a ello no ſe de lugar, vos mandamos que no conſintays en nin-
guna manera ſe hagan, ni conſintays hazer las dichas renunciaciones ni dexaciones de re
partimientos de Indios por ninguna perſona de qualquier calidad q̃ ſea, no embargante
qualquier cauſa que para ello le mueua, ſino q̃ cada vno goze de los Indios que le eſtuuie
ren encomendados ſegun y de la manera que es obligado cõforme a lo que por nos eſta
ordenado cerca dello. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Enero, de mil y quiniẽtos y ſe-
tenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada
del Conſejo.

Año de *Cedula que manda a la audiencia del nueuo reyno de Granada, que quando vacare al*
582. *gun repartimiento de Indios por dexacion no lo encomiende, y ſe reſerue a ſu Ma-*
geſtad la encomienda de los tales Indios.

EL Rey. Nueſtro Preſidente q̃ ſoys o fueredes de la nueſtra audiẽcia real del nueuo rey
no de Granada, nos ſomos informados q̃ en eſſa tierra ſe ha introducido vna muy ma-
la coſtũbre y en mucho daño y perjuyzio de los Indios naturales della, q̃ es admitirſe las
ventas

vẽtas de los repartimiẽtos cõ vn color paliado y encubierto de q̃ vſan los encomẽderos di
ziẽdo q̃ ſe quierẽ venir a eſtos reynos, y teniẽdo apercebido al cõprador, y cõcertado la vẽ
ta acudẽ al gouernador o perſona q̃ ha de hazer la encomiẽda, al qual teniẽdole aperce-
bido y grãgeado haze dexaciõ de los repartimiẽtos, y el la admite y buelue a encomendar
en perſona q̃ lo cõpro, de q̃ ſe ſiguẽ grãdes incõuiniẽtes, anſi en tener los tales repartimien
tos gẽte indigna, y que a fuerça de malos tratamiẽtos ſacã de los Indios el precio en q̃ cõ
prã los repartimiẽtos, haziẽdoles trabajar de ordinario en ſus haziẽdas y grãgerias como
en el eſtoruo grãde que es para la doctrina y enſeñamiẽto de los que eſtã reueldes ver que
los que auiã de ſer releuados, biẽ tratados y amparados por razõ de ſer Chriſtianos y ſub-
ditos nr̃os y libres, ſon oprimidos y mal tratados, y eſto demas de que ſe entiẽde que algu
nos gouernadores hã admitido y dado eſtos repartimiẽtos que vacã por dexaciõ a meſti-
zos, gẽte que por la mayor parte ſon mal inclinados y de malas coſtũbres, y que no enſeñã
a los Indios ſino libertades y alçamiẽtos como muchas vezes ſe ha viſto, y lo que peor es,
hechizerias grãdes que no ſe caſtigã por razõ de ſer encomẽderos, y porq̃ como veys eſtas
ſon coſas de mucha laſtima y dolor, y en que cõuiene poner remedio por ſer como ſon en
deſeruicio de Dios nr̃o Señor, y daño eſpiritual y tẽporal de los dichos Indios, y cõtra lo q̃
con tanto acuerdo y cõſideraciõ tenemos proueydo y ordenado, os mãdamos q̃ de aqui
adelãte quãdo algun repartimiẽto de Indios de los q̃ pudieredes encomẽdar cõforme a la
ordẽ q̃ teneys o tuuieredes nr̃a vacare por dexacion de qualquier ſuerte o forma, ora ſea
de las aqui referidas o otras, por vrgentes y piadoſas que ſean, y parezcan abſolutamente,
no los proueays ſino que todas nos la remitays aunq̃ qualquiera perſona de qualquier cali
dad q̃ ſea, os pida y requiera q̃ ſe los encomendeys, por virtud de alguna cedula o cedulas
nueſtras o de ſus ſeruicios, porque la prouiſion de las tales encomiendas, q̃ como dicho es,
vacaren por dexaciõ, la reſeruamos en nos, y queremos que como dicho es, no las podays
proueer con apercebimiento que demas de los q̃ en contrario ſo hiziere ſera en ſi ningu-
no, mandaremos caſtigar con mucho rigor al q̃ hiziere lo contrario, y hareys aſſentar eſta
nr̃a cedula en vn libro aparte, donde eſte comun y patente a los que os ſuccedieren en el
cargo, porq̃ no puedan pretender ignorancia. Fecha en Lisboa, a veynte y ſeys de Hebre
ro, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Ma
theo Vazquez. Señalada del Conſejo.

Cedula en que por ella ſe dio facultad a don Antonio de Mendoça, Viſorey de la nueua Año de
España, para que pudieſſe dar licencia para trocar vn encomendero ſu repartimien 538.
to con otro.

LA Reyna Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorey, gouernador de la nueua Eſpa- Se permite
ña, y Preſidente de la nr̃a audiencia y Chancilleria Real q̃ en ella reſide, Bartolome de agora quanto a los Vireyes.
çarate en nõbre de la ciudad de la Veracruz, me ha hecho relacion q̃ muchas vezes acae
ce algunas perſonas de eſſa tierra q̃ biuen en parte caliente, y no ſe hallã ſanos en ella, y o-
tros q̃ biuẽ en la tierra fria querer trocar ſus Indios los vnos por los otros, por les eſtar mas
apropoſito, y mudar ſu biuienda por eſtar mas ſanos, y q̃ por no ſe lo permitir lo dexauan
de hazer, y me ſuplico en el dicho nõbre, tuuieſſe por bien q̃ cada y quando vn vezino cõ
otro quiſieſſe trocar ſus Indios lo pudieſſe hazer, o como la mi merced fueſſe. Lo qual vi-
ſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi ce
dula para vos, y yo tuuelo por bien, porq̃ vos mando q̃ quando acaeciere ſemejante caſo,
y ſatisfaziendo os vos q̃ en ello no ay fraude ni engaño, ni ſe haze el trueco ſino por la cau
ſa ſobredicha lo permitays. Fecha en la Villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Abril,
de mil y quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad.
Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que los encomenderos ni otras perſonas, no puedan encomendar, di Año de
go alquilar ni preſtar los Indios de ſus repartimientos ni alguno dellos a ninguna 529.
perſona, ſo pena de perdimiento de los dichos Indios, y mitad de ſus bienes.

LA Reyna. Por quanto yo ſoy informada, que los Chriſtianos Eſpañoles, que tienẽ en
comendados pueblos de Indios en la nueua Eſpaña, no mirãdo el ſeruicio de nueſtro
Señor y bien de los dichos Indios, no guardando con ellos lo que por nos eſta prouey
do

do y mandado,no ſolamente ſe ſiruen y aprouechan dellos,en trabajos y ſeruicios excesſiuos,pero aun los alquilan y preſtan a quien ellos quieren,para que les hagan caſas y caminos, y edificios,y otras coſas de mucho trabajo,de que los dichos Indios reciben mucho daño y vienen en diminucion,y con eſte mal tratamiento no vienen tan preſto en conocimiento de nueſtra ſancta Fee Catholica,y nos fue ſuplicado y pedido por merced, mandaſſemos proueer cerca dello de remedio,o como la nueſtra merced fueſſe, y yo tuuelo por bien,y por la preſente mando,que agora ni de aqui adelante alguna ni algunas perſonas que tuuieren Indios encomendados en la dicha nueua Eſpaña,no puedan alquilar ni preſtar los dichos Indios,ni alguno dellos,a ningunas perſonas,ſo pena que pierdan los dichos Indios,y la mitad de ſus bienes para la nueſtra camara y fiſco.Fecha en Toledo,a diez dias del mes de Agoſto,de mil y quinientos y veynte y nueue años.Yo la Reyna.Por mãdado de ſu Mageſtad.Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

Año de 541.

Cedula que manda,que los que tuuieren Indios encomendados,no los puedan empeñar, ni dar a ſus acreedores en prendas de ſus deudas.

EL Rey.Porquanto nos ſomos informados que en las prouincias del Peru,muchas perſonas Eſpañoles,que tienen Indios encomendados,los arriendan y los dan a ſus acreedores,para que del vſo dellos ſean pagados de lo que les deuen,lo qual es en mucho daño y perjuyzio de los dichos Indios,porque dizque les ſacan los frutos antes del tiempo,y les toman ſus mantenimientos,con que ſe han de ſuſtentar ellos y ſus mugeres e hijos , por ſer pagados los tales acreedores,y queriendo proueer en ello.Viſto por los de nueſtro Cõſejo de las Indias,fue acordado,que deuia mandar dar eſta mi cedula,y yo tuuelo por biẽ. por la qual prohibimos y defendemos,y mandamos que agora y de aqui adelante ningun Eſpañol vezino y morador,ni habitãte en la dicha prouincia del Peru,ſea oſſado de alquilar ni dar los Indios que tuuieren a ſus acreedores en prẽdas,para que ſean pagados de las deudas que tuuieren,ſo pena que el que lo hiziere,por el miſmo caſo pierda los Indios q̃ anſi tuuiere encomendados,y demas dello,incurra en pena de cinquẽta mil marauedis para nueſtra camara:y mandamos al nueſtro gouernador que es o fuere de la dicha prouincia,y al Licenciado Vaca de Caſtro de nueſtro Cõſejo,y a otras qualeſquier nueſtras juſticias della,que guarden y cumplan,y hagan guardar y cumplir eſta mi cedula y lo en ella contenido,y contra el tenor y forma della no conſientan yr ni paſſar en manera alguna,y ſi alguno fuere o paſſare contra ella,executen las penas en ella contenidas,y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada en las ciudades de los Reyes y Cuzco , y en las otras ciudades y villas de la dicha prouincia por pregonero,y ante eſcriuano publico.Fecha en la villa de Fuenſalida,a ſiete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y vn años.Fra.Gar.Hiſp.Por mandado de ſu Mageſtad.El gouernador en ſu nõbre.Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

Año de 541.

Cedula que manda al Licenciado Vaca de Caſtro,que caſtigue a los que huuieren vendido en aquella tierra del Peru Indios de los que tuuieren encomendados.

EL Rey.Licenciado Vaca de Caſtro del nr̃o Conſejo,cauallero de la orden de Sanctiago,a nos ſe ha hecho relacion,que algunas perſonas hã dado en eſſa prouincia algunos Indios,por razon de intereſſe y que anſi dizque ſe hã traſpaſſado Indios de vnos en otros por dineros que en ello han interuenido,a lo qual ſi ſe dieſſe lugar ſeria cauſa que los Indios fueſſen mal tratados,porque los que los huuieſſen comprado por ſacar el intereſſe q̃ dieron por ellos los fatigarian,y queriendo proueer en ello.Viſto por los del nueſtro Cõſejo de las Indias,fue acordado,que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos,e yo tuuelo por bien,porque vos mando que veays lo ſuſodicho,y hagays informacion,y ſepays ſi alguna o algunas perſonas han vendido algunos Indios de los que tienen encomẽdados publica o ſecretamente,y a quien,y ſi hallaredes que alguno lo huuiere hecho lo caſtigareys como os pareciere que conuiene,de manera que para adelante nadie oſſe hazer ſemejante coſa.Fecha en la villa de Fuenſalida,a veynte y ſeys dias del mes de Octubre,de mil y quinientos y quarenta y vn años.F.Gar.Cardinalis Hiſp.Por mandado de ſu Mageſtad.El Gouernador en ſu nombre.Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

CAP.

Año de 559.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de los Reyes,en ocho de Setiembre,de cinquenta y nueue,en aprouacion de lo que proueyeron ſobre que los encomenderos no pudieſſen penar los Indios de ſus repartimientos.

QVanto a lo que dezis,que muchos de los vezinos que han venido de eſſe Reyno a eſtos para traer el mas oro y plata que pueden,dexauã ſus Indios a las perſonas que les preſtauan dineros,para que de los tributos ſe pagaſſen , y que entendiendo por eſſa audiencia ſe dio prouiſion a todo el Reyno para que todas las juſticias ſe informaſſen de los encomenderos que los huuieren traſpaſſado o empeñado, y porque precio, y tiempo,y que a las perſonas que los huuierẽ tomado en qualquier manera,ſuſpendan el vſo y cobrança de los tributos del repartimiento,y que de aqui adelante ningun encomendero ſea oſſado de encargar los Indios que tuuiere a ninguna perſona por empeño ni venta ni intereſſe que por ello reciba,ſo ciertas penas.Ha nos parecido muy bien lo que en ello proueyſtes,y las prouiſiones que cerca dello ſe dieron, y anſi hareys q̃ ſe tenga mucho cuydado de la guarda y cumplimiento dellas.

Año de 583.

Cedula que manda al gouernador de Chile que quite los repartimientos que Rodrigo de Quiroga y Martin Ruyz de Gamboa ſiendo gouernadores de aquella tierra encomendaron a ſus hijos e yernos.

EL Rey.Nueſtro gouernador que es o fuere de las prouincias de Chile , o vueſtro lugar teniente en el dicho oficio.El Licenciado Ramirez nueſtro fiſcal nos ha hecho relacion que eſtando por nos prohibido a los gouernadores encomendar Indios de repartimiento en ſus yernos hijos y nietos,deudos,y criados,auia venido a ſu noticia que Rodrigo de Quiroga difunto,ſiendo gouernador de eſſa tierra,contra lo diſpueſto por nueſtras leyes,ordenanças,cedulas,y prouiſiones,y ſin tener orden ni comiſion nueſtra para ello encomendo en Martin Ruyz de Gamboa ſu yerno ciertos repartimientos de Indios,y auiendo ſucedido el ſuſo dicho en el gouierno de eſſa tierra por muerte de ſu ſuegro,ſin lo poder hazer encomendo en don Antonio ſu yerno caſado con ſu hija,y en ſus nietos los repartimientos de Indios que fueron del dicho Rodrigo de Quiroga , y otros repartimientos en otras perſonas,deudos,criados,y allegados ſuyos,ſin auernos ſeruido, ni tener meritos para ello.ſuplicandonos vos mandaſſemos que conſtãdo os ſer anſi quitaſſedes los dichos repartimientos a las tales perſonas,y los puſieſſedes en nueſtra Real corona,o como la nueſtra merced fueſſe.Y por los del nueſtro Conſejo real de las Indias viſto,fue acordado que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra cedula para vos,e nos tuuimoſlo por bien:y os mandamos que luego que eſta veays,conſtando os ſer anſi , como en la relacion del dicho nueſtro fiſcal ſe haze mencion,quiteys al dicho Martin Ruyz de Gãboa los repartimientos de Indios que el dicho Rodrigo de Quiroga le encomendo ſiendo ſu yerno,y los que el dicho Martin Ruyz de Gamboa encomendo en el dicho don Antonio ſu yerno,hijos,nietos,y ſobrinos,ſiruiendo el dicho cargo de gouernador,y auiſarnos heys de como ſe los huuieredes quitado,Fecha en Madrid,a diez y nueue de Setiembre,de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 581.

Cedula por la qual ſe da facultad a don Alonſo de Sotomayor gouernador de Chile, para que pueda tomar y encomendar en ſi vn repartimiẽto o mas que renten cinco mil peſos.

EL Rey.Por quanto nos auemos proueydo por nueſtro gouernador e capitã general de las prouincias de Chile a vos don Alonſo de Sotomayor cauallero de la orden de Sãtiago,e os auemos ſeñalado cinco mil peſos de ſalario cada vn año, todo el tiempo que ſiruieredes los dichos oficios:y porque por hazeros mas merced acetãdo los gaſtos que alli ſe ofreceran con las coſas de la guerra,y ſer cara la tierra,y el trabajo que ſe os ſeguira en lleuar alla los ſeyſcientos hombres que por nueſtra orden lleuareys . Viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias,y por nos conſultado,auemos tenido por bien de os hazer merced que podays tener vn repartimiento de Indios e anſi por la preſente vos damos

Xx 5 licen-

licencia y facultad para que de los que huuiere vacos, e primeros q̃ vacaren en las dichas prouincias, y de los que reduxeredes en ellas podays tomar para vos vn repartimiento que todo rente cinco mil pesos de minas, fecha la tassacion como por nos esta mandado, o mas, para que tengays el repartimiento o repartimientos por vuestra vida, y la de vn heredero, conforme a la ley de la sucesion, con las cargas y condiciones con que tienen Indios encomendados las demas personas en aquellas prouincias. Fecha en Tomar, a diez y nueue de Março, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 552. *CAP. De carta que su Magestad siendo Principe escriuio al Virrey de la nueua España, en onze de Agosto, de cinquenta y dos, en que se declara estar obligados los encomenderos a la defensa de la tierra por razon de sus encomiendas.*

QVanto a lo que dezis que en essa tierra han intẽtando algunas vezes los Indios de leuantarse y se han leuãtado, especialmẽte de poco a ca los Chichimecas, y otras vezes los negros, y algunos Españoles, y que para remediar semejantes cosas que podrian succeder cada dia, y para la execucion de la justicia os parece que seria cosa muy necessaria que su Magestad mandasse que huuiesse vna compañia de gente ordinaria de hasta ochenta o ciento de a caballo: porque aunque ay conquistadores y otros pobladores que tienen obligacion de seruir con sus armas y caballos, se juntan tan tarde, y tan mal en ordẽ como los de los acostamientos de a ca de España: y suplicays se os embie a mandar si se hara la dicha compañia, a ca parece que no cõuiene que se haga, pues los encomenderos pueden seruir para esto, porque como teneys entendido las encomiendas que son rentas de su Magestad las da a los tales encomẽderos, porque defiendan la tierra, y para ello les manda tener armas y caballos, a el que mayor encomiẽda tiene mas. Ansi vos quando semejantes casos se ofrecieren, los apremiareys a que salgan a la defensa de la tierra a su costa, repartiendolo de manera que vnos no sean mas agrauiados que otros, si no que todos siruan: y para ello es bien que hagays hazer alardes, como el que escriuis que agora hizistes hazer en los tiempos que os pareciere, y a los encomẽderos que no se apercibieren para ello, o no quisieren yr a la defensa de la tierra quando se ofreciere les deueys quitar los Indios demas de executar en ellos las otras penas en que huuieren incurrido, por no cumplir lo que cerca de lo susodicho son obligados.

Año de 573. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo, en primero de Diziembre, de setenta y tres, en que aprueua las condiciones con que da los titulos de encomiendas.*

HA parecido muy bien lo que dezis, cerca de las condiciones con que encomendays los Indios, especificandolas en los titulos de encomiendas a que estan obligados, conforme a las cedulas y ordenanças, para que no puedan pretender ignorancia assi los podreys hazer en los que de nueuo encomendaredes.

Año de 575. *CAP. De otra carta que su Magestad escriuio a el dicho don Francisco de Toledo en veynte y siete de Hebrero, de setenta y cinco, en aprouacion de lo por el proueydo, cerca de declarar en los titulos de las encomiendas la obligacion que tienen a la defensa.*

ESta bien proueydo como dezis que lo aueys hecho el auer declarado en los titulos de las encomiendas la obligacion que los encomenderos tienen a la defensa de la tierra, y auerlos començado a ponerlos en vso en la guerra de Vilcabanua, para que ansi los vezinos como los domiciliarios sepan que han de acudir a estas obligaciones, porque no se aya de hazer todo a costa de nuestra real hazienda.

Año de 580. *Cedula que manda, que con la menor vexacion que ser pueda, prouea lo que conuenga cerca de la obligacion que los encomenderos han de tener de acudir a la defensa de las costas, y socorrerse vnas prouincias a otras.*

El

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra: Por auer hecho los daños y robos que son notorios el capitan Francisco Draque Ingles en las costas de toda esta mar del Sur, auiendo passado a ella por el estrecho de Magallanes: y ser necessario considerar el remedio que se deuria para acudir a la defensa de essos Reynos, en caso que sucediesse otro semejante, ha parecido cõuenir que demas de la obligacion que tienen los vezinos encomenderos, se declarasse la que en esto han de tener, y de socorrerse vnas prouincias a otras, y la de los demas moradores y domiciliarios presupuesto el bien que reciben en la defensa de sus personas haziendas y casas, y tãbien la de nuestra sancta Fè Catolica por el daño que podrian hazer en ella los Luteranos, que son los que emprenden semejantes entradas y robos: y porque vos como quien lo tiene presente entendera lo que en esto conuiene ordenar, os mandamos q̃ lo veays, y auiendo mirado mucho en ello proueereys lo que os pareciere conuenir, procurando que sea con la menor vexacion de los encomenderos que fuere possible, y de lo que hizieredes nos dareys auiso. Fecha en Vadajoz, a treynta de Setiembre, de mil y quiniẽtos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Matheo Vazquez. Señalada del Consejo Real de las Indias de su Magestad.

Prouisiones, Cedulas, Capitulos de cartas, y ordenanças y leyes, dadas y libradas en diferentes tiempos para las Indias, que declaran y mandan las obligaciones que los encomenderos tienen y han de guardar con sus encomiendas.

Cedula que manda, que los encomenderos sean obligados a tener armas y cauallos conforme a la calidad de los repartimientos que tuuieren. Año de 541.

EL Rey. Nro Gouernador de las prouincias del Peru, y Liceciado Vaca de Castro de nro Cõsejo cauallero de la ordẽ de Sãtiago: A nos se ha hecho relaciõ q̃ la mayor parte de los vezinos de essa prouincia que tienen Indios encomendados estan faltos de armas y cauallos para defensa del pueblo donde viuen, y que conuernia mandassemos que todas las personas que tienẽ Indios tuuiesse cada vno dellos dos cauallos y vn par de lanças y vn par de espadas y vn par de adargas, y dos pares de cotas con vn par de morriones o celadas, y sus armas de algodon para defensa de sus personas y de la tierra, y que el que no las tuuiere fuesse por ello priuado de los Indios que tuuiesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays lo suso dicho, y proueays como todos los que tuuieren Indios encomendados en essa prouincia esten a cauallo, y tengan las armas que os pareciere ser necessarias, segun la calidad de los repartimientos que cada vno tuuiere. Fecha en Fuẽsalida, a veynte y ocho dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Por mandado de su Magestad, el Gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al Virrey de la nueua España, prouea como en los pueblos de Indios que estan encomendados aya clerigos a costa de los encomenderos que dotrinen a los Indios, y administren los santos Sacramentos. Año de 576.

LA Reyna. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey e gouernador de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia y chancilleria real que en ella reside en la ciudad de Mexico: Yo soy informada que las personas que en essa tierra tienen Indios encomendados, no tienen en los dichos pueblos de los dichos Indios clerigo ni religioso que los industrie y enseñe en las cosas de nuestra sancta Fè Catholica, de que Dios nuestro Señor ha sido deseruido. Por ende yo vos mando que luego que esta recibays proueays que en los dichos pueblos de Indios aya clerigo de industriar los naturales dellos, en las cosas de nuestra sancta Fe Catholica y administrar los Sacramẽtos: a los quales clerigos proueereys que los dichos encomenderos les den el salario que os pareciere, con q̃ ten-

tengan congrua ſuſtentacion,y ſi al preſente no huuiere en eſſa tierra clerigos que entiēdan en lo ſuſodicho proueereys que lo que anſi los dichos encomenderos auian de dar de ſalario ſe gaſte y deſtribuya en el edificio de las Ygleſias de los dichos pueblos, y ornamentos dellos. Fecha en Valladolid, a veynte de Nouiembre, de mil y quiniētos y treynta y ſeys años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 536.

Cedula que manda que los que tuuieren Indios encomendados en aquella tierra ſean obligados a tener clerigos en ſus pueblos a ſu coſta para que doctrinen los Indios.

LA Reyna Reuerendo in Chriſto padre Obiſpo de la prouincia del Peru, y don Franciſco Pizarro Adelantado y nueſtro gouernador della: por quāto he ſido informado, que entre las ordenanças que por vos el dicho nueſtro gouernador fueron, hechas para el buen tratamiento de los Indios naturales de eſſa prouincia, y para la conuerſion a nueſtra ſancta Fè Catolica hiziſtes vna: por la qual mandays, q̄ todos los Eſpañoles en quiē eſtuuiere hecho depoſito o encomienda de pueblos, hagan en ellos Ygleſias, y pongā ſus cruces, y la ymagen de nueſtro Señor y nueſtra Señora: y anſi miſmo diſtes cierta orden para la manera que ſe ha de tener en ſu conuerſion: y porque de eſto es razon que ſe tenga muy gran cuydado, vos mando que proueays como de los tributos de los dichos pueblos que anſi eſtuuieren encomendados a los tales Eſpañoles, tengan y paguen vn clerigo o religioſo para que los enſeñe en las coſas de nueſtra ſancta Fe Catolica, y ſi no ſe hallare clerigo o religioſo, proueays de vna buena perſona lega de buena edad vida y exēplo para q̄ los inſtruyan y enſeñen en la vida y dotrina Chriſtiana, y los haga yr a la Ygleſia, y aconſeje viuir virtuoſamente ſeñalando de los tales tributos que el dicho pueblo diere a el Eſpañol que lo tuuiere encomendado, la cantidad que os pareciere que ſe deue dar a el tal clerigo o religioſo, o a falta dellos al lego que tuuiere cargo de lo que dicho es, y proueays que entretanto no ſe guarde lo que por voſotros eſtaua ordenado, y en los primeros nauios que para eſtos Reynos partieren embiareys al nueſtro Conſejo de las Indias relacion de lo q̄ cerca de eſto huuieredes proueydo. Fecha en Valladolid, a tres dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y ſeys años. Yo la Reyna. Por mādado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 551.

Cedula que manda, que los encomenderos que no tuuieren clerigos o perſonas que enſeñen a los Indios, en ſus repartimientos no lleuen tributos, y ſe cobren para ſu Mageſtad mientras no los tuuieren.

EL Principe. Por quanto a nos ſe ha hecho relacion, que los Eſpañoles que tienen repartimientos de Indios en las prouincias del Peru, han tenido y tienen gran deſcuydo en poner en los pueblos que anſi tienen en encomienda clerigos o religioſos que dotrinen en las coſas de la fe a los Indios dellos: lo qual conuernia remediarſe, mādando que todo el tiempo que los tales encomēderos no tuuieſſen clerigos o religioſos o perſonas que enſeñaſſen la dotrina a los Indios, no les dieſſen ni acudieſſen con los tributos que les auian de dar, pues el titulo que tienen para lleuarlo era eſte. He viſto por los del Cōſejo de las Indias de ſu Mageſtad, queriendo proueer en ello, fue acordado que deuia mādar dar eſta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos, que todo el tiempo que las perſonas que a el preſente tienen, o de aqui adelante tuuieren Indios encomendados en las prouincias del Peru, y en las otras ſugetas a la audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes, no tuuieren clerigos y religioſos, o perſonas que enſeñen a los Indios que anſi tuuieren encomendados, en las coſas de la fe, no les acudan los tales Indios con los tributos que les eſtuuieren taſſados, que den a ſus encomenderos: y mandamos que los tales tributos el tiempo que anſi eſtuuieren los dichos Indios ſin perſona que los enſeñe en las coſas de la fe, ſe cobrē para ſu Mageſtad, y de los cobrar tengan cuydado los oficiales de la real hazienda, que en aquella tierra reſiden: y mandamos a el Preſidente y Oydores de la dicha audiencia real, y a otras qualeſquier juſticias de las dichas prouincias, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cūplir

plir eſta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna: y porque lo ſuſo dicho ſea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta cedula ſea pregonada en la ciudad de los Reyes, y en las otras ciudades y villas de las dichas prouincias donde conuiniere, por pregonero y ante eſcriuano publico. Fecha en Madrid, a diez y ſiete dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mand do de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, ſe prouea y de orden como en los pueblos de Indios aya la dotrina neceſſaria a coſta de los tributos, aſsi los de perſonas particulares, como los de la corona Real. Año de 560.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de las prouincias de Santa Marta y nueuo Reyno de Granada: A nos ſe ha hecho relaciō que en los pueblos de Indios de eſſas prouincias que eſtan encomendados a Eſpañoles ay gran falta de doctrina, y de perſonas que los enſeñen en las coſas de nueſtra ſancta Fè Catolica, porq̄ los Eſpañoles a cuyo cargo es ponerlas, no las ponen como ſon obligados, y les eſta mandado: de lo qual Dios nueſtro Señor es muy deſeruido, y las animas de los naturales de eſſa tierra padecen detrimento, y me ha ſido ſuplicado lo mandaſſe proueer y remediar como conuinieſſe, o como la mi merced fueſſe: y porque ya ſabeys la carga conque eſtan encomendados a los Eſpañoles los pueblos de Indios que les eſtan dados, vos mando que veays lo ſuſodicho, y proueays que en los pueblos de Indios que en eſſa prouincia y en el diſtrito de eſſa audiencia eſtuuieren encomendados a Eſpañoles, que no huuiere ſuficiēte dotrina en ellos, ſe ponga la que conuenga a coſta de los tributos que los tales pueblos huuieren de dar, y lo miſmo proueereys que ſe haga en los pueblos que eſtuuierē en nueſtra Real corona, de manera que en lo que toca a poner perſonas que tengan cargo de la inſtrucion y conuerſion de los dichos Indios, ſe deſcargue nueſtra real conciēcia, y la de los dichos encomenderos, y de lo que en ello ſe hiziere y proueyere, nos dareys auiſo. Fecha en el Voſque de Segouia, a ocho de Otubre, de mil y quinientos y ſeſenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan Vazquez de Molina. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que los encomenderos cumplan lo que ſon obligados con el clerigo o frayle que eſtuuiere en ſu repartimiento, y que los Indios no les den coſa alguna ſin que ſe lo paguen. Año de 563.

EL Rey. Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias reales que reſiden en las ciudades de los Reyes y la Plata, y ſan Franciſco del Quito de las prouincias del Peru: A nos ſe ha hecho relacion que los Indios de eſſa tierra ſon muy agrauiados en que quando ſe pone en ſus pueblos algun clerigo, o frayles que les adminiſtren los ſanctos Sacramentos, y enſeñe las coſas de nueſtra ſancta Fè Catolica, demas de que le hazen ſu caſa en que viua, y ſe la reparan quando es meneſter, le ponen en ella todas las coſas neceſſarias para el ſeruicio de la dicha caſa, como ſon platos y eſcudillas, tinajas, ſillas, meſas, bancos, y camas y otras coſas, y ſu comida y alimento ordinario, todo eſto demas de lo que pagan a ſus encomenderos, ſin ſer obligados a ello en lo qual reciben notorio agrauio y daño, y me fue ſuplicado vos mandaſſe que de aqui adelante no dieſſedes lugar ni conſintieſſedes que los dichos Indios dieſſen al dicho capellan o frayle coſa alguna de las ſuſodichas pues cōforme a la taſſa que hā de pagar no ſon obligados a ello, ò como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays lo ſuſodicho y proueays como de aqui adelante los encomenderos cumplan con los clerigos o frayles o perſonas que tuuieren en ſus repartimientos, enſeñando los Indios dellas en ſu inſtruciō, y cōuerſiō aquello que fueren obligados a les dar y pagar por ſu trabajo, y que los Indios de los dichos repartimientos ni alguno dellos, no den a los tales clerigos o frayles y perſonas coſa alguna para adereço de ſus caſas, ni para ſus alimentos ni comida ordinaria, ni otra coſa ſin que ſe lo paguen primero, ni deys lugar a que los dichos clerigos ni fray-

fraylеs los reciban dellos por ninguna manera, y no fagades ende al. Fecha en Mõçõ de
Aragon, a veynte y nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. Yo
el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 563. *Cedula que manda que ningun Calpiſque ni mayordomo entre ni ſe eſte en los pueblos de Indios ſin ſer aprouados por el audiencia, y dando fianças ellos y ſus amos de pagar los daños.*

EL Rey. Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias Reales que reſiden en las
ciudades de los Reyes, y la Plata, y San Franciſco del Quito de las prouincias del Pe-
ru: Sabed que el Emperador mi Señor de glorioſa memoria mando dar y dio vna ſu ce-
dula dirigida a el Preſidente y Oydores de la nueſtra audiẽcia Real de la nueua Eſpaña,
firmada de los sereniſsimos Rey y Reyna de Boemia nueſtros muy caros y muy ama-
dos hermanos gouernadores que a la ſazon erã de eſtos nueſtros Reynos, por ſu auſencia
dellos, y refrendada de Iuan de Samano nueſtro Secretario: ſu tenor de la qual es eſte
que ſe ſigue.

El Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de la nueua Eſpaña: Nos
ſomos informados que en los pueblos que los Eſpañoles tienen por encomienda en eſſa
tierra, tienen pueſtos mayordomos que ſe llamã Calpiſques, los quales diz que ſon muy
perjudiciales a los pueblos, por los daños y agrauios que hazen a los Indios: lo qual con-
uernia remediarſe, mandando que los encomenderos no tuuieſſen en ſus pueblos los ta
les mayordomos o Calpiſques: y porque queremos ſer informado de lo que cerca dello
os parece, y conuernia que ſe hizieſſe. Vos encargo y mando que con toda breuedad nos
embieys relacion larga y particular de lo que cerca dello os pareciere, y conuiene que ſe
haga, para que viſto mandemos proueer en ello lo que pareciere mas conuenir a el ſerui-
cio de nueſtro ſeñor y nueſtro, y buen tratamiento de eſſa tierra, y entretanto que la im
biays informaros heys, que Calpiſques y mayordomos han hecho en pueblos de Indios
de eſſa nueua Eſpaña, daños y agrauios a los tales Indios, y ſi han excedido de lo que eran
obligados de hazer, y a los que en ello hallaredes culpados caſtigarlos heys conforme a
ſus exceſſos y delitos, y proueereys que de aqui adelante los Calpiſques o mayordomos
que huuieren de poner los encomenderos en ſus pueblos ſean perſonas tales quales con-
uengan, y de quien ſe tenga ſatisfacion que no harã daño ni agrauio a los dichos Indios:
los quales mayordomos o Calpiſques no puedan eſtar en los tales pueblos, ſin que prime
ro ſe preſenten en eſſa audiencia, para que ſiendo perſonas tales, y de quien tengays ſatiſ-
facion, deys licencia a los encomenderos para que los puedan poner en ſus pueblos, y
de otra manera no deys lugar que entren eñ ellos.

Y a los que anſi dieredes licẽcia para entrar en los dichos pueblos, darles heys inſtru
cion de lo que deuen hazer y guardar, y terneys cuydado de ſaber ſi la cumplen, y de ca-
ſtigar a los que excedieren de lo en ella contenido. Fecha en la villa de Valladolid, a ſeys
dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta años. La Reyna, Por mandado de
ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano.

E agora ſe nos ha hecho relacion que de permitirſe que los dichos Calpiſques o ma
yordomos reſidan ni entren en los pueblos de Indios que tienen encomendados los Eſ-
pañoles en eſſas prouincias, ſe ſiguen grandes inconuenientes y daños, y Dios nueſtro Se
ñor es muy deſeruido, y los naturales Indios muy fatigados: porque de ordinario les ha-
zen muchas moleſtias y vexaciones anſi en tomarles las mugeres e hijas vicioſamente y
con mal exemplo, y algunos dellos acaece tener tres y quatro mugeres en ſus caſas apro
uechandoſe de ellas, y no dalles ninguna libertad, y que de mas de eſte agrauio les hazen
otro en que tienẽ de coſtumbre muchas vezes de embiar deſde los dichos pueblos a los
lugares donde reſiden y tienen ſus aſsientos los encomenderos, con tocino, ſeuo, man-
tas, frutas de naranjas, pepinos, vbas, y otros regalos, aunque viuan veynte y treynta le-
guas vnos de otros: y anſi miſmo los dichos Calpiſques tienen de coſtumbre de ocupar
los dichos Indios en la labor de las heredades y viñas de ſus amos, y regallas en que andã
ocupados cantidad de Indios, ſin recebir dello ningun aprouechamiento ni paga, a lo
qual no deuriamos dar lugar, ſi no remediarlo de manera que para adelante ceſſaſſen ſe-
me-

mejantes agrauios, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los de mi Cõſejo de las
Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para voſotros, e yo tuuelo por
bien. Porque vos mando que veays la dicha nueſtra cedula que de ſuſo va incorporada,
y ſi como para voſotros fuera dada y dirigida la guardeys y cumplays y executeys en eſ-
ſa tierra en todo, y por todo ſegun y como en ella ſe contiene y declara, y con que guar-
dandola y cumpliendola, deys orden que a los Calpiſques que aſsi ſe proueyeren, para q̃
puedan reſidir en los dichos pueblos de Indios de eſſa tierra, ſe tomen dellos y de ſus
amos fianças legas llanas y abonadas en la cantidad que os pareciere, para que ſi algunos
daños o agrauios hizieren los dichos Calpiſques a los dichos Indios los pagaran y eſtarã
a juſticia con ellos y cõ qualeſquier perſonas que cõtra ellos huuiere querelloſos. Fecha
en Monçõ de Aragõ, a dos dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y ſeſenta y
tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada de
los del Conſejo Real de las Indias de ſu Mageſtad.

Cedula que manda, que no ſe hagan conciertos con Calpiſques, ſo pena de dos mil peſos. Año de 551.

EL Rey. Por quanto a nos ſe ha hecho relacion que en las prouincias del Peru mu-
chas vezes acaece que los Eſpañoles que en ella reſiden hazen cõcierto cõ los Cal
piſques que tienen en ſus pueblos encomendados, y en ſus haziendas que les darã
el quarto o quinto de lo que los Indios grangearen o multiplicaren en ſus labores o ſemẽ
teras: lo qual es cauſa que los calpiſques hazen trabajar a los Indios demaſiado, de ſuerte
que vienen a morir, y que conuernia remediarſe de manera que los dichos Eſpañoles no
hizieſſen concierto alguno cerca de lo ſuſodicho con ſus calpiſques. Y viſto por los del
nueſtro conſejo de las Indias, queriendo proueer ſobre ello, fue acordado, que deuia mã
dar dar eſta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y
mandamos que agora ni en ningun tiempo en las dichas prouincias del Peru ningun Eſ
pañol haga concierto alguno con el calpiſque de quarta ni quinta, ni otra quinta parte
de caſa alguna que los dichos Indios trabajaren e grangearen, ſo pena que el que lo hizie
re por el miſmo caſo la primera vez incurra en pena de dos mil peſos de oro para la ca-
mara y fiſco, y la ſegunda ſea deſterrado de la tierra por dos años. Y mandamos al nueſ-
tro Preſidente y Oydores de la audiencia Real de las dichas prouincias del Peru, y otras
qualeſquier nueſtras juſticias dellas que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir
eſta nueſtra cedula y lo en ella contenido, y ſi alguna o algunas perſonas fueren o paſſa-
ren contra lo que por ella ſe manda, executen en ellos y en ſus bienes las penas en ellas cõ
tenidas: y demas de eſto mandamos a el dicho nueſtro Preſidente y Oydores que pro-
ueã que de aqui adelante no recibã vexaciõ alguna los dichos Indios de los dichos cal-
piſques, ni de ſus encomenderos: y porque lo ſuſo dicho ſea publico y notorio a todos, y
ninguno dello pueda pretender ignorãcia, mandamos que eſta dicha nueſtra cedula ſea
pregonada en la dicha ciudad de los Reyes, y en las otras ciudades y villas d̃ las otras pro
uincias, por pregonero y ante eſcriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid, a doze
dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. La Reyna. Por man-
dado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia de Panama haga guardar y cumplir lo que el Licenciado Caſtro dexo ordenado paſſando por la dicha ciudad, cerca de que no aya Calpiſques, y en ſu lugar ſe pongan clerigos. Año de 565.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad
de Panama de la prouincia de Tierra firme, y en vueſtra auſencia al nueſtro gouer-
nador della: Sabed que por cartas del Licenciado Caſtro Preſidente de la audiencia
de los Reyes, auemos entendido como eſtando en la dotrina de ciertos pueblos de In-
dios que eſtan en la comarca de eſſa ciudad de Panama vn calpiſque que era criado de ſu
muger del gouernador Luys de Guzman, eſtando por nos proueydo y encargado a el
Obiſpo de eſſa tierra que ſea protector de los dichos Indios: y auiendo llamado a los In-
dios de los dichos pueblos, dixeron que ſolamente querian vn ſacerdote que les admini
ſtraſſe

strasse los Sacramentos,y los doctrinasse,bautiçasse,y confessasse,y que no ten iā necessidad de calpisques,y que ansi dexo ordenado que le quitasse de alli el dicho calpisque, y que el Cabildo de essa Yglesia pusiesse el dicho clerigo,y que lo mismo ordeno en el pueblo de Nata,donde ansi mismo auia puesto calpisque:y que nuestra voluntad es, que se guarde y cumpla la orden que en esto dexo puesta el Licenciado Castro.Vos mādo proueays y deys orden como ansi se haga,y que por el Obispo Dean y Cabildo de essa Yglesia se pongan en los dichos pueblos la doctrina que conuenga para la instrucion y conuersion de los naturales dellas,y que no ayan ni se pongan mas calpisques,ni vosotros os entremetays a los poner de aqui adelante,y no fagades ende al.Fecha en el Vosque de Segouia,a veynte y cinco de Iulio,de mil y quinietos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad.Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 563. *Sobrecedula que manda,a la audiencia del Peru,que castiguen a los mayordomos de los encomenderos que hizieren agrauio a los Indios,y no lo sean si no personas benemeritas,y den fianças.*

EL Rey. Presidente y Oydores de las nuestras audiencias Reales que residen en las ciudades de los Reyes,e la Plata,e San Francisco del Quito de las prouincias del Peru:Sabed que el Emperador mi señor de gloriosa memoria mando dar y dio vna su cedula dirigida a el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la nueua España,firmada de los serenissimos Rey y Reyna de Boemia nuestros muy caros y muy amados hermanos Gouernadores que a la sazon eran de estos nuestros Reynos,por su ausencia de ellos,y refrendada de Iuan de Samano nuestro secretario de la nuestra audiencia real de la nueua España:nos somos informados que en los pueblos que los Españoles tienen por encomienda en essa tierra,tienen puestos mayordomos que se llamā calpisques, los quales dizque son muy prejudiciales a los pueblos,por los daños y agrauios que hazen a los Indios:lo qual conuernia remediarse mandando que los encomenderos no tuuiessen en sus pueblos los tales mayordomos calpisques: y porque queremos ser informados de lo que cerca dellos parece,y conuernia que se hiziesse,vos encargo y mando q̄ con toda breuedad nos embieys relacion larga y particular de lo que cerca dello os parece,y conuernia que se hiziesse,para que visto mandemos proueer en ello lo que parecieremas conuenir al seruicio de Dios nuestro Señor,y nuestro,y buen tratamiento de los naturales de essa tierra,y entretanto que la embiays informaros heys que calpisques o mayordomos han hecho en los pueblos de Indios de la nueua España daños y agrauios a los tales Indios, y si han excedido de lo que eran obligados de hazer,y a los que en ello hallaredes culpados,castigarlos heys conforme a sus excessos y delitos,y proueereys que de aqui adelante los calpisques y mayordomos que huuieren de poner los encomenderos en sus pueblos sean personas tales quales conuenga,y de quien se tenga satisfacion q̄ no harā daño ni agrauio a los dichos Indios:los quales mayordomos o calpisques no puedan entrar en los tales pueblos,sin que primero se presenten en essa audiencia, para que siendo personas tales,y de quien tengays satisfacion,deis licencia a los encomēderos para que los puedan poner en sus pueblos,y de otra manera no deis lugar que entren en ellos,y a los que ansi dieredes licencia para entrar en los dichos pueblos derles heis instrucion de lo que deuen hazer y guardar,y terneis cuidado de saber si la cumplen y de castigar a los que excedieren de lo en ella contenido.Fecha en la villa de Valladolid,a seis dias del mes de Mayo,de mil y quinientos y cinquēta años.Maximiliano.La Reyna. Por mandado de su Magestad,sus Altezas en su nombre.Iuan de Samano.

E agora se nos ha hecho relacion que de permitirse que los dichos calpisques o mayordomos residan ni entren en los pueblos de Indios que tienen encomendados los Españoles en essas prouincias se siguen grandes inconuenientes y daños,y Dios nuestro Señor es muy deseruido,e los naturales e Indios muy fatigados,porq̄ de ordinario les hazē muchas molestias e vexaciones,ansi en tomarles las mugeres e hijas viciosamente y con mal exēplo,y algunos dellos acaece tener tres y quatro mugeres en su casa aprouechandose dellas,y no dalles ninguna libertad,y que demas deste agrauio,les hazen otro,en q̄ tienen

tienen de costumbre muchas vezes de embiar desde los dichos pueblos a los lugares donde residen y tienen sus asientos los encomenderos muchos Indios con tocino,sebo mātas,frutas de naranjas,pepinos,hueuos,y otros regalos,aunque viuan veynte o treynta leguas vnos de otros y ansi mismo los dichos calpisques tienen de costumbre de ocupar los dichos Indios en la lauor de las heredades e viñas de sus amos,e regallas, en que andā ocupados cantidad de Indios sin recebir dello ningun aprouechamiento a lo qual no deuriamos dar lugar,si no de remediarlo de manera que para adelante cessassen semejantes agrauios,o como la mi merced fuesse:lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi cedula para vosotros,e yo tuuelo por biē. Porque vos mando que veays la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada,y si como para vosotros fuera dada y dirigida,la guardeys y cumplays y executeys en essa tierra en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara,con que guardandola y cumpliendola,deys orden que a los calpisques que ansi se proueyeren, para que puedā residir en los dichos pueblos de Indios de essa tierra,se tomen dellos y de sus amos fianças legas llanas y abonadas,en la cantidad que os pareciere,para que si algunos daños o agrauios hizieren los dichos calpisques a los dichos Indios se los pagaran y estaran a justicia con ellos e contra qualesquier personas que contra ellos huuiere querellosos. Fecha en Monçon de Aragon,a dos dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y sesenta y tres años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad,Francisco de Eraso . Señalada del Consejo.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes prouea lo que conuenga , cerca de que ningun encomendero tenga negros en los pueblos de sus encomiendas. Año de 541.

EL Principe. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de las prouincias del Peru:A nos se ha hecho relacion que de tener los pueblos de Indios que le estan encomendados negros,se siguen inconuenientes,porque son los tales Indios muy perjudiciales por ayudarles en sus borracheras y otras malas costumbres,como en hurtarles sus haziendas,y hazerles otros muchos daños:y me ha suplicado mandasse que ningun negro estuuiesse en pueblo de Indios,o como la mi merced fuesse lo qual visto por los del Cōsejo de las Indias de su Magestad,fue acordado,q̄ deuia mādar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien.Porque vos mando que veays lo susodicho, y proueays en ello lo q̄ vieredes que mas conuenga.Fecha en Madrid,a diez y siete de Deziembre,de mil y quinientos y quarenta y vn años.Yo el Principe.Por mandado de Su Alteza,Francisco de Ledesma.Señalada del Consejo.

Cedula que māda que los encomēderos que tuuierē repartimiētos en encomiēda no criē puercos en los tales pueblos,ni en los terminos dōde los Indios tuuieren sus labrāças. Año de 549.

EL Rey. Nuestro gouernador de la prouincia de Sācta Marta,y Cartagena: Nos somos informados que algunos Españoles que en essa prouincia viuen que tienen en llas Indios encomendados,crian mucho numero de puercos en los pueblos que tienen n encomienda,y en los terminos donde los Indios labran y hazen sus sementeras: con los quales hazen muchos daños por ser muy perjudiciales a sus labranças, y es causa que se despueblan los pueblos auiendo como ay muchos terminos y tierras baldias, donde se pueden criar:y queriendo proueer en ello lo que conuenga al bien de los dichos Indios, y a que no reciban daño en sus haziendas.Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien. Porq̄ vos mando que de aqui adelante no consintays ni deys lugar que ningunos Españoles crien puercos algunos en los pueblos q̄ en essa prouincia tuuieren encomēdados, ni en los terminos donde los Indios tuuieren sus labranças,ni puedan recebir daño de ellos en sus haziendas,y si los quisieren criar lo hagan en los terminos y tierras baldias que huuiere sin perjuyzio de los Indios,ni de otro tercero:de lo qual terneys mucho cuydado,y de castigar los que lo contrario hizieren.Fecha en Valladolid,a primero dia del mes de Mayo,de mil y quinientos y quarenta y nueue años.Yo la Reyna.Por mandado de su Magestad,sus Altezas en su nombre,Iuan de Samano.Señalada del Consejo.

Año de 549. *Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno de Granada, den ordẽ como se guarden las leyes del Reyno, cerca de que ningun mulato, ni meſtizo, ni hombre que no fuere legitimo no pueda tener Indios.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real del nueuo Reyno de Granada: Alonſo Tellez, y Pedro de Colmenares en nombre de eſſa prouincia me han hecho relacion, que bien ſabiamos como por leyes y pregmaticas de nueſtros Reynos eſtaua mandado que ningun mulato ni meſtizo, ni hombre que no fueſſe legitimo pudieſſe tener Indios, ni oficio real ni publico, ſin tener para ello eſpecial licencia nueſtra, ſuplicandonos vos mandaſſemos que las dichas leyes y pregmaticas ſobre lo ſuſodicho dadas, guardaſſedes y cumplieſſedes, proueyẽdo que los dichos mulatos y meſtiços, y no legitimos no pudieſſen tener los dichos Indios por via de repartimiento, ni en otra manera, ni ningun oficio real, o como la nueſtra merced fueſſe: lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays las dichas leyes y pregmaticas de nueſtros Reynos, que cerca de lo ſuſo dicho diſponen, y la guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas ſe contiene y declara, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y ſiete dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſus Altezas en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 549. *Cedula que manda, que no ſe encomienden Indios de repartimiento a eſtrangeros de la corona de Caſtilla.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real del nueuo Reyno de Granada: Alõſo Tellez, y Pedro de Colmenares en nõbre de eſſa prouincia me hã hecho relacion que en eſſa prouincia, ay algunas perſonas eſtrãgeros de nr̃os Reynos q̃ tienẽ Indios de repartimiẽto, ſin tener meritos para ello: lo qual cõuenia q̃ los huuieſſe, ſuplicãdome mãdaſſe q̃ de aqui adelãte no ſe dieſſẽ ni encomẽdaſſe a las tales perſonas eſtrãgeros los dichos Indios, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del mi Cõſejo d̃ las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ: por la qual os mãdo q̃ agora ni de aqui adelãte no deys ni encomẽdeys ningunos Indios d̃ repartimiẽto, ni en otra manera a las perſonas eſtrãgeros d̃ eſtos nr̃os Reynos de la corona de Caſtilla, que aſsi eſtuuieren y reſidieren en eſſas prouincias ſin licencia eſpreſſa nueſtra para ello, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y dos dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſus Altezas en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 532. *C A P. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de Mexico, en veynte de Março de quiniẽtos y treynta y dos, firmada de la Emperatriz, que manda, que los clerigos no puedan tener Indios.*

Adelãte ay cedula q̃ trata deſto. DEzis que hallaſtes que algunos clerigos tenian Indios encomendados, y porque ſiẽpre ſe ha tenido eſto por perjudicial al buen tratamiento de los Indios, y a parecido q̃ conuiene q̃ los clerigos eſten libres por miniſtros y acuſadores, de q̃ ſean biẽ tratados, proueereys a los dichos clerigos q̃ anſi tienẽ encomẽdados Indios, de cõgrua ſuſtẽtaciõ el tiẽpo q̃ ſe ocuparen en la inſtruciõ de los dichos Indios, y quitarſelos heys, y eſto ſe entiẽde en los clerigos de Miſſa, y no en los coronados legos: porq̃ no es tiẽpo de entẽder en adelgazar tanto la coſa, que por ſer de corona no hã de ſer inhabiles de los prouechos de la dicha tierra al preſente: pero ſi algunos de los que tienen encomendados Indios fueren acuſados de exceſſos que han hecho en ſu mal tratamiento, y de no auer guardado nueſtras ordenanças, y para ſe euadir de la pena reſumieren corona, eſtos tales no han de goçar ni tener los dichos Indios.

Año de 568. *C A P. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a los oficiales de Mexico, en 24. de Nouiẽbre, de 68. que declara que gozẽ los clerigos y mõjas de los entretenimiẽtos que teniã ſiẽdo ſeglares.*

En

EN lo que dezis que conforme a lo por nos proueydo, eſſa audiencia ſeñala ayudas de coſta a hijos y mugeres de conquiſtadores, y que algunos dellos ſon clerigos, y ſe les ha pagado y paga lo que la audiencia les tiene ſeñalado, y que agora nueuamẽte la dicha audiencia ha mandado que ſe paguen a vna muger de vn cõquiſtador que ha que es monja profeſſa ocho años, y mas el ſalario de los dichos ocho años, a razon de ciento y cinquenta peſos cada año, que ſe le daua ſiendo ſeglar, y que dende en adelante ſe le acuda con el dicho ſalario por todos los dias de ſu vida: y pedis que mãdemos proueer en ello lo que ſeamos ſeruido, porque por ſer clerigos y monjas teneys duda de pagarles por no eſtar declarado por nos.

Aca parece, que aunque ſean clerigos y monjas por ſus dias ſe les deuen pagar los ſalarios, y anſi lo hareys, ſin que en ello les pongays impedimento alguno.

Prouiſion en que por ella ſe reuoca el capitulo veynte y nueue de las nueuas leyes, hechas año de quarenta y dos que mãdaua quitar los repartimientos a los culpados en las alteraciones de Almagro y Piçarro, para que ſe les bueluan. Año de 546.

DON Carlos, &c. Porquanto en las nueuas leyes y ordenanças que nos mãdamos hazer para el buen gouierno de las Indias, y buen tratamiẽto de los naturales dellas ay vn capitulo del tenor ſiguiente.

Anſi miſmo las dichas audiencias ſe informen de como han ſido tratados los Indios por las perſonas que los han tenido en encomienda, y ſi les conſtare que de juſticia deuen ſer priuados dellos por ſus exceſſos y malos tratamientos que les han hecho, mandamos que luego los priuen, y pongan los tales Indios en nueſtra corona real, y en lo del Peru allende de lo ſuſodicho, el Virey y audiencia ſe informen de los exceſſos hechos en las coſas ſucedidas entre los gouernadores Piçarro y Almagro, para nos embiar relacion dello, y a las perſonas principales que notablemente hallaren culpados en aquellas reuoluciones, les quiten luego los Indios que tuuieren, y los pongan en nueſtra real corona.

E agora por algunas buenas conſideraciones que para ello auemos tenido, auemos acordado de reuocar la dicha ley, y dar ſobre ello eſta nueſtra carta en la dicha razõ: por la qual reuocamos y damos por ninguna y de ningun valor y efeto el dicho capitulo y ley ſuſo incorporada, y mandamos a los del nueſtro Conſejo Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias y chancillerias reales que en las nueſtras Indias reſiden, y otras qualeſquier nueſtras juſticias dellas, que guarden y cumplan eſta nueſtra carta y lo en ella cõtenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna: y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio a todos, mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamẽte por pregonero y ante eſcriuano publico en las ciudades y villas de las dichas nueſtras Indias, donde reſidieren las dichas nueſtras audiencias reales, y en las otras partes donde conuiniere. Dada en la villa de Venelo, a diez y ſeys dias del mes de Hebrero, de mil y quiniẽtos y quarenta y ſeys años. Yo el Rey. Yo Franciſco de Eraſo Secretario de ſus Catolicas Mageſtades la fize eſcriuir por ſu mandado. Fr. Garcia Cardinalis Hiſp. El Licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Salmeron. Doctor Hernan Perez. Regiſtrada Ochoa de Luyando. por chanciller Martin de Ramoyn.

Cedula que manda no ſe entienda el capitulo de las nueuas leyes, que manda quitar los Indios a los gouernadores y corregidores y ſus tenientes, con los tenientes ni alcaldes mayores de pueblos particulares. Año de 544.

EL Principe. Don Antonio de Mendoça Viſorey y gouernador de la nueua Eſpaña, y Preſidente de la audiencia y chancilleria real que en ella reſide, y Licenciado Sandoual del Conſejo de las Indias del Emperador Rey mi ſeñor, e ſu viſitador de la dicha audiencia real, y a vos los Oydores della: Bien ſabeys como en las leyes y ordenanças que por ſu Mageſtad fueron hechas para el buen gouierno de eſſas partes, y buen tratamiento de los naturales dellas, ay vn capitulo del tenor ſiguiente.

Porque de tener Indios encomendados los Viſoreyes gouernadores y ſus tenientes y oficiales nueſtros, y prelados, moneſterios, hoſpitales, y caſas anſi de religion, como de

Yy a

de caſas de moneda,y teſoreria della,y oficiales de nueſtra hazienda,y otras perſonas fauorecidas por razon de los oficios ſe han ſeguido deſordenes en el tratamiento de los dichos Indios,es nueſtra voluntad y mandamos que luego ſean pueſtos en nueſtra real corona todos los Indios que no tienen y poſſeen,por qualquier titulo o cauſa que ſea, los q̃ fuerẽ o ſon Viſoreyes gouernadores, o ſus lugares tenientes,o qualeſquier oficiales, anſi de juſticia como de nueſtra hazienda,prelados,caſas de religion,o de nueſtra hazienda, hoſpitales,cofradias,y otras ſemejantes,aunque los Indios no les ayan ſido encomendados por razon de los oficios,y aunque los tales oficiales o gouernadores digan que quieren dexar los oficios o gouernaciones,y quedarſe cõ los Indios,no les vala,ni por eſſo dexe de cumplir lo que mandamos.

E agora ſu Mageſtad por algunas conſideraciones,con acuerdo de los de ſu conſejo de las Indias, ha ſido ſeruido de mandar y ha mandado que quedando exceptados y eſcluydos los Viſoreyes gouernadores y oficiales de la dicha hazienda de ſu Mageſtad, y los demas contenidos en el dicho capitulo ſuſo incorporado:en los quales ſe ha de executar la dicha pregmatica,que en lo que toca a los teniẽtes de gouernadores,corregidores alcaldes mayores de pueblos,ſe deuia ſuſpender la execucion della por agora,y que ſobre ello deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que en lo que toca a los que han ſido tenientes de gouernadores, corregidores, y alcaldes mayores de pueblos haſta tanto que por ſu Mageſtad otra coſa ſe prouee y mãda cerca dello,ſobreſeays el cumplimiento y execucion de lo que por el dicho capitulo y ley ſuſo incorporada ſe manda,y no hagays en ello nouedad alguna:y ſi por razon del dicho capitulo les huuierdes quitado los Indios,ſe los boluays y reſtituyays libremente: y en lo que toca a los dichos Viſoreyes y gouernadores y oficiales de hazienda, y en los demas contenidos en la dicha pregmatica la guardeys y cumplays en todo y por todo como en ella ſe contiene,y con toda breuedad embiareys ante nos al dicho nueſtro Cõſejo de las Indias relacion muy particular de las perſonas que en eſſa nueua Eſpaña,y en las prouincias ſugetas a eſſa audiencia han ſido y ſon tenientes de gouernadores alcaldes mayores y corregidores,y la calidad de ellos,y que cãtidad tiene cada vno dellos encomendados,y que es lo que rentan,y porque cauſa ſe les encomendaron, y en que nos han ſeruido,y como han vſado ſus oficios, para que viſto mandemos proueer lo que a nueſtro ſeruicio conuenga.Fecha en Valladolid,a veynte y nueue dias del mes de Agoſto,de mil y quinientos y quarenta y quatro años.Yo el Principe.Por mandado de ſu Alteza.Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

Año de 551.

Cedula que manda,que no tengan los Virreyes gouernadores oficiales prelados moneſterios hoſpitales caſas de religion ni de moneda repartimientos de Indios.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey de las prouincias del Peru,y Preſidente de la nueſtra audiẽcia real que en ella reſide:Sabed que en las nueuas leyes por nos hechas para el buẽ gouierno de eſſas partes y buen tratamiento de los naturales dellas,ay vn capitulo del tenor ſiguiente.

Porque de tener Indios encomendados los Viſorreyes gouernadores y ſus tenientes y oficiales nueſtros,y prelados,moneſterios,hoſpitales y caſas anſi de religion,como de caſas de moneda,y teſoreria della,y oficiales de nueſtra hazienda, y otras perſonas fauorecidas,por razon de los oficios ſe han ſeguido deſordenes en el tratamiento de los dichos Indios,es nueſtra voluntad,y mandamos que luego ſean pueſtos en nueſtra real corona todos los Indios que tienen y poſſeen por qualquier titulo y cauſa que ſea a los que fueren o ſon Viſoreyes,gouernadores,o ſus lugares tenientes,o qualeſquier oficiales anſi de juſticia como de nueſtra hazienda,prelados,caſas de religion,o de nueſtra hazienda,hoſpitales,confradias,e otras ſemejantes,aunque los Indios no les ayan ſido encomẽdados por razon de los oficios,aunque los tales oficiales o gouernadores digan que quieren dexar los oficios o gouernaciones y quedarſe con los Indios,no les vala,ni por eſſo ſe dexe de cumplir lo que mandamos.

Adelãte ay cedula que mãda q̃ no ſe entienda eſto cõ los tenientes.

E agora ſomos informados que contra el tenor y forma de la dicha ley ſuſo incorporada,diz que tienen Indios encomendados algunos de los prelados de eſſas prouincias,eſpecialmente el Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes:y porque el dicho Arçobiſpo ni otro ningun prelado,clerigo,ni moneſterio,ni hoſpital, ni cofradia no pueda tener Indios encomendados,vos mando que veays la dicha ley que de ſuſo va incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo ſegun y como en ella ſe contiene, y guardandola y cumpliendola, ſi el dicho Arçobiſpo de los Reyes o otro algun prelado o clerigo,o moneſterio,o hoſpital,o cofradia tuuiere algunos Indios encomendados ſe los quiteys luego,y los pongays en nueſtra corona real,conforme a la dicha ley, e no fagades ende al por alguna manera.Fecha en Valladolid,a primero dia del mes de Março, de mil y quinientos y cinquenta y vn años.Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre.Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

Año de 572.

Cedula que manda ſe cumpla y execute lo proueydo,cerca de que no ſe encomienden los repartimientos que ſe quitaron a Ygleſias y moneſterios a ninguna perſona.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorey y capitan general de las prouincias del Peru,y nueſtro Preſidente de la nueſtra audiencia real de la ciudad de los Reyes:A nos ſe ha hecho relacion,que eſtando ordenado y mandado anſi por las nueuas leyes y ordenanças hechas por el Emperador mi ſeñor de glorioſa memoria, como por cedulas y prouiſiones nueſtras,que los repartimientos de Indios que ſe auian encomẽdado a Ygleſias y moneſterios ſe quitaſſen y puſieſſen en nueſtra corona real, y no ſe encomendaſſen en ningunas perſonas,yendo contra lo ſuſodicho. El Licenciado Caſtro ſiendo Preſidente de eſſa audiencia dio y encomendo a Geronimo de Caſtilla,y Diego Gallego ciertos Indios que eſtauan en la dicha corona real:los quales conforme a las dichas nueuas leyes ſe quitaron a moneſterios,y aunque por parte de nueſtro fiſcal de eſſa audiencia eſtaua contradicho,y ſe ſeguia pleyto ſobre ello,por los de nueſtro Conſejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos: por la qual os mando que veays lo ſuſodicho,y guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar y cumplir y executar las cedulas,leyes y prouiſiones,que ſobre ello eſtan dadas por el Emperador mi ſeñor de glorioſa memoria,y por mi, ſin que ſe de lugar a dilaciones, y otras coſas en daño de nueſtro patrimonio real.Fecha en Madrid,a diez y ſiete de Iulio,de mil y quinientos y ſetenta y dos años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 566.

Cedula que manda ſe cobren para ſu Mageſtad los frutos y rentas y otras coſas que los Indios que eſtauan encomendados a Viſoreyes, Ygleſias,prelados,moneſterios,oficiales reales les pagauan.

EL Rey. Nueſtros Viſoreyes Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias reales de las nueſtras Indias yslas y Tierra firme del mar Oceano,y nueſtros gouernadores dellas, y a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada:El Licenciado Geronimo de Vlloa nueſtro fiſcal en el nueſtro Conſejo de las Indias; me ha hecho relacion,que como nos era notorio auia conſtado que algunas reſidencias y otras eſcrituras que en el dicho Conſejo ſe auiã viſto que voſotros ſituays y librays cãtidad de peſos de oro en tributos de los Indios que ſe quitaron a Ygleſias y moneſterios y hoſpitales, prelados gouernadores, y oficiales nueſtros,ſo color de cierta cedula o capitulo de carta, dada a nueue de Iulio, del año paſſado de mil y quinientos y quarenta y ſeys, por el qual ſe permite q̃ a conquiſtadores y buenos pobladores pudieſſedes ayudar de los dichos tributos con lo que os parecieſſe:lo qual era notable perjuyzio de nr̃a real haziẽda,mayormente en tiẽpo q̃ tan grãdes gaſtos y coſtas ſe nos ofrecian para la conſeruaciõ de eſſas partes:y me ſuplico que ſin embargo de la dicha cedula o capitulo de carta, y de la permiſion que por ella ſe os daua,os mandaſſe que no ſituaſſedes ni libraſſedes en los dichos tributos,ni ſe acetaſſe ni pagaſſe coſa alguna dello, declarãdo los dichos tributos por haziẽda nueſtra,como los de los demas Indios que eſtauan en nueſtra real corona, y que ofreciendoſe auer en eſſas partes algun conquiſtador, por gratificarſe recibieſſe infor-

formacion de fu calidad y feruicios, con vueftro parecer, efcrito de vueftra letra, cerra-
do y fellado la embiaffedes al dicho nueftro Confejo, para que en el vifto proueyeffe-
mos lo que fueffemos feruido, o como la nr̃a merced fueffe, e yo he lo auido por biẽ. Por
ende yo vos mando que de aqui adelante hagays cobrar y cobreys todos los tributos y
rentas y otras cofas que los Indios que eftauan encomendados a Yglefias, monefterios,
prelados, gouernadores, hofpitales, oficiales de nueftra hazienda, y les quitaron, deuierẽ
y han de pagar conforme a las taffaciones que les eftuuieren hechas o fe les hizieren, fegũ
y como fe cobraren los demas tributos de los Indios q̃ eftuuierẽ pueftos en nr̃a real co-
rona, y como hazienda nueftra, y no os entremetays a librar y fituar en ellos ni en los di-
chos tributos, ayudas de cofta, ni cofa alguna a ningun conquiftador ni poblador, ni para
otro efeto, no embargante que por la dicha nueftra cedula o capitulo de carta, que de fu
fo fe haze mencion, os eftuuiere ordenado y mandado otra cofa en contrario de efto que
fi neceffario es por la prefente los reuocamos y damos por ninguna y de ningun valor ni
efeto, y las gratificaciones que fe huuieren de hazer las podreys hazer en otras cofas que
huuiere en la dicha tierra, y no las auiendo embiareys al dicho nueftro Confejo relaciõ
particular de la calidad de las perfonas, meritos y feruicios, a quien fe deuan hazer junta-
mente con vueftro parecer, conforme a lo que efta ordenado y mandado cerca dello, pa
ra que en el vifto fe prouea lo que mas conuenga. Fecha en Madrid, a veynte y ocho de
Otubre, de mil y quinientos y fefenta y feys años. Yo el Rey. Por mandado de fu Magef-
tad. Francifco de Erafo. Señalada del Confejo.

Año de 546.

Prouifion que manda que fe quiten los repartimientos que tuuieren las mugeres e hijos e hijas de gouernadores y oficiales reales, faluo a los hijos varones a quien fe encomẽ daren fiendo cafados.

DON Carlos, &c. A vos el Licenciado don Miguel Diez de Armẽdariz nr̃o juez de re
fidencia de las prouincias de Cartagena, Sãta Marta, y nueuo Reyno de Granada, y
Popayan, y Rio de fan Iuan: Salud y gracia, bien fabeys como por las nueuas leyes y orde
nanças por nos hechas para el buen gouierno de effas partes, y buẽ tratamiẽto de los na-
turales dellas, fe mando que por ninguna via ningun gouernador ni oficial de nr̃a haziẽ-
da tuuieffe Indios encomẽdados: y fomos informados q̃ en fraude de las dichas leyes los
gouernadores de effas prouincias pufieron los Indios que tenian encomendados en ca-
beça de fus mugeres e hijos, y los dichos oficiales procuran hazer lo mifmo: y porq̃ como
veys las tales encomiendas no fe pudieron hazer aunq̃ cefara la difpoficion de la dicha
ley en mugeres, porq̃ no fon habiles ni capaces de tener Indios encomendados, y faltã en
ellos las razones, porq̃ fe permitierõ las tales encomiẽdas, y las mifmas razones ay en los
hijos de los gouernadores que eftã debajo de fu poder, por q̃ ni tienẽ cafa poblada, ni de
fienden la tierra, y en efeto es tenello fus padres y no ellos: y queriendo proueer en ello,
vifto y platicado por los de nueftro Confejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos man
dar dar efta nr̃a carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por biẽ. Porq̃ vos mãda-
mos q̃ luego q̃ la recibays quiteys los Indios q̃ tuuierẽ las mugeres hijas e hijos de todos
los gouernadores, y oficiales nueftros que huuieren fido y fueren de effas dichas prouin-
cias, faluo a los hijos varones, a quien fe encomendaron los tales Indios, fiendo ya cafa-
dos, y viuiendo fobre fi al tiempo que los encomendaron: lo qual anfi hagan y cum-
plan, aunque las encomiendas de las tales mugeres e hijos e hijas fe ayan hecho an-
tes de las nueuas leyes o defpues: y porque por las dichas nueftras leyes tenemos pro-
ueydo para el bien de los conquiftadores e hijos dellos, y para que puedan viuir y perma
necer en effas partes, que los Indios que fe quitaren por difpoficiones de las dichas nue-
uas leyes y ordenanças fe pongan en la corona real, y de los tributos dellos fe de para fu-
ftentacion y entretenimiento de los dichos conquiftadores, y fi ellos fon muertos, de fus
hijos, que no tienen repartimientos: proueereys que de los tributos que rentaren los pue
blos de Indios que anfi quitaredes a las mugeres hijos e hijas de los dichos gouernado-
res y oficiales, entretanto que nos proueemos en la perpetuydad de effas prouincias, lo
que conuenga fe reparta entre los conquiftadores que no tuuierẽ repartimiẽto, y en los
hijos dellos, y en algunos buenos pobladores, y no fagades end̃ al por alguna manera. Da
da en la ciudad de Guadalaxara, a tres dias del mes d̃ Agofto, de mil y quiniẽtos y quarẽta
y feys

y feys años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano fecretario de fus Catolicas Mageftades
la fize efcreuir por mandado de fu Alteza. El Marques de Mondexar. El Licenciado Gu-
tierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Salmeron. El Doctor
Hernan Perez: Regiftrada Ochoa de Luyando. por chanciller Martin de Ramoyn.

Año de 530.

CAP. De la inftrucion que fe dio a la audiencia de Mexico al tiempo que fue proueydo por Prefidente en ella el Obifpo de Santo Domingo, a doze de Iulio, de quinientos y treynta, que manda que los Oydores no puedan tener Indios encomendados, ni los doze.

VNa de las cofas que los dichos Prefidẽte y Oydores lleuaron de nos por las dichas
inftruciones, y fe les proueeys que en ninguna manera directe ni indirecte pudief
fen tener ni tuuieffẽ Indios encomẽdados, ni fe firuieffen dellos mas de cada diez perfo
nas que pudieffen tener en fus cafas para feruicio dellas, porque fiempre ha parecido que
podra fer eftoruo para el buen tratamiento y conferuacion: por lo qual les mandamos
dar a cada vno de los dichos Oydores feyfcientas mil marauedis de falario en cada vn
año, que era competente falario, y fomos informados que en quebrantamiento dello
los dichos Prefidente y Oydores fe han feruido de Indios, y aprouechadofe por otras
vias indirectas dellos, y poniendolos en cabeças de parientes: de lo qual nos auemos te-
nido y tenemos dellos por deferuidos, por los muchos y grandes inconuenientes que a
la gouernacion de la dicha tierra defto fe han feguido y como quiera que fegun la con-
fiança que de vueftras perfonas tenemos, fomos ciertos que en todo guardareys inuio-
lablemente lo que por nos os fuere mandado. Vos mando y defiendo que agora y de
aqui adelante todo el tiempo que refidieredes en el dicho cargo no podays tener enco
mendados Indios algunos de ningun genero ni calidad que fean directe ni indirecte en
vueftra cabeça, ni por interpofitas perfonas, ni los dichos diez Indios que eftaua permi
tido que tuuieffen los dichos Prefidente y Oydores, porque por efta caufa os auemos
acrecentado ciento y cinquenta mil marauedis de falario, como dicho es, ni os
feruir ni aprouechar dellos por ninguna via, y anfi mifmo porque pueda cefar en efto to
da fofpecha, y mas jufta y generalmente podays entender en lo que conuenga al buen
tratamiento de los dichos Indios, y efteys libres para hazer la dicha defcripcion y re-
partimiento general que fe ha de hazer con toda ygualdad en las perfonas benemeritas,
fin que fe vos pueda imputar.

Año de 530.

CAP. De la inftrucion que fe dio a la dicha audiencia el dicho año, que manda que no puedan encomendar a deudos ni criados de Prefidente y Oydores Indios.

OTra cofa vos mando que no podays dar ni feñalar ni repartir ni encomẽdar Indios
a ningun criado ni deudo de ninguno de vofotros, y en lo que toca a las otras per
fonas que no fueren vueftros parientes ni criados, guardareys cerca dello lo que de nos
lleuays ordenado y mandado: todo lo qual vos mandamos que anfi cumplays fopena de
perdimiento de vueftros oficios, y de quedar inhabiles para tener otros.

Año de 563.

Ordenança C. y XIII. de las audiencias de las Indias, que manda que no puedan tener los efcriuanos dellas repartimientos de Indios encomendados.

YTen que no fe encomienden Indios de repartimiẽto a los efcriuanos de la dicha nue
ftra audiencia, y fi fe los encomendaren, no los puedan tener.

Año de 559.

Cedula que manda, que los efcriuanos de las audiencias no tengan repartimiento de Indios, ni los Virreyes ni gouernadores fe los encomienden.

EL Rey. Nueftros Viforeyes, Prefidentes y Oydores de las audiencias Reales de las
nueftras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de
vos a quien efta mi cedula fuere moftrada, o fu traflado fignado de efcriuano pu-
blico: Porque de auerfe encomendado Indios a algunos efcriuanos de effas audiencias
fe han feguido y figuen inconuenientes, y queriendo proueer para lo de adelante lo q̃ cõ
uẽga, vifto y platicado por los de nr̃o Confejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar
Yy 4 dar

dar eſta mi cedula para vos en la dicha razon,e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que de aqui adelante vos ni alguno de vos no encomendeys ni conſintays que ſe encomienden Indios algunos de repartimiento,a ningun eſcriuano de eſſas dichas audiencias,y ſi ſe les encomendaren,por la preſente mandamos que no los puedan tener ni tengan por ninguna via ni manera que ſea,porque anſi conuiene a nueſtro ſeruicio,y buena gouernacion de eſſas partes,y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera.Fecha en Valladolid a diez y ſiete de Iulio,de mil y quinientos y cinquenta y nueue años.La Princeſſa.Por mãdado de ſu Mageſtad,ſu Alteza en ſu nõbre. Ochoa de Luyando.Señalada del Conſejo.

Año de 566. *CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Licenciado Caſtro en diez y ſeys de Hebrero,de ſetenta y ſeys,que manda que no ſe encomienden los repartimientos que ſu Mageſtad huuiere tomado con los poſſeedores o ſuceſſores.*

QVanto a lo que dezis,que para tener la tierra en paz es meneſter ſituar algo en los repartimientos que ſe han pueſto en nueſtra cabeça,con que no ſean el de Chuquito,y los otros repartimientos de aquellos en quien nos nos hemos cõcertado mientras viuieren los que los tenian,porque eſta es hazienda propia de los que los tenian:y aun eſtos hallays que el Conde de Nieua y comiſſarios hã ſituado harto: y porq̃ eſtos repartimientos eſtan en nueſtra corona real, y es juſto que los conciertos que ſe han hecho con los que los tenian encomendados ſe guarden, no dareys lugar a que en ellos ſe haga ninguna ſituacion,y vos vſareys de todos los buenos medios que pudieredes para entretener,y contentar la gente de eſſa tierra.

Año de 566. *CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Licenciado Caſtro el dicho dia, que manda que aunque mueran las perſonas con quien ſe huuiere tomado aſsiento de los repartimientos no ſe encomienden a perſona alguna.*

VI lo que dezis ſobre las pretenſiones que tienen gentes, y lo que claman de q̃ ſe pongan en nueſtra cabeça repartimiento alguno,y que pues agora tenemos libres nueſtros quintos reales,y el repartimiento de Chuquito,y el Chicha,y el de Puna:y anſi miſmo defendeys todos los repartimientos de las perſonas que ſe han cõcertado con nos,y lo demas que ſobre ello dezis, y porque lo que eſta pueſto en nueſtra cabeça,nueſtra voluntad es,que no ſe toque en ello:Vos mando que no toqueys en ninguna manera en ello para darlo a perſona alguna,aunque mueran las perſonas que tienẽ hechos los conciertos:y en lo que toca al repartimiento de Pocona, cumplireys lo que os eſta mandado por la cedula que ſobre ello ſe ha dado,de manera que ſe cumpla el concierto que eſta hecho con doña Catalina de Mendoça, y en lo demas ſe os remite el negocio para que como perſona que tiene la coſa preſente, proueays lo que mas conuenga a nueſtro ſeruicio y bien de eſſos Reynos, conforme a las inſtruciones prouiſiones y cedulas nueſtras que lleuaſtes.

Año de 566. *CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de los Charcas, en primero de Otubre, de ſeſenta y ſeys, que manda que los frutos de los repartimiẽtos que eſtuuieren en cabeça de ſu Mageſtad, o ſe mandaren poner en ella no ſe tengan por tributos vacos, ni ſe libre coſa en ellos.*

EScrita eſta haſta aqui, vi otra letra vueſtra de nueue de Hebrero, del año de quiniẽtos y ſeſenta y quatro:y en lo que dezis,que el nueſtro Viſorrey que fue de eſſa tierra ha librado a ciertas perſonas haſta en cantidad de veynte mil peſos de rẽta en caxa de vn año en nueſtra real caxa de eſſa tierra, y ordenó que ſe les pagaſſen de tributos vacos,y no los auiendo de quintos reales,y otra qualquier haziẽda nueſtra: en lo qual auia des proueydo dos coſas,la vna que las perſonas a quien ſe les auia librado la dicha renta en la dicha caxa, de quinientos peſos arriba vinieſſen a reſidir en eſſa ciudad,y hazer vezindad en ella,y que ſi no no ſe le pagaſſen,por la neceſsidad que tenia de gente, y eſtar

en

en frontera de otra que no ſe les pagaſſen las dichas libranças, ſino en tributos vacos,y que los nueſtros oficiales de eſſa tierra han dudado ſi todos los repartimientos que eſtan en nueſtra real corona ſe diran tributos vacos,para hazer eſta paga dellos,o ſi entre los repartimientos que ay en eſſa prouincia ay algunos que eſten y ſe juzgue por hazienda y patrimonio real,y que ponen la dicha duda en los repartimientos de los Charcas q̃ fueron del general Pedro de Ynojoſa;y en el de los Aullagas,que eran de Hernan Vela,y en los Carangas que eran de Mendieta,y en los Lipes y Condes que eran de Tapia,y Segura:y ſuplicays mandemos embiar declaracion ſobre ello,los repartimientos de Indios que en eſſa tierra eſtan pueſtos en nueſtra cabeça,y los tributos dellos por haziẽda y patrimonio real los auemos tenido y tenemos aca, y no por tributos vacos, y anſi voſotros los terneys por tales y no de otra manera.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de los Charcas a veynte y ſeys de Mayo, de ſetenta, que manda que los repartimientos en el capitulo antes de eſte contenidos ſe tenga por hazienda de ſu Mageſtad y que no ſe pague coſa alguna dellos. Año de 570.

LOs repartimienros de Indios que eran de Pedro de Ynoxoſa,y los Aullagas,y Hernan Vela,y Carangas de Lope de Mendieta,en que dezis teneys duda,ſi eſtan mãdados poner en nueſtra real corona.

Para que entendays que ha muchos años que eſta proueydo eſto,os mando embiar con eſto las cedulas que cerca dello os mãdamos dar: las quales eſtan embiadas a eſſa tierra,y anſi terneys a eſtos repartimientos por hazienda real,conforme a lo que ſobre ello os eſta mandado,para no librar mãdar pagar coſa alguna en los frutos dellos, y guardareys de vueſtra parte lo contenido en las dichas nueſtras cedulas.

Cedula que manda que ſe quiten los Indios a los que no tuuieren titulo dellos. Año de 551.

EL Rey. Don Antonio de Mendoça nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña,y Preſidente de la audiencia Real que en ella reſide:Sabed que en las nueuas leyes que mandamos hazer para el buen gouierno de eſſas partes,y buen tratamiento de los naturales dellas ay vn capitulo del tenor ſiguiente.

Otro ſi mandamos que todas las perſonas que tuuieren Indios ſin tener titulo,ſino q̃ por ſu autoridad ſe ayan entrado en ellos ſe los quiten,y pongan en nueſtra corona real.

E agora a nos ſe ha hecho relacion que en eſſa nueua Eſpaña ay muchas perſonas q̃ tienen Indios de repartimiento ſin tener titulo a ellos, ſino que por ſu autoridad ſe han entrado en ellos.Y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias fue acordado,que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien: porque vos mando q̃ veays la dicha ley que de ſuſo va incorporada,y os informeys y ſepays ſi en eſſa nueua Eſpaña ay algunas perſonas que tengan Indios ſin tener titulo,y hallando que ay algunas perſonas que no tienen titulo a los Indios que anſi tienen, guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar cumplir y executar en ellos la dicha ley,y contra el tenor y forma della y de lo en ella contenido no vays ni paſſeys,ni conſintays yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid,a diez y ocho dias del mes de Iulio,de mil y quinientos y cinquenta y vn años.Yo la Reyna.Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

CAP. XXIX. De las nueuas leyes, que manda, que las audiencias priuen de los Indios a los que de juſticia lo merecieren. Año de 542.

ANſi miſmo las dichas nueſtras audiencias ſe informen de como han ſido tratados los Indios por las perſonas q̃ los han tenido en encomienda, y ſi les conſtare q̃ de juſticia deuen ſer priuados dellos por ſus exceſſos y malos tratamientos q̃ los hã hecho, mandamos que luego los priuen y pongan los tales Indios en nueſtra corona real. No ſe pone lo demas de la dicha ley porque eſta reuocado.

CAP. V. De las nueuas leyes, hechas año de quarenta y tres, que manda que ningũ encomendero lleue ni cobre tributos de ſu repartimiento, ſin que primero ſea moderado y taſſado, y entonces lo que ſe mandare en la taſſa. Año de 543.

Yy 5 Ytem

YTen,que ningun Español que tuuiere Indios encomendados sea osado alleuar tribu
to alguno dellos,sin que primero sea moderado y tassado por nuestros Visoreyes y au
diencias,y otras personas que para ello por nos,o por los dichos Visoreyes y audiẽcias fue
ren diputados lo que huuiere de lleuar,y hecha la tassacion no sea osado ningun Español,
directe ni indirecte,por si ni por otra persona,por causa ni color alguna aunque diga que
los Indios se los dieron de su voluntad ni por rescate o en recompẽsa de alguna cosa que
se les dio de lleuar cosa alguna mas de lo que fuere tassado,so pena que por qualquier ca-
so de los susodichos por el mismo hecho sea priuado de los dichos Indios y se pógã en nue
stra corona Real,y en el processo y execucion de lo susodicho se proceda solamente la ver
dad sabida remota toda apelacion pero bien permitimos que cosas de comer y beuer,y o
tros mantenimientos necessarios lo puedan comprar de los dichos Indios,pagãdoles su
justo precio como se lo pagaria otro Español estraño,y que lo mismo guardẽ los nuestros
oficiales en los tributos que han de cobrar de los Indios que estan en nuestra corona real
so pena de perdimiento de sus oficios,y mas que lo bueluan con el quatrotanto para nue
stra camara.

Año de 542.

CAP.XXVIII.De las nueuas leyes hechas año de quarenta y dos que manda a los go uernadores,tassen los tributos que los Indios han de dar a sus encomenderos,y no lleuen mas de la tassa.

YDemas de lo susodicho,mandamos a las dichas personas que por nr̃o mandado estan
descubriendo que en lo descubierto hagan luego la tassaciõ delos tributos y seruicio
que los Indios deuen dar como vassallos nr̃os,y el tal tributo sea moderado demanera q̃
lo puedan sufrir teniendo atencion a la conseruacion de los dichos Indios,y con el tal tri
buto se acuda al encomendero donde lo huuiere,por manera que los Españoles no tengã
mano ni entrada con los Indios,ni poder ni mando alguno,ni se siruan dellos por via de
nauoria ni en otra manera alguna en poca ni en mucha cantidad,ni ayan mas del gozar
de su tributo conforme a la orden que la audiencia o gouernador diere para la cobrança
del,y esto entretanto que nos informados de la calidad de la tierra mandemos proueer lo
que conuenga,y esto se ponga entre las otras cosas en la capitulacion de los dichos descu-
bridores.

Año de 541.

Cedula que manda,que los encomenderos no lleuen a los Indios de su repartimiento mas de la tassa,so pena de perdimiento de sus Indios.

EL Rey.Por quanto nos somos informados q̃ los Españoles que tienẽ Indios encomẽda
dos en la prouincia del Peru al tiẽpo que van a los pueblos q̃ ansi tienen encomẽdados
lleuan cõsigo cantidad de gẽte a fin de les sacar todo el mas tributo y comida q̃ ser pueda
y les hazẽ muchos agrauios y malos tratamiẽtos por les sacar los dichos tributos,y q̃ con-
uernia mãdassemos que quãdo los Españoles fuessen a visitar a sus Indios no lleuassen cõ
sigo mas gente q̃ aquella q̃ conuiniesse,ni les pidiessen ni lleuassen mas tributos de aque
llos q̃ buenamente pudiessen dar,y visto por los de nr̃o Consejo de las Indias, por quanto
por nuestras cedulas y prouisiones esta proueydo y mandado que se haga en la dicha pro
uincia la tassacion de los tributos que los Indios della hã de dar asi a nos como a las per
sonas que los tuuierẽ encomendados,fue acordado que deuiamos mandar dar esta nr̃a ce
dula en la dicha razon,y yo tuuelo por bien,por la qual mandamos que estando hecha la
dicha tassacion los Españoles que ansi tuuierẽ Indios encomendados lleuẽ dellos de tribu
to aquello que les estuuiere tassado y no mas,so pena que el que mas lleuare por el mismo
caso aya perdido los dichos Indios,y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y
ninguno dellos pueda pretẽder ignorancia,mãdamos que esta nuestra cedula sea prego
nada en las ciudades de los Reyes y el Cuzco,y en las otras ciudades y villas que estuuie-
rẽ pobladas en la dicha prouincia por pregonero y ante escriuano publico.Fecha en la vi-
lla de Fuensalida,a veynte y seys dias del mes de Octubre,de mil y quinientos y quarenta
y vn años.Fr.Gar.Cardinalis Hisp.Por mandado de su Magestad.El gouernador en su nõ
bre.Iuan de Samano.Señalada del Consejo.

Año de 553.

Cedula que manda,que los Indios no sean obligados a tributar caça,y que en las tassas que hizieren,tengan cuydado que no la aya ni otros regalos.

El

EL Principe.Presidente y Oydores de la audiencia real de la nueua España,a nos se ha
hecho relaciõ que los Indios de essa tierra son vexados en muchas partes a causa de lle
uarles tributo de caça y otros regalos,porq̃ dizque por buscar la dicha caça andan destray
dos y perdidos mucho tiẽpo,y que conuernia remediarlo,proueyendo que fuessen los di
chos Indios a pagar tributo alguno de caça Y visto por los del Consejo de las Indias de su
Magestad,fue acordado,que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por biẽ
porque vos mando que veays lo susodicho,y proueays que las personas que anduuierẽ vi
sitando y tassando los tributos que los Indios de essa tierra han de pagar, tengan conside
racion a quitar en las tassaciones que hizieren el tributo de caças y otros regalos,y comu
tarlo en otro tributo,pareciendo que estara mejor a los Indios y de lo que en ello se hizie
re nos dareys auiso.Fecha en Madrid,a diez y siete dias del mes de Abril,de mil y quiniẽ
tos y cinquenta y tres años.Yo el Principe.Por mandado de su Alteza.Francisco de Le-
desma.Señalada del Consejo.

Cedula que manda,que paguen los Indios los tributos a sus encomenderos en las cosas que cogen y crian en sus pueblos donde fueren vezinos y no otra cosa alguna. Año de 563.

EL Rey.Presidẽte y Oydores de las nr̃as audiencias reales que residẽ en las ciudades de
los Reyes y la Plata,y san Frãcisco del Quito de las prouincias del Peru,a nos se ha hecho
relaciõ que entre los otros agrauios q̃ recibẽ los Indios q̃ en essa tierra estã encomẽdados
a personas particulares,es vno en mãdarles pagar mucha parte de sus tributos en cosas q̃
ellos no las criã ni tienẽ de cosecha,ni las ay en sus tierras como son coca vestidos delagua
y algodõ,ouejas,carneros,corderos y otras cosas differentes,y que para cũplir cõ sus enco
mẽderos los necessitã a los yr a buscar a otras partes veynte y cinquẽta,y ciẽ leguas de dõ
de son naturales,y muchas vezes cõ grã peligro de las vidas por yr a tierras de cõtrario tẽ
ple dõde se muerẽ,yendolos a rescatar,y que demas desto son agrauiados en la tassa de lo q̃
son obligados a dar a los dichos encomẽderos por ser muy subida,y en ella no se auer teni
do atẽciõ a lo q̃ por nos esta mãdado de q̃ se tẽga quẽta con q̃ se les dexe comoda sustẽta-
ciõ para si,y para remediar sus hijos,padres y hermanos,por lo qual seria cosa muy neces-
saria que mãdassemos retassar los dichos Indios,y no dar lugar a que se les hiziessen seme
jantes agrauios y vejaciones,y me fue suplicado lo mãdasse ansi proueer y dar ordẽ como
de aqui adelãte los dichos Indios pagassen los tributos en q̃ estuuiessen tassados solamen
te en los frutos y cosas que ellos tuuiessen y criassen en sus tierras y no los necessitassen a
yr a buscar a otras fuera de sus naturaleças,o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por
los de nuestro Consejo de las Indias,fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula pa-
ra vos e yo tuuelo por biẽ,porque vos mãdo que proueays y deys ordẽ como de aqui ade
lãte los Indios que en essa tierra estuuierẽ puestos,assi en nuestra Real corona como enco
mẽdados a Españoles y personas particulares paguẽ los tributos que deuierẽ a sus encomẽ
deros en los frutos q̃ ellos tuuierẽ,cogierẽ y criarẽ en sus proprios pueblos y tierra dõde
fuerẽ vezinos y naturales,y no en otra cosa alguna,ni deys lugar a q̃ sean constreñidos ni
apremiados a yr a buscar ni rescatar los dichos tributos,para pagarlos a otra ninguna par
te,y no fagades ende al por alguna manera.Fecha en Monçon de Aragon,a veynte y nue
ue de Nouiembre,de mil y quinientos y sesenta y tres años.Yo el Rey.Por mandado de
su Magestad.Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Cedula que manda,que paguen los Indios los tributos en los pueblos donde son vezinos y naturales. Año de 563.

EL Rey.Presidẽte y Oydores de las nr̃as audiẽcias reales q̃ residẽ en las ciudades de los
Reyes y la Plata,y san Frãcisco del Quito de las prouincias del Peru,a nos se ha hecho
relaciõ que los Indios de essa tierra son muy molestados con q̃ sus encomẽderos los apre
miã a q̃ los tributos q̃ son obligados a les pagar por la tassa que esta hecha,se los lleuã a los
lugares y partes dõde los dichos encomẽderos son vezinos,y residẽ,y para ello les hazẽ yr
cargados cõ el tributo muchas vezes veynte y cinquẽta y mas leguas cõ gran trabajo y
detrimẽto de sus personas y vidas,por yr entre los Indios que los lleuã mugeres preñadas,
y paridas cõ sus niños sobre las cargas que es causa de morirse mucha gẽte por los cami-
nos,lo qual es gran deseruicio de Dios nuestro Señor,y perjuyzio y daño de los dichos In-
dios naturales,y me fue suplicado lo mãdasse proueer y remediar demanera q̃ los dichos

daños

daños y agrauios ceſſaſſen,dando orden que los tributos que los dichos Indios deuieſſen a ſus encomẽderos,ſe los paguen en ſus pueblos dõde ſon naturales y reſiden los miſmos Indios y no fueſſen obligados a los lleuar a otra ninguna parte o como la mi merced fueſſe,lo qual viſto por los de nr̃o Conſejo de las Indias,fue acordado q̃ deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien,porque vos mãdo que veays lo ſuſodicho, y proueays como de aqui adelãte los tributos en que los indios de eſſa tierra tuuieren taſſados los paguen a ſus encomenderos en los lugares y partes dõde tributaren y fueren vezinos los dichos Indios,y alli los reciban los Eſpañoles y ſe los entreguen,y no cõſintays ni deys lugar que ſe los lleuen a otra ninguna parte donde los dichos encomenderos eſtuuieren, o fueren vezinos por manera alguna.Fecha en Monçon,a veynte y ocho dias del mes de Diziembre,de mil y quinientos y ſeſenta y tres años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad.Franciſco de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 573.

CAP.De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey don Franciſco de Toledo en primero de Diziembre de ſetenta y tres que manda,que la plata y oro que los Indios huuieren de pagar a los encomenderos ſea enſayada y marcada.

MVy bien ha parecido lo que dezis proueyſtes entre tanto que ſe pone remedio en q̃ corra la moneda por eſſe reyno que la plata o oro que huuieren de pagar los Indios a encomenderos no ſea ſino en plata enſayada y marcada.Continũareys en el cumplimiẽto y execucion dello.

Año de 562.

CAP.De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia del nueuo reyno en cinco de Octubre,de ſeſenta y dos que manda,que quando ſe huuiere de gratificar algun conquiſtador,o otro ſea auiendo informacion de ſus meritos.

POrque ha parecido q̃ los Oydores q̃ han ſido de eſſa audiẽcia hã dado a los conquiſtadores ayudas de coſta ſin preceder informacion de lo ſer y de ſus meritos vos mando que de aqui adelante cada y quando cõforme a las nueuas leyes y a lo por nos ordenado y mandado huuieredes de apremiar algũ cõquiſtador,ſea precediẽdo primero informacion q̃ es tal conquiſtador y de ſus meritos y neceſsidad,y entõces la gratificaciõ que ſe le huuiere de hazer ſea en los repartimiẽtos q̃ eſtuuierẽ vacos,o vacarẽ,o en los tributos dellos conforme a las nueuas leyes,y no en nueſtra hazienda.

Año de 568.

CAP.De inſtrucion del Virey don Franciſco de Toledo que manda,que quando encomendare algun repartimiento de los que vacaren en el Peru,ſean perſonas benemeritas y que ayan ſeruido.

ANſi miſmo lleuays comiſsiõ nr̃a para poder encomẽdar los Indios q̃ eſtuuierẽ vacos,y vacarẽ el tiẽpo q̃ vos eſtuuieredes en aquella tierra vſareys deſta comiſsõ en el tiẽpo y como vieredes q̃ mas conuẽga a nr̃o ſeruicio pacificacion y ſoſsiego de la tierra y en el encomẽdar de los dichos Indios eſtareys aduertido q̃ ſean perſonas benemeritas,y q̃ ayã ſeruido,y darles heys para q̃ los tẽgan de la manera q̃ los tienẽ los otros encomẽderos,por virtud de las prouiſiones nr̃as q̃ antes de las nueuas leyes eſtauã dadas,ſin q̃ por eſto adquieran otro titulo nueuo en quãto fuere nr̃a volũtad,y auiſandonos de lo q̃ anſi encomẽdaredes,y de la calidad de las perſonas,y de los meritos y ſeruicios,y los q̃ vieredes que han muy bien ſeruido en la pacificacion de la dicha tierra podreys hazer en nueſtro nombre merced y gratificacion en mejorarlos en repartimientos de Indios que eſtuuieren vacos o vacaren,y honrarlos en otras coſas.

Año de 575.

Cedula que declara y manda la orden que ſe ha de guardar en la gratificacion de los conquiſtadores y pobladores,y las diligencias que para ello han de preceder.

EL Rey.Don Franciſco de Toledo nr̃o mayordomo Viſorey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru,y Preſidente de la nr̃a audiencia real,q̃ reſide en la ciudad de los Reyes,y en vr̃a auſencia,a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere en nr̃o nõbre,el gouierno de eſſas prouincias,porq̃ nr̃a merced y volũtad es,q̃ entre los q̃ pidẽ y pretenden ſe les haga merced en gratificacion de los ſeruicios que en eſſos Reynos y prouincias nos han hecho,ſean preferidos los q̃ mas y mejor nos hã ſeruido,os mandamos q̃ quãdo ſe ofrezca ocaſiõ en q̃ poderlos gratificar y hazer merced en las coſas y caſos en q̃ cõforme a los poderes e inſtruciones q̃ de nos teneys lo podeys hazer guardeys eſta ordẽ,que

las

las perſonas q̃ pidieren las tales gratificaciones ſi tuuierẽ dadas informaciones antes de agora,de ſus meritos y ſeruicios las veays,y ſino las tuuieren dadas las den en la audiencia, en cuyo diſtrito reſidieren y huuieren ſeruido citado el nr̃o procurador Fiſcal della para que vea alegue y prueue lo q̃ viere q̃ conuiene a nr̃o ſeruicio,y viſtas por vos y conferidas las de los q̃ concurrierẽ vnas con otras proueays q̃ ſean preferidos los q̃ conforme a ello que dellas reſultare,os pareciere que tienen mas meritos y ſeruicios para ſer gratificados y ordenareys q̃ aya vn libro ſecreto q̃ tẽga el eſcriuano de gouernacion,y aſsiẽte en el por memoria todas las perſonas q̃ pidierẽ las dichas gratificaciones y mercedes,y la relaciõ ſumaria de lo q̃ reſultare de las dichas informaciones de ſus meritos y ſeruicios,y de lo que vos proueyeredes cerca de los q̃ os parecieren deuen ſer preferidos,y de las cauſas que os mouieron a ello,y todo ello lo ſeñalareys con vr̃a rubrica o firma,y firmara y dara firmado y Fè dello,el dicho eſcriuano de gouernacion,y al principio del libro ſe põdra eſta nr̃a cedula o ſu traslado,para q̃ conforme a ella y no de otra manera ſe hagan de aqui adelãte las dichas gratificaciones y mercedes y en cada vn año embiareys al nueſtro Cõſejo Real de las Indias,vn traſlado ſignado y autorizado por el dicho eſcriuano de lo q̃ en aquel año ſe huiere hecho y aſſentado en el dicho libro para que ſepamos como ſe cũple nueſtro mandado .Fecha en el Pardo,a veynte y ſeys de ſeptiembre de mil y quinientos y ſetenta y cinco años.Yo el Rey.Por mãdado de ſu Mageſtad.Antonio de Eraſo.Señalada del Cõſejo.

Año de 594.

Cedula que manda al Virrey del Peru,que para proueer las encomiendas que vacaren en aquella tierra llame a los pretenſores que huuiere,y examinados los recaudos haga las encomiendas en los mas benemeritos.

EL Rey.Marques de Cañete pariente mi Viſorey,gouernador y capitan general de las prouincias del Peru,o a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas,yo he ſido informado q̃ no embargãte lo q̃ tengo proueydo cerca de q̃ ſean preferidos en las encomiẽdas de Indios q̃ vacarẽ,y en los entretenimiẽtos y ayudas de coſta,a hijos y nietos de deſcubridores y pacificadores de eſſas prouincias,ſe han dado y dan muchas encomiendas de Indios a mercaderes y otras perſonas ſin meritos,de q̃ ſe ſiguen inconuiniẽtes,y particularmẽte quedar ſin gratificacion los q̃ lo merecen,y que para remedio deſto, conuernia q̃ yo mandaſſe q̃ no ſe encomendaſſen Indios ſin q̃ primero ſe opuſieſſen a las encomiẽdas q̃ vacaſſen los q̃ juſtamente pretendieſſen dandoles termino conueniente, y que eſte fueſſe veynte o treynta dias para q̃ de las partes dõde eſtuuieſſen,pudieſſen acudir,y examinados ſus meritos por mis gouernadores,Obiſpos y oficiales de mi hazienda de donde vacaren los dichos Indios,ſe hizieſſe la tal encomiẽda al mas benemerito ſiẽdo preferidos los deſcubridores y pacificadores,y ſus hijos y nietos , a los demas q̃ ſe opuſieſſen,y q̃ las encomiẽdas hechas de otra manera,fueſſen de ningun efeto,porq̃ deſta forma ſerian gratificados con juſticia mis vaſſallos:y auiẽdoſe platicado ſobre ello en mi Cõſejo de las Indias,tuue por bien de mandar dar eſta mi cedula,por la qual os mando que para proueer las dichas encomiendas,hagays diligencia y examen llamãdo a los que pueden pretender derecho a ellas,de los quales prefereys ſiempre a los mas benemeritos. Fecha en Madrid,a quinze de Mayo,de mil y quinientos y nouenta y quatro años.Yo el Rey.Por mandado del Rey nueſtro ſeñor.Iuan de Yuarra.Señalada del Conſejo.

Año de 555.

Cedula que manda al Virrey del Peru,que gratifique a los hijos de los que murieren en las dichas prouincias en ſeruicio de ſu Mageſtad.

EL Rey.Nueſtro Viſorey,q̃ es o fuere de las prouincias del Peru,nos ſomos informados que en eſſas prouincias ay algunos hijos de perſonas que nos ſiruieron en eſſa tierra, y murieron en nr̃o ſeruicio,anſi a manos de Gonçalo Pizarro y ſus ſequaces como en batallas que ſe dieron contra deſeruidores nueſtros,y que ellos padecẽ neceſsidad por no auer ſido remunerados ni gratificados los ſeruicios de ſus padres,y porque como veys es juſto que con eſtos tales ſe tenga quenta para les hazer merced,y conuiene que anſi ſe haga, anſi por la obligacion que ay de remunerar los ſeruicios de ſus padres como por animar a otros que ſiruan,viendo que mandamos tener memoria de los que nos han ſeruido,y anſi vos encargo y mando que os informeys y ſepays que perſonas ay en eſſas prouincias, q̃ ſean hijos legitimos de hõbres q̃ nos ayan ſeruido en ella,y ayã muerto ſus padres en nueſtro

ſtro ſeruicio a manos del dicho Gonçalo Pizarro y ſus ſequaces,o en batalla que ſe aya dado contra deſeruidores nr̃os: y anſi informado tengays quenta particular con ellos para los ayudar y fauorecer,y darles de comer en los aprouechamientos de eſſa tierra,prefiriẽdolos en ello a otros q̃ no tengan ſus calidades en aquellos caſos y coſas ẽ conforme a razon huuiere lugar,y auiſarnos heys de las perſonas q̃ ay deſta calidad y de lo q̃ con ellos hizieredes. Fecha en la Villa de Valladolid,a diez y ſiete dias del mes de Iulio de mil y quinientos y cinquenta y cinco años La Princeſa. Por mandado de ſu Mageſtad. Su Alteza en ſu nombre. Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Año de 548. *CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Preſidente de la audiencia de los confines en declaracion de la duda que tenian ſi los conquiſtadores para preferir en las encomiendas,auian de ſer caſados.*

EN lo que dezis que en la cedula de licencia,q̃ eſta dada a eſſa audiẽcia para encomendar Indios dize q̃ ſe preferirã los conquiſtadores y pobladores,caſados ſi ha de preferir tambien a los conquiſtadores como a los pobladores,y ſuplicays lo mandemos declarar, porque ay muchos conquiſtadores que no ſon caſados,y pretenden que aunque no ſe caſen les han de dar los Indios atento lo que han ſeruido los conquiſtadores,nueſtra voluntad es,que ſean fauorecidos,y anſi en los dichos repartimientos queremos y mandamos que ſean preferidos aunque no ſean caſados proueereys que anſi ſe haga.

Año de 588. *Cedula que manda,que ſe prouean los oficios y entretenimientos de aquellas prouincias entre los hijos y deſcendientes de deſcubridores y pobladores antiguos que fueren benemeritos.*

EL Rey. Conde de Villar pariente,mi Virrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru,o a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas como ſea vna de las partes en que mas principalmẽte eſta y cõſiſte el buẽ gouierno de los Reynos el premio y el caſtigo adminiſtrado lo vno y lo otro con juſtificaciõ,e yo aya ſiempre procurado y deſſeado q̃ mis ſubditos y vaſſallos gozẽ de los bienes q̃ de ambas coſas ſe ſiguẽ,y q̃ en eſſas partes eſtuuieſſe eſto con toda perficiõ anſi por ſer tã remotas y deſuiadas como por la quenta y eſtimaciõ en q̃ tẽgo los ſeruicios q̃ en ellas ſe me hã hecho y hazen,auiẽdo mirado en q̃ ſe vienẽ aqui muchas perſonas de eſſas y otras prouincias de las Indias a pretẽder q̃ ſe les haga merced q̃ como los viajes ſon tã largos y trabajoſos y de tãto rieſgo y coſta como no cõſiguẽ ſus intẽtos bueluẽ gaſtados y mal contẽtos como quiera q̃ ya he mãdado dar la orden q̃ aureys entendido cerca de la forma q̃ ſe ha de tener en hazer las informaciones de ſeruicios,y dar los pareceres las audiẽcias q̃ es el medio por dõde con la claridad q̃ ſe requiere ſe han de gratificar el vn genero deſtos pretẽſores,porq̃ en el otro q̃ es de prouiſiones de oficios ay medio con q̃ ſe eſcuſen los incõuiniẽtes q̃ de tanto deſſaſſoſsiego coſta y trabajo de los q̃ vienẽ con eſte fin y intẽto ſe ſigue,mayormente acudiendo tãtos a vna miſma coſa,pues alla los podreys proueer y acomodar en corregimiẽtos,alcaldias mayores,y en otros entretenimiẽtos,y ſabeys mi volũtad q̃ es,de q̃ ſeã preferidos en las dichas prouiſiones los hijos y deſcẽdiẽtes benemeritos de deſcubridores y pobladores antiguos,y ellos continuamẽte ſe quejan y dan color y diſculpa a ſu venida, con dezir q̃ por proueer y acomodar a vr̃os criados y allegados,y a los de los Preſidẽtes y Oydores,e otros miniſtros mios,ſon defraudados del premio de ſus ſeruicios,no embargante q̃ eſto eſta defendido como aueys viſto,por cedulas e prouiſiones Reales, leyes y ordenãças hechas por el Emperador y Rey mi ſeñor,q̃ eſte en gloria,y por mi os mando q̃ aduirtiẽdo al cũplimiento de mi obligaciõ,y a q̃ deſcargo mi conſciẽcia con ponerlo q̃ ſobre eſto toca,ſobre la vr̃a tengays muy particular e contino cuydado del cũplimiẽto de la dicha orden,deſtribuyendo la prouiſion de los dichos oficios y entretenimientos en los ſobredichos,conforme a ſus meritos habilidad y ſuficiencia,y capacidad,procurãdo que ſe eſcuſen de venir aca con las dichas pretenſiones y que vr̃a juſtificacion en las prouiſiones y gratificaciones de los benemeritos les impida ſemejantes diſinios,e les pueda ſer aca a los q̃ vinierẽ ſi algunos lo hizieren ſin vueſtra ordẽ e licencia reſpueſta que les conuẽça,y en el cũplimiento de las ordenes hechas con tanto fundamento,y en que va tanto, conuiene mirar mucho,y obſeruareys preciſamente como cõfio lo hareys. Fecha en Madrid,a veynte y tres de Março,de mil e quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

CAP. De la inſtrucion que ſe dio al Virrey don Franciſco de Toledo que manda,que no encomiẽde los repartimientos grandes que ay en el Peru y Vacareñas,o la vna perſona. Año de 568.

Y Porque ſomos informados que algunos de los repartimientos de Indios que ay en las dichas prouincias del Peru,ſon grandes y que ſe podria echar en ellos alguna pinſion para cũplir con otros pretenſores y perſonas que nos han ſeruido en la cãtidad que pareciesse conuenir conforme a la calidad y cantidad de cada repartimiento en vacando antes que ſe torne a encomendar porque las perſonas a quien ſe huuieren de dar,terniã por bien de los tomar con la dicha pinſion,lo qual ſeria de mucho contento para la tierra,de mas de q̃ no conuiene q̃ aya repartimiẽtos grueſſos,ni ſe de a nadie mas merced de haſta dos mil peſſos de renta,guardareys eſta orden al tiẽpo q̃ huuieredes de vſar de la comiſsiõ que lleuays para encomendar los dichos Indios,de manera q̃ con los frutos de los q̃ vacaren ſe cumpla con las demas perſonas que ſer pudiere ſiendo benemeritas, y que ayan ſeruido en la tierra,no ſe ofreciendo inconuiniente en ello.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiẽcia del nueuo Reyno en veynte y ocho de Iulio de ſetenta y ſiete que diſpone,que quando ſe hiziere merced a alguno en repartimientos,ſe le ha de dar en quenta las demoras y aprouechamientos dellos. Año de 577.

EN quanto a la difficultad que dezis ſe os ofreze de ſi las mercedes q̃ mandamos hazer por gratificaciõ de ſeruicios de cantidad ſeñalada ſe ha de entender en demoras,porq̃ aunque rentẽ poco en ellos valẽ mucho algunos repartimiẽtos en tierras,labrãças y criãças y otros aprouechamiẽtos,y ſuplicays mãdemos declarar la ordẽ que en ſemejantes caſos ſe ha de tener: la que es nr̃a volũtad q̃ ſe tenga es que todo aquello en q̃ los Indios eſtuuieren taſſados en oro o en mantas,o en otro qualquier aprouechamiẽto ſe les tome en quenta,anſi en las encomiendas que haſta aqui eſtã proueydas como las que ſe proueyeren de aqui adelante,y a qualeſquier perſona o perſonas a quien ſe huuieren dado en menos taſſa hareys que ſe reduzgan a la verdadera taſſa y valor conforme a eſto.

CAP. De la inſtrucion que ſe dio al Virrey don Franciſco de Toledo que manda que los repartimientos que ſe huuieren de encomendar ſe taſſen citados el fiſcal y oficiales. Año de 553.

Y Porque por las nueuas leyes y por nr̃as cedulas y prouiſiones eſta mandado que ſe taſſen los tributos que los dichos Indios han de dar. Y nueſtra volũtad es,que lo que cerca deſto eſta por nos mãdado ſe guarde cumpla y execute,pero porque hemos ſido informado que a cauſa de algunas taſſaciones que ſe hazen en aquellas prouincias huuo alteracion en ellas,y porque es bien que ſe eſcuſen para adelante los inconuinientes que en eſto podria auer,eſtareys aduertido de proueer que ſi los Indios que anſi eſtuuieren vacos,y huuieredes de encomendar,nunca huuieren ſido taſſados,o alguna de las partes a quien tocare,pretendiere que la taſſa hecha es injuſta y pidieren que ſe taſſe de nueuo, proueereys que antes que ſe le haga la encomienda de los dichos Indios,ſe taſſen los tributos que han de dar conforme a las nueuas leyes,y a las prouiſiones y cedulas por nos deſpues dello dadas cerca de la dicha taſſacion,para que aquello que fuere taſſado lleuẽ los tales encomenderos,y no otra coſa alguna,lo qual hareys,citando para ello el nueſtro Fiſcal y oficiales Reales para que alguno dellos ſe halle preſente a la viſita y taſſa de los dichos Indios y tributos,de manera q̃ por vna parte y otra no aya fraude ni engaño alguno.

Cedula que manda,que las cedulas que ſe dieren en fauor de algunas perſonas en gratificacion de ſus ſeruicios para que ſe les ſitue en los primeros repartimientos que vacaren no perjudique el derecho de los mas antiguos. Año de 571.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro mayordomo, Viſorey y gouernador y capitan general de las prouincias del Peru,y Preſidente de la nueſtra audiencia Real que en ella reſide,ſabed q̃ en vna carta firmada de nueſtra mano y referendada de Franciſco

ciſco de Eraſo nueſtro ſecretario que en diez y nueue de Septiembre, del año paſſado de mil y quinientos y ſeſenta y ocho, mandamos eſcriuir al Licenciado Caſtro del nueſtro Conſejo de las Indias nueſtro gouernador que ha ſido de eſſa tierra, y Preſidẽte de la nueſtra audiencia Real de la ciudad de los Reyes della, ay vn capitulo del tenor ſiguiente.

Tambien dezis, que nos hazemos aca mercedes a algunas perſonas en mas cantidad de lo q̃ ſus ſeruicios han merecido, y que ay algunos en eſſa tierra que han ſeruido muy mucho mas que no ellos, a los quales vos teniades contentos con vna lança, y que agora no podiades con ellos, ſino que pues aca ſe hazen mas largas mercedes a quien ha ſeruido menos que ellos, quieren que vos los auentajeys, o alomenos los yguale ys, y porq̃ nueſtra intencion no es de perjudicar por eſtas cedulas el derecho de las perſonas q̃ ſon mas antiguos en eſſa tierra, y nos han ſeruido mas en ella, y no han ſido gratificados, aduertireys dello al Viſorey que mandamos yr a eſſa tierra, para que ſepa nueſtra intencion y volũtad, y porque la nueſtra es que lo contenido en el dicho capitulo ſuſo incorpõrado ſe guarde y cumpla, vos encargo y mando que le veays y guardeys y cumplays en todo y por todo ſegun y como en el ſe contiene y declara. Fecha en Madrid, a treynta de Diziembre de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 568. *CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Licenciado Caſtro, Preſidente de la audiencia de los Reyes, en diez y nueue de Diziembre, de ſeſenta y ocho que manda, que ſin embargo de las cedulas que lleuã algunos para que las mercedes ſe les ſitue en los primeros repartimientos hagan juſticia en las pretenſiones de conquiſtadores y pobladores.*

EN lo que dezis q̃ en eſſa tierra ay muchas cedulas en q̃ mandamos dar a perſonas particulares ciertos peſos de renta en los primeros repartimiẽtos q̃ vacarẽ, y q̃ no ſabeys quando os podra caber la ſuerte, porq̃ ſalen todos cõ ſus cedulas a oponerſe, y q̃ ſobre eſto ay vn mundo de pleytos en eſſa audiẽcia, y ſuplicays mandemos a los del nr̃o Conſejo de las Indias que miren que el poder que vos teneys para dar de comer en eſſa tierra, os mãdo preferir a los conquiſtadores a ſi por conſiguiente a los que nos han ſeruido, y q̃ ay en eſſa tierra tantos q̃ tienen mas ſeruicios q̃ los que las lleuan, que claman y dan vozes, porque lo que ſe manda es en ſu perjuyzio, y ſuplicays mandemos proueer en eſto lo que mas a nueſtro ſeruicio conuenga, para que ceſſen los dichos pleytos, porque parece que la dicha cedula ſe contradice, porque en las q̃ vos teneys ſe manda q̃ en el dar de comer prefirays a los conquiſtadores, y a los demas por ſu antiguedad y ſeruicios, y que a los que lleuan cedulas q̃ en el primer repartimiento que vacare ſe le den, dizẽ los otros que no ſe ha de entender en ſu perjuyzio y que anſi no vaca el repartimiento q̃ no aya treynta pleytos y que los Oydores de eſſa audiencia los oyen con vna cedula que nos embiamos, en que ſe manda, que ſi vos agrauiaredes a alguno por via de gouierno, lo ayan en eſſa audiencia quando el caſo occurriere ſe hara juſticia en la dicha audiencia, y aſsi lo dareys a entẽder en ella.

Año de 573. *CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru, en primero de Diziembre de ſetenta y tres que manda, que pareciendole que eſte vaco algun tiempo algun repartimiento para cumplir algunas pretenſiones haga lo que mas conuenga.*

EN quanto a lo que os parece ſer acertado vacando algun repartimiento diferir la prouiſion del por las cauſas que referis, y que con lo que en la vacante rentare ſe cumpla con algunos pretenſores y obras pias, y librãças, eſto lo gouernareys y procurareys como mas conuenga al bien publico, y ſeruicio nueſtro cõforme al tiempo que ſe ofreciere.

Año de 580. *Cedula que manda al Virrey del Peru prouea lo que conuenga ſobre ſi conuernia que lo que reſultaſſe de vacantes de repartimientos de Indios ſe conſignaſſe para la defenſa y reparo de la tierra.*

EL Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vueſtra auſencia a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno de eſſa tierra, nos ſomos informado q̃ para el aſiento y vtilidad general de eſſos

deſſos Reynos, conuendria yr acudiendo con lo que reſulta de las vacantes delos repartimientos, o la mayor parte dellos a las ocaſiones neceſſarias que ſe ofrecen tocantes a ſu defenſa y ſeguridad, lleuando fin a la conſeruacion de la tierra, de donde ſe ſigue biẽ vniuerſal: y porque parece que es coſa juſta y conueniente, que eſte genero de hazienda ſe conuierta en coſa tan neceſſaria, y en que la republica recibe tanto beneficio, os mandamos, que auiendo mirado y platicado lo que a eſto toca, proueais en ello con mucho acuerdo y prudencia lo que os parece que conuiene, de manera que no ſe pueda hazer ſentimiento notable, y de lo que ordenaredes nos dareis auiſo. Fecha en Vadajoz a treinta de Setiembre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Mateo Vazquez. Señalada del Conſejo.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey de la nueua Eſpaña en ſiete de Iunio de. 570 que manda que las mercedes que ſu Mageſtad hiziere en Indios vacos, ſe entiẽda tambien en los que ouiere pleyto pendiente. Año de 570.

DEzis que ay duda, ſobre ſi las mercedes q̃ auemos hecho en Indios vacos, ſe han de cũplir, o no en los que auiendo pleytos pendientes ſe dieren por vacos, porq̃ ſe pretende, q̃ auiendoſe començado el pleyto antes de la conceſsion de la merced, no ſe ha de cũplir en los q̃ aſsi dierẽ por vacos: en eſto no ay q̃ poner duda, ſino q̃ aunq̃ los tales pleytos ſe ayã començado antes de la conceſsiõ de las mercedes, como las ſentencias por dõde ſe dierõ por vacos los Indios ſe pronũciẽ deſpues delas cõceſsiones delas tales mercedes, ſe hã de cũplir en los tales Indios que por las dichas ſentencias ſe dieren por vacos, y aſsi lo hareis.

Cedula que manda, que no ſe ſiruan los gouernadores ni otras juſticias de los Indios que tuuieren en cabeça de ſu Mageſtad. Año de 548.

EL Principe. Nueſtro gouernador, q̃ es o fuere de la prouincia de ſanta Marta, o a vr̃o lugar teniente en el dicho oficio, y a otras qualeſquier juſticias dela dicha prouincia, y a cada vno y qualquier de vos, a quiẽ eſta mi cedula fuere moſtrada: ſabed, q̃ el Licen. Iuã de Villalouos nr̃o fiſcal en el nr̃o Cõſejo delas Indias, me ha hecho relacion, q̃ en eſſa prouineſtã muchos Indios en nr̃a cabeça, aſsi de los q̃ eſtauã de antes, como de los q̃ de nueuo ſe han pueſto, q̃ tenian los nr̃os oficiales deſſa prouincia, y q̃ por auer eſtado en nueſtra cabeça, voſotros cõ color de adminiſtrarlos os ſeruis dellos, a cuya cauſa no pueden tener los dichos oficiales cuenta delos tributos q̃ dan los dichos Indios, ni de ſu buẽ tratamiento, y q̃ la adminiſtracion dellos, y dar cuẽta y razon delos dichos Indios, pertenecia al nueſtro fator deſſa prouincia y no a otra perſona, y me ſuplico lo mandaſſe proueer como conuinieſſe a nueſtro ſeruicio y buen recaudo de nueſtra hazienda, y a la cõuerſiõ y buen tratamiẽto de los dichos Indios, o como la mi merced fueſſe, lo qual viſto por los del dicho Conſejo, fue acordado, q̃ deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porq̃ vos mãdo, q̃ aora y de aqui adelante no os ſiruais, ni cõſintais q̃ otra perſona alguna ſe ſirua de los Indios q̃ aſſi eſtã o eſtuuieren en eſſa prouincia en nr̃a cabeça: y mandamos a los nr̃os oficiales de la dicha prouincia, q̃ tengan cuydado dela cobrança delos tributos q̃ los dichos Indios hã de dar, y de hazer ſu oficio en el buẽ recaudo de nueſtra haziẽda: y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera, ſo pena de la nr̃a merced, y de cien mil marauedis para nr̃a camara. Fecha en la villa de Valladolid a 14. de Iulio de 1548 años. Yo el Principe. Por mãdado de ſu Alteza. Iuã de Samano, ſeñalada del Cõſejo.

Cedula que manda, que los oficiales reales no ſe ſiruan de los Indios que eſtan pueſtos en la corona real. Año de 573.

EL Rey. Preſidente y Oydores dela nr̃a audiẽcia real q̃ reſide en la ciudad dela Plata de la prouincia delos Charcas. Por la viſita q̃ el Licenciado Caſtro del nr̃o cõſejo de las Indias tomò a los nr̃os oficiales dela nr̃a real hazienda deſſa prouincia, reſultã cargo cõtra vno dellos por auerſe ſeruido delos Indios pueſtos en nr̃a corona, y porq̃ es nr̃a volũtad q̃ eſto no ſe haga, vos mandamos q̃ proueais como aſsi ſe cũpla, y que por precio ni ſin el los dichos oficiales, ni alguno dellos no ſe puedan ſeruir delos dichos Indios, ni los hagan lleuar cargas de leña, ni dellos tengan eſtos ni otros aprouechamientos, haziendoles ſaber que de lo contrario ſeremos deſeruidos, y lo mandaremos proueer como conuenga.

Fecha en el Boſque de Segouia a veintitres de Iulio de 1573.años. Yo el Rey. por mandado
de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſeio.

Cednla que manda que el fator de ſu Mageſtad de la prouincia da Cartagena viſite los pue
Año de *blos de Indios, y no embien, ni pongan, ni nombren otras perſonas que los vayan a*
557: *viſitar.*

EL Rey. Nueſtro gouernador y oficiales de la prouincia de Cartagena. A nos ſe ha
hecho relacion, que voſotros aueys proueydo vn mayordomo que ande viſitando
los pueblos que eſtan en eſſa prouincia en nueſtra cabeça de quatro en quatro meſes, pa-
ra ver lo que hazen los Calpiſques que eſtã en las grãgerias q̃ nos tenemos en los dichos
pueblos, y q̃ los dichos Calpiſques ſe ponẽ para eſtas grãgerias, porq̃ los Indios no dã otros
tributos, ſino es hazer ciertas rozas, y q̃ cõ lo q̃ ſe coge dellas, ſe criã algunos ganados y a-
ues de q̃ ſe ſaca lo poco q̃ dellos ſe hara para nos, y q̃ acordaſtes, que al dicho mayordomo
dieſſẽ los Caſpilques la quinta parte de lo q̃ a ellos ſe les dà por ſu trabajo: y porq̃ ha pareci-
do que es eſte oficio que aueis de hazer vos el fator, y que no cõuiene, que tales mayordo
mos ſe proueã, y que fuera bien que no los ouierades proueido ſin comiſsiõ nr̃a. Vos man-
do que de aqui adelãte vos el dicho fator entẽdais en viſitar los dichos pueblos, y ſaber lo
que hazen los dichos Calpiſques, y en ninguna manera, y por ninguna via vos el dicho go
uernador y oficiales, proueais ſemejantes mayordomos, y ſi alguno tuuieredes proueydo
lo quiteis. Fecha en la villa de Valladolid a cinco dias del mes de Iunio de mil y quinien-
tos y cincuenta y ſiete años. La Princeſa. por mandado de ſu Mageſtad ſu Alteza en ſu nõ
bre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de *Capitulo de carta que ſu Mageſtad. ſiendo Principe eſcriuio a la audiencia de Guati*
552. *mala en onze de Iulio de cincuenta y dos, que manda, que a las perſonas que*
tuuieren Indios de repartimiento, no ſe les de aprouechamiento.

ANos ſe ha hecho relacion, que en eſſa Audiencia ſe dan ayudas de coſta a los que
tienen Indios encomendados, ſin tener comiſsion nueſtra para ello, de aqui a-
delante no lo hareis ni dareis corregimientos a los que tuuieren Indios, ni otros
aprouechamientos ni oficios de que ſe puedan mantener.

Capitulo quarenta y vno delas ordenanças de las audiencias, que manda, que el que tuuie-
Año de *re repartimiento, no tenga otros aprouechamientos.*
563. ITem mandamos, que el dicho nr̃o Preſidente no de ayudas de coſta ni oficio, ni corre-
gimientos, ni otros aprouechamientos de que ſe pueda mantener al que tuuiere In-
dios encomendados.

Cedula que manda, que ſe quite a Geronimo de Silua vno de dos repartimientos que tiene
Año de *encomendados el que el quiſiere dexar, por no los poder conforme a las nueuas leyes te-*
563. *ner ſin licencia de ſu Mageſtad.*

EL Rey. Nueſtro Viſorrey y gouernador y capitan general delas prouincias del Peru
y Preſidente de las Audiencias reales que en ella reſiden. El Licenciado Geronimo
de Vlloa nueſtro fiſcal en el nueſtro Conſejo de las Indias, me ha hecho relacion,
que vos ſin tener poder ni orden nueſtra para ello, aueys proueido a Geronimo de Silua el
repartimiento que llaman de la Madalena, de q̃ es Cacique don Gonçalo, que es en el va-
lle de Lima, teniendo el dicho Geronimo de Silua otro repartimiento, y eſtãdo rico y muy
aprouechado en eſſa tierra, y me ſuplicò vos mandaſſe, q̃ quitaſſedes luege el dicho repar-
timiento al dicho Geronimo de Silua, y ſe boluieſſe luego a nueſtra Real Corona, y pro-
ueyeſſe, q̃ los nr̃os oficiales deſſas prouincias, cobraſſen los reditos y tributos que el dicho
Geronimo de Silua huuieſſe lleuado del dicho repartimiẽto, y q̃ dello ſe les hizieſſe cargo,
como de la otra hazienda nueſtra, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los de nr̃o
cõſejo delas Indias jũtamẽte cõ cierta informacion q̃ ante ellos fue dada por el dicho fiſcal
por donde parecio que el dicho repartimiento dela Madalena le diſtes y encomẽdaſtes al
dicho Geronimo de Silua, demas y allende de otro repartimiento q̃ el tenia, fue acordado
que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando,
que

que veays lo ſuſodicho, y pues eſto es contra las nueuas leyes por el Emperador Rey mi ſe
ñor de glorioſa memoria hechas para el buen gouierno deſſas partes e inſtrucciones y or
den q̃ eſtà dada, quiteis al dicho Geronimo de Silua vno de los repartimientos q̃ aſsi al pre
ſente tiene, dexandole dellos el q̃ el mas quiſiere, y el q̃ aſsi el dexare, lo proueais en algu-
nos delos cõquiſtadores o pobladores mas antiguos deſſa tierra, q̃ no tuuierẽ Indios, teniẽ
do cõſideracion a ſus ſeruicios y antiguedad, y guardando las inſtrucciones y cedulas que
por nos eſtan dadas en caſos ſemejantes: y de lo que en ello hizieredes nos dareis auiſo.
Fecha en Madrid a veyntiſeis de Hebrero de 1563.años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Ma
geſtad. Franciſco de Eraſo, ſeñalada del conſejo.

Cedula que manda, que quando algun encomendero en ſu teſtamento mandare, que por Año de
algun tiempo no ſe cobren tributos de ſus Indios, hagan juſticia, de manera que ſe 568.
cumpla la voluntad del teſtador.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de
ſanta Fè del nueuo reyno de Granada. Pedro Xuarez Farfan en nõbre de la ciudad de
Tunja me ha hecho relacion, q̃ algunas vezes ſucede, q̃ las perſonas en quien eſtan enco
mendados los repartimientos de Indios deſſa tierra, al tiẽpo de ſu fallecimiento, por teſta-
mentos y poſtrimera volũtad, por deſcargo de ſus cõciencias mandan q̃ los Indios de ſus
encomiẽdas no paguen tributo por algunos años, para q̃ los ſuceſſores en las dichas enco
miẽdas lo cũplan: y q̃ con eſſa cõdicion ſe les encomẽdaſſen los dichos Indios, porq̃ acae-
cia no lo querer cũplir los dichos ſuceſſores, eſpecialmente las mugeres que ſucedian en
los dichos Indios, por caſarſe con otros maridos, y ſe dexaua de conſeguir la volũtad del
teſtador, y peligrauan ſus animas y conciencias, ſuplicandome en el dicho nõbre mãdaſ-
ſe que ſe cumplieſſen y efetuaſſen las dichas mandas, pues era coſa tan juſta, o como la mi
merced fueſſe: lo qual viſto por los de mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia de
mandar dar eſta mi cedula para vos y yo tuuelo pos bien: porende yo vos mando que veais
lo ſuſodicho, y cada y quando que ſucediere y ſe ofreciere el caſo ſemejante, hagais y ad-
miniſtreis entero y breue cumplimiento de juſticia, demanera q̃ la voluntad de los dichos
teſtadores ſe guarde y cumpla, y no aya neceſsidad de ocurrir mas ante nos ſobre ello, y no
fagades ende al. Fecha en Madrid a treinta de Iulio de 1568.años. Yo el Rey. Por manda
do de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. ſeñalada del Conſejo.

Capitulo de carta que la ſereniſsima Emperatriz eſcriuio a la audiencia de Mexico en vein Año de
te de Março de treynta y dos que manda, que ſe tome juramento a los encomenderos, 532.
de que trataran bien a los Indios.

VI Lo que dezis que os eſcriuio el Adelantado Pedro de Aluarado de las minas ricas
que auia deſcubierto, y oro q̃ auia ſacado, y lo que voſotros ſobre ello, y ſebre la pro-
uiſion delos eſclauos hiziſtes, que todo me ha parecido bien. Y para en lo q̃ toca al buen
tratamiẽto de los Indios, cõ eſta ſe os embia prouiſiõ para caſtigar a los q̃ hã quebrãtado
las ordenãças de ſu buẽ tratamiẽto, hareis conforme a ella q̃ ſe caſtiguẽ los tranſgreſſores
de las ordenanças, y hareis tomar juramento muy ſolene a los q̃ tienẽ Indios encomenda-
dos, q̃ de aqui adelante los tratarã bien, y conforme a las ordenanças.

Prouiſion que manda la orden que los encomenderos han de tener en el buen tratamien Año de
to delos Indios naturales de las prouincias del Peru. 536.

DON CARLOS, Y doña Iuana, &c. A vos el Adelantado don Frãciſco Piçarro
nueſtro gouernador de la prouincia del Peru, ſalud y gracia. Sepades, que en el
nueſtro Conſejo de las Indias, fueron viſtas ciertas ordenanças que por vos auian
ſido hechas para el buen tratamiento de los naturales deſſas partes, y conuerſion a
nueſtra ſanta Fè Catolica, y ſobre otras coſas en las dichas ordenanças contenidas, auien-
do quitado aquellas que nos parecio ſer cumplideras, y enmendando y añadiendo o-
tros, mandamos dar eſta nueſtra prouiſion con las dichas ordenanças en la forma ſi-
guiente.

Primeramente mandamos, que de aqui adelante todos los Eſpañoles en quiẽ eſtuuierẽ hechos depoſitos y encomiendas de Indios, ſean obligados de traer y traygan los hijos de los tales Caciques q̃ anſi eſtuuieren encomẽdados, y de los mas principales a los religioſos que para ello fueren ſeñalados y tuuieren el tal cargo, para que ſean induſtriados en las coſas de nueſtra ſanta Fè catolica, y q̃ mediante el tiẽpo q̃ reſidierẽ cõ los tales religioſos, procuren con los tales Caciques, les ſean dados los alimentos, y otras coſas neceſſarias.

Otroſi mandamos, que ningun Eſpañol de ninguna ſuerte y condicion que ſea, ſea oſado de hazer maltratamiento a ninguno de los dichos naturales Indios, ſo pena que el que hiziere alguno de los dichos Indios ſin cauſa juſta, ſacandole ſangre, demas de las otras penas que por derecho y coſtumbre deſtos Reynos mereciere, le ſean quitados los Indios q̃ tuuiere depoſitados, y quede inhabil para tener aquellos ni otros en la dicha prouincia.

Otroſi mandamos, que ningun Eſpañol de qualquier eſtado y condicion q̃ ſea, no procure ni conſienta q̃ los indios le traygan en amahaca, ni andas, ſaluo ſi no eſtuuiere enfermo de notoria enfermedad, ſo pena q̃ el q̃ lo cõtrario hiziere, y cõtra ello fuere, y le fuere prouado, q̃ anduuo en amahaca y andas, pague cien peſos de oro de ley perfeta, la mitad para nueſtra camara y fiſco, y la otra mitad ſe reparta en dos partes, la vna parr el q̃ lo denunciare, y la otra para el juez q̃ lo ſentenciare: y ſi por ſe auer ſeruido de los dichos Indios en la manera ſuſodicha, ſe le ouiere ſeguido algun daño a los dichos indios, ſean caſtigados conforme a la calidad del daño que en ello huuieren hecho, y que pague el intereſſe a los dichos Indios.

Otroſi ordenamos y mandamos, que ningun Eſpañol que fuere camino a qualquiera parte que ſea, ſin juſta cauſa no demore ni eſtè en los pueblos de Indios por do paſſare mas del dia que llegare y otro, y que al tercero dia ſe parta y ſalga del dicho pueblo, ſo pena q̃ ſi mas ſe detuuiere en los dichos pueblos, pague por cada dia de los q̃ anſi ſe parare cincuẽta peſos de oro de minas, aplicados en la forma que dicha es.

Otroſi ordenamos, que ningun Eſpañol de los que tuuieron titulo y cedulas, y depoſitos de encomiendas, ocupen ni apropien a ſi ningunos Caciques, pueblos ni naturales de los que en la tierra huuiere, ſaluo a aquellos que expreſſamente tuuieren ſeñalados en la tal cedula de depoſito que les fueren dadas, ni ſe ſiruan dellos por qualquiera via ni manera, directè ni indirectè, antes luego que ſepan de los dichos Indios eſtar vacantes, ſin eſtar depoſitados ni encomendados, lo digan y declaren ante el gouernador de la dicha prouincia, ſo pena que el que lo contrario hiziere y ſe prouare contra el, auer tenido ocupados los tales Indios que anſi eſtuuieren vacos, y ſe ſiruieren dellos, por el meſmo hecho incurra y cayga en priuacion de los Indios que tuuieren depoſitados, y quede incapaz e inhabil para no recebir otros, y ſea condenado en todos los frutos e intereſſes que de los tales indios huuiere lleuado e auido, la mitad de los quales ſean aplicados, y deſde aora los aplicamos en la manera que las otras penas de ſuſo declaradas.

Otroſi ordenamos, y mãdamos, que los Eſpañoles en quiẽ eſtuuierẽ hechos depoſitos de indios, y pueblos, ſean obligados, y ſe entienda tener el tal depoſito y encomiẽda, cõ cargo y cõdiciõ de reformar y adouar, y ſi neceſſario fuere hazer de nueuo las puẽtes y renueuos, y paſſos q̃ dentro de los limites y terminos de ſu repartimiento eſtuuierẽ, ſegun y de la manera q̃ antes y al tiẽpo q̃ la tierra ſe ganò eſtauã y ſe ſolian hazer, ſo pena q̃ el que en ella negligencia alguna tuuiere, por la primera vez pague trecientos peſos de oro, aplicados en la manera que dicha es, y por la ſegunda le ſean ſuſpẽdidos por vn año los tributos y ſeruicio, los quales ſean para nueſtra camara y fiſco.

Otroſi ordenamos, q̃ la ordẽ que los dichos naturales tomaren, la dicha diuiſion de ſus tierras y particion de aguas, aquella meſma de aqui adelante ſe guarde y platique entre los Eſpañoles en quien eſtan repartidas y ſeñaladas las dichas tierras, y que para ello ſean ſeñalados los meſmos naturales que de antes tenian el cargo dello, con cuyo parecer las dichas tierras ſean regadas, y ſe dè el agua deuida ſucceſsiuamente de vno en otro, ſo pena que el que ſe quiſiere preferir, y por ſu propria autoridad tomar y ocupar el agua, le ſea quitada, haſta en tanto que todos los inferiores del rieguen las tierras que anſi tuuieren ſeñaladas.

Otroſi ordenamos y mandamos, que todos los vezinos y moradores a quien eſtà hecha particion de tierras, ſean obligados dentro de tres meſes q̃ les fuerẽ ſeñalados tomar

la poſ-

la poſſeſsion dellos, de plantar todas las lindes y confines, que cõ las otras tierras tuuieren de ſauzes y arboles, por manera, q̃ demas de poner la tierra en buena y apacible diſpoſiciõ ſea parte para ſe aprouechar de la leña q̃ huuiere meneſter, ſo pena q̃ ſi paſſados los dichos tres meſes no tuierẽ pueſtas las dichas plantas, pierdan la dicha tierra, para q̃ ſe pueda proueer y dar a otro qualquiera poblador, lo qual no ſolamente aya lugar en las dichas tierras, mas en los pueblos y çanjas q̃ tuuieren y ay en los limites de cada ciudad o villa de la dicha gouernacion.

Otroſi mandamos, que ningun Eſpañol de los en quien no ouiere depoſito o encomiẽda de Indios, ſea oſado de eſtar en toda eſta gouernacion, ſin exercer y vſar el oficio que tuuiere, y ſi no fuere oficial aſsiente con amo, o en defeto deſtas dos coſas ſiga y vaya a los deſcubrimientos que ſe hizieren, ſo pena, que el que anſi no lo hiziere, paſſados quinze dias, ſi fuere de cauallo ſea deſterrado por vn año, y vaya a ſu coſta en ſeruicio de ſu Mageſtad al deſcubrimiento del mar del Sur, y ſi fuere hombre de a pie, ſea deſterrado para los Reynos de Caſtilla.

OTROSI Mandamos, que todos los vezinos de la dicha prouincia en quien eſtan hechos depoſitos y encomiendas de Indios, o de aqui adelante ſe hizieren, que dẽtro de quatro meſes primeros ſiguientes, deſde el dia que recibieren la cedula de la dicha encomienda, ſea obligado de tener y tenga cauallo, lança y eſpada, y las otras armas defenſiuas, ſo pena que el que no lo tuuiere el dicho cauallo y armas dentro del dicho termino, cayga e incurra en ſuſpenſion de Indios.

Otroſi ordenamos y mandamos, que qualquier negro que hiziere mal tratamiento a qualquiera de los dichos naturales, no auiendo ſangre, ſea atado en la picota de la ciudad o villa donde acaeciere, y alli le ſean dados cien açotes publicamente, y ſi hiziere o ſacare ſangre a los dichos naturales, le ſean dados los dichos cien açotes, y demas las penas que ſegun la calidad y grauedad de la herida mereciere por derecho y coſtumbre deſtos Reynos, y pague el ſeñor del tal negro el daño y menoſcabo y coſtas que al tal Indio ſe le recrecieren, y no lo queriendo pagar ſea vendido para la paga dello.

Porque vos mandamos que veais las dichas ordenanças, y las guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir por el tiempo pue nueſtra merced y voluntad fuere, como en ellas y en cada vna dellas ſe contiene, executando las penas en ellas contenidas: y porque en las ordenanças que al nueſtro Conſejo fueron embiadas, y en el fueron viſtas, auia algunas de mas de las aqui contenidas y declaradas, que por nos van confirmadas, vos mando que las otras ni alguna dellas no ſe guarden ni vſen dellas, ſaluo eſtas, y lo que por vos el dicho gouernador, juntamente con el Obiſpo deſſa prouincia fuere proueydo y ordenado, conforme a las prouiſiones que para ello tenemos dadas: y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio, mandamos que eſta nueſtra carta con las dichas ordenanças ſean pregonadas publicamente en la ciudad del Cuzco, y en las otras ciudades villas y lugares deſſa dicha prouincia, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para nueſtra camara. Dada en la villa de Valladolid a veynte dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y ſeys años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano Secretario de ſus Ceſarea y Catolica Mageſtad la fize eſcreuir por ſu mandado. Frater Garcia Cardinalis Seg. Doctor Beltran. Doctor Vernal. Licenciado Gutierre Velazquez. Regiſtrada Vernal Darias. Por Chanciller Blas de Saauedra.

Cedula que diſpone y trata de la obligacion que los encomenderos tienen de enſeñar a los Indios de ſus repartimientos en las coſas de nueſtra ſanta Fè y de dotrinarlos.

Año de 554.

EL Principe. Preſidente y Oydores de la audiencia real de la nueua Eſpaña. Nos ſomos informados, que las perſonas que tienen Indios encomendados en eſſa nueua Eſpaña, teniendolos como los tienen con cargo de induſtriarlos y enſeñarlos en las coſas de nueſtra ſanta Fè Catolica, dizque no lo han hecho, y dexan de cumplir con la obligacion que a ello tienen, a cuya cauſa los dichos Indios ſe eſtã en ſu infidelidad ſin ninguna lũbre

Biblioteca Nacional de España

de Fè,por lo qual los dichos encomenderos ſon obligados a reſtituyr los frutos que hã lleuado y lleuan de ſus Indios,pues han faltado y faltan del cumplimiento dela condicion con que les fueron encomendados,y los tienẽ:porque el origen deſtas encomiendas fue, repreſentando ſiempre al bien de los dichos Indios,para que fueſſen dotrinados en las coſas dela Fè,y para ꝙ los tales encomẽderos tuuieſſen cargo de tal dotrina y defenſa delos Indios ꝙ tuuieſſen encomẽdados,para no los dexar maltratar en ſus perſonas y haziendas y los tuuieſſen en encomiẽda,para que ningun agrauio recibieſſen,y con eſta carga ſe les han dado y dan ſiempre,y es cargo anexo a la encomienda,de tal manera que no lo cũpliendo,de mas de ſer obligados a reſtituyr los frutos que han lleuado y lleuan como dicho es,ſeria y es legitima cauſa para los priuar de las tales encomiendas:y queriendo proueer en ello,viſto y platicado por los del Conſejo delas Indias de ſu Mageſtad,fue acordado,que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por biẽ,porque vos mando que de aqui adelante tengais gran diligencia y cuydado,en inquirir y ſaber por todas las vias que ſer pudiere,ſi los dichos encomenderos cumplen con la obligacion que tienen, de enſeñar y dotrinar los Indios ꝙ les eſtan encomendados las coſas de nueſtra ſanta Fè Catolica,y de ampararlos y defenderlos,y no dar lugar a que ſean maltratados en ſus perſonas y haziendas de ninguna perſona,o ſi lo dexan de hazer,y conſtandoos que no cũplen cerca dello aquello que ſon obligados,procedays contra ellos por todo rigor de derecho,y ſea eſta cauſa legitima para los priuar de los Indios que anſi tuuieren,y para les hazer reſtituir las rentas ꝙ dellos ouieren lleuado y lleuaren deſpues ꝙ les ouiere ſido notificado lo en eſta mi cedula contenido,lo qual proueereis que ſe gaſte en la conuerſion de los tales Indios:y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio a todos,y ninguno dello pueda pretender ignorancia,dareis prouiſiones deſſa audiencia,inſerta eſta nueſtra cedula,dirigida a los tales encomenderos,para que a cada vno particularmente ſe le notifique y ſepa,que ſi deſde el dia que le fuere notificada en adelante,no tuuiere cuydado de cumplir lo que es obligado en la inſtruccion y conuerſion de ſus Indios,ſe executara lo que por eſta cedula ſe manda,y de las tales notificaciones,hareis que ſe tenga cuenta y razon,y que eſte en el archiuo deſſa audiencia,y porque en la congregacion de perlados que por nueſtro mandado tuuo el Licenciado Franciſco Tello de Sandoual del Conſejo de las indias de ſu Mageſtad en eſſa nueua Eſpaña,el año paſſado de mil y quinientos y quarenta y ſeis ay vn capitulo que toca a lo ſuſodicho,os le mando embiar con eſta firmado de Iuan de Samano ſecretario de ſu Mageſtad,para que veais lo que ay ſe ordenò,y de teſtimonio cerca deſto,y lo hagais publicar y dar a entender a los encomenderos,para que ſepan la obligacion ꝙ tienẽ,y la carga con ꝙ tienen los dichos indios. Fecha en la villa de Valladolid a 10.dias del mes de Mayo de 1554.años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza Iuan de Samano. Señalada del conſejo.

Los capitulos que refiere la cedula de arriba,que tratan dela obligacion que los encomenderos tienen a enſeñar y dotrinar los Indios que les tributan.

Año de 536.

LA cauſa final porque la ſanta Sede Apoſtolica concedio el ſeñorio delos reynos deſtas indias a los Reyes catolicos deglorioſa memoria,y a los ſuceſſores,fue la predicaciõ de nueſtra ſanta Fè catolica en ellas,y la cõuerſion y ſaluaciõ deſtas gẽtes,y ſer reduzidos y atraydos al gremio dela vniuerſal Yglesia,y por deſcargar ſu Mageſtad ſu catolica cõciẽcia, mãdò encomẽdar los indios a los Eſpañoles con el miſmo cargo ꝙ ſu Mageſtad los poſſee: porende parecio a la cõgregaciõ como mas cierta y ſegura,ꝙ las perſonas ꝙ ſe encargarẽ deſta encomienda,ſi hã cũplido lo ꝙ ſon obligados por la cedula de encomiẽda en la dotrina y adminiſtraciõ delos Sacramẽtos,y hã proueido lo neceſſario al culto diuino y a los miniſtros:auiã lleuado cõ buena cõciẽcia lo ꝙ juſtamẽte ſin exceder dela taſſaciõ hã lleuado.

Parecio aſsimiſmo que los negligentes y deſcuydados en poner la deuida y neceſſaria diligencia,en cũplimiento dela cedula de encomienda,no teniendo,ni procurando miniſtros para la dotrina y adminiſtracion delos Sacramẽtos a los Indios ꝙ tienẽ encomẽdados, ni ha proueido ſuficientemẽte ſu yglesia de ornamẽtos y coſas al culto diuino neceſſarias ni hã ſatisfecho a los miniſtros ſu trabajo,que eſtos tales demas de auer eſtado y eſtar en culpa muy graue,ſon obligados a reſtituyr todo aquello que juſtamente ſe deuria gaſtar

en lo ſuſodicho,y ſi ha auido alguno,que con Eſpiritu diabolico totalmente ha procurado y repugnado,que no huuieſſe ni vinieſſen miniſtros a ſus pueblos,y a eſta cauſa aquellas animas que tan caro coſtaron a Ieſu chriſto han carecido de dotrina y lumbre de Fè y ſacrificio de la Miſſa y de la gracia de los Sacramentos,a la qual correſponde la gloria,cuyo grado vnico vale mas que quanto oro y plata y piedras precioſas ay en las Indias,y priuarlos de tanto bien,ha ſido gran detrimento de ſus conciencias,y en irreparable daño eſpiritual y temporal de los Indios, porende parecio a la congregacion,que eſtos tales encomenderos allende de auer ofendido grauemente a nueſtro Señor,y priuado a ſus chriſtianos de tan ineſtimable don y beneficio,ſon obligados a mucha mas reſtitucion y ſatisfacion que los ſuſodichos deſcuydados y negligentes,y la tal reſtitucion y ſatisfacion, qual y quanta deua ſer,y en que manera ſe aya de hazer,quedaſſe al arbitrio del prudente y fiel confeſſor,comunicandolo con el dioceſano,o con el perlado principal de ſu orden,ſobre lo qual los Obiſpos encargan eſtrechamente las conciencias de los confeſſores y ſus ſuperiores,que miren de quien fian las confeſsiones y conciencias de los penitentes,y que los perlados de las tres ordenes,o los miniſtros confeſsores en los caſos arduos p eſta materia deuen comunicar los dioceſanos,ſeruatis ſeruandis en lo del ſello y ſecreto de la confeſſion que ſe deue al ſacramento de la ſanta confeſsion. Y porque el deſſeo de los Perlados e intento de la congregacion,es aſſegurar las conciencias,y abrir las puertas de la Yglesia para los chriſtianos,en lo que ſegun ley diuina ſe puede ſufrir les parecio,que los encomẽderos deuen procurar y pedir con toda diligencia miniſtros religioſos o clerigos,quales cõuienen, y que prouean a los religioſos de mantenimientos competentes,y a los clerigos de conuinientes eſtipendios para ſu congrua ſuſtentacion,y de lo neceſsario al culto diuino,y para ornamento,vino y cera al parecer del dioceſano,y diſpoſicion ſegun la diſtancia y calidad de los pueblos,y los oficiales de ſu Mageſtad a cuyo cargo fuere la tal prouiſiõ deuẽ proueer lo miſmo en los pueblos ꝙ tributã y eſtã en ſu real cabeça,y quãdo el pueblo fuere grãde,no ſe deue ſatisfazer a ſus cõciẽcias cõ vn ſolo miniſtro,antes deuẽ pedir al dioceſano dos o tres,o los ꝙ la grãdeza del pueblo y larga viſitaciõ,y multitud de las gẽtes demãdare:y ſi los pueblos fuerẽ pequeños,de poco intereſſe,que ſe conuengan dos o tres encomenderos mas cercanos,los quales tengan alomenos vna yglesia en lugar cõueniẽte y miniſtro,y le prouean lo neceſſario como dicho es.

Y porꝙ al preſente ay falta de miniſtros y religioſos en tãto ꝙ eſta neceſsidad dura,ſi los encomẽderos procurã cõ diligẽcia miniſtros para los pueblos de ſu encomiẽda y no los puedẽ auer,parecio a la cõgregaciõ,ꝙ los dichos encomẽderos procurãdo ꝙ los pueblos de ſu encomiẽda ſeã viſitados de los religioſos o clerigos mas cercanos,ſatisfaziẽdoles por ſu trabajo y cuydado cõ alguna limoſna,ſe puede creer ꝙ eſtã libres de culpa,y ꝙ no lo eſtaran no poniendola diligẽcia ſuſodicha,y aunꝙ la pongan toda via tendran obligacion a alguna reſtitucion de la parte ꝙ auian de gaſtar en el culto diuino y miniſtros, que por no los poder auer,han dexado de cumplir. Iuan de Samano.

Prouiſiõ que manda,que ningun Eſpañol que tuuiere Indios encomendados impida a los religioſos,que no entren en los pueblos que tuuieren encomendados a entender en la predicacion y conuerſion de los Indios. Año de 551.

DON Carlos,&c. Por quanto nos ſomos informados,que en las prouincias del Peru las perſonas que tienen Indios encomendados,impiden a los clerigos y religioſos,ꝙ no entiendan en la dotrina de los indios,y les perturban que no entren en los pueblos de indios que anſi ellos tienen,a cuya cauſa ſe dexa de hazer mucho fruto en los dichos indios. Y viſto por los de nueſtro Conſejo delas Indias,queriendo proueer en ello,fue acordado, ꝙ deuiamos mãdar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon,e nos tuuimoslo por biẽ,por la qual mãdamos,ꝙ aora ni de aqui adelãte ningũ Eſpañol ꝙ tuuiere Indios encomendados en las dichas prouincias del Peru,ni otra perſona alguna ſea oſado a impedir a ningun clerigo ni religioſo de qualquier orden que ſea,que entendiere en la predicacion y conuerſion de los Indios de las dichas prouincias a ꝙ no entren en los pueblos que ellos tuuieren encomendados a entender en la dicha predicacion y conuerſiõ,antes les dẽ para ello fauor e ayuda,ſo pena,ꝙ el encomẽdero,o otra perſona ꝙ eſtuuiere en ello,y puſiere eſtoruo,

por el miſmo caſo aya perdido los Indios que tuuiere encomendados,y demas dello ſean deſterrados de la tierra,y mandamos al nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiēcia Real de las dichas prouincias,y a otras qualeſqnier nueſtras juſticias dellas, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir eſta nueſtra carta y lo en ella contenido, y ſi alguna o algunas perſonas fueren,o paſſaren contra lo que por ella ſe manda, executē en ellos las penas en ella contenidas: y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretender ignorancia,mandamos,que eſta nueſtra carta ſea pregonada en la ciudad de los Reyes,y en las otras ciudades y villas de las dichas prouincias,por pregonero y ante eſcriuano publico. Dada en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cincuenta y vn años. Yo la Reyna. Yo Iuan Vazquez de Molina ſecretario de ſus Ceſarea y Catolica Mageſtad la fize eſcreuir por ſu mandado,ſu Alteza en ſu nombre.El Marques. Licenciado Gutierre Velazquez. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Tello de Sandoual. Doctor Hernan Perez. Doctor Riuadeneyra. Licenciado Biruieſca. Regiſtrada Ochoa de Luyando.Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Año de 539.

Prouiſion que manda,que los que tuuieren Indios encomendados,ſean obligados a caſarſe dentro de tres años,no teniendo juſto impedimento.

DON Carlos,&c. A vos el nueſtro gouernador de la prouincia de Higueras, y Cabo de honduras,ſalud y gracia,Sepades,que nos ſomos informados,que las perſonas que han tenido y tienen Indios encomendados en eſſa prouincia,ſon hombres ſolteros no caſados,a cuya cauſa los dichos Indios han recebido daño,y no ſon tan bien tratados ni induſtriados en las coſas de nueſtra ſanta Fè Catolica,como lo ſerian,ſi ſus encomenderos fueſſen caſados y eſtuuieſſen de aſsiento en la dicha prouincia. Y viſto y platicado en el nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que deuiamos de mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon,e nos tuuimoslo por bien,por la qual os mandamos,que luego que eſta recibais,hagays notificar a las perſonas que tienē en eſſa prouincia Indios encomendados,y no ſon caſados,que dentro de tres años ſe caſen y lleuen a eſſa dicha prouincia ſus mugeres,y no lo haziendo, cumpliendo anſi dentro del dicho termino:quitarleseys luego los Indios que anſi tuuieren encomendados,y darloseis a otro vezino deſſa dicha prouincia,que fuere caſado y eſtuuiere ſin ello,excepto ſi el tal ſoltero tuuiere tal edad,o tan juſto impedimento,que le relieue de no caſarſe:lo qual mandamos que ſepa y examine el Obiſpo deſſa dicha prouincia. Otroſi vos mandamos,que quando anſi nueuamente ouieredes de proueer los dichos Indios,prefirays en la encomienda dellos a los conquiſtadores deſſa dicha prouincia,y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treinta y nueue años. Yo el Rey. Yo Iuan de Samano ſecretario de ſus C C. Mageſtad la fize eſcreuir por ſu mandado.Doctor Beltran. Licenciado Suarez de Carauajal. Doctor Vernal. Licenciado Gutierre Velazquez. Regiſtrada Vernal Darias. Por chanciller Blas de Saauedra.

Año de 536.

Prouiſion que manda,que los que tuuieren Indios de repartimiento en las prouincias del Peru ſean obligados a hazer caſas de piedra en la parte y lugar que el Virrey o gouernador les ſeñalare.

DON Carlos &c. A vos el que es o fuere nueſtro gouernador,o juez de reſidencia de la nueua Caſtilla,llamada Peru,ſalud y gracia. Sepades que nos ſomos informados, q̄ los Eſpañoles que haſta aora han ydo a eſſa prouincia,como no han tenido ni tienen intēcion de viuir y permanecer en ella,antes de auer alguna cantidad de oro y plata para boluerſe con ello a eſtos Reynos,no han hecho ni hazen caſas en que viuan y moren,de que no ſolo ſe ha ſeguido y ſigue eſtoruo a la poblaciō de la dicha prouincia,pero por eſta cauſa no ſe tiene en la inſtruccion de los naturales della el cuydado que conuenia, de q̄ Dios nueſtro ſeñor ha ſido y es deſeruido:y queriendo proueer en el remedio dello,viſto y platicado por los de nueſtro Conſejo de las Indias,acatando lo ſuſodicho,fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon,y nos tuuimoslo por bien,porque vos mandamos que luego proueays,como cada vna de las perſonas que en eſſa prouincia tienen y tuuieren Indios encomendados, hagan y edifiquen vna caſa de piedra

piedra en el lugar y parte,ſegun y de la manera forma y traza que os pareciere,y para ello les ſeñalad los ſolares que ouieren meneſter,los quales y las caſas que en ellos ſe edificarē, es nueſtra merced y mandamos que ſean ſuyas propias,y como tales puedan en qualquier tiempo que quiſieren diſponer dellas en vida o en muerte,e ſi alguna o algunas perſonas no lo quiſieren hazer,proueereys que de los tributos que rentaren los Indios que anſi tuuierē encomendados ſe haga la dicha caſa:y que haſta tanto que eſta ſea hecha no ſe les acuda cō los dichos tributos,e no auiendo en la dicha tierra y comarca donde aſsi ſe ha de hazer la dicha caſa comodidad de piedra para el edificio della,proueereis que ſe haga de argamaſſa, o tapieria,o otros materiales los mas perpetuos que ſe puedan auer:e no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y treinta y ſeys años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano ſecretario de ſus C. C. Mageſtades,la fize eſcriuir. Por mandado de ſus Mageſtades,Fr.Garcia Cardinalis Seguntus. Doctor Beltrā. Doctor Bernal. Regiſtrada Bernal Darias.Por Chanciller Blas de Saauedra.

Año de 563.

Cedula que manda que no ſean compelidos los Indios por ſus encomenderos, a que les hagan caſas ni otros edificios y que pagandoles ſu taſſa,no ſean obligados a mas.

EL Rey. Licenciado Caſtro de nueſtro Conſejo de las Indias, y Preſidente de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las Prouincias del Peru. A nos ſe ha hecho relacion que los Eſpañoles que en eſſa tierra tienen Indios encomēdados tienen de coſtumbre que demas de las caſas que hazen hazer a ſus Indios en los lugares donde ellos ſon vezinos,les mandan hazer otras en los miſmos pueblos de Indios dōde tienen ſus graneros y recogen algunas coſas de ſus grangerias,y tienen y crian ſus cauallos e yeguas, y que acaece tener encomenderos en algunas caſas de los dichos pueblos de Indios muchos cauallos,en los quales ſe ocupan en criarlos y traer yerua cantidad de Indios,ſin les pagar coſa alguna,y que deſpues algunos Eſpañoles por manera de paga, y que no ſe eche de ver ſu tirania,en pago de lo que los dichos Indios han trabajado en las dichas caſas,le ſueltan de los tributos que han de pagar algunos cabeſtros,y xaquimas,alpargatas coſa que es de poco precio,y no ſatisfatoria a lo que han trabajado y perdido de ſus haziēdas:en lo qual reciben notorio agrauio y daño: y me fue ſuplicado lo mandaſſe remediar, proueyendo que auiendo pagado los dichos Indios el tributo que eſtan taſſados, no fueſſen apremiados a hazer las dichas caſas,ni ocuparſe en otros ningunos ſeruicios perſonales o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo ſuſo dicho,y os informeis y ſepais particularmente todo lo que en ello ha paſſado y paſſa,y de los exceſſos que ha auido y agrauios que ſe han hecho a los dichos Indios en el edificio y labor de las dichas caſas,y cuyas ſon,y quien las mandò hazer, y lo que valen,y ſi ſe ha pagado a los q̄ las hizieron ſu trabajo,y aſsi aueriguada y ſabida la verdad,proueais como para adelante ceſſen ſemejantes agrauios,y anſi miſmo deis orden como pagando ellos a ſus encomenderos los tributos en que fueren taſſados y obligados a dar conforme a la taſſa,no les hagan caſa ni otro edificio,ni coſa alguna en ninguna parte. Lo qual anſi hazed y cumplid con todo cuydado y diligencia, y de lo que en ello hizieredes y proueyeredes nos dareis auiſo. Fecha en Monzon de Aragon a veinte y nueue de Nouiembre de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 539.

Prouiſion que manda que los encomenderos del Peru ſean obligados en ſus repartimientos de plantar la cantidad de ſauzes que al gouernador pareciere.

DOn Carlos,&c. A vos el nueſtro gouernador de la prouincia de la nueua Caſtilla llamada Peru. Salud y gracia:ſepades que nos ſomos informados que vna de las grandes faltas y neceſsidades que ay en eſſa tierra y prouincia,eſpecialmente en los llanos,es de la leña,y tanto que ſi con breuedad no lo mandamos remediar,vendria la tierra a ſer inahabitable,y de la manera que con mas facilidad y menor trabajo y coſta ſe podria remediar,ſeria que todos los Eſpañoles que tienen indios encomendados planten cantidad de arboles de ſalze. Y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, queriendo proueer en el remedio dello por la mucha voluntad que tenemos a la poblacion y acrecentamiento y conſerua-

cion della, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual vos mandamos que con gran cuydado y diligencia procureis como todas las personas qua tuuieren Indios encomendados en essa prouincia y gouernacion dentro de vn breue termino q por vos le sea señalado plantẽ la cantidad de sauzes e otros arboles que alla os pareciere, segun la cantidad y disposicion de la tierra, y la encomienda de Indios que cada vno tuuiere en las partes y lugares mas conuenientes, poniẽdo para ello graues penas, y executandolas en las personas que no lo cumplieren, por manera que de aqui adelante la tierra pueda estar proueyda de leña, y no aya falta, y la necessidad que al presente ay, proueyendo sobre todo como no sean para ello fatigados ni molestados. Dada en la villa de Valladolid a veinte dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treinta y nueue años. Yo el Rey. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades, la fize escreuir por su mandado. El Doctor Beltran. El Licenciado Suarez de Carabajal. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada Bernal Darias. Por Chanciller Blas de Saauedra.

Año de 527.

Cedula que manda que los encomenderos viuan en la ciudad o villa mas cercana de su repartimiento.

EL Rey. Por quanto por parte del concejo, justicia y Regidores de la villa de San German, que es en la isla de San Iuan, me fue hecha relacion que algunos vezinos de la dicha villa y de otras partes les estan encomendados Indios en el termino della: los quales viuẽ fuera de la dicha villa en otras partes, a causa de lo qual, y de no quitarse los dichos Indios por no viuir en ella como conuenia a la poblacion della, esta despoblada, y de cada dia se despoblaua mas, de que los vezinos della recibian mucho daño, y nuestras rentas diminucion, suplicandome mandasse que todos los vezinos que tuuiessen Indios encomendados en el termino de la dicha villa viuiessen en ella, y que a los que no viuiessen les fuessen quitados los dichos Indios, o como la mi merced fuesse: e nos tuuimoslo por bien: y por la presente mandamos que todos los que tuuieren Indios encomendados en terminos de la dicha villa viuan en ella, y que a los que no viuieren en ella les puedan ser quitados y se los quiten, y queden vacos para que se puedan proueer y encomendar segun y de la manera que los otros Indios que vacaren en la dicha isla: y mandamos al nuestro gouernador y justicia della que ansi lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir como en esta nuestra cedula se contiene, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid a diez y seis de Mayo de mil y quinientos y veynte y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de 535.

Prouision que manda que ningun encomendero salga de la nueua España sin licencia de su Magestad, o de su Visorrey, o gouernador della.

DOn Carlos, &c. Por quanto nos somos informados que por la poblacion y noblecimiẽto de la nueua España, que es en las nuestras Indias, conuiene que ninguna persona q̃ estuuiere fuera della en otras prouincias y gouernaciones, tengan indios encomendados en aquella tierra, y que los que tuuieren algunos residan a la continua en ella para los regir y administrar en las cosas de nuestra santa fee Catolica, y para que quando se ofrecieren algunas cosas tocantes a nuestro seruicio, y a la pacificacion y sossiego de los naturales della, se hallen presentes, y nos siruan como son obligados, porque de su ausencia se podrian seguir y han seguido muchos daños e inconuenientes, como por experiencia se ha visto. Y queriendo proueer en el remedio dello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, por quanto ansi nos fue suplicado por parte de la ciudad de Mexico, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien: por la qual mandamos que agora ni de aqui adelante ninguna persona que tuuiere indios encomẽdados pueda salir ni salga de la dicha nueua España sin tener para ello nuestra licencia expressa: o del nuestro Visorrey o gouernador, y que si saliere sin la dicha licencia y no boluiere dentro del termino della, que por el mismo caso le sean quitados, y se le quiten los dichos indios que assi tuuiere encomendados, y no goze mas de los tributos e prouechos dellos. Y mandamos al nuestro Visorrey y gouernador de la dicha nueua España, y

ña, y a otras qualesquier nuestras justicias della que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra carta, y la hagan pregonar por pregonero, y ante escriuano publico por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de las ciudades y villas de la dicha tierra, porque venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Dada en la villa de Madrid a treze dias del mes de Nouiembre de mil y quiniẽtos y treinta y cinco años. Yo la Reyna. Yo Iuã de Samano secretario de sus C.C. Magestades la fize escreuir por su mandado. Fr. Garcia Cardinalis Seguntinus. Doctor Beltran. Doctor Bernal. Registrada Bernal Darias. Por Chanciller Blas de Saauedra.

Año de 543.

Capitulo segundo de las nueuas leyes hechas año de quarenta y tres, que manda que los encomenderos residan en sus prouincias, y no hagan ausencia sin licencia de su Magestad.

OTro si: porque somos informados que los Españoles que tienen repartimientos de Indios en la nueua España no residen en las prouincias y partes donde tienẽ Indios en la prouincia de la nueua Galicia, y en la prouincia de Panuco, y en otras partes donde ay gouernadores nuestros, se vienen a viuir a Mexico, y a otros pueblos de las dichas prouincias, ordenamos y mandamos que de aqui adelante qualquier persona que tuuiere Indios encomendados en vna prouincia resida en ella, y que si se ausentare sin expressa licencia nuestra, o de nuestros Visorreyes, y audiencias, les sean quitados todos los Indios que ansi tuuieren en la prouincia donde se ausentaren, y se pongan en nuestra Corona Real.

Año de 573.

Cedula que manda al Virrey y audiencia de los Reyes que hagan guardar la ley que manda que los encomenderos residan en las cabeceras de sus encomiendas, y con mucho rigor executen las penas en los que contra ello fueren.

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relacion que despues q̃ vos el dicho nuestro Visorrey andais ausente de essa ciudad entendiendo en la visita general de essas prouincias se ha conocido el menoscabo que ha auido en el trato comercio y poblacion de essa ciudad con la ausencia que los vezinos han hecho della contra lo que por leyes hechas por el Emperador mi señor de gloriosa memoria está dispuesto y ordenado. Y visto sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, por la qual os mando que hagais guardar y cũplir la dicha ley que en razon de lo suso dicho trata, y con mucho rigor executeis las penas en los que contra ella fueren, y en sus bienes. De Madrid a veinte y seis de Mayo de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 583.

Cedula que manda a la Audiencia de la nueua Galicia que compela a los vezinos encomenderos que residen en la ciudad de Guadalaxara que tengan sus casas pobladas en ella y no esten derramados.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueua Galicia, nos somos informado que estãdo por nos proueydo y ordenado q̃ todas las personas que tienẽ Indios encomendados en esse districto residan en essa ciudad, assi por lo que toca a su aumento y enoblecimiento, como por otros efectos de consideracion, no se cumple assi, de cuya causa la ciudad está casi despoblada, y los vezinos derramados. Y porque nuestra voluntad es, que lo proueydo se guarde, os mando que recibais esta nuestra cedula, y compelais a los dichos encomenderos que se vengan a viuir en essa ciudad, y en ella tengan sus casas pobladas como son obligados, ordenando al nuestro fiscal de essa audiencia que tengan mucho cuydado de pedirlo y solicitarlo que por la presente le mandamos que ansi lo haga, y nos embie relacion de los que faltan, y vosotros nos la embiareis de lo que hizieredes, en cumplimiento de lo contenido en esta nuestra cedula. Fecha en Madrid a treinta y vno de Março de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Proui-

Año de 534. 575.

Prouiſion que manda que ninguna perſona que eſtuuiere y reſidiere en vna prouincia o isla no pueda ſalir ni ſalga della para yr a otra parte, ſo pena que pierdan los oficios e Indios que tuuieren y que de inhabil.

DOn Felipe,&c. Por quanto el Emperador y Rey mi ſeñor que eſte en gloria, mando dar y dio vna ſu carta y prouiſion Real firmada de ſu mano, del tenor ſiguiente.

Don Carlos,&c. Por quanto ſomos informado que porque algunos vezinos y pobladores de las nueſtras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, que viuen y moran en algunas prouincias e islas dellas, ſe van a otras partes ſin licencia nueſtra, y de los nueſtros gouernadores, por ſe aprouechar de los aprouechamientos y frutos dellas, de que las tales prouincias e islas donde tienen ſus aſsientos reciben notorio daño, y es cauſa de ſe deſpoblar. Y queriendo proueer en el remedio dello, viſto y platicado en el nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual prohibimos y mandamos que ningunas ni algunas perſonas de ningun eſtado o condicion que ſean, que eſtuuieren y reſidieren en vna prouincia o isla no puedã ſalir ni ſalgan della para yr a otra parte alguna ſin licẽcia del nřo gouernador de la tal prouincia e isla donde reſidieren, ſo pena que por el miſmo caſo aya perdido y pierda el oficio e oficios, y qualeſquier Indios que tuuieren, anſi por encomienda, como por repartimiento, o en otra qualquier manera, y queden para ſiempre inhabiles para los poder mas teneren ellas ſin eſpecial licencia nueſtra: y mandamos a los nueſtro Preſidente y oydores de las nueſtras audiencias que reſiden en las ciudades de Tenuſtitan, Mexico de la nueua Eſpaña, y Sancto Domingo de la isla Eſpañola, e a todos los gouernadores corregidores, alcaldes, y otros juezes y juſticias de las dichas nueſtras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir, y executar lo contenido en eſta nueſtra carta, en las perſonas de los que contra el tenor y forma della fueren y paſſaren. Y porque venga a noticia de todos, mandamos que ſea pregonada publicamente en las plaças y mercados de eſſas ciudades villas y lugares, por pregonero y ante aſcriuano publico: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara. Dada en la ciudad de Toledo a veinte y vn dias del mes de Mayo de mil y quiniẽtos y treinta y quatro años. Yo el Rey. Yo Franciſco de los Couos Comendador mayor de Leon. Secretario de ſus Ceſarea y Catolicas Mageſtades la fize eſcreuir por ſu mandado. Y porque nueſtra merced y voluntad es que la dicha prouiſion ſuſo incorporada ſe guarde y cumpla, os mando a vos, y a cada vno de vos ſegun dicho es, que las guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir en todo y por todo ſegun y como en ella ſe contiene. Y no fagades ende al. Dada en Madrid a veinte y ſiete de Hebrero de mil y quinientos y ſetenta y cinco años, Yo el Rey. Yo Antonio de Eraſo ſecretario de ſu catolica Mageſtad la fize eſcreuir por ſu mandado. El Licenciado Iuan de Ouando. El Licenciado Otalora. El Licenciado Gamboa. Doctor Gomez de Santillan. Licenciado Alonſo Martinez Eſpadero. Regiſtrada Ochoa de Aguirre. Por Chãciller Antonio Diez de Nauarrete.

Año de 571.

Cedula que manda que los encomenderos reſidan en ſus vezindades, y no ſalgan dellas ſino con cauſa legitima para no reſidir.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, por parte de los vezinos y moradores de la ciudad de San Miguel de Piura de eſſa tierra, nos ha ſido hecha relacion que la dicha ciudad es la que primero ſe poblo de Eſpañoles en eſſas prouincias: y que por auerſe auſentado e ſalido della, e ydo a viuir a otras partes dellas muchos de los dichos vezinos y encomenderos que en ellas eſtauan auecindados con licencias que con particulares medios auian alcançado de los que en nueſtro nombre han gouernado eſſa tierra, la dicha ciudad ha venido y cada dia va en grande diminucion, y anſi eſtà deſpoblada, y ſe nos ha ſuplicado atento a ello para que no ſe acabaſſe de deſpoblar, y ſe pudieſſe conſeruar y perpetuar, fueſſemos ſeruido de mandar que todos los dichos vezinos y moradores y encomenderos que teniã repartimientos de Indios en terminos de la dicha ciudad boluieſſen a reſidir y aſsiſtir en ſus vezindades, no embargante qualeſquier licencias que de los nueſtros Viſorreyes y gouernadores tuuieſſen, o como la nueſtra merced fueſſe. Y viſto por los de nueſtro Conſejo

de

de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar eſta nueſtra carta para vos, e yo tuue lo por bien: porende yo vos mando, que auiendoos informado primero de los vezinos encomenderos de la dicha ciudad de San Miguel de Piura, que ſiendo obligados a reſidir en ella ſe han ydo y auſentado a otras partes, ſo color de las dichas licencias contra lo que por nos eſtà diſpueſto y ordenado, los hareis luego boluer a reſidir en ella, dando para ello el reparo y deſpacho que conuenga, para que hagan y ſuſtenten ſus vezindades en la dicha ciudad conforme a lo que eſtan obligados, y a la condicion con que tienen los Indios de encomienda, no embargante que digan y aleguen tener licencia de los nueſtros Viſorreyes para poder eſtar auſentes de la dicha ciudad, por quãto nos las derogamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto; lo qual anſi hazed y cumplid con los dichos encomẽderos, excepto con aquellos que tuuieren o moſtraren cauſa legitima y baſtante para no poder reſidir en la dicha ciudad, proueyendo en ello lo que os pareciere conuenir. Fecha en Madrid a dos de Septiembre de mil y quinientos y ſeſenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada de los del Conſejo Real de las Indias.

Año de 592.

Cedula que manda al gouernador de Santa Marta que dè por vacas las encomiendas que eſtuuieren en perſonas auſentes, no viniendo a reſidir dentro de quatro meſes como fueren requeridos, y las prouea en perſonas benemeritas y preſentes.

EL Rey. Licenciado Manſo de Contreras, a quien he proueydo por mi gouernador de la prouincia de Santa Marta, en el entretanto que tomais las reſidencias que os he cometido, porque he ſido informado que los gouernadores que hã ſido en la dicha prouincia, contrauiniendo a las ordenes que eſtan dadas, han proueydo algunas encomiendas y repartimientos de Indios en vezinos de la prouincia de Cartagena, y otras partes, y permitido y dado licencia a muchos encomenderos para viuir fuera de la dicha prouincia de que ſe han ſeguido y ſiguen inconuenientes, anſi por la falta que hazen en la vezindad y defenſa de la tierra, como en la dotrina, amparo y conſeruacion de los Indios, y no conuiene darlugar a ello, os mando que a las perſonas que tuuieren Indios encomendados en la dicha prouincia de Santa Marta, y eſtuuieren auſentes della, y no vinieren a cumplir con ſus vezindades y demas obligaciones dentro de quatro meſes como fueren requeridos para ello, deis por vacos los dichos repartimientos que tuuieren, y con efecto ſe los quiteis y encomendeis en perſonas benemeritas que me ayan ſeruido y reſidan en la dicha prouincia y de aqui adelante vos ni otro ninguno de mis gouernadores que fueren en la dicha prouincia, no encomendareis ni encomienden Indios en auſentes, ſo pena de que no ſolamente ſe les quitaran las encomiendas, pero que bolueran todo lo que ouieren rẽtado. Fecha en Madrid a quinze de Enero de mil y quinientos y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Año de 571.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru en treinta de Deziembre de ſetenta y vno, que manda no de licencia a los encomenderos para venir a eſtos Reynos ſi ne fuere con muy gran cauſa.

DEzis auer lo miſmo en las licencias que ſe dan a tantos encomenderos para venir a eſtos Reynos, por la ſoledad y poca defenſa que ſea cauſa por manera que vienen a quedar ſolas las ciudades, y que eſte es punto de mucho momento, lo qual ha parecido procede de las que alla los gouernadores han dado con facilidad, y para que ceſſe eſtareis aduertido de no dar las de aqui adelante, ſino fuere con muy gran cauſa, y aca ſe tendra la miſma quenta.

Año de 553.

Cedula que manda que los encomenderos de la prouincia de Cartagena cumplan con ſus encomiendas con reſidir en la dicha ciudad, con que los Indios no lleuen alla los tributos.

EL Principe. Por quanto en las nueuas leyes y ordenanças que el Emperador y Rey mi ſeñor hizo para el buen gouierno de las Indias, y buen tratamiento de los naturales dellas, ay vn capitulo del tenor ſiguiente.

Otro ſi, porque ſomos informados que los Eſpañoles que tienen repartimientos de Indios en la nueua Eſpaña, no reſiden en las prouincias y partes donde tienen los Indios, por

que

que algunos que tienen Indios en la prouincia de la nueua Galicia, y en la prouincia de Panuco, y en otras partes donde ay gouernadores nuestros se vienen a viuir a Mexico, y a otros pueblos de las dichas prouincias, ordenamos y mandamos que de aqui adelante qualquier persona que tuuiere Indios encomendados en vna prouincia, resida en ella, y que si se ausentare sin expressa licencia nuestra, o de nuestros Visorreyes, y audiencias, les sean quitados todos los Indios que ansi tuuieren en la prouincia donde se ausentaren, y se pongan en nuestra Corona Real. Y agora Iuan de Oriue me ha hecho relacion que los vezinos que ay en la prouincia de Cartagena han tenido y tienen algunas vezes necessidad de estar y residir fuera de los pueblos donde tienen los encomiendas de sus Indios algun tiempo del año, ansi para entender en sus negocios y grangerias, como en otras cosas que les conuienen, y se temen y recelan que so color de la dicha ley suso incorporada, el gouernador de la dicha prouincia, ni otras justicias no les dexaran estar ni residir fuera de los dichos pueblos, de que si assi passasse recibirian agrauio y daño, y me suplicò en el dicho nombre que atẽto que la dicha prouincia era muy poca tierra, y los vezinos della muy pobres, y que tenian necessidad de andar de vnos pueblos en otros, para grangear y contratar sus haziendas les hiziesse merced de dar licencia para que libremente pudiessen estar y residir en qualesquier pueblos y partes de la dicha prouincia, aunque no fuesse donde tuuiessen sus Indios, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo real de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos, que no embargante la dicha ley suso incorporada sea visto auer cumplido y cumplir con ella todos los vezinos de la dicha prouincia sugetos al gouernador que al presente es, o de aqui adelante fuere della, con residir en la ciudad de Cartagena de la dicha prouincia, con que los Indios que tienen o tuuieren encomendados, no les sean obligados a lleuar ni lleuen los tributos a la dicha ciudad, ni otra parte sino que los den e paguen en sus pueblos, ni sean compelidos a seruicios personales, y por la presente mandamos al gouernador o juez de residencia que es, o fuere de la dicha prouincia de Cartagena, y a otras y qualesquier justicias della que ansi lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, no embargante la dicha ley y qualquier cedula nuestra que este dada en contrario, y contra el tenor y forma de lo suso dicho no vais ni passeis, ni consintais yr ni passar por alguna manera. Fecha en la Serrata a nueue de Octubre de mil y quiniẽtos y cinquẽta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano, Señalada del Consejo.

Año de 577

Cedula que manda que cumpla Martin Garcia de Loyola con tener vna vezindad sola, aunque tenga Indios encomendados en diferentes partes.

EL Rey. Por quanto vos Martin Garcia de Loyola cauallero de la orden de Calatraua, nos aueys hecho relacion que vos teneis en las prouincias del Peru ciertos Indios que ouistes con doña Beatriz Coya vuestra muger en los terminos de la ciudad del Cuzco, y otros que se os encomendaron en la ciudad de Arequipa, y los que vltimamente os auemos mandado encomendar demas de los que ansi teneis, podra ser se os diessen en terminos de otra de las ciudades y villas de aquellas prouincias, y por ser en partes distintas, os temiades que seriades molestado y compelido a tener en cada perte vna vezindad, en q̃ recibiriades agrauio, suplicandonos mandassemos declarar que cumpliessedes con tener y mantener sola vna vezindad, o como la nuestra merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, lo auemos tenido por bien: y por la presente declaramos, que no embargante que tengais los dichos Indios repartidos en diferentes partes, ayais cumplido y cũplais cõ tener y mantener vna sola vezindad en las dichas prouincias en la forma que esta ordenado. Y mandamos al nuestro Visorrey que es, o fuere de las dichas prouincias, que guarden y cumplan esta nuestra cedula, y que contra lo en ella contenido no vayan ni passen en manera alguna. Fecha en San Lorenço el Real a dos de Septiembre de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

Cedula

Cedula que manda quitar a Geronimo de Silua vno de dos repartimientos que tenia encomendados el que el quisiere dexar, por no poder tener dos conforme a las nueuas leyes sin licencia de su Magestad. Año de 563.

EL Rey. Nuestro Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de las Audiencias Reales que en ellas residen, el Licenciado Geronimo de Vlloa nuestro fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion que vos sin tener poder ni orden nuestra para ello, aueis proueydo a Geronimo de Silua el repartimiento que llaman de la Madalena, de que es cacique don Gonçalo, que es en el Valle de Lima, teniendo el dicho Geronimo de Silua otro repartimiento, y estãdo rico y muy aprouechado en essa tierra, y me suplicò vos mandasse que quitassedes luego el dicho repartimiento al dicho Geronimo de Silua, y se boluiesse luego a nuestra Real corona, y proueyesse que los nuestros oficiales de essas prouincias cobrassen los reditos y tributos que el dicho Geronimo de Silua ouiesse lleuado del dicho repartimiento, y que dellos se les hiziesse cargo como de la otra hazienda nuestra, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, juntamente con cierta informacion que ante ellos fue dada por el dicho fiscal, por donde parecio que el dicho repartimiento de la Madalena le distes y encomendastes al dicho Geronimo de Silua, demas y allende de otro repartimiento que el tenia, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veais lo suso dicho, y pues esto es contra las nueuas leyes por el Emperador Rey mi señor hechas para el buen gouierno de essas partes, e instruciones y orden que esta dada, quiteis al dicho Geronimo de Silua vno de los repartimientos que ansi al presente tiene, dexandole dellos el que mas quisiere, y el que ansi el dexare lo proueais en alguno de los conquistadores, o pobladores mas antiguos de essa tierra, que no tuuieren Indios, teniendo consideracion a sus seruicios y antiguedad, y guardando las instruciones y cedulas que por nos estan dadas en casos semejantes, y de lo que en ello hizieredes nos dareis auiso. Fecha en Madrid a veinte y seis de Hebrero de mil y quiniẽtos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los gouernadores puedan dar a los que tienen Indios de repartimiento en encomienda hasta dos años de licencia para venir a estos Reynos, dexando en su lugar persona qual conuenga. Año de 540.

EL Rey. Nuestro gouernador de la prouincia del Peru, el Licenciado Calderon, y el Licenciado Zaualllos en nombre de la ciudad del Cuzco que es en essa prouincia, me han hecho relacion que algunos vezinos de essa prouincia, tienen necessidad de venir a estos Reynos a se casar, y a otras cosas que les conuienen, y que por no tener licencia nuestra para ello lo dexan de hazer, y me suplicaron vos mandasse que cada y quando algun vezino de essa prouincia quisiesse venir a estos Reynos, le diessedes licencia para ello por termino de dos años, y que durante el termino de la licencia no les quitassedes ni remouiessedes los Indios, y otras grangerias que les estauan encomendados, o como la mi merced fuesse. E nos hemoslo auido por bien, porque vos mando que cada y quando algun vezino de essa dicha prouincia quisiesse venir a estos Reynos, dexando en su lugar persona qual conuenga para el buen tratamiento de los Indios que le estan encomendados, le deis licencia y facultad, ca nos por la presente se la damos para que por termino de dos años primeros siguientes que corran y se quenten desde el dia que partiere de essa prouincia, pueda venir a estos Reynos y estar en ellos, y durante el dicho tiempo no consintays ni deis lugar que les sean quitados y remouidos los Indios que les estuuieren encomendados, con tanto que se obliguen y den fianças que dentro del dicho termino bolueran a essa prouincia, donde no entregara a los nuestros oficiales della todos los tributos que se huuieren auido de los dichos Indios en el dicho tiempo, y lo pagaran por sus personas y bienes, y la obligacion y fiança que ansi otorgaren los dichos nuestros oficiales la pongan en el arca de las tres llaues que ellos tienen, a los quales mando que tengan cuydado de lo en esta mi cedula contenido. Fecha en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta años. Frater Garcia Cardinalis Hispalis.

Por

Por mandado de su Mageſtad. El Gouernador en ſu nombre, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 573

Cedula que manda que los encomenderos nombren los eſcuderos quando huuieren de hazer auſencia con licencia, ſiendo aprouados los tales por el Viſorrey, o gouernador, y ſeñalandoles el ſalario.

Veaſe con eſta la cedula que ſe ſigue.

EL Rey. Nueſtro gouernador que es, o fuere de la prouintia de Yucatan, por parte de la ciudad de Merida de eſſa prouincia nos ha ſido hecha relacion, que quando ha acaecido hazer auſencia della con licencia, los vezinos que tienen repartimientos de Indios encomendados ſe han puesto los gouernadores que haſta aqui han ſido de eſſa prouincia, en no les conſentir que puſieſſen eſcuderos, y auellos de nombrar ellos cōtra la voluntad de los vezinos, y la coſtumbre que en otras prouincias ſe tenia, ſeñalando les ſalarios exceſsiuos, de que los dichos vezinos auian recibido daño y agrauio, ſuplicandonos atento a ello mandaſſemos proueer como no os entremetieſſedes en lo ſuſo dicho, y dexaſſedes poner a los dichos vezinos los dichos eſcuderos, y no los quitaſſedes ſuficientes, o como la nueſtra merced fueſſe. Y auiendoſe viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos de mandar dar eſta nueſtra cedula para vos, e yo he lo auido por bien, y os mandamos que quando alguno de los dichos vezinos encomenderos de eſſa prouincia hizieren auſencia de ſu vezindad con licencia, le dexeys poner de ſu mano el eſcudero, que conforme a lo que por nos eſtà ordenado es obligado a dexar para cumplir con las cargas a que eſtà obligado, y al que anſi nombraren que aya de ſer perſoza ſuficiente para ello aprouareis vos, y le ſeñalareis el ſalario que el tal encomendero le ouiere de dar por la dicha razon, y no fagades ende al. Fecha en el Pardo a veynte ſeys de Nouiembre de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada de los del Conſejo

Año de 571.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru en treinta de Dezjembre de ſetenta y vno que manda no ſe entremeta el dicho Viſorrey r rombrae eſcuderos en los separ partimientos ſino que los nombren los encomenderos.

EN lo de las vezindades de repartimientos de Indios encomendados en mugeres auſentes y menores, que dezis auer proueido por las cauſas que para ello huuo, en perſonas que nos han ſeruido en eſſa tierra por los inconuenientes que reſultan de los que nombrauan las partes, demas de darſe de comer con ello a benemeritos, fortificarſe las ciudades, y conſeruarſe nueſtro derecho de proueello, como quiera que es bien que las vezindades eſten proueydas, ha parecido ſer conueniente que las partes nombren los eſcuderos con aprouacion y prouiſion vueſtra, y que les ſeñaleis el ſalario a ſu coſta, hareislo anſi.

Año de 578.

Cedula que manda que ſucediendo morir algun encomendero que dexe hijo menor pueda ſu curador nombrar el eſcudero que es obligado a tener en el repartimiento.

EL Rey. Por quanto nos ſomos informados que quando muere algun encomendero en la prouincia del Quito, aunque dexe hijo heredero de ſus Indios con tutores y curadores y edad competente para ſeruir con ſus armas y cauallo, y teniendo caſa poblada, y ſu tutor y curador que tiene quenta con ſu perſona y caſa, y la ſuſtenta, y que por ello lleua ſu decima el nueſtro Viſorrey de las prouincias del Peru, prouee eſcudero con ſalario que cumpla con ſu vezindad haſta que tenga edad competente, y que muchas vezes ſucede eſto en caſas de mugeres viudas pobres que procuran entretenerſe con los frutos de los dichos Indios para pagar las deudas de ſus maridos en que ellas y los dichos ſus menores reciben agrauio. Y auiendoſe viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, porque nueſtra voluntad es que no ſe les haga, antes ſean releuados de ſemejantes coſtas, por la preſente declaramos y mandamos quede aqui adelante quando acaeciere lo ſuſo dicho, pueda el tutor o curador del hijo que aſsi quedare del dicho encomendero, nombrar el eſcudero que ha de cumpir con ſu vezindad, y las demas cargas a que ſon obligados los que tienen Indios encomendados, y anſi miſmo mandamos al nueſtro Viſorrey de las dichas prouincias, o a la perſona, o perſonas a cuyo cargo es, o adelante fuere el gouierno dellas, que ſiendo los eſcuderos que anſi nombraren los dichos tutores y curadores, ſufficientes para cumplir con la dicha vezindad y cargas, no los quiten ni remueuan, ni ſe entremetan a ſeñalarles ſalario, porque anſi es nueſtra voluntad. Fecha en Madrid a diez de Nouiembre de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 578.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey del Peru que diſpone que la aprouacion de los eſcuderos ſe le remitira a el, y no a la audiencia.

ESTA BIEN El auernos dado auiſo de los inconuenientes que reſultan de cometer a eſſa Audiencia la eleccion de los eſcuderos que han de quedar con armas y cauallo en lugar de los vezinos encomenderos a quien damos licencia para venir a eſtos Reynos, porque demas de ſer annexo al oficio de Capitan general con quien han de militar, no tienen los Indios tan conocidos como es neceſſario, lo que conuiene que queden cumpliendo con la vezindad de los dichos encomenderos. En quanto a eſto ſe terna quenta de aqui adelante para que quando ſe dieren ſemejantes licencias ſe remita a vos la aprouacion de los dichos eſcuderos.

Año de 550.

Cedula que manda a la Audiencia de los Reyes embien relacion al Conſejo ſi conuerna que los encomenderos no vayan en ningun tiempo a reſidir con ſus caſas en los pueblos de ſus encomiendas, y lo pongan en execucion.

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de las prouincias del Peru, nos ſomos informados que los Eſpañoles que en eſſa tierra tienen Indios encomendados no ſolamente les lleuan los tributos exceſsiuamente, mas ellos van a los pueblos que anſi tienen por encomienda, a reſidir algunos tiempos con ſus mugeres e hijos, y criados, de que ſe ſigue gran vexacion y trabajo a los dichos Indios: porque de mas de lleuarles los dichos tributos como dicho es, comen a coſta dellos, y reſultan algunos delictos y coſas de mal exemplo que ſe ſiguen por la entrada que en eſto tienen los tales pueblos: y que como los Indios es gente temeroſa, hazen los Eſpañoles en ellos lo que quieren ſin que ſe oſen quexar: y que para remediar eſta vexacion conuernia mandaſſemos que los tales encomenderos no entraſſen en los dichos pueblos, ſaluo quando fueſsen meneſter para yr a cobrar los tributos, y que entonces fueſsen ſin ſus mugeres y caſas, y con licencia de eſsa Audiencia, y por el tiempo que ſe le limitaſse. Y porque queremos ſer informado de lo que cerca dello os parece, y conuernia que ſe hizieſse, vos encargo y mando que con toda breuedad nos embieys relacion larga, y particular de lo que cerca dello os parece y conuernia que ſe hizieſſe, para que viſto, mandemos proueer en ello lo que pareciere mas conuenir al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro, y entretanto que la embiais, viendo que dello no verna inconueniente ſegun el eſtado en que eſtuuieren las coſas de eſſa tierra, aſsi vais poco a poco proueyendo que ſe comience a poner en execucion lo ſuſo dicho, o ſe diſsimule, proueyendolo como os pareciere mas conueniente a nueſtro ſeruicio, y bien del dicho negocio. Fecha en la villa de Valladolid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza. En ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 555.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la Audiencia de los Reyes en diez y ſiete de Iunio de cinquenta y cinco, que manda que no entren los encomenderos a reſidir con ſus caſas en los pueblos de ſus repartimientos.

AVemos entendido lo que dezis cerca de la cedula que os mandamos embiar para que embieys vueſtro parecer, ſi conuerna que los encomenderos no entren en los repartimientos que tienen encomendados, que el proueerſe que no entren ſeria de gran beneficio para los Indios por las vexaciones y daños que reciben, mayormente reſidiendo los encomenderos en ſus pueblos con ſus caſas y familias, aun que teneis entendido que ſeria vna de las coſas que mas aſperamente recibirian, y que anſi por el preſente nos ha parecido publicarle haſta tener aſſentado lo del ſeruicio perſonal, y pues dezis que eſto ſeria prouechoſo para los Indios por los grandes daños q̃ dello reciben, fuera bien que entendidos los daños, fueran caſtigados los que lo hazian, porque ya ſabeis que el origen deſtas encomiendas fue reſpectado ſiempre al bien de los Indios para que fueſſen doctrinados en las coſas de nueſtra ſancta Fe Catolica, y para que los tales encomenderos tuuieſſen cargo de la tal doctrina y defenſa de los Indios que les eſtan encomendados para no los dexar mal tratar en ſus perſonas y haziendas, y los tuuieſſen en encomienda, para que ningun agrauio recibieſſen, y con eſta carga ſe los dieron y han dado ſiempre, y es cargo annexo a la encomienda, de tal manera que no cumpliendo, ſerian obligados a reſtituyr de lo que lleuan, y es legitima cauſa para los priuar de las encomiendas, como mas largo lo vereys por la cedula acordada que con eſta ſe vos embia, mucho vos encargamos y mandamos que tengais gran diligencia y cuydado por todas las vias que ſer pudiere de inquirir, y ſaber ſi lo tales encomenderos cumplen con la obligacion que en eſto tienen, o no, y a los que hallaredes que han excedido o no cũplido ſu obligacion, executeis en ellos las penas en la dicha prouiſion contenidas, y de lo que en eſto hizieredes; todas las vezes que nos eſcriuieredes, nos embiareis relacion particular.

Año de 563

Cedula que manda ſe guarde lo proueydo cerca de que los encomenderos no entren ni reſidan en los pueblos de ſus repartimientos.

EL Rey. Preſidente y Oydares de las nr̃as audiẽcias Reales q̃ reſiden en las ciudades de los Reyes, y la Plata, y San Franciſco del Quito de las prouincias del Peru, a nos ſe ha hecho relacion que eſtando por cedulas y prouiſiones nueſtras ordenado y mandado, que ningun encomendero de los que en eſſa tierra tienen Indios encomendados, pudieſſen reſidir ni entrar en ellos, ni ſus mugeres, hijos ni criados ſuyos en ſus pueblos, no ſe guarda ni cumple, antes contra ello los dichos encomenderos ſe van de ordinario con toda ſu caſa y familia, y otras gentes a reſidir y morar en los dichos ſus pueblos, de que los naturales ſon dello muy fatigados con los ſeruicios perſonales, y otras coſas que les hazen hazer ſin ſer obligados a ello, porque de ordinario traen ocupados muchos Indios en traer yerua para los cauallos, y frutas para comer, y las van a buſcar muchas leguas, y en andar a peſcar y moler y maſſar trigo en que paſſan grandes y exceſſiuos trabajos y moleſtias, a lo qual no ſe deuia dar lugar, y me fue ſuplicado lo mandaſſe proueer y remediar de manera que los dichos agrauios ceſſaſſen, y que los dichos encomenderos no entraſſen en ſus pueblos de Indios, ni embiaſſen a ellos perſonas de ſus caſas, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo ſuſo dicho, y guardeys y hagays guardar lo que cerca dello por nos eſtà ordenado y mandado que guarden en eſſa tierra los dichos encomenderos, cerca de entrar en ſus pueblos de Indios, y en los que anſi no lo hizieren, y cumplieren, executeys y hagays executar con todo rigor las penas que por nos eſtan pueſtas. Y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Monçon de Aragon a veynte y nueue de Nouiembre de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 569.

Cedula que manda que no ſe dè licencia a los encomenderos para eſtar con ſus caſas en los pueblos de ſus repartimientos, y ſe guarde lo proueydo cerca dello.

EL Rey. Nueſtro Viſorrey de las prouincias del Peru, y Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y a otras qualeſquier nueſtras juſticias de las dichas prouincias, y a cada vno y qual quier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, ſabed que a nos ſe ha hecho relacion que los encomenderos de eſſa tierra pretenden eſtar con ſus caſas en los repartimientos que tienen encomendados, porque ſe aprouechan y ſiruen de los Indios, de los quales y de ſus criados reciben muchos malos tratamientos, y oprimen tanto a los Indios que no ſe oſan quexar dellos, y que por nos eſtà proueydo que no eſten los encomenderos en los repartimientos, y que como eſtan en ellos reciben mucho prouecho, y negocian con los gouernadores licencia para eſtar y reſidir en ellos: y que conuernia mandaſe que no ſe den las tales licencias, y que ſe guardaſſe lo que cerca dello eſtà por nos proueydo y mandado. Y porque mi voluntad es que lo ſuſo dicho ſe haga anſi, vos mando a todos y a cada vno de vos ſegun dicho es, que guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir lo que cerca de lo ſuſo dicho eſtà por nos proueydo y mandado, y guardandolo y cumpliendolo vos ni alguno de vos no deis licencia para lo contrario ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil caſtellanos de oro para nueſtra camara y fiſco. Fecha en Madrid a quinze de Enero de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cupitulo de las ordenanças hechas para el buen tratamiento de los Indios, fecha en Toledo a quatro de Deziembre de veinte y ocho, que declara que los Indios lleuen los tributos a ſus encomenderos adonde reſidieren, como no paſſen de veinte leguas. Año de 528

PRimeramente, porque ſomos informados que muchos de los Eſpañoles, diziendo que faltan beſtias para lleuar ſus mantenimientos o prouiſiones, y otras coſas para ſeruicios de ſus perſonas, y caſas y tratos, y de otra manera de vnos lugares a otros, tomando los Indios que hallan, y las mas vezes por fuerça y contra ſu voluntad, ſin ſe lo pagar los cargan y hazen que lleuen a cueſtas todo lo que los dichos Eſpañoles quieren, y aſsi miſmo los Eſpañoles que tienen Indios encomendados les hazen lleuar cargas para mantenimiento de los eſclauos que andan en las minas, largas jornadas, de cuya cauſa por el mucho trabajo que dello reciben los dichos Indios ſe mueren, y otros huyen y ſe van y auſentan y dexan ſus aſsientos y lugares. Porende mandamos y defendemos firmemente que agora ni de aqui adelante ningun Eſpañol de ninguna calidad y condicion que ſean, no ſean oſados de cargar ni carguen Indio alguno para que lleue algnna coſa a cueſtas de ningun pueblo a otro por ningun camino, ni en otra manera publica ni ſecretamente contra la voluntad de los tales Indios, ni de ſu grado con paga ni ſin ella, ſino que lo lleuen beſtias, o como quiſieren: pero permitimos que los Indios que al preſente eſtan encomendados a los dichos Eſpañoles el tributo o ſeruicio que ſon obligados a les dar ſe lo puedan lleuar haſta el lugar donde ſu perſona reſidiere, no paſſando de veinte leguas de ſu pueblo, y ſi les mandaren que lo lleuen a las minas, o a otras partes donde el no reſidiere, no ſe haga ſin ſu voluntad de los Indios, y pagandoſelo primeramente, no paſſando en eſto las dichas veinte leguas: y porque nueſtra intencion es de releuar los dichos Indios, y no dalles de nueuo trabajos, ni impoſiciones, y a eſte propoſito ſe ordena eſto, vos mando que ſi vieredes que la permiſsion de las dichas veynte leguas es contra derecho, y fuera de razon, proueereys, y moderareis con juſticia como vieredes que mas conuiene al deſcargo de nueſtras conciencias, ſo pena que qualquiera perſona que contra el tenor deſta dicha ordenança fuere o paſſare, por la primera vez pague por cada Indio que anſi cargare cien peſos de oro, y por la ſegunda treçientos, y por la tercera aya perdido y pierda ſus bienes, las quales penas ſean aplicadas la tercia parte parte para el juez que lo ſentenciare, y la otra tercia parte para nueſtra camara, y mas que le ſean quitados los Indios que le eſtuuieren encomendados.

Cedula que manda que los Indios paguen a ſus encomenderos los tributos que fueren obligados en los pueblos mas comarcanos a ellos. Año de 545

EL Principe. Licenciado Miguel Diez de Armendariz juez de reſidencia de las prouincias de Cartagena, Sancta Marta y nueuo Reyno de Granada, Popayan, Rio de San Iuan, el capitan Franciſco Arias vezino de la ciudad de Tunja del dicho nueuo Reyno de Granada, me ha hecho relacion que a el le fueron encomendados, y depoſitados ciertos Indios que ſon dos caciques, que el vno ſe dize Tocumbay, y el otro Boboto, que eſtan a ſiete leguas de la ciudad de Tunja donde el es vezino, y catorze leguas de la ciudad de Santafee: los quales al principio que ſe poblo la dicha ciudad de Santafe, fueron pueſtos en termino della, y los dichos Indios viſto que la dicha ciudad de Tunja eſtà la mitad menos de camino que la de Santafe, y que con menos trabajo pueden yr a ella, quieren acudir y pagar en ella los tributos que les eſtan ſeñalados, y me ſuplicò lo mandaſſe aſsi proueer, para que acudieſſen donde ellos quiſieſſen, ſin q̃ en ello fueſſen agrauiados, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del Conſejo de las Indias de ſu Mageſtad, fue acordado q̃ deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porende yo vos mando q̃ proueais que los Indios del nueuo Reyno de Granada paguen los tributos que conforme a las nueuas leyes y ordenanças por ſu Mageſtad hechas para eſſas partes, les ouieren ſido o fueren taſſados, en el pueblo de Eſpañoles mas cercano a ellos, donde menos vexacion reciban en lo pagar, que yo por la preſente mando que aſsi lo haga y cumpla. Fecha en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Março, de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que los Indios paguen los tributos en las partes donde fueren vezinos.

Año de 563. EL Rey. Preſidente y Oydores de las nueſtras audiencias Reales que reſiden en las ciudades de los Reyes y la Plata, y San Frãciſco del Quito de las prouincias del Peru, a nos ſe hecho relacion que los Indios de eſſa tierra ſon muy moleſtados con que ſus encomenderos los apremian a que los tributos que ſon obligados a pagar por la taſſa que eſtà hecha, ſe los lleuan a los lugares y partes donde los dichos encomenderos ſon vezinos y reſiden, y para ello los hazen yr cargados con el tributo muchas vezes veinte y cinquenta y mas leguas, con gran trabajo y detrimento de ſus perſonas y vidas, y por yr entre los Indios que lo lleuan mugeres preñadas y paridas con ſus niños ſobre las cargas, que es cauſa de morirſe mucha gente por los caminos: lo qual es gran deſeruicio de Dios nueſtro Señor, y perjuyzio y daño de los dichos Indios naturales, y me fue ſuplicado lo mandaſſe proueer y remediar de manera que los dichos daños y agrauios ceſſaſſen, dando orden que los tributos que los dichos Indios deuieſſen a ſus ençomenderos pagaſſen en ſus pueblos donde ſon naturales y reſiden los miſmes Indios, y que no fueſſen obligados a los lleuar a otra ninguna parte, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veais lo ſuſo dicho, y proueais como de aqui adelante los tributos en que los Indios de eſſa tierra eſtuuieren taſſados los paguen a ſus encomenderos en los lugares y partes donde tributaren y fueren vezinos los Indios, y alli los reciban los Eſpañoles y ſe los entreguen, y no cõſintais ni deis lugar que ſe los lleuen a otra ninguna parte donde los dichos encomenderos eſtuuieren o fueren vezinos por manera alguna. Fecha en Monçon a veynte y ocho de Diziembre de mil y quinientos y ſeſenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 576. *Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio a don Martin Enriquez Viſorrey de la nueua Eſpaña en Madrid a ſiete de Iunio de ſetenta y ſeys, que manda que los Indios que ſe paſſaron a vn pueblo de ſu Mageſtad tributen alli, y no en otra parte.*

EN quanto a la duda que auiſais teniades ſobre ſi auian de tributar, y a quien algunos Indios de pueblos encomendados que dezis ſe auian paſſado a viuir en vn pueblo de Eſpañoles que vos aueis poblado, en eſto no ay de que tener duda, ſino que pues eſtan y viuen en pueblo nueſtro, alli han de tributar para nos, y anſi dareis orden que ſe haga.

Año de 542. *Capitulos de las nueuas leyes de las Indias hechas año de quarenta y dos y tres. en que ſe declara que en los aprouechamientos de la tierra prefieran los con quiſtadores y ſus hijos; deſpues los pobladores y los ſuyos.*

Y porque

Y Porque es razon que los que han ſeruido en deſcubrimientos de las dichas Indias, y tãbien los que ayudan a la poblacion dellas que tienen alla ſus mugeres ſean preferidos en los aprouechamientos, mandamos que los nueſtros Viſorreyes, Preſidente y Oydores de las dichas nueſtras Audiencias, prefieran en la prouiſion de los Corregimientos y otros aprouechamientos qualeſquier, a los primeros conquiſtadores, y deſpues a los pobladores caſados, ſiendo perſonas habiles para ello, y que haſta que eſtos ſeã proueydos como dicho es, no ſe pueda proueer otra perſona alguna. Ley. 32.

Y porque ſomos informado que ay algunas perſonas en la dicha nueua Eſpaña q̃ ſon de los primeros conquiſtadores, y no tienen repartimiento ninguno de Indios, mandamos q̃ el Preſidente y Oydores de la dicha nueua Eſpaña, ſe informen de las perſonas deſta calidad, y les den en los tributos que anſi ouieren de pagar los Indios que ſe quitaren lo que les pareciere para la ſuſtentacion moderada, y honeſto entretenimiento de los dichos primeros conquiſtadores que aſsi eſtan ſin repartimiento. Ley. 28.

Ley. 1. Año de 43. Primeramente por vn capitulo de las dichas ordenanças eſtà mandado que porque en la nueua Eſpaña ay algunas perſonas que ſon de los primeros conquiſtadores, y no tienen repartimiento de Indios, que el Preſidente y oydores de la audiencia de la nueua Eſpaña, ſe informen de las perſonas deſta calidad, y les den en los tributos que ouieran de pagar los Indios que ſe quitaren conforme a lo contenido en las dichas ordenanças, lo que les pareciere para la ſuſtentacion y honeſto entretenimiento de los dichos primeros conquiſtadores que anſi eſtan ſin repartimiento. Y por otro capitulo de las dichas ordenanças mandamos que los nueſtros Viſorreyes, Preſidentes y oydores de las dichas nueſtras Audiencias de las dichas nueſtras Indias, prefieran en la prouiſion de los Corregimientos, y otros aprouechamientos qualeſquier a los primeros conquiſtadores, y deſpues dellos a los pobladores caſados, ſiendo perſonas habiles para ello, y que haſta que eſtos ſean proueydos como dicho es, no ſe pueda proueer otra perſona alguna: y porque ſomos informado qne en la dicha nueua Eſpaña ay algunos hijos de los primeros conquiſtadores que no ſolamente no tienen Indios, pero quedaron pobres, y no tienẽ de que ſe ſuſtentar, y a cauſa que por las dichas ordenanças mandamos que la dicha ſuſtentacion y honeſto entretenimiento ſe den a los primeros conquiſtadores que eſtuuieren ſin repartimiẽto, y que eſtos prefieran en la prouiſion de los Corregimientos, y otros aprouechamientos qualeſquier: los quales ſiendo muertos no ſe podra executar en los dichos ſus hijos la merced que mandamos hazer a ſus padres, declaramos y mandamos que con los hijos de los primeros conquiſtadores de la dicha nueua Eſpaña que no tuuieren repartimiẽto de Indios y quedaren pobres, ſiẽdo de legitimo matrimonio nacidos ſe verifique en ellos los dichos capitulos, como ſe hiziera en ſus padres ſi fueran viuos, y que a eſtos tales teniendo habilidad y edad el nueſtro Viſorrey que es o fuere de la dicha nueua Eſpaña, les dè y prouea de Corregimientos, y otros aprouechamientos en ella, y a los que deſtos no tuuieren edad para ello les den de los dichos tributos que pagaran los dichos Indios que anſi ſe quitaren, lo que les pareciere, para con que ſe crien y ſuſtenten.

Cedulas, capitulos de cartas, y ordenanças de las audiencias deſpachadas en diferentes tiempos, que diſponen, y mandan la orden que ſe ha de tener y guardar con los fiſcales en el vſo de ſus oficios, y aſsiento y lugar que han de tener en las audiencias de las Indias.

Ordenança de las Audiencias de las Indias que manda y ſeñala el aſsiento y lugar que el fiſcal auia de tener en aquel tiempo en las audiencias y viſitas de carcel. Año de 563

ITen mandamos que el dicho nueſtro fiſcal ſe aſsiente en el vanco de la mano derecha primero que todos los abogados, y en la viſita de la carcel Real ſe aſsiente en los eſtrados deſpues de los Oydores, y lo miſmo en la viſita de la carcel de la ciudad prefiriendo a las juſticias ordinarias, y en todas las otras coſas lleue el mejor lugar deſpues de los Oydores, y deſde el alguazil mayor de la audiencia.

Cedula antigua que ſe daua a los fiſcales en que ſe declaraua por ella el aſsiento y lugar que auian de tener en las audiencias, y viſitas de carcel. Año de 551

Aaa 3 El

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de la nueua Eſpaña, ſabed que nos auemos proueydo por nueſtro Fiſcal de eſſa Audiencia al Licenciado Rauanal, el qual va a ſeruir el dicho oficio, y por ſu parte me ha ſido ſuplicado vos mandaſſe le guardaſſen las preemsnencias que en las Audiencias Reales deſtos Reynos ſe guardan a los nueſtros fiſcales dellas. Y auiendo entendido lo que en eſto ſe haze con los nueſtros fiſcales de nueſtras audiencias Reales, vos mando que guardeis la orden ſiguiente. Que en la ſala donde ſe haze audiencia publica ſe aſsiente en el vanco de la mano derecha de los abogados el primero de todos en la cabeça del vanco, y en la viſita de la carcel de eſſa ciudad que vos los Oydores hizieredes, ſe aſsiente en el miſmo eſtrado con vos los dichos oydores y juſticia de eſſa ciudad en cabo de todos los oydores, y deſpues del ſe aſsienten las juſticias ordinarias, y en la viſita que hizieredes en la carcel Real ſe aſsiente con vos los dichos oydores al cabo de todos, y en los autos publicos de Ayuntamientos, Miſſas, y proceſsiones, y viſitaciones generales, y recibimientos, ſe prefiera el dicho fiſcal a todos deſpues del Preſidente y oydores, anſi en el yr por ſu orden como en el aſſentamiento en el lugar adonde van. Y deſpues del dicho fiſcal ha de yr el nueſtro alguazil mayor. Fecha en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de Iulio de mil y quinientos y cinquenta y vn años. La Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, Su Alteza. En ſu nombre, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 570

Cedula que manda que los fiſcales tengan aſsiento en los eſtrados al lado del Oydor mas moderno.

EL Rey. Preſidente y oydores de la nueſtra Audiencia real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña: porque es bien y conuiene que el nueſtro fiſcal de eſſa Audiencia ſe halle en las Audiencias, y ſe aſsiente en el aſsiento que voſotros teneys al lado del oydor menos antiguo, vos mando que proueais que anſi ſe haga, dando al dicho nueſtro fiſcal en las dichas audiencias el aſsiento deſpues de voſotros al lado del oydor menos antiguo, como eſtà dicho: lo qual anſi hazed y cumplid ſin que en ello le pongais ningun impedimento, porque eſta es nueſtra voluntad. Fecha en Madrid a veinte y nueue de Agoſto de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Frãciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 578

Cedula que manda que auiendo diſcordia en la audiencia entre el Preſidente y oydores en la determinacion de los pleytos, y ſe ouiere de nombrar tercero para ellos, lo ſea el fiſcal como no ſea parte en el pleytv.

EL Rey. Por quanto Lope de Rioxa relator de la nueſtra audieucia real del nueuo Reyno de Granada, en nombre y como procurador general del dicho nueuo Reyno, nos ha hecho relacion que muchas vezes ſuele auer diſcordia entre el Preſidente y oydores de la dicha audiencia en la determinacion de los pleytos que ante ellos penden, y por no auer letrados ſino los abogados de las partes, nombran perſonas por tercero que no ſon letrados de que ſe ſiguen muchos inconuenientes y daño a las partes, ſuplicandonos que para remedio dello mandaſſemos que en los caſos que anſi ſucedieſſen fueſſe tercero el nueſtro fiſcal de la dicha nueſtra audiencia por ſer letrado, en todos los negocios en que el no fueſſe parte. Y auiendoſe viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, lo auemos tenido por bien. Porende por la preſente declaramos, queremos y es nueſtra voluntad que en los negocios y pleytos que paſſaren en la dicha Audiencia en que ſucediere auer diſcordia entre los dichos Preſidente y Oydores della, y auerſe de nombrar tercero, el tal tercero aya de ſer y ſea el nueſtro fiſcal que fuere de la dicha Audiencia, como no ſea parte entre los tales negocios y pleytos de diſcordia. Y mandamos al dicho nueſtro Preſidente y Oydores que guarden y cumplan eſta nueſtra cedula como en ella ſe contiene. Fecha en Madrid a veinte de Nouiembre de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 577.

Cedula que manda que en todos los autos publicos prefiera el fiſcal al alguazil mayor de la Audiencia.

El

EL Rey. Por quanto nos ſomos informado que entre el nueſtro fiſcal de la nueſtra Audiencia Real de la isla Eſpañola, y el nueſtro alguazil mayor della ha auido diferencias ſobre los lugares y aſsientos que han de tener los dias de tabla que la dicha audiencia ſale, y los demas que van en cuerpo de Audiencia, diziendo el dicho fiſcal que el dicho alguazil mayor no tiene lado con el, y el dicho alguazil mayor que le tiene con el, y con los oydores de la dicha Audiencia: y por eſcuſar diſſenſiones y diferencias entre los ſuſodichos, auiendoſe viſto y platicado por los de mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula, por la qual declaramos y es nueſtra voluntad, que auiendo en la dicha nueſtra Audiencia numero de Oydores para yr de dos en dos, vaya el dicho fiſcal a la mano derecha del dicho alguazil mayor, y ſobrando Oydor con quien pueda yr el dicho fiſcal, el dicho alguazil mayor vaya adelante: el qual anſi miſmo declaramos no tener lado con ninguno de nueſtros Oydores de la dicha Audiencia, y mandamos al nueſtro Preſidente y Oydores della que de aqui adelante hagan guardar y cumplir lo contenido en eſta nueſtra cedula, ſin conſentir que contra ello ſe vaya ni paſſe, porque anſi es nueſtra voluntad. Fecha en Aranjuez a treze de Mayo de mil y quinentos y ſetenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 564.

Cedula que manda que los fiſcales de las audiencias ſe hallen preſentes en los acuerdos todo el tiempo que el Preſidente y Oydores eſtuuieren en ellos.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de Santo Domingo de la isla Eſpañola, porque a nueſtro ſeruicio y buena eſpedicion de los negocios que a nos toca conuiene que el nueſtro fiſcal que en en eſſa Audiencia ouiere, ſe halle preſente a los acuerdos juntamente con voſotros para que eſtè aduertido de las coſas que en ellos ſe trataren, y como informados dellas puedan dezir y alegar lo que conuiniere. Porende yo vos mando que en los acuerdos que de aqui adelante ſe hizieren en eſſa Audiencia dexeis eſtar y hallar preſente a ellos al nueſtro fiſcal que al preſente es, y de aqui adelante fuere en ella, ſin que en ello ſe les ponga eſtoruo ni impedimento alguno, porque anſi conuiene a nueſtro ſeruicio y buen recaudo de nueſtra hazienda. Y no fagades ende al. Fecha en Madrid a quinze de Agoſto de mil y quinientos y ſeſenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad.. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 566

Sobrecedula de la antes deſta que manda al Preſidente y Oydores de la Audiencia de ſanto Domingo que la guarden como en ella ſe contiene, ſin embargo de ſu reſpueſta.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Eſpañola, bien ſabeis o deueis ſaber como nos mandamos dar y dimos para vos vna nueſtra cedula, por la qual ordenamos y mandamos que el fiſcal de eſſa Audiencia pudieſſe hallarſe y ſe hallaſſe a los acuerdos della, ſegun que mas largamente en la dicha cedula ſe contiene, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Eſpañola, porque a nueſtro ſeruicio y buena eſpedicion de los negocios que a nos tocan conuiene que el nueſtro fiſcal que en eſſa Audiencia ouiere, ſe halle preſente a los acuerdos juntamente con voſotros, para que eſtè aduertido de las coſas que en ello ſe trataren, y como informados dellas puedan dezir y alegar lo que conuiniere. Porende yo vos mando que en los acuerdos que de aqui adelante ſe hizieren en eſſa Audiencia dexeys eſtar y hallar preſente a ellos al nueſtro fiſcal que al preſente es, y de aqui adelante fuere en ella, ſin que en ello ſe les ponga eſtoruo ni impedimento alguno, porque anſi conuiene a nuuſtro ſeruicio y buen recaudo de nueſtra hazienda. Y no fagades ende al. Fecha en Madrid a quinze de Agoſto de mil y quinientos y ſeſenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada de los del Conſejo

Biblioteca Nacional de España

E agora por parte del Licenciado Cespedes de Cardenas nuestro fiscal de essa Audiencia, me ha sido hecha relacion que como quiera que con la dicha nuestra cedula suso incorporada fuistes requeridos para que le dexassedes entrar en los acuerdos, y residir en ellos, como por ella se mandaua, y por vosotros fue obedecida, quanto al cumplimiento della respõdistes que se pudiesse hallar el dicho fiscal en los dichos acuerdos en los negocios de nuestra Real hazienda y fisco, y que para ello le mandariades llamar quando se ouiessen de tratar, y que aunque ansi lo auiades respondido no se auia cumplido ni cumplia, antes se auia votado y acordado muchos nogocios sin se hallar el en los dichos acuerdos, por no le auer mandado llamar, de lo qual nuestra hazienda y patrimonio Real auia recebido agrauio y daño, y me suplicò vos mandasse que sin embargo de la dicha vuestra respuesta le dexassedes estar y hallarse en los dichos acuerdos, como por la dicha cedula se mandaua, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veais la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, y sin embargo de la respuesta que halla distes, la guardeis y cumplais en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola, dexeis estar y hallarse en los acuerdos de essa Audiencia al dicho Licenciado Cespedes de Cardenas nuestro fiscal della, y ansi mismo a los fiscales que despues del fueren en essa dicha audiencia, todo el tiempo que vosotros estuuieredes en ellos, ansi en lo que toca a los negocios tocantes a la nuestra hazienda, como otros qualesquiera que en los dichos acuerdos se trataren e ouieren, sin que en ello le pongays estoruo ni impedimento alguno, porque ansi conuiene a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda. Y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a tres de Março de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 568.

Cedula que manda al Presidente y Oydores de la Audiencia de los Reyes, que en los acuerdos que tuuieren e hizieren, se siente el fiscal juntamente con ellos al lado del Oydor mas moderno.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, porque como sabeis por nos està ordenado y mãdado que el nuestro fiscal que en essa audiencia ouiere, se halle presente en los acuerdos, es bien y conuiene que se assiente en el assiento que vosotros teneis al lado del Oydor mas moderno, vos mando que proueais que ansi se haga, dando al dicho fiscal despues de vos el dicho assiento al lado del Oydor mas moderno, lo qual ansi hazed y cumplid, sin le poner en ello impedimento alguno, porq̃ esta es nuestra voluntad. Fecha en el Escurial a veinte y dos de Agosto de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 577.

Cedula que manda que los fiscales de las audiencias se hallen presentes en todas las juntas que hiziere la audiencia en acuerdo y fuera del.

EL Rey. Presidẽte y Oydores de la nr̃a Audiencia Real q̃ reside en la ciudad de santo Domingo de la isla Española, ya sebeis que por vna nuestra cedula. Fecha en Madrid a quinze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y quatro años, tenemos ordenado y mandado que los nuestros fiscales de essa Audiencia se hallen presentes a los acuerdos: y porque somos informados que soleis algunas vezes juntaros en dias extraordinarios sin mandar auisar al nuestro fiscal de essa audiencia, para que se halle en las dichas juntas, y ansi no lo haze, lo qual es contra la intencion nuestra, porque mandamos dar la dicha cedula. Yo vos mandò que la veays, guardeis y cumplais como en ella se contiene, y en su cumplimiento en los dichos acuerdos, y quando quiera que os juntaredes a tratar qualesquier negocios, aunque sea fuera de los dichos acuerdos, en qualesquier partes que os hallaredes, o lo trataredes, deis orden que se halle presente el dicho fiscal, haziendole llamar para ello, porq̃ assi es nuestra voluntad y conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Mentrida a veinte y vno de Mayo de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula

Año de 572.

Cedula que manda, que no se hagan los acuerdos, sino fuere en dias señalados para ello; y quando conniniere hazerse extraordinario, no se haga sin llamar al Fiscal.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real del nueuo Reyno de Granada. A nos se ha hecho relaciõ, que los acuerdos dessa audiẽcia no se hazẽ en los dias que estã señalados, y muchas vezes dexa de hallarse en ellos el nr̃o fiscal: y porq̃ demas de ser esto cõtra lo q̃ disponẽ las ordenãças dessa audiencia, y estilo que se tiene y guarda en las audiencias destos reynos, y de las nuestras Indias, nos ha constado de alguuos inconuenientes que dello han resultado. Os mando, que de aqui adelante hagais los dichos acuerdos en los dias que estan diputados y señalados para ello, y no otros, y quando por alguna razon necessaria conuiniere hazerse acuerdo extraordinario, no se haga sin llamar para ello al nuestro fiscal dessa audiencia, para que se halle en el. Fecha en Madrid a siete de Inlio de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo,

Año de 560.

Cedula que manda que el fiscal resida todas las tres horas de la mañana en la audiencia, aunque no se traten ni vean negocios fiscales. y que no le cõpelan, que se halle en las tardes en los acuerdos, si no quisiere.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real del nueuo Reyno de Granada. Sebastian Garcia en nombre del licenciado Garcia de Valuerde nuestro fiscal en essa audieneia, me ha hecho relacion, que vosotros hazeys al dicho licenciado, q̃ se halle presente a todas las audiencias y acuerdos, aunq̃ los negocios q̃ se traten no toquen a nuestro fisco, y q̃ en ello le haziades agrauio, porque no auiendo negocios fiscales, no auia para q̃ se hallasse presente, y el tiẽpo q estaua ocupado sin fruto, le podia gastar en estudiar los pleytos y negocios que tocauan a nos, suplicandome vos mãdasse, que no hiziessedes al dicho nr̃o fiscal estar en las audiencias ni acuerdos, sino fuesse quando se viessen y tratassẽ negocios fiscales, o como la mi merced fuesse, y porque lo que en las audiencias destos Reynos se acostũbra sobre lo susodicho, es que los fiscales dellas residẽ las tres horas de la mañana en las audiẽcias, y es bien q̃ ansi se haga en essa, vos mãdo, que proueays como el dicho licenciado Valuerde resida todas las tres horas de la mañana en la audiẽcia, aunq̃ no se traten negocios fiscales, y a las tardes no le cõpelais a q̃ vaya a los acuerdos, porq̃ aquello lo ha de hazer si quisiere y no de otra manera. Fecha en Toledo a dos de Iunio de 1560. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del cõsejo.

Año de 563.

Cedula que manda, que se hallen presentes los fiscales de las audiẽcias con los oficiales reales a las visitas de los nauios, a la salida y entrada.

EL Rey. Por quanto por nos està ordenado y mandado, q̃ los nuestros oficiales de la ciudad de santo Domingo de la isla Española, visiten los nauios q̃ entran en el puerto de aquella ciudad, y los que del salieren para venir a estos Reynos, y prouean que vengan armados y artillados, conforme a las ordenanças de la casa de la contratacion de Seuilla, y q̃ se cumpla en todo lo contenido en las dichas ordenanças, y q̃ los q̃ entraren, no lleuen cosas prohibidas, ni fuera de registro, ni passageros, ni otras personas sin licencia, y q̃ si algo se lleuare contra lo por nos proueydo, o fuera de registro, se tome por perdido, y porq̃ mejor se haga y cũpla lo por nos ordenado, y mandado en esto, nuestra voluntad es, q̃ el nuestro fiscal q̃ es o fuere de la nuestra audiencia Real de la dicha isla Española, se halle a la vista de los dichos nauios, juntamẽte cõ los nr̃os oficiales de la dicha isla, porq̃ se hara muy mejor por todos. Porende por la presente queremos y mandamos, q̃ aora y de aqui adelante el nuestro fiscal que es o fuere de la dicha nuestra audiencia real, se halle juntamẽte con los nuestros oficiales de la dicha isla a la visita de los nauios q̃ ansi fueren a la dicha isla, y della salieren para estos Reynos, y por el dicho nuestro fiscal, y por los dichos nuestros oficiales se haga la dicha visita, y se guarde en ella lo que por nos està ordenado y mandado, sin que en ello aya remision alguna, y mandamos al nuestro presidente y Oydores de la audiẽcia real de la dicha isla Española, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni cõsientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Monçon de Aragon a veinticinco de Setiembre

tiembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Frãcisco de Eraso, señalada de los del Consejo real de las Indias.

Año de 563:

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que se halle presente el fiscal a las almonedas que se hizieren de la hazieuda real.

ITem, que el remate que en las almonedas se hiziere de nuestra real hazienda, no se pueda hazer sin consentimiento de la mayor parte de los que para ello estuuierẽ diputados aunque el Oydor que estuuiere presente lo quiera, y a las tales vẽtas y remates se halle presente nuestro fiscal juntamente con los dichos nuestros oficiales, los quales no vendan cosa alguna sin que estè presente.

Año de 536.

Cedula que manda ansi mismo que se halle presente el fiscal a las almonedas.

LA Reyna, Licenciado Medina nuestro fiscal de la nuestra Audiẽcia y Chãcilleria real de la nueua España, yo he sido informado, que los nuestros oficiales dellas en la fundacion que hazẽ de nr̃a hazienda, no tienen el cuydado y diligencia q̃ conuenia y son obligados, especialmente en las ventas della, donde dizque se hazen muchos fraudes, de que nos somos deseruidos, y queriendo proueer en el remedio dello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos por la qual vos mando, que cada y quando se huuiere de vender por los dichos nuestros oficiales alguna cosa de nuestra hazienda, os halleys presente juntamente con ellos a la venta della, para que con ello aya el recaudo que conuenga: y mandamos a los dichos nuestros oficiales q̃ no vẽdã cosa alguna dello, sin que os halleys presente como dicho es. Fecha en la villa de Valladolid a treynta y vn dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 530

Prouision que manda que el fiscal de la audiencia de Mexico se halle presente al tomar de las cuentas que se cometieron a dos Oydores della.

DON Carlos, &c. A vos el Doctor Valdiuieso, salud y gracia, sepades, que nos entendiẽdo ser cumplidero a nuestro seruicio y al buen recaudo de nuestra hazienda, por vna nuestra prouision auemos mandado al Licenciado Ceynos, y al licenciado Salmeron Oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria Real de la nueua España, que reueã las cuentas que han sido tomadas a los nuestros oficiales de la dicha tierra, y otras personas que hã tenido cargo de nuestra hazienda en ella, y se les tomen de nueuo, si conuiniere, y executen los alcances que en ellas hizieren, segun que mas largamente en la prouision que dello les mandamos dar se contiene, y porque para el buen recaudo de nuestra hazienda, liquidacion, claridad y aueriguacion de las dichas cuentas, conuiene que al tomar dellas assista una persona como nuestro fiscal. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, y confiando de vos, que soys tal porsona, que guardareys nuestro seruicio, y mirareys por el buen recaudo de nuestra hazienda, es nuestra voluntad de vos cometer, y por la presente vos cometemos y mandamos, que como nuestro fiscal os halleys y esteys presente al tomar y recebir de las dichas cuentas, y a la aueriguacion y liquidacion y fenecimiento dellas: y mandamos a los dichos Licenciados Ceynos y Salmeron, que vos dexen y consientan estar presente a todo ello, como nuestro fiscal para ello nombrado, que para todo lo que dicho es y para cada cosa y parte dello vos damos poder cũplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en Madrid a doze dias del mes de Iulio, año del Nacimiẽto de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano, secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escreuir por su mandado. El Conde. Don Garcia Manrique. El Licenciado de la Corte. Licenciado Xuarez de Carauajal. Registrada Iuan de Samano. Martin Ortiz por chanciller.

Año de 556.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la audiencia de la nueua España en doze de

Setiem

tiembre de cincuenta y seys, que manda que el fiscal prefiera a los oficiales en los asientos que tienen en las almonedas.

POR Vna carta que los nuestros oficiales dessa tierra nos escriuieron, han hecho relacion, que vosotros mandastes, que el Licenciado Maldonado nuestro fiscal della los prefiriesse en los asientos en las almonedas, hasta que por nos otra cosa se mandasse, y q̃ en ello se hizo agrauio, porque era cosa que hasta aora no se auia vsado, y sobre ello les he mãdado responder, que cumplan lo que vosotros cerca dello mandastes, sin embargo de su cõtradicion: y asi vosotros proueereys que se haga, porque lo q̃ proueystes es conforme a lo que por nos esta proueido y mandado, y a lo que es nuestra voluntad.

Cedula que manda que el fiscal salga a los pleytos y causas que resultaren de las cuentas.

Año de 574.

EL Rey. Licenciado Arteaga Mendiola nuestro fiscal de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueua España. Por cartas del Doctor Farfan nuestro Oydor dessa audiencia, y del Contador Martin de Yrigoyen auemos entendido, que auiendose ofrecido en las cuentas que por comision nuestra estan tomando a los nuestros oficiales dessa tierra algunos pleytos, y deuiẽdo vos salir a la defensa dellos, y alegar del derecho de nuestra hazienda, no lo aueis querido hazer, dando a ello ciertas escusas: y porque no puede auer ningunas para dexar de hazer vuestro oficio, os mando que en todos los pleytos q̃ se ofrecieren ante ellos sobre nuestra hazienda, salgays a ellos y defendays a nuestra hazienda Real, y hagays nuestro oficio, sin poner en ello impedimento alguno, por ser cosa que toca a nuestro seruicio y buen rocaudo y cobrança de nuestra hazienda. Fecha en san Lorenço el Real, a primero de Iunio de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda al fiscal de la Audiencia de la Plata, salga a todos los negocios tocantes a la Real hazienda, y los siga hasta los fenecer y acabar, y lleuar a deuida execuciõ.

Año de 580.

EL Rey. Nuestro fiscal que soys o fueredes en la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de la plata de la prouincia de los Charcas, nos somos informado, que sobre cosas tocantes a nuestra real hazienda, van a essa audiencia muchos negocios en grado de apelacion de los autos y sentencias q̃ dan en ellos los oficiales de nuestra real hazienda dessa prouincia, y q̃ por no seguirse con cuydado, y hazerse en ellos las diligencias necessarias perece nuestra justicia: y porq̃ siendo como es esto propio de vuestro oficio y obligacion, es razon que acudais a ello, mirando mucho por el bien y acrecentamiento de nuestra hazienda, os mandamos que de aqui adelante salgais a todos los negocios tocantes a ella, q̃ fueren a essa audiencia en grado de apelacion de los dichos nuestros oficiales, hasta los concluyr y sentenciar, y llegar a deuida execucion, porq̃ de lo contrario nos tendremos por deseruido Fecha en Badajoz a onze de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del consejo.

Año de 583.

Cedula que manda. que el fiscal haga su oficio cada y quando los oficiales de la real hazienda le citaren para ello.

EL Rey. Nuestro fiscal de la nuestra audiencia real, q̃ reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española: nos somos informados, q̃ entre los nuestros oficiales de nr̃a hazienda dessa isla y vos ay diferencias, sobre q̃ pretendeis proceder como juez en la visita de los nauios de las flotas y armadas, y en otras cosas en q̃ os hallais cõ los dichos oficiales y no quereis cõsentir, q̃ os citẽ en las causas q̃ se ofrecen, en q̃ conuiene q̃ se alegue de nr̃a parte, ni q̃ se os de noticia dello por todos los dichos oficiales, de q̃ resulta y puede resultar daño a nuestra hazienda: y porq̃ a estos casos deueis acudir como nuestro fiscal, y hazer las diligencias q̃ conuengan para el beneficio de nuestra hazienda, de aqui adelante hareis vr̃o oficio como tal nr̃o fiscal, y con mucho cuydado y diligencia en los negocios de nr̃a hazienda en que fueredes citado por los dichos nuestros oficiales, sin poner en ello dificultad ni estoruo, porque ansi conuiene a nuestro seruicio. Fecha en Arroyo el puerco a ocho de Março de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Cedula

Año de 578.

Cedula que manda al fiſcal de la Audiencia de los Reyes, que quando ſe hizieren librãças en la caxa real contra lo proneydo, ſalga a ellos, y haga diligencias para que no ſe cumpla.

EL Rey. Nueſtro fiſcal. que al preſente ſoys, o adelante fuere dela nr̃a hazienda Real, que reſide en la ciudad de los Reyes delas prouincias del Peru. Ya ſabeys que por nos eſtà proueydo y ordenado, que los nueſtros oficiales de nueſtra hazienda deſſa ciudad, no cũplan ni paguen librança alguna de las que ſin orden nueſtra hizieren en nueſtra caxa el nueſtro Viſorrey deſſas prouincias, y la dicha audiencia, y que el dicho Viſorrey y audiencias, no hagan las dichas libranças: y aora por parte de los nueſtros oficiales, nos ha ſido hecha relacion, que contra lo anſi proueydo algunas vezes el dicho Viſorrey y la dicha audiencia dan libranças en la dicha caxa, y apremiã a los dichos oficiales a cumplirlas, y les hazen moleſtias y vexaciones haſta que las cumplen, de que ſe ſigue daño a nueſtra haziẽda: y porque nueſtra voluntad es, que lo que anſi tenemos proueydo ſe guarde y cumpla, os mandamos, que quando ſe hizieren ſemejantes libranças en la dicha nueſtra caxa cõtra lo por nos proueydo ſalgais luego a ello como os fuere auiſado por los dichos oficiales, y hagays las diligencias que conuengan para que no ſe cumplan, y ſe guarde lo q̃ anſi eſtà proueydo. Fecha en Madrid a diezisiete de Hebrero de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo, ſeñalada del cõſejo.

Año de 570.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio al fiſcal de la audiencia de ſanto Domingo, que manda no conozca de ningun negocio que reſultare de las viſitas que hizieren el y los oficiales, y ſolamente ſe halle con ellos a ellas y no mas.

EN lo que dezis q̃ aueis tenido diferencia con los nueſtros oficiales deſſa isla, ſobre que en virtud de la cedula que tenemos dada, para que los nueſtros oficiales deſſa audiencia, ſe hallen a la viſita de los nauios que fueren a eſſa dicha isla, y della ſalieren para eſtos reynos, juntamente con los dichos nueſtros oficiales, aueis pretendido conocer delas cauſas que de las dichas viſtas reſultan, como lo quiſiſtes hazer en eſſe negocio delos eſclauos q̃ ſe lleuaron en las dichas dos carauelas, aca ha parecido que conforme a la dicha nueſtra cedula ſolamente aueis de aſsiſtir a las viſitas de los dichos nauios con los dichos nueſtros oficiales, para entender las negligencias que en ellas ſe hazen como nr̃o fiſcal, y que no deueis tratar ni entremeteros en conocer de ningunos negocios que delas dichas viſitas reſultan, ni en hazer otra coſa alguna: y anſi vos mando q̃ lo cumplays de aqui adelante.

Año de 563

Cedula que manda, que el fiſcal ſea protector de los Indios, y les ayude en ſus cauſas y negocios, conforme a las cedulas y prouiſiones en ſu fauor dadas.

EL Rey. Preſidente y Oydores dela nueſtra audiencia real del nueuo Reyno de Granada. Iuan de la Peña en nombre del Licenciado Garcia de Valuerde nueſtro fiſcal deſſa audiencia me ha hecho relacion: q̃ a el le ha ſido mandado por voſotros, q̃ tenga cargo de defender a los Indios naturales deſſa tiarra en los caſos y coſas q̃ deuẽ ſer defendidos y amparados, anſi en general como en particular, lo qual era en perjuyzio y daño ſuyo, y de ſu oficio, por querer vſar con el de coſtumbre y coſa nueua, y q̃ no lo han hecho ni hazen otros ningunos de nueſtros fiſcales, ſino que para eſtos caſos ay vn ſolicitador y defenſor delos dichos Indios, a los quales porq̃ tengan cargo dello, ſe les da vn comodo ſuſtẽto, por no ſer coſa anexa al dicho ſu oficio de fiſcal, ni auerlo hecho ſus anteceſſores, a lo qual le auiades apremiado con rigor, y el recebido agrauio como dixo cõſtaua y parecia por cierto teſtimonio, de q̃ ante nos en el nr̃o conſejo de las Indias, hizo preſentaciõ y me ſuplicò en el dicho nombre, vos mandaſſe, que de aqui adelante no le conſintieſſedes ni apremiaſſedes a vſar el dicho cargo, ſino que para ello nombraſſedes otra perſona q̃ lo hizieſſe o como la mi merced fueſſe, y porque como ſabeis por nos eſtà ordenado y mandado que los fiſcales de las nueſtras audiencias reales deſſas partes ſean protectores delos Indios naturales dellas, y los ayuden y fauorezcan en lo que les tocare, y mi voluntad es que anſi lo haga el mi fiſcal deſſa audiencia que al preſente es, y los q̃ adelante fueren con los Indios deſsa tierra: por ende yo vos mando, q̃ luego que eſto veays, proueays como el dicho fiſcal deſsa audiencia, ſea protector delos dichos Indios naturales deſsa tierra, y los ayude y fauorezca en todos los caſos y coſas q̃ las leyes y paouiſiones, ordenanças y cedulas para nos dadas,

dadas y hechas para el buen tratamiento delos Indios, hablan de manera que en ninguna via reciban agrauio ni vexacion, con q̃ en los pleytos particulares q̃ ellos tratarẽ entre partes ſobre haziendas, no ayude a ninguna delas dichas partes, porq̃ en eſto no es nr̃a volũtad q̃ lo haga. Fecha en Monçõ de Aragon a 6. de Setiembre de 1563. años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo, Señalada del Conſejo.

Año de 563.

Ordenança delas vltimas hechas por las audiencias delas Indias, que manda que los fiſcales tengan cuydado de ayudar a los Indios pobres en ſus pleytos, y mirar por ellos.

YTem mandamos, que el nr̃o fiſcal tenga cargo de ayudar y fauorecer a los Indios pobres en los pleytos q̃ tratarẽ, y mirar por ellos para q̃ no ſeã apremiados, maltratados ni reciban agrauio conforme a lo proueido y mandado por nueſtras leyes y ordenanças.

Año de 575.

Cedula que manda a los fiſcales delas audiencias delas Indias, que ayuden a los Indios en todos ſus pleytos y negocios ciuiles y criminales.

EL Rey. nr̃os fiſcales delas nr̃as audiẽcias reales de las nr̃as Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano a cada vno de vos en ſu diſtrito. Porq̃ ſegũ ſomos informado, a cauſa dela pobreza y poco ſaber delos Indios naturales deſsas partes, y no tener perſonas q̃ mirẽ por ſus pleitos y negocios, hã recibido y reciben en el deſpacho dellos muchos daños y moleſtias, aſsi cõ dilaciones, como por no ſe dar a entẽder ſu juſticia y otras cauſas, y teniẽdo cõſideracion a eſtos, y al deſseo q̃ ſiẽpre emos tenido y tenemos de mirar por lo q̃ les toca, y aũ q̃ por ordenanças y cedulas nr̃as os tenemos mãdado, tengays cuenta de mirar por el biẽ delos dichos Indios, auemos acordado de os lo embiar a encomẽdar particularmẽte, y tẽgais cargo de alegar por ellos en ſus pleytos y negocios ciuiles y criminales, yo vos mãdo q̃ luego como recibais eſta nr̃a cedula, deis y hagais dar a entender a los Indios naturales del diſtrito de las audiẽcias, dõde cada vno de voſotros reſidiere y reſidieredes, como es a vr̃o cargo el alegar por ellos en ſus negocios anſi ciuiles como criminales, y en todos los q̃ tuuierẽ y ſe les ofrecierẽ alegueis por ellos ciuil y criminalmẽte, haziẽdo todas las diligẽcias q̃ conuengã y ſeã neceſſarias, para q̃ puedã alcãçar juſticia, y eſta ſe les guarde y haga como es razõ, que ſiendo neceſſario nos os damos para eſto poder y facultad qual en tal caſo ſe requiere, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a 8. de Hebrero de 1575. años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Año de 572.

Cedula que manda, que el fiſcal ſiga las cauſas delas condenaciones que hizieren fieles executores, y ſe apelare para la audiencia.

EL Rey. Nueſtro fiſcal de la nr̃a audiencia real dela ciudad de Mexico dela nueua Eſpaña. A nos ſe ha hecho relaciõ, q̃ ſucede muchas vezes prẽder los fieles executores deſſa ciudad a los mercaderes y regatones q̃ cõpran y venden contra las ordenãças y poſturas dellas, y en eſſa audiẽcia ſe mãdan ſoltar en fiado, y aſsi ellos dilatã los pleytos y la ciudad no puede ſeguirlos por ſer muchos, y ſe quedã las cauſas por determinar: lo qual demas de ſer incõueniẽte para el buẽ regimiento deſſa ciudad, es en perjuyzio de nr̃a haziẽda, porq̃ todas las dichas cauſas ſe quedã por determinar, y ſe pierde la quarta parte de las cõdenaciones q̃ eſtã aplicadas a nr̃a camara, y porq̃ no es juſto, q̃ demas de dexar de adminiſtrar juſticia, nueſtra haziẽda reciba daño, os mãdo q̃ ſigais la nr̃a juſticia en los caſos q̃ ſucedierẽ de aqui adelãte. Fecha en Madrid a 18. de Mayo de 1572. años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Año de 563.

Capitulo de ordenança de las audiencias delas Indias, que manda, que el fiſcal tome la boz de todas las cauſas concernientes a la execucion de la juſticia.

ITem ordenamos y mandamos, q̃ el nueſtro fiſcal tome la boz y el pleyto dela cauſas cõcernientes a la execuciõ de la nr̃a juſticia, quando ſe apelare de los corregidores, y de otros juezes.

Año de 563.

Capitulo delas dichas ordenanças, que manda que el fiſcal ſalga a los pecados publicos y defenſa dela juridicion real.

ITem mandamos, que aya de ſalir y ſalga a los pecados publicos, y a la defenſa de la juridicion real, y ſobre ello haga todas las diligencias neceſſarias.

Capi-

Año de 563.

Capitulo de las dichas ordenanças que manda, que el fiſcal no acuſe, ſin que preceda delator.

OTroſi mandamos, q̃ el dicho nueſtro fiſcal no acuſe ſin que preceda delator, ſaluo en hecho notorio, o quando fuere hecha peſquiſa,

Año de 563.

Capitulo de las dichas ordenanças que manda, que el fiſcal no pueda abogar ſino fuere en negocios fiſcales, que toquen a ſu Mageſtad o a ſu camara.

ITem mandamos que el nueſtro procurador fiſcal dela dicha audiencia no pueda abogar en negocio alguno, y entienda ſolamente en los que nos tocaren y a nueſtra camara y fiſco, y anſi lo jure ante el nueſtro Preſidente y oydores, y ſirua por ſu perſona, ſaluo quando ſe auſentare por alguna juſta cauſa, por breue tiempo y con licencia del nueſtro Preſidente, y ſi diere poder para algunos pleytos que ſe ſiguieren fuera de donde reſidiere la dicha nueſtra audiencia y el dicho nueſtro fiſcal tenga gran cuydado de ver ſi ſe guardan las prouiſiones dadas y las ordenanças que eſtan hechas, mayormente las que tocan a la inſtruccion y conuerſion y buen tratamiento de los Indios.

Año de 554.

Cedula que manda que el fiſcal tenga cargo de los pleytos de los Indios pobres, y ſiendo el pleyto del Indio con el fiſcal el Audiencia prouea otra perſona que defienda la juſticia del Indio.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la audiẽcia real de la nueua Eſpaña. A nos ſe ha hecho relacion, que quando ſe ven en eſſa audiencia en grado de apelacion los proceſſos de pleyto que los Indios tratan, no ay quien hable por ellos, y que reciben gran vexacion cõ letrados y otros oficiales, y que no ſaben ſeguir ni defender ſus cauſas: y porque como teneis entendido, nr̃a voluntad es que los dichos Indios ſean fauorecidos y ayudados, como perſonas pobres que ſon, vos mando q̃ proueais como el fiſcal deſſa audiencia tenga cargo delos pleytos delos Indios pobres q̃ en ella ouiere, anſi en lo q̃ toca a las ſentencias de los tributos, como en todo lo demas: y quando ouiere algunos pleytos de Indios con el fiſco, en tal caſo proueereis de otra perſona q̃ tenga cargo dellos, y de defender ſu juſticia. Fecha en Valladolid a 13. de Hebrero de 1554. años. Yo el Principe. Por mãdado de ſu Alteza. Iuan de Samano. Señalada del conſejo.

Cedula que manda, que deſpachen las audiencias los pleytos fiſcales primero que otros ningunos.

Año de 561.

EL Rey. Preſidente y Oydores dela nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad delos Reyes delas prouiucias del Peru. A nos ſe ha hecho relacion, que en eſſa audiẽcia penden muchos pleytos que tocan a nueſtra real hazienda, los quales aunque ha muchos años que ſe litigan, dizque eſtan por ſentenciar y determinar, de que nueſtro patrimonio recibe daño, y me ſuplicò mandaſſe proueerlo, dando orden como con breuedad vieſſedes y determinaſſedes los dichos pleytos, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del mi Conſejo real de las Indias, fue acordado, q̃ deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays los pleytos que en eſſa audiencia eſtan pendientes tocantes a nueſtra real hazienda, y los determineis antes y primero que otros ningunos q̃ en ella ouiere, porq̃ eſtos es juſto que ſean preferidos en la viſta y determinacion dellos a los demas que en eſſa audiencia ouiere, y mandamos al nueſtro fiſcal della, q̃ tenga cuydado de los ſolicitar anſi, y de nos auiſar delo que en ella ſe hiziere. Fecha en Madrid a 18. de Otubre de 1561. años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo, ſeñalada del conſejo.

Año de 563.

Capitulo de ordenança delas audiencias, que manda lo miſmo que la cedula de arriba, que prefieran la viſta y determinacion delos pleytos fiſcales

ITem ordenamos, que los pleytos de nueſtra hazienda ſe vean y determinen primero q̃ otros ningunos que ouiere en la dicha nueſtra audiencia, y el fiſcal tenga cuydado de ſolicitarlo, y auiſarnos de lo que en ello ſe haze.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias, que manda aya libro aparte de los pleytos fiſcales que ſe tratan en ellas, y que los jueues de cada ſemana deſpues de comer ſe jũte el oydor mas antiguo, fiſcal y oficiales reales con vno delos eſcriuanos de camara a tratar dellos.

YTEM queremos que aya vn libro, que todos los negocios y pleytos de nueſtra real hazien-

hazienda, ſe aſsienten en el, y que todos los Iueues de cada ſemana deſpues de comer, y ſi fuere fieſta el dia de antes el oydor mas antiguo juntamente con nueſtro fiſcal, y los oficiales de nueſtra real hazienda, y vno delos eſcriuanos della traten de capitulo en capitulo los dichos negocios y pleytos por el dicho libro, mirando el eſtado en que eſtan, y como ſe ha cumplido lo que en las juntas antes ſe auia acordado.

Capitulo de ordenança delas audiencias, que manda que los pleytos fiſcales que eſtuuierẽ cõcluſos para prueua el eſcriuano ante quien paſſare, los lleue a la ſala para la primera audiencia, ſo pena de dos peſos. Año de 563.

QVe los proceſsos fiſcales que eſtuuieren concluſos para prueua, el eſcriuano ante quiẽ paſſan, los lleue a la ſala para la primera audiencia deſpues de la concluſion, ſo pena de dos peſos para los dichos eſtrados por cada proceſſo en que no ſe hiziere la dicha diligencia, y notifiquen luego a las partes la ſentencia de prueua, ſo la dicha pena.

Capitulo de las dichas ordenanças, que manda que eſtando concluſos para difinitiua los pleytos fiſcales ſe entreguen dentro de tercero dia al relator, ſo pena de dos peſos al eſcriuano que no lo hiziere. Año de 563.

QVe eſtando concluſos para difinitiua los pleytos fiſcales, los entreguen dentro de tres dias al relator ſo la dicha pena.

Capitulo delas dichas ordenanças, que manda que en las cauſas criminales el fiſcal ſea obligado a pedir memoria delos teſtigos que ſe han de ratificar. Año de 563.

QVe el nueſtro fiſcal dela dicha audiencia ſea obligado, quando los pleytos criminales recibieren a prueua de pedir memoria a los eſcriuanos dela audiencia delos teſtigos para ratificar dentro de tercero dia, y que luego otro dia ſiguiente deſpues que lo pidiere los eſcriuanos ſe lo den, ſo pena de quatro peſos.

Capitulo de las dichas ordenanças, que manda que los eſcriuanos de camara den al fiſcal cada ſemana traslado delas condenaciones de penas de camara. Año de 563.

QVe den traslado delas penas al nueſtro fiſcal, y el memorial delos preceſsos fiſcales cada ſemana, ſo pena de ſeys peſos para la camara por cada vez que no lo hizieren.

Ordenança delas audiencias que manda a los eſcriuanos de camara, que tengan cuydado de dar cuenta al fiſcal delos proceſſos que ante ellos vinieren tocantes al fiſco, Año de 563.

QVe notifiquen a nueſtro fiſcal los proceſsos que ante ellos vinieren, en que no aya parte tocante al nueſtro fiſco, para que los ſiga, que en eſto tengan eſpecial cuydado

Ordenança delas dichas audiencias, que manda que los relatores no lleuen derechos a los fiſcales de ningunos pleytos. Año de 563,

ITem ordenamos y mandamos, que los relatores delas audiencias, ni del crimen no lleuen derechos de los pleytos y cauſas que ſe trataren ante el nueſtro Preſidente y Oydores, y alcaldes entre los nueſtros fiſcales, con condenacion de coſtas, ni las ponga enel memorial que dellas ſe diere, ni las cobren delos reos condenados por la parte que toca a los fiſcales, pues los dichos fiſcales no las han de dar ni pagar, ſo pena de quarenta peſos a cada vno que lo contrario hiziere para los eſtrados dela dicha nueſtra audiencia, y de boluer lo que huuiere lleuado con el doblo para nueſtra camara.

Ordenança de las dichas audiencias, que manda que los eſcriuanos de camara dellas no lleuen derechos a los fiſcales de niugun pleyto. Año de 563.

QVe no lleuen derechos al nueſtro fiſcal, ni a otra perſona en nueſtro nombre, en caſo que la condenacion ſea para nueſtra camara, ni dela execucion que ſobre eſto ſe hiziere.

Ordenança que manda, que los eſcriuanos vayan a notificar las ſentencias al fiſcal no eſtãdo el preſente quando ſe pronunciaren. Año de 563.

QVe notifiquen al fiſcal dela dicha audiencia todos los autos y ſentencias, ſi el fiſcal no eſtuuiere preſente, ſo pena de dos peſos para los eſtrados dela dicha audiencia.

Año de 563.

Ordenança que manda, que quando el fiſcal pidiere a los eſcriuanos algun proceſſo, o eſcritura, ſean obligados a ſe lo entregar luego el miſmo dia, o otro ſiguiente.

QVE pidiendo el dicho nueſtro fiſcal de la dicha audiencia algun proceſſo o eſcritura, diziendo, q̃ lo quiere ver, o que le eſtà mandado que lo vea para alegar y procurar el derecho de nueſtro fiſco y camara que el eſcriuano ante quien paſſa, o ha paſſado, lo entregue o embie al dicho nueſtro fiſcal el miſmo dia que lo pidiere y mandare la nueſtra audiencia, que ſe lo lleuen otro dia ſiguiente, ſo pena de quatro peſos para los eſtrados de la dicha audiencia, por cada vez que ouiere falta en lo ſuſodicho.

Ordenança que manda, que viniendo a poder de los eſcriuanos de camara algun proceſſo, o informaciõ que toque al fiſco y derecho real, den luego noticia al fiſcal, ſo pena de dos peſos.

QVe quando viniere a poder de algũ eſcriuano algun proceſſo o informacion q̃ toque a nueſtro derecho real, el tal eſcriuano ſea obligado a dar noticia dello al nueſtro fiſcal luego que por la audiencia le fuere mandado, ſo pena de dos peſos para los eſtrados.

Año de 553.

Cedula que manda ſe mueſtren al fiſcal todes las cedulas, y prouiſiones, e inſtrucciones, y cartas que ſe ouieren eſcrito a la audiencia, y eEunieren en el archiuo della.

EL Principe. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real del nueuo reyno de Granada, ſabed, que nos auemos proueido nor nueſtro fiſcal deſſa audiencia al Doctor Iuã Maldonado, el qual me ha hecho relacion, que para poder mejor ſeruir el dicho cargo cõuiene, y es neceſſario que voſotros le moſtreis todas las vozes q̃ fuere meneſter las inſtruciones, cedulas y prouiſiones, y otras eſcrituras que para aſſa audiencia ſe han dado, y me ſuplico vos mandaſſe que ſe las moſtraſſedes para el dicho efeto, y para hazer lo que mas cõuiene a nueſtro ſeruicio, o como la nueſtra merced fueſſe, porende yo vos mando que moſtreis y hagais moſtrar al dicho Doctor Iuan Maldonado las inſtruciones, cedulas y prouiſiones, y otras eſcrituras que anſi para eſsa audiencia ſe han dado, para que el mejor pueda eſtar informado de lo que deue hazer en ſo tocante al dicho ſu oficio. Fecha en la villa de Valladolid a dos dias del mes de Agoſto de 1553. años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuan de Samano, ſeñalada del conſejo.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias que manda a los eſcriuanos de camara, que cada Sabado acudan al fiſcal con las penas que ſe aplicaren cada ſemana, y no lo cumpliendo los acuſen del juramento, y ſi lleuaren dineros demaſiados.

QVe acudan cada Sabado al nueſtro fiſcal con todas las penas de aquella ſemana que ante ellos ouieren pueſto, ſo cargo del juramento que tienen hecho, y ſi eſsi no lo hizieren el dicho nueſtro fiſcal los acuſe del juramento, y aſsimiſmo ſi alguno lleuare los derechos demaſiados.

Año de 573.

Cedula que manda que el fiſcal haga mucha inſtancia, que ſe cumplan las cedulas que eſtan dadas: para que los caſados que eſtuuieren en las Indias ſin ſus mugeres, vengan a hazer vida con ellas

EL Rey. Nueſtro fiſcal de la nueſtra audiencia real que reſide en en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña. A nos ſe ha hecho relacion, que en eſſa tierra ay mucha negligẽcia en cumplir lo que por cedulas nueſtras eſtà proueido y mandado, para que los caſados que eſtuuieren en eſſas partes y tuuieren a ſus mugeres en eſtos reynos, ſean embiados a ellos, y a cauſa que dando fianças en alguna cantidad, q̃ vendran dentro de algun tiempo, ſe van y auſentan a otras partes, donde no pueden ſer auidos, ni ſe executan las penas en los fiadores, y los pleytos que ſobre ello ſe mueuen no ſe fenecen y acauan, y nos ha ſido ſuplicado lo mandaſſemos proueer y remediar como conuenga, y auiendoſe viſto por los de nueſtro Conſejo de las indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula, e yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando, que con mucho cuydado hagais inſtancia, para que cumpla y execute lo que por cedulas nueſtras eſta mandado en lo tocante a los dichos caſados, y ſigais las cauſas que ſobre ello ſe mouieren, para que ſe fenezcan y acabẽ ſin remiſion alguna, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a 26. de Mayo de 1573. años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo, ſeñalada del conſejo.

Año de 571.

Cedula que manda a la audiencia de Guatimala, que quando ſe huuiere de hazer informacion en perjuyzio de los Indios, citen al Fiſcal para que haga en ſu nombre las diligencias neceſſarias.

EL Rey. Preſidẽte y Oydores de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de Sanctiago, de la prouicia de Guatimala, a nos ſe ha hecho relacion que cõ los pleytos que reſultan de las tierras que ſe dan para labrar, y ganados a los Eſpañoles, ſon vejados los Indios porq̃ ſe dan con ſola vna informacion ſobre ſi es en perjuyzio de tercero o no, lo qual muchas vezes ſe haze citando a los que no ſon partes, y debaxo de otras cautelas y medios ſobornando a los que podrian y deuian contradezir, y al tiempo q̃ veen el daño y lo quieren remediar, no pueden con la poſſeſsion q̃ tienen las otras partes, y porq̃ los Indios hazen alguna diligencia contra el derecho de poſſeſsion ſon moleſtados con priſiones, apelaciones y atentados, lo qual ſe podria remediar con que en qualquier eſtado q̃ eſtuuieſſen los dichos pleytos ſe trataſſe ſolamente del perjuyzio que ay, o huuiere en dar las dichas tierras, atento que erã de los Indios. Y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, por lo que deſſeamos que los dichos Indios ſean en todo releuados y bien tratados, ſin que reciban ninguna moleſtia ni daño en ſu perjuyzio y haziendas, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi carta, por lo qual os mando que cada y quãdo que para dar algunas perſonas tierra para labrar, y ganados, y otros efectos ſe huuiere de embiar a hazer informacion ſobre ſi reſulta perjuyzio contra algunas perſonas hagays citar a aquellas a quien verdaderamente tocare, y al nueſtro Fiſcal de eſſa audiencia en lo que tocare a los Indios y no de otra manera para que el y cada vna de las otras partes puedan hazer ſus diligencias ſobre el agrauio que pretendieren recebir y alegar de ſu derecho. Fecha en Aranjuez, a veynte y quatro de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 563.

Cedula que manda que ſe embie cada año al Conſejo relacion de los pleytos Fiſcales que huuiere en las audiencias.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, a nos ſe ha hecho relacion que en eſſa audiencia ay muchos pleytos Fiſcales tocantes a nueſtra Real hazienda, anſi ſobre coſas deſcaminadas q̃ ſe han tomado como ſobre otras coſas, y que aunque ha muchos dias que eſtan pendientes, no ſe ha viſto ni determinado de que nueſtra Real hazienda ha recebido y recibe daño, y es bien que en la determinacion deſtos negocios no aya dilacion, y porque quiero tener relacion en cada vn año, de los pleytos que ay pendientes en eſſa audiencia, tocantes a nueſtro fiſco ſobre coſas de nueſtra Real hazienda, vos mando que en principio de cada vn año vos el nueſtro Preſidente, y en vueſtra auſencia, el Oydor mas antiguo de eſſa audiencia, hagays que ſe junte con vos el nueſtro Fiſcal della, y hagays vna relaciõ de los pleytos, Fiſcales que en eſſa dicha audiencia ay, y ſobre que ſon, y que tanto ha que ſe puſo la demanda de cada vno dellos, y en que eſtado eſtan, y nos la embieys en cada vn año. para que la mandemos ver, y ſe entienda el cuydado y quenta que en eſſo ſe tiene, y proueereys que en los dichos pleytos Fiſcales que anſi huuiere pendientes, ſe haga lo que conuenga, y ſe vean y determinen con breuedad, ſin que en ello aya dilacion, ni largas algunas. Lo qual anſi hazed y cumplid con apercebimiento que vos hazemos que no lo cumpliendo mandaremos proueer lo que conuenga. Fecha en Madrid, a quinze de Diziembre, de mil y quinientos y ſeſentã y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 561.

Cedula que manda al Fiſcal de la audiencia de Mexico y oficiales Reales que embien cada año relacion al Conſejo, de los ſalarios y otras coſas que ſe pagan de la caxa Real.

EL Rey. Doctor Maldonado nueſtro Fiſcal, de la audiencia Real de la nueua Eſpaña, y nueſtros oficiales de nueſtra hazienda Real, q̃ reſidis en la ciudad de Mexico, porque nos queremos ſer informado que ſalarios y ayudas de coſta entretenimiẽtos y

quitaciones se dan en essa tierra,y se pagan de nuestra Real caxa, ansi a conquistadores, e hijos dellos como a otras personas,y que tanto a cada vno,y porque razon,y que es lo q̃ se paga en quitas y vacaciones,vos mando que os junteys todos para tratar dello, y por los libros que vos los dichos oficiales teneys,hagays vna relacion cierta y verdadera de los salarios y ayudas de costa,y entretenimientos,y quitaciones que se danen essa nueua España,y se pagan de nuestra caxa Real,ansi conquistadores e hijos dellos como a otras personas,y que tanto a cada vno,y a quien se da por cedula o prouision nuestra, y a quien por orden del nuestro Visorey de essa tierra,o del Visorey passado,o de essa audiencia, y porque razon se da a cada vno de los que se da por orden de los Visoreyes,o audiencias,y ansi mismo nos embieys relacion de la calidad y meritos de cada persona , y quales en la caxa Real,y quales en quitas y vacaciones,y que tanto ha que cada vno dellos lo lleua todo muy especificadamente para que se pueda bien entender,y ansi mismo embiareys relacion que corregimientos ay en essa tierra y quales son,y que es lo que tiene de salario cada vno dellos,y que personas estan proueydas en los dichos corregimientos,y que calidad tienen,y en que han seruido,y que tanto ha que estã proueydos de los dichos oficios y hecha la dicha relacion de la manera que dicho es,firmada de todos la embiareys ante nos al nr̃o Consejo de las Indias con la mas breuedad q̃ ser pueda,para q̃ en el visto, se prouea lo q̃ conuenga,porq̃ ansi conuiene a nr̃o seruicio,lo qual hareys sin tomar ninguna informacion,ni comunicarlo con nadie,lo mas secreto q̃ ser pueda: y esta relacion la embiareys de aqui adelante en cada vn año de las cosas sobredichas q̃ el dicho nr̃o Visorrey proueyere.Fecha en Madrid a veynte y dos de septiembre,de mil y quinientos y sesenta y vn años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad.Francisco de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 548. *Cedula que manda que los factores de la Real hazienda soliciten y hagan las prouanças tocantes al fisco donde no huuiere Fiscales.*

EL Principe.Factores que soys o fueredes del Emperador Rey mi señor,en qualesquier yslas y prouincias de las Indias,yslas y tierra firme del Mar Oceano, y a cada vno, y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada,o su traslado,signado de escriuano publico,sabed que cada dia se ofrecen al Fiscal de su Magestad que reside en el Consejo Real de las Indias algunas cosas y pleytos tocantes al Fisco y al seruicio de su Magestad,en que conuiene que el haga prouanças y otras diligencias en essas partes , porende yo vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es,que cada y quando el dicho Fiscal os embiare algunos recaudos para hazer prouanças en pleytos que trayga,tocantes al Fisco,o escriuiere,se haga otra diligencia tocante al seruicio de su Magestad, y buen recaudo de su hazienda,entendays luego en ello con todo cuydado y diligencia , y le embieys respuesta de lo que se hiziere en el negocio sobre lo que os escriuiere,lo qual ansi hazed y cumplid,sin poner en ello escusa ni dilacion alguna,so pena de la nuestra merced , y de cien mil marauedis para nuestra camara . Fecha en la Villa de Valladolid, a siete dias del mes de Agosto,de mil y quinientos y quarenta y ocho años.Yo el Principe.Por mandado de su Alteza.Iuan de Samano.Señalada del Consejo.

Año de 573. *Cedula que manda que no se pague al solicitador del Fisco su salario de la caxa Real,y lo que della se huuiere pagado se cobre.*

EL Rey.Nuestros oficiales de la ciudad de los Reyes,de las prouincias del Peru,a nos se ha hecho relacion q̃ al solicitador del fisco de essa audiencia,pagays quatro ciẽtos pesos de nr̃a caxa Real demas de dozientas que tiene en penas de estrados, debaxo de ciertas fianças que da,y siẽdo vosotros ministros de nr̃a haziẽda en quiẽ la tenemos encomẽdada,y auiẽdo de mirar por el buẽ recaudo y guarda della parece q̃ fuera justo hazerlo ansi y no gastarla en cosas q̃ por nos estan prohibidas,pues como sabeys no podeys ni deueys pagar de nuestra caxa cosa alguna sin especial comission y orden nuestra, aunque sea con librança del nuestro Visorrey y Audiencia , fuera de los casos en que los tenemos permitido por ser forçosos: y ansi os mando, que guardeys lo que por nos esta ordenado y mandado cerca dello,y no pagueys de nuestra caxa cosa alguna del dicho salario al solicitador del fisco,y cobreys del lo que le huuieredes pagado,y lo boluays a nr̃a caxa, de que os

que os hareys cargo.Fecha en Madrid a veynte y seys de Mayo,de mil y quinientos y setenta y tres años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad.Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Cedulas,Capitulos de Ordenanças y de cartas dadas por su Magestad del Rey don Phelippe,con acuerdo del Consejo Real de las Indias en diferentes tiempos cerca de la orden que han de tener y guardar en el vso y exercicio de sus oficios,los Relatores de las audiencias de las Indias.

Año de 580. *Cedula que manda a la audiencia de Mexico que no consientan vsar en ella oficio de Relator a persona que no fuere letrado.*

EL Rey.Presidente y Oydores de la nuestra audiẽcia Real.que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España,nos somos informados que en essa audiencia hazen oficio de Relatores,personas que no son graduados ni letrados, y porque como sabeys esto es contra lo que disponen las leyes de nuestros Reynos,y si antes se permitio,fue por la falta que podia auer de letrados que siruiessen los dichos oficios,y cessando como ya cessa esta necessidad,es bien que en esto se ponga la orden que conuiene,os mando que no dexeys vsar los dichos oficios de Relatores,a los que no fueren letrados,y tuuieren las partes y calidades para seruir los que disponen las dichas leyes. Fecha en Vadajoz,a seys de Iunio de mil y quinientos y ochenta años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad.Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Año de 563. *Ordenanza de las audiencias de las Indias que manda al Presidente y Oydores dellas tomen juramento al Relator que vsara bien y fielmente su oficio.*

YTen mandamos,que el dicho Relator jure que hara bien y fielmente su oficio, y que no lleuara mas de sus derechos,so pena de inhabil,y de las demas penas en esta ordenança contenidas.

Año de 563. *Ordenanza de las de las dichas audiencias que manda que el Relator este presente en los estrados las horas señaladas,so pena de dos pesos.*

QVe el Relator que no estuuiere presente con sus processos a la hora que nuestro presidente y Oydores se asientan.pague dos pesos para los dichos estrados.

Año de 563. *Ordenanza de las dichas audiencias que manda,que lleuen los derechos conforme al aranzel,y que no los cobren sino de la parte que los deuiere,y lo que lleuaren lo asienten en los processos.*

YTen mandamos,que los Relatores que huuiere en la dicha nuestra audiencia,lleuẽ los derechos a su oficio pertenecientes,multiplicandolos conforme al aranzel y orden que cerca dello esta proueyda,los quales derechos no cobren sino solamente de la parte que los deuiere,de manera,que no cobre de la vna lo que entrambos deuierẽ, y los derechos que ansi lleuaren,lo asienten en los processos,y firmen de sus nombres.

Año de 563. *Ordenanza de las dichas audiencias que manda,que el Relator muestre a las partes la tassa del processo y por ella lleue los derechos.*

YTen que el Relator muestre a la parte la tassa de los derechos que deue,la qual ha de estar assentada al pie de la conclusiõ del processo,so pena que si ansi no lo hiziere pierda los derechos.

Año de 563. *Ordenanza de las dichas audiencias que manda que el Relator firme los derechos que recibe y de conocimiento y no abogue en ningun pleyto que pendiere en la audiencia*

Bbb 2 Yten

Y Ten mandamos,que no aboguen en la dicha nuestra audiencia en ningun pleyto ni causa que en ella pendiere,y firmen de sus nombres en los procesos,en lugar que se pueda ver y leer los derechos que recibieren de las partes,y dello les den conocimiento, aunque no se lo pidan, lo qual todo cumplan, so pena de veynte pesos por cada vez que contra ello fueren.

Año de 563. *Ordenanza de las dichas audiencias que manda,que no cobren de las partes que siguen los pleytos en rebeldia los derechos que deuen los ausentes.*

Y Ten,que no cobren de las partes que siguieren los pleytos en rebeldia, los derechos que han de pagar las partes ausentes,ni de vna parte cobren los derechos de la otra,so pena de los boluer con el doblo para nuestra camara.

Año de 563. *Ordenanza de las dichas audiencias que manda,cobren de ambas partes los Relatores el sacar las relaciones de las prouincias,y no de sola vna.*

Y Ten,que sean pagados de sus derechos de ambas partes por mitad, por el secar de las relaciones,y que no las dexen de sacar con dezir que algunas de las partes no les quieren pagar,porque pidiendolo se dara mandamiẽto para executar en ellos o sus procuradores,so pena de dos pesos para los estrados de la dicha nuestra audiencia.

Año de 563. *Ordenanza de las dichas audiencias que manda, que no reciban los relatores dadiuas en poca ni en mucha cantidad.so pena de perjuro y perdimiento de oficio.*

QVe no reciban dadiuas en poca o en mucha cantidad,so pena del doblo,y perjuros,y perdimiento del oficio.

Año de 563. *Ordenanza de las dichas audiencias que manda,que en las relaciones para prueua lleben vn peso no mas.*

Y Ten ordenamos,que quando solamente leyere vna peticion, o dos para recebir a prueua,no haziendo relacion de las prouanças,lleue vn peso y no mas con que despues le tomen en quenta de la relacion principal en la diffinitiua.

Año de 563. *Ordenanza de las dichas audiencias que manda a los Relatores,que no lleuen derechos de los pleytoo,Fiscales,aunque los contrarios sean condenados en costas.*

Y Ten ordenamos y mandamos,que los dichos Relatores de las audiencias ni del crimen,no lleuen derechos de los pleytos y causas que se trataren ante el nuestro Presidente y Oydores,y Alcaldes entre los nuestros Fiscales con condenaciõ de costas, ni las pongan en el memorial que dellas se diere ni las cobren de los reos condenados por la parte que toca a los dichos Fiscales pues los dichos Fiscales no las han de pagar,so pena de quarenta pesos a cada vno que lo contrario hiziere,para los estrados de la dicha nuestra audiencia,y de boluer lo que huuieren lleuado con el doblo para nuestra camara.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias que manda a los Relatores,que no lleuen derechos de las causas Fiscales.*

Y Ten,que no lleue derechos al nuestro Fiscal,ni a quien su poder huuiere, en las causas,Fiscales que ante ellos passaren,y que ansi mismo no lleuen derechos de las execuciones que se huuieren de hazer,o hizieren,en los bienes y marauedis que se aplican,o aplicaren a la nuestra camara,los Corregidores y otras justicias,y Alguaziles,y Merinos, y escriuanos,y otros oficiales so las dichas penas.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias que manda,que no pidan los Relatores ningun processo sino fuere estando le encomendado.*

Y Ten,que los dichos Relatores,no pidan los procesos,so pena de dos pesos para los estrados de la dicha audiencia,y que los escriuanos den los processos a los porteros para los encomenda so la misma pena,aplicada como dicho es.

Ordenan-

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias que manda,que ningun Relator pueda dar a otro ningun pleyto de los que le estuuieren encomendados para hazer relacion sin licencia del Presidente.*

Y Ten mandamos,que ningun Relator pueda dar ni encomendar a otro ninguno de los pleytos que le estuuieren encomendados,sin licencia,y mandamiento del nuestro Presidente y Oydores,so pena de sesenta pesos,y que so la misma pena, ningun Relator ni otra persona los tome ni reciua de otro sin preceder la dicha licencia y mandamiento,y sea la dicha pena para la nuestra camara.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias que manda a los Relatores dellas, que no den ni vendan a otro Relator los pleytos que a ellos les estuuieren encomendados,so pena de priuacion.*

Y Ten,que ningun Relator de ni venda los procesos a otro Relator,so pena de priuacion de oficio,y so la misma pena que otros no los tomen a qnien se los encomendare el nuestro Presidente y Oydores.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias que manda,que si alguna parte presentare algun pleyto que estuuiere sentenciado en el suyo,el que lo presentare pague al Relator sus derechos como si fuera para resistir.*

Y Ten ordenamos y mandamos,que si algun proceso que estuuiere sentenciado se presentare por escripturas en otra manera,o en otro pleyto el que lo presentare,pague al Relator los derechos como si fuera proceso de reuista.

Año de 563. *Ordenança que manda,que los Relatores saquen por sus personas las relaciones,o alomenos las concierten por el original.*

Y Ten mandamos que los Relatores saquen por si mismo las relaciones, o alomenos lean ellos por el original a sus escriuientes,y que lo juren y firmen,so pena de veynte pesos para nuestra camara.

Año de 563. *Ordenança que manda, que quando hizieren relacion de los pleytos para difinitiua, lleuen la relacion por escrito.*

Y Ten ordenamos que los dichos Relatores quando fueren a hazer relacion en diffinitiua lleuen la relacion por escrito de las prouanças y escripturas,y excecciones,y otros autos substanciales,so pena que no le sea pagado mas de la mitad del salario.

Año de 563. *Ordenança que manda,que quando hizieren relacion para auto interlocutorio, o para diffininitiua de causas de ducientos pesos a baxo,pueda hazer la relacion de palabra sin sacarla por escripto.*

Y Ten mandamos,que si el pleyto estuuiere interlocutorio, haga el Relator la relacion de palabra,y si estuuiere en diffinitiua,la saque por escripto, si fuere la quantia de la demanda de duzientos pesos a baxo, no sea obligado el Relator a sacar la relacion por escripto,saluo si le fuere mandado que lo saque.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias que manda,que las relaciones de los pleytos,las firmen y concierten los Relatores,Abogados y Procuradores de las partes.*

Y Ten,que por quanto muchas vezes por no verdaderas relaciones se dañan los pleytos,y los juezes reciben engaño,y las partes no alcançan justicia, ordenamos y mandamos, que los pleytos que pendieren en la dicha nuestra audiencia el Relator trayga por escripto la relacion firmada de su nombre,para que se ponga en el proceso, y que los Procuradores y Abogados de los pleytos sean llamados,y se hara la relaciõ ante ellos,porq̃ si alguna parte contradixere la relacion,sea vista y concertada con el proceso del pleyto,y desque la relacion sea acabada,firmenla de sus nombres los Procuradores y Abogados,

Bbb 3 y el

y el Relator con ellos, y si los procuradores y abogados no quisieren venir al termino que les fuere asignado por el Relator que el haga la relacion por escrito sin ellos, y que aquel que no viniere al termino que le fuere asignado, que pague en pena el diezmo del pleyto tanto que no exceda de veynte pesos, y de esta pena, sean las dos partes para quien hiziere la relacion, y la tercia parte, para el alguazil que la executare, y esto se guarde en todos los pleytos criminales y cibiles que pendieren en la dicha nuestra audiencia.

Año de 563.

Ordenança de las dichas audiencias que manda que el Relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causas criminales al tiempo de la publicacion sino que los vean los Oydores.

Yten mandamos que el Relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causa criminal, al tiempo de la publicacion, porque los han de ver los Oydores por si sin cometerlos a persona alguna, so pena que el Relator que hiziere la tal relació, incurra por cada vez en pena de treynta pesos para la nuestra camara.

Año de 563.

Ordenança que manda, que el Relator sea obligado a dezir si ay algun defecto en el proceso.

Yten ordenamos, que los Relatores sean obligados al tiempo que recibieré a prueua a hazer relacion si ay poderes vastantes, y si estan los traslados en los procesos, y guardado los originales, y lo mismo digan quando se pone el caso en diffinitiua, y ansi mismo digan si ay algun defecto, porque no se pueda ver en diffinitiua, antes que pongan el caso so pena de dos pesos para los estrados de la dicha nuestra audiencia por cada vez que no guardaren lo susodicho, y despues de puesto digan si estan assentados los derechos so la dicha pena.

Año de 563.

Ordenança que manda, que al tiempo que el Relator hiziere relacion del pleyto para diffinitiua la haga tambien si los abogados, escriuanos y procuradores han cumplido y guardado lo que son obligados.

Yten ordenamos, que al tiempo que los Relatores hizieren relacion de los procesos en diffinitiua, digan y hagan relacion si ellos mismos y los abogados, escriuanos y procuradores, y Receptores que han sido del tal pleyto de que hazen relacion enteramente, han cumplido y guardado lo que son obligados por estas ordenanças, y si en la manifestacion de lo que han recebido de las partes como en el concertar, jurar y firmar las relaciones como en lo demas que incumbe a cada vno dellos cerca de su oficio, que segun las dichas leyes y ordenanças han de parecer por escrito en el processo de cada pleyto, lo qual aliende de lo relatar lo saquen y pongan por escrito en el proceso de cada pleyto, lo qual aliende de lo relatar, lo saquen y pongan por escrito los dichos Relatores en la relacion que sacaren, y que lo hagan y cumplan, so pena de tres pesos para los dichos estrados por cada vez que ansi no lo hizieren.

Año de 563.

Ordenança que manda a los Relatores que numeren las ojas del proceso.

Yten que pongan todas las ojas del proceso por numero y quenta, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

Año de 563.

Ordenança que manda a los Relatores concierten todos los autos, testigos, escrituras y sentencias que huuiere en el proceso con el numero que tuuiere hecho.

Yten mandamos, que todos los autos interlocutorios, testigos y sentencias, concierten con el numero y quenta que tuuiere hecho en el proceso, y ponga la relacion a quantas ojas se hallare cada auto de aquellos, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha audiencia por la primera vez y por la segunda demas de aquello pierda el salario y por la tercera suspension por vn mes, y que los procesos que tuuiere en aquel tiempo que se huuieren de ver se encomienden al otro.

Ordenan-

Año de 563.

Ordenança que manda que en principio de cada testigo ponga la edad y vezindad que tuuiere y si padece tachas.

Yten, que en principio de cada testigo ponga en las espaldas su edad y de donde es vezino, y si padecen tachas, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

Año de 563.

Ordenança que manda que pongan las replicas, y en las escrituras apunten los puntos.

Yten mandamos, que demas de la ordenança que habla cerca del sacar las relaciones se saque la replicacion y triplicacion en que huuiere nueuo aditamento, y sino que lo digan en la relacion como no lo ay y que en los contratos y escrituras traygan apuntados los passos y puntos principales, so pena que no les sea pagado mas de la mitad del salario.

Año de 563.

Ordenanza que manda, que el Relator que errare la relacion, pague diez pesos de pena.

Yten, que el relator que en cosa sustancial errare el hecho en la relacion que hiziere, pague diez pesos para los estrados, y si errare en las otras cosas sea al arbitrio del Presidente y Oydores.

Año de 563.

Ordenanza que manda, que en las relaciones en reuista diga si la parte alega cosa nueua en la suplicacion.

Yten mandamos, que en la relacion que hiziere en reuista sobre si se ha de recebir a prueua o no, diga si la parte en la suplicacion alega alguna cosa de nueuo, so pena de dos pesos para los estrados.

Año de 563.

Ordenanza que manda, que los Relatores en las relaciones digan si quando se recibio a prueua se puso pena.

Yten mandamos, que el Relator diga en las relaciones las penas con que las partes fueron recebidos a prueua so pena de vn peso para los dichos estrados.

Año de 563.

Ordenanza que manda, procuren los relatores tener su casa cerca de la audiencia.

Yten ordenamos, que los dichos Relatores procuren de tener sus casas cerca de la dicha nuestra audiencia, y lo mismo hagan los demas oficiales della que no tuuieren casa de suyo.

Año de 563.

Ordenanza que manda, que ningun Relator pueda disponer ni vender los procesos que tuuiere, y queriendo dexar el oficio la audiencia los de al Relator que le pareciere y lo mismo en vacacion y el interes sea para sus herederos.

Yten, cada y quando qualquier Relator quisiere dexar el oficio e yrse fuera de la audiencia, no pueda vender ni disponer de los procesos que tuuiere a ningun Relator, ni a otra persona, ni hazer concierto alguno sobre ello, saluo que en tal caso el nuestro Presidente y Oydores los puedan dar al Relator o Relatores de la dicha audiencia que quisieren, y bien visto les fuere, y que en caso de vacacion por muerte del tal Relator el interesse de los dichos procesos sean de la muger e hijos del tal Relator difunto pero que no los puedan vender ni hazer ningun concierto sino que el dicho nuestro Presidéte y Oydores los puedan mandar dar al Relator o Relatores que les pareciere, y bien visto fuere, pagando el interes dellos a la muger e hijos del difunto, lo que fueren estimados con juramento por persona que nombraren, y q̃ en caso de enfermedad, el tal Relator no pudiédo vsar el oficio, o dexandole por otro, y residiendo en la dicha audiencia que hagan la missma tassa y estima, y pagando aquella, se den los procesos a quien por los dichos Presidente y Oydores fuere acordado y mandado, pero que saliendo de la dicha nuestra audiécia a residir a otra parte no pueda lleuar ningun interesse por los dichos procesos, ni hazer ningun concierto sobre ello, sino que en tal caso el Presidente y Oydores los puedan libremente dar sin ningun interes a quien les pareciere.

Bbb 4 Ordenan

Ordenanças de las audiencias delas Indias hechas por su Mageſtad, cerca de la orden que han de tener y guardar los abogados en ellas, en el vſo y exercicio de ſus oficios.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias que manda, que ninguno pueda ſer abogado en ellas ſin ſer primero examinado en las dichas audiencias por el Preſidente y Oydores dellas.*

YTen, que ninguno ſea ni pueda ſer abogado en la dicha nueſtra audiencia, ſin que primeramente ſea examinado y aprouado por el Preſidente y Oydores della, y eſcrito en la matricula de los abogados, y qualquiera que lo contrario hiziere por la primera vez ſea ſuſpẽdido de oficio de abogado por vn año, y pague cinquenta peſos para nueſtra camara, y por la ſegunda, que ſe doble la pena, y por la tercera quede inhabil, y no pueda vſar del dicho oficio de abogado, y mandamos que las otras perſonas que no fueren graduadas no hagan peticiones algunas de las partes, en los pleytos y proceſſos agora ſea peticion nueua, o ſobre los autos de lo proceſſado, o requerimiento, o ſuplicaciõ, o de otra qualquier manera para que ſe preſente en la dicha nueſtra audiencia ni ante otros juezes algunos, y ſi ſe preſentarẽ las tales peticiones, que no ſean recebidas, y los que las hizieren y preſentaren ſean punidos ſegun el aluedrio de los de los juezes ante quien la cauſa pendiere, ſaluo ſi el dueño del negocio hiziere peticion en ſu cauſa propria.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias que manda que juren en la audiencia los abogados que no ayudaran en cauſas injuſtas.*

YTen, que juren que no ayudaran en cauſas injuſtas, ni acuſaran injuſtamente a las partes, y luego que conocieren que ſu parte no trae juſticia, deſampararan las cauſas y ſi acaeciere que por negligencia o ignorancia de abogado que ſe pueda colegir de los autos del proceſo la parte a quien ayudare perdiere ſu derecho, mandamos que el tal abogado ſea tenido de pagar a ſu parte el daño que por eſto le vino con las coſtas, y el juez ante quien pendiere el tal pleyto lo haga luego pagar ſin dilacion.

Año de 563. *Ordenança que manda que ningun bachiller ſin ſer examinado en la audiencia, pueda abogar en ella ni ſentarſe con los abogados en los eſtrados.*

YTen, que ningun bachiller ſin ſer examinado en la dicha nueſtra audiencia abogue en ella, ni ſe aſiente en los eſtrados donde ſe aſientan los Doctores y Licenciados, ſo pena de quarenta peſos para los dichos eſtrados.

Año de 563. *Ordenança que manda, que guarden los abogados entreſi antiguedad, de la qual gozen deſde el dia que fueren recebidos en la audiencia.*

YTen, que guarden entreſi antiguedad del tiempo que fueren recebidos por abogados quando ſe aſſentaren en los eſtrados, y ninguno tome a otro ſu lugar, ſo pena de ſuſpenſion del oficio por vn año.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias que manda, que ningun abogado hable en los eſtrados ſin licencia ni alegue coſa que no ſea verdadera.*

YTen ordenamos, que ninguno de los dichos abogados hable ſin licencia, ſo pena de dos peſos, y que el abogado que en el hecho dixere o alegare coſa que no ſea verdadera, pague dos peſos para los eſtrados de la dicha audiencia.

Año de 563. *Ordenança que manda, que firmen los allogados las peticiones que hizieren de ſus nombres.*

YTen ordenamos, que los dichos abogados firmen las peticiones que hizieren de qualquier calidad que fuere, poniendo en ellas ſus nombres, ſo pena de dos peſos para los eſtrados de la dicha audiencia y que los procuradores que la preſentaren ſin firma paguẽ vn peſo para los dichos eſtrados.

Ordenan-

Año de 563. *Ordenança que manda a los abogados que tengan cuydado de ayudar a ſus partes fielmente.*

OTroſi mandamos que los dichos abogados tengan cuydado de ayudar fielmente y con mucha deligencia en los pleytos que tomaren a ſu cargo, alegãdo al hecho lo mejor que pudieren, y procurando que ſe hagan las prouanças que conuengan ciertas y verdaderas, y vean por ſi miſmos los autos del proceſſo, concertando la relaciõ quãdo fuere ſacada con el proceſſo original, y en otra manera no la firmen, ni digan que eſta ſacada la relacion: y mandamos que no aleguen coſas malicioſas, ni pidan terminos para prouar lo que ſaben o creen que no ha de aprouechar, o que no ſe puede prouar, ni den cõſejo ni auiſo a ſus partes para q̃ ſobornen teſtigos, ni pongan tachas ni objetos malicioſamente, ni den lugar quanto en ellos fuere que ſe haga otra mudança de verdad en todo el proceſſo, y que lo juren anſi todos ſopena de perjuros, y por eſſo miſmo hecho demas de las otras penas del derecho ſea ſuſpendido del oficio de abogado por el tiempo que fuere viſto a los dichos nueſtros Preſidentes y Oydores, conſiderada la calidad de la culpa que huuieren cometido.

Año de 563. *Ordenança que manda que los abogados paguen a ſus partes los daños que por ſu malicia o negligencia recibieren.*

YTen ordenamos y mandamos que el abogado o abogados paguen a las partes los daños que huuieren recebido o recibieren por ſu malicia culpa o negligencia, o inpericia, como en grado de apelacion, con el doblo, y que ſobre eſto les ſea hecho breuemente cumplimiento de juſticia.

Año de 563. *Ordenança que manda que ningun abogado que huuiere ayudado a alguna parte en primera inſtancia, pueda ayudar a la otra en la ſegunda.*

YTen ordenamos que ningun abogado que huuiere ayudado a alguna parte en la primera inſtancia, ayude contra la tal parte en la ſegunda ni tercera inſtancia, ſopena q̃ por el miſmo hecho ſea ſuſpendido del oficio de abogado por diez años, y cayga en pena de cinquenta peſos para nueſtra camara.

Año de 563. *Ordenança que mãda que el abogado que vna vez tomare a cargo de ayudar a la parte no le pueda dexar haſta fenecer la cauſa.*

YTen mãdamos que el abogado que vna vez tomare a cargo de ayudar a la parte no ſea oſado de lo dexar haſta ſer fenecido, y ſi lo dexare pierda el ſalario, y qualquier daño que le viniere al ſeñor del pleyto, ſea tenudo de lo pagar: pero ſi dexare el pleyto conociendo que la cauſa es injuſta, que lo pueda hazer.

Año de 563. *Ordenança que manda que ningun abogado deſcubra el ſecreto de ſu parte a la otra contraria, ſopena de priuacion de oficio.*

YTen que ſi algunos abogados deſcubrieren el ſecreto de ſu parte a la parte contraria o a otra en ſu fauor, o ſi ſe hallare a aconſejar a ambas las partes contrarias en el miſmo negocio, o ſi no quiſiere jurar lo contenido en eſtas ordenanças, y en las leyes y prematicas de nueſtros Reynos, que demas de lo ſobre eſto en derecho eſtablecido, por el miſmo hecho ſeã priuados, y deſde agora los priuamos del dicho oficio de Abogocia, y ſi deſpues vſaren del en qualquier manera, que pierdan la mitad de ſus bienes para nueſtra camara.

Año de 563. *Ordenança que manda que los abogados no aleguen en lo que replicaren lo que tienen alegado, y que no ſe hagan mas de dos eſcritos haſta la concluſion, y que ninguna ſe reciba ſi no eſtuuiere firmada de letrado conocido.*

YTen ordenamos que los dichos abogados no aleguen lo que ya tienen alegado, replicando o repilogando lo que ya eſta dado por eſcrito en el proceſſo, ſopena de quatro peſos, los dos para el que lo auiſare, y los otros dos para los eſtrados de la dicha audiencia: y mandamos que los eſcritos que ſe preſentarẽ ſean firmados de letrados conocidos, y que no ſean recibidos mas de dos eſcritos haſta la concluſion, y ſi mas fuerẽ

Bbb 5 pre-

presentados no sean recebidos, y si de hecho se recibieren sean ningunos, y si alguna prouança se hiziere sobre ello que no haga fe ni prueua.

Año de 563. *Ordenanza que manda que firmen de sus nombres los abogados los poderes de las partes y con esto cesse el examen que los Oydores auian de hazer dellos, y que no articulen en segunda instancia.*

YTen que firmen de sus nombres los poderes de sus partes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, o derechamente contrarios, sopena de seys pesos para los dichos estrados, y con esto cese la examinacion de los dichos poderes y articulos que los Oydores eran obligados a hazer, conforme a las nueuas leyes y ordenanças por nos hechas.

Año de 563. *Ordenanza de las audiencias que manda a los abogados que no hagan preguntas impertinentes.*

YTen que no hagan preguntas impertinentes del negocio y causa en que abogaren, sopena de diez pesos para los estrados de la dicha nuestra audiencia.

Año de 563. *Ordenanza que manda sean obligados los abogados en el principio del pleyto tomar relacion por escrito de la parte de lo que pertenece a su derecho.*

YTen mandamos que los dichos abogados sean obligados en el principio del pleyto tomar relacion por escrito de la parte de todo lo que pertenece a su derecho cumplidamente, para que quando fuere menester demandarles cuenta si han hecho lo que deuen por su parte, o si han perdido el derecho de su parte por su culpa que lo puedan mostrar para se aprouechar dello, y esto lo tomen firmado del nombre del señor del pleyto, o de quien se confie la parte, si no supiere leer.

Año de 563. *Ordenanza que manda concierten los abogados por sus personas las relaciones de los pleytos y las firmen y juren.*

YTen que los dichos abogados concierten por si mismos las relaciones de los pleytos, y las firmen y juren sopena de veynte pesos para los dichos estrados.

Año de 563. *Ordenanza que manda que no puedan pedir los abogados ninguna restitucion durante los terminos de prueua, saluo en el termino de la publicacion.*

YTen mandamos que los abogados y procuradores no puedan pedir por escrito ni por palabra ninguna restitucion por transgressiõ de tiempos passados en ningunos pleytos y negocios durante los terminos asignados para las prouanças ordinarias, saluo que lo puedan pedir durante el termino de los quinze dias despues de mandada hazer la publicacion, porque no se den peticiones baldias y sin proposito, con aperciuimiẽto que ninguna de las restituciones que fuere pedida durante los terminos de la prouança no sera conocida ni admitida.

Año de 563. *Ordenanza que manda que en las causas que se recibieren a prueua y mandaren que vaya recetor a hazer las prouanzas, el abogado haga el interrogatorio, y lo entregue dentro de seys dias.*

YTen que cada y quando se ofrecieren negocios en que aya de yr recetor, dentro de seys dias de como se recibiere en ellos a prueua, los letrados y procuradores que ayudaren en ellos den fechos y despachados los interrogatorios, y saquen el recetor, y si ansi no lo hizieren, que todo el tiempo que dende en adelante los detuuieren sin los sacar le paguen el salario, y que den peticion sobre ello los dichos recetores que fueren nombrados para los tales negocios ante el presidente y Oydores, e siendo mandado por ellos lo cobren, y no de otra manera.

Año de 563. *Ordenança que manda que el Presidente y Oydores tassen lo que han de lleuar los abogados de las partes por su abogacia.*

Yten

YTen mandamos que el nuestro Presidente y Oydores tassen lo que los abogados de la dicha audiencia han de lleuar por su abogacia conforme a las leyes destos Reynos, multiplicandolo segun el arancel que para la dicha nuestra audiencia estuuiere dado.

Año de 563. *Ordenanza que manda que hecha la tassacion de costas, y estando passada en cosa juzgada, vaya el escriuano de la causa, con la parte, abogado, y procurador a cobrallas.*

YTen mandamos que para que mejor se haga y guarde la ordenança que habla sobre el tassar de los salarios de los abogados y procuradores, que el escriuano de la causa despues de passada la tassacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, sopena de dos pesos, para los estrados de la dicha audiencia, al abogado y procurador, para que en su presencia le tornen lo demasiado, so la pena en la dicha ordenança cõtenida, y quãdo no huuiere condenacion de costas, ansi mismo se tassen los salarios.

Año de 563. *Ordenanza que manda que puedan hazer los abogados sus yguálas con las partes al principio de los pleytos y que despues no puedan hazerlo.*

OTro si, que los dichos abogados puedan hazer sus yguálas y conciertos de los dichos sus salarios, luego al principio de los pleytos, oyda la relaciõ de las partes: pero despues que huuieren visto sus escrituras, y començado a hazer peticiones, escritos, o otra cosa alguna en los dichos pleytos, que no puedan auenirse ni ygualar sus salarios con las dichas partes, porque ya estarian prendados y necessitados, y no tendriã libertad de hazer la yguála como les cumpliesse, y qualquier que lo contrario hiziere pierda el salario del pleyto, y sea suspendido del oficio de abogado, por tiẽpo de quatro meses.

Año de 563. *Ordenança que manda que ningun abogado se pueda auenir con la parte, para que le de parte de la cosa que se demandare.*

YTen que ningun abogado sea osado de auenirse con aquel que le ha de ayudar, para que le de parte de la cosa que se demandare, y si lo hiziere, no pueda vsar del dicho oficio con el ni con otro.

Año de 563. *Ordenanza que manda que los escriuientes de los abogados no lleuen derechos por las peticiones que escriuieren.*

YTen que los escriuientes de los abogados no lleuen derechos por las peticiones que hizieren a las partes, ni por trasladar las que tuuieren reualidadas, sopena de boluer lo que ansi lleuaren con el doblo.

Año de 563. *Ordenanza que manda que sean obligados los abogados ha dar conocimiento a los procuradores, de los papeles que recibieren.*

YTẽ que los dichos abogados den conocimiẽto a los procuradores de qualquier processo y escrituras que se les dieren, si se los pidieren, bien y como ellos los dan a los escriuanos, sopena de cada ocho pesos por cada vez que no lo dieren, para los estrados.

Año de 530. *Ordenanza de las audiencias hechas año de treynta, que manda la orden que la audiencia auia de tener en aquel tiempo en tassar sus salarios a los abogados.*

OTrosi por quanto es cosa razonable que los salarios de los abogados, recetores, escriuanos, y procuradores sean moderados: y mandamos que en quanto toca a los abogados y procuradores, porque esta es cosa que no se puede poner tassa cierta, que despues de fenecido el pleyto, el Presidente y Oydores se informen por juramento de las partes, o en otra qualquier manera que mejor pudiere, que es lo que ha dado cada vno a su abogado y procurador, y considerada la calidad de la causa, y la calidad de las personas pleyteantes, y el trabaxo que tomaron, tassen y moderen el salario, y segũ aquella moderacion sean pagados los abogados, y procuradores, quier seã vno o muchos, de la manera que se hallaren, que el abogado o procurador lleuo mas de aquella tassa; se lo hagan luego tornar, y luego el abogado y procurador lo cumplan segun y en el tiempo que les fuere mandado, sopena que lo paguen dende en adelante con en el doblo para la nuestra Camara.

Cedula

Año de 551. *Cedula que mãda que no abogue en la audiencia de la nueua España ningun letrado que tenga parentesco con el Presidente y Oydores, ni fiscal.*

EL Principe. Presidente y Oydores de la audiencia Real de la nueua España: Por experiencia ha parecido, que de abogar en las audiencias reales letrados que sean deudos de los Presidentes y Oydores, o fiscales dellas se han seguido y siguen inconuenientes, mayormente en essas partes, y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que agora ni de aqui adelante en ningun tiempo no consintays ni deys lugar que en essa audiencia abogue ningun letrado que sea padre ni hijo, ni yerno, ni suegro, hermano, ni cuñado de ninguno de vos el dicho Presidente Oydores, ni del fiscal de la audiencia, por quanto por la presente prohibimos, y espressamẽte defendemos q̃ ninguno de los susodichos puedan abogar ni abogue en essa dicha audiencia, y ansi lo hareys guardar y cũplir, sin q̃ en ello aya escusa alguna. Fecha en Valladolid, a quatro dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 563. *Ordenança que manda que los abogados de pobres se hallen presentes los sabados en visita de carzel.*

YTen mandamos que los abogados de pobres estẽ presentes los Sabados a las visita de los pressos, y los processos tengã bien vistos, sopena de dos pesos, para los estrados de la dicha audiencia, y que los procuradores despues de conclusos, se los lleuen para que los puedan ver dos o tres dias antes, sopena de vn peso, para los pobres de la carzel.

Año de 573. *Cedula que manda, que no se pague de la caxa real el salario del letrado, y procurador de pobres. si no de gastos de justicia y penas de camara.*

EL Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorey y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiẽcia Real de la ciudad de los Reyes: Porque nos ha hecho relacion que al letrado y procurador de pobres de essa audiencia de los Reyes se les da quatrocientos y cinquenta pesos de salario, y deuiẽdoles de pagar de condenaciones de penas de camara y gastos de justicia, se les da de nuestra real caxa, no se deuiendo pagar ni gastar cosa alguna della, sin particular orden nuestra. Os mando que no deys lugar que se paguen los dichos salarios de la dicha nuestra caxa, si no de penas de camara o gastos de justicia, y lo que de otra hazienda se huuiere pagado hareys que se buelua a nuestra caxa de las cõdenaciones de penas de camara o gastos de justicia. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Senalada de los del Consejo.

Ordenanças de las audiencias de las Indias, que disponen y mandan la orden que han de tener y guardar los procuradores dellas en el vso y exercicio de sus oficios.

Año de 563. *Ordenança que mãda que no vsen oficio de procurador ninguna persona sin que sea primero examinado en el audiencia.*

Yten mandamos que los procuradores que se huuieren de recebir, y proueyere la nuestra audiencia, no vsen de los tales oficios antes que sean examinados por el nuestro Presiente y Oydores, y les sea por ellos dada licencia: y lo mismo mandamos que se guarde en los que huuiere de recebir por relatores.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias de las Indias que manda que aya en ellas numero cierto de procuradores.*

Yten mandamos que aya numero cierto de procuradores, y no mas.

Ordenan-

Ordenança que manda que no lleuen los procuradores mas salario del que le fuere señalado por el Presidente y oydores, en especial en pleytos de Indios. Año de 563.

YTen que no lleuen mas del salario que le fuere mandado por el nuestro Presidente y Oydores especial en negocios y pleytos de Indios, y con ellos, sopena del doblo para nuestra camara.

Ordenança que manda que no reciban dadiuas ni presentes por dilatar las causas. Año de 563.

YTen que no reciban dadiuas ni presentes de las partes porq̃ les dilaten las causas en que procuran, sopena de priuacion de los oficios.

Ordenança que manda que ningun procurador presente peticion en el audiencia, de letrado que no estuuiere recebido en ella. Año de 563.

YTen que ningun procurador no presente peticion de letrado alguno, no siendo recebido por letrado en la dicha nuestra audiencia, sopena de tres pesos para los dichos estrados, y el procurador en cuyo fauor estuuiere pedida la prouision, lleue el processo el mismo dia al relator, y el relator lo trayga en prouision a la audiencia primera, so la dicha pena a cada vno.

Ordenança que manda que el procurador que hiziere autos sin tener poder pague dos pesos de pena. Año de 563.

YTẽ que el procurador que sin tener poder, y presentarle, hiziere autos, pague dos pesos para los estrados.

Ordenança que manda que los procuradores no hagan peticiones, saluo de rebeldia, y para concluyr los pleytos. Año de 563.

YTen que los dichos procuradores no hagan peticiones saluo de rebeldias, y para cõcluyr pleytos y otras semejantes, sopena de dos pesos para los estrados, y las que hizieren y presentaren vengan firmadas so la dicha pena.

Ordenança que manda a los procuradores que las peticiones que presentaren, sean de buena letra y sin enmendaduras, y lo mismo los interrogatorios. Año de 563.

YTen que los escritos y peticiones que presentaren los procuradores, o otras qualesquier personas, las presenten de buena letra, y que no esten emendadas, ni raydas en parte alguna, y las preguntas de los interrogatorios que presentaren, estẽ cerradas al fin de cada pregunta, sopena de cada dos pesos, para los dichos estrados, por cada vez que lo contrario hizieren.

Ordenança que manda a los procuradores que en las peticiones que presentaren sean obligados a declarar y nombrar en ella procuradores de las otras partes, y que no reciban de otra manera. Año de 563.

YTen ordenamos que todas y qualesquier peticiones que los dichos procuradores presentaren para conclusion, o publicacion, o autos, o sentencias interlocutorias o difinitiuas, nombren especificadamente los procuradores de las otras partes, para que se oygan nombrar, y se puedan defender, y que no se reciban de otra manera las dichas peticiones, y que los escriuanos asienten en las cabeças de qualesquier autos o sentencias los nombres de los dichos procuradores, sopena de cada veynte pesos a cada vno, para los estrados.

Ordenança que manda que tengan cuydado los procuradores de auisar a sus partes que estando recebidos a prueua en segunda instancia, no hagan prouãça por los articulos contrarios. Año de 563.

YTen que en segũda instancia estãdo recebidos, escriuano abisen a la parte que ayudaren o a los procuradores que alla tuuieren, que no hagan prouanças por los mismos articulos, o derechamente contrarios, con apercevimiento que si no truxerẽ

cer-

certinidad por teſtimonio de eſcriuano, como ſe lo eſcriuieron o auiſaron, que ſeran biẽ caſtigados, demas que la prouança que de otra manera ſe hiziere. ſea en ſi ninguna.

Año de 563. *Ordenanza que manda que el procurador que perdiere alguna eſcritura, demas del intereſe de la parte, pague ſeys peſos de pena.*

QVe el procurador que perdiere alguna eſcritura, demas del intereſe de la parte, pague ſeys peſos, para eſtrados', y el eſte preſo en la carcel al arbitrio de nueſtro Preſidente y Oydores, y eſto aya lugar contra otros qualeſquier oficiales.

Ordenanza que manda que no hablen los procuradores en los eſtrados ſin licẽcia de la audiencia.

Año de 563. YTen que los procuradores no hablen ſin licencia en la dicha nueſtra audiencia, ſopena de vn peſo para los eſtrados.

Año de 563. *Ordenança que manda que ſi hablando el letrado en el derecho de ſu parte, el procurador hablare, pague vn peſo de pena.*

YTen que ſi hablando el abogado en el derecho, el procurador de la cauſa, o ſu contrario atraueſare o hablare, que pague vn peſo para eſtrados.

Año de 563. *Ordenanza que manda que el procurador que en el hecho dixere coſa que no paſſa, pague vn peſo.*

Que el procurador que en el hecho dixere coſa no verdadera pague vn peſo para los dichos eſtrados.

Año de 563. *Ordenanza que manda a los procuradores no hagan partidos con las partes de ſeguir los pleytos a ſu coſta, ſopena de cinquenta mil marauedis.*

YTen mandamos que los procuradores y letrados de la dicha nueſtra audiencia no hagan partido con las partes de ſeguir los pleytos a ſus proprias coſtas, ſopena que por el miſmo caſo ſin otras ſentencias, incurra cada vno por cada vez en pena de cinquenta mil marauedis para la nueſtra camara.

Año de 563. *Ordenanza que manda a los procuradores manifieſten ante el eſcriuano de la cauſa el dinero que ſus partes les embiaren para ſeguir el pleyto, y lo depoſiten ante el, para que ſe ſepa lo que ſe deuiere.*

YTen mandamos que los procuradores luego que ſus partes les embiaren qualeſquier dineros para los negocios que ayudaren, luego el miſmo dia lo lleuen y depoſiten en poder de los eſcriuanos de las cauſas, realmente y ſin encubrir coſa alguna, ſopena de pagar cõ el quatro tanto lo que pareciere auer encubierto, para nueſtra camara, ſin ninguna remiſion, y que los eſcriuanos reciban los dichos marauedis y los tẽgan en ſu poder por via de depoſito, y no en otra manera, para que dellos ſe pague lo que cada oficial huuiere de auer, y tengan vn libro y memorial a parte los dichos eſcriuanos de cargo y deſcargo, de lo tocante al dicho depoſito, para dar cuenta y razon por el cada y quando conuiniere, y para ver y ſaber ſi el dicho depoſito ſe guarda y cũple, cada eſcriuano por ſu antiguedad y orden lleue en fin de cada mes a moſtrar el dicho libro al Oydor que lo vea y viſite, y ſepa como ſe guarda y cumple el dicho depoſito, ſopena de veynte peſos para nueſtra camara, a cada vno que lo contrario hiziere.

Año de 581. *Cedula que manda a la audiencia de los Reyes, no conſientan vſar oficio de procurador ni recetor en ella, ſi no fuere a los que tuuieren titulo o cedula de ſu Mageſtad.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Nos ſomos informados que aueys pueſto admitido y recebido a oficios de procuradores y recetores de eſſa audiẽcia muchas perſonas ſin tener dellos titulos firmados de nueſtra real mano, y que los vſan y exercen no lo pudiendo ni deuiendo hazer: y pues para eſto no aueys tenido, ni ſe os ha dado orden ni comiſion nueſtra, deuierades auer mirado en ello. Y aſsi os mando que luego que eſta recibays, eſcluyays y admouays, que nos deſde agora eſcluymos y admouemos de los dichos oficios de procuradores y recetores a todas las perſonas que ſin titulo o ordẽ nue

ſtra

ſtra firmada de nueſtra real mano, los eſtuuieren ſiruiendo en eſſa audiencia, y no dareys lugar a que en manera alguna los vſen ni exerçan, ſi no ſolamente las perſonas que tuuieren titulo, o orden nueſtra firmada de nueſtra real mano, y auiſarnos heys de que calidad ſon los que anſi quedaren ſiruiendo, y haſta que numero de procuradores y recetores ſera meneſter que aya en eſſa audiencia, y del valor que podra tener cada oficio dellos, y eſta relacion con auiſo de lo que en todo ello hizieredes, nos embiareys en la primera flota. Fecha en Liſboa, a diez de Hebrero, de mil y quinientos y ochẽta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que mãda a la audiencia de los Reyes cumplan la cedula antes deſta, y no conſientan vſar en ella oficio de procurador ni recetor, ſi no fuere a las perſonas que tuuieren titulo o cedula de ſu Mageſtad. Año de 582.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Nos ſomos informado que aueys pueſto admitido y recebido a oficio de procuradores y recetores de eſſa audiencia muchas perſonas ſin tener dellos titulos firmados de nr̃a real mano, y q̃ anſi los vſan y exercen: y porq̃ otra nueſtra cedula fecha en diez de Hebrero, proximo paſſado, os auemos embiado a mandar que deys orden como no los vſen, ſi no las perſonas que tuuierẽ titulo nueſtro, y nos embiareys relacion de los dichos oficios de procuradores y recetores de eſſa audiẽcia, ſi no fuere las perſonas que como dicho es tuuierẽ titulo nueſtro firmado de nueſtra mano, o los que fueren nombrados por las perſonas a quien huuieremos hecho o hizieremos merced de los dichos oficios, no embargante que voſotros los ayays nombrado y admitido y dado prouiſion para vſar los dichos oficios, y qualquier ſuplicacion que por ſu parte ſe interponga, que por la preſente reuocamos los nombramiẽtos que en ellos huuieredes hecho, y damos por ningunos y eſcluymos de los dichos oficios a los aſsi nõbrados, para que no los vſen mas en ningun tiempo, ſi no fuere teniẽdo nueuo titulo nueſtro para ello: lo qual cumplid, ſin dar otro entendimiento ni poner dificultad ni impedimento, porque eſta es nueſtra voluntad, y de lo contrario nos ternemos por deſeruido. Fecha en Sãluatierra, a treynta de Abril, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Mateo Vazquez. Señalada del Conſejo.

Cedulas, Capitulos de cartas, y de ordenanças, dadas ſobre lo tocante a los porteros, vſo y xercicio de ſus oficios, y paga de ſus ſalarios para las audiencias de las Indias

Cedula que manda que en el lleuar de los derechos los porteros de las audiencias guarden el aranzel, y no excedan del. y el Preſidente y Oydores prouean que lo guardẽ. Año de 571.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de Sancta Fe, del nueuo Reyno de Granada: Iuan de la peña en nõbre de eſſa dicha ciudad me ha hecho relacion, que los porteros de eſſa audiẽdia ſocolor de vna clauſula del arancel della, que contiene, que de qualquier negocio que ſe preſentare en grado de apelacion, lleuen tres tomines de derechos, y de dos perſonas doblado, y de ciudad triplicado, han introducido de lleuar de todas las peticiones primeras que ſe preſentan, anſi de pleytos, como de negocios de eſpidiente, los miſmos derechos que de las apelaciones: y me ha ſido ſuplicado mandaſſemos que de aqui adelante no hizieſſen, y guardaſſen el dicho arancel, o como la mi merced fueſſe lo qual viſto por los de mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula, e yo tuuelo por biẽ. Y vos mãdo q̃ veays lo ſuſodicho, y en lo tocante a los derechos que deuen lleuar los porteros de eſſa audiencia, proueays que ſe guarde lo contenido en el dicho arancel, y no conſintays ni deys lugar que lleuen mas derechos de los en el contenidos por manera alguna. Fecha en Madrid, á nueue de Deziembre, de mil y quinientos y ſetenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Ordenan-

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias que manda los derechos que los porteros dellas han de lleuar.*

Y Ten mandamos que en la dicha nuestra audiẽcia aya vn portero que guarde la puerta della, y haga lo que los Oydores mandaren, y lleue de derechos de las presentaciones lo que lleuan los porteros de nuestro Consejo, multiplicando conforme al arancel y multiplicacion, que esta mandada hazer de los derechos en la dicha audiencia, y auiendo lugar en la casa della donde el dicho portero viua se lo den.

Año de 556. *CAP. De ordenança del Consejo Real de Castilla que se guarda en el de las Indias, que manda los derechos que han de llauar los porteros que ay en ellos.*

DE qualquier apelacion que se interpusiere al Consejo, presentandose con ella, y dandose emplaçamiento, a pedimiento de vna persona lleuen vn real, y si de dos personas dos reales, y si de mas personas concejo o vniuersidad tres reales, y si de dos concejos diferentes en juridiciones seys reales, y si de tres nueue reales, con que cada concejo tenga juridicion ciuil y criminal en primera instancia, como esta declarado en los escriuanos de camara del consejo, y si fuere a pedimiento de marido y muger, o padre y madre con sus hijos que tuuieren en sus casas por casar, solamente lleuen vn real.

Año de 556. *Ordenança del Consejo Real de Castilla, que se guarda en el Consejo real de las Indias, que manda los derechos que los porteros han de lleuar de las segundas suplicaciones.*

Y Ten que de las segundas suplicaciones que se interpusieren, de que se diere comision compulsoria y emplaçamiento, lleuen los mismos derechos en la manera contenido en el precedente capitulo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias de las Indias que mãda que no pidan ni lleuen los porteros dellas albricias de las sentencias, sopena del quatro tanto, para la camara.*

Y Ten que no pidan ni lleuen albricias por las sentẽcias, ni otra cosa alguna, sopena del quatro tanto para nuestra camara, aunque las ofrezcan las partes de su voluntad.

Año de 556. *Ordenança de las hechas para el Consejo de Castilla, que manda a los porteros que no lleuen cosa ninguna por recebir peticiones, ni dexar entrar en el Consejo, ni por albricias de sentencias, ni vayan ha dar auiso dellas, sopena de suspension de oficio, y el quatro tanto.*

QVe no lleuen cosa alguna por recebir peticiones, y por dar la puerta y dexar entrar los negociantes, ni a los que entran a examinarse de escriuanos, ni dẽ auiso en ninguna manera de lo que dentro del Consejo entendieren, ni reciban nada de los que truxeren pleytos en Consejo, ni por albricias de sentencias, ni vayan ha dar auiso dellas, sopena de pagar lo que ansi lleuaren, con el quatro tanto, y suspension de sus oficios.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias, que manda que los porteros residan sus horas ciertas en los estrados, sopena de vn peso por cada vez que faltare.*

Y Ten que el dicho portero resida a sus horas ciertas, sopena de vn peso, para los estrados, por cada vez que faltare, e no lleue mas de sus derechos, sopena de boluerlos con las setenas para la dicha nuestra Camara.

Año de 563. *Ordenanza de las dichas audiencias que manda a los porteros dellas, no consientan que se sienten en los estrados, si no fuere a las personas que deuen sentarse.*

Y Ten que tengan cuydado de no dexar sentar en los estrados a las personas que segun las ordenanças, no pueden sentarse en ellos, y que cada vno se asiente en su lugar, y los abogados por su orden, y no den lugar a que ningun abogado litigãte ni otra persona hable sin licencia, ni que hablando vna persona, se atrauiesse otra a hablar, ni hablen quãdo el relator pusiere el caso.

Año de 567. *Cedula que manda, que no se pague a los porteros sus salarios de la real hazienda, sino de gastos de justicia o de otras condenaciones.*

El

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de Sancta Fe del nueuo Reyno de Granada: Porque nuestra voluntad es, que a los nuestros porteros que en essa audiencia residen, y siruen en ella, los salarios que huuierẽ de lleuar con sus oficios, y les estuuieren señalados, no se les de ni pague de nuestra real caxa, si no de gastos de justicia, o de otras condenaciones. Vos mando que proueays que ansi se haga y cumpla, y deys orden que los nuestros oficiales de essa tierra no paguen a los dichos porteros de la dicha nuestra real caxa los salarios que huuieren de auer con los dichos sus oficios, si no dareys orden y proucereys que se les paguen de los dichos gastos de justicia, o de otras condenaciones como dicho es. Fecha en Madrid, a diez de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Señalada de del Consejo.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de la nueua Galicia, en veynte y seys de Abril, de ochenta y tres, que manda que no bastando las penas de estrados que se aplican en ella para la paga de los salarios de los ministros, los paguen de penas de Camara. Año de 583.

DEzis que por no ser suficiente la cantidad de penas que en essa audiencia se aplican para los estrados della, para pagar sus salarios al letrado y procurador de pobres, solicitador del fisco, capellan y porteros, no se les pagan los dichos salarios, y passan mucha necessidad, y conuernia se pagassen en penas de camara: y porque siendo assi es justo que los dichos sus salarios se les paguen, proueereys que faltando las dichas penas de estrados, se paguen de las dichas penas, aplicadas a nuestra Camara, con que de lo primero que procediere de las dichas penas de estrados se buelua a la parte donde se sacare, que a los nuestros oficiales de essa prouincia mandamos que cumplan lo que en esta conformidad les ordenaredes. Fecha en Vacialmadrid, a veynte y seys de Abril, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que manda que los lutos que se quitaron de los estrados de la audiencia del nueuo Reyno, o lo procedido de ellos, se entregue al repostero de estradas della. Año de 565.

EL Rey. Doctor Benero de Leyua Presidente de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Sancta Fe del nueuo Reyno de Granada: Gonçalo Velazquez de Portes nuestro portero de estrados de essa audiencia, me ha hecho relacion, que ya nos auia constado de sus seruicios, por informacion hecha en essa audiencia, y con parecer della, y que auiendo venido a nos pedir se lo mandassemos gratificar, le mandamos boluer a seruir el dicho oficio: y porque demas de no tener con el los dererchos y aprouechamientos, ni comissiones, no le guardauades sus preeminencias, antes diz que el año de cinquenta y nueue passado, quando el Emperador mi señor de gloriosa memoria fallecio, perteneciendole a el los lutos que se quitaron de los nuestros estrados de essa audiencia, y queriendo el lleuallos a su casa para aprouecharse dellos, auia sido compelido por el Licenciado Grageda nuestro Oydor que a la sazon era de ella, a que los diesse y entregasse a nuestro tesorero de essa tierra, y que en cumplimienro dello los auia dado, y el dicho tesorero los vendio, y metio lo procedido en nr̃a real caxa, como todo ello dixo constaua por vn testimonio finado de escriuano publico, de que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias hizo presentacion, y me suplico que acatando lo susodicho, y los grandes gastos que auia hecho en venir a estos Reynos, vos mandasse le hiziessedes boluer los dichos lutos, o la cantidad por que se vendieron, y de aqui adelante le guardassedes e hiziessedes guardar todas las prehe minẽcias y otras cosas q̃ por razon del dicho oficio se le deuiã guardar como se hazia cõ los otros porteros d̃ estrados d̃ las nr̃as audiẽcias reales de essas partes, y no diessedes lugar a q̃ sobre ello se le hiziesse algũ agrauio, o como la mi merced fuesse: y visto por los del dicho nr̃o cõsejo, fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ: y ansi os mãdo q̃ veays lo susodicho, y proueays como los nuestros oficiales

Cce ciales

ciales de eſſa tierra de qualeſquier marauedis del cargo del teſorero, den y paguen al dicho Gonçalo Velazquez de Porres los dichos lutos, o lo que conſtare auer valido al tiempo que ſe vendieron, que con eſta mi cedula y ſu carta de pago, mando que le ſea recibido y paſſado en cuenta lo que en ello ſe montare. Fecha en el Boſque de Segouia, a treze de Setiembre, de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Martin de Gaztelu. Señalada del Conſejo.

Año de 562.

CAP. De carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia del nueuo Reyno de Granada que manda que los lutos que ſe dieren para la audiencia, ſe paguen de gaſtos de juſticia, triplicando la cantidad de la pregmatica.

OTroſi, ha parecido que en el darſe lutos quando fallecio la Sereniſsima Reyna doña Iuana mi ſeñora y aguela, huuo exceſo: y porque es bien que en caſos ſemejantes no le aya, vos mando que de aqui adelãte en los gaſtos de lutos que ſe huuierẽ de hazer para eſſa audiencia ſe guarde la prematica que cerca dello habla triplicando la cantidad della y no mas, y lo que anſi ſe gaſtare ſea de gaſtos de juſticia, y no de otra coſa.

Cedulas, Capitulos de ordenanças, y de inſtrucion, dadas cerca de la orden que en el vſo de ſus oficios han de tener y guardar el taſſador y repartidor de los proçeſſos, y en la paga de ſu ſalario y derechos.

Año de 568.

CAP. De la inſtrucion del Virrey del Peru, que manda ſe informe ſi ay neceſsidad que en la audiencia de los Reyes aya taſſador de proceſſos, y auiendole prouea lo que cõuenga, y el ſalario ſe pague de gaſtos de juſticia.

ANſi miſmo he ſido informado, que ſe dan en la dicha ciudad de los Reyes ſeyſciẽtos peſos de ſalario en cada vn año de nueſtra hazienda a vn taſſador de proceſſos, que agora nueuamente ſe ha hecho, informaros heys de la neceſsidad que ay del dicho oficio, y ſi vieredes que es neceſſario, informaros heys a cuya coſta ſe deue pagar, y embiarnos heys relacion dello con vueſtro parecer, y de lo que valen los quatro tãtos en que el dicho taſſador condena, y entre tanto proueereys lo que vieredes que mas conuiene cerca de eſto, con que no lleue ſalario de nueſtra haziẽda real, y ſi algo ſe le huuiere de dar ſea coſa moderada y de gaſtos de juſticia.

Año de 572.

Cedula que manda que el ſalario de taſſador de la audiencia no ſe pague de la real hazienda, ſino de gaſtos de juſticia.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de la ciudad de Sancta Fe del nueuo Reyno de Granada: Como ſabeys por ordenança de eſſa audiencia eſta mandado que aya taſſador en ella para los pleytos y negocios que ſe trataren y pendieren, para que las partes a quien tocaren no puedan recebir ningun daño: y porque ſomos informados no auer en eſſa audiencia el dicho taſſador, de que reſulta auer auido algunos exceſſos e inconuenientes, y nueſtra voluntad es, que le aya, vos mando que guardando la dicha ordenança nombreys en el dicho oficio de taſſador vna perſona qual conuenga, de quien tengays ſatisfacion que lo vſara fielmente, ſeñalandole algun ſalario moderado de gaſtos de juſticia de eſſa audiencia, y en el entre tanto que elegis la dicha perſona, vos el Oydor mas antiguo vſareys del dicho oficio, y del cumplimiento dello nos dareys auiſo. Fecha en Madrid, a ſiete de Iulio, de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias, que manda aya taſſador en ellas, y ſe le pague ſu ſalario de gaſtos de juſticia, y que ſi ſe agrauiaren de la taſſacion, lo determine el Oydor que fuere ſemanero.

YTen mandamos que el nueſtro Preſidente y Oydores den ordẽ que todos los proceſſos que huuieren de venir a la dicha audiencia, y della ſe huuieren de traer al dicho nueſtro Conſejo de las Indias ſe taſſen primero, por vn taſſador que para ello nombren, y de gaſtos de juſticia ſe le podra dar algun entretenimiento moderado.

Yten que ſi de la taſſacion que hiziere, alguno ſe agrauiare, lo determine el ſemanero, y lo que el determinare ſe execute.

Año de 563.

Ordenança que manda que el repartidor lleue dos tomines de cada pleyto que ſe repartiere, exceto de pobres, y los que no deuen derechos y el eſcriuano los reciba en cuẽta de la viſta.

YTen ordenamos y mandamos que el repartidor de los pleytos aya de derechos de cada pleyto que repartiere dos tomines, exceto de los pleytos de pobres, y otros que no han de pagar derechos: los quales dichos dos tomines reciba el eſcriuano a quien cupiere el pleyto, en quenta de los derechos que huuiere de auer de la parte.

Cedulas, prouiſiones, capitulos de ordenanças, dadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que han de tener y guardar en el vſo y exercicio de ſus oficios y en el lleuar los derechos el regiſtrador y chanciller de las audiencias

Año de 530.

CAP. De ordenança de las audiencias, ſu data a doze de Iulio, de quinientos y treynta, que manda que las audiencias de las Indias deſpachen ſus prouiſiones con regiſtro y ſello, y no de otra manera.

OTro ſi es nueſtra mereed y voluntad, que los dichos nueſtro Preſidente y Oydores que agora ſon o por tiempos fueren libren y deſpachẽ todas las cartas y prouiſiones, y cartas executorias que dieren con nueſtro titulo y cõ nueſtro ſello y regiſtro, ſegun y de la forma y manera que al preſente ſe libra y deſpacha en las dichas nueſtras audiencias y chancillerias de Valladolid y Granada, y que por razon de nueſtro ſello y regiſtro las perſonas que de nos tuuieren merced dello lleuen los derechos por el arancel que para ello auemos mandado dar.

Año de 581.

Cedula que manda que ſe haga apoſento en las caſas reales donde eſten los regiſtros de las prouiſiones.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de Sancta Fe del nueuo Reyno de Granada: Nos ſomos informado, que auiẽdoſe hecho y acabado con mucha coſta y curioſidad la caſa en que viuis vos el nueſtro Preſidente, no ſe ha dado orden para que huuieſſe en ella vn apoſento donde eſtuuieſſen los regiſtros de nueſtras prouiſiones, y anſi ſe traen de vnas caſas en otras, viſtos de todos y mal tratados, y faltan muchos dellos: y porque fuera juſto que huuierades tenido deſto la quenta que era razon, y ſe huuieran pueſto tan a recaudo como conuiene, y veys los incõueniẽtes que de lo contrario ſe han ſeguido y podran ſeguir. Os mãdamos que luego que recibays eſta nueſtra cedula hagays labrar vn apoſento en nueſtras caſas reales donde eſten los dichos regiſtros, libros, y papeles con mucha guarda y buena orden, y que no ſe ſaquẽ de alli ſi no fueren por la vueſtra, y ofreciendoſe neceſsidad, y de como lo huuieredes hecho nos dareys auiſo. Fecha en Tomar, a diez y ſiete de Abril, de mil y quiniẽtos y ochẽta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 559.

Cedula que mãda la orden que ſe ha de tener y guardar en el recebimiento del ſello real quando nueuamente ſe embiare a alguna audiencia, o ſe fundare de nueuo en alguna parte de las Indias.

EL Rey. Regente y Oydores de la nueſtra audiencia y chancilleria real, q̃ auemos mãdado q̃ reſida en la ciudad de la Plata, de los Charcas de las prouincias del Peru: Sabed que nos embiamos a eſſa audiencia nueſtro ſello real, para que con el ſellen las prouiſiones que en ellas ſe deſpacharen: y porque como ſabeys quãdo el nueſtro ſello real entra en qualquiera de las nr̃as audiencias reales de eſtos Reynos, entra con la autoridad que ſi nueſtra Real perſona entraſſe, y anſi es juſto, y conuiene que ſe haga en eſſa tierra.

Por ende yo vos mando que llegado el dicho nuestro sello Real a essa tierra, vosotros y la justicia y regimiento de essa ciudad de la Plata salgays vn buen trecho fuera de ella a recebir al dicho nuestro sello, y desde donde estuuiere hasta el dicho pueblo vaya encima de vna mula o de vn cauallo bien adereçado: y vos el Regente y el Oydor mas antiguo le lleuad en medio con toda la veneracion que se requiere, segun y como se acostumbra a hazer en las audiencias reales de estos Reynos, y ansi por esta orden vays hasta le poner en la casa de essa audiencia Real, donde el dicho sello este, para que en ella tenga cargo la persona que pusieredes para que sirua el dicho oficio de chanciller del dicho sello, entre tanto que nos proueemos del a quien fueremos seruido, de sellar las prouisiones que en essa audiencia se despacharen. Fecha en Valladolid, a quatro de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princessa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada de del Consejo.

Año de 532. *CAP. De carta que su Magestad de la Emperatriz escriuio a la audiencia de Mexico en veynte de Março, de quinientos y treynta y dos, que manda, que faltando quien tiene el sello, la audiencia ponga otra hasta que su Magestad prouea.*

EN lo del sello Real que diz, que despues que se supo la nueua de la muerte del gran Chanciller, que tenia merced del, por ser pocos los derechos, el cōtador Albornoz no quiso tener el sello, y vosotros lo pusistes en la sala donde se haze audiencia, y pusistes persona que lo siruiesse: esta bien, y entretanto que se haze merced del sello a persona que ponga recaudo en el, vosotros proueereys lo que vieredes que conuiene a costa de los derechos.

Año de 529. *Prouision que dispone y manda los derechos que ha de lleuar el Chanciller de las prouisiones que sellare en las Indias, que es como se lleua en estos Reynos, triplicados los derechos.*

DON Carlos, &c. A vos los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiēcias y chancillerias Reales de la Isla Española, y nueua España, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico: Salud y gracia, sepades que por parte del Conde don Mercurino de Gatiuera nuestro gran Chanciller y de nuestro Consejo, que de nos tiene merced del oficio de nuestro Chanciller de essas audiencias, y derechos del nuestro sello de ellas: nos fue suplicado y pedido por merced mandassemos declarar los derechos que por razon del dicho sello han de lleuar el y sus lugar tenientes de las cartas y prouisiones nuestras que en essas dichas audiēcias se despachassen con nuestro titulo y sello, mandando que pudiesse lleuar los dichos derechos triplicados, de lo que se lleua por ley del ordenamiento, en las nuestras audiencias, segun y como estaua declarado al Obispo de Burgos, ya difunto, que de nos tenia merced del dicho oficio, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Cōsejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, fue acordado que deuiamos mādar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual declaramos y mandamos quel dicho nuestro gran Chanciller y sus lugares tenientes puedan lleuar y lleuen los dichos derechos pertenecientes al dicho oficio, de las prouisiones que vosotros conforme a nuestras ordenanças despacharedes con nuestro titulo, y sello de nuestras armas, en essas audiencias, segun y de la manera y como se lleuan en las nuestras audiencias y chancillerias Reales de Valladolid y Granada, conforme a la ley del ordenamiento, y al arancel nuestro, que para ello esta hecho, lleuando por cada marauedi de los contenidos en la dicha ley y arancel, tres marauedis y no mas, e mādamos al nuestro gran Chanciller e a los dichos sus lugar tenientes, que conforme a lo susodicho lleuen los dichos derechos triplicados y no mas, so las penas cōtenidas en las leyes y prematicas que cerca de esto hablan: lo qual vos mandamos que ansi hagays y cumplays y guardeys, y conforme a lo susodicho consintays lleuar los dichos derechos. Dada en Toledo, a veynte y seys dias del mes de Hebrero, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y nueue años. Yo el Rey. Yo Frācisco de los Cobos secre-

secretario de su Catolica Magestad, la fize escriuir por su mandado. Fr. Garcia Episcopus. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Catolica Magestad la fize escriuir por su mandado. Fr. Garcia Episcop. Oxomen. Doctor Beltran. El Licenciado de la Corte. Licenciado Xuarez de Carauajal. Registrada Iuan de Samano. Vrbina por chāciller.

Prouision dada por el Rey Catolico, cerca de los derechos quel chanciller ha de lleuar en las Indias de las prouisiones que se despacharen por las audiencias dellas, y el sellare. Año de 514.

DON Fernando por la gracia de Dios, &c. A vos los que soys o fueredes agora y de aqui adelante nuestros Visorreyes gouernadores o capitanes generales, y del Cōsejo Oydores de las nuestras audiencias, e juezes de apelacion de las Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, que hasta agora estan descubiertas, e se descubrieren de aqui adelante e a otros juezes y personas que por nuestro mandado y en nuestro nombre libraren qualesquier prouisiones y cartas patentes, y a cada vno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada: Salud y gracia, bien sabeys como nos emos mandado poblar nueuamente en cierta forma essas dichas islas, Indias y Tierrafirme que hasta agora se han descubierto, y las que de aqui adelante se descubrieren, e para la gouernacion e administracion de la nuestra justicia, emos nombrado y proueydo ansi en esta Corte como en essas dichas islas Indias y Tierrafirme, a vosotros e a otras personas: y vos mandamos que en nuestro nombre librassedes y despachassedes todas las cartas y prouisiones que asi ellos como vosotros viessedes que de justicia se deuian dar, segun que mas largamente se contiene en los poderes que vos fueron dados para vsar y exercer los dichos oficios, y en las ordenanças que por nos fueron dadas sobre lo suso dicho: y porque nuestra merced y voluntad es, que todas las cartas y prouisiones asi de mercedes como de justicia, que de aqui adelante se dieren y libraren e despacharen, ansi en esta corte como por vosotros, o por qualquier de vos sobre las cosas tocantes a essas dichas Indias islas y tierrafirme, que hasta agora estan descubiertas y se descubrieren de aqui adelante, y a los vezinos y moradores y estantes en ellas, se lleuen con el sello de nuestras armas, q̃ para ello sera diputado, y que el nuestro chanciller mayor de las dichas nuestras Indias islas y Tierrafirme que en nr̃o nombre tuuiere cargo del dicho sello, e sus lugares teniētes puedan lleuar y lleuen de cada prouision o merced que sellaren con el dicho sello, tres marauedis, por cada marauedi de los que los nuestros chancilleres mayores que tienen los nuestros sellos de plomo y de cera en estos Reynos de Castilla y de Leon y de Granada, e sus lugares tenientes acostumbran, y suelen lleuar conforme a las ordenanças e arācel por donde lleuan los dichos derechos, su tenor de las quales dichas ordenanças y arancel es este que se sigue.

Ordenamos y mandamos que el nuestro chanciller mayor, y el nuestro chanciller del sello de la poridad, y sus lugares tenientes, ayan y lleuen cada vno en su oficio, de las cosas que sellaren las quantias siguientes.

Primeramente quando nos mandaremos dar nuestra carta a alguna villa, de fuero nueuo, que de por el sello seyscientos marauedis.

Por la carta por donde nos mandaremos hazer pueblo nueuo, y les dieremos heredamiento, termino poblado, que lleue por el sello trecientos marauedis, y si el termino no fuere poblado, que den por el sello ciento y veynte marauedis.

Si nos dieremos a alguna ciudad o villa algun termino poblado, que pague por el sello de la carta seyscientos marauedis, y si fuere termino yermo, que de por la carta al sello trecientos marauedis.

Pero si el termino que nos dieremos fuere poblado, y lo dieremos a villa que sea ella y su tierra de ducientos vezinos ayuso, que de por la carta al sello trecientos marauedis, y si fuere el termino por poblar, de por la carta al sello ducientos marauedis.

Si el termino que nos dieremos a qualquier ciudad o villa fuere tan grande y tan a su pro como otro que fuesse poblado, que de al sello por la carta trecientos marauedis.

Si nos quitaremos a alguna ciudad o villa de pecho o de portazgo, que de por cada carta de estas al sello seyscientos marauedis, y si fuere aldea den trecientos marauedis.

Pero si nos dieremos la tal essencion a villa e tierra, que pague la villa al sello vn derecho y la tierra otro.

Si el aldea tiene por si juridicion, de por la tal carta al sello trecientos marauedis.

Si nos eximieremos algũ lugar de la juridicion de otra ciudad o villa o merindad, e le dieremos por si juridicion, que pague por la carta al sello seyscientos marauedis.

Si nos dieremos fianças de portazgo o pecho o de fonsadera, o de monedas o de otros seruicios, o de qualesquier pechos concegiles, o de alcaualas, o algun home, que pague por la carta al sello de cada cosa de esto ducientos marauedis, y si le dieremos franqueça de todas estas cosas juntamente que pague seyscientos marauedis, y si le franqueare de tributo e de portazgo pague trecientos marauedis.

Si nos dieremos carta de ydalguia o de caualleria a alguna persona que pague por la carta al sello, de la ydalguia seyscientos marauedis, y de la caualleria cien marauedis, quier sea el cauallero armado en el campo o en poblado.

Si nos dieremos a alguna ciudad, o villa o lugar, feria, pague ducientos marauedis, e si fuere feria o ferias francas, que paguen por la carta al sello si fuere vna feria en el año mil marauedis, y si fueren dos ferias en el año, paguen dos mil marauedis.

Si nos dieremos mercado a la ciudad o villa o lugar, que pague por la carta al sello du cientos marauedis: pero si fuere mercado franco, que paguen dos mil marauedis al sello.

Si nos dieremos a alguno por heredad ciudad o villa o castillo, que pague por la carta al sello seys mil marauedis, y por cada aldea de su juridicion seyscientos marauedis, e si la tal ciudad o villa tuuiere fortaleza, pague demas de estos dichos seys mil marauedis, por la fortaleza otros dos mil marauedis.

Si nos dieremos aldea a alguna persona, sin ciudad villa o lugar, pague por la carta al sello mil marauedis por cada aldea.

Si nos dieremos alguna casa fuerte a alguna parte, que pague por la carta al sello tres mil marauedis.

Otro si porque esta dispuesto por la tabla de los sellos, hecha y ordenada por el Rey don Enrique el biejo, que de qualquier merced que hiziere a alguna persona de villa o de Castillo o portazgo, o otros derechos o rentas o heredades, que si fuere la merced de por vida, que se pague a la Chancilleria el diezmo de tres años, e si fuere por tiempo cierto, que se pague el diezmo de vn año, y si fuere de juro de heredad, que pague diezmo de quatro años, segun que mas largamente se contiene en la dicha tabla, mandamos que esto se pague para nos demas de los dichos derechos del sello.

E si nos dieremos a alguna ciudad o villa o lugar o merindad a qualquiera persona singular, o personas confirmacion de algun preuilegio, y la tal confirmacion se sellare cõ el sello de la poridad, pague por la carta al sello sesenta marauedis, y si la tal confirmacion fuere de preuilegios, pague al sello por la tal carta ciento y veynte marauedis, y si se sellare con el sello de plomo, que paguen estos derechos doblados.

De confirmacion de qualquier carta pague treynta marauedis, y si fuere confirmacion de cartas, pague por dos cartas, que son sesenta marauedis: e si por la tal carta nos mandaremos guardar e confirmaremos preuilegios y cartas, que pague por la carta al sello por dos preuilegios, o por dos cartas que son ciento y ochenta marauedis.

Quando nos recibieremos a alguno por nuestro vasallo, y le dieremos assentada tierra, de cada vn año en los nuestros libros, si fuere la carta sellada, que pague al sello de cada ciento tres marauedis.

De lo que dieremos en dono en merced o por otra cosa, que de para nos cinco marauedis de cada ciento, y demas que de al sello por la carta sesenta marauedis y no mas.

Quando nos hizieremos a alguno alcalde de la nuestra casa, o de la nuestra corte o chancilleria, o de adelantamiento con quitacion, que pague por la carta al sello para nos ducientos marauedis, y si fuere sin quitacion pague cien marauedis.

Quando nos hizieremos algun Oydor con quitacion, pague por la carta al sello quatrocientos marauedis para nos: pero si le hizieremos Oydor sin quitacion, pague ciento y cinquenta marauedis para nos.

Del titulo del Consejo, o de alcaldia de nuestra corte, si fuere sin quitacion de al sello sesen-

sesenta marauedis, y si fuere con quitacion pague al doblo, demas y allende de lo que hã de pagar a nos por la dicha alcaldia.

De qualquier limosna que nos hizieremos a qualquier persona quier sea religioso o clerigo o lego o vniuersidad o monesterio, que no pague al sello derechos, ni por los libramientos de la tal limosna.

Si nos hizieremos merced a qualquier persona de qualquier cosa mueble, pan o vino o ganados o sal o otra cosa que sea apreciado a dineros todo lo que montare, de por la carta al sello tres marauedis por cada ciento.

Si nos hizieremos merced a alguna persona o vniuersidad de algun auer en dineros, o le dieremos por quito de algo que nos deuia, que de mas de los cinco marauedis que a nos ha de dar de cada ciento, de por la carta al sello sesenta marauedis.

Si nos hizieremos alferez o mayordomo mayor, de mas de los ochocientos marauedis que a nos ha de dar, pague por la carta al sello mil marauedis.

Si nos hizieremos chanciller mayor, demas de los tres mil marauedis que nos ha de dar, pague por la carta al sello mil marauedis.

Quando nos hizieremos a alguno notario mayor de qualquier prouincia, demas de los mil y ochocientos marauedis que nos ha de dar, pague por la carta al sello mil marauedis.

Quando nos hizieremos a alguno nuestro Almirante mayor, o merino mayor, o Adelantado mayor, demas de los mil y ducientos marauedis que a nos ha de dar, pague por la carta al sello ciento y veynte marauedis.

Quando nos hizieremos a alguno alguazil mayor de nuestra casa, pague por la carta al sello ciento y ochenta marauedis.

Si nos dieremos a alguno titulo de Duque, pague por la carta al sellõ seyscientos marauedis.

Si nos dieremos a alguno titulo de Condestable, pague por la carta al sello otra tanta quantia como de suso mandamos que pague el chãciller mayor, que son mil marauedis.

Si nos dieremos a alguno titulo de Marques, pague por la carta al sello quatrocientos marauedis.

Si nos dieremos a alguno titulo de Conde, pague por la carta al sello quatrocientos marauedis.

Si nos dieremos a alguno titulo de Vizconde, pague por la carta al sello trecientos marauedis.

Si nos dieremos a alguno titulo de Adelantado, pague por la carta al sello quiniẽtos marauedis.

Si nos dieremos a alguno titulo de Mariscal, pague por la carta al sello trecientos marauedis.

Quando nos hizieremos a alguno Veyntiquatro, o Alcalde, o regidor o escriuano de concejo, o mayordomo de ciudad o villa, o jurado o merino o alguazil, o fiel executoro alcalde o juez de algun juezgado de ciudad o villa, que pague por la carta al sello seysciẽtos y cinquenta marauedis.

Si nos hizieremos a alguno nuestro notario o escriuano publico, que pague por la carta al sello sesenta marauedis.

Si nos hizieremos Alaqueque para tierra de Moros, pague por la carta al sello ducientos marauedis.

Si nos hizieremos a alguno nuestro escriuano de camara, quier por vacacion o renũciacion, o de nueuo si fuere con quitacion o racion o ambas cosas, que pague por la carta al sello ciento y veynte marauedis, y si fuere sin quitacion, que pague por la carta al sello sesenta marauedis: e si por nuestra carta nos hizieremos a alguno nuestro escriuano de camara o escriuano publico, de nueuo, pague al doblo.

Quando nos hizieremos a alguno nuestro copero o repostero o despensero, demas y allende de los seyscientos marauedis que a nos ha de dar, de por la carta al sello de cada oficio destos ducientos marauedis.

Quãdo nos hizieremos a alguno nuestro cocinero mayor o catiquero o cauallerizo o aposentador o ceuadero que pague por la carta al sello ciento y veynte maaruedis.

Quando nueſtro mayordomo mayor puſiere otro en ſu lugar por nueſtra carta, que de por la carta al ſello, ciento y veynte marauedis.

Quando nos dieremos a alguno nueſtra carta para que vea hazienda del concejo, o le proueyeremos de regimiento, ſi huuiere ſalario, de por la carta al ſello, ſeſenta marauedis, y ſi no huuiere ſalario, pague treynta marauedis.

De la carta e facultad para hazer mayorazgo, ſi ſe huuiere de hazer el mayorazgo de vaſallos, pague por la carta al ſello ſeyſcientos marauedis, y ſi fuere mayorazgo ſin vaſallos pague ducientos marauedis.

De la carta para que puede alguno edificar fortaleza, pague al ſello quatrocientos marauedis.

De la carta de corregimiento pague ſeſenta marauedis.

De la carta de eſpetatiua para oficio de regimiento, o de otro qualquier oficio, lleue el ſello la mitad de lo que eſta ordenado que lleue por oficio de regimiento, que ſon ciento y cinquenta marauedis.

De la carta para que vno pueda traer ciertas armas, y las armas que quiſiere pintadas pague al ſello ciento y cinquenta marauedis.

De la carta por donde nos hizieremos merced a alguna villa o ciudad, lleue el ſello quatrocientos marauedis, y ſi nos hizieremos a alguna aldea, villa pague ducientos marauedis.

Quando nos hizieremos a algun Iudio, Raui, o viejo de Aljama, general, o algun moro Alcalde de los moros, general, y ſin limitacion de tiempo, o por ſu vida, demas y allende de los ſeyſcientos marauedis que a nos ha de dar y pagar, pague por la carta al ſello ducientos marauedis: pero ſi fuere por cierto tiempo pague la mitad, y ſi fuere para vna ciudad o villa ſeñaladamente, ſin limitacion de tiempo, pague cien marauedis, y ſi fuere por limitacion de cierto tiempo, pague cinquenta marauedis.

Si nos mandaremos dar nueſtra carta en que confirmaremos alguna auenencia e cambio fecho entre partes, ſi fuere de concejo, o cabildo, o prelado, o moneſterio, o aljama, o otra vniuerſidad, que pague el tal concejo o cabildo o prelado o moneſterio o aljama por la carta al ſello ciento y cinquenta marauedis.

Si fuere de vn home con otro, pague cinquenta marauedis cada vno: y ſi fuere de vn concejo o cabildo o moneſterio o aljama, con home, que pague el concejo o la tal vniuerſidad o prelado ciento y cinquaenta marauedis, y el moneſterio cinquenta marauedis.

Por nueſtra carta que fuere dada executoria, ſobre terminos, pague el concejo por quien fuere dada la ſentencia entre dos perſonas ſobre terminos, por la tal carta al ſello ciento y veynte marauedis, quier aya ſido dada la ſentencia o carta contra el concejo o contra perſona.

E ſi fuere dada la ſentencia entre dos perſonas, ſobre terminos, pague el home que lleuare la carta ſeſenta marauedis.

Quando nos mandaremos dar nueſtra carta para alguna perſona que ſaque de eſtos nueſtros Reynos cauallos o rocines, pague por cada cabeça por la tal carta al ſello ciẽto y veynte mrrauedis.

E por la yegua o mula o muleta o aca pequeña, pague por cada cabeça cinquenta marauedis.

De la carta que nos dieremos para ſacar oro o plata o argen viuo, o grana, o ſeda o cone jüna, o otras coſas vedadas, que demas de los tres marauedis por ciento, que ſon y que dan para nos, que pague per la carta al ſello ſeſenta marauedis.

De la carta de ſaluaguarda, o de encomienda para hombre de nueſtros Reynos, que va fuera de ellos, que de por la carta al ſello treynta marauedis, y ſi fuere home fuera del Reyno que pague ſeſenta marauedis.

Pero ſi la tal carta fueren nõbrados muchos, ſi fuerẽ fuera del Reyno q̃ pague cada vno ſeſẽta marauedis: pero ſi fuere vna perſona cõ ſu cõpañia vniuerſal, pague ciẽ marauedis

Si nos dieremos a alguno nr̃a carta de guia para el Reyno, pague por la carta al ſello veynte marauedis, y ſi fueren muchos nõbrados, que pague por cada vno veynte marauedis: pero ſi la diere a vna perſona con ſu compania que pague ſeſenta marauedis.

De

De qualquiera nueſtra carta de emplazamiento, o de comiſsion para juez o incitatiua para juſticias, o para amparar o deffender a algunos en ſu poſſeſsion, o otra qualquier carta de ſimple juſticia de las que ſuelen dar en el nueſtro Conſejo, ſi fuere vna perſona el que lleua la carta pague por ella al ſello diez marauedis, y ſi fueren muchos, paguen por tres perſonas, ſaluo ſi el hecho fuere todo vno, e ſi fuere padre e hijos y marido y muger, q̃ pague por vna perſona, pero ſi la tal carta ſe diere a Arçobiſpo, o Obiſpo, o Cabildo, o Cõuento, o Concejo, o aljama, que pague por la carta al ſello, treynta marauedis.

De la carta que ſe ſacare de Receptoria, o de qualquier ſentẽcia interlocutoria que ſe diere en el nueſtro Conſejo, o por qualquier nueſtro juez comiſſario, o por los nueſtros Alcaldes que ſe huuiere de ſellar con el nueſtro ſello, que aunque ſea la cauſa criminal, q̃ pague por la carta al ſello doze marauedis, y que aunque ſean muchos no paguen mas.

Pero ſi la carta fuere executoria de ſentencia diffinitiua que ſea librada de nos, o de qualquier de nos, o de qualqnier de nueſtros juezes comiſſarios, o de qualquier de nueſtros Alcaldes, aunque ſea la cauſa criminal, que pague ſi fuere vna perſona el que la ſacare, diez y ocho marauedis, y ſi fuere concejo, o de las otras perſonas, o vniuerſidades de ſuſodichas, que pague cinquenta y quatro marauedis, pero ſi fueren muchos ſobre el pleyto criminal cada vno dellos pague diez y ocho marauedis.

De la carta que haze el Rey a alguno mayor de edad, pague por la carta al ſello ſeſenta marauedis.

De la carta para que ſe haga peſquiſa ſi fuere a pedimiento de parte, de por la carta al ſello treynta marauedis, pero ſi nos la mandaremos hazer ſin pedimiento de parte q̃ no lleue el Chanciller derechos algunos por el ſello.

Si nos mandaremos tornar a alguna ciudad o villa algunos lugares que otro tiempo fueron ſuyos, pague por la carta al ſello trecientos marauedis, y por la carta de priuilegio dello, pague al nueſtro ſello mayor el doblo.

De qualquier nueſtra carta de ſuplicacion que nos hizieremos al Papa, o de otras cartas de ruego que nos dieremos a otras perſonas ſi ſe huuiere de ſellar ſi fuere ganada por vna perſona, pague por la carta al ſello doze marauedis, y ſi fueren dos o dende arriba, o Concejo, o vniuerſidad, pague veynte y quatro marauedis.

Si nos dieremos a alguno carta de eſpera de ſus deudas, y ſi fuere de vna perſona, pague por la carta al ſello diez y ocho marauedis, y a eſte reſpeto, ſi fueren muchos haſta tres perſonas.

Pero ſi la tal carta de eſpera ſe diere a marido y muger, y a padre y madre con ſus hijos que no ayan bienes apartados, que entonces el marido y la muger paguen por otra, y eſſo miſmo ſe entienda en las otras coſas q̃ huuieren de ſellar eſtos de qualquier calidad q̃ ſean.

E ſi nos dieremos carta de eſpera a algun concejo, ſi fuere de ſeſenta vezinos arriba, pague por la carta al ſello ciento y quarenta mr̃s, y ſi fuere de ſeſenta vezinos ayuſo, haſta treynta vezinos, pague ſeſenta mr̃s, y ſi fuere dende ayuſo, pague quarenta marauedis, y ſi ſe diere para ciudad o villa con ſu tierra que eſſo miſmo ſe pague y no mas.

Pero ſi la tal tarta ſe diere a Cabildo o Moneſterio, o aljama, o cofadria q̃ pague por la carta al ſello cinquenta marauedis.

Por la carta de recudimiento que ſe diere a arrendador, o recaudador mayor de qualquier renta de qualquier quantia, que pague por la carta al ſello el tal arrendador o recaudador nouenta marauedis, pero de las cartas de receptoria ſin ſalario o para hazer rentas en nueſtro nombre, que no pague coſa alguna por el ſello.

Por la carta de Receptoria con ſalario, q̃ pague al ſello cinquenta marauedis.

De todas las otras cartas y ſobre cartas que ſe dieren a qualquier arrendador o recaudador para en prouecho de las rentas para algun partido, que pague por la carta al que la ſacare diez y ocho marauedis.

De qualquier carta de libramiento de qualquier quantia q̃ ſea ſi fuere de vna perſona pague doze mr̃s, y ſi fuere de dos perſonas o dẽde arriba, o de qualquier vniuerſidad q̃ pague veynte y quatro mr̃s y no mas, y eſſos miſmos derechos ſe lleuen de la ſobre carta y no mas pero ſi fuere de acoſtamiento lleue de cada libramiento ocho mr̃s y no mas.

Si nos dieremos a alguno nr̃a carta de perdõ de alguna muerte de hõbre o de otro delito q̃ huuiere hecho, pague por la carta al ſello ciẽ mr̃s, y ſi fuere pa dos perſonas q̃ paguẽ

Ccc 5 duzientos

duzientos marauedis,e ſi fuere para tres perſonas,paguen trecientos marauedis, pero ſi fuere para otras perſonas demas y aliende de tres que paguen al dicho reſpecto, haſta treynta perſonas,y dende arriba no lleuen mas,

Si alguno lleuare carta de perdon general para ſi,y para los que ſe acaecieron con el, que paguen tres mil marauedis.

Si nos dieremos carta para que anden ganados ſeguros de alguna perſona,y pazcã las yeruas,y beuan las aguas que la tal perſona,pague por la carta al ſello ſeſenta marauedis, y ſi fuere para dos perſonas,pague ciento y veynte marauedis,pero ſi fuere para tres perſonas,o para concejo, o dende arriba de tres perſonas, que paguen duzientos marauedis.

Quando nos dieremos nueſtra carta contra algun concejo o perſona para deſhazer alguna ordenança mala,y mandaremos quitar mal fuero,que pague por la carta al ſello la perſona que la ganare,quinze marauedis,pero ſi fuere concejo de treynta vezinos ayuſo haſta veynte,que paguen treynta marauedis,y ſi fuere de concejo de veynte vezinos ayuſo,o vna perſona ſingular,que pague veynte marauedis.

Si nos dieremos nueſtra carta en que hizieremos algun Alferez de alguna ciudad o villa,que pague por la carta al ſello cien marauedis.

Quando nos hizieremos algun monedero,o mandaremos que le guarden ſu eſſencion,pague por la carta al ſello cien marauedis.pero ſi la tal carta fuere dada con audiencia,entonces no ſe pague ſino por carta de emplazamiento.

Quando nos hizieremos algun balleſtero montero,o balleſtero de a cauallo, pague por la carta al ſello ſeſenta marauedis,y eſſo miſmo pague quando hizieremos valleſtero de nomina de qualquier ciudad o villa.

Quando nos hizieremos algun Mayordomo o Chanciller de alguna ciudad o villa, pague por la carta al ſello ſeſenta marauedis,ſi el tal oficio fuere con ſalario,y ſi fue ſin ſalario,pague veynte marauedis.

De qualquier nueſtra carta de tregua o ſeguro que nos puſieremos entre vna perſona y otra,que pague por la carta al ſello al que la ſacare doze marauedis,pero ſi nombrare a muchos,pague por tres,y ſi fuere concejo,pague por tres perſonas y no mas.

De la carta para que ſe guarde alguna ſentencia diffinitiua,dada en algun lugar, diez y ocho marauedis,y para que ſe guerde interlocutoria,diez marauedis.

Si nos mandaremos dar nueſtra carta para que ſe guarde alguna otra carta o priuilegio,pague al ſello doze maruedis.

Por la carta para que ſe guarde alguna ley o ordenanças de las hechas,doze marauedis.

De nueſtra carta de interpretacion y declaracion de alguna ley, o de fuero,o de derecho,o de priuilegio,que pague al ſello veynte marauedis,y ſi fuere a pedimiento de dos perſonas,o demas,o de concejo,que pague quarenta marauedis.

Quando nos hizieremos a alguno nueſtro teſorero de qualquier nueſtra caſa de moneda,pague por la carta al ſello trezientos marauedis.

Quando nos hizieremos algũ oficial de los mayores de qualquier nueſtra caſa de moneda que ſea de teſorero ayuſo,pague al ſello ciento y cinquenta marauedis.

Si nos quitaremos a alguno de algun ſeruicio,a que no era tenudo por juſticia, pague por la carta al ſello como por las otras cartas de ſimple juſticia.

Si nos dieremos nueſtra carta de legitimacion para legitimar algun ome o muger,pague por la carta al ſello de cada perſona ſeſenta marauedis haſta tres perſonas y no mas.

Si nos hizieremos a alguno nueſtro capellan,pague por la carta al ſello ſeſenra marauedis.

Quando nos hizieremos a alguno nueſtro alcalde mayor de las ſacas de algun Obiſpado,o partido,que pague por la carta al ſello ciento y veynte marauedis.

Si nos dieremos a alguno la eſcriuania de las ſacas.pague por la carta al ſello cien marauedis.

De la carta que nos dieremos para que alguno no ſea tutor ni curador,o en padronador,o cogedor de pechos o otros ſemejãtes oficios,pague por la carta al ſello veynte y quatro marauedis.

Si algun

Si algun nueſtro teſorero,o arrendador,o recaudador,o hazedor,o receptor diere quẽta a nos o a los nueſtros contadores mayores de quentas que tuuieren cargo dello de hazimiento que tuuo e le dieron nueſtra carta de pago e de finiquito,pague por la carta al ſello treynta marauedis.

Sino hizieremos algun nueſtro fiſco o cirujano y le dieremos poder para que pueda examinar pague por la carta al ſello ſeyſcientos marauedis.

Quando nos hizieremos a alguno guarda de las capillas de los Reyes, pague por la carta al ſello cien marauedis.

Quando nos hizieremos a alguno alcalde entregador de la meſta,de por la carta al ſello ciento y veynte marauedis.

De qualquier nueſtra carta Vizcayna que ſea de merced,de lanças o de valleſtas,o de marauedis,pague ſeſenta marauedis demas de lo que ha de dar a nos por las ordenanças antiguas que queda para nos.

Si nos dieremos a alguno nueſtra carta por la qual puſieremos en ſecreſtacion qualeſquier marauedis de nueſtros libros o bienes muebles o rayzes del que ganare la carta de ſecreſtacion por la carta al ſello,veynte y quatro marauedis pero ſi le hizieremos merced,que aya para ſi los frutos y rentas o parte dellas que pague al doble.

Si nos hizieremos a alguno baruero o nueſtro alueytar con poder de examinar,pague por la carta al ſello trezientos marauedis,pero ſino tuuiere poder para examinar,pague ſeſenta marauedis.

E ſi de los tales bienes de otro nos hizieremos merced a alguna perſona,el que ganare la carta de merced,de por la carta al ſello ſeſenta marauedis allende de lo que nos auemos de auer.

Si nos dieremos a alguno nueſtra carta ſellada con nueſtro ſello de la puridad en q̃ mandaremos que le acudan con algunos marauedis,o pan,o otra coſa de merced entretãto que ſaca nueſtra carta de priuilegio dellos,que pague por la carta al ſello ſeſenta marauedis.

Si nos huuieremos dado alguna carta injuſta en perjuyzio de alguna perſona o perſonas,o concejo,ſin llamar ni oyr las partes,y deſpues dieremos nueſtra carta en que reuocaremos el tal agrauio o perjuyzio ſin pleyto,y ſin llamar parte,que por eſta ſegunda carta pague la parte que la huuiere del ſello doze marauedis.

Por carta que nos dieremos para que ſe llame alguna Ciudad o Villa, noble o muy noble,o leal,que pague por la carta al ſello ſeſenta marauedis.

Quando nos proueyeremos a alguna perſona de alguna tenencia, o adminiſtracion de Ygleſia o Moneſterio o Oſpital que ſea de nueſtro patronazgo,o dieremos nueſtra carta de preſentacion o nominacion ſobre ello, que pague por la carta al ſello cien marauedis.

Otroſi,ordenamos y mandamos,que de las cartas de libramientos,y ſobre carta y otras qualeſquier prouiſiones de que ſegun las ordenanças antiguas,no auiã de pagar Chãcilleria las Ygleſias y Moneſterios,y Frayles y Conuentos de ſancto Domingo,y de ſan Franciſco,y de ſan Aguſtin.y el Carmen,y ſancta Clara,que no paguen Chancilleria ni otros derechos algunos Por el nueſtro ſello.

Otroſi,no paguen Chancilleria ni otra coſa alguna al ſello qualeſquier moneſterios Oſpitales e Ygleſias y otras qualeſquier perſonas por las limoſnas que les nos hizieremos.

Otroſi,ordenamos y mandamos,que ſi alguna duda huuiere y declaraciõ alguna fuere meneſter ſobre las coſas por nos ordenadas en eſta tabla,o algunas cartas ſe huuieren de ſellar que no eſtuuieren pueſtos los derechos en eſta tabla que en tal caſo, el nueſtro Chanciller que tiene el nueſtro ſello de la puridad en nueſtra Corte, y a las partes a quiẽ atañe, recorran nueſtro Conſejo, y eſten por la determinacion que ſobre ello en el ſe diere,y ſi fuere la duda en nueſtra Chancilleria que el nueſtro Chanciller que ende tuuiere el ſello mayor de la determinacion, y aquello paſſe,pero ſi por la dicha tabla antigua eſtuuiere diſpueſto y eſtuuieren taſſados los derechos de algunas cartas,los quales no eſtan taſſados por eſta nueſtra tabla que ſe guarde la dicha tabla antigua,

Otroſi,de aqui adelãte los del nr̃o Conſejo que en el reſidieren,y los Oydores de nueſtra

ſtra audiencia,y los nueſtros Alcaldes de nueſtra caſa y corte que en ella reſidieren, y los nueſtros contadores mayores,mayordomo mayor,y Chancilleres mayores del ſello mayor,y del ſello de la puridad,y los nueſtros contadores mayores,y ſus lugares tenientes, y los contadores mayores de quentas,y los nueſtros ſecretarios,y las otras perſonas que ſegun las ordenanças antiguas ſon eſſentos de no pagar derechos que no paguen Chancillerias,a nos ni otro derecho alguno al ſello por los priuilegios y mercedes,y cartas, y libramientos,y ſobre cartas que huuieren de ſellar.

Otroſi,que no paguen coſa alguna a los nueſtros ſecretarios y eſcriuanos de camara, y regiſtrador y eſcriuano de las confirmaciones de los priuilegios por las cartas y alcaualas,y cedulas que a ellos tocaren,y a ſus mugeres y hijos que dellos huuieren de ſacar y cõfirmar.

Otroſi,que todos los derechos de Chancilleria que de ſuſo ſe dize que ſon para nos,y otros qualeſquier derechos de Chancilleria que ſegun coſtumbre y ſegun ordenança ſuelen ſer nueſtros proprios,que queden para nos ſegun ſe acoſtumbro haſta aqui.

Otroſi,mandamos,que qualquier lugar teniente que tuuiere el nueſtro ſello de la puridad por el nueſtro Chanciller mayor que no tenga ni ſirua otro oficio en la nueſtra corte,y ſi lo tuuiere que por el miſmo hecho ſea inhabil para auer el vno y el otro,y dende en adelante no pueda auer aquel ni otros oficios en la nueſtra corte.

De la carta de naturaleza cien marauedis.

De la carta de eſcriuania de la hermandad ciento y veynte marauedis.

De la carta de eſcriuania de raciones,o rentas ciento y veynte marauedis.

Si yo hiziere merced,o mandare encomendar a alguna perſona algunos Indios en las dichas yſlas,Indias y tierra firme que agora eſtan deſcubiertas,y ſe deſcubrieren de aqui adelante ſeyendo la merced de cinquenta Indios,que pague duzientos marauedis,y aſſi al reſpeto ſubiendo la cantidad,o diminuyendola.

Si yo hiziere merced a alguna perſona que pueda lleuar a las dichas Indias algunos eſclauos,pague por la carta al ſello ciento y veynte marauedis por cada eſclauo de los q̃ anſi le dieren la dicha licencia.

Otroſi,ſi yo diere licencia a alguna perſona que no ſea natural de eſtos mis reynos para que pueda contratar en las dichas yſlas,Indias y tierra firme,pague por la carta al ſello mil y quinientos marauedis por cada perſona.

Yten,que por la licencia que nos dieremos a algun maeſtre de nauio,o a otra perſona para que vaya a deſcubrir en las dichas Indias del mar Oceano,que pague por el ſello ciẽ marauedis.

Pero es nueſtra merced y voluntad,que todas las mercedes que noſotros hizieremos, o ſe deſpacharen aca en nueſtra Corte,aſsi de Indios como de tierras o heredamientos,o de otros oficios perpetuos,y de todas las otras expediciones que ſe hizieren que no lleuen mas derechos de los que lleua mi ſello,que reſide en mi Corte de Caſtilla.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos que veays las dichas ordenanças, y aranzel que de ſuſo van incorporadas,y conforme a lo en ellas contenido, hagays que el nueſtro Chanciller mayor de eſſas dichas yſlas,Indias y tierra firme que haſta agora eſtan deſcubiertas,y ſe dercubrieren de aqui adelante,y ſus lugares tenientes,lleuen los derechos del ſello de cera o de plomo que ſe puſieren en las prouiſiones de merced, o de juſticia que ſe dieren y libraren anſi en nueſtra corte como en las dichas yſlas,Indias y tierra firme,lleuando por cada marauedi de los contenidos en las dichas ordenanças,y arãzel ſuſo incorporadas tres marauedis y no mas:y mandamos al nueſtro Chanciller de las dichas Indias y tierra firme,y a los dichos ſus lugares tenientes que aſsi lo guarden y cũplan como en eſta nueſtra carta ſe contiene,y que contra el tenor y forma dello no vayã ni paſſen ſo las penas contenidas en las leyes deſtos reynos que cerca deſto diſponẽ,y los vnos ni los otros no fagades,ni fagan ende al,ſo pena de la nueſtra merced y de diez mil marauedis para la nueſtra camara a cada vno por quien fincare,de lo anſi hazer y cũplir, y demas mandamos al home que vos eſta nr̃a carta moſtrare es con emplazamiẽto de duzientos dias. Dada en Balbuena,a diez y nueue dias del mes de Octubre,de mil y quinientos y catorce años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos,ſecretario de ſu Alteza la fize eſcriuir por ſu mandado. El Licenciado Muxica,El Licenciado Sanctiago. Regiſtrada.

Ordenança

Ordenanza de las audiencias de las Indias,hechas año de treynta que manda al Chanciller que no ſelle prouiſion alguna de mala letra,ni proceſſada,y que ſelle ſobre papel y con cera colorada.

OTroſi mandamos al nueſtro Chanciller que auemos proueydo para la dicha nueſtra audiencia,que no ſelle prouiſion alguna de letra proceſada,ni de mala letra, y ſi la traxeren al ſello,que la raſguen luego,pues que eſto conuiene a nueſtro ſeruicio, y que ſelle ſobre papel,y para eſto ſea la cera colorada,y bien adobada,de guiſa que no ſe pueda quitar el ſello.

Prouiſiones,Cedulas dadas y libradas en differentes tiempos que diſponen y mandan la forma y orden que ſe ha de tener y guardar por los correos mayores de las Indias en el vſo de ſus oficios.

Prouiſion inſerta en ella que es titulo y nombramiento de correo mayor de las Indias que diſpone y manda ſe guarde el dicho titulo y ſe cumpla lo en el contenido. Año de 525.

DON Carlos,&c. A los del nueſtro Conſejo Preſidente y Oydores de las nueſtras ciudades,alcaldes,alguaziles de la nueſtra caſa y Corte y Chancillerias, y a todos los corregidores,aſiſtentes,gouernadores,alcaldes alguaziles y otros juezes y juſticias qualeſquier de todas las ciudades,villas y lugares,aſsi de eſtos reynos y ſeñorios como de las Indias,yſlas y tierra firme del mar Oceano,deſcubiertas y por deſcubrir, aſsi a los que agora ſon como a los que ſeran de aqui adelante,para ſiempre jamas y a los nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad de Seuilla,en la caſa de la contratacion de las Indias y a los nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion de la eſpeceria,que reſidẽ en la ciudad de la Coruña, al que es o fuere nueſtro correo mayor, y ſus lugares tenientes en el dicho oficio,a otras qualeſquier perſonas de qualquier eſtado y condicion que ſean,a quien lo en eſta nueſtra carta contenido toca y atañe, y tocar y atañer puede, en qualquier manera, a quien fuere moſtrada, o ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico, ſalud y gracia ſepades, que yo la Reyna,mande dar y di vna mi carta firmada del Rey don Fernando nueſtro padre y abuelo y ſeñor que aya gloria,y ſellada con nueſtro ſello,y librada de los del nueſtro Conſejo,ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Por la que ſe ſigue ſe mãda quitar eſte oficio en el Peru,y el Virrey tiene nombrado quien lo ſea por ſu Mageſtad el qual es de mucho aprouechamiento en mas cantidad de ocho mil peſos.



Doña Iuana por la gracia de Dios,Reyna de Caſtilla,de Leõ,de Granada,de Toledo, de Galicia,y de Seuilla de Cordoua,de Murcia,de Iaen,de los Algarues de Algecira,de Gibraltar,de las yſlas de Canaria de las Indias,yſlas y tierra firme del mar Oceano,Princeſſa de Aragon,de las dos Sicilias de Ieruſalen,Archiduqueſſa de Auſtria,Duqueſſa de Borgoña,y de Brauante,Condeſſa de Flãdes,y de Tirol,ſeñora de Vizcaya y de Molina,&c. Por quanto a cauſa que gracias a nueſtro Señor las coſas de las Indias del mar Oceano y tierra firme que agora ſe llama Caſtilla del Oro,han crecido y crecẽ cada dia ſe deſpachã muchos correos y menſageros,y van y vienen muchas cartas y deſpachos anſi de las dichas Indias y tierra firme para mi,y para el Rey mi ſeñor y padre,y para eſtos reynos y perſonas particulares dellos por los nueſtros gouernadores y juezes,oficiales y perſonas particulares dellas como por los nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion de las Indias q̃ reſiden en la ciudad de Seuilla,y como quiera que ſea deſpachado y deſpacha por los dichos oficiales de Seuilla ha auido y ay buẽ recaudo. pero porque lo que viene de las dichas Indias y tierra firme como ſe encomienda a perſonas que no tienen cargo ni cuydado dello,ni ſon obligados a dar quenta ni razon alguna,ha auido y ay muy malos recaudos en las coſas y deſpachos que de las dichas Indias y tierra firme vienen a muchas perſonas a quien toca,han recebido y reciben mucho daño,y como es tan grande la diſtancia de alla aca no ſe puede deſpues remediar,porque paſſa mucho tiempo,y antes que ſe ſepa es perdido el negocio,y aſsi por remediar eſto como porque toca ala negociacion de las dichas Indias y tierra firme,eſta apartada y diuidida de la deſtos Reynos por la differencia que ay de lo vno a lo otro,y mandado que aya ſello y regiſtro aparte de lo de aca. He acordado de proueer perſona que tenga eſpecial cargo y cuydado de los correos y menſageros que ſe huuieren de deſpachar que aya de ſer y ſea correo mayor de las dichas Indias y

tierra

tierra firme deſcubiertas y por deſcubrir, y de todas las negociaciones y caſos y coſas a ellas anejas y pertenecięntes, y dependientes dellas, en qualquier manera. Porende por hazer bien y merced a vos el Doctor Lorenço Galindez de Carauajal del mi Conſejo, acatãdo los muchos y buenos y leales ſeruicios que me aueys hecho y hazeys cada dia, y en alguna emienda y remuneracion dellos, y entendiẽdo que cumple aſsi mi ſeruicio, y al buẽ recaudo y negociacion. Por la preſente vos hago merced, gracia y donacion pura, perfecta y no reuocable que es dicha entre biuos para agora y para ſiempre jamas del oficio de mi correo mayor de las dichas Indias, yſlas y tierra firme del mar Oceano, deſcubiertas y por deſcubrir, y de las negociaciones y deſpachos que de aca para alla, y de alla para aca, y en las miſmas Indias, o Iſlas e tierra firme entreſi, o para otras partes, o en eſtos Reynos para alguna parte dellos ſe hizieren para vos y para vueſtros herederos y ſucceſſores, y para aquel o aquellos que de vos o dellos huuiere titulo, cauſa o razon, ſegun y como lo tiene el correo mayor de Seuilla, y es mi merced y voluntad que por mano de vos el dicho Doctor Carauajal e de vueſtros herederos y ſucceſſores perpetuamente, y para ſiempre jamas, o de quien vueſtro poder o ſuyo huuiere, ſe deſpachen todos los correos y menſageros que fueren meneſter, o ſe huuieren de deſpachar, aſsi para nueſtros Viſoreyes, gouernadores, juezes, oficiales, e otras perſonas que eſtan o eſtuuieren de aqui adelante en las dichas Iſlas e tierra firme deſcubiertas y por deſcubrir para coſas que fueren meneſter en las miſmas Iſlas e tierra de las vnas a las otras, o en ellas miſmas de vnos pueblos a otros como los que huuieren de deſpachar para eſtos reynos, y anſi miſmo los que huuierẽ de deſpachar para nos o para qualquier parte los nueſtros oficiales que reſiden en la dicha ciudad de Seuilla, o reſidieren de aqui adelante, o en otra qualquier parte ſi adelãte ſe mudare la dicha contratacion, o ſi ſe diuidiere o acrecentare mas, que podays lleuar y lleueys los derechos y ſalarios y otras coſas al dicho oficio anexas y pertenecientes. y gozar y gozeys de las libertades e inmunidades y exenciones ſegun y como y de la manera que los ha lleuado y lleua, y ha gozado y goza, el correo mayor e ſus lugares tenientes de la dicha ciudad de Seuilla, y mando y defiendo firmemente que de aqui adelante ninguna ni alguna perſona deſtos Reynos y ſeñorios de qualquier eſtado y condicion preheminencia, o dignidad que ſean, a los que eſtan o eſtuuierẽ en las dichas Indias del mar Oceano e tierra firme deſcubiertas y pobladas, y por deſcubrir y poblar que ſe deſcubrierẽ e poblaren de aqui adelante no ſean oſados de deſpachar ni embiar ningun correo ni menſagero que con cartas huuieren de embiar a qualquier parte que ſea, no ſiendo criado, o familiar ſuyo, o otra ſemejante perſona, ſino fuere por mano de vos el dicho Doctor y de vueſtros herederos y ſucceſſores, y de quien vueſtro poder o ſuyo huuiere, ſo pena q̃ quiẽ deſpachare por la por la primera vez incurra en pena de diez mil marauedis, y por la ſegunda, pierda ſus bienes, y el correo o menſagero que de otra manera fuere pierda el oficio, y quede inhabil para no poder vſar mas del, en las quales penas deſde agora lo contrario haziendo, los condeno y he por condenados, ſin otra ſentencia ni declaracio alguna, las quales dichas penas ſe repartan, la tercia parte para vos el dicho Doctor Carauajal, y para los dichos vueſtros herederos y ſucceſſores, y anſi miſmo mando a los dichos nueſtros oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla que agora ſon o ſeran de aqui adelante, y a los que en otra qualquier parte eſtuuieren, y a los gouernadores e Viſoreyes e juezes de apelacion y otros qualeſquier nueſtros oficiales que eſtan o eſtuuieren en las dichas Indias. Iſlas e tierra firme del mar Oceano deſcubiertas o por deſcubrir, e todos los correos y menſageros que de aqui adelante huuieren de embiar y deſpachar, aſsi para mi y para el Rey mi ſeñor y padre, e los Reyes que deſpues de nos ſuccedieren, y para otras qualeſquier partes, o perſonas ſean por mano de vos el dicho Doctor Carauajal, e de los dichos nueſtros herederos e ſucceſſores, e de quien vueſtro poder o ſuyo huuiere, e no de otra manera, ſo pena que cada vez que lo contrario hizieren, paguen diez mil marauedis para vos el dicho Doctor Carauajal, en la qual dicha pena anſi miſmo les condeno y he por condenados ſin ſentencia ni declaracion alguna, e por eſta mi carta o por ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, mando al Principe Don Carlos mi muy caro e muy amado hijo, e a los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueſes ricos homes, e a los del mi Conſejo, Preſidẽte e oydores de las mis audiencias, o alcaldes y alguaziles de la mi caſa e corte e chancillerias, e a los mi oficiales de la dicha contratacion que ſon o fueren y eſtuuieren en la dicha ciudad

ciudad de Seuilla, o en otras partes, y al Virrey y gouernadores, oficiales, juſticias y otras qualeſquier perſonas que eſtan y eſtuuiere en las dichas nueſtras Indias, yſlas e tierra firme, deſcubiertas y por deſcubrir, que vos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir eſta mi carta y la merced en ella contenida, ſegun y como aqui ſe contiene, y contra el tenor y forma della no vayan ni paſſen ni conſientan yr ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera, antes para lo vſar y cumplir vos den y fagan dar todo el fauor e ayuda que les pidieredes y meneſter fuere, y para que aya mas cumplido efecto, fagan pregonar y publicar eſta mi carta, o el dicho ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, por las plaças y mercados y otros lugares acoſtumbrados de las dichas ciudades y villas deſtos Reynos y de las dichas Indias, Iſlas e tierra firme del mar Oceano, deſcubiertas y por deſcubrir, por manera, que venga a noticia de todos. Y fecho el dicho pregõ, ſi alguna o algunas perſonas contra ello fueren o paſſaren, executen en ſu perſona y bienes las dichas penas, para las lleuar en la forma ſuſodicha, que para lo vſar y gozar del dicho oficio, y deſta merced como aqui ſe contiene por eſta dicha mi carta, vos doy poder cumplido con todas ſus incidencias y dependencias mergancias, anexidades y conexidades, y ſi deſta dicha merced quiſieredes mi carta de priuilegio y confirmacion mando a los mis Chãciller y mayordomo mayor, notario y contadores, y eſcriuanos mayores de los mis priuilegios e confirmaciones, e a los otros oficiales que eſtan a la tabla de los mis ſellos, que vos la den y libren, e paſſen y ſeñalen la mas fuerte y libre y baſtante que les pidieredes y huuierdes meneſter ſin vos pedir ni lleuar diezmo ni chancilleria de dos ni de tres años, ni otros derechos algunos, porque de lo que en ello monta, yo vos hago merced por los dichos vueſtros ſeruicios e por eſta dicha mi carta, la qual valga, y la merced en ella contenida, tomãdo la razon della Franciſco de los Couos mi criado, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la mi merced y de diez mil marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas mando al home que vos eſta mi carta moſtrare, q̃ vos emplaze, q̃ parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo ſea, del dia que vos emplazare, faſta quinze dias primeros ſiguientes ſo la dicha pena, ſo la qual mando a qualquier eſcriuano publico que para eſto fuere llamado que de ende al que ſe la moſtrare, teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque yo ſepa como ſe cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, a catorze dias del mes de Mayo, año del naſcimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto, de mil y quinientos y catorze años. Yo la Reyna. Yo Pedro de Quintana, ſecretario de la Reyna nueſtra ſeñora la fize eſcriuir, por mandado del Rey ſu padre en las eſpaldes el Obiſpo de Palencia Conde, Licenciatus çapata, tomo la razon deſta carta de ſu Alteza Franciſco de los Cobos Regiſtrada Franciſco de los Cobos, derechos nihil.

Y agora el dicho Doctor Lorenço Galindez de Carauajal, nos hizo relacion que algunos de vos contra la dicha prouiſion que de ſuſo va incorporada, y merced en ella contenida, y en ſu perjuyzio le poneys impedimento a el y a ſus lugares tenientes en el deſpacho de los correos e menſageros qua hazen y deſpachan, ſobre negocios y deſpachos tocantes a coſas de las Indias, eſpecialmẽte a lo que ſe ha deſcubierto en lo de las Iſlas del Maluco, y otras partes de la eſpeceria ni a ſu contratacion, e no conſentis que ſe vſe en lo que a eſto toca libremente en el dicho oficio con los dichos ſus lugares tenientes de que recebia agrauio, porque la dicha merced que el tiene del dicho oficio cõprehende todo lo deſcubierto y por deſcubrir, e aſsi ſe entiende lo que fuere de eſpeceria cõ todo lo demas de nueſtras Indias, e nos ſuplico y pidio por merced le mandaſſemos dar nueſtra ſobre carta de la dicha nueſtra carta y merced en ella contenida, declarandola para que de aqui adelante no le fueſſe pueſto en ello embargo ni impedimento alguno, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, y conmigo el Rey conſultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien, por la qual declaramos que la merced que el dicho Doctor Carauajal tiene en el dicho oficio de nueſtro correo mayor de las Indias, ſe entiende y eſtiende de todas las nueſtras Indias, yſlas y tierra firme, deſcubiertas y por deſcubrir, dẽtro de los limites de nueſtra demarcacion, aſsi de los Malucos y contratacion de la eſpeceria como todo lo demas de qualquier calidad que ſea, e vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vueſtros lugares y juridiciones que veades la dicha nueſtra carta que de ſuſo va incorporada

corporada,y conforme a ella guardeys y cumplays al dicho Doctor Carauajal la merced en ella contenida en todo y por todo como en ella se contiene,y guardandola y cumpliédola,vseys con el y sus lugares tenientes y no con otra persona alguna en el dicho oficio, el nuestro correo mayor de las Indias descubiertas,e por descubrir asi de los Malucos, e contratacion de la especeria come todo lo demas que se hallare dentro de los limites de nuestra demarcacion, so las penas en ella contenidas,porque de todo ha sido y es nuestra voluntad e instruction que el dicho Doctor sea nuestro correo mayor, y goze de los derechos al dicho oficio pertenecientes,y los vnos y los otros no fagades ni fagan ende al,por alguna manera,so pena de la nuestra merced y diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Toledo, a veynte y siete dias del mes de Octubre,año del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y cinco años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos,secretario de sus Cessareas y Catholicas magestades la fize escriuir por su mandado. Merculmis Cancelaris Francisco G. Episcopus Oxomensis. Fernando de Vega,Comendador mayor en las espaldas.Registrada Iuan de Samano Vrbina,por Chanciller.

Año de

Cedula que manda que no consientan que aya en las prouincias del Peru oficio de correo mayor.

EL Rey.Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias y nuestro Presidente de la nuestra audiencia Real de la ciudad de los Reyes,de las prouicias del Peru sabed que nos somos informados que en essa ciudad de los Reyes se ha puesto oficio de correo mayor sin licencia nuestra,lo qual se ha hecho so color de vna prouision de correo mayor de las Indias de que tenia merced Diego de Bargas difunto, vno de los comissarios que fueron a essa tierra, lo qual es nouedad y cosa a que no se deue dar lugar,porende yo vos mando que proueays como el dicho oficio se quite,y no contintays ni deys lugar que le aya en ninguna manera,ni por ninguna via hasta tanto que por nos otra cosa se prouea,y de como ansi se hiziere nos dareys auiso. Fecha en el Escorial,a diez y siete de Mayo,de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 580.

Prouision que dispone y manda la orden que el correo mayor de la casa de la contratacion de Seuilla ha de ttner y guardar en el vso de su oficio.

DON Phelippe,&c. Por quanto por la visita que vltimamente tomo por nuestro mandado, El Licenciado Gamboa del nuestro Consejo, a los nuestros juezes,oficiales de la casa de la contratacio de Seuilla,e a otras personas, y al nuestro correo mayor de las nuestras Indias que reside en la dicha ciudad, y a sus tenientes y oficiales que se ha visto por los del nuestro Consejo de las Indias ha constado que en el vso y exercicio del dicho oficio de correo mayor,no ha auido la buena orden que conuiene. Y auiendose cõsultado por los del dicho nuestro Consejo,ha parecido ordenar y proueer sobre ello las cosas contenidas en las ordenanças y capitulos siguientes.

Primeramente que el dicho nuestro correo mayor para todos los despachos que tocan a las nuestras Indias del mar Oceano que se han de despachar en Seuilla,ha de residir en ella y por su persona o la de sus tenientes conocidos a recebir todas las cartas y despachos que le lleuaren a su casa por parte de los nuestros juezes oficiales,y por los demas ministros de la casa de la contratacion,o por el prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de Seuilla,o por las demas personas tratantes en las Indias,y tenerlos a recaudo, para que con el mismo se entreguen a los correos que se despacharen a la nuestra corte, y a otras partes,y tambien ha de tener este cuydado en las cartas,pliegos y despachos que a su casa se lleuaren los correos de yda y buelta de la corte y de otras partes,para que las personas para quien van los reciban luego que lleguen,y los tengan ciertos y seguros y de manifiesto.

En los lugares y posadas donde el correo mayor esta obligado a tener las postas de cauallos como es en la ciudad de Seuilla,y en Tosina,camino para Castilla, y en la villa de los palacios

Palacios, y de Lebrixa para Sanlucar, las ha de tener muy proueydas de buenos cauallos bien tratados, y con buenos adereços, y de manera que puedan correr y hazer bien el viage.

NO HA De arrendar el maestrazgo de las postas, sino que las ha de tener a su cuenta y cargo con persona particular criado suyo, para que pueda dar mejor recaudo, y seruir a los correos y gentileshombres que llegarren a los dichos lugares y posadas a tomar las postas, y este criado del Correo mayor, o otro qualquier ministro de las postas, no ha de lleuar derechos algunos, ni ningun otro aprouechamiento a los correos, ni a los demas que se siruieren de las postas, sino fuere el precio que estuuiere tassado por cada cauallo, que por agora se lleua a dos reales por legua por cada cauallo.

YTEM, No ha de tener, ni entretener los correos de a cauallo, ni de a pie, que se huuieren de despachar, sino que les de el viage, y les despache luego que las partes que particularmente los despachan se los piden, guardando el orden, segun y como por la persona que manda hazer el viage se concierta con el, sin aguardar a que sus tenientes y oficiales busquen otros despachos y percanças de otras personas, porque el que despacha el correo principalmente, y les da el porte es el interessado, y recibe mucho daño de que su despacho y viage no se haga como se concierta.

Y Ansi mesmo quando al dicho correo mayor y a sus oficiales se le pidiere correo, que no ha de lleuar otro pliego sino el que la parte que les despacha le da,o que llegado al lugar donde fuere encaminado,de yda o de buelta,no ha de dar las cartas y despachos hasta passadas tantas horas,o que el correo,o viage sea secreto,ha lo de guardar y cũplir ansi el dicho correo mayor y sus oficiales y cada vno dellos.

Y Porque el correo mayor y sus oficiales, y ministros, teniendo correspondencia con otros correos en la nuestra Corte y en otras partes, les embian grandes pliegos, y mazos de cartas que llaman empanadas,juntando muchas cartas de diferentes personas con los mejores portes por sus aprouechamientos particulares, y desto viene perjuyzio a los correos de a cauallo y de pie, que hazen los viages realmente, y los suelen entretener, hasta que salgan otros correos que los lleuen, quitandolos a vnos, y dandolos a otros, y las personas cuyas son las cartas reciben desto mucho daño, porque se detienen los pliegos y se pierden, mandamos que el dicho correo mayor ni sus oficiales de aqui adelante no lo hagan ansi, y que tengan mucho cuydado y diligencia, que qualquier correo que saliere, le den y entreguen todos y qualesquier pliegos, y despachos, y cartas sueltas que en su casa y poder estuuieren aquella hora que el tal correo saliere, sin aguardar otro correo, ni hagan los dichos mazos, y empanadas.

Los correos que salieren despachados de su casa del correo mayor, no han de lleuar orden suya ni de sus oficiales, para que se detengan en algun lugar o posada en el camino, ni les embiaran recaudo para que aguarden, para embiarles alli algunos despachos ni para otra cosa alguna, sino que los dexen yr libremente y hazer su viage con la diligencia que salieren despachados.

Y Porque ha acaecido, que auiendo correo para nuestra Corte, el qual podia lleuar los despachos de todos los que en aquel tiempo quisieren despachar, se ha tenido encubierto el viage del tal correo, porque otras personas que quisiessen despachar hiziessen otro correo y le pagassen, y se da a entender que es diferente correo el suyo, haziendo vn mesmo correo el viage por todos, en lo qual se desacomodan las partes, y es perjuyzio de nuestra hazienda y de la de aueria, mandamos que de aqui adelante no se vse desta manera, sino que auiendo correo lo digan a todas las personas que se lo fueren a preguntar, y lo publiquen para que puedan libremente darles los despachos, y que no se lleuen mas derechos, ni se haga mas costa de la que se auia de hazer con vn solo correo.

TODAS Las vezes que en qualquier tiempo y hora que el Correo mayor despachare algun correo para la nuestra Corte sea obligado a lo dezir, o hazer saber a

los juezes oficiales de la caſa de la contratacion, y al Prior y Conſules de la vniuerſidad de los mercaderes de la dicha ciudad, declarando el dia y hora, y la diligencia en que ha de yr el correo: y el auiſo ha de ſer de manera que puedan los auiſados tener tiempo de eſcreuir ſus cartas, y embiar ſus deſpachos a caſa del Correo mayor,

El correo mayor y ſus tenientes no han de cobrar de los juezes de la caſa de la contratacion, ni del prior y Conſules el dinero que ha de auer del viaje que ouiere ſeruido qualquiera de los correos de a pie y de a cauallo, ſino que el miſmo correo que actualmente ouiere hecho el dicho viage lo cobre, y a el ſe le ha de pagar en ſu mano.

El dicho nueſtro correo mayor no ha de lleuar a los otros correos mas derechos de aquello que eſtà de coſtumbre de lleuarles, que no exceda del decimo por aora, haſta que otra coſa proueamos, ni les pueda lleuar ni lleue dadiuas, ni preſentes, ni otras adahalas en poca ni en mucha cantidad, directa ni indirectamente, ni el dicho correo mayor, ni ſus tenientes les den a los dichos correos cargas de ninguna manera que lleuen en los cauallos de poſta, ſino fuere ſolamente los pliegos de cartas y deſpachos que las partes les dieren.

Los correos de à pie y de a cauallo que el dicho correo mayor tuuiere para hazer los dichos viajes, han de ſer naturales deſtos nueſtros Reynos, y hombres abonados y de confiança, pues q̃ de ordinario ſe fian dellos muchos deſpachos que las partes les dan de mucha importancia.

Mandamos, que el nueſtro correo mayor tenga libro enquadernado y numeradas las hojas, en que aya cuenta y razon de los correos que ſe deſpacharen en Seuilla para nueſtra Corte, poniendo el dia, y el mes y el año, y la hora en que ſale de ſu caſa deſpachado, y el nombre del correo de a pie y de a cauallo, y en que diligencia va, y quien le deſpacha, y que cantidad de dineros lleua para ello muy explicadamente, y firmando en cada partida.

LOS Que traen, o embian ſus cartas o pliegos a caſa del correo mayor para que ſe embien a nueſtra Corte y a otras partes de ordinario es con intencion de que los lleue el primer correo de a cauallo a diligencia: y porque el correo moyor y ſus tenientes y oficiales por acomodar algunos correos de a pie les dan eſtas cartas y pliegos, con portes que tienen ſueltos y ſe detienen mucho en el viage, y ſe dan tarde, de que ſe ha ſeguido y ſigue perjuyzio. Mandamos, que de aqui adelante las tales cartas y pliegos, ſe den y entreguen al primer correo de a cauallo que a la ſazon ſaliere a diligencia y que el correo de a pie no trayga mas cartas ni pliegos de las que las partes le quiſierẽ dar de ſu voluntad.

Porende por la preſente mandamos al dicho nueſtro Correo mayor y a ſus teniẽtes que reſiden en la dicha ciudad de Seuilla, anſi a los que agora ſon, como a los que adelante fueren, y a las otras perſonas a quien toca lo contenido en las dichas ordenanças y capitulos arriba eſcritos, que guarden y cumplan lo en ella contenido, ſegun y de la manera que en ellos ſe contiene y declara, y que contra ello no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced y de priuacion de oficio, y de quinientos ducados para nueſtra camara: y para que ſea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que eſtas ordenanças ſe lean publicamente en la dicha caſa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla, y que a ello ſe hallen preſentes el dicho correo mayor y ſus tenientes, y los otras perſonas a quien tocan, y ſe les dè traslado ſignado deſtas ordenanças, y originalmente queden y ſe guarden a buen recaudo en la dicha caſa con teſtimonio de la publicacion della. Dada en Aranjuez a nueue de Março de mil y quinientos y ochenta años. Yo El Rey. Yo Antonio de Eraſo Secretario de ſu Mageſtad Catolica la fize eſcreuir por ſu mandado. El Licenciado don Antonio de Padilla. El Licenciado Gonçalo de Santillan. El Licenciado Alonſo Martinez Eſpadero. El Licenciado don Diego de Zuñiga. El Licenciado Enao. El Doctor Lope de Bayllo. Regiſtrada Pedro de Ledeſma. Chanciller ſan Iuan de Sardeneta.

Cedula que manda que ſe les pague a los correos ſus ſalarios, luego que entregaren ſus deſpachos.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias. Por parte de los correos ordinarios me ha ſido hecha relacion, que todas las vezes que ſalen deſta Corte para eſſa ciudad por orden del ſecretario Ochoa de Luyando con deſpachos para voſotros, ſobre coſas tocantes a nueſtro ſeruicio, les remite la paga de lo que han de auer por los viages que anſi hazen a cuenta de auerias, y que ellos buſcan los dineros con que ſiruen el viage, y llegados a eſſa ciudad les dilatays la paga mucho tiempo, de manera que reciben mucho daño, por ſer gente pobre, y no tener con que pagar lo que deuen y ſe les preſto para ſeruir los dichos viages, y me fue ſuplicado, vos mandaſſe que dentro de ſeys dias deſpues de ſer llegados a eſſa ciudad con los dichos deſpachos, y aueros entregado nueſtros deſpachos, les dieſſedes y pagaſſedes lo que en ellos ſe montaſſe y les pertenecieſſen y huuieſſen de auer, donde no, que paſsados los dichos ſeys dias por cada vno de los que mas les dilataſsedes la paga, les dieſſedes medio ducado, o como la mi merced fueſse. Lo qual viſto por los del nueſtro conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porende yo vos mando, que veays lo ſuſodicho, y de aqui adelante hagays pagar y pagueys a los dichos correos lo que huuieren de auer, y les perteneciere por razon de los viages que hizieren luego que os entregaren los deſpachos, de manera que de la dilacion no reciban agrauio. Fecha en Madrid a veynte y tres de Nouiembre de mil y quinientos y ſeſenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 566.

Cedula que manda al Correo mayor de Seuilla, no deſpache correo ninguno, ſin auiſar primero a los oficiales Reales.

Año de 550.

EL Rey. Hernandarias de Saauedra correo mayor de la Ciudad de Seuilla, o vueſtro lugarteniente que es o fuere en el dicho oficio. Ya ſabeys como por nos vos eſta mandado, que no deſpacheys correo alguno para eſta Corte, ſin dar primero dello auiſo a los nueſtros oficiales que reſiden en eſsa ciudad en la caſa de la contratacion de las Indias, para que ellos puedan embiar con los tales correos los deſpachos y cartas que para nos tuuieren. Y porque he ſido informado, que algunas vezes ſe dexa de cumplir lo que cerca dello os eſtà mandado, a cuya cauſa los dichos oficiales dexan de embiar los deſpachos que para nos tienen: por donde nos podemos ſer informados con la breuedad que conuendria de algunas coſas tocantes a nueſtro ſeruicio, vos mando que de aqui adelante no deſpacheys correo, ſin dar primero auiſo a los dichos nueſtros oficiales, para que puedan embiar con los correos que anſi deſpacharedes que para nos quiſieren embiar. Lo qual anſi hazed y cumplid, ſo pena de la nueſtra merced y de cien mil marauedis para la nueſtra camara. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y tres dias del mes de Março, de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reyna. Referendada de Iuan de Samano.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla, paguen a los correos ſus viages luego como llegaren.

Año de 579.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias, por parte de Raymundo de Tarſis nueſtro Correo mayor, me ha ſido hecha relacion, que por el nueſtro Conſejo de las Indias ſe deſpachan cada dia correos a voſotros, ſobre coſas tocantes a nueſtro ſeruicio, y que la paga de los tales correos va dirigido a que voſotros lo hagais, y que llegados, voſotros ſe la diferis, y ſe detienen en cobrarla, de que reciben mucho daño, porque eſperando en eſſa ciudad, aguardãdo la dicha paga gaſtã mas de lo q̃ han de auer, a cuya cauſa demas del daño q̃ los dichos correos recibẽ el no puede cobrar dellos lo q̃ les da para ſeruir: y me fue ſuplicado vos mandaſse, q̃ luego en llegando los correos les pagaſſedes lo q̃ ouieſſen de auer de ſus viages, ſin

ſe lo dilatare, o como la mi merced fueſſe: y porque como veys es juſto, que a los dichos correos no ſe les dilate ſu paga, uos mando que de aqui adelante luego que llegaren los correos a eſſa ciudad, y os entregaren los deſpachos que de nos lleuaren para vos, les paguevs lo que huuieren de auer de ſus viages, conforme a los portes que lleuaren, auiendo cumplido lo que por ellos ſe les ordenare, ſin que aya dilacion alguna. Fecha en la villa de Valladolid a veintiſeys dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y cincuenta y quatro años. Yo la Princeſa. Por mandado de ſu Mageſtad ſu Alteza en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 552. *Cedula que manda al Correo mayor, que quando deſpachare correo para Seuilla, dè auiſo al Conſejo.*

EL Principe. Raymundo de Tarſis Correo mayor del Emperador Rey mi ſeñor, o a vueſtro lugarteniente, o a otra qualquier perſona que en vueſtro nombre ſiruiere el dicho cargo en la ciudad, villa o lugar donde reſidiere el Conſejo real de las Indias de ſu Mageſtad, ſabed, que cada dia ſe ofrecen coſas en el dicho Conſejo tocantes al ſeruicio de ſu Mageſtad, que conuiene con breuedad embiar el deſpacho dellos a la ciudad de Seuilla a los oficiales de la caſa de la contratacion de las Indias que en ella reſiden, y ſi con cada negocio que ſe ofrece ſe huuieſſe de deſpachar correo, ſe ſeguiria gran coſta a ſu Mageſtad, y como teneys entendido muy ordinariamente perſonas particulares deſpachan correos para la dicha ciudad de Seuilla, con los quales ſe podrian embiar los deſpachos que huuieſſe en el dicho Conſejo de las Indias tocantes al ſeruicio de ſu Mageſtad, ſin q̃ fueſſe neceſſario deſpachar con ellos otro correo a ſu coſta: porende yo vos mando a vos y a cada vno de vos, que cada y quando ſe deſpachare algun correo para la dicha ciudad de Seuilla, por qualquier perſona que ſea de qualquier parte, auiſeys dello a los del dicho conſejo de las Indias, para que ſi tuuieren algun deſpacho que embiar tocante al ſeruicio de ſu Mageſtad, lo embien con el, y haſta tanto que ſepays, ſi los del dicho conſejo tienen algo que embiar con el dicho correo, y ſi lo tuuierẽ ſe os entregue, no los deſpacheys, ni dexeys partir en alguna manera, ni por ninguna via, lo qual anſi hazed y cumplid ſo pena de la nueſtra merced y de duzientos mil marauedis para la camara y fiſco de ſu Mageſtad, cada vez q̃ lo contrario hiziere. Fecha en Monçon de Aragon a veyntiocho dias del mes de Agoſto de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Y lo miſmo hareys quando ſe deſpachare algun correo para la Corte de ſu Mageſtad, o para donde yo eſtuuiere. El Principe por mandado de ſu Alteza, Iuan de Samano. ſeñalada del Conſejo.

Año de 574. *Cedula que manda al correo mayor de Seuilla, que encamine los deſpachos del juez de Cadiz a eſta Corte.*

EL Rey. Rodrigo de Xerez, q̃ reſidis en la ciudad de Seuilla, y ſeruis el oficio de correo mayor della. Nos ſomos informado, q̃ vos y vr̃os oficiales recebis y encaminais cõ dificultad los deſpachos q̃ para nos ſe os entregan por parte del nr̃o juez oficial q̃ reſide en la ciudad de Cadiz, y no quereis dar certificaciones del recibo dellos, de q̃ reſultã algunos inconuenientes: y porque eſtos deſpachos ſiẽpre ſon de importancia a nueſtro ſeruicio, y aſſi conuiene q̃ vengan muy a recado, os mando, que quando ſe os dieren algunos por parte del dicho juez, los recibais luego, y del recibo deis certificacion al que os los entregare, y con el primer correo que ſe ofreciere nos los embieis a eſta Corte a muy buen recaudo, ſin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Aranjuez a 21. de Hebrero de 1574. años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Prouiſiones, y cedulas que diſponen y madan, que no ſe impida ni eſtorue a ninguna perſona de qualquier calidad que ſea, que eſtuuiere en las Indias, que eſcriua a eſtos Reynos.

Año de 509. *Prouiſion antigua, que manda que dexen libremente a todas las perſonas que eſtuuieren en las Indias eſcreuir a ſu Mageſtad, y ſu Conſejo y otras perſonas lo que quiſieren.*

Doña

DOña Iuana, &c. Por quanto yo he ſido informada, que algunas perſonas que hã tenido y tienen oficios de juſticia, y otros cargos en las Indias, han pueſto y ponen impedimento a algunas perſonas que reſiden en ellas, que no eſcriuan al Rey mi ſeñor y padre, y a mi algunas coſas cumplideras a nueſtro ſeruicio, y bien y vtilidad de las dichas Indias: y anſimiſmo que no eſcriuan a otras perſonas, y han apremiado a los nueſtros marineros, y les han tomado las cartas que aca embiauan, y que por lo hazer y auer hecho dizque han prendido algunas perſonas, de lo qual a nos ſe recrece mucho deſſeruicio, e a los que reſiden en las Indias mucho daño: e yo queriendo proueer, y remediar ſobre ello de manera que cada vno tenga libertad de poder eſcreuir, anſi a nos como a otras qualeſquier perſonas, fue en el mi Conſejo acordado, que deuia de mandar dar eſta mi carta en la dicha razon y yo tuuelo por bien, y por la preſente mando que agora y de aqui adelante en ningun tiempo que ſea el gouernador que es o fuere de las dichas Indias, ni otras perſonas que tengan cargo de juſticia, ni otros oficios, ni otros algunos, no ſean oſados de poner ni conſentir que ſea pueſto embargo, ni impedimento alguno a ningunas perſonas que quiſieren eſcreuir anſi al Rey mi ſeñor y padre, como a mi e a otras qualeſquier perſonas lo que quiſieren y por bien tuuieren, y que no les tomen, ni conſientan tomar las cartas y peticiones, y otras eſcrituras qualeſquier q̃ embiarẽ deſde las dichas Indias a la nueſtra corte, y a otras qualeſquier partes deſtos nueſtros Reynos, y que las puedan recebir e traer y traygan qualeſquier Capitanes y maeſtres y marineros y otras perſonas, a quien fueren dadas y encomendadas libre y deſembargadamente, ſin que ſobre ello ſea pueſto embargo ni impedimento alguno, que yo por la preſente, ſi neceſſario es, los relieuo de qualquier cargo y culpa que por ello les pueda ſer impueſta, lo qual mando, que anſi ſe haga y cumpla, ſo pena de la mi merced, y de perdimiento de todos ſus bienes para la mi camara y fiſco, y de qualeſquier oficios y mercedes de marauedis que de mi o del Rey mi ſeñor y padre, y de la Reyna mi ſeñora madre que aya ſanta gloria. Y porque lo ſuſodicho ſea notorio, y venga a noticia de todos y dello ninguno pueda pretender ignorancia, mando que eſta mi carta ſea pregonada publicamente por todas las plaças y mercados, y otros lugares acoſtumbrados de las dichas Indias. Y fecho el dicho pregon, ſi alguna o algunas perſonas contra lo en ella contenido fueren o paſſaren, mando que las dichas penas ſean executadas en ſus perſonas y bienes. Dada en Valladolid a catoze dias de Agoſto, de mil y quinientos y nueue años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos ſecretario de ſu Mageſtad real la fize eſcreuir por ſu mãdado, El Obiſpo de Palencia.

Prouiſion inſerto vn auto que declara la orden que ſe ha de guardar en la nueua Eſpaña, en entregar las cartas y pliegos a ſus dueños, para que ſe guarde y cumpla. Año de 550.

DON Carlos, &c. A vos el nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiẽcia Real de la nueua Eſpaña, y a otras qualeſquier juſticias della, y a cada vno y qualquier de vos, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ſalud y gracia, ſepades, que eſtando el Licenciado Franciſco Tello de Sandoual del nueſtro Conſejo de las Indias, y nueſtro viſitador que fue deſſa nueua Eſpaña en eſſa tierra, entendiendo quanto conuenia que huuieſſe buen recaudo en las cartas que deſtas partes fueſſen para eſſa nueua Eſpaña, y en las que de alla ſe embiaſſen a eſtos Reynos, anſi para nos, como para perſonas particulares, dio vn ſu mandamiento cerca de la orden que ſobre ello ſe deuia tener, ſu tenor del qual es eſte que ſe ſigue. Yo el Licenciado Franciſco Tello de Sandoual, del conſejo Real de las Indias de ſu Mageſtad, y ſu Viſitador de la audiencia Real deſta ciudad de Mexico, y de toda eſta nueua Eſpaña, &c. Hago ſaber a vos el Alcalde mayor que ſoys o fueredes de la ciudad de la VeraCruz, y a vos los tenientes de la Real hazienda de ſu Mageſtad que reſide en eſſa dicha ciudad, y a los maeſtres de nauios que vienen de Eſpaña al puerto de San Iuan de Lua, y a otras qualeſquier perſonas, vezinos y moradores deſſa dicha ciudad de la Veracruz, y de todos los otros lugares deſta nueua Eſpaña, que me ha ſido hecha relacion, que ſe han quexado ante mi muchos maeſtres, y otras perſonas deſta ciudad de Mexico, que en eſſa dicha

cha ciudad dela Veracruz vos el dicho Alealde mayor y tenientes de oficiales, y los dichos maeſtres, les deteneys y aueys detenido las cartas que les embian delos Reynos de Caſtilla, y otras eſcrituras y recaudos: y por eſta cauſa algunas vezes ſe pierden las dichas cartas y eſcrituras, o ſe las dan tan tarde, que reciben mucho daño y perjuyzio en ello, porque en las dichas cartas les ſuelen y pueden venir auiſos, que la tardança le ſea muy perjudicial. Y otras perſonas ſe han quexado, que les auoys detenido y tomado otras eſcrituras de mayor calidad e importancia: y me pidieron mandaſſe proueer cerca de lo ſuſodicho, que en las dichas cartas y otros qualeſquier deſpachos y eſcrituras que vengan de los Reynos de Caſtilla, o de otra qualquier parie, no ſe les ponga impedimento, ni embaraço alguno, ſino que ſe les dieſſe a cada vno libremente las cartas y eſcrituras que vienen para ellos, o a ſus fatores, para que con breuedad puedan proueer cerca de lo que les eſcriuen lo que les conuenga, y otras coſas, ſegun que mas largamente en el dicho ſu pedimiento ſe contiene, y como quiera que lo ſuſodicho eſtà proueydo y mandado por cedulas de ſu Mageſtad, y por el muy iluſtre ſeñor don Antonio de Mendoça Viſorrey y Gouernador deſta nueua Eſpaña no ſe ha guardado. Todo lo qual por mi viſto, queriendo proueer en el caſo que conuiene al ſeruicio de ſu Mageſtad, y al bien de los vezinos y moradores deſſa tierra, y a la libertad que conuiene que aya en todas las coſas. porque ſi anſi paſſaſſe lo ſuſodicho, ſeria notorio agrauio y opreſion que ſe haria a los dichos mercaderes y vezinos deſta nueua Eſpaña: y por quitar y obuiar el dicho agrauio, y opreſsion, y para que todas las cartas y deſpachos que vinieren a todas las perſonas, las ayan libremente, ſin que por alguna perſona les ſea pueſto impedimento ni embargo alguno, como ſu Mageſtad y los ſeñores de ſu muy alto Conſejo de la Indias lo han proueydo por vn capitulo de las inſtruciones a mi dirigidas, firmadas de los dichos ſeñores del Conſejo del tenor ſiguiente. Y porque aca ſe ha dicho, que ſe ha impedido y eſtoruado a algunas perſonas, que no eſcriuan a ſu Mageſtad, ni a eſte Conſejo, ni auiſen de las coſas de aquella tierra, y que han tenido las cartas que de aca ſe han eſcrito, informaroseis de lo que en eſto ha paſſado y paſſa, y proueereis de aqui adelante, como todos libremente puedan eſcreuir a ſu Mageſtad y a eſte Conſejo lo que quiſieren, y que las cartas que de aca ſe embiaren no ſe detengan, y ſe den a las perſonas a quien fueren: porende por virtud del dicho capitulo de ſuſo incorporado, de parte de ſu Mageſtad mando que de aqui adelante ninguna perſona de qualquier eſtado o condicion que ſea, no tome, ni detenga cartas agenas, anſi de las que vinieren de los Reynos de Caſtilla, como de los q̃ fuerẽ deſta nr̃a nueua Eſpaña, para q̃ libremente vayan y vengan las dichas cartas, y ſe den a cuyas fueren, ſo pena de perdimiento de la mitad de todos ſus bienes, y deſterrados deſta dicha nueua Eſpaña por diez años a las perſonas que las tomaren o detuuieren, no ſiendo ſuyas ni encomendadas, y el modo que mando que ſe tenga de aqui adelante es, que los maeſtres de los nauios que vinieren al puerto de ſan Iuan de Vlua, lleuẽ, o embien a buen recado luego como llegaren al dicho puerto todas las cartas que traxeren a la caſa dela contratacion de la dicha ciudad dela Veracruz, ſi las partes cuyas fueren las dichas cartas antes no las pidieren a los dichos maeſtres y ſeñores de nauios, a los quales mando las den luego ſin detenerſelas tiempo alguno, ſo la dicha pena de perdimiento de la mitad de todos ſus bienes, y deſterrados deſta nueua Eſpaña por diez años, y en la dicha caſa de la contratacion, no auiendolas tomado primero ſus dueños, ſe repartan y den las dichas cartas y deſpachos por vos el dicho alcalde mayor y teniẽtes de oficiales que preſentes ſe hallaren, ſin eſperar los auſentes, a las perſonas, cuyos fueren, o a ſus fatores, o a las perſonas que tuuieren poder y comiſsion por carta firmada de ſu nombre dela perſona a quien vinieren las dichas cartas: lo qual hazed luego como las dichas cartas vinieren de las naos, ſin detenerlas, ni abrir los emboltorios, ſino que ſe den dela miſma manera que vienen de Eſpaña, ſo pena que ſi algun emboltorio ſe abriere o detuuiere de perdimiẽto dela mtad de todos ſus bienes para la camara y fiſco real de ſus Mageſtades, y deſterrados deſta dicha nueua Eſpaña por los dichos 10. año a cada vno de vos por cada vez q̃ lo cõtrario hizieredes, o lo cõſintieredes, y mãdo a vos el dicho alçalde mayor, que ſoys o fueredes dela dicha ciudad de la Vera Cruz, que tengays

eſpecial

eſpecial cuydado de guardar y cumplir lo contenido en eſte mi mandamiento, y de lo hazer guardar y cumplir a los tenientes de oficiales y otras qualeſquier perſonas, y contra el tenor del no vays ni paſſeys, ni conſintays yr ni paſſar por alguna manera, porque eſta es la voluntad de ſu Mageſtad, y anſi conuiene a ſu Real ſeruicio, ſo la dicha pena. Dada en la ciudad de Mexico, a veynte y ſiete dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y nouenta y quarenta y quatro años. El Licenciado Tello de Saldoual. Por mandado de ſu merced. Miguel Lopez. Y porque nueſtra voluntad es, que el dicho mandamiento ſuſo incorporado ſea guardado y cumplido, vos mando que lo veais y lo guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo, ſegun y como en el ſe contiene, y contra el tenor y forma del ni delo en el contenido, no vays, ni paſſeys, ni conſintays yr ni paſſar en manera alguna. Y porque lo ſuſodicho venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamente en las ciudades de Mexico, y la Veracruz por pregonero y ante eſcriuano publico. Dada en la villa de Valladolid, a diez y ſeys dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Yo Iuan de Samano Secretario de ſus Ceſarea y Catolicas Mageſtades la fize eſcreuir por ſu mandado. Sus Altezas en ſu nombre. El Marques. Licenciado Gutierre Velazquez. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Tello de Sandoual. Doctor Riuadeneyra. Licenciado Biruieſca. Regiſtrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Prouiſion que manda al gouernador y juſticias de la isla de Cuba, que dexen eſcreuir libremente a los vezinos della lo que quiſieren a ſu Mageſtad, y la orden que ſe ha de tener en entregar los plitgos. Año de 551.

DON CARLOS, &c. A vos el que es o fuere nueſtro gouernador de la isla de Cuba, y a otras qualeſquier nueſtras juſticias della, y a cada vna y qualquier de vos a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſalud y gracia, ſepades qne a nos ſe ha hecho relacion, que muchas vezes acaece impedirſe en eſſa isla a los vezinos della, que no nos eſcriuan, anſi a nos, como a la audiencia de ſanto Domingo, ni hagan relacion de coſas que conuienen a nueſtro ſeruicio, y procuran los que gouiernan y otras perſonas de auer las cartas que ſe eſcriuen, y viſtas, ſi ſe trata en ellas coſas de ſu perjuyzio cobran odio y mala voluntad a todos aquellos que las eſcriuen, y que para las auer hazen muchas diligencias, a cuya cauſa muchas vezes nos dexan de eſcreuir coſas importantes a nueſtro real ſeruicio: y que tambien las cartas que van deſtos Reynos para perſonas particulares deſſa dicha isla, ſe ſuelen tomar, y no darlas a ſus dueños, y ya que ſe den tarde, ſe abren los pliegos y ſe hazen otras coſas en daño de los vezinos deſſa dicha isla, y nos ha ſido ſuplicado lo mandaſſemos proueer y remediar como vieſſemos conuenir, o como la nueſtra merced fueſſe, lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que aora y de aqui adelante cada y quando nueſtros oficiales deſſa isla, y todas las otras perſonas vezinos y moradores y habitantes en ella nos quiſieren eſcreuir y hazer relacion de todo lo que les pareciere que conuiene a nueſtro ſeruicio, o venir, o embiar menſageros, lo puedan hazer ſin que en ello les pongais eſtoruo ni impedimento alguno, directè ni indirectamente, ni buſqueys las cartas que eſcriuen, ni les compelays a que os las mueſtrẽ, ni hagays opreſiones cerca dello a los maeſtres ni a otras perſonas, ſo pena de priuacion de vueſtros oficios, y de perdimiento de todos vueſtros bienes, para nueſtra camara y fiſco: y aſsimiſmo de aqui adelante voſotros no tomeis, ni conſintais q̃ otra perſona alguna tome ni detẽga cartas agenas, aſsi delas q̃ fueren deſtos reynos de Caſtilla, como delas que deſſa isla ſe embiarẽ a eſtos reynos o a otras partes delas nr̃as Indias, ſino q̃ libremẽte vayã o vengan las dichas cartas, y ſe den a cuyas fueren, ſo pena que el que contra ello fuere, o paſſare, o tomare, o detuuiere algunas cartas agenas, que por el miſmo caſo pierda la mitad de todos ſus bienes, y ſea deſterrado dela isla, y la forma y manera que mandamos

Ddd 4 que

que ſe tenga en dar y encaminar las dichas cartas,es,que los maeſtres de los nauios que fueren al puerto de la Habana,o del de eſſa ciudad de Santiago,luego como llegaren a qualquiera de los dichos puertos,den todas las cartas que lleuaren deſtos Reynos en la caſa de la contratacion que ouiere,en qualquiera dellas,ſi las partes cuyas fueren las dichas cartas no las pidieren antes a los dichos maeſtres y ſeñores de nauios,a los quales mandamos, que las den luego ſin las detener tiempo alguno ſo la dicha pena de perdimiento de la mitad de todos ſus bienes y deſtierro deſſa dicha isla por diez años,y en las dichas caſas de la contratacion,no auiendolas primero tomado ſus dueños,ſe repartan y den todas las dichas cartas y deſpachos que vos el dicho gouernador,o por vneſtro teniente,o por la juſticia que en qualquiera de los dichos puertos eſtuuiere,y por los nueſtros oficiales y por ſus tenientes que preſentes ſe hallaren,ſin eſperar los auſentes a las perſonas cuyas fueren,o a ſus fatores,o a las perſonas que tuuieren poder y comiſsion por carta firmada de ſu nombre de la perſona a quien vinieren las dichas cartas fueren de las naos,ſin detenerlas, ni abrir los emboltorios,ſino que ſe den de la meſma manera que fueren deſtos Reynos, ſo pena que ſi algun emboltorio ſe abriere o detuuiere,incurra el que anſi lo hiziere en la pena ſuſodicha,en las quales penas dende agora condenamos a los que lo contrario hizieren,y mandamos que ſean executadas en qualquiera perſona que fuere o paſſare contra lo en eſta nueſtra carta contenido:y mandamos a vos el dicho nueſtro gouernador, y otras qualeſquier nueſtras juſticias de la dicha isla,que tengays eſpecial cuydado de guardar,cumplir y executar lo contenido en eſta nueſtra prouiſion,y de lo hazer guardar y cũplir,y contra el tenor y forma della no vays ni paſſeys,ni conſintays yr ni paſſar en manera alguna ſo las dichas penas:y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio a todos,y ninguno dello pueda pretender ignorancia,mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada en la dicha ciudad de Santiago,y villa de la Habana,por pregonero y ante eſcriuano publico. Dada en la villa de Valladolid,a diez y ocho dias del mes de Iulio de mil y quinientos y cincuenta y vn años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano ſecretario de ſus Ceſarea y Catolicas Mageſtades la fize eſcreuir por ſu mandado. Su Alteza en ſu nombre. El Marques. El Licenciado Gutierre Velazquez. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Sandoual. Licenciado Riuadeneyra. Licenciado Biruieſca. Regiſtrada Ochoa de Luyando. Por chanciller Martin de Ramoyn.

Año de 573.

Cedula que manda a todos los Virreyes,audiencias,gouernadores y juſticias de las Indias, que no impidan el eſcreuir.

EL Rey. Nueſtros Viſorreyes,Preſidentes y Oydores de las nueſtras Audiencias Reales de las nueſtras Indias,islas y tierrafirme del mar Oceano, y nueſtros gouernadores dellas,y vueſtros lugares tenientes a cada vno y qualquier de vos en vueſtras juridiciones. Nos ſomos informado, que en algunas deſſas pronincias ha acaecido,que eſcriuiẽdoſe,y embiandoſe para nos cartas y deſpachos tocantes a nueſtro ſeruicio,porque no ſupieſſemos lo que por ella ſe nos auiſaria,ſe han detenido y tomado por algunos miniſtros nueſtros:y que anſi muchas ciudades y villas,y perſonas particulares,de temor que ſe les han de tomar ſus cartas y deſpachos,nos dexan de auiſar de muchas coſas, que nos importaria ſaber,de lo qual auemos ſido y ſomos deſeruido,y porque el remedio deſto importa mucho a nueſtro ſeruicio,vos mando a todos y a cada vno de vos ſegun dicho es, que tengays mucho cuydado,de que todas y qualeſquier cartas y deſpachos que ſe nos eſcriuieren, y quiſieren embiar por qualeſquier ciudades,villas y lugeres,y perſonas particulares de qualquier eſtado y calidad que ſean,ſe nos traygan y embien a muy buen recaudo, para que las podamos recebir y ſer informado de lo que por ellas ſe nos auiſare, y no conſintays,ni deys lugar,a que en manera alguna ſe tomen ni detengan, porque de lo contrario nos tendremos por deſeruido,y lo mandaremos proueer como cõuenga. Fecha en el Pardo a diezisiete de Otubre de mil y quinientos y ſetenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad.Antonio de Eraſo.Señalada del Conſejo.

Año de 592.

Cedula que manda al Virrey del Peru que no conſienta que ſe abran ni tomen pliegos ni cartas ningunas ſo las penas en ella contenidas.

EL

EL Rey. Marques de Cañete pariente mi Viſorrey gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru,o a la perſona o perſonas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas,yo he ſido informado que algunas vezes ha acaecido que las cartas,pliegos,y deſpachos que algunas perſonas de eſſas prouincias me eſcriuen y embian, y las que dellas van de vnas partes a otras las han tomado,y abierto y detenido algunos de los que han gouernado,mediante lo qual he dexado de ſer informado de coſas tocantes al ſeruicio de Dios, y al buen gouierdo y adminiſtracion de juſticia de eſſas partes, y los miſmos que ſe eſcriuian vnos a otros han recebido mucho daño,manifeſtandoſe ſus ſecretos, lo qual ha ſido cauſa de que atemorizados no oſan ni ſe atreuen a eſcreuir,rezelãdo que ſe les pueda ſeguir dello algunos inconuenientes,y porque eſte es el inſtrumento con que las gẽtes ſe comunican,y demas de ſer ofenſa de nueſtro Señor abrir las cartas, eſtas han ſido y deuẽ ſer inuiolables a todas las gentes,pues no puede auer comercio ni comunicaciõ entre ellos por otro camino,ni le ay para que yo ſea informado del eſtado de las coſas de eſſas partes, ni para que los agrauiados que no pueden venir con ſus quexas,me den quenta dellas,y de neceſsidad ceſſaria,o ſe impediria notablemente el trato y comunicacion ſi las dichas cartas y pliegos no anduuieſſen,y ſe pudieſſen embiar libremente,y ſin impedimento, y conuiene lo mucho que ſe dexa entender no dar lugar,ni permitir coſa ſemejante, pues demas de lo ſobre dicho es opreſsion y violencia ,y inurbanidad que no ſe permite ente gente que viue en Chriſtiana pulicia:os mando que hagais pregonar en todas las ciudades y pueblos de Eſpañoles de eſse diſtrito,que ninguna juſticia ni perſona priuada ni particular,ecleſiaſtica,ni ſeglar ſe atreua a abrir ni detener las dichas cartas,ni a impedir a que ninguno eſcriua,ſo pena a los perlados y ecleſiaſticos de las tẽporalidades,y de ſer auidos por eſtraños de mis Reynos,y a los Religioſos de ſer luego embiados a Eſpaña,y a los juezes,y juſticias qualeſquier que ſean de priuacion perpetua inremediable de ſus oficios, y a eſtos y a las demas perſonas ſeglares de deſtierro perpetuo de las Indias, y de açotes y galeras a las perſonas en quien ſe pudiere executar eſta pena para exemplo,y vos y los que os ſucedieren en el cargo,terneys particular cuydado de executar en los arriua contenidos,y por ningun caſo que no ſea de manifieſta ſoſpecha de ofenſa de nueſtro Señor, o peligro de la tierra,no abrireis ni deterneis vos ni ellos las dichas cartas ni deſpach os:porque demas de que de lo contrario me terne por deſeruido,mandare proueer del remedio que conuenga.Fecha en Burgos a catorze de Septiembre de mil y quinientos y nouenta y dos años.Yo el Rey.Por mandado del Rey nueſtro ſeñor,Iuan de Yuarra..Señalada del Conſejo.

Año de 575.

Cedula que manda a los viſorreyes audiencias,gouernadores,y otras juſticias de las Indias que no impidan el eſcreuir dellas a ſu Mageſtad.

EL Rey.Nueſtros Viſorreyes,Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias Reales de las nueſtras Indias,islas y Tierra firme del mar oceano,y nueſtros gouernadores dellas y vueſtros lugar tenientes,a cada vno y qualquier de vos en vueſtras juridiciones, nos ſomos informados que en algunas de eſſas prouincias ha acaecido que eſcriuiendo,y embiandoſe para nos cartas y deſpachos tocantes a nueſtro ſeruicio, porque no ſupieſſemos lo que por ellas ſe nos auiſaua,ſe han detenido y tomado por algunos miniſtros nueſtros,y que anſi muchas ciudades y villas, y perſonas particulares de temor que ſe les han de tomar ſus cartas y deſpachos nos dexan de auiſar de muchas coſas que nos importaria ſaber:de lo qual auemos ſido y ſomos deſeruido.Y porque el remedio deſto importa mucho a nueſtro ſeruicio,vos mandamos a todos y a cada vno de vos,ſegun dicho es,que tengais mucho cuydado de que todas y qualeſquier cartas y deſpachos que ſe nos eſcriuierẽ, y quiſieren embiar por qualeſquier ciudades villas y lugares,y perſonas particulares de qualquier eſtado y calidad que ſean,ſe nos traigan y embien a muy buen recaudo, para q̃ las podamos recebir y ſer informado de lo que por ellas ſe nos auiſare, y no conſintais ni deis lugar a que en manera alguna ſe tomen ni detengan, porque de lo contrario nos termos por deſeruido,y lo mandaremos proueer como conuenga.Fecha en el Pardo a diez y siete de Hebrero de mil y quinientos y ſetenta y cinco años.Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonin de Eraſo.Señalada de los del Conſejo.

Cedula

Cedula que manda a la audiencia de Guatimala que no impida a ninguna persona el hazer las informaciones que quisieren hazer para informar a su Magestad.

Año de 586. EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la prouincia de Guatimala, por vna mi cedula firmada de mi mano siendo Principe, fecha en diez y siete de Abril del año passado de mil y quinientos y cinquenta y tres, os embie a mandar que no impidiessedes a las ciudades y villas, vezinos y moradores de essa prouincia, el hazer las informaciones que quisieren para informarme de cosas conuenientes a mi seruicio, como se contiene en la cedula, que su tenor es como se sigue.

El Principe. Presidente y Oydores de la Audiencia Real de los Confines, Francisco Girõ vezino y Regidor de essa ciudad de Santiago, y en nombre della me hizo relacion que los Cabildos de la dicha ciudad y de otras ciudades y villas de essa dicha prouincia de Guatimala, no osan hazer informaciones para nos informar de cosas que conuienen assi a nuestro seruicio, como al bien de las dichas ciudades y villas, para que por ellas nos constasse de lo que passa en essa tierra, porque se temen, porque si las hiziessen tomariades vos odios, y enemistad contra los que dello depusiessen, en especial en lo que fuera en perjuyzio de essa Audiencia, y que a esta causa lo han dexado de hazer hasta agora, y me suplicò mandasse que cada y quando que las dichas ciudades y villas, y los vezinos dellas quisiessen hazer algunas informaciones o prouanças para embiar ante nos, las pudiessen hazer libremente ante los Alcaldes ordinarios, y otras justicias, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que no impidais a las dichas ciudades y villas, ni a los vezinos y moradores dellas el hazer de las informaciones q̃ quisieren cerca de lo suso dicho, sino que se las dexeis y consintais hazer libremente, para q̃ dellas puedan vsar como vieren que les conuiene. Fecha en Madrid a diez y siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma.

E agora por parte de la ciudad de Santiago de essa prouincia me ha sido fecha relacion, que en virtud de la dicha cedula me ha informado muchas vezes de cosas que han conuenido, y se han remediado, y por ser tan antigua no se atreue a vsar della, y es causa de que dexe de informar de cosas muy conuenientes a mi seruicio, y acrecentamiento de mi hazienda, y bien de los Indios, suplicandome atento a ello mandasse proueer que la dicha cedula se cumpliesse. Y visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he auido por biẽ, e assi os mando que veais la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir como en ella se contiene, y contra lo en ella contenido no vais ni passeis, ni consintais yr ni passar en manera alguna. Fecha en Odon a diez y siete de Mayo de mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 595.

Cedula que manda al Virrey del Peru la orden que ha de tener y guardar en el escreuir y embiar los recaudos y cartas a su Magestad.

EL Rey. Don Luys de Velasco cauallero de la orden de Santiago mi Virrey gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, porque la experiencia ha mostrado y se vee cada dia, que por no venir las cartas que se me escriuen y los recaudos informaciones e papeles que con ellas vienen en la forma que conuernia, se ocupa mucho tiempo en verlos, e por el consiguiente en responder, por la confusion que causan, y es justo ganar todo el tiempo que se pudiere para el Consejo, cuya ocupacion es continua e mi voluntad que se de satisfacion a los ministros para que mejor e con mas claridad puedan acertar, os mando que de aqui adelãte las cartas que me embiaredes vengan escritas en el papel doblado a la larga, por manera que quede otra tanta margen como fuere lo escrito, y en aquella margen frontero de cada capitulo al principio del sacada en relacion la sustancia del mismo capitulo, y en lo que toca a los papeles que houieren de venir con ellas porneis en la cubierta de cada recaudo de por si la fecha de la carta y numero del capitulo donde se cita, y todo lo que se acostumbra a escreuir en muchas cartas lo reduzireis a quatro por sus materias distintas, gouierno, justicia, guerra, y hazienda. Fecha en Madrid a quinze de Octubre de mil y quinientos y nouenta y

ta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Prouisiones, cedulas, capitulos de cartas, y de ordenanças dadas y libradas en diferentes tiempos, que disponen y mandã la forma y orden que los escriuanos de Camara de las Audiencias de las Indias han de guardar en el vso de sus officios.

Prouision y aranzel de los derechos que los escriuanos, relatores, y otros oficiales de la audiencia Real de Mexico pueden y deuen lleuar, que es triplicando la cantidad que se lleuan en las audiencias de Valladolid y Granada. Año de 530.

DOn Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria Real de la nueua España. Salud y gracia, sepades que para que los escriuanos, Relatores, y otros oficiales de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real, que està y reside en la villa de Valladolid, lleuen sus derechos, està hecho vn arãzel y tabla, su tenor del qual es este que se sigue.

Primeramente mandamos que lleuen los dichos escriuanos de presentacion de qualquier escritura signada, si fuere en nombre de vna persona, doze marauedis, y si fuere en nombre de dos personas, o de tres, o de concejos, o de vniuersidad, veinte y quatro marauedis, y aunque la tal escritura se presente en nombre de muchas personas, o de muchos, o de concejos no puedan lleuar ni lleuen mas, saluo si los concejos fueren de diuersas juridiciones, que puedan lleuar hasta tres concejos, y no mas de veynte y quatro de cada concejo.

Iten lleueis los dichos escriuanos de la dicha Audiencia de qualquiera carta de emplaçamiento, o de otra prouision de qualquier calidad que sea, saluo si fuere carta de receptoria, o de executoria, si la tal carta de emplaçamiento, o otra prouision fuere a pedimiento de vna persona, real y medio, y si fuere en nombre de dos personas, tres reales, y si fuere en nombre de tres personas, o de concejo, o de vniuersidad, quatro reales y medio, y aunque las cartas sean en nombre de muchos concejos, o de muchas personas, no puedan lleuar ni llenen mas, y que marido y muger e hijos menores sean auidos por vna persona, y que el escriuano sea obligado de dar vn traslado de las dichas cartas que ay a pedimiento de tres personas, o de concejo, y se lleue para dar al registrador, sin que por el tal traslado lleue cosa alguna demas de los dichos quatro reales y medio, saluo si los concejos fueren de diuersas juridiciones que puedan lleuar por tres concejos a quatro reales y medio por cada vno, o seis reales si diere receptoria de cada concejo.

Iten que lleuen los dichos escriuanos de cada carta de receptoria si fuere en nombre de vna persona, dos reales, y si fuere en nombre de dos personas, quatro reales, y si fuere en nõbre de tres personas o mas, o de concejo, o de vniuersidad, seis reales, y que no puedan lleuar ni lleuen mas de cada carta de receptoria, aunq̃ seã muchas personas, o muchos cõcejos y que el dicho escriuano sea obligado de dar el traslado de las dichas cartas receptorias, y que si a pedimento de tres personas, o de concejo se diere para dar al dicho registrador, sea sin que por el traslado lleue cosa ninguna demas de los dichos seis reales, saluo si los concejos fueren de diuersas juridiciones que puedan lleuar por tres concejos a seis reales por cada concejo.

Iten que ayan de lleuar y lleuen los dichos escriuanos de los derechos de las cartas executorias, del primer pliego quarenta marauedis, y del segundo treinta, y de todos los otros a veinte marauedis.

Iten que todos los dichos escriuanos sean obligados a poner y pongan en las espaldas de todas las dichas escrituras que assi lleuaren, todos los derechos que ellos y el sello lleuã y el registro ouiere de auer dellas, so pena de dos florines de oro por cada vez que lo cõtrario hizieren para los estrados de la dicha audiencia.

Iten que lleuen los dichos escriuanos de qualesquier testigos que presentaren en nombre de vna persona del primer testigo, quatro marauedis, y de los otros todos a dos marauedis, y si los tales testigos se presentaren en nombre de muchas personas, o de concejo, o de vniuer-

vniuerſidad,por el primer teſtigo ocho marauedis,y de los otros todos a quatro marauedis y no mas,ſaluo ſi fueren de concejos de diuerſas juridicionee,que puedan lleuar haſta tres concejos al reſpeto ſuſo dicho.

Iten que los receptores que fueren diputados deſta Corte y chancilleria, por el Preſidente y Oydores della,que lleuen cada vno dellos demas y allende de lo que les fuere taſſado para ſu ſalario y mantenimientos en cada vn dia de cada tira de proceſſado que huuiere en la eſcritura que dieren ſignada y ſacada en limpio, cinco blancas, y que tenga la dicha tira y hojas de proceſſado las letras y partes y renglones contenidos en el numero que la ley cerca dello manda,y del regiſtro que dello quedare de la dicha eſcritura que anſi dieren ſignada,que no puedan lleuar coſa alguna , y que eſto ſe pague conforme a la taſſa que eſtà hecha por Preſidẽte y Oydores por mandado de ſu Alteza.

Iten que el eſcriuano que recibiere teſtigos en el lugar donde eſtuuiere eſta Corte que no lleue ſalario por recebir teſtigos de la cauſa que ante el paſſare,pero ſi el interrogatorio ſuere grande,y la cauſa ardua que la taſſe el juez vna ſuma razonable demas de ſus derechos por el trabajo q̃ ſe tomare en eſcriuir los dichos y depoſiciones de los teſtigos,y aquello puedan lleuar y no mas.

Iten todas y qualeſquier prouanças y eſcrituras y proceſſos que ante los dichos eſcriuanos o ante qualeſquier dellos ſe preſentaren,ſi la parte que preſentare las tales prouãças, o eſcrituras, o proceſſos,o la otra parte contra quien ſe preſentaren las quiſieren ſacar de los dichos eſcriuanos para que las vean ſus letrados,o las miſmas partes las quiſieren ver, pague al eſcriuano cada parte de cada tira de proceſſo que anſi huuiere en las tales prouãças y eſcrituras y proceſſos vn marauedi, y que la parte que no quiſiere ſacar las tales prouanças y eſcrituras y proceſſos para las moſtrar, o el anſi miſmo no las quiſiere ver,que no ſea obligado de pagar coſa ninguna de derechos de viſta a los dichos eſcriuanos, y ſi acaſo fuere que deſpues que los tales proceſſos eſtuuieren en poder de los relatores para hazer relacion dellos,y quiſiere el tal proceſſo o proceſſos para los moſtrar a ſus letrados,o a la miſma parte que quiſiere ver la dicha relacion,pues que por ella ſe informa de las prouanças y eſcrituras de los dichos proceſſos,que toda via pague cada parte que anſi ouiere o cõcertare la dicha relacion al eſcriuano ante quien el tal proceſſo paſſare, de cada tira de proceſſado que en todo el proceſſo ouiere de que no ouiere lleuado viſta, vn marauedi ſegun dicho es.

Iten que ayan de lleuar y lleuen los dichos eſcriuanos de cada hoja de proceſſado que ouiere en las eſcrituras y peticiones que ante ellos ſe preſentaren , y autos que ante ellos paſſaren veinte y quatro marauedis que ſon cinco blancas de cada tira de proceſſado , excepto que no les paguen las prouanças ni proceſſo,ni eſcrituras de ouieren lleuado viſta, ſi eſtuuieren pagados de ſus derechos de viſta como dicho es.

Iten que ayan de lleuar y lleuen los dichos eſcriuanos de qualquier ſentencia interlocutoria,ſeis marauedis, y de difinitiua doze.

Iten que ayan de lleuar y lleuen los dichos eſcriuanos de qualquier poder o ſuſtitucion que ante ellos,o ante qualquier dellos paſſare,ſeis marauedis , y de preſentacion diez marauedis.

Relatores de las Audiencias.

ITen que los Relatores de la dicha audiencia que huuieren de hazer relacion de los proceſsos ayan de lleuar y lleuen los derechos ſiguientes.

Primeramente de los proceſsos que ſe recibieren a prueua en primera inſtancia, y ſe preſentare en la dicha audiencia aya y lleue el Relator de cada tira de proceſsado que ouiere en el proceſso de que ſe hiziere relacion,vna blanca de ambas partes.

Iten que ayan de lleuar y lleuen los dichos Relatores de los proceſsos que ſe recibieren a prueua de tachas en primera inſtancia de cada tira de proceſsado que ouiere de ſentencia a ſentencia vna blanca de ambas partes.

Iten que ayan de lleuar y lleuen los dichos Relatores al tiempo que hizieren la relaciõ de qualquier pleyto para qualquier ſentencia difinitiua de cada tira proceſsado que ouiere en el tal proceſso tres blancas de ambas partes,con tanto que ſaque ſu relacion anſi del proceſso como de prouanças y las eſcrituras y autos del dicho proceſso, ſo pena de lo boluer con el quatrotanto, y del proceſso que no ſacare la relacion no lleue mas de vn marauedi de cada tira de ambas partes.

Iten

Iten que ayan de lleuar y lleuen los dichos relatores al tempo que los tales pleytos recibieren a prueua de lo alegado y no prouado en la ſegunda inſtancia de las tiras y proceſſado que ſe ouieren hec hoen el proceſſo de que ſe hiziere relacion deſde la dicha ſentencia difinitiua,haſta la ſentencia de recebir a prueua en la ſegunda inſtancia, vna blanca de ambas partes.

Iten ayan de lleuar y lleuen los dichos Relatores al tiempo q̃ hizieren relacion de qualquier proceſso en ſegunda inſtancia difinitiua en grado de reuiſta de cada tira de proceſsado que ouiere en el dicho proceſso deſde el comienço haſta la ſentencia difinitiua, que primeramente en viſta en el dicho pleyto ſe dio vna blanca de ambas partes , y de cada tira de proceſsado que en el tal proceſso ſe ouiere hecho deſde la dicha ſentencia difinitiua que en grado de reuiſta ſe ouiere de dar,tres blancas de ambas partes.

Iten ayan de lleuar y lleuen los dichos Relatores de cada tira de proceſsado que huiere en los dichos proceſsos que a la dicha Audiencia vienen en grado de apelacion, de que ellos hizieren relacion , pues que los han de ver todos agora ſe de en el dicho pleyto ſentencia interlocutoria , que quando ſe diere la ſentencia difinitiua , que no aya de lleuar ni lleue de aquello que le huuieren pagado de cada tira vna blanca, ſaluo media blanca de cada parte.

Iten todas las relaciones que hizieren de los proceſsos que en el dicho grado de apelacion vinieren,ayan y lleuen los dichos Relatores al reſpecto de lo que han de auer de los dichos proceſsos que en primera inſtancia ſe comiençan en la dicha nueſtra Audiencia, ſegun que de ſuſo eſtà dicho y declarado.

Porteros de las Audiencias.

ITen que ayan de lleuar los porteros de Camara de ſus Altezas de preſentacion de vna perſona,veinte marauedis,y de dos perſonas treinta marauedis, y de tres perſonas ,o mas o de concejo,ſeſenta marauedis , y de dos concejos ciento y veinte y dos marauedis, y de tres concejos o mas,aunque ſean muchos concejos los que ſe preſentaren, ciento y ochenta marauedis,y que dende arriba no puedan lleuar ni lleuen mas de los dichos ciento y ochenta marauedis de los dichos ſus derechos, y que los tres concejos ſean de diuerſas juridiciones,porque anſi ſe han de lleuar los dichos ciento y ochenta marauedis.

Receptores.

Iten que los Receptores que van deſta Corte y Chancilleria a recebir qualeſquier prouanças de los pleytos en que fueren nombrados por Receptores , por cartas de receptoria de ſus Altezas,que dentro del termino contenido en las tales cartas de ſus Altazas ayan de dar y entregar, y den y entreguen a las partes en cuyo pleyto fueren por Receptores , y a cada vna dellas las prouanças que ante ellos hizieren eſcritas en limpio, y ſignadas de ſu ſigno y cerradas y ſelladas , para que dentro del dicho termino en las dichas cartas contenido las partes de cada vna dellas las puedan traer y preſentar ante el Preſidente y Oydores de la dicha Audiencia, y que anſi lo hagan y cumplan, ſo pena de veynte reales para los dichos porteros de Camara de ſus Altezas , y mas que paguen a las dichas partes y a cada vna dellas toda la coſta que deſpues de paſsado el dicho termino hiziere en eſta dicha Corte y Chancilleria,eſperando a que ſaquen los dichos Receptores las dichas prouanças en limpio,y que eſta dicha coſta ſe le deſquente de lo que les ouieren de dar de ſalario de los derechos de las dichas prouanças,

Y porque ſomos informados que los eſcriuanos y oficiales de eſsa Audiencia han lleuado y lleuan derechos exceſsiuos por vn aranzel que los nueſtro Preſidente y Oydores paſſados hizieron para que lleuaſsen en eſsa tierra ocho tanto de lo que en eſtos nueſtros Reynos ſe lleuan:y queriendo proueer cerca dello,viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias,y con nos conſultado,fue acordado que al preſente los dichos eſcriuanos,Relatores,y otros oficiales de la dicha Audiencia lleuen los derechos conforme al aranzel , y aquello triplicado,por manera que por lo que en la dicha Audiencia de Valladolid ſe lleua vno,ſe lleue en eſsa dicha Audiencia por los eſcriuanos,y otros oficiales della,tres,y no mas por la diferencia que ay en los precios de las coſtas y gaſtos de la dicha nueua Eſpaña a eſtos Reynos,y que ſobre ello deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon,e

nos

nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos que veades la dicha tabla y aranzel q̃ de ſuſo va incorporada, y hagais que ſe guarde y cumpla en todo y por todo ſegun y como en ella ſe contiene, y que los dichos nueſtros eſcriuanos y relatores, receptores y porteros, y oficiales de eſſa dicha Audiencia lleuen los dichos derechos como dicho es, y no mas, ſo las penas en el dicho aranzel contenidas para nueſtra camara y fiſco. Y otroſi mandamos que nueſtro chanciller de la dicha nueſtra audiencia, y el nr̃o regiſtro della, y las perſonas q̃ por ellos ouieren los dichos oficios lleuen los derechos del dicho ſello y regiſtro ſegun y como ſe lleuan en la dicha nueſtra audiencia de Valladolid, cõforme a nueſtras leyes, y ordenanças, y aquello triplicado conforme a lo de ſuſo contenido y no mas. Y porque eſto ſea notorio a todos, vos mandamos que hagais ſacar vn traslado deſta nueſtra prouiſion, y aranzel y firmado de vueſtros nombres lo hagais poner en vna tabla en lugar publico de la caſa de eſſa audiencia, el qual dicho aranzel ſe guarde entretanto que mandamos proueer otra coſa en vtilidad de la tierra. Dada en Madrid a doze dias del mes de Iulio de mil y quinientos y treinta años. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano ſecretario de ſus CC. Mageſtades la fize eſcriuir, por mandado de ſu Mageſtad. El Conde don Garcia Manrique. El Doctor Beltran. El Licenciado Xuarez de Carauajal. El Doctor Bernal. Regiſtrada Iuan de Samano. Martin Ortiz por chanciller.

Año de 528. *Cedula que manda a la audiencia de la nueua Eſpaña hagan aranzel de los derechos que han de lleuar los eſcriuanos y otros miniſtros della.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia y chancilleria Real de la nueua Eſpaña, ya ſabeis como agora nueuamente auemos mandado proueer de eſſa nueſtra audiencia y Chancilleria Real, y que aya en ella nueſtro ſello y regiſtro, y eſcriuano, y como quiera que por leyes y aranzeles deſtos nueſtros Reynos eſtan taſſados y declarados los derechos de cada vno de los dichos oficios: pero conſiderando la calidad de eſſa tierra y careſtia de los mantenimientos, y otras coſas della conuerna acrecentar los dichos derechos. Nos vos mandamos que juntos os informeis luego de lo que fuere juſto y razonable que cada vno de los dichos oficiales lleue de derechos por razon de los oficios, y les hagais vn aranzel en nueſtro nombre, y los eſcriuanos particularmẽte de cada coſa, de manera que aquello y no mas ſe lleue, ſo pena del quatrotanto el que mas lleuare, y mandareis hazer dello vna tabla que eſtè pueſta en la ſala de nueſtra Audiencia, para que venga a noticia de todos ellos, y anſi hecho lo embiad ante nos, para que nos lo mandemos ver en el nueſtro Conſejo de las Indias, y proueer para adelante lo que juſto ſea, y a nueſtro ſeruicio conuenga, y entretanto damos licencia a los dichos nueſtros oficiales para que puedã lleuar los derechos conforme al aranzel que voſotros hizieredes. Fecha en Madrid a veinte y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de los Couos. Señalada del Conſejo.

Año de 548. *Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Licenciado Cerrato Preſidente de la audiencia de los Confines en quinze de Diziembre de quarenta y ocho, que manda que hagan aranzel que lleuen el quatrotanto.*

EN lo que dezis que viſtes el aranzel que eſſa Audiencia ha hecho para los derechos que en ella y en toda ſu gouernacion ſe han de lleuar, y que os parecio deſaforado, porque vezes ay que montan mas los derechos que la cauſa principal, y que aunque ſe hizo por nueſtro mandado os parece que no guardaran la orden que nos mandamos, que es que los derechos fueſſen quatro doblados que en eſtos Reynos, porque de la viſita de vn proceſſo lleuauan en eſtas Audiencias de eſtos Reynos quatro marauedis por hoja de cada parte, y q̃ alla ſe lleuen diez y ſeis, y que ſi la parte no quiere ver el proceſſo no deue viſta, y que en eſſa audiencia ſe mando que lleuaſſe el eſcriuano quarenta marauedis de cada hoja, y q̃ pagaſſe la vna parte por la otra, aunque no vieſſe el proceſſo, y anſi en el relator, aca parece q̃ ſin embargo del aranzel hecho por eſſa Audiencia ſe deue cumplir lo que por nos eſtà mãdado, que es que ſe lleuen los derechos quatroplicados de como ſe lleuan en eſtos Reynos, y anſi conforme a eſto moderareis y hareis de nueuo el dicho aranzel.

Cedula

Cedula que manda al Virrey y Audiencia de los Reyes, que prouean como llegado que ſea el viſitador haga aranzel de los derechos que han de lleuar los eſcriuanos, y otros oficiales de la Audiencia. Año de 589.

EL Rey. Mi Virrey Preſidente y Oydores de la mi Audiẽcia real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, auiendo viſto lo que me eſcriuiſtes con carta de veinte y tres de Abril del año paſſado de mil y quinientos y ochẽta y ocho, ſobre lo que toca a los derechos de los eſcriuanos de camara y otros oficiales de eſſa audiencia en que dezis que ſe les podrian ſubir del cinco tanto deſtos Reynos que aora lleuan, dos mas q̃ fueſſe el ſiete tanto, y reduziendolo a las monedas que en eſſa tierra ſe vſan que la menor es vn quartillo, ſin que ſe entienda con los Indios he acordado de os lo remitir como por eſta lo hago, para que llegado ay el Licenciado Bonilla que ha de yr a viſitar eſſa audiencia, juntamente con ello veais y proueais de manera que a todos eſtè bien, y hagais aranzel dello como pareciere conuenir, y anſi lo hareis, y de lo que ſe hiziere me dareis luego auiſo. Fecha en Madrid a primero de Março de mil y quinientos y ochẽta y nueue años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a las audiencias del Peru que hagan aranzel de los derechos que las juſticias y eſcriuanos han de lleuar con que no exceda del quinto deſtos Reynos. Año de 575.

EL Rey. Preſidente y Oydores de las nueſtras audiencia reales de la ciudad de los Reyes y la Plata, de los Charcas de las prouincias del Peru, y a cada vno de vos en vueſtra juridiciõ, ſabed que nos ſomos informados que los nueſtros juezes alcaldes, y otras juſticias de eſſas prouincias, y los nueſtros eſcriuanos de camara de eſſas audiẽcias y publicos y reales lleuan exceſsiuos ſalarios y derechos: lo qual es ocaſion que ſe dexen de ſeguir y deſpachar muchos negocios y pleytos que ſe tratan en eſſas audiencias y fuera dellas, y no alcançan ſu juſticia las partes, por ſer algunos dellos pobres y no tener con que pagar los derechos que les piden por ſer exceſsiuos, y queriendo proueer en ello de remedio conueniente, y que nueſtros ſubditos y habitantes alcancen ſu juſticia, viſto en el nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi ceduula, por la qual os mando a todos y a cada vno de vos que hagais aranzel de los derechos que los nueſtros juezes y juſticias que ay proueydas, y ſe proueyeren en los diſtritos de eſſas audiencias, y los nueſtros eſcriuanos dellas, y los publicos y del numero, y eſcriuanos reales ouierẽ de lleuar, ſeñalãdoles al reſpecto del cinco tanto de los que lleuan en eſtos Reynos, por los juezes y eſcriuanos conforme a los aranzeles dellos y no mas, y auiendo hecho las dichas ordenanças, y mandadolas guardar, nos embiareis cada vno de voſotros vn traslado dellos al nueſtro Cõſejo de las Indias, para que las mandemos ver y proueer lo que conuenga. Fecha en el Pardo a veinte y ſeis de Septiembre, de mil y quinientos y ſetenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia de San Franciſco del Quito, ſe guarde el capitulo que manda hagan ordenanças de los derechos de los eſcriuanos.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia real que reſide en la ciudad de Sã Franciſco del Quito de las prouincias del Peru, ya ſabeis como la inſtrucion que mandamos dar a vos el Licenciado Santillan Preſidente de eſſa audiencia, ay vn capitulo ſobre los derechos que los eſcriuanos relatores, y otros oficiales de eſſa Audiencia han de lleuar, que es del tenor ſiguiente. Hareis aranzel de los derechos que los eſcriuanos relatores y otros oficiales de eſſa audiencia han de lleuar, ordenandolo de manera como los derechos no excedan del cinco tanto de los derechos que en eſtos Reynos ſe lleuan, y embiareis ante los del nueſtro Conſejo de las Indias, vn traslado del aranzel que anſi hizieredes, y entretanto que por nos ſe vee y prouee lo que conuenga, hareis que ſe guarde y cumpla en eſſa Audiencia, en lo qual entendereis con el cuydado y diligencia que de vos ſe confia. Y porque a nos ſe ha hecho relacion que contra lo por nos ordenado y mandado por el dicho capitulo de inſtrucion, vos el dicho Licenciado Santillan hiziſtes y permitiſtes que lleuen mas derechos los eſcriuanos de eſſa audiencia y otros oficiales que al cinco tanto de los que ſe lleuan en las audiencias deſtos Reynos, en lo qual nos auemos tenido de vos por deſeruido, pues fuera juſto no dar lugar a ello, ſino que ſe executaſſe lo por nos proueido, y

anſi

anſi ordenamos a todos que de aqui adelante proueais como en eſsa audiencia los eſcriuanos de Camara della, Relatores y otros oficiales guarden y cumplan en el lleuar de los dichos derechos lo contenido en el capitulo de la dicha inſtrucion que de ſuſo va incorporado, y que por ninguna via ſe exceda dello, poniendoles las penas que os pareciere, las quales executareis en las perſonas que no lo cumplieren. Fecha en el Pardo a veinte y cinco de Enero de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que los eſcriuanos de la Margarita lleuen los derechos al cinco tanto de los que lleuan eſtos Reynos y no mas.

EL Rey. Mi gouernador de la Isla de la Margarita, o a la perſona a cuyo cargo fuere el gouierno della, por parte de la ciudad de la Aſumcion de eſsa isla, me ha ſido hecha relacion que a cauſa de ſer muy cara la tierra, y no tener aranzel de ſus derechos los eſcriuanos della, los han lleuado y lleuan exceſsiuos con mucho daño de los vezinos, ſuplicandome atento a ello mandaſse dar e ſe les dieſse los derechos que anſi han de lleuar. Y auiendoſe viſto por los del mi Conſejo Real de las Indias, cõ acuerdo dellos lo he tenido por biẽ, y anſi os mando que de aqui adelante no conſintais que los dichos eſcriuanos de la dicha isla de la Margarita lleuen ni puedan lleuar derechos mas de al cinco tanto de como ſe lleuan y pueden lleuar en eſtos Reynos conforme a los aranzeles Reales que cerca dello ay. Fecha en Madrid a primero de Março de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia del Quito no conſientan que los eſcriuanos Relatores, y los otros miniſtros della en el lleuar de ſus derechos no excedan del cinco tanto de lo deſtos Reynos.

Año de 569.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de San Franciſco del Quito de las prouincias del Peru, ya ſabeis como en la inſtrucion que mandamos dar a vos el Licenciado Santillan Preſidente de eſſa Audiencia, ay vn capitulo ſobre los derechos que los eſcriuanos, Relatores y otros oficiales de eſſa audiencia han de lleuar, que es del tenor ſiguiente

Hareis aranzel ſobre los derechos que los eſcriuanos Relatores, y otros oficiales de eſſa Audiẽcia hã de lleuar, ordenandolo de manera como los derechos no excedã del cinco tãto de los derechos q̃ en eſtos Reynos ſe lleuã y embiareis ante nos al nueſtro Cõſejo de las Indias vn traslado de las ordenanças que anſi hizieredes, y entretanto que por nos ſe vee y prouee lo que conuenga, hareis que ſe guarde y cumpla en eſſa audiencia, en lo qual entendereis con el cuydado y diligencia que de vos ſe confia. Y porque a nos ſe ha hecho relacion que contra lo por nos ordenado y mandado por el dicho capitulo de inſtrucion, vos el dicho Licenciado Santillan heziſtes y permitiſtes que lleuen mas derechos los eſcriuanos de eſſa audiencia, y otros oficiales que al cinco tanto de los que ſe lleuan en las audiẽcias deſtos Reynos. En lo qual nos auemos tenido de vos por deſeruido, pues fuera juſto no dar lugar a ello, ſino que ſe executara lo por nos proueydo, y anſi ordenamos a todos que de aqui adelante proueais como en eſſa audiencia los eſcriuanos de camara della, Relatores y otros oficiales guarden y cumplan en el lleuar de los dichos derechos, lo cõtenido en el capitulo de la dicha inſtrucion que de ſuſo va incorporado, y que por ninguna via ſe exceda dello, poniendo las penas que os pareciere, las quales executareis en las perſonas que no lo cumplieren. Fecha en el Pardo a veinte y cinco de Enero de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años, Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia de Sancto Domingo que los eſcriuanos de Camara della y del numero y prouincia de la dicha Isla puedan lleuar derechos al treſtanto que en eſtos Reynos.

Año de 577.

EL Rey. Por quanto por parte de vos los nueſtros eſcriuanos de camara de la nr̃a audiencia real que reſide en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Eſpañola, y eſcriuanos del numero y prouincia della, a nos ha ſido hecha relacion que auiendo nos embiado a mãdar a la

a la dicha audiencia hizieſſe aranzel de los derechos que auiades de lleuar con vueſtros oficios, ordeno y mando que lleuaſſedes al dos tanto de lo que ſe lleuaſſe en eſtos Reynos, y por auer os agrauiado dello, lo remitieron a nos: y nos ha ſido ſuplicado que atento a la careſtia de la dicha isla, y ſer conforme a ella poca cantidad los dichos derechos, os los mandamos acrecentar, o como la nueſtra merced fueſſe: y auiendoſe viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, y cierta informacion y parecer de la dicha audiencia, que en el fue preſentado, acatando a lo ſuſo dicho lo auemos tenido por bien.

Por ende por la preſente ordenamos y declaramos que de todas las eſcrituras y autos que en qualquier manera hizieredes y otorgaredes en la dicha isla, y ante voſotros paſſaren, por razon de los dichos oficios lleueys y podays lleuar al tres tanto de lo que conforme a nueſtros aranzeles ſe deua y deue lleuar en eſtos nueſtros Reynos por los nueſtros eſcriuanos de Camara, y del numero, y de prouincia que en ellos ay, y no mas, ſo las penas contenidas en los dichos aranzeles. Y mandamos al preſidente y Oydores de la dicha nueſtra audiencia que guarden y hagan guardar y cumplir eſta nueſtra cedula, y conforme a lo ſuſodicho os hagan acudir con los derechos que huuieredes de auer con vueſtros oficios. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 551.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno de Granada, vean el aranzel de eſtos Reynos, que trata de los derechos de los eſcriuanos, y multiplicando la cãtidad que les pareciere, prouean como ſe guarda y cumpla.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la audiencia real del nueuo Reyno de Granada: Anſi por las reſidencias que ſe han traydo al nueſtro Conſejo de las Indias, que tomo el Licenciado Miguel Diez de Armendariz en eſſa prouincia, como por otros proceſos y eſcrituras que a el ſe han traydo, ſe ha viſto y entendido que los derechos que los eſcriuanos lleuan ſon muy exceſsiuos, lo qual diz que ſe ha hecho y acoſtumbrado por valer el papel y las otras coſas muy caras en eſſa prouincia, como en tierra nueuamente deſcubierta: y porque, ya por auer tanto tiempo que ſe deſcubrio eſtan las coſas en tan buen precio, y la tierra mas barata: y cõuiene ponerſe taſſa en los derechos que los eſcriuanos han de lleuar, y que no ay el exceſſo que haſta aqui ha auido en ello. Queriendo proueer en ello, viſto y platicado por los de nueſtro Cõſejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays el aranzel de eſtos Reynos, que trata cerca de los derechos que los eſcriuanos deuen lleuar, y proueays que los eſcriuanos de eſſa prouincia y de las otras ſugetas a eſſa audiencia, lleuen los derechos en el contenidos, multiplicandolos en la cantidad que a noſotros pareciere, teniendo conſideracion a la calidad de la tierra, y careſtia della, y ſegun las coſas valieren, ſin tener reſpeto a algunas taſſaciones que por los del nueſtro Conſejo han ſido hechas a algunos eſcriuanos, de derechos que han lleuado, porque aquellas ſe hizieron ſegun la calidad de los tiempos paſſados, y embiareys ante nos al nueſtro Conſejo de las Indias vn traslado de lo que en ello proueyeredes, para que viſto ſe mande lo que mas conuenga, y entretanto que lo embiays, y ſe vee, y prouee, hareys que aquello que por voſotros fuere acordado y ordenado ſe guarde por los dichos eſcriuanos, ſopena de priuacion de oficios, y de las otras penas contenidas en el dicho aranzel. Fecha en Valladolid, a treze dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo:

Año de 560.

Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno de Granada prouean con rigor que los eſcriuanos no lleuen mas derechos de los contenidos en el aranzel hecho por la dicha audiencia, y ſi fuere exceſsiuo lo moderen.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nr̃a audiẽcia real del nueuo Reyno de Granada: Nos ſomos informados q̃ aſsi a los eſcriuanos de eſſa audiẽcia como los del numero

de las Ciudades y Villas de essa tierra, y otros nuestros escriuanos lleuan excessiuos derechos de las escripturas y autos que ante ellos passan, en lo qual conuiene poner remedio, y dar orden que lo susodicho no se haga. Porende yo vos mando que proueays con rigor, que los escriuanos de essa audiencia y otros escriuanos del numero, y Reales que en essa tierra y en las prouincias subjetas a essa audiencia residen no lleuen mas derechos de los contenidos en el aranzel que por essa Audiencia estuuiere hecho, y aquellos que hallaredes que exceden del, castigarlos heys conforme a justicia, condenandolos en lo que lleuaren con el quatro tanto. Y dareys orden que todas las prouincias e informaciones q̃ se huuieren de traer ante nos al nuestro Consejo de las Indias se tassen primero por vn tassador que para ello nombrareys, sino lo huuiere en essa audiencia, y embiarnos heys con breuedad vn traslado en manera que haga fee del aranzel que huuieredes hecho de los derechos que los dichos escriuanos han de lleuar, y juntamente con el, nos dareys auiso de la orden que ay en el lleuar de sus derechos los dichos escriuanos, y la que conuerna que aya para adelante, ansi para los vnos como para los otros, embiando dello muy particular relacion, para que visto todo, se prouea lo que conuenga, y si el aranzel que estuuiere hecho, vieredes que es excessiuo, moderarlo heys como os paresciere. Fecha en Toledo, a quatro de Agosto, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 540.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los Alcaldes del Crimen de la audiencia de los Reyes, en treynta de Diziembre, de setenta y vn años que manda, que en los pleytos Fiscales no lleuen derechos los escriuanos ni relatores, de lo que toca al fisco.

QVanto a lo que dezis, que por ser la mayor parte de los negocios de essa audiencia tocantes al fisco, y conforme a derecho no poderse lleuar derechos de ellos, por los nuestros oficiales della, se hazen con alguna pesadumbre, y os parece que de los negocios en que el reo fuere condenado en costas, pagassen las costas Fiscales con que los dichos oficiales se mueuan con mas voluntad a hazer sus oficios como sabeys los escriuanos y Relatores, por razon de sus oficios son obligados a hazer y despachar todos los negocios que tocaren a nuestro fisco, sin lleuar por ello derechos, y quando la parte fuere condenada en costas, no ha de pagar mas de las que huuiere pagado el Fiscal, y ansi proueereys que cumplan con ello, y por su negligencia no dexe de auer todo buen despacho.

Año de 563.

CAP. De ordenança de las audiencias de las Indias que manda, se repartan entre los escriuanos dellas, los negocios que a ella vinieren, en grado de apelacion, o en primera instancia.

YTen, que el que se viniere a presentar a la dicha nuestra audiencia en grado de apelacion se pueda presentar ante el escriuano que quisiere, y el escriuano ante quien se presentare, sea obligado a notificar a nuestro Presidente y Oydores la tal presentacion para que el la reparta demanera que aya ygualdad entre los escriuanos, y lo mismo se guarde en los pleytos que en primera instancia se començaren en la dicha nuestra audiencia.

Año de 572.

Cedula que manda, la orden que ha de tenerse por los escriuanos de camara de las audiencias cerca de repartir entre ellos los pleytos y negocios que a las dichas audiẽcias occurrieren.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Sanctafe de nueuo Reyno de Granada, Sabed que auiendo nos hecho relacion en el nuestro Consejo de las Indias, Sebastian de Sanctander, en nombre de Diego de Robles nr̃o escriuano de camara de essa audiencia que entre el y los demas escriuanos de camara della auiedo dudas y differencias sobre la reparticion de los negocios que se ofrecian, y presentando cierta relacion dellas. Por vna nuestra cedula embiamos a mandar a algunos de los nuestros escriuanos de camara de la nuestra audiencia Real de la Villa de Valladolid, que

que viessen la dicha relacion, y auiendo platicado cerca de lo en ella contenido, conforme a la costumbre que en ella se tiene, nos embiassen la suya con su parecer, los quales en virtud della lo han hecho, y se ha visto en el dicho nuestro Consejo, su tenor de todo lo qual es este que se sigue.

Catholica Real Magestad. Alonso de Sanctisteuan y Pedro de Palacios escriuanos de camara de la audiencia de vuestra Magestad que reside en la Villa de Valladolid. Vesamos las Reales manos de vuestra Magestad, y dezimos, que por parte de los escriuanos de camara de la audiencia del nueuo Reyno de Granada, nos fue dada vna cedula de vuestra Magestad, y vna relacion del tenor siguiente.

El Rey. Geronimo de Palacios, y Alonso de Sanctisteuan nuestros escriuanos de camara de la nuestra audiencia Real de la Villa de Valladolid, sabed que por parte de Diego de Robles nuestro escriuano de camara de la audiencia Real del nueuo Reyno de Granada que es en las nuestras Indias del mar Oceano se ha presentado en el nuestro Consejo de las Indias, la relacion y memoria que os mando embiar con esta firmada de Francisco de Balmaseda que sirue el oficio de la secretaria del dicho Consejo, sobre dudas que se ofrecen en aquella audiencia, en la reparticion de los negocios que en ella penden, de que suceden differencias entre los escriuanos de camara de la dicha audiencia, y porque nos dessseamos que estas cessen y aya conformidad entre ellos para que la expedicion y despacho de los negocios, se haga como conuiene, vos mando que ambos juntamente veays la dicha relacion, y platiqueys sobre las dudas en ella contenidas, y en lo que cerca dellas es costumbre guardarse en essa audiencia, y auiendolo bien mirado y platicado, deys vuestro parecer sobre cada vna de las dichas dudas, de lo que cerca dellas se deue guardar, y es costumbre para que visto en el dicho nuestro Consejo se prouea lo que mas conuenga. Fecha en Madrid, a veynte y quatro de Septiembre, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso.

Relacion de las dudas que ay en la audiencia Real del nueuo Reyno de Granada, sobre el repartir y determinar de los negocios y pendencias dellos que vienen y occurren a la dicha audiencia para que dos secretarios del Consejo o Cancilleria de Valladolid lo determinen y den su parecer, segun las ordenanças sobre ello hechas, y lo que alla se vsa y guarda, atento que esta Chancilleria tiene ciuil y criminal en vna sala.

Primeramente si algun secretario tomasse y lleuasse algun negocio nueuo sin repartir, y sin dar noticia del, y para que pareciesse que le estaua repartido, pusiesse alguna hijuela de otro negocio differente que ante le estuuiesse repartido en que pena caeria y seria justo que se le diesse, demas de lo contenido en la ordenança de q̃ pierda el negocio y no le repartan por dos meses, y pague la pena pecunaria en ella contenida, porque la ordenança habla solamente con el que lleuare el negocio por repartir, y no sobre el que pusiere hijuela falsa encima, porque aca todos los repartimientos se ponen en la cabeça de las peticiones, porque por marauilla se presentan con testimonio, y ansi todas las hijuelas se ponen en las peticiones en aquella peticion con el repartimiento que en la cabeça de lla se pone de dia, mes y año, y porque partido se repartio es el repartimiento e hijuela, y aquella peticion se pone y ha puesto algunas vezes encima de otros pleytos, y so aquella color y cautela, se han seguido, y como ay pocos que entiendan el repartimiento, aunque se pida, no se remedia.

Ytem, siendo dos negocios de vna misma naturaleza, y repartidos por vn mismo turno y partido, como si vn teniẽte, o Alcalde mayor, o Corregidor fuesse por tal a vn pueblo, y en el no le recibiessẽ antes le prẽdiessẽ y se embiasse otro juez a prẽder los culpados y hazer informaciones, y despues de repartido este negocio al vn secretario de ahi a ciertos dias se embiasse otro teniẽte o corregidor a otro pueblo, y ansi mismo no le recibiessẽ, y por ello se embiasse juez a hazer informaciones, a prẽder y castigar los culpados, si por dezir el secretario a quiẽ primero se le repartio el primer negocio, q̃ es mejor negocio q̃ el suyo, y q̃ se le de recompensa si se le ha de dar, o passarse conforme a la ordenança y suerte

 que

que le vino porque ſi aquel negocio fue tan bueno vendra otro que ſea mejor que el del otro ſecretario, o ſi en cada negocio que fuere mejor el vno que el otro, ſi ha de auer recompenſa, y aunque eſto por la ordenança que ſobre ello habla eſta bien determinado por dezir que aunque el negocio no ſe ſiga, o ſe concierten las partes no aya equiualencia antes le quede cargada la hijuela, aca parece por la falta que ay de quien lo entienda, ſe de la dicha recompenſa, la qual ſe ha dado en que va mucho intereſſe, no embargante que el otro ſecretario ha pedido y alegado que no ſe puede hazer ni jamas tal ſe ha hecho en Chancilleria, y que es contra la ordenança, y por eſſo ſe pide declaracion de vueſtras mercedes, como de quien tambien lo ſaben, porque ſi ſe hizieſſe cada dia auria infinidad dellas y ſeria coſa infinita.

Yten, atento que quando no ay Preſidente o Viſorey en eſta Chancilleria la miſma audiencia tiene la gouernacion, y da los titulos de encomienda de los titulos de los Indios y repartimientos que vacan eſtancias y tierras y otros oficios y tenencias, y al tiempo que ſe piden y dan eſtas encomiendas de Indios y titulos de eſtancias, o tierras, o otras coſas ſemejantes ſe reparten entre los ſecretarios por la miſma razon que digo arriba de no auer quien entienda el repartimiento y pendencias de los pleytos: ay duda ſi deſpues a la parte que ſe le hizo merced de la encomienda o a ſu heredero que por muerte de ſu padre ſuccede en los Indios conforme a la prouiſion de ſucceſsion, o por otro qualquier derecho, queriendole quitar o quitandole eſtos Indios, o tierras, los pidieſſe, y ſer amparado en ellos, y que le pertenecen por virtud de aquella merced o titulo que dellos tenia, y ſe le dio, ſi ſera pendencia de la prouiſion de encomienda o titulo que como digo ſe le repartio y ha de yr al ſecretario que deſpacha la prouiſion y encomienda, o titulo el pleyto que ſobre ello huuiere.

Yten, teniendo vn ſecretario vn proceſſo ante el, y en ſu oficio, y pidiendo el Fiſcal por ſer criminal diziendo que lo queria ver, y tomando de alli aunque fueſſe por voluntad, y con conſentimiento del Fiſcal, el otro ſecretario ſabiendo que auia cedula Real del Conſejo, para que lo ſacaſſen y entregaſſen a la parte, o embiaſſen, y lo ſacaſſe en limpio, y ſignaſſe, no auiendo paſſado ante el, ni ſiendo de ſu oficio, y cobraſſe duzientos y treynta peſos de Oro, en que pena incurriria conforme a ſecretarios, y a las ordenanças. Todas eſtas coſas pongo porque ſon jamas viſtas ni oydas entre ſecretarios, y eſte pedir y ſacar de eſte proceſſo, y cobrar la ſaca, ſe hizo ſecretamente, y lo miſmo es en las hijuelas falſas, haſta que deſpues ſe puſo. y ſe van viendo los proceſſos e hijuelas como digo.

Anſi miſmo, ſi auiendo vno cometido vn delicto, ſe repartio al vn ſecretario, y procediendoſe contra el delinquente, y ſiguiendoſe el pleyto, y eſtando preſo el delinquente, ſuccede otro negocio o delicto, el qual ſe impone al que cometio el dicho primer delicto, y el vn delicto y el otro ſe ſigue todo en vn cuerpo y contra vna miſma perſona, y las aueriguaciones ſe hizieron en vn miſmo rollo, el negocio que anſi cupo al dicho ſecretario, el otro pide ſer eſte ſegundo negocio differente y nueuo del primero, y el repartidor no embargante que ſe ſigue todo como dicho es, todo contra vna miſma perſona, y las aueriguaciones ſe hizieron en vn miſmo rollo con los miſmo teſtigos, preguntado del vn delicto y del otro el repartidor por no lo entender ni ſaber el eſtilo de Chancilleria manda, que el ſecretario a quien cupo el negocio de al otro la tercia o quarta parte de lo que montaren los derechos coſa jamas viſta, pero como no lo ſaben ni han viſto ſe hazen eſtos diſparates que tales deuen ſer que ſe declare ſi ſe le ha de dar algo, o ſi el vn negocio ha de yr con el otro, porque lo miſmo ſera quando al otro ſecretario le acaezca otro tanto en otro negocio, y en eſte negocio de que eſte capitulo trata fue, que de audiencia ſe auia embiado y embio juez ſobre el primer delicto que ſe repartio, y eſtando el juez entendiendo en el negocio hizo la informacion ſobre el otro ſegundo delicto que ſe dezia auia cometido el delinquente, y anſi fue procediendo en el vn delicto y en el otro, juntamente contra el preſo, porque al ſegundo negocio de que al otro eſcriuano dixo ſer nueuo, no vino a la Audiencia al principio quando ſe començo el primero ſino que como digo el juez eſtando entendido en el primero, tuuo noticia del ſegundo,

ſegundo como que era añadiendo delicto a delicto, y todo en vn rollo y proceſſo vino a la audiencia que es coſa mas clara y llana, y eſto los ſecrotarios o eſcriuanos del crimen lo determinaran bien que cada dia les acaece, yo lo preſento, Sebaſtian de Santander, Franciſco de Balmaſeda.

Y cumpliendo lo que vueſtra Mageſtad manda, auemos viſto la dicha relacion, y quanto al primer capitulo dezimos, que en eſta Real audiencia por los ſecretarios della ſe guarda el repartimiento de los negocios que a ella occurren, y ſi alguno tomaſſe negocio ſin repartimientos o adjudicacion de los juezes de pendencias que ay para ello, aunque fueſſe ſuyo le perderia, y ſe executarian en el las penas contenidas en la prouiſion de vueſtra Mageſtad, que ſobre ello habla y ſe repartiria el negocio entre los demas, y eſto ſuccede muy pocas vezes por el cuydado que ſe tiene de la guarda del repartimiento, y haſta agora no ſea ſabido ni entendido en eſta audiencia que ſe aya hecho lo que el capitulo dize, que es poner el repartimiento que ſe huuiere hecho de vn negocio en otro differente, y entendemos que el que no lo hiziere ſeria caſtigado no ſolo en las penas de la prouiſion pero que ſe le darian otras muy mayores como el caſo lo merece.

Y quanto al ſegundo capitulo dezimos, que cada vno ſe contenta con lo que ſe le reparte ſin que aya recompenſa, aunque ſuccedan vnos negocios mejor que otros como cada dia ſe vee, y eſto ſo deue guardar pues lo que es del vno puede ſer del otro, y el mojor remedio es tener repartidor habil y legal como lo deue ſer.

Y quanto al tercero capitulo dezimos, que le baſtara al ſecretario tener el repartimiento de la primera merced para que todo lo que viniere a la audiencia tocãte a la miſma merced como lo dize el capitulo ſea ſuyo ſin que ſe aya de repartir otra vez, y ſi ſe repartieſſe y cupieſſe a otro, ſe lo podra ſacar por pendencia el a quien primero ſe repartio, y ſi ſe lo traxeren no lo podra tomar ſin que ſe le adjudique por el juez o juezes que para ello deuen tener.

Y en quanto al quarto capitulo dezimos, que en ninguna manera ſe puede hazer lo que el capitulo dize, ni ſe deue conſentir ſino caſtigar al que lo hiziere con rigor, y en eſta audiencia nunca tal ſe ha hecho, y cada vno goza del prouecho de los negocios de ſu oficio, y deue boluer lo que ſe recibio.

Y quanto al quinto capitulo dezimos, que ninguna duda tiene en ſer todo quanto ſe acomulare contra el delinquente del eſcriuano ante quien ſe repartio la comiſsion cõtra el y aſsi ſe haze en eſta audiencia ſin que aya de dar a los compañeros ninguna coſa por ello, y anſi lo deuen guardar Vueſtra Mageſtad mande y prouea lo que ſu real ſeruicio conuenga, cuya vida y real eſtado guarde nueſtro Señor, con augmento de otros grandes Reynos de Valladolid, a ſiete dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y ſetenta y dos años, de V. C. R. M. Humildes criados que las Reales manos de vueſtra Mageſtad veſan. Alonſo de Sanctiſteuan. Pedro de Palios.

Porende yo vos mando que veays la dicha relacion y parecer ſuſu incorporado, dado por los dichos nueſtros eſcriuanos de camara de la audiencia de Valladolid, ſobre los negocios contenidos en la relacion que en ella va inſerta que anſi fue preſentada por parte del dicho Diego de Robles, y ſe ofrecieren en eſſa audiencia, y las guardeys y cumplays, y hays que ſe guarde y cumpla en todo y por todo ſegun y como en ella ſe contiene y declara, para que ceſſen qualeſquier differencias que entre los dichos eſcriuanos de camara podrian ſucceder. Fecha en el Pardo, a treze de Março, de mil y quinientos y ſetẽta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo. Año de 576.

Cedula que declara y manda la orden que ſe ha de guardar con los eſcriuanos de camara y del crimen en los aſientos de la audiencia y carcel leer y decretar las peticiones.

EL REY. Preſidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, ſabed que auiẽdoſenos ſuplicado por parte de los nueſtros eſcriuanos de camara y del crimen de eſſa audiencia, que ſe guardaſſe en ella y ſu carcel, la orden que ſe tiene y guarda en la nueſtra Audiencia Real de Valladolid, los Sabados de cada ſemana en la viſita de los Oydores quando van a hazer relacion los eſcriuanos de prouincia y publicos, y de otros

juzgados,sobre los asientos que han de tener,mandamos dar cedula nuestra,para que los nuestros alcaldes del crimen de la dicha audiẽcia de Valladolid,nos informassen de la orden que en ello se tenia,los quales nos embiaron la relacion que se sigue.

Sacra Cessarea Real Magestad.Los Alcaldes del crimen de la Real audiencia de Valladolid dizen,que les fue entregada vna cedula de su Magestad del tenor siguiente.

El Rey.Nuestros Alcaldes del crimen de la nuestra audiencia y Chancilleria Real, que reside en la Villa de Valladolid,por parte de Iuan Gonçalez Rincon,y Christoual de Ribera nr̃os escriuanos de camara del crimẽ de la nr̃a audiẽcia Real de la ciudad de los Reyes,de las prouincias del Peru,nos ha sido suplicado mandassemos que con ellos se guardasse y cumpliesse lo que se guardaua con los nuestros escriuanos de camara del crimen de essa audiencia,ansi en ella como en la carcel,los dias del Sabado en la visita de Oydores quando van a hazer relacion los escriuanos de prouincia,y los escriuanos publicos de otros juzgados,assi en el asentarse,o de la manera que estan los vnos y los otros, como en el leer y decretar las peticiones,y de la forma que se haze,y quien las decreta, y porque queremos saber lo que en esto se haze y guarda con los dichos escriuanos del crimẽ de essa audiencia,y si cerca dello ay alguna orden,vos mando q̃ luego nos embieys relaciõ particular de todo,y traslado de la dicha ordenança,si la huuiere dirigido todo al nuestro Consejo de las Indias,para que visto en el se prouea lo que conuenga.Fecha en Madrid, a siete de Mayo,de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad.Antonio de Eraso.

Y cumpliendo lo que por ella vuestra Magestad les embia a mandar,dizen, que la costumbre que en ello se ha tenido cerca de lo en ella contenido es,que en las visitas de carcel de los Sabados que hazen los Oydores,y en las demas ordinarias de los alcaldes,vn oficial de los escriuanos del crimen escriue en el libro de la dicha visita los nombres de las personas que se visitan,y lo que piden,y el dicho oficial esta sentado en el vanco de los relatores,y en el entretanto que escriue en el dicho libro y en el dicho vanco . Estan ansi mismo sentados los dichos escriuanos del crimen durante la dicha visita,y los dias de audiencia,vno de los dichos escriuanos lee las peticiones y otro decreta y escriue lo que en ellas se prouee.

Y viniendo los escriuanos de prouincia o otro juzgado a hazer relacion de algunos negocios,estan aguardando a hazerla hasta que se les manda,y en el entretanto se sientã en los estrados con los procuradores y pleyteantes ordinarios , y no se asienta ninguno de los dichos escriuanos en el dicho vanco de los relatores,sino es los escriuanos del crimen,o los de las salas de los oydores quando vienen a la del crimen a algun negocio, y los dichos escriuanos de prouincia ni otro alguno excepto los de la audiencia,no suben a los estrados a firmar ni para otro efecto alguno.Esto es lo que se ha vsado y platicado , y no han visto ordenança que sobre ello disponga.De Valladolid,a dos de Iunio,de mil y quinientos y setenta y seys años.Licenciado Texada.Licenciado Garcia escudero.Licenciado Martinez.Licenciado Bonifaz,y recebida y vista en el nuestro Consejo de las Indias, la dicha relacion suso incorporada,fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos,y yo tuuelo por bien,porende yo vos mando que veays la dicha relacion suso incorporada,y proueays como la misma orden en ella contenida que se tiene en la dicha audiencia de Valladolid,se guarde y cumpla en essa audiencia y carcel con los escriuanos del crimen y sus oficiales y otros escriuanos de prouincia y juzgado sin que se haga nouedad en ello,porque ansi es nuestra volunrad,lo qual cumplireys sin poner impedimento en ello.Fecha en san Locenço el Real,a quatro de Septiembre de mil y quinientos y setenta y seys años.Yo el Rey.Por mandado de su Magestad.Antonio de Eraso Señalada del Consejo,

Año de 584.

Cedula que manda la orden que se ha de guardar con los escriuanos del crimen de la audiencia de los Reyes en el vso de sus oficios.

EL REY.Mi Presidẽte y Oydores y Alcaldes del crimen de la mi audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru , sabed que auiendo se me suplicado por parte de Iuan Gonçalez Rincon mi escriuano de camara, de el crimen de

essa

essa audiencia, mandasse que para que a el y a los demas escriuanos de camara del crimen della,se les guardasse lo que se guarda con los de mi audiencia de la Villa de Valladolid de estos Reynos en el tener en sus oficios escriuanos Reales que los ayuden a hazer las informaciones y autos que se ofrecen los mis alcaldes del crimen de la dicha audiencia de Valladolid , me auisassen y embiassen relacion de lo que alli se acostumbraua hazer, en esto mande dar para ello vna cedula mia, y que en cumplimiento della los dichos mis alcaldes me embiaron la dicha relacion que toda es del tenor siguiente.

Sacra Cessarea Real Magestad. Los Alcaldes del crimen de la audiencia Real de vuestra Magestad que reside en la Villa de Valladolid,auiendo recebido vna cedula de vuestra Magestad del tenor siguiente.

El Rey.Mis Alcaldes del crimen de la mi Audiencia Real de la Villa de Valladolid, por parte de Iuan Gonçalez Rincon mi escriuano de camara del crimen de la sala de los Alcaldes del crimen de la mi audiencia Real de la ciudad de los Reyes,de las prouincias del Peru,me ha sido hecha relacion , que en los otros titulos que los otros escriuanos de camara del crimen que han sido de los dichos Alcaldes de la dicha audiencia de los Reyes,y en el que el tiene,esta mandado que se guarde con ellos en el vso de sus oficios todas las cosas y preeminencias que se guardan a los mis escriuanos de camara del crimen de essa sala acostumbran tener en sus oficios escriuanos Reales que los ayudan a hazer las informaciones y otros autos que se ofrecen, y me suplico que para que a ellos se les guardasse esta preeminencia y las otras que tienen y se les guardan,os mandasse embiassedes ante mi al mi Consejo de las Indias,relacion de lo que ansi se guarda a los dichos escriuanos del crimen de essa sala,y el estilo que tienen en el exercicio de sus oficios. Y visto por los del dicho Consejo,lo he tenido por bien,y ansi os mando que luego como vieredes esta mi cedula me embieys la dicha relacion muy particular,cerrada y sellada,dirigida al dicho Consejo,para que vista en el,se prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Hebrero,de mil y quinientos y ochenta y quatro años.Yo el Rey . Por mandado de su Magestad.Antonio de Eraso.

Dizen que la costumbre que se ha tenido y tiene cerca de lo en ella contenido es, que los escriuanos del crimen tienen en sus casas y oficios escriuanos Reales, oficiales para el buen despacho,los quales no hazen ni pueden hazer autos en la sala,y los escriuanos de prouincia y otros juzgados que vienen a hazer relacion a la sala,la hazen en pie, y no suben a los estrados y dexan los procesos a los escriuanos de camara,los quales hazen los autos y señalados de los juezes se los bueluen y no han visto ordenança que sobre ello dispõga,y por otra cedula de vuestra Magestad,librada en siete de Mayo del año passado de mil y quinientos y setenta y seys,han embiado otra relacion ansi del tenor desta , en la qual mas cumplidamente se satisfaze a lo que vuestra Magestad manda.De Valladolid,a veynte y ocho de Março,de mil y quinientos y ochenta y quatro años.Licenciado Diego de la Canal. Licenciado Alonso Perez de Varaez.Licenciado Alonso Martinez de Cordoua y que auiendoseme tornado a suplicar por parte del dicho Iuan Gonçalez Rincon mandasse que lo contenido en la dicha relacion se guardasse con el,y los otros escriuanos de camara del crimen de essa audiencia. Visto por los de mi consejo de las Indias,lo he tenido por bien,y ansi os mando que veays la dicha relacion que de suso va incorporada, y proueays que lo que en ella se refiere que se guarda en la dicha audiencia de Valladolid cõ los mis escriuanos de camara del crimen de essa audiencia,y sin poner en ello impedimento alguno.Fecha en Aranjuez,a primero de Mayo,de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad.Antonio de Eraso.Señalada del Consejo.

Prouision que manda,que ningun escriuano de camara de las audiencias de las Indias, y de gouernacion,ponga tenientes para el vso de sus oficios en ninguna parte, sino que los siruan por sus personas. Año de 559.

DON Phelippe,&c.Por quanto nos somos informados que en la prouincia de Guatimala y en otras partes de las nuestras Indias,y Islas y tierra firme del mar Oceano, los escriuanos de las nuestras audiencias Reales y de gouernacion,a quiẽ tenemos

hecha merced de los dichos oficios, ſe entremeten a poner tenientes de eſcriuanos en las Ciudades y Villas de las dichas nueſtras Indias, para que vſen en ellas de las coſas de gouernacion, y juſticia, que en las tales Ciudades y Villas ſe tratan no lo pudiendo ni deuiendo hazer, conforme a las leyes y pragmaticas deſtos Reynos, demas de ſer coſa que no conuiene, y en perjuyzio de los eſcriuanos del numero que ay en las tales ciudades y Villas, y queriendo proueer en ello. Viſto y platicado por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual prohibimos y expreſſamente defendemos, que agora ni de aqui adelante, ningun eſcriuano de las nueſtras audiencias Reales de las dichas nueſtras Indias, y de gouernacion que en ellas ay y huuiere nombren ni pongan tenientes de eſcriuanos para coſas de gouernacion ni de juſticia, ni de otra alguna de qualquier calidad que ſea, en ninguna Ciudad ni Villa, ni otro lugar de las dichas nrs Indias por quanto los tales negocios han de paſſar ante los eſcriuanos del numero de las tales Ciudades, Villas y lugares conforme a las leyes y pragmaticas de eſtos Reynos que ſobre ello diſponen, y anſi miſmo mandamos, que no pōgan eſcriuanos de comiſsion, ni Receptores, ni eſcriuanos de juezes de reſidencia, ni de executores, porque eſtos tales los han de proueer las nueſtras audiencias, y ſi los puſieren o nombraren, mandamos que no ſean admitidos a los dichos oficios, ningunas juſticias los vſen con ellos. Y mandamos a los nueſtros Viſoreyes, Preſidentes y Oydores de las nueſtras Audiencias Reales de las dichas nueſtras Indias, y a otras qualeſquier nueſtras juſticias dellas, que guarden y cumplan eſta nueſtra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma de lla no vayan ni paſſen ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna, y ſi algun eſcriuano de las dichas audiencias y gouernacion ſe entremetiere a poner los dichos tenientes y eſcriuanos los priuen luego de los dichos oficios, y no conſientan ni den lugar que los vſen en ninguna manera ni por uinguna via, y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada en la Ciudad de los Reyes, y Villa de la Plata de las dichas prouincias del Peru, y en la Ciudad de Mexico, y en las otras partes de las dichas nueſtras Indias donde conuiniere por pregonero y ante eſcriuano publico, y los vnos y los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de mil caſtellanos de Oro para nueſtra camara y fiſco. Dada en Valladolid, a doze de Iunio, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princeſſa. Yo Ochoa de Luyando ſecretario de ſu Catholica Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado, ſu Alteza en ſu nombre. El Licenciado Biruieſca. El Licenciado don Iuan Sarmiento. Doctor Vazquez. El Licēciado Agreda. Regiſtrada Franciſco de Vrbina, por Chanciller, Martin do Ramoyn.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias de las Indias que manda, que no puedan poner tenientes los eſcriuanos de las audiencias para el vſo de ſus oficios.

ORdenamos y mandamos, que los eſcriuanos de la dicha nueſtra audiencia, no puedan poner tenientes de eſcriuanos de gouernacion ni de juſticia, en las ciudades. Villas y lugares del diſtricto de la dicha audiencia, ni en ella ſe vſe con los tales tenientes.

Año de 537.

Cedula que manda, que ningun eſcriuano vſe el oficio que tiene por teniente. ſino por ſu perſona,

EL REY. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia y Chancilleria Real, de la yſla Eſpañola, yo ſoy informado, que voſotros aueys deſpachado vna nueſtra prouiſion, ſellada con nueſtro ſello, y firmada de vueſtros nombres, por la qual diſtes licencia y facultad a vn Alonſo de Caceres eſcriuano publico de la Ciudad de puerto Rico de la yſla de ſan Iuan para que durante el tiempo de ſu enfermedad puſieſſe vna perſona que en ſu lugar vſaſſe del dicho oficio como mas largo en la dicha prouiſion ſe contiene el traslado de la qual ſe vio en el nueſtro Conſejo de las Indias, y porque como ſabeys voſotros, no teneys licencia nueſtra, para dar ſemejantes car-

cartas e prouiſiones, y eſtoy marauillado de que ayays dado eſta, no lo deueys hazer de aqui adelante: y en lo que toca a eſte Alonſo de Cazeres, vos mando que luego que eſta recibays reboqueys la dicha prouiſion, y proueays que el dicho Alōſo de Cazeres, vſe perſonalmente el dicho ſu oficio de eſcriuano publico de la dicha ciudad de Puertorico, cōforme a ſu prouiſion: porque quando el eſtuuiere impedido, otros eſcriuanos ay del numero que ſeruiran. Fecha en Valladolid, a diez dias del mes de Iunio, de mil y quiniētos y treynta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan Vazquez. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda al gouernador del Peru, que no conſienta que la perſona en quien ſe renunciare algun oficio de eſcriuano publico, le vſe haſta que lleua aprouacion de ſu Mageſtad. Año de 540.

EL Rey. Nueſtro gouernador de las prouincias del Peru: Nos ſomos informados que algunas vezes acaece renunciar algunos eſcriuanos del numero, y del concejo de los pueblos que ay poblados en eſſa prouincia, ſus oficios a otras perſonas, y que vos antes que lleuen confirmacion nueſtra aprouays las dichas renūciaciones: y porque a nueſtro ſeruicio conuiene que no hagays ſemejantes aprouaciones, vos mando que de aqui adelante ſi alguno o algunos eſcriuanos de los que ay proueydos por nos en las ciudades y villas de eſſa prouincia, y de los que adelante proueyeremos, renunciaren ſus oficios, no conſintays ni deys lugar que la perſona en quien ſe hiziere la dicha renunciacion, vſe del oficio que le fuere renunciado haſta tanto que lleue confirmaciō nueſtra dello, y vos no aprouareys ninguna renunciacion que ſe haga, por quanto eſto pertenece a nos, y no otra perſona, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid, a veynte y nueue dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis. Hiſp. Por mandado de ſu Mageſtad, el Gouernador en ſu nombre. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula en que ſe prohibe que no puedan vſar oficio por via de renunciacion ſin eſtar paſſado de ſu Mageſtad ſopena de cien mil marauedis. Año de 547.

EL Principe. Por quanto nos auemos fecho merced a algunas perſonas q̄ reſiden en la nueua Eſpaña, de algunas eſcriuanias, aſsi del numero como d̄l cōcejo d̄ las ciudades y villas q̄ ay pobladas en la dicha nueua eſpaña, y los tales eſcriuanos que anſi tienē merced de los dichos oficios, los renuncian en otras perſonas, y los concejos de los pueblos donde ſon los dichos oficios, ſin lleuar de nos confirmaciō las perſonas a quien anſi ſe renuncian, las admiten a los dichos oficios, y los vſan con ellos, ſin tener otro ningun titulo, mas de ſola la renunciacion, a cuya cauſa ha auido y ay en los dichos oficios muchos fraudes, y dexan de venir a nos por confirmacion de ellas: y queriendo proueer en ello, viſto y platicado por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual declaramos y mandamos eſpreſſamente que agora ni de aqui adelante ninguna perſona ſea oſado a vſar d̄ oficio alguno, de eſcriuano del numero o del cōcejo d̄ ninguna ciudad o villa de la dicha nueua Eſpaña por renūciaciō de otro alguno, ſin q̄ primero tēga titulo nr̃o d̄l dicho oficio, ſopena q̄ el q̄ lo vſare incurra en perdimiēto d̄ ciē mil marauedis, para la nr̃a camara y fiſco, y demas dello, mādamos al cōcejo juſticia y regidores caualleros eſcuderos oficiales y homes buenos de cada vna de las dichas ciudades y villas q̄ ay pobladas en la dicha nueua Eſpaña, que no admitan a ninguno de los dichos oficios a ninguna perſona por renunciacion de otro, ni lo vſe con el, ſi no tuuiere primeramente como dicho es titulo nueſtro del: y mandamos al Preſidente y Oydores de la audiēcia Real de la nueua Eſpaña, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir eſta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no conſientan yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en Monçon de Aragon, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y quarenta y ſiete años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda la orden que ſe ha de tener cerca de las renunciaciones de eſcriuanias y otros oficios del Peru, y que ſe vendan con el mayor aprouechamiento. Año de 581.

EL Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra: Sabed que auiendo nos propuesto algunos puntos y cosas tocantes al buen gouierno de las nuestras Indias, y acrecentamiento de nuestra real hazienda, mandamos a los del nuestro Consejo real de las Indias que mirassen y platicassen sobre lo que en ellas conuerna proueer, y auiendolo hecho, y cõsultadonoslo, se acordaron, y resoluieron las siguientes.

Visto que en las dichas nuestras Indias ay muchos escriuanos de gouernacion y camara de las nuestras audiencias dellas, y de cabildos, y publicos del numero, y de registros, y de minas y diputaciones, y otras que los que las tienen dessean renunciarlas, teniẽdo consideracion a que por sus seruicios o por auernos seruido por ellas con alguna cantidad, les hizimos merced de los dichos oficios, tenemos por bien de darles licencia y facultad para que puedan renunciar los dichos oficios por otra vida mas, con que por ello nos siruan con la tercera parte del valor de cada vno de los dichos oficios: y ansi os mandamos que lo hagays publicar, y aueriguado precissamente lo que cada oficio valiere, y cobrada la dicha tercia parte, admitireys la dicha renunciacion, y dareys los despachos necessarios a los en quien se renunciaren, para que desde luego puedan seruir los dichos oficios, con que sean personas habiles y suficientes, y en quien concurran las partes y calidades necessarias, y a satisfacion de las justicias donde fuere su ministerio, y con que dentro de tres años luego siguientes sean obligados a lleuar titulo y confirmacion nuestra: la qual se les dara en virtud de vn traslado del titulo que para ello les huuieredes dado.

Por muchas causas q̃ sean cõsiderado, y porq̃ se tiene por cierto q̃ sera cosa muy justificada y bien recebida en essas partes, auemos tenido por bien que se crien de nueuo oficiales de depositarios generales, para que siendo proprietarios afiançados, abonados y seguros se escusen los inconuenientes que de nombrarlos las justicias se suelen seguir, y especialmente en lo que toca a los bienes de los difuntos: los quales oficios se han de vender solamente por vna vida: y ansi os mandamos que trateys luego dello con efeto, comunicandolo primero con las personas mas platicas de essa tierra el precio y valor que tendran, presupuesto que ha de ser segun la calidad, trato, y vezindad de las ciudades y pueblos, para que se vendan con el mayor beneficio de nuestra hazienda que sea possible: y para que con mas luz y claridad podays tratar dello, se os embia con esta vna relacion de los oficios de esta ciudad que se han criado en estos Reynos, y en que partes, y del valor que han tenido, para que aquel respeto considereys lo que auran de subir alla, pues es tan diferente del de aca el precio de los oficios.

De la misma suerte y con la misma consideracion, traça y prudencia, y asistẽcia, y cõsejo de personas inteligentes, efetuareys la venta de los oficios de recetores de penas de camara, y otros derechos que nos pertenezcan en todas las ciudades y partes que conuiniere por sola vna vida, y con las exenciones y preuilegios que se acostumbra en estos Reynos.

Ansi mismo se han de vender los oficios de escriuanos de bienes de difuntos con la misma facultad que arriba se dize, de que puedan por vna vez los que los compraren passarlos en las personas que quisieren, siendo habiles y suficientes: y ansi os mandamos que con mucho cuydado y diligencia trateys de la venta de estos oficios, aduirtiendo que en cada vno ha de auer dos precios, vno de la venta principal, y otro del tercio del valor de los oficios por razon de la dicha facultad para renunciar.

Ya sabeys como de cada audiencia sale de ordinario, vno de los Oydores a hazer visita de los Indios, tassas y retassas de tributos, y otras cosas, y lleuan vn escriuano real. Y porque parece que conuiene que le aya proprietario para este oficio que tenga cuenta y razon con los papeles, y sea dueño dellos, y auise de los passados, y de lo que dello resulto al Oydor que fuere a la dicha visita, se ha acordado que se crien estos oficios en todas las audiencias: y ansi os mandamos que luego lo executeys, vendiendolas como mas conueñga ansi en essa audiencia, como en la de los Charcas y Quito, mirando mucho en el valor y precio que ternan, tratandolo con personas platicas y de experiencia.

Y porque la execucion de todo lo susodicho requiere suma breuedad, por auer de ser uir lo que dello resultare, para ayuda y socorro de las muchas necessidades que de presente se ofrecen, mandamos que sin perder punto se trate el cumplimiento de todo lo aqui contenido: y porque lo que es fuera de essa ciudad y de las demas del termino de essa audiencia, seria possible que por auerse de hazer con la breuedad referida, no se pudiesse efetuar, por vuestra mano cometereys a las audiencias cada vna en su distrito, la execucion de lo que alli les tocare, y en lo de mas lejos a personas de quien tengays mucha satisfacion y confiança, y aueyslos de aduertir que procuren que las personas a quien se vendieren los dichos oficios, sean quales conuienen para el exercicio dellos, y tengan las partes y calidades que se requieren, y en concordia y contẽto de las ciudades y pueblos dõde huuieren de exercer sus oficios: y pues lo primero que se ha de hazer ha de ser informaros de personas platicas y desinteresadas, como esta dicho del valor de cada vno de los dichos oficios, sacada esta relacion, si os pareciere embiareys copia della, y de la que aqui se os embia del precio en que se han vendido las depositarias generales en estos Reynos a las dichas audiencias y personas a quien lo cometieredes, para que cõ mas luz puedan tratar dello, y ordenareys que luego se haga vn libro, donde por generos se vaya assentando lo que en cada vna de las materias referidas se fuere haziẽdo, y en acabandole nos le embiareys, quedando en vuestro poder el traslado, y en el entretanto q̃ se acabare de executar, nos embiareys relacion de lo que se fuere haziendo, y lo que procediere de los dichos oficios se metera en nuestra real caxa, haziendo cargo dello a los nuestros oficiales reales de cada prouincia, con orden de que lo embien luego a la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla por quenta a parte: todo lo qual se remite a vuestra prudencia, para que lo hagays con la breuedad que ser pudiere, teniendo atencion a las causas referidas. Del Cobo, a treze de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula que dispone que las personas que renunciaren sus oficios en las Indias conforme a la orden que esta dada, ayan de viuir treynta dias despues de la renunciaciõ y muriendo antes queden bacos. Año de 587.

EL Rey. Por quanto yo tengo dada orden que se pueda renunciar por vna vez algunos oficios de las Indias, siruiendome los que renunciaren con la tercia parte del valor dellos, y agora he sido informado, que ha causa de no estar declarado si las dichas renunciaciones han de ser validas, aunque se hagan al tiempo de la muerte, han sucedido algunas dudas e inconuenientes: y auiendose platicado cerca de esto por los de mi cõsejo de las Indias, fue acordado que deuia mãdar dar sobre ello esta mi cedula: por la qual declaro que las personas que conforme a la orden que ansi tengo dada renunciarẽ los oficios que tienen y tuuieren en las dichas Indias, islas y Tierrafirme del mar Oceano, ayan de viuir treyntadias despues de la fecha de la renunciacion que hizieren, y no los viuiendo, los oficios que ansi renunciaren queden vacos, para que yo pueda disponer dellos como fuere mi voluntad: y para que esto sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, mando a los presidentes y Oydores de las mis audiencias reales de las dichas Indias e islas, a cada vna en su distrito, que luego la hagã pregonar publicamente esta mi cedula en las partes y lugares del, que conuiene, y que de la publicacion se tome testimonio en manera que haga fe, y la guarden, y otra tal embien al dicho mi Consejo. Fecha en San Lorenço, a tres de Nouiembre, de mil y quinientos y ochẽta y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Cedula dirigida a la audiencia de Mexico, que manda que los procesos y registros de vn escriuano de Camara difunto, se entreguen a su sucessor, y en quanto a los derechos hagan justicia. Año de 557.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la nueua España: Gordian Casasano a quien nos auemos proueydo de la escriuania de essa audiẽcia por fin y muerte de Martin de Mondragon escriuano que fue della, me ha hecho rela cion

cion que el va a eſſa tierra a ſeruir el dicho oficio, y que algunos de los proceſos que ſe ſe-
guian en eſſa audiencia al tiempo que murio el dicho Martin de Mondragon, en ſu ofi-
cio y ſe paſſarõ al de Antonio de Turzios eſcriuano anſi miſmo de la dicha audiencia, y
de la gouernacion de eſſa dicha nueua Eſpaña, y porque eſtos pertenecian al oficio que el
lleua, y anſi miſmo los que ſe han hecho y fulminado deſpues que murio el dicho Mon-
dragon, tocantes y pertenecientes al dicho ſu oficio, con los derechos que dellos han cay
do, y anſi miſmo todos los proceſos y eſcrituras que del quedaron, que eſtuuieſſen en ſu
poder de ſu muger y herederos, o del dicho Antonio de Turçios, o de otras perſonas, o co-
mo la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado q̃
deuiamos mandar dar eſta mi cedula para vos en la dicha razõ, y nos tuuimoslo por biẽ:
porque vos mandamos que veays lo ſuſo dicho, y proueays como luego ſe acuda al di-
cho Gordian Caſaſano con los proceſos y eſcrituras del dicho Martin de Mondragon ſu
anteceſſor, y los dependientes dellos, agora eſten en poder de ſu muger y herederos, o del
dicho Antonio de Turçios, o de otra perſona alguna, y que los que eſtuuieren acabados
y fenecidos ſe pongan en el archiuo conforme a la ley que cerca dello diſpone: y en quã
to a lo q̃ toca a los derechos de los dichos proceſſos, hareys ſobre ello llamadas e oydas
las partes a quien tocare entero cumplimiento de juſticia. Fecha en la villa de Vallado
lid, a veynte dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y ſiete años. La Prin
ceſſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Franciſco de Ledeſma. Seña
lada del Conſejo.

Año de 563.

CAP. De Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que los eſcriuanos de Camra dellas lleuen los dertchos conforme a el arancel, y los aſsienten en los proceſos, y lo firmen con el que los pagare.

QVe los eſcriuanos y recetores de la dicha audiencia, en lo ciuil y criminal lleuẽ los
derechos que les pertenece, conforme al arancel: y para que eſto ſe guarde y cum
pla anſi, mandamos que de aqui adelante los ſuſodichos y qualquier dellos aſ
ſienten en el proceſo y eſcrituras los derechos que recibieren de las partes, anſi de la viſ-
ta de los proceſos, como los demas o ſus procuradores y fatores, declarando la cantidad
que reciben, y porque ſe los dan, eſpecificadamente, y lo firmen de ſus nombres juntamẽ
te con la parte, o procurador o factor que pagare los tales derechos, por manera que am-
bos firmen lo que anſi recibieren del dicho proceſo y eſcrituras, y ſi el que paga los dere-
chos no ſupiere firmar que firme otro por el, y fenecido el pleyto y negocio, jure el tal eſ-
criuano o recetor el a parte o ſu procurador o fator que no han lleuado ni ſe los han da-
do mas derechos por el tal pleyto y negocio de lo que alli eſta aſſentado y firmado, y que
ſi mas lleuaren o les fueren dados, lo aſſentaran e firmaran como dicho es, ſopena de bol
uer lo que de otra manera ſe lleuare con el quatro tanto para nueſtra Camara por la pri-
mera vez, y por la ſegunda la miſma pena y priuacion de oficio: y ſi la parte o el procura-
dor diere informacion que dio dineros al dicho eſcriuano, y no eſtuuiere aſſentado co-
mo dicho es, ſea creydo por ſu juramento, en la cantidad que le huuiere dado.

Año de 546.

Cedula que manda lo miſmo que la Ordenança, que los eſcriuanos aſsienten los derechos que lleuaren de las partes al pie de qualeſquier proceſos informaciones eſcrituras y prouiſsiones.

EL Principe Por quanto a cauſa de no aſſentar los eſcriuanos que en las Indias reſidẽ,
los derechos que lleuan en los proceſos y eſcrituras que ante ellos paſſan, ſe ſigue q̃
muchas vezes lleuan derechos demaſsiados, y no ſe pueda aueriguar ni ſaber lo que lle-
uan para proueer que ſi algo lleuaren demaſsiado lo bueluan: y porque conuiene dar or-
den en ello, viſto y platicado por los de nueſtro cõſejo de las Indias, fue acordado que de-
uia mandar dar eſta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual manda
mos a todos y qualeſquier nueſtros eſcriuanos, anſi los que reſiden en las audiencias rea
les de las dichas nueſtras Indias, como otros qualeſquier que eſtuuierẽ en qualeſquier ciu
dades e villas dellas, que pongan al pie de qualeſquier proceſos o informaciones eſcritu
ras y prouiſiones que ante ellos paſſaren, e dieren a las partes ſignadas, los derechos que
lle-

lleuan por la tal coſa, ſopena que por la primera vez paguen con el quatro tanto los dere
chos que anſi huuieren lleuado o lleuaren, y por la ſegunda ſean priuados del oficio, y de
mas dello, paguen con el quatro tanto los dichos derechos: lo qual aplicamos para nue-
ſtra camara y fiſco: y mandamos a los nueſtros Preſidentes y Oydores de las nueſtras au-
diencias reales de las dichas nueſtras Indias, y a otras qualeſquier nueſtras juſticias de-
llas, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar eſta mi
cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma dello no vayan ni paſſen, ni con-
ſientan yr ni paſſar en manera alguna: y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio a to-
dos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta nueſtra cedula
ſea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acoſtumbrados
de las dichas nueſtras Indias, por pregonero y ante eſcriuano publico, y los vnos ni los o-
tros no fagades ni fagan ende al ſopena de la nueſtra merced, y de cinquẽta mil maraue-
dis para la nueſtra camara. Fecha en Madrid, a cinco dias del mes de Iulio, de mil y qui-
nientos y quarenta y ſeys años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza Pedro de los
Cobos. Señalada de los del Conſejo Real de las Indias.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que los eſcriuanos dellas pongan en las prouiſiones ſus derechos, y del ſello y regiſtro ſopena de dos peſos por cada vez.

YTen que todos los eſcriuanos ſean obligados a poner y pongan en las eſpaldas de las
prouiſiones y cartas que libraren todos los derechos que ellos y el ſello y regiſtro hu
uieren de auer, ſopena de dos peſos por cada vez que lo contrario hizieron, para los eſ-
trados de la dicha nueſtra audiencia.

Año de 556.

Cedula que manda a la audiencia de las prouincias del Peru, que den orden como los eſcriuanos aſsienten los derechos en las eſcrituras que hizieren.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de las prouincias del Pe-
ru: A nos ſe ha hecho relacion, que los eſcriuanos de eſſa audiencia, y los otros eſcri
uanos del numero de las ciudades y villas de eſſa prouincia, y los nueſtros eſcriua-
nos reales no ponen ni aſsientan los derechos que lleuan en las eſcrituras y proceſſos q̃
ante ellos paſſan: y porque de no hazerſe ſe ſiguen inconuenientes, porque aunque lleuẽ
derechos demaſiados a las partes no ſe puede aueriguar: y queriendo proueer en ello, vi-
ſto y platicado por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar
dar eſta mi cedula para vos e yo tuuelo por bien: por la qual vos mando que luego que
eſta veays, deys orden que los dichos eſcriuanos pongan y aſsienten los derechos que lle
uaren en qualeſquier eſcrituras que ante ellos paſſaren, e dieren ſignadas, de qualquier
condicion que ſean, poniendo pena que no lo haziendo y cumpliendo anſi ſe execute en
ellos las penas contenidas en las leyes y pregmaticas de eſtos Reynos que cerca dello diſ
ponen, y demas dello incurran en pena de diez mil marauedis para nueſtra camara y fiſ-
co, y hareyslo anſi apregonar en eſſa audiencia y ciudad de los Reyes, y en las otras ciu-
dades y villas de las prouincias ſugetas a eſſa audiencia, y para ello dareys las prouiſiones
que fueren neceſſarias en nueſtro nombre, proueyendo que en el dicho pregon ſe pon-
ga aperceuimiento que ſi anſi no lo cumplieren los dichos eſcriuanos, y a ca parecieren
algunas eſcrituras, ſin eſtar pueſtos en ellas los derechos que lleuan en ella, o en caſo que
no los lleuen pueſto ſin derechos, que mandaremos que ſe execute la dicha pena en el eſ
criuano que anſi no lo hiziere, y ſe proueera de executor a ſu coſta que lo haga, y voſo-
tros tendreys cuydado por vueſtra parte de la execucion dello, y de guardar y cumplir
en todo y por todo eſta mi cedula y lo en ella contenido, Fecha en la villa de Valladolid,
a dos dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y ſeys años. La Prin-
ceſſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Franciſco de Ledeſma.
Señalada del Conſejo.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que los eſcriuanos de Camara dellas no lleuen viſta de los proceſos eccleſiaſticos que lleuaren a ellas por via de fuerça.

Que

QVe no lleuen derechos de viſta de los proceſos que por via de fuerça ſe trageren a la dicha audiencia de los juezes eccleſiaſticos: ſi ſe buelue a los dichos juezes, aunq̃ ſea en caſo que las partes o ſus letrados los ayan de ver y vean, ſopena de boluer lo que an ſi lleuaren con el quatrotanto para nueſtra camara.

Año de 563. *Ordenança de las dichas audiencias, que manda a los eſcriuanos de camara dellas que no lleuen derechos de los pleytos eccleſiaſticos que ſe lleuaren a las dichas audiẽcias a pedimiento de las juſticias.*

QVe los dichos eſcriuanos no pidan ni lleuen derechos algunos de los proceſſos eccleſiaſticos que ſe traxeren a la dicha audiencia a pedimiento de los corregidores o juezes de reſidencia, ſobre coſas que tocaren a la defenſa de la juridicion real, ni de los autos que ante ellos paſſaren, y prouiſiones que ſobre ello ſe dieren, ſopena del quatrotanto para la nueſtra camara: y mandamos que el nueſtro procurador fiſcal aſsiſta a las tales audiencias con toda diligencia.

Año de 532. *Cedula que manda que los eſcriuanos de camara de la isla Eſpañola ni otros algunos no lleuen derechos a los oficiales reales de los autos y eſcrituras que ante ellos paſſaren, y teſtimonios que les pidieren.*

LA Reyna. Nueſtros eſcriuanos de camara que reſidis en la nueſtra audiencia y chancilleria real de la isla Eſpañola, y otros qualeſquier nueſtros eſcriuanos, y a quiẽ lo de yuſo en eſta mi cedula toca y atañe y atañer puede en qualquier manera, por parte d̃ los nueſtros oficiales de eſſa isla me ha ſido hecha relacion que algunas vezes acaece que tienen neceſsidad para el buen recaudo de nueſtra hazienda de ſacar de vueſtro poder algunos teſtimonios y eſcrituras, y hazer autos, y que voſotros no ſe los quereys dar ni hazer los dichos autos, ſin que os lo paguen: y porque eſto es en perjuyzio de nueſtra haziẽda y contra las leyes y prematicas de nueſtros Reynos.

Por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos que cada y quãdo los dichos nueſtros oficiales o qualquiera de ellos ocurrieren a voſotros a que hagays algunos autos, y les deys teſtimonios dellos, o a pedir os traslado autorizado o ſimple de eſcrituras, para coſas tocantes a nueſtra hazienda y patrimonio real, lo hagays y cumplays luego que por ellos fueredes requeridos, ſin les pedir ni lleuar por lo tal derechos algunos: lo qual os mando que anſi hagays y cumplays ſopena de perdimimiento de vueſtros oficios, y mas de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Segouia, a veynte y ocho dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y treynta y dos años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 529. *Cedula que manda a los eſcriuanos que no lleuen derechos de proceſos ni autos que ante ellos paſſaren de coſas tocantes a la hazienda y patrimonio real.*

LA Reyna. Nueſtro eſcriuano o eſcriuanos a quien lo de yuſo en eſta nueſtra carta contenido toca y atañe y atañer puede en qualquier manera: Por parte del nueſtro gouernador y oficiales de eſſa isla Fernandina me ha ſido hecha relacion, que muchas vezes ſe ofrecen coſas y negocios tocantes a nueſtro ſeruicio y al buẽ recaudo de nueſtra hazienda, que paſſan ante voſotros, y dellos les pedis y lleuays derechos en cantidad, ſiendo coſas tocantes a nueſtro patrimonio real: lo qual es contra derecho y leyes de nueſtros Reynos.

Por endo yo vos mando a todos y a cada vno de vos que agora ni de aqui adelante no pidays ni lleueys al dicho nueſtro gouernador y oficiales, e otras perſonas en nueſtro nombre derechos algunos de qualeſquier proceſſos eſcrituras y autos que ante voſotros paſſaren de qualquier calidad, que ſean tocantes a nueſtro patrimonio, en lo que a nueſtra parte tocare, e no fagades ende al por alguna manera, ſopena de la nueſtra merced y de cinquenta mil marauedis para nueſtra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid, a veynte y dos dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y veynte

veynte y nueue años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda a los eſcriuanos de camara dellas, y del comun que no lleuen derechos de los pleytos fiſcales.*

QVe los eſcriuanos de la dicha audiencia, ni del comun no lleuẽ derechos de los pleytos y cauſas que ſe trataren ante los dichos nueſtro Preſidente y Oydores, e Alcaldes entre los fiſcales, por la parte que toca por los dichos fiscales con qualeſquier perſonas aunque ſe de ſentencia en fauor de los dichos fiſcales, con condenacion de coſtas, ni las pongan en el memorial que dellas ſe dieren, ni las cobren de los reos condenados, pues los dichos fiſcales no las han de dar ni pagar ſopena de quarenta peſos, al que lo contrario hiziere, para los eſtrados de eſta audiencia, y de boluer lo que anſi lleuaren cõ el doblo para nueſtra camara.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias, que manda a los eſcriuanos dellas que no lleuen derechos a los pobres.*

QVe no lleuen derechos a los que litigaren por pobres: pero deuen los pagar teniendo de que, y de eſto hagan obligacion, y ſiendo condenado el contrario en coſtas, paguelas al pobre el eſcriuano, y de las en el memorial de las coſtas, y ſe le pongan en executoria para que las cobre de ſu contrario.

Año de 583. *Cedula que manda a la audiencia de la nueua Galicia, que haga guardar la cedula en ella inſerta, cerca de los derechos que han de lleuar los eſcriuanos de aquella prouincia.*

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiẽcia Real que reſide en la ciudad de Guadalaxara de la prouincia de la nueua Galicia: por vna mi cedula fecha en cinco de Iulio, del año paſſado de mil y quinientos y cinquenta y cinco, embiamos a mandar a los Alcaldes mayores que al preſente eran de eſſa nueſtra audiencia, que proueyeſſen que con los Indios de eſſa prouincia ſe guardaſſe la orden y aranzel que en eſtos Reynos en los derechos que ſe les huuieſſen de lleuar de los pleytos y cauſas que ſe les ofrecieſſen, y no conſintieſſen que ſe les lleuaſſen mas, como mas en particular ſe cõtiene en la dicha cedula que es del tenor ſiguiente.

El Rey. Nueſtros Oydores Alcaldes mayores de la audiencia de la nueua Galicia: A nos ſe ha hecho relacion que ya en eſſa audiencia tratan muchos Indios pleytos ſobre haziendas y otras coſas, y que ſi los juezes y eſcriuanos les huuieſſen de lleuar los derechos como ſe lleua a los Eſpañoles, no podrian ſeguir ſus negocios, y los dexarian perder: y viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que en los primeros nauios que a eſtos Reynos vengan nos embieys relacion ſi conuerna hazer aranzel para los Indios, que ſera mas moderado y baxo que el de los Eſpañoles, atento que ſon pobres los dichos Indios y tienen pequeñas haziendas, y entretanto que la embiays, y ſe vee y prouee lo que conuenga, proueereys que con los Indios de eſſas prouincias ſe guarde el aranzel de eſtos Reynos ſin multiplicacion ninguna, y dareys orden que a los que fueren pobres no ſe les lleuen derechos, y que ſean auidos por pobres los que tuuieren de hazienda de ſeys mil marauedis a baxo, y que en los caſos que haſta agora ſe les ha lleuado derechos no ſe les lleuen de aqui adelante, y lo miſmo mandareys que ſe haga en todas las prouincias ſugetas a eſſa audiençia. Fecha en la villa de Valladolid, a cinco dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Franciſco de Ledeſma.

E agora ſomos informado que lo contenido en la dicha mi cedula no ſe guarda, aunque ſe aya pregonado publicamente, y que anſi ſe les lleuan a los dichos Indios muchos derechos en que ſon agrauiados, por razon de ſu mucha pobreza, y que por no

no auer conque pagar los derechos dexan perecer su justicia, y de seguir los pleytos que se les ofrecen: y que tampoco se guarda lo que por nos esta proueydo, a cerca de que los escriuanos no lleuen sus derechos a los que no fueren Indios, mas que el quatriplicado que en estos Reynos: y porque en lo vno y en lo otro conuiene poner remedio, os mandamos que luego que recibays esta nuestra cedula, proueays que se guarde y cumpla ansi lo contenido en la que va inserta en fauor de los dichos Indios, como en el lleuar del quatro tanto de los derechos que en estos Reynos, poniendo graues penas a los que contrauinieren a ello: las quales executareys irremisiblemente en los que hizieren lo contrario. y para que a todos sea notorio hareys que se pregone esta nuestra cedula publicamente, y que despues se asiente en parte donde el nuestro fiscal que es o fuere de essa audiencia pueda pedir su cumplimiento, y darnos heys auiso de lo que hizieredes. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y tres años Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias que manda a los escriuanos dellas que no reciban cosa ninguna mas de sus derechos.

QVe no reciban cosas de comer, aues ni otras cosas en satisfacion de sus derechos, sopena de boluer lo que ansi lleuaren con el quatro tanto para nuestra Camara.

Año de 563.

Ordenança de las dichas audiencias que manda a los escriuanos dellas que no lleuen derechos a las partes, por la guarda y busca de los pleytos.

QVe no lleuen derechos a las partes por el guardar y buscar de los processos, sopena de tornar lo que ansi lleuaren con el quatro tanto para nuestra Camara.

Año de 571.

CAP. De carta que su Magestad escriuio a los Alcaldes del crimen de la audiencia de los Reyes, en treynta de Deziembre, de quinientos y setenta y vn años, que manda, que los escriuanos ni relatores no lleuen derechos de lo que toca al fisco.

QVãto a lo que dezis, que por ser la mayor parte de los negocios de essa audiēcia tocantes al fisco, y conforme a derecho no poderse lleuar derechos dellos por los nuestros oficiales della, se hazen con alguna pesadumbre, y os parece que de los negocios que de los negocios en que el reo fuere condenado en costas, pagassen las costas fiscales, con que los dichos oficiales se mueuan con mas voluntad a hazer sus oficios, como sabeys los escriuanos y relatores por razon de sus oficios son obligados a hazer despachar todos los negocios que tocaren a nuestro fisco, sin lleuar por ello derechos, y quando la parte fuere condenada en costas, no ha de pagar mas de las que huuiere pagado el fiscal, y assi proueereys que se cumplan con ello, y por su negligēcia no dexe de auer todo buen despacho.

Año de 574.

Cedula que manda que de pleytos y negocios tocantes a la real hazienda, ni que den sinados los escriuanos, no lleuen derechos en ningnna manera a los oficiales reales.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Sãto Domingo de la isla Española, y nuestro gouernador de la prouincia de Beneçuela, y otras qualesquier nuestras justicias de la dicha isla y prouincia: Nos somos informado que los traslados que se sacan de los pleytos tocantes a nuestra real hazienda se les piden y lleuan derechos a los nuestros oficiales, y que hasta que los pagan no se los mãdays entregar: en lo qual demas del inconueniente que se sigue de detenerlos negocios, y dilatarse la cobrança de nuestras rentas y hazienda, es contra lo que por nos esta ordenado y mandado: y porque es justo que en ello se prouea, os mando a todos y a cada vno de vos en vuestra juridicion, que de aqui adelante no consintays ni deys lugar a que de pleyto ni negocio alguno tocante a nuestra real hazienda se lleuen derechos algunos a los nuestros oficiales, y que hasta que los pongan no se los mandeys entregar: en lo qual demas del inconueniente que se sigue de se detener los negocios, y dilatarse la cobrãça de nr̃as ren-

tas y hazienda es contra lo que por nos està ordenado y mandado, y porque es justo q̃ en ello se prouea, os mando a todos y a cada vno de vos en vuestra juridicion, que de aqui adelante no consintais ni deis lugar a que de pleyto ni negocio alguno tocante a nuestra Real hazienda se lleuen derechos algunos a los nuestros oficiales en ninguna manera, escusando toda dilacion, y no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en Madrid a veinte de Agosto de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 563.

Ordenança de las dichas audiencias que manda a los escriuanos de Camara que no lleuen derechos de las visitas si las partes no los lleuaren a sus letrados, o los vieren por si o su procurador.

QVe no lleuen los derechos de las visitas de los processos que ante ellos se presentaren, si la parte no los lleuare a su letrado, o por si o su procurador los viere, so pena de boluer lo que lleuaren con el quatrotanto para nuestra Camara.

Año de 563.

Ordenança de las dichas Audiencias que manda que quando se presentare auto de algun processo en otro no lleuen los escriuanos vista mas del auto que se presenta.

QVe quando auto de algun processo se presentare ante ellos, y para este efecto se presenta todo el processo, no lleuen derechos de mas de lo que se presentare por la parte, so la pena contenida en la ordenança antes desta.

Ordenança de las dichas audiencias que manda a los escriuanos dellas que no lleuen derechos del demandador ante alguna justicia si jurare que no deue nada.

QVe no lleuen derechos del demandador ante alguna justicia si siendole pedido que jure, jurare que no deue cosa alguna, y lo mismo siendo recebidos a prueua el demandador no prouare que se le deue lo que pide, sino que el demandador lo pague, so la pena contenida en la ordenança antes desta.

Año de 563.

Ordenança de las dichas audiencias que manda a los escriuanos dellas que de la presentacion de vna escritura no lleuen mas derechos de por vna, estando debaxo de vn signo, aunque esten en ella insertas muchas escrituras.

QVe por la presentacion de vna escritura no lleuen mas derechos de por vna escritura, aunque en ella esten insertas e incorporadas muchas escrituras de diuersos signos por quanto no es mas de vna escritura debaxo de vn signo, so pena de pagar con el quatro tanto lo que ansi lleuaren para nuestra camara.

Año de 563.

Ordenança de las dichas audiencias que manda a los escriuanos dellas que pongan en los processos los traslados de los poderes y sentencias, y de otras escrituras importantes sin derechos.

QVe pongan en los processos los traslados de los poderes y sentencias y otras escrituras importantes, concertados con la parte, guardando en su poder los originales, y no lleuen derechos a las partes por los traslados que han de poner en el processo de las dichas escrituras, so pena de veynte pesos para los estrados de la nuestra audiencia.

Año de 563.

Ordenança de las dichas audiencias que manda a los escriuanos dellas que no den fee de ningun auto que este en el processo que ante ellos passare sin mandarlo primero el audiencia.

Y Si les fuere pedido algun auto del processo por si solamente se deua dar, que no lo den sin mandado del nuestro Presidente y Oydores, y quando ansi lo dieren, hagañ mencion en el como se dio el tal auto del processo, que quedan los otros en su poder.

Biblioteca Nacional de España

Año de 563.

Ordenança de las dichas Audiencias que manda a los eſcriuanos dellas, que quando ouieren de dar teſtimonio alguno con reſpueſta del Preſidente y Oydores, o de otra perſona, le den dentro de tercero dia.

QVe ſi ouieren de dar teſtimonio alguno con reſpueſta de la audiencia, o de otra parte que lo ayan de dar y den dentro de tres dias, aunque el Preſidente y Oydores, o la parte no reſponda, ſo pena de pagar el intereſſe a la parte, y el daño que ſe le recreciere por no ſe lo dar, y de dos peſos por cada dia de los que demas ſe detuuiere.

Año de 559.

Cedula que manda a la audiencia de la prouincia de Guatimala que prouea que quando alguna parte pidiere traslado de algun proceſſo, o de otra coſa para guarda de ſu derecho, ſe lo hagan dar.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la audiencia Real de los Confines, que reſidis en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala, Franciſco del Valle en nombre de eſſa dicha ciudad me ha hecho relacion que muchas vezes acaece que eſſa ciudad y otros pueblos y perſonas particulares dellas piden a eſſa audiencia ſe les de teſtimonios para informaros de coſas que conuienen a nueſtro ſeruicio y aumento de nueſtra Real hazienda, y de algunos mandamientos y coſas que en ſus pleytos y cauſas que han tratado y tratan en ella ſe ofrecen, en que ſe tienen por agrauiados, para informar de ſu juſticia y ſeguirla, y q̃ voſotros no tan ſolamente ſe le hazeys dar, y los tratais mal de palabra, mas los mandais prender y teneis preſos, y les hazeis otras muchas moleſtias, y vexaciones, de que muchos eſtã agrauiados y quexoſos, y me ſuplicò en el dicho nombre mandaſſe que quando lo ſuſo dicho acaecieſſe hizieſſedes dar a las partes a quien tocaſſen, teſtimonio de lo que en eſsa audiencia ſe pide en manera que hizieſse fee para en guarda de ſu derecho, o como la mi merced fueſse. Lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que quando alguna parte pidiere ante vos en eſsa Audiencia traslado ſignado y en manera que haga fee, para en guarda de ſu derecho, de algun proceſso o de otra coſa que le conuenga, ſe lo hagais dar para el dicho efecto en manera que haga fee. Fecha an Valladolid a onze de Março de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princeſsa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza. En ſu nombre Ochoa de Luyando. Señalada del Conſejo.

Año de 574.

Cedula que manda a los eſcriuanos de Camara de la audiencia de Panama, que quando por parte de la dicha ciudad, o perſona particular ſe les pidiere teſtimonio de lo que ante ellos paſſaren, o preſentaren, ſe lo den en forma publica.

EL Rey. Nueſtro eſcriuano o eſcriuanos de Camara que al preſente ſois y adelante fueredes de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme. El Licenciado Diego Garcia el Franco como procurador general de eſsa prouincia, en nombre de la dicha ciudad de Panama, vezinos y moradores della, nos ha ſuplicado que porque muuhas vezes acaece tener neceſsidad de teſtimonios de lo que en eſſa audiencia ſe prouee a lo que en ella piden, para los preſentar ante nos, o otras partes os mandaſſemos ſe los dieſſedes, o como la nueſtra merced fueſſe. E viſto por los de nueſtro Conſejo, lo auemos tenido por bien, y os mandamos que cada y quando por parte dela dicha ciudad o algunos de los vezinos y moradores della ſe os pidiere teſtimonio de coſas ſemejantes, ſe les deis en manera que haga fee, para que lo puedan preſentar donde vieren que les conuiene, pagandoos por ello los derechos que ouieredes de auer, que nos os releuamos de qualquier culpa o cargo que por ello os pueda ſer imputado. Fecha en el Pardo a doze de Enero de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 563.

Ordenança de las Audiencias de las Indias que manda a los eſcriuanos dellas que quando dieren algun proceſſo en grado de apelacion, o remiſsion no lo den con autos menguados.

QVe quando ſe diere algun proceſſo en grado de apelaciõ o remiſsion o en otra manera, no lo den con autos menguados ſo pena de perder el oficio, y del intereſſe de la parte.

Orde-

Año de 563.

Ordenança de las dichas audiencias, que manda a los eſcriuanos dellas que el que guardare la ſala eſtè preſente a las relaciones, y no ſe deſcargue con el que por el eſcriue.

QVe el eſcriuano que guardare la ſala eſte preſente a las relaciones, y no ſe deſcargue cõ el que por el eſcriue, ſo pena de dos peſos para los eſtrados de la dicha audiencia.

Año de 563.

Ordenança que manda que los dias de audiencia los eſcriuanos vengan media hora antes de lo acoſtumbrado a la ſala.

EL dia de Audiencia vengan media hora antes, y los procuradores les den las peticiones que ouieren de dar antes que el nueſtro Preſidente y Oydores ſe aſsienten en los eſtrados, y deſpues de aſſentados, ni los procuradores las den, ni los eſcriuanos las reciban ſo pena de dos peſos de oro para los eſtrados a cada vno que lo contrario hiziere.

Año de 563.

Ordenança de las dichas audiencias que manda a los eſcriuanos de Camara dellas, que no reciban peticiones de procurador ni hagan autos con el, ſino fuere teniendo preſentado poder.

QVe ningun eſcriuano reciba peticiones ni auto de procurador ſin tener el poder, ſo pena de dos peſos para los dichos eſtrados.

Año de 563.

Ordenança de las dichas audiencias que manda a los eſcriuanos de Camara dellas, que examinen por ſus perſonas los teſtigos, anſi en las cauſas ciuiles, como criminales.

ITen mandamos que los dichos eſcriuanos de la nueſtra Audiencia examinen y tomen por ſus perſonas, anſi en las cauſas ciuiles, como criminales, los teſtigos que ſe preſentarẽ, y ſi eſtuuiere impedido, el dicho nueſtro Preſidente y Oydores nombren vn receptor de la audiencia que los tome, y no le auiendo nombre otro eſcriuano, los quales den conocimiento a las partes de los derechos que lleuaren, y el eſcriuano de la audiencia no lleue derechos de las tales prouanças que no ouieren paſſado ante el.

Año de 563.

Ordenança de las dichas audiencias, que manda a los eſcriuanos que examinen por ſus perſonas ante los alcaldes los teſtigos en las cauſas criminales.

QVe examinen por ſus perſonas ante los alcaldes los teſtigos en las cauſas criminales, y anſi miſmo vayan en perſona con los alguaziles a la execucion de la juſticia, ſo pena de ſuſpenſion de oficio.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias que manda que en qualquier informacion que ſe tomare de oficio, o à pedimiento de parte ſea obligado el eſcriuano a preguntar por las generales.

QVe los eſcriuanos en qualquier informacion que tomaren agora ſea ciuil o criminal, q̃ haga de oficio, o a pedimiento de parte, pregunten a los teſtigos que examinaren por las preguntas generales, como de la edad, y otras ſemejantes, como ſi fueſſen examinados en juyzio plenario, porque ceſſen fraudes que de lo contrario podrian ſuceder, ſo pena de dos peſos para los eſtrados de la dicha audiencia por cada vez que no lo hizieren.

Año de 554.

Cedula que manda a los eſcriuanos que en los autos judiciales y extrajudiciales que notificaren pongan teſtigos.

EL Principe. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de la nueua Eſpaña, Baltaſar de Gallegos en nombre de eſſa ciudad de Mexico me ha hecho relaciõ q̃ por experiẽcia ſe ha viſto q̃ ha auido y ay inconueniẽtes de q̃ los eſcriuanos de eſſa nueua Eſpaña en las notificaciones y autos que ante ellos paſſan no ponen teſtigos, y me ſuplicò en el dicho nombre mandaſſe que en todas las informaciones que ſe hizieren judiciales y extrajudiciales, ſe puſieſſen dos teſtigos, y que los autos y notificaciones que de otra manera ſe hizieren, no hizieſſen fee, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del cõſejo real de las Indias de ſu Mageſtad, fue acordado q̃ deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que proueais q̃ los eſcriuanos de eſſa audiẽcia y los demas de eſſa nueua Eſpaña, en los autos judiciales y extrajudiciales que notificarẽ a algũ auſente põgan teſtigos. Fecha en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Março

Fff 2 de

de mil y quinientos y cinquenta y quatro años, Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias de las Indias que manda a los eſcriuanos dellas que tengan aranzel en ſus caſas de los derechos que han de lleuar.

QVe tengan aranzel en ſus poſſadas donde vſan ſus oficios en lugar que todos lo puedã ver y leer de los derechos que han de lleuar, aliende del aranzel que ha de auer en la ſala publica de la audiencia, ſo pena de cinco peſos para los pobres de la carcel.

Año de 563.

Ordenança de las Audiencias de las Indias que manda que vno de los Oydores della viſite cada año los regiſtros de los eſcriuanos.

QVe vno de los Oydores a quien fuere cometido viſite en cada vn año los regiſtros de los eſcriuanos de la Audiencia, y los de los eſcriuanos de la ciudad donde reſidiere la audiencia, y los regiſtros de los eſcriuanos de fuera de la ciudad los viſite el Oydor que anduuiere viſitando.

Año de 530.

Cap. veinte y nueue de las Ordenanças hechas por la audiencia de Mexico en doze de Iulio de quinientos y treinta años, que manda que no ſe lleue de vna ciudad o villa, aunque tenga muchos concejos mas derechos que por vno.

OTro ſi, por quanto auemos ſabido que los eſcriuanos de la nueſtra Audiencia, y otros juzgados dellos, y el que tiene nueſtro ſello y nueſtro regiſtrador de cierto tiempo a eſta parte lleuan de los concejos que ſon ſo vna juridicion, derechos de tres concejos de los autos que paſſan ante los dichos eſcriuanos, y de las cartas que ſellan y regiſtran, ſin lo auer nos ordenado y mandado, lo qual es en perjuyzio de los negociantes, porende mandamos que de aqui adelante los nueſtros oficiales, ni alguno dellos ni otro qualquier que huuiere de lleuar derechos algunos por qualeſquier autos y otras coſas tocantes a ſus oficios, no lleuen de vna ciudad o villa con ſu tierra y juridicion, como quiera que en ella aya mas de tres concejos, quantos quier que ſean mas, ſaluo como ſuelen lleuar por vn concejo, que es tanto como tres perſonas, y ſi fuere de diuerſas juridiciones, por cada concejo lleuen como por tres perſonas, eſto haſta tres concejos: pero aunque paſſan de tres cõcejos, quanto quier que ſean no lleuen mas de por tres concejos, ſo las penas pueſtas contra los oficiales que lleuan demaſiados derechos.

Auiendoſe tratado pleyto en el Conſejo Real de las Indias entre los eſcriuanos de Camara de la Audiencia de Mexico, y los de gouernacion della, ſobre ante qual dellos auian de paſſar y ſe auian de deſpachar las prouiſiones de las perſonas que han de yr a contar los pueblos de las Indias, y las de las taſſas dellos, y las prouiſiones de las perſonas que ſe han de nombrar para tomar reſidencia a los alcaldes mayores, y Corregidores, que el dicho Viſorrey, por particulares cedulas de ſu Mageſtad auia de nombrar y deſpachar debajo de ſola ſu firma, en que el dicho Viſorrey mando que en el entretanto que ſe determinaua la dicha cauſa en el Conſejo paſſaſſen y ſe hizieſſen ante los eſcriuanos de Camara de la dicha Audiencia, de que por parte de los eſcriuanos de gouernacion ſe apelò. Viſto en el Conſejo Real de las Indias por auto que en el ſe dio y pronuncio, ſe remitio la dicha cauſa a la Audiencia de Mexico, para que en ella ſe determinaſſe, y dello ſe dio prouiſion a ambas partes. Su data de la qual fue en veinte y dos de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta y ſiete años.

Cedulas, capitulos de cartas, y ordenanças dadas y libradas en diferentes tiempos para las Indias, que mandan la orden que los eſcriuanos de gouernacion dellas han de guardar en el vſo de ſus oficios.

Año de 573.

Cap. de carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey de la nueua Eſpaña en veinte y dos de Iunio de quinientos y ſetenta y tres, que manda que ſe repartan los negocios entre los dos eſcriuanos de gouernacion de aquella tierra.

He

HE viſto lo que dezis cerca de auerſe recebido a ſu oficio de eſcriuano de gouernacion q̃ de nueuo mandamos proueer para eſſa tierra, y la dificultad con que ſe repartẽ los negocios entre ellos por ſer todos deſpidientes de que quedan regiſtros, y es neceſſario aya dueño particular, para que quando ſe quiera ſaber alguna coſa que eſtè proueida, ſe ſepa a quien ſe ha de pedir, lo qual ſe hara con dificultad, diuidiendoſe los negocios, y para remedio deſto os pareceria acertado partir la tierra por Obiſpados y prouincias entre los dos eſcriuanos para que huuieſſe ygualdad: y aunque no podria hazerſe del todo para la recompenſa de la parte agrauiada, ſe podria dar buena orden. Ha parecido bien lo que en eſto dezis, y anſi lo hareis por la miſma orden, repartiendo los negocios de gouierno entre los dos eſcriuanos de gouernacion por prouincias, Obiſpados, Alcaldias mayores, Corregimientos, como mejor os pareciere, de manera que aya ygualdad.

Año de 552.

Capitulo de vna cedula que ſu Mageſtad ſiendo Principe mando dar en veinte y vno de Iulio de cinquenta y dos a la audiencia de Mexico, que manda al eſcriuano de gouernacion no lleue de las prouiſiones de Corregimientos mas de vn florin.

ANſi miſmo ha parecido por la dicha viſita que lleua de las prouiſiones que deſpacha de Corregimientos que vos el Viſorrey proueeis, mas de vn florin, ſin tener por donde lo poder lleuar: y porque no conuiene que lleue mas de vn florin por cada vna de las dichas prouiſiones de Corregimiento, vos mando que de aqui adelante no conſintais ni deis lugar que el dicho Antonio de Turcios de las prouiſiones de Corregimientos que deſpachare, lleue mas de vn florin de cada vna dellas: el qual ordenareis q̃ ponga a las eſpaldas de cada prouiſion para que cada vno ſepa que aquello deue y no mas ſo pena que lo que mas lleuare del dicho florin por cada prouiſion lo aya de boluer con el quatrotanto, en lo qual le condenareis lo contrario haziendo.

Año de 563.

Ordenança de las Audiencias de las Indias, que manda a los eſcriuanos de gouernacion dellas, que pongan juntos en vn mandamiento todos los oficios de vn pueblo, y no lleuen derechos demaſiados, y ſe paguen de los calpiſcas.

QVe los dichos eſcriuanos pongan juntos en vn mandamiẽto todos los oficios que ſe proueyeren de vn pueblo, y por razon dellos no ſe lleuen derechos demaſiados, los quales derechos ſe paguen de los calpiſcas.

Año de 529.

Cedula que manda que el eſcriuano de gouernacion no lleue derechos de las licencias que diere.

LA Reyna. Nueſtro gouernador o juez de reſidencia que es o fuere de Tierra firme, llamada Caſtilla del Oro, a mi es hecha relacion que por razon que ninguna perſona que nos deua deudas a nos o a otras perſonas particulares en la dicha tierra ſe auſente della ſin que pague, eſtà en coſtumbre que el que quiſiere yr de la dicha tierra, dè ciertos pregones en que haga ſaber el auſencia que quiere hazer, y que deſpues de dados, el gouernador da licencia para que ſe vaya, y que agora el ſecretario del dicho gouernador lleua medio peſo por la cedula de la dicha licencia, no lo podiendo ni deuiendo hazer, y me fue ſuplicado y pedido por merced, mandaſſe que no ſe lleuaſſen los dichos derechos, pues es en tanto perjuyzio de los vezinos de la dicha tierra, o como la mi merced fueſſe, e yo tuuelo por bien, porende yo vos mando que no conſintais ni deis lugar que agora ni de aqui adelante ſe lleue coſa alguna por las dichas licẽcias que anſi ſe dieren a qualeſquier perſonas para ſalir de la dicha tierra, ſo pena que qualquiera perſona que lleuare los dichos derechos los pague con el quatrotanto para la nueſtra Camara y fiſco, e los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara. Fecha en Toledo a veinte y vn dias del mes de Iunio de mil y quinientos y veinte y nueue años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuã Vazquez Señalada del Conſejo.

Año de 549.

Cedula que manda que el eſcriuano mayor de minas ni ſus tenientes no puedan lleuar ni lleuen mas de vn real de derechos de cada licẽcia que dieren para ſacar oro o plata o otros metales.

 El

EL Rey.Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia real de la nueua Eſpaña nos ſo mos informados que Iuan de Cueuas eſcriuano mayor de minas de eſſa nueua Eſpaña de las cedulas de licencias que da para coger oro o plata,o otros metales,lleua de cada vna dellas exceſsiuos derechos: y porque conuiene que en ello aya taſſa, y que no ſe lleue mas de lo que parece que es razon.Viſto y platicado por los de nueſtro Conſejo de las Indias,fue acordado que,deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que proueais que el dicho eſcriuano mayor de minas que agora es o adelante fuere, ni ſus tenientes lieuen de cada cedula de licencia que dieren para coger oro, o plata, e otros metales,mas de vn real de plata que valga treinta y quatro marauedis, ca nos por la preſente mandamos a qualquier eſcriuano mayor de minas, y ſus tenientes no lleuen mas del dicho real de cada vna de las dichas licencias, ſo pena que ſi lo lleuare, por el miſmo caſo la primera vez incurra en pena del quatrotanto, y la ſegunda ayan perdido y pierdan el dicho oficio: lo qual ſe haga y cumpla ſin embargo de qualquier apelacion, o ſuplicacion que deſta mi cedula ſe interponga por el dicho eſcriuano mayor de minas, ni por otra perſona: y porq̃ lo ſuſo dicho ſea publicó y notorio a todos, mandamos que eſta nueſtra cedula ſea pregonada en eſſa ciudad de Mexico por pregonero y ante eſcriuano publico, y anſi apregonada hareisla apregonar y poner en el archiuo de eſſa Audiencia con el teſtimonio del cumplimiento della.Fecha en la villa de Valladolid a ſiete dias del mes de Iulio de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano,La Reyna.Por mandado de ſu Mageſtad,ſu Alteza. En ſu nombre. Iuan de Samano.Señalada del Conſejo.

Año de 527.

Cedula que manda que el eſcriuano de minas no lleue mas de dos reales de cada licencia que diere.

EL Rey. Por quanto yo ſoy informado que en la prouiſion y titulo que el nueſtro eſcriuano mayor de minas de la Isla de San Iuan tiene del dicho oficio, ſe contiene y manda que ninguna perſona coxa ni pueda ſacar oro ſin licencia del dicho eſcriuano mayor, y pague por la tal cedula tres reales de oro: de lo qual diz que ſe nos ſigue deſeruicio, y perdida a nueſtras rentas, y daño a los vezinos de la dicha Isla,porque por no pagar los dichos tres reales,muchos dexan de yr a coger oro, y me fue ſuplicado y pedido por merced mandaſſe que no lleuaſſen los dichos tres reales,ſaluo que las dichas licencias ſe dieſſen libremente,o como la mi merced fueſſe. Porende auido reſpecto a lo ſuſo dicho, y al daño que de ſe lleuar los dichos derechos como agora ſe lleuan ſe ſiguen a los vezinos de la dicha isla, por la preſente mando que agora y de aqui adelante el dicho eſcriuano mayor de minas,no lleue ni pueda lleuar por ninguna de las dichas cedulas de licencias para yr a coger oro a ninguna perſona mas de dos reales de oro,como haſta aqui ſe han lleuado tres,y mandamos al nueſtro gouernador y otras juſticias de la dicha isla, que hagan guardar y cumplir eſta mi cedula en todo y por todo como en ella ſe contiene,ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la mi Camara. Fecha en Valladolid a veinte y tres dias del mes de Agoſto de mil y quinientos y veinte y ſiete años.Lo qual mando ſe guarde y cumpla quanto nueſtra voluntad fuere.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad.Franciſco de los Couos.Señalada del Conſejo.

Año de 569.

Cedula inſerta la inſtrucion y orden dada por la Audiencia de Sancto Domingo cerca de la orden que ha de guardar el eſcriuano mayor de minas en el vſo de ſu oficio,para que ſe guarde en la nueua Eſpaña, con,el eſcriuano de minas.

EL Rey.Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña,y a vos los nueſtros oficiales de nueſtra real hazienda della,y a otras qualeſquier nueſtras juſticias,y a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſabed que el Emperador mi ſeñor de glorioſa memoria mando dar y dio vna ſu cedula e inſtrucion de capitulos, ſobre la orden que Iuan de Cueuas eſcriuano mayor de minas,y regiſtros que fue de eſſa tierra, auia de tener en el vſo y exercicio de los dichos officios en ella, firmada de

ſu mano,y refrendada de Franciſco de los Couos,comendador mayor de Leon, ſu ſecretario,ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

El Rey.Por quanto por parte de vos Iuan de Cueuas nueſtro eſcriuano mayor de minas y regiſtro de la nueua Eſpaña,y ſus prouincias,me ha ſido hecho relacion que porque en eſſa tierra y prouincia della no ay inſtrucion por donde vſeis y exerzais vos,o vueſtro tenientes el dicho oficio,ſino tan ſolamente vn nueſtra carta, en que por ella eſtà mandado que guardeis la orden que ſe tiene en la isla Eſpañola que hizieron los Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria Real della,que eſtaua preſentada ante los del nueſtro Conſejo de las Indias,me ſuplicaſtes fueſſe ſeruido de vos la mandar dar para que por ella vos o vueſtros tenientes vſaſſedes y exercieſſedes el dicho oficio,o como la mi merced fueſſe.E viſto en el nueſtro Conſejo de las nueſtras Indias, juntamente con la dicho inſtrucion, y orden que fue hecha por los dichos nueſtros Oydores de la Isla Eſpañala, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

La forma y orden que parece que deue tener el eſcriuano mayor de minas en el exercicio de ſu oficio,por virtud de la prouiſion de ſu Mageſtad para el buen recaudo quenta y razon de las rentas Reales a ſu Mageſtad pertenecientes.

Primeramente que al dicho eſcriuano mayor de minas ſe le de relacion de todas las haziendas,caſas vacas,y otras grangerias que ſu Mageſtad tiene en eſſa isla, y de las rentas q̃ oy le pertenecen,y acoſtumbra lleuar en eſſa islá, para que tenga razon de lo que al preſente ay,y quando en rentas y grangerias ſe acrecentare anſi miſmo.

Iten que anſi miſmo ſe le de al dicho eſcriuano de minas relacion de las mercedes y ſalarios que ſu Mageſtad tiene ſituados en eſta isla, aſsi los de la nomina que el Contador tiene de las librançàs que ſe han de hazer, como otras prouiſiones particulares que eſtan dirigidas la paga dellas al teſorero,ſolamente para que de todo ello tenga quenta y raçon.

Iten que el dicho eſcriuano de minas de las cedulas de licencia para coger el oro y plata, e otros qualeſquier metales ſegun y como haſta agora ſe ſuele hazer, y tenga libro y razon de las perſonas a quien ſe dan,con el juramento, dia mes y año en que ſe dan para que deſpues al tiempo de la fundacion los que no vinieren a dar quenta y razon de la cedula,y del oro que por virtud della ha cogido,ſaque la relacion dellos,y los manifieſte en cabo de la fundacion al gouernador y oficiales de ſu Mageſtad, para que prouea en mandar los buſcar y caſtigar conforme a juſticia,y a lo que ſu Mageſtad tiene mandado.

Iten que el dicho eſcriuano mayor de minas, reſida en las fundiciones anſi para tener la razon y quenta de las cedulas, como en el capitulo antes deſte ſe contiene, como para tener libro donde aſsiente el oro que ſe mete a fundir, a quiẽ y q̃ perſonas lo traen,y por quien lo han cogido, y la parte que dello ſe paga a ſu Mageſtad por ſu diezmo, y la parte que ſe le huuiere de dar, de lo qual ſe haze cargo al teſorero que lo recibe, y que en fin de cada fundicion concierten todos los oficiales ſus libros,y lo firmen en cada vno dellos de ſu nombre.

Iten que cada y quando que ſe ouieren de quintar perlas y guamires para recebir el teſorero el quinto perteneciente a ſu Mageſtad,pues que no eſtan diputados ſeñaladamente en ſi ha de hazer examen al dicho eſcriuano de minas, para que eſtè preſente al tiempo que ſe quitare, y tenga quenta y razon de lo que el teſorero recibe en nombre de ſu Mageſtad, e que ſi diputaren dias ſeñalados en la ſemana, en los quales ſe ayan de hazer, ſe le notifique las dias que ſon para que el dicho eſcriuano de minas ſin ſer llamado tenga cargo de yr a la caſa de la contratacion a ſer preſente en el dicho quintar de perlas y gamires,e haze cargo al dicho teſorero,y que en aquellos dias que anſi ſeñalaren,y no en otros ſe puedan hazer,y ſi por alguna neceſsidad ſe ouiere de hazer en dias extraordinarios, ſea llamado el dicho eſcriuano de minas, y el cargo que anſi ſe hiziere al dicho teſorero, lo firme de ſu nombre,y en el libro del dicho eſcriuano de minas y del contador,refiriendo lo vno a lo otro, pues anſi ſe haze en todas las coſas particulares,es mucha razon que ſe haga en la hazienda de ſu Mageſtad para que aya buen recaudo en todo.

Iten que cada y quando algun oro viniere de fuera deſta isla, para entregar y hazer cargo al teſorero por ſu Mageſtad que ſe le entregue en la dicha caſa de la Contrataciõ en los dias q̃ anſi fueren ſeñalados,y no en otros,y ſi en otros ſe ouiere de hazer ſea llamado

el dicho eſcriuano de minas,para que tome la razon dello, e lo firme el dicho teſorero de la manera que el dicho capitulo de ſuſo ſe contiene.

Iten que ſi alguna vez por mandado de ſu Mageſtad,o por acuerdo de ſus Oydores e oficiales ſe ouiere de entregar alguna hazienda,o marauedis de ſu Mageſtad a alguna perſona para que los grangee y prouea alguna armada, o otra qualquier coſa de qualquier calidad que ſea,que el dicho eſcriuano de minas ſea llamado para que ſe halle preſente al cargo que a la tal perſona ſe le hiziere,y deſpues a la quenta que ſe le tomare,para que de todo pueda tener quenta y razon.

Iten que en lo que toca al almoxarifazgo, para que el dicho eſcriuano de minas pueda tener quenta del cargo que ſe haze al dicho teſſorero de ſu Mageſtad , y que al tiempo que el Contador ſacare los pliegos de las abaluaciones de las naos , pueda dar al dicho teſorero y hazerle cargo de lo que ha rentado,ſea llamado el dicho eſcriuano de minas, y en ſu preſencia ſe concierte el pliego que de cada nao ſe ſacare con el regiſtro de la dicha nao, para ver ſi eſtà todo aualiado,para que de ello e de alguna coſa ſi viniere demas pueda tener quenta y razon,y que el dicho eſcriuano de minas tome el traslado del pliego q̃ ſe hiziere,y le tenga y ponga en ſu libro para que de todo ello pueda tener quenta y razõ, en el qual pliego anſi miſmo firme el dicho teſorero el dicho cargo,para que lo tenga el dicho eſcriuano de relaciones.

Iten que el dicho eſcriuano de minas ſea obligado a tener libro del cargo del dicho teſorero , por do cada y quando que ſu Mageſtad fuere ſeruido de mandar lo ver ſe pueda hazer ſin faltar coſa alguna en el dicho cargo.

Iten que los libramientos que ſe dieren para que el dicho teſorero pague de la hazienda de ſu Mageſtad, vayan ſobreſcritos del,en las quales el dicho eſcriuano de minas de fee de como tiene tomada la razon del tal libro en ſus libros , y que ſin ſer hecha eſta diligencia no ſe pague coſa alguna , y ſi ſe pagare no ſea recebido en quenta, y que lo miſmo haga el dicho teſorero en qualeſquier cedulas que para el vinieren dirigidas que pague,que las embie al dicho eſcriuano de minas para que tome la razon y relacion dellas,y las aſsiente en ſu libro.

Iten que el contador ni otros oficiales no puedan hazer ni hagan cargo alguno de qualquier genero y calidad que ſea de hazienda que pertenezca a ſu Mageſtad,al teſorero y fator,e otras perſonas,ſin que nl dicho eſcriuano de minas eſte preſente, y tome la razon y relacion dello en ſu libro, y donde ſe firme por las perſonas que lo recibieren,para que por virtud dello ſi fuere neceſſario, ſe les pueda hazer cargo y tomar la quenta y comprouarla quando alguna duda huuiere,con el libro del contador y de los otros oficiales.

Finalmente ſe manda y prouee que el dicho eſcriuano de minas tenga conforme a lo que ſu Mageſtad manda, quenta y razon de todo el oro y perlas y otros metales , y otras qualeſquier coſas que ſe huuieren para ſu Mageſtad en qualquier manera que ſea,y de ſu Real hazienda ſe diere y pagare,y entrare y ſaliere , pues parece que la voluntad de ſu Mageſtad en qualquier manera que ſea es,que la aya de todo generalmente, ſo pena que lo que de otra manera ſe cargare cayga e incurra en pena de cien peſos de oro para la Camara y fiſco de ſu Mageſtad. E lo que de otra manera ſe pagare no le ſea recebido ni paſſado en quenta,demas de que el dicho eſcriuano de minas ſea obligado, quando lo tal ſe ofreciere de hazer relacion a ſu Mageſtad para que lo haga proueer y remediar. E haga lo ſuſo dicho en eſta Real Audiencia, para que ſe prouea,ſo la dicha pena de cien peſos de oro.Fecha a veinte y nueue de Enero de mil quinientos y veinte y ocho años.

Otro ſi mandamos que en el regiſtrar de los nauios que ſalieren de los puertos de la nueua Eſpaña, y de las gouernaciones contenidas en la merced que de nos teneis del dicho oficio de eſcriuano mayor de minas, guardeis y guarden vueſtros lugares tenientes,que teneis pueſtos la forma y orden que en lo ſuſo dicho ſe ha guardado y guarda el eſcriuano mayor de minas de la isla Eſpañola.

Porende por la preſente queremos y mandamos, que de aqui adelante por el tiempo que nueſtra merced y voluntad fuere, vos el dicho Iuan de Cueuas, y vueſtros lugares tenientes en el vſo y exercicio del dicho vueſtro oficio de eſcriuano mayor de minas de eſſa nueua Eſpaña e de las prouincias contenidas en la dicha nueſtra prouiſiõ y merced q̃ del dicho oficio de nos teneis,guardeis y cũplais la dicha orden q̃ aſsi fue fecha por los di-

chos

Oydores de la dicha isla Eſpañola.que de ſuſo va incorporada en todo y por todo , ſegun y como en ella ſe contiene:y mandamos al nueſtro Preſidenre y oydores de la nueſtra audiencia y Chancilleria Real de la nueua Eſpaña.y nueſtro gouernador y oficiales della y de ſus prouincias,que anſi lo guarden y cumplan,y contra el tenor y forma della,ni delo en ella contenido,no vayan ni paſſen,ni cõſientan yr ni paſſar por alguna manera. Fecha en la ciudad de Toledo a quatro dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de los Couos. Y aora Pero Gallo de Eſcalada nueſtro eſcriuano mayor de minas y regiſtros deſſa nueua Eſpaña,me ha hecho relacion,que porque para vſar el dicho oficio de la manera que a nueſtro ſeruicio conuenia,y ſin exceder en nada dello,tenia neceſsidad de la dicha inſtruciõ, me ſuplicò que atento a ello,y a que ſe auia dado al dicho Iuã de Cueuas,y a los otros nueſtros eſcriuanos de minas y regiſtros de las nueſtras Indias,ſe la dieſſemos a el otra tal, o como la nueſtra merced fueſſe. Y viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias,helo auido por bien:porende yo vos mando a todos y a cada vno de vos,ſegun dicho es,que veais la dicha nueſtra cedula e inſtruccion dada a pedimiento del dicho Iuan de Cueuas nueſtro eſcriuano mayor de minas y regiſtros,que fue deſſa tierra,que de ſuſo va incorporada, y como ſi fuera dada a pedimiento del dicho Pero Gallo de Eſcalada la veays,y con el en el dicho vſo de ſu oficio la guardeis y cumplays y executeis en todo y por todo , ſegun y como en ella ſe contiene y declara,y contra el tenor y forma della,ni de lo en ella contenido no vays ni paſſeis,ni conſintais yr ni paſſar por manera alguna,por quanto mi voluntad es,que en el vſo y exercicio de los dichos oficios,el guarde y cnmpla la inſtruciõ ſuſo incorporada,y no vaya contra coſa alguna della,e los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera,ſo pena de la nueſtra merced y de cincuenta mil marauedis para la nueſtra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en el Eſcorial, a ſiete de Abril de mil y quinientos y ſeſenta y nueue años. Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad.Antonio de Eraſo,ſeñalada del conſejo.

Cedula inſerto vn capitulo de otra cedula dada en veintiuno de Iulio de cincuenta y dos, que mvnda,que el eſcriuano de minas aſsiſta perſonalmente a las almonedas,quintos, y fundiciones,y peſar y meter en la caxa. Año de 561.

EL Rey.Don Luys de Velaſco nueſtro Viſorrey de la nueua Eſpaña,y Preſidente de la nueſtra audiencia real,que en ella reſide,bien ſabeys,o deueis ſaber,como en vna carta que os mandamos eſcreuir deſde Monçon de Aragon en veintinueue dias del mes de Iulio de mil y quinientos y cincuenta y dos años,firmada de mi mano ſiendo principe,y referendada de Iuan de Samano nueſtro ſecretario ay vn capitulo del tenor ſiguiente. Tambien ſe me ha hecho relacion que el eſcriuano de minas deſſa nueua Eſpaña no aſsiſte perſonalmente a las almonedas,ni quintos,ni al fundir del oro,ni al meter en las caxas la plata,ni al verla peſſar,antes diz que pone a todo eſto vn teniente,'el qual no es eſcriuano real,de lo qual ſe podrian cauſar inconuenientes y nulidades dello,y que ſeria juſto que el meſmo eſcriuano aſsiſtieſſe,ſino fueſſe en caſo de auſencia neceſſaria, o enfermedad,y que ya que huuieſſe de poner teniente fueſſe eſcriuano real,para que pudieſſe dar entera fee en los libros y fuera dellos,proueereis que el dicho eſcriuano de minas aſsiſta por ſu perſona a las coſas ſuſodichas,ſo pena de perder el oficio ſino fuere por enfermedad,o cauſa muy neceſſaria,que en tal caſo permitireis que ponga ſu lugarteniente, el qual ſea eſcriano Real.

Y porque mi voluntad es que el dicho capitulo que de ſuſo va incorporado,ſe guarde y cumpla,vos mando que le veais y le guardeis y cumplais en todo y por todo, ſegun y como en el ſe contiene,y guardandole y cumpliendole proueais de manera que el dicho eſcriuano de minas aſsiſta perſonalmente a las almonedas y quintos,y al fundir del oro y plata,y verlo meter en las caxas y peſar,y que no ponga otra perſona en ſu lugar, ſino fuere por enfermedad o cauſa juſta que para ello tenga,conforme al dicho capitulo.Fecha en Toledo a diez de Março de mil y quinientos y ſeſenta y vn años.Yo el Rey.Por mandado de ſu Mageſtad.Franciſco de Eraſo.Señalada del conſejo.

Cedula

Año de 567.

Cedula dirigida a la audiencia de Mexico, que manda compela a los eſcriuan.s que han ſido del juzgado de las minas de Taſco, y a otras perſonas entreguen al eſcriuano proueido los papeles, pagando lo que fuere juſto.

EL Rey. Preſidente y oydores de la audiencia real de la nueua Eſpaña, ſabed que nos auemos hecho merced a Luys Maruan de Ontiueros de la eſcriuania publica del juzgado de las minas de Taſco deſſa nueua Fſpaña, el qual me ha hecho relacion, que va a ſeruir la dicha eſcriuania, y porque ante los eſcriuanos que haſta aora lo han ſeruido, han paſſado y eſtan en ſu poder muchas eſcrituras y preceſſos, y autos pertenecientes a la dicha ſu eſcriuania, me ſuplicò, mandaſſe q̃ los dichos eſcriuanos que anſi han ſeruido el dicho oficio en el dicho juzgado de minas, le entregaſſen todos los regiſtros y eſcrituras que ante ellos ouieren paſſado en el dicho juzgado: y en caſo que ellos los huuieſſen entregado o alguna parte dellos a los eſcriuanos de gouernacion y camara deſsa audiencia, les mandaſsemos anſimiſmo ſe los entregaſse, o como la mi merced fueſse: lo qual viſto por los del dicho mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo ſuſodicho, y proueais que los eſcriuanos que hen ſido en el dicho juzgado de las minas de Taſco, den y entreguen luego al dicho Luys Maruan de Ontiueros todos los regiſtros y proceſsos y eſcrituras que ante ellos ouieren paſſado en el dicho juzgado? y ſi los dichos eſcriuanos ouieren entregado los tales regiſtros, eſcrituras y proceſsos, o alguna parte dellos a los eſcriuanos de camara deſsa audiencia, anſimiſmo hagais que ſe las entreguen luego, ſin que dello falte coſa alguna, pagando a los dichos eſcriuanos por los tales regiſtros lo que fuere taſsado por voſotros, la qual taſſacion hareis, teniendo conſideracion a que la dicha taſſa ha de ſer baxa, por la duda que ay, ſi ſe ſacaran eſcrituras de los tales regiſtros, o no, y proueereis que los tales regiſtros no ſalgan de las minas donde ſe hizieren, porque las partes quando quiſieren ſacar algunas eſcrituras dellas, acudan adonde ſe otorgaron, y hallen recaudo y aparejo para ello qual conuenga. Fecha en el Eſcurial a diezinueue de Mayo de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo,

Año de 591.

Cedula que manda, que los eſcriuanos de los puertos de regiſtros de las Indias guarden en el vſo de ſus oficios. y lleuar de derechos los aranzeles.

EL Rey. Por quanto yo ſoy informado, que eſtando como eſta proueido y ordenado por leyes y prematicas deſtos Reynos, que todos los mis eſcriuanos dellos ayan de eſcreuir en cada plana treinta y tres renglones, y en cada rengló diez partes, y poner al pie de qualquier teſtimonio que dieren los derechos que del lleuaren los mis eſcriuanos de regiſtros de las ciudades de Panama, Nõbre de Dios, Cartagena, y la Veracruz de las mis Indias, y de otras partes dellas, no cumplen lo ſobredicho en los regiſtros que ante ellos ſe hazen del oro y plata y mercadurias que ſe regiſtran para traerſe de alli a eſtos Reynos, y de algunos años a eſta parte por acrecentar mucho volumẽ de hojas, y ſubir los derechos hazen en el regiſtro de cada partida vna obligacion muy en forma con muchas fuerças y firmezas, no ſiendo neceſſario mas de poner la razon de lo que regiſtra cada vno, y de q̃ procede, y a quien viene conſignado, como ſe haze en la caſa de la contratació de Seuilla de las mercaderias que ſe lleuan a las dichas Indias, pues el maeſtre eſta obligado por las fianças qua da en la dicha caſa de la contratacion a entregar todo lo que en ſu nao ſe regiſtrare, y dar cuenta dello, aſsi a la yda como a la buelta, y que con las fuerças que alla añaden los dichos eſcriuanos de regiſtros, y no eſcreuir en cada plana delos traslados delos regiſtros que ſe traen a eſtos Reynos, ſino quinze o diezíſeis renglones y muy pocas partes en ellos, vienen a ſer los regiſtros tan grandes que tienen a mil y a mil y quinientas y dos mil hojas y mas, y con muchos quadernos, y que deſto ſe ſigue, por ſer tan grandes los dichos regiſtros, detenerſe las flotas a aguardar a que ſe ſaquen, y ſalir de alla tarde por eſta razon, y anſimiſmo no poderſe manejar los dichos regiſtros, y perderſe muchas hojas dellos, y por la prieſa venir algunas vezes errados y ſin corregir, ni con las firmas y autoridad que ſe requiere, y otros grandes daños dignos de remedio, y auiendoſe platicado ſobre ello por los de mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mãdar dar eſta mi cedula por

por la qual, o por ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, mando que de aqui adelante los mis eſcriuanos de regiſtros de las dichas ciudades de Panamà, Nombre de Dios, Cartagena, y la Veracruz, y los de las islas Eſpañola ſan Iuan y Cuba, prouincias de Honduras, y Venecuela, y de las demas partes e puertos de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano que aora ſon y por tiempo fueren, guarden las prematicas, aranzeles, y ordenanças que eſtan hechas y dadas, cerca del eſcreuir los dichos regiſtros con los renglones y partes que ſon obligados, y aſſentando al pie de cada regiſtro que dieren firmado los derechos q̃ por el lleuaren, y en quantas hojas fuere eſcrito, rubricando todas las planas de ſus firmas, y que en las partidas que ſe regiſtraren ante ellos para traerſe a eſtos dichos Reynos no põgan mas de ſolamente la cantidad y calidad de lo que cada perſona regiſtrare, y de q̃ procede, y a quien viene conſignado, con la demas razon y claridad que las partes quiſieren, eſcuſando las obligaciones y fuerças que como dicho es ponen al preſente, y que al principio del regiſtro de cada nauio pongan las fianças que el maeſtre ouiere dado por la ordẽ que ſe haze en la dicha caſa de la contratacion de Seuilla: todo lo qual guarden y cumplã preciſa e inuiolablemente, ſo pena de priuacion de ſus oficios y deſtierro de las dichas Indias, y perdimiento de todos ſus bienes aplicados a mi camara, en las quales penas dende aora doy por condenados a los que hizieren lo contrario: y mando a los mis preſidentes y oydores de las mis audiencias reales de la nueua Eſpaña, prouincia de tierrafirme y el nueuo reyno de Granada, Guatimala e isla Eſpañola, y a los mis gouernadores de las dichas iſlas de Cuba e San Iuan, e de las dichas prouincias de Cartagena, Honduras e Beneçuela e de las otras partes de las dichas Indias a cada vno en ſu juridicion, que tengan mucho cuydado de que los dichos eſcriuanos de regiſtros, cumplan lo ſobredicho, apremiandoles a ello por todo rigor, y executando las dichas penas en las perſonas y bienes de los que en ellas y cada vna dellas incurrieren, ſin dilacion, ni remiſion alguna, y que para que a todos ſea notorio, e ninguno dello pueda pretender ignorancia, hagan pregonar publicamente eſta mi cedula en las dichas ciudades de la Veracruz, Panamà, Nombre de Dios, y Cartagena, y en la ciudad de ſanto Domingo de la dicha isla Eſpañola, y en la villa de la Habana de la dicha isla de Cuba, y las otras partes que pareciere, y que de la publicacion ſe tome teſtimonio, y me le embien dirigido al dicho mi Conſejo de las Indias, y otro tal embien a los mis Preſidente, y juezes oficiales de la dicha caſa de la contratacion de Seuilla, a los quales anſimiſmo mandamos, que el que dellos aſsiſtiere a la viſita de las flotas y armadas al tiempo que llegare de las dichas Indias, vea los regiſtros que traxeren, y mire ſi vienen en la forma ſobredicha, y hallando que no ſe cumple en todo, o en parte, embie teſtimonio della a la audiencia o gouernador de la parte donde ſe huuiere hecho el tal regiſtro, para que execute las dichas penas, y que del teſtimonio y recaudo que anſi embiaren, hagan dar copia al mi fiſcal de la dicha caſa de la contratacion, al qual mando tome la razon del, y tenga cargo de ver como ſe executa lo ſobredicho, correſpondiendo ſe en ello con los mis oficiales de las dichas audiencias, y dando cuenta en el dicho mi Cõſejo de las Indias de lo que ſe hiziere en ello. Fecha en el Pardo a dos de Setiembre, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Ybarra, ſeñalada del Conſejo.

Cedula que manda, que no ſe prouean por eſcriuanos de los nauios que van al Peru a perſona que no tuuiere licencia para yr a aquella tierra. Año de 574.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia real que reſide en la ciudad de Panamà de la prouincia de Tierrafirme, llamada Caſtilla del Oro. A nos ſe ha hecho relacion, que proueeis por eſcriuanos para yr en los nauios que van al Peru a perſonas que no tienen licencia nueſtra, y los tales van con fin de quedarſe en aquella tierra, como lo hazen, y aunque dan fianças de boluer los mas dellos, ſe contentan ſin dar cuenta del libro de eſcriuano de las mercaderias que van en los nauios: de lo qual demas de los fraudes q̃ reſultan contra lo que nos pertenece delos derechos de almoxarifazgo, ſe ſiguen otros inconuenientes: y viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, por la qual os mando que aora y de aqui adelante no proueays ni conſintais que ſean proueidos por eſcriuanos de las dichas naos perſonas que

que no tengan licencia nueſtra para paſſar a las prouincias del Peru, para que ceſſen los inconuenientes ſobredichos, y otros que de lo contrario podrian reſultar. Fecha en el Pardo, a diezinueue de Enero de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo Señalada del Conſejo.

Año de 577.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Doctor Loarte, Preſidente de Panamà en cinco de Agoſto de ſetenta y ſiete, que manda que tẽga cuenta, que los eſcriuanos de nauios bueluan a dar cuenta de ſus oficios.

EN Quanto a la dificultad que dezis tenia el cumplimiento de vna cedula nueſtra, en que embiamos a mandar, que no ſe embiaſſe a perſona alguna por eſcriuano de los nauios que deſſa prouincia van al Peru, ſino tuuieſſe licencia nueſtra para paſſar a aquellas partes, y que no auia acudido ninguno que la tuuieſſe a pretender eſta eſcriuania, y os parecia deuia proueerſe en perſona que a ya algunos años que eſtà en eſſa prouincia, dando fianças de boluer. Pues vos teneis el negocio preſente, procurareis gouernarlo lo mejor que pudieredes, procurando ſe tenga mucha cuenta, con q̃ los tales eſcriuanos no ſe queden en el Peru, y bueluan a dar cuenta de ſus oficios.

Año de 574.

Cedula que manda a la Audiencia de Panamà, que a las perſonas que vinieren del Peru por eſcriuanos de los nauios, los dexen boluer ſiruiendo ſus oficios.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real que reſide en la ciudad de Panamà de la prouincia de Tierrafirme. Nos ſomos informados, que a las perſonas que vienen del Peru con los nauios que baxan de aquella tierra a eſſe puerto por eſcriuanos dellos, no los dexais boluer en los tales nauios ſiruiendo los tales oficios, y vos el nueſtro preſidente proueeis otros en ſu lugar: y porque deſto reſultan algunos inconuenientes y es bien no dar lugar a ello, os mandamos que de aqui adelante dexeys boluer a aquellas prouincias por eſcriuanos de los nauios que a ellas boluierẽ las meſmas perſonas que en ellos huuieren venido, nombrados por tales eſcriuanos, y no nombreis otros en ſu lugar en manera alguna, porque anſi conuiene a nueſtro ſeruicio. Fecha en Arãjuez a veintiquatro de Hebrero de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada delos del Conſejo Real de las Indias.

Año de 582.

Cedula que manda a los oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla, prouean como los eſcriuanos de nauios fuera del regiſtro, lleuen la viſita que ſe hiziere en Sanlucar para dar por ella cuenta.

EL Rey. Nueſtro Preſidente y juezes de la caſa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, nos ſomos informados que los generales de las flotas que van a la nueua Eſpaña abren los regiſtros de los nauios en la mar, antes de llegar al puerto, diziendo lo hazen para viſitarlos, y ver ſi lleuan algunos paſſageros fuera de regiſtro, y lo miſmo hazen quãdo deſpues de auer ſurgido en el dicho puerto entra en el algun nauio, aunque no ſea de ſu flota, y para ello no llaman a los nueſtros oficiales de la ciudad de la Veracruz, como eſtà ordenado, de que reſultan hazerſe muchos fraudes en daño de nueſtra real hazienda: y porque nueſtra voluntad es que ſe eſcuſen, y aya en eſto la buena orden que conuiene, os mãdamos, que proueais y deis orden que de aqui adelante el eſcriuano de cada nauio ſea obligado a lleuar fuera del regiſtro vn traſlado de la viſita que ſe huuiere hecho en Sanlucar, o Cadiz, autorizado, para que por el puedan los dichos generales hazer la dicha viſita, ſin abrir el regiſtro, y para que a todos ſea notorio hareis que eſta nueſtra cedula ſe pregone en eſſa caſa, y con teſtimonio dello la embiareis a los dichos nueſtros oficiales de la ciudad de la Veracruz, para que la notifiquen a los dichos generales, a los quales mandamos, que no abran los dichos regiſtros por ninguna via, con apercebimiento que les hazemos, que ſi entendieremos que no lo cumplen, procuremos en ello lo que conuenga a nueſtro ſeruicio y buena adminiſtracion de nueſtra juſticia. Fecha en Liſboa a quatro de Agoſto, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Cedula

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla nombren eſcriuanos en los nauios que fueren a las Indias.

Año de 533.

LA Reyna. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias. Por quanto he ſido informada, que los maeſtres de los nauios que van a las nueſtras Indias, toman por eſcriuanos de los tales nauios a perſonas de poca edad y autoridad y fidelidad, a fin de hazer dellos lo que quieren y tienen por bien, de que ha reſultado mucho daño a los paſſageros que en los tales nauios van a otras partes, de lo qual nueſtro Señor es deſeruido: y queriendo proueer en el remedio dello, viſto y platicado en el nr̃o Conſejo de las Indias, fue acordado, q̃ deuia mandar dar eſta mi cedula para vos en la dicha razon, y yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando, que de aqui adelante en los tales nauios que anſi fueren a las nr̃as Indias, nombreys por nueſtro eſcriuano del tal nauio, vno de los nueſtros eſcriuanos mas habiles y ſufientes que en el fueren, y en defeto de no auer ni yr en los tales nauios ningun nueſtro eſcriuano nombreys la perſona mas honrada y ſuficiente que ſe hallare, el qual ſiendo por voſotros nombrado, le nombramos y damos licencia, para que pueda vſar el dicho oficio de eſcriuano en todo el dicho viage, y que a las eſcrituras y autos que ante el paſſaren y ſe hizieren, ſe de entera fee y credito, como a eſcrituras hechas y ſignadas de mano de nueſtro eſcriuano publico, del qual recebireis ante todas coſas juramento q̃ vſara bien y fielmente del dicho oficio en el dicho viage, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a diezifeis dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y treinta y tres años Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 594.

Cedula que manda al Doctor Pero Gutierrez, que no ſe halle preſente al nombramiento de eſcriuanos de nauios con el prior y Conſules, no embargante la cedula que para hallarſe preſente ſe le dio.

EL Rey. Por quanto por vna mi cedula fecha en treynta y vno de Março deſte preſente año embie a mandar al Doctor Pedro Gutierrez Flores de mi real Cõſejo de las Indias, y Preſidente de la caſa de la contratacion de Seuilla, que de alli adelante ſe hallaſſe con prior y Conſules a los nombramientos de los eſcriuanos de las naos de armada y mercancia de las flotas, los quales ſe hizieſſen en el tribunal preſidiendo el Doctor Pedro Gutierrez, ſin dar lugar a que fueſſe nombrado ninguno que no conſtaſſe ſer muy habil y cõfidente, como mas en particular ſe contiene en la dicha cedula a que me refiero: y porq̃ auiendo deſpues viſto lo que cerca deſto me han eſcrito los dichos Prior y Conſules, agrauiandoſe de la dicha prouiſion, me he reſuelto en que no ſe haga nouedad. Por la preſente mando, que ſin embargo de lo contenido en la ſobredicha cedula los dichos Prior y Conſules hagan los dichos nombramientos de eſcriuano en la forma que lo han acoſtumbrado, conforme a ſu titulo, con que ſiempre que el dicho Preſidente quiſiere yr al tribunal, y hallarſe con ellos al deſpacho de los negocios que trataren lo puedan hazer y preſidir con ellos conforme al titulo de Preſidente que le mandè dar. Fecha en Madrid a poſtrero de Mayo de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Iuan de Ybarra, ſeñalada del Conſejo.

Cedulas, prouiſiones, capitulos de cartas y de ordenanças, hechas y libradas en diferentes tiempos para las Indias, que diſponen y mandan la orden que han de guardar los eſcriuauos del numero de las ciudades y villas en el vſo de ſus oficios.

Año de 581.

Cedula que manda a la audiencia de Guatimala, hagan guardar las leyes aqui inſertas, que tratan cerca del vſar los eſcriuanos ſus oficios.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real de la prouincia de Guatimala, por parte de Alonſo Perez eſcriuano publico y del Conſejo de la ciudad de Chiapa deſſa prouincia, nos ha ſido hecha relacion que los Alcaldes mayores de la dicha ciudad vſan y exercen ſus oficios y judicaturas con los eſcriuanos que les parece, en lo qual

demas

Biblioteca Nacional de España

demas de ser contra lo proueydo,el auia recebido mucho agrauio y daño,suplicandonos
mandassemos, que con el y los demas escriuanos del numero vsassen sus oficios, y no
con otros algunos,sino fuesse para solamente recebir querellas criminales,y hazer infor
maciones,para que estas se remitan a los escriuanos publicos y del numero,o como la nue
stra merced fuesse, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias,porque entre las leyes
de nuestros Reynos,en el libro de la recopilacion dellas ay tres leyes que tratan de lo su
sodicho,que son del tenor siguiente.

Los Corregidores y juezes que nos embiaremos a las ciudades,villas y lugares, no lle-
uen consigo a los dichos oficios escriuano,y vsen en los dichos oficios con los escriuanos
del numero de las ciudades,villas y lugares donde ansi fueren diputados, ante los qua-
les passen todos los instrumentos,processos y escrituras,segun sus priuilegios, fueros, y
costumbres disponen. Otrosi mandamos,que las audiencias y otros autos de justicia, lo
hagan todos ante los escriuanos del numero de la ciudad o villa donde ouieren de cono-
cer,si alli las ouiere,conforme a lo dispuesto en la ley octaua titulo precedente,saluo,si hu
uiere escriuano del crimen, nombrado por nos para las causas criminales,y no tomen o-
tro ningun escriuano,saluo vno si quisieren, para recebir quexas,y tomar las primeras in-
formaciones de los crimenes,para prender a los que por informacion hallaren culpantes,
por se guardar mas el secreto:y hecho esto,se remita ante el escriuano del numero, o de la
carzel si lo huuiere,y que los processos criminales se hagan en la carzel, donde estè vna
arca en que se guarden los dichos processos,la qual estè a buen recaudo,y aya libro de to
dos los presos que vinieren a la carzel,declarando cada vno porque fue preso,y por cu-
yo mandado, y los bienes que huuiere traydo , y quando se soltare , se ponga al pie
del dicho asiento, el mandamiento porque fue soltado. Porque los recaudos de las al
caualas no reciban daño en la ocultacion de las ventas de los bienes rayzes,conformando
nos con lo dispuesto,por las leyes de nuestros Reynos,sobre ante que escriuanos hã de pas
sar las escrituras de ventas y de otras cosas,mandamos que qualesquier vendidas,y true-
ques,y enagenamientos que se ofrecieren de bienes rayzes,se hagan entre los escriuanos
del numero de las ciudades,villas y lugares,donde y en cuyo termino estuuieren las he-
redades que se vendieren,o si no huuiere escriuanos del numero,que se haga ante escri-
uano publico de la ciudad,villa o lugar realengo que mas cerca estuuiere del lugar dõ-
de no huuiere los tales escriuanos,tanto que sean del parrido donde entrare el arrẽdamiẽ
to del lugar en que no ay escriuanos,y que ningunos otros escriuanos Reales,ni Apostoli-
cos no den fee,ni reciban los tales contratos,so pena de priuacion de oficio,y de pagar el
alcauala con el quatrotanto al nuestro arrendador,y que los dichos escriuanos ante quiẽ
los dichos contratos passaren,sean tenudos de dar copia cierta y verdadera signada y fir-
mada de las vendidas y troques,y empeñamientos y copias que ante ellos passaren, cada
vez que los arrendadores y fieles cogedores de la dicha renta gela demandaren vna vez
cada mes cierta y verdadera,con juramento que ante ellos hagan,que no passaron ante e-
llos otras vendidas,ni troques,ni empeñamientos,ni compras,saluo aquellas que declara-
ren por las dichas copias,las quales sean tenudos de dar y den desde el dia que le fueren de
mandadas hasta dos dias primeros siguientes,so pena de cien marauedis cada dia de quan
tos passaren y se detuuieren,de ge las dar,y sean para el dicho nuestro arrendador:y si des
pues en qualquier tiempo fuere fallado,que passaron ante ellos otras ventas y troques, o
empeñamientos,o compras allende de las contenidas en la dicha copia,que el alcauala q̃
montare en lo tal lo paguen los dichos escriuanos con el quatrotanto:y que los juezes de
las ciudades y villas donde lo tal acaeciere,apremiẽ a los dichos escriuanos,que den las di
chas copias a los dichos nuestros arrendadores en el dicho termino,y si no las dieren,exe-
cuten en sus bienes por los dichos cien marauedis de cada vn dia de la dicha pena en que
ansi cayeren,y entreguen a los dichos arrendadores della,y no dexen de dar las dichas co
pias,en caso que digan que estan embargadas las cartas,por no ser acabada la paga.ni en
otra manera,so la dicha pena. Yo vos mando que veays los dichos capitulos y leyes de su
so incorporadas,y guardeis y hagais guardar lo en ellos contenido,y que contra ello no
se vaya ni passe en manera alguna,ansi en la dicha ciudad como en los demas pueblos
del districto dessa Audiencia: y por la presente mandamos ansimesmo al alcalde mayor,
que fuere en la dicha ciudad,y qualesquier otras justicias dessa prouincia,que guarden
y cum-

y cumplan lo contenido en los dichos capitulos. Fecha en Tomar a diez de Abril, de
mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. An-
tonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Prouision dirigida a la Audiencia de Panamà, inserta otra dada para el Gouernador de Tierrafirme, que manda que ningun escriuano de gouernacion ni Real se entremeta a hazer escrituras ni autos sino los del numero, para que la cumplan. Año d 565.

DON Felipe, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la Audiencia que
auemos mandado mudar de la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatima
la a la ciudad de Panamà de la prouincia de Tierrafirme, y a los Alcaldes ordina
rios, y otros juezes y justicias della, y a cada vno y qualquier de vos,sabed, que el Empe-
rador mi señor y padre de gloriosa memoria,mandò dar y dio vna su carta y prouision real
firmada de la serenissima Princessa de Portugal nuestra muy chara y muy amada herma
na, gouernadora que a la sazon era destos Reynos por su ausencia dellos, y sellada con su
sello Real,y librada de los de nuestro Consejo de las Indias, y referendada de Francis-
co de Ledesma su Secretario, su tenor de la qual es este que se sigue. Don Carlos,&c.
A vos el nuestro Gouernador de la prouincia de Tierrafirme, llamada Castilla del Oro,
o vuestro lugarteniente en el dicho oficio, salud y gracia, sepades, que Alonso de San
Iuan en nombre de Iuan Lopez de Lersundi nuestro escriuano y del numero y Consejo
dessa ciudad del Nombre de Dios, y de los otros escriuanos del numero della, me ha
hecho relacion, que pudiendo y deuiendo los dichos escriuanos sus partes hazer qua
lesquier escrituras y autos judiciales y extrajudiciales que passaren y se hizieren en la
dicha ciudad y en su termino y juridicion, conforme a los titulos que tienen de nos de
los dichos oficios, no solamente se los dexays hazer, mas el teniente de escriuano de go
uernacion dessa prouincia, puesto por don Pedro Niño de Conchillos y otros sus ofi-
ciales, y otras personas,so color de nuestros escriuanos se han entremetido y entreme-
ten a hazer escrituras, poderes, obligaciones, testamentos, inuentarios,y almonedas, y
otras escrituras de entre partes, no lo pudiendo ni deuiendo hazer, por ser en perjuy-
zio de los dichos sus partes, y de los dichos sus oficios, y contra lo que estaua ordenado
y mandado por leyes y ordenanças destos Reynos, en lo qual los dichos sus partes eran
defraudados en sus oficios, y auian recebido y recebian notorio agrauio y daño, y me su-
plico en el dicho nombre vos mandasse,que demas de castigar a las personas que en lo su
sodicho se auian entremetido y entremetiã,les compeliessedes y apremiassedes por todo
rigor, a que boluiessen y restituyessen a los dichos sus partes lo que por razon de todo
ello auian lleuado y adquirido en su perjuyzio y de los dichos sus oficios, o como la mi
merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias,por quanto en las le
yes y ordenanças Reales destos Reynos ay vna ley que dispone cerca de lo susodicho del
tenor siguiente. Ley tres, Que no se dè titulo de escriuania de camara,ni de escriuania
publica,sobre esto ordenamos en las Cortes que hizimos en Toledo año de ochenta a pe-
ticion de los procuradores de las ciudades,villas y lugares vna ley, el tenor de la qual es
este q̃ se sigue. Con gran instancia nos es suplicado por los dichos procuradores,que pro
ueamos sobre la confusion que ay, por razon de los muchos escriuanos por todas las par-
tes de nuestros Reynos. Por ende queremos y ordenamos, que de aqui adelante no se de
titulo de escriuania de camara ni de escriuania publica a persona alguna,saluo si fuere pri
meramente la tal persona vista y conocida por los de nuestro Consejo, y precediendo pa
ra ello nuestro mandamiento,y si fuere por ellos examinado,y hallado que es habil e ido
neo para exercer el tal oficio,y que la carta de escriuania sea firmada en las espaldas, alo-
menos de tres letrados de los diputados de los del nuestro Consejo:y mandamos a los del
nuestro Consejo, que no firmen las tales cartas de escriuania,sin que preceda la dicha nue
stra licencia,y el dicho examen, y los nuestros secretarios,que no nos den a librar carta al
guna de escriuania,sin que sea firmada de los del nuestro Consejo como dicho es, so pe-
na de veynte mil marauedis para la nuestra camara,por cada vez: y mandamos otrosi a las
personas para quien se dieren las dichas cartas,que no vsen de los tales oficios de escriua
nias,saluo si los huuieren en la forma susodicha,so pena que sean auidos por falsos,y pierdã
la mi-

la mitad de fus bienes para la nueftra camara:y en quanto a los efcriuanos que hafta aqui fueron criados,anfi por el Señor Rey don Iuan nueftro padre,y por el feñor Rey don Enrique nueftro hermano,como por nos,o qualquier de nos,mandamos que fe tenga y guarde la forma y orden figuiente. Que en la nueftra Corte no den fees efcriuanos algunos,faluo los nueftros fecretarios que acoftumbran librar de nos,y los nueftros efcriuanos de camara,que eftan y eftuuieren por nos diputados para refidir en el nueftro confejo,y los otros efcriuanos,que dentro de treinta dias defpues que eftas nueftras leyes fuerẽ publicadas y pregonadas en la nueftra Corte,fe prefentaren ante los del nueftro Confejo,y fueren por ellos aprouados y huuieren fu licencia para exercer y vfar el dicho oficio de efcriuania en la dicha Corte,y que de otra guifa no vfen del dicho oficio,fo pena de perdimiento de la mitad de fus bienes para la nueftra camara,y que las efcrituras y autos fignados de fus fignos,no hagan fee ni prueua,y fean defterrados de la nueftra Corte por cinco años: y en quanto a los otros efcriuanos publicos,que eftan o eftuuieren fuera de la nueftra corte,mandamos que en las ciudades,villas y lugares donde no huuiere efcriuanos publicos del numero,que dentro de nouenta dias que eftas dichas leyes fueren publicadas, y pregonadas en la nuftra Corte,fe efcriuan y pongan en la matricula en la ciudad,villa, o lugar donfte es la cabeça de fu juridicion por ante efcriuano todos los efcriuanos publicos que en aquella jurisdicion ouiere,y el concejo donde fuere la cabecera de la tal juridicion,vean quantos efcriuanos fon menefter y razonablemente para los pueblos de fu juridicion,y examinen con perfonas que fepan de oficio de efcriuania quales fean mas habiles para vfar del dicho oficio,hafta en tal numero,y aquellos vfen del dicho oficio,y no otros algunos fo las dichas penas: pero mandamos que por el tal examen o licencia no fe lleuen derechos algunos a los dichos efcriuanos,fo pena de cinco mil marauedis a cada vna perfona que lo lleuare. Y en las ciudades,villas y lugares donde ay efcriuanos publicos del numero o de concejo,mandamos que eftos folos puedan vfar del dicho oficio de efcriuania,y que por ante eftos,o qualquier dellos paffen los contratos entre partes, y las obligaciones,teftamentos,y no ante otros,y fi ante otros paffaren,que las tales efcrituras no hagan fee ni prueua,y que los otros efcriuanos no fe entremetan a recebir ni reciban los tales contratos ni teftamentos fo las dichas penas:pero que los otros efcriuanos, fi fueren habiles y de buena fama,puedan dar fee de todos los autos judiciales y extrajudiciales,fin pena alguna: pero que en los lugares donde eftuuiere la nueftra Corte y Chancilleria,y en los autos y efcrituras de la hermandad,y en las efcrituras y obligaciones y autos que paffan por ante los nueftros efcriuanos de las nueftras rentas y fus tenientes,y los de los Alcaldes de las facas y efcriuanos que lleuaren los pefquifidores, eftos puedan dar fee y fignarlo que por ante ellos paffare. Fue acordado,que deuiamos mandar dar efta nueftra carta por vos en la dicha razon,y nos tuuimoslo por bien,por la qual vos mandamos,que veays la dicha ley que de fufo va incorporada,y la guardeis y cumplais,y executeis,y hagais guardar,cumplir y executar en todo y por todo como en ella fe contiene y declara,y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vais ni paffeys,ni cõfintais yr ni paffar en manera alguna,fo pena de la nueftra merced,y de diez mil marauedis para la nueftra camara. Dada en la villa de Valladolid a feis dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y cincuenta y cinco años. La Princefa. Yo Francifco de Ledefma fecretario de fu Cefarea y Catolica Mageftad la fize efcreuir por mandado de fu Alteza en fu nombre. Licenciado Tello de Sandoual. Licenciado Biruiefca. Licenciado don Iuã Sarmiento. Doctor Vazquez. Licenciado Villagomez. Regiftrada Ochoa de Luyando. Por chanciller Martin de Ramoyn. Y aora Rodrigo de Aguftina, en nombre de Garcia de Paz nueftro efcriuano publico del numero y cabildo de la ciudad del Nombre de Dios deffa prouincia me ha hecho relacion,que aunque el dicho fu parte ha requerido con la dicha nueftra prouifion fufo incorporada a los gouernadores,y otras jufticias que han fido deffa prouincia,anfi de gouernacion como Reales,la guardafsen,y no fe entremetiefsen a hazer efcrituras publicas,ni otros autos,ordinarios,ni extraordinarios en ella,no lo auian querido ni querian hazer,antes fe auian etremetido y entremetian a hazer muchas efcrituras de teftamentos y autos anexos y concernientes al dicho fu oficio, no embargante los requerimientos que les auian fido hechos,de que auian recebido y recebian notorio agrauio y daño,como de todo ello dixo conftaua y parecia por ciertos tefti-

teftimonios y efcrituras,de que ante nos en el nr̃o Confejo de las ndias hizo prefentacion, y me fuplico os mandaffe, que de aqui adelante no dieffedes lugar a que los tales efcriuanos de gouernacion y reales fe entremetieffen en el vfo y exercicio del dicho fu oficio, o como la mi merced fueffe: lo qual vifto por los del nueftro Confejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar efta nueftra carta para vos y yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays la dicha nueftra carta y prouifion Real, que de fufo va incorporada,y como fi para vofotros fuera dada y dirigida,la guardeis y cumplais, y executeis,y hagais guardar,cumplir y executar,en todo y por todo,fegũ y como en ella fe contiene,y guardandola y cumpliendola de aqui adelante,no confintais ni deis lugar a que ningun efcriuano Real ni de gouernacion deffa dicha prouincia, fe entremeta a hazer efcrituras publicas, ni otros autos judiciales en ella, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Bofque de Segouia a veyntifiete de Setiembre de mil y quinientos y fefenta y cinco años. Yo el Rey. Yo Martin de Gaztelu Secretario de fu Mageftad Catolica la fize efcreuir por fu mandado. Doctor Vazquez. Licenciado don Gomez çapata. Licenciado Alonfo Muñoz. Doctor Luys de Molina. Regiftrada Ochoa de Luyando, por Chanciller Martin de Ramoyn.

Cedula que manda que los efcriuanos de las flotas y armadas que van a las Indias no fe entremetan a hazer ni hagan autos,almonedas,ni teftamentos,ni otras efcrituras, eftando furtos los nauios. Año de 575.

EL Rey. Nueftros Capitanes generales que al prefente fon,y de aqui adelante fuerẽ de las flotas y armadas que fueren a la prouincia de Tierrafirme por parte de los efcriuanos publicos del numero de la ciudad del Nombre de Dios de la dicha prouincia, nos ha fido hecha relacion,que los efcriuanos mayores de las flotas y armadas que antes de aora han ydo a la dicha prouincia,fe han entremetido y entremeten en hazer en la dicha ciudad teftamentos, inuentarios, y almonedas publicamente y otros muchos autos judiciales y extrajudiciales,fo color de dezir, que los negocios femejantes que hazen fon de maeftres,capitanes, y marineros y foldados de las dichas flotas y armadas:lo qual demas de fer contra lo que por nueftras leyes eftà ordenado, era en gran daño fuyo, y en perjuyzio de la Republica,por traerfe los dichos efcriuanos a eftos reynos todo lo que ante ellos paffa, fuplicandonos atento a ello mandaffemos proueer, como los dichos efcriuanos mayores no hizieffen las dichas efcrituras, o como la nueftra merced fueffe. Y vifto por los de nueftro Confejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar efta nueftra cedula para vos, e yo he lo auido por bien,y os mandamos a todos, y a cada vno de vos,fegun dicho es, que proueays que los dichos efcriuanos de las dichas flotas y armadas,ni alguno dellos no fe entremetan a hazer ni hagan en la dicha ciudad del Nombre de Dios autos, almonedas, teftamentos ni inuentarios, ni otras efcrituras, eftando furtas las flotas en el puerto de la dicha ciudad, fino fuere entre los oficiales, foldados y marineros y paffageros de las dichas flotas y armadas, y no confintays, ni deys lugar, que contra ello vayan ni pafsen en manera alguna, que por la prefente les mandamos que anfi lo hagan y cumplan. Fecha en el Pardo a feis de Diziembre de mil y quinientos y fetenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de fu Mageftad. Antonio de Erafo, feñalada del Confejo.

Capitulo de carta que fu Mageftad efcriuio a la Audiencia de Mexico en veintiuno de Mayo de 76. en aprouacion de la fentencia por ellos dada,fobre ante que efcriuanos auian de paffar los negocios de alcauala. Año de 576.

LA fentencia que auifais auer dado en el pleyto que fe trataua entre los efcriuanos Reales y del numero, fobre ante quien auian de paffar las efcrituras tocantes a alcaualas,en que dezis auer ordenado,que las cartas de ventas y otros contratos de bienes rayzes, fe hagan ante los efcriuanos del numero,y las demas ante quien las partes quifieren dando fianças los efcriuanos reales,de que no fe aufentaran,fin dar memoria de las efcrituras que ante ellos fe otorgaren,eftà bien,y anfi lo podreis hazer executar.

Año de 570.

Cedula que manda a los eſcriuanos publicos de la isla de ſan Iuan, que hagan las eſcrituras y autos que en ella ſe ofrecieren, tocantes a la real hazienda ſin derechos.

EL Rey. Nueſtro eſcriuano o eſcriuanos que al preſente ſoys, o adelante fueredes en la ciudad de Puertorrico de la isla de San Iuan, A nos ſe ha hecho relacion, que voſotros no quereis hazer las cuentas, y eſcrituras, autos, y otras diligencias tocantes a nueſtra real hazienda, ſino os pagan derechos dello, dando algunas eſcuſas a los nueſtros oficiales de la isla, quando os embian a llamar para ello, en lo qual aueis excedido de la coſtũbre que ſe tiene en las demas partes, y vais contra lo que eſtais obligado por vueſtros oficios, de que nos ha deſplacido. Y porque mi voluntad es, que de aqui adelante lo hagais, os mando a todos y a cada vno de vos, que hagais las dichas eſcrituras y autos, y os halleis preſente al hazer de las cuentas y demas coſas tocantes y concernientes a nueſtra hazienda y patrimonio real todas las vezes que para ello fueredes llamado por los dichos nueſtros oficiales, o qualquiera dellos, ſin que por ello os ſean dados, ni lleueis derechos algunos, y no fagades ende al. Fecha en Segouia a quinze de Nouiembre de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Año de 532.

Cedula que manda a los eſcriuanos del numero y Conſejo de la ciudad de Santiago de la isla Fernandina, no lleuen derechos de las eſcrituras y autos tocantes al cõſejo de la dicha ciudad.

LA Reyna. Eſcriuano, o eſcriuanos publicos del numero y concejo de la ciudad de Santiago de la isla Fernandina, llamada Cuba, y a cada vno y qualquier de vos. Yo he ſido informada, que ante voſotros paſſan las eſcrituras y autos y proceſſos tocantes al concejo deſſa dicha ciudad, y que ſiendo obligados a no pedir ni lleuar derechos algunos de las tales eſcrituras y proceſſos ſe los lleuais: y porque eſto es contra lo q̃ por nos eſtà proueido y mandado, y ſe platica y guarda en nueſtros reynos por los eſcriuanos del numero y concejo dellos, vos mando a todos y a cada vno de vos, que no pidais, ni lleueis derechos algunos de aqui adelante de las eſcrituras, autos y proceſſos q̃ ante voſotros paſſaren tocantes al concejo de la dicha ciudad, y no fagades ende al. Fecha en Barcelona, a 20. dias del mes de Abril, de 1532. años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 555.

Prouiſion que manda, que los Corregidores no lleuen eſcriuanos a los oficios, y que los vſen con los eſcriuanos del numero, conforme a la ley del Reyno en ella inſerta.

DON Carlos, &c. A vos el nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de las prouincias del Peru, y a vos el nueſtro corregidor y juez de reſidencia, que es o fuere en la ciudad de S. Franciſco del Quito, e a otros qualeſquier juezes y juſticias de la dicha ciudad, y a cada vno y qualquier de vos a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, o ſu traslado ſignado de eſcriuano publico, ſalud y gracia. Sepades que en las leyes de nueſtros Reynos ay vna del tenor ſiguiente.

Los corregidores y juezes que nos embiaremos a las ciudades, villas y lugares, no lleuẽ conſigo a los dichos oficios eſcriuanos, y vſen en los dichos oficios con los eſcriuanos del numero de las dichas ciudades, villas y lugares donde anſi fueren diputados, ante los quales paſſen todos los inſtrumentos, proceſſos y eſcrituras, y documentos, ſegun ſus priuilegios fuero y coſtumbres diſponen: pero que puedan tener los dichos corregidores conſigo eſcriuano de fuera, ante quien paſſen las peſquiſas ſecretas ſolamente en las cauſas criminales: pero que deſpues de la publicacion de las tales peſquiſas o autos, ſean todos entregados y dados a los eſcriuanos publicos del numero, para que ante ellos ſe ſigan los dichos autos y peſquiſas: pero que al tiempo que el corregidor dexare el oficio todos los autos y peſquiſas que ante el dicho eſcriuano paſſaren, ſean dadas y entregadas, cerradas y ſelladas a los otros eſcriuanos del numero del dicho lugar.

Y aora Sebaſtian Rodriguez en nombre de Gonçalo Yañez Ortega y de Diego Mendez eſcriuanos del numero de la ciudad de ſan Franciſco del Quito deſſas dichas prouincias,

pcu'sehizo relacion, que al tiempo que las dichas prouincias ſe regian por gouernadores, los eſcriuanos de gouernacion dellas, vno de la nueua Caſtilla, y otro de la nueua Toledo aſsiſtian con los tales gouernadores, y que paſſauan ante ellos todas las cauſas, anſi de juſticia como de gracia, ſin que los dichos eſcriuanos por ninguna via ſe entremetieſſen en lo que ſe hazia ante las juſticias ordinarias de los pueblos, y que como deſpues por nueſtro mandado la juridicion de los dichos gouernadores ſe reſumio en el Viſorrey y audiencia, los dichos eſcriuanos que anſi eran de la dicha gouernacion ſe quedaron por eſcriuanos de camara en la dicha audiencia donde tenian muchos mas negocios que antes tenian en lo tocante a juſticia con los gouernadores, y en lo tocante a gracia y mercedes tenian lo meſmo: y que no contento con eſto Geronimo de Aliaga eſcriuano de gouernacion de la dicha nueua Caſtilla pretende poner ſu teniente con el corregidor que ſe prouee y pone en la dicha ciudad de San Franciſco del Quito ante quien dize que han de paſſar todos los negocios que por el dicho Corregidor ſe han deſpachado y deſpachan, y que ſobre ello los moleſta y trae en pleyto: y que porque eſto era contra las leyes y prematicas deſtos reynos, que diſponian y mandauan, que los negocios, que pendieſſen ante los gouernadores o corregidores, e otras juſticias ordinarias, paſſaſſen ante los eſcriuanos del numero del tal lugar, nos ſuplico en el dicho nombre, que todas las cauſas y negocios que pendieſſen ante el Corregidor de la dicha ciudad, paſſaſſen ante los eſcriuanos del numero della, ſin que el eſcriuano de la dicha gouernacion ſe entremetieſſe a poner ſus tenientes para el dicho efeto, o como la nueſtra merced fueſſe: lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por biẽ porque vos mandamos a vos y a cada vno de vos: ſegun dicho es, que veays la dicha ley que de ſuſo va incorporada, y la guardeis y cumplays en todo y por todo, como en ella ſe contiene y declara, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido, no vays ni paſſeys, ni conſintais yr ni paſſar en manera alguna, ſo pena de la nueſtra merced, y de cincuenta mil marauedis para nueſtra camara. Dada en la villa de Valladolid a treze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y cincuenta y cinco años. La Princeſſa. Yo Iuan de Samano Secretario de ſu Ceſarea y Catolica Mageſtad la fize eſcreuir por mandado de ſu Alteza. El Marques. Licenciado Tello de Sandoual. Licenciado don Iuan Sarmiento. Doctor Vazquez. Licenciado Villagomez. Regiſtrada Martin de Ramoyn. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Cedula que manda a la Audiencia del nueuo Reyno de Granada, que no conſientan que los tenientes de gouernadores ni otras juſticias vſen ſus oficios, ſino fuere cõ los eſcriuanos publicos. Año de 568.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real del nueuo Reyno de Granada. Iuan de la Peña en nombre deſſa ciudad de Santafè, vezinos y habitantes en ella, y de los demas deſſa prouincia, me ha hecho relacion, que los tenientes de gouernadores y otras juſticias deſſa dicha prouincia no quieren exercer ni adminiſtrar ſus oficios cõ los eſcriuanos publicos, y alguaziles ordinarios, ſino con las perſonas que ellos quieren, y que demas de no poderlo hazer, era en daño y perjuyzio de los dichos eſcriuanos y alguaziles, y tambien del cabildo deſſa dicha ciudad y vezinos della y de todos los demas deſſe Reyno, ſuplicandome proueyeſſemos como no ſe hizieſse de aqui adelante, pues conuenia anſi a nueſtro ſeruicio, o como la mi merced fueſse: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por ende yo vos mando, que no conſintays ni deis lugar a que los dichos tenientes de gouernadores ni otras juſticias deſsa dicha ciudad de Santafè, ni de las demas ciudades y villas deſsa tierra vſen ni exerçã los dichos ſus oficios, ſino fuere con los eſcriuanos pubſicos y alguaziles ordinarios, proueyendo para que anſi ſe haga lo que vieredes ſer conuiniente y neceſsario, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a dos de Iulio de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del conſejo.

Año de 569.

Cedula que manda, que los registros de vn escriuano se entreguen al que sucede en su oficio, conforme a las leyes del reyno.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, y concejo, justicia y regimiento de la ciudad de la Veracruz, sabed, que nos auemos hecho merced a Hernando de Arze, y Domingo Lopez, y Francisco del Oyo, y Iuan de Sayn, y Iuan Ingles nuestros Vxeres de camara de la escriuania del numero y cabildo de la dicha ciudad de la Veracruz, y por vna mi cedula os embio a mandar, que nombrasen ellos a las personas, o quien su poder dellos huuiere para el vso y exercicio del dicho oficio, siendo habil y suficiente le deys despacho en nuestro nombre para ello, con que se obligue de lleuar dentro de tres años aprouacion y titulo nuestro del dicho oficio: y aora por parte de los dichos Vxeres me ha sido suplicado, que porque la persona que ansi fuere nombrada para el exercicio del dicho oficio, para que lo pudiesse hazer con mas libertad, conuenia tuuiesse en su poder los registros y escrituras que estauan en poder de su antecessor en el dicho oficio: y los que despues de su fin y muerte se huuiessen hecho y otorgado, vos mandasse los hiziessedes entregar, conforme a las leyes del Reyno que sobre ello disponen, que su tenor della es este que se sigue. Mandamos que quando quier que algun escriuano falleciere desta presente vida, o fuere priuado en qualquier manera del oficio, si fuere escriuano del nuestro Consejo, o de las nuestras audienciss, o de las receptorias dellas, los del nuestro cosejo e Oydores de las dichas audiencias hagan luego catar todos sus processos y registros y escrituras, y ponerlas por memorial, y los processos que en su poder estuuieren fenecidos, los hagan concertar y atar, e intitular: y lleuar a los nuestros archiuos que estan en la nuestra Audiencia de Valladolid, para que alli esten a buen recaudo para quando fueren menester, quedando vn memorial dellos en el nuestro Consejo, y los processos, y pesquisas, y registros, y otras escrituras que no estuuieren fenecidas, las hagan entregar al escriuano que sucediere en su oficio, con la solenidad que de yuso se hará mencion en los otros escriuanos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, para que el pueda dar buena cuenta dellos quando fuere menester: y si fuere de los otros escriuanos del gouernador y alcaldes mayores del Reyno de Galicia, o escriuanos del concejo, o escriuanos publicos de las dichas ciudades, villas y lugares, que la justicia de la tal ciudad o villa, o lugar do el tal escriuauo fuere muerto o priuado, vayan luego a casa del tal escriuano, y por ante el escriuano del Concejo de la tal ciudad, villa o lugar, pongan en recaudo todas las notas, y registros y otras escrituras que hallaren del tal escriuano, y las hagan juntar y sellar con vn sello, y los pongan en vn lugar donde esten juntos y bien guardados, que no se pierdan, ni se pueda hazer engaño ni falsedad en ellos, y despues las den y entreguen al escriuano que sucediere en el dicho oficio, por ante el dicho escriuano del concejo, y por ante las personas que se huuieren hallado presentes al tiempo que los dichos registros se señalaron, y pusieron en recaudo, si pudieren ser auidos, y sino ante otras buenas personas del dicho lugar, quedando al dicho escriuano del concejo vn traslado del memorial por donde se pusieron en recaudo, y se dieron las dichas escrituras, y otro en poder del escriuano que las recibe, haziendo el tal escriuano que ansi sucediere en el dicho oficio juramento antes que se le entreguen los dichos registros, que los guardará bien y fielmente, y que los que dellos no fueren hechas cartas publicas, y las otras que cōforme a la ley de la Partida, y leyes de nuestros Reynos, las pueda dar aunque se ayan dado otra vez a aquellos a quien perteneciere, seyendole pedidas, no creciendo, ni menguando, ni añadiendo, ni cambiando, ni haziendo, ni consintiendo hazer engaño ni falsedad en ninguna ni alguna dellas. Lo qual todo que dicho es se haga y cumpla ansi para siempre jamas, sin embargo de qualquier costumbre y ordenança que en las dichas ciudades, o villas, o lugares aya en contrario de lo susodicho, ansi entre los escriuanos dellas, como en otra qualquier manera: lo qual todo casamos y anulamos, y mandamos, que sin embargo dello se guarde lo de suso contenido, y mandamos que lo dispuesto en esta ley, que los registros de los escriuanos muertos o priuados, se ayan de entregar y traspassar al sucessor, aya lugar ansimismo, y se guarde, quando los escriuanos traspassaren o renunciaren los oficios, que sean obligados a traspassar y entregar los registros y escrituras a los q̄ ansi ouieren los oficios por la dicha renunciacion, y mādamos, que los escriuanos que no son del

no son del numero ni concejo, ante quien passaren escrituras, que muriendo sin dexar sucessor en el oficio, que los escriuanos del concejo tomen todos sus registros por inuentario, para que las partes los hallen, y esto sin perjuyzio de los herederos del difunto. Porende yo vos mando que veais la dicha ley suso incorporada, y la guardeis y cumplays en lo q̄ toca a la dicha escriuania del numero y concejo de la dicha ciudad de la Veracruz, de que ansi hizimos merced a los dichos nuestros Vxeres de camara, con la persona q̄ ellos, o quiē su poder para ello ouiere nombraren para ello, conforme a la dicha nuestra cedula que de suso se haze mencion en todo y por todo, segun y como en la dicha ley se contiene. Fecha en Madrid a 27. de Diziembre de 1569. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 559.

Cedula que manda, que los registros de vn escriuano muerto, se entreguen al sucessor en su oficio.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de las prouincias del Peru que reside en la ciudad de los Reyes, sabed, q̄ nos auemos hecho merced a Hernando de la Oz nuestro escriuano de vna escriuania publica del numero de la ciudad de Arequipa dessas prouincias, por nombramiento que del hizieron para el dicho oficio Gonçalo de Rueda y Hernando Beltran criados de la serenissima Princessa de Portugal mi muy chara y muy amada hermana, que tenian merced della por fin y muerte de Alonso de Valdecabras, y por su parte se nos ha suplicado, que los registros que auiā passado ante sus antecessores, se los mandassemos entregar al dicho Hernando de la Oz, porque haziendose ansi, las partes a quien tocassen tendrian mejor expedicion en sus negocios, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando, que proueais, que los registros y otras qualesquier escrituras que quedaron del dicho Alonso de Valdecabras tocantes a su oficio, se entreguen al dicho Hernādo de la Oz, como persona q̄ ha sucedido en el. Fecha en Valladolid a veintidos de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando, señalada del Consejo.

Año de 571.

Cedula que manda, que a los escriuanos publicos y del numero, y prouincia, se les guardē las leyes del Reyno y ordenanças de las Audiencias, cerca del entregar los traslados de los processos en ellas, y no los originales.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Mexico de la nueua España. Por parte de los escriuanos publicos y de prouincia dessa ciudad se nos ha hecho relacion, que quando ante los juezes y justicias inferiores pendian algunos negocios y pleytos, de las sentencias que estos dauan, apelauan las partes a la audiencia o tribunal superior, era cosa muy ordinaria, vsada y guardada, dar los escriuanos los traslados de las tales causas, para los presentar en las dichas audiencias y tribunales, y quedarse con los originales, y que vosotros en contra desto, quando negocio alguno desta calidad se ofrece, hazeys que los dichos escriuanos den los dichos processos y causa originalmente, en lo qual recebian notorio agrauio, demas de que era causa de que los dichos processos se perdiessen, y las partes recebian daño, y nos ha sido suplicado, atento a ello, vos mandassemos, que de aqui adelāte, quando lo susodicho sucediesse, no pidiessedes los dichos processos originales, y ellos pudiessen cumplir con los dichos traslados, o como la nuestra merced fuesse: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, y yo helo auido por bien, porende yo vos mando, que veais lo susodicho y guardeis y hagais guardar las leyes y ordenanças destos Reynos que sobre ello disponen, y contra lo en ellas contenido no vays ni passeis, ni consintais yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid a 9. de Diziembre de 1571. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Año de 570.

Cedula que manda, que cada y quando los escriuanos de Puertorrico fueren llamados por los oficiales Reales, para hazer cuentas y otras cosas tocantes a la Real hazienda, vayan y lo hagan.

EL Rey. Nueſtro eſcriuano o eſcriuanos que al preſente ſoys, o adelante fueredes en la ciudad de Puertorrico de la isla de ſan Iuan. A nos ſe ha hecho relacion, que voſotros no quereis hazer las cuentas, eſcrituras, autos, y otras diligencias tocantes a nueſtra Real hazienda, ſino ſe os pagan derechos dellas, dando algunas cauſas a los nueſtros oficiales deſſa isla quando os embian a llamar para ello, en lo qual aueis excedido de la coſtumbre que ſe tiene en las demas partes, y vays contra lo que eſtais obligados por vueſtros oficios, de que nos ha deſplacido: y porque mi volunrad es, que de aqui adelante lo cumplays, os mãdo a todos y a cada vno de vos, que hagais las dichas eſcrituras y autos, y os halleys preſentes al hazer de las cuentas y demas coſas de autos, y tocantes y concernientes a nueſtra hazienda y patrimonio Real, todas las vezes que para ello fueredes llamados por los dichos nueſtros oficiales o qualquiera dellos, ſin que por ello os ſean dados, ni lleueys derechos algunos: y no fagades ende al. Fecha en Segouia a quinze de Nouiembre de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo, Señalada del Conſejo.

Año de 568.

Cedula que manda, que los tenientes de gouernadores, ni otras juſticias no exerçan ſus oficios, ſino fuere con eſcriuanos y alguaziles ordinarios.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real del nueuo reyno de Granada. Iuan de la Peña en nombre deſſa ciudad de Santafè vezinos y habitantes en ella, y de los demas deſſa prouincia, me ha hecho relacion, que los tenientes de gouernadores, y otras juſticias deſſa dicha prouincia, no quieren exercer, ni adminiſtrar ſus oficios con los eſcriuanos publicos y alguaziles ordinarios, ſino con la perſona que ellos quieren, y que demas de no poderlo hazer, era en daño y perjuyzio de los dichos eſcriuanos y alguaziles, y tambien del cabildo deſſa dicha ciudad y vezinos della, y de todos los demas vezinos de eſſe reyno, ſuplicandome proueyeſſemos como ſe hizieſſe de aqui adelante: pues conuenia anſi a nueſtro ſeruicio, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los de nr̃o Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porende yo vos mando, que no conſintais ni deys lugar, a q̃ los dichos tenientes de gouernadores, ni otras juſticias deſſa dicha ciudad de ſanta Fè, ni de las demas ciudades y villas deſſa tierra vſen ni exerçan los dichos ſus oficios, ſino fuere con los eſcriuanos publicos y alguaziles ordinarios, proueyendo para q̃ anſi ſe haga lo que vieredes ſer conueniente y neceſſario, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a 2. de Iulio de 1568. años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 525.

Prouiſion que manda, que ningun oficial publico ſe auſente de ſu oficio, ſino que reſidan en ellos de ordinario.

DON Carlos, &c. Por quanto nos ſomos informados, que muchas perſonas que tienẽ regimientos, eſcriuanias, alguazilazgos, y otros oficios publicos en las ciudades, y villas y lugares de nueſtras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano ſe auſentan y van fuera de los tales lugares donde tienen los dichos oficios a ſus negocios y grangerias y coſas particulares por los intereſſes y prouechos que dello ſe les ſiguen, y ſe eſtan auſentes mucho tiempo, de manera que los dichos lugares quedan ſolos, y no ſe adminiſtran los dichos oficios ni la nr̃a juſticia, como cõuiene al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y nueſtro, y bien de los dichos pueblos y republica dellos, y ſe ſiguen deſto otros muchos males y daños e inconueniẽtes, de que Dios nueſtro ſeñor y nos recebimos deſeruicio, y los dichos pueblos y tierra mucho daño, y cada vno deſtos viene en diminucion, y pocos de los vezinos aſsientan, y eſtan quedos en ellos como conuiene para la poblacion y acrecentamiẽto de los tales pueblos: y no queriendo proueer y remediar cerca deſto, de manera que las tales perſonas reſidan en los dichos ſus oficios como ſon obligados. Viſto por los de nr̃o Conſejo de las Indias, y conmigo el Rey conſultado, fue acordado, que deuia de mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual declaramos y mandamos, que aora y de aqui adelante todas y qualeſquier perſonas que tengan oficios de regimientos o eſcriuanias, o alguazilazgos, e otros oficiales publicos y Reales en

qualeſ-

qualeſquier ciudades, villas y lugares de la isla Eſpañola, lo ſiruan y reſidan en ellos continuamente como ſon obligados, ſin hazer las dichas auſencias, y que no puedan yr, ni vayan fuera de la dicha isla, ſin licencia de nueſtro Preſidente y Oydores dellas, a los quales mandamos, que las den para coſas juſtas y con el termino conuenible para ello: y los que de otra manera ſe fueren y auſentaren, pierdan los dichos oficios, y queden vacos para nos proueer dellos a quien nueſtra voluntad fuere: y entretanto mandamos, que los dichos nueſtro Preſidente y Oydores prouean de los tales oficios, y los encomienden a perſonas habiles y ſuficientes, y en quien concurren las calidades que para ello ſe requiere, y nos embien la relacion dello, para que nos lo mandemos ver y proueer lo que conuenga y ſea nueſtro ſeruicio: y porque lo ſuſodicho ſea publico y notorio, mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acoſtumbrados de las ciudades y villas y lugares de la dicha isla por pregonero, y ante eſcriuano publico: y los vnos ni los otros, no fagades ni fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para nueſtra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a veyntiquatro dias del mes de Nouiembre, año del nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y veynticinco años, Yo el Rey. Yo Franciſco de los Couos ſecretario de ſu Ceſarea Real Megeſtad la fize eſcreuir por ſu mandado. El Obiſpo de Oſma. Doctor Carauajal. Doctor Beltran. Licenciado Maldonado.

Año de 572.

Cedula que manda, que de las eſcrituras qne paſſaren y ſe otorgaren ante los eſcriuanos les quede regiſtro, no embargante que las partes conſientan que no le quede.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra Audiencia Real del nueuo Reyno de Granada. Porque a nueſtro ſeruicio conuiene, que de las eſcrituras que paſſaren y ſe otorgaren ante los nueſtros eſcriuanos de camara deſſa Audiencia, y publicos y del cabildo de los pueblos deſſa prouincia quede regiſtro en ſu poder, os mando proueays como anſi ſe haga y cumpla, mandando a los dichos aſcriuanos, que ſiempre guarden y tengan en ſu poder regiſtro de todas las eſctituras, autos e informaciones, y otras coſas que ante ellos ſe hizieren y otorgaren, no embargante, que digan y conſientan las partes a quien tocare, que tienen poder, que no quede regiſtro de las dichas eſcrituras, ſo pena de vn año de ſuſpenſion de oficio, y de diez mil marauedis para nueſtra camara al que lo contrario hiziere, en la qual dicha pena deſde aora los condenamos, y para que venga a noticia de todos lo hareys manifeſtar en los pueblos deſſa prouincia. Fecha en Madrid a ſiete de Iulio de mil y quinientos y ſetenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del conſejo.

Año de 569.

Cedula que manda, que los fieles executores vſen ſus oficios con el eſcriuano del cabildo, y a falta ſuya con vno de los publicos y del numero que para ello ſe nombrare.

EL Rey. Don Franciſco de Toledo nueſtro moyordomo, gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nueſtra Audiencia real que reſide en la ciudad de los Reyes. Alonſo de Pomareda nueſtro eſcriuano del numero, por ſi y en nombre de los otros nueſtros eſcriuanos publicos de la dicha ciudad, me ha hecho relacion, que en la dicha ciudad no ay ni ha auido eſcriuano publico nombrado, con quien los fieles executores puedan vſar y exercer el dicho oficio, y a eſta cauſa los dichos fieles executores por ſus fines e intentos, al tiempo que van a viſitar las tiendas de mercaderes y taberneros y regatones, y otros oficios de la republica, lleuan conſigo eſcriuanos reales, o criados y oficiales del eſcriuano del cabildo, y con eſtos hazen autos judiciales y condenaciones que de la tal viſita reſultan, todo en perjuyzio ſuyo, deuiendoſe de hazer e paſſar ante ellos conforme a derecho, y a la orden y eſtilo que ſe ha tenido en la ciudad de Truxillo y en otras deſſas partes, y me ſuplicò mandaſſe, que los dichos fieles executores vſaſſen ſus oficios y viſitas que hizieſſen con los dichos eſcriuanos publicos deſſa ciudad de los Reyes, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acorda-

 do,

do, que deuia mandar dar efta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien, porende yo vos mando, que proueais que los fieles executores de la dicha ciudad de los Reyes vfen fus oficios con el efcriuano del cabildo y ayuntamiento della, y a falta del con vno de los efcriuanos del numero de la dicha ciudad qual para ello fuere nombrado. Fecha en Madrid a treze de Abril de mil y quinientos y fefenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de fu Mageftad. Francifco de Erafo. Señalada del Confejo.

Cedulas, capitulos de cartas y ordenanças dadas y libradas en diferentes tiempos, que difponen y mandan la orden que los efcriuanos Reales de las Indias han de guardar en el vfo de fus oficios.

Año de 525.

Cedula que manda, que quando algun efcriuano publico o Real fuere a algun pueblo de las Indias a vfar fu oficio, de feguridad que no fe aufentara hafta entregar fus regiftros fignados al efcriuano nombrado.

EL Rey. Por quanto yo foy informado, que muchos efcriuanos, anfi de nueftros reynos, como del numero de algunas ciudades, villas y lugares de la isla Efpañola, San Iuan, y Cuba y Iamayca, defpues de auer vfado en ellos fus oficios, y auer paffado ante ellos muchas efcrituras, fe van a la nueua Efpaña, o a Tierrafirme, o fe paffan de vnas iflas a otras, o vienen a eftos nueftros Reynos, y fe lleuan configo los regiftros de las efcrituras y proceffos que ante ellos paffan: y defpues quando las partes han menefter los tales proceffos y efcrituras no las hallan, ni ay el recaudo que conuiene, y pierden fu jufticia y fe figuen otros inconuenientes, y me fuplicò y pidio por merced cerca dello mandaffe proueer de remedio, o como la mi merced fueffe, e yo tuuelo por bien: porende por la prefente, o fu traslado fignado de efcriuano publico: mandamos fo pena de la nueftra merced, y de diez mil marauedis para la nueftra camara, que ningun efcriuano, o efcriuanos, anfi de nueftros Reynos, como del numero de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas islas Efpañola, San Iuan y Cuba, y Xamayca, que no vfen de los dichos oficios fin que primeramente den fianças y feguridad baftante, que quando fe fueren de la tal isla donde eftuuieren a qualefquier partes, entregaran todos fus regiftros fignados de fu figno al efcriuano que la tal isla para ello nombrare, al qual mandamos, que la jufticia de autoridad para que pueda dar fignadas las dichas efcrituras y proceffos, y darlas fignadas de fu figno, que fiendo nombrado de la manera que dicho es, y dandole la dicha autoridad, nos por la prefente fe la damos, y mandamos que valgan y hagan fee en juyzio y fuera del, como fi el dicho efcriuano ante quien primeramente paffaron fueffen fignadas, y no fagades ende al. Fecha en Toledo a feis dias del mes de Orubre de mil y quinientos y veynticinco años. Y mandamos al dicho efcriuano, que anfi entregare los dichos regiftros, que retenga en fi vn traslado autorizado dellos, para que puedan dar dellos a las partes quando dellos tuuieren necefsidad. Yo el Rey. Por mandado de fu Mageftad. Francifco de los Couos. Señalada del Confejo.

Año de 531.

Cedula que manda a la Audiencia de Santo Domingo prouea quando los efcriuanos Reales que huuieren refidido en aquella tierra falieren della, dexē los regiftros de las efcrituras en perfonas de confiança.

LA Reyna. Prefidente y Oydores de la nueftra Audiencia y Chancilleria Real de la isla Efpañola. Rodrigo Duran en nombre de los efcriuanos publicos y del numero de la ciudad de Santodomingo de la dicha isla Efpañola me hizo relacion, que los efcriuanos de nueftros Reynos que refiden en effa Audiencia, hazen muchas efcrituras publicas, y que como fon mancebos y viandantes vn dia eftan en effa isla, y luego fe falen della y fe van a la nueua Efpaña, o a otras partes, o fe vienen a eftos nueftros Reynos, y las efcrituras que paffan ante ellos, lleuanfelas y nunca parecen, de que los negociantes y vezinos de la dicha isla reciben daño, fuplicandome lo mandaffe remediar como mas fueffe feruido: porende yo vos mando que luego veays lo fufodicho, y mandeis de nueftra parte, e yo por efta mi cedula mando a los efcriuanos de nueftros Reynos que refiden y refi-

dieren en effa Audiencia, que cada y quando falieren fuera de effa isla, no auiendo de boluer a ella, dexen los regiftros que en ella huuieren hecho en poder de perfona de recaudo y de confiança por inuentario, y ante efcriuano, y no lo haziendo y cumpliendo anfi, por el mefmo hecho cayan e incurran en priuacion de fus oficios y perdimiento do todos fus bienes para nueftra camara y fifco lo contrario haziendo. Fecha en Abila, a treynta y vn dias del mes de Agofto de mil y quinientos y treinta y vn años. Yo la Reyna. Por mandado de fu Mageftad. Iuan de Samano. Señalada de los del Confejo Real de las Indias de fu Mageftad.

Año de 570.

Cedula que manda, que los efcriuanos Reales entreguen fus regiftros de las efcrituras que ante ellos paffaren al efcriuano del cabildo.

EL Rey. Por quanto a nos fe ha hecho relacion, que en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru han refidido y refiden muchos efcriuanos reales ante quien paffan y fe otorgan efcrituras publicas, los quales han hecho y hazen poca afsiftencia en la dicha ciudad, y fe van de vnas partes a otras por effa prouincia y otras partes deffos nueftros Reynos, e fe los lleuan configo, por lo qual perecen las dichas efcrituras quando las partes a quien tocan las han menefter, de que fe figuen grandes daños, y nacen otros inconuenientes, y queriendo proueer en ello del remedio que conuenga, vifto y platicado por los de nueftro Confejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar efta mi cedula en la dicha razon, por la qual declaramos y mandamos, que de aqui adelante los nueftros efcriuanos Reales, que refiden en la dicha ciudad de los Reyes en fin de cada vn año entreguen todas las efcrituras publicas que ante ellos huuieren paffado al efcriuano del cabildo y ayuntamiento de la dicha ciudad, pueftas por orden y abecedario, para que fiendo pedidas por las partes o otras perfonas a quien tocare, fe hallen facilmente, y que auiendofe de yr a refidir a otra parte fuera de la dicha ciudad, dexen todos fus regiftros y efcrituras publicas al dicho efcriuano del Cabildo della, y que ningun efcriuano pueda vfar en la dicha ciudad del dicho oficio, fin que primero fe obligue ante el dicho efcriuano del Cabildo, de guardar y cumplir lo fufodicho, fo pena de priuacion del dicho fu oficio de efcriuano, y de quinientos ducados para nueftra camara, y de pagar el daño e intereffe que a las partes fe les recrecieren, por no auer cumplido lo fufodicho, y que fin hazer la dicha obligacion no puedan vfar ni vfen los dichos oficiales. fo la dicha pena, que por la prefente mandamos al nueftro Prefidente y Oydores de la mi Audiencia Real de la dicha ciudad, que prouean fe guarde y cumpla lo fufo dicho por los dichos nueftros efcriuanos, y que efta nueftra cedula fea pregonada en la dicha ciudad por pregonero y ante efcriuano publico, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Fecha en Madrid a onze de Setiembre de mil y quinientos y fetenta años. Yo el Rey. Por mandado de fu Mageftad. Francifco de Erafo, feñalada del Cōfejo.

Año de 572.

Cedula que manda, que los efcriuanos Reales fean obligados a prefentar los titulos que tuuieren ante la jufticia y regimiento del pueblo, donde huuieren de vfar fu oficio.

EL Rey. Prefidente y Oydores de la nueftra Audiencia Real de la ciudad de fanta Fe del nueuo Reyno de Granada. Como fabeys por prematicas deftos Reynos eftā difpuefto y ordenado, ꝙ ningū efcriuano de los pueblos dellos puedā dar fe de las efcrituras que ante ellos paffan, fin que primero ayan prefentado fus titulos ante la jufticia y regimiento del lugar donde fuere efcriuano, y ante el efcriuano del cabildo, y en las fufcripciones de las dichas efcrituras digan y declaren donde fon vezinos: y fomos informados que no fe guarda la dicha orden en effa prouincia, y fe figuen otros inconuenientes en daño de las partes a quien tocan las dichas efcrituras: y porque nueftra voluntad es, que fe guarde lo difpuefto por la dicha prematica, os mando que proueays, y deys orden como anfi fe haga y cumpla, poniendo para ello las penas en ella contenidas, para que ninguno de los dichos efcriuanos den fee de las efcrituras que

que ante ellos otorgaren,sin que primero ayan presentado ante la justicia y regimiento
y el escriuano del Cabildo del pueblo donde fuere el dicho oficio el titulo que tuuiere del
y que en las suscripciones digan y declaren donde son vezinos. Fecha en Madrid a siete
de Iulio de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Mages-
tad. Antonio de Eraso. Señalada del consejo.

Cedula que manda, que no se prouean mestizos en oficios de escriuanos, ni se consienta,
que vsen los tales oficios en el entretanto, ni en otra manera.

Año de 576.

EL Rey. Nuestro Gouernador de la prouincia de Beneçuela. Nos somos informado, que
algunas vezes proueeys en oficios de escriuanos a mestizos, los quales demas de no po
derlos vsar, hazen agrauios y vexaciones a las personas que con ellos tienen negocios,
y porque conuiene, que de aqui adelante no se haga lo susodicho, os mandamos que los
oficios que ouieredes de proueer, no los proueais en los dichos mestizos, ni consintais, se
elijan ni siruan en el entretanto que nos proueemos alguno destos oficios que estè va-
co, ni en ausencia de ninguno de los otros escriuanos dessa tierra, y los que ouieredes de
proueer sea en personas que tengan las calidades de fidelidad y legalidad, y las demas que
por leyes destos nuestros Reynos se requieren, sin que por ninguna via se passe contra el
tenor y forma dellas, y que los que estuuieren proueidos se quiten, porque ansi conuiene a
la buena administracion y vso de los dichos oficios. Fecha en Madrid a quinze de Nouiē-
bre de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad
Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 577.

Cedula que dispone, que cada y quando fuere necessario hazer algunas notificaciones
a los Virreyes y audiencias en causas eclesiasticas las hagan los escriuanos.

EL Rey. Qualesquier nuestros escriuanos, que al presente ay, o adelante huuiere en las
ciudades, villas y lugares de las prouincias del Peru, y a cada vno y qualquier de vos, a
quien lo contenido en esta mi cedula tocare en qualquier manera. A nos se ha hecho rela
cion, que sucede ser necessario hazerse de parte de las justicias eclesiasticas algunas noti-
ficaciones al nuestro Visorrey, audiencias y Oydores, prelados, Alcaldes, Inquisidores, go
uernadores, y otras justicias y juezes dessas prouincias, y no quereis hazer las tales notifi-
caciones, ni algunas informaciones que conuiene hazerse, de que se siguen inconuenien
tes, suplicandonos mandassemos proueer del remedio necessario, para que cessassen, y no
reusassedes el hazer las dichas informaciones o notificaciones, o como la nuestra merced
fuesse, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos man-
dar dar esta nuestra cedula, por la qual os mandamos a todos y a cada vno de vos, segun di
cho es, que siempre que fuere necessario hazer las dichas notificaciones o informaciones
como dicho es, las hagays sin poner en ello impedimento alguno, so pena de la nr̄a mer-
ced, que por la presente mandamos a los nuestros Visorreyes y audiencias e Inquisidores,
Oydores, Alcaldes, gouernadores, y otros qualesquier nuestros juezes y justicias, y encar
gamos a los dichos perlados, que en ello no os pongan ni consientan poner embargo ni
impedimento alguno, ni por ello os molesten, ni consientan molestar en manera alguna,
antes vos den para hazerlo todo fauor y ayuda, y para hazer las dichas notificaciones, os
dexen entrar y a qualquiera de vos donde estuuieren, y meter con ellos los testigos que
fueren necessarios. Fecha en Madrid a veintidos de Diziembre de mil y quinientos y setē
ta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraso. señalada del
Consejo.

Cedula que manda a los escriuanos, que hagan a las justicias qualesquier notifica-
ciones que les pidieren, y reciban las informaciones que ante ellos se dieren.

Año de 577.

EL Rey. Qualesquier nuestros escriuanos que al presente ay, y adelante huuiere
en las ciudades, villas y lugares de las prouincias del Peru, a cada vno y qualquier
de vos a quien lo contenido en esta mi cedula tocare en qualquier manera. A nos
se ha hecho relacion, que sucede ser necessario hazerse de parte de las justicias ec-
clesiasticas algunas notificaciones al nuestro Visorrey, Audiencia, y Oydores, perlados
alcal-

Alcaldes, Inquisidores, gouernadores y otras justicias y juezes dessas prouincias, y no que
reis hazer las tales notificaciones, ni algunas informaciones que conuiene hazerse, de
que se siguen inconuenientes, suplicandonos mandassemos proueer del remedio, para
q̄ cessassen, y no reusassedes el hazer las dichas informaciones y notificaciones, o como
la nuestra merced fuesse, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado,
que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual vos mandamos a todos y a ca
da vno de vos, segun dicho es, que siempre que fuere necessario hazer las dichas notifi-
caciones e informaciones como dicho es, las hagays sin poner en ello impedimento al-
guno, so pena de la nuestra merced, que por la presente mandamos a los nuestros Visor-
reyes, y Audiencias e Inquisidores, Oydores, Alcaldes, gouernadores, y otros qualesquier
nuestros juezes y justicias: y encargamos a los dichos perlados, que en ello no os pongan
ni consientan poner embargo ni impedimento alguno, antes os den para hazerlo todo
fauor y ayuda, y para les hazer las dichas notificaciones, os dexen entrar, y a qualquier de
vos donde estuuieren, y meter con ellos los testigos que fueren necessarios. Fecha en Ma
drid a veyntidos de Diziembre de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey.
Por mandado de su Magestad. Adtonio de Eraso. Señalada de los del Consejo Real de las
Indias de su Magestad.

Cedulas, capitulos de cartas y ordenanças, despachadas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la orden que los receptores de las Audiencias han de guardar en el vso de sus oficios.

Cedula que manda, que en la Audiencia de Mexico aya numero de Re-
ceptores, entre los quales se repartan los negocios, como se haze en Año de
Valladolid y Granada. 571.

EL Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real, que
reside en la ciudad de Mexico de la nueua España, nos somos informado, que para el
buen despacho de los negocios que a essa audiencia se ofrecen, conuendria que huuiesse
en ella numero de receptores y cuenta en la eleccion que dellos se aya de hazer, y que se
les cometiessen los negocios como se acostumbra en la Audiencia de Valladolid destos
Reynos: y porque nos desseamos, que aya en ello la buena orden que conuenga, vos man
damos que luego que esta mi cedula veais, proueays como en essa audiencia aya numero
competente de receptores, los quales sean elegidos con mucha consideracion, y en el re-
partimiento de los negocios que ante ellos huuieren de passar guardareys la orden que
se tiene en las audiencias de Valladolid y Granada destos Reynos, sin exceder dello. Fe-
cha en Madrid a veyntitres de Iulio de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey.
Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la Audiencia de Mexico en veyntiseis Año de
de Mayo de setenta y tres, que manda, que en la dicha Audiencia aya numero 573.
de treinta Receptores.

EStà bien lo que dezis, que en conformidad de lo que por cedula nuestra se os embiò
a mandar, para que aya en essa audiencia numero de receptores, y se tenga en el re-
partimiento de los negocios la orden que las Audiencias de Valladolid y Granada tienen
sean estos treynta receptores, y por no despedir los demas que auia los yreys consumien-
do, y prefiriendo en el nombramiento dellos a los que por cedulas y prouisiones nuestras
se han proueydo, ansi lo hareys.

Cedula dirigida a la Audiencia de los Reyes, que manda den orden como se guarde la
orden que se tiene en las audiencias de Valladolid y Granada, cerca de preferir los Año de
receptores a los escriuanos de prouincia. 576.

EL

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia real de las prouincias del Peru.
Por parte de Franciſco de Herrera receptor deſſa Audiencia nos ha ſido hecha rela-
cion, que en ella ſe permite, que los eſcriuanos de prouincia prefieran a los receptores
deſſa Audiencia, y que en ello reciben mucho agrauio, porque los eſcriuanos de prouin
cia no ſon oficiales de la audiencia como ſon los receptores, y ſon oficios diſtintos y a·
partados della, y anſi ſiruen en otros juzgados, ſuplicandonos atento a ello mandaſſemos
proueer, que los dichos eſcriuanos no tuuieſſen aſsiento en la Audiencia, y ſi ſe permitie
re que le tengan, que ſea deſpues de los receptores, o como la nueſtra merced fueſſe: y vi
ſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado; que deuiamos mandar dar eſ-
ta nueſtra cedula para vos, y yo he lo auido por bien, y os mandamos que veays lo ſuſo-
dicho, y cerca dello guardeis y hagays guardar la orden que ſe tiene y guarda en las nueſ-
tras Audiencias de Valladolid y Granada deſtos nueſtros Reynos, y contra eſto no vais,
ni paſſeys, ni conſintays yr ni paſſar en manera alguna. Fecha en Madrid a diezisiete de
Enero de mil y quinientos y ſetenta y ſeis ayos. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſ-
tad. Antonio de Eraſo. ſeñalada del Conſejo.

Año de 583.

Cedula que manda a la Audiencia de Mexico, que guarde con los receptores de aquella Audiencia lo proueydo por los capitulos y cedula aqui inſertos, dados en fauor de los receptores de Valladolid, y Granada.

EL Rey. Mi Viſorrey, Preſidente y Oydores, y Alcaldes del crimen de la mi Audiencia Real que reſide en la ciudad de Mexico de la nueua Eſpaña, ſabed, que en dos libros donde con licencia y orden nueſtra ſe recopilaron y eſtan recopiladas e impreſſas las ordenanças, cedulas y prouiſiones Reales dadas para las nueſtras Audiencias y Chancillerias Reales de la villa de Valladolid, y ciudad de Granada deſtos mis Reynos: ay en lo que toca a los oficios de receptores de las dichas Audiencias los capitulos y cedulas que ſe ſiguen.

EL REY. Preſidente y Oydores, y Alcaldes del crimen de la nueſtra Audiencia y Chancilleria que reſide en eſta villa de Valladolid. Ya ſabeys, que porque los receptores ordinarios deſſa Audiencia ſe agrauiaron del auto que diſtes, en que mandaſtes, que el repartidor de los receptores deſſa Audiencia les repartieſſe los negocios ygualmente por ſu turuo entre ellos y los receptores del ſegundo numero, ſin que ninguno dellos pudieſſe dexar de tomar el negocio que anſi le fueſſe repartido, ſo pena de dos meſes de ſuſpenſion. Por vna mi cedula os mandè, embiaſſedes al mi Conſejo relacion de lo que en eſto paſſaua, para que viſta mandaſſe proueer lo que fueſſe juſticia, y en cnmplimiento dello la embiaſtes, y en el nueſtro conſejo viſta, y conſultado con la ſereniſsima Princeſa de Portugal nueſtra muy chara y muy amada hermana gouernadora deſtos Reynos por nueſtra auſencia, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula, por la qual mando, que de aqui adelante el repartidor de los receptores deſſa audiencia, guardando los capitulos e ordenanças della en el repartir de los negocios a que huuieren de yr receptores, auiendoſe preſentado y cumplido con la ordenança, dè a los receptores del primer numero la eleccion de todos los negocios que huuiere por ſu orden y turno.

POR Manera, que el primero pueda elegir, y los otros anſi por ſu orden, y no queriendo los dichos negocios, o los que dellos quedaren, paſſen a los receptores del ſegundo numero, y aquellos por la orden y antiguedad que fueren preſentados los reparta, y los dichos receptores ſean obligados a los aceptar e yr luego a ellos, ſo las penas contenidas en las dichas ordenanças: y ſi no huuiere receptores del ſegundo numero, reparta los negocios por ſu orden y turno entre los receptores del primer numero que pudieren yr, como dicho es, los quales ſean obligados a los aceptar, e yr luego a ellos, ſo las dichas penas.

Otroſi mandamos, que los receptores del primer numero que vinieren de fuera, que no traxeren negocios, o ya que los traygan, auiendoſe preſentado ante el dicho repartidor y cumplido con las ordenanças, pueda tomar a los receptores del ſegundo numero el negocio o negocios que tuuieren no ſe auiendo partido.

Yan-

Y anſi miſmo mandamos que en los negocios de pinturas y execuciones e informaciones, y en otras qualeſquier vayan a ellas receptores del primer numero, o ſegundo numero en otra perſona alguna, guardando la ordē ſuſodicha, y que anſi lo hagays, guardeis y cumplan, ſin embargo del auto por voſotros dado, y de otra qualquier prouiſion q̄ en contrario ſea, e no fagades ende al. Fecha en Valladolid a diezinueue dias del mes de Diziembre de 1556. años. La Princeſa. por mandado de ſu Mageſtad ſu Alteza en ſu nombre. Iuan Vazquez.

Para las prouanças que ſe huuieren de hazer en los pleytos y negocios que paſsan ante los eſcriuanos de prouincia, auiendoſe de hazer fuera de la corte, no pueda yr a ellas eſcriuano de prouincia ante quien penda el pleyto, ni otro alguno, ſaluo los receptores, y las que ſe huuieren de hazer dentro del pueblo donde reſide la Chancilleria, podranlas fazer los dichos eſcriuanos de prouincia, cada vno las del negocio que ante el paſsa, con que las haga el meſmo por ſu propia perſona, y no lo haziendo el, han de paſsar, y hazerſe ante los dichos receptores, y no ante otro ningun eſcriuano, ſo pena que las prouanças q̄ de otra manera ſe hizieren, ſean en ſi ningunas, y ſe bueluan a hazer a coſta del dicho eſcriuano de prouincia, y mas incurra en pena de diez mil marauedis por cada vez que lo cōtrario hiziere para nueſtra camara.

Anſimeſmo ſe ha vſado y acoſtumbrado, que las prouanças que ſe hizieren dentro de la ciudad de Granada, no queriendolas tomar los eſcriuanos de aſsiento a quien las ordenanças mandan que las tomen, que los dichos receptores del numero, cuyos ſon los oficios a quien pertenecen por merced de ſu Mageſtad, las han tomado, y de muy poco tiempo aca algunos de los Oydores en recibiendoſe a prueua de los tales negocios y con las partes, pedir receptor, o pidiendolo, mandan que las tales prouanças tomen eſcriuanos extraordinarios, y no las dan a los dichos recetores del numero, auiendo de contino cinco o ſeis recetores en la dicha audiencia que no entienden en coſa alguna, que lo pueden muy bien hazer, pudiendoſe de los dichos oficios eſtamos ſin tener que hazer, en lo qual recebimos mucho perjuyzio y notorio agrauio: ſuplicamos a vueſtra Mageſtad mande dar orden, como de aqui adelante no den ni cometan los dichos teſtigos ni prouança, ſaluo a los dichos receptores del numero, mandando, quando las partes piden receptores, que los tomen el que viene por la tabla, como ſe ſolia hazer, y que lo ſuſodicho ſe haga y guarde en todos los juzgados de la dicha audiencia, y mande ver lo que eſta proueydo al pie de vna peticion firmada de Pedro de Leon eſcriuano que fue deſta audiencia.

En quanto a eſte capitulo ſe manda, que todas las prouanças que en eſta ciudad ſe ofrecieren de hazer en qualquiera de los juzgados deſta Corte, no tomando los teſtigos los eſcriuanos de aſsiento por ſus perſonas, y los del crimen o de prouincia, o de los otros juzgados, que ſe cometan a los receptores del numero y no a otros; y en quanto al juzgado de los Alcaldes de lo ciuil, que ſe guarde a la letra, lo qual eſtà mandado en Valladolid, ſegun parece por el teſtimonio que los receptores han preſentado: y en lo que toca a los negocios de Audiencia ante el Preſidente y Oydores, que ſe les cometan las prouanças, con que tomen las de pobres: y el repartidor que eſtuuiere en la Audiencia, tenga razon de los negocios, y los repartan luego, ſin ſalir de la Audiencia entre los receptores del numero que eſtuuieren reſidentes y preſentes en la Audiencia, dentro en la ſala donde ſe hiziere la Audiencia, y no en otras: y alli antes que ſalgan de la dicha ſala, y de la dicha Audiencia, les repartan los negocios, y ninguno de los receptores ſe parta deſta Corte, ſin acabar las dichas prouanças: y dexarlas en poder de los eſcriuanos, ſo pena de diez mil marauedis de la ordenança: y que anſimeſmo ſe les cometan las prouanças de la Audiencia criminal a los dichos receptores del numero, con que den orden, que luego que ſalieren, ſe repartan y tomen, y ſin acabarlas no ſe partan, ſo la dicha pena, con tanto que eſtè preſente en las Audiencias de lo criminal vn receptor del numero que reparta los dichos negocios, ſegun dicho es en lo que habla en la audiēcia de los Oydores. Otroſi ſe manda, que ſe les den las informaciones y negocios que ſalieren de todos los dichos juzgados dentro de las cinco leguas, pues les pertenecen a ellos por las ordenāças deſta audiēcia, y los eſcriuanos ſeā obligados a ſe lo notificar, como los otros negocios de fuera de las cinco leguas, y ſin cedula del repartidor no ſe prouea, cō tāto

que

que el repartidor en aquel dia los reparta y de cedula, porque no anden las partes, ni el eſcriuano tras el repartidor.

Otroſi ſabra V. Mageſtad, que en la audiencia del crimen deſta Corte y Chancilleria ſalen muchos negocios, anſi prouanças como informaciones, y alguna vez ſe han cometido los dichos negocios a algunos eſcriuanos extraordinarios, ſin lo ſaber el repartidor de los dichos receptores: ſuplicamos a V. Mageſtad mande dar orden, que los ſeñores Alcaldes no prouean de ningun negocio ſin cedula del repartidor, como ſe haze en los negocios que penden ante los ſeñores Preſidente y Oydores, y que no ſe cometa ningun negocio, haſta que lo ſepa el repartidor.

En quanto a eſte capitulo ſe manda, que los Alcaldes lo hagan y cumplan aſſi, ſegun y como en el capitulo ſe contiene, y que le ſea notificado.

Otroſi mando, que de aqui adelante ningun oficial deſta audiencia del crimen no tẽga en ſu caſa receptores extraordinarios, porque a cauſa de los tener ſoy informado, que ay muchos inconuenientes y vexaciones a las partes.

Los quales dichos capitulos y cedula ſuſo incorporados ſean viſtos por los del nueſtro Conſejo de las Indias: y porque nueſtra voluntad es, que lo en ellas contenido ſe guarde y cumpla, como en la dicha cedula y capitulos ſe contiene y declara, con los receptores q̃ por nos huuiere proueydos y ſe proueyeren de aqui adelante en eſſa audiencia, por titulos, cedulas y prouiſiones nueſtras firmadas de mi mano, y no con otras algunas, os mandamos que anſi lo cumplais, y executeis, y hagays guardar, cumplir y executar, como ſi para eſſa audiencia ſe huuieran dado, y fueran dirigidas, y contra ello ni parte alguna dello no vays ni paſſeys, ni conſintays yr ni paſſar aora ni en tiempo alguno por alguna manera, porque anſi conuiene a nueſtro ſeruicio, y a la buena expedicion de los negocios que a eſſa audiencia ocurrieren, y al bien comun. Fecha en Caceres, a diez de Março de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Año de 574.

Cedula que manda, que no ſe cometan las informaciones y prouanças que ſe huuieren de hazer, ſino a los receptores, ſaluo quando acaeciere eſtar todos impedidos.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala. A nos ſe ha hecho relacion, que auiendo como ay en eſſa audiencia receptores por nos proueydos, para que ante ellos ſe ayan de hazer y hagan las prouanças en los pleytos y negocios que a eſſa audiencia ocurren, y deuiendoſe cometer a ellos en ſu perjuyzio lo aueys cometido y cometeis a otros eſcriuanos, por los ocupar y aprouechar, ſuplicandonos lo mandaſſemos proueer, de manera que ellos no recibieſſen agrauio, o como la nueſtra merced fueſſe: y viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mãdar dar eſta nueſtra cedula para vos por la qual os mandamos, que las prouanças que ſe huuieren de hazer por comiſſion o receptoria deſſa audiencia en los pleytos y negocios que en ella eſtuuieren pendientes, y a ella por tiempo ocurrieren, los cometais a los receptores que por nos eſtan en ella proueydos, y no a otros eſcriuanos, ſino fuere en caſo que todos los dichos receptores eſten ocupados, e impedidos para lo poder hazer, y ſobre ello guardeis la orden que ſe tiene y guarda en las nueſtras audiencias reales de Valladolid y Granada deſtos nueſtros reynos. Fecha en ſan Lorenço el Real a veyntiocho de Nouiembre de 1574. años. Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 578.

Cedula que manda, que las prouanças que ſe huuieren de hazer, ſe cometan a los receptores proueydos por ſu Mageſtad.

EL Rey. Preſidente y oydores de la nueſtra audiẽcia real q̃ reſide en la ciudad de S. Franciſco de la prouincia del Quito. A nos ſe ha hecho relacion, q̃ auiendo como ay en eſſa audiencia receptores por nos proueydos, para que ante ellos ſe ayan de hazer y hagan las prouanças en los pleytos y negocios que a eſſa audiencia ocurren: y deuiendoſe cometer a ellos, en ſu perjuyzio lo aueys cometido y cometeys a otros eſcriuanos, por los ocupar y aprouechar, ſuplicandonos lo mandaſſemos proueer, de manera que ellos no recibieſſen agrauio, o como la mi merced fueſſe. Y viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos, por la qual vos mandamos, que las prouanças que ſe ouieren de hazer por comiſſion y receptoria deſſa audiencia en los pleitos y negocios que en ella eſtuuieren pendientes, y a ella por tiempo ocurrieren, las cometais a los receptores q̃ por nos eſtan en ella proueidos para lo poder hazer, y ſobre ello guardeis la orden que ſe tiene y guarda en las nueſtras audiencias reales de Valladolid y Granada deſtos nueſtros Reynos. Fecha en Madrid a diezisiete de Hebrero de mil y quinientos y ſetenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda, que no ſe embien recetores a pueblos de Indios ſobre coſas liuianas.

Año de 561.

EL Rey. Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real que reſide en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala. A nos ſe ha hecho relacion, que voſotros por muy faciles y liuianas coſas, por aprouechar a vueſtros criados o conocidos embiais recetores y otras perſonas con dos o tres peſos de ſalario cada dia a hazer informaciones y peſquiſas, los quales ſon muy perjudiciales a los Indios, que como ſon tan timidos por las fuerças que de contino padecen, pienſan que cada alguazil y receptor es juez, y no ſabẽ donde ſe meter, y a eſta cauſa ſalen a los caminos a recebirlos con comidas y preſentes, limpiandoles los dichos caminos, y los cargan ſin les pagar coſa ninguna, y les hazen otras vexaciones, y me ha ſido ſuplicado lo mandaſſe remediar, dando orden, que de aqui adelante no proueyeſſedes los dichos receptores por coſas liuianas, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los del mi Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que de aqui adelante por cauſas liuianas no embieis los dichos receptores a los pueblos de Indios, ni a otra parte, ſino fuere ſobre coſas de importancia, y que conuenga mucho embiarlos, porque los dichos Indios no ſean agrauiados con ſemejantes vexaciones, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a treinta de Nouiembre de 1561. años. Yo el Rey. por mãdado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo, ſeñalada del Conſejo.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio al Virrey don Antonio de Toledo en veynte de Abril, año de treinta y tres, que manda que los eſcriuanos de los juezes entreguen los proceſſos, a propietarios originales.

Año de 533.

Y En quanto al quarenta y quatro capitulos, eſtareis aduertidos que los ſalarios ſeã muy moderados, y que las tales perſonas ſe embien tan ſolamente en caſos graues, y que la calidad dellos lo requiera, y anſimiſmo proueereis que los eſcriuanos ante quien paſſarẽ las informaciones originalmente las entreguen al eſcriuano de audiencia donde ſe han de fenecer, de manera que las partes no ayan de pagar ni paguen mas de vnos derechos. De Barzelona a veinte dias del mes de Abril de 1533. años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Capitulos de ordenanças hechas por ſu Mageſtad, cerca de la orden que han de tener y guardar en el vſo de ſus oficios los interpretes que nombran las audiencias de las Indias en la interpretacion de los naturales dellas.

Capitulo de la inſtruccion que ſe dio al Preſidente y Oydores de la audiencia de la nueua Eſpaña en 12. de Iulio de 530. que manda prouean lo que mas conuenga, cerca de concurrir dos interpretes juntos, o cada vno por ſi a la interpretacion.

Año de 530.

ACA Se ha hecho relacion que en la interpretacion de las lenguas de los naturales de aquellas prouincias ha auido algunos fraudes por culpa de los interpretes della, y que ſeria remedio para eſcuſar los inconuenientes que en ello ha auido, que quando ſe huuieſſe de hazer alguna interpretacion de lenguas fueſſe por dos interpretes, y eſtos no concurrieſſen juntos a la declaracion del Indio, ſino que cada vno por ſu parte declaraſſe lo que

que dixesse, y que desta manera los interpretes no ternian lugar de trocar las palabras, si no que cada vno declarasse lo que dixesse, y otros son de parecer, que mas verdad se podra saber estando presentes ambos: vedlo alla vosotros, y proueed en ello lo que mas conuenga, como personas que teneis las cosas delante.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias que manda se tome juramento a los interpretes, que vsaran bien y fielmente sus oficios, antes que sean recebidos al vso dellos.

YTem ordenamos y mandamos, que aya numero de interpretes en la dicha nuestra audiencia, y que antes que sean recebidos a vsar el oficio, juren en forma deuida, que vsaran sus oficios bien y fielmente, declarando e interpretando el negocio y pleyto que les fuere cometido clara y abiertamente, sin encubrir ni añadir cosa alguna, diziendo simplemente el dicho del delito o negocio y testigos que examinaren, sin ser parcial a ninguna de las partes, y sin fauorecer mas a vno que a otro, y que por ello no lleuaran interesse alguno, mas del salario que les fuere tassado y señalado, so pena de perjuros y del daño e interesse de las partes, y que boluerán lo que ansi lleuaren con las setenas, y perdimiento de los oficios.

Año de 563.

Ordenança que manda, que los interpretes no reciban dadiuas ni presentes de los Indios ni otras personas que traygan pleytos, ni los esperen traer.

ITem que no reciban dadiuas ni promesas de Españoles ni de los Indios, ni de otras personas que cō ellos tuuieren, o se esperan de tener pleytos o negocios en poca, o en mucha cantidad, aunque sean cosas de comer y de beuer, y aunque sean ofrecidas, dadas y prometidas de su propia voluntad, de que los dichos interpretes ni otros por ellos lo pidan, so pena que lo bueluan con las setenas para nuestra camara, y que esto se pueda prouar contra ellos por via de prueua, que las leyes disponen contra los juezes y oficiales de la audiēcia nuestra.

Año de 563.

Ordenança de las audiencias, que manda a los interpretes, que assistan a los acuerdos, audiencias, y visitas de carzel cada dia que no fuere feriado.

YTem, que assistan a los acuerdos y audiencias y visitas de las carzeles cada dia que no fuere feriado, alomenos en las tardes vayan y assistan en casa del Presidente y Oydores, y para que todo lo susodicho y qualquier cosa y parte dello se cumpla tengan entre si cuydado de repartirse, de manera que por causa dellos o qualquier dellos, no dexen de determinar las causas y negocios, ni dilaten, so pena de dos pesos para los pobres por cada vn dia que los dichos interpretes o interpretas faltaren, o qualquier dellos en qualquier cosa de las sobredichas, y demas que pagaran el daño e interesse y costas a la parte o partes que por esta causa estuuieren detenidos.

Año de 563.

Ordenança que manda a los interpretes, que cada dia de audiencia residan en los oficios de los escriuanos a las nueue de la mañana.

ITem mandamos, que el interprete por su orden resida cada dia de audiencia en los oficios de los escriuanos a las nueue horas de la mañana, para tomar la memoria que el nuestro fiscal le diere, para llamar los testigos que conuiniere examinarse para el derecho del fisco, so pena de medio peso para los pobres de la carzel por cada vn dia que faltare.

Año de 563.

Ordenança que manda que no oygan los interpretes en sus casas ni fuera dellas a los Indios que vinieren a pleytos y negocios, sino que los lleuen a la audiencia, para que alli se vea su causa.

ITem ordenamos, que los dichos interpretes no oygan en sus casas ni fuera dellas a los Indios que vinieren a pleytos y negocios, sino que luego sin oyrlos los traygan a la dicha audiencia, para que alli se vea y determine la causa, cōforme a justicia, so pena de tres pesos para los estrados, por cada vez que lo contrario hiziere, y por la segunda la pena doblada, aplicada segun dicho es: y por la tercera, que demas de la dicha pena doblada pierdan sus oficios.

Ordenan-

Año de 563.

Ordenança que manda que no sean los interpretes procuradores, ni solicitadores de los Indios en sus causas, ni les ordenen peticiones.

ITen que no ordenen peticiones a los Indios, ni sean en sus causas y negocios procuradores ni solicitadores, so la pena contenida en la ordenança antes desta, aplicada como en ella se contiene.

Año de 563.

Ordenança que manda que no se ausenten del lugar donde residieren sin licencia del Presidente de la audiencia.

ITen que no se ausenten sin licencia del nuestro Presidente, so pena que pierdan el salario del tiempo que estuuieren ausentes, y doze pesos para los dichos estrados por cada vez que lo contrario hizieren.

Año de 563.

Ordenança que manda qua quando los interpretes fueren a negocios fuera del lugar donde reside la Audiencia no lleuen de las partes comidas ni otras cosas mas de su salario.

ITen mandamos, que quando fueren a negocios o pleytos fuera del lugar donde reside la dicha nuestra audiencia, no lleuen de las partes directè ni indirectè cosa alguna mas del salario que les fuere señalado, ni hagan conciertos ni contratos con los Indios, ni compañias en manera alguna, so pena de boluer lo que ansi lleuaren y contrataren con las setenas y de priuacion perpetua de sus oficios.

Año de 563.

Ordenança que manda se señale de salario a los interpretes por cada vn dia que salieren del lugar dos pesos para ayuda de costa, y que no pueda lleuar comida ni otra cosa.

ITen que por cada vn dia que los dichos interpretes salieren del lugar donde residiere la dicha nuestra audiencia por mandado della, lleuen de salario para ayuda de costa dos pesos y no mas, y que no lleuen comida ni otra cosa alguna sin pagarlo de ninguna de las partes directè ni indirectè, so pena de pagarlo con las setenas para nuestra Camara, segun dicho es.

Año de 563.

Ordenança que manda que de cada testigo que se examinare por interrogatorio que tenga doze preguntas lleue dos tomines el interprete, y de menos vno, y siendo grande el juez lo tasse.

ITen que de cada testigo que examinaren, siendo el interrogatorio de doze preguntas arriba pueda lleuar dos tomines, y siendo el interrogatorio de doze preguntas abaxo, vn tomin y no mas, so pena de pagarlo con el quatrotanto para nuestra Camara: pero si el tal interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, que el Oydor o juez ante quien se examinare le pueda tassar demas de los dichos derechos vna suma moderada, conforme al trabajo y tiempo que se ocupare.

Año de 529.

Cedula que manda a los que fueren interpretes y lenguas en la nueua España no pidan ni lleuen a los Indios joyas ni otras cosas, so pena de destierro y perdimiento de bienes.

LA Reyna. Por quanto yo soy informada que en la nueua España algunos Españoles q̄ son lenguas entre los Indios Españoles que andan por la tierra y ciudades y pueblos, de las cosas y negocios que les mandan las justicias y gouernadores, y otras vezes que ellos por su autoridad tengan con los dichos Indios por se aprouechar dellos, haziendoles grādes estorsiones en deseruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y daño de los dichos Indios, y nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandassemos proueer de remedio, mandando que las dichas lenguas no pidiessen ni recibiessen de los dichos Indios para si, ni para las dichas justicias ni otras personas joyas, ropas, mugeres, mantenimientos, ni otra cosa alguna, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien, y por la presente mandamos y defendemos que agora ni en ningun tiempo, ni de aqui adelante en la dicha nueua España ninguna de las dichas lēguas puedā pedir ni recibir ni pidā ni recibā de los dichos Indios naturales della para si ni para las dichas justicias, ni otras personas las dichas joyas, ropas, mugeres, mantenimientos, ni otras cosas algunas demas de aquello con que los di-

Hhh chos

chos Indios ſon obligados a ſeruir a las perſonas que los tienen encomendados, ſo pena que el que lo contrario hiziere pierda ſus bienes para la nueſtra camara y fiſco, y ſea deſterrado de la dicha tierra, y mandamos al nueſtro Preſidente y Oydores e otras juſticias della que anſi lo guarden y cumplan, e hagan guardar y cumplir y executar, ſopena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara. Fecha en Toledo a veinte y quatro dias del mes de Agoſto de mil y quinientos y veinte y nueue años. Yo la Reyna. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 533.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad de la ſereniſsima Emperatriz eſcriuio a la audiencia de Mexico en veinte de Abril de quinientos y treinta y tres, que manda embie relacion al Conſejo del ſalario de los naguatatos.

EN lo que nos ſuplicais que ſeñalemos ſalario con que ſe ſuſtenten y viuan los dichos naguatatos que os mandamos nombraſſedes para entender y examinar los naturales de eſſas partes quando ſe preſentan por teſtigos, porque agora con proueer al vno de vn Corregimiento, y al otro de vn alguazilazgo los aueis ſuſtentado con trabajo, vos mandamos nos embieis vueſtro parecer del ſalario que ſe les deue de dar a cada vno deſtos, de que ſe les ha de pagar, para que viſto ſe prouea lo que mas conuenga a nueſtro ſeruicio, y entre tanto lo proueereis como haſta aqui lo aueys hecho.

Año de 558.

Capitulo de carta que ſu Mageſtad eſcriuio a la audiencia de Mexico en diez de Mayo de cinquenta y ocho, que manda prouea como ſe apliquen condenaciones para gaſtos de juſticia, y eſtrados para la paga de los ſalarios a interpretes.

QVanto a lo que dezis que no ay penas de camara ni de eſtrados, de donde ſe pueda pagar al capellan, interpretes, porteros, y otros oficiales y gaſtos de juſticia, que cada dia ſe ofrecen forçoſos que no ſe pueden eſcuſar, y ſuplicais ſeamos ſeruido que quando no ouiere penas de eſtrados o camara, ſe cumpla de nueſtra hazienda Real, porque de otra manera paſſaran los negocios, y ſe dexaran de caſtigar los exceſſos, y que la mayor parte que ſe hazen deſtos gaſtos es en defenſa de los Indios, eſtareis aduertido en lo que ſe ofreciere ſe tenga quenta con aplicar algo para gaſtos de juſticia y para eſtrados conforme a las leyes.

Cedulas deſpachadas en diferentes tiempos para las Indias, que diſponen y mandan la orden que los notarios eccleſiaſticos han de guardar en el vſo de ſus oficios y derechos que han de lleuar.

Año de 574.

Cedula que manda que los notarios apoſtolicos de la prouincia de Tierra firme lleuen los derechos de los negocios que ante ellos paſſaren como los eſcriuanos reales.

EL Rey. Por quãto Diego Garcia el Franco en nombre y como procurador general de la prouincia de Tierra firme, nos ha hecho relaciõ que a cauſa de no tener los notarios apoſtolicos ante quien ſe hazen en la dicha prouincia los negocios ecleſiaſticos, aranzel de los derechos q̃ deuẽ lleuar de los deſpachos y negocios q̃ ante ellos paſſan, lleuã a las partes exceſsiuos derechos, de q̃ a la republica reſulta agrauio y daño, y nos fue ſuplicado lo mãdaſſemos proueer y remediar como cõuinieſſe, o como la nr̃a merced fueſſe. E auiendoſe viſto por los de nueſtro cõſejo de las Indias, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula, y nos lo auemos tenido por biẽ, porẽde por la preſente mãdamos q̃ agora y de aqui adelante los dichos notarios apoſtolicos de la dicha prouincia, ante quien ſe hazẽ, e hizieren y deſpacharen los negocios ecleſiaſticos q̃ ſe ofrecieren, lleuẽ de derechos de los dichos deſpachos q̃ anſi ſe hizierẽ y ante ellos paſſarẽ, lo q̃ cõforme a nueſtros arãzeles y ordenãças deuẽ lleuar los nueſtros eſcriuanos reales que en la dicha prouincia reſiden de los negocios que ante ellos paſſan y no mas, y mãdamos al nueſtro Preſidente y Oydores de la nueſtra audiencia Real, que reſide en la dicha prouincia, y encargamos al Obiſpo della, y a ſu prouiſor y Vicario general, y a otros qualeſquier juezes ecleſiaſticos y ſeglares, que guarden y hagan que ſe guarde y cumpla eſta nueſtra cedula, y que contra lo en ella contenido no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna, agora ni en tiempo alguno.

guno. Fecha en el Pardo a doze de Henero, de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. Yo el Rey. Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que los notarios lleuen los derechos triplicados conforme al aranzel. Año de 568.

EL Rey. Nueſtro Preſidente de la nueſtra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, ſabed que yo mande dar y di para vos vna mi cedula firmada de la ſereniſsima Princeſſa de Portugal mi muy cara y muy amada hermana gouernadora que a la ſazõ fue deſtos Reynos por mi auſencia dellos, y refrẽdada del ſecretario Ochoa de Luyãdo, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. El Rey. Muy reuerẽdo in Chriſto padre Arçobiſpo de la ciudad de los Reyes, de nueſtro cõſejo, a nos ſe ha hecho relacion que en eſſe Arçobiſpado y en los otros Obiſpados de eſſa tierra ſe lleuã derechos exceſsiuos en los negocios ecleſiaſticos q̃ en eſſas prouincias ſe tratã, de q̃ las partes recibẽ daño, y dexã de pedir ſu juſticia, y porq̃ es bien q̃ lo ſuſo dicho ſe remedie, y ſe de ordẽ como en eſto no aya exceſſo, vos ruego y encargo q̃ proueais q̃ en eſſe Arçobiſpado y en los Obiſpados a el ſufraganeos ſe lleuen los derechos cõforme a los aranzeles deſtos Reynos triplicados y no mas, y de como lo ouieredes aſsi proueydo nos dareis auiſo, y embiarnos heis vn traslado del aranzel q̃ ouieredes fecho. Fecha en Valladolid a doze de Iunio de mil y quinientos y cinquẽta y nueue años. La Princeſſa. Por mãdado de ſu Mageſtad, ſu Alteza. En ſu nombre Ochoa de Luyãdo. E agora por parte de la dicha ciudad de los Reyes, nos ha ſido hecha relaciõ que no embargante lo que anſi tenemos proueydo por la dicha nueſtra cedula, y la que en ella ſe haze mencion, los dichos notarios lleuan exceſsiuos derechos de los negocios que ante ellos paſſan, y a mi ſeruicio conuernia proueer de remedio, mandando que de aqui adelante no ſe lleuaſſen, ſino que ſe guardaſſe el dicho arãzel, lleuando los derechos triplicados de los q̃ lleuan los notarios deſtos Reynos, o como la mi merced fueſſe. Y anſi vos mãdo q̃ veais la dicha mi cedula y la guardeis y cumplais como en ella ſe contiene, y guardandola proueais como los notarios de eſſa ciudad de los Reyes, lleuen los derechos de los negocios ecleſiaſticos conforme al arãzel deſtos Reynos triplicados y no mas, y anſi en eſſe Arçobiſpado como en los otros Obiſpados del diſtrito de eſſa audiencia, el qual dicho arãzel autorizado, auemos mandado dar a la parte de la dicha ciudad, verloheis y hareis que ſe guarde por la orden ſuſo dicha. Fecha en el Eſcurial a veynte y dos de Agoſto de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que vea el aranzel que eſta mandado dar de los derechos que han de lleuar los juezes, eſcriuanos y notarios, y cedulas para ello dadas, y hagan que ſe guarden y cumplan. Año de 586.

EL Rey. Mi Virrey. Preſidente y Oydores de la mi audiencia Real que reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, yo he ſido informado que el arãzel de los derechos de los juezes y eſcriuanos, y otros oficiales no ſe ha hecho, y q̃ auiẽdo pleyto ſobre ello q̃ ſeguia mi fiſcal de eſſa audiencia, ſe determino en ella que cũplieſſe lo q̃ yo auia mãdado por vna mi real cedula, y q̃ deſto ſe ſuplico por los eſcriuanos, y q̃ cõ la reſpueſta y contradiciõ del dicho fiſcal, ſe boluio a ver y ſalio remitido, y q̃ anſi miſmo eſtà proueydo lo tocãte al arãzel del juzgado ecleſiaſtico, aunq̃ ha muchos años q̃ eſta viſto en eſſa audiẽcia, ſobre la fuerça y agrauio que ſe hizo al Cabildo ecleſiaſtico ſede vacante, en no executar ni cũplir vna mi real cedula deſpachada ſobre ello: y porque fuera juſto que en eſto que tãto importa al bien comũ de mis ſubditos ſe ouiera cumplido lo que yo he mandado, y proueydo, e ya que no ſe ha hecho, mi voluntad es que luego ſe haga, os mando que veais las cedulas que cerca de lo ſobre dicho eſtan dadas, y luego ſin remiſsion alguna las hagais executar y cumplir, y de auerlo hecho terneis particular cuydado de darme auiſo. Fecha en Valencia a veinte y ſeis de Henero de mil y quinientos y ochenta y ſeis años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que los notarios en el lleuar de los derechos de los autos y eſcrituras que hizieren guarden los aranzeles que para ello tienen. Año de 568.

EL Rey. Preſidẽte y oydores de la nueſtra audiencia real q̃ reſide en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, el capitã Iuã Cortes vezino y regidor de eſſa ciudad, y en nõbre della, me ha hecho relaciõ q̃ los notarios q̃ hã ſido en los años paſſados de la Audiencia

Arçobiſpal de eſſe Reyno, y ſon al preſente, han tenido y tienẽ por coſtũbre lleuar derechos muy exceſsiuos de las eſcrituras y autos que ante ellos paſsan: en lo qual los vezinos y moradores de la dicha ciudad ſon agrauiados, ſuplicandome lo mandaſse remediar y proueer que de aqui adelante los dichos notarios lleuen los derechos por el aranzel q̃ tienen, y los q̃ contra ello paſsaren los caſtigaſsedes cõforme a derecho, o como la mi merced fueſse. Lo qual viſto por los de nueſtro Cõſejo de las Indias, fue acordado q̃ deuia mãdar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por biẽ, porende yo vos mando q̃ veais lo ſuſo dicho, y proueais como de aqui adelãte los dichos notarios no lleuen mas derechos de las eſcrituras, autos, y proceſsos que ante ellos paſsaren de los que puedẽ y deuen lleuar conforme al arãzel que para ello tienen, y los que contra ello fueren y paſsaren, los caſtigareis y hareis caſtigar en las penas que conforme a las leyes de nueſtros Reynos caen e incurren las perſonas que lleuan derechos demaſiados. Fecha en Madrid a diez y ocho de Iulio de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 568.

Cedula que manda que los notarios del nueuo Reyno lleuen los derechos triplicados conforme a los aranzeles deſtos Reynos y no mas.

EL Rey. Muy reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de la ciudad de Santafee del nueuo Reyno de Granada del nueſtro Conſejo, a nos ſe ha hecho relacion que en eſſe Arçobiſpado y en los otros Obiſpados de eſſa tierra ſe lleuan derechos exceſsiuos en los negocios ecleſiaſticos que en eſſas prouincias ſe tratan, de que las partes reciben daño y dexan perder ſu juſticia, y porque es bien que lo ſuſo dicho ſe remedie y ſe de orden como en eſto no aya exceſſo, vos ruego y encargo que proueais que en eſſe Arçobiſpado y en los Obiſpados a el ſufraganeos ſe lleuen los derechos de los negocios ecleſiaſticos que en ellos ouiere conforme a los aranzeles deſtos Reynos triplicados y no mas, y como lo ouieredes anſi proueydo nos dareis auiſo, y embiarnos heis vn traslado del aranzel que ouieredes fecho. Fecha en Madrid a quatro de Nouiembre de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 591.

Cedula que manda al Virrey del Peru prouea como los notarios ecleſiaſticos exhiban el aranzel que tienen para los derechos que lleuan, y lo embien al Conſejo.

EL Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, porque he entendido que por cedula mia eſtà proueydo y ordenado ſe reformaſſe el exceſſo de los derechos de las cauſas ecleſiaſticas, y que ſolo pudieſsen lleuar los notarios el tres tanto de lo que ſe lleua en el Arçobiſpado de Toledo, no auiẽdo medio de ponerſe en execucion, como quiera que eſſa mi Real audiencia proueyò que ſe cũplieſſe lo contenido en la dicha mi cedula, y conuiene proueer remedio, os mando que luego que eſta recibais hagais que los dichos notarios exhiban la taſſa y aranzel que tienen para lleuar los derechos de ſus oficios, y embiareis copia de todo a mi Conſejo de las Indias con vueſtro parecer, para que viſto ſe prouea lo que conuenga. Fecha en el Pardo a treinta de Octubre de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan de Yuarra. Señalada del Conſejo.

Cedulas, capitulos de cartas y de ordenanças, y prouiſion, dadas y libradas en diferentes tiempos, que diſponen, y mandan la orden que los eſcriuanos de la caſa de la Contratacion de las Indias, que reſide en la ciudad de Seuilla han de guardar en el vſo de ſus oficios.

Año de 589.

Executoria de las ſentencias dadas en el Conſejo de las Indias a pedimiento de los eſcriuanos de la caſa de la Contratacion de Seuilla, en el pleyto con juan Carrillo eſcriuano de las armadas ſobre el vſo de ſus oficios.

DOn Felipe, &c. A vos el Preſidente y juezes y oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratació de las Indias, ſabed q̃ pleyto ſe ha tratado ante los del nr̃o cõſejo Real dellas, entre Leonardo de Ayala, y Rodrigo Perez de Ribera, e

Frãciſco de Chaues, y Frãciſco de Herquinigo eſcriuanos propietarios de eſſa caſa, y Diego Sãz de Sã Martin, y Blas de Herrera ſus procuradores en ſus nõbres de la vna parte, y Iuã Carrillo eſcriuano del deſpacho de las armadas de las Indias, y Gonçalo Rodriguez ſu procurador en ſu nombre de la otra: el qual primeramente pendio y ſe tratò ante vos, y vino al dicho nueſtro Conſejo en grado de apelacion, y fue ſobre que parece que en eſſa dicha ciudad a veinte y tres dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y quatro años, el dicho Iuan Carrillo preſentò en eſſa caſa vna peticion en que dixo, que yo por las nueuas ordenanças que mande embiar a ella el año paſſado de ſetenta y tres, mandaua que el tomaſſe las fianças de los que fueſſen en las naos de las dichas armadas, y que ante el paſſaſſen todas las demas coſas tocantes y concernientes al deſpacho dellas, e pues conforme a lo que yo mandaua y a la naturaleza del dicho oficio, y al buen recaudo, quenta y razon de las dichas armadas, conuenia que todo lo ſuſo dicho paſſaſſe por vna mano, y eſtuuieſſe en los libros de las dichas armadas. Por lo qual os pidio mandaſſedes que las dichas fianças, y todo lo demas que tocaſſe al deſpacho de las dichas armadas paſſaſſe y ſe hizieſſe ante el como yo lo tenia mandado, y que los eſcriuanos de eſſa caſa no ſe entremetieſſen en ello como lo auian hecho haſta alli, y en eſpecial las fianças que ofrecian los ſoldados para ſeguridad de que boluerian de las Indias, ſobre que pidio juſticia, e hizo preſentacion de ciertos capitulos de las dichas ordenanças, ſu tenor de las quales es como ſe ſigue. Yo Ochoa de Vrquiza contador por ſu Mageſtad en eſta caſa de la Contratacion de las Indias, doy fee, que entre las eſcrituras que eſtan en la contaduria de la dicha caſa, ay vna cedula de ſu Mageſtad de las ordenanças que mandò ſe guardaſſen en lo tocante a la aberia, firmada de ſu Real mano, y refrendada de Antonio de Eraſo ſu ſecretario, ſu fecha en Madrid a tres de Março de ſetenta y tres, en la qual ay ciertos capitulos del tenor ſiguiente

Ante el eſcriuano de las armadas que van aſegurando las flotas paſſen todos los acuerdos y autos que ſe hizieren para el deſpacho de las dichas armadas, començando regiſtro, y libro firmado de cada armada por ſi, poniendo por cabeça del nueſtra cedula Real, por la qual mandaremos deſpachar qualquier flota, y tomar y proueer nauios de armada que la vayan aſſegurando, y conſecutiuamente los autos y acuerdos que los nueſtros juezes oficiales hizieren en cumplimiento della, como ſon embargar los nauios para almiranta y capitana, los que mas fueren meneſter, y los autos y mandamientos que proueyeren, mandando notificar a los dueños dellos que les den carena, y apreſten, y los arqueamientos que ſe hazen por orden de los dichos juezes oficiales en las naos que ſe embargan, por donde deſpues ſe ha de pagar el ſueldo dellas, y los acuerdos y tanteos que hazen para repartir el aberia y las libranças que los juezes oficiales hazen en el receptor de la aberia, y compras de baſtimentos, armas y municiones, y las pagas que dello ſe haze, y las cartas de pago que los vendedores dan de la forma que de ſuſo va declarado, y con que los vendedores juren que lo q̃ hã vendido ſe concertò al precio que ſe le paga, y que la miſma coſa es la vendida, y que no ha auido en ello fraude ni encubierta alguna, e firmen los que ſupieren firmar, e otra perſona por los q̃ no ſupieren. Ante el dicho eſcriuano ſe ha de eſcriuir y aſſentar toda la gente de mar y guerra que ſe recibe para ſeruir en las armadas, y ha de eſcriuir a cada vno dellos, poniendo ſus nombres y apellidos, y de ſus padres, y de donde ſon vezinos y natarales, con la edad y ſeñas de ſus perſonas, y la razon del oficio, y cargo que cada vno ha de ſeruir, y deſde el dia que le corra el ſueldo. No aſſentara al ſueldo ninguna perſona de mar ni guerra, ſino diere dos perſonas que le conozcan, y alguna que le fie y abone, de que hara el viage, y boluera de tornauiage, ſo pena de pagar lo que monta el ſueldo flete y matalotage de todo el viage: y auiendo quien ſe quiera aſsentar en eſta forma, ſiendo perſona competente para el exercicio que ouiere de ſeruir, e para que las aya ſe publique anſi en el vando que ſe echare. Ante el dicho eſcriuano paſsen y ſe hagan todos los alardes y mueſtras que ſe toman a la dicha gente deſde que ſe començare a hazer, y ſe van a embarcar, y ſe hazen a la vela, y la q̃ ſe toma y haze de buelta de viage, y las pagas y ſocorros que ſe haze a cada vno. Paſsen ante el dicho eſcriuano los cargos que ſe hizieren al factor de todas las coſas que ſe compraren para prouiſion de la armada, y entrego en la ataraçana, y della a los maeſtres, y de fee de entrega Real. E finalmente ante el dicho eſcriuano paſsen todos los autos, eſcrituras, fees, y teſtimonios que ſe requieren para juſtificacion, y comprouacion de los cargos y deſcargos de la aberia, y

todas las otras coſas a ella pertenecientes, ante el eſcriuano de las armadas paſſen las quentas de todos los marauedis que procedieren de la aberia, y coſas que dello ſe compraren, e reſultas haſta el vltimo fenecimiento: para lo qual firme pliegos oradados en libro, y lo proſiga por la miſma forma que ſe ordena al diputado contador de la aberia, para que aya dos libros, vno en poder del dicho eſcriuano que ſirua de fee, y regiſtro, y otro en poder del diputado contador, que ſirua para poner las quentas en limpio, y embiarlas al Conſejo. En teſtimonio de lo qual de pedimiento de Iuan Carrillo eſcriuano mayor del deſpacho de las armadas, di la preſente fecha en Seuilla a veinte y tres de Mayo de mil y quiniẽtos y ochenta y quatro años. Ochoa de Vrquiça. E por voſotros viſto diſtes y pronunciaſtes cerca dello vn auto, ſu tenor del qual es como ſe ſigue. E viſta por los dichos ſeñores Preſidente y juezes, mandaron que ſe notifique a los eſcriuanos deſta caſa los cinco capitulos de la orden que ſu Mageſtad tiene dada en eſte caſo, para que los guarden y cumplan, y directa ni indirectamente no vayan contra ello, ſo pena por la primera vez de ſuſpenſion de oficio por dos meſes, y de diez ducados para pobres y gaſtos deſta caſa, y por la ſegunda vez la pena doblada, y aplicada la pecunia ſegun dicho es, e por la tercera priuaciõ perpetua e treinta ducados aplicados en la miſma forma. Ante mi Aluaro de Salinas eſcriuano.

El qual dicho auto parece que fue por voſotros dado e pronunciado en eſſa dicha ciudad, y fue notificado a los dichos eſcriuanos de eſſa caſa, y Iuan Carrillo en ſus perſonas, y del por los dichos eſcriuanos fue apelado para ante los del nueſtro Conſejo, por vna peticion que en ella preſentaron, en que dixeron que la demanda contra ellos pueſta por el dicho Iuan Carrillo no procedia ni auia lugar, porque no era pueſta por parte, ni en tiempo ni en forma, ni con relacion cierta, y la negauan, ſi era dura de conteſtacion, porque lo que pedia era nouedad y en virtud de ſu titulo, ſi alguno tenia, y de la cedula mia que auia preſentado, no podia hazer mas de aquello que auia vſado y guardado, y pues que el confeſſaua en la dicha ſu demanda que ellos lo auian hecho haſta alli, y el no baſtaua para q̃ la dicha ſu pretenſion no ſe admitieſſe, ni tuuieſſe fundamento para que trataſſe de eſtender ſu oficio a mas de lo que haſta entonces ſe auia eſtendido, y lo que auia vſado y guardado Iuan de Iaen ſu anteceſſor, y porque el dicho Iuã Carrillo nunca auia hecho ni hazia autos judiciales, ni prouehia peticiones en la audiencia de eſſa caſa, ni recibia fianças, ni los abonos dellas: porque todo eſto ſe auia deſpachado y deſpachaua ante ellos, y auia ſido y era perteneciente a ſus oficios, y deſpues que ſe recibia la fiança y ſe daua el deſpacho, ſe lleuaua al dicho Iuan Carrillo, para que tomaſſe las ſeñas del ſoldado, y lugar de ſu naturaleza, y el nombre de ſus padres, y lo aſſentaua en el libro para tener quenta deſde el dia que le corria el ſueldo, y ſe hallaſſe preſente a las pagas. Y ſi el dicho Iuan Carrillo pretẽdia que las palabras de la dicha cedula en qua ſe fundaua eran aptas en ſu generalidad para comprehender mas, ſe ſatisfaga con tres coſas: la vna, con que la coſtumbre era buen interprete, y no ſe auia de mudar la interpretacion que haſta entonces ſe auia tenido por cierta. Y la otra era; que aunque las palabras fueran claras, baſtaua no auerſe vſado dello, para que el dicho Iuã Carrillo no huuieſſe adquirido ni pudieſſe adquirir por ello mas de aquello que auia ſido vſado y guardado, porque tanto ſe preſcribia quanto ſe poſſehia; y porque la dicha cedula no ſe auia dado con conocimiento de cauſa, ni con citacion ſuya, ni aun auian ſido ſabidores della haſta agora que el dicho Iuan Carrillo la auia hecho ſacar y por venir como venia a ſu noticia, ſi neceſſario era ſuplicauan della en todo lo que era, o podia ſer en ſu perjuyzio, por todo lo qual os pidieron repelieſſedes la dicha demanda alomenos les abſoluieſſedes y dieſſedes por libres y quitos de lo en ella contenido, ſobre que pidieron juſticia, y de no lo hazer apelauan para ante los del dicho nueſtro Conſejo de todo lo por voſotros proueydo, y en ſeguimiento de la dicha apelacion fue traydo y preſentado ante los del dicho nueſtro Conſejo el proceſſo del dicho pleyto por Laçaro Martinez en nombre de los dichos eſcriuanos, juntamente con vna peticion, por la qual dixo, que el en nombre de los dichos ſus partes auia dado noticia en el dicho mi Cõſejo del agrauio que ſe les auia hecho a pedimiento del dicho Iuan Carrillo, ſo color de las dichas ordenanças, pretendiendo les fueſſen guardados ciertos capitulos dellas, y que ante el ſolo paſſaſſe todo el deſpacho de las dichas armadas, no ſolamente el hazer las quentas, y tomar las ſeñas de los ſoldados que quedan en mi ſeruicio en ellos,

ſino

ſino en recebir las fianças, y hazer otros autos tocantes a los oficios de los dichos ſus partes, y en gran daño y perjuyzio ſuyo, y por ſolo vn pedimiento que auia hecho el dicho Iuan Carrillo, ſin ſer los dichos ſus partes oydos, ni darles traslado, auiã ſido deſpojados de los dichos ſus oficios, y del exercicio dellos y titulos que tenian mios y coſtumbre de tiẽpo immemorial de exercerlos ſin contradicion de perſona alguna: por lo qual nos pidio y ſuplicò mandaſſemos que los dichos ſus partes fueſſen deſagrauiados y amparados en ſu vſo y coſtumbre, guardandoles ſus titulos, reuocando el auto por voſotros dado ſobre que pidio juſticia, de lo qual por los del nueſtro Conſejo fue mandado dar traslado al dicho Iuan Carrillo; contra lo qual Domingo de Oriue en ſu nombre preſento vna peticion, en que dixo que ſin embargo de lo en contrario dicho y alegado, deuiamos mandar confirmar el auto dado por vos el dicho Preſidente y juezes, oficiales, porque no diſponiendoſe ni proueyendoſe coſa alguna de nueuo por el dicho auto mas de que ſe guardaſſen los cinco capitulos ſe deuia confirmar como juſto, y del no auia auido lugar apelacion, ni ſe deuio admitir. Y porque auiendo yo proueydo los dichos capitulos en las ordenanças que mande embiar a eſſa caſa, ſe le deuia mandar cumplir y guardar como ſi fuera ley hecha en Cortes, de que las partes contrarias no podian ſuplicar, eſpecialmente no lo auiendo hecho en tanto tiempo como auia que tuuieron noticia de los dichos capitulos y ordenãças, que auia mas de onze años que ſe auian embiado a eſſa caſa: y porque lo que el dicho ſu parte auia pedido era conforme al titulo de ſu oficio y ſe comprehendia en lo que por los dichos capitulos eſtaua diſpueſto, y ſe mandaua, particularmente auer de paſſar ante el las fianças de la gente que fueſſen en las naos de las dichas armadas, porque expreſſamente por el ſegundo y tercero de los dichos cinco capitulos de las ordenanças, ſe prouehia y mandaua que para el dicho ſu parte pudieſſe aſſentar la gente de mar y guerra que ſe recibieſſe a ſueldo para ſeruir en las dichas armadas, auia de dar cada perſona que huuieſſe de ganar ſueldo perſonas que los conocieſſen y fiaſſen de q̃ haria el viage y tornauiage, con que eſtaua claro que de la miſma manera que el dicho ſu parte auia de aſſentar la dicha gente, auia tambien de recebir la dicha fiança y abono della: por todo lo qual nos pidio y ſuplicò mandaſſemos confirmar el dicho auto en todo y por todo ſegun y como en el ſe contenia, y ſe ofrecio a prouar lo neceſſario: de lo qual fue mandado dar traslado a la otra parte, y ſe concluyo el dicho pleyto: y por los del dicho nueſtro Conſejo viſto, recibieron las partes a prueua con cierto termino dentro del qual fueron hechas y preſentadas ciertas prouanças por teſtigos y eſcrituras, y dellas pedida y hecha publicacion, y dicho de bien prouado, y el pleyto auido por concluſo, y por los del dicho nueſtro Conſejo viſto, dieron y pronunciaron en el ſentencia difinitiua firmada de ſus nombres, del tenor ſiguiente.

En el pleyto que entre Rodrigo Perez de Ribera, Franciſco de Chaues, Frãciſco de Herquinigo, y Leonardo de Ayala eſcriuanos propietarios de la caſa de la contrataciõ de la ciudad de Seuilla, y Blas de Herrera, y Diego Saez de San Martin ſus procuradores de la vna parte, y Iuan Carrillo eſcriuano del deſpacho de las armadas de las Indias, y Gonçalo Rodriguez ſu procurador de la otra. Fallamos que el Preſidente y juezes de la caſa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, que deſte pleyto y cauſa conocieron en el auto y mandamiento que en el dieron y pronunciaron en veinte y tres dias del mes de Mayo del año paſſado de mil y quinientos y ochenta y quatro, de que por parte de los dichos eſcriuanos propietarios fue apelado, juzgaron y pronunciaron bien, porende deuemos confirmar y confirmamos el dicho auto y mandamiento, con q̃ en quanto a lo en el cõtenido, y en los pedimientos ante nos hechos y preſentados por las dichas partes, deuemos mãdar y mandamos qua en quanto al vſo y exercicio de los dichos oficios de los dichos quatro eſcriuanos propietarios, y eſcriuano de las armadas, ſe guarde el orden y forma ſiguiente. Primeramente que los acuerdos que ſe hazen para comprar baſtimentos, artilleria, y municiones, y las demas coſas para las armadas que ſe deſpachan por quenta de aberias, y los autos y requiſitos que ſon neceſſarios para todo ello, mandamos que paſſen ante el eſcriuano de las armadas, y paſſen ante el miſmo eſcriuano los embargos que ſe hazen de los nauios para que ſiruan por quenta de aberias en las dichas armadas, y las notificaciones y demas diligencias tocantes a ello, y para ſu apreſto. Y anſi miſmo los nombramientos, aſsientos, conciertos de nauios de auiſo, que ſe deſpachan Sentencia.

 y las

y las fianças de los maeftres de raciones de lo que recibieren, y afsientos y conciertos de pilotos, y las permifsiones que fe dan a las naos capitana y almiranta por las mermas de baftimentos, daños y embargos de nauios, y fus arqueamientos, y todas las librauças que fe hazen en el Receptor de las aberias para que pague dineros, y los afsientos y conciertos de compras de baftimentos, artillerias, armas, municiones, y otras cofas para las dichas armadas, y las cartas de pago de todo lo que fe paga por quenta del aberia, y los afsientos de la gẽte de mar y guerra, y las refeñas, alardes, pagas, focorros, y fenecimientos de quentas hafta embarcar, y buelta de tornauiage, y los cargos que fe hazen al fator de todo lo que fe cõpra y entrego que haze en la taraçana, y della a los maeftres, y lo que ellos bueluen a entregar y remates que fe hazen de lo que dellos fe vende, por no eftar para feruir otra vez, y las informaciones que fe hazen fobre agrauios de arqueamientos de nauios, autos y peticiones de carena, y aprefto dellas, y las peticiones de dineros que piden los dueños de las naos embargadas a quenta del fueldo y raciones y declaraciones que piden defde el dia que les ha de correr el fueldo, y las peticiones y autos que fe hazen para lleuar las naos el rio abaxo, y recebir gente a fueldo y jornal, y fus raciones, y las peticiones y fianças que dan los foldados de la armada, y abonos dellas, y qualefquier peticiones que fe dan fobre pedir fletes de barcos, falarios de comiffarios, y otras qualefquier cofas de la aberia, y las peticiones que dã los generales, almirantes, y oficiales, pidiendo dinero a quenta de fus fueldos, y a la buelta cõ los fenecimientos. Lo qual todo que dicho es, mandamos paffe ante el dicho efcriuano de armadas, y que los dichos quatro efcriuanos propietarios en ello no le pongan embargo, ni impedimento alguno, fo pena de cada veinte mil marauedis para la camara y fifco de fu Mageftad cada vez que lo contrario hizieren. Y mandamos que ante los dichos efcriuanos propietarios ayan de paffar y paffen las prefentaciones de los titulos de los generales almirantes, veedores, entretenidos efcriuanos de raciones, y otros oficiales que fu Mageftad prouee para las dichas armadas, y los dichos efcriuanos propietarios den teftimonio de las prefentaciones para que fe pongan en los libros de la contaduria, y del efcriuano de las armadas. Y anfi mifmo paffen ante los dichos quatro efcriuanos propietarios las peticiones e informaciones y autos que fe hazen a pedimento de los maeftres y dueños de los nauios de armada fobre el daño que reciben en embargarles fus nauios, y den los dichos efcriuanos propietarios teftimonio a las partes que lo pidieren, y anfi mifmo paffen ante los dichos quatro efcriuanos propietarios los pleytos que fe figuieren contra los fiadores de los que fe quedan en las Indias, y anfi mifmo las peticiones y otros autos que fe dan por perfonas particulares para que fe les paguen las partidas que el general tomo para gaftos de la armada, y las peticiones y autos que fe hazen a pedimiento de algunos marineros, y foldados que fallecen en el viage para pedir fu fueldo, y de otros que lo piden con fu poder, y los pleytos y demandas de perfonas particulares que ponen al aberia, y los pleytos de adiciones contra el general, almirante, veedor, y otras perfonas. Lo qual todo paffe y fe haga ante los dichos quatro efcriuanos, o qualquier dellos, fin que el dicho Iuan Carrillo, ni otro ningun efcriuano de armadas que por tiempo fuere fe lo pueda impedir ni contradezir fo la dicha pena de los dichos veinte mil marauedis aplicados fegun dicho es, y por efta nueftra fentẽcia difinitiua anfi lo pronunciamos y mandamos, fin coftas. El Licẽciado Alõfo Martinez Efpadero. El Licenciado Francifco de Villafañe. El Licenciado Medina de Carauajal. El Licenciado don Luys de Mercado. El Doctor Pedro Gutierrez Flores. La qual dicha fentencia fue dada y pronunciada por los feñores que en ella firmaron fus nombres, en la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Iulio de mil y quiniẽtos y ochenta y ocho años: y fue notificada a los dichos Gonçalo Rodriguez, y Diego Sanz de San Martin en nõbre de fus partes en fus perfonas, y dello por el dicho Diego Sanz de San Martin en nombre de los dichos fus partes, fue fuplicado en lo que era en fu perjuyzio por vna peticiõ en que dixo, que en lo que era en fu fauor era jufta y a derecho cõforme, y en lo que era o podia fer contra los dichos fus partes era agrauiada, y en quanto a lo fufo dicho fuplicaua della, y fe auia de enmendar mandando fe cumplieffen fus titulos, de que yo les auia hecho merced, y conforme a ellos paffaffen ante ellos como tales efcriuanos propietarios de effa cafa, todos y qualefquier autos judiciales y extrajudiciales que en ella fe ouieffen de hazer y no ante otro alguno, y que no fueffen defpojados de los negocios que eran fuyos y auiã paffado ante ellos como tales efcriuanos, la prefentacion de todas las peticiones, autos y dili-

diligencias que fe huuierẽ de hazer en effa dicha cafa, y las peticiones que perfonas particulares dauan para yr por foldados en las flotas, y las informaciones de abonos y fianças de los fiadores que nombran: porque demas de fer propio de fus oficios, lo auian hecho y hazian defpues que fe mandauan dar las dichas fianças, que era el mayor aprouechamiento que tenian por fer muchos los foldados que fe defpachauan y los pleytos erã muy pocos, y dar al dicho Iuan Carrillo los negocios que fe hazian a pedimiento de partes, de que pagauan derechos, no fiendo fuyos ni le pertenecian, era en gran daño de los dichos fus partes, y de fus oficios, y por ello fe le auia feñalado al dicho Iuan Carrillo ciento y ocho mil marauedis de falario en cada vn año de la aueria: porque eftaua claro que fi el pudiera hazer los negocios entre partes de que auia aprouechamiento, que no fe le diera falario tan crecido como fe le daua. Por las quales razones y por otras que dixo y alegò, nos pidio y fuplicò mandaffemos enmendar la dicha fentencia en todo lo que era conrra los dichos fus partes y fus oficios, y en lo demas confirmarla, mandando que puedan hazer todos los autos y diligencias conforme a fus titulos, y que el dicho Iuan Carrillo no lo hizieffe mas de las cofas que fueffen fin parte, fobre que pidio jufticia. De lo qual fue mandado dar trafIado a la otra parte, y fe concluyo el dicho pleyto, e por los del dicho nueftro Confejo vifto, dieron y pronunciaron en el fentencia difinitiua en grado de reuifta, firmada de fus nombres del tenor figuiente.

En el pleyto que es entre Rodrigo Perez de Ribera, y Francifco de Chaues, Francifco de Arquinigo, y Leonardo de Ayala efcriuanos propietarios en la cafa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla, y Blas de Herrera, y Diego Sanz de San Martin fus procuradores de la vna parte, y Iuan Carrillo efcriuano del defpacho de las armadas de las Indias, y Gõçalo Rodriguez fu procurador de la otra. Fallamos que la fentencia difinitiua en efte dicho pleyto y caufa dada y pronunciada por algunos de nos los del Confejo Real de las Indias, de q̃ por parte de los dichos quatro efcriuanos propietarios de la dicha cafa de la contratacion fue fuplicado, fue y es buena, jufta y derechamente dada y pronunciada, y fin embargo de las razones a manera de agrauios contra ella dichas y alegadas, la deuemos confirmar y confirmamos, con que en quanto por ella mandamos que las peticiones y fianças que dan los foldados de la armada, y abonos dellas paffaffen ante el dicho Iuan Carrillo, atento lo nueuamente alegado, la reuocamos y mandamos que las dichas peticiones y fianças y abonos dellas paffen ante los dichos quatro efcriuanos propietarios, y no ante el dicho Iuã Carrillo, al qual los dichos efcriuanos den teftimonio de las dichas peticiones y fiãças y abonos dellas, para que tome la razon dellas en fus libros, y con lo fufo dicho mandamos que la dicha fentencia fea lleuada a deuida execucion con efecto como en ella fe contiene, y por efta nueftra fentencia difinitiua en grado de reuifta anfi lo pronunciamos y mandamos. Sin coftas. El Licenciado Diego Gafca de Salaçar. El Licenciado Medina de Carauz. El Licenciado don Luys de Mercado. El Doctor Pedro Gutierrez Flores. El Licenciado Pedro Diez de Tudanca. El Licenciado Benito Rodriguez Baltodano. El Licenciado Aguftin Aluarez de Toledo. La qual dicha fentencia fue dada y pronũciada por los del dicho nueftro Confejo en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil y quiniẽtos y ochẽta y nueue años. E agora el dicho Diego Sanz de San Martin en nõbre de los dichos Leonardo de Ayala y fus confortes nos ha pedido y fuplicado, que para que lo contenido en las fentencias por los del dicho nueftro Confejo dadas fueffe guardado, cumplido y executado le mandaffemos dar nueftra carta executoria dellas, o como la nueftra merced fueffe. Lo qual vifto por los del dicho nueftro Confejo, fue acordado que deuiamos mandar dar efta nueftra carta executoria para vos, por la qual vos mandamos que veais el dicho auto por vofotros dado, y las dichas fentencias por los del dicho nueftro Confejo dadas, que de fufo en efta nueftra carta executoria van incorporadas, y las guardeis y cumplais y executeis, y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo fegun y como en la fentencia de reuifta por los del dicho nueftro Confejo dada, fe contiene y declara: y contra el tenor y forma no vais ni paffeis, ni confintais yr ni paffar en alguna manera. Dada en Madrid a veinte y ocho de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y nueue años. El Licenciado Hernando de Vega de Fonfeca. El Licenciado Diego Gafca de Salaçar. El Licenciado Pedro Diez de Tudanca. El licenciado Benito Rodriguez Baltodano. El licenciado Aguftin Aluarez de Toledo. Yo Francifco de Sopando Valmafeda efcriuano de Camara del

 Rey

Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo de las Indias.

Año de 573.

Cedula que manda que se le de a Iuan Carrillo escriuano y contador de las armadas, a razon de quinientos marauedis por cada vn dia de los que saliere a despacho de las armadas.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias Iuan Carrillo nuestro escriuano y contador de las armadas que se despachan en essa casa para las nuestras Indias, nos ha hecho relacion, que por razon de su oficio ha acostumbrado y acostumbra de yr de essa ciudad a la villa de San Lucar al despacho de las dichas armadas, y por cada vn dia de los que en ello se ha ocupado, le aueis señalado y acostumbrado a pagar doze reales de salario, y que a causa de ser mucha la carestia de las cosas de la tierra se le sigue tanta costa que con el dicho salario no se puede entretener, y nos ha suplicado atento a ello se lo mandassemos acrecẽtar, o como la nuestra merced fuesse. Y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, lo auemos tenido por bien, y assi os mandamos que quando el dicho Iuan Carrillo fuere al despacho y paga de las dichas armadas al dicho puerto de San Lucar, o al de Cadiz, como hasta aqui le acostumbrauades a dar los dichos doze reales cada vn dia de los que en ello se ha ocupado, le deis y pagueis de aqui adelante todo el tiempo que se detuuiere en el despacho de las dichas armadas lo que en el se montare a razon de quinientos marauedis por cada vn dia q̃ con el traslado signado desta nuestra cedula y carta de pago del dicho Iuan Carrillo, mandamos que a vosotros, o a la persona que le ouiere de pagar el dicho salario, le sea recebido y passado en quenta lo que ansi se le pagare, y assentareis vn traslado desta nuestra cedula en los nuestros libros de essa casa, y assentado, la boluereis originalmente al dicho Iuã Carrillo, para que en virtud della se le acuda con el dicho salario Fecha en San Lorenço el Real a onze de Março de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de 564.

Capitulo de carta que los señores del Consejo Real de las Indias escriuio a los oficiales de Seuilla, su fecha en Madrid a quinze de Março de sesenta y quatro, que manda prouean que vayan por su turno los escriuanos de la casa a la visita de Sã Lucar con el juez oficial.

EL contador Pero Vaca nos escriuio de San Lucar, que quando el fue a aquella villa quedo acordado entre vosotros y el que fuesse Francisco Rodriguez escriuano en essa casa para que ante el passasse la visita que le esta cometida, y que por no auer ydo le ha hecho falta, y que vosotros le escriuistes que se ha escusado, y dezia que no podia yr por tener ocupaciones forçosas, y ha pedido qne se le embie el dicho Francisco Rodriguez, o Francisco de Almonte oficial de Iuan Diez de Pineda, porque qualquiera de los dos es habil, y no ay ningun escriuano en essa casa que tenga noticia de negocios como qualquiera de los dos: y porque es justo que vaya luego alguno dellos ante quien passe la dicha visita, os mando q̃ proueais que vaya luego el dicho Francisco Rodriguez, e Francisco de Almonte oficial del dicho Iuan Diez de Pineda ante quien la dicha visita passe: y de aqui adelante dareis ordẽ que por su turno vaya vno de los dos escriuanos propietarios de essa casa con el oficial della que fuere a hazer la dicha visita, y al escriuano que ansi ouiere de yr le cõpelereys a ello, sin que ponga escusa alguna.

Año de 567.

Cedula insertos dos capitulos de las ordenanças de la casa de la contratacion, que mandase halle vno de los escriuanos della al entrego de la plata, y no otras personas.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, por parte de Alonso de Saluatierra y Christoual de Saluatierra nuestros escriuanos de essa casa, me ha sido hecha relacion que por dos ordenanças de essa casa està mandado y dada la orden que se ha de tener en el entregar el dinero, perlas, y otras cosas que entran en essa casa de lo que viene de las nuestras Indias, y porque vosotros contra lo que disponen las dichas ordenanças, y excediendo dello meteis vuestros criados y otras personas adonde se entrega el dicho oro y plata: y auiendose de hazer el entrego de

llo ante

dello ante vno de los dichos escriuanos conforme a las dichas ordenanças, lo hazeis ante vno de los oficiales de vos el contador, y muchas vezes sin hallaros a ello presentes, lo qual era contra las dichas ordenanças, y en daño de sus oficiales, que es quitarles las preeminencias y derechos que tienẽ, y da fee del entrego el dicho oficial, sin ser escriuano ni poderla dar, y aunque os ha pedido que guardeis en esto las dichas ordenanças, no lo aueis querido hazer, suplicandome vos mandasse que las guardassedes, y no consintiessedes que ningun auto ni otra cosa que se ouiesse de hazer en essa casa, se haga ni pueda hazer por otro alguno, sino por ellos como tales escriuanos, y que solos ellos con vosotros se hallassen presentes al dar del dicho oro y plata, y otras cosas, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, porque como sabeis en las dichas ordenãças que estan hechas para essa casa, ay dos capitulos y ordenanças en que se declara la orden que sobre lo suso dicho se ha de tener, su tenor de las quales es como se sigue.

Iten ordenamos y mandamos que al tiempo que se da el dinero, oro y plata, o perlas en el almacen a los particulares que este siempre presente vno de los oficiales de la casa, y procure que se de con diligencia, y no consienta que ningun criado de los dichos oficiales, ni portero, ni otra persona alguna entre dentro del dicho almacen al tiempo que el maestre estuuiere dandolo, sino fueren las personas que el mismo maestre metiere, para que le ayuden, y entretanto que el dicho oficial se ocupa en aquello los otros dos entiendan en los otros negocios, ansi de la audiencia, como de lo demas. Otro si mandamos que quando vinieren naos de las dichas Indias, el oro y plata y perlas, y otras qualesquier cosas que vinieren en el registro consignadas a algunas personas, se les entreguen luego a cuyo fuere, los quales firmen en la margen del registro como la recibieron, y el escriuano de la dicha casa lo señale, y si los que lo recibieren no supieren firmar, señale vno de los dichos oficiales en la margen de cada partida juntamente con el dicho escriuano. Y porque mi voluntad es q̃ los dichos capitulos de ordenanças suso incorporados se guarden y cumplan, vos mando q̃ los veais y los guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ellos se contiene y declara. Y no fagades ende al. Fecha en el Escurial a veinte y vno de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de 561.

Cedula que manda que ningun escriuano de la contratacion tenga oficial sin que le sea dada licencia por los oficiales de Seuilla.

EL Rey. Por quanto de la visita que por nuestro mandado tomò el Doctor Vazquez del nuestro Consejo de las Indias a los nuestros juezes oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, y a los otros oficiales de la dicha casa, resulto que se deuia proueer y mandar que de aqui adelante ninguno de los escriuanos de la dicha casa no deuian tomar oficial ninguno, sin que primero fuessen aprouados por los dichos juezes oficiales, y diessen fianças que vsarian bien y fielmente lo tocante a los dichos oficios, y que ninguno de los dichos escriuanos no pueda tener ni tenga mas de tres oficiales que sean escriuanos nuestros y aprouados por los dichos nuestros juezes oficiales, porque de hazerse ansi se escusarian muchos inconuenientes, de que por no estar ansi proueydo se han seguido: y porque cerca de lo por los del dicho nuestro Consejo de las Indias estan dadas sentencias en que proueen y ordenan que ansi se haga, y nuestra voluntad es que aquello se cumpla y execute, y lleuen a deuido efecto, por la presente declaramos y mandamos que agora ni de aqui adelante ninguno de los dichos escriuanos de la dicha casa de la Contratacion, no tomen oficial ninguno sin que primero sea aprouado por los dichos nuestros juezes oficiales como dicho es, y dado las fianças que arriba està declarado, so pena que si tuuieren mas de los dichos tres oficiales cada vno dellos, y los recibieren sin ser aprouados por los dichos nuestros juezes oficiales, por el mismo caso incurrã en pena de diez mil marauedis para nuestra Camara, y fisco. Y mandamos a los dichos nuestros juezes oficiales assi los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Toledo a cinco de Mayo de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Cedula

Año de 582.

Cedula que manda no aya eſcriuanos acceſſorios en la caſa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla.

EL Rey. Doctor Santillan del nueſtro Conſejo real de las Indias, y nueſtro Preſidẽte de la caſa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla, ſabed que por auer conſtado por la viſita que hizo en eſſa caſa el Licenciado Gamboa del nueſtro Conſejo ya difunto, que a cauſa de no auer en ella mas de dos eſcriuanos propietarios, auia otros muchos acceſſorios con quien tambien ſe hizieſſen los autos, pleytos y negocios pertenecientes a los dichos oficiales, y que era de grande inconueniente por no eſtar los regiſtros a recaudo, y en poder de perſonas ciertas. Auiendoſe conſultado cõ nos por los del dicho nueſtro Cõſejo, ſe acordo que para remedio dello ſe criaſſen otros dos eſcriuanos propietarios mas, y que ſe quitaſſen y no ouieſſe los dichos eſcriuanos acceſſorios y extraordinarios, y anſi mandamos proueer los dichos dos eſcriuanos: y porque nueſtra voluntad es que ſolamente ante ellos y los otros dos propietarios que antes auia, y no ante otros algunos paſſen y ſe hagan los dichos pleytes y negocios que en eſſa caſa ouiere y ſe ofrecieren, anexos y pertenecientes a los dichos oficios, os mandamos que luego proueais como anſi ſe haga cumpla y exete de aqui adelante, y quiten todos los otros eſcriuanos acceſſorios y extraordinarios que demas dellos ouiere, para que no puedan entẽder en los dichos negocios y pleytos en manera alguna, y de como ſe cumpliere nos auiſareis. Fecha en Lisboa a diez de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda a los oficiales de la caſa de la contratacion de Seuilla prouean como los oficiales que los eſcriuanos de la caſa nombraren den fianças.

Año de 554.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias, a nos ſe ha hecho relacion que los eſcriuanos de eſſa caſa tienẽ muchos oficiales eſcriuanos nueſtros que les ayudan a hazer ſus oficios, y que dellos ſe van algunos y vienen otros, y que conuernia al ſeruicio de Dios y nueſtro que quando los eſcriuanos principales de eſſa caſa reciben los tales oficiales fueſſe de manera que los preſentaſſen ante voſotros en audiencia, dando primeramente fianças en que ſe obliguẽ a q̃ vſaran bien y fielmente ſus oficios, y pagaran lo juzgado y ſentenciado por qualquier juez que de la cauſa conozca, y que voſotros guardaſſedes las tales fianças en el arca de las tres llaues. Y como quiera que aca parece que ſeria bien proueer lo ſuſo dicho como ſe dize q̃ conuernia, he acordado de os lo remitir, y anſi os mando que lo veais y platiqueis cerca dello lo que conuerna hazerſe, y lo proueais como vieredes mas conuenir, y de lo que en ello hizieredes nos dareis auiſo. Fecha en la villa de Valladolid a treinta y vn dias del mes de Otubre de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza En ſu nombre Iuan de Samano. Señalada del Conſejo.

Año de 550.

Cedula que manda que el eſcriuano de la caſa de la Contratacion vaya a hazer relacion a la audiencia de los grados.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias, auiendoſe conſultado con nueſtra Real perſona la competencia q̃ ha auido entre voſotros y los juezes de los grados de eſsa ciudad, ſobre ſi el eſcriuano de eſſa caſa auia de yr en perſona a hazer relacion a los dichos juezes de los grados de los autos interlocutorios que de voſotros ſe apelaſsen para ellos en las cauſas de que conocieredes de quarenta mil marauedis abaxo, y todo lo ſucedido ſobrello, auemos acordado queriendo preuenir para que de aqui adelante ceſse todo genero de diferencia y diſcordia, y que aya toda conformidad claridad y buena correſpondencia, y que cada vno ſepa lo que ha de hazer, que ſe guarde la orden ſiguiente. Que de aqui adelante quando ſe apelare de voſotros de auto interlocutorio en cauſas de quarenta mil marauedis y dende abaxo, de que la dicha audiencia de los grados conociere que vaya perſonalmente el eſcriuano de eſsa caſa ante quien paſsare, y lleue el proceſso original para que alli breue y ſumariamente lo vean y deſpachen conforme a juſticia ſegun y de la manera que ſe ha hecho y acoſtumbrado a hazer en la dicha audiencia, y ſe haze en todas las otras nueſtras audiencias Reales, y que cada y quando ſe apelare de ſentencia difinitiua ſe guarde el capitulo de la ordenança y

ça y concordia que ſacada tiene que cerca dello diſpone, proueereis que anſi ſe guarde y cumpla, ſin que en ello aya contradicion alguna. Fecha en la villa de Valladolid a veinte y cinco de Iunio de mil y quinientos y cinquenta años. La Princeſſa. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu Alteza. En ſu nombre Franciſco de Ledeſma. Señalada del Conſejo.

Cedula que manda que quando alguno de los oficiales pidiere algun proceſſo a los eſcriuanos y ſe le dexaren en ſu poder les den conocimiento como lo reciben. Año de 568.

EL Rey. Nueſtros oficiales que reſidis en la ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las Indias, ſabed que Iuan de la Peña en nombre de Alonſo de Saluatierra, y Chriſtoual de Santiſteban eſcriuanos de eſſa dicha caſa, me ha ſido hecha relacion que voſotros les pedis algunas vezes proceſſos de los que ante ellos paſſan y tienen, para lleuarlos a la contaduria de eſſa caſa a tomar razon de lo que por ello ſe pide, y para hazer certificaciones y otros fines y efectos, los quales los dã y entregan luego ſin tomar conocimiẽto, ni voſotros darſele, y a cauſa de eſtar los dichos eſcriuanos obligados por razon de ſus oficios a dar quenta de los dichos proceſſos, os han pedido que les deis los dichos conocimientos, porque ſi acaccieſſe perderſe o faltar alguna coſa dellos, no ſe les pudieſſe pedir a los dichos ſus partes, mayormente que todos los viſitadores que embiaremos para viſitar la dicha caſa, lo primero que hazian era pedirles quenta de todos los papeles y proceſſos q̃ ante ellos han paſſado y paſſan, y no los dando luego, los moleſtauan: y ſiendo anſi, y eſtando obligados al daño, era juſto que los tuuieſſen para tomar ſeguridad de los dichos proceſſos que anſi ſe os dieſſen, y entregaſſen, ſuplicandome os mandaſſe que de aqui adelante cada y quando les pidieſſedes a los dichos eſcriuanos algun proceſſo o eſcrituras pue ante ellos paſſaſſen o tuuieſſen en ſus oficios, fueſſedes obligados a darles conocimiento de recibo dellas para ſeguridad, y que no ſe le dando, no fueſſen obligados a os los entregar, o como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los de nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: por la qual vos mãdamos que de aqui adelante cada y quando voſotros o alguno de vos quiſiere o pidiere a los eſcriuanos de eſſa dicha caſa o qualquiera dellos alguno, o algunos proceſſos, o otras eſcrituras de los que ante ellos eſtuuieren o paſſaren, ſeais obligados a dar y deis conocimiẽto del recibo dellos a los dichos eſcriuanos, auiendo de ſalir de ſu poder, y quedando en el vueſtro, para que puedan tener quenta y razon en ſus oficios, y no ſe lo dando, no ſeã obligados a los dar ni entregar: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a dos de Mayo de mil y quinientos y ſeſenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Auto proueydo por el Licenciado don Diego de çuñiga, ſiendo Preſidente en la caſa de la Contratacion de Seuilla a nueue de Mayo de ochenta y cinco, que ſe ha mandado guardar por prouiſion de ſu Mageſtad, para que aya repartidor que reparta los pleytos entre los eſcriuanos de la caſa. Año de 585.

EN Seuilla en la caſa de la Contratacion a nueue dias del mes de Mayo de mil y quiniẽtos y ochenta y cinco años, el muy iluſtre ſeñor Licenciado don Diego de çuñiga, del Real Conſejo de las Indias de ſu Mageſtad, y ſu Preſidente en eſta caſa, dixo, q̃ por quãto al preſente no ay repartidor de los pleytos y negocios della, y conuiene que lo aya para el buen deſpacho dellos, y para quitar debates y diferencias entre los eſcriuanos de eſta caſa, y porque algunos dellos lo han pedido al dicho ſeñor Preſidente lo mande nombrar, como lo ay en las otras audiencias Reales, y lo ha auido en la dicha caſa, y porque en Iuan Bautiſta de Baeça oficial principal de la contaduria deſta caſa concurren las calidades que ſe requieren para vſar el dicho oficio, por tanto que nombraua y nombrò por repartidor de los pleytos y negocios deſta dicha caſa al dicho Iuan Bautiſta de Baeça, y le mando que tenga vn libro donde eſcriua y aſsiente todo lo que ſe repartiere, y a que eſcriuanos, con dia mes y año, diuidiendo los partidos conforme a las calidades de los pleytos y otros negocios que ſe repartieren, para que ygualmente ſe haga el dicho repartimiento, y ningun eſcriuano pueda ſer defraudado, y mando que haga el juramento en forma para el vſo y exercicio del dicho oficio, y que aya y lleue de ſalario todo el tiempo que lo ſiruiere quinze mil marauedis, y que los paguen diez ducados cada vno de los dichos eſcriuanos proprietarios,

rios por los tercios del año, y en lo que se repartiere por el dicho repartidor se guarde y exe cute, y si alguno se agrauiare en los negocios acudan ante los señores juezes oficiales desta casa, y en los negocios ante los señores e oydores della. Y mando que los dichos escriuanos no quebràten el dicho repartimiento, so pena de doze reales por la primera vez, y por la segunda vez diez y seis ducados, y que pierda el tal negocio que no repartiere, y se reparta entre los demas. El Licenciado don Diego de çuñiga. Ante mi Gonçalo de las Casas escriuano. Deste auto que de suso se haze mencion se dio y despacho prouision de su Magestad de pedimiento de Francisco de Chaues, y Francisco de Arquinigo escriuanos de la dicha casa de la Contratacion, dirigida a los Presidente juezes y oficiales della, su fecha en diez de Octubre de mil y quinientos y ochenta y cinco años, para que lo contenido en el dicho auto se guardasse y cumpliesse segun y como en el se contiene, entretanto que su Magestad otra cosa proueyesse y mandasse, como mas largo se contiene en la dicha prouision que estàen los registros del dicho año de mil y quinientos y ochenta y cinco, que estan en el oficio de justicia del dicho concejo.

Año de 595.

Cedula que manda al Virrey y audiencia de la ciudad de los Reyes que embie relacion con su parecer sobre si conuendra tener las manos en dar titulos de escriuanos, informandose de los que ay en aquel distrito.

EL Rey. Mi Virrey Presidente e Oydores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, porque son muchos los que acuden a mi Real Consejo de las Indias, ansi de los que passan a ellas, como por parte de otros que està alla, a pedir titulos de escriuanos, y hasta agora se les han cócedido a todos los que lo han pedido, cumpliendo con las ordenanças en lo que toca al examen e informaciones de sus partes, e suficiencias, edad, e legalidad, e lo demas que se requiere, e se entiende que aũque la tierra es tan estendida, y se va poblando cada dia mas, deue de auer ya bastante numero, e quiero saber si es ansi, o lo que en esto conuerna, para que en tal manera se conceda e tenga la mano, que auiendo recaudo para lo necessario no aya excesso ni demasia notable, os mando me embieis relacion de los escriuanos que se entendiere ay en esse distrito en cada poblacion de por si, e si conforme a aquella, sera bien detener por algun tiempo la prouision destos oficios, o lo que conuerna hazer para euitar inconuenientes, si desto se pueden seguir: auisando tambien quales, y por que causas. Del Campillo a quinze de Octubre de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

